



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1857

Signatura: 1288

ES.030092.AMA.001288



10  
Dec  
Ten

*numeration*  
*conclusion*

1.

2.

3.

4.

6.

5.

6.

Y  
 Índice de las Escrituras que contiene este Registro  
 Protocolo de mi Sr. Mateo de Motta Escribano publi-  
 co por su Magestad del numero y Vecino de esta Ciu-  
 dad de Alcoy, Secretario y del Juzgado de primera ins-  
 tancia de la misma y su Partido, del presente Año 1857=

numeración consecutiva	Clases de Escrituras	Días del Acomodamiento.	Nombres de los otor- gantes e interesados.	Nombres de los testigos	Años en que principian
			<u>Enmend</u>		
1.	Dote.	2.	J. Isabel Morales y Senad a si misma	Juan <sup>o</sup> Pastor Vicente Botella.	1.
2.	Confesion de Dote	4.	Lidro Maria y Sempere a su Com. Maria Anna	J. Blas Gineca Jose Sempere	4.
3.	Dote	4.	Juan <sup>o</sup> Payer y Vilaplana a su hija Maria de Concepcion	Emiliano Payer Narciso Manti.	6. 6.
4. 6.	Venta	5.	Genesa Miró y Ponsada a Lidro Gibert y Thomas	Pablo Guasid Juan <sup>o</sup> Miró	7. 6.
5.	Intermacion	5.	J. Miguel Carbonell y Pene con J. Juan <sup>o</sup> Barredo	J. Nicolas Gineca Pablo Guasid.	10. 6.
6.	Venta	7.	Josefa Torregrosa y Carbonell a Pablo Pansa y Montaner	J. Blas Gineca Pablo Guasid	12. 6.

7.	Poderes.	7.	José Mona y Benigno ad. Antonio Soria y otros	Pablo García José Calatayud.	16.
8.	Venta	9.	D. Miguel Juan Murati, cō Pablo Saura y Martinis	Pablo García Rafael Landela	17.
9.	Disolución y convenio	9.	D. Ine Soria y Saura, y sus hi- jos d. Santiago y d. José	Emiliano Soria Pablo García	20.
10.	División	11.	De los bienes de Rita Jordá entre sus hijos.	Salvador Sinaes Pablo García	24 6 <sup>o</sup>
11.	Venta	13.	Antonio Pascual y Pastor a Juan Gorabbes y Perea	Antonio Sempere Juan <sup>o</sup> Abad	35 6 <sup>o</sup>
12.	C. expago obligación	13.	Rosa Pascual y Saura y Com. ad. Antonio Pascual su padre	Antonio Sempere Juan <sup>o</sup> Abad	37 6 <sup>o</sup>
13.	Anuncio <sup>to</sup>	13.	D. José Luis Sempere y otros c. n. cator B. Coas y Libert.	Antonio Jordá Pablo García	38.
14.	Testamento	14.	De D. Juana Gorabbes y San- torpa Sotene	José Jordá, Teresa Casta Pablo García	40 6 <sup>o</sup>
15.	Venta	16.	Juana Perez y Antonia J. n. a Pedro Miralles y Pons	Rafael Maria Pablo García	43.
16.	Dote.	16.	Antonio Arasa y Antonia cō su hija Dorca.	Rafael Miró Eduardo Colmenar.	45 6 <sup>o</sup>
17.	C. expago	17.	D. Miguel Motta y Motta a d. Antonio Cortes y Santa	d. Blas Guera Pablo García	48.
18.	Venta	17.	Milagros y Purificación Botella cō su hermano d. Miguel	Antonio Cardenal Pablo García	49.

*J*

*J*

*J*

19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.

P  
P  
P  
P  
P  
P  
P  
P  
P  
P  
P

16.  
17.  
20.  
24 b.  
35 b.  
37.  
38.  
40 b.  
43.  
45 b.  
48.  
49.

19.	Venta	18	Juan Veloz y Pascual, a Juan y Jose Sibent heren.	Pablo Gancia Jose Carnet	51. b.
20.	Patrimonio Eclesiastico	20	D. Juan Gosalbes y Senes su hijo D. Carrilo.	D. Blas Ginea Pablo Gancia	54.
21.	Division	20.	Delos bienes de D. Juan Molto entre sus hijos y nietos.	1. Jose Julian, y Jo. 2. Mateo Miralles	56.
22	Poveda	23.	Agustina Satorras y otro a Benedita Boti y Molto.	Miguel Gacia Vicente Sibent	65. b.
23	Venta	23	Doque Llorca enl. cr. en D. Maria Matamoros y Ganual	Pablo Gancia Antonio Satorras	66. b.
24	Venta	26.	Juan Pascual y Juan a Miguel Botella y Jova	Benedita Boti Pablo Gancia	70. b.
25.	Pta. de pago	26.	Feresa Molto y su marido a D. Maximiana Molto y su	Juan Gancia Juan Matamoros	73.
26	Division	27.	Delos bienes de Jose Boti y Feresa Satorras, entre sus herederos	José Munto Domingo Hernandez	74.
27.	Venta	28.	Maria Boti Viuda y otro a Estovaldo Senes y Sibent	Domingo Hernandez Pablo Gancia	78.
28.	Pta. de pago	30.	Santiago Martines y Seneca a Jose Carnet y Comense	Juan Carbonell Pascual Sibent	102.
			<u>Febrero</u>		
29.	Venta	7.	Mateo Carbonell e Isabel a D. Juan Sagreres y su	Pablo Gancia Luis Puga	103.

*S*

*S*

*S*

30.	Venta	8.	D. Neta Perez Conde y Morca a Ludro Ribera y Manes	Pablo Garcia Juan.º Canabal	107.
31.	Venta	9.	D. Josefa Marques y Gancedo a Luis Puga y Rubio.	Pablo Garcia Jose Mora	110.
32.	Fianza	10.	D. Santiago Ruiz y Robo por su padre D. Jose Ruiz y Blauger	D. Blen Giner Pablo Garcia	112. b.
33.	Obligacion	11.	Juan.º Florestan y Santo, a D. Jose Lempes y Lempes	D. Jose Julian Juan.º Puga	113. b.
34.	Redotacion	12.	Andres Olvera y Pascual a su hijo D. Juan Baut.º Olvera	Pablo Garcia Jose Guillen	115.
35.	Dote.	12.	D.ª Maria de los Dolores Olvera a su hija D.ª Maria Dolores Pascual	Antonio Perez Juan.º Perez	116. b.
36.	Fianza	13.	D.º Juan.º Paredo y Horralbe por D. Vicente Motta y Horralbe.	D. Blen Giner Pablo Garcia	118. b.
37.	Dote.	13.	D.ª Maria Bonomat Pineda, a su hija D.ª Leonor Lopez	Jose Pedro Antonio Luch	120.
38.	D.º y Paga	16.	Rafael Canto y Sancho, a Dora Motta y Olvera	Pablo Garcia D. Antonio Pedro.	122. b.
39.	Poden	16.	D. Jose Amunoz y Merita a D. Jose Julian y Galbis.	D. Blen Giner Pablo Garcia	124.
40.	Venta	17.	Remon Lucas y Geller, a D. Rafael Lera y Julia.	Pablo Garcia D. Pedro Vicdo.	125.
41.	Anuncio miento.	17.	Antonio Loriga y Pascual a D. Pedro Vicdo y Perez	Pablo Garcia Remon Lucas	127. b.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.

107.

110.

112. b

113. b

115.

116. b

118. b

120.

122. b

124

125.

127. b

42.	Poden	18.	Jose Abad y Metario c/ d. Jose Julian y otros.	d. Antonio Botella Pablo Garcia	128. b.
43.	Divicion	19.	Delos bienes del difunto Agui- tan Jondra entre sus cuatro hijos.	Pablo Garcia Juan.º Pina	129. b.
44.	Partapago	20.	Nota Plavator y seller c/ d. Jose Julian y otros.	Pablo Garcia, Blas Gibert, Jose Cadoma	139.
45.	Anuncio miento.	21.	5.º Agustín Motta y tempera c/ d. Amado Senano y otros	Pablo Garcia d. Macarena	140.
46.	Venta	21.	Nota Malagueña y Merica c/ Rafael Carbonell y Rubena	Pablo Garcia Vicente Victoria	141.
47.	Poden.	23.	5.º Agustín Motta y tempera c/ d. Jose Motta y Jos y otros	d. Blas Ginea Pablo Garcia	144.
48.	Divicion	26.	Delos bienes del difunto Gibert y Pantoja, entre sus hijos.	Jose Silvestre Antonio Anselmo	146.
49.	Aprobacion de testamento	27.	De Rafael Miralles y Cortes.	Juan Pelli, Tomas Mo- nreal, Agustín Botella Jose Malagueña d. An- tonio Mino.	155.
50.	Venta.	28.	Alejandro Cerdela y Monreal c/ Eugenio Cananova y otros	Pablo Garcia Jose Ginea	161. b.
<b>MUNDO</b>					
51.	Poden.	2.	d. Jose Jondra y Juana c/ d. Blas Ginea Sarrasa y otros	d. Bernardo Pineda Rafael Pina	163. b.
52.	Poden	2.	d. Enrique Cort y Pantoja, c/ d. Blas Ginea Sarrasa y otros	d. Bernardo Pineda Rafael Pina	164. b.



53.	Poden	2.	D. Jose Pascual y Rosellés, a D. Blas Gineca Santonja y otros	D. Bernardo Peydro Rafael Perez...	165. b.
54.	Poden.	2.	D. Jose Pascual y Mataus a D. Blas Gineca Santonja y otros	D. Bernardo Peydro Rafael Perez...	166. b.
55.	Poden.	2.	D. Agustin Ribent y Santonja a D. Blas Gineca Santonja y otros	D. Bernardo Peydro Rafael Perez...	168.
56.	Poden	2.	D. Rafael Sempere y Paga, a D. Blas Gineca Santonja y otros	D. Bernardo Peydro Rafael Perez...	169.
57.	Poden.	2.	D. Joaquin Tenol y Rubonell a D. Martin Santonja y otros	D. Bernardo Peydro Rafael Perez...	170
58.	Poden	2	D. Juan Siveria y Reina, a D. Blas Gineca Santonja y otros	D. Blas Motto Pablo Garcia...	171. b.
59.	Poden.	2.	D. Antonio Arana y Santonja, a D. Blas Gineca Santonja y otros.	D. Blas Motto Pablo Garcia...	172. b.
60.	Partimonio y Eclesiastico	2.	D. Teresa Sempere y Juanis Ruda a su hijo D. Ramon Tenol.	D. Blas Gineca Pablo Garcia...	173. b.
61.	C. Espago	3.	Juan. Siveria y Reina y otros a D. Jose Tubin y Galbis.	Pablo Garcia Blas Garcia...	175.
62.	Testamento	2.	D. Juan Vicente Sansino y cambano publico de esta Ciudad.	D. Pedro Gineca Pa- blo Garcia, Miguel Miro	176. b.
63.	C. Espago y obligacion	6.	Teresa Blanes y Reina V. da a Cristoval Peyra y Ribent.	Pablo Garcia D. Blas Gineca	180.
64.	C. Espago	6.	Concepcion Rubonell a su hermana Vicenta.	Pablo Garcia Cayetano Abad	181. b.

65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.

165. b.  
 166. b.  
 168.  
 169.  
 170.  
 171. b.  
 172. b.  
 173. b.  
 175.  
 176. b.  
 180.  
 181. b.

65.	Substitucion de Poderes.	7.	D. Juan <sup>to</sup> Botella y Lento c/ D. Antonio Puyal y otros	D. Manuel Garcia Pablo Garcia	182. b.
66.	Substitucion de Poderes.	9.	D. Juan <sup>to</sup> Botella y Lento c/ D. Antonio Puyal y otros	Pablo Garcia Rafael Carbonell	183. b.
67.	Venta	9.	D. Juan Bautista Gibert c/ Gregorio Gibert y Vilaplina	D. Rafael Peral Pablo Garcia	185.
68.	Poderes.	10.	D. Jose Sempere y Molto, c/ D. Antonio Puyal y otros.	Pablo Garcia Rafael Carbonell	187. b.
69.	Venta.	11.	Pablo Garcia y Lento c/ D. N. c/ D. Jose Tubien y Herbis.	D. Manuel Garcia Jose Garcia	188. b.
70.	C. de pago.	12.	Pura Satorra y Plana c/ Cristoval Puyal y Gibert.	Antonio Sempere Pablo Garcia	191.
71.	C. de pago.	13.	D. Rafael Carbonell y Herbis c/ Pablo Puyal y Martin	Vicente Gibert Pablo Garcia	192. b.
72.	Venta	16.	Merica Botella y Lento c/ Juan <sup>to</sup> Peral y Garcia	Salvador Garcia Agustin Garcia	196.
73.	C. de pago.	17.	D. Vicente Gibert y Carbonell c/ D. Juan <sup>to</sup> Gibert y Carbonell	D. Victor y D. Juli- ana, Pablo Garcia	197.
74.	C. de pago	18.	Antonio Molto y Ferrer c/ Juan <sup>to</sup> Peral y Sempere	Pablo Garcia Luis Puyal	197. b.
75.	Obligacion	18.	Luis Puyal y Pablo, Bautista Gibert y Merica	Salvador Gibert y Lento Linda, Pablo Garcia	199.

76.	Obligacion	18.	Salvador Inost y Jimeno, al Vicente Landa y Santarza	Pablo Garcia d. Juan Bernarda Gibert Luis Puyal.	200.6.
77.	Poden	21.	D. Santiago Puig y Pobos, ad. Tomas y Miguel Lanna	D. Blas Juncal Pablo Garcia...	201.6.
78.	Poden.	22.	D. Juan Baut. Gibert, a D. Andres Carrillo.	D. Juan Jimen Pablo Garcia.	203.
79.	C. Espago	22.	D. Juan <sup>to</sup> Costa y Laya a Jose Domenech y Domenech	Pablo Garcia, Cristoval Fonabes Jose Juan.	204.6.
80.	C. Espago.	22.	Jose Domenech y Domenech a Joaquin Domenech y Jimena	Pablo Garcia, Cristoval Fonabes Jose Juan...	205.6.
81.	C. Espago y obligacion	23.	D. Jose Mencia y Mencia, a Antonio Carreras y Laya	D. Rafael Tort Pablo Garcia...	207.
82.	Obligacion	23.	Juan Plaza y Segura, a D. Juan y Salvador Tabone	Juan <sup>to</sup> Sanjuan Miguel Lanna.	209.6.
83.	Venta	24.	D. Rafael Gibert y Gibert a Juan <sup>to</sup> Beneyto Domenech y Laya	D. Rafael Tort Pablo Garcia...	211.
84.	C. Espago	26.	D. Juan <sup>to</sup> Barcelo y Fonabes a D. Rafael Gibert y Gibert.	D. Rafael Carreras Pablo Garcia.	213.
85.	Venta.	26.	Juan <sup>to</sup> Carreras a Rafael Beneyto y Laya.	Pablo Garcia Rafael Ripoll	216.6.
86.	Venta	27.	D. Rafael Gibert y Gibert a Nicolas Carreras y Laya	Pablo Garcia Manuel Santarza	219.6.
87.	Subrogacion de hipoteca	30.	D. Genaro Alphonso en l. n. y otra: a Pedro Steina	Pablo Garcia Juan <sup>to</sup> Murrillo	222.

88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.

200.6  
201.6  
203.  
204.6  
205.6  
207.  
209.6  
211.  
215.  
216.6  
219.6  
222.

88.	C. pago	30.	D. <sup>a</sup> Isabel Valon y Benigno c. d. Massimo Vidama y Ben	Agustin Benaben Jose Cortes	223.6
89.	Dote.	30.	Miguel Tenol y Lambrell, su hija Maria de los Angeles	Jose Puga Jose Linares	225
<u>Abril</u>					
90.	Venta	1. <sup>o</sup>	Camila Vilaplana y Motta c. d. Rafael Tempore y Puga	Pablo Garcia Juan <sup>o</sup> Forabbes	227.6
91.	Venta	2.	Jose y Vicente Juan Valon y Puga c. d. Juan <sup>o</sup> y d. Jose Barcelo	Pablo Garcia Jose Gonzalez	230.
92.	C. pago	2.	d. Antonio Tenol y Manuel c. d. Jose Ribera y Juan c. d. n.	Pablo Garcia d. Juan <sup>o</sup> Barcelo	232.6
93.	Venta	2.	Vicente Juan Valon y Puga c. d. Jose Valon y Puga subarrendo	Pablo Garcia Jose Gonzalez	234.
94.	Obligacion	2.	Rafael Vilaplana y Motta c. d. Juan <sup>o</sup> Lubana y Loren.	Jose Cortes Pablo Garcia	235.6
95.	Testamento	2.	De Rosa Mas y vicario de estado honesto	Pablo Garcia Jose Cortes, Rafael Vilaplana	237.
96.	Anuncio	4.	d. Juan <sup>o</sup> Lujano y Pineda y otro, c. d. Jose Tempore y Puga	Pablo Garcia Antonio Benaben	240.6
97.	C. pago	4.	d. Rafael Forabbes y Vilaplana c. d. Jose Ribera y Juan c. d. n.	d. Jose Linares Pablo Garcia	242
98.	C. pago	7.	d. Rosa Red y otro c. d. n. c. d. Rosa Santonja en C. d.	Emilio Garcia Juan <sup>o</sup> Perez	243.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

99.	C. apago	7.	3. <sup>a</sup> Maria Antonia Luján en la 11. <sup>a</sup> a d. Rafael tenel y Subia	Enstitio Gancia Juan.º Peñal...	244. b.
100.	Podar.	7.	Los hered. d. Antonio Pascual a d. Jose Guzman y otros.	Pablo Gancia d. Juan Guzman...	246. b.
101.	C. apago.	8.	Nitavalon y Puya y Pamento a Rafael Valon y Puya.	Pablo Gancia Antonio Tonda.	248.
102.	Venta.	8.	Rafael Valon y Puya, a su her- mana Nitavalon y Puya.	Pablo Gancia Jose Bonomat.	249. b.
103.	Venta.	8.	Rafael Valon y Puya, a Jose Blanes y Tonda.	Pablo Gancia Jose Bonomat.	252. b.
104.	Soiedad.	9.	3. <sup>a</sup> Maria Victoria y Motta y su hijo d. Ramon Pascual.	Pablo Gancia Manuel Motta.	255.
105.	Podar.	10.	d. Miguel Tonda y Mino a d. Jose Motta y Blanes.	d. Juan Guzman Pablo Gancia.	260.
106.	Division	11.	Delos bienes de Ant.º Jimeno entre su herda y hered. directos	Pablo Gancia Juan Gibert.	265. b.
107.	Dote	14.	Rafael Valon y Puya a su hijo (divorcado)	Agustin Minatta Lorenzo Engriso	270. b.
108.	Transaccion	14.	d. Rafael tenel y Subia y otros con d. Maximiano Pascual y otros	Pablo Gancia Jose Bonomat.	272. b.
109.	Obligacion	15.	Lorenzo Ferrandis y Roba a Genoveva Pota y Motta.	Pablo Gancia Juan.º Albad..	278. b.
110.	Obligacion	16.	Jose Blanes y Pascual, a los 11. Vis. Juan Espino otros.	Pablo Gancia d. Manuel Bonal	279. b.

111.	fer
112.	Re
113.	S
114.	fer
115.	88
116.	Co
117.	
118.	P.
119.	
120.	ob
121.	fer

246. b.  
246. b.  
248.  
249. b.  
252. b.  
255.  
260.  
261. b.  
270. b.  
272. b.  
278. b.  
279. b.

111.	Testamento		De Joseph Melber y Susana y Doña Mecia y Domencih Comentes	Rafael Sancen, Vic. Gibert, Pablo Garcia	282. b.
112.	Revisión y anendamiento	18.	d. Martin Cort y Doña, Antonio Bellido y Doña.	Salvador Sancen d. Juan Bon --	286. b.
113.	Dote	18.	Rafael Anaya y Doña a su hija Sanfiancia.	Juan Antoli Jose Sempere.	288. b.
114.	Testamento	25.	De d. Teresa Sempere y Juan Viuda de. Vicente tenel y Julia.	Pablo Garcia, Vicente Mi naller, Juan. Lopez.	290. b.
115.	Obligacion	27.	Juan Luiga y Doña, Josefa Manet y Doña	Pablo Garcia Ignacio Sempere	294. b.
116.	Convenio	28.	d. Jose Juanter Arquitecto con Rafael Sancen y Lopez.	d. Salvador Sancen Baltasar Espino.	296.
117.	Venta	29.	d. Jose Espino y Doña a d. Juan. Espino y Doña	Pablo Garcia Agustin tenel.	298.
118.	C. y pape	30	Domingo Hernandez y Doña a Antonio Anaya y Doña	Pablo Garcia d. Rafael Sancen.	300. b.
<u>Mayo.</u>					
119.	Venta.	2.	d. Pablo Pasamichana y Doña a Joaquin Cortes y Doña	Pablo Garcia d. Ant. Sancen	302.
120.	Obligacion	2.	d. Vicente Gibert y Doña a d. Lucrecia Comal y Doña	Pablo Garcia d. Jose Cort --	303. b.
121.	Testamento	4.	De d. Vicente Motta y Doña Abn Beneficencia de. Maria	Eugenio Motta, Vic. Vicente. Pablo Garcia	305.

122	Poden	4.	Antonio Cortes y Pineda a d. Blas Ginea y otros	Pablo Garcia d. Antonio Botella	309.
123.	Venta	5.	J <sup>o</sup> . Jacm <sup>ca</sup> . Mateos y otros a d. Maximina Mateos.	Bernardo Sanz y otros Rafael Abad	310.
124.	Poden	9.	Rafael Murto y Forcubas a d. Blas Ginea y otros.	d. Blas Molto Pablo Garcia	313.
125.	Poden	9.	J <sup>o</sup> . Jacm <sup>ca</sup> . Ocaña y Minallas a d. Blas Ginea y otros.	d. Blas Molto Pablo Garcia	314.
126.	Soledad.	11.	d. Vicente Juan Lopez, d. Vicente Lopez y otros.	Pablo Garcia Salvador Bernabeu	315. f.
127.	Protesto	13.	d. Manuel Carbonell y a d. Miguel Botella y Pene	Miguel Berenguer Agustin Pene	320. l.
128.	Venta.	13.	d. Jose Bonanat y otros a d. Guistin Llovera	Pablo Garcia Jose Garcia	321. b.
129.	Poden.	14	d. Matias Cort y Pineda a d. Blas Ginea y otros	Pablo Garcia Jose Garcia	323. b.
130.	Amendun <sup>to</sup>	14	d. Pedro Barredo y otros a d. Fernando Padua y otros	Emilio Garcia Pablo Garcia	325. b.
131.	Venta	15.	d. Isabel Rosalba y otros a d. Isidoro de la Penola	Juan <sup>o</sup> . Pastor Vicente Botella	327
132.	Cobardo.	16.	Des. Vicente Molto Pno de nificiada de Santa Maria	Agustina Montilla Jose Lopez Pablo Garcia	329. b.
133.	Poden	18.	d. Vicente Inverniza y otros a d. Jose d. Lora	Emilio Garcia Pablo Garcia	330. b.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

134  
135.  
136.  
137.  
138  
139.  
140.  
141.  
142.  
143.  
144.

309.

310.

313.

314.

315. f.

320. l.

321. l.

323. l.

325. o.

327.

329. l.

330. l.

4

134.	Anuendami <sup>ta</sup>	18	D. <sup>a</sup> Teresa Sempere y Grau a D. Antonio Tonda	Vicente Mollon Cristoval Mollon	332.
135.	Obligacion	20.	J. <sup>o</sup> Jaime Montines Ochoa a D. <sup>a</sup> Nicolas Maria Ochoa	Pablo Garcia Miguel Mollon	334. b.
136.	Venta.	20.	Jose Capelana y Poveda a D. <sup>a</sup> Guillermo Gosalber.	Pablo Garcia Jose Pascual	336.
137.	Testamento	23.	De D. <sup>a</sup> Ignacia Pascual Viuda de D. Esteban Pascual	D. Jose Julia, Pablo Garcia, Victor Pece	338.
138.	Venta.	25.	D. <sup>a</sup> Rosa y D. <sup>a</sup> Camila Tonda a D. Jose Cort y Claver.	D. Rafael Gibert D. Rafael Maria	343. b.
139.	Venta	25.	J. <sup>o</sup> Jose Cort y Claver, a D. <sup>a</sup> Joaquina y D. <sup>a</sup> Ant. <sup>a</sup> Pece	D. <sup>a</sup> Rafael Gibert D. Rafael Maria	346. b.
140.	Poder.	26.	Rafael Pascual y Antonia na, ad. Jose Julian y otros.	Pablo Garcia Emilio Garcia.	348.
141.	Dote.	26.	D. <sup>a</sup> Rita Santonja, a sus hijos D. <sup>a</sup> Purificacion Pascual	Pablo Garcia Francisco Puga.	349. b.
142.	Testamento.	27.	De D. <sup>a</sup> Maria Victoria Viuda de Jose Pascual	Pablo Garcia, Antonio Garcia, Esteban Mollon	351. b.
143.	Testamento.	27.	De D. <sup>a</sup> Mariana Gibert Com. <sup>ta</sup> a D. Juan. <sup>o</sup> Santonja	Salcedon, todome Juan. <sup>o</sup> Canto, toman Pece	355.
144.	C. <sup>a</sup> de pago	29.	Blas Molla y Albano a Rafael Pascual.	Pablo Garcia Vicente Gibert.	358. b.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



Junio

145.	Venta.	3.	José Vitor y Puyas y Guillermo Forster y Penco	Pablo Gancía Nicolás Colmenar	360.	
146.	Testamento	5.	De Sr. Nicolás Macías y Concepción Pico	Pablo Gancía Penco, Lorenzo Moja	362.	157.
147.	Venta.	5.	D.ª Camila Pascual y su ca. D. Juan Pastor y Julia	Juan Puyas Pablo Gancía	365. 6.	158.
148.	Obligación	5.	D. Juan Pastor y Julia ca. D.ª María Pascual y su	Pablo Gancía Juan Puyas	370.	159.
149.	Obligación	5.	D. Lorenzo Molero y Molero ca. D. Juan Penco y su	Pablo Gancía Leonardo Blanes	371.	160.
150.	Posesión su Beneficio	8.	El Sr. Gregorio Molero ca. D. Juan Bautista Blanes	Antonio y Vicente Jorda y Botella	372. 6.	161.
151.	Testamento	10.	De Sr. José Ruiz y Zamora y D.ª Antonia López Comas	D. Joaquín, D. José D.ª y Francisco, Pablo Gancía	374.	162.
152.	Venta.	13.	D.ª María del Concepción Comas y ca. José Jorda y López	D. Prospero Macías Vicente Jorda	380.	163.
153.	Venta	15.	D.ª María del Milagro Jorda ca. Antonio Comas y López	Emilio Gancía José Gancía	383.	164.
154.	Podar	15.	D.ª Francisca Victoria y Pastor ca. su hijo D. Polonio	D. Blas Gineca Pablo Gancía	387.	165.
155.	Partida	16.	D.ª Francisca Carrillo y Puyas ca. Vicente Carrillo y Puyas	Pablo Gancía Blas Gineca	391.	166.
156.	Venta	17.	José Subirana y Matina ca. Antonio Francisco López	Pablo Gancía Jesús Blanes	392.	167.

P. G.

P. G.

360.  
362.  
365. b.  
370.  
371.  
372. b.  
374.  
380.  
383.  
387.  
391.  
392.

157.	Venta.	17.	Jose Tonda y Dlopsi a Jose Puga y otros	Pablo Garcia Juan Calvo.	394. b.
158.	C. de pago	17.	Juan Calvo y Pascual a Juan <sup>to</sup> y Jose Gilbert	Pablo Garcia Antonio Ferrandi.	396. b.
159.	Venta.	18.	Maria del Pilar Bravo a Juan Pom y Garcia	Pablo y Juan <sup>to</sup> Garcia y Juan.	398.
160.	Venta.	19.	D. Jose Candela y Anna a Rafael y Manuel Candela	Juan <sup>to</sup> Pascual Pablo Garcia	400 b.
161.	Obligacion	19.	Rafael y Manuel Candela a Juan Pom y Garcia.	Juan <sup>to</sup> Pascual Pablo Garcia	403.
162.	C. de pago.	19.	D. Camila Pascual y otros a D. Rita Pascual y otros	Pablo Garcia Juan <sup>to</sup> Ferrandi	404. b.
163.	Poden.	20.	D. Jose Gilbert y Anna a D. Jose Tubin y otros.	D. Blas Giner Pablo Garcia.	405. b.
164.	Venta.	23.	Antonio Gontorpa y Gi- bert, a Miguel Munoz.	Pablo Garcia Petro Sigolo.	409.
165.	Poden.	27.	D. Jose Espinosa y Legido a D. Manuel Domales.	D. Blas Giner Pablo Garcia.	411. b.
166.	Venta	28	Maria Dolores Tempene a D. Jose Tempene y otros	D. Rafael Gaud Jomas Oleira.	412. b.
			Folio		
167.	Obligacion	1.	Miguel Lora y Abad a Jose Lora y Tempene y otros	Pablo Garcia y Juan Martinez San Sebastian.	419.




168.	Venta.	1.	Inam. <sup>o</sup> Rigoll y Molto y otros a Jose Maria y Abad	Pablo Garcia D. Gregorio Galas.	416. 6 <sup>o</sup>
169.	Poden.	2.	Vicente Abad y Garcia a D. Blas Ginea y otros.	Pablo Garcia D. Nicolas Ginea.	419. 8 <sup>o</sup>
170.	Venta.	3.	D. Francisco Gosalbes a D. Jose Gosalbes rubiano.	Emilio Garcia Jose Garcia	420. 6 <sup>o</sup>
171.	Presentacion del Beneficio	3.	El N. P. Fr. Fiduo Clement a D. Lorenzo Oltra y Pastello	Pablo Garcia D. Blas Ginea.	423.
172.	Venta.	4.	D. Antonio Sequeira por 1. y en C. N. a D. Juan Terbona.	Pascual Barcelo Pablo Garcia	424. 6 <sup>o</sup>
173.	Dotacion	6.	Jose Pactor y Sempere a Maria Giberit Viuda	D. Jose Sempere Pablo Garcia	431. 6 <sup>o</sup>
174.	Obligacion	6.	Maria Giberit Viuda a D. Jose Sempere y Sempere	Vicente Penev Pablo Garcia	432. 6 <sup>o</sup>
175.	Poden.	8.	1. Manuel Slonca a D. Jose Slonca su padre	D. Blas Ginea Pablo Garcia	433. 6 <sup>o</sup>
176.	Poden	9.	D. Pascual Giberit y otros a D. Blas Ginea y otros.	Pablo y Emilio Garcia y otros.	435.
177.	Doten.	13.	D. Josefa Giberit y Maria a si misma.	Pablo Garcia Joquin Mor	436. 6 <sup>o</sup>
178.	Dotacion	14.	D. Agustin Gineiro y Molto a D. Agustin Molto.	Pablo Garcia Inam. <sup>o</sup> Clement.	438. 6 <sup>o</sup>
179.	Obligacion	15.	D. Josefa Pompa y otros a Pascual Slonca y otros	Pablo Garcia D. Ant. Pascual.	440. 6 <sup>o</sup>

180.  
181.  
182.  
183.  
184.  
185.  
186.  
187.  
188.  
189.  
190.



*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

416. b<sup>o</sup>  
 419. b<sup>o</sup>  
 420. b<sup>o</sup>  
 423.  
 424. b<sup>o</sup>  
 431. b<sup>o</sup>  
 432. b<sup>o</sup>  
 433. b<sup>o</sup>  
 435.  
 436. b<sup>o</sup>  
 438. b<sup>o</sup>  
 440. b<sup>o</sup>

180.	Obligacion	17.	Juan Lohiga y Tomas a Juan Ant <sup>o</sup> Lohiga	Arcenio Ponce Pablo Garcia	442.
181.	Poben.	20.	D. Jose Luis Sempere a D. Jose Julian y Padriysson	Emilio y Pablo Garcia y Luna	443. b <sup>o</sup>
182.	Dote.	23.	Benosa Molto y Carlos a si misma	Pablo Garcia Antonio Gibert	444. b <sup>o</sup>
183.	Venta.	25.	Antonio Casca y otros a Jose Benavent.	Pablo Garcia Jose Tonda	446. b <sup>o</sup>
184.	Venta.	26.	Felix Piquero y otros a Jose Tonda y Lopez.	Anselmo Anas Juan <sup>o</sup> Protella	449.
185.	Venta.	30.	v. Antonio Protella m.c.u. a Maria Parga Oueda.	Pablo Garcia Blas Garcia	453.
<u>Agosto.</u>					
186.	Venta.	1. <sup>o</sup>	Rosa Monte y Panto a Joaquin Novina y Pachol	J. Blas Garcia Juan <sup>o</sup> Miralles	456
187.	Liquidacion	3.	Entre los herederos del difunto D. Jose Bonomat y Parga	Pablo Garcia Agustin Miralles	458. b <sup>o</sup>
188.	Liquidacion y l. de pago	3.	Entre los herederos del difunto D. Jose Bonomat y Parga	Pablo Garcia Agustin Miralles	462. b <sup>o</sup>
189.	l. de pago	3.	D. Rosa Bonomat y Antonia a J. Fran. Bonomat y Antonia	Pablo Garcia Agustin Miralles	466 b <sup>o</sup>
190.	Convenio.	4.	J. Juan de Dios Montaner con D. Alejandro y J. Manuel de	Pablo Garcia y otros Marta Juan Gibert	467. b <sup>o</sup>

214.	Obligacion	28.	Mora Tomas y solises a Antonio Puga tribis	Pablo Garcia, Anto mo Vilaplana -	527. 6 <sup>o</sup>
215.	Venta	28.	Dolores Puga y Tomas a Antonio Puga y Tomas	Pablo Garcia Anto mo Vilaplana -	528. 6 <sup>o</sup>
216.	Poden.	28.	D. Eusebio Motta Obro ed. Pedro Primad Obro	Pablo Garcia, Anto mo Vilaplana -	531.
217.	Poden	29	D. Antonio Ceres y Alaren a d. Blas Guera y otros <u>Setiembre.</u>	Pablo Garcia Luis Garcia -	532. 6 <sup>o</sup>
218.	C <sup>ta</sup> supago	2 <sup>a</sup> .	D. Leonor Motta y Motta a d. Camila Motta.	Joa Garcia Bautista Canto	533. 6 <sup>o</sup>
219.	Poden	3 <sup>a</sup> .	D. Maria Blasa, a d. Blas Guera y otros	Blas Garcia Pablo Garcia	535
220.	C <sup>ta</sup> supago	4.	D. Santiago Moutilla y otras, a d. Jose Gibert y otros.	Umberto Ceres Jose Oriola	536.
221.	Compraviso	5.	D. Juan, Blasa y otros a d. Joaquin Gibert y otros	Pablo Garcia d. Antonio Rod.	538. 6 <sup>o</sup>
222.	Division	5 <sup>a</sup> .	Dolores Guera de d. Secundas Guera via, entae munda e lujos.	Pablo Garcia Salvador Dupote	540. 6 <sup>o</sup>
223.	Venta.	6.	D <sup>a</sup> Pilar Cabrea y Jovialta a Juan Garcia y Motta	Camilo Abad, Vicente Motta y Ju <sup>o</sup> Casa	562
224.	Venta.	6.	Joa. Carlos y Puga a Jose tuelli y Jimen	Joa. Maria Juan <sup>o</sup> Perez	565.
225.	Platificacion de Venta }	8 <sup>a</sup> .	Plafiel Ceres y Vilaplana a d. Aquina Motta y otros.	d. Blas Guera Lorenzo Mino -	567.

226.  
227.  
228.  
229.  
230.  
231.  
232.  
233.  
234.  
235.  
236.

527. 6

528. 6

531.

532. 6

533. 6

535

536

538. 6

540. 6

562

565.

567.

226.	Sociedad.	8.	D. Juan Espinosa y Juan delator y sus hijos	Pablo Garcia in. Juan Rafael. Matamoros	569. 6
227.	Podera	9.	D. Juan. Llacua y Condrea a Jose Pascual y Penes	D. Blas Garcia Pablo Garcia	573. 6
228.	Cta. de pago	9.	Tomás Puga y Araya a Tomás Puga y Ampere	Pablo Garcia Juan. Carter	574. 6
229.	Obligacion	9.	Tomás Puga y Ampere a Miguel Manas y Ampere	Pablo Garcia Juan. Carter	575. 6
230.	Venta.	10.	Rafael y Manuel Condola a D. Manuel Mesa y Lido	Nicolas Casarompan Juan. Penes	577.
231.	Venta.	12.	Juan. Penes y Manzanilla a Nicolas Casarompan	Manuel y Rafael Condola y Lopez	579. 6
232.	Cta. de pago.	12.	Camillo y Maximina Gribbe a D. Jose Gribbe y Gribbe	Juanes Leytas Rafael Manrique	581.
233.	Venta.	13.	D. Ruperto Gribbe y Juan ad. Vicente Compaing y Lido	Camillo Gribbe Juanita Penes	584. 6
234.	Podera	14	D. Dolores Carbonell a D. Blas Garcia	D. Blas y Pablo Garcia	584. 6
235.	Venta.	15.	D. Rafael Llorca Obre. a D. Jose Compaing y Lido	Simon Vilaplana Pablo Garcia	586.
236.	Destinada.	15.	Simon Vilaplana con Concepcion Vilaplana	Pablo Garcia Juan. Poyras	588.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

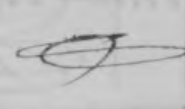
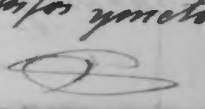
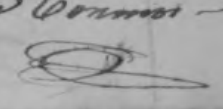
*[Handwritten signature]*

237.	Venta	16.	Simon Vilaplana, a Juan. Poyras y Miquel	Pablo Garcia Vicente Gibert	591.
238.	Venta.	17.	D. Joaquín y D. Antonio Vera y Don. a Juan. Botella y otros	Pablo Garcia Rafael Gibert	593. b.
239.	Venta.	17.	D. Joaquín y D. Antonio Vera a D. Maria Vera y otros	Pablo Garcia Rafael Gibert	597.
240.	División	18.	De los bienes de D. Jose Mesta entre su heredero y otros.	D. Bernande Poyras Rafael Vera	601.
241.	Podas.	19.	D. Rafael Cort y Latache a D. Jose Julian y otros.	Pablo y familia Garcia y otros.	620.
242.	Venta	20.	Juan Alad y otros a Mariano Gibert y Hermanos	P. Gibert, M. Alad Juan. Bernabeu	621.
243.	C. de pago.	23.	D. Jose Gualbes Vilaplana a D. Rafael. Alonso y Mayans	D. Gualbes Garcia Pablo Garcia	623. b.
244.	Venta.	24.	Rafael y Maria Condela a Juan Reig y otros	Pablo Garcia Vicente Gibert.	625.
245.	Subarriendo	24.	Juan. Carbanel y otros a D. Maria Alia y otros	Jos Carbanel Cristoval Gualbes.	628.
246.	Venta.	25.	Jos Vidal y Mino a Antonio Pla y Pla	Vicente Peces Agustin Menti.	629. b.
247.	Dote y confe- sion del pupilo	26.	D. Mig. Casanet y otros y Don. a su esposa Rosalia.	Pablo Garcia D. Jose Motta y otros	631. b.
248.	Dote.	28.	Jos Peces y Garcia a Maria Silvestre.	Pablo y Miquel Garcia	634. b.

251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259

591.  
593. b.  
597.  
601.  
620.  
621.  
623. b.  
625.  
628.  
629. b.  
631. b.  
634. b.

249.	Permuta.	28.	D. Blas Garcia y Carbonell con su hermano D. Mariano	D. Blas Garcia Pablo Garcia	635. b.
250.	Poden	28.	D. Ignacio Puigmallo y Agustin Motta y otros	D. Blas y Pablo Garcia	637.
251.	Substitucion y poden }	29.	D. Joaquin Albano y la menor y D. Blas Garcia y otros	Pablo y Emilio Garcia	638.
<u>Octubre</u>					
252.	Porcion de Capellanias	1º	D. Lorenzo Benavente Curato y D. Jose Manuel Obispo	Juan Soler Rafael Minallas	639. b.
253.	Deslindo	1º	D. Manuel Botella y otros, con su hermano D. Dolores	Jose David Agustin Corral	640. b.
254.	Poden	1º	D. Miguel Benavente, c. y D. Blas Garcia y otros	Pablo Garcia Emilio Garcia	643. b.
255.	Dote.	1º	D. Lorenzo Carbonell y Com. y su hijo D. Teodoro	Antonio Poyas, Mi- guel y Emilio Gibert	645. b.
256.	Parta y pago	2º	D. Maria Magdalena Carbonell y su hijo D. Blas Garcia	Pablo Garcia Eustaquio Coloma	646. b.
257.	Dote y porcion de Capital	2º	Antonio Gomez y Com. y su hijo Teodoro	Pablo Garcia y Com. de Santisteban	648.
258.	Venta.	3.	D. Nicolas Perea y la menor y D. Jose Campes y Motta y otros	D. Rafael Gibert Pablo Garcia	650. b.
259.	Division	5.	De las bienes de la casa Perea, en su su hijo y otros	Poyas y Com. Jose Comas	653.



237.	Venta	16.	Simon Olaplanca? a Juan. <sup>o</sup> Puyro y Monquer	Pablo Gancia Vicente Libert	591.
238.	Venta.	17.	D. Joaquin y D. Antonio Perez y Don. a Juan. Botella y otros	Pablo Gancia Rafael Libert	593. b.
239.	Venta.	17.	D. Joaquin y D. Ant. Perez y Don. a D. Maria Perez y otros	Pablo Gancia Rafael Libert	597.
240.	Division	18.	De los bienes de D. Jose Mendo entre su heredero y otros.	D. Bernando Puyro Rafael Perez	601.
241.	Poden.	19.	D. Rafael Cort y otros a D. Jose Julian y otros.	Pablo y Emilio Gancia y otros.	620.
242.	Venta	20.	Juan Alcid y otros, a Mariano Libert y Hermanos	M. Libert, M. Lopez Juan. <sup>o</sup> Bernabé	621.
243.	C. <sup>o</sup> pago.	23.	D. Jose Gonzalez Olaplanca a D. Rafael. Alonso y Mayora	D. Nicolas Gancia Pablo Gancia	623. b.
244.	Venta.	24.	Rafael y Manuel Candela a Juan Ruiz y otros	Pablo Gancia Vicente Libert.	625.
245.	Subarriendo	24	Juan. <sup>o</sup> Carbonell y otros a D. Maria Oliva y otros	José Carbonell Cristoval Gonzalez.	628.
246.	Venta.	25.	José Vidal y otros a a Antonio Pla y Pla	Vicente Perez Agustin Muxti.	629. b.
247.	Dote y confe sion de capital	26.	D. Mig. Pascual y otros y Don. a su esposa Rosalia.	Pablo Gancia D. Jose Molinos	631. b.
248.	Dote.	28.	José Perez y Gancia a Maria Silvestre.	Pablo y Miguel Gancia	634. b.

250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259

591.  
593. f.  
597.  
601.  
620.  
621.  
622. b.  
625.  
628.  
629. b.  
631. b.  
634. b.

249.	Permuta.	28.	D. Blas Garcia y Lambrell con su hermano D. Mariano	D. Blas Garcia Pablo Garcia	635. b
250.	Poden	28.	D. Ignacio Piquemolla y Agustin Motta y otros	D. Blas y Pablo Garcia	637.
251.	Substitucion y poden }	29.	D. Joaquin Albano y Llanos y D. Blas Garcia y otros	Pablo y Emilio Garcia	638.
252.	Posicion de Capellanias }	1º	D. Lorenzo Benavente Cuna y D. Jose Manuel Obra.	Juan Soler Rafael Miralles.	639. b
253.	Deslindo.	1º	D. Manuel Estrella y Espino, su hermano D. Dolores.	José Duro Agustin Tenol.	640. b
254.	Poden.	1º	D. Miguel Gombosa, c. D. Mercedes Sotomayor y otros	Pablo Garcia Emilio Garcia.	643. b
255.	Dote.	1º	D. Lorenzo Lombard y Llanos. c. su esposa D. Genara.	Antonio Puga, Mi- guel y Emilio Gibert	645. b
256.	Cta de pago	2º	D. Maria Magdalena Lombard c. su hijo D. Blas Garcia	Pablo Garcia Eustaquio Salome	646. b
257.	Dote y confe- cion de capital	2º	Antonio Llanos y Llanos. c. su esposa Genara.	Pablo Garcia y Llanos D. Juan Esteban	648
258	Venta.	3.	D. Nicanor Pena y Llanos c. D. Jose Campes y Matorras	D. Rafael Gibert Pablo Garcia	650. b
259.	Divicion	5.	De los bienes de Nicanor Pena, c. sus hijos y nietos	José Llanos Jose Torres	653.

260.	Dote.	5.	Antonio Tonda y Parot cu en lujas Amalia.	D. Jaquim Pardo D. Lorenzo Pardo	667.
261.	Finca	6.	D. Miguel Corralles, prout lujas D. Concepcion Corralles	D. Juan Garcia Pablo Garcia	669.
262.	Dote.	6.	Rosa Espinoza Varda lujas Amalia y Lapland	Jose Garcia, Ramon Garcia	670.
263.	Obligacion	6.	D. Miguel Pucunab y Pucun cu D. Camilo Llonca y Monca	D. Miguel Botello Jose Carbonell	672. b
264.	Ota x pago	7.	D. Juan <sup>o</sup> Victoria y Pastor cu Jose Martin y Monca	Julian Torres Pablo Garcia	673. b
265.	Venta.	7.	Antonio Carbon y Monca cu Beatrita Ferrer y Pucun	Pablo Garcia Lorenzo Pardo	674. b
266.	Venta.	9.	D. Juan <sup>o</sup> Silvestre y Pucun cu Rafael Gibeat y Monca	Miguel Mino Pablo Garcia	678. b
267.	Permuta	9.	D. Maria Magdalena y Pucun bond y Pucun D. Juan Garcia	Rogme Senanana D. Estevan Perez	680. b
268.	Ota x pago	10.	Ydefonso Bon y Pucun cu D. In Gibeat y Pucun	Jaquim Pardo Jose Gibeat	682.
269.	Ota x pago	10.	Rita Gibeat Varda cu D. Jose Gibeat y Pucun	Jose Gibeat, y Beatrita Bon	684.
270.	Division	13.	Deben bienes ced. Jose Gibeat des, entre sus hijos y nietos	D. Ramon Llonca D. Jose Garcia	686. b
271.	Venta.	13.	D. Antonio Molle y Carbonell cu D. Miguel Molle y Pucun	Jose Garcia Vicente Molle	708. b

272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281

667.  
669.  
670.  
672. k  
673. k  
674. k  
678.  
680. b  
682.  
684.  
686. b  
708 b.

272	Convenio y Pta. de pago	13.	Juan Carbonell, con su hijo - y su Maniela Cristina Infanzon	Pablo Garcia Juan Ponce	711.
273.	Venta.	14.	Nicolas y Maria Ribera c/ Pedro Morillon y Parga	Pablo Garcia Nicol Ponce	713. b
274.	Poden	17.	D. Miguel Carbonell y su hijo c/ D. Jose Gallo.	D. Juan Garcia Pablo Garcia	716. b
275.	Pta. de pago y obligacion	24.	D. Francisco Sola y su hijo c/ los hered. de Maria Peral	Pablo Garcia, Sen mundo tomiguera	717. b
276.	Pta. de pago	24	Los hered. de Josefa Gualbes c/ D. Jose Ribera y su hijo.	D. Juan Garcia D. Antonio Parga	721.
277.	Division	25.	De los bienes de Victoria Motta Pto. entre sus hered. y legat.	Pablo Garcia J. de Segura	723.
278.	Poden.	26.	D. Joaquina y D. Isabel Motta c/ D. Jose Julián y su hijo.	Pablo Garcia Juan Ponce	726. b
279.	Obligacion	27.	Jose Torda y su hijo c/ D. Jose Ponce y su hijo	Cristobal Alegre Juan Ponce	744.
280.	Venta.	29.	Jose Mino y su hijo y su hijo, c/ Jose Minabes.	D. Jose Julián Pablo Garcia	745. b
<u>Noviembre</u>					
281.	Poden.	1. <sup>o</sup>	D. Miguel Ponce y su hijo c/ D. Jose Julián y su hijo	Pablo Garcia Nicol Carbonell	748

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

282.	Venta	4.	D. Vicente Gasalbes y Molero ca d. Josepout y Clam	Jose Antonio Pablo Garcia	749.
283.	Permuta.	6	d. Pedro Lomb y de Seals, con d. Jose de Seals y Novina	Pablo Garcia Antonio Lomb	751.
284.	C. Espago.	6.	Juan <sup>ca</sup> M. Felipe alaba a d. Maria y Mabel Poblet.	Rafael Carbon Joaquin Garcia.	753. b.
285.	Dote	6.	Juan <sup>ca</sup> M. Felipe ca si misma.	Rafael Carbon Joaquin Garcia.	754. b.
286.	Venta.	7.	d. Manuel Garcia y Garbe ca Juan Jose Moneris	Pablo Garcia Jose Bernabeu.	757. b.
287.	C. Espago	9.	d. Juan Bautista Gisbert ca d. Jose Almona y Manita	d. Rafael Carbon Pablo Garcia	759. b.
288.	Redotacion.	9.	Vicenta Carbon Varda, ca hijo d. Jose Landela	Pablo Garcia d. Rafael Carbon	760. b.
289.	Ausencia miento.	9.	d. Joaquin Gisbert y tra ca d. Jose Pronat y Hucor	Pablo Garcia d. Jose de Seals	762.
290.	Obligacion	11.	d. Miguel Botella y Peres ca Juan. Slopi y d. d.	Pablo Garcia d. Jose Landela	764. b.
291.	C. Espago	11.	Jose Tonda y Slopi ca Jose Puja y Torrens.	Pablo Garcia d. Jose Landela.	765. b.
292.	Division.	11.	De los bienes de. J. M. Landela Gasalbes, P. no. utra sus herederos	d. Manuel Rodriguez Antonio Tonda.	766. b.
293.	Amendun. <sup>to</sup>	13.	La Sociedad de la fabrica de San ca Antonio Lempere	d. Jose Tonda Pablo Garcia	801.

294.  
295.  
296.  
297.  
298.  
299.  
300.  
301.  
302.  
303.  
304.

749.  
751.  
753. 6.  
754. 6.  
757. 6.  
759. 6.  
760. 6.  
762.  
764. 6.  
765. 6.  
766. 6.  
801.

294.	Poden.	14.	Nicolás Mancebo y Sotomayor a d. José Julián y Sotomayor.	Pablo Gancia d. Blas Motta.	803.
295.	Venta	18.	Manuela Sotomayor y Sotomayor a Miguel Mancebo y Sotomayor.	Pablo Gancia d. Rafael Carrasco.	804.
296.	Venta.	19.	Doña Juana y Sotomayor a Vicente Sotomayor y Sotomayor.	Pablo Gancia José Luján.	807.
297.	Anuendum.	19.	d. Santiago Sotomayor y Sotomayor a d. José Victoria y Sotomayor.	Pablo Gancia Antonio Colomina.	809. 6.
298.	Venta	19.	d. Juan Caballero y Sotomayor a d. Alejandro Sotomayor y Sotomayor.	Rafael Motta Pablo Gancia.	812.
299.	Venta.	20.	d. Rafael Sotomayor y Sotomayor a José Mino y Sotomayor.	Pablo Gancia Juan Sotomayor.	816.
300.	Poden.	20.	d. Vicente Sotomayor y Sotomayor a d. Eduardo Sotomayor.	d. Blas Gancia Pablo Gancia.	818. 6.
301.	Poden	23.	d. Miguel Motta y Sotomayor a d. Martín Sotomayor y Sotomayor.	Pablo Gancia Emilio Gancia.	819. 6.
302.	Venta.	24.	d. Julia Motta y Sotomayor a d. José Julián y Sotomayor.	d. Ruperto Sotomayor d. Vicente Gancia.	820. 6.
303.	División	29.	Delos bienes de María Sotomayor y Sotomayor; entre sus hijos	Antonio Ferrer d. José Sotomayor.	823. 6.
<u>Diciembre</u>					
304.	Venta.	2.	d. Juan Motta y Sotomayor a d. Blas Motta y Sotomayor.	Pablo Gancia Rafael Carrasco.	833.

305	Venta	2.	Ana Ripoll y Molto a Juan <sup>to</sup> Ripoll y Molto	d. Blas Gineca Pablo Gineca	835.	
306.	Venta	2.	Maria Pastor y Paya a Josefa Pastor y Paya	Pablo Gineca Vicente Pachs	838.	317.
307.	Podido	2.	de d. <sup>ra</sup> Juan. Lujanos y Landela Viuda de Juan Botella	Vicente Monnerca, to man tend, Pablo Gineca	840.	318.
308.	Obligacion	2.	d. Antonio Gascolla y Molto a d. Miguel Botella y Lujanos	Pablo Gineca, y Vicente Monnerca	843.	319.
309.	Annend. <sup>to</sup>	1.	d. Miguel Carbonell y Nadal a C. n. a d. Eugenio Ribal.	d. Tomas Llorens Miguel y Monte	844. b.	320.
310.	Venta a C. de gracia	6.	Bautista Nadal y Vidal a d. Vicente Compaeny y Ripoll	d. Juan <sup>to</sup> Nou Emilio Gineca	846. b.	321.
311.	Obligacion	7.	d. Vicent Juan Ribera y otros a d. Pascual Tenol y Julia	d. Santiago Penal Jorge Sempere	848. b.	322.
312.	Sustitucion de Poder	7.	d. Genesina Domenech, a d. Bautista Esteve y otros	d. Blas Gineca Pablo Gineca	850	323.
313.	C. de espacio	14.	Vicenta Just e Gales a Simeon Minelles y Com. <sup>to</sup>	Pablo Gineca, y Llorens 20 Molto, Vicen. Molto	851.	324.
314.	Venta	14.	Simeon Minelles y Com. <sup>to</sup> a Vicente Molto y otros	Pablo Gineca d. Lorenzo Molto	852. b.	325.
315.	C. de espacio	14.	J. Camilo Botella y Pascual a d. Camilo Pascual y Maria	Juan <sup>to</sup> Sempere Pablo Gineca	855.	326.
316.	C. de espacio	15.	d. Genesina Domenech a. n. a d. Guido Reig y otros	José Luis Paya Pablo Gineca	856.	327.

835.

838.

840.

843.

844. b°

846. b°

848. b°

850

851.

852. b°

855.

856.

317.	Venta.	18.	Joaquin Leguano Perez y Luis, a Jose Molins y Annardo	Pablo Garcia Antonio Olvera.	858.
318.	Venta	20.	Manila Mino y la incuenda a Jose Amen y Blanes.	Manuel Pericos Enriquet Tonda	860. b°
319.	Venta	20.	José Canto y Vives, a Miguel Santorja	Judno Perez Antonio tenol.	864.
320.	Division	20.	Delobieros ord. Nicolas Gaudier y Molto, entre sus herederos	Joaquin Alas Pedro Gilbert.	865. b°
321.	Cote.	20.	Juan. Canto y Pascual. a si misma	Miguel Guillen Jose Peronals.	872. b°
322.	Venta Juz cial	23	El Sen. Juan de L. Instancia a Felix Navarro y Mena	D. Juan Gines Vicente Perez.	875.
323.	Amendun <sup>to</sup>	27.	D. Juan. <sup>to</sup> Gilbert y otra a D. Juan. <sup>to</sup> Viduna y bda	Defonso Arminia na, Vicente Pastor	878.
324.	Amendun <sup>to</sup>	27.	La Sociedad de la Fabrica de Puros, a Juan. <sup>to</sup> Peal.	Juan Canto y Bautista Gilbert.	880
325.	Amendun <sup>to</sup>	28.	D. Jose de Seals y Noviza con S. Vinda de Fiolchijos	Antonio Payer Juan. <sup>to</sup> Verdela.	884
326.	Poven.	29.	D. Manuel Font y Puata ord. Jose Montaner y Mino.	D. Juan Gines Pablo Garcia.	885. b°
327.	Venta.	31.	Manila Barbena y Torres, con S. Victoria y Mena y Pascual	Pablo Garcia Jose Guzmanos.	887.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

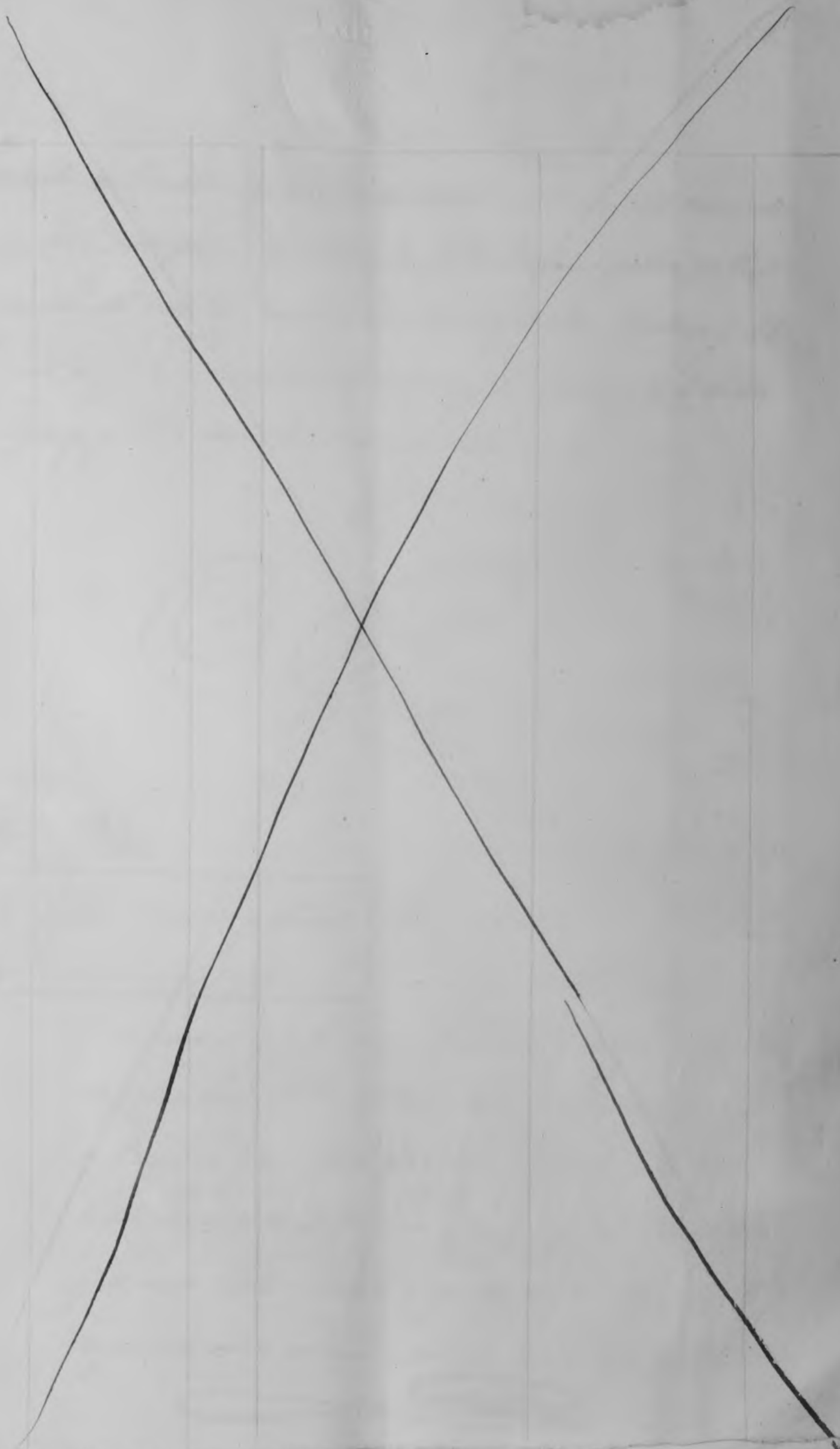


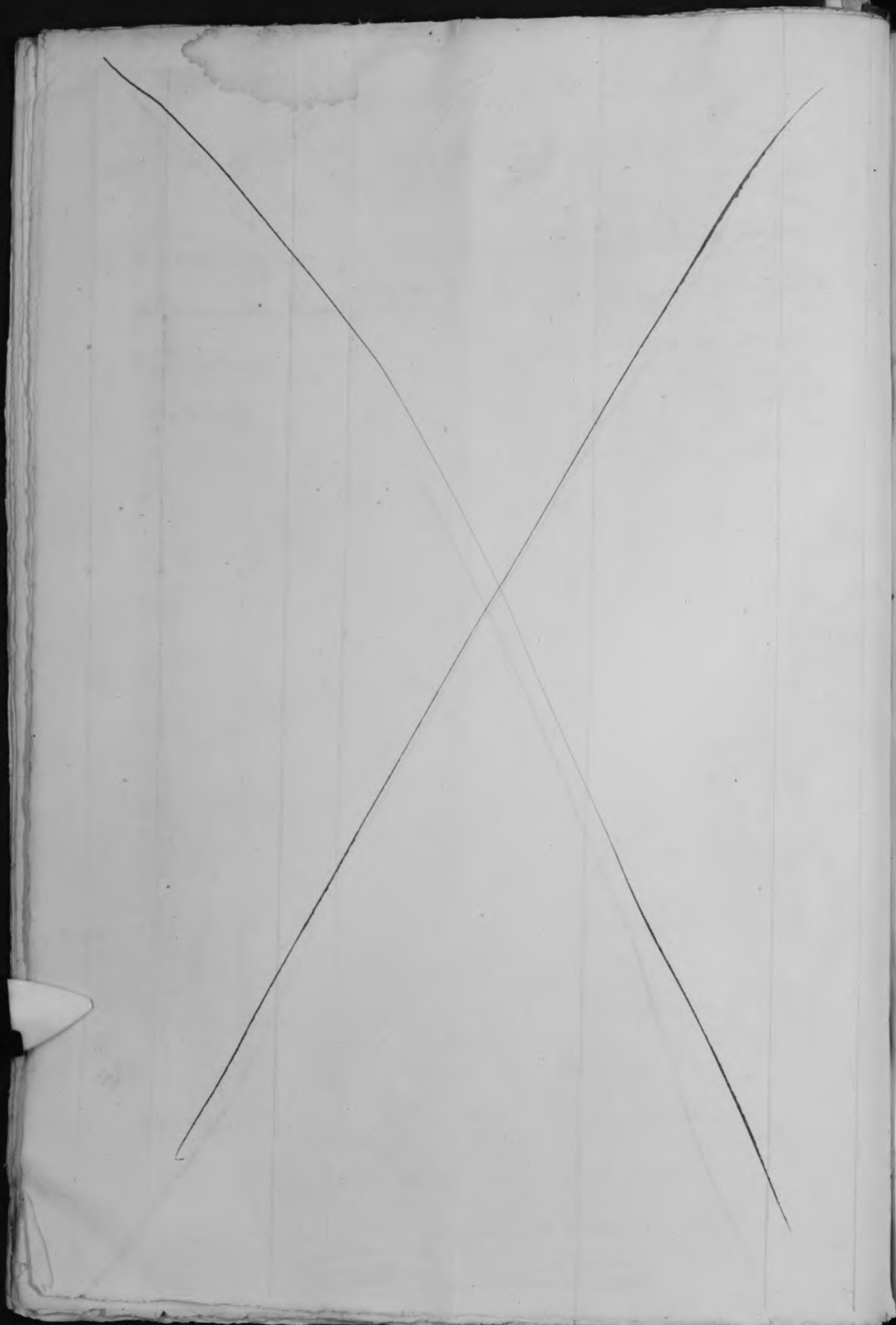
328.	Obligacion	31.	D. Fernando Mendonça y Ubeda a D. Pedro Benito y Garibay	D. Tomas Stonea D. Vicente Abad.	890.
329.	Venta.	31.	D. Leopoldo Solca y Penco a Vicente Lora y Cardenas	Antonio Carbonell Pablo Garcia	891.
330.	Venta.	31.	D. Rafael Tenol y Julia a D. Leopoldo Solca y Penco	Antonio Carbonell Pablo Garcia	892.

890.

891.

894.





*Protoc...*

*cin...*

*Margu...*

*Jurgad...*

*to sign...*

Jo

*Dona*

a su



Protocolo de Escrituras públicas autorizadas en este año civil ochocientos cincuenta y siete, por mi Don Mateo de Molto, Escribano público por Su Magestad, del número y vecino de esta Ciudad de Alay, Secretario y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, y en fe de ello lo firmo y firmo a dos de Enero de dicho año=

S.

*[Signature]*

Don Mateo  
de Molto

*[Signature]*

1.<sup>o</sup> Dote.

Doña Isabel Gosalber y Tena  
a sí misma.

En la ciudad de Alay a los dos días del mes de Enero del año mil ochocientos

cincuenta y siete: Anterior el escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Isabel Gosalber y Tena, de estado honesto, hija de Bernardo y de Mariana, consortes, ya difuntos, vecina de esta ciudad, mayor de los veinte y cinco años, y dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Don Santiago Jimeno y Tena, su hijo, suora soltero de veinte y seis años de edad, hijo de tutavia

*[Signature]*

y de Maria, tambien consortes, e igualmente difuntos, de esta se-  
ciudad que esta presente a celebracion segun las disposiciones de nues-  
tra Santa madre Iglesia; y a fin de que conste debidamente el  
reparto de su dote que se constituyo a si misma de sus bienes pro-  
pios, bienes que en el dia posea, fuera del inmueble que se mencio-  
nara, como descendientes de las herencias de dichos sus finados pa-  
dres y deudas que se le ha gravado con el producto y renta de  
los bienes, de su trabajo durante el tiempo que ha vivido en  
compañia de su hermano Don Antonio Gosalber y Pena, Presbitero,  
y de las tres partidas de dinero importantes tres mil seiscientos ochenta  
reales vellon que ya recibio del indicado su hermano Don Anto-  
nio y de Jose Gosalber y Pena, tambien su hermano, en pago de  
igual suma que obraba en su poder y la estaban adudiendo, pro-  
cedentes de las referidas herencias paterna y materna, segun las  
tres ultimas partidas que se le adjudicaron en parte de pago  
de su haber en la Escritura de division que paso autenti-  
camente y en otro de Jiburo del pasado año mil ochocientos cin-  
cuenta y dos, como asi lo confiesa y declara la comparecencia  
con renunciacion que hace de las leyes de la entrega, prueba  
de su recibo y deudas del caso y de que formaliza a favor  
de los dichos sus hermanos el oportuno resguardo, quiere  
que los enunciados bienes se auten por medio de escritura pú-  
blica con autelacion a la celebracion de dicho ritual para los  
efectos que la puedan convenir, y llevandolo a ejecucion por la



presentes, de su grado y cuenta en la sea y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, Ortega: Que se han a se misma con-  
titucion total de las ropas, alajas y dinero que justipreciadas  
aquellas por personas juntas, nombradas de comun acuerdo, es  
todo como sigue: =

Un gergan, valorado en cuarenta reales - - - - -	40..
Quatro colchones poblados de lana en ochocientos sesenta reales	860..
Quatro cabeceras, en cuarenta y ocho reales - - - - -	180..
Un cobertor de damasco, en quinientos cuarenta reales - - - - -	540..
Tres cobertores blancos con balona de diferentes linoes, en cuatrocientos sesenta reales - - - - -	460..
Una colcha, en ciento ochenta reales - - - - -	180..
Tres delantos de cama guarnecidos de diferentes telas, en ciento veinte reales - - - - -	120..
Doce jorcas fundas de cabecera de idem, en sesicientos reales	600..
Dois sabanas linoes blanda bordada la una y la otra con puntilla, otras dos de seda con balona y remera de tela de casa, en mil ciento veinte reales - - - - -	1120..
Dois camisas de linoes blanda y diez de seda, en sesicientos cuarenta reales - - - - -	640..

*[Handwritten signature]*

Dos mangas linceo blanca y diez de una, en quinientos setenta reales - - - - -	570..
Dos cortinas de musolina adamsada guarnidas de puntilla, en ciento veinte reales - - - - -	120..
Una mantelera completa, en ciento setenta reales - - - - -	170..
Tres mantiles y una toalla de honor, en noventa y cuatro reales - - - - -	94..
Diez y ocho servilletas, en setenta reales - - - - -	70..
Una toalla de musolina adamsada guarnida de puntilla, en setenta reales - - - - -	70..
Diez toallas de clavo, en sesenta reales - - - - -	60..
Los enjugamanos, en seis reales - - - - -	6..
Diez y ocho pares de medias, en ciento cuarenta reales - - - - -	140..
Cuatro armillas de cotolina, en ciento veinte reales - - - - -	120..
Los paños de afitar y dos perradores, en ochenta reales - - - - -	80..
Cuarenta y un par de perradores de diferentes clases y colo- res, en mil cuatrocientos setenta reales - - - - -	1470..
Los mandillos de seda guarnidos de borina labrada y otras dos de luto, en quinientos cuarenta reales - - - - -	540..
Un safojo de bayeta blanca, en sesenta y cuatro reales - - - - -	64..
Un cofre, en ochenta reales - - - - -	80..
Tres vestidos de merino y otros cinco de diferentes linceos, en ochocientos veinte reales - - - - -	820..
Los pares de borquies y uno de rapatos, en setenta y seis reales - - - - -	76..



570..

120..

170..

24..

70..

70..

60..

60..

110..

120..

80..

1470..

910..

64..

80..

820..

76..

Un par de pendientes y un alfiler de oro guarnidos de piedras, en cincuenta reales - - - - - 50..

Dos anillos, en veinte y cuatro reales - - - - - 24..

Y en dinero efectivo que conservaba y estaba en su poder procedente de los tres mil seiscientos ochos reales de las tres ultimas partidas de la citada adjudicacion, que recibio de sus hermanos Don Antonio y Don Juan Galber y Vera y estos tenian obligacion de entregarla segun la division de bienes de sus difuntos padres que anteriormente se ha indicado, once mil seiscientos ochos reales - - - - - 11608..

Cuyas partidas juntas forman suma de 20,850..

veinte mil ochocientos cincuenta reales vellon, la misma que que consiste el patrimonio liquido y vivo de la antedicha Doña Isabel Galber y Vera y la constitucion dotal que asi misma se hace de sus bienes propios y a mas de la parte de inmueble que tiene adjudicada en la Escritura de division de que arriba se ha hecho mención y cuya hija es parenta, que siendo como quien goza todos de los derechos y privilegios que como a bienes dotales le competen para su uso siempre que





las conserjas. Y estando presente el contador Don Santiago Giron  
y Sautonja, de su grado y cierta cuenta en la cual y for  
ma que mas bien haya lugar en derecho, y aprobado como  
aparece la valoración y justificación de dichos bienes los asiste en  
este acto y la partida de dinero en monedas de plata de buena  
calidad, a mi presencia y de los testigos infraescritos, de que segu  
ndo doy fe; y como entregado de todo a su satisfacción otorga  
a favor de la referida Doña Isabel Goralber y Serra, su viuda  
expos, como igualmente al de sus hermanos Don Antonio y Don  
Jose Goralber y Serra por lo que respecta al recibo de las sumas  
que respectivamente tenían obligación de entregar a dicha  
su hermana, segun la citada Escritura de division, la mas  
solenne carta de pago y el resguardo mas firme y eficaz  
que a su seguridad conduciera. Y en atencion a la honestidad  
y otras prendas de que la misma se halla adornada la ofrecio  
en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea  
permitido por el derecho la cantidad de dos mil reales vellon,  
que declara caber bastantemente en la decima parte de sus  
bienes libres, y en su defecto los conigua desde ahora en los  
mejores y mas bien parados de los que en lo sucesivo adque  
ra, y juntos con los del dote forman suma de cinco y dos mil  
ochocientos cincuenta reales vellon, los cuales juntamente con la  
parte de inmueble arriba indicado y que contiene el testimo  
nio de la hijuela de dicha Goralber, de cuyo documento igual

2.

Hijos

consorte



meutos de cuenta, promete guardar en su poder como a bienes  
dotales para haberlos y entregarlos a la misma Doña Isabel Go-  
salber y Serra, su futura esposa, o a quien la representare, sien-  
pre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia;  
Nunciamen- y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo que  
respectivamente otorgan en esta Escritura obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias  
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favora-  
bles con la general del derecho en forma. Y lo firman, a que  
nos yo el suscribido doy fe conarado, siendo presentes por testigos  
Francisco Pastor y Aura y Vicente Botella y Silvestre, presen-  
dones de parientes, los dos de esta vecindad. = Vale los cens. <sup>da</sup> 5. cen. cen. 6.

Isabel Gosalber

Antonia Vivero

Artemio

Diego Nieto  
de Motto

# enuncion a

2. Confesion de dote

Diego Maria y Sempere, a su  
consorte Maria Aura y Casa.

En la Ciudad de Alay a los cuatro dias  
del mes de Quero del año mil ochocientos

tos cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigo infrascripto  
 comparecieron D. Juan Maria y Genaro, parientes de Juan, vecino  
 de la misma y dijo: Fue su actual consorte Maria Juana y  
 Casa, al tiempo de contraer matrimonio con el mismo apunto  
 varias ropas y otros efectos que fueron justipreciados por la madre  
 del otorgante a presencia de su tío Don Jose Genaro, fabricante de  
 paños, de esta ciudad, que los avató en un papel que ha servido de  
 minuta para esta escritura; y queriendo llevarlos consigo alora por  
 no haber podido verificarlos antes de la celebracion del referido enlace  
 por ciertos inconvenientes que se lo impidieron, el citado compare-  
 ciente de su grado y estado civil en la vida y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, Otorga: Que ha recibido de la mudi-  
 cada su consorte Maria Juana y Casa por su dote y caudal  
 suyo propio en la manera siguiente las ropas y efectos siguientes:

Un gorgon, valorado en treinta reales	30..
Dos colecciones de lana, en doscientos marcos reales	200..
Una colección de hilos, en sesenta reales	60..
Una coleta, en cien reales	100..
Una coleta, en sesenta reales	60..
Un cobertor blanco, en sesenta	60..
Una savana delgada de hilo con guarinico, en sesenta reales	60..
Quatro savanas, en cien reales	100..
Dos varas de lienzo de cara a cinco reales, en sesenta	60..
Nueve varas de musolina fina a cuatro reales y medio	



cuarenta reales diez y siete maravedis	40.. 17..
Siete Camisas, en cinco veinte y ocho reales	120..
Tres delantos de cauda, en cinco reales	100..
Quatro paños de aluchadas, en veinte reales	60..
Una tohalla guaruinda de enoje, en treinta reales	30..
Tres varas y media de seda a seis reales, veinte y cinco	21..
Tres idem idem de tela de casa a tres reales, doce	12..
Seis camisas de seda, en ocho reales	8..
Unas Cabezas finas, guaruindas de puntilla, en treinta y dos reales	32..
Unas tohallas de honro y un manil, en veinte reales	20..
Quatro tohallas de seda, en veinte y dos reales	22..
Dois paños de cortinas, en veinte y cuatro reales	24..
Quatro refajos blancos, en veinte y dos reales	22..
Dois idem de seda y una bata, en cuarenta reales	40..
Unas enaguas de seda, en doce reales	12..
Tres refajos de seda con aruindos, en quince reales	15..
Quatro enaguas de seda, en ocho reales	8..
Veinte y seis pañuelos, en veinte noventa y ocho reales	198..
Tres jubones, en treinta y ocho reales	38..
Tres mantillas, en cinco diez reales	110..



Quatro camisas de seda, en cuarenta y ocho reales	48..
Quatro pares de zapatos, en treinta reales	30..
Los pares de medias, en veinte y cuatro reales	24..
Los zapatos de seda, en veinte y dos reales	22..
Un par de pendientes de oro, en veinte y cinco reales	160..
Tres cuadros y un espejo, en treinta y seis reales	36..
Por todos los muebles de armarios, en diez y seis reales	16..
Quatro barchillas de barina, en cuarenta y ocho reales	48..
Tres columnas de gresca, en quince reales	15..
Por todos los muebles de cocina, en cuarenta reales	40..
Una mesa, en diez y seis reales	16..
Los asos de jino, en treinta reales	30..
Un paraguato de Cauca y un Cata, en veinte reales	20..
Ocho sellas, en veinte reales	20..

Quitas partidas juntas forman suma de 2154.. 17

dos mil ciento cincuenta y <sup>quince</sup> seis reales, <sup>vellon</sup>, valor de las ropas y muebles arriba notados y de que el compareciente se cuenta en el concepto de dote de su actual consorte al tiempo de contraer su matrimonio y que recibio de la misma antes de su celebracion, y aprobado como aparece su valoracion y justiprecio, confiesa y declara que efectivamente lo percibio entera y a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la caption que pudiere oponer de la cosa no habida ni recibida, segun de su prueba

*[Decorative flourish]*



6.

y demas del caso, otorgando en su virtud a favor de la referida su esposa el resguardo sus condumete; cuyos bienes prometí guardar en su poder como a bienes dotales para devolverlos y entregarlos a la referida su consorte Maria Aura y Casa, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los Casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun desulte para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en jorqado y consentida; a cuyo fin denuncia las leyes de su favor con lo general del desulto en forma. Y estando presente la contenida Maria Aura y Casa, presentada de su indico marido, que de haber sido perdida, convalida y aceptada por los mismos doy fe; acepta esta Escritura para los usos que convenga puedan. Y solo firma el Maria y por su consorte que espasa no saber lo han a sus ruegos el testigo Don Blas Luis Cantorja, procurador del Jorqado, que con Jose Cuervo y Martin, procurador de paises, lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, doy fe. Vale el inter. do. y undio de; y los cum. do. r. apueba.

Ysidro Mociño  
Blas Luis Cantorja

Antes  
Jose Antonio  
de Nolasco  
# Oros y Nolasco

3.

**Doce.**

Francisco Pajá y Miraplana, a su  
hija Maria de la Concepcion.

En la ciudad de Algeciras a los cuatro dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos  
veinte y siete: Anterior el escriba

Libra copia todos rector  
tesoros, a requir<sup>do</sup> del  
otorgante, dia 27. no  
viembre de 1860 =  
30/1/60 =

no y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Pajá y Miraplana, tintero  
no, vecino de la misma y dijo: Fue bien tratado y convenido que ella

ria de la Concepcion Pajá y Miralles, su hija y de su difunta con  
sorte Rita Miralles, contrayga matrimonio con

Navarro, hijo de Miguel y de Teresa, convector, menor saltado, de veinte  
y un años de edad, que esta presente a celebrarse segun las disposi

ciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con su con

vidad pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado ha

bia resulto con su dote y caudal propio y a cuenta

de ambas legítimas paterna y materna por mitad, cierta cantidad

en el valor de varias ropas, y llevandole a efecto, por la presente

de su grado y cierta suma en la via y forma que mas bien  
deya lugar en dote otorga: Fue hecha constitucion dotal a  
favor de la mencionada su hija Maria de la Concepcion Pajá  
y Miralles, de las ropas que justificadas por personas puestas  
nombradas de comun acuerdo, son como siguen =

- Un zangon, valorado en cuarenta y cuatro reales - - - - - 44.
- Dos coleteros poblados de hilo y lana, en dorados veinte reales - - - - - 220.
- Dos calcetas, en catones reales - - - - - 14.
- Un cobertor blanco con balona, en cinco treinta reales - - - - - 130.
- Una colcha, en cinco cincuenta reales - - - - - 150.





Un cobertor de jorral con balona, en ochenta y dos reales	82.
Quince sacanas de liuro blanco, en docientos treinta reales	230.
Diez camisas de liuro idem, en cinco veinte reales	120.
Diez suaguas de diferentes liuros, en cinco veinte reales	120.
Diez pares de fundas de cabecera, en cinco cincuenta reales	150.
Quatro delanteros de cama, en cinco treinta y cuatro	134.
Unos cortinas blancas con franja, en ochenta y dos reales	82.
Una tohalla guarnecida de puntilla, en veinte reales	20.
Diez pares de medias, en ochenta y dos reales	82.
Una tohalla de borso, en catorce reales	14.
Quatro enjugamanos, en diez reales vellon	12.
Unos mantiles y diez servilletas, en cincuenta y dos reales	52.
Diez tohallas de clavo, en diez reales	12.
Un tapete de jorral con balona, en treinta y dos reales	32.
Un refajo de Nayeta encarnada bordado, en cuarenta reales	40.
Diez sagalijos de sarasa, en cuarenta reales	40.
Diez jubones de seda y uno de cubia, en ochenta reales	80.
Quince pañuelos de diferentes clases y colores, en cinco veinte y dos reales	122.
Un corcino en treinta y dos reales	32.





Dos mantillas de franela negra con flecos, en veinte suelta  
 y ocho reales vellon ----- 168.  
 Un corse, en seis reales ----- 6.  
 Y una areca con cerraja y llaves, en cuarenta reales -- 40.

Cuyas partidas juntas forman suma de 2278.  
 dos mil doscientos setenta y ocho reales vellon que lo han impor-  
 tado las ropas arriba notadas las mismas que el referido compra  
 recien, en el concepto indicado, entrega a la antedicha su hija  
 Maria de la Concepcion Poya y Miralles por su dote y en  
 contemplacion al matrimonio que va a contraer con el esposo  
 de Nientes Gueles y Navarro, el cual, estando presente, acompa-  
 ñado de su padre Miguel Gueles y Camarasa, resolviendo, de  
 esta voluntad, y con licencia, licencia y expreso consentimiento  
 que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valora-  
 cion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto a su  
 presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe;  
 y como entregado de ellos a su voluntad formalera a favor del  
 referido Francisco Poya y Velazquez el segurado mas condenu-  
 to. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla  
 adornada la mencionada Maria de la Concepcion Poya y Mi-  
 ralles, su futura esposa, la ofrecio en arras en la forma que mas  
 bien puede y deve y le sea permitido por el derecho la canti-  
 dad de cinco cuarenta reales vellon, que declara caber bas-  
 tantamente en la decima parte de sus bienes libres y en su de-



fecto los conseguia desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los  
 que en lo sucesivo adquiriera, y juntos con los del dote formaron  
 suma de dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales vellon, los cuales  
 promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolvelos y en  
 tregarlos a la misma Maria de la Concepcion Paya y Minilla,  
 su futura esposa, o a quien la representare siempre y cuando llegue  
 alguno de los casos previstos en justicia, Mancomente y sin perjuicio  
 alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y  
 ambas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgan obligan  
 sus bienes y rentas presentes y por haber, con sus sucesores y herederos a justi-  
 cias competentes y reunidas de cuantas leyes pudiesen serles favorables  
 con la generalidad del dote en forma. Y solo firma Francisco Paya y Ori-  
 zaplanca y por los demas que dicen no saber lo hace a sus ruegos  
 el testigo Emeterio Paya y Minilla, zapatero, que como Ramon Man-  
 ti y Castillo, operario de algodou, los dos de esta vecindad, lo son pre-  
 senciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, yo el escribano doy fe = No vale el punt.º = treinta =, y si  
 los cum.ºs = Paya = veinte = p = e =

Emeterio Paya

Ante mi  
 Don Martin  
 de Nolasco

4.

Venta.

Dona Miro y Jorda, viuda, y  
Dn Dns Gibert y Olanus.

En la Ciudad de Alay, a los cinco dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

y siete: Autenti el escribano y testigos infra-

Libre copia en dos Ejemplares compareció Doña Miro y Jorda, viuda de Donas Jorda, viuda  
plicas propias del ce

lle 3º y uno del casa de la viuda, y de su grado y estado viuda en la via y forma que

to autorizada a seguir. mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de

del Cero dia 6 de los sus herederos y sucesores, Otorga: Su viuda y da en venta real

av de 1857. -  
se p. Mestras por juro de heredad para siempre a Dn Dns Gibert y Olanus, la

brador, de esta ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra de una ali

var y viña de cabida de medio jornal dicho de los puntos que es

parte de la heredad denominada del Jondallo, y parte de las

venta y sueldo dicha del Abuelo, que contendrá sobre un jornal

para mas o menos, con su correspondiente desecho de agua de una

punto y balsa que existen en la tierra que se vende y las de

Parcial Nilaplana, dos dias en cada uno de que se compone la

tauda; y sobre medio jornal tambien para mas o menos de monte

y pinar, con desecho igualmente a la Casa de campo, lagar y ora

de pan trillar, situados todo en la partida del Vall de este ter

mino, lindante con tierras de Dn Dns Gibert, las de Don Carlos

Corbi, las de Francisca Jorda y las de sus hermanas Maria y

Peta Miro y Jorda: cuyas tierras y demas que se ha destinado

adquirió la vendedora por herencia de su difunto padre Pau

tista Miro, segun escritura de division que de los bienes de este

autorizó Don Joo Cros y Tanyun, escribano de esta ciudad, en

*[Decorative flourish]*



veinte y cinco de junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, copia de la cual he recibido y de contar en ella su siguiente en la Contaduría de hipotecas de la misma, yo el escribano doy fe; y por dicho título lo disputa, según manifiesta quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto se lo transmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellón, los cuales quedan en poder del comprador para entregarlos a la vendedora o a quien la represente, cuando esta se los pida, avisándole con diez meses de anticipación para la entrega de la mitad y el resto al cumplimiento el año de dado el aviso, abouandola en el interés con sus por ciento de rédito anual. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de las tierras y demás que se ha declinado es el de los referidos tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellón, y del quep unas tengan hace gracia y donación a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión en sus o menos de la mitad del justo precio y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por

pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desajadera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción  
que a las tierras y demas declinadas tenga y le puedan pretender,  
y los cede renuncia y traspara en el adquiridos para que como de una  
suya propia, adquirida con legitimo título lo pueda, venda, can-  
bie, enajene y disponga a su voluntad, pagado que sea su precio,  
guardando lo establecido por la cláusula: *Creditis clericis locis cano-*  
*nicis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis*  
*non consistunt: nisi diti clerici iusta ratione et tenore fori*  
*uovi super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt*  
*vel haberunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los  
antiguos fueros y Real Cédulas de nuevo de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y un. Y le confiere poder irra-  
cable para que de su autoridad o judicialmente tome las  
real tenencia y posesion de las tierras y demas que le vende,  
y para que no necesite tomarla un juez que le entregue co-  
pia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto  
de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y  
trasferido; y en el interin se constituye por su colona tenen-  
dora y precaria poseedora en legal forma para poseerla en  
ella siempre que lo pida; por lo que se obliga a la evicion,  
seguridad y sacramento de esta venta y su precio con arre-  
glo a deudo. Y estando presente el contenido Pedro Gibert y  
Alvar, comprador, acepta esta escritura y con ella la venta



de las tierras y demas que se ha delimitado al principio, de que se da por entregado, y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a la vedadora o a quien la representare, los tres mils cuatrocientos cincuenta reales vellon precio de este contrato en el modo, forma y rebito arriba pactado, todo en dinero metálico sonante, no en otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere consentido ser apremiado a ello por todos siglos legal, e igualmente a la solacion de las costas, gastos, daños intereses y suonabos que en su evacion se irroguen, cuya liquidacion defiere con solo esta escritura y juramento del que fuer parte legitima, relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de valor, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura no media

*[Handwritten signature]*

162  
sus parras e intereses que el seis por ciento en ella pactado, obli-  
gan al cumplimiento de cuenta llevada otorgada sus bienes y  
rentas habidas y por haber; con sumision y jodicio a justicias  
competentes y denuncia de cuantas leyes puedan serles favorables  
con la general del denuelo en forma. Y no firmen por repasar  
no saber, y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos pre-  
senciales que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y Fran-  
cisco Miró y Pactor, labradores, los dos de esta ciudad. De todo  
lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy  
fío = Pelen los un.<sup>dos</sup> = la = cuanta = o = unde = título =

Pablo Garcia Aurora

Antemio  
Joaquín Matos  
de Mito  
# cinco y seis o.

5. Transaccion.

Don Miguel Carbonell y Caser  
con Don Francisco Basulo y Gosalber.

En la ciudad de Alcaz a los cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

cuarenta y siete. Antemio el escribano y testigos infrascriptos compare-  
cieron de una parte Don Miguel Carbonell y Caser y de otra Don  
Francisco Basulo y Gosalber, demandados, vecinos de la misma, y de-  
jaron: Que estaban seguidos plejto en el juzgado de primera  
instancia de este partido sobre denuncia de nueva obra promovi-  
do por el primero contra el segundo de los comparecientes con  
motivo de la que por este se hacia al linde de sus tierras de la  
heredad de la Cruz en todo el terreno que las tierras de esta



11.

finca situada por lindes el campo del barranquillo de Ujoia, cuya  
obra pretendia Don Miguel Garboull que se hallaba cargada sobre  
terreno de su propiedad y ademas que se habia obrado sobre el ma-  
yor de su esclusiva pertenencia, por lo que pedia se tuviesen las  
declaraciones oportunas, aun cuando no pedia se procediese a la de-  
molition de la obra. Pidiendo para darlo las pruebas en el pleyto  
y teniendo presente los otorgantes los perjuicios, gastos y dilaciones  
ocasionados y que podrian ocasionarse en la prosecucion y segui-  
miento de dicho pleyto, por mediacion de personas de recto celo, aman-  
tes de la paz e interesadas en el bien estar de los mismos, han de-  
terminado transigirlo amistosamente de la manera que tienen conve-  
nido y se expresara. En esta inteligencia y a fin de que en lo suce-  
sivo se ofiesse la buena armonia que debe reinar entre convecinos  
han creido oportuno reducirlo a Escritura publica; y llevandolo al  
efecto por lo presente los citados comparecientes, de su grado y ciata  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
cientos y sabedores del que en este caso les compete, libre y espon-  
taneamente otorgan: Fue transigien el relacionado pleyto bajo los  
capitulos y condiciones siguientes. =

1.<sup>o</sup> Don Francisco Arceles proveya a quitar de su cuenta toda la





cha que ha cargado sobre el sueldo del baronquillo de Tolosa =

2.<sup>o</sup>

Podrá así mismo Don Francisco Ocasio a la demolición de la obra de dicho paredón en el extremo opuesto donde termina en un ángulo obtuso que puede perjudicar en el flujo de las aguas a la labor opuesta, siendo convenido se demuestran de tres a cuatro varas de extensión de obra para volverlas a edificar retiradas lo suficiente para que el agua tenga la mayor expedición que proporcionará la retirada del ángulo de obra todo el grueso de la pared. Para estas demoliciones tendrá Don Francisco Ocasio el plano de un suelto =

3.<sup>o</sup>

Hechas las demoliciones podrá Don Francisco Ocasio arreglar a su placer las obras definitivamente con arreglo a este convenio =

Con cuyas condiciones y no sin ellas transiguen el referido nudo pleito, declarando que en ello no ha habido dolo, error substancial, ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y en el caso que lo hubiere, del que sea en parte o mucha suma, se hacen mutua y recíprocamente gracia y donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos con inserción y demás formalidades legales a cuyo fin remiten la ley segunda, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilación que trata de los contratos en que hay lesión y los cuatro años que se piden para reclamar el engaño, los que dan por parados como si lo estuvieran, las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de cálculo, lesión enormísima, siendo grave que sea en varas constante, en



Union de nuevos instrumentos o por otro motivo para que sean  
los sean propios, mediante a no concurren en esta transaccion cosa  
alguna de las prescritas y ser igual en todas sus partes a los otros  
gantes. Se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que pue  
dan tener uno contra otro respecto del referido pleito, y se lo conde  
nan, remiten, ceden, renuncian y transpasan integramente con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y eventuales y demas  
que les competan sin la menor reserva, dando como dan por  
voto, voto y cancelado el expediente arriba referido para que ningun  
efecto obre en cuanto al punto de la cuestion, como si no se hubie  
ra sucedido ni movido, y por extinguidas, desistidas y enteramente  
pericidas las demandas instauradas con este respecto. Y se obligan  
a observar exacta e inviolablemente esta transaccion, y a no oppo  
nerse a ella, reclamarsela, contradicirla, ni intentar nueva accion  
relativa al citado litigio, aunque contenga sus agravios o sean  
nuevos de los propuestos, y si lo intentasen a mas de los movidos  
ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, antes bien condena  
dos en costas como a quien pretende lo que no le toca, ni pretencen,  
sea visto por el mismo hecho habiendola aprobado, ratificado y otorga  
do de nuevo con sus propios vinculos y firmas, acordando fuera as



jurada y contrato a contrato. Y ambas partes a la observancia y  
 cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en esta escritura  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder  
 a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conocean, segun  
 derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definiti-  
 va, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remitan las  
 leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y ambas  
 comparecientes lo firman, a quienes yo el escribano doy fe es-  
 uero, siendo presentes por testigos Don Nicolas Giner Sauterija,  
 y Pablo Garcia y Aura, escribanos, los dos de esta ciudad. =-

Miguel Carbonell y Penas.

Fco Barcelo  


Antoni  
 Jose Matorras  
 de Gatto  
 # Treinta y...

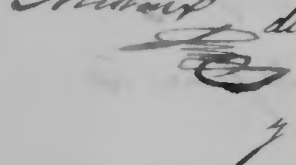
6. Venta

Josefa Cossegosa y Carbonell,  
 a Pablo Pansa y Matorras.

En la Ciudad de oblog a los siete dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos

Libré copia en dos foli-  
 os papel del bello pri-  
 mo y dos del cuarto  
 impreso en a reg. del  
 Congreso dia 7. Enero  
 1856.

cincuenta y siete: Antoni el escribano y testigos comparecientes compare-  
 cieron Josefa Cossegosa y Carbonell, acompañada de su esposo Anto-  
 nio Sempere y Miralles, director de maquinas de jorchar, vecinos  
 de la ciudad, autorizada competentemente por Don José de Teal y  
 Novira, licenciado, del propio domicilio, fuero de ante de la ciudad

Matorras  




de finca que se dice, cuya licencia establece en medio pliego de pa-  
licencia y juro del sello cuanto y su tenor es como sigue: Por la presente yo don  
Jose de Teal y Navira doy licencia a los señores de Eguarandona  
gorria para que vendan a Pablo Pared por el convenido precio de  
veinte mil reales veintidós, media casa que poseen en la calle de la Vir-  
gen Merced de esta ciudad, lindante con la restante media casa  
y toda ella con la del Oho. Don Vicente Caraball, y de los señores  
de Don Rafael Cardeta y otros. Cuya media casa en virtud  
de establecimientos hechos por mis antecesores está enjuda y tenida  
a mi dominio mayor y directo, como tambien la otra media, con  
la obligacion de pagarme en el día veinte y cuatro de junio por  
la media que ahora se vende el canon anual y perpetuo de una  
libra, tres sueldos, nueve dineros, a cuyo pago anual y perpetuo en  
el citado día, se obliga el comprador por si y sus sucesores como  
tambien ha cumplido las demas deudas de enfiteusis. Y declaro  
que por esta licencia me han satisfecho los señores el correspon-  
diente Dto. de lincias. Dado en Alcaz a quince de Dize de mil  
sigos y ochocientos cincuenta y seis. - Jose de Teal. - Conmuda bien y  
fidelmente con su original a que me remito. En cuya virtud  
la citada Josefa Congrona y Caraball usando de la autedicha

autorizada, previa la licencia marital precedida en derecho, que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los  
señores consortes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vía  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y  
da en venta real por juros de verdad para siempre al ven-  
cionado Pablo Parra y Martiner, carpintero, de esta ciudad  
y a los suyos, el dominio útil de la mitad de una casa de ha-  
bitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado  
señalada con el numero veinte y cinco, que lo restante de ella  
es propia de Don Miguel Jesus Almonte y Maria, con quien  
la poseo proindiviso, y linda en el dia toda por un lado con  
la de Don Jose Candela y Vera y por el otro con la de Jose  
Carbonell y Garcia: cuya mitad de casa que se ha deslindado  
adquirio la vendedora por herencia de su difunto padre Alonso  
Bonagrosa y Lauer, segun asi resulta de la Escritura de division  
que de los bienes de este padre autenti en caton de Diciembre ul-  
timo, habiendo estubido la hijuela perteneciente a la misma que  
lo acredita, y de constar en ella el pago del correspondiente  
derecho de hipotecas y su registro en la Contaduria de estas de  
esta ciudad, yo el Escribano doy fe, por cuyo titulo la disfru-  
ta, segun manifiesta, quieto y pacificamente en posesion y  
y propiedad, hallandou sujeta a la Tenencia directa del mudi-  
cado Don Jose de Gal y Novira, con canon anual y perpetuo



de una libra tres sueldos y cinco deneros, con sus usos, fadiga y demás  
trabos enfeñales; y a una hipoteca que contra se tiene la quinta  
da unidad de finca en cantidad de ochos mil reales vellón que se  
adjudica a Don Rafael Carbouillo y Gonzalez, fabricante de paños,  
de esta ciudad, cuya obligación de pago se suspende a la transferencia  
en la susodicha escritura del division: libre de otro cargo y respon-  
sabilidad, bajo cuyo concepto cargará y sujeta la unidad de la casa  
destinada con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por  
el convenido precio de nueve mil reales vellón, de los cuales quedan  
en poder del comprador ochos mil para responder y pagar la deuda  
anteriormente expresada y los restantes mil reales vellón confiesca  
la vendedora tenidos recibidos antes de ahora del comprador a toda  
su voluntad, y por que su entrega no es de presente, sujeción a  
haber sido cierta y verdadera, renuncia la susodicha que pudiera opo-  
ner del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demás del  
caso, y en su virtud formaliza a favor del mismo Pablo Parra  
y Mantener la mas eficaz carta de pago y sual conveniga a su  
seguridad. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo pre-  
cio y valor de la consabida unidad de casa que se ha destinado es

el de los referidos sucesos sus reales cédulas, y del que mas tenga o  
pueda tener buen grado y convenir a favor del adquirente, a cuyo  
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos  
que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaproba,  
quita y aparta de todo derecho y acción que a la presentada  
mitad de finca tenga y le puedan pertenecer, y los ced. renuncia  
y traspara en el comprador para que como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo y justo titulo la posea, goce, disfrute, can-  
bie y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establa-  
do por la cláusula de *Exceptis clericis laicis sanctis militibus  
et personis Religionis et aliis qui de foro Nalentic non resistunt:  
nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore noni super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y  
bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de la  
deslindada media casa de habitacion que le vende; y para  
que no necesite tomarla su padre que le entregue copia autori-  
zada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-  
sion, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasfendido;  
y en el interin se constituye por su singular tenedora y poseedora



para dar en legal forma para poner en ella siempre que lo pida,  
por lo que se obliga a la emisión, seguridad y cumplimiento de esta  
venta y su precio con arreglo a derecho. Y juro por Dios nuestro  
Señor y una señal de cruz que para otorgar esta escritura no he  
sido persuadido con fuerza, intimidado ni violentado por el estado  
ni espado ni otra persona ni su nombre; y que antes bien la firma  
es de su espontánea voluntad por que sus efectos se cobierten en  
utilidad suya. Que no tengo hecho juramento de no enajenar ni  
gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
ción por violencia persuasión marital, lesión ni otro motivo, sus-  
dicante no concurre ni haber pasado para efectuarlo; ni las  
lleva; y si apareciere las revoca y anula enteramente desde  
ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución  
ni relajación a quien se las pueda conceder; y aunque de motivo  
propio se las concedieren no usará de ellas, pena de perjurio.  
Y estando presente el contenido Pablo Parra y Abasteros, compra-  
dor, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hizo de la  
mitad de la casa al principio de la misma, de que se da por en-  
terado; y en cuanto sea necesario recuerda las leyes que tratan  
de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y en su virtud



se obligan a satisfacer y pagar a Don Rafael Urzaboull y Gonzalez  
o a quien los representare, los ochocientos reales que se ha retenido en el  
poder de parte del precio de este contrato, en dineros metálicos suaves  
y buenas monedas de oro u plata suaves y convenientes, no en otra cosa  
ni especie y si no lo cumpliere conforme ser apreciada a ello por todo  
segor legal e igualmente a la solución de las costas que para el  
cumplimiento se causaren. Precioso al prearrado Don José de Sals  
y Rovira por dueño y tutor mayor y dueño de la conchada unidad  
de casa, a quien promete satisfacer el canon anual y perpetuo que  
antes se ha manifestado con los derechos de lino, fadiga y demás  
de la enfiteusis: a pedir licencia al mismo, o a quienes le sucedan,  
siempre y cuando haya de vender, permutar o gravar el predio  
inmueble y a guardar y cumplir todos y cada una de las condicio-  
nes y capítulos de la enfiteusis. Y queda advertido por mí de que  
de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría  
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para auto-  
rizar de Navarra, previo el pago del derecho señalado en Reales Orde-  
nes siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenidos en ellas. Y  
ambas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgan  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujeción  
y poderío a justicias competentes y licencia de cuantas leyes  
puedan serles favorables con la general del derecho en forma.  
Y solo firma el comprador y el marido de la vendedora, y por  
esta que espasa no saber lo haun a sus ruegos los testigos que

7.

José de Sals  
Don Rafael

Libra copia en un  
volumen de a reg. del  
otorg. dia 8 de Mayo  
1857. = 207 fe =  
E. Matorras



señales que lo son Don Blas Guis (Gautanjo), procurador del juzgado,  
y Pablo Garcia y Sierra, escribiente, los dos de esta ciudad. De todo lo  
cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Sta  
en los cum.<sup>dos</sup> = los os = violencia, por =

Antonio Guis y Pablo Garcia y Sierra

Blas Guis Gautanjo

Pablo Garcia y Sierra

Antoni  
Jose Mestres  
de Motta  
#municion

2. Poder.

José Mora y Benigno, ap  
Don Antonio Paja y otros.

En la ciudad de Alay a los siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y

Libre copia en un  
allos go. a reg. del  
otorg. dia 8 Mayo  
de 1857. = dy fe =  
Este: Antoni el escribano y testigos infrascriptos compañeros José Mora  
y Benigno, fabricantes de papel, vecinos de la Villa de Orenas, y digo:

Fue de su grado y cierta voluntad en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder cumplido, libre y  
bueno y bastante cual se requiera y susario sea a Don Antonio

[Decorative flourish]

Rays y Montañón y Don Blas Giner Santoya, procuradores del Jor-  
gado de primera instancia de esta ciudad y sus cuervos, y a Don Anto-  
nio Ayala y Don José Gallo que lo son de la Real Audiencia de Valencia,  
señores de ella, acudidos todos a esta obediencia,  
unidos, pero como si presentes fueran y ausentes, a los cuatro juntos  
y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente  
y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan  
todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día  
presente y en adelante se puedan ocurrir, con cualesquiera clase de  
personas que sean, tanto demandados como demandantes, para lo  
cual solicitan y celebran, siendo presente, los juicios de conciliación  
y verbales que sean necesarios a los que asisten asociados de hom-  
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los  
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde  
fuere necesario y concurra, ante los cuales y cada uno hagan y  
presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos,  
reclamaciones y demás necesarios: sigan y obtengan los de la parte  
contraria y en ambas presenten, rescriptos, testigos e instrumen-  
tos: también los de adorno: pidan ejecuciónes, posiciones, embargos,  
retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y amparos: hagan juramentos de calumnia decisivos y  
supletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y procuradores:  
oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan  
lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen

8.

Don M.  
a Pablo



siguiendolo en todas instancias y Tribunales: jidan costas y hagan  
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan y que el otorgante por su Maria, siendo presente, puse para  
 todo ello, cada cosa y parte, con lo acauso, acausado y dependiente  
 les dio este poder, sin limitacion; con lehas, forma, general adun  
 instruccion y facultad de suplicas, jurar y sustituirle en quien  
 y las veas que les parezcan con obligacion de todo gasto. Si en  
 finiera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
 renision y poderio a Justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes jundan reglas favorables con la general del derecho en for-  
 ma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conuro, lo  
 firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Maria y José  
 Calatayud y Garcia, escribientes, los dos de esta ciudad. =

Yo el Notario

Ante mi  
 Ante Notario  
 de Madrid  
 # Costas

8. Venta.

Don Miguel-Juan Muro y Maria  
 a Pablo Garcia y Montaner.

En la Ciudad de Algeciras a los nueve  
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos



Libro copia en dos  
pliego papel del sello  
primario y con gravido  
del cuarto intercomuni  
a seguir del comp.  
dia 10. Enero 1857.

cuantos cuarenta y seis: Autenti el escribano y testigos informan  
por comparecio Don Miguel-Juan Almonte y Maria, farmacuticos,

vecino de la misma, autorizado competentemente para la venta

de la media casa que se dice, segun el documento que estubo es-

Supl-  
Martens

tendido en medio pliego papel del sello cuarto y cuyo tenor es como

sigue: Por el presente yo Don Jose de Sals y Novicio doy licencia

a Don Miguel Juan Almonte y Maria para que venda a Pablo

Barra por el convenido precio de un mil quinientos reales vnos, una

media casa en la calle de la Virgen Maria de esta ciudad, lindan-

te con la restante media casa, y toda ella con la del Obro. Don Vi-

cente Garbancillo, y de los herederos de Don Rafael Grandela y otros.

Cuya casa toda en virtud de establecimientos hechos por mis antec-

sors esta censada y tenuta a mi dominio mayor y directo con los

derechos de enfiteusis y con la obligacion de pagar por la media

que ahora se vende el canon anual y perpetuo de una libra

tres sueldos nueve dineros en el dia veinte y cuatro de junio, a

cuyo pago anual y perpetuo se obliga el citado comprador por si

y sus sucesores, como tambien ha cumplido los demas derechos de

enfiteusis. Y declaro que por esta venta me ha satisfecho el ven-

dedor el correspondiente derecho de herencia Dada en Alcaz a quin-

ce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis. = Jose de Sals

Y sigue y Comanda bien y fielmente con su original que obra en mi po-

der a que me remite. En cuya virtud el citado Don Miguel-Juan

Almonte y Maria, usando de la facultad autorizacion, de su





grado y esta misma en la más y forma que más bien haya lu-  
gar en derecho, en sus sucesores propios y en el de sus herederos  
y sucesores. Otorga: Su padre y de su venta real por juicio  
de libertad para siempre al mencionado Pablo Serra y Montaner,  
carpintero, de esta ciudad y a los suyos, el dominio útil de  
la mitad de una casa de habitación, situada en la calle de la  
Virgen Blanca de este poblado, señalada con el número veinte  
y cinco, que la mitad de la misma es ya propia del comprador,  
y toda ella linda por un lado con la de Don José Cardela y  
Serra y por el otro con la de José Carbonell y Jania: Dicha  
mitad de casa adquirió el vendedor por compra que hizo a Fel-  
vador Colomer y Ferrando, según Escritura autorizada en esta  
ciudad por su Escribano Don Juan Vicente Toriano en veinte y  
siete de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro,  
copia de la cual ha recibido y de constar en ella el pago del  
correspondiente derecho de hipotecas y su registro en la Contar-  
duría de estas de la misma, ya el Escribano doy fe; y por  
dicho título la disfruta, según manifiesta, quita y pacifica-  
mente en posesión y propiedad, hallándose sujeta a la Tercera  
mayor y decima del referido Don José de Scala y Navarra, con

comon' aiudo y perpetuo de una libra tres sueldos y un medio din-  
ros, buisno fadiga y demas desueldos suplitenciales: libros de ota car-  
go y responsabilidad, bajo cuyo conyuto la asegura y suende con  
sus entradas, salidas, suos, costumbres, desuendumbes y con todo lo  
demas que de hecho y de derecho le perteneca: por el conuenido  
precio de nueve mil quinientos reales vellon, francos para el vende-  
dor, los cuales recibe el mismo en este acto del comprador en mo-  
edas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia  
y de los testigos infraesentados de que requerido doy fe; y en su vir-  
tud como contento y satisfecho de ellos a toda su voluntad forma  
lira a favor del proprio adquirido la mas firme y eficaz carta  
de pago y qual conueniga a su seguridad. Y en estos terminos de-  
clara el vendedor que el justo precio y valor de la comprada uni-  
dad de Casa es el de los referidos nueve mil quinientos reales ve-  
llon que ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener haues  
gracia y donacion a favor del comprador, a cuyo fin renuncia  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los terminos que comen-  
dan para reclamar el engaño, los que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sapadera, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que  
a la predicha mitad de finca tenga y le puedan pertenecer; y  
los cede, renuncia y tras pasa en el comprador, para que como  
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la



persona, gacé, disparte, cambié, suagene y disponga de ella a su li-  
bre voluntad, con sujeción a la tenencia descrita arriba indicada  
y guardando lo establecido por la cláusula: *Quisquis clericus laicus  
sacris militibus et personis Religionis et alii qui de foro Vobes-  
tatis non resistunt: nisi dicti clerici iusta sermone et tenore fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberent. Et bajo la pena de comiso, segun tenor de los an-  
tegos fueros y Real Orden de unive de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y unive. Et le confiere poder irrevoc-  
able para que de su autoridad o judicialmente tome la real  
tenencia y posesion de dicha mitad de casa que se vende; y  
para que no necesite tomarla su jide que le entregue copia  
autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de  
aprehension ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y tras-  
ferido; y en el interior se constituya por su inquieto tenen-  
dor y posesion poseedor en legal forma para poseer en ella  
siempre que lo jida. Declara que es deves en propiedad y  
usufructo de la mencionada mitad de casa que se ha deslenda-  
do, la cual se obliga a que le sera vista, segura y efectiva al  
comprador; a que nadie le inquietara ni manara pleyto sobre*



su posesion, goce y disfrute, y a que contra la misma, fuera de  
la finca dicha vendida, no aparezca otro gravamen ni restric-  
cion alguna, y si se le inquietare, molestare o apremiare, luego  
que el otorgante vendedor, o sus sucesores habituales sean requeridos  
conforme a derecho, salbran a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y  
depo al comprador y a los suyos en su libre uso, quinta y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se devolviran la  
cantidad que sea demostado por su precio, y a mas se siente  
gravamen de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren,  
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
escritura y el juramento de que se hacen parte obligandose de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y entiendo presente  
el contenido Pablo Carrá y Montaner, comprador, acepta esta  
escritura y con ella la venta que se le hace del dominio útil  
de la mitad de la casa al principio descrita, de que se da  
por entregado, y en cuanto sea necesario remite las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y  
como al presente Don José de Vials y Novira por dueño y Ge-  
neral mayor y directo del referido inmueble, a quien promete sa-  
tisfacer desde esta fecha el canon anual y perpetuo que antes  
se ha manifestado con los derechos de luismo, fadiga y demas  
de la enfiteusis: a pedir licencia al mismo o a quien se suce-  
dare, siempre y cuando haya de vender, permutar o gravar

9.

Don José  
Don Juan



la ciudad fuesa, y á guardar y cumplir todas y cada una de las  
 condiciones y capitulos de la referida. Y queda advertido por un  
 de que de esta Creteria se ha de exhibir copia autorizada en la Con-  
 taduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para la toma  
 de datos, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vi-  
 jentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Ambas par-  
 tes á la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otor-  
 gan obligan sus bienes y rentas hereditas y por haber, con denuncia  
 y poderio á justicias competentes y denuncia de cuantas leyes que  
 dan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo fir-  
 man vendidos y comprados, á quienes yo el Escribano doy fe co-  
 munes, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente,  
 y Rafael Brudela y Lopez, batallero, los dos de esta vecindad. = Va-  
 len los cum.<sup>dos</sup> = mil quinientos = ochos =

Miguel Muntz

Pablo Garcia

Antoni  
 Jose Muntz  
 de Notario  
 H. Muntz y otros

9. Disolucion y convenio

Don Jose Ruiz y Guejra y sus hijos  
 Don Santiago y Don Jose Ruiz y Cobos.

En la Ciudad de Algeciras á los nueve  
 dias del mes de Enero del año mil



ochocientos cincuenta y siete: Actúan el escribano y testigos suscritos,  
comparecieron Don José Ruiz y Gálvez, licenciado, y Don Santiago  
Ruiz y Cobos y Don José Ruiz y Cobos, estos hermanos, del comercio,  
venidos todos de esta referida ciudad, de estado casados mayores que  
expusieron ser de los veinte y cinco años y degenaró: Sea por escritura  
sa que para actúan en diez de febrero del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y seis consta que el Don Santiago y Don José  
Ruiz y Cobos tenían formada Sociedad mercantil bajo la razón  
de Ruiz Hermanos para todos los negocios pertenecientes al ramo  
de comercio por mar, cuya Sociedad debía ser con arreglo a las  
condiciones en aquella escritura convenidas; y aunque su plazo  
era finido habían seguido ellos no obstante los comparecientes  
por que así era su voluntad. En el día hoy determinado dar  
por disuelta la compañía y al efecto han convenido en el aprecio  
y adjudicación de los valores que apreciarse debían, siendo todo  
ello con arreglo a los artículos siguientes. =

1.<sup>o</sup> Sea quedará de cuenta y cargo de Don Santiago Ruiz y Cobos  
los dos establecimientos que la Sociedad tiene en esta ciudad  
siendo suyos todos los derechos y obligaciones que a los mismos  
corresponden sin derecho en Don José para reclamar cosa al-  
guna a los mismos pertenecientes =

2.<sup>o</sup> La Sociedad de Ruiz Hermanos se hallaba interesada en la  
Fabrica algodanera de los S.<sup>os</sup> Ruiz, Ribera, Pascual y Compañía  
por una acción de capital nominal de doscientos cincuenta mil



N.

reales vellón, de los que eran ya entregados en fondo social en  
ta mil reales vellón en diez y ocho de Julio del año anterior. Esta  
acción adquirida a cuenta de la Sociedad de Ruiz Hermanos y como au-  
mento de los seguros a ella pertenecientes, ha sido convenido que  
de adjudicada a Don José Ruiz y Cobos desde primero del actual,  
siendo por lo que resta de mil ochocientos cincuenta y seis toda-  
vía de pertenencia de ambos hermanos, pues si lo fuera de la  
extinguida Sociedad, siendo convenido que si en el año actual  
la dicha acción de la fábrica algodouera no da a Don José  
Ruiz y Cobos un diez por ciento de beneficio sobre su capital  
de doscientos cuarenta mil reales vellón deberá Don Santiago  
Ruiz abonar al Don José lo que falte para completar esta uti-  
lidad y si excede abonará este a aquel al curso que hubiere, ce-  
sando en este caso la obligación de Don Santiago para en ade-  
lante; pero si no llegan a dejar cubierto el diez por ciento las  
utilidades de la fábrica algodouera, seguirá la obligación de  
completar el tanto señalado hasta treinta y uno de Diciembre del  
veniente año mil ochocientos cincuenta y ocho. Desde esta fecha  
en adelante la adjudicación en Don José es ya a todo evento  
y de su cuenta y cargo =

Hecha liquidacion en el dia de la fecha de todas las pertenencias de la Sociedad de Sing Hermanos ha resultado que el capital de Don Josep Sing es de reales vellon doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y nueve

297,559.

Lo cual debes recibir, a saber:

1.º Por la entrega hecha a la Sociedad algodonera en diez y ocho de Julio pasado, segun antes va referido, sesenta mil reales vellon

60,000.

2.º Que debes entregarme en diez y ocho del presente mes, otros sesenta mil reales

60,000.

3.º Idem en diez y ocho de Julio proximo veniente, sesenta mil reales

60,000.

297,559.

4.º Idem en diez y ocho de Quince de Julio ochocientos cincuenta y ocho, sesenta mil reales

60,000.

5.º Idem en diez y ocho de Julio del año antes referido, cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve reales.

57,559.

Total los doscientos noventa y siete

mil quinientos cincuenta y nueve reales vellon

297,559.

297,559.

Del capital no satisfecho pagara Don Santiago Sing a Don Josep un diez por ciento anual por via de interes, havindose las liquidaciones de este al tiempo del vencimiento de cada uno de los plazos.





5.<sup>o</sup> Para los efectos que haya lugar debe constar en la presente escritura que los veinte ochenta mil reales vellón que según el capítulo lo segundo de la escritura de formación de la Sociedad de Pring Hermanos, obraban en poder de Don Santiago y Don José Pring y Cabos por mitad entre los dos con la obligación de abasar por ellos un tres por ciento de rédito anual de que debió haberse otorgado y no se otorgó escritura particular ha sido convenido (después de haber retirado el padre veinte mil reales vellón) que queden y continuen en poder de los mismos compañeros Don Santiago y Don José Pring y Cabos a razón de ochenta mil reales vellón cada uno de los dos hermanos, siendo ya contada esta suma en la liquidación de los haberes respectivos, y es convenido que este préstamo del padre sea y se entienda bajo las condiciones siguientes.=

1.<sup>a</sup> El rédito anual que en adelante debe pagarse por cada uno del capital prestado es el de un cinco por ciento.=

2.<sup>a</sup> El padre queda en libertad de pedir a cada uno el todo ó parte de su deuda sin mas condición que el aviso anticipado de seis meses. En caso de pedir parte de la cantidad no podrá esta ser menor de diez mil reales vellón por una vez.=



3.<sup>a</sup> Si el padre no dispone durante su vida de las referidas sumas de veinte mil reales vellón que en su poder tiene cada uno de los dos hermanos, es convenido que el pago del capital se verifique entregando setos a los herederos de aquel o a cada uno de los hermanos de los deudores o a los sucesores de ellos, la suma de veinte mil reales vellón por una vez, con lo que cada uno de los hermanos tendrá recibidos del padre o de su sucesor cuarenta mil reales vellón =

6.<sup>o</sup> También debe contar para los efectos convenientes que siendo el capital social de pertenencia de Don José Cruz y Cobos como anteriormente se refirió en suma de reales vellón doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y nueve - - - - - 297,559.

De este capital están comprendidos:

1.<sup>o</sup> Lo que debe a su Señor padre según las condiciones anteriores, veinte mil reales - - - - - 20,000.

2.<sup>o</sup> Y el efectivo de pertenencia dotal de su esposa Doña Camila Coronat y Satorras, veinte y dos mil reales - - - - - 22,000.

Total a deducir ciento dos mil reales vellón 102,000.

Los bajados de su capital de doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y nueve reales dejan de capital nada de pertenencia de Don José Cruz y Cobos al tiempo de su matrimonio con Doña Camila Coronat y Satorras



seis mil ochocientos y cinco mil quinientos cincuenta y nueve rea-  
les y en ellos están comprendidos los quinientos reales donados  
por su Señor padre Don José Ruiz y Gañan en contemplación  
del matrimonio, como tenía hecho con los demás hijos, y el res-  
to es pertenencia y adquisición de Don José Ruiz y Cobos en  
la Sociedad de Ruiz Hermanos que ha hecho suya mediante la  
voluntad de su Señor padre, consignada en la Escritura des-  
pachada de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. =

9.<sup>o</sup> Si ocurriera alguna cuestión sobre la inteligencia y cumpli-  
miento de todo lo consignado en el presente convenio desde  
ahora se comprometen Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos  
en que sea decidida por arbitros arbitradores y amigables  
componedores uno nombrado por cada uno y tercero en discor-  
dia de común elección. =

Conformes los indicados comparecientes en todo lo que  
se dice en los capítulos que anteceden, de su grado y en esta  
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en  
derecho de su espontánea voluntad, Otorgan: Sin dar por fi-  
nida, concluida y acabada la expresada Sociedad de los Señores  
Ruiz Hermanos con arreglo a los siete capítulos arriba inser-



tos, declarando como declarau los individuos componentes que el  
valor dado a los efectos que formaban parte de la expresada Com-  
pañia en los dos establecimientos que tenian abiertos han quedado  
debe esta fecho de la pertenencia absoluta del Don Santiago  
Puy y Cobos y la accion que la nombrada Sociedad representa-  
ba en la fabrica algodonera establecida en esta ciudad bajo  
la denominacion de los Señores Perer, Bisbet, Barreal y Compania, del  
exclusivo dominio del Don José Puy y Cobos con sujecion al  
convenio anteriormente expresado, confesando como confiesa el  
Don José Puy y Lluyser haberse encantado ya los bienes de  
realos sellon de que habla el capitulo quinto de esta Constitu-  
cion, como igualmente sus dos hijos Don Santiago y Don José  
Puy de lo que por la misma ley va adjudicado respectivamente,  
es decir, el primero del valor de los efectos contenidos en los dos es-  
tablecimientos mercantiles manufacturados y el ultimo de la accion de  
la fabrica algodonera referida, y por que su entrega no es de pre-  
sente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la  
excepcion que pudieran oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso, y en su virtud se formalizaran mutuamente  
la una solemn y eficaz carta de pago que a su mayor segu-  
ridad conduca. Y los consabidos hermanos Don Santiago y Don  
José Puy y Cobos declaran que en la liquidacion de su Socie-  
dad mercantil se han tenido presentes los derechos y cuentas  
particulares de cada uno de ellos, quies en paron a la buena



por los que han procedido durante esta Compraventa, y tambien en la liquidacion de los bienes de ella, renuncian el derecho de poder hacer futuras reclamaciones judiciales, sometiendolos a la decision de arbitros arbitradores y amigables componedores nombrados de comun acuerdo, segun se establecen en la septima de las condiciones anteriormente expresadas; queriendo como quieren estar y pasar por todo lo contenido en esta Escritura, que aprueban desde ahora. Y en atencion a lo que expresa el capitulo quinto ambos hermanos se obligan cada cual de por si a entregar a sus Señores padres Don Jose Ping y Lluyser los ochenta y un reales vellon que cada uno de ellos le es en deber, abonandole interestes no lo verificaren aun cinco por ciento de redito anual, todo en dinero metálico corriente de buena calidad, no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren consenten ser apremiados a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas que para su cumplimiento se causaren; pero si esto no tuviere efecto durante los dias del nombrado Don Jose Ping y Lluyser, sus dos hijos entregaran a las dos hijas del mismo, hermanas de aquellos, veinte y un reales cada una a cada una de ellas o a sus legitimos representantes, y tendran recibidos

de la herencia paterna los cuatro hermanos cuarenta mil pesetas  
 los vellon cada uno; comprometiendose igualmente el Don Santiago  
 y Pablo a cumplir las demas condiciones que se van  
 impuestas en el presente convenio; y si lo contrario se realizare  
 quier ser a ello compelido por todo rigor de derecho. Y todos los  
 otorgantes, jurando como juran en forma legal de que doy fe,  
 que en esta escritura no se indica mas premio e intereses que el  
 pactado en sus capitulos, obligan a su finera sus bienes y  
 rentas habidos y por haber; con renuncia y poderio a justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles fa-  
 vorables con la general del derecho en forma. Y lo firmamos,  
 a quienes yo el Escribano doy fe conores, siendo presentes por  
 testigos Queterio Raga y Olina, carpentero, y Pablo Garcia y  
 Mura, escribientes, los dos de esta ciudad. = Valen los enun-  
 ciados = 29 = de = su = el = Gobos = todos los =

Santo Domingo  
 Don, Juan, Pablo y Pablo

Antem  
 Jose Matamoros  
 de Motta  
 # en comen y otros

10. Division

de los bienes de la difunta Rita Jorda  
 y Garcia entre su viudo e hijos.

En la ciudad de Alroy a los once dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos

*[Signature]*



tos cincuenta y siete: Anterior el escribano y testigos infraescritos  
los comparecieron Roque Mullor y Gualter, José Mullor y Jorda,  
procuradores de oficio, Isabel Mullor y Jorda, con su marido Lorenzo  
Pera y Reyro, sorteador de lana, Francisco y Miguel Mullor y Jorda,  
hermanos, sorteados, mayores de los entonces vivos, acompañados de su cu-  
rudo ad litem judicialmente nombrado Rafael Giribet y Santorja  
y este además en igual representación de los suplicantes Feliciano  
y Maria del Milagro Mullor y Jorda, cuyo cargo aceptó el  
señor y le fué deservido en nueve de Abril del pasado año  
mil ochocientos cincuenta y seis por el Señor Jefe de primera  
Instancia de este partido con facultad para intervenir a nombre  
de dichos menores en la particion que se dió, según los diligencias  
instruidas en este Jugado por la escribania de mi cargo, a que me  
señaló; todos vecinos de esta referida Ciudad y digo: Que por fin  
y muerte de Olita Jorda y Garcia, esposa y madre respectiva que  
fué de los intercedidos, quedaron algunos bienes en su universal  
herencia y deudos de proceder a la division, particion y adjudi-  
cacion de ellos entre sí, como a sus únicos herederos, nombraron  
por contadores y divisors a Don Antonio Botella y Montañés, Ab-  
ogado de esta veindad, el qual despues de haber aceptado el encargo

extrajudicialmente, Ordeno la division que se le habia confiado, en  
ya minutos recibieron los referidos interesados y de tenor es como  
Division y sigue en Don Antonio Botella y Mateos Linuado en jurisperi-  
encia con estudio abierto en esta ciudad, contador universal y  
extrajudicialmente, nombrado por Don Roque Muller como mari-  
do de la difunta Doña Rita Jorda y Garcia, por Don Jose Mu-  
ller y Jorda, por Don Louren Leru e Gadel Muller y Jorda,  
consortes, por Don Rafael Guebat y Santoya como curador ad hoc  
de Don Silverio, Doña Milagro, Don Francisco y Don Miguel  
Muller y Jorda para liquidar y distribuir entre los sucesores  
los bienes suyautes en la herencia de la referida Doña Rita Jo-  
da y Garcia, cuyo cargo tengo aceptado verbalmente y caso ne-  
cesario lo acepto de nuevo jurando desempeñarlo bien y fielmente,  
sin agravio de parte alguna, con arreglo a las instrucciones y  
documentos facilitados por los interesados, para a evacuar mi co-  
metido, sentando previamente para la mayor claridad e intelligen-  
cia los siguientes artículos o

### Supuestos.

1.º de suponer que Rita Jorda y Garcia falleció en veinte y  
cuatro de Diciembre de mil ochocientos veintena y cuatro sin  
haber otorgado testamento ni manifestado de otra manera al-  
guna su última voluntad, por lo que en la presente division  
se atenderá a lo que disponen las leyes en materia de sucesión



unos intestados, y de consiguiente no habiendo aportado al matrimonio cosa alguna ni por la finada ni por el conyuge sobreviviente, y no existiendo como no existe deuda alguna contra la herencia, los bienes de toda clase hallados en la Casa mortuoria y que han sido inventariados se tendran o su importe por ganancias adquiridas durante la vida conyugal, y se dividiran en dos partes iguales que formaran los dos patrimonios de ambos conyuges =

2.<sup>o</sup> En dichos bienes inventariados dejaron de incluirse los que componian el hecho cotidiano que por la ley corresponde al conyuge sobreviviente Ocho vellor y de los que este se cuenta valorados en setecientos reales vellor, pero como estos han sido sacados del numero de bienes gananciales todos, y el referido vellor durante la vida conyugal haya pasado a segundas nupcias, la mitad de los setecientos reales debe retornar a sus hijos, y por lo mismo devra de disminuirse a su patrimonio y de aumento al de la finada =

3.<sup>o</sup> Cuando contrajo matrimonio Gabriel Mellor y Jorda se deson sus padres para soportar sus cargas tres mil cuatrocientos cincuenta reales, por lo que devra valer mil setecientos

veinte y cinco. A José Muller le ha dado su padre para igual  
objeto y del cúmulo de bienes algunos no incluidos en el inventa-  
rio tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales a cuenta de lo que  
queda perteneciente de legítima materna, por lo que toda la resta  
es; y si aquella ruda de esta quien el padre se tenga el caso  
por donación propter nuptias, y se rebaje de su patrimonio. =

4.<sup>o</sup> Aludida la clau de bienes que componen la herencia que todos  
son muebles y su mayor parte componen los sucesos e in-  
strumentos para poder funcionar en las pruebas, única indis-  
tinta del padre e hijos para atender a sus subsistencias, y  
que si aquellos y estas se dividiesen no aprovecharian unos  
en otras; por tales causas, a los cuales unida la utilidad  
y utilidad que deben reportar los sucesos de recibir a su  
tiempo y en efectivo la herencia de su madre, han conve-  
nido en que todo lo que componen el cuerpo de bienes se le  
adjudique al padre comun con la obligacion en este de  
entregar a cada hijo en efectivo la parte que le correspondia,  
a los sucesos cuando se hallen en aptitud legal para recibirlos. =

5.<sup>o</sup> Guarentados todos los bienes al fallecimiento de Rita Jorda  
importaron veinte y tres mil seiscientos setenta y seis rea-  
les, que divididos por mitad por ser todos gananciales toca  
a cada parte once mil ochocientos treinta y ocho reales  
a esta cantidad tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve rea-  
les, importe de las evaluaciones por José e Isabel Muller



y Jorda' y ademas trecientos cincuenta reales por la herencia india  
da en el supuesto segundo, formando todas la suma de quinientos  
seiscientos treinta y siete reales, de los cuales, bajados seiscientos  
que se han calculado para gastos de esta division y sus proto-  
colaciones, restan quinientos treinta y siete que forman  
el capital liquido hereditario de Rita Jorda', y el cual  
dividido en seis partes iguales por ser otros tantos sus hi-  
jos y herederos, toca a cada uno la cantidad de dos mil  
quinientos seis reales cinco maravedis, disminuyendo cua-  
tro de estos ultimos para evitar complicaciones. El pa-  
trimonio del conyuge sobreviviente unicamente le forma-  
ran once mil cuatrocientos ochenta y ocho reales por la  
baja de trecientos cincuenta segun lo dice en el referido  
supuesto segundo, todo como mas extensamente es de ver  
por la siguiente liquidacion y distribucion.=

Corpo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Seiscientos treinta y ocho cartones de primera clase a tres reales  
y un cuartillo por cada uno dos mil doscientos tres rea-  
les diez y siete maravedis vellon - - - - - 2208. 17.



2. <sup>o</sup>	Presuntos treinta y uno idem de segunda clase a dos y medio reales vellon, ochocientos veinte y siete reales diez y siete maravedis	327. <sup>o</sup> 17.	
3. <sup>o</sup>	Presuntos dos castores de tercera clase a dos reales cada uno, mil cuatro reales vellon	1004.	16.
4. <sup>o</sup>	Presuntos idem de cuarta clase a un cuartillo de real por cada uno, cincuenta reales vellon	50.	17.
5. <sup>o</sup>	Seis capales de primera clase a ocho reales cada uno, cuarenta y ocho reales	48.	18.
6. <sup>o</sup>	Por las prensas, cuatro mil quinientos reales vellon	4500.	19.
7. <sup>o</sup>	Por once planchas de hierro a cincoenta reales por cada una mil setecientos sesenta reales vellon	1760.	20.
8. <sup>o</sup>	Por cuarenta y cuatro barras de hierro de la prensa doscientos reales vellon	200.	21.
9. <sup>o</sup>	Por tres cajones de la prensa a cincuenta y dos reales por cada uno, seiscientos setenta y seis reales	676.	22.
10.	Por el molon del vapor, cuatrocientos reales	400.	23.
11.	Por la linterna y la catalina de hierro del vapor, doscientos veinte reales vellon	220.	24.
12.	Por cuatro barras de apretar la prensa, ochenta reales	80.	25.
13.	Por dos tarimas de la prensa, cuarenta reales	40.	26.
14.	Por el cajon del vapor y cuatro losas que hay en el juco de el, trescientos reales vellon	300.	27.
15.	Por el molon, tapa y cuatro armaron y demas, do-		



		28..
	cientos ochenta reales - - - - -	280..
16..	Por la caldera del vapor ochocientos reales vellón - - -	800..
17..	Por los tubos del vapor, ciento cincuenta reales - - - - -	150..
18..	Por los copales de la prensa y las planchas de hierro que van con ellos ciento ochenta reales - - - - -	180..
19..	Por las dos mesas de trabajos grandes ciento sesenta reales vellón - - - - -	160..
20..	Por una mesa de retufar y tres banquillos, cincuenta y seis reales - - - - -	56..
21..	Por la romana, sesenta reales - - - - -	60..
22..	Por seis marcos que continúan diez cristales, noventa reales - - - - -	90..
23..	Por dos calderos de cobre, setenta y dos reales - - -	72..
24..	Por un marco con hilado de hierro treinta reales - - -	30..
25..	Por un banco para poner los paños para prensa treinta reales - - - - -	30..
26..	Por dos pares de tenoras, tres templadores y la paleta de prensa, sesenta reales - - - - -	60..
27..	Por cuatro tornillos del vapor con sus gamellos y fundas, cuarenta reales - - - - -	40..



28.	Por una tinaja de hoja de lata para el aseo, veintiseis reales - - - - -	100.
29.	Por dos tomitas para poner vino, veinte y cuatro reales	24.
30.	Por una tinaja para hacer la colada, diez y seis reales	16.
31.	Por dos sillas de madera de chojo con arientos de boga a cuatro reales por cada una, cuarenta y ocho reales	48.
32.	Por cuatro sillas de idem con arientos de idem a cuatro y medio reales por cada una, diez y ocho reales - -	18.
33.	Por dos sillas de pino con arientos de boga a siete reales por cada una, ochenta y cuatro reales -	84.
34.	Por cuatro sillas madera de pino con ariento de esparto a dos reales cada una, ocho reales vellon	8.
35.	Por una mesa con dos tableros de pino treinta y seis reales - - - - -	36.
36.	Por un banco de poner cantaros, catorce reales - - -	14.
37.	Por una mesilla con dos cajones y dos cerrajas setenta reales vellon - - - - -	70.
38.	Por una colada, doscientos reales - - - - -	200.
39.	Por un catre, veinte y seis reales - - - - -	26.
40.	Por un tocador, treinta y cuatro reales - - - - -	34.
41.	Por ocho cuadros a seis reales por cada uno, cuarenta y ocho reales - - - - -	48.
42.	Por un marco de balcon con tres cristales diez y seis reales - - - - -	16.





29.

43. Por una tarima de nogal para el brauco, setenta reales -

70.

44. Por otra idem de pino ocho reales -

8.

45. Por dos camas a cuarenta y cuatro reales por cada una, ochenta y ocho reales -

88.

46. Por otra idem diez y seis reales -

16.

47. Por dos camas sesenta y ocho reales -

68.

48. Por un colgador de ropa, catorce reales -

14.

49. Por un cofre treinta reales -

30.

50. Por dos colecciones que contienen dos arrobes y una cuarta de lana, docientos noventa y siete reales -

297.

51. Por dos idem de hilo ciento veinte reales -

120.

52. Por dos colchones grandes y una juguina, cien reales -

100.

53. Por dos mantas cuarenta reales -

80.

54. Por siete tabancas a veinte reales por cada una ciento cuarenta reales -

140.

55. Por un cobertor de color, noventa reales -

60.

56. Por un par de medias de hilo de tripa a diez reales la vara, noventa y cinco reales -

95.

57. Por un par de tabancas cuarenta reales -

40.



58.	Por ocho camisas de tela de Casa, cincuenta reales	400.
59.	Por dos pares de fundas de almohadada, cincuenta reales	100.
60.	Por dos toallas, diez y seis reales	32.
61.	Por tres servilletas, diez reales	30.
62.	Por diez paños de musolina, quince reales	150.
63.	Por cuatro pares de medias veinte y dos reales	88.
64.	Por un tapete diez reales	10.
65.	Por un braudo y paleta cuarenta y seis reales vellon	46.
66.	Por un par de pendientes treinta y dos reales	32.
67.	Por una piel blanca, diez y ocho reales	18.
68.	Por un par de zapatos grandes, treinta reales	30.
69.	Por lo que deben los fabricantes a Roque Muller, seis veinte reales	6000.
70.	Por tres postillas de hierro de las hornillas, dos pasari- llas y cinco barras que hay en las hornillas, tres- cientos setenta reales	370.
71.	Por un tocap con llave, cuarenta reales	40.
72.	Por dos muelles de goma de la prensa, una de ellas con serraja y llave, cincuenta reales	50.
73.	Por cinco banos para poner los papeles cinco ven- ta reales	160.

Suma el cuerpo general de bienes veinte  
y tres mil seiscientos setenta y seis reales vellon 23,676.  
Que divididos por su totalidad toca a cada parte una





30"

mil ochocientos treinta y ocho reales

11,838.

Patrimonio de la difunta D.<sup>a</sup> Rita Jordá y García.

Por la mitad de los gananciales que mil ochocientos treinta y ocho reales

11,838.

Resoluciones.

Debe a favor Gabriel Muller por lo dicho en el su puesto tener mil setecientos veinte y cinco reales

1,725.

Debe a favor José Muller por lo manifestado en el supuesto tener tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales vellón

3,448.

Argumento.

Quincecientos cincuenta reales por lo manifestado en el supuesto segundo

1,500.

Suman todas estas partidas que constituyen por la herencia de Rita Jordá diez y siete mil trescientos sesenta y un reales vellón

17,361.

Bajas.

*[Handwritten flourish]*

Lo son seiscientos reales que se calculan para gas-  
tos de esta division y su procecion - - - -

600..

Queda segundo particula entre los herederos  
deur y seis mil setecientos sesenta y un reales vellon

16,761..

Que dividido en seis partes iguales corresponde  
a cada una dos mil setecientos noventa y tres  
reales deur y siete maravedis vellon - - - -

2793.. 17..

Distribucion.

Haber de José Mullor y Jordaí

Ha de haber este interesado por su legitima  
materna dos mil setecientos noventa y  
tres reales deur y siete maravedis vellon - - - -

2793.. 17

Pago al mismo.

Quo por tener ya recibido tres mil cua-  
trocientos cuarenta y ocho reales - - - -

3448..

Y siendo su haber tan solo el de dos mil se-  
tecientos noventa y tres reales con deur y  
siete maravedis - - - -

2793.. 17..

Lo visto tener un sobrante de seiscientos  
cinuenta y cuatro reales deur y siete ma-  
ravedis vellon - - - -

654.. 17..



600

31



16764

Se retendrá para sí en el concepto manifestado en el  
siguiente tenor:

Haber de Isabel Mullor.

2793 17

Ha de haber esta interesada por su legítima mater-  
na dos mil setecientos noventa y tres reales diez  
y siete maravedis

2793 17

Pago á la misma.

2793 17

Se va por tenor ya recibido, mil setecientos vein-  
te y cinco reales

1725

Mil noventa y ocho reales diez y siete maravedis  
que se entregará su padre

1068 17

3448

Suman ambas partidas dos mil setecientos  
noventa y tres reales diez y siete maravedis

2793 17

Y siendo igual á su haber es visto queda pagada

Haber de Gilvino, Milagro, Francisco y Miguel  
Mullor y Jorda.

2793 17

654 17

Ha de haber cada uno de estos interesados por su legi-





cinco maravedis por mil setecientos noventa y tres va-  
les diez y siete maravedis; y el total de todos ellos  
son mil cinco cientos treinta y cuatro reales vellon - - 11,174..

Pago á los mismos.

Se les hará por su padre y su efectivo o sucesor, no-  
por y efectos de la sucesion á cada uno de ellos,  
cuando se hallen en aptitud legal para recibirla.

Haber de Roque Mullor.

Ha de haber este interesado por la mitad de los ga-  
nanciales que le corresponden, oue mil ochocientos  
treinta y ocho reales vellon - - - - - 11,838..

Bajas.

Cinco cientos cincuenta y cuatro reales diez y siete ma-  
ravedis por lo dicho en el supuesto tercero - - - 654.. 17..

Cinco cientos cincuenta reales por lo manifestado en el  
supuesto segundo - - - - - 350..

Quedan estas dos partidas mil cuatro ma-  
ravedis y setenta y siete maravedis - - - - - 1004.. 17..

Y por lo mismo queda reducido su patrimonio á diez  
mil ochocientos treinta y tres reales diez y siete ma-  
ravedis - - - - - 10,833.. 17



### Pago al mismo.

Se le hace en todos los muebles, ropas, efectos y en  
 dote que forman el enajeno general de bienes, en  
 cantidad de veinte y tres mil seiscientos setenta  
 y seis reales vellon - - - - - 23,676.

Y siendo su haber tan solo el de diez mil ochocientos  
 treinta y tres reales diez y siete maravedis  
 vellon - - - - - 10,893. 17.

En visto tiene un sobrante de diez mil ochocientos  
 cuarenta y dos reales diez y siete maravedis vellon 12,842. 17.

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes:

La de entregar a su hija Isabel consorte de Lorenzo  
 Perez, mil seiscientos y ochos reales diez y siete maravedis 1068. 17.

A sus demas hijos Silvestre, Milagro, Francisco y  
 Miguel, dos mil seiscientos noventa y tres reales  
 diez y siete maravedis vellon a cada uno cuando  
 se hallen en la aptitud referida y cuyo total as-  
 cunde a once mil seiscientos setenta y cuatro reales - 11,674.

Y ultimamente la de entregar seiscientos reales vellon

*[Handwritten signature]*

que se han calculado para gastos de esta division  
y su protocolizacion - - - - -

600..

Suman todas estas obligaciones dos mil  
seiscientos cuarenta y dos reales diez y siete mar-  
avedis - - - - -

12842.. 17..

Y siendo el sobrante igual cantidad, queda pagado.

### Declaraciones.

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes y  
creditos pertenecientes a este caudal, se deberan tener por in-  
cremento de él, y dividirse en la forma que los sucesiona-  
rios entre todos los partiques, y lo mismo debera practicarse  
con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra  
él y por no haberse tenido presentes no se han deducido,  
de suerte que todos los interesados quedan obligados propor-  
cionalmente al pago de las segundas, como con igual derecho  
al percibo de los primeros. =

2.ª

No se han hecho meritos en la division de los gastos de su-  
tando y bien de alma por haber sido satisfechos por el padre  
comun, del aumento de bienes; y por esta razon se han  
bajado del patrimonio particular de la finada seiscentos  
reales para pago de la formacion de este documento y  
su elevacion a escritura publica, pero con la advertencia  
que si de dichos seiscentos reales faltare o sobrare algo,



se permitiera o abonara por los interesados en la siguiente  
proporcion: Una mitad el padre y una tercera parte cada  
uno de los hijos.-

Qu cuyos terminos dijo practicada la division que  
con la protesta de aclarar cualquier duda o enmendar cual  
quiera equivocacion involuntaria firmo en el hoy dia cinco  
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.- Antonio  
Botella.

Publicacion y Comenda fielmente con la citada division presentada por  
escrito a que me remito. Y habiendose leído por mí el contenido  
en alta e inteligible voz desde su primera linea hasta el fin  
a presencia de los sobuditos comparecientes, quienes enterados por  
recuerdos de su contenido y queriendo que tenga la valida fuerza  
sea para asegurar los intereses respectivos de los interesados, han  
determinado reducirlo a Escritura pública, y en su virtud lle  
vandolo a efecto por la presente en sus nombres propios y de los  
Rafael Gisbert y Gantouja en la representacion que intervinieron  
como curador de los infantes Gilvino y Mariana del millado  
Jorda y Muller y en idéntico concepto de los comparecientes Fran  
cisco y Miguel Muller y Jorda, segun las diligencias instadas



en este Juicio y de que arriba se ha hecho mención, y los últimos  
nombres nombrados en línea, anexa y expreso consentimiento  
que dicho su curador los comede y presta en este auto, previas  
igualmente la correspondiente línea marital que precede en  
dicho, que de haber sido pedida, comidada y aceptada respec-  
tivamente entre los prestatos consortes Isabel Muller y Jorda  
y Lourenço Peres y Ayres, yo el Quiribus doy fe; de su grado  
y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman  
la presente liquidación, división y adjudicación de bienes, con  
sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones de su fiscal,  
según y conforme queda practicada, y aceptandola como des-  
de luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con  
lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe  
en las adjudicaciones respectivas error ni diferencia alguna,  
a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la lesión y engaño  
y los terminos que comeden para reclamante, los que dan por  
pasados como si lo estuvieran, por que no se paden en manera  
alguna la antecedente liquidación y distribución de caudal, en  
cuya inteligencia oprimen todos y el curador en la representación  
en que intervienen, que en el caso de salir inculpa alguno tanto  
o porción en los bienes adjudicados, o si se reclamaren debitos  
u otras cargas de la herencia se distribuiran y satisficaran  
entre los interesados según su haber, a lo cual quieren estar



obligados expresamente. Y dando el Roque Muller y Gorálben por entregado de todos los bienes que formaban el cuerpo general de bienes de la antecedente division, con expresa renunciancion que ha ce de las leyes del caso, ofree satisfacer a sus hijos, o a quien los representare, las obligaciones de pago que le van impuestas en su adjudicacion en el modo que queda manifestado, Manuamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte selvan dolo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y prometiendo todos y el curador en la representacion indicada, llevar a efecto y entero cumplimiento la anterior division sin replica sin contradiccion alguna, y si la intentasen quiesca de entienda por el mismo hecho haberla aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmuras acudiendo fuera a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo de darla por insinuada con las solemnidades oportunas, quiesca que en caso necesario se presente copia autorizada de esta Escritura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial para su mayor

valididad y finura. Y a la observancia y cumplimiento de todo  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y  
poderio a Justicias competentes y renuncia de quantos leyes que  
den tales favorables con la general del desuelo en forma. Espe-  
cialmente la contenida Gabel Mullor y Jorda jura por Dios uno  
tro Senor y una señal de cruz, conforme a desuelo, de no oponerse  
a esta escritura por ninguno de los privilegios que como a un  
jer casado le competen; y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacella, declara que la otorga libre y espontaneamente  
sin tener buela protestacion en contrario y aunque expusiere  
la revoca y anula enteramente desde ahora. Sin de este jura-  
mento no ha podido ni podra absolucion ni relajacion  
a quien se las pueda conceder y aunque de suyo proprio se  
las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento  
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones  
que puedan serle concedidas. Y los nominados Francisco y Mi-  
guel Mullor y Jorda juran tambien en forma legal a pre-  
sencia de su curador Rafael Libert y Santanja, de que doy  
fe no oponerse tampoco a esta escritura por su menor edad  
ni por otro derecho alguno que los sufrague, que no podran  
absolucion ni relajacion de este juramento a quien pueda con-  
cederlos y aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas  
pena de perjurio y de cruz en caso de menor edad por ser de



su utilidad y conveniencia la celebracion de la presente particion, contra la cual tampoco pidiere la restitucion in integrum que pueda competirle, a cuyo fin la renuncia expresamente con el beneficio de menor edad para que no le valga en oposicion en este caso. Asi lo dice, otorgan y firman excepto la Grabel Mellor y Jorda que expresa no saber, y a sus ruegos lo hace el ultimo de los testigos personales que lo son Salvador Linares y Perez, barbero, y Pablo Garcia y Auna, escribiente, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. = Valen las un. = totas = =

Pablo Mellor

Francisco Perez

Francisco Mellor

Miguel Mellor

Jose Mellor

Rafael Gilbert y Antonja

Antoni

Jose Matias

de Noto

Pablo Garcia Auna

# cinco en un. =



Antonio Rosales y Pastor, al  
Juan Gosalber y Berro.

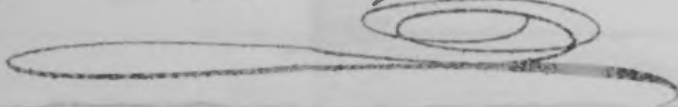
En la ciudad de Alcala a los tres dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
los cincuenta y siete. Antean el escri-

Libre copia en un folio  
de papel de Alcala  
a requer. to del Comisario  
don, dia 16 de Mayo de  
1857 = su fe =

beno y testigos interpreses comparecio Don Antonio Rosales y Pastor  
vecindado, vecino de la villa, y de su grado y cuenta cuenta en la  
via y forma que mas bien luego luego en derecho, en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta

Meotomij

reales por juero de verdad para su compra a Don Juan Gosalber y Berro,  
fabricante de paños de esta vecindad y a los suyos una Casa de ha-  
bitacion, situada en la calle de San Juan de este poblado, señalada  
con el numero doce, lindante por un lado con la de Francisco Boti-  
lla, y por otro con la de Antonio Bellido: Cuya casa adquirio el  
vendedor por herencia de sus difuntos padres, y por dicho titulo la ha  
fruto quinta y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad  
de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto la asegura y  
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el convenido pre-  
cio de veinte y cuatro mil trescientos treinta y cuatro reales vellon, los cua-  
les confiesa el vendedor tener recibidos antes de ahora del comprador, y  
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta  
y verdadera la confesion y memoria la recepcion que pudiese oponer  
del dueño no contada ni recibida segun de su prueba y demas del  
caso, y como pagado y satisfecho de dicha suma a su voluntad for-  
maliter a favor del propio comprador la mas solemnemente y eficaz





Carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos términos  
declara el vendedor que el justo precio y valor de la Casa deslinada  
es el de los referidos veinte y cuatro mil trescientos treinta y cuatro rea-  
les que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer bien gracia  
y donacion intervinos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que  
conviene para reclamar el engaño, los que da por parados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera y aparta  
de todo derecho y acción que a dicha casa tenga y le puedan pertenecer,  
y la cede, renuncia y traspasa en favor del comprador para que co-  
mo de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la  
pueda, enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la cláusula: *Propter clericis locis sanctis militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: si  
si dicti clerici iusta sermone et tenore fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena de co-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un mes  
de Julio del pasado año mil trescientos treinta y un mes. Y le con-  
fiero el competente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha Casa que le vende, y en el interin se constituya por su

ingulino tendos y puros precario en legal forma para presentas en  
ella siempre que lo pida; obligandose igualmente como se obliga y conpro-  
metio a la eviccion, seguridad y sujecion de esta venta y su precio con  
arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Don Juan Gosalbes y Perez,  
comprador, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hizo de la  
Casa destinada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado, y en quan-  
to sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa sus hecidas su re-  
cibida y demas del caso, quedando, por <sup>previendose</sup> asi el escribano de que de esta escri-  
tura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de Justicia de  
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, previo el pago del  
derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demas  
establecido en ellas. Y ambos partes a su observancia obligan sus bienes y  
rentas hecidas y por hecidas, con sus acciones y poderes a justicias competen-  
tes y remite de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general  
del derecho en forma. Y lo firman ambos compraventas, a quienes yo el  
escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Antonio Luyon y  
Paya, fabricante de paños, y Francisco Abad y Jorda, operario de lana,  
los dos de esta ciudad. = Vale el inter. <sup>do</sup> = previendose =, y los remite =  
con = establecido =

Antonio Pasqual y Pastor

Juan Gosalbes y Perez

Antoni  
Jose Martorell  
de Notario  
H. H. de...



12. Carta de pago y obligacion.

Doña Rosa Pasual y Gaur y consortes, as  
Don Antonio Pasual y Pastor, suprad.

En la ciudad de Algea a los tres  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Anterior el escri-

bano y testigos infrascriptos comparecieron Don Juan Goralber y Caser,  
fabricante de paños, y su esposa Doña Rosa Pasual y Gaur, vecinos  
de la misma, y previa la licencia marital prevenida en derecho  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vía  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan haber reci-  
bido y cobrado de Don Antonio Pasual y Pastor y de Doña Francisca  
Gaur y Alotto, consortes padres de la segunda, de esta ciudad la  
cantidad de veinte y cuatro mil trescientos treinta y cuatro reales vellones  
cuentos de ahora y por que su entrega no es de presente, mediante lo  
haber sido cierta y verdadera la confesion y mención la excep-  
cion que pudieran oponer del dinero no cobrado ni recibido, leyes  
de su prueba y demas del caso: cuya suma la recibieron los  
comparecientes en el concepto de tenida a buena cuenta y parte  
de pago de criadas legítimas paternales y maternales de la difunta  
Doña Rosa Pasual y Gaur; y en esta inteligencia prometieron y se  
obligan ambos esposos llevarla a colacion cuando se trate de la

division y particion de los bienes de los predichos sus padres en  
la manera que las leyes disponen, ofreciendo en el interior abovar  
a los mismos un cinco por ciento de rentas anuales correspondiente  
a dicha cantidad en metales de plata y buenas monedas de oro u  
plata suaves y conientes y no en reales ni otra especie de  
papel amonedado, llamamente y sin pleyto alguno con las costas  
que para su cumplimiento se causaren al que obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Y estando presentes los contenidos  
Don Antonio Pasqual y Pasa y Doña Teresa Navas y Molto, conso-  
tes, aceptan esta escritura para hacer de ella los usos que conviene  
puedan. Y ambos partes jurando como juran en forma legal de  
que doy fe que en esta escritura no ha intervenido mas parricio e  
rentas que cinco por ciento particido, dan poder a las justicias de Su  
Majestad que de sus causas concorran segun derecho para que les apae-  
rnan a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en jurgado  
y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del  
derecho en forma. Y lo firman excepto la Doña Rosa Pasqual que dies no sa-  
ber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos parruciales que lo son che-  
tano Sempere y Poya; fabricante de parrucos y Juan Abad y Jorda; aparrucos de laud,  
los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el  
escribano doy fe =

Juan Gosalbes y Pasa *Antonio Pasqual y Pastor*

*Teresa Navas*

*Ante Sempere y Poya*

*Antoni Jose Molto*

*ve Molto*

*H. T. de*

19.

Don Jose

a los

Libro copia cart  
cinco fojas. 1.  
segundo y tercer  
en diez y ocho Ago  
de los contenidos  
seisenta y dos ca  
ejemplar de la  
revisado por  
Sr. D. Tomas de  
Don Juan de  
si el caso de  
Partido en un  
domicilio comp  
tercio flia. del  
de otro mas refu  
da de por el  
D. Sempere y Poya  
Doy fe  
Fabregat



19. Arrendamiento.

Don José Luis Saupur y otros en C. N.  
a los Señores Berol y Gisbert.

En la ciudad de Algea a los tanu dias  
del mes de Quero del año mil ochocien  
tos cincuenta y siete: Autem el escribano

Libre copia en  
cinco fojas y  
segunda y tercera  
en diez y ocho  
del de los señores  
señores y don  
cumplicados de lo  
mandado por el  
Sr. D. Tomas  
Don D. N.  
Partido en un  
domicilio con  
corio fha. y  
de otro mes  
de dos por el  
D. Gaspar  
Fabregat

y testigos infrascriptos comparecieron Don José Luis Saupur de las Casas,  
licenciado como marido y legal administrador de la persona y bienes  
de Doña Maria del Milagro Jorda y Quiquellto, y Don Serafin  
en concepto de apoderado de Don Joaquin Neco  
mandado igualmente de Doña Maria de los Dolores Jorda y  
Quiquellto, segun la escritura de poder que paso autem en veinte  
de Quero del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, co  
pia de la cual autentica y fehaciente ha exhibido y de ser bastante  
para este otorgamiento, y el escribano don J. J. los dos vecinos de  
esta referida ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la cual y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, en los nombres en que  
respectivamente comparecieron, Otorguen: Que don y conceden en ar  
rendamiento a la Sociedad fabrica establecida en esta ciudad bajo  
la razon de los S. S. Berol y Gisbert un edificio de máquinas, batanes  
y sus encañales, situado en la partida de la Rambla baja de este  
termino, lindante con terrenos de las referidas hermanas y con ca  
mino de Orulloba, por el tiempo, precio, partes y condiciones siguientes.

Partido en un  
domicilio con  
corio fha. y  
de otro mes  
de dos por el  
D. Gaspar  
Fabregat



1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiaran á correr desde el día primero de Enero del presente año mil ochocientos cincuenta y ocho, y concluiran en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de catorce mil reales vellón, pagaderos por medias anualidades vencidas y en dinero metálico sonantes de buena calidad y peso. =

2.<sup>o</sup> El precio del arriendo antes indicado deberá ser íntegro sin descontarse del mismo cosa ni cantidad alguna por secas de agua ni por otro motivo, como no sea el de estas paralizaciones el movimiento mas de tres dias por razón de averías, debiéndose descontar en tal caso tan solo los dias que cesaren de los tres indicados, siendo de la obligación de los arrendatarios avisar á los dueños el primer día que cesare paralizado el curso del movimiento por causa de alguna avería, para su gobierno y efectos convenientes. =

3.<sup>o</sup> Los S.<sup>os</sup> Quob y Gibert entraran en el arrendamiento del citado edificio bajo inventario que se practicará de los movimientos de maquinas que entonces existan en el mismo, siendo de su cuenta y cargo las reparaciones y mejoras que en ellos se hagan; y á la conclusion de este contrato se practicará igual operacion y si hubiere mejoras quedaran estas á favor de los dueños y si por el contrario resultaren deterioros los abanarcan los arrendatarios á aquellos. =

4.<sup>o</sup> Que en el caso de que á los arrendatarios convinieren variar la



maquinaria) y si en el efecto alguna obra nueva durante el tiempo de este arrendamiento, se les comiere facultad para verificarlo, debiendo prender precisamente para ello el correspondiente aviso a los dueños propietarios y la existencia y conformidad de estos; pero en tal caso el aumento de productos que resulte deberá ser a favor de los arrendatarios durante el tiempo de este arrendamiento, y concluido que sea, las obras que se hicieron por los mismos arrendatarios de su propio peculio, quedará a favor de los dueños sin abonar por ellos cosa ni cantidad alguna. =

5.<sup>o</sup> Los dueños del referido edificio quedan obligados a acompañar tanto este como el albarán en el caso de experimentarse alguna ruina, guerra u otros casos fortuitos. =

6.<sup>o</sup> Si a los arrendatarios les convinieren continuar por mas tiempo del prefijado en este arrendamiento, lo avisaran medio año antes de su conclusion a los dueños, quienes les darán la presencia para continuar en dicho arrendamiento por el mismo precio que con otros se hubieren convenido y bajo estas mismas condiciones. =

7.<sup>o</sup> La conservación del punto denominado de la cadena que existe antes de llegar al edificio, será de cuenta de los arrendatarios





simple de fuerde unentes algunas obras de caritativas, que entons  
seran de cuenta de los señores. =

8º La caldera grande de hierro colado para hacer jabon que es  
colocada en la jabonaria la recibiran los D.º Berol y Gisbert  
por medio de inventario, practicandose idéntica operacion a la  
conclusion de este arrendamiento y el depósito que resulte lo  
abovaran los mismos a los señores del edificio. =

9º Si ocurriese alguna duda sobre el verdadero sentido de los capi-  
tulos que antedichos, se nombrará por cada parte un perito in-  
teligente y entre los dos un tercero en caso de discordia para  
que oidas las reclamaciones respectivas fallen lo que les pare-  
ca justo y arreglado y cuya resolusion sera llevada a efecto  
por los interesados sin reclamacion alguna. =

En cuyos terminos, capitulos y condiciones prometen  
los comparentes en la representacion respectiva en que hacen  
parte, que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo a  
la referida Sociedad de los D.º Berol y Gisbert durante el tiempo  
prefijado, y en su defecto les reintegraran de cuantos danos, per-  
juicios y costas se les ocasionasen. Y estando presente Don Vi-  
cente Juan Gisbert y Gosalber, fabricante de paños, de esta ve-  
nidad, como otro de los socios que dijo ser de la mencionada  
Compañia, bien enterado de esta Escritura y sus capitulos, con  
reunicion que hace de las leyes de la mancomunidad y fairsa,  
Horga: Fue en la manera en que comparen la acepta en



100.

todos sus partes y con ellas el asiendo que se les hace del edifi-  
 cio de maquinarias, batanes con sus cascabelos que arriba se ha dis-  
 tinguado, ofreciendo su puntual observancia y cumplimiento, y obli-  
 gandon como se obliga y compromete a verificar el pago del  
 precio en el modo y forma referidos en dinero metálico socan-  
 to con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y simpleto  
 alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a la fir-  
 mura y seguridad de cuanto above otorgado obligan, Don José  
 Luis Sampedro de las Casas sus bienes y rentas, Don Serafín Dome-  
 neck y otros, los de su principal y el aceptante los de la So-  
 ciedad fabrica de que forma parte habidos y por haber, con su  
 mision y poderia a justicias competentes y memoria de cuantas  
 leyes pudiesen serles favorables con la general del desecho en forma. Y to-  
 dos lo firman, a quienes yo el Curibano doy fe con oro, siendo pre-  
 sentes por testigos Don Eutimio Jordá, sacristan de la Parroquia de Santa  
 Maria y Pablo Jansia y otros, curibantes, los dos de esta ciudad. = Se-  
 llo los curib. = a = lund = mar = uno = dos =

José Luis Sampedro  
 este por José best

Serafín Domeneck  
 Antero  
 José Antonio  
 See Nota  
 # Treinta,

Testamento.

de Doña Teresa Joralber y Santanja, soltera.

En el Nombre de Dios todopoderoso,

Amen: Sepan por esta publica Escritura

como yo Doña Teresa (conocida por elija

lina) Joralber y Santanja, soltera, hija de Don Antonio y Doña

Pilar, ya difunta, de veinte y tres años de edad, vecina de la por

ciudad de May, estando enferma en cama, pero por la

divina Misericordia con un entera y cabal juicio, clara me

moría, entendimiento natural y con todas mis potencias y sen

tidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testa

mento, segun asi parece al presente escribano y testigos

infraescritos, (de que yo el actuario requerido por la otorgante

doz fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el

Misterio de la Santisima Trinidad, padre, hijo y Espiri

tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero

y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y

confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Aposto

lica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido

siempre y protesto vivir y morir: Temiendome de

la muerte como es natural y en hora muerta, descan

do que cuando esta llegue me halla enteramente sepa

rada de los cuidados terrenos para pedir misericordia

a Dios; ahora que su divina Magestad me concede

tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primera. Me acuerdo y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor

[Decorative flourish]

Ator:

Ator:

Ator:



que los críos y seducidos con el primer sustinible de sus perniciosa  
sangres, y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla con  
sigo a su Santa Gloria para donde fuere su voluntad; y el cuerpo lo  
mande a la tierra de que fue formado. =

Orden: Suizo y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea metido  
de la manera que disponga mi infrascripto albano, y colocado  
en estado decente, modesto y decente en forma de entierro general  
acompañado de los Reverendos Padres de las Parroquias Especiales  
de Santa Maria y San Marcos de esta ciudad y de las Cofra-  
dias instituidas en la misma, con asistencia de las primitivas Ca-  
pilla de músicos, sea conducido a la misma, de la que soy feligre-  
sa, y cantandose en ella misa de Requiem de cuerpo presente  
si fuere por la mañana y si por la tarde vespuras de difun-  
tos se entere sucesivamente en el cementerio general de esta  
referida Ciudad. =

Orden: Mando y lego por sola una y por via de limosna a la Casa  
Santa de Jesualem la cantidad de cinco reales vellon

Orden: Arque y tomo de lo mas bien parado de mis bienes la cantidad  
de cinco mil reales vellon para pago de todo lo que asiere

*[Handwritten signature]*

llevo dispuesto, y si alguna cosa sobrase quiero y es mi voluntad  
se invierta en misas, Misas en sufragio de mi alma, celebradas  
bajo la discrecion y voluntad de mi infrascripto albacea.=

Otro: Digo y nombro por mi albacea y executor testamentario de  
esta mi disposicion a mi tío Don Juan Gavallero y Vilaplana,  
de esta ciudad, a quien doy y concedo las facultades y poder en  
desempeño necesarios para el puntual cumplimiento de este encargo.=

Otro: Además de la cantidad que llevo asignada para pago de mi  
renta, funeral, bien de alma y legados pios, cuando y luego por  
mi voluntad y por vía de honoraria a la Casa de Beneficencia  
o Desamparados de esta Ciudad, seis quinientos reales vellon.=

Otro: Quiero y es mi voluntad que además de las anteriores sumas  
se entreguen de mis bienes a Don Miguel Jordá y Puente, Pri-  
vilegiado, de esta ciudad, tres mil reales vellon para que el mis-  
mo los invierta y emplee en el objeto que reservadamente le  
tengo manifestado.=

Otro: Cambien quiero, ordeno y enciendo que todas mis deudas, si las  
hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfe-  
chas aquellas que constare estar ya debidas por escrituras  
públicas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe  
y credito; al paso que quiero se cobre cuanto a mi se me  
esté adeudando, sobre todo lo cual encargo el fuero de las  
mas tanta comunia.=

Otro: Declaro me hallar en estado de Soltero y sin ascendientes, y en



reciendo igualmente de toda clase de bendiciones por todo que di-  
rectamente me sucedan, soy libre, según ley, para disponer de  
mis bienes a mi voluntad, lo que para a significar en los tér-  
minos siguientes =

Otro: Meando, deyo y lego a Rosa Cartan y Blinut, viuda de  
Gaspar Jorda, de esta vecindad, la cantidad de treinta y sea-  
tes vellon, que se le entregaron en efectivo de mis bienes en el  
caso de sobrevivirme, pues si me precurren quiero y es mi vo-  
luntad que dicha suma se entienda legada al Hospital de  
pobres enfermos de esta Ciudad, para que se invierta en  
cubrir las atenciones propias de dicho establecimiento =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y or-  
denado en este mi testamento y ultima voluntad mia en el  
remanente que quedan de todos mis bienes, derechos y acciones  
que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y  
pertener por cualquier título, causa y razón que sea ó ser  
pueda, instituyo y nombro por mi sucesor y universal heren-  
dera a mi hermana Doña Carlota Gosalber y Santonja, soltera,  
que vive en mi compañía, para que ocurrida que sea mi suces-  
te se entienda de todos los que me correspondan, para que los

haya, haga y disponga de ellas lo que bien visto le fuere a su  
libre voluntad, guardando únicamente lo establecido por la clausu-  
la de Cryptis clericis loci Sancti mililibus et juronibus Religionis  
et aliis qui de fidei Orthodoxa non consistunt: nisi dicti clericis  
iusta seriem et tenorem fore uocari super hoc editi bannal episcopi  
ad iustitiam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena  
de canonica, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
suena de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. =

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad  
mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi  
fallecimiento se lleue su contenido en todas sus partes a pun-  
tual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho; para que por el presente y  
su tenor reverse, anulo y declare por de ningun efecto ni  
valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ulti-  
mas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
por escrito, de palabra o en otra forma, para que no val-  
gan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que  
quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo tes-  
tamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcala a  
los catorce dias del mes de Mayo del año mil setecientos  
treinta y siete. Y no lo firmo por impedirme la enfer-  
medad que padecia y a mis ruegos lo hacen los testigos presen-  
ciales que lo son Lorenzo Jordá y Cayá, Thomas Cruz y Juan,

15.

Cecilia  
a Pedro

Libre copia en do-  
plico en papel del se-  
ñor de Alcala y una  
del cuarto intermedio  
requirido del Compadre  
dia 17. Mayo de 1737.

su fe =

Montano



fabricantes de paños, y Pablo García y Aura, escribiente, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del consentimiento de la otorgante, de que este manifiesto concuerda con los testigos y estos igualmente a aquella, yo el Escribano doy fe. = Vale los un.<sup>dos</sup> = en forma de escritura; pero = 0 =

Lorenzo Torday  
Paya

José Antonio  
*[Signature]*

Pablo García Aura

Antoni  
Jose Matax  
de Mota

15. Venta.

Genesa Berro y Santonja, viuda,  
a Pedro Miralles y Pons.

En la Ciudad de Alay a los diez y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos...

Libre copia en do...  
pliegos papel del ce...  
No de...  
del cuarto intermedia a...  
requir... del Compeador...  
dia 17. Enero de 1857.

quinto cincuenta y siete. Antoni el escribano y testigos suscritos  
comparacion Genesa Berro y Santonja, viuda de Antonio Berroguer,  
viuda de la misma, y de su grado y cuenta misma en la tra...

yo fe =  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que suenda  
y da en venta real por juo de heredad para siempre a Pedro

*[Signature]*



Miralles y Pous, fabricantes de papeles, de esta ciudad y á los  
suyos una Casa de habitacion, situada en la calle de Santo Tomas  
de esta poblacion, señalada con el numero cuatro, lindante por  
un lado con la de Don Joaquin Pons Comogona y por el otro  
con la de Oita Gels suida. Cuya casa de habitacion que se  
ha deslindado corresponde á la suidadora por ciertos y legitimos  
títulos, bajo los cuales la disputa quita y pacificamente en posesion  
y propiedad hallandose sujeta á un censo de capitales del  
recomentor diez reales vellon que con su pension anual se respon-  
dia y pagaba al ex-Convento de San Agustin de esta ciudad:  
á otro censo de capitales de doscientos cincuenta reales vellon á  
favor del Beneficio fundado en la Parroquia Iglesia de Santa  
Maria de la misma bajo la invocacion del Corpus Christi:  
á otro censo de capitales de mil quinientos reales que con su  
correspondiente pension tambien anual al tres por ciento se res-  
ponde y paga al Hospital civil de esta poblacion: á un  
Censo de gracia de dos mil doscientos cincuenta reales á favor  
del antedicho establecimiento; y á dos censos cuyos capitales seun-  
dos importan siete mil quinientos reales vellon, que con sus  
competentes pensiones anuales se satisfacen al Reverendo clero de  
la mencionada Parroquia de Santa Maria: libre de todo otro  
carga y responsabilidad; y en este concepto asegura y vende la  
referida Casa de habitacion con sus entradas, salidas, usos, cortan-  
tes, arrendamientos y con todo lo demas que de hecho y de derecho



le pertenece: por el convenido precio de trece mil seiscientos se-  
tenta reales vellón, framos para la vendedora, de los cuales confiesa  
esta tener recibidos del comprador antes de ahora tres mil y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta  
y verdadera, renuncia la vendedora que pudiera oponer del dinero  
no cobrado ni recibidos, leyes de su prueba y demás del caso;  
y los diez mil seiscientos setenta reales vellón restantes se encuan-  
ta la transferencia en este acto del propio adquirente en monedas  
de plata reales y conientes a su provincia y de los testigos  
infraescritos de que requerido doy fe; y como contenta y satis-  
fecha de todos ellos a su voluntad formaliza a favor del mis-  
mo la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad condujera. Y en estos terminos declara la vendedora  
que el justo precio y valor líquido de la Casa que por la presente  
enagena es el de los antedichos trece mil seiscientos setenta reales  
vellón que ha recibidos, y del que mas tenga o pueda tener hace  
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,  
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para rescindir el enageno,  
los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en

debe ser para siempre irrevocable y ajena de todo dolo y  
mal que si la refiere una tuga y si quedos peticiones, y la  
cede, renuncia y transcribe en el comprador, para que como  
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la  
pueda enajenar y disponer de ella a su voluntad, guardando  
lo establecido por las cláusulas de Cunctis clericis locis sanctis  
universis et personis Religiosis et aliis que de foro Placitis non  
assistent: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem facti novi  
super hac diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint. Y bajo la pena de excomulgación, según tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de un año de Julio del pasado año  
en el setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-  
ble para que tome la correspondiente posesión de dicha casa  
que le vende, y en el interin se constituya por su inquietud  
tenedora y precaria poseedora en legal forma para poseerla  
en ella siempre que lo pueda. Y se obliga a que le sea cer-  
ta, segura y efectiva, a que nadie le inquietará ni moverá  
pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute y a que  
contra la declarada casa, fuera de los cursos y carta del  
gracia referidos, no aparecerá gravamen ni otra responsabi-  
lidad alguna, y si se le inquietare, movere o apareciere,  
hago que la otorgante vendedora o sus causa habientes sean  
requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo segui-  
rán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta





ejecutoriando y dejar al comprador y a los suyos en su libre  
uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le  
bolversen la cantidad que sea desembolsado por su precio y af  
mas le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios y costas se le  
ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevan  
dole de otra fianza aunque de derecho se requiera. Estando  
presentes el contenido Pedro Miralles y Pons, comprador, acep  
ta esta escritura y con ella ~~se ha~~ que se le ha de la  
casa al principio de la misma, de cuya propiedad y posesión  
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en con  
to sea suertes remuda las leyes que tratan de la cosa no ha  
bida ni recibida, y demás del Obispo, y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y pagar a quien competiere las pensiones  
de los censos y costas de gracia que arriba se han manifes  
tado dentro no mediana sus capitales. Y queda advertido por  
su el escribano de que de esta escritura se ha de escribir  
copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciu  
dad dentro de dos dias para su toma de razón, previo el  
pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena

de unidad y deudas establecidas en ellas. Y ambas partes a sus  
obediencia y cumplimiento obligados respectivamente sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a jus-  
ticias competentes y sujeción de cuantas leyes y ordenanzas reales  
favorables con las generales del ducado en forma. Y solo firma  
el comprador y por la vendedora que supra no sabe, lo  
hizo a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Don Ra-  
fael Alcázar y Botella, maestro de obras, y Pablo García y  
Aurá, escribiente, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y  
del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. = Valen  
los cum.<sup>dos</sup> = también = e = de la casa = y costas =

Pedro Millán y Pons y Rafael María

Pablo García Aurá

Antoni  
Jose Mestres  
de Molto

16. Dote.  
Antonio Aurá y Gantouja  
a su hija Rosa.

# Trámite y de  
Que en la Ciudad de Algeciras a los diez y  
seis días del mes de Enero del año mil

ochocientos cincuenta y siete: Anterior el escribano y testigos infra-  
scritos compareció Antonio Aurá y Gantouja, fabricante de paños,  
vecino de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido que  
Rosa Aurá, doncella, su hija y de su difunta consorta



Lucia Moullor, contraiga matrimonio con José Yera y Jarama,  
hijo de Jorge y Teresa, conatos, suora saltada de treinta y cuatro  
años de edad, de esta ciudad, que está próximo a casarse, se-  
gun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para  
que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y car-  
gas de dicho estado, habia determinado entregarla por su dote  
y caudal propio y a cuenta y parte de pago de ambas legi-  
timas paterna y materna por mitad, cierta cantidad en el  
valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por la presente,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Que la constitucion de tal  
a favor de la referida su hija Clara Yera y Moullor de las  
ropas, que justificadas por personas peritas, nombradas de co-  
mune acuerdo, son como siguen: =

Un jergon, valorado en sesenta reales - - - - -	60..
Dos colchones poblados de lana, en quinientos reales -	200..
Dos cabeceras, en diez y seis reales - - - - -	16..
Una colcha, en ciento sesenta reales - - - - -	160..
Dos cobertores blancos y uno de jacal de color, los tres con balona, en quinientos sesenta reales - - - - -	260..



Seis delanteros de camisa blancos guarnecidos de puntilla, en ciento cincuenta reales - - - - -	110.
Seis pares de fundas de cubreca de lieros blanca y rojo, en trescientos diez reales - - - - -	310.
Cuatro sábanas finas con balaua y otras cuatro de tela de casa, en quinientos ochenta reales - - - - -	580.
Doce camisas blancas en trescientos cincuenta reales	390.
Ocho paños de liero rojo y otros dos de billantina y rotolina, en trescientos veinte reales - - - - -	320.
Un tapete de pascal con balaua, en sesenta y seis reales	66.
Cinco mantiles y dos servilletas, en ciento ochenta y dos reales	182.
Una toalla fina guarnecida de puntilla, en ochenta y cuatro reales - - - - -	84.
Cuatro toallas de clavo y seis limpiamanos, en setenta reales	70.
Doce paños de liero de púrpura, en doce reales - - - - -	12.
Una toalla mandil y delantal de liero, en treinta y dos reales - - - - -	32.
Cuatro arrollas de lieros diferentes, en sesenta y ocho reales	68.
Doce pares medias de hilo y algodón, en cien reales - - - - -	100.
Veinte y cuatro pañuelos de varias clases y colores, en ciento reales - - - - -	100.
Doce mantillas de franela negra con felpón, en doscientos diez reales	210.
Un refajo de bayeta encarnada bordado y otro de liero ra- yado, en ciento cincuenta reales - - - - -	150.





47.

Los vestidos de diferentes lineros, en documentos al tanto reales 280.

Quince paños de borugues en moneda reales 200.

Quince partidas juntas forman una suma de cinco 5850.

mil y trescientos cincuenta reales vellón que se han importado las ropas arriba notadas, las mismas que el referido Antonio Mura y Santonja entrega a dicho su hijo Rosa Mura y Moullos en el concepto indicado y en contemplación al matrimonio que va a contraer con el antedicho José Ferras y Ferras, el cual estando presente, acompañado de su tío padre José Ferras y Vilaplana, conjuente, de esta ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido, y con asistencia, veida, licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibidos en este acto a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se requiere ley, y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a favor del expresado conjuente el requerido suar oficial. Y en atención a la honestidad y otras pruebas de que se halla adornada la sucesión de Rosa Mura y Moullos, su viudera esposa ha ope en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de mil quinientos reales vellón

*[Decorative flourish]*



que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes,  
libres y en su defecto se los conuenga en los suijos y mas bien  
parados que adquiridos en lo sucesivo, y juntos con los del dote  
forman suma de seis mil ochocientos cincuenta reales vellon,  
los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales  
para volverlos y entregandos a la misma Rosa Anra y Moullos,  
su futura consorte, o a quien la representare siempre y cuando  
llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, honestamente y  
sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se  
causaren. Y ambas partes a la observancia y seguridad de lo  
que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y  
renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general  
del dote en forma. Y estando tambien presente la conuinda Rosa  
Anra y Moullos, previa licencia que pide a su tutor padre y este las  
cauda con la solemnidad debida, acepta esta escritura para llevar de ella  
los usos que la conuegan. Y todos los comparecientes lo firman, a quienes doy  
fe conores, siendo presentes por testigos Rafael Miró y Botella, fabricante de  
paños, y Eduardo Tolauer y Miró, puchados de ellos, los dos de esta ciudad. =

Diego Anra y Antonio Anra  
Rosa Anra  
Antoni  
Pere Antoni  
de Mota  
Hoy en quita

Loye Ferraz

17.

Don Miguel  
a Don

Esta copia es un pliego  
de papel del sello de  
Moulin a seguir del  
escritor, dia de mes  
de quinquenta =  
y fe  
Moton



17. Carta de pago.

Don Miguel Motta y Motta  
a Don Antonio Cortes y Canto

Que la ciudad de Almag a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y siete. Mottas

Esta copia es un pliego de papel del sello de Mottas a requerimiento del...  
Mottas

al Escrivano y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Motta y Motta, hacendado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Antonio Cortes y Canto, propietario, vecino de la Villa de Melles, la cantidad de veinte mil reales vellon, la cual es aquella misma que recibio Don Jose Valor y Lomas vecino de la ciudad de Valencia, de manos de Don Jose Motta y Olaver, del comercio de la villa y Corte de Madrid, hijo del compareciente, y que el Cortes confiesa aducir a este, segun escritura autorizada en Lella por su escribano Don Pedro Valor en su día de junio del año ultimo, en la que el indenido Don Antonio Cortes y Canto se obligo a devolver la susodicha cantidad al plazo de un año con el abono ademas de un diez por ciento anual; y habiendole cumplido todo sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo declara asi el propio compareciente y por que se entrega su cuenta de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y re-

*[Handwritten signature]*

numera) la expresion que se hiciera o pague del dicho no contada  
ni recibida, leyes de su pueblo y deudas del caso; y como contenta  
y satisfecha de los referidos veinte mil reales vellon y reditos de  
veintidos jornalera a favor del nominado Antonio Cortes y Cortes  
la suya solemnidad y efuor carta de pago y finiquito en forma  
que a su mayor seguridad condensa; relevandole como se releva  
de la obligacion en que estaba constituido de haber de entregar la  
expresada suma y los intereses desquendos, segun la citada es-  
critura que cancela y anula enteramente con la hijetura especial  
que la misma contiene de un bance de tierra regadiva, situada  
en la partida del Hondo de las viñas del termino de Olleru,  
compruvio de medio dia de arar, lindante con terrenos de Vicente  
Jara y Anton, Francisco Cortes y Salo, y Covala; y un tercio de  
tierra secano puesto en la partida de la Marchena del expresa-  
do termino, compruvio de parte de una Casa de Campo y sobre  
unos diez jornales de arar, plantados de arboles, lindantes con  
tierras de Jose Cortes y Cortes, Antonio Olmunt y Francisco Can-  
to, para que como libre ya de las fincas de esta responsabili-  
dad no oca aquella efuor alguno en juicio ni fuera de el. Fize  
guera que dichos veinte mil reales vellon y sus reditos se han  
sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometo no  
bolveler a pedir ni otra persona en su nombre, pena de senti-  
tiarlos con unas las costas de su cobranza. Ya su firmora obliga  
sus bienes y rentas habidas y por haber, con su mision y poderio



a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes quedaren serle favorables con la general del ducado en forma. Y estando presente el contenido Don José Valor y Llorca, como encargado que hizo ser del enmiendo Don Antonio Cortes y Gualte, acepta en su nombre esta escritura para los usos que convenga puedan, quedando advertido por ser el escribano de que de ella se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de Villajoyosa dentro de sesenta días para su consentimiento cancionario, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ofrecio otorgante y aceptante, a quienes yo el escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos Don Blas Javier Santonja, procurador del Jorgado, y Pablo Gama y Aura, escribiente, los dos de esta ciudad. = Valen los un<sup>dos</sup> = y los = dimiendos = e =

Miguel Motta y José Valor y Llorca  
 Miguel Motta

Ante mí  
 Don Martín de Motta  
 # veim

18. Merka.  
 Milagro y Anifianon Botella y Llorca,  
 a su hermano Don Miguel...

En la ciudad de Alroy a los diez y siete días del mes de Enero del año mil...



Libro copia en dos  
peligro papel del  
ello trazo y medio  
del cuarto intramuros  
a esp. del Corp.  
dia 18. de Mayo de 1857.  
Doy fe

ochocientos cincuenta y siete. Autenti el escribano y testigos en  
presencia comparecieron Doña Milagros y Doña Purificacion  
Botella y Perez, hermanas, solteras, beneficiarias de padres, mayores  
que supusieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la mis-  
ma, y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas

Mortuaria

hubiera haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta  
real por puro de heredad para siempre a Don Miguel Bot-  
tella y Perez, su hermano, fabricante de papel de esta vecin-  
dad y a los suyos, dos quintas partes de una casa de habita-  
cion de la situada en este poblado, calle de Santo Tomas, situa-  
lada con el numero veinte y siete, lindante toda ella por un  
lado con la del Barón de Njola y por el otro con la de los lu-  
sederos de Juan Perez y Blauquer: cuyas dos quintas partes de la  
casa que a las deslindadas adquirieron los vendedores por herencia  
de sus difuntos padres Miguel Botella y Catalina Perez, con-  
siste, segun la escritura que de los bienes de estos paso autenti en  
una de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y uno, conforme asi resulta de las hijuelas pertenecientes a los  
vendedores que me han exhibido respectivamente y de constar  
en ellas en tomo de Naron en la Contaduria de hipotecas  
de esta Ciudad, yo el escribano doy fe; y por dichos titulos dis-  
putan las referidas dos quintas partes de casa proindiviso con  
los demas condueños en posesion y propiedad, hallandose suge-

*[Signature]*



tas á iguales porciones de una casa de granja de siete mil quinientos quinientos reales noventa céntimos que el todo de la finca responde y paga al Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de la misma: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en este concepto las aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de suas que de hecho y de derecho les pertenecen: por precio de dos mil ochocientos ochenta y dos reales sesenta y cuatro céntimos, francos para las vendedoras, los cuales confiesan las mismas tener recibidos por mitad antes de ahora de su referido hermano comprador a toda su voluntad, y por que su entrega no es de parentela, mediante á haber sido cierta y verdadera, la confiesan y renuncian la excepción que pudiesen oponer del dinero no cobrado recibido, segun de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentas y satisfechas de dicha suma formalizan á favor del propio su hermano adquiridor, la mas solenne y espresa carta de pago que á su mayor seguridad conduxera. En estos términos declaran las vendedoras que el justo precio y valor de las expresadas dos quintas partes de casa es el de los quinientos dos mil ochocientos ochenta y dos reales sesenta y cuatro

continuos que por su parte han recibido; y del que mas tengan  
o puedan tener buena gracia y donacion inter vivos a favor del  
comprador su hermano, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-  
tan de los contratos en que se les lesion y los terminos que conuen  
para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderan y apartan de todo derecho y accion que a los dos  
quintas partes de casa tengan y les puedan pertenecer, y las  
transfieren, renuncian y traspasan en el adquirido para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título las posea, enagen, use y disponga de ellas a su libre  
voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis Religionis et  
aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dicti clerici ius-  
ta seriem et tenorem fore novi super hac editi brouajna  
ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
Ordenes de unu de Julio del pasado año milo setecientos  
treinta y unu. Y le confiamos poder inuocable para que  
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y  
posesion de las referidas dos quintas partes de casa que  
le venden; y para que no necesite tomarlas un jiden que  
le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual,  
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendo toma



dos, apendidos y transparentes; y en el interin se constituyen por  
sus singulares tendoras y poseedoras (parrarias en legal forma) para  
prometer en ellos siempre que lo pida; por lo que se obligan a la  
eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
toda forma de derecho. Y estando presente el contenido Don Esti-  
guelo Botella y Herin, comprador, acepta esta escritura y con  
ella la venta que se le hizo de las dos quintas partes de casa  
al principio destinada, de cuya propiedad y posesion se da por  
entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario recurre  
a las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y de  
mas del caso; y en su virtud se obliga y compromete a satis-  
facer y pagar desde esta fecha al Clero de la Parroquia (Igre-  
sia) de Santa Maria de esta ciudad, o a quien computa, las  
pensionas que se devenguen de las dos quintas partes de la renta  
de gracia arriba manifestada, interin no redima su capital.  
Y queda advertido por mi el escribano de que de esta escritura  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hijos  
de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de Ra-  
zon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes  
vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecidos en ellas. Y



ambas partes a la finura de cuanto lloran otorgado, obligan  
 respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
 mision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
 tas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en  
 forma. Y lo firman, a quienes yo el escribano doy fe conores,  
 siendo presentes por testigos abutanos (Cardenal y ellisa), pape-  
 leno, y Pablo Garcia y Anra, escribiente, los dos de esta ve-  
 nidad. = Valen los un. <sup>dos</sup> = des = transpiron =

Purificacion Botella y Perez  
 Milagro Botella y Peron

Miguel Botella Peron

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Molto  
 # unanimo

19. Venta

Juan Valor y Pasual, ap  
 Francisco y Jose Gibert, hermanos.

En la Ciudad de Alay a los diez y  
 seis dias del mes de Enero del año mil

Se ha copia en da  
 pliega papel de ella  
 de Alutun y uno del  
 cuerto intermedio a se  
 quiriun. del Congregad.  
 dia 19. Lucas de 1857.

setenta y siete. Antoni el escribano y testigos suposs-  
 estos compracion Juan Valor y Pasual, sortadores de lana, socios de  
 la misma; y de su grado y cuenta vinia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en ducado, en su nombre propio y en el de sus herede-

ros y sucesores, otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de  
 verdad para siempre a Francisco y Jose Gibert y Nilaplana, la



brados, de esta ciudad y a los suyos, media casa de habitación, si-  
tuada en la calle de San Mauro de este poblado, señalada con el número  
quince, lindante toda ella por un lado con la de Plas Malta y Albero,  
por otro con la de Juan Gauto y por espaldas con la de los herederos  
de Don Nuinte Pruteink, perteneciendo la otra mitad de ella a Tri-  
nidad Toler y Malto; y se compone de la mitad del ragon, establo, es-  
curado y corral descuberto, del ultimo lotero, de la sala segunda que  
da a la calle, de la segunda cocina con todo su piso a la espalda y  
de todos los decoros de la calle y corral. Cuya mitad de finca adqui-  
riso el vendedor por herencia de sus difuntos padres y por otros títulos,  
bajo los cuales la disputa, según manifiesta, quite y pacíficamente  
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-  
sabilidad, y en este concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
le pertenece: por el convenio preso de catorce mil quinientos reales  
vellon, los cuales es convenido que los compradores los han de satisfacer  
por mitad al vendedor, o a quien se representare, por todo el mes  
de junio proximo veniente. Y en estos terminos declara el propio  
vendedor que el justo precio de la mitad de la Casa desahogada  
es el de los referidos catorce mil quinientos reales vellon; y del que ha

tenga o pueda tener buena gracia y donacion a favor de los compradores,  
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay  
buena y los terminos que comiden para reclamar el engano, los que  
da por perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se despojera y aparta de todo derecho y accion que a la refe-  
rida unidad de Casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renun-  
cia y trasgresa por iguales partes a favor de los compradores, para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo tite-  
lo la posean, disfruten, enagenen y dispongan de ella a su volun-  
tad pagada que sea su precio, guardando lo establecido por la clau-  
sula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis*  
*et aliis qui de foro Palentis non consistunt: nisi dicti clerici pri-*  
*ta veniam et tuncum fore noni super hoc editi bona ipsa ad vi-*  
*tam suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Ques con-  
fieri poder irrevocable para que tomen la correspondiente pose-  
sion de dicha unidad de Casa que les unde, y en el interior se  
constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal  
forma para poseerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obliga  
a que les sera cierta, segura y efectiva, a que nadie les inquie-  
tara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dis-  
frute, y a que contra la deslinada unidad de finca no aparecera  
gravamen ni responsion alguna, y si se les inquietare, movere



o apareciere luego que el otorgante vendedor o sus causa habien-  
tes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo  
seguiran a sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta que  
venciendo y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso,  
quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se cobren  
la Cantidad que desembolsasen por su precio y a mas se reinte-  
graran de cuantos danos, perjuicios y costas se les ocasionaren,  
para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra pro-  
ba aunque de derecho se requiera. Y siendo presente a este acto  
Dona Motta y Motta, consorte del transeunte, previa licencia de  
este, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conso-  
tes respectivamente, doy fe, de su espontanea voluntad otorga: Que  
renuncia en favor de los adquiridos el derecho y privilegio que co-  
mo a mujer casada le compete contra los bienes de su comunidad  
esposa por lo que la misma haya introducido o introducir pueda  
a la sociedad conyugal, y especialmente contra la mitad de casa  
que por la presente se enajena. Y jura por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz que para otorgar esta escritura no ha si-  
do persuadida con espionia, intimidada ni violentada por su pre-

debe ser en otra persona en su nombre, y que antes bien la  
formalida de su espontanea voluntad por que sus efectos se conuer-  
ten en utilidad suya. Que no tiene buelo juramento de no enagenar  
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento proteta ni de la  
suasion por violencia, persuasion, suasion, lesion ni otros motivos  
mediante no comuicis ni haber precedido para efectualo ni las  
lucra y si porocionen las cosas y cosas enteramente debe abo-  
na. Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni  
relaxacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio motu  
se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Estando tam-  
bien presentes Francisco y Jose Gibert y Vilaplana, compradores, ac-  
eptan esta escritura y con ella la venta que se les hace de la me-  
dia casa al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se  
dan respetivamente por entregados, y en cuanto sea necesario remem-  
cian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de las  
del caso, y en su virtud se obligan los dos juntos y cada cual de  
por si con renunciacion que hacen de las leyes de la comunida-  
dad y fealdad, satisfacer y pagar al vendedor o a quien legitima-  
mente le representare los catones y quinientos reales vellon, pre-  
cio de esta venta, por todo el mes de Junio proximo veniente,  
en buenas monedas de oro o plata reales y conuientes no en  
otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren consenten ser apre-  
miados por todo rigor legal e igualmente a la solution de las  
costas que para su cumplimiento se causaren. Y quedan prese-

20.

Don Juan  
su hijo D.



vidos por mí el escribano de que de esta escritura se ha de hacer  
 copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro  
 de dos dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho  
 señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás  
 establecido en ellas. Y ambas partes a la primera de lo que respectiva  
 fueren otorgar, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 dominio y poderio a justicias competentes y denuncia de cuentas  
 leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma.  
 Y solo firmare el vendedor y su esposa y por los compradores que es-  
 presen no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos par-  
 ticulares que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, y José Gant  
 y Ferré, carpintero, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. =

de = el = vendedor = para =  
 Juan Valer y Pascual

Feresa Molig

Pablo Garcia Mora

Antoni  
 Pae Montoro  
 de Molto

20.. Patrimonio eclesiastico.

Don Juan Gosalber y Peres, a  
 su hijo D. Cayulo Gosalber y Casual.

En la ciudad de Alay a los veinte dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos



Libre copia en un  
sello de G. Hunter a  
requerim<sup>to</sup> del acep-  
tante, dia de un ter-  
cero  
gammuto  
sup<sup>te</sup>  
Montano

Instrumento y testis. Autenti el escribano y testigos infraescritos, con  
pauca Don Juan Gosalben y Suor, fabricantes de paños, vecinos de la  
misma, y dijo: Fue descendido su hijo Don Juan Gosalben y Cas-  
eval, estudiante en el Seminario Conciliar de la Ciudad de Valencia,

obrar a los sagrados Ordenes y sus juicios, consiguiendo por falta de  
pura eclesiastica colativa, no teniendo bienes en que poder constituir  
patrimonio eclesiastico, queriendo el compasivamente hacer este bien al  
referido su hijo, de su libre y espontanea voluntad, otorga: Que han  
gracia y donacion pura, perfecta, acabada que el dicho Juan  
interviene en favor del indicado su hijo de una Casa de habitacion,  
situada en la calle de San Juan de este poblado, señalada con el  
numero doce, lindante por un lado con la de Francisco Botella  
y por el otro con la de Antonio Bellido; la cual le corresponde  
en pleno dominio por compra que hizo a Don Antonio Pascual  
y Pastor, su padre politico, segun escritura autorizada por su es-  
pouse del actual, copia de la cual ha estubido y de constar en ella  
el pago del correspondiente deslucio de hipotecas y sus registros en la  
Contaduria de estas de esta ciudad, yo el escribano doy fe; y declara  
y asegura no tenerla vendida, enajenada ni obligada en su favor  
alguna: libre de todo cargo y responsabilidad, siendo su valor ac-  
tual, segun tasacion de jurato, el de veinte y cuatro mil trescientos trein-  
ta y cuatro reales vellon, procediendo en venta efectiva, franca de toda con-  
tribucion, mil trescientos ochenta reales vellon, conquna sustenta-  
cion suficiente para que dicho su hijo viva con el dicho que






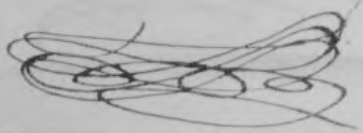
corresponde a su clase de eclesiástico; para lo cual se despojara  
desiste, quita y aparta de la propiedad, dominio y posesion de la  
mencionada finca, transfiriendola en favor del mismo su hijo; pero  
con la condicion precisa de que si viviere este en el estado de pa-  
trimonista haya de volver la referida casa en propiedad y acite al  
otorgante o a sus herederos si suerto fuere, entendiendose lo mismo  
para en el caso que obtuviera jura eclesiastica relativa. Declara  
que esta donacion no es en manera su perjuicio la legitima de sus  
demas hijos, por quedarse bienes mas que suficientes para su manue-  
tencion; y por consiguiente la dicha finca le sera acita, segura  
y efectiva al referido su hijo durante su vida o hasta que obtu-  
ga jura eclesiastica relativa; y en esta inteligencia espere que  
el Excelentissimo e Ilustrissimo Señor Arobispo de esta Diocesis se  
dignara aprobar esta donacion y habilitar al agraviado para  
que pueda recibir hasta el sagrado orden Sacerdotal. Futeudo  
presente a este otorgamiento el referido Don Camilo Donalder y  
Casual, da las gracias a su indicado Señor padre por el beneficio  
que le hace en esta donacion, y promete no enajenar, suspender ni  
gravar dicha finca en manera alguna, antes bien cumplira sus  
deberes en cualquiera de los casos arriba indicados, para lo cual




la acepta en legal forma. Y ambos, otorgante y aceptante, juran á  
Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que en la constitucion y acep-  
tacion de este patrimonio eclesiastico no ha intervenido ni intervenie-  
ndo, fraude, simonia ni otro pacto alguno de los reprobados por  
los sagrados cánones y disposiciones Pontificias. Y a la seguridad y fir-  
meza de esta escritura obligan respectivamente sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, y dan poder á las Justicias de su obediencia conpe-  
tentes, y especialmente al Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor y  
su Nuncio General para que á ello les expresen como por sen-  
tencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin cum-  
plian las leyes de su favor con la general del desuelo en forma. Y  
queda advertido por mí el aceptante de que de la presente escri-  
tura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de las justi-  
cias de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, pa-  
rio el pago del desuelo señalado en el dicho Orden vigentes, bajo pena  
de nulidad y deudas establecidas en ellas. Así lo otorga y juran, á quien  
yo el escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos Don Blas  
Guzmán Santonja, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Abreu, escri-  
bano, los dos de esta ciudad. = Valen los cum. <sup>dos</sup> = en favor = y en = su-  
pientes = otros =

Juan Gosalbes y Peres 

Camilo Gosalbes  
y Pascual



Antemio  
Procurador  
de Mollo  
# vicio 

21

de los bienes  
y Acuerdos

Libro testimonio de la  
Justicia de la Contaduría  
de D. Juan Gualberto y  
Mollo y de y D. Juan  
de Gualberto y Mollo  
en un pleito de papel  
del sello de Mollo ca-  
da una y á requirir  
respectivo de los años  
por día 23. Causa de

Dij. p. 1577  
Mollo



# 21. Division.

de los bienes de Doña Teresa Motta y Sempere entre sus hijos y nietos.

En la ciudad de Almag a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y siete.

Yo el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Nicolas Guinno y Motta, de estado casado, Doña Josefa Guinno y Motta, viuda de Don Augustin Motta y Galbis, mayores que comparecieron por de los veinte y cinco años por si y Don Blas Guinno Gantunja como padre y legal administrador de la persona y bienes de Doña Teresa y Don Jose Guinno y Guinno en su menor edad.

Yo el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Nicolas Guinno y Motta, de estado casado, Doña Josefa Guinno y Motta, viuda de Don Augustin Motta y Galbis, mayores que comparecieron por de los veinte y cinco años por si y Don Blas Guinno Gantunja como padre y legal administrador de la persona y bienes de Doña Teresa y Don Jose Guinno y Guinno en su menor edad.

Don Jose Motta

constituidos en representacion de Doña Rosario Guinno y Motta, su difunta madre, y esposa que fue de dicho Guinno,

todos vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y suceso de Doña Teresa Motta y Sempere, madre y esposa respectiva que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los mismos parientes nombraron por contador y divisor a Don Nicolas Guinno Gantunja, de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, ordeno en su consecuencia la division que se le habia confiado, cuya minuta presentaron los comparecientes y la tenor es como

sigue.

División y D. Nicolas Guin Santonja, Teniente de Gerente Notariado, de los  
partes suindario, Contador y diversos su suinimamente nombra  
do por Nicolas Guin y Molto, Josefa Guin y Molto, viuda  
de Don Augustin Molto y por Blas Guin Santonja como padre  
y legal administrador de las personas y bienes de Teresa y Joni  
Guin y Guin, menores etos, menores de edad e hijos de Antonio  
Guin y Molto, difunta, para dividir y partes entre los  
mismos los bienes quedados por fallecimiento de Teresa Molto  
y Guin, madre y abuela respectiva que fue de los intercedidos,  
cuyo cargo tengo aceptado y prometido cumplir bien y fiel  
mente, lo que para a efectuar en vista de los documentos  
e instancias que me han suministrado dichos interce  
dos, sentando antes para la debida claridad los siguientes

### Puntos.

- 1.<sup>o</sup> Se supiera que la indicada difunta fallecio en su ciudad de  
Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el testa  
mento que otorgo ante el escribano de esta ciudad Don Joni  
Grosol y Guin en fecha diez y seis de febrero de mil ocho  
cientos cincuenta y dos, en el que despues de disponer la for  
ma y orden de su entierro, asignando para ello y legados  
por la cantidad de setenta y cinco reales vellon, nom  
bro por sus albans a los indicados Nicolas Guin y Blas



Finis (Antony) con las facultades en dicho testamento. Declaro  
que los bienes que debian componer su patrimonio constaban por  
Escrituras públicas. Que á su hija Josefa Guiñard le habia  
entregado en ropas más quinientos reales al contraer matri-  
monio, y además tres mil reales que satisficó por los gastos  
de dispensa. Que á su hija Rosario Guiñard la habia entrega-  
do en dote la que constaba por Escritura pública, y á su hijo  
Vicente, ya difunto tambien lo que constaba en la Escritura  
dotal, y además veinte y cinco ó treinta y cinco libras por los  
gastos de dispensa; todo lo cual era su voluntad llevarlo  
á cobracion. Tambien declaro que del matrimonio que habia  
contraido con su difunto marido D. José Guinottero en hijos  
á Vicente, Rosario, Nicolas y Josefa Guiñard y Matto, y que los  
dos primeros habian fallecido, dejando en hijos á An-  
tonio, Vicente, Agustín, Mariana, Josefa y Consuelo Guiñard,  
y Rosario á Teresa y José Guinot y Guiñard. Dispuse que si se  
cobraba la cantidad que le estaba adeudando Don Vicente Gu-  
bert y Carbonell, de esta cantidad se invirtiesen tres mil rea-  
les vellon en celebracion de misas seradas de á cuatro reales ca-  
llon en la Iglesia de las Monjas de esta Ciudad sin perjuicio

de los ~~demás~~ gananciales. Legó el quinto de todos sus bienes  
de libre disposición a sus hijos Joví y Teresa Gimeno y Jimeno  
y Dolores y Rosario Gimeno, hijos estos del indiano Nica-  
los, dividiéndose en dos partes, una para los dos primeros y la  
otra para los dos segundos: allegó en el testamento de todos sus  
bienes al referido su hijo Nicolás Gimeno, declarando que este  
se tenía satisfechos los alquileres de Casa hasta aquella fecha:  
Fustituyó por sus universales herederos a sus hijos Nicolás  
y Josefa Gimeno y Malto y a los respectivos hijos de los di-  
funto Nicante y Rosario Gimeno y Malto, ya nombrados, por  
iguales partes entre los cuatro. Y finalmente anuló toda otra  
anterior disposición testamentaria. =

2.<sup>o</sup> Que habiendo entregado la mencionada difunta Doña Teresa  
Malto en metálico diez mil y quinientos reales a los referidos  
sus nietos, hijos del difunto Nicante Gimeno, se promovió con-  
troversia entre todos los interesados sobre si debían o no cobrar  
aquella dicha cantidad, y con el fin de evitar un pleyto  
se convenio entre todos que de los bienes de la herencia se  
entregasen tres mil quinientos reales a los expresados hijos  
del difunto Nicante Gimeno, renunciando los mismos todo  
el derecho que pudieran tener a esta herencia; cuyo conve-  
nio se llevó a efecto por Escritura que acubrió el Procurador  
Don Leandro Garcia y Melaplana en diez de Octubre de mil  
ochocientos cincuenta y cinco. Por consiguiente los referidos hijos



del difunto Nicolas Jimeno no figuraran en la presente division,  
y la cantidad de tres mil quinientos reales se anotara como  
partida de baja, aumentandose a la hija de Nicolas Jimeno  
por haberla anticipado el mismo. =

3.<sup>o</sup> Que sin embargo de lo declarado por la difunta Doña Francisca Mol  
to en su relacionado testamento por el conocimiento que tiene los  
interesados de la verdad, Josefa Jimeno no anotara cosa ni can-  
tidad alguna: Nicolas Jimeno anotara mil cuatrocientos rea-  
les mitad de lo que se le anticipo para librarse de las quintas,  
y los hijos de Rosario Jimeno mil quinientos reales que recibio  
en dote la misma segun consta por la Escritura que autorizo  
el Escribano Don Jose Matias en doce de Noviembre de mil  
ochocientos noventa. =

4.<sup>o</sup> Que los muebles y ropas pertenecientes a esta testamentaria fue-  
ron inventariados y justipreciados en mil ochocientos noventa  
y tres reales, los cuales por convenio de todos los interesados fue-  
ron divididos por iguales partes entre Nicolas y Josefa Jime-  
no, y los hijos de la difunta Rosario, percibiendo cada uno  
por dicha parte seiscientos treinta y seis reales, lo que se tendra  
presente. =

5.<sup>o</sup> Fue mandados cobrados la cantidad que debía Don Vicente Jubert  
y Carboullé se cita en el caso de cumplir estrictamente la vo-  
luntad de la testadora insinuando en su favor la cantidad de  
tres mil reales vellón que unida a los setecientos cincuenta  
reales ariguados para bien de alma forman suma de tres  
mil setecientos cincuenta reales, cuya cantidad se deducirá  
del legado del quinto. =

6.<sup>o</sup> Fue por herencia paterna perteneciente a Josefa Jimeno la canti-  
dad de cuatro mil ochenta y seis reales en la Casa que  
se dirá, y a Nicolas Jimeno por el mismo concepto setecientos  
catorce reales, cuyas dos cantidades formaran baja del valor  
de la misma y se aplicará respectivamente a las hijuelas de  
dichos interesados. =

Con cuyos autendentes se procede a la formación del =  
Inventario general de bienes

---

1.<sup>o</sup> Se forma una Casa de morada situada en esta poblada  
calle de San Marcos marcada con el numero diez y  
nueve, lindante por un lado con la de Juan Gauto  
y por otro con la de Salvador Tabara y otro, justifi-  
cada por el perito Don Rafael Morán en treinta y  
seis mil cuatrocientos reales, que rebajados los cuatro  
mil ochenta y seis reales que pertenecen en ella a  
Josefa Jimeno y setecientos catorce a Nicolas Jimeno



- por las mercedes expresadas en el supuesto unto resultan liquidos treinta y un mil seiscientos reales - 31,600.
- 2.<sup>o</sup> El metaleo cobrado de Don Vicente Gibert divi y un mil reales - 19,000.
- 3.<sup>o</sup> Los recibos de dicha cantidad devengados desde la muerte de Doña Teresa elotto hasta la fecha, dos mil doscientos cincuenta reales - 2250.
- 4.<sup>o</sup> Y últimamente el conjunto de los alquileres cobrados, doscientos once reales - 211.

Suma el cuerpo de bienes cincuenta y tres mil seiscientos y un reales vellon - 53,061.

Bajas.

- 1.<sup>o</sup> Dow bajo los tres mil quinientos reales satisfechos a los hijos de Vicente Jimeno, segun el supuesto segundo 3500.
- 2.<sup>o</sup> Documentos setenta reales pagados por Blas Jimen por de recibos de Quinteros y otros gastos referentes a esta herencia - 270.
- 3.<sup>o</sup> Y doscientos tres reales satisfechos igualmente por Nicolas Jimeno para preparar el pleyto segundo con





Don Vicente Gibert

209.

Suman los bajos tres mil novecientos setenta  
y tres reales vellon

3973.

Los deducidos del cuerpo de bienes queda reducido este

a cuarenta y nueve mil ochenta y ocho reales vellon 49,088.

El quinto de esta cantidad asciende a nueve mil cua-  
trocientos diez y siete reales veinte maravedis

9417. 20.

Yabajados del Capital quedan treinta y nueve mil  
doscientos setenta reales catorce maravedis

39,270. 14.

De esta cantidad debe bajaran el tercio en que esta me-  
jorado Nicolas Jimeno en suma de tres mil no-  
venta reales cinco maravedis vellon

13,090. 5.

Y quedan legados veinte y seis mil cinco ochenta  
ta reales nueve maravedis vellon

26,180. 9.

Agregan a este caudal lo que esola Nicolas Jimeno,  
segun el supuesto tercero, mil cuatrocientos reales

1400.

Los hijos de Nicolas Jimeno por igual parte, mil quin-  
cientos reales

1500.

Y el valor de los muebles y ropas de que se han  
merito en el supuesto cuarto, mil ochocientos no-  
venta y tres reales

1893.

Con cuyas agregaciones asciende el caudal para  
las legitimas a treinta mil novecientos setenta y  
tres reales nueve maravedis vellon

30,973. 9.



60.

Del cual se bajan ochocientos reales que se han cobrado  
todo para pago de la protocolización de la presente,  
lijetas, papel y demás gastos que ocurren - - - - -

800..

Y quedan líquidos treinta mil ciento setenta  
y tres reales nueve maravedis vellón - - - - -

30,173.. 9.

Que divididos en tres partes iguales tocan a cada una  
diez mil cincuenta y siete reales veinte y seis mar-  
avedis vellón - - - - -

10,057.. 26..

Haber.

adjudicación y pago a Josefa Jimeno y Motta

Le corresponden por legítimos, diez mil cincuenta y  
siete reales veinte y seis maravedis - - - - -

10,057.. 26..

Y por la parte que le pertenece en la Casa que se di-  
ca según el supuesto sexto, cuatro mil ochenta y  
seis reales - - - - -

4,086..

Suman ambas partidas catorce mil ciento  
cuarenta y tres reales veinte y seis maravedis - - - - -

14,143.. 26..

Y para su pago se le adjudica la sala primera de  
la Calle y todo el piso del dono que le sigue de la



Casa de morada, situada en este poblado, calle de San  
Mauricio, número diez y nueve, lindante con la de Juan  
Castaño y la de Salvador Cabanero y otras, en diez mil  
ciento cuatro reales - - - - - 10,104.

El Notario del centro de la indicada Casa en quinien  
tos veinte y dos reales - - - - - 922.

En vacío por la tesorería parte de ropa y muebles que  
recibió seiscientos treinta y uno reales - - - - - 631.

E en metálico dos mil ochocientos ochenta y seis reales  
veinte y seis maravedis - - - - - 2886. 26.

Suma la adjudicación catenada mil cinco  
cuenta y tres reales veinte y seis maravedis - - - - - 14,143. 26.

Con lo que es visto queda igual y pagada - - - - -

Haber.

adjudicación y pago a Nicolás Guinno y Molto.

Le corresponden por legítima diez mil cincuenta y siete  
reales veinte y seis maravedis - - - - - 10,057. 26.

Por la mejora del tercio tres mil noventa reales  
cinco maravedis - - - - - 13,090. 5.

Por la mitad del legado del quinto en que están  
agraciados sus hijos Dolores y Rosario Guinno, a  
quienes deberá satisfacerse, cuatro mil noventa y  
ocho reales veinte y siete maravedis - - - - - 4,908. 27.



64.

10,104.

Por las partes que le pertenecen en la Casa que se dice  
segun el supuesto sexto, setecientos reales - - -

714.

922.

E tres mil quinientos reales satisfechos a los hijos de Vi-  
cente Jimeno segun el supuesto segundo - - - - -

3500.

634.

Suma este habes treinta y dos mil quinientos

reales veinte y cuatro maravedis - - - - -

32,270. 24.

2886. 26.

Para cuyo pago se le adjudica la Casa de morada,  
situada en este poblado, calle de San Mauro, que

mira al sur y sur-suro, lindante por un lado con la

de Juan Bautista y la de Salvador Barbano y otras,

comprando las partes adjudicadas a su hermano Jo-

sefa Jimeno, en veinte y cinco mil setecientos seten-

ta y cuatro reales vellon - - - - -

25,774.

10,057. 26.

Que vale por lo que acota segun el supuesto tercero, mil  
cuatrocientos reales - - - - -

1,400.

13,090. 8.

Que vale tambien por el valor de los muebles y ropas  
que se han vendido treinta y un reales - - - - -

634.

E en metálico cuatro mil quinientos veinte y ocho  
reales veinte y cuatro maravedis - - - - -

4,668. 24.

4,908. 21.

Suma lo adjudicado treinta y dos mil cua-

trecientos setenta y tres reales veinte y cuatro mara-

vedis ----- 32,479. 24.

Y consistiendo su haber en treinta y dos mil setecientos

setenta reales veinte y cuatro maravedis ----- 32,270. 24.

Quinto le sobran doscientos tres reales ----- 209.

Que retendrá en sus poder para hacer pago de lo que

le debe la herencia segun el número tres del cuerpo

de bajas y quedará igual; pero con las obligaciones

de inventar su sufragio y bienes de almas de la de-

funta, como otro de sus albaras, la cantidad de

mil ochocientos setenta y cinco reales mitad de los

tres mil setecientos cincuenta asignados por la heren-

cia: por consiguiente a sus hijos Dolores y Rosario

Jimeno solamente abonará tres mil treinta y tres

reales veinte y siete maravedis como meta del le-

gado del quinto. = -----

Haber,

adjudicacion y pago a Teresa y Jose Guis y Jimeno

en representacion de su madre Rosario Jimeno.

Corresponde a estos interesados por legitima diez mil

cincuenta y siete reales veinte y seis maravedis ----- 10,057. 26.

Y por la mitad del legado del quinto en que están agru-

ciados cuatro mil novecientos ochos reales veinte y siete



2,479. 24.

2,270. 24.

209.

2,172. 24.

2,074.

2,057. 26.



62.

maravedis

4,208. 24.

Suma este haber entera mil novecientos sesenta y seis reales diez y nueve maravedis ----- 14,266. 19.

Se bajan de este haber mil ochocientos treinta y cinco reales mitad de la cantidad asignada para bien de alma de la difunta ----- 1875.

Y queda reducido el haber de dichos interesados a tan mil noventa y un reales diez y nueve maravedis ----- 12,091. 19.

Y para su pago se les adjudica en venta por lo que costara, mil quinientos reales ----- 1,500.

En venta tambien por la parte de sumas que recibieron, seiscientos treinta y un reales ----- 631.

Y en metálico tres mil novecientos cinco reales diez y nueve maravedis ----- 12,909. 19.

Suma lo adjudicado diez y seis mil treinta y seis reales diez y nueve maravedis ----- 16,036. 19.

Y consistiendo en haber legado en tres mil noventa y un reales diez y nueve maravedis ----- 12,091. 19.

Lo visto lleva adjudicado en venta dos mil novecientos cuarenta y cinco reales vellon ----- 2,945.



Por lo que se les impone la obligación de pagar los gastos de la presente, lixuelos, papel y demás que ocurran en suma de ochocientos reales - 800.

Se retendrán para hacer pago a sus padres Obis Juan a quien se debe, doscientos setenta reales - 270.

Y retendrán igualmente mil ochocientos setenta y cinco reales para que dadas sus partes como otras de los albaceas de la defunta los inventa en celebracion de misas en sufragio del alma de la misma - 1875.

Suman las anteriores partidas dos mil ochocientos cuarenta y cinco reales vellón - 2945.

Cuya cantidad es la misma que llevan adjudicada en unido y quedan iguales y pagados.

*Nota*

El dueño de la primera habitación de la casa comprendida en esta herencia tendrá derecho a subir un escudo de esta misma para hacer un quindor arrimado a la pared exterior de la casa propia de los herederos de Don Quinto Brutiels, hasta el tejado y pasar por el armarío de la última habitación. =

*Otra.*

Todas las partes deberán retirar el tabique de las alambas del



dono y encaucilar el patio para que entre mas luz: las obras de los pies y demas que sean comunes deberan satisfacerse por los interesados a proporcion de la cantidad que respectivamente se va adjudicada en dicho caso, y si alguno de los interesados quisiera hacer frente en sus respectivas habitaciones, no lo podria impedir la otra parte, y por lo mismo quedan facultados en tal caso para pasar la cañada por la entrada, pasadero y patio: quedando por mitad de ambos interesados el patio, estable, vaguon y escalera. =

### Declaracion.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, deudas o acciones pertenecientes a esta herencia, se dividiran entre los interesados en la misma forma que los inventariados, y si por el contrario aparecieren deudas o algun gravamen se satisfarann de la misma manera, por lo cual quedan todos tenidos de eviccion con arreglo a derecho. =

En cuyos terminos dejo desempeñado mi cometido, prometiendole enmendar cualquier error de suma o calculo, y lo firmo en el hoy a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta



z suite - A los Ques -

Publicacion de Comenda bien y fielmente con la citada comenda presentada  
a' que sus Reales y habiendo sido leida por sus el infrascripto  
misimo a' presencia de los sobuditos comparecientes, enterados  
estos por suenos de su contenido y deseando que tenga la vali-  
der necesaria para asegurar los intereses respectivos de los  
mismos, han determinado reducirlos a' Comenda publica, y  
en su virtud llevandolo a' efecto, por lo presente, en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y el se-  
ñorido Don Blas Guier Lantaya en la representacion en que  
interviene como padre y legal administrador de las perso-  
nas y bienes de dichos menores Doña Teresa y Don Joaquin  
Guier y Jimeno, de su grado y carta cierta en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todo:  
Que aprobando, ratificando y confirmando la precedente li-  
quidacion, division y adjudicacion de bienes con sus su-  
puestos, cuerpo de coudado, notas y declaracion final, se-  
gun y conforme queda practicado, y aceptandolo como  
desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y con-  
formes con lo que a' cada uno ha tocado y pertenecido,  
sin que se observe en las adjudicaciones error ni diferencia  
alguna entre si, y en el caso de que lo hubiere por dema-  
sia de valor en los bienes adjudicados se lo condonau y  
ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e in-



reversible, á cuyo fin remanencian las leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay bienes y los términos que corren para re-  
clamar el suyo, los que den por pasados como si lo estuere-  
ran. Y se confiere sujeción poder bastante para que cada  
uno perciba los bienes que le sean adjudicados, remanencian-  
do ventualmente, y el Don Blas Juar en nombre de dichos sus dos  
hijos menores, cualquier derecho y acción que sobre la totalidad  
de ellos hubieren adquirido durante la providición, pudiendo  
disponer respectivamente de los que les sean adjudicados á su  
voluntad con sujeción al cumplimiento de las obligaciones  
impuestas, y en las enajenaciones de los inmuebles á lo estable-  
cido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sacris militibus et*  
*personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt.*  
*sive dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super*  
*hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirant vel habe-*  
*ant.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de la anti-  
guos fueros y Reales Ordenes de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por entera-  
dos de la posesión y propiedad de los bienes que á cada uno  
se adjudicaron, con remanencian que hacen en cuanto sea con-

nestos de los legos que tratan de la cosa no habida en cuenta  
y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello el seguridad  
mas conducente, confiriendole esta se facultad bastante para que  
los que les va adjudicado el mismo inmueble recaido en esta heren-  
cia, tomen sucesivamente posesion de la parte que del mismo  
respectivamente se les señala si lo necesitan, judicial o extraju-  
dicialmente, segun quisieren, para su uso, goce y disfrute. Y  
se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va  
adjudicado, y en el caso de que saliere incurso algun tanto  
o posesion, o sobre ella apareciera algun censu, carga o gravamen,  
ofrecen satisfacer a la parte que le resultare el per-  
juicio la cantidad que importare prorrateandola a proporcion  
de su bienes, para lo cual quisieren estas tierras de eviccion  
en toda forma de derecho. Y ofrecen llevar a efecto y entero  
cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene sin contra-  
diccion total ni parcialmente, y si lo intentaren quisieren se  
entienda por el mismo hecho habiendola ratificado y otorgado  
de nuevo con mayores vinculos y firmas anadivido fuera  
a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo de  
darse por revocada con las formalidades oportunas que  
son que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia  
autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia  
de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente apro-  
bacion judicial para su mayor validacion y firmeza. Y



a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y  
rentas y el don Blas Jimen a sus los de sus sucesores herederos y  
por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del  
derecho en forma. Y con calidad de que copia de esta escritura  
o testimonios de las hijuelas respectivas a desesion de los interesados  
deben recibirse para su tomo de Ramon, por lo que hean a los in-  
tervales, en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de quin-  
ce dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes  
vigentes, asi lo dicen y otorgan. Y lo firman, excepto Doña Josefa Jimen  
no que seprua no saber, y a sus sucesos lo hean el primero de los testigos  
presenciales que lo son Don Jose Julian y Galbis, procurador del ju-  
gado y Jose Matamor y Meralles, operario de la casa, los dos de esta ciudad.  
De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano  
dey ff. = Valen los unmundados = uno = uno = dos = dos = siete = oclen sea  
las veinte y siete = 5 =

Blas Jimen

Blas Jimen Santanaga

Jose Julian  
y Galbis

Antoni  
Jose Matamor  
de Motta  
# cinco veinte

Agustín Satoru y Breaña y otros,  
 aq. Bautista Boti y Molle

Con la ciudad de Alayá los veinte

y tres dias del mes de Mayo del año

mil ochocientos cincuenta y siete. Su

truu el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Agustín Sa-  
 toru y Breaña, arriero, vecino de Nijar, provincia de Almería,  
 y Rita Satoru y Walli, acompañada de su marido Francisco  
 Abad y Mora, tejedor de paños, vecinos de la villa de Luján,  
 y previa la licencia marital precedida en derecho, que des-  
 pués sido pedida convida y aceptada respectivamente por di-  
 chos esposos, doy fe; de su grado y vnieta en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos  
 y cada cual de por sí, Otorgan: Que dan y confieren todo  
 su poder cumplido, libre, lleno, especial y tan bastante como  
 en derecho se requiera y menarase para a Bautista Boti y  
 Molle, fabricante de paños, de esta villa, para que en  
 nombre de los otorgantes y representando sus personas, veci-  
 nos, y derechos, pueda concurrir y concurrir a la celebración  
 de la Escritura de división de los bienes de José Boti y  
 Reyno y Teresa Satoru y Crespo, sus difuntos tíos carnales,  
 que se halla ordenada por Don Esteban Botella y Mateu  
 y Pablo Garcia y Chua, escribanos, ambos de esta villa, la  
 cual otorgará, aprobará y firmará con todas las cláusulas de  
 su naturaleza y estilo, y haciendo y practicando todos los demás  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran



hasta dejar terminada dicha division y particion, que desde ahora aprueban los otorgantes; pues el poder que para ello se requiere, el mismo doy y confiero a dicho Bautista Boti y Molto con libas, francas, general administracion y relocation en forma. Y la misma Rita Gaton y Valle jura por Dios nuestro Señor y una Cruz de cruz que para otorgar este poder no ha sido persuadida con efecias, intimidada ni coactada por su conuicido conyuge ni otra persona en sus nombres y que antes bien lo formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestando ni reclamacion por persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conuincir ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya y si parecieren las cosas y acuda enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedido absolucion ni relajacion a quien se las pudiesen conceder y aunque de proprio motu se las concedieren no usaran de ellas para de perjurar. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion

y podero a justicias competentes y municias de cuantas leges pu-  
 dierd ser favorables con la general del ducado en forma. Y  
 solo firma el agustien Latorre y Bacia y por los consortes que  
 expresand no saber lo hace a sus suegros el yerno de los testigos  
 presenciales que lo son Miguel Gros y Rogo, fabricantes de  
 paños, y Vicente Gibert y Gaute, tejidos de ellos, los dos de  
 esta ciudad. De todo lo cual y del reconocimiento de los otor-  
 gantes, yo el escribano doy ff. = Valen los un. = Boti = yes =

Agustien Latorre      Miguel Gros

Antero  
 Jose Martines  
 de Motta  
 # 9

23. Venta.

Rogue Llorca y Garcia en C. M.  
 a Rosa Martines y Pascual, viudas

En la ciudad de Alcazar a los veinte y  
 tres dias del mes de Enero del año mil

Libre copia en dos pliegos papel del sello tercero y dos y medio de cada uno. Intercedio a su yerno, en concepto de apoderado de Lucia Peres y Vilaplana, quinien<sup>to</sup> de la compra de la casa de Francisco Rogo, vecinos de la Ciudad de Bejar, se

que la copia de la escritura de poder que escribi estubida  
 en un pliego papel del sello segundo y cuyo tenor es como  
 Poder y sigue = En la Ciudad de Bejar a veinte y siete de Di



cuarenta y siete ochocientos cincuenta y uno, ante mí el Escriba  
no público de este término y testigos que expresaré con posterioridad  
Francisco Ruiz y Lucía Osorio conyuges y vecinos de esta Ciudad  
en la fabrica extramuros de papel, y quedada la misma para  
utilidad de derecho, de la que, como del personal conocimiento  
dey fe, declaran: que invocando el poder que por su testimonio  
dieron a D.<sup>no</sup> José Gosalvo y Velazquez, vecinos de Alroy, a  
quien dejaron en su buena fama y reputacion, otorgaron y confieren  
nuevo poder cumplido, amplio y sin limitacion a D.<sup>no</sup> Roque  
Llorca, vecino del mismo Alroy, para que en nombre de los  
otorgantes trate y contrate la compra, venta, permuta y arren-  
damiento de fincas en aquella poblacion o inmediaciones, segun  
que respectivamente les convenga, por el precio, plera y condicio-  
nes mas utiles: para que otorgue las correspondientes escrituras  
con las cláusulas y formalidades de su naturaleza, pagandole  
o pagando las cantidades de suro que arrojaren los contra-  
tos y dando o recibiendo de ellas los recibos, cartas de pago y ser-  
guandos conducentes: para que acepte herencias que llegaren por  
testamento o ab intestato en cualquiera de los otorgantes, asista  
a inventarios y divisiones judiciales o extrajudiciales de bienes



las cometas o enjuague: para que si fueren necesarios paroreas  
en juicio interponiendo las demandas conciliatorias, seruales o con-  
diciones que ocurriera sobre cualquiera de los puntos antedichos y  
sus incidencias; y finalmente para que practique los dichos actos  
y diligencias que ocurran, aunque aquí no fueren expresadas  
y requieran especial mención, pues el poder que para todo se  
menciona es el mismo que da a dicho D.<sup>o</sup> Roque Loria, con  
facultad de que le pueda sustituir en persona de confidencia,  
con libre uso, aprobación de lo que obrare, selección de gastos,  
obligación de bienes que para ello tuviere y demás facultades le-  
gales. La citada Lucia Perez manifiesta la ley escrita y una de  
ellos que prohibe a la mujer casada ser fiadora de su ma-  
rido, y que aun cuando se obligue con el de mancomunas, a nada  
le quede, menos que se puede haberse concertado el contrato  
en propia utilidad y beneficio, en cuyo caso pagará a pro-  
ta del que experimente, no siendo de las cosas que el marido  
está obligado a darlas, y jura por Dios y su cuerpo que en tien-  
po alguno se opusiera a este poder por sus dotes y bienes:  
ni alegará que para otorgarla ha sufrido seducción ni vio-  
lencia alguna; antes bien confiesa la libre de su libelo y es-  
pontanea voluntad por concertarse sus efectos en su utilidad:  
que no tiene hecha protesta de no enagenar sus bienes, ni des-  
este juramento pedirá ni aceptará absolución ni relajación,  
pena de perjurio. Así lo otorgaron ante mi afirmando que

Segue q



el valor de los bienes a que se refiere este documento no excederá de  
dicho mil d. Jurose testigos D.<sup>no</sup> Felipe Sanchez de las Matas, Luis  
Villalobos y Pedro Martin, de esta ciudad - Francisco Ruiz - Santiago  
y su suero Luis Villalobos - Antonio - Juan Bruno Beller - Presente  
fue a este otorgamiento, cuyos nombres queda en un registro conciente,  
y en fe de ello lo signo y firmo en este pliego sello segundo. Bizar  
dicho dia - Lugar de un signo - Juan Bruno Beller - Hay una  
rubrica - Leg.<sup>o</sup> - Los Escrivanos *ff* <sup>los</sup> numerarios y del juzg.<sup>o</sup>  
de Bizar que aqui signamos y firmamos damos fe: Fue D.<sup>no</sup>  
Juan Bruno Beller por quien esta dada la aut.<sup>a</sup> copia de po-  
der, es como se titula otro Escrivano tambien *ff* <sup>lo</sup> numerario  
de esta ref.<sup>da</sup> Ciudad, y el signo firma y rubrica con que la  
autoriza idéntica a los que acostumbra en cuantos docum.<sup>tos</sup>  
como el presente es de a quienes se da y surren entera ca-  
deta Bizar y Diciembre veinte y siete año del sello - Lugar  
de un signo - Felipe Beller - Hay una rubrica - Idem de otro sig-  
nifico y no - Narciso Martin - idem de otra rubrica - Comienda  
bien y fielmente con la citada copia de poder, que rubricadas  
sus hojas por mí se devuelto al interesado y a que me presento.  
Con su consentimiento el presentado Roque Gloria y Garcia, usando



de las facultades que le van concedidas en el poder arriba inserto,  
que asegura sus tenes reservados no limitados en su forma alguna,  
y que en caso necesario acepta en forma de los grados y cuenta  
civil en la vía y forma que sean bien leyes lugares e indultos en  
nombres de sus principales y el de sus herederos y sucesores, Otorga  
que vende y da en venta real por juros de heredad para siempre  
a Don Mateo y Pascual, viuda de Miguel Peres y Vilaplana  
de esta heredad y a los suyos, partes de los derechos con la que le  
corresponden de las cuantas parte de la escuela, estable lugar co-  
mune y reguano de su media, la habitación que esta en el de-  
gundo primero y se compone de una sala con aloba y balcon  
a la calle, de sus amasadas, sus amasado en la misma sala,  
con el derecho que igualmente le corresponden en la entrada, crea-  
ción y estable, todo lo cual se halla situado en la casa de la  
calle de Santa Francisca de este poblado, señalada con el número  
veinte y nueve, lindante toda ella con la de Don José Julián  
y Galbis y la de Miguel Botella y hace esquina a la calle de  
la Cruz; y parte de otra Casa de habitación de la situa-  
da en este mismo poblado, calle de la Virgen de Agosto, mar-  
cada con el número cinco, lindante toda por un lado con la  
de los herederos de Antonio Vilaplana y por el otro con la del  
Don Ventura Arce; cuyas respectivas partes de Casa correspon-  
den a la principal del otorgante Lucía Peres y Vilaplana  
por herencias de sus difuntos padres Juan Peres y Blauguer



y Rosa Nixoplana y otros, con otros, según así resulta de las es-  
crituras de división que de los bienes de los mismos pasaron, la  
una autenti en veinte y siete de febrero de mil ochocientos cua-  
renta y nueve y la otra ante Don Juan Monte Lonzano, es-  
cribano de esta ciudad en treinta de octubre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro, copia de la primera e segunda de la  
segunda perteneciente a las vendidas ha recibido el otorgan-  
te y de constar en ambas en tomas de vista en la Contar-  
duria de hipotecas de esta referida Ciudad, y el escribano  
don fe; y por dichos títulos disputa la Lucia Cruz y Nixoplana  
las predichas partes de casa en posesion y propiedad y en ca-  
lidad de libres de todo cargo y responsabilidad; bajo cuyo con-  
cepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les  
pertenecia: por el contenido precio de cuatro mil novecientos veinte  
y siete reales noventa y ocho centimos, esto es, cuatro mil seiscientos  
veinte reales noventa y ocho centimos la parte de casa de la ca-  
lle de Santa Rosas y los trescientos veinte y cuatro reales la de la ca-  
lle de la Virgen de Agosto, los cuales confiesa el Ochoño Llorca  
y Jacina tener recibidos antes de ahora de la adquiriente a toda

su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante  
a haber sido cierta y verdadera, renuncia la representacion que su  
diva opus del dinero no contado ni recibida, leyes de su forma  
y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de  
ellos, otorga a favor de la propia adquisidora la mas firme y  
especial carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en  
estos terminos declara el Roque Llona y Garcia que el justo  
precio y valor de las partes de casas que se han deslindado es  
el de los consabidos cuatro mil novecientos veinte y siete reales  
cuarenta y ocho centimos que ha recibido, y del que mas tengan  
o puedan tener han en dicha representacion a favor de la com-  
pradora gracia y donacion irrevocable inter vivos, renunciando  
al efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion y los terminos que conducen para reclamar el engaño,  
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y dice hay en  
adelante para siempre desapoderada y apartada a su representa-  
da de todo derecho y accion que a las referidas partes de casas  
tenga y se puedan pertenecer; y las cede, renuncia y transpara  
en el espasado nombre a favor de la compradora, para que  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo  
título, las posea, enajene y disponga de ellas a su libre vo-  
luntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis*  
*clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis*  
*qui de foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici iuxta*



serius et tenemus fore non super hoc dicti bona ipsa ad vitam  
suam adquirentes vel habentis. Y bajo la pena de curso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio  
del presente año sólo setecientos treinta y nueve. Y le compuse poder  
irrevocable para que tomas la correspondiente posesion de dichas  
partes de Casas que le vende, y para que no siendo tomadas  
sus pides que le entregue copia autorizada de esta escritura, con  
la cual, sin otro acto de aprobacion ha de ser visto habiela  
tomado, apremiado y transferido; y en el interior constituya a  
su representada, por su injudicial tenedora y poseedora precaria  
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, obli-  
gandola igualmente como la obliga y compromete a la eviccion,  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo  
a derecho. Y estando presente la condesa Rosa Matias y Pascual,  
viuda, compradora, acepta esta escritura y con ella la venta que se  
le hace de las referidas partes de Casas al principio de las dadas, de  
cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su volun-  
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda aduaticada  
por mi el escribano de que de esta escritura se ha de escribir

copya autorizada en la Contaduria de Hijos de esta Ciudad  
dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del  
dinero señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y  
demas establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan  
el apoderado los bienes y rentas de su principal, y la compradora  
los suyos habidos y por haber, con sujecion y poderio a justi-  
cias competentes y sujecion de cuantas leyes judiciales seales fao-  
rables con la general del derecho en forma. Y solo firmo el  
Rogre Gloria y Garcia y por la Cosa Alcatraz y Pascual que  
dian no saber lo han a sus ruegos el primero de los testigos pre-  
senciales que lo son Pablo Garcia y cura, escribiente, y Ma-  
tias Paton y Bueria, labradores, los dos de esta ciudad. Da-  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano  
doz sep. = Vale los cum. <sup>dos</sup> = y que cum. cuando = septimas = la

Rogre Gloria

Pablo Garcia y cura

24. Nunta

Juanisco Pascual y Grau, a  
Miguel Botella y Jover.

Antemi  
Jose Matos  
de Matos  
# cincuenta y siete  
En la ciudad de Alay a los veinte  
y seis dias del mes de Mayo del año  
milo ochocientos cincuenta y siete. Antemi el escribano y testigos



Libre copia en do-  
ble y susido de p-  
al del valle de...  
del Compuado  
27 de Mayo de 1857.  
Mortuor

Infanzonitos comprados Francisco Manuel y Maria, sentista, de esta  
vecindad, y de su grado y cinta vecinia en la via y forma que  
sus bienes hayan legar en derecho, en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que vende y da en venta  
real por puro de heredad para siempre a Miguel Botella  
y Jover, labradores, vecinos de la Alqueria de Obregon y a los señores,  
unas casas de habitacion situada en el poblado de dicha Al-  
queria, calle de la Fuente, lindante por un lado con la de Vi-  
cente Poya y por el otro con solar propio de Vicente Guillis.  
Cuya casa corresponde al vendedor, segun manifiesta, por heren-  
cia de su difunto abuelo materno Luis-Juan Mas y Jorda, ba-  
jo cuyo titulo la disfruta quinta y pacificamente en posesion y  
propiedad y en calidad de libre de todo cargo y obligaciones es-  
paciales y generales, y en este concepto la asegura y vende con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido  
precio de mil ochocientos reales vellon, los cuales declara el ven-  
dedor tenerlos recibidos del comprador antes de ahora, y por que  
su entrega no es de presentes, indicando a haber sido cierta y  
verdadera, la confiesa y renuncia la expresion que pudiera opo-

*[Handwritten signature]*



ver del dinero no contado ni recibido, segun de sus puebas y  
demas del caso, y en su virtud como contentos y satisfechos  
de ellos a su voluntad, formalizar a favor del proprio adqui-  
sidor la mas solenne y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad conduxera. Y en estos terminos declara que el  
justo precio y valor de la Casa que se ha destinado es el  
de los referidos seis ochocientos reales vellon que han recibido,  
y del que mas tenga o pueda tener bona gracia y donacion  
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin se menciona las  
letras que tratan de los contratos en que hecy lesion y los ter-  
minos que concuerden para reclamar el sugeto, los que da-  
yan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desajodera, desiste, quita y aparta  
de todo derecho y accion que a la mencionada casa tenga  
y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y traspassa en  
favor del comprador para que como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo y justo titulo la posea, disfrute, usa-  
que y disponga de ella a su voluntad, guardando lo  
establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sacris uni-  
versitatibus et personis religiosis et aliis qui de foro Palatinis  
non consistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem pre-  
senti super hac edite bonae ipsae ad vitam suam adquirent  
vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Reales Ordenes de unness de Julio del pasado*



que en los referidos treinta y nueve. Y le confiere poder  
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente to-  
me la correspondiente posesion de dichas cosas que le vende  
y para que no suente tomada su fe de que le entregue  
copias autorizadas de esta escritura, con lo cual, sin otro  
acto de aprobacion ha de ser visto habiela tomado, apren-  
dido y trasladado; y en el interin se constituya por su  
inquietos tenedor y poseedor precario en legal forma para  
poseer en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le  
sera cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo y  
disfrute, y a que contra la dicha casa no apare-  
ra gravamen ni responsion alguna; y si se le inquieta  
re, moviere o apareriere luego que el otorgante vendedor  
o sus causas habientes sean requeridos compare a decirlo,  
valoran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecucion de lo que al con-  
prador y a los señores en su libro sea, quietas y pacifica po-  
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad que  
ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraran

de cuantos deudos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para  
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
y el juramento de quien fuere parte seleccionada de otra parte  
ba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido  
Miguel Botella y Jover, comprados, acepta esta escritura y con  
ella la renta que se le ha de la casa al principio de cada  
da, de cuya propiedad y posesion se da por entregado, y en  
cualquiera de sus sucesores sumaria las leyes que tocan de la cosa  
no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido  
por sui el Escribano de que de esta escritura se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de  
Guatemala dentro de cuarenta dias para su toma de valor,  
para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes segun, bajo  
pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a  
la firma de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con suision y poderio a justicias  
competentes y sumaria de cuantas leyes y ordenes reales favorables  
con la general del derecho en forma. Y lo firman, a quienes yo el  
escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos Juan de  
Gutiérrez y el Molle, fabricante de paños, y Pablo Garcia y Abad, es-  
cribano, los dos de esta ciudad =

Fran.º Pascual y Grau

Miguel Botella y Jover 73

Antoni  
Jore Martorell  
de Molle  
# 1717



25. Venta de pago.

Doña María Molto y Molto y su marido  
a Doña Mariana Molto y Molto, viuda

En la ciudad de Algey a los veinte y seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante

Libri copia en un pliego del sello equivo a requerimiento de esta aceptación de la de un litigio. Dox fe.

mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Teresa Molto y Molto y su marido Don Juan Valor y Pascual, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia marital proveída en derecho, que de haber sido pedida, convalidada y aceptada

Mortense

suspectivamente por dichos consortes dox fe, de su grado y cuenta licencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dicen: Que recibí en este acto de Doña Mariana Molto y Molto, viuda de Don Carlos Lopez, de esta vecindad, la cantidad de siete mil reales vellón en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere dox fe: Cuya suma es aquella cantidad que dicha Doña Mariana me la estaba adeudando por el total precio de la cuarta parte de la venta de una Heredad con su casa de campo y dehesa de que se compone, situada en la partida de Masiola de este término, que la Doña Teresa le vendió según escritura autenta en veinte y ocho del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la cual se obligó dicha compradora a enterar

[Decorative flourish]

gante la referida suma al plazo de dos años con sus sus de  
por ciento anual correspondiente a ella mientras la retuviera en  
su poder, y habiéndolo cumplido ahora sin embargo de no estar  
finido el plazo para su pago, hallándose igualmente cubiertas  
los rditos descuidados, que recibieron antes de ahora, según así lo  
confesaron con reconocimiento que hacen de las leyes de la entrega y  
su prueba, en cuya virtud como pagados y satisfechos a su volun-  
tad de dichos siete mil reales y rditos indicados, otorgan de todo  
a favor de la referida Doña Mariana Motta y Motta la usual  
solenne carta de pago y finiquito en forma usual conveenga a  
su seguridad, relevándola como la relevamos de la obligación en  
que estaba constituida de haber de entregarles la referida suma  
y rditos según la citada escritura de venta que cancelamos y can-  
celamos en esta parte dejándola en las demás en su fuerza y vigor.  
Y aseguramos que los citados siete mil reales vellón y sus rditos  
les han sido bien pagados y a parte legítima por lo que prome-  
temos no volverlos a pedir ni otras personas en sus nombres, pena de  
constituirlos con sus sus costas. Y estando presente la contenida Doña  
Mariana Motta y Motta acepta esta Escritura para hacer de  
ella el uso que la conveenga, quedando advertida por así el es-  
cribano de que de la misma si fuera preciso se ha de escribir  
copia autorizada en la Contaduría de Hijosdamos de esta ciudad  
para su conveniente cancelación, dentro de dos dias, bajo pena  
de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y asimismo



26.

de los bienes

convenientes, entre

Libri Testim de la  
hija de prestacione  
la Doña Maria  
Motta y Cayo y Joris  
Satorra y Cayo, en  
dos pliegos papel  
del sello de Motta  
y cinco y medio del  
sello intermedio.





24.

partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y  
por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y re-  
sencia de cuantas leyes quisiere serles favorables con la general  
del desuso en forma. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo  
el escribano doy fe concurro, lo firmamos, siendo presentes por testi-  
gos Francisco Garcia y Gibert y Juan Matamoros y Benavent,  
tejedores de paños, los dos de esta ciudad. =

José Molig

Juan Salazar

Mariana Molig

J

Antoni  
Jose Molig  
de Molig  
# primo a.

26.

Division

de los bienes de José Boti y Teresa Saton. En la ciudad de Almaguá a los veinte  
corrosos, entre sus herederos colaterales. = y veinte dias del mes de Enero del año

Libro Testim de la  
hija de la justiciante  
la Señora Maria  
Moli y Cyro y Joris  
Saton y Cayo, en  
dos pliegos papeles  
del color de platan  
y ricas y mudos del  
corte intermedio,

quin ochocientos cincuenta y siete: Antoni el escribano y testigos  
infraescritos comparecieron Rafael Boton y Boti, teudidos, Ma-  
ria Boti y Cyro, viuda, Melchor Boti y Jonalber, casados,  
Dolores Boti y Cyro, viuda de Vicente Saton, Vicente Boti y

[Decorative flourish]

en la que van insertos  
los supuestos correcto,  
quinto y septimo, los  
numeros del Casajo  
de las p. desde el veinte  
y seis hasta el treinta  
y siete ambos inclusi-  
vos, los del casajo de  
veinte 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º,  
8.º, y declaraciones fi-  
nales de esta division  
a requerimiento de la  
misma interesada  
sea 28. Luce. de 1857.

Doy fe  
Notario

Peidro, procreador, todos por si y el ultimo ademas en nombre  
y representacion de sus sobrinos menores Francisco y Teresa Boti  
Botella, hijos de su hermano difunto Francisco Boti y Peidro,  
Dona Santayza y Boti, acompañada de su esposo Vicente Paez  
labrador, Maria Tatorre y Baevia con el suyo Jose Peidro, la-  
brador, Dolores Tatorre y Baevia, con su marido Tomas Pastor  
tambien labrador, Antonio Tatorre y Baevia, del propio ejer-  
cicio, Miguel Tatorre y Poya y Jose Tatorre y Poya, propleteros,  
igualmente por si y el ultimo en nombre de sus hermanos  
menores Juan, Rita y Rafael Tatorre y Poya, Juan Tatorre  
y Valle, propleteros, tambien por si y ademas en identico concepto  
de su hermana Josefa Tatorre y Valle y de sus sobrinos Francisco,  
Jose y Miguel Peidro y Tatorre, hijos de su difunta hermana  
Maria Tatorre y Valle, los cuatro en menor edad constituidos,  
Rafael Cortes y Guillen, fabricante de paños, como padre y  
legal administrador de Dolores Cortes y Boti, Bautista Boti  
y Motta, tambien fabricante de paños, en igual representacion  
de sus hijos Rosa y Nuncio Boti y Boti y ademas como apa-  
derado de Agustín Tatorre y Baevia y de Rita Tatorre y Valle,  
consorte esta de Francisco Abad y Vera, segun la escritura  
de poder recibida por mi en veinte y tres de los corrientes,  
que de ser bastante para este otorgamiento, yo el escribano  
doy fe; Teresa Olaver y Oleiva, viuda de Miguel Tatorre,  
como madre, tutora y curadora de Camila y Miguel Tator-



se y Blanca, y Nuncio Gatoras y Casajo, labrador, tambien  
por sí, todos mayores de los veinte y cinco años, de esta villa  
dad, justando como pretan caucion de voto en forma por  
Rosa Gatoras y Blanquer, consorte de Gregorio Blanca que no  
comparece a este acto por ignorar el paradero de dicho su  
esposo; pero asegurando bajo su responsabilidad que la viuda,  
y su marido como igualmente los referidos sucesores apro-  
baron en todas sus partes la presente escritura por ser útil  
y beneficiosa para ellos su celebracion; y dijeron: Que por  
sí y sucesos de José Boti y Pedro y Rosa Gatoras y Cas-  
ajo, consortes, sucesos que fueron de esta Ciudad, quedaron  
algunos bienes en las universales herencias de ambos, y des-  
de de proceder a la liquidacion, division y adjudicacion de  
los mismos, nombraron respectivamente por Contadores a  
Don Antonio Botella y Alcatraz, Abogado, y a Pablo Garcia  
y Muro, Oficial de pluma, ambos de esta villa, quienes  
habiendo aceptado extrajudicialmente el encargo ordenaron  
juntos la division que se les habia confiado, la cual pre-  
sentraron los comparecientes por escrito y su tenor es como  
sigue.

---



Primeramente D. Antonio Botella y Alpatay, Licenciado en jurisprudencia con estudio abierto en esta Ciudad, y Pablo Garza y Auro, Oficiales de pluma, ambos sucesores de la misma, Contadores sucesivamente nombrados por Maria Boti y Peyro, viuda, por Rafael Cortes y Boti; por Rafael Cortes y Guillen como legal administrador de la persona y bienes de su hija Dolores Cortes y Boti; por Bautista Boti y Alotto, en igual concepto de Rosa y Vicente Boti y Boti, sus hijos; por Helderand Boti y Gualter; por Dolores Boti, viuda; por Vicente Boti y ademas este por sus sobrinos Francisco y Benito Boti, hijos menores de su difunto hermano Juan Francisco Boti; por Vicente Perez, como marido de Rosa Santanga y Boti; por Vicente Tatorre y Crespo; por Gregorio Olaver como marido de Rosa Tatorre y Olaver; por Jose Peyro que lo es de Maria Tatorre y Brevia; por Tomas Pastor en igual concepto de Dolores Tatorre y Brevia; por Antonio Tatorre y Brevia; por Teresa Olaver y Olaver, viuda de Miguel Tatorre, en nombre de los menores sus hijos Camila y Miguel Tatorre y Olaver; por Augustin Tatorre y Brevia; por Jose Tatorre y Poya por si y ademas en nombre de sus hermanos menores Juan, Rita y Rafael Tatorre y Poya; por Miguel Tatorre y Poya; por Juan Peyro como legitimo administrador de sus hijos Francisco, Jose y Miguel Peyro



y Gatones, por Francisco Abad como marido de Rita Gatones y Valle y en representación además de Josefa Gatones y Valle; y por Juan Gatones y Valle para legados y partier los bienes dejados por muerte de José Boté y Cayro y Benita Gatones y Cayro, consortes, y habiendo aceptado el encargo extrajudicialmente procedimos a desempeñar nuestros cometidos con arreglo al testamento que dichos esposos tenían otorgado de mancomuna y a los demás papeles y materias que los interesados nos han suministrado, para todo lo cual debemos dar por entendido por vía de los siguientes:

Unos

1.<sup>o</sup> José Boté y Benita Gatones, consortes, fallecieron el primero en ocho de febrero y la segunda en treinta y uno de julio del año último, bajo el testamento que mancomunadamente tenían otorgado en esta ciudad ante suscribido Don Juan Monte Lora en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta, en el cual después de la protestación de la fe e invocación de la divina gracia

Ordenaron la forma de su testamento para cuyo pago  
ariguaron la cantidad de setecientos cincuenta reales por  
cada uno de los testadores y si alguna cosa sobrara fues  
su voluntad que se invertiera en misas seradas, celebradas  
bajo la direccion y voluntad de sus albaceas, que se  
nombraron el uno al otro y el otro al otro de dichas  
esposas y ademas a Don Jose Julian y Galbis, procurador  
numerario del Juzgado de primera instancia de este parti-  
do: Legaron cada uno de los testadores dos reales vellon  
al Santo Hospital de esta Ciudad: otros dos al de la de  
Valencia: otros dos a la Casa Santa de Jerusalem; otros  
dos a la Casa de niños expósitos de San Vicente y diez  
reales vellon a la manada pia forrosa: Declararon ha-  
ber sido casados infantes cecivos, de cuyo matrimonio  
no tuvieron hijo alguno; pero a la Señora Patrocin le vi-  
via aun su padre. Juraron que sus deudas fuesen pa-  
gadas y cobradas las que a dichos consortes se les estuere-  
ren adeudando: Tambien declararon que los bienes que  
ambos testadores habian introducido en su matrimonio  
constaban por escrituras publicas y otros documentos. El  
Jose Boti usando de las facultades que las leyes le con-  
cedian instituyo por su heredera usufructuaria de sus  
bienes a la repetida su conyuge con la condicion de que  
pudiera disponer de ellos en caso de necesidad, pero que





si no fuera caso de semejante deslino pasaran después de la  
muerte de la misma en propiedad y usufructo y por  
partes iguales a los hermanos y hermanas del testador  
y en defecto de estos a sus sobrinos, hijos de aquellos como  
sus legítimos representantes. Y la Ceresa Gatores a sus  
padres José Gatores y si estos hubieren fallecido a su espo-  
sa el referido José Oti con idénticas facultades y luego  
a sus hermanos y hermanas por partes iguales, y si al-  
guno de ellos hubiere fallecido a sus hijos legítimos en re-  
presentación de aquellos, para que unos y otros pudiesen  
disponer de sus bienes sin la menor coacción. Y finalmente  
los conyugados por revocar todos los testamentos, codicilos  
y otras últimas voluntades que ambos conyugados hubieren  
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para  
que ninguno valiera ni tuviera fe en juicio ni fuera de  
el y que solo valiera el que se acabó de celebrarse por  
haber sido otorgado de su libre y espontánea voluntad. =

2<sup>a</sup>

También es de suponer que al fallecimiento del José Oti,  
su esposa Ceresa Gatores se mantendrá de todos los bienes de  
la pertenencia de aquel sin prouder a la debida separa

cion; pero como poco tiempo despues ocurrio la muerte  
de la misma, en cuya época habia dejado de existir su  
padre Jové Satorre, los bienes de la testadora deben por  
consequente pasar íntegros en propiedad y usufructo a  
sus hermanos respectivos, y si alguno de ellos hubiere fa-  
llecido a sus hijos y representantes legítimos segun el  
orden que dejaron establecido en el testamento que se ha  
relacionado en el supuesto anterior y se especificará en  
el cuanto de esta division. =

3.<sup>a</sup> El difunto Jové Boti y Peyrod al instituir heredera de sus  
bienes a Teresa Satorre su consorte quiso que fuesen en  
absoluto dominio los muebles y demas efectos que pudieran  
correspondarle y se hallasen en su casa al tiempo de su  
muerte; y respecto a los raices y sembramientos expresó su  
voluntad de que los usufructuaria durante los dias de su  
vida; y que si los últimos fallerian en su poder por cual-  
quier accidente o casualidad la relevó de la obligacion  
de abonar su importe y que se considerasen como no en-  
trados en su poder; pero si praeidia la viuda su expo-  
sa a la venta de los mismos debería entregar el valor  
de ellos a los herederos suyos que llevaba nombrados, mas  
en caso de necesidad, despues de consumidos todos los bienes  
de su enunciada consorte Teresa Satorre y no tener esta con  
que subsistir, la facultó el propio su esposo para poder



disponer libremente de los bienes y sumas de su parte  
hereditaria. Como este último no ha tenido efecto por haber  
muerto la referida Teresa Gatón poco tiempo después del  
nombrado José Boti, quedan obligados los herederos de aque-  
lla a abonar al Consejo general de hacienda del último  
la parte correspondiente de las Caballerías o sea la mitad  
de su importe y no el de los demás muebles y efectos por ser  
así la voluntad del testador.

4.º Se supone igualmente que los testadores no especificaron  
los nombres de sus herederos y solo nombraron por tales a  
sus hermanos respectivos, y si alguno de ellos hubiere falle-  
cido antes fue su voluntad que percibiran su parte sus  
sucesores legítimos, según así es de ver del supuesto segundo,  
por cuya razón representaran a dichos José Boti y Te-  
resa Gatón en la presente división sus hermanos, hijos  
o descendientes de los mismos por el orden siguiente: Ma-  
ría Boti y Cejudo, hermana del testador; Rafael y Dol-  
ores Cortés y Boti, hijos de la finada Rita Boti y Gosalber,  
sobrina casual del mismo; Rosa y Vicente Boti y Boti,  
hijos de Concepción Boti y Gosalber que tienen idéntico parente-

co con el causante: Hdefonso Pati y Goralber que se halla  
en el propio caso: Dolores Pati, viuda y Benito Pati, tambien  
sus sobrinos conuales: Francisco y Teresa Pati hijos del defun-  
to Francisco Pati, hermanos de los dos ultimos nombrados,  
y Rosa Santonja y Pati, hija de Rosa Pati y Pedro, her-  
mana del testador. Ya la Teresa Tatorre la suudera de Vi-  
cente Tatorre, su hermano: Rosa, Maria, Dolores, Anto-  
nio y Agustin Tatorre, hijos de Antonio Tatorre, hermanos  
de aquella: Jose, Juan, Miguel, Rita y Rafael Tatorre  
y Cayá, hijos de Rafael Tatorre, hermano de la causante:  
Josefa y Juan Tatorre y Valls, hijos de Jose Tatorre, her-  
manos tambien de la misma, las otras hija del mismo  
Rita Tatorre y Valls, y sus nietos Francisco, Jose y Miguel  
Tatorre, hijos de la finada Maria Tatorre y Valls, y fi-  
nalmente Camila y Miguel Tatorre y Haves, hijos de  
Miguel Tatorre, hermano de la testadora. Ya fin de  
que conste con claridad el grado de parentesco que cada  
particpe tiene con los testadores se pondra esta circuns-  
tancia en las lixelas respectivas de los mismos o se copia-  
ra en ellas este supuesto. =

5<sup>o</sup>

De la propia manera se supone que al practicar los in-  
tercursos la presente division se han propuesto dos cosas,  
la primera satisfacer a la Hacienda publica los derechos  
que des hayan devengado como tales herederos de los defun-



Los concurrentes José Boti y Gerona Gatoras; y la segunda adjudicar  
la misma finca que se ve en esta testamentaria a los partici-  
pes María Boti y Cayro, viuda y José Gatoras y Cayá para  
que prouedan desde luego a su enagenacion, satisfaciendo con  
su producto las deudas que los testadores han dejado y abonan-  
do a los herederos que sean mayores de edad la parte que les  
corresponda de su haber. Y supuesto a lo que queda pertenecer  
a los que sean menores de edad harán que el comprador  
o compradores de dicha finca lo retengan en su poder para  
entregárselo a los mismos cuando tengan aptitud legal para  
percibirlo, haciendo que se les abone sus seis por ciento de  
redito anual, pues el interés de todos los participes es que  
aquellos no sufran el menor perjuicio en esta particion  
a fin de evitar reclamaciones en lo sucesivo; para lo cual  
se inventará este supuesto al pie de la legueta de los refe-  
ridos María Boti y Cayro, viuda y José Gatoras y Cayá.

6.<sup>o</sup> El dote que los herederos del difunto José Boti y Cayro  
tienen a percibir de su herencia es, a saber: Primero: lo  
que el mismo introdujo al matrimonio por herencia de  
sus padres; y segundo la mitad de los bienes raíces y suma



cientos que existian a su muerte, todo despues de bajada  
la mitad de lo que el propio era en deber a diferentes  
particulares. Y los representantes de la finada Teresa La-  
torre tendran derecho a percibir de su herencia la mitad  
de iguales bienes: todos los muebles y efectos que fueron de  
su absoluto dominio y el dote que la misma aportó a  
la sociedad conyugal, despues de deducidos la mitad de los  
debitos que resultan contra la misma y su referido ma-  
rido y que se detallaran en su correspondiente lugar.

7.<sup>o</sup> Tambien debe suponerse que no existiendo en el fondo  
comun de las herencias de los referidos difuntos esposos Josef  
Pati y Teresa Latorre efectivo ninguno para satisfacer los  
gastos de la formacion de la presente division, su elevacion  
a escritura publica, taxa de hipotecas, papel sellado, derechos  
de hipotecas y los del leirano que se devenguen al librarse  
a efecto la venta de la finca de que habla el supuesto  
quinto, se ha fijado la cantidad de cinco mil reales vellon,  
con lo que se atenderá el pago de todo ello y seran baja  
del Cuento general de bienes; pero si algo faltare para de-  
jarte todo cubierto o sobrare alguna suma, se abonara o  
se distribira entre los interesados de la propia manera en que  
se ha de practicar la presente division; y de este modo el ha-  
ber respectivo de los mismos participes no estara sujeto a alte-  
raciones que precisamente tendrian que resultar si se librasen






a efecto sin la baja indicada, con lo que podrá tener debido cumplimiento lo sentado en el supuesto que antes se ha hecho mérito. =

8.<sup>o</sup> La conyuge sobreviviente, cuando contrajo matrimonio con el finado don Boti aportó en dote y para mejor poder soportar sus cargas la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco reales vellón, la que deberá servir de baja del cuerpo de bienes para la liquidación de patrimonios y averiguación de la existencia o no existencia de gananciales. Por la propia razón y objeto deberá también formar baja la cantidad de tres mil trescientos noventa y dos reales setenta y cinco que introdujo también en la Sociedad conyugal don Boti en cierta parte de Casa de la misma que radica en esta testamentaria, pues que lo demás de dicha finca lo adquirieron por compra ambos consortes. =

9.<sup>o</sup> Los herederos de la difunta Teresa Satorre han manifestado que los muebles, ropas y efectos de la propiedad de la misma se los dividirán amistosamente entre sí según el derecho en que respectivamente representan a la finada; y hechas como es justo esta declaración prohibieron de igual manera la

mitad de los bienes líquidos que resulten de la liquidación  
que se practicará seguidamente, con más el importe de  
la dote que aportó al matrimonio: mil seiscientos ve-  
venta y cinco reales por el valor de un Carro que se vendió  
a los Señores Cerver, Gibert, Canual y Compañía de esta ciu-  
dad y el importe de un pollino que obra en poder del  
Jou Ceyro, perteneciendo el Carro a la citada difunta en  
concepto de herencia de su esposo Jou Boti y el pollino por  
haberlo la misma comprado de su propio peculio después de  
disuelta la Sociedad conyugal. =

10. Verificada que sea la venta de la Casa sujeta en las lici-  
tas de que se trata, los encargados de llevarla a efecto ha-  
rán, como va dicho en el supuesto quinto que antecede,  
<sup>la parte que correspondiera</sup>  
a cada parte de los que sean mayores de edad, quienes  
en testimonio de estar pagados entregaran respectivamente  
a aquellos recibos sencillos que lo acrediten, evitando de este  
modo los gastos que les ocasionaria a los vendedores de la  
Casa las cartas de pago que en su defecto tendrían que  
otorgarse, cuyos documentos guardaran los mismos en su  
poder para patentizar en todo tiempo la solvencia de los  
haberes de los mencionados herederos, a los cuales se uniran  
los de los acreedores que están para cubrirse aun, y que todos  
los interesados deben tener interés en su conservación, para  
los efectos que puedan convenir. =





11 Y finalmente debe consignarse en este lugar que en poder de Teresa  
Blanco y Olcina, viuda de Miguel Tator, resultan acreditadas algu-  
nas cantidades procedentes de alquileres de la Casa sujeta en esta  
testamentaria que corresponden al comun de herederos, y otras que  
pertenecen a los representantes de Teresa Tator y Caspe, y como  
quiera que aquella haya satisfecho de la propia manera  
varias deudas que era indispensable cubrir, se hará seguida-  
mente la competente liquidacion y lo que resulte a favor o con-  
tra de la una parte como de la otra sera aumento o disminu-  
cion de los patrimonios de los finados Juan Boti y Pedro y Teresa  
Tator y Caspe, pero la cantidad liquida que resulte sera otra  
de los partidos del cuerpo de bienes.

Liquidacion.

Hay en poder de Teresa Blanco por alquileres de la  
Casa de esta herencia hasta fin del mes actual seis  
ciento treinta y ocho reales vellon

638.

Y bajados de estos cinco ochenta y seis reales que la una  
ya ha satisfecho por contribuciones venidas hasta  
el ultimo dia del mes de Diciembre del año anterior

186.

Judas por quinientos repartibles por mitad entre  
los dos sucesos de herederos cuatrocientos cincuenta y dos  
reales vellon

452..

Cambini ha cobrado la propia Genera Blanca de José  
Sempun y Vilaplana por recibo de un carro que  
le vendió la difunta Genera Paton, cuatrocientos  
cincuenta reales vellon

450..

Alas docientos cincuenta y dos reales vellon de la  
paja que se vendió deducidos algunos gastos

252..

Y por lo que corresponde a los herederos de dicha  
Genera Paton por la liquidacion que antecede, dos  
cientos veinte y seis reales vellon

226..

Suman estas tres partidas noventa y  
ocho reales vellon

908

Bajas.

Qui ha pagado Genera Blanca por el sustento de Genera  
Paton quinientos cincuenta y siete reales

547..

Y a los juicios que asistieron a la misma en su  
ultima enfermedad trescientos setenta y tres reales

373..

Y suponan estas bajas noventa y cinco reales

950..

Y siendo lo que les corresponde, segun anteriormente se ha  
demostrado, en cantidad de noventa y ocho reales

908..

Deben abancar los herederos de Genera Paton a los de



82..

José Boti y Pedro, dos reales sellan

19..

Y lo que han de percibir los últimos por todos conceptos  
doscientos treinta y ocho reales sellan

238..

Cuya cantidad abouera al cuerpo gene-  
ral de bienes (Cesara Hauer y Olina) y quedara rele-  
uada de la obligacion de recibir censos por haberse  
suelto ya en la anterior liquidacion.

Bajo cuyos preliminares procedimos a formar el  
Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Una Casa de habitacion y morada puesta en el  
ámbito de esta ciudad y en calle de San Nicolas,  
senalada con el numero cinco veinte y seis que los  
difuntos José Boti y Cesara Hauer adquirieron, parte  
el primero por herencia de sus difuntos padres, y  
ambos consortes por compras que hicieron durante  
la sociedad conyugal, lindante por un lado con la  
de Luis Santamaria y Cepi y por el otro con la de  
Miguel Miró y Corabier, y ha sido justipreciada  
por Rafael Abania y Pator y Francisco Gisbert y

*[Decorative flourish]*

- 1.<sup>o</sup> Paga, suertes de obras de esta universidad, en veinte  
 y cinco mil reales vellon ----- 25,000..
- 2.<sup>o</sup> El producto de las caballerias y sus carnos que se  
 vendieron a los señores River, Gisbert, Barrial y Bou  
 premia de esta universidad, en ocho mil treinta y  
 nueve reales catorce centimos ----- 8039.. 14.
- 3.<sup>o</sup> Por el valor de un sueldo que esta en poder de la  
 facultad Cortes, padre de Raphael y Dolores Cortes y  
 Boti intercedidos en esta herencia, cincuenta y  
 siete reales vellon ----- 660..
- 4.<sup>o</sup> Por otros dos que se llevo Antonio Satoru y Bravia,  
 otro de los partiques en la misma, sesenta y  
 siete reales vellon ----- 660..
- 5.<sup>o</sup> Por un sueldo que se halla en poder de Juan Rey  
 deo, marido de Maria Satoru y Bravia, otro  
 tambien de los partiques en esta herencia, tresien  
 tos veinte reales vellon ----- 360..
- 6.<sup>o</sup> Mil trescientos cincuenta reales que deben en la  
 villa de Agort de que esta enterado el defunto  
 Boti y Goralber o que parte de ellos estan ya  
 cobrados por el mismo ----- 1850..
- 7.<sup>o</sup> Y por lo que debe General Olaver, segun el suplica  
 to que, doscientos treinta y ocho reales vellon ----- 238..
- Guayonta el cuerpo de bienes treinta y





83.

mis mil quinientos siete reales caton continos - 36907. 14.

Recejos.

- 1.<sup>a</sup> Ciento siete reales que se deben a los Señores Abad Oliver y Compañia de esta ciudad - - - - - 107.
- 2.<sup>a</sup> Ciento setenta a Don Maximiano Aldanosa de la misma ciudad - - - - - 170.
- 3.<sup>a</sup> Cuatrocientos cincuenta y cinco reales a Miguel Martin, propagadero de la Ciudad de Bilbua - - - - - 455.
- 4.<sup>a</sup> Cuatrocientos diez y seis a Don Juan Mella de Murcia - - - - - 416.
- 5.<sup>a</sup> Sesenta y cuatro a Antonio Campello de idem - - - - - 64.
- 6.<sup>a</sup> Doscientos cincuenta a Vicente Juster, criado - - - - - 250.
- 7.<sup>a</sup> Ciento ochenta a Pedro Juster tambien criado - - - - - 180.
- 8.<sup>a</sup> Ochenta reales a Antonio Ferrans de Murcia - - - - - 80.
- 9.<sup>a</sup> Seiscientos sesenta reales vellon a Don Pascual Mont. Uos de esta ciudad - - - - - 660.
- 10.<sup>a</sup> Setenta y seis reales a la viuda de Miguel Yaton del propio domicilio - - - - - 76.
- 11.<sup>a</sup> Ochocientos sesenta y siete reales a Jose Gaudin - - - - - 867.
- 12.<sup>a</sup> Setenta y dos reales a Don Romualdo Boronat - - - - - 72.

*[Handwritten flourish]*



18.	Mil documentos sueltos y cuatro reales con cincuenta y cuatro centimos a Don Salvador Rivera de Murcia	1274.. 24..
19.	Mil cincuenta y siete reales sueltos a los Señores Peder, Gibert, Peral y Compañia de esta	1027..
20.	Cincuenta y seis reales a los Señores Pedraza e hijos de la misma	336..
21.	Cuatrocientos dos reales con cincuenta centimos a José Segura y Gomez de Confides	412..
22.	Setecientos un reales a Pedro Medina de esta	701..
23.	Ciento setenta y cinco reales a Juan Mollor	175..
24.	Cuatrocientos catorce reales a Don Francisco Javier Albornoz	414..
25.	Ciento treinta reales con cincuenta centimos a Don Miguel Juan Gibert	130.. 50.
26.	Documentos cincuenta y seis reales a la Ciudad de Don Miguel Borruel	256..
27.	Veinte y cuatro reales a Andres Mallo	34..
28.	Ciento cincuenta y cuatro reales a D. Miguel Borruel e hijos	154..
29.	Cincuenta y siete reales a Don Antonio Borruel y Compañia	57..
30.	Cinco reales a Nadal Peder y José Segura por el justiprecio de las cavallerias	100..
31.	Ciento suelta y cuatro reales al quassimonero José Jalgado	174..





1294. 24.

84.

1024.

27. *Veinte reales al teniente Francisco Lopez* - - - - - 20.

28. *Otros veinte reales a Maria Bravo* - - - - - 20.

336.

29. *Cincientos setenta y siete reales ochenta y cuatro centesimos a los señores Lopez y Perez de esta ciudad* - - - - - 377. 84.

412.

30. *Setenta y seis reales a Francisco Muro y Lopez* - - - - - 66.

706.

31. *Mil quinientos setenta y ocho reales a la ciudad de Puerto Abad e hijos de esta ciudad* - - - - - 1,578.

179.

32. *Doscientos tres reales por contribuciones sueltas* - - - - - 203.

414.

130. 30.

33. *Setenta reales que se deben a los marinos de obras Rafael Gisbert y Rafael Maria y Valor por derechos del justiprecio de la Casa mayor de esta ciudad* - - - - - 60.

256.

34. *Cinco centos reales que se deben a Pascual Valero de Ybi, poradero de la venta de Chirau* - - - - - 114.

84.

194.

35. *Doscientos treinta y siete a Jose Abait, de San Vicente por renta del Curro y herbage* - - - - - 297.

37.

36. *A Antonio Votoni y Bavia por diez y nueve dias que dio de comer a las caballerias, doscientos noventa y siete reales* - - - - - 297.

100.

37. *Y finalmente los cinco mil reales que se han por*

194.



supuesto para todos los gastos de la presente di-  
vision y pago del mismo de la Casa que se ha de  
vender, unica que se va en esta herencia - - - - - 5000.

Suman las bajas diez y seis mil dos-  
cientos cinco reales noventa y ocho centimos - - - - - 16,209. 98.

Y siendo el cuerpo general de bienes treinta y seis  
mil quinientos siete reales catorce centimos - - - - - 36,507. 14.

Quedan liquidos veinte mil trescientos cu-  
ros diez y seis centimos - - - - - 20,301. 16.

Otras bajas para  
la liquidacion de gananciales.

1.<sup>a</sup> Por lo que introdujo al matrimonio Joni Osti  
por herencia de sus difuntos padres tres mil  
trescientos noventa y dos reales sesenta centimos 3392. 60.

2.<sup>a</sup> Por la dote que dieron sus padres a la Señora  
Catorre, mil ochocientos cincuenta y cinco reales 1855.

3.<sup>a</sup> Por el valor de un campo vendido a los Señores Oser,  
Gibert, Pascual y Compañia que era de la per-  
tencia absoluta de la misma, mil seiscien-  
tos noventa y cinco reales - - - - - 1695.

4.<sup>a</sup> Por el valor de un pollino que se halla en poder  
de Joni Pezera, marido de Maria Catorre y Oseria,  
trescientos veinte reales vellon - - - - - 360.



Suman estas bajas setenta mil trescientos  
dos reales treinta y cinco centimos

7302. 60.

Y siendo el cuerpo general de bienes veinte mil tres  
cientos un real diez y seis centimos

20301. 16.

Resultan de gananciales diez mil noventa  
y ocho reales cincuenta y seis  
centimos

12998. 56.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales  
tocan a cada una seis mil cuatrocientos noventa  
y nueve reales veinte y ocho centimos

6499. 28.

Patrimonio del difunto José Boti y Peydro.

1.<sup>o</sup> Le formaron los tres mil trescientos noventa y dos reales  
treinta y cinco centimos que el mismo introdujo al mundo  
suavemente por herencia de sus padres

3392. 60.

2.<sup>o</sup> Por su mitad de gananciales, segun la anterior liqui-  
dacion seis mil cuatrocientos noventa y nueve rea-  
les veinte y ocho centimos

6499. 28.

3.<sup>o</sup> Y por los documentos treinta y ocho reales de que habla  
el supuesto suu

298.

*[Handwritten signature]*

Acuerda este patrimonio a diez mil ochocientos  
 veinte y cinco reales ochenta y ocho centimos ----- 10,129.. 88.  
 Cuya suma dividida en tres partes iguales caen a  
 los herederos del expresado difunto o representantes  
 de los mismos, correspondiendo a cada una tres mil tres  
 cientos setenta y seis reales setenta y dos centimos ----- 3376.. 62.  
 Y subdividida una de ellas en cinco partes iguales pa-  
 ra distribuirlos en los hijos y nietos del finado Fran-  
 cisco Boti y Pedro, hermanos del causante, toca a  
 cada una seiscientos setenta y cinco reales treinta y  
 dos centimos ----- 675.. 92.

Patrimonio de la finada Verusa Tatoré.

- 1.<sup>o</sup> Lo compuesto de la dote que la dieron sus padres cuando  
 contrajo matrimonio con el estado Juan Boti, en valor  
 de mil ochocientos cincuenta y cinco reales millores ----- 1855..
- 2.<sup>o</sup> El valor del Casco vendido a los S.<sup>os</sup> Cruz, Gibert, Cas-  
 cual y Compañía, mil seiscientos noventa y cinco reales ----- 1695..
- 3.<sup>o</sup> El precio del pollino que se halla en poder de José  
 Pedro, trescientos treinta reales millores ----- 360..
- 4.<sup>o</sup> Y por su mitad de gananciales, segun la liquidacion  
 que autend sus mil cuatrocientos noventa y cinco  
 reales veinte y ocho centimos ----- 6499.. 28.

Y importa este patrimonio diez mil cuatro



86"

cientos sesenta reales veinte y ocho centimos  
De los cuales se bajan los doscientos treinta y ocho rea-  
les de que habla el supuesto oca

10,409. 28.

Y quedan liquidos diez mil ciento treinta y  
siete reales veinte y ocho centimos

298.

Quiza cantidad dividida en cinco partes igual  
las cuantas son los hermanos de la referida Teresa  
Gatoras y por ellos sus hijos y herederos corresponden  
a cada una dos mil treinta y cuatro reales veinte  
y cinco centimos

10,176. 28.

Subdividida la porcion correspondiente a  
los cinco hijos del finado Antonio Gatoras, herma-  
no de la causante, pertenece a cada uno, cuatro  
cientos seis reales ochenta y cinco centimos

2094. 25.

Practicada igual operacion entre los cinco  
hijos de Rafael Gatoras, hermano de la testadora,  
toca a cada uno cuatrocientos seis reales ochenta y cinco  
centimos

406 85.

Hecha la misma division entre los cuatro  
hijos del finado Jon Gatoras, hermano de la causante

406. 85.



partidos a cada uno quinientos ochos reales curren-  
ta y seis centimos

908. 96.

Y finalmente subdividida en dos partes la con-  
poundiente a los dos hijos del finado Miguel Gator-  
se, hermano igualmente de la citada Teresa Gator-  
se, toca a cada una mil doscientos y siete reales dose-  
ntos

1017. 12.

### Hijuelas.

Haber de Maria Botin y Pedro, viuda y de  
Jose Gatorse y Paga

Debe haber la primera por la tercera parte de la  
herencia de su difunto hermano Jose Botin y  
Pedro, segun la liquidacion que contiene tres mil  
trecientos setenta y seis reales setenta y dos centi-

3876. 62.

Y el segundo por la de su tía carnal Teresa Gator-  
se, segun la propia liquidacion, cuatrocien-  
tos reales ochenta y cinco centimos

406. 85.

Suman dichos haberes tres mil setecien-  
tos ochenta y tres reales cuarenta y siete centimos

3783. 47.

Pago a los viudos.

1.º Se adjudica a ambos interesados para que procedan

908. 96.

1017. 12.

376. 62.

06. 89.

89. 47.



a su venta, segun lo ventado en el supuesto quinto,  
 una Casa de habitacion, situada en este poblado calle  
 de San Nicolas, señalada con el numero cinco vein-  
 te y seis de policia, lindante por un lado con la de  
 San Santonmario y Cajá y por el otro con la de Mi-  
 guel Miró y Gorálber, la cual adquirieron, el José  
 Boti y Pedro parte por herencia de sus padres y el  
 resto el mismo y su consorte Teresa Vatoral por com-  
 prar hechas durante la Sociedad conyugal, y ha-  
 sido valorada por Don Rafael Morúa y Valor  
 y Don Francisco Gibert y Cajá, sucesores de obras  
 de esta comunidad en veinte y cinco mil reales vellon

25,000.

2º

Tambien se les adjudican los partidos numerados tres  
 cuatro, cinco, seis y siete del campo de bienes en  
 tres mil cuatrocientos sesenta y ocho reales vellon

3468.

Suma lo adjudicado veinte y ocho mil  
 cuatrocientos sesenta y ocho reales vellon - - -

28,468.

Y siendo su haber tres mil setecientos ochenta  
 y tres reales cuarenta y siete centimos - - -

3789. 47.

Les sobran veinte y cuatro mil seiscentos





Por lo que se les impone las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Satisficran a Rosa y Vicente Boti y Boti, hermanos por mitad entre los dos sesenta y cinco reales treinta y dos centimos ----- 675. 99.

2.<sup>a</sup> Pagarán a Dolores Boti viuda y a Vicente Boti, hermanos tambien por mitad sesenta y cinco reales treinta y dos centimos ----- 675. 99.

3.<sup>a</sup> Entregaran a Gregorio Boti y Gonalber, sesenta y cinco reales treinta y dos centimos ----- 675. 99.

4.<sup>a</sup> Satisficran a Rafael y Dolores Cortes y Boti, hijos de Rita Boti y Gonalber, por mitad igualmente, sesenta y cinco reales treinta y dos centimos ----- 675. 99.

5.<sup>a</sup> Haran que el comprador de la Casa entregue en su poder identica cantidad que corresponde a Juan Luis y Benita Boti, hijos de Francisco Boti, la qual les sera satisfecha cuando tengan aptitud legal para percibirla ----- 675. 99.

6.<sup>a</sup> Quedará igualmente en poder del comprador de la finca con las mismas condiciones las posesiones pertenecientes a los menores Juan, Rita y Rafael Satore y Pagaí, hijos de Rafael Satore, y entregaran en el acto la suma a su otro hermano Miguel Satore y Pagaí por ser mayor de edad,

*[Signature]*



38.

que ascienden los cuatros a cinco seiscientos veinte y siete reales cuarenta centimos

1627. 50.

4a

De la propia manera y circunstancias se tendrá el comprador del precio de la referida casa los

provisiones correspondientes a los sucesores Francisco, José y Miguel Ruyos y Satoru, hijos de la fincada Ana María Satoru y Walls, a los tres por partes alius tas, quinientos ochos reales cincuenta y seis centimos

508. 56.

5a

Satisfarase a Rita Satoru y Walls, esposa de Fran cisco Abad quinientos ochos reales cincuenta y seis centimos

508. 56.

6a

Se tendrá el comprador de la finca con los gastos arriba expresados la parte correspondiente a la sucesor Juana Satoru y Walls, y a Juan Satoru y Walls, hijos de José Satoru, la satisfarase en el acto, importantes los dos mil diecisiete reales dos centimos

1017. 12.

7a

Satisfarase a Rosa Santonja y Boti, consorte de Vicente Cruz, tres mil trescientos setenta y seis rea les sesenta y dos centimos

3376. 62.



11.

Indarará en poder del comprador de la predicha casa lo que pertenece a los señores Juanita y Miguel Tatorre y Manuel, hijos de Miguel Tatorre con las condiciones manifestadas, dos mil treinta y cuatro reales veinte y cinco centimos - - - - -

2034. 25.

12.

Pagarán a Vicente Tatorre, hermano de la causante Teresa Tatorre, dos mil treinta y cuatro reales veinte y cinco centimos - - - - -

2034. 25.

13.

Pagarán a los hijos de Victoria Tatorre que son Rosa, Maria, Dolores, Antonio y Agustín Tatorre y Benito, para los cinco, dos mil treinta y cuatro reales veinte y cinco centimos - - - - -

2034. 25.

14.

Satisfarán todas las partidas del cuerpo de bajas comprendidas desde el número veinte y seis al treinta y siete ambos inclusive, importantes la cantidad de ochocientos veinte y seis reales ochenta y cuatro centimos - - - - -

8166. 84.

Suman las obligaciones veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro reales cuarenta y cinco centimos - - - - -

24.684. 45.

Y siendo el sobante que llevaban veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro reales cuarenta y tres centimos - - - - -

24684. 53.

Hay de diferencia ochocientos - - - - -

"" "" 8.



89.

Que son los que se han desquiciado en las subdivi-  
siones de los haberes de los interesados, con lo  
que van iguales y pagados.

Haber de Rosa Antonya y Boti,  
consorte de Vicente River.

Debe haber esta interesada por su tercera parte de los  
bienes de su difunto tío carnal don Boti y Pedro,  
tres mil trescientos setenta y seis reales sesenta y dos  
centavos.

3346. 62.

Cuya cantidad percibirá de Maria Boti y  
Pedro y de don Antonio y Baya cuando se efectue  
la venta de la Casa que les va adjudicada, con lo  
que va igual y pagada.

Haber de Rafael y Dolores Cortis y Boti, hermanos.

Corresponden a estos interesados por la quinta parte  
de la tercera de los bienes de su difunto tío dentro  
del cuarto grado don Boti y Pedro, tres mil tres-  
cientos setenta y seis reales treinta y dos centavos.

675. 32.



Los cuales recibiran de Maria Boti y  
Peidro y de Jose Gatorra y Baya en el momento  
mismo que se efectuare la venta de la Casa que les  
va adjudicada; pero en atencion a que sus padres  
Nepoleon Cortes tiene en su poder un titulo valo-  
rado en seiscientos reales segun es de ver  
al numero tres del cuerpo de bienes, percibiran  
solamente de los mismos la diferencia de quinientos  
treinta y dos centimos, con lo cual quedaran  
iguales y pagados.

Heber de Roca y Vicente Boti y Boti,  
hermanos.

Debe haber este interesado por la quinta parte de  
la tercera de la herencia de su finado tío deudos del  
cuarto grado Jose Boti y Peidro, seiscientos setenta  
y cinco reales treinta y dos centimos - - - - -

675. 32.

Los mismos que recibiran de su tía Maria  
Boti y Peidro y de Jose Gatorra y Baya en el momento  
que efectuare la venta de la Casa que les va adjudicada  
y con ello quedaran iguales y pagados.

Heber de Gedeon Boti y Goralber.

Debe haber este interesado por la quinta parte de



90..

la tenura de los bienes de su tío carnal Jon Boti  
y Pedro, sesenta y cinco reales treinta y  
dos centimos - - - - -

675.. 92..

Quiza suena prohibida de Maria Boti y  
Pedro, su tío, y de Jon Gaton y Paga en el momento  
que los mismos procedan a la enajenacion de la fin  
ca que les va adjudicada; pero si el interesado tuviere  
en su poder alguna cantidad por habersela cobrado  
en nombre de la testamentaria la deducira de la que  
le corresponde y entregara el resto efectivo a los  
señores Maria Boti y Jon Gaton, con lo que que  
dara igual y pagado. \_\_\_\_\_

Haber de Dolores Boti, viuda, y de  
Vicente Boti, hermanos.

Corresponde a los mismos por la quinta parte de la  
tenura de los bienes de su tío deudo del tercer grado  
Jon Boti y Pedro, sesenta y cinco reales  
treinta y dos centimos - - - - -

675.. 92..

Los cuales les seran entregados por su tío



María Boti y Pedro y José Satorras y Puga en el  
suonito mismo que lleven a efecto la venta de la  
Casa que les va adjudicada, con lo cual quedarán  
iguales y pagados de su haber.

Haber de Francisco y Berona Boti y Botella,  
hermanos.

Han de haber estos partícipes por la quinta parte de  
la tercera de los bienes de su tío dentro del cuarto gra  
do José Boti y Pedro, seiscientos setenta y cinco  
reales treinta y dos centimos.

675. 92.

Cuya cantidad percibirán del precio de la  
Casa que se adjudica a María Boti y Pedro y  
a José Satorras y Puga; pero quedará en poder del  
comprador hasta que dichos interesados tengan  
aptitud legal para suantarse de ella, debiéndoles  
abonar en el interés un seis por ciento anual, se-  
gun lo pactado en el supuesto quinto de esta divi-  
sion y quedarán iguales y pagados.

Haber de Vicente Satorras y Crespo.

Corresponde a este interesado por la quinta parte de  
la tercera de su difunta hermana Berona Satorras  
dos mil treinta y cuatro reales veinte y cinco centimos

2024. 29



Los reales recibidos del precio de la Casa adjudicada a Maria Boti y Pedro, viuda y Jose Gatona y Raya, a quienes se imponen esta obligacion, y va igual y pagado. \_\_\_\_\_

Haber de Rosa Gatona y Blanguer,  
consorte de Gregorio Blauer.

---

675. 89.

Pertenece a esta interesada por la quinta parte de la quinta de la herencia de su difunta tia casual Rosa Gatona, cuatrocientos ses reales ochenta y cinco centimos - - - - -

406. 89.


Cuya suma recibira de Maria Boti y Pedro viuda y de Jose Gatona y Raya, cuando los mismos efectuen la venta de una Casa que les va adjudicada, con lo cual quedara pagada -

Haber de Maria Gatona y Bruna,  
consorte de Jose Pedro.

---

2024. 29

Debe haber esta interesada por la quinta parte de la quinta de la herencia de su difunta tia casual





11  
Cecilia Gatorre, cuatrocientos sesenta reales ochenta  
y cinco centimos -----

Lib. 89.

Cuya cantidad percibirá de este modo:  
trescientos sesenta reales que debe al cuerpo del  
bien su marido José Pedro por el valor de un  
pollino que tiene en su poder y va notado al  
mismo quinto del inventario, y los setenta y cua-  
renta y seis reales ochenta y cinco centimos  
se le entregaron por María Boti y Pedro y  
José Gatorre y Cayá del juicio de la Casa que  
se va adjudicada con lo que quedará igual.

Haber de Dolores Gatorre y Bravía  
consorte de Tomás Pastor.


22  
Corresponde a esta interesada por la quinta parte  
de la quinta de los bienes de su difunta tie-  
rra casual Cecilia Gatorre, cuatrocientos sesenta  
reales ochenta y cinco centimos -----

Lib. 89.

Los cuales se le serán entregados del precio  
de una Casa adjudicada a María Boti y  
Pedro, viuda, y José Gatorre y Cayá, a quienes  
se imponen esta obligación y va igual y pagada.

Haber de Agustina Gatorre y Bravía.

Pertenece a este interesado por la quinta parte de la  
quinta de la



406.. 85..



22.

herencia de su difunta tía casual (Cecilia Gato),  
cuatrocientos ses reales ochenta y cinco centinos -

406.. 85..

Los reales recibidos de Maria Boti y Cejudo  
y Jose Gato y Pagan a quienes se adjudica una  
Cosa de esta testamentaria para que efectuen su  
venta, con lo que ira igual y pagado.

Haber de Antonio Gato y Maria

Corresponde a este interesado por la quinta parte de la  
quinta de los bienes de su tía casual (Cecilia Gato)  
<sup>ses reales</sup>  
cuatrocientos ochenta y cinco centinos -

406.. 85..

Y por lo que les debe la herencia segun el numero  
treinta y seis del cuerpo de bajas doscientos noventa  
y siete reales vellon -

297..

Queda este haber setecientos tres reales ochenta  
y cinco centinos -

709.. 85..

Y estando este participe debido a la testamentaria  
ochocientos sesenta reales por el valor de dos mil  
los que le llevo antes de ahora -

860..

Qe visto tener un sobrante de reales vellon



406.. 85..

cincocientos y sesenta reales quince centenos -

156. 49.

Los sucesos que levan efectivos en poder  
de Maria Boti y Pedro y Joni Gaton y Poya  
en el momento de reducir a escritura publica esta  
partida con lo que ira igual y pagado -

Haber de Miguel Gaton y Poya,  
y de sus hermanos los sucesos Juan, Rita y Prospero  
Gaton y Poya.

---

Corresponden a estos partiques por iguales partes  
de cuatro quintos de la quinta porcion de la  
herencia de su tia casada Teresa Gaton, cinco  
cien y setenta y siete reales cuarenta centenos

1627. 100.

Cuya cantidad les sera entregada a los  
sucesos por el comprador de la Casa de esta herencia  
adjudicada a Maria Boti y Pedro y  
a Joni Gaton y Poya cuando tengan aptitud  
legal para percibirla, y a Miguel Gaton y Poya  
entregaran dichos interesados lo que le corresponden  
en el momento que efectuara la venta de dicha  
finca, con lo que quedaran iguales y pagados.

Haber de Rita Gaton y Vall, consorte de Francisco Abad.

---

No de haber esta interesada por la cuarta parte de

196. 19.



98.

de la quinta de la herencia de su difunta tía  
casual (Cuenta Gatón) quinientos ochos reales cien  
cuenta y seis centimos - - - - -

508. 56.

Cuyo haber le será entregado por María  
Boti y Pedro y José Gatón y Cayá, a quienes se  
adjudica una Casa de esta testamentaria con  
lo que era igual y pagada - - - - -

Haber de María Gatón y Valls y en  
representación de la misma sus hijos menores  
Francisco, José y Miguel Pedro y Gatón.

1627. 10.

Deben haber estos interesados en la representación refe-  
rida por la cuarta parte de la quinta de los bie-  
nes de su difunta tía dentro del cuarto grado  
(Cuenta Gatón), quinientos ochos reales cien  
cuenta y seis centimos - - - - -

508. 56.

Los menores que les serán entregados por el  
comprador de la Casa adjudicada a María Boti  
y Pedro y José Gatón y Cayá tan luego como  
salgan de su menor edad; pero en el interim se



les abonará un ses por ciento anual conforme  
lo pactado en el supunto quinto de esta particion,  
con lo que quedaran iguales y pagados.

Haber de Josef y Juan Satorre y Nalls,  
hermanos.

Parten a dichos hermanos por mitad de la  
cuarta parte cada uno de la quinta de los bie-  
nes de su defunta tia casada Teresa Satorre,  
mil diez y siete reales dos centinos

1017. 12.

Los cuales percibiran, el Juan Satorre  
desde luego y su hermana Josefá del comprador  
de la casa adjudicada a Maria Boté y Pedro  
y Jose Satorre y Cayá en el momento mismo  
que dicha interesada salga de su menor edad,  
debiendole abonar en el interin un ses por cien-  
to anual, segun lo pactado en el supunto quinto  
de esta division, con lo que quedarian iguales y  
pagados.

Haber de Jacinta y Miguel Satorre y Blanes.

Han de haber estos interesados por mitad de la quinta  
parte de la herencia de su tia casada Teresa  
Satorre, dos mil treinta y cuatro reales veinte y



94.

cinco centimos

2094. 25.

Cuya cantidad recibirá del comprador de la finca sujeta en esta testamentaria adjudicada a María Boti y Pedro y José Batoni y Cayá tan luego como salgan de sus memorias, debiéndoles abonar un seis por ciento más a aquel la retenga en sus poderes, según lo pactado en el supuesto quinto de esta división, con lo que irán iguales y pagados.

### Declaraciones.

N.º Se declara que sin embargo de que a María Boti y Pedro y José Batoni y Cayá se les impone en su hija la obligación de satisfacer los haberes pertenecientes a los demás colaterales suyos, deberá esto entenderse solamente con aquellos que no son deudores en nada al cuerpo general de la hacienda, pues en los que lo son se guardará estrictamente la liquidación y adjudicación hechas en sus respectivos hijos, prohibiendo o abonando los sucesivos lo que de las propias resulte, pues en la partición que paude

no ha podido efectuarse dicha operacion de otro modo, en  
cuya inteligencia tanto aquellos como estos se atenderan en  
lo sucesivo para sus respectivas reclamaciones a lo dicho  
en la presente declaracion. =

2<sup>a</sup> Las deudas comprendidas desde el numero primero hasta  
el veinte y cinco ambos inclusive del cuerpo de bajas en can-  
tidad de ochos mil treinta y cinco reales catorce centimos han  
sido satisfechas y pagadas del producto de las caballerias  
y el Censo vendidos por los Señores Boronad e hijos con auto-  
rizacion de los interesados a los Señores Plan, Dubert, Pas-  
cual y Compania, por cuya razon se les entregara una  
nota circunstanciada en donde conste la solvencia de dichos  
creditos en la cantidad arriba manifestada, quedando en  
poder de los propios Señores Boronad e hijos los recibos  
originales para responder de toda ulterior reclamacion. =

3<sup>a</sup> Si aparecieren en lo sucesivo algunos creditos, deudos o re-  
ciones pertenecientes a esta testamentaria se nombra para  
que los juraban a los partijeros Gledifonso Boti y Jonalben  
y Joni Gatorre y Poya, quienes con la copia de esta declara-  
cion haran las reclamaciones oportunas ante las autoridades  
competentes, para lo cual se les concede por todos los interesados  
el poder mas lato y eficaz, el que podran substituir en fa-  
vor de las personas de su confianza para la justa recla-  
macion de sus deudos, pudiendo firmar o hacer que otros

Publicacion J



95.

lo hagamos á sus ruegos, cuantos documentos sean necesarios,  
y realizados que sean aquellos créditos y deudas expresado los  
dividirán con la misma proporción que los inventariados, pe-  
ro si por el contrario aparecieren deudas, u otros gravámenes  
ademas de los comprendidos en el cuerpo de bajas, será su res-  
ponsabilidad de todos los partícipes en esta división con  
arreglo á la liquidación y distribución que en la misma que-  
dan practicadas.=

Qu cuyos términos damos por concluida esta partición que hemos  
demuestado bien y fielmente sin agravio de parte alguna, con  
la protesta que formalmente hacemos de excusarnos cualquier  
error de suma ó pluma en que involuntariamente hagamos  
incursado, á cuyo fin la firmamos en Mayo á veinte de Quero  
de mil ochocientos cincuenta y siete.= Antonio Botella.=  
Hablo Garcia Aura.=

Publicación y Comenda bien y fielmente con la misma escritura, á que  
se refiere. Qu en consecuencia los arriba nombrados compare-  
cerán por sí y en los respectivos nombres en que hacen parte,  
reiterando como reiteran la caución y deudas que al principio  
se les hubo hecho, bien instruidos y enterados de la autenticidad



ta division que yo el Escribano he hecho en alta e inteligi-  
ble voz a presencia de dichos interesados y testigos que al final  
se expresaron, de que doy fe; queriendo que tenga la validez y  
fuerza necesarias para asegurar los intereses respectivos de los  
mismos, han determinado reduciéndola a Escritura pública, y lle-  
vándola a ejecución por la presente, previa la correspondiente  
licencia real que se ha prevenido en derecho, que de haber sido pidi-  
da, concedida y aceptada respectivamente por los referidos con-  
sotes, de que yo igualmente doy fe; de su grado y cuenta  
venida en la vía y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho, en sus nombres propios y en los de los demás en que com-  
parecen. Hagoan todos. Que aprobaron, ratificaron y confir-  
maron la liquidacion, division y adjudicacion de bienes que au-  
tende con sus supuestos, excepto de condas y dilataciones,  
segun y conforme queda practicada; y aceptandola como  
debe luego la aceptaron, declararon quedar iguales y nivelados  
con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido por su condi-  
to hereditario, sin que se observe en las adjudicaciones esas  
su diferencia alguna entera; y a mayor abundamiento re-  
muerdan las leyes que tratan de la lesion y engaño y los ter-  
minos que conceden para reclamarla, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran por que no se puede la antecedente li-  
quidacion y distribucion; en cuya virtud se conceden reciproca  
poder bastante para que cada uno perciba lo que le va adju-



dicado segun y en los terminos prevenidos en el supuesto quinto,  
renunciándose mutuamente cualquier derecho que sobre la tota-  
lidad de los referidos bienes hubieren adquirido durante su partici-  
pacion, dejandolos todos a disposicion de los mencionados Maria  
Bota y Bayado y Jose Antonio y Baya a quienes se adjudicaron,  
esto es, la Casa para que procedan los mismos a su enajena-  
cion, satisfaciendo con su producto las obligaciones de pago que  
les van impuestas en su liquidacion, segun y en los terminos expre-  
sados en la declaracion primera de dicha particion, y teniendo  
que el comprador de la finca guarde en su poder las cantidades  
correspondientes a los suenos, segun los haberos de ellos, como tam-  
bien la pertenencia a Rosa Antonio y Obregon, consorte de  
Gregorio Obregon, hasta que aquellos tengan aptitud legal para  
permutar; y esta y su marido comparecan a ratificar la  
presente escritura, abonando a todos un seis por ciento de inte-  
res anual mientras las retenga en su poder, despues de lo cual  
dispondran unos y otros de los bienes que respectivamente les han  
correspondido a su libre voluntad, guardando los participes a  
quienes se adjudica la Casa de esta herencia lo prevenido por la  
clausula: *Exceptis ceteris locis scriptis in libris et personis reli-*

gionis et alios qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti  
clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden del  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Y dando por entregados los nominados Maria Boti y Pedro  
y Jose Satran y Baya de los bienes inventariados con renuncia  
cion que hacen en cuanto sea suuster de las leyes que tratan de  
la cosa no habida ni recibida y demas del caso, ofrecen satisfa-  
cer y cumplir las obligaciones de pago que les van impuestas  
en su adjudicacion segun y conforme queda pactado en el su  
quarto quinto y declaracion primera de la anterior division,  
y si no lo cumplieren consenten ser apremiados a ello por todo  
sigor de derecho y al pago de las costas que por su morosidad  
se causaren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima  
relevandole de otra prueba ounque de derecho se requiera. Y todos  
se hacen ciertos y seguros de lo que a cada uno ha tocado y per-  
tenecido, y en el caso de que saliere viviente algun tanto o por-  
cion o sobre los bienes que se han dividido apareciere algun  
nuevo gravamen u obligacion, ofrecen satisfacer a la parte que  
se resultare el perjuicio la cantidad que importare provistan  
dolo a proporcion de su riqueza con arreglo a la declaracion  
tercera de la susodicha particion, para lo qual quieran todos



por sí y en la manera que comparecen quidos tenidos de vive-  
cion en toda forma de devuelo. Y del propio modo presenten todos  
llevar a efecto y entera cumplimiento la autendete divisional  
sus contradecida en reclamacion total en parcialmente y que  
tiempos lo hanan los referidos sucesos, la Orosi Gatorne y Oltan  
ques en su cuando Gregorio Oltan, y si lo intentasen quies en  
entenda por el mismo hecho habiendola aprobado y otorgado de  
nuevo con mayores vinculos y firmuras, añadiendo fuerza a fuer-  
za y contrato a contrato. Y las contenidas Orosi Gatorne y  
Oltan, Oltan y Dolores Gatorne y Oltan juran por Dios nuestro  
Señor y una Señal de cruz, conforme a dicho, que para otorgar  
esta escritura no han sido persuadidos con eficacia, intimidados  
ni violentados por sus comunicados esposos ni otras personas en  
sus nombres, y que antes bien la formalicen de su espontanea  
voluntad por convertir en sus efectos en utilidad suya. Que no  
tienen hecho juramento de no evaguar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violen-  
cia, persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante no  
concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni las hanan, y si  
parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Fue de

este juramento no han podido ni podran absolver ni relajarse  
a quien se los quedau comedar y a ninguno de estos propios se les con-  
cederá no usaran de ellos, pena de perjurios. Y los dichos Maria  
Boti y Pedro y Jose Yatorre y Cayá quedau advertidos por un de que  
testimonio de su hijuela con los insertos sucesarios se ha de certificar en  
la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de quinze dias para  
su toma de posesion, previo el pago del derecho devengado, segun  
el grado de parentesco que los herederos tengan con los referidos  
difuntos Jose Boti y Pedro y Luisa Yatorre y Cayá, bajo  
pena de nulidad y de mas previendo en el Real decreto de veinte  
y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y dos y de mas disposiciones siguientes. Y todos los compraventas  
a la fincera y cumplimiento de lo que respectivamente  
otorgan en la presente Escritura obligan sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de  
Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho,  
para que les apremien al cumplimiento de todo lo referido  
como por sentencia definitiva, por ser competente pronuncia-  
da, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general del derecho en forma.  
Y solo firmaron Bautista Boti, Rafael Cortes y Guillen,  
Rafael Cortes y Boti, Vicente Boti y Pedro, Antonio Ya-  
torre y Bravia, y Defensor Boti y Jorralber y por los demas  
que supieran no saber lo hacen a sus amigos los testigos por



Libra copia en dos folios  
por papel de sello  
de 2 reales y otro  
del cuarto inter  
medio, a exp. del  
comprador, día 29 de  
Enero de 1857. - por fe

Mestanz

entre rebuendos cincuenta y seis. Atestamos el escribano y testigos  
interpresitos comparecieron Maria Boti y Reyero, viuda de Juan  
cristo Reyero, y Jose Gaton y Paga, propietarios, vecinos ambos de la  
misma, de su guarda y cuenta en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus herederos  
y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Don Rafael Dome  
nech y Muller, del mismo vecindario, les concedo y presta en este auto  
que presente como procurador que dijo ser de Don Dolores Jorda y  
Riquelme, consortes de Don Joaquin Nico y Soler, Teniente de la  
casa que se dice, Morgau: Que venden y dan en venta real por  
jura de heredad para siempre a Cristoval Paga y Gibert, labra  
dor, de esta vecindad y a los señores, el dominio útil de una casa  
de habitacion, situada en la calle de San Nicolas de este poblado,  
situada con el numero cinco veinte y seis, lindante por un lado  
con la de Luis Santamaria y Grijó y por el otro con la de Miguel  
Miro y Gosalber: Cuya casa de habitacion que se ha destinado  
fue adjudicada a los compradores para que procedieran a sus  
ventas a fin de que con su producto satisficieran los mismos los ha  
beres correspondientes a los herederos de Jose Boti y Reyero y Teresa  
Gaton y Gueyo, consortes, que fueran mayores de edad, debiendo que  
dar en poder del comprador las porciones pertenecientes a Francisco  
y Teresa Boti y Botella; a Juan, Otila y Rafael Gaton y Paga;  
a Francisco, Jose y Miguel Reyero y Gaton; a Jose Gaton y Nalls;  
y a Camila y Miguel Gaton y Solanes, por ser menores de edad,



y a Rosa Vitoria y Blanguer, consortes de Gregorio Olaverri, en el momento mismo que se presentaran a ratificar y dar por buena dicha escritura de division que de los bienes de los predichos finqueros suposor para autem en el dia de ayer, cuya signatura perteneciente a los vendedores estubien en este acto y de constar en ella el pago del dicho devengado y su registro en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, yo el escribano doy fe; y por dicho titulo disputan, segun manifiestan, la distincion de cosas en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Pension cierta de la referida Doña Dolores Jordá y Riquelme con canon cierto y perpetuo de tres libras, pagaderas en primero de Noviembre de cada año: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y bajo este concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y cinco mil reales vellon, debiendon contar para el pago del mismo veinte mil reales solamente en atencion a que los vendedores tienen que satisfacer cinco mil reales por el mismo y todos los demas gastos de la susodicha escritura de particion, segun el supuesto septimo de ella, de cuyos veinte y cinco mil reales dejari en poder del com-



quatro mil novecientos cuarenta y siete reales veinte y  
y cuatro céntimos para que los entregue a los sucesores arriba  
nombados, cuando tengan aptitud legal para heredarlos; cuatro  
cientos seis con ochenta y cinco céntimos a Rosa Paton y Olan-  
guet, consorte de Gregorio Olanes, cuando se presenten ambos a  
sanccionar la consabida escritura de division, que al todo for-  
man cinco mil trescientos cincuenta y cuatro reales cinco cen-  
timos, debiendoles abonar en el interin sus seis por ciento de inte-  
res anual; y los restantes diez y nueve mil trescientos sesenta  
y cinco reales noventa y uno céntimos los recibe los vende-  
dores en este acto del comprador en monedas de oro, plata y  
caldriella de buena calidad y peso a su prouida y de los  
testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y como contentos  
y satisfechos de ellos a toda su voluntad otorgan a favor  
del propio comprador la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conuenga. Y en estos terminos  
declararon los vendedores que el justo precio y valor de la casa  
destacada es el de los referidos veinte y cinco mil reales ve-  
llos; y del que mas tenga o pueda tener hecha gracia y do-  
nacion irrevocable interueniendo a favor del adquirido, a cuyo  
fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los ter-  
minos que conuenen para reclamar el engaño, los que dan por  
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para



100.

siempre se despojaron, desistieron, quitaron y apartaron de todo derecho  
y acción que a dicha casa tengan y les puedan pertenecer, y la co-  
dici, renunciaron y traspasaron en el comprador, para que como def  
cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la posea,  
disfrute, venda, cambie, enajene y disponga de ella a su volun-  
tad, pagadas las cantidades que en su poder quedaren, con sujeción  
a la tenencia directa arriba indicada y a lo establecido por la  
cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis scilicetibus et personis Nola-  
gicis et aliis qui de foro Napolitano non consistunt: nisi dicti  
clericus iuxta seriem et tenorem formi novi super hac edite bona  
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Et bajo la  
juera de como segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
Ordenes de mayo de Julio del pasado año mil setecientos trece-  
ta y nueve. Et le confirmo poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la correspondiente posesión de  
dicha casa que le venden y para que no sea necesario tocarla  
su poder que le entregue copia autorizada de esta escritura,  
con la cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto ha-  
berla tomado, aprehendido y traspasado; y en el interior de con-  
tenga por sus singulares tenedores y poseedores presentes y*

legal forma para ponerles en ella siempre que lo pida. Declaran  
que son dueños en propiedad y usufructo de la casa que se ha des-  
tendida; y que por el título relacionado la disfrutan quietos y  
pacíficamente: que no la tienen gravada, enajenada ni de ningún  
modo obligada a persona ni responsabilidad alguna, por lo que  
se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta  
y su precio, en términos que de cualquier debate, pleito, gravamen  
o diferencia que sobre la misma finca se le moviere o opusiere  
luego que los otorgantes vendedores o sus causas habituales sean re-  
queridos comparen a derecho, saldran a su defensa y sacaron a  
par y a salvo al comprador y a los suyos, siguiendo el pleito  
o pleitos que suertes sean a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al mismo en su  
libre uso, quieto y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo  
se devolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
y que a la seran desembolsase, las mejoras útiles, precias y co-  
luntarias que entonces tenga y todas las costas, daños, gastos,  
intereses, perjuicios y honorarios que se le siguieren e irrogaren,  
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta es-  
critura y el juramento de quien fuere parte, relevándole de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presentes  
el contenido Christoval Paga y Gibert, comprador, acepta esta  
escritura y con ella la venta que se le hace del dominio útil de  
la casa al principio destendida, de cuya posesión y propiedad se



101.

da por entregado á toda su voluntad, y en cuanto sea necesario  
reunida las leyes que tratan de la cosa no recibida en recibida  
y demas del caso; y en su virtud se obliga y compromete á satis-  
facer y pagar á los antedichos sucesores, ó á quien legitimamente  
les representare, los cuantos reales noventa y siete reales  
veinte y cuatro centinos que respectivamente les corresponden, y  
á Rosa Tator y Blanguer, consorte de Gregorio Olaver, los cua-  
trientos seis reales ochenta y cinco centinos, segun y en los térmi-  
nos pactados anteriormente, abonados á interés no lo exceda de  
seis por ciento de interés anual, todo en monedas de oro ó plata  
usuales y corrientes, no en otra cosa ni especie, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren.  
Omnino á la prometida Doña Dolores Jordá y Piquinollé  
por dueña y tenora mayor y directa de la mencionada Casa,  
á la cual ó á sus sucesores se obliga satisfacer y pagar el ca-  
non anual y perpetuo de tres libras el día primero de Noviem-  
bre de todos los años, como tambien el servicio que se obviare  
en las ventas ó permisos, que tanto para otorgarlos, cuanto para  
gravar la referida finca pedirá la conveniente licencia y á guar-  
dar y cumplir todos y cada uno de los capitulos ó condiciones de la

insubordinacion. Y queda advertido por su el Quiribano de que de esta  
escritura se ha de estibar copia autorizada en la Contradecima  
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
razon, previendo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes  
vigentes, bajo pena de nulidad y deudas procediendo en ellas. Y siendo  
tambien presente, como va dicho, Don Geronimo Domenech y Muller,  
en el nombre que hace parte, scrive en este acto de los vendidos  
mil quinientos cuarenta y tres reales cuarenta y dos centimos  
en buenas monedas suales y conuertes a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que seguidamente se sigue por el importe del  
sumo, pensiones suales hechas ley y licencia conuendida, de que  
otorga carta de pago en forma; los, aprueba y confesando  
esta escritura al paso que cede y traspasa por esta vez con  
conuente el derecho de fadega a la dicha Tenora conuente,  
en el adquirido, dejandolo salvo e ilero en lo sucesivo a favor  
de la sucesion. Y a lo firmada y cumplimiento de lo que res-  
pectivamente otorgan los comparecientes obligan, el Domenech  
los bienes y rentas de su principado y los demas los suyos ha-  
bidos y por haber; con renuncia y poderio a justicias con-  
petentes y renuncia de cuantas leyes quedau reales favorables  
con la general del derecho en forma. Y solo firma el Don  
Geronimo Domenech y Muller y por vendidos y comprados  
que espesaron no saber, lo hacen a sus suenos los testigos  
presenciales que lo son Domingo Hernandez y Mellan, jal-

28.

Xantiago  
Josi Xaut

Libro copia en un libro  
de "Antena" reg. del  
año de dia de su otorgamiento = 1776 =

Martinez



rente, segun escritura autorizada en esta Ciudad por su escriba  
no Don Juan Manuel Soria en cuatro de Diciembre del pasa-  
do ano mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la qual se obliga  
ron a devolver la expresada al plazo de tres meses contados  
desde dicha fecha; y habiendolo cumplido todo antes de ahora  
lo declara asi el referido Alcaide; y por que su entrega es en  
de prentes, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confesion  
y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no con-  
tado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su  
virtud como contento y satisfecho de los renuncionados con mil  
cuatrocientos reales vellon, formaliza a favor de los predichos  
conventos la mas solenne y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad conviene, relevandolos como les releva de la  
obligacion en que estaban constituidos de haber de solventar  
la expresada suma, segun la citada escritura que camula y  
camula enteramente con la hipoteca que la misma contin-  
ne de una casa y media de habitacion, situadas en la calle  
de la Virgen de Agosto de este poblado, para que como libran-  
ya de dicha responsabilidad no obre aquella efecto alguno en  
juicio ni fuera de el. Y asegura que los predichos con mil  
cuatrocientos reales vellon se han sido bien pagados y a parte  
legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra  
persona en su nombre, y aun de restituirlos con mas bastantes  
de su cobranza. Y a su primera obliga sus bienes y rentas ha

29.

Reita

Don Juan



ber; con sujecion y poderio a justicias competentes y memoria de  
 cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en  
 forma. Y estando presente el contenido Don Josep Banto y Botella,  
 acepta esta escritura para hacer de ella los usos que convenir pue-  
 dan; quedando advertido por un de que de la misma se ha de  
 escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta  
 ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo  
 pena de nulidad y de mas procediendo en Reales Ordenes vigentes.  
 Y lo firmamos, a quienes yo el escribano doy fe conores, siendo  
 presentes por testigos Francisco Carbonell y Mullor, conador, y Car-  
 enal Gibert y Gibert, labradores, los dos de esta ciudad. = Valen  
 los numer. = te = unente =

Santiago Martinoy

Jose Banto y Botella

Antoni  
 Jose Martin  
 de Motta  
 H. Juncos

29. Nota.  
 Nota Carbonell i Yles, a  
 Don Juan Sugañes y Bous.

En la ciudad de Alay a los siete dias  
 del mes de febrero del año mil ochocientos





Lebre copia en dos folios en un papel del  
señor don del cuartel  
intermediario a exp. de  
Compravador sea B. fe  
deus a 1787. 207 fe.  
Montoya

Los convenidos y sus: Anterior el escribano y testigos infrascriptos con  
parejo Rita Carbonell e Ygles, acompañada de su esposo Antonio  
Juri y Juro, cojista, vecinos de la misma, y presida la misma  
marital, presida en ducado, que de haber sido pedida, concedida  
y aceptada respectivamente por dichos conatos, doy fe; de ellas

usando la Rita Carbonell e Ygles, de su grado y cuenta propia  
en la vía y forma que mas bien leaga lugar en ducado, en su  
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que  
vende y da en venta real por juro de heredad para siempre  
a Don Juan Lugañes y Pous, del consorcio, de esta heredad  
y a los suyos, una casa de habitación, situada en este pobla  
do, calle de San José, lindante por un lado con la de don José  
Gibert y Nimer, por otro con la de Gregorio Gibert y otros  
y por espaldas con la del comprador y otros: Cuya finca adqui  
sió la vendedora por herencia de su tío carnal el Doctor Don  
Nineto Ygles, Presbítero, según el testamento remunerativo que otor  
gó el mismo en la ciudad de Valencia en tres de abril de mil  
ochocientos treinta y cinco, bajo el cual falleció en mil ochocien  
tos treinta y seis y fue declarado válido por el Señor Don Pablo  
Gimeno de Calais, Jure de primera Instancia del cuartel de  
San Nineto de la propia ciudad y escribano de Don Domingo  
Antonio Casais, conforme resulta de testimonio librado por don  
Pedro Casais, escribano público y del Colegio de la misma, en  
treinta de Mayo último, el cual escluye la vendedora en este





104.

reto estudiado en un pliego papel del sello de Gastos que he de-  
bido a la propia y a que me remito, por cuyo título corresponden  
la deslindeada finca a la otorgante, segun manifiesta en posesion  
y propiedad, hallandose sujeta a un censu redimible de capitales  
de mil, <sup>cinco</sup> reales vellon, que con sus pensiones annua al tres por  
ciento se responde y paga a Doña Rosa Pascual, consorte de  
Don Rafael Illero y Gosalber y ademas a un vitalicio de cua-  
trocientos cincuenta reales vellon annales que la vendedora tiene  
obligacion de satisfacer a su hermano Maria Carbonell e Iles,  
de estado honesto, vecino de la ciudad de Jativa, pues aunque  
la mencionada casa tenia el gravamen de haber de constituir en  
ella patronos eclesiasticos a favor de Jaime y Francisco Carbo-  
nell e Iles, hermanos de la transferente, ha quedado extinguido  
por muerte del primero y haber contraido matrimonio el se-  
gundo, y fuera de cuanto queda expresado esta libre de todo  
otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la asegura y  
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenezca por  
el convenido precio de veinte y seis mil novecientos noventa y  
cinco reales vellon, francos para la vendedora, de los cuales recibe

*[Handwritten signature]*

la misma en este acto del comprador ocho mil novecientos noventa y cinco reales en monedas de plata usuales y corrientes a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como contenta y satisfecha de ellos a toda su voluntad formara a favor del adquiridos la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca; y los restantes diez y ocho mil reales vellon quedara en poder del Don Juan Eugenio y Don para responder, de un mil, de vitalicio de matrimonial cincuenta reales annos que deben entregarse a Maria Corboculle e hijos durante los dias de su vida y acabados estos entregara el capital a la otorgante; y los otros un mil reales vellon para satisfacerlos y pagarlos a la misma o a quien la representare, al plazo de tres años contados desde esta fecha; pero si esta los suministra antes los solventara el comprador sin que se le de el cinco anticipado de tres meses, abonandole en el interim un cinco por ciento de interes anual pagadero por trimestres vencidos. Y en estos terminos declara la declarada que el justo precio y valor de la casa destinada es el de los referidos veinte y seis mil novecientos noventa y cinco reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener herencia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que condenan para anularlos el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante





105

la que para siempre se despoja y aparta de todo derecho y ac-  
cion que a la vendida cosa tenga y le pueda pertenecer; y la  
cede, renuncia y trasporta en favor del adquirida para que como  
de cosa suya propia, adquirida con legitimidad y justo título, la  
pueda enajenar y disponer de ella, pagando que sea el tanto de  
su precio, a su libre voluntad guardando lo establecido por  
la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de fons Palentis non existunt: nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hac edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Et  
bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de un mes de Julio del presente año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia  
o posesion de dicha cosa que le vende, y para que no necesite  
tomarla sin que le entregue copia autorizada de esta  
escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension sea de ser  
vinto habiéndola tomado, aprehendido y transferido; y en el interin  
sin se constituya por su legitima tenedora y poseedora precaria  
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pueda.*

Y declara que es dueña en propiedad y usufructo de la casa que  
se ha descrita, y que por el título referido la disputa quita y  
pacíficamente y que fuera de los estados y gobiernos no la tie-  
ne obligada ni enjuada a persona ni responsabilidad alguna,  
por lo que se compromete a la evicción, seguridad y sacramento  
de esta venta y en primer término que de cualquier debate,  
pleyto, gravamen o diferencia que sobre la misma finca se le su-  
viere o apareciere luego que la otorgante vendedora o sus causa-  
habientes sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defen-  
sa y sacarán a par y a salvo al comprador y a los suyos,  
siguiendo el pleyto o pleytos que sucesos sean a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar  
a aquel en su libre uso, quita y pacífica posesión, que ju-  
rando consiguientemente se devolverán la cantidad que ha desembol-  
sado y que a la sazón desembolsare por su precio, las mejoras  
útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga y todas las cos-  
tas, deudos, gastos, intereses, perjuicios y honorarios que se le si-  
guieren e irrogaren, para todo lo cual se les ha de poder  
jurar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte, relevándole de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. La misma Rita Carbanello e hijos jura por Dios  
nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar  
esta escritura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada  
ni violentada por su marido ni otra persona



106.

en su nombre, y que antes hizo la otorga de su espontanea co-  
tancia por que sus efectos se convierten en utilidad suya: Que no  
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en  
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,  
peruasion marital o bien ni otro motivo, pudiendo no concurrir  
en haber perdido para efectuarlo, ni las leyes; y si por causas  
las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este jura-  
mento no ha perdido ni podra abolicion ni relajacion as  
quien se las pueda conceder y que aunque de suete propio se  
las concedieren no usara de ellas, jura de perjuicio. Y estan-  
do presente el contenido Don Juan Segura y Pons, compra-  
dor, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace  
de la casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado; y en cuanto sea necesario cumplir  
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
del caso; y en su virtud se obliga y compromete desde esta fecha  
a responder las pensiones del censo manifestado a quien com-  
putan mientras no redima su capital: a pagar anualmente  
a Maria Carbonell e Hales el vitalicio de maravedis en  
cuenta reales vellon que se han indicado y el capital de maravedis

*[Handwritten signature]*

sin los reales sellados a la vendedora o a quien su deuda tenga en el momento que ocurra el fallecimiento de aquella, y además los otros sucesos sin los reales sellados que también se tiene en su poder dentro de tres años contados desde hoy a antes venidero que se le acuerde con tres meses de anticipación, abonando por ellos un cinco por ciento de rédito anual, pagados por trimestres venideros, todo en dineros castellanos sonantes, no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queda advertido por mí el escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de las justicias de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previendo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellas. Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta escritura no ha intervenido sus propios e intereses que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a su cumplimiento sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y pérdida a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes y pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo firman el comprador y el marido de la vendedora, y por esta que espasa no saber lo hace a sus ruegos el testigo Pablo Garcia y Aurora, escribiente, que con Luis Cayá y Galbo, carpintero, los dos de esta ciudad, lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual y

30.

Doria Anita

Jedro Guis

Libro corria en dos  
pliego papel de la  
de de Ganten y un  
del reato intermedio,  
requir. del Com-  
marco dia 9. febre  
de 1887. rry fe

Mestres



107.

del conocimiento de los otorgantes, yo el infrascripto escribano  
doy fe = Vale el inter. de = ciento cincuenta y =

Ante mí Ferrn

Juan Serrano

Pablo Garcia Mesa

Antoni  
Jose Montaner  
de Motta

30. Motta.

Dona Rita Puer Cossegrosa, cas  
Pedro Gibert y Blanes.

En la ciudad de Moya a los seis dias  
del mes de febrero del año mil ochocientos

Señor conde en dos  
pliego papel de la  
de Motta y con  
del cuarto intermedio,  
a requer. del Con-  
sejo de Motta dia 9. febr  
de 1857. dy fe

Antoni  
Montaner  
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los refe-  
ridos consortes doy fe, de ella usen los Señores Rita Puer y Cosse-  
grosa, de su grado y cuenta propia en la vía y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus  
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por

Decorative flourish at the bottom of the page.



juro de verdad para siempre a' Pedro Fribert y Olaver, labradores,  
de esta villa y a' los suyos, una Casa de habitacion, situada  
en la calle de Santa Rita de este poblado, señalada con el número  
veinte y ocho, vendida por un lado con la de Don Miguel Cuen  
y Llor, por otro con la de la vendedora y por espaldas con el ten  
dadero de peños, a donde saca ventanas. Cuya finca adquirió la  
vendedora por herencia de su difunta madre Doña Rita Borrajo  
ra, la cual disfruta, según manifiesta, quieto y pacíficamente  
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y  
obligacion especial y general, bajo cuyo concepto la asegura y  
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece por  
el convenido precio de treinta mil reales vellon, de los cuales vende  
la vendedora en este acto del comprador diez mil en monedas  
de oro y plata de buena calidad y juro a' mi presencia y de  
los testigos infrascriptos de que se requiere dos ff; y como contenta  
y satisfecha de ellos a toda su voluntad formaliza a' favor  
del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago  
que a' su mayor seguridad conluzca; y los restantes veinte  
mil reales vellon es convenido que el comprador los ha de  
entregar a' la transferente o a' quien su derecho tenga en dos plazos  
y pagas iguales de a' diez mil reales vellon cada una, la pri  
mera por todo el mes de Agosto y la segunda en el de Diciembre  
proximo veniente con el abono ademas de un escudo por



venta de bienes raíces. Y en estos términos declara la vendedora  
que el justo precio y valor de la casa que se ha vendido es  
el de los sesenta treinta mil reales vellón, y del que más tenga  
o pueda tener lugar por una y douxióu irrevocable intervinio a fa-  
vor del adquirente, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de  
los contratos en que hay lesión y los términos que concurren para  
reclamar el exámo, los que da por pasados como si lo estuviere-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudera, de-  
siste, quita y aparta de todo derecho y acción que a la desti-  
nada casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia  
y traspassa en el comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legítimo y justo título la posea, enajene  
y disponga de ella a su voluntad, pagado que sea lo que ser-  
ta a deber, y guardando lo prevenido en la cláusula de *Septis*  
*clerici laici sancti militibus et personis religionis et aliis qui de*  
*foro Valentis non resistunt: nisi dicti clerici iusto sermone et*  
*tenore fori nostri super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam*  
*adquirentes vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unavez de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Y le confiere

211  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la correspondiente posesion de dicha casa que le vende,  
y para que no venida tomada sin pida que le entregue co-  
pia autorizada de esta escritura, con las cual, sin otros actos de  
aprehension ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y tras-  
ferido; y en el interior se constituye por su insignificancia ten-  
dora y poseedora precaria en legal forma para poseerla en ella  
siempre que lo pida. Declara que es divina en propiedad y usu-  
fructo de la referida casa, y que por el titulo que se ha indi-  
cado la disputa quita y pacificamente: que no la tiene por  
vada, enagenada ni de ningun modo enjuicada a persona  
ni responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la vie-  
cion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio,  
en terminos que de cualquier debate, pleyto, gravamen o di-  
ferencia que sobre la misma finca se le moviere o opusiere  
se luego que la otorgante vendedora o sus causas habientes  
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa  
y sacaran a parr y a salvo al comprador y a los suyos, se-  
guindo el pleyto o pleytos que moveren sean a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta ejecutorial y dejar al mis-  
mo en su libre uso, quita y pacifica posesion; y no pudiendo  
conseguirlo se devolveran la cantidad que ha desembolsado y  
que a la seran desembolsare por su precio, las mejoras utiles, fru-  
ctuosas y voluntarias que entonces tenga y todas las costas que se



lo siguiente es irrogado, para todo lo cual se le ha de poder  
ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte, rebuendole de otra prueba ninguna de derecho se requiera.

La misma vendedora jura por Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz que para formalizar esta escritura no ha sido persona  
de da con fuerza, entubada ni violentada directa ni indi-  
rectamente por su marido esposo ni otra persona en su ausen-  
cia y que antes bien la otorga de su espontanea voluntad  
por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene  
hecho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni contra  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, fraude  
ni suaritas, lesion ni otro motivo, pudiendo no concurrir ni  
haber sucedido para efectuarse, ni las haya; y si pasaren las  
revoce y anule enteramente desde ahora. Que de este juramento  
no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las  
pueda conceder, y que aunque de proprio motivo se las concedieren  
no usara de ellas para de perjura. Y estando presente el con-  
tenido Pedro Girbat y Olaver, comprador, acepta esta escri-  
tura y con ella la venta que se le ha de la Casa al principio  
destinada, de cuya posesion y propiedad se da por entregado, y





110.

31. Venta.

Doña Josefa Maigués y Barulo,  
a Luis Paga y Galbo.

En la ciudad de Alajuela los sucesivos  
días del mes de febrero del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Apretado

Señ copia en dos  
hojas papel del  
talle de Alajuela y  
del Cuarto inter-  
medio, a seguir  
del Comprova-  
do el 16. febrero de  
1857.

En escritura y testigos instrumentos compramos Doña Josefa Maigués  
y Barulo, acompañada de su esposo Don Pablo Garambello  
y Abcorat, del comercio, viudas de la misma, y perdida la fortuna  
marital precedida en testigo, que se habia sido perdida, convalida  
y aceptada por los referidos consortes repetidamente dos fe. del

Mestorax

ella usando la Doña Josefa Maigués y Barulo, de su grado y  
cuenta unida en la vía y forma que mas bien se va a seguir en de-  
recho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otor-  
gan: Que vende y da en venta real por puro de heredad para ser  
para a Luis Paga y Galbo, carpintero, de esta ciudad y a los suyos,  
una casa de habitación, situada en la Calle del Barro o pla-  
zuela del Jorax de este poblado, señalada con el número tres, lin-  
deantes por un lado con la del comprador y por otro con la de Don  
Josef Guzman y Molto. Cuya finca adquirió la vendedora por heren-  
cia de su difunto padre Don Felipe Maigués y Guiso, segun la es-  
critura de division que de los bienes de este padre autenti en sucesos  
y dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y



cuatro, cuya liguala perteneciente a la interesada estubo la misma  
en este acto y de contar en ella su tomo de varas en la Contadur  
ria de hipotecas de esta ciudad, yo el escribano doy fe; y por di  
cho titulo disfruta, segun manifiesta la declarada Casa su poses  
sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi  
lidad, y bajo este concepto la asegura y vende con sus entradas, sa  
lidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de diez y ocho mil  
reales vellon, de que se cuenta la vendidora en este acto en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y como contenta y  
satisfecha de ellos a toda su voluntad, formula a favor del com  
prador la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad conviene. Y en estos terminos declara que el justo precio  
y valor de la Casa que se vende es el de los referidos diez y ocho  
mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda te  
ner base gracia y donacion intervinos a favor del adquiridor, a cuyo  
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le  
sion y los terminos que convienen para rescatar el engano, los que  
da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desajodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y  
accion que a la mencionada Casa tenga y se puedan pertenecer; y  
la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de  
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,



111.

magnum y despoja de ella a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la Decreta: *Gruppis clericis laicis sanctis militibus et*  
*personis Religiosis et aliis que de foro Valentia non existunt: nisi*  
*dicti clericis iuxta seriem et tenorem formae nove super hac edite bonae ip-*  
*sa ad vitium suum adquisierunt vel habent. Et bajo la pena de ex-*  
*comunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez*  
*de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Et confi-*  
*no poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente*  
*tome la correspondiente posesion de dicha casa que le vende, y para*  
*que no necesite tomarla en juicio que le entregue copia autorizada*  
*de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser*  
*visto habiendola tomado, aprehendido y transferido; y en el futuro*  
*se constituya por su singular tenedora y poseedora precaria en le-*  
*gal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Declara que*  
*es dueña en propiedad y usufructo de la referida casa, y que por*  
*el titulo mencionado ha disfrutado quieto y pacíficamente: que no*  
*la tiene gravada, enajenada ni de ningun modo enajenada a per-*  
*sona ni responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la eviccion,*  
*seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en terminos que de*  
*cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia que sobre la misma*

*[Decorative flourish]*



Quia se le moviere o apareciere luego que la otorgante vendedora o  
sus causa habientes sean requeridas comparecer a dicho, saldran a  
su defensa y se daran a par y a salvo al comprador y a los suyos,  
siguiendo el pleito o pleitos que sucesos sean a sus expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejen al mismo en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se  
desemborran la cantidad que les desemborran por su precio, las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que entonces tengan y todas las costas,  
gastos, danos, perjuicios y honorarios que se le incurren e incurren,  
para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandole de otra  
prueba aunque de dicho se requiriere. Y la propia vendedora jura  
por Dios nuestro Senor y una señal de cruz que para formalizarse  
esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,  
ni violentada directa ni indirectamente por su marido, esposo  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de  
su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utili-  
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gra-  
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni subornacion  
por violencia, persuasion suavitosa, lesion ni otro motivo, mediante  
lo concurrieren ni haber perdido para efectuarlo, ni las llaves; y si  
apareciere las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este  
juramento no ha perdido ni perdido absolucion ni relajacion a quien  
se las pueda conceder y aunque de proprio motu se las concedieren



112

no errará de ellas, pena de perjurio. Quidando presente el contenido  
 Luis Cayá y Galbo, comprador, acepta esta escritura y con ella la venta  
 que se le hace de la Casa al privilegio de la ley, de cuya propiedad y po-  
 sion se da por entregado, y en cuenta sea en virtud de las leyes que  
 tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda adun-  
 lido por mí el escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia au-  
 torizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad dentro de diez dias  
 para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Or-  
 denes siguientes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellas. Ambas par-  
 tes a su finera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por  
 haber; con sujecion y poderio a justicias competentes y Reales de cualquier  
 leyes que sean reales favorables con la general del derecho en forma. Lo firmaron  
 a quinientos y el escribano doy fe concurridos, siendo presentes por testigos Ca-  
 llo García y Acosta, escribiente, y José Alvará y Verdú, carpinteros, los  
 dos de esta ciudad. = Valen los unidos = carpinteros = o =

Josefa Marquez

Callo Garcia Acosta

Luis Cayá

Antoni  
Jose Martinez  
de Molto

No. 11. Jiransa.

Don Santiago Ruiz y Cobos por  
su padre Don José Ruiz y Blauja.

Que la ciudad de Villog a los diez dias  
del mes de febrero del año mil ochocien-  
tos cincuenta y siete. Anterior el escriba-

no y testigos infrascriptos compareció Don Santiago Ruiz y Cobos, de  
estado casado, mayor de edad, del domicilio de esta ciudad, y dijo:

Fue en el juzgado de primera instancia de este partido y por la  
escribanía de mi cargo se presentó escrito por parte del procurador  
Don José Julián y Galbis en representación de Don José Ruiz y Blau-  
ja, demandado, del propio domicilio, padre del compareciente, manifi-  
estando que su principal había sido despojado de la posesión y  
propiedad de entrar por la puerta principal de la Casa de ha-  
bitación situada en la calle del Mercado de esta ciudad, sea  
lado con el número ocho, lindante por un lado con la del refe-  
rido Don José Ruiz y por otro con la de Don Ramonelo Bonnat,  
de que aquel es dueño de una parte y lo restante de toda la casa  
pertenece a Don Rafael Cort y Catalá, autor del mencionado despo-  
jo por haber variado la estructura de la puerta principal de la  
dichada finca privando al compareciente de poder entrar en la  
misma, que como inquilino ocupa; por todo lo cual pidió al ju-  
gado se le diese auxilio en la posesión y propiedad de la susodi-  
cha parte de Casa, previa sujeción informativa de testigos que  
ofreció desde luego y que se verificase sin audiencia del despojante,  
estando pronto por ello a dar la fianza que a satisfacción del Tri-  
bunal se estimare suficiente con arreglo a lo dispuesto en el arti-



en los setecientos veinte y cuatro de la ley de ejecución civil.  
El cuyo veinte recayó providencia en cuatro del actual mandando  
se ministrara la información que se ofusó y firmó en cantidad de  
cuatro mil reales vellón; todo lo cual así resulta y es de sus sus es-  
tamentos de los relacionados autos que por ahora obran en mi  
poder y oficio a que me remito. En su consecuencia pues, y a fin  
de que tenga efecto lo mandado, el citado compareciente en la  
sua y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que  
se constituye por su fiador y se obliga a que si por la rectitu-  
ción pedida por el pedido su padre Don José Cing y Alangier su  
fiador porjuicio el puntado Don Rafael Cort y Catalá, sean los que  
fueren, responderá el otorgante de ellos, abonando con dicho objeto los  
cuatro mil reales vellón proveidos en el auto de que arriba se ha  
hecho mención, que ofusó tener prontos a disposición del Juzgado,  
a cuyo efecto los depositará en el auto mismo que por esto se le  
manda en dinero efectivo de buena calidad, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causare  
sen, para lo cual se constituye el propio otorgante por fiador  
de su enmendado padre, segun queda manifestado, y han de causa  
ajena suya propia sin que por ello pueda citarse en otra diligen-

cia alguna contra el expresado Don José Ruiz y Sempere, en sus bienes,  
 renunciando como desde ahora renuncia cualquier beneficio que sobre  
 el particular le concedan las leyes; á cuya observancia y puntual cum-  
 plimiento obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
 acción y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas le-  
 yes puedan serle favorables con las generales del reino en forma.  
 Y el compareciente, á quien yo el escribano doy fe concurro, lo fir-  
 mo, siendo presentes por testigos Don Blas Gines Santorja, procura-  
 dor del Juzgado, y Pablo Garcia y Arenal, escribanos, los dos de esta  
 ciudad = vale los unidos = vale = abonando =

Santo Ruiz

Notario  
 José Antonio  
 de Nieto  
 # 40000

33. Obligacion

Francisco Silvestre y Gauto, ap  
 Don José Sempere y Sempere.

En la ciudad de Alcañá los once  
 dias del mes de febrero del año mil

Hei copia en un cello  
 seguido a seguir  
 del aceptante dia 12  
 febrero a 1857. = doy fe

ochocientos cincuenta y siete. Notario el escribano y testigos  
 infrascriptos comparecimos Francisco Silvestre y Gauto, fabricante

de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta ven-  
 cio en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,

otorga: Que recibe en este acto en calidad de prestamo de  
 Don José Sempere y Sempere, herendado, de esta ciudad,



114.

la cantidad de cuatro mil reales vellon en monedas de plata nueva  
les y corrientes a mi presencia y de los testigos infrascriptos del  
que requirido doy fe; y como contento y satisfecho de ellos a mi  
voluntad formalera a favor del mismo el asegurado sus conda-  
mientos. Que su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar los cua-  
tro mil reales vellon referidos al indicado Don Jose Guzman y  
Guzman o a quien le representare, dentro de cuatro años conta-  
dos desde esta fecha, con el abono ademas en cada uno de sus  
cuatro por ciento de interes anual; todo en dinero metálico sonan-  
tes y buenas monedas de oro u plata nuevas y corrientes, no  
en otra cosa en especie; y si no lo cumpliere con este serpa-  
sionado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion  
de las costas que en su ocasion se irroguen, cuya liquidacion de-  
fiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte  
relacionada de otra prueba alguna de derecho se requiera. Ya  
su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y  
rentas recibidos y por haber; y especial y expresamente dice que  
la obligacion general de bienes viene, aunque no perjudique a la  
particular ni por el contrario esta a aquella hipoteca por mas  
de la mitad de una casa de habitacion situada en esta villa

do, calle de San Nicolas, señalada con el numero cinco siete, lin-  
dante toda ella por un lado con la de Rafael Gauto, por otro  
con la de Vicente Raga y por espaldas con tierras de los herederos  
de Louuro Maria; la qual promete no vender ni obligar a per-  
sona su responsabilidad alguna interesada pendiente este  
contrato, y si lo contrario realicare quiesca sea nulo y de ningun  
valor en efecto judicial y extrajudicialmente. Y estando presente  
el contenido Don Jose Semper y Semper, acepta esta escritura en  
todo y por todo para haver de ella los efectos que se convengan, que-  
dando advertido por mi el escribano de que de lo mismo se ha  
de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de  
esta ciudad dentro de dos dias para su toma de varas, bajo  
pena de nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes vigentes.  
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que doy fe  
que en esta escritura no ha intervinido mas personas e intereses que los  
expresados por cierto en ella pactados, doy poder a las justicias de Su  
Majestad que de sus causas concurran seguir derecho, para que los apre-  
sien a la cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en  
Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con las  
generales del derocho en forma. Y lo firmaron, a quienes doy fe concurro, siendo pre-  
sentes por testigos Don Jose Julian, procurador del Juzgado, y Manuel Cayo, labrador,  
los dos de esta vicindad. =

Juan<sup>co</sup> Silvestre

Jose Semper y Semper

Ante mi  
Dn. Antonio  
de Mota  
Escrivano

34.

Vado

su hijo Dn.

Seu copia en un auto  
de Glautan a seguir.  
del otorgante dia de  
su otorgamiento soy fe

Montoya



24. Redotacion.

Francisco Oleina y Pascual y su hijo Don Juan Bautista Oleina.

En la ciudad de May a los dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el escriba.

Libre copia en un solo folio y tresigo infrascriptos compañeros Francisco Oleina y Pascual, diez y siete de marzo de 1857. y dijo: Que su hijo Don Juan Bautista Oleina y Pascual, estudiante en segundo año de Filosofía en el Seminario conciliar de la ciudad de Valencia, tiene presentado un Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, bajo la invocacion de la Purissima Virgen de Nuestra Señora Jovenista, designado con el número diez y nueve; y a fin de que dicho su hijo pueda atender a los deberes sagrados y tenga la congrua suficiente para su sustento y decorosa subsistencia, de su espontanea voluntad, otorga: Que hace gracia y donacion pura, perfecta, acabada que el dicho Beneficio intervinos en favor del indicado su hijo de una casa de habitacion situada en este poblado, calle de San Antonio señalada con el número diez y nueve, excepto una pequeña parte de ella que es propia de Cristoval Pastor, y toda linda por un lado con la de los herederos de Doña Teresa Gisbert, viuda, por otro con la de Jose Domenech y por espaldas con la de Don Pascual Abad, Obis.

Decorative flourish at the bottom of the page.



la cual le corresponde en pleno dominio por compra que hizo el  
Don Juan Juncos y Maria Olvera, conyugales, segun escritura recibida  
por mi en don de Titulo del pasado año siete ochocientos cuarenta  
y uno, copia de la cual ha exhibido y de contar en ella el pago  
del correspondiente derecho de hipotecas y su registro en la Real Caxa  
de esta ciudad, yo el Escribano doy fe; y declara y ase-  
gura no tenerla enajenada ni enajenada en manera alguna, y  
para de su caso, cuyo capital ignoras y se respondia y pagaba  
al ex-Convento de San Augustin de la misma esta libras de todo  
otro cargo y obligaciones especiales y general, siendo su valor actual  
con las obras aumentadas en ella, segun tasacion de los peritos, de  
dix y ocho mil reales vellon, liquido, produciendo en renta seis  
trece y siete reales vellon, la cual quien que sea de redencion  
el citado Beneficio durante la vida de su sucesor hijo, o hasta  
que este adquiere otra jura eclesiastica colativa, o que consiga la  
renovacion que el Estado da a los demas Beneficiarios, para lo  
cual se despoja, quite y aparta de la propiedad, domi-  
nio y posesion de la mencionada finca, transfiriendola en favor  
del apuntado su hijo; pero con la precisa condicion de que a su mu-  
tuo deba volver la citada casa en propiedad y renta al otorgante, o a  
sus herederos si su muerte fuere, entendiendose lo mismo para en el  
caso que anteriormente se ha manifestado. Declara que esta dona-  
cion no es incommoda ni perjudica la legitima de sus dichos hijos  
por quedarle bienes suos que suficientes para su sustentacion, y

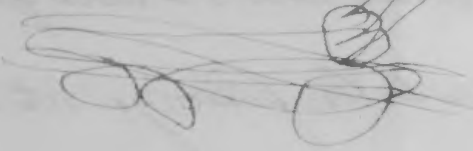


116

por consiguiente la deslindeada finca le será cierta, segura y efectiva  
al prenombrado su hijo durante su vida o hasta que obtenga la asigna-  
cion que el Estado da a los Beneficiados; y en esta inteligencia expresa  
que el Excmo. e Illmo. Señor Arzobispo de Valencia se dignará aprobar  
esta donacion y habilitar al agraviado para que pueda recibir hasta  
el sagrado Sacerdotal. Y el otorgante jura por Dios e Nuestras  
Señoras y una señal de cruz que en la redacion de que bajo sello  
inserto no ha intervenido ni intervenga dolo, fraude, simonia ni  
pacto alguno de los reprobados por los Sagrados Cánones y disposicio-  
nes Pontificias. Y a la seguridad y fuerza de esta escritura obliga  
sus bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a las Justicias  
de Su Magestad competentes y especialmente al Excmo. e Illmo.  
Señor Arzobispo y su Vicario General para que a ello se apunten  
como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida;  
a cuyo fin remunia las leyes de su favor con la general del des-  
de su forma. Y queda advertido por mi el Quirano de que de esta  
escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de las  
Justicias de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,  
previo el pago del dicho devengado, bajo jura de verdad y de mas  
previados en Reales Decretos siguientes. Así lo dice, otorgo y firmo,

a quien yo el escribano doy fe conore, siendo presentes por testigos  
Pablo Garcia y Churo, escribiente, y José Guillen y Garcia, juntos, los  
dos de esta ciudad. =


Excmo. Sr. D. Juan de



Ante mi

José Montoya

de Mota

# vicario 

35

Nota.

D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Plauer y Motta,  
a su hija D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Parusal.

En la ciudad de Moya a los dos dias  
del mes de febrero del año mil ochocientos

noventa y siete. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compare  
cio D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Plauer y Motta, viuda de Don Tomas  
Parusal, vecina de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido  
que D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Parusal y Plauer, doncella, su hija,  
y de su difunto marido, contraiga matrimonio con Don Juan Ma  
jor y Bonnat, hijo de Don Juan y de D.<sup>a</sup> Maria, su esposa de  
padre, viro soltero, mayor de edad, de esta ciudad, que esta proce  
sio a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Egle  
sia, y para que con mas facilidad pueda sublevar las obligacio  
nes y cargas de dicho estado, habia resuelto entregarle por su dote  
y caudal propio y en calidad de a buena cuenta y parte de pago  
de lo que le queda tocar y pertenecer de la herencia paterna, cierta  
cantidad en el valor de varias ropas y dineros efectivos, y en su vir  
tud llevandolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia






en la una y forma que mas bien haya lugar en desahogo, *Merca*:  
Que haue constitucion dotal a favor de la renunciada su hija  
Doña Maria de los Dolores Posada y Blanca y en el concepto in-  
dicado de las ropas y dineros que justipreciados aquellas por perso-  
nas justas nombradas de comun acuerdo, es todo como sigue: =

Un juego valorado en sesenta reales - - - - -	60..
Dois colechas pobladas de lana, en setecientos sesenta reales	760..
Quatro cabeceras, en treinta y dos reales - - - - -	32..
Una colecha, en ciento noventa reales - - - - -	190..
Un cobertor de damasco encarnado, en quinientos sesenta y seis reales - - - - -	526..
Un cobertor de fureal de color y otros dos blancos, todos con balona, en cuatrocientos diez reales - - - - -	410..
Seis paños finos de cabecera de lieiro Olanda y otras seis de esta bordadas algunas de ellas, en quinientos setenta reales - - - - -	570..
Seis savanas de lieiro fino, y otros dos de lieiro case- ro en mil doscientos sesenta reales - - - - -	1260..
Quatro camisas de lieiro Olanda bordadas y ocho de lieiro fino en quinientos sesenta reales - - - - -	560..

Una suagua fina bordada y suav de lino ena, en quinientos veinte reales - - - - -	520.
Dos delantos de cama de morolinas, en treinta reales -	70.
Una toballa fina guarnida de puntilla, en treinta reales	70.
Seis varas lino para mantiles, en ciento veinte reales	120.
Cuatro mantiles, en ochenta y cuatro reales - - -	84.
Veinte servilletas y unos mantiles, en ciento ochenta reales	180.
Dos toballas de mano, en veinte y ocho reales - - -	28.
Seis do de clavo, en cuarenta y ocho reales - - -	48.
Dos paños de lino para pañuarse, en treinta reales -	30.
Dos armillas bordadas, en ochenta reales - - - -	80.
Das paños sencillos de algodón, en cien reales - - -	100.
Un tapete de pascual, en veinte y seis reales - -	26.
Diez y seis pañuelos de diferentes clases y colores, en cuatrocientos treinta reales - - - - -	470.
Dos mantillos negros fondo de mori guarnidos, la uno de boviní y la otra de blonda en ochocientos ochenta reales - - - - -	880.
Un refajo de bayeta enarriada, en ciento diez reales	110.
Un vestido de seda, dos de Merino y otro de pascual en seiscientos treinta reales - - - - -	630.
Una manta de cama, en treinta y seis reales -	36.
Dos cofres, en ciento ochenta reales - - - - -	180.
Y en dinero efectivo siete mil ochenta y seis reales	7076.



Unas partidas juntas <sup>quince mil reales</sup> formaron sumas de 15,000.  
que lo han importado las ropas y dinero arriba notados los  
suavios que la referida Doña Maria de los Dolores Olaverri y  
Motto entrega a la mencionada su hija Doña Maria de los  
Dolores Pascual y Olaverri en el concepto arriba indicado, y en  
contemplacion al matrimonio que va a contraer con el refe-  
rido Don Juan Lopez y Borroa, el cual estando presente  
y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes los re-  
cibe en este acto y la partida de dinero en monedas de pla-  
ta de buena calidad, todo a su presencia y de los testigos  
suficientes de que requiere ley, y como entregado de ellos  
a su voluntad formalmente a favor de la expresada Doña Ma-  
ria de los Dolores Olaverri y Motto el siguiente mas condimento.  
En atencion a la honestidad y otras loables prendas que con-  
curran en la referida Doña Maria de los Dolores Pascual y  
Olaverri, su verdadera esposa, la ofrese en arras en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea permitido por el derecho  
la cantidad de dos mil reales vellon, que debiera caber  
sustentamente en la dicha parte de sus bienes libres y en su  
defecto los consigue desde ahora en lo mejor y mas bien pa-

rado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los  
del dote formaron suma de diez y siete mil reales vellon, los  
cuales prometió guardar en su poder como a bienes dotales  
para solvales y entregarlos a la mencionada Doña Maria  
de los Dolores Casual y Blanca, su futura consorte, o a quien  
la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos  
previados en justicia, llamamiento y sin pleito, con las costas  
que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la  
observancia de esta escritura obligaron sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber, con sus bienes y poderios a justicias conpe-  
tentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serles favorables  
con la general del ducado en forma. Y lo firmaron, a quienes  
yo el escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos  
Antonio Pared y Cayá y Francisco Pared y Guis, escrivanos,  
los dos de esta ciudad. = Vale el int.<sup>do</sup> = quinientos reales = y  
los cinco do.<sup>rs</sup> = Casual = Doña = 

Dolores Blanca


Francisco Pared

36.

Barra.

Don Francisco Barula y Goralber, por  
Don Vicente Malto y Goralber.

En la ciudad de Alay a los tres  
dias del mes de febrero del año mil

Antonio  
Vicente Malto  
de Malto  
# Escrivano 





relacionados en el punto y sitio: Atendí el escrito y testigos impar-  
ciales comparecieron Don Francisco Barreto y Gonalles, baundado, vecino  
de la misma, y dijo: Que Don Vicente Motta y Gonalles de este pro-  
pio vecindario, por medio del su procurador Don Jose Julian y Galbis  
presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de este Partido  
y por la escribania de su cargo, manifestando que dicho su pro-  
pio tiene el derecho de salir por la puerta del huerto de Don  
Francisco Luel a la Carrera de los Polos o calle de San Mateo, la  
cual era la señalada con el número dos de dicha calle, en  
cuya posesion se hallaba desde inmemorial de referido Don Vicente  
Motta y Gonalles; mas como a consecuencia de haber adquirido el  
señalado Luel la casa número uno de la predicha calle, he-  
cho obras y por resultado de ellas se tajo la puerta número  
dos antes expresada, causando con ello un despojo al Motta de in-  
calculables perjuicios, pues le privaba de poder salir a tomar las  
aguas para el riego de sus tierras, situadas a la parte inferior  
del huerto de Don Francisco Luel, en donde ~~antes~~ ha construido algu-  
nas obras; en cuya inteligencia concluyó pidiendo al Tribunal se  
dignase amparar a su representado en la posesion que le compete  
y admitirle sumaria informacion de testigos sobre los extremos rela-



ciados, estando pronto a prestar fianza si satisficieren del Juezado  
para que se fallase la demanda sin audiencia del deponente,  
en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco  
y cuatro de la Ley de enjuiciamiento Civil, condenando al Don Juan  
de Ural en las costas y resarcimiento de daños y perjuicios causa-  
dos. Fue habiéndose admitido por el Tribunal el referido escrito  
se acordó providencia en su virtud, mandando suminis-  
trar la sumaria ofendida y dar fianza en cantidad de ochocientos  
pesos vellon; como así resulta todo y es de ver mas extensamente del  
expediente en su origen formado que por ahora obra en mi poder  
y oficio a que me refiero. En su consecuencia pues yo fui des-  
pués de tener efecto lo mandado, el citado compareciente en la vía  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Fue sep-  
tante por fidedel del indiciado Don Vicente Motta y Gosalder y se  
obliga a que si por la restitución pedida por el mismo sufriese per-  
juicio el referido Don Juan de Ural, o sus herederos, responderá  
agora de ellos, y en caso contrario lo cumplirá inmediatamente  
por el el otorgante, abarcando con dicho objeto los ochocientos  
pesos vellon prevenidos en dicho auto, que oficio tengo pronto y a dispo-  
sición del Juezado, a cuyo efecto los depositará en el acto mismo  
que por este se le manda en dinero efectivo de buena calidad y peso,  
llevará y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren, para lo cual se constituye el otorgante por su  
fidedel, según queda manifestado, y bane de causa alguna alguna

37.  
Don  
su la



propia sin que por ello pueda citarse ni otra diligencia alguna  
 contra el expresado Don Vicente Molto y Goralber, ni sus bienes, sucesi-  
 viendo como desde ahora sucesiva y sucesivamente beneficio que sobre  
 el particular se conceden las leyes, a cuya observancia y puntual  
 cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sucesion y poderio a justicias competentes y sucesivas de  
 cuantas leyes puedan serle favorables con la general del ducado  
 en forma. Y el compareciente (a quien yo el escribano doy fe co-  
 nforme) lo firmo, siendo presentes por testigos Don Blas Gines San-  
 toja, procurador del Jurgado y Don Pablo Garcia y Arana, escri-  
 biente, los dos de esta ciudad. = Valen los num<sup>dos</sup> el - de - ar - aba - este - de -

Jos Baralo

Ante mi  
 J. Mateo  
 de Molto  
 # J. J. J.

27. Dto.  
 Doña Maria Bonnad, viuda, a  
 su hija Doña Leonor Rojas y Bonnad.

En la ciudad de obispo a los tres  
 dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 cincuenta y siete. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos



compañía Doña María Coronad, viuda de don Juan Lopez, viuda  
 de la misma, y dijo: Fue tratado y convenido que don Leo-  
 nor Lopez y Coronad, doncella, su hija y de sus citados difuntos esposo  
 contraiga matrimonio con don Francisco Pastor y Coronad, hijo de  
 don Francisco y de doña Rita, soltera, mayor de edad, de esta villa  
 de, que está presente a celebrarse según las disposiciones de nues-  
 tra Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda so-  
 brellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habiéndose  
 entregado cierta cantidad por su dote y caudal propio en el valor  
 de varias ropas, y llevandole a efecto por la presente de su grado  
 y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien le parezca  
 en derecho, otorga: Fue hecha constitución dotal a favor de la  
 referida su hija Doña Leonor Lopez y Coronad y a cuenta de  
 ambas legítimas (paterna y materna), de las ropas que justifica-  
 das por personas peritas, nombradas de común acuerdo, son como  
 siguen: =

Un zagalón valorado en cincuenta reales - - - - -	50..
Unos colchones poblados de lana, en cincuenta ochenta reales	680..
Quatro cabezas, en treinta y dos reales - - - - -	32..
Una colilla, en doscientos reales - - - - -	200..
Un cobertor de damasco, en quinientos veinte reales - -	520..
Un cobertor de percal de color y otros dos blancos de co- tina, los tres con balona, en cuatrocientos cuarenta reales	440..
Una mantita de camá en treinta y seis reales - - - - -	36..



Una toalla de jornal con balona, en sesenta reales - 60.

Seis paños finos de cabura lino blanda, y otros seis de esa guarimida de balona y bordados algunos, en quinientos sesenta reales - 560.

Seis toallas finas y otras seis lino con en aborientos sesenta reales - 880.

Seis delante de cama de muselina, en cien reales - 100.

Quatro camisas de blanda y otras ocho de esa en cuatrocientos sesenta reales - 480.

Quatro mangas de blanda y otras ocho de esa, en quinientos sesenta reales - 560.

Una manteleria completa de lino de lina en ciento sesenta. 160.

Quatro mantiles, en treinta y dos reales - 32.

Ocho servilletas en treinta y dos reales - 32.

Dois toallas un mandil y delante de honra en sesenta y cuatro reales - 144.

Una toalla de batista guarimida de suaja, en ciento sesenta reales - 160.

Seis toallas de clavo y seis limpiamanos, en cincuenta reales - 50.

Dois paños de lino para puerros, en treinta reales - 30.



Una cortina guarnida de puntilla, en cincuenta y seis reales	96.
Dos arpillas, en veinte y cuatro reales	64.
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en cincuenta reales	250.
Doce paños de sudias, en ciento diez reales	110.
Una mantilla de fondo de terciopelo con blanda, y otro fondo de Nard con velo de barina bordado, en ochenta y cinco reales	80.
Doce vestidos de seda, otro de lana y otro de jersal, en cuatrocientos cuarenta reales	440.
Un refajo de rayeta enarbolada, en veinte y ocho reales	68.
Doce cofres en ciento veinte reales	120.
Cuyas partidas juntas formen una suma de	<u>6,974.</u>

seis mil novecientos noventa y cuatro reales que lo han importado las ropas arriba notadas, las mismas que la referida Doña Maria Boronia entrega a la mencionada su hija Doña Leonor Lopez y Boronia por su dote y caudal propio, la mitad de dicha suma en parte de pago de lo que a la propia correspondió por herencia paterna, y la otra mitad a cuenta de lo que queda por cobrar y pertenencia de la materna, y todo en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Don Francisco Pastor y Boronia, el qual estando presente acompañado de sus Tenor padre Don Francisco Pastor y Julia, fabricante de paños, de esta ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido,



122.

y con auctoridad, licencia, licencia y expreso consentimiento que el  
mismo le comede y presta, aprobando como aprueba la valora  
cion y justificacion de dichos bienes los recibe en este acto a mi pre  
sencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y  
como testigado y satisfecho de ellos a su voluntad formalizada  
a favor de la referida compraventa Doña Maria Bonrada el  
segundo mas condumente. Y en atencion a la honestidad y otras  
loables prendas que comurren en la indicada Doña Leonor Rojas  
y Bonrada, su verdadera esposa, la ofree en arras en la forma  
que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho,  
la cantidad de ochocientos reales vellon que declara caber bas  
tantemente en la dicha parte de sus bienes libres y en su defe  
cto los consigo desde ahora en lo mejor y mas bien parado  
de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote  
formen suma de siete mil setecientos noventa y cuatro reales vellon,  
los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales por  
na bolventos y entregarlos a la misma Doña Leonor Rojas y Bo  
rada, su futura esposa, o a quien la representare siempre y  
cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, lla  
ramente y sin pleito alguno con las costas que para su cum



plimiento se causare; á cuya seguridad obliga sus bienes y ven-  
 tas habidos y por haber; con sujecion y poderio á justicias com-  
 petentes y sujecion de cuantas leyes jurídicas sean favorables con  
 la general del ducado en forma. Y lo firmaron, excepto la doña  
 Maria Coronad que dió no saber, lo hizo á sus ruegos el tes-  
 tigo Joni Cypro y Motta, sostenedor de lana, que con Antonio  
 Queli y Chato, tejedor de paños, los dos de esta ciudad, lo son  
 presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, yo el escribano doy fe. = Valen los sucesores =

Conos = d = d =

Francisco Pastor  
 Coronad

Francisco Pastora

Jose Pedro Mosta

Antoni  
 Jose Antonio  
 de Motta

98. Carta de pago.  
 Rafael Chantó y Genesio, ap  
 Rosa Motta y Mena, ciudad.

En la ciudad de Alay á los diez  
 y seis dias del mes de febrero del año

Libre copia en un pliego de veinte y cinco. Anterior el escribano y testigos  
 go papel del sello con-  
 to á reg. del aceptante  
 dia 17. febrero de 1857. =  
 y fe =  
 Mosta  
 en ducado confieso y dió: Que he recibido y cobrado de Rosa Mot-  
 to y Mena, ciudad de Francisco Mottos, de esta ciudad, la can-



idad de unos setecientos reales vellón, la cual es aquella misma  
que dicha Nolta está a deber del precio de una tierra parte de  
casa, situada en el barrio de Algerans, extramuros de este poblado,  
que el comprador se vendió según escritura autorizada por  
Don Leandro Garcia y Melaplana, escribano que fue de esta ciudad, en  
veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y uno, en la que la compradora se obligó a satisfacer la expresada  
suma en dos plazos y pagas iguales, siendo el primero en el día  
diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, y el segun-  
do en la propia fecha de mil ochocientos cincuenta y tres; y ha-  
biéndolo cumplido a su debido tiempo lo declara así el Rafael Can-  
to y Gambo, y por que su entrega no consta de permuta, mediante  
a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y manifiesta la exp-  
sada que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido, leyes  
de su punto y demás del caso, y como contenta y pagada de  
los antedichos mil setecientos reales vellón otorga a favor de la  
inducida Rosa Nolta, viuda, la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conviene; relevándole como la releva  
de la obligación en que estaba constituida de haber de solventar  
la expresada cantidad, según la citada escritura que causa y





cuando en esta parte, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor.  
Y asegura que dichos dichos instrumentos reales valen de todo lo que son  
pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pe-  
dir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas  
los costas de su cobranza; a cuya seguridad obliga sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con sujecion y jodicio a justicias conpe-  
tentes y denuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la  
general del derecho en forma. Y estando presente Francisco Melillo  
y Molto, labradores, por un cargo que dijo tener de la yndia (Dona  
Molto y Reina), su madre, acepta en su nombre esta escritura  
para los usos que conviene puedan, quedando advertido por mi  
el escribano de que de la misma se fuere preciso se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciu-  
dad dentro de diez dias para su conveniente cumplimiento, bajo  
pena de nulidad y de mas previendo en Reales Ordenes siguientes.  
Y no firmaron por expresar no saber y a sus ruegos lo hizo  
el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y  
Araza, escribiente, y Don Antonio Leyda y Castro, Administra-  
dor del Hospital, los dos y el ayuntamiento de esta ciudad. De todo lo  
cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

Pablo Garcia Araza

Antonio  
y  
Jose Antonio  
de Molto  
H. Juan ...



124.

99.

Poder.

Don José Almuina y Merita  
a Don José Julián y Galbis.

En la ciudad de Alay a los diez y seis  
dias del mes de febrero del año mil ochocientos

veinte y siete: compareció el es-

cribano y testigos infrascriptos compareció Don José Almuina y  
Merita, soltero mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia, y

dijo: Que Don José Merita y Galbis, vecino que fue de esta  
poblacion, en su ultimo testamento que otorgo en la misma ante

su escribano Don Leandro Garcia y Vilaplana en veinte y dos  
de Setiembre del pasado año mil ochocientos y cinco, ba-

jo el cual falló en primer del mes actual, instituyó al com-  
pareciente por su heredero universal de sus bienes, derechos y aco-

nos presentes y futuros, y teniendo que ausentarse de esta ciudad  
por ciertos asuntos que mas directamente le interesan habiéndose

determinado en cargo personal de su confianza para que le re-  
presente en la verdadera division de los bienes del predicho fi-

ncido, en cuya virtud usando el indicado compareciente de la ve-

nia y paternal linia que su tío padre el Sr. D. Juan  
Don Joaquin Almuina de Propita y Acuña, marqués de Almu-

ina, vecino de la ciudad de Valencia le comedió en la escritura  
que autorizó el escribano de la misma Don José Joaquín y Navarro



en virtud de los comisos, que reside en este acto entendida en  
un pliego papel del sello de Ultramar, de que doy fe; de su gra-  
do y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya he-  
gar en desecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder enple-  
do, libre, lleno, especial y tan bastante como en desecho se requie-  
ra y menuda sea a Don José Julián y Galbis, procurador munici-  
pal del Juzgado de primera instancia de este partido, para  
que en nombre del otorgante y representando su persona, acción  
y desecho pueda comparecer y comparecer a la función de inventa-  
rios y justificación de los bienes sugetos en la testamentaria  
del nombrado su difunto tío materno Don José Mera y  
Julián: nombre jueces Contadores y divisores de ellos, los acepta  
a beneficio de inventario, según lo dispuesto por el testador,  
satisfechos a la Hacienda pública los derechos de hipotecas  
que se devenguen: tome posesión judicial o extrajudicial de  
los bienes raíces, los comude en arriendo, celebrando las transac-  
ciones que fueran justas, para todo lo cual formalice las es-  
crituras que sean necesarias con las cláusulas de su naturaleza  
y con los requisitos que la ley prescribe; y practicando los demás  
gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales que precisas  
sean hasta la completa terminación de todos los asuntos de  
la referida herencia; pudiendo también comparecer en juicio  
ante las autoridades competentes así demandando como defendien-  
do, ante las cuales presentará demandas, escritos y documentos



y hará todo cuanto el otorgante haer y practicar podria siendo  
 presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ne-  
 cesario y dependiente le concede el mas amplio y especial poder  
 sin limitacion con libe, franco, general administracion y facultad  
 de ejecutar y jurar, que de todo le releva en forma. Y a  
 tenor por finis y subsistente lo que en virtud del actual in-  
 strumento se practique, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con succion y poder a justicias competentes y remision  
 de cuantas leyes judiciales sean favorables con la general del dho  
 es en forma. Y lo finis, a quien yo el escribano doy fe con-  
 co, siendo presentes por testigos Don Blas Jimenez Gantoyza, procurador  
 del Juegado, y Pablo Jimenez y Luna, escribiente, los dos de esta  
 ciudad. = Valen los enmendados = en veinte de = es =

Yoe Anunciano y Merito

Ante mi  
 Jose Antonio  
 de Motta  
 # con ym

40. Merito  
 Ramon Gons y Veller, ap  
 Don Rafael Escal y Julia

En la ciudad de Algey a los diez y siete dias del mes de febrero del



Libre copia en dos folios mil ochocientos cincuenta y siete: Autenti el escribano y testigos  
del sello cuando a regu... por infrascriptos comparecidos Ramon Ferrer y Felles, letrado del  
sill.º del Compendio  
dia 18 Febrero de 1857.

en fe  
Antonio

lana, siendo de la misma y de su grado y esta misma en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en  
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Ortega.

Qui vende y da en venta real por puro de libertad para siempre  
a Don Rafael Ferrer y Julia, hazienda, decima vivienda y a  
los suyos, una habitacion compuesta de una salita con alcoba  
al segundo piso, cocina anexa de esta y de puerta a entrar  
y salir en el establo para sus mugeritas sucarias, todo de  
la casa situada en la calle de San Miguel de este pobla  
do, señalada con el numero sesenta y uno, lindante por  
un lado con la de Juan Leliga y Ferrer y por otro con la  
de Rafael Ferrer y otros, la cual adquirio el vendedor por  
compra que hizo a Don Francisco Jibó y Merlano, segun  
escritura autorizada por Don Jose Ferrer y Ferrer, escriba  
no de esta ciudad en suite de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y seis, copia de la cual ha exhibido y  
de contar en ella el pago del correspondiente deudas de li  
gaduras y su registro en la Contaduria de estas de la mis  
ma, yo el Escribano doy fe; y por dicho titulo la disputa  
segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y  
propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi  
lidad, bajo cuyo concepto la asegura y vende con sus entera



dos, salidas, usos, costumbres, seruidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho le perteneciere: por el convenido precio de  
mil quinientos seis reales vellón, los cuales confiesa el vendedor  
tener recibidos antes de ahora del comprador, y por que su en-  
trega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera-  
ra, renuncia la excepción que pudiera oponer del tiempo no con-  
tado ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso; y como  
contento y satisfecho a su voluntad formaliza de ellos a fa-  
vor del propio adquirido la suya firma y espisar costa de pa-  
go que a su mayor seguridad condurre. Y en estos términos  
declara el presente que el justo precio y valor de la habi-  
tación declarada es el de los referidos mil quinientos seis  
reales vellón; y del que mas tenga o pueda tener buena gra-  
cia y donación inter vivos a favor del adquirido, a cuyo fin  
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion y los términos que condeñan para reclamar el engaño,  
los que deo por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y apar-  
ta de todo derecho y acción que a la referida habitación  
tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa

en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, use y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt. nisi diti clerici iusta seriem et tenorem fore non super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la habitacion destinada y de ella tome y aprende la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde; y para que no pueda tomarla sin jura que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto haber la tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituye por su regulares tenedor y poseedor preciso en legal forma para poseer en ella siempre que lo jura; por lo que obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Don Rafael Berab y Julia, compradores, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hizo de la habitacion de la casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado; y en cuanto sea



127.

señales remanida las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda prevenido por mi el Causante de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellas. Y ambas partes a la primera de lo que respectivamente otorgare, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con su acción y poderio a justicias competentes y remanida de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmo el comprador y por el vendedor que expresa no saber lo lea a sus amigos el primero de los testigos parientes que lo son Don Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y Don Pedro Nuedo y Cerezo, Abogado, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribiente doy fe =

Rafael Foa

Pablo Garcia y Aurora

Antem  
Dn Mateo  
de Nolas

# vna y 2



Antonio Laliga y Casanova, a  
Don Pedro Niño y Puer

En la ciudad de Alaj a los diez y  
siete dias del mes de febrero del año  
de mil ochocientos cincuenta y siete: Ante

en el escribano y testigos infrascriptos compareció Antonio Laliga  
y Casanova, vecino de la ciudad, y de su grado y cierta forma  
su la sea y forma que mas bien le ayda lugar en derecho otorga:

Que da y concede en arrendamiento a su sobrino Don Pedro Niño  
y Puer, Abogado, de esta ciudad, las tierras secanas que posee  
en la Heredad llamada el Pago de Niño, sitas en la partida  
de este nombre, termino de esta ciudad, por el tiempo preciso,  
pactos y condiciones siguientes: =

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se celebra por todos los dias de la vida del  
Antonio Laliga y Casanova, principiando a contar desde  
primero de Noviembre del año último. =

2.<sup>a</sup> El precio anual de dicho arriendo sera el de cuatro cahises de  
trigo, dos arrobas de aceite y seis cantaros de vino, que el  
Don Pedro Niño y Puer deberá entregar al referido Antonio  
Laliga y Casanova, a saber: el trigo en la época de la  
trilla y el aceite y el vino cuando se verificare la recolección  
de estos frutos, todos de buena calidad, quedando de cuenta del ar-  
rendatario los gastos que se ofusaren en la conservación y sostenimien-  
to de las referidas tierras. =

Que en los terminos, capitulos y condiciones promete el  
compareciente que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo



128.

a su enmienda cobran Don Pedro Niudo y Cuero por todo el tiempo  
prejudicado en la condicion primera y en su defecto le reintegrara  
de cuantos deudos, perjuicios y costas se les incogaren. Y estando  
presente el susodicho Don Pedro Niudo y Cuero, bien enterado del  
contenido de esta escritura y sus capitulos, de su espontanea  
voluntad, otorga: Que ha aceptado en todas sus partes y en ella  
el arrendo que se le hace de las tierras arriba indicadas, ofe-  
ciendo su puntual observancia y cumplimiento, y obligandose  
como se obliga y compromete en las epocas manifestadas a entre-  
gar a su tio Antonio Saliga y Casanova el precio de este arren-  
do en los frutos separados en la condicion segunda, Manamute  
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y ambas par-  
tes a la firmeza y seguridad del cumplimiento de lo que respec-  
tivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, con sujecion y poder a justicias competentes y denuncia de  
cuantas leyes yudiciales reales favorables con la general del derocho en forma.  
Y solo firma el aceptante y por el Saliga que se para no saber lo neces-  
a sus ruegos el primero de los testigos parenciales que lo  
son Pablo Garcia y Arana, escribiente, y Ramon Gvas y  
Villas, litador de lana, los dos de esta vecindad. De todo

lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano  
don J. P. = Valen los un. <sup>dos</sup> = que se of = cor = susodichos =

Don Pedro Ferrer y Peris

Pablo Garcia Alva

Antem

Don Mateo

de Mota

# 9000 n.

42. Poder.

José Abad y Matarrá, c. p.  
Don José Julián y otros.

En la ciudad de Alcañices a los diez y  
seis dias del mes de febrero del año mil

Libre copia un... (abrazos) un... y... Antem el escribano y testigos infra  
sello tercero a requer...  
... estos comparecieron José Abad y Matarrá, carpinteros, vecinos de  
... de este otorga...  
... la misma, y de su grado y gusto vinieron en la vía y for...  
... una que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que el  
... y comparecieron todo su poder cumplido, libre, llano y bastante,  
... en el su derecho se requiera y cumpla sea a Don Blas Gual  
... Santanja, Don José Julián y Galbis y Don Esteban Cayá y  
... Matarrá, procuradores del juzgado de primera instancia  
... de esta ciudad, a Don Manuel Cardanell, Don Gil Ullera y  
... Don José Abad que lo son de la de Jijona, y a Donche  
... tario Agala y Don José Gallo que igualmente lo son de la  
... (Copias) Audiencia Consistorial de la Ciudad de Valencia, como  
... tes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran

Decorative flourish at the bottom of the page.



y aceptantes, a los selos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, se oia y desista, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que existan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribunales de primera instancia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesarios y concurran, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas, juicios, documentos, recursos, reclamaciones y demás necesarios: sigan y obtengan los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: también los de aduersos: juben ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnias, decisivos y supletorios: acudan jueces, letrados, escribanos y procuradores: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concilien lo favorable y de lo perjudicial se

curran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias  
y tribunales: piden costas y hagan los demás actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante  
por sí hacia, siendo presente, pues para todo ello, cada  
cosa y parte, con lo accesorio y dependiente les dio este  
poder, sin limitacion, con libre forma, general administracion  
y facultad de ejecutar, jurar y sustituirle en quien  
y las veces que les pareciere con relevacion de todo gasto.  
Y a su finera obligo sus bienes y rentas habidas y por  
haber, con suision y poderio a justicias competentes y se  
reunira de cuantos leyes pudiesen serle favorables con la ge  
neral del ducado en forma. Y el otorgante a quien yo  
el escribano doy fe conores, lo firma, siendo presente por tes  
tigos Don Antonio Botella y Matorras, Abogado, y Pablo  
Garcia y Nava, escribiente, los dos de esta ciudad. = Pelam  
los con. = de = l =

Jose Abad

Antoni  
Jose Matorras  
de Nolla

13. Division.

de los bienes del difunto Agustín  
Jorda entre sus cuatros hijos.

En la Ciudad de Alay a los diez y  
seis dias del mes de febrero del año

mil ochocientos cincuenta y siete. Antoni el escribano y testigo

Segun testimonio de  
la libranza de la f  
de los interinos y  
de adquisi. de la  
Matorras, la del Nolla  
Jorda en dos pliegos  
papel del culto segun  
quedio del cuento in  
tenidos; la del Jose  
Jorda en la misma  
de y sucesos de papel  
la del alliguel Jorda  
en dos pliegos de  
de de tutoreis Jorda  
en uno de Alentien, de  
No. de febrero de 1857

Jose Matorras  
Division



Laque laltimario de  
la laltimario de la  
los laltimarios y  
la adquisi. de la  
la del Rafael  
Jorda en los pliegos  
del del delo equivo  
quadio del cuato in  
tenorio; la del Jori  
Jorda en la unimo da  
y unimo de papel;  
la del obligat Jorda  
en der mlla licoen y  
la del tutario Jorda  
en uno de l luntan, dia  
do de febrero de 1857

En conformidad con lo dispuesto en el testamento de Rafael Jorda y Segura, José Jorda y Segura, Miguel Jorda y Segura y Esteban Jorda y Segura, hermanos, los tres primeros casados y el último soltero, herederos de padres, todos mayores de los veinte y cinco años, labradores, de esta ciudad, y dijeron: Que por fin y muerte de Agustín Jorda, su padre, quedaron algunos bienes en su universal herencia y deudas de padres a la división y adjudicación de los cuales ellos nombraron de común acuerdo por contadores y partidores a Don Pascual Cloues y Gibert, Abogado, de esta ciudad, el cual habiendo aceptado extrajudicialmente el encargo ordenó la división que se le había confiado, cuya minuta se sigue. =

Montaner

Division que Don Pascual Cloues y Gibert, Abogado de los Tribunales del Reino, vecino de esta ciudad, division nombrado de conformidad por Rafael Jorda y Segura, José Jorda y Segura, Miguel Jorda y Segura y Esteban Jorda y Segura, todos mayores en edad y labradores del presente vecindario y herederos de Agustín Jorda que murió en esta ciudad en tarde de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, habiendo otorgado su testamento por ante Don Juan Vicente Soriano



en el día quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y cua-  
tro. Hago division, cuenta y particion de todos sus bienes con  
arreglo a su preitado testamento e instrucciones que para ello  
se me han suministrado; y para el mejor desempeño del cargo  
que llevo aceptado, sentare las siguientes:

### Imposiciones.

1.<sup>a</sup> En el testamento otorgado por el difunto Agustín Jorda en  
la citada fecha, despues de las protestas de fe, señala para  
su entera ordinario y bien de alma la cantidad de mil  
reales vellon; a las mandas parroquias la suma que corres-  
ponde; y declara que de los dos matrimonios que tiene  
contraidos, el primero con Ana-Maria Segura, tuvo en  
su hijo a Francisco Jorda y Segura, ya difunto, y a los otor-  
gante la presente division; y del segundo matrimonio  
con Placida Castello no procrearon ningun hijo; que  
ocurrido el fallecimiento de su primera consorte se  
formalizaron inventarios de todo lo correspondiente a  
la primera sociedad conyugal, resultando a favor del  
sus citados hijos la cantidad de ochos mil cinco dier y  
siete reales vellon dier y siete maravedis, que es la cui-  
tad de todo lo que superaburaron en dicha sociedad con-  
yugal, segun consta por la escritura otorgada en el dia pri-  
mero de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho



ante Don José Antonio de Alarcón =

1.<sup>o</sup> En el referido testamento declara el difunto Agustín Jordá que al cuenta del haber materno tiene entregados a cada uno de sus hijos al tiempo que contrajeron matrimonio la suma de cinco reales vellón, excepto al Antonio Jordá y Yegura que en la actualidad se halla en el estado de soltero; y es su voluntad que a este se le adjudiquen además los cinco reales vellón para que se le iguale con sus hermanos en la herencia de su madre =

2.<sup>o</sup> También se señala el testador al referido hijo Antonio Jordá el legado de cuatro reales vellón en la primera habitación de la Casa aneja en esta testamentaria, que está situada en la calle de San Nicolás de esta ciudad, esquina a la de San Mateo, cuyo legado y la parte de herencia de su madre se le adjudicará en mas que a sus hermanos =

3.<sup>o</sup> Se ha de tener presente también que el testador en atención a los servicios prestados por los tres hijos Rafael, José y Antonio Jordá y Yegura, les asigna en el remanente del quinto y tercio de todos sus bienes; lo cual se llevará a efecto en la distribución de la presente herencia =



8a

Se supiere que despues de ocurrida la muerte de Ana-  
ria Figuera, primera consorte del testador, fallero su hijo  
Francisco Jorda y Leguado mandandole sus bienes en la parte de  
herencia materna que ascendio a seiscientos veinte y tres  
reales vellon con diez y siete maravedis, y siendo esta heren-  
cia de su padre los hijos del primer matrimonio, como tambien ca-  
reciendo el padre de la facultad de mejorar en otros bienes,  
se distribuyeron por partes iguales entre los cuatro heren-  
darios a la parte herencia. Y ademas a los que segun to-  
mado estado de matrimonio se les adjudicaron como a com-  
plemento de herencia materna la suma de seiscientos veinte  
y tres reales con diez y siete maravedis. =

6a

Finalmente ocurrida la muerte de Augustin Jorda, por  
convenio de todos los interesados a su herencia se proce-  
dio a la formacion de inventario y tasacion de todos los  
bienes, resultando que la Casa de la Calle de San Nicolas  
sumado cinco cuartos de esta herencia ha sido valorada  
en diez y nueve mil ochocientos cincuenta y dos reales  
vellon. Un campo de tierra situado en el pueblo de San  
Rafael, termino de Boaventura, en novecientos noventa  
y tres reales vellon. Una porcion de trigo en seis ca-  
troneros cuarenta reales vellon. Los bienes muebles y pes-  
cueras en siete mil doscientos cuarenta y ocho reales veinte  
y cuatro maravedis. De manera que todos los bienes suman



132.

tenidos con exclusion de las Nopas, una porcion de panizo,  
avilumbros y patatas que se han dividido entre los interesa-  
dos amistosamente antes de ahora, forma la suma de veinte  
y nueve mil quinientos treinta y tres reales veinte y cuatro  
maravedis. Y de ellos se bajan en primer lugar mil ochocien-  
tos sesenta y uno reales con veinte y seis maravedis  
y por otra parte cinco mil ciento diez y siete reales con  
diez y siete maravedis que faltan para cubrir el haber me-  
tano que se ha de adjudicar a los mismos interesados, que  
dejan veinte y dos mil quinientos setenta y cuatro reales  
quince maravedis. El quinto accionero a cuatro mil quinien-  
tos catorce reales treinta maravedis y el tercio forma  
la suma de seis mil diez y nueve reales con veinte y  
nueve maravedis. Quedan para legitimas doce mil treinta  
y nueve reales con veinte y cuatro maravedis. Hacia  
a cada uno tres mil nueve reales con treinta y un ma-  
ravedis y dos que se desprecian. El quinto y tercio for-  
man la suma de diez mil quinientos treinta y cuatro  
reales veinte y cinco maravedis y de esta se bajan cinco  
mil reales vellon a que accionan los legados, enteros y



sum de almas y quidan cinco mil quinientos treinta y  
cuatro reales veinte y cinco maravedis, que divididos entre  
los tres interesados toca á cada uno mil ochocientos cuaren-  
ta y cuatro reales treinta y un maravedis. =

Previos estos antecedentes paso á formar el cuerpo de bienes.

### Cuerpo general de bienes.

- 1.<sup>o</sup> Forman el cuerpo de bienes una Casa de habitacion sita en la calle de San Nicolas de esta ciudad, numero ciento veinte y esquina del San Mateo, lindante con los herederos del Casual Gibert y con la del Doctor Gregorio Molto, en diez y nueve mil ochocientos cincuenta y dos reales vellon ----- 19859.
- 2.<sup>o</sup> Un campo de tierra secano en el pueblo de San Rafael, termino de Cocentayua al lindes Puente Valor, Puente Jorda y camino de la Heredad de Pastor, en novecientos noventa y tres reales vellon ----- 799.
- 3.<sup>o</sup> Una porcion de trigo en mil ochocientos ochenta reales vellon ----- 1440.
- 4.<sup>o</sup> Varios sucesos de labranza y otros muebles en siete mil doscientos cuarenta y ocho reales con veinte y cuatro maravedis vellon ----- 7248. 24.



138.

Suma el sueldo de cincocientos y sesenta y tres reales treinta y tres maravedis vellon

29,999. 26.

Bajas.

1.<sup>o</sup> Los fondos varios recibidos contra esta herencia en mil ochocientos cuarenta y un reales veinte y tres maravedis vellon

1811. 26.

2.<sup>o</sup> Primer mil cincocientos diez y siete reales con diez y siete maravedis que faltan para completar el haber material

5117. 17.

Quedan estas bajas de mil quinientos cincuenta y un reales un maravedi vellon

6959. 7.

Quedan liquidos veinte y dos mil quinientos setenta y cuatro reales quinientos maravedis vellon

22,574. 15.

Al quinto sueldo a cuatro mil quinientos cuarenta reales treinta maravedis vellon.

4504. 30.

Y quedan diez y ocho mil quinientos



Handwritten notes on the left margin of the page, including numbers like 12852, 779, 1440, 7248.

y un mil reales quinientos maravedis vellón - - - - - 1809. 15.

El tercio forma la suma de seis mil  
dier y un mil reales con veinte y un maravedis 6017. 27.

Quedan para legítimos doer mil treien-  
ta y un mil reales con veinte y cuatro maravedis 12099. 24.

Para á cada uno tres mil un mil ma-  
les treinta y un maravedis - - - - - 3009. 24.

El quinto y el tercio forman la suma  
de diez mil quinientos treinta y cuatro reales  
veinte y cinco maravedis - - - - - 10934. 25.

Y de ellos se bajan cinco mil reales  
por los legados y bienes de Almad - - - - - 5000.

Y quedan cinco mil quinientos treinta  
y cuatro reales con veinte y cinco maravedis. 5934. 24.

Que divididos entre los tres interesados,  
tocó á cada uno mil ochocientos cuarenta y  
cuatro reales treinta y un maravedis - - - - - 1344. 24.

Haber de Rafael Jordá y Segura.

1.º Por la legítima paterna ha de haber este intere-  
sado tres mil un mil reales treinta y un maravedis 3009. 24.

2.º La cuarta parte de la legítima de su difunto her-  
mano Francisco Jordá y Segura cuatrosientos cinco  
reales treinta maravedis - - - - - 405. 30.



18059.. 19.  
 6019.. 29.  
 12099.. 24.  
 3009.. 21.  
 10994.. 25.  
 5000.  
 9594.. 24.  
 1844.. 21.  
 3009.. 21.  
 409.. 20.



194.

9.<sup>o</sup> La tercera parte del tercio de los bienes paternos  
 mil ochocientos cuarenta y cuatro reales treinta  
 y un maravedis

1844.. 21.

4.<sup>o</sup> La cuarta parte que le falta de la herencia ma-  
 trona mil ochocientos veinte y tres reales diez y siete ma-  
 ravedis

629.. 17.

Suma este haber cinco mil ochocien-  
 tos ochenta y cuatro reales siete maravedis

5884.. 7.

Adjudicacion y pago al mismo.

1.<sup>o</sup> Se le adjudica para su pago la segunda habita-  
 cion de la Casa de la calle de San Nicolas de esta  
 Ciudad demarcada con el numero ciento cuarenta de  
 policia, lindante con la de los herederos de Pascual  
 Gibert y Giner y con la del Doctor Don Gregorio Neb-  
 to, segun a la de San Mateo; cuya habitacion  
 se compone de la segunda sala y cuarto segundo  
 con derecho comun a la entrada, establo y corral  
 en su proporcion a la parte adjudicada de dicha  
 casa, en valor de seis mil ochocientos reales

6200.



Suma el haber de este enterrado cinco mil  
ochocientos ochenta y cuatro reales siete maravedis.

9884. 7.

Lo que le sobra ciento y quince reales veinte y  
seis maravedis - - - - -

115. 26.

Por entregarse a su hermano José Jordá y queda igual.

Haber de José Jordá y Segura.

1.<sup>o</sup> Haber de haber este enterrado por la legítima paterna

tres mil noventa y tres reales treinta y uno maravedis - - -

3093. 31.

2.<sup>o</sup> La cuarta parte de la legítima materna de su

defunto hermano Francisco Jordá y Segura, cuatro

cientos cinco reales treinta maravedis - - -

405. 30.

3.<sup>o</sup> La tercera parte del tercio de los bienes paternales

ochocientos cuarenta y cuatro reales treinta y

uno maravedis - - - - -

1844. 31.

4.<sup>o</sup> La parte que le falta del haber materno seiscientos

veinte y tres reales diez y siete maravedis - - -

623. 17.

Suma todo este haber cinco mil ochocientos

ochenta y cuatro reales siete maravedis - -

5884. 7.

Adjudicación y pago al mismo.

1.<sup>o</sup> Se le adjudica en pago la parte de Casa de la calle

de San Nicolás de esta ciudad, demarcada con el nu-

mero cinco mil de policía, al linder de la des-

1884. 7.

188. 21.

3009. 21.

409 20.

1846. 21.

629. 17.

1884. 7.



135.

los herederos de Casimiro Gubert y Jover por un lado,  
 por otro con la del Doctor Don Gregorio Motta, es  
 quinca a la calle de San Mateo, y se componen  
 del desvan de la calle de San Agustín con la ca-  
 sia al mismo nivel en la manada de los escaleros,  
 de los habitacion bajo cubierta que caen a la calle  
 de San Mateo y del desvanito de la manada del  
 centro, con derecho comun a la entrada, escalera  
 y estable en proporcion a lo que lleva adjudicado,  
 valorada dicha parte de casa en cuatro mil se-  
 cientos sesenta reales

4960.

2.º El derecho de percibir de su hermano Rafael Jorda  
 cinco quinca reales veinte y siete maravedis

115. 27.

3.º Parte de los muebles y enseres de labranza del número  
 cuatro del cuerpo de bienes, en ochocientos tres rea-  
 les catorce maravedis

813. 14

Suman estas adjudicaciones cinco mil  
 ochocientos sesenta y cuatro reales siete ma-  
 ravedis

5884. 7.

Y siendo el mismo el haber de este interesado, que





da igual y pagados

Herber de Miguel Jorda y Segura.

1.º Ha de haber este interese por legitima paterna tres mil noventa reales treinta y un maravedis - 3009. 91.

2.º Por la parte que le falta de la herencia de su difunta madre sesientos veinte y tres reales diez y siete maravedis - 623. 17.

3.º La cuarta parte de la legitima materna de su difunto hermano Juan Jorda y Segura, cuatrocientos cinco reales treinta maravedis - 405. 30.

Queda este haber cuatro mil treinta y nueve reales diez maravedis - 4039. 10.

Adjudicacion y pago al mismo.

1.º Se le adjudica en pago un campo de tierra sea va en el pueblo de San Rafael, termino de Centanyá, lindante con tierras de Monte Valor, con las de Monte Jorda y camino de la Heredad de Pastor, en sesientos noventa y tres reales - 993.

2.º Una posesion de trigo anastado al número tercero del campo de bienes en mil cuatrocientos cuarenta reales - 1400.

3.º Parte de los muebles y enseres de labranza del



136

3009. 21.

cuatro mil reales treinta maravedis

1606. 20.

699. 17.

Suma de estas adjudicaciones cuatro mil  
treinta y un reales diez maravedis  
Y siendo el mismo que el de este interesado se  
igual y pagado.

4099. 10.

Haber de Antonio Jordá y Segura.

409. 20.

1.º Ha de haber este interesado por su legítima paterna  
tres mil un reales treinta y un maravedis

3009. 21.

2.º Por la legítima de su madre mil noventa y cinco  
y tres reales diez y siete maravedis

1623. 17.

3.º Por el legado, cuatro mil reales

4000.

4.º La tercera parte del tercio mil seiscientos cuarenta  
y cuatro reales con treinta y un maravedis

1844. 21.

5.º La cuarta parte de la legítima materna de su  
difunto hermano Francisco Jordá, cuatrocientos  
cinco reales treinta maravedis

405. 20.

6.º Y un crédito a su favor cuatrocientos reales

400.

Suma de este haber con mil doscientos

999.

1440.



ochenta y cuatro reales siete maravedis

11284. 7.

Adjudicacion y pago.

1.º

Se le adjudica la primera habitacion de la casa de la calle de San Nicolas de esta ciudad, servada con el número ciento cuatro, lindante con la de los tenderos de Pascual Gubert y Guir, con la del Doctor Don Gregorio Motta, esquina a la calle de San Mateo; cuya primera habitacion se compone de la primera sala, primera cocina, primer cuarto, siller y amasadora encima de la traviesa de la escalera con derecho comun a la entrada, estables y escalera de dicha casa en proporcion a la parte adjudicada, valorada en ochocientos sesenta y dos reales

8692.

2.º

Parte de los muebles y enseres de labranza del número cuatro del campo de brino, en dos mil quinientos noventa y dos reales siete maravedis

2592. 7.

Sumando estas adjudicaciones, que suma doscientos ochenta y cuatro reales siete maravedis

11284. 7.

Y siendo el haber de este interesado el mismo resulta igual y pagado



137.

## Declaraciones.

- 1.<sup>a</sup> Se declara que José Jordá está adeudando a los parentescos  
hermanos sus deudas reales; José Jordá setecientos cin-  
cuenta, y sus cónyuge de panero, Francisco Reyoll ciento  
noventa reales y Miguel Sigura ciento noventa reales,  
los cuales créditos se figuran en el cuerpo de bienes  
por considerarse algunos de ellos de difícil cobro; y  
cuando llegue el caso de solventarse se dividirán entre  
los interesados según su derecho. =
- 2.<sup>a</sup> Se declara que el primer cuarto de la casa de la calle de  
San Nicolás número ciento cuatro adjudicado a Antonio  
Jordá y la segunda sala de la misma adjudicada a Ma-  
fael Jordá tendrán derecho a subir un cuarto de chimenea  
por la navada de la malera. =
- 3.<sup>a</sup> Sea los gastos de la presente división y su protocolización  
serán satisfechos por todos los interesados con arreglo a su haber. =
- 4.<sup>a</sup> Se declara también que al interesado Antonio Jordá se le han  
adjudicado cuatrocientos reales vellón como a crédito a su fa-  
vor, los cuales serán satisfechos de los créditos indivisibles

que hace mención la primera declaración; por que faltan  
en el cuerpo general de bienes para el pago de dicha ad-  
judicación. =

En cuyos términos doy por concluida la presente  
división que he practicado según mi entender salvo error  
de pluma o suma. A diez días diez y ocho Queros de abril  
de ochocientos cincuenta y siete Pascual Flores y Sibut.  
Publicación. Conmenda de bienes y filamentos con la citada división presentada  
a que me remite. Y habiendo sido leído por mí el infrascripto  
escrito a presencia de los sobredichos comparecientes, enterado  
esta por su contenido y deseando que tenga la vali-  
dez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los  
sucesos, han determinado reducirlos a escritura pública, y  
en su virtud llevándolos a efecto, por la presente, en sus nombres  
propios y en el de sus herederos y sucesores, de su grado y vir-  
ta civil en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confir-  
man la precedente liquidación, división y adjudicación de bienes  
con sus supuestos, cuerpo de causas, y declaraciones de su fiscal,  
según y conforme queda practicada, y aceptandola como desde  
luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo  
que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se obtiene en  
las adjudicaciones resaca ni diferencia alguna entre sí, y en el caso  
de que lo hubiere por demerito de valor en los bienes adjudica-



198.

dos se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura,  
perfecta e irrevocable, a cuyo fin remissivas las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos que concuden para  
reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvie-  
ran. Y se confieren reciprocos poderes bastante para que cada uno  
pueda los bienes que le van adjudicados, remissivamente mutua-  
mente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos  
hubieren adquirido durante la proindivision, pudiendo desjornar  
respectivamente de los que les van aplicados a su voluntad que-  
dando en las enajenaciones de los inmuebles lo establecido por  
la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi die  
te clericis iuxta tenorem et tenorem fore noni super hoc edito bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de unido de Julio del pasado año mil ochocientos trein-  
ta y nueve. Y dando por entregados de la posesion y pro-  
piedad de los bienes que a cada uno se adjudicaron y el finis  
Jorda y Segura de los veinte quinientos reales veinte y siete ma-  
ravedis que su hermano Rafael tenia obligacion de satisfacer.*

Y, segun su leyenda, se renuncian mutuamente las leyes que  
tratan de la cosa no recibida ni recibida y otras del caso, y  
en su virtud se otorgan el resguardo mas condonante; confiriendo  
se entre si facultad bastante para que cada cual tome nueva  
mente posesion de la finca que se le señala si lo merecia ju-  
dicial o extrajudicialmente, segun quisiera, para su uso, goce  
y disfrute. Y se hacen cuantos y seguros de lo que respectivamente  
les va adjudicado, y en el caso de que saliese incurso algun tan-  
to o posesion, o sobre ello apareciese algun censo, carga o gra-  
vamen, ofansen satisfacer a la parte que le resultare el per-  
juicio la cantidad que importare, proratiandola a proporcion  
de su leyenda, para lo cual quisiere estar tenidos de evincion  
en toda forma de deudas. Y ofensen todos llevar a efecto y en-  
terar cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene sin con-  
tradiccion total ni parcialmente, y si lo intentaren quisiere  
se entienda por el mismo hecho habiendo ratificado y otorgado  
de nuevo con mayores vinculos y firmas, citandolos fuera a  
juicio y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimen-  
to de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos  
y por haber; con renuncion y poderio a Justicias competen-  
tes y renuncion de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la  
general del deudo en forma. Y con calidad de que copia de esta  
escritura o testimonios de las leyendas respectivas, a eleccion de  
los interesados, deben escribirse para su toma de posesion en la

44.

Notaria

de Don



Contaduría de hijoterías de esta ciudad dentro de quince dias los  
 pertenecientes a Rafael Jordá y Antonio Jordá y Yegura, y de una  
 cuenta en la de la Villa de Guadalupe por lo tocante al del otro  
 participante Miguel Jordá y Yegura, bajo pena de nulidad y demás  
 establecidos en Reales Decretos siguientes, así lo dicen y otorgan. Y  
 solo firman Rafael y Antonio Jordá y Yegura, y por los demás  
 que expresan no saber lo han a sus hijos el primero de los  
 testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Chava, escribiente,  
 y Francisco Ruiz y Alvarez, armero, los dos de esta ciudad.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escri-  
 biente doy fe = Valido en virtud de su sustracción = u = de = y de =

Antoni Jordá

Rafael Jordá

Pablo Garcia Chava

Antoni  
 Jose Matamoros  
 de Motta

Lts. Carta de pago.  
 Nueva Lavador y Pallas, ciudad,  
 a Don Jose Julian y Julbis. nro.

En la ciudad de Alay a los veinte dias  
 del mes de febrero del año mil ochocientos



los sucesos y ante. Anterior el escribano y testigos infrascriptos  
comparicio Don Alvarado y Geller, sucesos de José Grau, sucesos de  
la sucesion, y de su grado y cierta sucesion en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, confesion y dev. Fue suceso  
en este acto de Don José Julián y Galbis, procurador del Juzgado  
de primera instancia de esta ciudad y su sucesor, como albacea tes-  
tamentario del difunto Don José Albrieta y Galbis, la cantidad  
de dos mil reales vellon, la cual es aquella sucesion que este legó  
a la compareciente en su ultimo testamento que otorgó en esta  
referida ciudad ante su escribano Don Leonardo Garcia y Meloplane  
en veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y cinco, bajo el cual falleció en primero de los sucesos, y  
como contenta y satisfecha de ellos en suencias de plata sucesos  
y sucesos a su presencia y de los testigos infrascriptos de que  
requirido doy fe. Otorga a favor del expresado Don José Julián  
y Galbis en el concepto de tal albacea testamentario, la mas so-  
lida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
venga; relevandole como le releva de la obligacion en que estaba  
constituido de haber de solventar los presentados dos mil reales  
vellon segun el referido testamento que cancela y anula  
en esta parte, dejandolo en lo demas en su fuerza y vigor.  
Y asegura que los antedichos dos mil reales vellon se han sido  
bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bol-  
verlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restitucion.

15.

Don

Don

Este copia en un  
de Montau: segun  
suicido de la inter  
facion de dea or  
ganciento = 277 p

Mont



140

los con sus las costas. Y a su firmura obliga sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias  
 competentes y (recomienda) de cuantas leyes pudiesen serle favorables  
 con la general del derecho en forma. Y su firma por espasar  
 no saber y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos pre-  
 senciales que lo son Pablo Garcia y Anra, escribiente, Blas  
 Jorda y Gibert, labradores, y Jose Caloma y Godroch, carpinteros,  
 los tres de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de  
 la otorgante, yo el escribano doy fe. = Valen los en <sup>dos</sup> = si = a = o =

Pablo Garcia Anra

Antoni

Don Martin de Motta

15. Arrendamiento.

Don Agustin Motta y Sempere, a  
 Don Anra Serrano y Ara.

En la Ciudad de Alay a los veinte y  
 un dias del mes de febrero del año mil

seiscientos cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos infra-  
 scriptos comparecieron Don Agustin Motta y Sempere, hacendado, vecino  
 de la ciudad, y de su grado y cuanta ciencia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y comu-  
 ca

Motta

que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y comu-

en arrendamiento a Don Anado Terrero y Ara, Administrador  
de correos de esta ciudad, como de ella, una Casa de habitación  
situada en la calle de San Mateo de este poblado, señalada con  
el número diez y siete, lindante por un lado con la de Don Mateo  
Vico Coronado y por el otro con la que habita el otorgante; por  
tiempo y espacio de cuatro años que comenzará principio en pri-  
mero de Julio próximo veniente y concluirá en treinta del  
Junio del siguiente año mil ochocientos sesenta y cinco y por  
precio de diez reales vellón diarios, pagadores por meses con-  
cidos a razón de trescientos reales cada mes. Y bajo este con-  
trato presente el expresado Alférez que será cierta, segura y efectiva  
al arrendatario la Casa señalada, durante los cuatro años pre-  
fijados y en su defecto le reintegrará de cuantos daños, perjuici-  
os y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Don  
Anado Terrero y Ara, en calidad de tal Administrador de cor-  
reos de esta ciudad, y en virtud de autorización del Ilustrísimo  
Señor Director general del ramo de recienzo y seis de Puerto Rico  
y orden del Señor Administrador principal de correos y caminos  
de esta provincia fecha diez de los corrientes, bien enterado del  
contenido literal de esta escritura, otorga: Que la acepta en todas  
sus partes y recibe en arriendo la mencionada casa por los cuatro  
años referidos y precio de los diez reales vellón diarios, que ofrece  
entregar al expresado Don Agustín Alférez y Coronado o a quien le  
representare, a los plazos y con la moneda que se ha pactado, Ha

16.

Wita  
a B...



141.

... y sus plejos algunos con las cartas que para su cumplimiento  
 se le enviaron. Y ambas partes a los obreros de lo que respectiva  
 mente otorgaron obligacion, el Molle sus bienes y rentas y el capitano  
 los de dicha Administracion de correos, habidos y por haber, con  
 sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuentas,  
 leyes y ordenanzas reales favorables con las generales del reino en for-  
 ma. Y lo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe con esta  
 sujecion por testigos Pablo Garcia y su hijo, escribiente y  
 Don Blas Luis Santoyo, procurador del Juzgado, los dos de esta  
 ciudad. --

Agustin Molle

Agustín Molle

Artemio  
 Sr. Molle  
 de Molle  
 # doce años

46.

Venta

Mita Beluguer y Maria, viuda,  
 a Rafael Carbassell y Barbara.

En la ciudad de Alay a los veinte y  
 un dias del mes de febrero del año mil

ochocientos cincuenta y siete: Artemio el escribano y testigos en

*[Signature]*

Libro copia en tres  
pliego papel de  
sello cuarto, a regu  
rón del Compadre,  
día 22. Febrero  
1557

Presentes compareció Nita Peluquer y Maria, viuda de Juan  
Gómez, viuda de la misma, y de su grado y cuarta viuda en la  
real y famosa que sus bienes legados legos en su testamento  
propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la herencia

de su difunto y prometió que Don Antonio Jordá y Botella, del propio vecindario,  
le conceda y presta en este acto que presente como procurador  
que dijo ser de Doña Maria del Milagro Jordá y Quiqueto,  
consorte de Don José Luis Tanco de las Casas, Señora directa  
de la parte de Casa que se dice, Ortega. Fue unida y da en  
esta real por juramento de verdad para cumplir a Rafael Gar  
balle y Cabrera, papelero, de esta vecindad y a los suyos,  
el dominio útil de una habitación que es la última bajo  
cubierta de la casa situada en este poblado, calle de la Cruz  
Santa, situada con el número diez y seis, lindante por  
un lado con la de Felipe Cerón y por otro con la de Nicolás  
Vilaplana, cuya habitación se compone de tres cuartos y  
de un cuartito al jiro del dorado de la calle que da a la  
puerta de la escalera con rumbo a la cuarta parte de la en  
trada y uso común con los demás propietarios al establo y es  
calera de dicha casa, la cual adquirió la vecindad por la  
sucesión de sus difuntos padres José Peluquer y Nita Maria,  
consortes, y por este título la disfruta, según manifiesta, quita  
y específicamente en posesión y propiedad, hallándose unida  
a la Señora directa de la prometida Doña Maria del



Milagro Jorda y Puiguet con cinco años y perpetuo de cin-  
co sueldos y seis dineros, liras, fadiga y demás de la enfiteusis:  
libre de otro cargo y responsabilidad, y bajo este concepto arren-  
da y vende la dicha casa habitacion con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho  
y de derecho le pertenecia: por el convenido precio de dos mil rea-  
les vellon, francos para la vendadora, los cuales confiesa esta te-  
nedor recibidos del comprador antes de ahora, a toda su volun-  
tad, y por que su entrega es en presente, mediante a haber  
sido vista y verdadera, renuncia la recepcion que pudiera opo-  
ner del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y de  
mas del caso, formalizando en su virtud a favor del proprio com-  
prador la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad conduca. Esta venta se celebra la presente Año  
Belenguer y Mañá con las precisas condiciones de que el adquisi-  
dor ha de dejar habitar a la misma sin pagar alquiler el man-  
tito que arriba queda expresado en esta dicha habitacion sea  
de la propiedad del comprador, pues en el momento que transfiera  
a otro el dominio que por la presente adquiere quedara nulal  
y sin ningun valor en efecto esta obligacion. En este termino

*[Handwritten signature]*

nos declara la vendedora que el justo precio y valor de la habitacion  
dichada es el de los referidos dos mil reales vellon que ha  
recibido; y del que nos tenga o pueda tener buena gracia y donacion  
en favor del comprador, a cuyo fin se menciona las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion en cosas o sucesos de la ciudad  
del justo precio y los terminos que comunden para reclamar el ex-  
ceso, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y debe haber  
su delante para siempre se despoja, desista, quite y aparta  
de todo derecho y accion que a dicha habitacion tenga y le pue-  
dan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el adquirido,  
para que como de cosa propia, adquirida con legitimo  
y justo titulo, la posea, venda y disponga de ella a su vo-  
luntad con sujecion a la Persona directa arriba indicada y  
a lo establecido por la Clementia: *Exemptis clericis bonis sanctis uni-  
versis et personis Religiosis et aliis qui de foris Valentia non  
resident nisi dicti clerici iuxta vicum et terminum fore non  
super hoc edite bene ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-  
berunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de suena de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la correspondiente  
posesion de la habitacion que le vende, y para que no suen-  
te tocada se pide que le entregue copia autorizada de esta  
escritura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, sea de



ser solo habita tomada, apañado y traída; y en el interior  
se constituya por su irregular tendora y panchada pararia en legal  
forma para pancha en ella sin que el mismo se lo pida, por  
lo que se obliga a la misma, seguridad y sujeción de esta cuenta  
y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido  
Narciso Carboull y Carbosa, comprador, acepta esta escritura y con  
ella la cuenta que se le ha del dominio útil de la habitación  
al principio declarada, de cuya posesión y propiedad se da por sa-  
tisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario re-  
cuerda las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida, y de  
mas del caso, y en su virtud promete y se obliga a respetar la re-  
serva que la vendedora ha de poder habitar sin pagar alquiler  
el espacio antes manifestado mientras sea suya la habitación que  
por la presente adquiere, y si no lo cumpliere consiente ser apañado  
a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las cos-  
tas que por su culpa se causaren. Pasa a la finidad Diosa ella  
sea del Milagro Jorda y Piquinotto por dueño y Titular mayor y  
dueña de la mencionada habitación, a la cual si a sus sucesores ope-  
re satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon de cinco reales  
y seis dineros, como tambien el luismo que se devenga en las cuentas



o juramentas, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar ditas hereditarias y ditas la comendado de la misma, y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la referida. Y queda admitido por su el escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de Narbon, previo el pago del derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en ellas. Y el individuo Don Antonio Jordá y Botella, en el nombre que le ha y parte, recibe en este acto en su nombre de plaza usual y conciente a su presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, ciento veinte y cuatro reales vellón por el mismo causado, licencia comendada y juramento comendado hasta esta fecha, de que otorga carta de pago en forma; loo. aprueba, ratifica y confirma esta escritura al paso que vide y traspara por esta vez unicamente en el adjuicio el derecho de fadiga que a la expresada Señora su principal le compete, dejandolo salvo e ilibado en lo sucesivo a favor de la misma. Y a la finura y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan los comparecientes obligados, el Jordá los bienes y rentas de su separada y los demás los suyos habidos y por haber; con sujeción y sujeción a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes y ordenanzas se les favorezcan con la general del derecho en forma. Y solo firma el Don Antonio Jordá y el comprador, y por la vendedora que expresa

57

Don

Don

Esta copia en un pliego de papel del alto...  
Materia a requerir...  
del otorgante de...  
en otorgamiento...  
Materia



146.

no saber lo hean a sus sugetos el primero de los testigos presen-  
ciales que lo son Pablo Garcia y Churo, escribiente, y Vicente Victoria  
y Motta, curador, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del con-  
cimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. = Vale los cu-  
rentos = sin que el mismo si =

Ant. Jorda

Rafael Carbonell

Pablo Garcia Acurá

Antoni  
Vicente Victoria  
de Motta  
Henarcon

L. 7. Poder.

Don Agustín Motta y Tumpore, sí  
Don José Motta y Jor y otros.

En la ciudad de May a los veinte y  
tres dias del mes de febrero del año

Yo el escribano y testigo in-  
formo a vuestros señores Don Agustín Motta y Tumpore, llamados,  
este otorgante de sí  
en otorgamiento  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, Motta. Sin co-  
mo otro de los Curadores testamentarios de sus señores Don Juan,  
Don Rafael y Doña Conception Castillo y Motta, nombrado en  
el testamento que su hijo político Don José Castillo y Caldés, otorgó

Decorative flourish

go en la Ciudad de Gaudia en veinte y uno de Setiembre de mil  
setecientos cincuenta y cuatro, bajo el qual fallio, da y concedo  
su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual en des  
de se requiera y necesario sea a su hijo Don Jose Mollo y Jor. ha  
ciudad, de esta ciudad, a Don Placido Ros y Don Juan Lavau  
te, vecinos de la Ciudad de Gaudia; a los tres juntos y a cada uno  
de por si para que en nombre del otorgante y en el concepto de  
Curador de los predichos menores sus sucesores y representando sus perso  
nas, acciones y derechos puedan convenir y convenir a la forma  
de inventarios y justiprecios de los bienes suyas en la testamenta  
ria del susodicho Don Jose Castelló y Urduluy: nombren jueces  
contadores y divisores de ellos: los administran, rijan, dirijan, bene  
ficien y gobiernen y los que igualmente adquirieren dichos men  
ores en lo sucesivo, cultivandolos o llevandolos por si o arrendan  
dolos a colonos y parvulas por el tiempo, precio y partes que bien  
viere los jueces, prorogando los arrendamientos o sujeciones a los in  
quilinos y arrendatarios y sujeciones a otros a su arbitrio. Para  
que que exijan, perciban y cobren de cualesquiera personas o cor  
poraciones las cantidades de dinero, frutos, gremios, efectos y demas  
que por razon de dichos sucesores, pensiones, depositos, recibos, alquileres,  
arrendos o por cualquier otro motivo se deban a los susodichos  
menores que representan, y en lo sucesivo se les adeuden en qual fuer  
su providencia y de lo que perciban y cobren sus recibos, cartas de  
pago y otros recaudos convenientes con sujecion de las leyes de la



145.

entrega de esta no fueren de presentep y caubien las leyes de las  
finas prestadas a la seguridad de los contratos. Para que paguen las  
cantidades de dineros u otros efectos a que se acreditau estos tenidos  
los representados menores, recibiendo las cartas de pago, cesiones, cambias  
ues y resguardos convenientes. Para que transijan, concuerden y  
terminen todas las dudas, dudas, derechos, acciones, pleytos y pretensio-  
nes presentes y futuros de sus representantes, convirtiendose y ajus-  
tandose por las cantidades a los pleytos y con los pactos que bien vis-  
to les fueren, nombrando si los pararen convenientes jueces arbitros ar-  
bitradores y amigables componedores y tenore en caso de discordia, y en  
caso de todo lo dicho otorguen y en su caso acepten las computen-  
tes escrituras con las clausulas propias de su naturaleza y estilo pa-  
ra todo lo arriba mencionado. Para que procuraren, oigan, pro-  
seguan y terminen juicios de paz o actos de conciliacion asociandose  
de los hombres buenos que les pararen, convirtiendose o rebolmandose  
las providencias del juez conciliador o comprometiendose la decision de  
las diferencias en arbitros arbitradores y amigables componedores  
y tenore discordando. Y tambien para que entienda en los juicios  
verbales y en todos sus pleytos y causas civiles y criminales presentes  
y futuros demandando o defendiendo, compareciendo al efecto en los

Tribunales competentes superiores e inferiores del Rey, los señores de  
mandos, contestaciones, suplicas, reconveniciones, foros, artículos, juramen-  
tos testigos, Querrelas, documentos y toda otra clase de probanzas, ta-  
chen las contrarias, aleguen y conculquen, e interpongan, embargos,  
desembargos, sentas, tramos, venales de bienes, prisiones y solturas, bauxes  
prisiones y ocupaciones, hagan juramentos de calumnia deisorios, su-  
pletorios y demas que conuenga, venales jueros, letrados y Procuradores, y de  
estas las juras y cobras, sigan autos y sentencias, interlocutorias y de-  
finitivas, conuencan lo favorable y de lo perjudicial apelo, renuncen  
y supliquen, sigan estos negocios en los Tribunales competentes y pra-  
tiquen cuantos actos gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales  
conuenguen, las mismas que el otorgante en dicha representacion de  
Curador de los perjudicados sus sucesores hereditarios y de sus herederos y de sus pre-  
sentes; pues el poder que para todo lo dicho con lo incidente y dependien-  
te necesitan el mismo les da y confiere sin ninguna limitacion con-  
dicion, forma, general administracion y facultad de juras y subite-  
tur en todo o parte este poder en quien y las suces que los prouin-  
re, renuncen los sustitutos y elijan otros de suces que a todos seles en  
forma. Y a la fuerza de todo lo que en virtud de este poder se  
hiciera o actuare obliga los bienes de los referidos sucesores ademas  
de los suyos, habidos y por haber, con renuncion y poderis a Justi-  
cias competentes y renuncion de cuantas leyes quedaren de lo favora-  
bles con la general del derecho en forma. He lo otorgado y firmado,  
a quien yo el mismo doy fe conora, siendo presente por testi-

*[Signature]*

18.

de los

Rey y

Libro testimonio  
cada una de las  
copias de esta  
non a requisita  
un respectu a  
ocasion en un  
de papel del  
Militar cada un  
dia 28. Febrero  
1857 = 27/10 =  
M. Costa



1166

gos Don Blas Juan Santoya, procurador del Jefe, y Pablo Garcia y Abad, escribiente, los dos de esta ciudad. = Velen los entendidos =

o = L = vos = en = a los procuradores =

Antoni Motta,

Antoni  
Proc. Motta  
de Motta

18. Division.

# vos y vos

de los bienes de los difuntos D. Bautista Gubert y Ana y D<sup>na</sup> Rita Maria, caudales, entre sus hijos con la ciudad de May a los veinte y seis dias del mes de

Libre testimonio de Gubert del año mil ochocientos cincuenta y siete. Antoni el 18.

cada una de las copias de esta division a requerimiento de

un expediente en un pliego de papel del color

Quinta cada una de las copias de

1857. = 1857 =

Motta

ad lites judicialmente nombrado, Don Antonio Maria y Maria

fabricante de puros, cuyo cargo acepto el mismo y le fue di-

curando en veinte y uno de los cuarenta y uno por el Jefe juez

de primera instancia de este partido, con facultad para in-

tervenir a nombre de dichos sucesos en la particion que sep-

[Signature]

444  
donde segun las diligencias instruidas en este Juzgado por la Se-  
cretaria de Don Joaquin Cuadros y Barba, a que sus señas;  
todas personas de esta referida Ciudad y Alquerria: Sea por fin y  
cuarta de Don Bartolomeo Gibert y Pons y Doña Rita Maria  
y Consegosa, consortes, padres que fueron de los interesados, quedaron  
algunos bienes en sus sucesores herencia, y deudos de pender a la  
liquidacion, division y adjudicacion de ellos bienes, como a sus uni-  
versales herederos, nombraron por contador a Pablo Gu-  
ria y Abad, de esta ciudad, el qual despues de haber aceptado  
el cargo extrajudicialmente, ordeno la division que se le habia  
confiado, cuyo minuta resolvieron los referidos interesados y su-  
cesores es como sigue: =

Division por Pablo Guria y Abad, de esta ciudad, contador sucesivamente  
nombrado por Don Bartolomeo Gibert y Maria, por Doña Fran-  
cisca Gibert y Maria y por Don Antonio Maria y Maria, del  
propio domicilio, los dos primeros por si y el ultimo en compa-  
ño de Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor-  
edad de Doña Josefa Gibert y Maria, para liquidar, divi-  
dir y repartir los bienes dejados por fin y cuarta de Don Bar-  
tolomeo Gibert y Pons y Doña Rita Maria y Consegosa, con-  
sortes, padres que fueron de los interesados, y habiendo aceptado  
el cargo extrajudicialmente, prescindiendo de cumplirle con ar-  
reglo al testamento que dichos sucesores tenian otorgado, y a  
los demas papeles y noticias que los referidos partícipes sus



118.

haya punto de manifiesto, para todo lo cual doy por sueltas  
precisamente los siguientes:

Suyos.

1.<sup>o</sup> Don Agustín Gubert y Puer falleció en diez y seis de febrero de  
nuevecientos cincuenta y tres y su consorte Doña Rita María  
y Concepción en veinte y dos de Mayo de nuevecientos cin-  
cuenta y cuatro, bajo el testamento que tenían otorgado del  
mencionado en esta ciudad ante su escribano Don Nicolás  
Figueroa, en cinco de Mayo de nuevecientos cincuenta y cuatro,  
en el cual, después de la protestación de la fe e invocación de  
la Divina gracia, ordenaron la forma en que debían ejecutar  
en sus respectivos intereses, para cuyos actos requirieron la cau-  
tidad de nueve quinientos reales vellón por cada uno: legaron  
al monte pío de huérfanos y viudas de los santos reyes  
por su ocupación cuando a la guerra de la Independencia  
con la suma de dos reales vellón por sola una vez cada  
uno de ellos: Se nombraron respectivamente por sus albaceas  
y el sobreviviente de ambos a su hijo mayor de los que a la  
hora los vivieron: Quisieron que sus deudas fueran pagadas



aquellas que constan estar los sucesos debidos por escritura  
publica u otras legitimas prouidas dignas de toda fe y credito,  
al paso que mandaron se cobrasen las que se les estuuesen adeu-  
dando, por lo que encargaron el furo de la mas sana conciencia.  
Declararon ser casados uifatis celebrados, de cuyo matrimonio  
tuvieron en hijos legitimos y naturales a Bautista, Francisca y  
Josefa Gisbert y Alciná entones todos en su menor edad constituidos.  
Manifestaron que lo que tuvieron los dos aportado al matrimo-  
nio constaba todo por escrituras publicas. Se legaron sucesor-  
camente el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones pre-  
sentes y futuros de libre disposicion; y en el remanente des-  
ellos instituyeron y nombraron por sus sucesores y universales  
herederos a los predichos sus hijos por iguales partes entre  
los tres; condeyendo por rescasar todos los testamentos, codicilos  
y otras ultimas voluntades que antes de la que queda rela-  
cionada, hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra o  
en otra forma para que ninguna valiera ni tuviera fe en  
juicio ni furo de el.

2.<sup>o</sup> Al fallecimiento de Don Bautista Gisbert y Pared no se hizo  
liquidacion ni division de los bienes pertenecientes a sus he-  
rederos, los cuales siguieron bajo el cuidado de la sobrina  
Doña Rita Maria y Conegrosa, atendiendo con el producto  
de sus rentas a la educacion y manutencion de sus hijos, y el  
sobrante lo invirtio en mejora de las fincas pertenecientes en la





testamentaria de su esposo, por cuya parte no hay unidad de  
proceder a la liquidacion de patrimonio y consiguientemente a la reparticion  
de los gananciales, y en esta atencion se aplicaran los bienes  
de los referidos finados por partes iguales entre sus tres hijos  
Don Bautista, Dona Francisca y Dona Josefa Gisbert y Maria=  
3.<sup>a</sup> Toda tenencia de la Heredad del Sifonero sujeta en esta herencia,  
hay cargado un credito de dos mil cuatrocientos noventa rea-  
les que Don Bautista Gisbert y Cerer era en deber a Josef,  
Joaquin y Maria Petre, de los cuales se paga un ses por cien-  
to de interes anual, y debiendon adjudicars esta finca por  
su totalidad a Dona Francisca y Dona Josefa Gisbert y Maria, res-  
ponderan de igual manera aquella cantidad, para que am-  
bas hermanas queden perfectamente iguales.=

4.<sup>a</sup> La Casa calle de los Rubios de este poblado propia de esta herencia,  
y que se adjudicara a Don Bautista Gisbert y Maria,  
esta sujeta a la Pension de renta de Dona Maria del Obispo  
que Jorda y Quiquillo, la cual ha sido tasada por valor de  
quinientos reales vellon; pero como esta contratada su ven-  
ta, se bajaran de su precio mil cincuenta y cinco reales a  
que asciende el importe del alquiler que dichos propietarios debe

satisfacer, en cuyo virtud solo figurarían la mencionada finca  
en el cuerpo general de bienes por la cantidad líquida de  
tres mil novecientos cuarenta y uno reales vellón.=

5.<sup>o</sup> Después del fallecimiento de Doña Rita María Borragrosa, sus  
hijos Don Bautista, Doña Francisca y Doña Josefa Gibert y María  
han vivido juntos en buena paz y armonía y por consiguiente  
los bienes de la herencia de que se trata han sido comunes  
para los tres hermanos, resultando por ello a su favor al-  
gunas cantidades en efectivo y créditos que se detallarían en  
el cuerpo general de bienes, los cuales se adjudicarán en por-  
ciones iguales entre los referidos partícipes.=

6.<sup>o</sup> Para subvenir a todos los gastos de la presente división, su  
elevación a escritura pública, papel sellado, tasa de hipotecas,  
desembolso de hipotecas y su registro se ha presupuestado la can-  
tidad de mil reales vellón, los cuales serán paga del cuerpo  
general de bienes y se adjudicarán en su caso al partícipe  
Don Bautista Gibert y María para que con ellos lo deje  
todo cubierto y pagado, y en cuanto a los desembolsos de nom-  
bramiento de curador los satisfará Doña Josefa Gibert y  
María por ser obligación de la misma su solvencia.=

7.<sup>o</sup> En esta división no se hará mérito de las ropas, muebles, al-  
hajas y otros efectos recayentes en la herencia de los finados Don  
Bautista Gibert y Doña Rita María por haberlos sus hijos  
distribuido amistosamente por partes iguales, en tiempos



149.

de las manas de los mil quinientos reales asignados por  
 dicha su madre para pago de su vienes y demas cosas que  
 por haber sido todo cubierto con dinero de la testamentaria.  
 Bajo cuyos preliminares prouido a formar el  
**Consejo general de bienes.**

1.<sup>o</sup> Una Heredad con su Casa de Campo denominada del  
 Pajaros con las tierras de que se compone, situada  
 en la partida de las Placetas de este termino, lina-  
 dante con tierras de Don Luis Pinedo Jover, las de  
 Don Joaquin Pinedo Góngora, las de Don Francisco  
 Vilaplana y las de los herederos de Don Joaquin  
 Gamaler, valorada en noventa y dos mil cuatro-  
 cientos noventa reales vellon - - - - - 92,490..

2.<sup>o</sup> Una Casa de habitacion, situada en la calle de Santa  
 Rita de este poblado, situada con el número diez,  
 lindante por un lado con la de Don Roque Jorda  
 y por otro con la de Doña Trinidad Tatorre y Misalles,  
 justipreciada en treinta y un mil cincuenta y  
 cinco reales vellon - - - - - 31,059..

*[Handwritten signature or flourish]*

- 3<sup>o</sup> Otra Casa de Habitación, situada en la calle de las  
 Rubias de este mismo poblado, marcada con el nú-  
 mero dos, lindante con la de Don Francisco Pastor  
 y la de los herederos de Miguel Albarrá, tasada en  
 tres mil novecientos cuarenta y un reales vellón 13,941.
- 4<sup>o</sup> Gastos consistentes en poder de los interesados, cuatro mil  
 seiscientos ochenta reales vellón - - - - - 4680.
- 5<sup>o</sup> Por lo que debe José Motta y Perea, según escritura  
 con hipoteca especial, dos mil cuatrocientos cuarenta y  
 ocho reales vellón - - - - - 2448.
- 6<sup>o</sup> Por un pagami a cargo de Antonio Linares, mil  
 novecientos sesenta y un reales vellón - - - - - 1961.
- 7<sup>o</sup> Por otro pagami a cargo del propio Antonio Lina-  
 res, cuatro mil doscientos cincuenta reales vellón 4250.

Supuesta el cuerpo general de bienes cinco  
 cincuenta mil ochocientos veinte y un reales - 150,829.

Bajas.

- 1<sup>a</sup> Se bajan los dos mil cuatrocientos noventa reales  
 que se deben a José Juan y María Peten, de  
 que habla el supuesto tenor - - - - - 2490.
- 2<sup>a</sup> Tambien se bajan mil reales para atender a todos  
 los gastos de la presente division, según lo suelta  
 en el supuesto visto - - - - - 1000.





150.

13921.

Importan las cajas tres mil cuatrocientos  
noventa reales vellon

2490.

4680.

Y siendo el cargo de bienes cinco mil  
trescientos veinte y un reales vellon

19,829.

2448.

Quedan líquidos cinco mil cuatrocientos y siete  
mil trescientos treinta y un reales vellon

14,999.

1961.

Los cuales divididos por terceras partes, tocan a  
cada una cuarenta y un mil cinco mil trescientos

49,119.

Distribucion.

4250.

Herencia de Don Bautista Gilbert y  
Maná

80,829.

Ha de haber este interesado por las legítimas y  
porción y su parte que se le han liquidado, cua-  
renta y un mil cinco mil trescientos reales vellon

49,119.

Pago al mismo.

2490.

1000.

Se le adjudica la casa de habitación, situada  
en la calle de Santa Rita de este poblado

*[Decorative flourish]*

limitada con el número diez, lindante por un lado  
 con la de Don Roque Jorda y por otro con la de Don  
 Trinidad Tator, notada al número dos del cuajo de  
 bienes en valor de treinta y un mil <sup>o y un mil</sup> noventa y seis reales vellon 31099.

2.<sup>a</sup> Tambien se le adjudica otra casa de habitacion, situada  
 en la Calle de las Rubias de este mismo pueblo, marca  
 da con el número dos, lindante por un lado con la de  
 Don Francisco Pastor y por otro con la de los herederos de  
 Miguel Morin, situada al número tres del cuajo de bie  
 nes en trece mil novecientos sesenta y un reales líquidos 18911.

3.<sup>a</sup> En parte del efectivo y creditos notados a los números  
 cuatro, cinco, seis y siete del cuajo de bienes, cinco mil  
 cinco tres reales vellon - - - - - 5113.

Suma de lo adjudicado cincuenta mil cinco  
 tres reales vellon - - - - - 50,113.

Y siendo en haber cuarenta y nueve mil  
 cinco tres reales vellon - - - - - 49,113.

Es cinco libras de oro mil reales vellon - - - - - 1000.

De los cuales satisfaran los gastos de la presente division  
 y los de redimir a escritura publica, segun lo dispuesto  
 en el supuesto sexto, y sea igual y pagado -

Heber de D.<sup>a</sup> Francisca Tubert y Maria.

Debe haber esta interesada por la tenura parte de



151

la (sucesión) de sus difuntos padres, según la liquidación  
que contiene, cuarenta y nueve mil ciento treinta reales vellón 49.113.

Adjudicación y pago.

1.<sup>o</sup> Se le adjudica la ciudad de la Heredad denominada del  
Pefranes, situada en la partida de los Pefranes de este ter-  
mino, lindante con terrenos de Don Luis Oscar Guier, los  
de Don Joaquin Oscar Porregón, los de Don Francisco O'  
Laplana y los de los herederos de Don Joaquin Gouroler,  
sitada al número primero del cuerpo de bienes, en valor  
de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco reales 46.245.

2.<sup>o</sup> Y en parte del efectivo y credito puesto a los números  
cuatro, cinco, seis y siete del cuerpo de bienes, cuatro mil  
ciento treinta reales 4.113.

Sumando lo adjudicado a cuarenta y seis mil trescien-  
tos cuarenta y ocho reales 50.358.

Y siendo su haber cuarenta y nueve mil ciento  
treinta reales 49.113.

Q' visto queda de residuo mil doscientos cuarenta y cinco reales 1.245.

Los cuales entregará a José, Juan y Mariana Pitarro, a quienes

*[Handwritten signature]*

31059.

18921.

5113.

50,113.

49,113.

1000.



los adeuda la herencia, y va igual y pagada.  
Haber de D.<sup>a</sup> Josefa Gisbert y Merino.

Debe haber esta intercedida por la tercera parte de la herencia de sus difuntos padres, segun la liquidacion que antedicha, cuarenta y nueve mil ciento treinta reales

49,113.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> Se le adjudica la quinta de la Herencia denominada de los Yafrares, situada en la parte de los Plaines de este termino, lindante con terrenos de Don Luis Perez Guis, las de Don Joaquin Perez Congron, las de Don Francisco M. Laplana y las de los herederos de Don Joaquin Goualer, notada al numero primero del cuerpo de bienes, en valor de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco reales

46,245.

2.<sup>o</sup> Y en parte del efectivo y credito puesto a los numeros cuatro cinco, seis y siete del mismo cuerpo de bienes, cuatro mil ciento treinta reales

4,113.

Asiende lo adjudicado a cincuenta mil trescientos cincuenta y ocho reales

50,358.

Y siendo su haber cuarenta y nueve mil ciento treinta reales

49,113.

Lo visto lleva de esos mil doscientos cuarenta y cinco reales

1245.

Los cuales entregara a Jose, Juan y Maria Ponce, a quienes

*[Signature]*



152.

los adeuda la herencia, y así igual y pagada.  
Comprobacion.

49,119.

1.<sup>o</sup> Por lo adjudicado a Don Bautista Gibert y Morcia, cinco  
cuenta mil y cinco reales vellon - - - - - 50,119.

2.<sup>o</sup> Idem a Doña Francisca Gibert y Morcia, cincuenta mil  
trecientos cincuenta y ocho reales vellon - - - - - 50,358.

3.<sup>o</sup> Idem a Doña Josefa Gibert y Morcia, cincuenta mil tres  
cientos cincuenta y ocho reales vellon - - - - - 50,358.

Suman las adjudicaciones, cinco cincuenta  
mil ochocientos veinte y nueve reales vellon - - - - - 150,829.

46,245.

Queda el campo de bienes cinco cincuenta mil  
ochocientos veinte y nueve reales vellon - - - - - 150,829.

4,119.

Por consiguiente no hay diferencia alguna - - - - - " " " " "

Declaraciones.

50,358.

1.<sup>a</sup> Cuando se probara al deducir de la Herencia del difunto, adjudica  
da a Doña Francisca y Doña Josefa Gibert y Morcia, se tendria presente  
que las botas, prensa y demas utencias para la elaboracion del vino  
existentes en ella, son comunes a ambas herencias, y en esta inteligencia

49,119.

1245.



no se dividiera entre las sucesas por mitad si fin de que tengan  
todo lo sucesario para la cobracion del referido artículo. =

2<sup>a</sup>

Y finalmente si en lo sucesivo aparecieren algunos otros bienes, de  
dote y otros pertenecientes a esta testamentaria se dividiran en  
partes aliviotas entre los tres consabidos partícipes; pero si por el  
contrario salieren sobre las finas adjudicadas censos u otros gravam  
entos, o se reclamaren por algun particular credito contra la sus  
ta sucesion será su responsabilidad de los tres interesados en ella,  
para lo cual quisiere, y el Curador Don Antonio Alvaria y Alvaria  
en nombre de Doña Josefa Libert y Alvaria, a quien representa,  
quedan tenidos de cumplir con cargo a dicho. =

Quo en los terminos de lo por testamada la presente division que  
se desamparado bien y fielmente segun mi real saber y entender,  
por lo que la firmo en Alcala a veinte y dos de febrero de mil  
ochocientos cincuenta y siete. = Pablo Garcia Arce. =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada escritura sellada, al  
que me presento. Y habiendole leído por mi el contenido en alta e in  
teligible voz desde su primera línea hasta el fin a presencia de  
los sobredichos comparecientes, quienes autorados por sucesos de su con  
tento y queriendo que tenga la valider sucesaria para asegurar  
los intereses respectivos de los sucesos, hean determinado reducir  
a Escritura pública y en su virtud llevandole a efecto por la  
presente, en sus nombres propios y dichos Don Antonio Alvaria  
y Alvaria como curador de la indicada Doña Josefa Libert y



Maria segun las diligencias instruidas en este Juzgado, y de que  
arriba se ha hecho cuenta, y con licencia, licencia y expreso con  
sentimiento que debio su curador le comende y practica en este auto,  
de que doy fe, de su grado y consentimiento en la vida y formal  
que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan todos: Que aparen  
ben, ratifican y confirman la autendete liquidacion, division  
y adjudicacion de bienes, con sus supuestos, cuerpo de caudal y  
declaraciones de su final, segun y conforme queda practicada, y  
aceptandola como dicha luego la aceptan, declaran quedar igual  
es y conformes con lo que a cada uno ha tocado y justificado,  
sin que se observe en las adjudicaciones supuestas error ni di  
ferencia alguna, a cuyo fin recorren las leyes que tratan  
de la licion y enguero y los terminos que comenden para reha  
marlo, los que dan por sperados como si lo estuvieran, porque  
no se pueden en manera alguna la prudente liquidacion y  
distribucion de caudal; en cuya inteligencia ofrecen todos, que  
en el caso de salir inerte algun tanto o porcion en los bienes  
adjudicados, o si se reclaman debidos u otras cargas de la licen  
cia se distribuiran y satisficran entre los interesados, segun les  
habier, a lo cual quieren estar obligados expresamente; como tam

bien á responder y pagar los censos que cada interesado llevar  
en su hijuela, Mancomunite y sin pleito alguno con las costas  
que para su cumplimiento se causaren, para todo lo cual se les  
ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de  
quien fuere parte, relevandole de otras fianzas aunque de des-  
canso se requiera. Y se confieren reciproca poder bastante para  
que cada uno tome y perciba los bienes que le sean adjudica-  
dos, renunciandose mutuamente cualquier derecho y acción que  
sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la pro-  
indivision, pudiendo disponer respectivamente de los que les sean  
aplicados á su libre voluntad, con sujecion á las obligaciones  
de pago que les sean impuestas y guardando en las enajena-  
ciones de los inmuebles lo establecido por la cláusula: *Cunctis*  
*clerici loci sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui*  
*de foro Voluntas non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione*  
*et tenore fore noni super hoc editi bonam ipsam ad vitam suam*  
*adquirant vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unido del  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se  
hayan ciertos y seguros de lo que á cada uno ha tocado y  
pertenece, y en el caso de que saliere inuito alguno tanto  
ó persona, ofensa satisfacer á la parte que le resultare el  
perjuicio la cantidad que importare prorrateandola á pro-  
porcion de su hijuela, para lo cual quisiere estar tenidos



196

de vivieron en toda forma de derechos. Y oprimen llevar a efecto y en  
toda su plenitud cuanto en esta Escritura se contiene sin contra  
decir total ni parcialmente, y si lo intentaren quiescan de su  
tunda por el mismo hecho habido aprobado, ratificado y otor  
gado de nuevo con mayores vinculos y firmas, acudiendo fuer  
ra a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo  
de serlo por inveniada con las formalidades oportunas, quie  
sen que si en lo sucesivo fuerd necesario se presente copia  
autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia de este  
partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion ju  
dicial para su mayor validacion y firmeza. Y la contenida  
Doña Josefa Gibert y Maria jura en forma legal a presencia  
de su Curador Don Antonio Maria y Maria, de que doy fe, no  
opone a esta escritura por su menor edad ni por otro des  
cto alguno que la sufraque: que no pedira absolucion ni re  
laxacion de este juramento a quien pueda condonaras, y cum  
que de facto se las condonasen no usara de ellas, jura de  
jurjura y de caer en caso de unos valer por ser de su utili  
dad y conveniencia su celebracion, contra la cual tampoco pedi  
ra la restitucion in integrum que pueda competirse, a cuyo fin

la summa expresamente con el beneficio de menor edad para  
 que no le valga ni aproveche en este caso. Y quedan advertidos  
 por mi el escribano de que testimonios del haber pertenecidos  
 a los mismos interesados se ha de escribir en la Contaduría de  
 hijotras de esta Ciudad dentro de quince dias para su toma del  
 raron, bajo pena de nulidad y de nulidad en Reales Orde  
 nes siguientes. Y a la finura y cumplimiento de lo que respu  
 tivamente otorgan, obligan Don Bautista y Doña Francisca  
 Gibert y Maria sus bienes y rentas y Don Antonio Maria  
 y Maria los de la suodicha menor, a quien acompaña, habi  
 dos y por haber; con sumision y pociencia a justicias compo  
 tentes y sumision de quantos leyes quedan reales favorables con  
 la general del ducado en forma. Asi lo dicen, otorgan y  
 firman, a quienes yo el escribano doy fe conores, siendo  
 presentes por testigos Jose Silvestre y Mellor, portador de  
 laud y Antonio Arriba y Santoya, operario de la fabri  
 ca de paños, los dos de esta ciudad. Vale los sumudados:

por Don = 50, 3 = 9; y el inter. do = y univ. =

Juan B. Gibert  
 y Maria

Josefa Gibert  
 y Maria

Francisca Gibert

Ant<sup>o</sup> Maria

Ant<sup>o</sup> Maria

Don Antonio  
 de Motta

Hecho en...



139.

49. Aprobacion de testamento.

De Rafael Miralles y Cortes.

Yo el infrascripto escribano doy fe y testimonio: Que en el juzgado de primera instancia de esta ciudad y por

la escribania de mi cargo se ha instruido expediente sobre aprobacion del testamento que por cedula y ante testigos otorgo Rafael Miralles y Cortes, vecino que fue de esta referida ciudad, Cedula) y cuyo tenor literal es como sigue: = "Con el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo amen Rafael Miralles y Cortes Labrador vecino de esta Ciudad; y Maria Libert y Puga conorte el primero enfermo en cama y la segunda en su completa salud; ambos en su cabal memoria, sano juicio y perfecto discernimiento para otorgar de su voluntad este nuestro primer y unico testamento lo ordenamos en los terminos siguientes. =

Primero encomendamos nuestras almas a Dios y a la Virgen Santisima y desde ahora suplicamos se nos perdonen nuestras culpas y pecados y cuando Dios quiera nos lleve a descansar ante su Divina presencia en la gloria. = Declaramos haber sido casados yo el testador dos veces una con Maria Ponsa

Bonells de cuyo matrimonio tuve un hijo llamado Ramon Miralles y Bonells que sirvió plaza de soldado para la Armada

[Signature]



ca sin que sepa si es vivo o muerto. Del segundo matrimonio  
con la actual consorte Maria Gisent y Poya tuvo un hijo llama-  
do Gabirol Miralles y Gisent menor de edad. Declaramos que los  
bienes que en la actualidad poseemos son adquiridos unos despues  
de muerta la primera mujer y otros durante la vida conyugal  
segun constara por las escrituras. - Declaro yo el testador que  
a mi primera mujer se le hicieron cartas dotales y su importe  
consta en la escritura dotal y consta abocado en una habitacion  
sita en la Calle de San Roque n.º 19. - Yo el testador asigno  
para bien de mi alma la cantidad de cuarenta libras sueltas  
valencianas, de cuyo suma han de dar quinientos para la con-  
servacion de los Santos lugares de Jerusalem. - Yo la testadora  
asigno para el mismo efecto la cantidad de veinte libras de las  
que se creara la limosna de quinientos para la Casa Santa. -  
Ambos nombramos por nuestros Albaceas y juos ejecutores testa-  
mentarios a Rafael Olivas, Juan Mallo y Juan Gisent y  
Poya a todos juntos y a cada uno de por si. - Queremos que  
se cobren y paguen todas nuestras deudas que legitimamente  
constaren tanto en pro como en contra. - En el remanente  
que quedare de nuestros bienes derechos y acciones presentes y  
futuros nombramos por nuestros herederos Yo el testador a mis  
dos hijos Ramon Miralles y Bonell y a Gabirol Miralles  
y Gisent, y Yo la testadora a mi hijo Gabirol Miralles y Gi-  
sent. - Ambos consortes nombramos por curador de sucesion



186.

hijo Gabriel Miralles a Rafael Plas - Declaramos que sin en  
<sup>de haber</sup>  
bargo, sido invitado por el redactor Don Antonio Miro para que  
dijeramos alguna limosna para los establecimientos de caridad  
y de Beneficencia, de esta ciudad y de otros puntos solamente  
hemos comedido las limosnas indicadas para la casa Santa. Es  
te es nuestro testamento y libre voluntad, el cual es firmado  
yo el testador por su poder y de mi orden cuando lo hicieren  
los testigos llamados y rogados al efecto que lo son Juan Valls  
y Cesar oficial de albanel, Tomas Coronat y Cayetano Tejedor  
de paños, Jose Palaguer y Velazquez, sorteador de lanaes,  
Agustin Botella y Galabuel carpintero. Aley Nov. 25 de  
1856 - Juan Valls - Jose Palaguer - Agustin Botella - Ce-  
saron Coronat - Antonio Miro. - Certifico el infra firmado  
Pbro de la Parroquia de S. Albano y S. Juan de la Ciudad del  
Aley que en el libro de defunciones de la misma a su respec-  
tivo folio se halla la siguiente. - Partida - En la parroquia  
<sup>de la ciudad de Aley</sup>  
iglesia de S. Albano y S. Juan, diocesis de Valencia, provincia  
de Mirante a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta  
y seis se dio sepultura cristiana al cadaver de Rafael Mira-  
les, hijo de Francisco y de Rita Cortes, conorte de Maria Gibert

*[Handwritten signature]*

de esta Corte ante el abogado de esta Don Antonio Miró  
cuyo de Noviembre de este año. Jullio hoy de tres a la edad de  
cincuenta años. Lo enterraron en el cementerio de esta ciudad José  
y Ramón. Marcantel. Lo que certifico José Ramier Vis. - Y para  
que conste doy la presente que firmo y sello con el de la misma  
en Mayo a treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta  
y seis. - Por escritura del Sr. Vis. - Manuel Casar. - Lugar del  
Credito y sello de la Parroquia de San Marcos y San Francisco. - María  
Gisbert y Raya viuda de Rafael Miralles vecina de esta ciudad  
parendo ante P. J. y como su hijo procreado digo: Fue mi marido  
Rafael Miralles fabrico bajo testamento mancomunativo el cual  
presento al Tribunal y Suplico a P. J. se sirva mandar el re-  
conocimiento de los firmos y declaración de los testigos que lo pre-  
sentaron y estando conformes declararlos por validos y que se re-  
diera a escritura pública interponiendo su autoridad y suato  
judicial para su estabilidad y firmeza. - Mayo veinte y  
nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. -  
Otro. Presento la partida de mortuario del consabido mi  
marido y Suplico a P. J. se sirva tenerla por presentada  
para los efectos que correspondan. - Lic. do. D. Antonio Miró -  
Requiere y Presentado por la interesada, sin su firma por expresar no  
saber escribir. Mayo treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos y cincuenta y seis. - Matang. - Por presentada con la  
partida de mortuario y Cedula que se acompañan. Examin

Notif

Carta y  
Valla y



189.

... al tenor de esta los testigos que en ella se mencionan el  
 día tres de Enero próximo a las diez de la mañana. Lo man-  
 do y firma el Señor D. Tomas Agustín Juan Juan de primera  
 instancia de este partido en Alhoy a treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos cincuenta y seis: doy fe. Tomas Ag. Juan.  
 Notif. y Autenti. José Albataip de Alotto. En dicha Ciudad y días.

Notifiqué y he integramente el auto que precede a Albacia  
 Gibert y Cayá en persona, le di copia literal de dicho auto,  
 y no firma por expresar no saber escribir, lo hean a su ruego  
 el testigo que suscribe doy fe. Lorenzo Cayro - Albataip.

Testigo Juan Valls y Cera. En la Ciudad de Alhoy a los diez y nueve días del mes de  
 Enero del año mil ochocientos cincuenta y siete: Ante el Señor  
 Don Tomas Agustín Juan Juan de primera Instancia de este  
 partido compareció el testigo Juan Valls y Cera de veinte  
 y ocho años de edad, de estado casado, de oficio papadero,  
 vecino de la presente Ciudad toda su vida, a quien yo el  
 Queribano doy fe conuro, y previo el oportuno juramento  
 que hizo en forma legal fue examinado al tenor del auto  
 que precede, a cuyo efecto le fue leida literalmente la ceda  
 la de testamento que aparece al frente de este Expediente

*[Handwritten flourish]*

y enterado dijo: Que es cierto que el día cinco de Noviembre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis Rafael Miralles  
y Cortes, labrador de esta ciudad, sucesivamente  
con su consorte María Lisbet y Pansa otorgó su testamento  
de palabra en los términos que consta en la cédula que se le  
ha leído, instituyendo por sus herederos a sus dos hijos Ramon  
Miralles y Bonello y Gabriel Miralles y Lisbet, en un solo  
acto y a presencia de todos los testigos que aparecen firmados,  
habiendo manifestado el testador su propósito deliberado de  
hacer su última disposición; todo lo cual oyo el testigo de  
basa del referido Rafael Miralles y Cortes, que se hallaba  
enfrente en cama pero en su pleno conocimiento: que lo  
deberante no es contrario de los interesados; y que lo dicho es  
la verdad según el juramento que ha prestado, y firmo  
con el tenor que de que yo el escribano doy fe. — Fern-

Este testigo  
Bonello y Cortes

Este testigo Thomas Juan Valle. — Antoni Jose Matamor de Molto. — En el mes  
de Agosto  
día antes expresado: Ante el Tenor Juan fue comparecido el tes-  
tigo Thomas Bonnat y Ayro de cincuenta y tres años de edad,  
de estado Casado, de oficio tejedor de paños, vecino de la pre-  
sente ciudad toda su vida, a quien yo el escribano doy fe  
conocido, y previo el oportuno juramento que hizo en forma  
legal, fue examinado al tenor del auto que precede, a cuyo  
efecto le fue leída literalmente la cédula que aparece al fun-  
te de este Expediente y enterado dijo: Que es cierto que el día

Este testigo  
tu Botilla  
Palabing



1887

en el mes de Noviembre del presente año en la ciudad de Manila y  
en la casa de los señores don Rafael Miralles y Cortes labrador de esta ciudad, en una  
ocasion en la que se le leyó su testamento de palabra en los terminos que constan en la  
dicha que se le ha leído, instituyendo por sus herederos a sus  
dos hijos don Ramon Miralles y Bonilla, y Gabriel Miralles  
y Gisbert, en un solo acto, y en presencia de todos los tes-  
tigos que aparecen firmados, siendo entre otros el declarante,  
habiendo manifestado el testador su proposito deliberado  
de hacer su ultima disposicion; todo lo cual oyo el testigo  
de boca del referido don Rafael Miralles y Cortes que se halla  
ba presente en casa pero en su pleno conocimiento: Fue  
el testigo no es pariente de los interesados, y que lo dicho es  
la verdad segun el juramento que tiene prestado, manifi-  
esto ser de la edad expresada y firmada con el tenor que sigue  
que yo el suscritor don, fe- Guern- Tomas Bonnat. Au-

testigo Agustin de Motta. - En Mayo dia cuatro expresado.  
Ante el tenor que sigue comparendo el testigo Agustin Botella  
y Calabang de veinte y tres años de edad de estado soltero, de  
oficio carpintero, vecino de esta ciudad toda su vida a quien

*[Handwritten signature]*

yo el escribano doy fe concurro, y jururo el oportuno juramento que hizo en forma legal fuere reconocido al tenor del auto que contiene, a cuyo efecto le fue leida literalmente la cedula de testamento que aparece al frente de este expediente y enterado dijo: que es cierto que el día cinco del mes de noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, Rafael Miralles y Cortes labrador de esta ciudad, vecino de ella, con su consentido e hija Juana y Cayo otorgó su testamento de palabra en los términos que consta en la cedula que se le ha leído, instituyendo por sus herederos a sus dos hijos Ramon Miralles y Bonello y Gabriel Miralles y Juana, en sus solo auto y a presencia del declarante y demás testigos que aparecen firmados, habiendo manifestado el testador su propósito deliberado de hacer su última disposición: todo lo que oyo el testigo de boca del mismo Rafael Miralles y Cortes, el cual se hallaba enfermo en cama pero en sus plenas facultades: que el testigo no es parte de los interesados, y que lo dicho es la verdad según el juramento prestado, en que se afirma y ratifica después de haberse leído esta declaración, y firmó con el tenor que doy fe - Juan - Agui-

Este testigo fui Juan Botella - Antequa Juan Alcatraz de Mello - Seguidamente  
Palaguer y  
Vilaplana } fuere acompañado el testigo Juan Palaguer y Vilaplana del  
treinta y seis años de edad, de estado casado, de oficio portador  
de lanas, vecino de la presente Ciudad toda su vida



159.

á quien yo el Notario doy fe como, y pasado el oportuno jura-  
mento que hizo en forma legal fue examinado al tenor del au-  
to que precede, á cuyo efecto se leyó literalmente la cédula  
que va por frente de este Expediente, y enterado dijo: Que es  
cierto que el día cinco de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y seis, Rafael Miralles y Cortés labra-  
dor de esta ciudad, conmemoradamente con su consorte  
María Gilbert y Saja otorgó su testamento de palabras  
en los términos que consta en la Cédula que se le ha leído,  
instituyendo por sus herederos á sus dos hijos Ramón Mira-  
lles y Borrull y Gabriel Miralles y Gilbert, en sus solo acto  
y a presencia del declarante y de todos los demás testigos  
que aparecen firmados, habiendo manifestado el testador su  
propósito deliberado de hacer su última disposición, todo lo  
cual oyo el testigo de boca del referido Rafael Miralles y  
Cortés que se hallaba enfermo en cama, pero en su pleno  
conocimiento: que el declarante no es pariente de los inte-  
resados, y que lo dicho es la verdad según el juramento pre-  
tado, en que se afirma y ratifica después de haberse lee-  
do esta su declaración literalmente, y firmada con el referi-



do Tenor fuer de primera instancia de este partido Don Thomas  
Agustin Heru de que yo el Escribano doy fe = Heru - Joseph  
Companamiento Balagues - Antoni Jose Motaing de Molto - De Mayo dia  
antes expresado: Companamiento ante el Tenor Juan Maria Gibert  
y Cayá y dijo: Que no podia presentar al testigo que falta  
D. Antonio Miró por hallarse ausente en el dia de esta pobla-  
cion. E no firma por expresar no saber recibir lo hace el Tenor

Testigo D. Ant. q. fuer. doy fe = Heru - Antoni Jose Motaing de Molto - De Mayo  
día y de los y de los

a veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.  
Ante el Tenor Juan fue companamiento el testigo Don Antonio Miró  
y de los, Abogado, de estado soltero, de cincuenta y uno años de  
edad, vecino de la presente Ciudad hace ya mas de veinte años,  
a quien yo el Escribano doy fe conuro, y juró el oportuno  
juramento que hizo en forma legal fue examinado al tenor  
del auto que precede, a cuyo fin le fue leida literalmente la  
Cedula que va por frente de este Expediente, y enterado dijo:  
Que es cierto que el día cinco de Noviembre del pasado año  
mil ochocientos cincuenta y seis, Don Rafael Miralles y Cortés  
labrador de esta ciudad, mancomunadamente con su con-  
sorte Maria Gibert y Cayá otorgó su testamento de pala-  
bra en los terminos que consta en la Cedula que se le ha  
leido, instituyendo por sus herederos a sus dos hijos Ramon  
Miralles y Bonilla y Gabriel Miralles y Gibert, en un solo  
acto, y a jurmencia del declarante que estudió y firmó



de su parte la referida Cedula, y de sus testigos que aparecen firmados, habiendo manifestado el testador su propósito deliberado de hacer su ultima voluntad; todo lo cual oyo el testigo de boca del referido Rafael Miralles y Cortes, y escribio declarante a su sugeto hallandose aquel enfermo en cama, pero en cumplimiento de su deber: que el declarante no es pariente de los interesados y que lo dicho es la verdad segun el juramento hecho, en que se afirma y ratifica despues de haberse leído esta su declaracion a la letra, y firmada con el Tenor Jure: de que doy fe - Juan - Antonio Miro - Antonio Jose Mataras de Motta - Compravamos en Moya a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: ante el Tenor Jure Compravamos Maria Gisbert y Cayo, y dijo: que no tiene mas testigos que presentar. Y no firma por expresar no saber escribir, lo hace el Tenor Jure: doy Auto y fe - Juan - Antonio Jose Mataras de Motta - Encargame el Expediente a la vista. Lo mande y firmo el Tenor Jure de primera instancia de este partido en Moya a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: doy fe - Juan - Notif. y Antonio Jose Mataras de Motta - En esta Ciudad y dia: Notifi que y lee integramente el auto que precede a Maria Gisbert.



y Cayá en persona le di copia literal del mismo, y no siendo por  
expresar no saber escribir, lo leí a su ruego el testigo que sigue

**Otras** y de: dos fe= Nueve Pesos - Matabari - Los cueros y diligencias  
que contiene este proceso se hallan estudiados en la clau de papel  
diguado en el Real Dunto de selos de Agosto de mil ochocientos  
cincuenta y uno. A hoy veinte y seis de febrero de mil ochocientos

**Otras** y cincuenta y siete - Matabari - En cumplimiento de lo manda-  
do doy cuenta de este expediente al Tenor Juez, dejandolo en la  
musa del Juzgado. A hoy diez antes expusado - Matabari -

**Acta vista** y En la Ciudad de Mbay a los veinte y siete dias del mes de febre-  
ro del año mil ochocientos cincuenta y siete: El Tenor D. Juan  
Agustin Juan Juez de primera instancia de este partido, ha-  
biendo visto la Cedula testamentaria presentada por Maria  
Gibert y Cayá, y resultando que los testigos presentes a su otor-  
ganiento fueron cinco varones, hábiles, vecinos y rogados, y  
que todos estan contentos en que el testador Rafael Miralles  
y Cortes de su libre voluntad, en un solo acto y a su presen-  
cia hizo su testamento mancomunadamente con la Maria  
Gibert su consort, con palabras claras y terminantes, ins-  
tituyendo por sus herederos a sus hijos Ramon Miralles y  
Bonello y Gabriel Miralles y Gibert, dicho Tenor Juez por  
ante el Quiribano Dijo: Que con la calidad de sin per-  
juicio de tercero debia declarar y declaraba testamento man-  
comunado de Rafael Miralles y Cortes la autedicha Cedula



que obra al frente de este Expediente, cuyo contenido lea ratificado los se-  
 presados cinco testigos, y mandaba que como tal se observe y cumpla, y se  
 protocolice este Expediente en el registro del notario don Juan de los Rios  
 dos los testamentos y copias que judicial y fueren de dar, para todo lo cual  
 y su mayor validacion y firmada interponia la autoridad de su oficio y  
 dante judicial. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Jue. de que doy fe=  
 Notif. y Com. al Sr. Juan - Bautista Jor. Alatorre de elotto. En esta Ciudad y  
 dia: Notifiqué y leí integramente el auto que precede a Maria Gishat y  
 Paga en persona, le di copia literal del mismo, y no firmó por exponer no  
 saber escribir lo baxó a sus sugetos el testigo que suscribió: doy fe. N. de  
 Sr. Alatorre.

Comunada bien y fielmente con su original el estado Expediente de aprobacion de  
 testamento que obra por ahora en mi poder a que me remite. Y para que  
 conste en verdad de lo mandado en el auto de este dia intimamente inserto,  
 sigue y firmo el presente en sus hojas y media papel del sello cuarto en  
 Mayo a veinte y siete de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete.  
 Valen los inter. de la corte de la ciudad del Mayo, y los comendacion.  
 Paz della: a:

Notario  
 de Not.

Alejandro Caudela y Boromat  
 Eugenio Casanova y Bens

En la Ciudad de May a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete.

Libre copia en voz que el Quirbrado y testigos infrascriptos comparecieron Alejandro Caudela y Boromat, de estado Casado, mayor que se presume ser de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y de su grado y cinta civil en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su casa propia y en el de sus herederos y sucesores. Fue donde y do en venta real por puro de heredad para siempre a Eugenio Casanova y Bens, trontantes de esta ciudad y a los suyos, la sala primera, la segunda cocina con su cuarto al anisado que, amasador al lado de la sala, el establo del dorso, el estable, el corral descuberto, con el gravamen de dejar arrojarse las aguas al dorso de la otra parte, ciudad del raquero, y dentro a un cuartito obscuro que existe en la parte superior del terreno de la manera y dentro con un a esta, de una casa de habitacion situada en este poblado Calle de la Cam-Blanca, señalada con el numero tres, lindante toda por un lado con otra de Teresa Pardo y por otro con la de Don José Puyos y Puyos. Cuya parte de casa adquirio el comprador por herencia de sus difuntos padres Miguel Caudela y Benias y Teresa Boromat, con sotes, segun la Partitura de division de los bienes de estos que paso autenti en veinte y cuatro de octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, cuyos libros perteneciente a los

Montano  
 y do en venta real por puro de heredad para siempre a Eugenio Casanova y Bens, trontantes de esta ciudad y a los suyos, la sala primera, la segunda cocina con su cuarto al anisado que, amasador al lado de la sala, el establo del dorso, el estable, el corral descuberto, con el gravamen de dejar arrojarse las aguas al dorso de la otra parte, ciudad del raquero, y dentro a un cuartito obscuro que existe en la parte superior del terreno de la manera y dentro con un a esta, de una casa de habitacion situada en este poblado Calle de la Cam-Blanca, señalada con el numero tres, lindante toda por un lado con otra de Teresa Pardo y por otro con la de Don José Puyos y Puyos. Cuya parte de casa adquirio el comprador por herencia de sus difuntos padres Miguel Caudela y Benias y Teresa Boromat, con sotes, segun la Partitura de division de los bienes de estos que paso autenti en veinte y cuatro de octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, cuyos libros perteneciente a los



Vendedor ha recibido este y de hallar registrado en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, yo el escribano doy fe, y por dicho título la dicha según manifiesta quinto y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto la arrenda y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los demás que de hecho y de derecho le pertenecen: por el conveuido precio de tres mil quinientos cincuenta reales vellón, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en monedas de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente doy fe, y como contento y satisfecho a su voluntad formalizada de ellos a favor del propio adquirente la cual solemnemente y oficial carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de Casa es el de los referidos tres mil quinientos cincuenta reales vellón que ha recibido; y del que más tenga o pueda tener hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que son para reclamar el engaño, los que

da por pasada como si lo estuvieran. Y desahoy en adelante  
para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta de todo dera-  
cho y acción que a la mencionada parte de casa tenga y le que-  
dan pertenecer, y la cede, renuncia y transpone en el comprador  
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y  
justo título la posea, enagen y disponga de ella a su voluntad,  
guardando lo establecido por la cláusula: *Propter clericis laicis  
sacris militibus et personis Religiosis et aliis que de foro Nalati-  
tis non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore  
fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel haberint.* Y bajo la pena de comiso según tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y un. Y le confiere poder in-  
vocable para que de su autoridad o judicialmente tome la  
real tenencia y posesión de dicha parte de casa que le vende  
y para que no vacite tomarla sin jura que le entregue  
copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto  
de apelación ha de ser visto habiéndola tomado, apañado y  
trasferido; y en el interior se constituye por su inquietud  
tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer en  
ella siempre que lo jura; por lo que se obliga a la vivencia,  
seguridad y sujeción de esta venta y su precio en toda for-  
ma de derecho. Y estando presente el contenido Quien Casa  
nova y Ocas, comprador, acepta esta escritura y con ella la



venta que se le hace de la parte de Casa al principio deliuda  
da, de cuya posesion y propiedad se da por entregado, y en cuanto  
sea en suertes se cumpliera las leyes que tocan de la cosa no habida en  
recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el escribano  
de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su tomo de varan  
dentos de dos dias, previo el pago del derecho señalado en Pla  
les Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido  
en ellas. Y ambas partes a la firmara de todo lo dicho obligan  
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
mision y poderio a justicias competentes y se cumpliera de cuen  
tas leyes quedara todas favorables con la general del ducado  
en forma. Y lo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe  
concordes, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Anaya  
y Jose Guier Santonja, escribanos, los dos de esta Ciudad =

*[Signature]*

Eugenio Casanova

Alexander Candela

Antoni  
Pre Mateos  
de Motta  
#...







164.

cuals y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, ju-  
diciales, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarias: in-  
grediendo y obgetiendo los de la parte contraria y en su parte presenten es-  
crituras, testigos e instrumentos: tambien los de adueros: juren egecucio-  
nes, posesiones, embargos, retenciones, denembargos, ventas y remates  
de bienes: tomen posesiones y arrendos: hagan juramentos de ca-  
lumnias: divorcios y supletorios: recursos jures, letrados, escribanos  
y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas: concierten lo favorable y de lo perjudicial, recurran, ape-  
len y supliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales: ju-  
den costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y es-  
trajudiciales que conuengan y que el otorgante por si loarial,  
siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,  
con libre, franca, general administracion y facultad de enjui-  
ciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que las posesiones  
con relevacion de todo gasto. Y a su primera obligo sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a  
justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle  
favorables con la general del desuelo en forma. El otorgante

a quien yo el escribano doy fe concurra, lo fisica siendo presente por testigos Don Bernardo Reyro y Pastor y Rafael Pez y Gaudela, fijos de la Lonja de lanar y tendidero de paños de la fabrica de ellos, los dos de esta ciudad =

Jose Jordá y Franca

Ante mi  
Jose Matos  
de Notario  
# uno

52.

Poder.

Don Enrique Cort y Catala  
Don Blas Luis Santoya y otros.

Que la Ciudad de Alag, a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Esta copia es una de las cincuenta y siete. Anterior el Escribano y testigos suscritos no tiene a requerir del otorgante, sin de su compañero Don Enrique Cort y Catala, fabricante de paños, ve en otorgamiento y en la ciudad, y de su grado y creta creta en la via y for

Notario una que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Blas Luis Santoya, Don Jose Juan y Galbis, Don Antonio Caya y Matamoros y Don Lorenzo Cuyro y Santoya, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Abala y Don Jose Gallo que lo son de la Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, concurrentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los dichos juitos y a cada uno de por si, para que en nombre del cuerpo vecinte y representando su persona, accion y derecho, puedan seguir



468.

y sigan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que  
en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera  
clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo,  
para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de con-  
siliación y veredales que sean necesarios a los que existan asociados  
de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a  
los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos reinos,  
donde fueren necesarios y concurran, ante los cuales y cada uno ha-  
gan y permitan toda clase de demandas, pedimentos, documen-  
tos, recursos, reclamaciones y demas necesarios: sigan y obtengan  
los de la parte contraria y en su caso presenten escrituras, testi-  
gos e instrumentos: también los de aduana: pidan ejecuciones, po-  
siciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de  
bienes: tomen posiciones y comparezcas: hagan juramentos de ca-  
lumnias decisorias y supletorias: recurran Jueros, Letrados, Escaba-  
nos y Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y  
definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran,  
apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales:  
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y  
extrajudiciales que concurran y que el otorgante por sí haia,

siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
 anexo, accesorio y dependiente les dió este poder sin limitacion, con  
 libre, franca, general administracion y facultad de enajenar, girar  
 y sustituirle en quien y las veces que les parecieron con reservacion de  
 todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con suision y poderio a justicias competentes y municipales  
 de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del derecho  
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe en todo,  
 lo firma, siendo presentes por testigos Don Bernardo Oydo y Pastor,  
 fiel de la Caja de la casa, y Rafael Perez y Candela, que lo es del  
 tendido de la fabrica de paños, los dos de esta ciudad. =

Bernardo Oydo

Antes  
 Jose Martinez  
 de Mota

59. Poder.

Don Jose Pascual y Gosalber, ap  
 Don Blas Guier Santonja y otros.

En la Ciudad de Almagu a los dos dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

He copia en mi rollo (estas cuentas y resto: el escribano y testigos infrascriptos  
 tercio a reg. del otorgante, sea de un otro } comparecio Don Jose Pascual y Gosalber, fabricante de paños  
 gacante: con fe } vecinos de la misma, y de su grado y cinta en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Fue da  
 y confieso todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual  
 se requiere y necesario sea a Don Blas Guier Santonja, Don Jose

Jose Martinez de Mota



166

Juliano y Galles, Don Antonio Caya y Matamoros y Don Lorenzo  
Ayud y Cantaya, procuradores del Juzgado de primera instancia  
de esta ciudad y sus recursos, y a Don Esteban Ayala y Don Josef  
Gallo que lo son de la Real Audiencia Territorial de la ciudad de  
Mexico, vecinos de ella, asientes todos a este otorgamiento, pero  
como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno  
de por si, para que en nombre del compareciente y representan-  
do su persona, accion y derechos, puedan seguir y seguir todos los  
pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia ju-  
ral y en adelante se puedan ocurrir, con cualquiera clase de par-  
tes que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual  
soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y ver-  
bales que sean necesarios, a los que asistam asociados de hombres  
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los  
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros,  
donde fueren necesario y convinga, ante los cuales y cada uno  
de ellos y presenten toda clase de demandas, juicios, do-  
cumentos, recursos, reclamaciones y demas necesario: sin que  
y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten es-  
crituras, testigos e instrumentos: tambien los de aduerso: y dan ege-

curaciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y re-  
 mates de bienes: tomados posesiones y amparos: hegan juramentos  
 de coherencia deuciosos y supletorios: sacamos Jueros, detraidos, Cuen-  
 tas y Procuraciones: oigan autos y sentencias, interlocutorios y de-  
 finitivos: concurramos lo favorable y de lo perjudicial renunciando, ope-  
 len y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pue-  
 dan costas y hegan los demas actos y diligencias judiciales y es-  
 trajudiciales que conseruaren y que el otorgante por si lo quisiera sin-  
 do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo con-  
 so, ausorio y dependiente les dio este poder sin limitacion; con-  
 lida, franca, general administracion y facultad de enjuiciamiento, ju-  
 ras y sustitucion en quien y los suces que les pareciere con selec-  
 cion de todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber; con sujecion y juicio a justicias conpe-  
 tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la  
 general del ducado en forma. Y el otorgante, a quien yo el Presi-  
 dente doy fe consero, lo firmo, sendo presente por testigos Don Ber-  
 nardo Oydo, fiel de la Real Audiencia de la ciudad de Almaguero, y Rafael Oyarzun, que lo es del  
 Ayuntamiento de la fabrica de paños, los dos de esta ciudad. =

José Pascual y Moratín

Anterior  
 José Moratín  
 de Almaguero  
 # 1000

54. Poder.

Don José Pascual y Moratín a  
 Don Blas Linares Santonja y otros.

En la Ciudad de Almaguero a los dos dias  
 del mes de Marzo del año mil ochocientos



En copia en una...  
 de la ciudad de...  
 Don José Perdomo y Matos, fabricantes de paños, vecinos  
 de la ciudad, y de su grado y esta ciudad en la vía y forma

que se nos hizo luego en dicho otorgamiento. Fue de y confesó  
 todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, en el se requiró y  
 compareció a Don Blas Luis Santoyo, Don José Julián y Gallo,  
 Don Antonio Baya y Matasudana y Don Lorenzo Ceydos y Santoya,  
 procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus  
 vecinos, y a Don Antonio Agala y Don José Gallo que lo son del  
 la Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos  
 de ella, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes  
 fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por sí para  
 que en nombre del compareciente y representando su persona,  
 acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y  
 negocios civiles y criminales que en el día presenten y en adelante  
 se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean,  
 tanto demandados como defendidos, para lo cual soliciten y celebren  
 siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que sean necesa-  
 rios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requi-  
 sitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia supe-



siens e inferiores de ambos fechos, donde fuerd necesario y conuenga,  
ante los cuales y cada uno hagau y presenten toda clase de demandas,  
pedimientos, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarias: siguen  
y obtienen los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras,  
testigos e instrumentos: tambien los de aduerso: jidau eguaciones, jorras,  
neg, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: trasen  
posiciones y amparos: hagau juramentos de calunnias deisorios y de-  
pletorios: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan au-  
tos y sentencias interlocutorias y definitivas: conuencan lo favora-  
ble y de lo perjudicial recurren, apelen y supliquen, siguiendo lo  
en todas instancias y Tribunales: jidau costas y hagau los de-  
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenguen  
y que el otorgante por su licencia siendo presente, jura para todo ello,  
cada cosa y parte con lo amoso, ausonio y dependiente les dio este poder  
sin limitacion, con libro, franco, general administracion y facultad de  
reunias, juras y sustituirle en quien y las veces que le pareciere con  
reluacion de todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos  
y por haber, con suision y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de cuantas leyes jidau serle favorables con la general del deudido  
en forma. Y lo firmo, a quien yo el Escribano doy fe conuena, siendo pre-  
sente por testigos Don Bernardo Puyols, fiel de la Logia de la Cruz, y Rafael  
Perez, que lo es del tendidero de la fabrica de paños, ambos de esta ciudad.

J. Puyols de Arles



Ante mi  
Jose Mouton  
de Notario  
# 1000

55.  
Don  
Don  
Ala copia en su  
traces a seguir  
otorgante, dia de  
Requiere: co  
M. de



55. Poder.

Don Agustín Gibert y Santonja a  
Don Blas Luis Santonja y otros.

Que la Ciudad de Alhaja, y los dos decanos del  
cabildo de Alhaja del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: Antonio el Viejo y...

Una copia en un sello  
traces a seguir  
otorgante, día de su  
otorgamiento: Doy fe

Y testigos interponentes comparendo Don Agustín Gibert y Santonja, fe  
comparendo de parte de la ciudad, y de su grado y esta con  
una en la sea y forma que una bien luego lugar en decanos, otorga:

Yo el Notario

Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, llano y bastante,  
cual se requiere, y necesaria sea a Don Blas Luis Santonja, Don  
Jose Julian y Galbis, Don Antonio Paga y Alatorre, y Don Co-  
smeo Pardo y Santonja, procuradores del juzgado de primera ins-  
tancia de esta Ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y  
Don Jose Gallo que lo son de la Real Audiencia Provincial de la  
Ciudad de Valencia, vecinos de ella, sucesores todos a este otorgamiento,  
pero como se presenten personas y capitales, a los seis juntos y a  
cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente  
y representando su persona, acciones y decanos, puedan seguir y si-  
gan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que  
en el día presenten y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera  
clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo,  
para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación

z convega,  
de demandas,  
varios: si que  
esentual,  
ciones, p...  
bines: to...  
personas y de  
ores: oigan au  
lo favora  
siguendo lo  
agan los de  
convegan  
para todo ello,  
este poder  
facultad de  
asere con  
entitas haberes  
tes y remun-  
del decano  
ros, siendo pre-  
y Rafael  
ciudad.  
entorno  
Notario

lirion y verbales que sean necesarios, a los que asistirá asociado,  
de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudirán  
a los Tribunales de Justicia Superiores e inferiores de ambos sexos,  
donde fueren necesarios y concurran, ante los cuales y cada uno ha-  
gan y presenten toda clase de demandas, peticiones, demandas,  
recursos, reclamaciones y demás necesario: comparezcan y objeten los  
de la parte contraria y en su nombre presenten sus testigos  
e instrumentos: toquen los de acuerdo: pidan ejecución, posesio-  
nes, embargos, retenciones, desembargos, ventas y licitaciones de  
bienes: toquen posesiones y arrendamientos: hagan juramentos de co-  
dificación decisivos y supletorios: recusen jueces, Estrados, Quiriba-  
nos y procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias  
y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial recur-  
ran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribu-  
nales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias pro-  
cediales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por  
sí haia, siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y par-  
te, con lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder, sin  
limitación, con libre, franca, general administración y fa-  
cultad de enjuiciar, jurar y sustituirse en quien y las cosas  
que les pareciere con relevación de todo gasto. Y a su favor  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones  
y poderes a justicias competentes y Remisión de cuantas leyes  
puedan serle favorables con la general del derecho en forma.

56

Don

Don

En copia en un  
libro a reg. del  
ante, día de  
quinto de

Mor



Y el otorgante, a quien yo el Quiribans doy fe enorio, lo firmo, sien-  
do presente por testigos Don Eduardo Pedro y Castro, fiel de la Leya  
de Sanas, y Rafael Cruz y Gaudela, que lo es del tuedero de la fabrica  
de paños, los dos de esta vecindad =

Agustín Gilbertz

Ante mí  
Jose Martínez  
de Mito.  
# 1000

56 Poder.

Don Rafael Tempere y Paga, ap  
Don Blas Guis Santoya y otros.

Que la ciudad de Mito, a los dos dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

En copia en un libro (por escritura y testigos) Ante mí el Quiribans y testigos infrascriptos con  
lucro a sig. del otorgante.  
ante sea de un otorgante paricio Don Rafael Tempere y Paga, fabricante de paños, vecino  
de la vecindad, y de su grado y estado en la vida y forma

Mito

En que sus bienes haya lugar en derecho, otorga: Fue da y confiere  
todo su poder cumplido, libre, lluro y bastante cual se requiere  
y necesario sea a Don Blas Guis Santoya, Don José Julián y

Galbis, Don Antonio Paga y Matamoros, y Don Lorenzo Pedro y  
Santoya, promovedores del juzgado de primera instancia de esta  
ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo

\_\_\_\_\_

que lo son de la Real Audiencia Real de la Ciudad de la  
Lima, venidos de ella, conentes todos a este otorgamiento, pero como  
si presentes fueren y ausentes, a los sus jinetes y a cada uno de por  
si, para que en nombres del compareciente y representando sus  
persona, acciones y derechos, puedan seguir y sigan todos los pleitos,  
causas y negocios, civiles y criminales que en el dia pueden y en  
adelante le puedan ocurrir, con cualquier clase de personas que  
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten  
y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que  
sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con  
los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de jus-  
ticia superiores e inferiores de ambos reinos, donde fuerd neces-  
ario y conuenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten  
toda clase de demandas, juicios, documentos, recursos, recla-  
maciones y demas necesario: sirvan y obgan los de la parte  
contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumen-  
tos: toquen los de adorno: pidan exenciones, posiciones, embar-  
gos, retenciones, desembargos, sentas y Remates de bienes: tomen  
posiciones y comparecos: hagan juramentos de calumnia de ma-  
rias y supletorios: acudan jueces, letrados, escribanos y procura-  
dors: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con-  
sientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y  
supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan  
costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y retrogen

57.

Don

Don

Esta copia en un  
dado a sig. de  
ante, dia de m. d.  
de fe.

M. com.



dicias que convergan y que el otorgante por la herencia, siendo ya  
 rente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo sucesivo, sucesorio  
 y dependiente les dio este poder, sin limitacion, con libre forma,  
 general administracion y facultad de enajenar, jurar y sustituirle  
 en quien y las veces que les parecieron con rebocacion de todo gasto.  
 Yo el firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 sujecion y poderio a justicias competentes y muniicias de cuantas  
 leyes quedaren de aqui favorables con la general del ducado en forma.  
 Yo el otorgante, a quien yo el Quisano doy fe conore, lo firmo  
 siendo presente por testigos Don Onofre Puyro y Castro, fiel de la  
 Lonja de lanas, y Rafael Peres y Caudela, que lo es del Trudadero  
 de la fabrica de paños, los dos de esta ciudad.

Rafael Sempere

Antonio  
 Jose Montano  
 J. de Molto

52. Poder.

Don Joaquin Becob y Carbouell,  
 Don Blas Juan Santorja y otros.

En la ciudad de Alay a los dos dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Una copia en un cello  
 a cargo del otorgante, se dio en un tomo  
 a cargo de los testigos.  
 Yo el firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y muniicias de cuantas leyes quedaren de aqui favorables con la general del ducado en forma.  
 Yo el otorgante, a quien yo el Quisano doy fe conore, lo firmo siendo presente por testigos Don Joaquin Becob y Carbouell, fabricante de

M. de la...

personas, siendo de la misma, y de su grado y cualidad en la ley  
y forma que sus leyes tengan lugar en derecho. Otorga: Que da y sea  
para todo su poder cumplido, libre, llano y bastante real residen-  
cia y sujecion sea a Don Blas Gines Cantayo, Don Juan Julian y  
Galbe, Don Antonio Cayá y Matasidona y Don Lorenzo Lopez y Can-  
tayo, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad  
y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don Juan Galbe que lo son  
de la Ex<sup>ta</sup> Audiencia Real de la Ciudad de Valencia, su-  
reos de ella, asientos todos a este otorgamiento, pero como si per-  
sonas fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por sí,  
para que en nombre del comisionado y representando su per-  
sona, accion y derechos, puedan seguir y seguir todos los pleitos,  
causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y  
en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas  
que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soli-  
citen y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y maba-  
les que sean necesarios, o los que existan asociados de hombres  
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tri-  
bunales de justicia superiores e inferiores de ambos reinos, don-  
de fueren necesario y convegan, ante los cuales y cada uno de  
ellos y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos,  
recursos, reclamaciones y demas necesarios: sigan y obtengan los  
de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testi-  
gos e instrumentos: tambien los de adverso: pidan ejecuciones



171

posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tamos psonias y aypparos: loqun juramentos de calumnia, de risoria y supletorios: Remate Juras, Letrados, Escrivanos y Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial recusacion, apelas y suplicas, sigiendo lo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y loqun los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan y que el otorgante por si havia siendo presente, pero para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, anexo y dependiente lo dio este poder sin limitacion, con libe, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les paviere con relevacion de todo gasto. Ya en finura obliga sus bienes y rentas libidos y por libes; con suision y podero a justicias competentes y Remision de cuentas legas pndan serle favorables con la general del derecho en forma. F lo firmo, a quien yo el escribano doy fe cono, siendo presente por testigos Don Ramon Aydo y Cortes, fil de la Conja de laus y Rafael Cruz y Gaudela, que lo es del Bendero de la fabrica de paños, ambos de esta ciudad. =

José María Ferrel

Antoni  
Don Martin  
de Mota  
# con



Don Juan Silvestre y Oleiva, al  
 Don Blas Luis Santoya y otros.

En la ciudad de Allog a los dos dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y siete. Muestre el escribano

Don Juan Silvestre y Oleiva, febrario  
 de esta ciudad, y testigos infrascriptos compareció Don Juan Silvestre y Oleiva, febrario  
 de esta ciudad, y testigos infrascriptos compareció Don Juan Silvestre y Oleiva, febrario  
 de esta ciudad, y testigos infrascriptos compareció Don Juan Silvestre y Oleiva, febrario

Notario

ya y formal que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y  
 confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, cual se re-  
 quiere y necesario sea, a Don Blas Luis Santoya, Don Jose Julian  
 y Galbis, Don Antonio Puga y Montarudana y Don Lorenzo Pedro y  
 Santoya, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciu-  
 dad y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo que  
 lo son de la Suprema Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia,  
 vecinos de ella, acudidos todos a este otorgamiento, pero como se pu-  
 diera fuesen y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por si,  
 para que en nombre del compareciente y representando su perso-  
 na, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleitos, cau-  
 sas y negocios, civiles y criminales que en el dia presente y en ade-  
 lante le puedan ocurrir con cualquier clase de personas que  
 sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten  
 y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales  
 que sean necesarios, a los que acudan asociados de hombres buenos  
 y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales  
 de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren  
 necesario y concurra, ante los cuales y cada uno tengan y que



senten toda clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, de-  
clamaciones y demas recursos: iugues y objetos los de la parte  
contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos:  
tamben los de aduerso: juras egecuciones, posiciones, embargos,  
retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y comparecos: hagan juramentos de calumnia de honorios y  
supletorios: Recusen Jures, Letrados, Escribanos y Procuradores:  
oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivos: concierten  
lo favorable y de lo perjudicial recusaran, apelen y supliquen,  
siguiendolos en todas instancias y Tribunales: jidan costas y  
hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que conuengan y que el otorgante por si haria, siendo  
presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo ane-  
so, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,  
con libre, franca, general administracion y facultad de con-  
jucias, juras y sustituirle en quien y las veces que les pa-  
reciere con relevacion de todo gasto. Ya en su firma obligo  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con succion y res-  
pension a justicias competentes y renuncia de quantas leyes  
puedan serle favorables con la general del desuso en forma.

Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe concurro, lo firmo,  
siendo presentes por testigos Don Blas Mallo y Balor, Abogado, y  
Cable Garcia y Chura, escribiente, los dos de esta ciudad.

Juan Silvestre

Anterior  
Jose Melendez  
de Mallo  
#100

59. Poder.

Don Antonio Chura y Santoya, a  
Don Blas Guiso Santoya y otros.

En la ciudad de Algeciras a los dos dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Lebre copia en un...  
de la ciudad de Algeciras, y de su grande y ciuda vecina en la via  
de su otorgamiento

Motivos y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que doi

y confiere todo su poder cumplido, libre, lluro y bastante cual  
se requiere y menara sea a Don Blas Guiso Santoya, Don Jose  
Julian y Galbis, Don Antonio Caya y Montanosa, y Don  
severo Oyero y Santoya, procuradores del Juzgado de primera  
instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Aya  
la y Don Jose Gallo, que lo son de la Orama, Audiencia Ter-  
ritorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes  
todas a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y  
asistentes, a los seis juntos y a cada uno de por si, para que  
se nombre del compareciente y representando su personal  
accion y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleytos



causas y negocios civiles y criminales que en el día puden y en adelante se puden ocurrir, con cualquier clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que ostan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y concurra, ante los cuales y cada uno hagant y presenten toda clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarias: requirant y obtengan los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de aduenda: pidant ejecuciones, peticiones, embargos, retenciones, desembargo, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagant juramentos de Calumnia decisivos y supletorios: Recurren Jueros, Letrados, Curulesanos y Procuradores: sigant autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo la en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagant los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el Abogado por si harsia, siendo presente, pues para tod

*[Handwritten signature]*

ello cada cosa y parte, con lo amos, sucesos y dependientes los dichos  
 poder sus limitaciones, con libros, firmas, queros administrativos y fa-  
 cultad de exigencias, juras y sustituciones en queros y los usos que las  
 posesiones con relevancia de todo gasto. Lo que se firmo obligando  
 bienes y rentas habidas y por haber, con sucesores y sucesos a justi-  
 cias competentes y Municipios de ciudades libres y ciudades reales favorables  
 con las generales del reino en forma. Y el otorgante, a quien yo el  
 escribano doy fe concurra, lo firmo, siendo presente por testigos Don  
 Blas Mallo y Otero, Abogado, y Pablo Garcia y otros, escribano,  
 los dos de esta ciudad. = Vale en los sucesos = bi = e

Antonio Avila

Antonio

Don Martin  
de Mallo

# me

60. Pedimento eclesiastico

Doña Teresa Guzman y Graus, viuda,  
 a su hijo Don Camilo Guzman y Guzman.

En la ciudad de Algeciras a los dos dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libro copia en un pliego los sucesos y testigos: Antonio el Escribano y testigos referencados  
 de papel del sello de  
 el notario regente del  
 aceptante, dia de  
 de otorgamiento.

comparecio Doña Teresa Guzman y Graus, viuda de Don Vicente Terol,  
 suena de la suena, y dijo: Que descendo su hijo Don Camilo Gu-  
 zman y Guzman, estudiante en el Seminario Convictorio de la Ciudad de

Notario

Valencia, obtar a los sagrados Obispos y sus sucesores consiguiendo por  
 falta de piedad eclesiastica relativa, sus bienes bienes en que poder consti-  
 tuir patrimonio eclesiastico, queriendo la comparecencia hacer esta



174.

bien al respecto su hijo, de su libre y espontanea voluntad, Otorga:  
 Que con gracia y donacion pura, perfecta, acabada que el dicho llama  
 inter vivos en favor del indiano su hijo de una casa de habitacion, sita  
 uada en la calle de San Marcos de este poblado, situada con el número  
 veintea y dos, lindante con la de Don Thomas Nieto, Otro y otros  
 y con otras de la otorgante, la cual le fue adjudicada a la vez en  
 la escritura de division de los bienes de su comunido defunto esposo  
 autorizada por mi en veinte y seis de Noviembre del pasado año mil  
 ochocientos cincuenta y tres, cuya leyenda perteneciente a la interinidad  
 se halla en este acto y de estar inserta en la Contaduria del  
 hipotecario de esta Ciudad, yo el escribano doy fe; y declaro y argu-  
 ra no tenerla vendida, enajenada ni obligada en manera alguna:  
 libre de todo cargo y responsabilidad, su valor actual, segun  
 tasacion de peritos, el de veinte mil reales vellon, procediendo en  
 venta efectiva, franca de toda contribucion, mil ochocientos reales  
 vellon, congrua sustentacion suficiente para que dicho su hijo  
 viva con el decoro que corresponde a su clase de caballero; para  
 lo cual se desajodera, desiste, quita y aparta de la propiedad, domi-  
 nio y posesion de la mencionada finca, transfiriendolos en favor del  
 mismo su hijo; pero con la condicion precisa de que si muriere este



en el estado de patrimonio de la ley de dote la referida Casa en pro-  
piedad y renta a la Marquesa o a sus herederos si sucesos fueren, enten-  
diendo lo mismo para el caso que sobrevenga para el sucesor rela-  
tivo. Declara que esta donacion no es sujeta en perjuicio la legi-  
tima de sus dichos hijos por quedarle bienes mas que suficientes para  
su sustentacion; y por consiguiente la declarada finca se sera con-  
ta, segura y efectiva al referido su hijo durante su vida o hasta que  
obtenga para el sucesor relativo; y en esta inteligencia declara que  
el Excmo. Sr. Dn. Fr. Antonio de Padua Obispo de esta Diocesis se dignara apro-  
bar esta donacion y habilitar al agraviado para que pueda recibir  
hasta el sagrado Orden Sacerdotal. Y estando presente a estos  
otorgamientos el referido Don Camilo Cuob y Quique, da las gra-  
cias a su Señora madre por el beneficio que le hace en esta dona-  
cion, y promete no suaguar, suspender ni gravar dicha finca en  
manera alguna, antes bien cumplira su debicion en cualquiera  
de los casos arriba indicados, para lo cual la acepta en legal forma.  
Y la Marquesa y aceptante juran a Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz, que en la constitucion y aceptacion de este patrimonio  
relativo no ha intervenido ni intervenido dolo, fraude, simonia  
ni otro parte alguno de los reprobados por los sagrados cano-  
nes y disposiciones Pontificias. Y a la seguridad y firmeza  
de esta escritura obligan respectivamente sus bienes y rentas ha-  
biles y por haber, y dan poder a las Justicias de Su Magestad com-  
petentes, y especialmente al Excmo. Sr. Obispo y su

Ca.  
Franc  
a Do



Vicario General para que a' ello se representen como por escritura defi-  
nitiva, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin remittian las  
leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y queda adver-  
tido por mi el ayuntamiento de que de la presente escritura se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho  
señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
establecidos en ellas. Asi lo otorgan y firman, a quienes yo el escriba  
no doy fe concurridos, siendo presentes por testigos Don Blas Jimen Castaño,  
procurador del Jurgado, y Pablo Garcia y Auro, escribientes, los dos  
de esta ciudad. = Valen los cuen.<sup>dos</sup> de = por mi =

Teresa sempre

Camilo Curol Sempre

Antoni

Jose Martorell

de Motta

Haviana

61. Carta de pago.

Francisco Llorens y Valero y otros,  
a Don Jose Julian y Galbis.

En la ciudad de Moya a los tres dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

ciento cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos infrascriptos.



compramos Juanes Flores y Nalvo, labradores, viudas de la misma,  
por sí, y Joaquin Cyprian y Aloullor, del Consejo y vicario de  
la Villa de Benilloba, en nombre y como apoderado de sus padres  
políticos Guillermo Jordá y Albarrá, labradores, de esta ciudad, según  
el poder que este se confirió ante el escribano de Allobata, Don  
Miguel Cuyalt, en veinte y uno de febrero último, copia del cual  
ha exhibido y de su brevedad para este otorgamiento, yo el escriba-  
no doy fe; y de su grado y cuenta envío en la vía y forma que  
suos bienes haya lugar en derecho, confesando y dicen: Que residen  
en esta villa de Don José Julián y Galbis, procurador del ju-  
gado de primera instancia de esta Ciudad, vecinos de ella, como  
Albarrá del difunto Don José Albarrá y Galbis, las cantidades  
a saber: el Juanes Flores y Nalvo de quinientos reales ve-  
nte y dos, y el Cyprian de dos mil reales vellón en monedas de pla-  
ta de buena calidad a su presencia y de los testigos infan-  
tes de que seguidos doy fe: cuyas respectivas sumas son aquellas  
sumas que el referido Don José Albarrá y Galbis en su úl-  
timo testamento que otorgó en esta Ciudad ante Don Leandro  
García y Mitreplana, escribano que fue de ella, en veinte de  
Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco,  
legó a los referidos Flores y Jordá, y habiéndolos recibido en la  
manera indicada lo declaran así los compramientos, y en su  
virtud como satisfechos y entregados de ellos a su voluntad  
otorgan Flores por sí y Cyprian en la representación sube-



176.

cada a favor del mencionado Don José Julián y Galbis la mas  
solennemente y oficial carta de pago y real cédula a su seguri-  
dad, relevando a este y a la testamentaria del predicho finado  
Alonso de la obligación en que estaban constituidos de haber de entre-  
gar las prometidas sumas, segun el estado testamento, que camulan  
en esta parte, dejandolo en las demas en su fuerza y vigor. Jura-  
guen que dichas respectivas cantidades les han sido bien pagadas  
y a partes legítimas por lo que prometen no volver a saber y que  
tampoco lo han el expresado Guillermo Jorda y Maria en otra parte  
no en sus nombres, para de restituirlos con mas las costas. La se fir-  
mura obligan, Alonso sus bienes y rentas y Legitimados de su repre-  
sentado habidos y por haber; con sujeción y poder a justicias com-  
petentes y sujeción de cuantas leyes pueden serles favorables con la  
general del desecho en forma. Y solo firma el apoderado y por  
Alonso que expresa no saber lo han a sus suegros el pariente de los  
testigos parientes que lo son Pablo Garcia y Churo, escribiente, y Don  
Alon Garcia y Carboullé, testista, los dos de esta ciudad. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el Esc. don J. P. Valen los sum. = fe = l. o.

José María Espinosa

Pablo Garcia Churo

Antoni  
Jose M. Estorop  
de Motta  
#600000

de Don Juan Niente Soriano, Cien  
baud publico de esta Ciudad.

Que el Notario de Dios Francisco  
Alonso Lopez por esta publica Escritura  
cuenta yo Don Juan Niente Soriano, Co.

Libro primo  
ra copuado  
ocho fojas  
pel de los  
primero y  
nove en  
veinte y  
Enero mil  
ochocientos  
sesenta y  
vete en  
plimiento  
lo mandado  
por el Sr.  
Juez de  
de instanc  
de este  
del dia  
ayer a  
tud de  
to present  
do ante  
por Don  
tonio Bot  
y Vilaplana  
Medico de  
ta vecindad  
Doy fe

Notario de Reyes, del número y sereno de esta ciu-  
dad de Alcaz, hijo de Don Pedro Antonio y de Doña Maria Rosa  
Juan Antonio Alba-Rodrigo, ya difuntos, naturales de la villa de Utiel,  
provincia de Valencia, estando en completa salud a Dios gracias  
y por su Divina misericordia con su entendimiento y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural y con todas sus potencias y su  
libre para poder disponer de sus bienes y hacer un testamento,  
segun asi parece al presente escribano y testigos infraescritos,  
de que yo el notario requerido por el otorgante doy fe). Con-  
tando ante todo como firmemente creo en el misterio de la Con-  
tinua Ciudad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero y en los divinos misterios y sacra-  
mentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y comunión  
he vivido siempre y protesto vivir y morir: Remendome de la

Manuel Fabra  
y el  
terrenos para pedir misericordia a Dios, ahora que su divina  
Majestad un conde tiempo otorgo un testamento en la forma  
siguiente:

Primamente: Mando que mi cuerpo sea enterrado del modo y ma-



177.

esta que determinen mis tres hijos o los que se presenten en el  
acto de su fallecimiento; y lo mismo quiero que se haga en man-  
to a mi entera, funeral y bien de mi alma, por que esta es  
mi voluntad =


Yo = Declaro he sido casado con mi prima Doña Maria de los Dolores  
Padas y Gaudes, viuda que lo era de Don Julian Rivero y esta  
viuda, la que tenia dos hijos de infantil edad, llamados Don Ju-  
lian y Don Francisco Rivero y Padas, a los que educamos e instrui-  
mos bajo el tenor de Dios y despues les dimos, al primero la car-  
tera de Abogado y al segundo la de las armas, habiendo falle-  
cido este en America de segundo Comandante de infanteria efec-  
tivo; los cuales estan pagados de su haber paterno, segun lo tie-  
nen declarado por auto de una Curatoria autorizada por  
el infrascripto Curador en el año mil ochocientos cuasen-  
ta y dos o cuarenta y tres. Y tambien se hallan satisfechos  
del haber de su difunta madre lo que hago presente para su  
inteligencia de todos =

Yo = Asi mismo declaro que de mi enlace con la expresada Doña  
Maria de los Dolores tengo existentes seis hijos llamados Don  
Juan Jose, Don Valero Juan, Plenter, Don Jose - Antonio, Doña

111  
Joufa Polona, Doña Ramona Polona; estas sueltas, y Doña  
Dolores Tomasa Herrera Louca y Pradas, todos solteros a excepción  
del Don Juan-José que casó con Doña Francisca Bonomat y  
Blanco antes de concluir su Carrera de Abogado; al Don Mateo  
tambien le tengo dada la misma carrera y al Don José Anto-  
nio la de las Armas; pero luego presenté; que al Don Juan-José  
con motivo de su casamiento sin haber concluido su carrera no  
contribuirá a los gastos de sus alimentos ni de su familia, mas los con-  
sidero suplidos con la compra de un sustituto que fuere en su  
lugar para ir al servicio de las Armas por haberle cabido  
la suerte de soldado en esta ciudad, por precio de once onzas  
de oro; y además nueve onzas de oro que son gastos en su cas-  
amiento en compra de ropas, alquiler de habitación, muebles  
y otras cosas, lo que quiero se vaya una cosa por otra; esto es:  
que sus dichos tres hijos se computen iguales en los gastos y  
dispendios que se han ovanido en sus respectivas carreras. =

Otro: Tambien declaro, que mi difunta esposa Doña Maria de los  
Dolores Borge en su testamento ante el infrascripto escribano  
en primeros de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno,  
y entre otras cosas mejoró en el tercio de todos sus bienes a sus  
tres expresadas hijas Doña Joufa, Doña Ramona y Doña Do-  
lores por iguales partes y libramiento, y a mi un lego el quinto  
absoluto. =

Otro: En consideracion a que mis referidas tres hijas se hallan





178.

solteras y en mi compañía y que nada han gastado ni perdido,  
que han sido y son las que han llevado el sustento y trabajo de toda  
la casa y familia y que han cuidado siempre en el aseo y lim-  
pieza de la misma, como también en todo el cuidado posible  
con sus hermanos en todos conceptos, añadiendo el buen servicio  
y amoroso cuidado que han tenido con su madre en todas oca-  
siones, pero con especialidad en su última enfermedad; y así  
mismo lo han hecho y siguen haciéndolo coningo, en vista  
de todo, y con el fin de recompensar sus virtudes en cuanto  
me sea posible es mi voluntad mejorarlas como debe: y en  
esto las mejoré en el tercio y quinto de todos  
mis bienes, deudas y acciones presentes y futuros en iguales  
partes para que dispongan de dichas mejoras en esta forma:  
Que en el caso de morir o casarse alguna de ellas pasen sus  
partes de mejoras a las dos solteras, si murieren o se casaren  
dos pasaren dichas mejoras íntegras a la que quise soltera  
(y disponga de ellas a su voluntad si se mantiene en estado  
honesto; mas si llegare el caso de tomar estado las tres hermanas  
quiero que en este caso se embolen a dividir dichas mejoras  
de tercio y quinto con igualdad y cada una disponga de la

partes que le correspondan libremente y a su voluntad, guardando  
lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis laicis sanctis uni-  
versis et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non  
existunt: nisi deuti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi de  
per hoc editi bene ipsa ad retinendam suam adquiserent vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de canon según el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de un mes de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. =

Yo nombro por mis albaceas testamentarias a mis expresadas hijas  
Doña Josefa, Doña Ramona y Doña Dolores Soriano y Pradas,  
a las tres juntas y a cada una de por sí et in solidum, a las  
que doy el poder mas amplio que necesario sea para que obran  
en mi todo a su libre voluntad. =

Yo cumplido y pagado todo, en el remanente de mis bienes, de-  
rechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por  
mis sucesores y universales herederos a mis expresados mis hijos  
Don Juan-José, Don Valero, Don José-Antonio, Doña Josefa,  
Doña Ramona y Doña Dolores Soriano y Pradas para que se  
los dividan y partan con igualdad con la bendición de  
Dios y la suya y dispongan de ellos a su voluntad, menos  
mi retrato que quedará en poder de mis hijos mientras sean  
solteros, pero si se casaren pasará a mi hijo Don Juan-José  
en primer lugar, si este fallece lo conservará mi hijo Don  
Valero, y después de la muerte de este pasará a mi otro



179.

hijo Don Juan-Abelardo, quien podrá regalarle a cualquiera  
de sus hermanas: Y en atencion a que a mis tres hijos les tengo  
dada carrera honorifica y que se ve y los sousta de curia  
propia los grandes gastos y dispendios que en su vida y gober-  
nacion heido, creo, y asi lo expone de mis citadas hijas, que las  
parte de legitima que les corresponde de mi herencia la cede  
nan o renunciaron a favor de sus tres hermanas para que  
puedan vivir independientes y con mayor comodidad, pues  
los uno bastante generosos y razonables para que asi lo ve-  
rificuen, reconociendo como deben reconocer los sacrificios que  
todos hemos hecho por colocarnos en la altura en que se en-  
cuentran, pero con especialidad los perjuicios que he sufrido  
en mis citadas hermanas; y que ultimamente este es mi deseo  
y voluntad si algo sucesen de mis tres hijos, y tambien  
lo era el de su difunta madre; y por lo mismo creo y espe-  
ro lo haran como se les indica de buena voluntad y sin  
oposicion; pero si llegase el caso que mis tres citadas  
hijas o algunos de ellas se opusieren y no cedieran a mi  
solicitud o ruegos, y dispusieran de su parte de legiti-  
ma a su albedrio, quiero y mando con todo el dolor



de mi voluntad, que en vista de su ingratitud y de no acudir  
a mi suplica ajotada a colacion y particion todos los gastos y  
dispendios que tengo hechos en sus causas supuestas segun lo  
que tassu dos sujetos imparciales e inteligentes sobre el particion  
lar y en caso de discordia interponer que se nombra a Jefe  
validad de votos entre mis seis hijos; y en cuanto a mi hijo  
Don Juan-José ademas, se le hará cargo de lo que tengo gas-  
tado con el sustituto que le puse y dispendio que se hizo cuan-  
do contrajo matrimonio, segun lo tengo arriba manifestado,  
pues esta es mi deliberada voluntad. =

*Finalmente:* Por el presente revoco cuantos testamentos y codicilos hubie-  
re hecho antes de ahora por escrito, de palabra o de otro mo-  
do para que no hagan fe en juicio ni fuera de él, y solo  
valga este por mi ultima voluntad en cuanto tenga lugar  
en esta ciudad de Alhaja a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete  
en derecho. Hecho lo dice, otorga y firma, siendo presente por  
testigos Don Nicolas Guin Pontonja, teniente de Intendencia de  
Tivado, Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Miguel Miró  
y Gisbert, carpintero, los tres de esta ciudad. De todo lo cual,  
del conocimiento del otorgante, de que este manifiesta con-  
cer a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el escribano doy  
fe = Vale en los sucesos = no = el infrascripto escribano = ar. = ar. = ar. = ar. = ar. =  
Y el inter = en esta ciudad de Alhaja a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete =

Juan T. Soriano

Ante mí  
Jorge Montoya  
de Notario



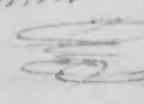
63. Carta de pago y obligacion.

Doña Blanca y Olinda, viuda, a  
Cristoval Rojas y Gisbert.

En la ciudad de May a los seis  
dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cincuenta y siete: autenti-

Ala copia en dorado  
del a. 2.º de  
del a. 2.º de  
de su obsequio  
de 1857

El escribano y testigos infrascriptos comparemos Doña Blanca y Olinda,  
viuda de Miguel Tatomá y Caspe, viuda de la sucesion, como  
madre y legítima administradora de los bienes de Camila y Miguel  
Tatomá y Olamo en su menor edad constituidos, y de su grado y vier-



ta eñada en la vía y forma que mas bien luego luego en  
derecho, confiesa y dice: Que se hizo en este acto de Cristoval Rojas  
y Gisbert, labrador, de esta ciudad, la cantidad de dos mil tres-  
ta y cuatro reales veinte y cinco centimos en monedas de plata  
y calderilla de buena calidad a su presencia y de los testigos  
infrascriptos de que se requiere hoy fe: cuya suma es aquella  
suma que perteneció a los citados sus hijos por herencia de su  
difunta tía Doña Tatomá y Caspe, segun la escritura de di-  
vision de los bienes de esta y de su difunto marido José Pe-  
dró y Pedro que pasó autenti en veinte y siete de Mayo últi-  
mo, en la cual se impuso la obligacion a Maria Boti y Pe-  
dro y José Tatomá y Rojas, a quienes se adjudicó una casa re-  
cayente en la expresada herencia, de dejar en poder del comprador



de dicha finca los indicados dos mil treinta y cuatro reales vein-  
tes y cinco centimos con el abono ademas de un din por ciento de  
interes anual, y habiendole cumplido los propios acreedores confor-  
me resulta de la Escritura de venta recibida tambien por un  
en veinte y ocho del presente mes, quito de la responsabilidad  
del comprador Cristoval Cayá y Gisbert la solvencia de aquella  
cantidad, y recibida por este la entrega de la misma, segun se  
ya manifestado, lo declara así lo compraventa, quien como con-  
tenta y satisfecha de ella a su voluntad como igualmente de  
los aditos hasta el dia discurridos formaliza a favor del mismo  
Cayá la mas solemne y eficaz carta de pago y mala  
convenza a su seguridad, relevandole como desde ahora se rele-  
va de la obligacion en que estaba constituido de haber de sol-  
ventar a los presentados sus hijos menores los dos mil treinta  
y cuatro reales veinte y cinco centimos, segun la ultima de  
las Escrituras citadas que enula y anula en esta parte dejan-  
dola en las demas en su fuerza y vigor, en favor a que que-  
da de cuenta y cargo de la otorgante el reintegro de la su-  
dicha cantidad que ahora recibe a sus hijos Camilo y Eli-  
guel Satoru y Olaver, a quienes promete satisfacenla y en-  
tregarla en metálico sonante y buena moneda de oro y plata  
usual y corriente, no en otra cosa ni especie, llanamente y  
sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento  
se causaren. Y a fin de que el Cristoval Cayá y Gisbert que-



de completamente asegurado de la certidumbre que en este acto esta-  
go, la citada compraventa de Cerrada Blanca y Oliva, sin que la obli-  
gacion general de bienes suyo, altere ni perjudique a la particular  
ni por el contrario esta a aquella, hipoteca especial y expressemente  
la unidad de sus pederos de tierra huerta con su derecho de agua  
para su riego, compraventa todo de cinco hanegadas, situado en la  
partida de la Benicatal de este termino, lindante con tierras de  
Don Pablo Casamichana y otras, las de Don Ruperto Gibert, las de  
Rafael Nator y las de Don Rafael Escal y otras, que le corresponde  
por ciertos y legitimos titulos, el cual promete no vender, cambiar  
ni obligar en manera alguna mientras subsista pendiente este con-  
trato, y si lo contrario realizase quise sea nulo e invalido judicial  
y extrajudicialmente. Y a su firma obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sus intereses y acciones a justicias competen-  
tes y sujecion de cuantas leyes judiciales sean favorables con la ge-  
neral del ducado en forma. Y estando presente el contenido Ben-  
toval Naya y Gibert, acepta esta escritura en todas sus partes  
para hacer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido  
por mi el Escribano de que de la suscripcion se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de

don dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de nulidad  
previendo en Reales Ordenes siguientes. Y la otorgante y aceptante, a  
quien yo el escribano doy fe concurro, no firmo por expresa no  
saber y a sus ruegos lo hean el primero de los testigos presentados  
que lo son Pablo Garcia y Surra, escribano, y Don Blas Quintanilla  
trajo, procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad. = Vale  
los años = Legitima = a =

Pablo Garcia Surra

Ante mi

Jose Antonio

de Nostra

# de Nostra

66. Carta de pago.

Concepcion Carbonell y Santamaria, a  
su hermana Nieta Carbonell y Santamaria

En la Ciudad de Alcala los seis  
dias del mes de Mayo del año mil

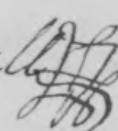
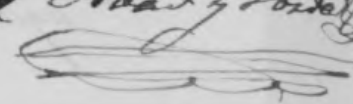
setecientos cincuenta y siete. Ante mi el escribano y testigos infra-  
scritos comparecieron Concepcion Carbonell y Santamaria, acompa-  
ñada de sus esposos Miguel Abad y Jorda, fabricante de papeles,  
vecinos de la villa, y prendida la villa marital presentada  
en ducado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-  
pectivamente por dichos consortes doy fe, de ella usando la in-  
dicada Concepcion Carbonell y Santamaria, de su grado y  
cierta villa en la villa y forma que en su bien haya lugar  
en ducado, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado antes  
de ahora de su hermana Nieta Carbonell y Santamaria, con-  
sente de Nieta Pastor y Jorda, casada, de esta villa, las



cantidad de diez mil noventa reales treinta centimos, la cual es aque-  
lla misma que dicha su hermana tiene obligacion de entregarle,  
segun la escritura de division de los bienes de Ignacio Santamaria,  
su suador, que para autenti en dos de Abis del pasado año mil  
seiscientos noventa y cuatro, y por que su entrega no es de presente,  
mediante a haber sido vista y verdadera, renuncia la accion  
que pudiera oponer del dicho no cobrado en ~~el~~ leyes de sus  
prembos y demas del caso, y con contenta y satisfecha a su volun-  
tad de los indicados diez mil noventa reales treinta centimos, forma-  
lina de ellos a favor de su renuncia hermana la sus solemn y  
eficiar carta de pago que a su mayor seguridad conduca, a cuyo  
fin la releva de la obligacion en que estaba constituida de haber  
de satisfacerle la referida cantidad, segun la citada escritura que  
cavala y avula en esta parte, dejandola en las demas en su fuer-  
za y vigor. Y asegura que los recibidos diez mil noventa reales  
treinta centimos le han sido bien pagados y a parte legitima,  
por lo que promete no volverlos a pedir en otra persona en sus  
nombrs, y que de restituirlos con sus las costas. Y a su primera  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con suision y  
poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen



este favorable con la general del ducado en forma. Y la otorgante  
y el marido, a quienes yo el escribano doy fe con voz, lo firmaron  
unidos presentes por testigos Pablo Garcia y Luna, escribiente y Ba-  
yetano Abad y Merde, batanes, los dos de esta ciudad. =

Concepcion Carbonell  Miguel Abad y Zorbal 

65. Institucion de poder.

Don Francisco Botella y Gauto a }  
Don Antonio Paga y Alpatandona }  
En la ciudad de Alay a los siete dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Ante mi  
Jose Antonio  
de Horta  
# Mayordomo

veinte y cuatro y siete. Abitué el escribano y testigos infantes  
los comparece Don Francisco Botella y Gauto, fabricante de papel,  
vecino de la ciudad, y dijo: Que su Tutora madre política Doña  
Cora Paga y Alpatandona, viuda de Don Manuel Boronad,  
de esta ciudad, por escritura autorizada en esta ciudad por su  
escribano, ahora difunto, Don Leandro Garcia y Piloylano, en diez  
y nueve de junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
confirió poder al compareciente para diferentes particulares con  
facultad de poderlo sustituir en cuanto a pleitos solamente, cuya

Particular y cláusula es a la letra como sigue = " Y finalmente pretengo cuan-  
tas diligencias sean útiles a la otorgante pues que para todo  
le confiere amplio y absoluto poder, facultad de injurias, jurar



y sustituir en cuanto a pleytos tan solamente, revocar los susti-  
tutos y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y  
a tener por firme cuanto por dicho apoderado de licencia y sustituto  
que este nombre se practique, obliga sus bienes y sucesos presentes  
y futuros, con expresa renuncia de cuantas leyes, privilegios y  
sigues y fueros puedan serla propios con la general en forma. Con-  
venida bien y firmante con su original la citada copia de poder  
que rubricada por mi le devuelto al interesado y a que me remi-  
ta. En su consecuencia usando el mencionado Don Francisco Co-  
tella y Bando de la presentada autorizacion, que declara no tener  
suspension ni revocada en manera alguna, de su grado y entera  
vicinia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
Otorga: Que sustituya el antedicho poder en cuanto a pleytos  
solamente en favor de Don Antonio Baya y Matamoros, pro-  
curador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su  
vicino, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese  
y aceptante para que en nombre de su principal y representando  
su persona, vicinia y derecho practique cuantas diligencias judicia-  
les y extrajudiciales fueren necesarias, a cuyo fin le releva segun  
es relevado. Y a tener por firme y subsistente lo que en virtud



del actual instrumento se practique obligados los bienes y rentas  
 en dicho poder obligados recibidos y por haber: otorga institucion  
 en forma, y lo firma a quien yo el escribano doy fe  
 concurro, siendo presentes por testigos Don Blas Quirós Gantuzán,  
 procurador del Juzgado, y Pablo García y Aranda, escribientes, los  
 dos de esta ciudad =

Fran<sup>co</sup> Botella

Ante mí  
 José Martínez  
 de Mota

66. Institución de poder.

Don Francisco Botella y Ganto, a  
 Don Antonio Puga y otros.

En la Ciudad de Alhaja a los nueve  
 dias del mes de Marzo del año mil

Señalada copia en  
 un folio libre cada  
 una, a requerimiento  
 de otorgante, día  
 de otorgamiento  
 de fe =

setecientos cincuenta y siete: Aperturó el escribano y testigos infra-  
 scritos compareció Don Francisco Botella y Ganto, fabricante de  
 papel, vecino de la villa y dijo: Fue su Señora madre po-  
 sitiva Doña Rosa Puga y Matamoros, viuda de Don Manuel

Martorell de Boranad, de esta ciudad, según escritura autorizada por Don

Señalada copia en  
 un folio libre, a requerimiento  
 de otorgante, día 12. de Abril  
 de 1860. o. p. =

Andrés García y Vilaplana, escribano que fue de esta ciudad, en  
 día y mes de junio del pasado año mil setecientos cincuenta  
 y cuatro, le confirió poder para varios particulares, comprendien-  
 do entre ellos el de seguimiento de sus pleitos, conforme apare-

Martorell

ce de la copia fehaciente que de dicho poder he escrito, y cuyo  
 particular particular es como sigue = " Y si para ello o para cualquier

*[Decorative flourish]*



185.

otro asunto fuese necesario estar o ser citado a juicio verbal,  
al de procedimiento o conciliatorio, lo equite en los Tribunales competen-  
tes asociados con un hombre bueno, segun lo dispuesto en el re-  
glamento provisional sobre administracion de justicia, pedir cer-  
tificacion del fallo que recurra y acudir con ella donde correspon-  
da a fin de defenderla en todos sus pleitos, causas y negocios civiles  
y criminales celebratorios y verbales que al presente tiene y tuviere  
en adelante con cualquier persona en todos los Tribunales Audiencia  
rias y juzgados demandando o defendiendo, y para ello presenta-  
ra escritos, requerimientos, protestas, suplicas, demandas y apor-  
tamientos que tenga por convenientes, en prueba antes, o despues  
de ella efectuar lo conducente, presentando testigos, testimonios  
y cualesquiera documentos que haya sacado de la persona o ar-  
chivo donde se hallen; todo y contradiga lo que de contrario  
se liere, obrara si actuara, oiga sentencias y autos interlocuto-  
rios y definitivos; consenta lo favorable y de lo contrario ape-  
le y suplique para ante quien, y con derecho pueda y deba, si-  
guiendo las apelaciones y suplicas, recursos de fuerza y todos los  
demas q<sup>l</sup> procedan en todas instancias y juicios, hasta su final  
decision, que Nales provisiones, mandamientos y otros despachos

*[Handwritten signature]*

que hará notificar y publicar: Que en Tenorio Jueros, escribanos  
y dependientes de Justicia, y finalmente practiquen cuantas diligencias sean útiles a la otorgante, pues que para todo le conferimos  
amplio y absoluto poder, facultad de elegir, jurar y sustituir  
en cuanto a pleytos tan solamente, revocar los sustitutos y nombrar  
otros de nuevo, que a todo se hace en forma. Ha ~~tenido~~ por fin su efecto  
lo por dicho apoderado se hizo y sustitutos que este nombre se  
practique, obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, con expreso  
renuncia de cuantas leyes, privilegios y fueros puedan ser la propia  
sigue y es en la general en forma. — Comienda el particular sus  
to bien y finalmente con sus originales continuado en la citada co-  
pia que debió al interesado y a que sus señas. En cuya virtud  
y usando el expresado Don Francisco Botella y Gento de la fa-  
cultad de sustituir que le está concedida, de su grado y propia  
voluntad en la vida y forma que mas bien le pareció hacer en des-  
cabo, otorgo: Que sustituye el indicado poder solo en cuanto al par-  
ticular arriba inserto, en favor de Don Antonio Poya y Matarredona,  
Don Blas Luis Santonja, y Don Lorenzo Reyro y Santonja, procuradores  
del Jergado de primera instancia de esta ciudad y sus vicinos, y de  
Don Antonio Agala y Don José Gallo que lo son de la Capitanía de  
señalada Territorial de Valencia, vecinos de ella, acudidos todos al  
este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los  
cuales juntos y a cada uno de por sí, para que hagan y practiquen  
cuanto en dicho particular se menciona, a cuyo fin les pone en su

67.

Don

a

Libro copia en  
pliego papel  
de la de Gub.  
intercomis del  
a reg. del Cor.  
de la C. de M.

Don J.  
E.  
M.



misimo lugar, grado y prelacion, y a quien se levala segun es selva  
do: obliga los bienes en dicho poder obligados a la validez y firme  
za de esta sustitucion que quien se entienda formalizada con todas  
las solemnidades del derecho. Fe el otorgante, a quien yo el escribano  
doy fe convida, lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y  
Aurea, escribiente, y Rafael Carbancillo, licitador de lana, los dos de  
esta ciudad. = Valen los u. = de = te = l = u. =

*[Signature]*

Francisco Botella

Antoni  
Jose Cortes  
de Motta  
f. dia y año

67. Venta.  
Don Juan Bautista Gisbert y Marcia,  
a Gregorio Gisbert y Vilaplana.

En la ciudad de Aylas a los cuarenta  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se ha copia en la presente escritura y sus testigos el escribano y testigos infrascriptos  
peligro papel del u. de Valparaiso y uno de los compradores Don Juan Bautista Gisbert y Marcia, leandado, se  
intercomunicacion del escrito a reg. del Congreso. uno de la misma, y de su grado y veinte cuerdos en la ciudad y  
dia 10. Mayo. de 1857. } forma que sus bienes haya lugar en dicho, en su nombre propio,  
doy fe = }  
Antoni } en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso  
que Don Antonio Jorda y Botella, del propio vendidario, le comiso

*[Signature]*

101  
y puesta en este acto que precede como procurador que dijo ser  
de Doña Maria del Milagro Jorda y Puiguello, conde de Don  
Luis Sanjurjo de las Casas, Titulo directa de la casa que se dice,  
Otorgo: Que vende y da en venta real por jurat de libertad para  
siempre a Gregorio Gisbert y Milaplana, labrador, de esta ciudad  
y a los suyos, el dominio útil de una Casa de habitacion, situada  
en la Calle de las Mibras de este poblado, señalada con el  
numero dos, lindante por un lado con la de Don Francisco Pastor  
y por otro con la de los linderos de Miguel Maria; la cual  
adquirio el vendedor por herencia de sus difuntos padres Bautista  
Gisbert y Rita Maria, condes, segun la escritura de division  
que de los bienes de estos padres contiene en veinte y seis de febrero  
ultimo, cuya licencia perteneciente al otorgante es libre el mismo  
en este acto y de constar en ella su tomo de raron en la Conta  
dunia de hipotecas de esta Ciudad, yo el escribano doy fe; y  
por este titulo la disfruta, segun manifiesta quita y pacifica  
mente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Titulo  
directa de la precorrida Doña Maria del Milagro Jorda  
y Puiguello con canon anual y perpetuo de una libra y cinco  
sueldos, linceus, facienda y demas de la enfiteus: libre de otro  
cargo y responsabilidad; y bajo este concepto la arrienda y con  
de con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el con  
venido precio de quinientos mil reales vellon, francos para el ven



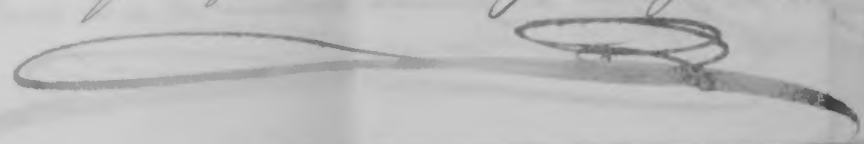
1867

dicen, los cuales confiesan este tenor recibidos del comprador antes  
de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de fuerza  
te, indiente a haber sido cierta y verdadera, renuncia la suscripción  
que pudiera oponer del dicho no contenido en percibido, leyes de su  
prueba y deudas del caso, formalizando en su virtud a favor  
del propio comprador la suya solemnidad y oficial carta de pago que  
a su mayor seguridad condurrea. Y en estos terminos declara el ven  
dador que el justo precio y valor de las cosas declaradas es el de los  
referidos quinientos mil reales vellón que ha recibido; y del que mas  
tenga o pueda tener buen gracia y donación intervinos a favor  
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesión y los terminos que comunden para  
reclamar el engaño, los que da por pensados como si lo estuvie  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucan, de  
siste, quite y aparta de todo derecho y acción que a dicho caso  
tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspara  
en el adquiridos para que como de cosa suya propia, adquisi  
da con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga  
de ella a su voluntad, con sujeción a la tenencia directa aser  
ba indicada y a lo establecido por la ordenanza: *Scriptis et*

bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Natalitatis non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
fore noni super hac dicta Casa ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint; y bajo la pena de lo mismo seguir el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de suena de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable  
para que de su autoridad o judicialmente tome la correspondien-  
te posesion de dicha Casa que le vende, y para que en su  
virtud tome la que le entregu copias autorizadas de  
esta escritura, con la cual, sus otros actos de aprobacion, sea  
de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido; y en el  
interim se constituya por su singular tenedor y poseedor para  
ser en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pide;  
obligandose como se obliga y compromete a la eviccion, segu-  
ridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a  
derecho. Y estando presente el contenido Gregorio Gisbert y Vi-  
laplana, comprados, acepta esta escritura y con ella la venta  
que se le hace del dominio útil de la Casa al principio des-  
tindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario re-  
muerde las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso. Quosen a la presentada Doña Maria del  
Milagros Jorda y Cervera por deudo y suora mayor y di-  
recta de la mencionada casa, a la cual o a sus sucesores, ope



en solvencia anual y perpetuamente el canon de una libra y cinco  
 reales, como tambien el leinuo que se devenga en las rentas o per-  
 suitas que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la ciudad  
 finca judicial la conveniente leinua, y a guardar y cumplir todas  
 y cada una de los capitulos y condiciones de la referida. Igualmente  
 advertido por sus respectivos de que de esta escritura se ha de ex-  
 hibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta  
 ciudad dentro de diez dias para su tomo de 1857, previo el pago  
 del deudo señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nul-  
 dad y deudas previendo en ellas. Y el nominado Don Antonio  
 Jordá y Botella, en el nombre que hace parte, recibe en este acto  
 del vendedor seis cincuenta y nueve reales vellon, en moneda de  
 plata suval y conunter a su presencia y de los testigos infra-  
 escritos de que requerido doy fe, por el importe del leinuo causa-  
 do, de que otorga a favor del leinuo la condonacion tanto de pago,  
 los, aprueba, ratifica y confirma esta escritura al peso que cada  
 y traspara por esta vez unicamente en el adquirido el deudo  
 de fadiga que a la repurada su principal conpate, dejandolo  
 salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la leinua. Y a la fir-  
 mura de lo que respectivamente otorgan obligan, el Jordá y









y a Don Antonio Argala y Don Jose Gallo que lo son de la Real Audiencia Criminial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y representando su persona, accion y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pueden y en adelante le pueden ocurrir, con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y remitan a los tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesario y conveenga, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarias: usen y obtengan los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adorno: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y ocuparon: hagan juramentos de calunnias, divisiones y supletorios: Recusen Jures, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan



los habidos y  
 tados y num  
 cural del dese  
 sibans de  
 Casual y  
 Grand y  
 BERZ  
 Los dias diez  
 s mil ochoc  
 or infrascrit  
 is de la ciu  
 que un  
 is todo del  
 y un  
 is (antigua)  
 al, procurado  
 sus veines,

autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentidas lo favorable y de lo prejudicial recurridas, apela y suplico, seguidas en todas instancias y tribunales: y para costas y legados los devotos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por sí haria, siendo presente, y para todo ello, cada cosa y parte, con lo accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion; con libranza, fuerza, general administracion y facultad de ejecutar, jurar y restituirle en quien y las veces que les pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a su fianza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con demision y yndicio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serle favorables con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe concurro, lo firmo siendo presente por testigos Pablo Garcia y Muro, escribiente, y Rafael Carballe, libador de lana, los dos de esta ciudad.

Jose Lecyres

Ante mi

Jose Martorell  
de Notario  
H. Fuera

69.

Venta

Pablo Garcia y Muro en C. A. a

Don Jose Julian y Galbis.

En la ciudad de Alay a los once dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos

tos cincuenta y siete: Ante mi el escribano y testigos interpresentes



Con copia en los pliegos  
 Rafael del valle cuas  
 de ingt. del conyugador  
 de 11. Mayo de 1857.

Enmendar Pablo Garcia y Sura, oficial de pluma, vecino de la villa  
 en concepto de apoderado de Don Fernando Julian y de Doña Ma-  
 ria-Josefa Julian, viuda de Don José Maria Orey, vecinos, aquel de  
 la Villa de Ovieda, y esta de la Ciudad de Oviedo, segun constas  
 de las escrituras de poder otorgadas en sus respectivos domicilios ante  
 Don Juan Martin y Dominguez y Don Manuel Saur, escribanos  
 de ellos en veinte y tres y veinte y dos de Enero ultimo, copias de  
 las cuales autenticas y fehacientes escluse el compareciento en este  
 auto y de ser bastantes para celebrar el presente contrato, yo el escri-  
 bano doy fe; en cuya virtud usando el indicado Pablo Garcia y Sura  
 de las facultades que le van conferidas en las escrituras de poder  
 que se han relacionado, que asegura no tener revocadas ni limitadas  
 en manera alguna y en caso necesario acepta legalmente, de su grado  
 y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recho, en nombre de los enumerados Don Fernando Julian y Doña  
 Maria-Josefa Julian, sus principales, y de sus herederos y sucesores,  
 otorga: Que vende y da en venta real por juero de libertad para el  
 siempre a Don José Julian y Galbis, procurador del Jurgado de ju-  
 vera instancia de esta ciudad, vecino de ella y a los hijos, doctores  
 las partes de una casa de habitacion situada en la calle de la G



cuales de este yobado, señalada con el numero cinco, lindante toda por  
un lado con la de Don Antonio Minis y por otro con la de Pedro de  
Hoz, que lo restante de la misma es proprio del comprador: cuyas dos  
terceras partes de casa corresponden a sus representantes por ciertos  
y legitimos titulos, bajo los cuales las disputan, segun manifestar, que  
ta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujetas a un  
cansal redimible de capitulo de tres mil reales vellon que con la pension  
cinca al tres por ciento se respondia y pagaba al Convento de San Agus-  
tin de esta ciudad, ahora a la Merced: libres de todo otro cargo y respon-  
sabilidad; y en este concepto los asegura y manda, en los nombres que han  
partes, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, seruidumbres y contados  
lo demas que de hecho y de derecho les pertenezca: por el convenido precio  
de dos mil reales vellon, fructos para los vendedores, los cuales confies  
el otorgante tener aquellos recibidos de Don Antonio Lopez, vecino de Chi-  
claud, y este de Don Jose Candela, de esta ciudad, a quien los satisfi-  
ra el comprador, segun una carta orden suelta por Don Juan de  
Julian su diez y siete de febrero ultimo; y por que su entrega es  
de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la  
excepcion que pudiera oponer del dicho su contado sin recibos, leyes  
de su prueba y demas del caso, formalizando en su virtud a favor  
del propio comprador la mas solemn y eficaz carta de pago que a su  
mayor seguridad conduzca. En estos terminos declara el indicado Jose  
que el justo precio y valor de las dos terceras partes de casa declara-  
das es el de los referidos dos mil reales vellon recibidos en la manera



190.

representada; y del que sean tengan o puedan tener parte en dicha representacion a favor del comprador gracia y donacion irrevocable estatutos, a cuyo fin se renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay la vida y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre de ahora y apasata a dichos sus representantes de todo derecho y acción que a las representadas dos tercias partes de casa tengan y los puedan pertenecer; y las cede, renuncia y traspasa en el mencionado nombre a favor del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quibus etiam locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Matritensi non existunt: nisi dicti christi justis seruis et tenentis foris non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de canon según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de número de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dichas dos tercias partes de casa que se vende, y para que no necesite tomarla un jide que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habida

tomado, apremiado y trasquilado; y en el interior constituya a sus repre-  
sentados por sus inquietos temores y pavorosos presencios en legal for-  
ma para ponerlos en ella siempre que lo pidan, obligados como  
los obliga y compromete en fuerza de la autorización que se concede en  
las escrituras de poder, de que arriba se han hecho mención, a la evicción,  
seguridad y saneamiento de esta venta y sus partes con arreglo a derecho.  
Y estando presentes el contenido Don José Julián y Galbis, comprador,  
cuyta esta escritura y con ella la venta que se le hace de las dos ter-  
ceras partes de la casa al principio de la ciudad, de cuya propiedad y po-  
sición se da por satisfecho y entregado; y en cuanto sea necesario remita  
las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta y demás del caso; y  
en su virtud se obliga a satisfacer y pagar las pensiones del caso sea  
suficiente a quien correspondan mientras no redima su capital. Y queda  
advertido por un el recibiendo de que de esta escritura se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez  
días para su toma de razón, previo el pago del arancel señalado en Reales  
Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellas. Y a su  
financiam obligan, el apoderado los bienes y rentas de sus representados y el  
comprador los suyos habidos y por haber, con comisión y poderío a justicias  
competentes y remisión de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del de-  
recho en forma. Y los otorgantes a quienes doy fe en verso, lo firmen siendo presentes por tes-  
tigos Don Blas Ruiz, procurador del Juzgado, y Don Juan escribiente, ambos de esta ciudad.

Pablo Ruiz Ruiz

José Julián  
y Galbis

Antonio

Don Westover  
de Notario



70. Carta de pago.

Rosa Gaton y Blanguer, y  
Antoval Poya y Giberto.

En la Ciudad de Olaya a los dos  
dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Ante mi

Yo el escribano y testigos infrascriptos compareció Rosa Gaton y Blanguer,  
acompañada de su esposo Gregorio Olaver y Nizaplana, labradores, co-  
cios de la ciudad, y para la correspondiente licencia marital por  
venida en ducado, que de haber sido pedida, recibida y aceptada

respectivamente por dichos conyugales, doy fe; de ella usando la sepe

En la Ciudad de Olaya y Blanguer, dijo: Fue en la escritura de division

de los bienes de sus difuntos tíos José Oti y Juana Gaton, conyugales, co-  
cios que fueron de esta ciudad, autorizada por mi en veinte y siete

de Mayo último se adjudicó por todo su haber a la compareciente  
la cantidad de ochocientos ses noventa y cinco reales, los

cuales se impuso la obligación a María Oti y Cayro y José Gaton  
y Poya de dejada en poder del comprador de la misma finca

quiere en dicha escritura, que les fue adjudicada para que procedieran  
a su enajenacion, por no haber concurrido a la celebracion del pre-

todo contrato la otorgante por la ausencia de citada esposa. Fue  
en veinte y ocho del indicado mes se llevó a efecto la venta del su-

bidulo inmueble, segun escritura que para tambien contiene, en la

*[Decorative flourish]*



101  
que se supuso la obligación de comprados Cristóbal Cayá y Gu-  
bert, labradores, de esta ciudad, de satisfacer y pagar a la Novales  
torre y Obispos la expresada suma y réditos devengados a razón  
de un seis por ciento anual en el momento mismo que comparecieron  
ella y su nombrado manda a testificar y dar por bien hecha la  
consabida escritura de partición, y llevándola a efecto por la presente,  
la referida Novales Torre y Obispos, de su grado y cuenta propia en la  
real y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que apor-  
tando como apuntado en todas sus partes la relacionada escritura  
de división de suertes y suertes de Guero último con las solemnidades  
y nunciaciones contenidas en ella, confiesa haber recibido y cobrado de  
Cristóbal Cayá y Gubert los nombrados cuatrocientos seis reales  
ochenta y cinco centimos con mas los réditos devengados a razón de  
un seis por ciento anual, y por que su entrega es de presente, un-  
dicante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepción que  
pudiera oponer del dinero no cobrado en recibidos, leyes de su parte  
y demás del caso; y como contenta y satisfecha de ellos a toda su  
voluntad formalmente a favor del mismo la mas solemnemente y eficazmen-  
te de pago que a su mayor seguridad conduca, relevándole como le  
releva de la obligación en que estaba constituido de haber de solven-  
tar la citada cantidad y réditos segun la predicha escritura de ven-  
ta que causa y causa en esta parte, dejándola en las demás en  
su fuerza y vigor. Y asegura que los referidos cuatrocientos seis  
reales ochenta y cinco centimos y réditos devengados le han sido bien



pagados y a parte legitima, por lo que prometio no volver a pedir  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las  
 costas de su cobranza. Y a su finera obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, con demision y jodicio a justicias competentes y denuncia  
 de causas leyes quidaen solo favorables con la general del ducado en  
 forma. Y estando presente el contenido Cristoval Rayá y Gibert ac  
 cepta esta escritura para hacer de ella el uso que mejor conuenga,  
 quedando advertido por su el escribano de que si fuese preciso se ha  
 de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de esta  
 Ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena  
 de nulidad y deudas previendo en Reales Ordenes siguientes. Así lo diere  
 y otorgare, y yo firmare por expiar su saber y a sus sueros lo ha  
 cen los testigos presenciales que lo son Antonio Sempere y Torregrosa,  
 coronador, y Pablo Garcia y Obispo, escribientes, los dos de esta ciudad.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano  
 doy fe.

Ant<sup>o</sup> Sempere y Torregrosa

Pablo Garcia Obispo

Antonio  
 Jose Martin  
 de Noto  
 H. Diego de

Don Rafael Carbonell y Gualber, a Pablo Serra y Alarcón.

En la Ciudad de Alay, a los trece del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y tres.

Libre copia en un sello  
segundo a requir. del  
cap. dia de su obr-  
gacunto o y fe

comparacion Don Rafael Carbonell y Gualber, vecino de la misma, y de su grado y vista en la misma y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice:

Antes

Don ha recibido y cobrado antes de ahora de Pablo Serra y Alarcón, carpentero, de esta ciudad, la cantidad de ochocientos sesenta y tres reales, la cual es aquella misma que este ultimo obtuvo en su poder de parte del juicio de media para de habitacion sita en la Calle de la Virgen Blanca de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco que Josefa Corsegosa y Carbonell, conserite de Antonio Gueyren, del propio domicilio le vendio por un terreno que para contentar en siete de Cuero propios parados y al comparamento tenia derecho a percibir de dicha vendidora por haberla adjudicado en usura en la division de los bienes de su difunto padre Antonio Corsegosa, quando los estaba debiendo a la testamentaria del tambien finado Don Perseventura Gualber Abco. segun escritura autorizada por Don Nicolas Cuyro, escribano que fue de esta ciudad en veinte y dos de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, a cuya garantia quedo especialmente hipotecada la finca anteriormente relacionada, pues aunque en ella consta que la deuda era de ochocientos sesenta y tres reales no debiera entenderse esta mas que de seis mil

Decorative flourish at the bottom of the page.



193.

conforme aparece de otra escritura de cesion que los señeros de  
dicho Presbitero otorgaron a favor del compareciente ante Don Juan  
de Garcia y Vilaplana, escribano que tambien fue de esta ciudad,  
en tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, y los restantes  
dos mil reales al cumplimiento de los ochos mil que primeramen-  
te se leon indicando son deudas a favor del otorgante por intereses  
demeritados de dicha total suma y otras que el mismo ha satis-  
fuelto por los señeros del prevarado Martin Honregrosa; y  
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido ver-  
ta y verdadera, la confiesa y renuncia la expresion que pudiera  
oponer del mismo no cobrado ni cobido, leyes de su parte y de  
suos del caso; y en su virtud como contento y satisuelto de los  
referidos ochos mil reales vellon, otorga a favor del contenido  
Pablo Garcia y Maestre y de los señeros del citado Martin  
Honregrosa en su caso, la suma fianza y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conduca; relevando al primero de  
la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer  
la susodicha cantidad, segun la escritura de venta de siete de Ma-  
yo ultimo y la de veinte y dos de Julio de mil ochocientos  
cincuenta y tres que conula y anula, aquella en la parte que

*[Handwritten signature]*

podia utilizarla para la percepcion de los ocos unil reales referidos,  
dejandola en las demas en su fuerza y vigor, y esta totalmente con la  
leyoteca de la finca antes manifestada, para que como libre y de su  
responsabilidad no obre efecto alguno en juicio en favor de el. Tampoco  
que dichos ocos unil reales nullon se han sido bien pagados y a partes  
legitima por lo que permite no volverlos a pedir, que tampoco se deman-  
dara por los herederos de Don Nuñaventura Gonzalez Obis. a los de el  
cio Bonagrosa una cantidad que la que tienen satisfecha, y si por el  
tiempo se les reclaman por aparecer documentos a su favor, anterior-  
es a los que arriba se han relacionado, la solventara el otorgante,  
satisfaciendo ademas las costas que a los ultimos se les impongan.  
En su finca obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
sucesion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas le  
ya quedaran real favorables con la general del derecho a forma. Y  
estando presente el contenido Pablo Parra y el Particular acepta esta es-  
critura en todas sus partes para hacer de ella el uso que mejor con-  
vienga, quedando advertido por sus el escribano de que de la misma se  
ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de Leyotecas de  
esta ciudad para su convenientemente cancelacion dentro de diez dias, bajo  
pena de nulidad y demas prevenido en Reales Decretos vigentes. Asi lo dicen  
otorgado y firmado, a quince dias de febrero, siendo presentes por testigos Brin-  
te Ribera y Garcia, Batanes, y Pablo Garcia, escribiente, los dos de esta ciudad. =

Valen los unil <sup>dos</sup> = podia = se deman =

Rafael Carbonell  
Pablo Parra

Antonio  
Jose M. Torres  
de Motta  
# unil

12.

Maria

Juan

esta copia de los p  
por papel al sell  
9<sup>a</sup> unil del Comp.  
Mallorca 1857

Imp.  
E. M. Torres

196.



72. Nueva

Maria Botella y Alos, c/ Francisco Pascual y Garcia.

En la Ciudad de Alay, a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Acto el 11.

Esta copia en dos folios...  
por papel al sello...  
del Com. de...  
Mallorca 1857.

Yo, el escribano y testigos infrascriptos comparecimos Maria Botella y Alos, acun-  
panada de su esposo Jose Pascual y Alos, propulso, vecino de la  
misma, y prima la correspondiente licencia marital para vender  
su derecho que de haber sido perdido, convalidado y aceptado res-  
pectivamente por dichos conyugales doctos, de ella usando la Maria  
Botella y Alos, de su grado y cuenta propia en la via y forma  
que antes hizo lugar su derecho, en su nombre propio,  
en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y per-  
misos que Don Serafin Domenech y Mouton, del propio vecinda-  
dario, le concedo y presta en este acto que presencia como pro-  
curador que dijo ser de Doña Maria de los Dolores Jordá y Qui-  
uolto, conyugales de Don Joaquin Alos y Alos, vecino de esta de  
la plaza de Casa que se dice, Ortega: Que vende y da en venta  
real por juro de verdad para siempre a Francisco Pascual y  
Garcia, Labrador, de esta vecindad y a los suyos, el dominio útil  
de partes de una casa de habitacion, situada en la calle de San  
Juan de esta poblacion, señalada con el numero tres que

Montano  
Doy fe

[Signature]

lo restante de toda ella es propia del comprador, y linda por un  
lado con la de Juanes Nator y por otro con la del Doctor Don Ju-  
goso Mallo, Presbitero; la cual adquirio la vendedora por herencia  
de su difunto padre Nuncio Botella, segun la escritura de division  
y convenio recibida por Don Juan Nuncio, Escribano de  
esta ciudad, en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cuen-  
renta y seis, que de constar en ella su tenor de cosas en la ofi-  
cina de hipotecas de la ciudad, yo el escribano doy fe; y por  
este titulo la difunta, segun manifiesto, quito y pacificamente  
en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Titulo de re-  
ta de la nombrada Doña Maria de los Dolores Jorda y Augu-  
sillo, con canon anual y perpetuo de tres sueldos pagaderos  
en primero de Noviembre, lunas, fiestas y dias de la refectio-  
nis: libre de todo otro cargo y responsabilidad; bajo cuyo con-  
trato la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le  
pertenece: por el convenido precio de tres mil reales vellon, fran-  
cos para la vendedora, los cuales recibe la misma en este acto  
en sueltas de plata suales y conientes a su presencia y de  
los testigos infrascriptos de que se quito doy fe; y como contenta  
y satisfecha de ellos a toda su voluntad formaliza a favor del  
comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad conviene. En estos terminos declara la vendedora  
que el justo precio y valor de la parte de casa deudada es



el de los referidos tres mil reales vellón que ha vendido, y del qual  
sus hijos o pueda tener han oporcion y donacion intervinos a favor  
del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar  
el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y debe  
hoy en adelante para siempre se desajoderar, desista, quite y aparta  
ta de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y  
le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y traspara en favor  
del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida  
con legitimidad y justo título, la posea, enajene y disponga de  
ella a su voluntad, con sujecion a la Titucion directa arriba  
indicada y a lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro  
Nobilitatis non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et ten-  
orem formi rone super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habuerint. Et sub la jura de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de suen de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere  
poder inrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete,*



y para que no necesite tomarse sus pides que le entregues copia  
autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de ejecu-  
cion, sea de ser visto habida tomada, apresada y transferida,  
y en el interin se constituya por su injubida tenedora y poseora  
poseora en legal forma para poseer en ella sin que lo  
pida, obligandou como se obliga y compromete a la eviccion, se-  
guridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a  
derecho. Y estando presente el contenido Francisco Casual y Garcia,  
comprador, acepta esta escritura y con ella la venta que se he-  
bra del dominio util de la parte de casa al principio de  
huidada, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renun-  
cia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y  
demas del caso. Reconosce a la precitada Doña Maria Dolores  
Jorda y Riquelme por dueña y tenora mayor y dueña de la  
mencionada parte de casa, a la cual o a sus sucesores o por  
satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon de tres  
reales el dia primero de Noviembre, como tambien el lin-  
do que se devenga en las ventas o permutas, que tanto para  
otorgarlas cuanto para gravar la citada posesion de finca se-  
dara la conveniente licencia, y a guardar todos y cada uno  
de los capitulos y condiciones de la referida. Y queda adver-  
tido por mi el escribano de que de esta escritura se ha de re-  
sibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta





196.

Ciudad de Santos de dos dias para su tenor de Narau, pasado el pa-  
go del deudito señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de  
nullidad y demas prevenido en ellas. Y el nominado Don Serafio  
Domuselli y el ciller, en el nombre que han partes, recibe en este  
acto documentos treinta y ocho reales veinte y cuatro centimos en  
monedas usuales y corrientes a mi presentacion y de los infraescritos  
testigos de que requerido doy fe, por el importe del mismo,  
preuision recibida y hecha para celebrar el presente contrato,  
de que otorga a favor de la vendedora carta de pago en forma,  
loa, apremio, ratifica y confirma esta escritura al pago que  
cede y transpasa por esta vez unicamente en el adquirente el  
deudito de fadiga que a la expresada se principal corresponde,  
dejandole salvo e libre en lo sucesivo a favor de la misma.  
Y especialmente la vendedora Maria Botella y Als jura por  
Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a deudito que  
para otorgar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia,  
cohechada ni violentada directa ni indirectamente por su enun-  
ciado ni por otra persona en su nombre; y que antes bien la  
formalera de su espontanea voluntad por que sus efectos se con-  
sistenten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no

enaguar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-  
hibido ni nulacion por violencia persuasion marital, lesion  
ni otro motivo, mediante no concusio ni haber precedido pa-  
ra efectuarlo, ni las heras y si procreasen las heras y acuda  
enteramente debe allora. Fue de este juramento no ha jurado  
ni jurara absolucion ni relajacion a quien se los pueda conce-  
der, y que, aunque de motu proprio se los concediesen es unido  
de ellas, pena de perjurio. Y a la fincera de lo que respectiva-  
mente otorgan obligan, el Donante los bienes y rentas de su  
representada y los demas los suyos habidos y por haber, con  
suision y poderio a justicias competentes y renuncia del  
cuantas leyes pudiesen ser las favorables con la general del dere-  
cho en forma. Y todo lo firmo excepto la suadora que expre-  
sa no saber y a sus sueros lo hizo el primero de los testigos que  
señales que lo son Salvador Garcia y Botella, tejedores de paños,  
y Agustin Garcia y Garcia por elos los dos de esta ciudad.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el es-  
cribano doy fe. = Valen los unidos = a = en ellas = ou =

Jose Boronat

Serafin Donmich

Fran<sup>co</sup> Pasquas

Salvador Garcia y Botella

Antoni  
Jose Montano  
de Motta

H. Montano



173. Carta de pago.

Don Nicueto Giest y Garbault,  
Don Juan Bautista Giest y Garbault.

En la Ciudad de Alay a los diez y siete  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Ante mi el es-  
cribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Nicueto Giest y  
Garbault, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuar-  
ta villa en la vida y forma que mas bien haya lugar en des-  
cubierta, confieso y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora  
de su hermano Don Juan Bautista Giest y Garbault, tambien  
licenciado, del propio domicilio, la cantidad de ocho mil reales vellon,  
la cual es aquella misma que este ultimo se obligo a solventar  
al compareciente en la escritura de convenio recibida por Don  
Leandro Garcia y Milaplanca, escribano que fue de esta ciudad,  
en veinte y dos de Enero del presente año mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco, y por que su entrega no es de presente, mandan-  
tes a haber sido cierta y verdadera, renuncio la excepcion que  
pudiera oponer del dinero no contenido en recibos, libros de su pre-  
sencia y demas del caso; y en su virtud como contento y pagado desta  
a toda su voluntad, formalizo a favor del propio su hermano  
la mas solenne y oficial carta de pago que a su mayor segu-  
ridad conduca; relevandole como le releva de la obligacion en

[Signature]

que estaba constituido de haber de solventar la referida suma, segun  
la citada escritura de convenio que cancela y anula en esta parte,  
como tambien cuantos documentos pudiesen aparecer sobre el par-  
ticular, para que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera de el.  
Y asegura que los mencionados ochos mil reales vellon se han si-  
do bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no bal-  
velos a pedir en otra persona en su nombre, pena de restituir-  
los con sus costas. Y a su fianza obliga sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con sus bienes y poderio a justicias  
competentes y remision de cuantas leyes pudiesen serle favorables  
con la general del ducado en forma. En lo cual, otorga y fir-  
ma el otorgante, a quien yo el escribano doy fe con voz, sin  
do presente por testigos Don Nicolas Guier Santoya, Genente  
de infantaria retirado, Jose Guier Santoya y Pablo Garcia y  
Aurea, escribantes, los tres de esta ciudad =

St. Gilbert

Antem  
Jose Matamor  
de Molto  
# don a

24. Partes de pago  
Antonio Molto y Jacai, a  
Francisco Pastor y Yemporal.

En la ciudad de Alay, a los diez y  
ocho dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos cincuenta y siete. Antem el escribano y tes-



En copia en un alto { Ezer infrascriptos comparecieron Antonio Maltó y Jere, labradores, en  
 nombre del rey { cura de la misma, y de sus grado y vista ciudad en la villa y por  
 ante el Sr. Jefe { una que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha re-  
 cibido y cobrado antes de ahora de Francisco Pastor y Siempre, **Maltó**  
 del proprio agravo y ciudad, la cantidad de nueve mil reales ve-  
 non, la cual es aquella misma que este ultimo recibio en cali-  
 dad de portante del compareciente y se obligo a satisfacion  
 al plazo de dos años con solo el interes de un cinco por ciento  
 en cada uno; y habiendolo cumplido todo a su debido tiempo  
 lo declara así el Antonio Maltó y Jere, y por que su entrega  
 no es de preuente, mediante a haber sido cierta y verdadera, se  
 renuncia la suspencion que pudiera oponer del dinero no cobrado  
 su recibido segun de su prueba y demas del caso; y como conten-  
 to y satisfecho de ellos a su voluntad como tambien de los re-  
 ditos devengados otorga de todo a favor del Francisco Pastor y  
 Siempre la mas toleante y eficaz carta de pago que a su ma-  
 yor seguridad condiere; relevandole como se releva de la obli-  
 gacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la ex-  
 presada suma y reditos segun la escritura que firmo autentica  
 en veintis de Octubre del pasado año mil ochocientos noventa

*Decorative flourish at the bottom of the page.*

ta y dos que camela y amula enteramente con la ley que  
la misma contiene de un pedazo de tierra llamada el  
huerto de Siempre, comprados de medio jornal con su fuente y  
balsa, situado en la partida de Cotes bajo de este termino, cuyo  
valor sera de treinta mil reales vellon, para que como libras  
yo de dicha responsabilidad no obra aquella efecto alguno en ju-  
icio ni fuera de el. Y asegura que los referidos suenos mil reales  
vellon y rditos dichos se han sido bien pagados y a partes  
legitimas, por lo que promete no volverlos a pedir en otra perso-  
na en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su-  
brama. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de quantas leyes yudicas sean favorables con la general de lo  
derecho en forma. Y estando presente el contenido Francisco Car-  
tos y Siempre, acepta esta escritura en todas sus partes para ha-  
cer de ella el uso que mejor convenga, quedando advertido por mi  
el escribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada  
en la Contaduria de Leytareas de esta ciudad dentro de diez dias para  
su convenientemente cumplimiento, bajo pena de nulidad y demás prevenido en los  
ordenes vigentes. Y solo firma el Cartos y por el el otro que espere no sa-  
ber lo han a sus suenos el primero de los testigos presenciales que lo son  
Pablo Garcia, escribiente, y Luis Caya, carpintero, los dos de esta ciudad. De todo lo qual y  
del consentimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe. =

Francisco Cartos  
Pablo Garcia  
Escribano

Ante mi  
Jose Martena  
Escritor

75.

Luis Caya  
Panties  
Una copia en un  
de la misma a' ac  
de el acce  
de un otorg  
mito en fe  
Martena



15. Obligacion.

Luis Caya y Galbo, a Don Juan Bautista Gisbert y Mañá

Que la ciudad de Mexico a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete: abtení el ca

Una copia en una  
de las personas a  
de la otorga  
Mestura

Escrituras y testigos infrascriptos compareció Luis Caya y Galbo, casado y vecino de la misma, y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien le pareció en derecho, confesó y dijo: Que reconoce y debe a Don Juan Bautista Gisbert y Mañá, hacendado de esta ciudad, la cantidad de diez mil reales vellón que le ha prestado por su favor y recibí del mismo en esta forma: cuatro mil reales antes de ahora y por que su entrega no es de presente, pudiendo a haber sido cierta y verdadera, la confesó y reconocí la cantidad que quedara a pagar del dinero no contado en recibidos, legos de su prueba y demas del caso; y los restantes seis mil reales en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se sigue y como entregado de unos y otros a toda su voluntad formalizada a favor del expresado Gisbert el requerido mas condumente.

Cuyo diez mil reales vellón presente y se obliga devolver y entregar en una sola paga al mismo Don Juan Bautista Gisbert y Mañá o a quien le representare dentro de seis años contados desde esta

[Signature]



fecha en adelante, ofreciendo igualmente abovante en recompensa de  
favor que recibe un seis por ciento de interes anual correspondien-  
te a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo lo que  
ofrecer cumplir en dinero metálico sonantes y buena moneda de oro  
o plata usual y corriente y no en reales ni otras especies de pa-  
pel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas que  
que diez lugares para la cobranza, cuya ejecución ofrezco con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándole  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad  
y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Y especial y expresamente dice que la obligación gene-  
ral de bienes viene a ser sin perjuicio a la particular en esta  
a aquella hipoteca una Casa de habitación que tiene y posee como  
a propia y adquirida en calidad de libre de todo cargo por compra  
que hizo a Doña Josefa Marquez y Arce, según escritura que  
para contentar en un mes de febrero último, cuya copia he exhibido  
y de contar en ella su toma de posesión en la Contaduría de hipote-  
cas de esta Ciudad, previo el pago del derecho de un real, y al escriba-  
no don José, la cual se halla situada en la Calle del Caserío o pla-  
zuela del Jorral de este poblado, señalada con el número tres, linden-  
do por un lado con otra del otorgante y por otro con la de don José  
Scupero y Molto, la cual grava y sujeta ahora a la responsa-  
bilidad y pago puntual de dichos diez mil reales vellón y sus re-  
ditos con el pacto expreso de no enagenarla y de ningún modo



200

obligarla hasta la entera solucian y pago de los suenos, quedando  
 que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como ce-  
 lebrado contra este contrato y parte especial. Quedando permitte el con-  
 tado Don Juan Bautista Gisbert y Maria acepta esta escritura para  
 hacer de ella el uso que le convenga; quedando advertido por mi el es-  
 cribano de que de la suena se ha de recibir copia autorizada en la  
 Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su  
 tomo de Narau, bajo pena de nulidad y deues presentando en Nueve Or-  
 denes siguientes. Y ambos partes jurando como juran en forma legal de  
 que doy fe, que en esta escritura no interio mas interio que el seis por  
 ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de su Magestad que  
 de sus causas conorean segun derecho, para que les apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conu-  
 tida, a cuyo fin reuniran las leyes de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y el otorgante y aceptante, a quienes yo el es-  
 cribano doy fe conore, lo firmaron, siendo presentes por testigos Sal-  
 vador Guirat y Pina, sus conore, Oriente Jorda y Ventayna, escriuano, y Pablo  
 Garcia y Mora, escriuante, los tres de esta ciudad. =

Luis Argal Juan B. Gisbert  
 y Maria  
 Antoni  
 Pina  
 de Notta  
 # v...

Salvador Guipot y Guis, a  
Vicente Jorda y Santoya

En la Ciudad de El Rey, a los diez y  
seis dias del mes de Mayo del año mil  
seiscientos cincuenta y siete. Nottario

Leon copia de un *escritura* y testigos *infirmos* comparecio Salvador Guipot y Guis, un  
pleito papel del *relo*  
primero a *reg.* del  
aceptante, en el *un*  
ten dia de *en otorg*  
do y *pe*

Motivo

escritura y testigos *infirmos* comparecio Salvador Guipot y Guis, un  
pleito papel del *relo*  
primero a *reg.* del  
aceptante, en el *un*  
ten dia de *en otorg*  
do y *pe*

cantidad de diez mil reales vellon que le presta por *haver* favor y  
sueldo y recibe del mismo en este acto en *monedas* de plata *reales*  
y *reales* a un *premio* y de los testigos *infirmos* de que *seguir*  
sido *do y pe*, y como *entregado* de ellos a toda su *voluntad* *forma*  
lira a favor del *representado* Jorda el *resguardo* *un* *condimento*.  
Cuyo diez mil reales vellon *promete* y se *obliga* *de haber* y  
*entregar* en una sola *paga* al *propio* Vicente Jorda y Santoya  
o a quien le *representare* dentro de *cuatro* años *contados* desde  
esta *fecha* en adelante, *opreciando* igualmente *abonarle* en *su*  
*suma* del favor que *recibe* un *cuero* por *cinco* de *interes* *anual*  
*correspondiente* a dicha *cantidad* *mientras* la *retenga* en su *poder*,  
todo en *divers* *monedas* *reales*, no en otra *cosa* en *especie*, *lla*  
*nomente* y sin *pleyto* alguno con las *costas* que *dize* *lugar*  
*para* la *cobranza*, cuya *exequucion* *defiere* con solo esta *escritura*  
y el *juramento* de *quien* *fuese* *parte* *relacionado* de otra *parte*  
*cuando* de *desuho* se *requiera*. Y a su *seguridad* y *cumplimiento*  
*obliga* *generalmente* sus *biens* y *rentas* *habidos* y *por* *haber*.

*[Signature]*



Y especial y expresamente sin que la obligación general de bienes  
viera, altera ni perjudique a la particular en esta a aquella, sin  
patria parte de una Casa-vecina, situado en la calle de la Virgen  
María de esta ciudad, señalado con el número cuarenta y cinco,  
sindante por sus heros con Casa de Rafael Muro y por el otro con  
la de José Miralles, que le corresponde en pleno dominio por heren-  
cia de su difunta madre Rafaela Vico, según la escritura de  
división que de los bienes de esta anterior Don Nicolás Ceyro, es  
cribano que fue de esta población, en catorce de Setiembre del pa-  
sado año mil ochocientos cuarenta y ocho, copia de la cual autenti-  
ca y fehaciente ha recibido y de contar en ella su toma de posesión  
en la Contaduría de hipotecas de la misma, y el escribano de fe,  
cuya posesión de finca grava ahora a la seguridad de este contra-  
to, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo  
obligarla hasta la entera solución y pago de dichos diez mil  
reales vellón y sus reditos, queriendo que lo que obrare en con-  
trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra  
esta escritura y pacto especial. Y estando presente el contador  
Nicolás Jordá y Santaja acepta esta escritura para llevar de  
ella el uso que se convenga; quedando advertido por mi el escribano

bases de que de la misma se ha de recibir copia autorizada  
en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias  
para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás preveni-  
do en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juramos  
en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura no mediaron  
nada que el cinco por ciento en ella pretado, doy poder a las  
Justicias de su Magestad que de sus causas concorran segun dese-  
cho, para que les apremien a su cumplimiento como por senten-  
cia definitiva, pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin remun-  
cion las leyes de su favor con la general del derecho en forma.  
Y solo firma el Guipot y por el Joroda que espasa no saber lo ha-  
ce a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son  
Pablo Garcia y Aura, escribiente, Don Juan Bautista Libert y Ulla-  
cia, letrado, y Luis Caya y Gallo, carpintero, los tres de esta ce-  
nidad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
escribano doy fe. =

Salvador Guipot

Pablo Garcia Aura

Antena

Jose Montano

de Motta

# diez y nueve

77.

Roder.

Don Santiago Ruiz y Cobos, a  
Don Tomas y Don Miguel Laureal.

En la ciudad de Alay a los veinte y  
un dias del mes de Agosto del año mil

Alta copia en un p...  
que de papel del ut...  
segundo a reg. del...  
otorg. a dia de...  
Norton



esta copia en un ple  
de papel del sello  
cuando a req. de  
de un otorg

Antonio

elocuciones sucesivas y enter. Autenti el subscand y testigos ruffas  
estas comparsia Don Santiago Ruiz y Cobos, del comercio, vecino de  
la misma, y de su grado y cierta cincia en la ma y forma que sus  
bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder  
cumplido, libre, lleno y bastante cual se requiera y menario sea a  
Don Tomas Lomera y Lant y Don Miguel Lomera y Lant, herma  
nos, del comercio y vecinos de la ciudad de Alicante, a los dos jun  
tos y a cada uno de por si para que en nombre del comparsien  
tes y representando su persona, cincia y derecho, puedan poder, reci  
bir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos  
y efectos que de ocho mil reales abajo al presente le deban en cual  
quier parte que sea, personas particulares o comunes, por escrituras,  
reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares, reales, arrenda  
mientos, depositos, pensiones de rentas, rentas y alcances de rentas,  
que liquidaran en su caso, o sea de la procedencia que fuere; y de  
lo que cobraren daran, otorgaran y firmaran los recibos, cartas  
de pago, finiquitos y demas escrituras que les sean pedidas y fueren  
de dar con poder y tanto en su caso. Y si sobre lo antedicho o por  
cualquier otro asunto fuere necesario recurrir a los medios judicia  
subiendo antes el correspondiente juicio de cobiliacion y  
les lo podran tambien ejecutar los referidos apoderados, presentand

[Signature]

49 en los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambas  
partes, con demandas, juicios, requerimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos: sigan y obedezcan los de la parte contraria y en su  
lugar presenten escrituras, testigos e instrumentos: tomen los de aduan-  
ta: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desem-  
bargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan  
juramentos de calumnia, desonorios y supletorios: recusen jueces, Letra-  
dos, Escribanos: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:  
consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y re-  
plequen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y  
hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conviengan y que el otorgante por sí haría siendo presente, pues para  
todo ello, cada cosa y parte con lo antes, sucesivo y dependiente les  
dio este poder sin limitacion, con libre, franco, general adminis-  
tracion y facultad de exigencias, juras y sustituciones, en cuanto a  
lo litigioso solamente, en quien y los suces que les parecieren, re-  
vocar los sustitutos y elegir otros de nuevo, que a todos se ha  
en forma. Y a tener por firma y substituta lo que en virtud  
de este instrumento se hiciera y otorgare por los referidos apode-  
rados y sustitutos que estos nombres, obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sujecion y poder a justicias compo-  
sitas y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con  
la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo  
el escribano doy fe conoreo, lo firma, siendo presente por testigos

78.

Don

Don

Libro copia en el  
alle de Yhuten  
quis lo del otro  
de un otorga  
de fe =  
Norton





tigos Don Blas Juan Vautouja, procurador del Juzgado, y Pablo Porcia y Auro, escribiente, los dos de esta ciudad. = Vale el interlineado = celebrando antes el correspondiente juicio de conciliacion y

Sant' Feij 03

Ante mi  
Joaquín Matos  
de Notario  
# 1000000000

78. Poder.

Don Juan Bautista Gibert y Caraball, y Don Andrés Carrillo. En la ciudad de Olney a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año

Libre copia en un folio de Olney a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Juan Bautista Gibert y Caraball, vecindado, vecino de la misma, y de su grado y cierta vecinia en

Notario la una y forma que mas bien haya lugar en derecho, Olney.

Se da y confiere todo su poder cumplido, libre, lluro, y bastante con cual se requiere y menoscabo sea a Don Andrés Carrillo, vecino de la Ciudad de Valencia, asistente a este otorgamiento; pero como se permite fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho pueda pedir, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos

[Signature]



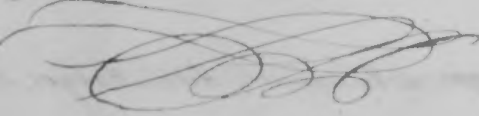
y otros juicios y efectos que al presente le deban en cualquier par-  
te que sea personas particulares o comunas por escrituras, reso-  
luciones, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, resguardos,  
tas, provisiones de ramos, rentas y alcamos de rentas, que liquidarás  
en su caso; y de lo que cobrarás, darás, otorgarás y firmarás los re-  
cibos, cartas de pago, finiquitos y demás contadas que le sean pe-  
didas y fueren de dar con poder y lasto en su caso; e igualmente  
para que en la propia representación pueda pagar y pague las  
cuentas que el otorgante estuviere adeudando procedentes de com-  
pras de fincas del Estado, beneficencia, corporaciones o de particula-  
res que haya adquirido o en lo sucesivo adquiriere, pudiendo si le  
otorgare cuentas escrituras sean del caso en credito de dichos pa-  
gos que aceptará en debida forma. Y finalmente para que pue-  
da seguir y siga todos los pleitos, causas y negocios civiles y crimi-  
nales que en el día presentes y en adelante le puedan ocurrir con  
cualquiera clase de personas que sean tanto, Facultad: demandando  
como defendiendo, para lo cual solicite y celebre, siendo parte,  
los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios a los que  
asista asociado de hombre bueno y con los requisitos que la ley  
exige y acuda a los Tribunales de justicia superiores e inferior-  
es de ambas partes, donde fueren necesarios y concurra, ante los  
cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas,  
pedimientos, documentos, recursos, reclamaciones y demás neces-  
rios: si que y obgete los de la parte contraria y en su favor que




sentas escrituras, testigos e instrumentos: todo lo de aduana: jura  
excepciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y  
remates de bienes: tomas posesiones y amparos: haga juramentos de  
calumnia divisorios y supletorios: sumas juras, Letrados, Procuradores  
y Procuradores: diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas:  
consente lo favorable y de lo perjudicial recusa, apela y suplica  
siguiendolo en todas instancias y tribunales: jura costas y haga  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con  
venzan y que el otorgante por si hacia, siendo parente, pues  
para todo ello, cada cosa y parte, con lo a cargo, accion y de  
pendiente les dio este poder, sin limitacion; con libre, franca,  
general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir  
se, en cuanto a pleytos colatamente, en quien y las veces que le pare  
ciere, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo, con rebocacion  
de todo gasto. Ya su firmura obliga sus bienes y rentas habidas y por  
haber; con renuncion y poderis a justicias competentes y renuncion de cuantos  
legis pueden serle favorables con la general del derecho en forma. Asi lo  
dico, otorga y firma el compareciente, siendo parente por  
testigos Don Blas Giner Santonja, procurador del Juzgado de  
primera instancia de esta ciudad, y Pablo Garcia y Sierra, escri

*[Handwritten signature]*

biene, ambos vecinos de la misma. De todo lo cual y del conuen-  
imiento del otorgante, yo el escribano doy fe. = No vale el presente  
tanto; Si los un. <sup>dos</sup> = e = e = e = e =

J. Fern. Echebur  



Antemi  
J. M. Martos  
de M. M.  
# sin y p. r. 

79. Carta de pago.

Don Francisco Gauto y Cayo, c. p.  
Jose Dommesli y Dommesli.

En la ciudad de Almagre a los veinte  
y dos dias del mes de Mayo del año

Libre copia en un folio { cinco ochocientos cincuenta y siete. Antemi el escribano y testigos  
segundo a requir. <sup>to</sup> del { infanzones comparsinos Don Francisco Gauto y Cayo, fabricantes  
acceptante, dia de mayo { de panes, vecinos de la misma, y de su grado y cuanta vecindad en  
gaviento: doy fe =

M. M. 

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa  
y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Jose Do-  
mmesli y Dommesli, vecinos de Tronconaranos, la cantidad de  
ses mil doscientos setenta reales vellon, la cual es aquella  
misma que este ultimo le estaba adeudando en esta forma: cua-  
tro mil quinientos treinta y dos reales segun escritura que auto-  
rizo Don Leandro Garcia y Vilaplana, escribano que fue de esta  
ciudad en treinta de Octubre del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y que debia pagarse al plazo de un año con solo  
el interes de un cinco por ciento anual: mil trescientos ochenta  
y ocho reales que despues se junto el otorgante con identicas con-  
dicionas conforme resulta de un vale que tiene la fecha de





veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; y los restantes  
treinta y cinco reales son por los intereses devengados hasta esta  
fecha; y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido  
vista y meditada, sumada la responsion que judicialmente el dho  
se no contado ni recibida, segun de su prueba y demas del caso; y en  
su virtud como contenta y entregada de los referidos seis mil dos-  
cientos setenta reales vellon otorga de ellos a favor del proprio Juan  
Domuene y Domuene la mas solenne y eficaz carta de pago que  
a su mayor seguridad condece; relevandole como le libera de la  
obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las  
referidas sumas y rebitos, segun la citada escritura y vale que  
cancela y anula en todas sus partes con la hipoteca que la pte  
sura contina de una Heredad con su casa de campo, compues-  
ta de unos cuarenta jornales para mas o menos de tierra mea-  
na, situada en terminos de Comencianca, partida de leg  
Alcayes, para que como libre ya de dicha responsabilidad no  
obee aquella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura  
que los conabidos seis mil doscientos setenta reales vellon le han  
sido bien pagados y a parte legitima; por lo que promete no  
boluntar a judic ni otra persona en su nombre para de ser-



tuvieros con mas las costas de su cobranza. Y a su financia obliga  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y proventus  
a justicias competentes y memoria de cuentas leyes puestas para  
favorables con la general del deuto en forma. Y estando presente  
el contenido Jose Domumeli y Domumeli acepta esta escritura en  
todas sus partes para los usos que conviene puestas, quedando adven-  
tido por mi, de que de la misma se ha de recibir copia autogra-  
da en la Contaduria de hipotecas de la ciudad de Jijona den-  
tro de sesenta dias para su conveniente cancelacion, bajo pena  
de nulidad y demas perjuicios en Reales Ordenes vigentes. Y solo  
firma el Contador y por el Domumeli que separa no saber lo  
hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo  
son Pablo Garcia y Alvar, escribiente, Cristoval Galber y Or-  
tegalena, contador de papel, y Jose Grau y Alvarado, tendidos de  
papel, los tres de esta ciudad. De todo lo cual y del contenido  
de los otorgantes, yo el escribano doy fe.

Juan Curi

Pablo Garcia chura

Antoni

Jose Matos

de Horta

El Jefe

80.

Carta de pago.

José Domumeli y Domumeli a  
Joaquín Domumeli y Linares.

En la ciudad de Alay a los veinte  
y dos dias del mes de Marzo del



En copia en sus  
papeles del  
Alcalde a  
de su oficio  
de su oficio  
de su oficio

*M. Esteban*  
*[Signature]*

En este número de los cincuenta y siete. Anterior el mismo y testigos  
inferiores compramos José Domínguez y Domínguez, labradores, vecinos de  
Ponferrada, y de su grado y esta forma en la vía y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, confesó y dijo: Que ha recibido y co-  
brado antes de ahora de Joaquín Domínguez y Linares, del propio  
logar y vecindad, la cantidad de once mil doscientos cincuenta  
reales vellón, la cual es aquella misma que este último presta-  
ba a deber al comprador de partes del pueblo de una Aldea,  
situada en término de Ponferrada, partida de las Aldeas, lin-  
dante con términos del comprador, las de Don Domínguez, las de  
Miguel Carballeja y las de Doña Josefina Novas, que le vendió  
según escritura autorizada por Don Salazar Gracia, escribano  
de la Villa de Cibi en veinte y dos de Noviembre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y uno, y por que en entregarse  
no es de presunta, mediante a haber sido esta y verdaderamente,  
la confesó y renuncia la suspenso que judicialmente del di-  
nero no cobrado ni recibido, leyes de su prueba y demás del  
Caso, y como contento y satisfecho de ellos a toda su volun-  
tad otorga a favor del vendido Joaquín Domínguez y Linares  
la más solenne y eficaz carta de pago que a su mayor segu-

*[Decorative flourish]*

...severa obliga  
...y poder  
...severa  
...estando present  
...estructura en  
...quedando adora  
...estancia  
...de Fijosa den  
...bajo pena  
...guentes. Y solo  
...no saber lo  
...civiles que lo  
...Gualther y Br  
...tendidos de  
...del conocimiento  
...chura  
...[Signature]  
...[Signature]  
...a los veinte  
...Mestre del

idad condona; relevandole como le releva de la obligacion en  
que estaba constituido de haber de satisfacer la expresada suma  
segun la citada escritura que camula y amula en esta parte  
dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los  
once mil docientos cincuenta reales que ha recibido le han sido  
bien pagados y a partes legitimas, por lo que promete no volverlos  
a pedir en otra persona en su nombre, pena de restituirlos  
con mas las costas. Y a su finera obliga sus bienes y heredad  
habidos y por haber, con succion y posesion a justicias compe-  
tentes y renuncia de cuantas leyes quidaun sean favorables con la  
general del desuelo en forma. Y estando presente el contenido  
Joaquin Domunceli y Alvaros acepta esta escritura para ha-  
cer de ella el uso que le convinga; quedando advertido por sus el  
escribano de que de la misma, si fueren preciso, se ha de escribir  
copia autorizada en la Contaduria de hijotercas de Jiquil deuto  
de cuarenta dias para su convenientes cancelacion, bajo pena de  
nullidad y demas previendo en Reales Ordenes vigentes. Asi lo  
dize y otorgan, y no firman por expresar no saber, havendolo  
a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son  
Pablo Garcia y Mura, escribiente, Cipriano Josalber y Delaplano, con-  
tador de papel, y Jon Gran y Salvador, tundidos de granos, los tres de esta  
vecindad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano  
doy fe=

Pablo Garcia Mura

Antonia  
Jose Matorras  
de Motta  
H. Mota



88. Carta de pago y obligacion.

Don Jose Alcala y Alcala, ap  
Antonio Pascual y Pizarro.

Que la ciudad de Alcala la Real  
veinte y tres dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos cincuenta y

Esta copia en do  
papel del ce  
terceros y sus y  
Dia del 20. interme  
en virtud de lo  
mandado por el Sr.  
Don de primera vic  
una de este particu  
su posesion rela cio  
de don de Alcala  
el año ultimo para  
recibir el expediente  
que el mismo se re  
lize, en el juicio  
de su otorgam.  
Don Jose -  
M. Alcala

Ante el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Jose  
Alcala y Alcala, letrado, de estado casado, mayor que expuso  
ser de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado  
y estado civil en la vida y forma que mas bien le parezca  
en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido antes de ahora del  
Antonio Pascual y Pizarro, director de maquinas, de esta ciudad,  
la cantidad de reales mil quinientos veinte y cuatro reales seten  
ta y ocho centavos, y por que su entrega no es de preste, su  
deuda a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce  
la excepcion que pudiera oponer del dinero no contenido en recibi  
do, leyes de su prueba y demas del caso. Cuya suma, proceden  
te de la venta de unida maquina de lulas lanas y unida per  
chadora, pertenece a Don Quinto Silvestre y Alcala por habersela  
adjudicado en parte de pago de su haber en la cuenta de divi  
sion de los bienes de su tío casual Don Jose Silvestre y Pascual,  
que paso ante mí, previa la correspondiente aprobacion judicial,  
en cuatros de Abril del año ultimo, y con entregado y satisfecho

[Handwritten signature]



el compareciente a toda su voluntad de dichos cuatro mil quinientos veinte y cuatro reales setenta y ocho centimos, otorga de ellos a favor del referido Antonio Pascual y Páez la suma sobe-  
nue y espina carta de pago que a su mayor seguridad coadunada,  
y en esta inteligencia le releva de la obligación en que dicho  
deudor estaba constituido de haber de solventar la referida canti-  
dad, según la citada escritura de división que causa y amula  
en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor, en  
razón a que debe pasar en clase de depósito a poder del otorgan-  
te en cumplimiento de lo mandado por el Señor juez de primera  
instancia de este partido en su provido del día dos de Agosto  
del año anterior en virtud de escritos presentados al Tribunal  
por Doña María Olesa, madre del indicado menor, por su ma-  
dor ad lites Don Francisco Silvestre y Pascual y el comparecien-  
te, según así aparece del expediente instando al efecto en dicho  
juzgado, por la escribanía de su cargo a que me remite, y que-  
dar por ello de cuenta y cargo esclusivo del mismo Don Juan Ale-  
xita y Mexita el reintegro de los indicados cuatro mil quinientos  
veinte y cuatro reales setenta y ocho centimos que ahora recibes  
al propio menor Don Quilís Silvestre y Olesa o a quien le re-  
presentare, a quien promete y se obliga satisfacerlos y entregarlos  
cuando legalmente se hallé autorizado para recibirlos, ofreciendo  
igualmente abonar al mismo o a sus habientes causa, en cumpli-  
miento de lo mandado en el susodicho provido suscritos y



medio por cierto anual correspondiente a dicha cantidad sumada  
tras la retenga en su poder, pagados por dichos anualidades, costas  
pagadas y franco y libre de toda obligación; todo lo que promete cum-  
plir en dinero metálico sonantes y buena moneda de oro y plata  
suavale y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel  
amonestado, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con so-  
lo la presentacion de esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte relevandole de otra prueba aunque de ducado se re-  
quiera. Y a la observancia, seguridad y puntual cumplimiento  
de todo lo arriba expresado, obliga generalmente sus bienes y  
rentas habidos y por haber, y especial y expresamente sin que  
la obligación general de bienes viene, antes ni perjudique a la  
particular ni esta a aquella, sijotera una Heredad con sus  
Casa de Campo, tierras secas de sembradura y riego y demas  
de que se compone, denominada el mas de Pinal, situada  
en la partida de Mariola de este termino, lindante por po-  
niente con tierras de Don Juan Pimentel, por levante con las de  
los herederos de Don Juan Basco, por norte con las de Don Luis  
Perez y por medio dia con las de la Heredad de la el Orva

dello de Merita y con montana llamada la pradera; y una  
Casa de habitacion situada en este poblado valle de San Juan  
senalada con el numero tres, lindante por un lado con la del  
Juan Perez y por otro con la de Don Francisco Merita. Cuya  
Heredad y casa de morada pertenecieron al compraventa Don Joaquin  
Merita y Merita, a saber: la primera por donacion que de ella  
le hizo su padre Don Francisco segun escritura ante Don Juan  
Fernando y Aguado, escribano de la villa de Oyo en quince del  
Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco,  
y la Casa por compra que hizo de Josef Coronado y Perez, La-  
morosa, Agustina y Teresa Soler y Motta de esta ciudad, segun  
escrituras autorizadas por Don Leandro Garcia y Vilaplana, es-  
cribano que fue de esta ciudad en diez de Octubre y veinte y  
ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco como  
lo acredita por las copias fehacientes de dichas escrituras que ha  
reclibido y de contar en ellas la nota correspondiente de su  
registro en el oficio de hipotecas de la misma, yo el escribano  
doz fe; y por dichos titulos disfruta segun manifiesta, las  
expresadas fincas quietas y pacificamente en posesion y pro-  
piedad; y fuera de las partes que puedan corresponder a los  
menores Marciano y Quinto Soler y Couto de la herencia de  
su padre Bartolome Soler y Motta, consignadas en la casa  
de morada y la hipoteca de ambos inmuebles a la seguridad  
del pago de setenta y cuatro mil ciento cincuenta y un reales



treinta y tres últimos a Miguel, Francisco, Guilio, José y Rosa  
 Silvestre y Ochoa, según escritura autenta en siete de agosto ul-  
 timo, se hallan libres de todo otro cargo y responsabilidad, segun  
 ya se hizo constar por certificaciones del Contador de Hijos que  
 jefe de este partido Don Leandro Garcia y Olayoana en seis de  
 Junio y por mi en treinta de Julio ultimos, que quedan unidas  
 al expediente y las deslinadas Heredad y Casa de Habitación  
 las gravas y sujeta ahora a la seguridad y cobro puntual de  
 los referidos cuatro mil quinientos veinte y cuatro reales setenta  
 y ocho centimos y sus reditos con el pacto expreso de no enajenar-  
 las hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo  
 que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto algu-  
 no como celebrado contra este contrato y pacto expreso. Y estando  
 presentes Antonio Pascual y Ocaso, juntamente con el preita-  
 do Don Francisco Silvestre y Pascual, curador del referido menor  
 Don Guilio Silvestre y Ochoa, reiterados por unos del contenido  
 de esta Escritura la aceptan en todas sus partes para hacer  
 de ella el uso que respectivamente les corresponde; quedando ad-  
 vertidos por mi el Quiribano de que de la misma se ha de es-  
 tibar copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta

*[Handwritten signature]*

Ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena  
de nulidad y de nulidad prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y todos  
los comparecientes jurando como juran en forma legal de que doy  
fe que en esta escritura no media mas intencion que el cinco y  
medio por ciento en ella pactado, deud poder a las justicias de  
su Magestad que de sus causas concorran segun derecho para  
que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
sea, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron  
las leyes de su favor con la general del derecho en forma. He  
lo dicho, otorgado y firmado, a quienes yo el escribano doy fe so-  
noro, siendo presentes por testigos Don Rafael Cort y Catala,  
hacendado, y Pablo Garcia y Chura, escribante, los dos de esta  
ciudad. =

Jose M. ...

Ante Pascual

Dyan, <sup>co Silvestre</sup>  
y Pascual

Ante  
Jose M.  
See Nota  
# ...

82. Obligacion

Juan Llor y Segura, ap  
Don Juan y Don Salvador Cabau.

En la ciudad de Alroy a los veinte  
y tres dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos



En presencia de los señores Don Juan y Doña Juana, papalero, vecinos de  
 la villa y de su grado y cinto villa en la villa y formal  
 que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice que  
 es y debe a Don Juan y Don Salvador Braham, tío y sobrino,  
 del conuco de esta villa, la cantidad de nueve mil reales va-  
 llon, que le han prestado por buena favor y sueldo y sueldo de  
 los mismos en esta villa en monedas de oro y plata de buena ca-  
 lidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
 seguidos doy fe, y como entregado y satisfecho de dicha suma  
 a su voluntad formalina de ella a favor de los expresados veci-  
 dos el sueldo mas condonados. Cuyo sueldo siete reales vallon  
 prometió y se obliga de volver y entregar en una sola paga a los  
 señores Don Juan y Don Salvador Braham o a quien les repre-  
 sentare, dentro de tres años contados desde esta fecha en adelan-  
 te, ofreciendo igualmente abonarlos en recompensa del favor que  
 recibir un seis por ciento anual correspondiente a dicha canti-  
 dad mientras la retenga en su poder, todo lo que promete cum-  
 plir en dineros metálicos sonantes y buena moneda de oro o plata  
 usual y corriente y no en reales de plata ni en otras especies de papel  
 amonedado, Manuscrito y sin plejto alguno con las costas a que

eron, bajo pua  
 igente. Y todas  
 legal de que doy  
 el cinco y  
 las justicias de  
 derecho para  
 tencia definte  
 is reunieron  
 en forma. Ahi  
 baus doy fe es.  
 ont y Catala,  
 dos de esta  
 Pascual  
 a los veinte  
 Mayo del año  
 lano y testigos



derechos lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo  
esta Escritura y el juramento de quien firmó parte, desahuciado  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad  
y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes  
y por haber. Y especial y expresamente sin que la obligación  
general de bienes viene, atenta sin perjudicar a la particular en  
esta a aquella, hipoteca una Casa de habitación que en calidad  
de libre de todo cargo asegura poner como a pie de plaza, situada  
en este poblado calle de San Rafael, señalada con el número  
once, lindante por un lado con otra de Don Gaudencio por el  
otro con la de Don Silvestre y por delante con la de Don Pascha-  
ra: cuya casa grava y sujeta ahora a la seguridad del co-  
bro de los referidos nueve mil reales vellón y sus recintos con el  
parte expreso de no enajenarla y de ningún modo obligarla  
hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que  
lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno  
como celebrados contra este contrato y parte especial. Y estando  
presentes los contenidos Don Juan y Don Salvador Gabonel aspi-  
ran esta escritura para hacer de ella el uso que les conviene,  
quedando advertidos por uno de que de la misma se ha de  
escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de es-  
ta Ciudad dentro de diez días para su toma de posesión, bajo  
pena de nulidad y demás prevenido en Reales Decretos siguientes.  
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que

83.  
Don  
Juan



dey fin, que en esta materia no ha intervenido mas interes que  
 el mio por venir en ella pactada, don poder a las justicias de su  
 Magestad que de sus causas concierne, segun deule para que  
 lo oprimen a su cumplimiento como por sentencia definitiva,  
 pasada en juzgado y executada, a cuyo fin remission las leyes  
 de su favor son la general del deule en forma. Y el otorgante  
 y aceptante, a quienes yo el escribano dey fin enore, lo fir-  
 mand, siendo presentes por testigos Francisco Sanjuan y Cradines,  
 oficial de Albrabo y Miguel Govea y Mad, jornaleros, los dos  
 de esta ciudad. = Vale lo susodicho =

Juan Lopez

Juan Tabore

Salvador Tabore

Antoni  
Joaquin  
de Mota  
#...

83.

Mota.

Don Rafael Gubert y Gubert, a  
 Francisco Benito Jomuel y otros

En la ciudad de Moya a los veinte  
 y cuatro dias del mes de Mayo del





Libre copia en dos  
pliegos de papel del  
calle de Huixtlan y  
der y medio ultima  
del cuarto a su  
quiere de los com  
prouos, dia 26 de  
Ago. de 1577. Rey fe

Wastore

que mis sobrinos cincuenta y siete: Mutua el escribano y los  
figos infrascriptos conpanio Don Rafael Gubert y Gubert, los  
cudado, viciuo de las viciuas, y de su grado y viciuo viciuo en  
las via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus  
nombrs propios y en el de sus herederos y sucesores, Ortega:  
que vende y da en venta real por juros de bondad para  
viciuos a Don Francisco, Don Vincente y Don Antonio Beny  
to y Donnuelo, hermanos, fabricantes de papel, viciuos de la  
Villa de Bañeras y a los suyos, un molino fabrica de papel  
de dos tinas y otro bannero de una tinela adjunto con  
su derecho de agua del rio de Ninalaxo, salto y demas que  
les pertenecen, y sobre unas quince hanegadas poco mas o  
menos de tierra buena y secano que se siguen del agua que  
da movimiento a los antedichos artefactos, situados todo en  
termino de Bañeras partido de los Negros, lindantes los mo  
lino con montes nacionales, con barranquitos del Toulon, con  
rio y tierras que se venden, las cuales lindan con las del  
Jose Ferrn, rio y montes nacionales: tierras de Doña Cata  
lina Santoya y las de Jose Benyto y Donnuelo. Y ultima  
mente vende tambien un bannete de tierra buena que  
contendra unas tres cuartas de hanegada poco mas o menos, si  
tuado en el mismo termino, partido de la Huerta vieja,  
lindante con tierras de la Administracion del clero de Bañeras,  
rio de Ninalaxo y aragador real. Cuyos molinos y tierras

*[Decorative flourish]*



que se han deslindado pertenencia al vendedor, aquellos y partes  
de estas por adjudicacion que se le hizo en la escritura de dis-  
cion de su sociedad conyugal, disuelta por fallecimiento de su  
esposa Doña Antonia Abad, que con la correspondiente apro-  
bacion judicial fue autorizada por un ex catorn de Quera  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno; por compra  
que hizo a Jose Jasi y Albero como comprador de sus suetos  
Alejos y Angela Maria Pelada y Jasi, y a Josefa Frances  
y Albero, conyugal de Pedro Albero, segun escritura autorizada  
por Don Nicolas Oyden, escribano que fue de esta ciudad, en  
virtud de dunto judicial en cinco de Abajo de mil ochocientos  
cincuenta, y por otra otorgada en Pánuco ante el competente  
numero de testigos en veinte y siete de Octubre del mismo año  
y por otros titulos, cuya lixenda perteneciente al vendedor y  
copias de los documentos que antes se han expuesto enlida  
el mismo en este acto y de contar en todas la nota de su  
toma de posesion en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad,  
yo el escribano doy fe; y por dichos titulos disfruta, segun  
manifiesta, las deslindadas fincas quieto y pacificamente en  
posesion y propiedad y fura de un peso de capital de mil

cincuenta reales vellon que con su pension anual de cincuenta  
y dos reales y cincuenta cuartos se responde y paga al Clero  
de la Parroquial Iglesia de la Villa de Asturias por el ban-  
calito ultimamente delimitado y a una hipoteca especial de cin-  
cuenta y dos mil reales vellon a favor de Don Antonio Nunez  
y Compañia, de esta ciudad, segun escritura recibida por Don  
Luis Garcia y Melaplana, escribano que fue de la misma,  
en veinte de Noviembre del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y cuatro, estan libres de todo otro cargo y responsa-  
bilidad; y en este concepto las avergas y sueltas con sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, aguas, servidumbres, obras accion-  
tadas en ellas y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
les pertenece: por el convenido precio de cinco mil y cinco  
mil reales vellon, francos para el vendedor, de los cuales quedan  
en poder de los adquirentes cuarenta y dos mil reales para  
responder de la hipoteca a favor del referido Don Antonio  
Nunez y Compañia al plazo y con los reditos contenidos en  
la escritura de que arriba se ha hecho mención: cuarenta y  
tres mil reales vellon de que se cuenta el vendedor en  
este acto en mandos de oro y plata de buena calidad y  
peso a su presencia y de los testigos infrascriptos de que re-  
quirido doy fe; y como entregado y satisfecho de ellos  
a toda su voluntad, otorga a favor de los compradores  
la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor



seguridad condicional; y de los setenta y cinco mil reales vellón  
al cumplimiento del pago del presente contrato, es convenido  
que los compradores los han de satisfacer y pagar al vendedor  
o a quien le representare, la mitad o sean treinta mil reales  
al plazo de un año, contado desde esta fecha, y los otros vein-  
te mil de hoy en dos años con el abono de un día por ciento  
de intereses anuales correspondiente mientras los retengan en sus  
poderes. Y en estos términos declara el vendedor que el justo pre-  
cio y valor de las declaradas fincas es el de los referidos cinco  
veinte y cinco mil reales vellón; y del que sean tengan o  
puedan tener bienes gravados y donaciones irrevocables inter vivos  
a favor de los adquiridos, a cuyo fin remiten las leyes que  
tratan de los contratos en que hoy tienen y los términos que  
contienen para reclamar el engaño, los que da por operados  
como si lo retuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderará, quite y aparte de todo derecho y acción  
que a dichos molinos y tierras tenga y le puedan pertenecer,  
y los cede, renuncia, y traspasa con sus accesorios en los com-  
pradores, para que como de cosa suya propia, adquirida  
con legítimo y justo título, los pongan, enajenen y dispongan

*[Handwritten signature]*

de ellos a su voluntad, pagado que sea el precio de su valor, quan-  
do lo establecido por la cláusula: *Quibus clericis locis sanctis*  
*militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis*  
*non resistunt nisi diti clerici iuxta vicium et tenorem fori us-*  
*que supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel*  
*habent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Reales Decretos de su Magestad de Julio del pasado  
año mil e setecientos treinta y nueve. Y les confiere poder irre-  
vocable para que de su autoridad o judicialmente tomen la  
correspondiente posesion de dichos molinos, tierras y demas que  
les vende, y para que no ocurra torcedura sea pida que les  
entreguen copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprobacion, ha de ser visto habiendola tomada,  
aprendida y transferida, y en el interior se constituye por  
su legitimo colono tenedor y precario poseedor en lugar for-  
ma para ponerla en ella siempre que lo pidan. Declara  
que es dueño en propiedad y usufructo de los molinos, tier-  
ras y demas que se ha desahogado, y que fuera del caso  
e hipoteca especial que se han manifestado no los tiene gra-  
vados, enagenados y de ningun modo obligados a personas  
ni responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la ver-  
dad, seguridad y sujecion de esta venta y su precio  
en terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen o  
diferencia que sobre dichas fincas y sus accesorios se les su-



vino a aparecer luego que el otorgante vendedor, o sus causas  
habientes sean requeridos conforme a derecho, saltem a su defen-  
sa y los sirvan a paz y a salvo a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales, hasta ejecutoriales y dejar a los compradores  
y a los suyos en su tibi, uso, quiete y pacifica posesion, y en  
judicando conquisito les bolera la cantidad que sea desembolse-  
do y que a la hora desembolrasen por su precio y a mas les  
reintegrara de cuantos daños, perjuicios y costas se les ocasiona-  
ren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo  
la presentacion de esta escritura y el juramento de quien fue-  
re parte legitima, relevandola de otra prueba aunque de de-  
recho se requiera. Y estando presentes los vendedores Don Francisco,  
Don Nuncio y Don Antonio Benito y Domerceli, hermanos,  
compradores, aceptan esta escritura y con ella la venta que por  
iguales partes se les ha de los molinos, tierras y demas al prin-  
cipio deslindados, de cuya propiedad y posesion se dan por satis-  
fechos y entregados a toda su voluntad y en cuanto sea con-  
sistente en las leyes que tratan de la cosa no habida en  
recibida y demas del caso; y en su virtud se obligan de la pro-  
pia manera a responder a quien correspondan las peticiones

del uso manifestado instruir su redimida en capitales; al Don Juan  
toñid Niño y Compañía los cuarenta y dos mil reales vellón  
que el vendedor le era en deber al plazo y con el rédito que  
en la referida escritura de obligación se mencionan, y al vende-  
dor o a quien le representare, los cuarenta mil reales vellón  
que restan del precio de este contrato, abouandole mientras  
no lo verificare con seis por ciento de intereses anuales correspon-  
dientes a dicha cantidad; todo en dinero metálico sonante, no  
en otra cosa ni especie, llanamente y sin plejto alguno con  
las costas que para su cumplimiento se causaren, para todo  
lo cual se les ha de poder equivar con solo esta escritura  
y el juramento de quien fueren parte, relevandole de otras  
pruebas aunque de derecho se requiriera. Y quediendo advertidos  
por mí el escribano de que de esta escritura se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta  
ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, previendo  
el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo  
pena de nulidad y demás prevenciones en ellas. Y ambas par-  
tes jurando como juraron en forma legal de que doy fe, que  
en esta escritura no se indica mas intereses que el seis por ciento  
en ella pactado, obliguen a la firmura de lo que respectiva-  
mente otorgan sus bienes y rentas habidas y por haber, con  
sumision y poderio a justicias competentes y municipal de  
cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del

*[Decorative flourish]*

84

Don Juan

Don Juan

He visto copia en un pliego  
de papel del sello  
de Montevideo, y se qui-  
ta de del aceptante, dice  
de su otorgamiento.

Montevideo

*[Signature]*






que: Fue los recibidos y cobrados antes de ahora de Don Rafael Gu-  
bert y Gibert, bandado, de esta ciudad, la cantidad de cuarenta  
y nueve mil reales vellon con los aditos disminuidos al su-  
plico que se dio correspondientes a ella, la cual es aquella mis-  
ma que el compareciente dijo en calidad de préstamo al re-  
ferido Gubert y, este confesó aduciendo, según escritura auten-  
tica por Don Claudio Garcia y Octayplana, escribano que fue de  
esta ciudad en treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y tres, en la que se obligó a devolverlo al  
plazo de dos años con el abono a mas de un por ciento anual,  
y habiendolo cumplido todo, lo declara así el compareciente, y  
por que su entrega no es de préstamo, mediante a haber sido  
cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la obligación que  
pudiera oponer del dicho no cobrado ni recibido, leyes de las  
pruebas y demás del caso; y en su virtud como entregado y sa-  
tisfecho de los indicados noventa y nueve mil reales vellon  
y sus aditos, otorga de todo a favor del mencionado Don Ra-  
fael Gibert y Gibert la mas solemne y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma cual convenga a su seguridad; rele-  
vándole como le releva de la obligación en que estaba con-  
tenido de haber de solventar la mencionada suma e inter-  
res, según la citada escritura que cancela y anula enteramen-  
te con la hipoteca que la misma contiene de cinco casas de  
habitacion, situadas en este poblado, a saber: tres en la

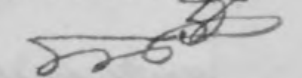




Plana de San Cristóbal que se hallan adjuntas señaladas con los  
números dos, tres y cuatro, y las dos restantes, una en la calle  
de la Cruz Santa, sin número, y la otra o sea dos tercios  
partes en el callejón frente de San Juan, designada con el nú-  
mero tres, bajo los lindes y demarcos que allí se expresan, para  
que como libros ya dichas fincas de esta responsabilidad no obre  
aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que  
los predichos censos y sueldo están pagados y sus acreedores le han  
sido bien pagados y a parte legítima, por lo que promete no bol-  
verlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir-  
los con sus costas. Y a su firmada obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con dominio y poderío a justicias con-  
juntas y sueltas de cuantas leyes puedan serle favorables  
con la general del derecho en forma. Y siendo presente el continen-  
te Don Rafael Giribet y Giribet, acepta esta escritura para ha-  
cer de ella el uso que le convenga; quedando advertido por  
sí de que de la misma se ha de escribir copia autorizada  
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez  
días, para su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad  
y demás previendo en Reales Ordenes vigentes. Así lo dice

otorgan y firman dichos comparecientes, a quince y el escribano  
dey fe' conuro, siendo presentes por testigos Don Rafael Pascual  
y Cerec, Administradores de la Villa, y Pablo Garcia y Murat,  
residente, los dos de esta ciudad. = -

J.º Barco  


Rafael Gibert y  
Gibert  


Ante mi  
J.º M.º  
de M.º

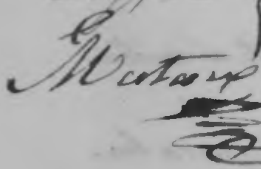
85.º M.º

Francisco Casa Joraller y otros, a  
Rafael Sempere y Cayá.

# Die y ocho  
En la ciudad de Alge a los veinte y  
seis dias del mes de Marzo del año

Libre copia en dos plie-  
gos de papel del uello  
requido y uno inter-  
medio del cuarto, a  
requir.to del Conu-  
peador, dia 21.º de  
Obrero de 1857. =

Ante mi el escribano y testigos  
comparecieron Francisco Moya y Joraller y Francisco  
Casa y Noleplana, probrs a lija, papeleros, vecinos de la misma,  
y de su grado y cuenta venida en la vida y persona que en el  
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que  
Don Antonio Jorda y Botella, de esta ciudad, les concedo  
y presta en este auto que previene como procurador que dije  
ro de Doña Maria del Milagro Jorda y Piquinotto, consorte de  
Don Jose Luis Sempere de las Casas, Titular de esta de la ciudad  
de Casa que se dice, los dos otorgantes juntos y cada cual de por si  
con renunciacion que hacen de las leyes de la muercomunidad

Ante mi  






y primera, Morgau: Qui venden y dan en venta, mal por juo  
de ley para siempre a Don Rafael Guzman y Cayá, fabric  
viente de puros, de este vendiendo y a los suyos, el dominio útil  
de una casa de habitación de la sitada en esta poblada, calle  
de San Mateo, señalada con el número veinte y seis, durante  
toda ella por un lado con la de Convento Patone y el otro y por  
el otro con la de los vendidos de José Guzman y otros: Guzman  
viente de casa adquirieron los vendidos por adjudicación que  
se les hizo en la escritura de división de los bienes de Margari  
ta Vilaplana, esposa y madre respectiva que fué de los propios  
comparientes, autorada por Don Nicolás Guzman, escribano que  
fué de esta ciudad, en diez y ocho de Abril del pasado año  
vinte ochenta y siete, copia de la cual autentica y  
fehaciente escriben en este acto los vendidos y de constar en  
ella su tomo de Navas en la Contaduría de hipotecas de la  
ciudad, y el escribano diez y seis y por dicho título dispartan,  
según manifiestan, la dicha casa quinta y pa  
cíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujetos a la  
tercera directa de la referida Doña María del Milagro Jordá  
y Quiñoltó con canon anual y perpetuo de diez y seis reales

y sus dichos pagaderos en el día once de febrero, con sus  
fragos y demás derechos constitucionales: libre de todo otro cargo y  
responsabilidad, y bajo este concepto aseguraron y venden la  
dichada ciudad de finca con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de reales y de de-  
recho le pertenece: por el convenido precio de siete mil ochocien-  
tos setenta y seis reales vellón, framos para los vendedores, los cuales  
reciben estos en este acto en la proporción en que les fué adjudi-  
cada la precitada ciudad de inmueble, en mandas de plaza  
usuales y corrientes a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requerido soy fe; y como entregados y satisfechos  
de ellos a toda su voluntad, otorgan a favor del comprador la  
mas solemnidad y eficacia costada de pago que a su mayor segu-  
ridad conduca. Y en estos terminos declaran ambos vendedo-  
res que el justo precio y valor de la precitada ciudad de casa  
es el de los referidos siete mil ochocientos setenta y seis reales  
vellón que han recibido; y del que mas tenga o pueda tener  
haver gravas y donaciones irrevocable intervinos a favor del  
adquirido, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesión y los terminos que comunden para  
reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo retu-  
viran. Y desde hoy en adelante para siempre se desayode-  
nan, desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción  
que la mencionada ciudad de casa tengan y les puedan per-





tenor, y la edic. remission y transp. en el comprador, para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad con  
sujecion a la Penon dictada arriba indicada y a lo establecido  
por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis civitatibus et per-  
sonis Religionis et aliis qui de foro Nalutis non consistunt:  
sive dicti clerici iura servent et tenent fori suoi super  
hoc edite hanc ipse ad vitam suam adquirant vel habeant.*  
Y bajo la pena de comiso; segun el tenor de los antiguos  
foros y Orab. Orden de unan. de Julio del presente año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le conferim el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dicha ciudad de  
Casi que le venden, y para que no necesite tomarlas sus  
juras que le entregue copia autorizada de esta escritura,  
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser vista  
haberla tomada, aprehendido y trasfido; y en el interin  
se constituyen por sus inquilinos tenedores y precarios pro-  
vedores en legal forma para gobernar en ella siempre que  
lo jura; obligandose como se obligan a la enajen. segu-  
ridad y saneamiento de esta venta y su precio en un solo

á derecho. Y estando presente el contenido Don Rafael Ferrer y Cayá, comprados, acepta esta escritura y con ella la mitad que se le ha de la mitad de la casa al principio de la escritura, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se omite las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Revocase á la nominada Doña Maria del Milagro Jordá y Quiquelló por dueña y Señora suya y directa de la consabida mitad de finca, á la cual y á sus sucesores o sus satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon de diez y seis sueldos y seis dineros en el día once de febrero, como tambien el servicio que se devenga en los censos ó prerrogativas, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar la mitad del referido inmueble pedirá la consabida Señora, y á guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda advertido por mí el escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en ellos. Y el procurador Don Antonio Jordá y Botella, en el nombre que hace parte, confesando como confiesa haberse concertado antes de ahora de quinientos setenta reales nuevamente rentados por el servicio





causado y ademas las pensiones venidas hasta hoy, de que por  
 via renuncia de los leyes de la entrega y papeles de su deuda  
 otorga carta de pago en forma a favor de los señores, los,  
 aprueba, ratifica y confirma esta escritura al pago que cabe y  
 traspara por esta vez unicamente en el adquirido el deudo de  
 fadiga que a la separada su principal corresponde, dejandolo  
 salvo e' elud en lo sucesivo a favor de la misma. Y a la  
 finera de lo que respectivamente otorgan, obligan, el foda  
 los bienes y rentas de su representada, y los demas los sujos  
 habidos y por haber; con renuncion y podria a justicias con-  
 ptenes y renuncion de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 los generales del deudo en forma. Y todos lo firman, a quienes  
 yo el escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos  
 Pablo Garcia y Chua, escribiente, y Rafael Riquelme y Com-  
 pany, operarios de lana; los dos de esta ciudad. = Valen los

unuend = conorte = otorgantes = dad = Mb =  
 Antonis Jorduff Fran<sup>co</sup> Casa y Galboz  
 Jan Casay vilaplano Rafael Riquelme y Com-  
 pany

Antonis  
 Jose Martorell  
 de Ma<sup>ta</sup>  
 H. Treriva



Don Rafael Gubert y Gubert, al  
Nicolas Casaruyes y Gaudela

En la ciudad de Algea a los veinte  
y siete dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos cincuenta y siete.

Lebre copiado de  
pleja papel del sello  
de Algea y uno y  
uno intermedio del  
morte, a regim<sup>to</sup> del  
Compravador dia 28 de  
Mayo de 1857. Doy fe

M. Torres

Apertum el escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Rafael  
Gubert y Gubert, leudado, vecino de la misma, y de su grado  
y esta villa en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y su  
esposa, otorga: Que vende y da en venta real por juro de

heredad para siempre a Nicolas Casaruyes y Gaudela, fa  
bricantes de papel, de esta villa y a los suyos, un sitio o  
solar para edificar casas, comprensivo de treinta palmos lina  
les y cinco veinte y siete de profundidad en su termino su  
dio, situado en este poblado, plaza de San Christoval, lindan  
tes por un lado con casa de los herederos de Don Rafael Cas  
enal y Miró, por otro con restante local para edificar del  
vendedor y por espaldas con termino de los antedichos herederos.  
Unyo sitio solar corresponde al vendedor por haberse adjudica  
do en parte de pago de su haber en la escritura de division  
de los bienes de su sociedad conyugal, desuelta por muerte de  
su consorte Dona Antonia Albad, que previa la competen  
te aprobacion judicial fue autorizada por mi en catorce  
de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete,  
cuya lixela perteneciente al otorgante recibes el mismo en  
este acto y de constar en ella su toma de posesion en la Cou

*[Decorative flourish]*



condición de hipotecas de esta ciudad, y el escribano doy fe;  
y por dicho título disputa, según manifiesta, el deslindado  
solar quinta y pacíficamente en posesión y propiedad; y fuera  
de una hipoteca que sobre se tiene con otras fincas del propio  
vendedor en cantidad de un mil reales vellón a favor del  
Don Nicolás y Doña Josefa Albarrán y Consegrosa, vecinanos,  
de esta ciudad, según escritura que también pasó auténtica en  
veinte y nueve de Enero del año ante referido, esta libre  
de todo otro cargo y responsabilidad; y bajo este concepto lo  
compra y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le  
pertenece: por precio de veinte y un mil trescientos setenta y seis  
reales vellón en que ha sido tasado por Don Rafael Gibert  
y Berenguer y Don Rafael Albarrán y Valor, maestros de  
obras de esta ciudad; cuya suma recibe el vendedor en este  
acto del comprador en monedas de plata venales y con sen-  
tes a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que sigue  
sido doy fe; y como entregado y satisfecho de ella a toda  
su voluntad, otorga a favor del propio comprador la mas  
fiada y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad

condicion. Y en estos terminos declara el comprador que el ju-  
sto precio y valor del solar que se ha vendido es el de los  
reales veinte y un mil trescientos setenta y seis reales ve-  
llan que ha recibido, y del que no tenga o pueda tener  
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del adqui-  
sitor, a cuyo fin remite las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion y los terminos que cauden para re-  
clamar el exceso, los que da por pasados como si lo estu-  
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desape-  
da, desista, quite y aparte de todo derecho y accion que  
al mencionado solar tenga y le puedan pertenecer, y lo use,  
remite y traspasar en el comprador para que como de co-  
sa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo  
posea, use, enajene y disponga de el a su voluntad, quando  
de lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Voluntatis non existunt: nisi dicti clerici iuxta sententias  
et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pena de comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes  
de unavez de Julio del pasado año mil trescientos treinta  
y unavez. Y le confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la correspondiente posesion  
de dicho solar que le vende, y para que no suelte tomar





la me pide que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituye por su legitimo tenedor y poseedor por un año legal forma para poseer en ella siempre que lo quida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo del solar arriba descrito, y que fuera de la hipoteca que queda dicha no lo tiene gravado, enajenado y de ningun modo obligado a persona ni responsabilidad alguna, por lo que se compromete a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en terminos que de cualquier pleyto, debate, gravamen o diferencia que sobre dicho solar se le moviere o apareriere luego que el otorgante vendedor, o sus causas habitantes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y le sacaran a parte y a salvo a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les debera verse la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas les reintegrara de quantos danos, perjuicios y costas se les ocasionaren; para todo lo qual se ha de poder ejecutar con solo

la presentacion de esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte legitima, relevandola de otras puestas, aunque de derecho  
se requiera. Y estando presentes a este acto Don Nicolas Ma-  
ria y Conregora, Presbitero, vecino de esta ciudad, por si y  
en nombre de su hermana Doña Josefa Maria y Conregora  
y bajo su propia responsabilidad, queriendo hacer un especial  
favor al pariente Don Rafael Gubert y Gubert, de su espe-  
cial voluntad otorga: Que da por libar y como si nunca  
hubiera estado hipotecado el censado solar que por la presen-  
te se enajena, a cuyo fin cancela y cancela en esta parte la  
referida escritura de obligacion de veinte y nueve de Mayo  
de mil ochocientos cincuenta y uno, dejandola en las demas  
en su fuerza y vigor. Y siendo tambien presente el vecino  
Don Nicolas Casanueva y Gaudela, comprador, acepta esta  
escritura y con ella la venta que se le hace del solar arriba  
deshindado, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho  
y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario  
renuncia las leyes que tratan de la cosa no recibida ni reci-  
bida y demas del caso. Y queda advertido por mi el escriba-  
no de que de esta escritura se ha de escribir copia autori-  
zada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos dias para su tomo de Varas, previo el pago del derecho  
previsto en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y  
demas previendo en ellas. Y todos los comparecientes a la fir-

87.

Doña Josefa

a Carlos

Libre copia en cumplimiento  
de lo que se manda en el Real  
Decreto de 10 de Mayo de 1801  
en virtud de la Real Cedula de  
17 de Mayo de 1801.

Don  
N. Casanueva



suera y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores  
y herederos a justicias competentes y memoria de cuantas le-  
yes quedaren serlas favorables con la generalidad del ducado en  
forma. Y lo firmaron, a quienes yo el Quiribano doy fe co-  
nocida, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Auro, es-  
cribientes, y Manuel Santoya y Gibert, papeleros, los dos  
de esta ciudad. = -

Rafael Gibert y  
Gibert

Lucas Marañon

Nicolas Caranomy

Antoni  
Jose Martorell  
de Motta  
H. Franquesa

87. Subrogacion e hipoteca.

Dona Juana Milaplana viuda de N. y otra  
a Pedro Oleina y Pascual

En la ciudad de Alay a los treinta y  
dos dias del mes de Mayo del año mil

En virtud de un pliego  
de papel del dho de N.  
de las inde-  
ladas, dia de su otorga-  
do.

relacionados cincuenta y setenta: Anterior el escribano y testigos suscri-  
tos comparecieron Dona Juana Gauss y Milaplana, viuda de

Antoni  
Jose Martorell




Don Miguel Illin y Abad, por sí y Doña Juana Vilaplana y  
Albors, viuda de Don Manuel Mesquita como tutora judicial-  
mente nombrada de su hijo de unido Doña Genara Graus y Vilapla-  
na y en nombre también de su otro hijo soltero Doña Constanza  
Graus y Vilaplana, ambas comparecientes vecinas de esta ciudad y  
digeron: Que segun escritura recibida por Don José Benet y Sureda,  
14, escribano de la misma en catorce de Mayo del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y cuatro se convino en arrendamiento a Pedro  
Molina y Pascual, contramaster, de esta ciudad, un edificio pa-  
ra colocar máquinas con todas sus pertenencias, situado en la par-  
tida del Molinar de este término, por tiempo de seis años y que  
cero en cada uno de siete mil reales vellón, a cuyo responsabi-  
lidad y cumplimiento hipotecó el Molina una casa de habitación,  
situada en la calle de San Antonio de este poblado señalada con  
el número diez y nueve: Que demandó el referido Molina que la  
citada casa de habitación quedase libre del referido gravamen sub-  
rogándolo en otra de su pertenencia esclusiva, habia el mismo so-  
licitado de los comparecientes le concediesen este favor, habiendo conde-  
cendido en ello, en atención a que no resulte perjuicio alguno con-  
tra los contratantes, y en su virtud llevando a efecto la oferta  
que a dicho Molina le tenian hecha, de su grado y en esta forma  
en la us y forma que mas bien haya lugar en derecho y las  
esposadas Doña Juana Vilaplana y Albors hija en responsabi-  
lidad, Morgon: Que sin alterar en lo mas minimo el susodicho



arruado del edificio de máquinas que antes se ha manifestado  
don por libre y cancelada la hipoteca de la casa de la calle de San  
Antonio para que el Padre Olmedo y Casual pueda disponer de  
ella con entera libertad, el cual estado permite acepta esta es-  
critura y da las gracias a las otorgantes por el señalado favor  
que le dispensan; y en su virtud sin que la obligación general  
de bienes raíces, altera ni perjudique a la particular in esta agra-  
da, hipoteca especial y representada una casa de habitación que  
como a propia y cuenta de todo gravamen tiene y posee en esta  
ciudad en la calle del Honor del Bistrio, señalada con el número  
seis, lindante por un lado con la de los herederos de Cristoval Ma-  
traudono, por otro lado con el camino que antiguamente se  
conducia a los molinos y por espaldas con tierras de los herederos  
de Francisco Lauer y otros, la que quisea queda sujeta ahora para  
garantir la responsabilidad de los tres años que restan del período  
asentamiento, prometiendo no vender, gravar ni obligar la referida  
finca hasta que no quede pagado el precio del citado contrato y  
si lo adviene realicen quisea sea nulo e inuálido judicial y extra  
judicialmente. Y a la finiera de lo que respectivamente otorgan  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y además la dote



Guano (Muyplana) los de sus legas a quienes representa; con sujecion  
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos legos quedan  
 en las favorables con las generales del desuelto en forma. Y quedan ad-  
 vertidos por su el escribano de que de esta escritura se ha de escribir  
 copia autorizada en la Contaduria de legajos de esta ciudad para  
 su cancelacion y toma de datos correspondientes, dentro de diez dias,  
 bajo pena de nulidad y deudas por venir en Reales Ordenes siguientes.  
 Asi lo diere y otorgare; y solo firma el Mencia y por las mujeres que  
 expresan no saber lo han a sus suegros el primero de los testigos pu-  
 blicales que lo son Pablo Garcia y Aburo, escribano, y Francisco  
 Moulton y Gibert, bailador de laud, los dos de esta ciudad. De todo  
 lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe =  
 Valen los un. <sup>dos</sup> = o = iudo = conde = o =

  
 Pablo Garcia Aburo

Fedeo Olcina y Pascual

Artemio  
 Torca Martorell  
 de Motta  
 # 0000

88. Carta de pago.  
 Doña Isabel Nolas y Puigmallo, a  
 Don Maximiano Ridaura y Abad.

Que la ciudad de Alay a los treinta y  
 dias del mes de Marzo del año civil de

Sea copia en un sello  
 de Motta a seguir: <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Alay</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>mes</sup> <sup>de</sup> <sup>Marzo</sup> <sup>del</sup> <sup>año</sup> <sup>civil</sup> <sup>de</sup> <sup>1800</sup>  
 del presente dia de  
 su otorgamiento = <sup>comparacion</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>escritura</sup> <sup>con</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Alay</sup>  
 Soy fe =  
 Motta  
 Juan de padua, mayor de edad, vecino de la misma, en calidad de



condena única y universal de su difunto hermano Don Nicolás  
Vitor y Piquemallo, según el testamento que este juntamente con  
dicha compañera otorgó autem en trece de Julio del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y uno, y de su grado y cuarta cum  
cia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho con  
fianza y diez: Fue recibida en este acto de Don Maximino Vidaurá  
y Abad, del convento y fabrica de populo, de esta ciudad, la  
cantidad de quinientos reales vellón en monedas de plata de  
buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de  
que seguidos doy fe: Cuya suma es aquella misma que el  
expresado Don Nicolás Vitor y Piquemallo, su difunto hermano,  
dijo en calidad de prestado al referido Vidaurá y este con sus  
adherentes, según escritura autem en diez y nueve de febrero de  
mil ochocientos cuarenta y siete, en la cual se obligó a de  
bolverla al plero en ella contenido, con el abono a mas de  
un cinco por ciento anual; y habiéndole cumplido todo, pues  
el importe de reditos devueltos tambien fué entregado a su  
debido tiempo, según así lo declara la compañera con su  
renunciacion que hea de las leyes de la entrega, prueba de su  
recibo y deudas del caso, en su virtud como pagada y satisfe-

ella o toda su voluntad de los expresados quince reales su-  
llon y seditor devengados o torca de todo a favor del antedicho Don  
Máximo Bidaura y Abad la cual solemnemente y eficazmente des-  
paga y finiquita en forma que convenga a su seguridad, se-  
levandole como se releva de la obligación en que estaba constitui-  
do de haver de entregar la mencionada suma y seditor segun la  
citada escritura que camela y acula enteramente con la ley que  
que la misma contiene de la suelta de un molino fabrica de papel  
de dos traves con su correspondiente maquinaria y desullo de agua  
para su curso y movimiento, denominado de *Tras Vons*, situado  
en la parte del Salt de este termino, bajo ciertos linderos, para  
que como libre ya esta finica de su responsabilidad, no obra aque-  
lla efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que  
dichos quince reales suillon y sus seditor le han sido bien  
pagados y a partes legitima para percibirlos, por lo que pro-  
miente no bolvelos a pedir ni otra persona en su nombre, pena  
de restituirlos con mas las costas. Y a su primera obliga sus  
bienes y rentas habidos y por haber, con suision y poderio a  
justicias competentes y suision de cuantas leyes pueden ser  
le favorables con la general del desullo en forma. Y siendo  
presente el contenido Don Máximo Bidaura y Abad acepta  
esta escritura para haver de ella el uso que se convenga, que  
dando prevenido por su el escribano de que de la misma  
se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hijos

89.

Miguel  
su hijo



tercos de esta Ciudad dentro de dou dias para su conveniense con  
relacion, bajo pena de nulidad y demas señalada en Reales Orde-  
nes vigentes. Y ambos comparecientes lo firman, a quienes yo el es-  
cribano doy fe conores, siendo presentes por testigos Agustín Bra-  
nabes y Saltes, papeleros, y José Goates y Lopez, confiteros, los dos de esta  
ciudad.

Isabel Vela

Maximo Vidaurer

Antoni  
Jose Martorell  
de Molto  
# Sin y con

89. Nota.

Miguel Beras y Carbonell, a  
su hija Mariana del Consuelo.

Que la Ciudad de Algeciras a los treinta  
y seis dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior el escribano y  
testigos infrascriptos comparecieron Miguel Beras y Carbon-  
ell, conores, y su esposa Mariana Goates y Rayón, viudas  
de la misma, y dijeron: Que en el dia quince de Mayo  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis contrajo

[Decorative flourish]

matrimonio su hija Maria del Consuelo Escobedo y Canto con  
 Juan Maria y Padua, hijo de Miguel-Ramon y de Isabel,  
 tambien conyugales, de esta unidad, segun las disposiciones de  
 nuestra Santa madre Iglesia, y mediante a haber ofrecido  
 entregarle algunas ropas por su dote y caudal propio del  
 bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas legitimas, en  
 habiendolo podido verificar hasta ahora por ciertos sucesos  
 venientes que lo han embarazado y deseando que cuente para  
 los efectos que puedan convenir lo ponemos en ejecución por un  
 dia de la presente; y en su virtud de su grado y cuenta en  
 ella en la vida y forma que mas bien haya lugar en de  
 recibo, y previa la correspondiente licencia marital pasada  
 en decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-  
 pectivamente por dichos conyugales doctores, otorgan: Que han  
 constitucion dotal a favor de la hija Maria del Consuelo  
 Escobedo y Canto, su hija, de las ropas que justipreciadas por  
 personas justas nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Una gorgona valorada en cuarenta reales	40.
Unas telas para dos colchones, en noventa reales	90.
Dos cabeceras, en diez y seis reales	16.
Una colcha, en doscientos reales	200.
Dos cobertores blancos con balona, en trescientos sesenta reales	360.
Una sabana ligera crua y otros nueve de tela de Casa, tres de ellos guarnecidos de balona, en quinientos setenta reales	570.





226

Una camisa de lino blanca y manga de seda, en cuatrocientos reales	400.
Dos suaguas lino blanca y manga de seda, en cuatrocientos veinte reales	420.
Tres abrigos de cama de diferentes clases y guarniciones de balona y puntilla, en ciento veinte reales	120.
Ocho pares de fundas de cabecera de diferentes clases y guarniciones, en trescientos ochenta reales	380.
Tres toallas de clavo, en sesenta reales	60.
Una toalla fina de espuma, en sesenta reales	60.
Una mantelina completa, en doscientos reales	200.
Unos manteles y dos servilletas, en treinta reales	30.
Diez pares medias de algodón, en ochenta reales	80.
Dos libros de puros, en diez y seis reales	16.
Dos servilletas, en cincuenta reales	50.
Quince y seis pañuelos de diferentes clases y colores en quinientos ochenta reales	580.
Una mantilla de seda guarnecida de punto en cien reales	100.
Cuatro avanos en ochenta reales	80.



Los vestidos de lino, de lana y otros de puros, en  
sumas reales - - - - -

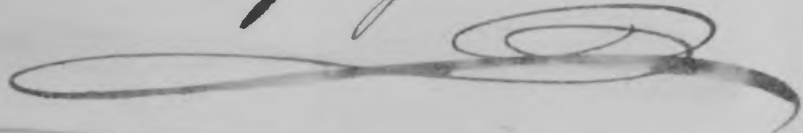
300.

Y una arca con ropa y llaves, en suma reales -

60.

Arayas gastadas juntas forman suma de 360.

cuatro mil doscientos diez reales vellón que lo han impuesto  
las cosas arriba notadas, las mismas que los referidos consortes  
entregan a la mencionada su hija Maria del Consuelo Trufo y,  
tanto por su dote en contemplacion al matrimonio que tiene  
contruido con el referido Juan Alford y Madruan, el cual es  
tando presente y aprobando la valoración y justiprecio de di-  
chos bienes los recibes en este acto a su presencia y de los  
testigos supranumeros de que se requiere ley 4.<sup>a</sup> y como entrega-  
do y satisfecho de ellos a su voluntad formalera a favor  
de los referidos sus padres y libertos et siguiendo una conducta.  
Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la conso-  
bida su esposa al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece  
en arca en la forma que mas bien puede y debe y le sea  
permitido por el derecho, la cantidad de ochocientos reales que  
declara caber bastante y en la misma parte de sus bienes  
libres y en su defecto los consigo desde ahora en lo mejor  
y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere y jun-  
tos con los del dote forman suma de cinco mil diez reales  
vellón, los cuales promete guardar en su poder como a bienes  
dotales para bolvelos y entregarlos a la misma Maria del





Consejo General y Cante, en consonancia, o a quien la representase,  
 siempre y cuando llegase alguno de los casos prevenidos en justicia,  
 Movimiento y sin pleito alguno con las costas que para su  
 cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de  
 esta escritura obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sujecion y poderio a justicias competentes y acunias  
 de cuentas leyes quindan seles favorables con la general de  
 derechos en forma. Y todos lo firmaron excepto la Maria Con-  
 te y Poya que expuso no saber y a sus ruegos lo hizo el  
 primero de los testigos prevencidos que lo son Juan Poya y  
 Pascual, testador de la una y José Guier y Monttor, cadador, los  
 dos de esta vicinidad. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Vale en unidad de =

Quedan en cuenta = testador =

Miguel Ferras

Juan Moor

José Poya y Pascual

Antoni  
 José Monttor  
 de Nolto  
 # viene



Comunida Vilaplana y Motta, as  
Don Rafael Teympere y Cayo

En la ciudad de Alcaz, al primero  
dia del mes de Abril del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Anterior

Libro copia en dopli  
gor feque del bello  
seguros y uno y cuado  
del escrito intermed.

a reg. de compra-  
dos, dia 2. Abril de  
1857. - ory fe =

El escribano y testigos infrascriptos compraron Comunida Vilaplana  
y Motta acompañada de su esposo José Moublaudi y Coma-  
rara, carpintero, vecinos de la misma, y para la compra  
de un terreno marital precedida en derecho, que de haber sido

Montano

*[Signature]*

pedida, comudida y aceptada respectivamente por dichos consortes  
dey, fe, de ella usando la Comunida Vilaplana y Motta, de su  
grado y esta compra en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos  
y sucesores y en uso del permiso que Don Antonio Jorda  
y Botella, de esta ciudad, le comudo y presta en este acto  
que presencio como procurador que dijo ser de Doña Maria  
del Milagro Jorda y Binguelló, viuda de la mitad de  
casa que se dice, Ortega: Que vende y da en venta real por  
juro de verdad para siempre a Don Rafael Teympere y Cayo,  
fabricante de paños, del propio domicilio y a los suyos, el do-  
minio útil de media casa de habitación que la otra mitad  
pertenece al comprador, situada en la Calle de San Mateo de  
este poblado, señalada con el número veinte y seis, lindantes  
por un lado con la de Comuda Tatoru y Miró y por otro con  
la de los herederos de José Teympere y otros: Cuya mitad del  
Casa adquirió la vendedora por herencia de su difunta madre

*[Signature]*



Mariana Molto, y por este título la desputa, seque suavi  
fuita, giunta y pacificamente en posesion y propiedad, hallan  
dome sujeta a la tenencia directa de la nominada Dama Ma  
ria del Milagro Jorda y Quiquatto con canon anual y perpet  
uo de una libra seis deneros y ocho dineros, pagaderos en el dia  
ocho de febrero, con sus rentas, fadigas y demás derechos eclesiasti  
cales: libre de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo  
concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y del  
derecho le pertenece: por el convenido precio de siete mil cincuen  
ta y nueve reales vellon, francos para la vendedora, los cuales  
recibe la misma en este acto del comprador en monedas de plata  
venales y corrientes a mi presencia y de los testigos infrascriptos  
de que seguidos doy fe; y como entregada y satisfecha de ellos  
a toda su voluntad, otorga a favor del adquirido la mas solen  
ne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condeca.  
Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de  
la mitad de la Casa que se ha deslindado es el de los referidos  
siete mil cincuenta y nueve reales vellon que ha recibido y  
del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion

irrevocable intervinos a favor del adquirido, a cuyo fin renun-  
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y  
los términos que conceden para reclamar el engaño, los queda  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por  
siempre se desajodera, desiste, quita y aparta de todo derecho  
y acción que a dicha mitad de casa tenga y se pueda per-  
tener, y la cede, renuncia y traspasa en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia, adquirida con legi-  
timo y justo título la posea, enajene y disponga de ella  
a su voluntad, con sujeción a la Titularia directa arriba  
indicada y a lo establecido por la cláusula de Exemptis cle-  
ricis laici sanctis militibus et personis religionis et aliis qui  
de foro Palentis non resistunt: nisi dicti clerici iuxta se-  
ntentiam et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquireant vel habeant. Y bajo la pena de co-  
miso según tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un  
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.  
Y se confiere el competente poder para que tome la real te-  
nencia y posesión de dicha mitad de Casa que le vende; y para  
que no sucesite tomarla sin pida que le entregue copia auto-  
rizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-  
sion, sea de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y traspasado  
ella; y en el interior se constituya por su hija única heredera  
y sucesora poseedora en legal forma para poseerla en ella



siempre que lo pida; obligandose como se obliga a la vivienda,  
seguridad y sujeción de esta venta y su precio en toda for-  
ma de dolo. Y estando presente el contenido Don Rafael  
Sempere y Naya, comprador, acepta esta escritura y con ella la  
venta que se le hace de la mitad de casa al principio del  
lindado, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad, y en cuanto no suen las  
leyes que tratan de la cosa no trahida de recibida y de  
del caso. Reconoce a la presentada Doña Mariana del Milagro  
Jorda y Puigmallo por dueña y Señora mayor y directa de la  
consabida mitad de finca, a la cual o a sus sucesores promete  
satisfacer y pagar anual y perpetuamente el día once de febrero  
el canon de una libra seis sueldos y ocho dineros arriba expre-  
do, a solventar el finca que en las ventas y permutas se de-  
siempre, que tanto para otorgarlos, cuanto para gravar la se-  
frenda mitad de casa pida la correspondiente licencia y a  
guardar y cumplir todas y cada una de las condiciones y ca-  
pitulos de la supradicha. Y queda advertido por mí el escribano  
de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en  
la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días

para su toma de Narón, previno el pago del ducado señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en ellos. Y el Don Antonio Jordá y Botella en el nombre que interviniera, encartándose como se encarta en este acto de sesenta y cinco reales treinta y seis centimos en monedas reales y corrientes de que doy fe por el libranza causada, prevenciones recibidas hasta el día once de febrero último y libranza para celebrar este contrato de que otorga carta de pago en forma, la aprueba, ratifica y confirma esta escritura al paso que se desahoga y traspara por esta vez únicamente en el adquirido el ducado de Jodaga que a su principal compete, dejándolo salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la misma. Y especialmente ha contentado Camila Vilaplana y Allote jura por Dios nuestros Señores y una señal de cruz conforme a ducado que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su marido cuando ni otra persona en su nombre, y que antes bien ha otorgado de su espontánea voluntad por que sus efectos se concierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marcial, lesión ni otro motivo, ni dantes no comensal ni haber perdido para efectuarlo, ni las hará, y si porcasen las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha jurado ni jurará



91.

José y Nuñez  
Don Juan



abrogacion ni relajacion a quien de las pueda conuider y que aun  
 que de suoto proprio se los conuideren no usara de ellos, fues  
 de perjurio. Y a la primera de lo que respectivamente otorgan  
 los comparecientes obligados, el Jorá los bienes y rentas de sus re-  
 presentadas y los demas los suyos habidos y por haber, con sumi-  
 sion y jodicio a Justicias competentes y sumaria de cuentas  
 leyes juedas tales favorables con la general del dritto en for-  
 ma. Y lo firman excepto la vendedora y su marido que repre-  
 sant sus saber y a sus ruegos lo han el jaimon de los testigos  
 jueruiciles que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Fran-  
 cisco Goralber y Aliro, contrador de lana, los dos de esta comunidad.  
 De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano  
 doy fe = Valen los un<sup>dos</sup> = 1 = ben = cosa no habida ni = voluntar = ni inde =

los =   
 Antonio Jordaz

Rafael Lopez  
  
 Antonio  
 Jose Martinez  
 de Notta  
 # tracion =

Pablo Garcia Aura

96.. Notta.  
 Jose y Nieta Juan Valor y Caya, et  
 Don Pau. y Don Jose Barula y Goralber

En la ciudad de Altoy a los dos dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos



Libro copiado de  
papel de  
los segundos y uno del  
cuarto intermedio a ce-  
quir. del aceptante, di-  
3. de Mayo de 1857.

escritura y cote: Autenti el escribano y testigos infrascriptos  
señores Don José Valor y Caya y Minuter. Juan Valor y Caya, sus  
vecinos, labradores, vecinos de la misma, y de su grado y cinta sin-

307 p.  
Minuter

ria en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan  
que venden y dan en venta real por juro de heredad para siem-  
pre a Don José y Don Francisco Brando y Gosalber, tambien  
hermanos, herederos, de esta ciudad y a los suyos, el pri-  
mero una Casa de habitacion situada en la Calle de San Vin-  
tes, extramuros de esta Ciudad, señalada con el número primero  
lindante por un lado con el solar que se deslindara y con el  
partido por otro; y el segundo un solar o sitio para edificar, ad-  
junto a dicha casa; lindante por un lado con esta, por otro con  
la de Teresa Valor y por espaldas con acera del riego en las  
que igualmente linda la Casa que se vende. Cuya Casa y so-  
lar que se han deslindado adquirieron los vendedores juntamente  
con el que se edifico la casa de Teresa Valor por compra que  
hicieron a Miguel Valor y Valor, segun escritura autorizada por  
Don Juan Minuter Loriaño, escribano de esta ciudad, en cuatro  
de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, co-  
pia de la cual han exhibido y de constar en ella se toma  
de nota en la Contaduria de hipotecas de esta Cabera del  
partido, yo el escribano doy fe; y por el expresado titulo dis-  
punta el José Valor y Caya la deslindada Casa y el Minuter





Juan Valos y Paga el solar adjunto, segun manifestan quita  
y satisfactoriamente en posesion y propiedad y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto aseguran  
y venden ambas fincas con sus entradas, salidas, usos costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les  
pertenece: por el convenido precio de seis mil ciento once reales  
vellon, esto es: cuatro mil quinientos once reales la casa y mil  
quinientos reales el solar, de los cuales el Sr. Juan Valos y Paga  
confiesa tener recibidos de los compradores antes de ahora mil reales  
vellon y por que su entrega es de presente renuncia la excep-  
cion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, le-  
yes de su prueba y demas del caso; y los restantes tres mil quinien-  
tos once reales vellon que le corresponden, como tambien de los  
mil quinientos reales vellon pertenecientes al Sr. Juan Valos y Paga  
los recibe ambos respectivamente en este acto  
en monedas de plata reales y corrientes a su presencia y  
de los testigos infraescritos de que seguidos doy fe y como sa-  
tisfechos y entregados de ellos a toda su voluntad, otorgand  
a favor de los adquiridos la mas solenne y eficaz carta de  
pago que a su mayor seguridad condeca. Y en estos terminos.

*[Decorative flourish]*



nos declaramos los vendedores que el justo precio y valor de las  
Casa y solar que se han declinado es el de los referidos seis  
ciento veinte reales vellón que respectivamente ha recibi-  
do, y del que mas tengan o pudiesen tener buena gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor de los compradores, a cuyo fin  
reunimos las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion  
y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-  
te para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan  
de todo derecho y accion que a dicha casa y solar tengan  
y les puedan pertenecer; y los cedan, renuncian y traspasan en  
los compradores para que como de cosa suya propia, adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, los posean, usen y dis-  
pongan de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por  
la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis locis sanctis militi-  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Nobilitatis non  
resident: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem formi sive  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel  
haberunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio del pasa-  
do año en los referidos treinta y nueve. Y les conferimos el  
competente poder para que tomen la correspondiente posesion  
de dicha casa y solar que les venden, y para que no men-  
ten tocando en juicio que les entregues copia autorizada



de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,  
ha de ser esta habida tomada, aprehendida y transferida, y en  
el interin se constituyen por sus respectivos señores y señoras  
procedores en legal forma para poseer en dicha casa y solar  
siempre que lo pidan; obligandose como se obligan y comprometen  
respectivamente a la viccion seguridad y sacamien-  
to de esta renta y su precio con arreglo a derecho. Estan  
de presente el contenido Don Francisco Barahona y Gosalber por  
si y como encargado de su hermano Don José Barahona y Go-  
salber, compradores, acepta esta escritura y con ella la renta  
que por mitad se han a los sucesores, de cuya posesion y  
propiedad se da por satisfechos y entregado a toda su volun-  
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tocan  
de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso. Y que  
da advertido por un el escribano de que de esta escritura  
se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de  
hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su tra-  
sua de Navarra, previo el pago del derecho señalado en  
Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas que  
seviendo en ellos. Y ambas partes a la firma de lo que res-

justivamente otorgau obligau sus bienes y rentas habidos y  
 por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y  
 sujecion de cuantas leyes quidiere reales favorables con la ge  
 neral del derecho en forma. Y lo firmou, a quince y ocho  
 dias de mayo de noventa y cinco, siendo presentes por testigos Pablo  
 Garcia y Muro, escribiente, y Jose Gouroler y Sala, canchero,  
 los dos de esta ciudad. = Valen los unidos = el suplico = unil visum

Jose Valon

Vicente J<sup>o</sup> Valon

Geo  
 P. Barco

Antonio  
 Jose Matos  
 de Nota  
 # Truam


92... Carta de pago.

Don Antonio Berob y Pascual, ap  
 Don Jose Gilbert y Muro en C. A.

En la ciudad de Algez a los dos  
 dias del mes de Abril del año mil

Libre copia en un se  
 llo de Algez a se  
 quin<sup>to</sup> del receptante  
 dia de su otorgam

de noventa y cinco: Anterior el escribano y testigos en  
 presencia comparecieron Don Antonio Berob y Pascual, febrer  
 cante de paños, vecino de la misma, y de su grado y cuenta  
 sujecion en la via y forma que mas bien haya lugar en de  
 recho, confeso y dice: Que ha recibido y cobrado antes de alie  
 ra de Don Jose Gilbert y Muro, licenciado, de esta ciudad,  
 como curador ad bona judicialmente nombrado de los su

Antonio  






nos Don Francisco y Doña Carmen Pellicer y Abad, hijos del difun-  
to Don Francisco Pellicer y Torra, la cantidad de cien mil reales ve-  
llon, la cual es aquella misma que dicho finado era en deber al  
compromiso segun escritura autorada por Don Leonardo Garcia  
y Vilaplana, escribano que fue de esta ciudad, en cinco de Mayo  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, y por que su en-  
trega no es de presente, pudiendo a haber sido cierta y verda-  
dera, la confesion y sumaria la cuypion que pudieran oponer del  
dinero no contado ni percibido, leyes de su granba y demas del  
caso; y como satisfecho y pagado de los antedichos cien mil rea-  
les vellon a toda su voluntad e igualmente de los reditos de-  
vengados que tambien recibio a su debido tiempo, bajo los recibos  
correspondientes que tiene dados al Libert para que le servan de  
data en los cuantos de la referida escritura, otorga de todos al  
favor del mismo, en la indicada representacion, la mas sobe-  
ra y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual conven-  
ga a su seguridad, relevando como releva a los sucesores del  
enunciado Don Francisco Pellicer Torra de la obligacion en que  
este estaba constituido de haber de satisfacer la expresada suma  
y reditos, segun la citada escritura, que cumula y acumula entera

*[Decorative flourish]*

unites con la hipoteca que la misma contiene de una Heredad  
con su casa de campo, tierras de que se componen y demas accio-  
nes, denominada el Plas de arriba, situada en la parte alta  
Cauzal baja de este termino, cuyo valor sera de cincocientos  
y dos mil doscientos veinte y cinco reales vellon, para que como  
libre ya de esta responsabilidad no obra aquella efecto alguno en  
juicio en favor de el. Y asegura que los mencionados cinco mil  
reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y a parte legi-  
tima, por lo que promete no volverlos a pedir en otra persona en  
su nombre para de restituirlos con sus las costas de su cobranza.  
Y a su firmura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuncia y poder a justicias competentes y renuncia de cuantas  
leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma.  
Y estando presente el coestituido Don Jose Gisbert y Muer, en la repre-  
sentacion en que interviene, acepta esta escritura para hacer de ella  
el uso que mejor convenga; quedando advertido por mi el escribano  
de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Con-  
taduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para su conve-  
niente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en el articulo  
deus vigentes. Asi lo dicen, otorgan y firman, siendo presente por testigos  
Cable Garcia y Chua, escribiente, y Don Manuel Alvarez, vecindad, los dos de esta ve-  
ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes doy fe -

Ant. Ferol y Pasa en alff

Jose Gisbert

Ante mi  
Jose M. de  
Su Motta  
H. Garcia

93.

Diez y

Jose Motta

Libre copia en don  
delegado de papel  
del d'ello cuato de  
requiere del Com  
quatro, dia 3. de  
Abril de 1857. =

Jose

Motta

H. Garcia



93. Nota.

Diego - Juan Nolas y Cayá, a José Nolas y Cayá, su hermano.

En la ciudad de Méjico, a los dos días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y siete: Autenti el escri-

bió copia en dos tomos y testigos infraescritos compareció Vicente - Juan Nolas y Cayá, labrador, vecino de la misma, y de su grado y cinta vecino en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgó: Que vende y da en venta real por jurado de heredad para siempre a José Nolas y

Diego Nolas

Cayá, su hermano, del propio ejercicio y vecindad y a los suyos, toda la parte y porción que le corresponde de los casales que existen a repaldas de las casas de la Calle de San Vicente, extramuros de esta ciudad, desde la lenda por donde transita Doña Rosa Cayá, viuda de Don Romualdo Ponceat para ir a las tierras de su pertenencia. Cuya parte de casales adquirió el vendedor juntamente con el comprador y su otro hermano Rafael Nolas y Cayá, segun escritura autorizada por Don Juan Vicente (Gonzalez), escribano de esta ciudad en caxates de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual ha exhibido y de contar inscrito en la Contaduria de hipotecas de la misma, y el escribano dox fca; y por este titulo disputar segun

*[Decorative flourish]*

manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y propiedad la  
parte de censales anteriormente expresados, que asegura no  
tener vendida, enajenada ni obligada a persona ni responsabi-  
lidad alguna, y bajo este concepto ha creido con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de dos  
cientos veinte y cinco reales vellon, los cuales reciby el vendedor en  
este acto del comprador en monedas de plata usuales y comun-  
tes a su presencia y de los testigos infrascriptos de que segun  
sido doy fe; y como contento y satisfecho de ellos a toda su  
voluntad otorga a favor del indicado su hermano la mas so-  
lerna y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
derna. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo valor  
y precio de dicha parte de censales es el de los indicados  
doscientos veinte y cinco reales vellon que ha recibido; y de que  
mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del adquirido, a cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
comunden para reclamar el exarso, los que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte  
de censales tenga y le quedaren pertenecer; y la cede y traspasa  
en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida  
con legitimo y justo titulo la posea, enajene y disponga de ella



a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cum sitis*  
*clerici loci sanctis militibus et personis Religionis et aliis que de*  
*foro Palentino non existunt: nisi dicti clerici iuxta seruum et*  
*tenorem fori novi super hac edita bona ipsa ad vitam suam ad*  
*quisierint vel habuerint. Et bajo la pena de comiso segun el tenor*  
*de los antiguos fueros y Reales Ordenes de suena de Julio del pasado*  
*año milo setecientos treinta y suena. Y le confiere el competente po-*  
*der para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de*  
*suena que le vende; y para que no sea necesario tomarla en jura*  
*que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin*  
*otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido*  
*y transferido; y en el interin se constituya por su legitimo ten-*  
*edor y poseedor suena en legal forma, para poseerla en ella sin*  
*que que lo jura, obligacion como se obliga y compromete a la*  
*suena, seguridad y suena de esta suena y su jura con*  
*arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Don Carlos y*  
*Doña, conyugados, acepta esta escritura y con ella la suena que*  
*se le hace de la parte de suena anteriormente referida, de cuya*  
*posesion y propiedad se da por entregado. Y queda advertido por un*  
*el escribano de que de esta escritura se ha de escribir copia au-*

*[Signature]*



tomada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de  
 dos dias para su toma de raras, previo el pago del derecho sus-  
 tado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad por  
 venir en ellas. Y ambas partes a la primera de lo que respectiva  
 suerte otorguen, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuen-  
 tas segun quisiere serles favorables con la general del derecho en for-  
 ma. Y lo firman, a quienes yo el escribano doy fe concurro, sien-  
 do presente por testigos Pablo Garcia y el cura escribiente, y José  
 Gourelar y Galo, carreteros, los dos de esta ciudad. = Valen los sucesos =

Juan Vicente Toriano = guardando lo en la Contaduría =  
 Vicent J. Valera  
 José Valera

Obligacion.

Rafael Vilaplana y Maullor, a  
 Francisco Cabrera y Alonso.

Antemi  
 José Mateos  
 de Notario

En la ciudad de Alborg a los dos dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Lleva copia en un rollo  
 de Alborg a requerir  
 del capitano, de se  
 en otorgar copia  
 e  
 Mateos  
 de la sucesion, y de su grado y cuenta sucesion en la forma y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y doy.





Yo suscribo y debo a Don Francisco Cabrera y Flores, del propio  
genio y ciudad, la cantidad de veinte mil reales vellon, que  
le ha prestado por haberle favorecido y subido del curso antes  
de ahora, y porque su entrega no es de presente, indico a ha-  
ber sido veinte y unidadora, la confieso y reconozco la deuda que  
pudiera oponer del dinero en contrato en recibidos, leyes de su pue-  
bla y deudas del cas, y como entregado y satisfecho de dicha su-  
ma a su voluntad formalera de ella a favor del referido Ca-  
brera el siguiente mas condiciones. Cuyo veinte mil reales  
vellon pramite y se obliga devolver y entregar al mismo Don  
Francisco Cabrera y Flores, o a quien le representare, al plazo  
de diez años contados desde esta fecha, con el abono a mas de  
un cinco por ciento de interes anual correspondiente a dicha su-  
ma mientras la retenga en su poder, pagados por mensualida-  
des mensuales; pero si durante el tiempo indicado el Titular  
quisiere hacer alguna entrega parcial de la referida deuda, po-  
dra realzarlos siempre que no baje cada una de diez mil reales  
vellon; todo en dinero metálico sonante y buena moneda de oro  
o plata usual y corriente y no en reales vellon ni otra especie  
de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con los



contas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución de  
pues con solo esta escritura y el juramento de quien fuesen parte,  
relacionada de otra parte aunque de desuelo se requiera. La su  
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas  
habidos y por haber: y especial y expresamente, sea que la obliga  
ción general de bienes viene, antes ni perjudique a la particu  
lar ni esta a aquella, hipoteca la mitad de un pedazo de tierra  
comprativo de jornal y medio sueldo y un jornal de semana  
una plantada además de varios arboles frutales que como a pro  
pio y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, tiene  
y posee en la partida de Huellas de este término, lindante  
con tierras de Pedro Aloullor y con las de los herederos de José  
Valer: el cual gravar y sujeta ahora a la seguridad del co  
bro de los autedillos treinta mil reales vellón y sus renditas,  
con el pacto expreso de no enaguarlo y de ningún modo obli  
garlo hasta la entera solución y pago de los mismos, quierien  
do que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto  
alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial.  
Y entiendo presente el contenido Don Francisco Cabrera y Go  
mez, acepta esta escritura en todas sus partes para hacer de  
ella el uso que le convenga; quedando advertido por mi el es  
cribano de que de la misma se ha de escribir copia autori  
zada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos dias para su toma de razón, bajo pena de nulidad y



demas previendo en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes juran  
do como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura  
no se ha intervenido mas interese que el cinco por ciento en ella  
partado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cau-  
sas concorran, segun derecho, para que les expusieren a su cumpli-  
miento como por sentencias definitivas, pasada en juzgado y conuen-  
tida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
del derecho en forma. Y lo firman otorgante y aceptante, a que  
así yo el susodicho doy fe convida, siendo presentes por testigos  
Jose Pastor y Sosa, fabricante de paños, y Pablo Guana y Sosa,  
escribiente, los dos de esta ciudad. = =

Rafael de la Plaza  
*[Signature]*

Juan Cabrer  
*[Signature]*

Antoni  
Jose Martin  
de Mota  
# Diez y seis  
*[Signature]*

25. Testamento.  
de Rosa Mera y Villano, de  
estado honesto. ~~~~~

En el nombre de Dios todopoderoso,  
Acuerdo: Sepan por esta publica escri-

*[Signature]*

tura como yo Rosa Albas y Viciana, de estado libre, ma-  
yor de los veinte y cinco años, natural de Puerto, hija de Pas-  
cuales y de Maria, ya difuntos, vecinos de la presente ciudad  
de Almag, estando en perfecta salud, a Dios gracias, y por su di-  
vina misericordia con mi entend y cabal juicio, clara memo-  
ria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-  
tidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento,  
segun asi pareciere al presente escribiendo y testigos infraescritos  
(de que yo el actuario requerido por la otorgante doy fe): Con-  
yendo ante todo como firmemente creo en el misterio de la  
Santisima Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y  
sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Egle-  
sia Catolica, Apostolica, Romana en cuya verdadera fe y esencia  
he vivido siempre y protesto vivir y morir: Removido de la  
muerte como es natural y su hora incierta, deseando que  
cuando esta llegare me hallare enteramente separada de los  
cuidados terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia  
a Dios; ahora que su divina Magestad me concede tiempo  
otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: Alabo y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que  
la vivo y redimo con el precio inestimable de su preciosa  
sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla con-  
sigo a su Santa Gloria para donde fuere criada; y el cuerpo



lo cuando a la tierra de que fue formado =

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea enterrado con hábito del que usaron las Monjas Agustinas del Santo Sepulcro de esta ciudad y colocado en ataúd nuevo, modesto y decente en aquella forma de enterrado que sus infrascriptos albaceas tengan a bien, acompañado del Reverendo clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la misma sea conducido a ellas y cantándose misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde después de difuntos, se entierre sucesivamente en el Cementerio general de esta referida Ciudad =

Otro: Quiero que a los cuarenta dias de ocurrido mi fallecimiento se celebre un aniversario por mi alma en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad =

Otro: Mando, digo y lego por sola una vez y por via de limosna a la Casa Santa de Jerusalen veinte reales vellon y trescientos de la propia moneda a la Casa de Desamparados o Beneficencia de esta ciudad =

Otro: Sigue y tomo de lo mas bien parado de mis bienes la caridad

para pago de cuanto va referido  
de tres mil reales vellón, y si alguna cosa sobrare quier  
y es mi voluntad se invierta en misas acordadas en sufragio  
bien de mi alma, celebradas bajo la dirección de mis infan-  
teres albaceas. =

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios  
de esta mi disposición a mi sobrino Miguel Jorda y Mas  
y a Don Miguel Jorda y Mate, Presbitero, ambos de esta ve-  
ciudad, a los dos juntos y a cada cual de por si, a quienes doy  
y concedo las facultades y poderes en derecho necesarios para el  
puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que conste  
se estar yo debiendo por escrituras publicas o por otras legiti-  
mas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero  
se sobre cuanto a mi se me este adeudando, sobre todo lo  
sual encargo el furo de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaro me hallar en estado de Soltera y sin ascendientes, y  
conociendo igualmente de toda clase de herederos forzosos que  
directamente me sucedan, soy libre, segun ley, para disponer  
de mis bienes a mi voluntad, lo que para a verificar en  
los terminos siguientes. =

Otro: Lego a mis sobrinos Agustín y Miguel Jorda y Mas, hijos  
de Miguel y Josefa, de esta vecindad, la cantidad de mil  
quinientos reales vellón a cada uno, los cuales les sean



239.

entregados respectivamente por sus herederos que más abajo  
nombro, en el momento mismo que dichos mis sobrinos to-  
men estado de matrimonio; pero si esto no se verifica los  
recibirán al fallecimiento de sus padres. =

Yo: Mauro, dejo y lego a mi viuda Luisa Ronillo, viuda del  
mi hermano Tomas Mas y Niviano; viuda de Sant, par-  
te de una casa de habitación y las tierras que en dicho po-  
blado y termino me pertenecian por herencia de mis difun-  
tos padres, para que las disfrutara durante los dias de su  
vida solamente, pues ocurrido que sea su fallecimiento quiero  
y es mi voluntad pasen la parte de tierras y casa indicadas  
en propiedad y renta a los hijos y representantes legitimos  
de mi referido hermano y mi viuda Luisa Ronillo, por  
iguales partes entre ellos, pudiendo disponer libremente de la  
que les tocare y de los bienes de que se compondra lo que  
bien visto les fuere, guardando unicamente lo prevenido  
en la cláusula. *Quæstis clericis locis sacris militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro Matritico non resis-  
tant: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fore usuri  
super hoc editi bonæ ipsa ad vitam suam adquirent*



vel habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Reales Ordenes de unan de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y unna. =

Otro: Legó a cada uno de sus sobrinos, hijos de mi hermano Tomas  
Alfonso y Viciana y de su consorte Luisa Noulló la cantidad  
de seiscientos reales vellón a cada uno, los cuales les seran  
satisfechos por su herencia y mi heredera Josefa ellas y No-  
velló cuatro años despues de mi fallecimiento, prohibiendo co-  
mo desde ahora prohibo a dichos mis legatarios el que se los  
pidan antes de dicho periodo de tiempo, pues quiero y es mi  
voluntad que la indicada mi sobrina pueda entregar los  
referidos legados con toda desembarazo y consideracion; y cobra-  
dos que sean podra disponer cada uno de sus sobrinos del  
uyo sin la menor restricion. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad mia,  
en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos  
y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pu-  
dieran tocar y pertenecer por cualquier causa y razon que  
sea, instituyo y nombro por mi unico y universal herede-  
ra de ellos en propiedad y usufructo a la citada mi so-  
brina Josefa Alfonso y Noulló, consorte de Miguel Jordá, de  
esta veindad, y satisfechos que sean los legados que anterior-  
mente deyo detallados, disponga de ellos a su libre voluntad,



240.

guardando tan solamente lo prevenido en la real cédula de  
Suytes de 1776. Sin embargo de lo prevenido en la referida Real Orden.  
comiso contenida en la referida Real Orden.

Finalmente: Esto es mi último testamento, última y postrera voluntad mía,  
y como á tal quisiera, ordeno y mando que segun mi fallecimiento  
se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecución  
y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho; pues por el presente y en tenor de lo  
que yo declaro por de ningún efecto ni valor todos y cuales-  
quiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que  
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra  
ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en ju-  
icio ni fuera de él, salvo el presente que quiero tenga cumpli-  
do efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le  
otorgo en esta ciudad de Algeciras á los dos dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos cincuenta y siete. Y lo firmo por  
no saber y á mis amigos lo hanen los testigos personales  
que lo son Pablo Garcia y suya, escribiente, José Pastor y  
Pons, fabricante de paños y Rafael Vilaplana y Mañón,  
del comercio, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del con-

cimiento de la otorgante, de que esta manifesto conueno a los tes-  
tigos y estos igualmente a aquella, yo el escribano doy fe. Vale el  
int<sup>do</sup> para pago de cuanto va referido; y los uniu<sup>dos</sup> = e = o = o = de = u = e = t =

Pablo Garcia *[Signature]*

José Pastor *[Signature]*

rafael *[Signature]*

Antoni  
Jose Moutano  
de Motta  
# tania yoni *[Signature]*

26. Arrendamiento

Dña Francisca Cypino y Caudela y otros, a  
Jose Sempere y Milana.

En la Ciudad de Alay, a los cuatro  
dias del mes de Abril del año milpaes

cientos cincuenta y siete: Anterior el escribano y testigos infra-  
tos comparecieron Dña Francisca Cypino y Caudela, viuda del  
Don Juan Botella y Blauguer, y su hijo Don Juan Botella  
y Cypino, fabricantes de papel, aquella vecina de esta referida  
ciudad y el settimo de la villa de Comutana, y de su grado  
y cuenta cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, otorgaron: Que dan y conceden en arrendamiento al  
Jose Sempere y Milana, vecino de dicha villa, un sueldo  
haciero de dos sueldos con todos sus sucesos y abitas que  
ambos comparecientes poseen por sueldo en termino de Co-  
mutana, partida de la Mola, lindantes con Ramon Gaurals  
y Francisca Rieg, viuda; por termino de cuatro años que ya

*[Signature]*



241.

tomaron principio en obra de Marzo último y concluyeron  
en siete del propio mes del siguiente año mil ochocientos se-  
uenta y uno y precio de nueve mil novecientos reales vellón  
en cada uno, pagados cada cuatro meses venidos en dinero  
efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, con  
el pacto y condicion que todas las obras y demas que tengan  
que hacerse en dicho artefacto de muelas abajo seran de cuen-  
ta y cargo del arrendatario y todas las de arriba de los due-  
ños. Tambien tienen convenido el que si a los propietarios  
arrendatarios, durante los cuatro años de este contrato, colocan  
algunas maquinarias en el mencionado molino, quedara sin  
efecto esta escritura y para ello obligados los dichos arrenda-  
darios a tener que avisar al Empere con un año de ante-  
pacion. Y bajo de estas condiciones prometen los otorgantes  
que dicho arrendamiento sera cierto y efectivo al peritudo  
Jose Empere y Vilana, a que nadie le inquietara ni sus  
herederos ni sucesores, y si se le moviere o aporrieta-  
res la satisfaran cuantos daños, perjuicios y costas se le in-  
gresen. Y estando presente el contenido Jose Empere y Vilana  
acepta esta escritura y con ella el arriendo que del referido



cuales han sido se le hace; y en su virtud se obliga a obser-  
var y cumplir las condiciones anteriormente expresadas y a sol-  
ventar por cuantidades sucesivas el precio de este contrato,  
en monedas reales y conmines, no en otra cosa ni especie, ha-  
ramente y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren, para todo lo cual se le ha de poder  
ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fue-  
re parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Y ambas partes a la estabilidad y firmeza de este  
asendamiento obligan respectivamente sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias  
competentes y sujecion de cuantas leyes quisiere reales favora-  
bles con la general del derecho en forma. Asi lo dicen y  
otorgan; y solo firma el Don Juan Botello y Cuyano y por  
su Señora madre y el aceptante que supieron no saber lo  
hacen a sus ruegos el primero de los testigos personales que lo  
son Pablo Garcia y Aura, escribiente; y Antonio Bascia y Riquelme  
propetores, los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del con-  
cimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. =

Juan Botello

Pablo Garcia Aura

Antonio  
Jose Montano  
de Mota

H. v. m. g. e. =

97.

Don Agustin

Don Juan

Libro copia en una  
pliego papel de  
de G. de G. de  
requis. del acep-  
tante, dia de un otro  
juramento =

en fe

Montano



242.

97. Carta de pago.

Don Rafael Gualber Milaplana, a  
Don José Gisbert y Mueren C. S.

Que la Ciudad de Algezira los cuatro  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
cinco y sesenta y siete: Anterior el Sr.

Hebi copiado en una  
hoja papel de  
de Guitas  
requis. del acc.  
ante, dia de un  
puesito =  
y fe  
Martinez

escribano y testigos comparecidos Don Rafael Gualber y  
Milaplana, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta  
en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don José Gisbert  
y Mueren, de esta ciudad, como curador ad bona de los señores

Don Francisco y Doña Casimira Bellier y Abad, hijos del difunto  
Don Francisco Bellier Poveda, la cantidad de noventa  
y cuatro mil reales vellon, la cual es aquella suma que dicho fi  
nado confieso adender al compareciente y debia satisfacerla  
el dia veinte de junio del pasado año mil ochocientos cin  
cuenta y seis, sin intereses algunos, segun resulta de la cuenta  
ra autorizada por mi en diez y seis de junio de mil ochocientos  
cinco y sesenta y cuatro, y habiendo cumplido ahora con la  
entrega de la indicada suma lo declaro asi el compareciente  
y por no constar de presente, indico a haber sido cuenta y  
verdadera, la confesion y sumaria la excepcion que pudiera opo  
ner del deudo no contada ni percibida, luego de su prueba y



demas del caso; y como contento y satisfecho de dicha condi-  
cion formal de ella a favor del proprio Gibert la mas for-  
me y eficaz carta de pago y quitado en forma qual conuen-  
ga a su seguridad, relevando como releva a los herederos del  
citado Don Francisco Pelles Gorra de la obligacion en que este  
se hallaba constituido de hacer de solventar los indicados cuasen-  
ta y quatro mil reales vellon, segun la citada escritura que  
cumpla y cumpla enteramente con la hipoteca que la misma  
contiene de una casa de habitacion, situada en la calle Ma-  
yos de este poblado, señalada con el numero veinte y ocho  
cuyo valor sera de unos veinte treinta mil reales vellon, para  
que como libre ya de esta responsabilidad no obre en perjuicio  
de alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los conabi-  
dos cuarenta y quatro mil reales vellon se han sido bien pa-  
gados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos  
a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos  
con mas los costas. Y a su finura obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber; con sujecion y poderio a justicias con-  
pudentes y renuncia de cuantas leyes quierdan reale favorables  
con la general del derecho en forma. Y estando presente el  
contenido Don Jose Gibert y Nunez, en la representacion su-  
diada, acepta esta escritura para haver de ella el uso que  
le conueniga; quedando advertido por mi el escribano de que de  
la misma se ha de eslaber copia autorizada en la Contaduria

98.

Don Joa

Q. N. a. D.

Libri copia en un  
pliego de papel de  
lillo de Glaston a  
requerido de la acy  
tante, dia de un color  
quinto a diez pe

Montoya



ria de hipotecas de esta Ciudad para su conveniente cancelacion, den-  
tro de dos dias, bajo pena de nulidad y deudas previendo en Reales Or-  
denes vigentes. Y el otorgante y suspirante, si quisieren yo el escribano  
dey fe concurro, lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Blas  
Gomez Santonja, procurador del Jefe, y Pablo Garcia y Alvar, es-  
cribiente, los dos de esta ciudad. = Valen los cum. <sup>dos</sup> = o = o = o =

Rafael Gorabbes Velazquez Jose Libert

Antoni  
Jose Martorel  
de Motta  
H. cantona

98. Carta de pago.

Doña Rosa Abad y Carbonell y otros en } Que la Ciudad de Oroya a los siete  
C. N. a Doña Rosa Santonja tambien en C. N. } dias del mes de Abril del año mil ochenta

Libre copia en un }  
pliego de papel del }  
calle de Alentejo a }  
requiere de la acu- }  
tante, dia de su olo- }  
gamiento = doy fe }  
Martorel }  
dados, vecinos de la misma, en concepto de tutores y curadores  
de los menores Don Francisco y Doña Juana Pellicer y Abad,

[Signature]



y de su grado y cuenta en la vía y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, confesaron y dicen: Que han recibido y  
cobrado antes de ahora de Doña Rosa Pantoya y Abad, viuda de  
Don Francisco Carbonell, de esta ciudad, en nombre y representa-  
cion de sus hijos Doña Teresa y Don Juan Carbonell y Pantoya,  
la cantidad de cinco setenta y cinco mil reales vellón, la cual  
es aquella suma que esta ultima se habia a deber a los com-  
pradores, en calidad de tales tutores y curadores, de parte del  
pueblo de una Heredad denominada de *el Marro de arriba*, situada  
en la partida de la Canal de este termino que en nombre de  
sus referidos hijos y con la correspondiente autorizacion judicial  
le vendieron los mismos otorgantes, segun escritura autenta en  
veinte de Agosto ultimo y la debia satisfacer el dia veinte y  
uno del mes actual con el abono a mas de un cinco por ciento  
anual y habiendolo cumplido todo antes de ahora como queda  
dicho, sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipula-  
do, lo declaran asi los propios compradores, y por que su en-  
trega no es de presente, pudiendo a haber sido cierta y verdadera,  
la confesaron y renunciaron la excepcion que podrian oponer de lo  
dicho no contado ni recibido, segun de su prueba y demas del caso,  
y como retroactivamente pagados de los referidos cinco setenta y cinco  
mil reales vellón y reditos indicados, otorgan de todo en la repre-  
sentacion en que intervienen a favor de la Doña Rosa Pantoya  
y Abad la mas solemne y eficaz carta de pago que a su vez



244.

por equidad condona, relevandola como la releva de la obliga-  
cion en que estaba constituida de haber de solventar la indicada su-  
mia y reditor, segun la citada escritura de venta que conulan y aun-  
tan en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la  
finca anteriormente relevada, para que como libre ya de esta  
responsabilidad no oca aquella efecto alguno en juicio ni fuera  
de el. Y aseguran que los preitados ciento sesenta y cinco mil  
reales vellon y sus reditor les han sido bien pagados y a partes  
legitimas, por lo que prometen no volverlos a pedir y que tampoco  
lo haran sus representantes ni otra persona en sus nombres, en  
razon de que dicha cantidad ha servido para cubrir parte de  
sus deudas que contra si tenia el mencionado Don Francisco Ce-  
llera (corra), jura de restituirlos con sus las costas. Y a su primer  
ra obligan los bienes y rentas habidos y por haber de los refe-  
ridos menores, con renuncia y poderis a justicias competentes  
y renuncia de quantal leyes puecan serles favorables con la que-  
ral del derecho en forma. Y estando presente la contenida Doña  
Rosa Pantonja y Abad en nombre de los expresados sus hijos  
Doña Teresa y Don Juan Carbonell y Pantonja en menoridad  
constituidos, oyo esta escritura en todas sus partes para haver

de ella el uso que mejor convenga, quedando aduirtida por un el  
escribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada  
en la Contaduria de hijotucas de esta ciudad para su convenien-  
te cancelacion, bajo pena de nulidad y demas perjuicios en Reales Or-  
denes siguientes. Asi lo dicen, otorgan y firman los comparecientes, el  
quien yo el escribano doy fe conuenciendo, siendo presentes por testigos  
Quintá Garcia y Abad, quinto, y Francisco Cacer y Carbonell,  
fabricante de papel, los dos de esta ciudad. = A los <sup>do</sup> y habiendose

Rosa Mag

Jose Gilbert

Rosa Santonja

Antem

Jose Matias  
de Notta

# veinte

99. Carta de pago.

Doña Rosa Santonja, viuda, en U. N.  
a Don Rafael Cusó y Justicia.

En la Ciudad de Alay a los siete dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libro copia en un  
sello de Notta a  
requirto del acap-  
taute, dia de motor  
gamiento - oyo fe  
y tutora legitima de Doña Teresa y Don Juan Carbonell y  
Santonja en menor edad constituidos, y de su grado y cuenta  
los cincuenta y siete. Antem el escribano y testigos infrascriptos  
comparecio Doña Rosa Santonja y Abad, viuda de Don Fran-  
cisco Carbonell y Abad, viuda de la misma, como madre  
y tutora legitima de Doña Teresa y Don Juan Carbonell y  
Santonja en menor edad constituidos, y de su grado y cuenta



245.

cinica en la una y forma que mas bien haya lugar en desulto,  
confieso y dice: Que he recibido y cobrado antes de ahora de Don  
Nicolás Gual y Julia, heredado, del propio domicilio, la cantidad  
de ciento veinte y cinco mil reales vellon, con el importe de rebitor al  
respecto que se deva correspondiente a ello, la cual es aquella suma  
que este ultimo resto a deber a Don Juan Caraball y  
Doña Teresa Abad consortes, padres políticos de la compareciente,  
de quienes sus indicados hijos son ciertos herederos, de parte del pa-  
dre de un real cédula hermanero con su correspondiente desulto del  
agua y tierras accesorias que le vendieron, segun escrituras  
recibidas por mi y Don Leandro Garcia y Vilaplana, recibidas  
que fue de esta ciudad en veinte y uno de febrero y ocho del  
Mesero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, en las  
que dicho Gual se obligo a satisfacer la expresada suma a los  
plazo en ellas contenidas con el abono de un cinco por ciento de  
interes anual y ha servido dicha cantidad para cubrir parte  
del valor de la Heredad denominada de Mans de arriba que la  
otorgante compró en nombre de sus hijos de los herederos del difun-  
to Don Manuel Bellin Llorca, segun escritura que tambien pasó  
ante mi en veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y cinco,

*[Decorative flourish]*

y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido  
cierta y verdadera la confesion y renuncia la excepcion que pudiera  
oponer del dinero no contado ni recibidos segun de su papeles y  
demas del Caso; y en su virtud como mutuamente pagados de los  
referidos cinco setenta y cinco mil reales vellon y de los expre-  
sados reditos, otorgan en nombre de los citados sus hijos a favor del  
Don Rafael Heras y Julia la una solemnidad y espues carta de  
pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, re-  
vendiendole como le selva de la obligacion en que estaba constitui-  
do de haber de solventar la expresada cantidad y reditos, segun  
las mencionadas escrituras de veinte y uno de febrero y ocho de  
Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco que camala y aun-  
ta en esta parte, dejandolas en lo demas en su fuerza y vigor.  
Y aunque que los dichos cinco setenta y cinco mil reales ve-  
llon e intereses recibidos le han sido bien pagados y a parte legi-  
tima, puesto que han servido para la adquisicion de una finca  
conforme arriba queda manifestado, por lo que presente no bol-  
verlos a pedir y que tampoco lo han ni sus hijos ni otra per-  
sona en sus nombres, pena de restituirlos con sus los costas. Y a  
su primera obliga los bienes y rentas habidos y por haber de sus  
representados; con renuncia y poderio a justicias competentes y  
renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la que-  
ral del duple en forma. Y citando presente el contenido Don  
Rafael Heras y Julia, acepta esta escritura para lo sus del



246

ella el uso que mejor le convenga; declarando como de hecho para los efectos que necesarios sean que la referida cantidad de cinco reales y cinco mil reales vellón es la misma que el propio Brul dejó en depósito en poder de sus hijos Don Francisco, Don Joaquin, Don José y Don Santiago Brul y Pascual que estaban reunidos en Sociedad con obligación de entregarla en panero de los comunes con el abono de un cinco por cinco anual: Dicha dicha Sociedad se formó otra compuesta de solo los dos hermanos Don Francisco y Don Joaquin Brul y Pascual, quienes se constituyeron en la misma obligación que los anteriores, y por fallecimiento del Don Francisco se cesó el Don Joaquin con Don Vicente Juan Gisbert su cuñado, de esta sociedad, bajo la señoría de Brul y Gisbert, haciéndole cargo de las mismas obligaciones que se han expresado y llegado el venimiento del plazo para la entrega de la referida suma lo han verificado estos con todos sus intereses y de consentimiento del propio aceptante, quien para que en ningún tiempo se reclame cosa ni cantidad alguna a la nominada Sociedad de Brul y Gisbert, lo declara así, y al efecto cedula y cunta enteramente cualesquiera documentos que puedan aparecer en lo sucesivo en los que conste dicha responsabilidad, para que no

obran efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y queda advertido  
 por mí el escribano de que de esta escritura si fuere preciso se  
 ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legítimos  
 de esta ciudad dentro de diez días para su conocimiento conula  
 ción, bajo pena de nulidad y demás previendo en Reales Ordenes  
 vigentes. Así lo dió, otorgó y firmó, á quince y o el escribano  
 don José Coronado, lo firmó, siendo presentes por testigos Quilicio Parin  
 y Anuro, pintor, y Francisco Pizar y Passacelina, fabricante de papel  
 los dos de esta ciudad. = No vale el punteado = lo firmó =

Rosa Santanjan

Rafael Foz

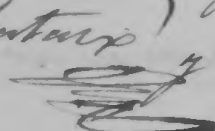
100. Poder.

Los herederos de Don Ant<sup>o</sup> Casual, á  
 Don José Gouroler y otros.

En la ciudad de Alay á los siete días  
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Libré dos copias en  
 un pliego de papel  
 del otro tenia cada  
 una, á req.<sup>ta</sup> de lo  
 otorg. en el mismo  
 día de su otorg.<sup>to</sup> =  
 = copia =  
 =  
 =

Los cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron Doña Agnasia Parinal, viuda de Don Antonio Cas-  
 ual y viro, Don Antonio Casual y Casual, de estado casado,  
 mayor de los veinte y cinco años por sí, y Don Miguel Casual  
 y Plaur, de esta ciudad, y testificando en nombre y como curador

Montaner  






247

ad titulos judicialmente nombraos a la menor edad de Don Guaspar,  
Don Maguilo y Don Diodoro Pascual y Pascual, cuyo nombramiento  
septado por el mismo y deviendo en cuatro de Mayo del pasado año  
mis celebrados cincuenta y tres por el Jefe de primera instan-  
cia de este partido souito en las diligencias que se duvan en la In-  
banca de mi cargo a que me remite, y de ser bastantes con la auto-  
rizacion competente para este otorgamiento yo el escribano don J. J.  
y todos en calidad de herederos del espuesado difunto Don Antonio  
Pascual y Mero, marido y padre respectivo que fué de los mismos,  
y de su grado y esta causa en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, otorgau: Que dau y conficau todo su poder cum-  
plido, libre, lleno y bastante qual se requiera y menar sea, a  
Don Jose Goualer, procurador del Juegado de primera instancia de  
la Villa de Cocentis y su termino, y a Don Luis Pedraza y Don Tomas  
Navarro que lo son de la Real Audiencia Vicariada de la Ciu-  
dad de Valencia, vecinos de ella, asistentes todos a este otorgamiento,  
pero como se presenten fueren y aceptaren, a los tres juntos y a cada  
cual de por si, para que en nombre de los comparecientes y repre-  
sentando sus personas, acciones y derechos, puedan comparecer y compare-  
cer a juicios de conciliacion y verbales cuantos mas tengan que

*[Decorative flourish]*



haciendo los otorgantes activa y pasivamente y en los términos que  
la ley exige, haciendo a nombres de aquellos todos los actos, gestiones  
y diligencias que estuviere oportunas, pudiendo en caso de no concurrir  
las certificaciones conducentes. Y para el seguimiento de todos los pley-  
tos, causas y negocios de diltos comparecientes y sus representantes, civi-  
les y criminales, movidos y por mover, así demandando como defen-  
diendo ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de am-  
bos sexos, a cuyo fin hagan y presenten toda clase de demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
siguen y obtengan los de la parte contraria, y en prueba presen-  
ten escrituras, testigos e instrumentos: tomen los de adorno: que-  
dan ejecuciones, posesiones, prisiones, solturas, embargos, denubar-  
gos, sentas y sumatos de bienes: tomen posesiones y comparezcan, hagan  
juramentos de calumnia, desuorios y supletorios: recusen jueces, Le-  
trados, Escribanos y procuradores: sigan autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas: concurren lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurren, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan-  
cias y Tribunales: pidan costas, y hagan los demás actos y dili-  
gencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los  
otorgantes en el respectivo nombre que comparecen por si mismos  
y haer podrian siendo presentes, pues para todo ello, cada una  
y parte con lo amaro, sucesorio y dependiente dan este poder  
sin limitacion con libre, franca, general administracion y fa-  
cultad de enjuiciar, jurar y substituirle en quien y las neces

101.

Vita M  
P. O. A. C.



248.

que los pascuales con relevacion de todo gasto. Ya se firmaron  
 obligan la deuda y Don Antonio Casual y Casual sus herederos  
 y sucesores y el curador los de sus sucesores habidos y por haber, con  
 sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos  
 leyes puedan serles favorables con las generales del desamortamiento.  
 Y lo firmaron excepto la deuda que dice en saber y a sus amigos  
 lo hace el primero de los testigos pascuales que lo son Pablo  
 Garcia y Aura, escribiente, y Don Blas Juan Bautista, procurador  
 del fisco, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conser-  
 vamiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe.

Mig. Pascual

Mig. Barq. y Martinez

Pablo Garcia Aura

Antonio  
Jose Antonio  
de Motta  
# vecino

101. Carta de pago.

Rita Valor y Pajá y consortes, Rafael Valor y Pajá.
--

Que la ciudad de Alhaja a los ocho  
 dias del mes de Abril del año mil  
 ochocientos cincuenta y siete: Atendí el escribano y testigos infra-

[Signature]

Esta copia es un  
delo y mismo es  
requisim. lo del a  
captante, dia de  
en otorgamiento =

Don fe =  
Montano

ritos compañeros Rita Valor y Pagaí, acompañada de sus hermanos Co-  
mas Vitor y Gempres, labradores, vecinos de la misma, y por ende  
da la suma suelta pendiente en deudo, que de haber sido  
judada, comidada y aceptada respectivamente por dichos consortes  
don fe, los dos juntos y cada cual de por sí con reconocimiento  
que hacen de las leyes de la mancomunidad y forma, de su gra-  
do y esta misma en la vía y forma que mas bien haya lu-  
gar en deudo, otorgan: Que han recibido y cobrado antes de esta  
ra de Rafael Valor y Pagaí, sus hermanos, labradores, vecinos de  
Benfallou, la cantidad de once mil noventa y tres reales diez  
y ocho céntimos, la cual es aquella suma que dicho Valor era  
en deber a su referida hermana, segun la escritura de divi-  
sion de los bienes de sus difuntos padres Rafael Valor y Rita  
Pagaí, autorizada por Don Leandro Garcia y Melaplano, cura-  
bano que fue de esta ciudad, en diez de octubre del pasado año  
mil ochocientos cincuenta y uno y que por otra escritura escri-  
bida por el propio escribano en la misma fecha se obligo el  
Rafael Valor y Pagaí satisfacer la expresada suma al plazo de  
cuatro años y habiendolo cumplido a su debido tiempo lo declaran  
asi los expresados consortes, y por que su entrega es de por-  
tante, mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion y  
reconocion de la expresada que podrian oponer del deudo es con-  
tado ni recibido, leyes de su patria y de mas del caso, y como  
pagados y satisfechos de los presentados once mil noventa y tres

*[Decorative flourish]*



reales diez y octo centenos otorgan de ellos a favor del Rafael  
Nator y Cayá la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga a su seguridad; relevandole como se re-  
leva de la obligacion en que estaba constituido de haber de sol-  
ventar dicha cantidad, segun las citadas escrituras que causan  
y avulan, aquella en esta parte y la ultima enteramente con la  
hipoteca que la misma contiene de un dia casa de habitacion  
situada en la calle de San Martin de este poblado, señalada  
con el número cuarenta y dos, cuyo valor es de doce mil ochocien-  
tos veinte y un reales vellon, para que como se va ya de esta  
responsabilidad no obra aquella efecto alguno en juicio ni fuera  
de él. Y aseguran que los referidos <sup>once mil y tres</sup> reales diez y  
octo centenos les han sido bien pagados y a parte legitima, por  
lo que prometen no bolvarlos a pedir ni otra persona en sus  
nombres, pena de restituirlos con sus los costas. Y a su finieron  
obligare sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes que  
dan serles favorables con la general del derecho en forma. Y es-  
tando presente el contenido Rafael Nator y Cayá acepta estas  
escrituras en todas sus partes para hacer de ellas el uso que se con-



venga; quedando advertido por mi el escribano de que de la misma sea  
 sea de recibir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de  
 esta ciudad dentro de dos dias para su convenientes calificaciones, bajo  
 pena de nulidad y demas previendo en Reales Ordenes siguientes. Y los  
 otorgantes y aceptante, a quienes yo el escribano doy fe concurro, no lo  
 firmen por espaldas no saber y a sus ruegos lo hacen el primero de  
 los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y  
 Antonio Jordán y Botella, hereditarios, los dos de esta ciudad. = Vale  
 el interlinado = uoverita y tas =

Pablo Garcia Aurora

Antonio  
 Jose Martorell  
 Sec. Not.

102. Venta.

Rafael Valor y Baya, a su herencia  
 Anita Valor y Baya cont. de Tomas Petrop.

En la Ciudad de Alcala a los ocho dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Lebre copia en dos  
 pliegos papel del  
 alto trazo y uno in-  
 tendido del cuarte  
 a reg. de unido de  
 la Contaduría, dia  
 9. Abril de 1857.

En cincuenta y siete. Anterior el escribano y testigos interpresados  
 comparecieron Rafael Valor y Baya, labrador, vecino de Ormaiztegui  
 Mier, y de su grado y cuenta vendida en la vida y forma que mas  
 han tenido lugar en devuelto, en sus nombres propios, en el de sus  
 herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que don  
 Antonio Jordán y Botella, de esta ciudad, le concedió y presta  
 en este acto que presencio como procurador que dijo ser de Doña  
 Milagros Jordán y Argueta, consortes de Don José Luis Gumpert

Mateo



251.

de las Casas, General de esta de las partes de Quito que se dice, por  
que: Don Pedro y Doña María de la Cruz por fin de su vida para siempre  
por a Rita María y Rosa, sus hermanas, consortes de Tomas Esten  
y Guaymas, Labrador, de este vecindario y a los suyos, el dominio útil  
de una parte de casa de habitación, situada en la calle de San  
Mateo de este poblado, señalada con el número cincuenta y dos,  
limitante toda ella por un lado con la de Miguel Gibert y por  
otro con la de Bernardo Pizarro, y se componen de los cuartos segun  
do y tercero del corral y el porche de la espaldada: cuya parte de  
casa adquirió el vendedor por sucesión de sus difuntos padres Pa-  
fundo María y Rita Pizarro, consortes, según la escritura que de los  
bienes de estos autorizó Don Leonardo Gasca y Vilaplana, escribano  
que fué de esta ciudad en diez de Octubre de mil ochocientos cu-  
cuenta y seis, y por otra de permuta que escribió el propio escri-  
bano en diez del mismo mes del año mil ochocientos cincuenta  
y tres, según así resulta de la lixuela perteneciente al vendedor  
y copia de la referida permuta que ha escrito y de constar  
en ambas se tomó de razón en la Contaduría de hipotecas  
de esta referida ciudad, yo el escribano don J. J. y por dichos títulos  
los difuntos, según manifiesta, la deslinada porción de casa

*[Decorative flourish]*

quinta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose su-  
jeta a la Herencia de la precitada Doña elibegro Jorda y  
Riquelme, con la parte que le correspondiere del canon anual y  
perpetuo de tres libras y quince sueldos que paga toda la casa  
el día veinte y cuatro de Junio, con los derechos sobre ella de lue-  
ros, facienda y demás de la enfiteusis: libre de todo otro cargo  
y responsabilidad; bajo cuyo concepto la asegura y vende con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le perteneciere: por el convenido precio  
de dos mil doscientos cincuenta reales vellón, firmos para el vende-  
dor, los cuales confiesa el mismo tener recibidos de la comprado-  
ra su hermana antes de ahora a toda su voluntad, y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta  
y verdadera, renuncia la excepción que judicial o por del de-  
recho no contado sin recibidos, leyes de su prueba y demás de los  
casos; y como contentos y satisfechos de ellos formulará a fa-  
vor del propio adquirente las escrituras y oficial carta de  
precio que a su mayor seguridad condujera. En estos términos  
declara que el justo precio y valor de dicha parte de casa  
que le vende es el de los referidos dos mil quinientos cincuenta  
reales vellón que ha recibido, y del que más tenga o pueda  
tener hacer gracia y donación irrevocable inter vivos a favor  
de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesión y los términos que concuerdan para



251.

reclamamos el engano, los que da por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera, desista, quite  
y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de casa ten-  
ga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y transpara en el  
comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legi-  
timo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su  
voluntad, con sujeción a la finca dicha arriba indicada y  
a lo establecido por la cláusula: *Quibus clericis locis sanctis mi-  
lilibus et personis Religionis et aliis qui de foro Nobilitatis non ce-  
sistent: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi su-  
per hoc editi bene ipsi ad vitam suam adquisierint vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de número de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y  
posesión de dicha parte de Casa que le suende; y para que  
no necesite tomársela su juez que le entregue copia autogra-  
da de esta escritura, con la cual, sus otros actos de aprehen-  
sion, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y transpa-  
sado; y en el interin se constituya por su singular tenedor y



102  
puedo presentarse en legal forma para presentarse en ella siempre  
que lo pida; obligandome como se obliga y comprometo a la misma  
seguridad y sermemento de esta venta y su precio con arreglo a los  
dichos. Y estando presente el contenido Don Juan Petros y Lugo, su-  
sido de la compradora, como legitimo administrador de sus bienes,  
acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la  
parte de casa al principio destinada, de cuya propiedad y pose-  
sion se da por entregada; y en cuenta sea suertes sumaria las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del  
caso. Promove a la prestada Doña Milagros Jorda y Orizuela  
por duena y Señora mayor y dueña de la citada posesion de fin-  
ca, a la cual y a sus sucesores se obliga satisfacer y pagar  
el canon anual y perpetuo que le corresponden el dia veinte y  
cuatro de Junio, como tambien el linienio que en las ventas o  
permutas se devenga, que tanto para otorgarlos cuanto para  
gover la referida parte de casa pedira la conveniente licencia  
y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y con-  
dicioner de la enfundacion. Y queda advertido por mi el escriba-  
no de que del actual instrumento se ha de escribir copia au-  
torizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro  
de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del di-  
chelo señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad  
y demas prevenido en ellos. Y el Don Antonio Jorda y Orizuela  
en el nombre que interviene, recibiendo como recibe en este acto



259.

ciento sesenta y dos reales sesenta y ocho centimos en moneda  
 de plata de que doy fe, por el fin que causado, que me es  
 y licencia concedida para celebrar este contrato, de que otorgo el ser-  
 guando sus condicione; los, apruebo, ratifico y confirmo esta es-  
 critura al por que cede y traspasa por esta vez unicamente en la  
 adquisicion el derecho de fadiga que a su principal compete, dejando-  
 lo salvo e ilud en lo sucesivo a favor de la misma. Ya la fir-  
 mada de lo que respectivamente otorgan obligan, al Jorda' los bi-  
 en y rentas de su representada y los deves los suyos recibidos y  
 por haber; con licencia y poder a justicias competentes y re-  
 mision de cuantas leyes quidaen reales favorables con la general  
 del derecho en forma. Y solo firmada el Jorda' y por los deves que  
 expresan no saber lo hean a sus sugetos el primero de los testigos  
 presentes que lo son Pablo Garcia y Anra, escribiente, y Jose  
 Ormond y Brabo, fundidos de la ciudad, los dos de esta ciudad.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 escribano doy fe. Valen los con. <sup>dos</sup> = a = a = u =

Antonio Jordana

Pablo Garcia Anra

Antoni  
 Jose Matorras  
 de Motta  
 # Valencia 4/11

Rafael Valor y Cayá, al  
José Olanes y Jordá

En la Ciudad de Alcañiz los días  
del mes de Abril del año mil ochocientos  
veinte y siete. Abtení el es.

Libre copia en tan ridicos y testigos representantes compareció Rafael Valor y Cayá, labrador  
del valle de Alcañiz a los señores vecinos de Benifallim y de su grado y cuenta vecinal en la vía  
requirida del Compu.  
día 9 Abril de 1857.

Don José Jordá, en el de sus herederos y sucesores y en virtud de la licencia y per-

Motivos visto que Don Antonio Jordá y Botella, de esta vecindad, le con-

cede y presta en este acto que presenciamos como procurador que dijo

ser de Doña Milagros Jordá y Puigmallo, condesa de Don José Luis

Sanjurjo de las Casas, Victoria directa de la parte de casa que se

dirá, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de her-

edad para siempre a José Olanes y Jordá, labrador, de esta ve-

cinidad, una parte de casa compuesta de la terraza salita con

una cocina adjunta, de la situada en la Calle de San Mateo

de este poblado, señalada con el número ochocientos y dos, lindan-

tes toda ella por sus lados con la de Miguel Gibert y por otros con

la de Bernardo Puydro: cuya parte de casa adquirió el vende-

dor con otras piezas por herencia de sus finados padres Rafael Va-

lor y Rita Cayá, condesa, según la escritura de división que

de los bienes de estos anteriores Don Leandro Garcia y Olibolans,

vecinos que fué de esta ciudad, en diez de Octubre del pasa-

do año mil ochocientos veintena y uno, como se acredita por

la libreta perteneciente al vendedor que ha escrito y de con-

*[Decorative flourish]*



258.

tar en ella su toma de posesion en la Contaduria de liquidacion  
de la sucesion, yo el escribano doy fe; y por dicho titulo disfru-  
ta, segun manifiesta, la deslindada parte de casa quinta y pacifi-  
camente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la tenencia  
directa de la precitada Doña Milagro Jonda y Puiguelto con  
la parte que le corresponde del canon anual y perpetuo de tres  
libras y quince sueldos que paga toda la casa en el dia vien-  
te y cuatro de junio, con los derechos sobre ella de lincera fadi-  
ga y demas de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsa-  
bilidad; y bajo tal concepto la asegura y vende con sus entradas  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil quinientos  
reales vellon, francos para el comprador, los cuales confiesa el mismo  
tener recibidos del comprador antes de ahora y por que su entrega  
no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, en-  
menda la excepcion que pudiera oponer del dinero no conta-  
do ni recibido, leyes de su fuerza y demas del Caso; y como  
pagado y satisfecho de ellos a toda su voluntad, otorga a favor  
del propio adquiridor la mas solenne y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad condurea. En estos terminos de la

no que el justo precio y valor de la dicha casa parte de casa es  
el de los referidos mil cincuenta reales, y del que mas tenga o  
pueda tener sea gracia y donacion irrevocable intervinos a favor  
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion y los terminos que conceden para anula-  
rar el contrato los que da por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudera, desista, qui-  
ta y aparta de todo derecho y accion que a la dicha casa  
parte de casa tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia  
y traspara en el comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, use, goce  
y disponga de ella a su voluntad, con sujecion a la condicion  
dicha arriba expresada y a lo prevenido en la clausula:  
*Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis*  
*qui de fora Valentia non consistunt: nisi dicti clerici iustas*  
*rationes et tenorem fore sive super hoc editi bannis ipsi ad*  
*vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
enero de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de  
dicha parte de casa que le vende, y para que no necesi-  
te tomarla sin jides que le entregue copia autorizada de  
esta escritura, con la cual sin otro acto de aprobacion ha



254.

de ser visto habiéndolo tomado, aprehendido y transferido; y en el  
interim se constituya por sus injulios tenedores y poseedores para-  
rio en legal forma para poseerlo en ella siempre que lo pi-  
da; obligandose como se obliga y compromete a la emision, se-  
guridad y saneamiento de esta venta y en precio con arreglo  
a derecho. Y estando presente el contenido José Obanos y Jorda,  
comprador, acepta esta escritura y con ella la venta que se le  
hace de la parte de casa al principio de la indicada, de cuya  
posesion y propiedad se da por entregado; y en cuanto sea en-  
tonces sujecion las leyes que tratan de la cosa no habida en  
recibida y demas del caso. Resuena a la nombrada Doña  
Milagros Jorda y Orquimolte por duena y Señora mayor y di-  
recta de la citada posesion de finca, a la cual y a sus suc-  
cesores se obliga a satisfacer y pagar la parte de canon  
anual y perpetuo que le corresponden, como tambien el lin-  
ceo que en las ventas y permutas se devengue, que tanto  
para otorgarlas cuanto para gravar la citada parte de  
casa pedira la oportuna licencia, y a guardar y cumplir  
todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfen-  
cion. Y queda advertido por mi el escribano de que de esta

*[Handwritten signature]*

escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría  
de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes in-  
juntas, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Yo el Don  
Antonio Jordá y Botilla, en el nombre que interviene, recibiendo co-  
mo recibe en este acto ochenta y dos reales en monedas de plata de  
que doy fe, por el importe del lucro causado y además las quinien-  
tas quinientas y cincuenta para celebrar este contrato, de que otorga  
el resguardo mas conveniente; lo qual, apruebo, ratifico y confirmo  
esta escritura, al paso que cedo y traspaso por esta vez sin con-  
venciones en el adquirente el derecho de fealdad que a su principal  
competi, dejándolo salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la viuda.  
Y a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligan el Jordá  
los bienes y rentas de su representada y los demás los suyos habidos  
y por haber; con renuncia y quiescencia a justicias incompetentes  
y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general  
del derecho en forma. Y solo firma el Don Antonio Jordá y Botilla  
y por el vendedor y comprador que expresan su saber lo han a sus  
suyos el primario de los testigos parociales que lo son Pablo Garcia y  
Aurea, escribientes, y José Bonnat y Bruch, fundidos de tierra, los dos de esta  
ciudad. De todo lo cual y del reconocimiento de los otorgantes, doy fe = Valen  
los vendedores = en el =

Antonio Jordá y Botilla



Pablo Garcia Aurea

Antonio  
Bre Bonnat  
Bre Motompe  
Bre Motompe  
# 20100 700

104.

Doña M...

Hijo Don

Libre testamento  
relacion de esta  
escritura en un ple  
de papel de un  
de 12. Abril 1857  
doy fe =  
Antonio

101



10.º - Sociedad.

Dña Maria Victoria y Malto y su hijo Don Camilo Pascual y Victoria

En la Ciudad de Alcaz, a los suaves dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y siete.

Libre testamento... relacion de esta escritura en cumplimiento de lo que se manda en el art. 1.º de la ley de 12 de Abril 1857.

Yo escribano y testigos infrascriptos comparecieron Dña Maria Victoria y Malto, viuda de Don Jose Pascual y, Apudun, y su hijo Don Camilo Pascual y Victoria, de estado casado, mayores de edad, ambos vecinos de la misma, y dijeron: Que en el dia primero de Julio de 1857 se acordó formar una Sociedad para la fabricacion de paños, bajo la razon de Rinda de Jose Pascual Apudun e hijo, y dijeron los comparecientes de que todo ello conste debidamente, a fin de asegurar los intereses respectivos de los mismos, han resuelto llevarlo a efecto, y en su virtud por los presentes de su grado y costa curre en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que para ser constituida la presentada Compania fabril desde la fecha indicada, bajo las bases que los propios interesados han presentado por escrito y cuyo tenor es el siguiente:

En testimonio

Sociedad.

1.ª Dña Maria Victoria y Malto, viuda, y su hijo Don Camilo Pascual y Victoria establecen Sociedad para la fabricacion de

Decorative flourish at the end of the text.



paños, bajo la marca de Rinda de José Manuel Aparicio i hijo, la cual  
subsistirá por tiempo de ocho años que principiarán a contarse  
desde primero de Enero del presente año y concluirán en treinta  
y uno de Diciembre de este sesenta y cuatro. =

2.<sup>a</sup> El socio director o gerente de la Sociedad será Don Camilo Pascual  
y Victoria, quien exclusivamente podrá usar de la firma social, es-  
tando a su cargo el manejo de la fabricación de paños, venta  
de estos, compra de lanas y todos los demás negocios concernientes  
a la Compañía sin la menor limitación, quien tendrá facultad  
para percibir de los deudores de su numerada madre Doña  
María Victoria y Molle cuantas cantidades tuvieren que en-  
brar la misma por actos anteriores al establecimiento de la  
presente Sociedad, para cuya realización podrá el Don Camilo  
Pascual y Victoria otorgar toda clase de escrituras de poder  
en favor de las personas de su confianza, con las cláusulas  
de su naturaleza y demás documentos que sean necesarios, bien  
sea en esta ciudad o en cualquier punto del Reyno. =

3.<sup>a</sup> El fondo social que Doña María Victoria y Molle y su hijo  
Don Camilo Pascual y Victoria tienen introducido en esta  
Compañía es de cinco treinta y siete mil doscientos treinta y cinco reales  
vellon en la forma siguiente:

Doña María Victoria y Molle.

1.<sup>o</sup> Por el valor de las máquinas de cardar i hilar,



256.

veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y seis reales 24,886.

2.<sup>o</sup> Por un transvase y una brasa francesa, tres mil seiscientos cincuenta reales 3650.

3.<sup>o</sup> Por una parcela de madera con tres cuerdas de palmeras, cinco mil quinientos sesenta y tres reales 5563.

4.<sup>o</sup> Por dos suelos de caldera de batan, seis mil seiscientos cincuenta reales 6650.

5.<sup>o</sup> Por una prensa y un vapor con todos sus accesorios, ocho mil seiscientos cincuenta reales vellon 8650.

6.<sup>o</sup> Por valor de paños, lanas y efectos de fabrica, treinta y cinco mil seiscientos veinte y un reales 35,621.

7.<sup>o</sup> Por idem del movimiento de máquinas bajadas tres mil cuatrocientos sesenta y un reales que se deben a Don Jose Cuyun y Orudela, tres mil doscientos y veinte reales 3017.

Suma el capital expuesto en las anteriores partidas, ciento veinte y dos mil doscientos treinta y cinco reales 122,235.

Don Benito Pascual y Victoria.

1.<sup>o</sup> Por un transvase refinadora y dos banos, tres



unip cincuenta reales

3090.

2.<sup>o</sup> - Y en el valor de las lanas y paños, once mil no  
veintisiete reales

11990.

Suman estos dos partidas quince mil reales

15000.

Y siendo lo perteneciente a su Señora madre, cinco mil  
y doscientos treinta y cinco reales

122235.

Y importa todo cinco mil trescientos

veintisiete reales

137235.

De los cuales solo figuraran en Sociedad treinta mil reales vellon  
a favor de quince mil reales vellon cada interesado y el resto  
de cinco mil trescientos treinta y cinco al cumplimiento  
de los cinco mil trescientos treinta y cinco reales  
se consideraran como préstamos que Doña Maria Victoria y  
Molto han a la Compañia, de los cuales se le abonaran por  
esto un cinco por ciento de interes anual.

4.<sup>o</sup>

Juros del capital anteriormente expresado se consideraran como  
credito a favor de la Sociedad de Niño de Jose Pascual Andres e hijo,  
los siguientes:

1.<sup>o</sup> - Debe Luis Tomas de Lorena, de fortuna, setecientos  
veintisiete y dos reales

727.

2.<sup>o</sup> - Idem Basilio Gilbert, de esta ciudad, once mil  
doscientos veinte reales

11207.

3.<sup>o</sup> - Idem Rafael Martari, de idem, diez y ocho mil  
noventa y cinco reales

18929.



257.

- 4.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> José Aliguel, de Barcelona, catone mil ciento  
setenta y nueve reales - - - - - 14179.
- 5.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Antonio Pastor, de esta ciudad, diez mil cua  
tasientos veinte y tres reales - - - - - 10,423.
- 6.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Juan Francisco, de idem, nueve mil ciento  
seenta reales - - - - - 9,160.
- 7.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Gerardo Pastor, de Orop, dos mil doscientos  
treinta y nueve reales - - - - - 2239.
- 8.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Juan Belda, de Fontana, setecientos cu  
enta y nueve reales - - - - - 799.
- 9.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Rafael Valor, de esta ciudad, mil ciento  
nueve reales - - - - - 1,109.
- 10.<sup>o</sup> - D<sup>no</sup> Francisco Casillo, de Fontana, mil quinien  
tos reales - - - - - 1,500.

Suma total de las cantidades setenta mil (sete)

cientos noventa y siete reales - - - - - 70297.

De estos credits cuando se realicen porubirán la cantidad D<sup>na</sup>.

Maria Victoria y M<sup>ta</sup> y el resto su hijo Don Camilo Pascual

y Victoria; pero si alguno sale fallido quedará la primera mil

setenta y seis por ciento y el segundo en catone por ciento.



3090.

11,990.

15,000.

122,239.

137,239.

392.

11,208.

18,929.

Debitos incobrables.

11.- Deben Antonio Galis, cuarenta mil ciento sesenta y tres reales

4193.

12.- Deben Tomas Oliva, sesenta y seis reales

66.

13.- Deben Juan Alvarado, dos mil cuatrocientos cincuenta y dos reales

2452.

Suman estas tres partidas siete mil doscientos noventa y un reales

7291.

Si se efectua el cobro de estos creditos percibiran Dona Maria Victoria y Molto' el ochenta y seis por ciento y su hijo Don Camilo Rosendo y Victoria el veinte por ciento; y si por el contrario no se realicen los percibiran ambos de la propia manera.

La Sociedad de Vinda de Jose Rosendo Alvarado e hijo se hace cargo de los debitos siguientes:

1.<sup>o</sup>- Se deben a Maria Alvarez segun escritura recibida por Don Leandro Garcia y Velazquez en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, cincuenta y un mil reales

51000.

2.<sup>o</sup>- Deben a Camilo, Modesto y Benito Botella y Rosendo, segun escritura autorizada por Don Jose Montañez de Molto', en veinte y siete de Setiembre del mismo año, veinte mil trescientos noventa y cinco reales veinte centavos

20395. 20.



Suman las anteriores partidas, setenta y  
un mil trescientos noventa y cinco reales veinte cen-  
tinal

71,395.. 20.

Cuyas respectivas cantidades satisfara la Sociedad a los plazos  
y con el redito expresado en las mencionadas escrituras de obli-  
gacion=

6<sup>a</sup> Las ganancias o ganancias que resulten en la Sociedad de Pinda  
de Jose Bernabé Apudus e hijo desde el dia primero de este año hasta  
fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro se divi-  
diran por mitad entre los dos socios que la componen.=

7<sup>a</sup> Al finalizar los seis años de la duracion del presente contra-  
to se procedera por los interesados a la tasacion de todos los bie-  
nes y efectos de la Compañia y segundamente se formara  
el correspondiente inventario, adjudicandose luego a la Doña  
María Victoria y Molto en pago de los cinco mil dos-  
cientos treinta y cinco reales vellon que introducen en calidad  
de préstamo, las mismas sumas que constan vertidas  
en la condicion tenida por el valor que entonces tengan y  
el resto en dinero efectivo del fondo social; y para la sol-  
vencia de su haber como participes en dicha Sociedad se le

4199..

646..

2492..

7291..

Don Maria  
su hijo Don  
y de por el con  
propia escritura  
de un cargo

51000..

20,395.. 20.

aplicaron la mitad de las máquinas que en lo sucesivo se adquirieran  
y hasta su cumplimiento en paños, lanas, ejertos y demás que son  
responder a la misma Compañía, guardándose el mismo orden  
por lo que respecta a lo que deba percibir su hijo Don Camilo Pe-  
ruel y Victoria, es decir: la mitad de las máquinas y el resto en  
lo que queda de bienes de la Sociedad. =

8<sup>a</sup> La Sociedad de Vincha de José Pascual Andueza e hijo podrá disolverse  
antes de los ocho años expresados en la condición primera, en dos  
casos solamente: por convenio de ambos socios o por fallecimiento  
de cualquiera de ellos, cuando lo cual se adjudicaran los bienes  
en el modo y forma que queda pactado en la anterior condi-  
ción. =

9<sup>a</sup> Don Camilo Pascual y Victoria bajo el carácter de director de la  
Sociedad, llevará cuenta y razón de las operaciones fabriles de  
la misma, practicando todos los años el correspondiente inven-  
tario a fin de que su Señora madre pueda saber con certeza  
las pérdidas o adelantos de la Compañía; pero si esta soli-  
citare que dicha operación se verifique cada seis meses lo  
hará así el socio director sin que pueda negarse a ello. =

10. Todas las dudas o cuestiones que puedan promoverse sobre el  
verdadero sentido de los capítulos o condiciones que anteceden  
se resolverá su decisión al juicio de árbitros arbitradores y  
amigables componedores nombrados por ambas partes interesadas,  
y en caso de discordia al de un tercero, elegido también de co-



259.

señalado por las sucesoras, y el fallo que se dictare por  
estos se llevara a efecto sin oposicion alguna, pues tanto Doña  
Maria Victoria y Matto como su hijo Don Camilo Pascual y  
Victoria se prohiben y tambien a sus herederos, el reclamar por  
suertes de la Sociedad ante los Tribunales de Justicia; mas si  
alguno de ellos o sus herederos lo intentasen, quiesca  
se les condene al pago de las costas que en el litigio se cau-  
saren. =

Concedan han y fulmenen las condiciones que anteceden con su  
original a que me remite; bajo las cuales establecen los compa-  
neros la presente Compania, y se obligan a observar exata  
e invariablemente cuanto en esta escritura y aquellas se contiene,  
sin separar de ellas ni reclamarlas total ni parcialmente,  
y si lo hicieren quienes no se les admita en juicio ni fuera  
de el, y que por el mismo hecho sea visto hebreala aprobado  
y notificado, anadunado fuera a fuera y contrato a contrato,  
a cuyo fin le otorgan con todas las firmas y solemnidades  
que el derecho requiere para su validacion y a fin de que  
senta los apremios mas egecutivos sobre lo principal y sobre  
el pago de costas a que dieren lugar. Declaran que en estos



convenia no hay lesion y si la hubiere la que sea de las  
condonacion y ceden mutuamente, haciendo gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable que el deudor llama intervinos  
con insinuacion y demas financas legales, a cuyo fin remision  
la ley dos, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion  
y los cuatro años que prescribe para rescindir o anular el  
contrato, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y que  
den admatidos por sus los otorgantes de que de este instrumento  
se ha de escribir dentro de quince dias contados desde hoy testi-  
monio fehaciente que contenga las circunstancias prescritas en  
el articulo doscientos noventa del Código mercantil en el regis-  
tro publico y general de Comercio de esta provincia para  
su toma de razón, bajo las penas marcadas en los articulos  
veintes y ocho y treinta del mismo código y demas preveni-  
das en Reales Ordenes seguntes. Y a su financas obligan sus  
bienes y rentas presentes y por haber. Y jurando como juran  
en forma legal, conforme a derecho que en esta escritura no  
media mas intencas que el suyo por cierto en ella pactado,  
de que doy fe, dan poder a las Justicias de Su Magestad que  
de sus causas concorran segun derecho para que les apre-  
sion a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pro-  
sada en juzgado y consentida; a cuyo fin remision las  
leyes de su favor con la general del derecho en forma. He  
lo dicho, otorgan y solo firma el Don Camilo Pascual y

105.

Don M<sup>e</sup>

Don J<sup>e</sup>

Libre copia en un  
de dentro a seguir  
de otorga, dia de m  
otorga en 1807 fe

M<sup>e</sup> entor



260.

Vitoria y por su Señora madre que expuso sus saberes lo hace á  
sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo  
García y Muro, escribiente, y Manuel Muelles y Gante, presen-  
tes de parte, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del con-  
sistente de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Valen los en-  
mend. = e. od. Pascual = conforme á devulso = de qui doy fe =

Pablo García Muro

Camilo Pascual y Vitoria

Ante mi

Don Mateo

See Notte

# Letenue

105. Poder.

Don Miguel Jordá y Miró, á  
Don José Molto y Blanes.

En la ciudad de May á los diez dias  
del mes de Abril del año mil ochocien-

tos cincuenta y siete. Ante mi el escribano y testigos infraescritos con  
Manten á requir  
de otorg. de dia de un } paricio Don Miguel Jordá y Miró, fabricante de paños, vecino de  
otorguen. = doy fe } la ciudad, y de su grado y cuenta vino en la vía y forma que  
M. Estroix }  
Quas buen lugar en devulso, Otorga: Que da y confiere todo  
su poder cumplido, libre, llano y bastante asal de requirir y en-  
carrar sea, á Don José Molto y Blanes del comercio de la villa

[Signature]

y Cortes de Madrid, como de ellas, consentidos a este otorgamiento, por  
como se parecen fueren y aceptados, especial y expresamente para  
que en nombre del otorgante y representado su persona, causas y  
derechos, pueda presentarse y comparecer en el concurso de acredores  
judiciales contra los D.<sup>os</sup> Bruni y Plasencia, del Comercio de di-  
cha villa y Cortes, y allí constituido reclamar de los mismos las  
cantidades que al compareciente le son en deber, alegando en su  
credito las razones que convegan con presentacion, si procede, de  
documentos que lo justifiquen, y transigiendo y concordando sobre  
su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en los térmi-  
nos que le pareciere mas conformes y adaptables a los intereses  
del otorgante, deduciendo al mismo tiempo el derecho de prescrip-  
cion que al propio compete, y dando las cautelares convenientes de  
lo que cobrare con las cartas de pago, finiquitos y partes en su  
caso, sobre todo lo cual formalizara las escrituras publicas o  
privadas que fueren necesarias. Y si fuere necesario a los efectos  
indicados practicar diligencias judiciales, podra igualmente veri-  
ficarlo en dicho nombre el referido Don Juan Mallo y Plasencia, cele-  
brando antes, si fuere preciso, el correspondiente juicio de concilia-  
cion y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores  
e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hara demandas, judi-  
camentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: lega-  
ra y objetara los de la parte contraria, y en su parera presenta-  
ra escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso.



judicial, ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y se-  
nates de bienes: tomará posesiones y auxilios: hará juramentos  
de calumnia, deisorios y supletorios: recusará jueces, Letrados y  
escribanos: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
sentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y su-  
plicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá con-  
tas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que convengieren y que el otorgante por sí haría siendo pre-  
sente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo aseo, ac-  
sesorio y dependiente le da este poder sus limitaciones con libe-  
rrama, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar  
y sustituirle en cuanto a pleitos solemnemente en favor de los pro-  
curadores numerarios del Juzgado de primera instancia donde  
corresponda, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo que él  
toda reliva en forma. Y a su primera obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sus intereses y poderio a justicias com-  
petentes y numeradas de cuentas leyes puedan serle favorables  
con la general en forma. Y el otorgante, si quisiera y el es-  
cribano doy fe conores, lo firma, siendo presentes por testigos  
Don Blas Guis Cantanija, procurador del Juzgado, y Pablo

*[Handwritten signature]*

Jana y Auro, escribiendo, los dos de esta ciudad. = Vale los  
dos = al = e = leges pudent =

Miguel Jordá

Antoni  
Jose Matos  
de Potosí  
# v. m. a.

106. Division

de los bienes de Antonio Gimeno  
entre sus hijos y herederos directos.

En la ciudad de Algeciras a los once  
dias del mes de abril del año mil

Leví testimonio de ochocientos cincuenta y siete: Antoni el escribano y testigos en  
cada una de las li-  
pulas pertenecientes presentados comparecieron Josefa Matos y Pajo, viuda de An-  
a la viuda de Ma-  
tano y Pajo con sus hijos Antonio Gimeno y Godaudo, Antonio Gimeno y Matos, por su Juan  
sección de la nota  
punto a su final  
y de las prestaciones de su hija viuda Analia Cantó y Gimeno, y Antonio Pastor  
los a los menores An-  
gelino Gimeno y Ma-  
tano y Analia Can-  
tó y Gimeno también  
con unision de dicha  
nota; la primera d-  
ca la de la viuda a  
su requir. en un plie-  
go de papel del año  
de 1857, la del 2.º de  
a un.º de un Curador  
en un pliego de papel  
del año 1857 y la de la  
tina a un.º de un pa-  
pel en un sello 2.º de  
1.º de Abril 1857.

Matos

had para intervenir a nombre de dicho menor en la parte  
cion que se dirá, sigue consta en el expediente instado en  
su favor en el referido Juzgado y por la escribania de un con-  
go, a que me remito; todos los comparecientes mayores de los ven-

[Signature]

Division



tes y cinco años, venidos de la misma, y dijeron: Que por fin  
 y sucesos de Antonio Gimeno y Godaule, esposo, padre y abuelo  
 lo respectivo que fue de los interesados, quedaron algunos bienes  
 en su universal herencia y sucesos de proceder a la division,  
 y adjudicacion de ellos entre si, habien determinado llevarlo  
 a efecto amistosamente, para lo cual eligieron de comun  
 acuerdo por contadores y divisores a Don Blas Jimen Santonja,  
 procurador del Juzgado de primera instancia de este partido,  
 el cual, estando tambien presente, manifestó tener aceptado  
 el encargo y en su consecuencia habia O'dinado la division  
 que se le tenia confiada, cuya minuta suscrita por el mis-  
 mo exhibio este y su tenor es como sigue =

Division y D. Blas Jimen Santonja, procurador del numero del Juzgado de  
 primera instancia de este partido, Contadores y divisores nombra-  
 do por Josefa Matan, viuda, por Adrian Gimeno y Matan,  
 mayor de edad, Juan Banto como padre y legitimo adminis-  
 trador de la persona y bienes de Analia Banto y Jimeno en in-  
 fantils edad con tutela, y por Antonio Pastor y Godaule en  
 calidad de procurador ad lites judicialmente nombrado del numero  
 Angelino Gimeno y Matan, todos de esta vecindad, para divi

dir y p[ro]mito entre los mismos los bienes quedados al fallecimiento  
de Antonio Gimeno, marido, padre y abuelo respectivo que fuere de  
los interesados, con arreglo a su última disposición testamentaria;  
cuyo encargo tengo aceptado, y p[ro]mito desempeñar bien  
y fielmente en vista de los documentos e instituciones que me  
han suministrado dichos interesados, sentando ante para la de-  
bida claridad los siguientes

### Propuestas.

1.<sup>a</sup> Se propone que el referido Antonio Gimeno falleció en don de  
Quero de seis ochocientos cincuenta y cinco, bajo el testamento  
que autorizó el escribano de esta ciudad Don José Truado y  
Puyeres en virtud de los mismos seis y cinco, en el que después  
de disponer la forma y orden de sus enterramiento nombrando al  
efecto por albaceas a dicho su conyunte y a su cuñado Tomas  
Mataiz, declaró tener en hijos legítimos y naturales a Adrian,  
Gonzalo, Angelino y Pilar Gimeno y Mataiz: tambien decla-  
ró que lo aportado al matrimonio por su conyunte constaba  
por la escritura datada que autorizó el ahora difunto escri-  
bano Don Tomas Lera, y que lo introducido por el mismo di-  
funto es de cinco a seis mil reales: Igualmente declaró  
que a su hijo Adrian Gimeno se le habian entregado de bi-  
enes comunes ochocientos cincuenta reales para libranza del ser-  
vicio, y a Gonzalo Gimeno lo que constaba por escritura pu-



blusa, siendo su voluntad expresada ambos respectivamente dichas cantidades: nombro por tutor de sus hijos menores a la indicada su esposa, con relevacion de fidejuras: Lego el quinto de todos sus bienes de libre disposicion a la mencionada su esposa: nombro por sus herederos en partes iguales a dichos sus cuatro hijos Adrian, Gonzalo, Angelina y Pilar Guano. Y finalmente anulo toda otra anterior disposicion testamentaria. =

2.<sup>a</sup> Por lo aportado por la viuda al matrimonio segun la escritura que autoriza el citada recibiendo Don Tomas Lopez en tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos siendo a cinco veinte y ocho libras quinientos reales o sea mil novecientos treinta reales sesenta y cinco, en la que el difunto le ofrecio en casado veinte libras que son trescientos reales. Y en vista de los antecedentes que existen, y de lo que manifestó el difunto en su relevacion de fidejuras, han convenido los interesados segun lo introducido por el mismo en la Comunidad conyugal asiendo a cinco mil quinientos reales, todo lo que se tendra presente. =

3.<sup>a</sup> Los gastos del funeral y bien de alma del difunto han importado seiscientos reales y en parte de pago de los mismos se han invertido quinientos que existian en metálico pertenecientes



a esta testamentaria, los que formaran parte del cuerpo de bienes y se adjudicaran en su caso a los viuda como agraciado en el quinto. =

5<sup>o</sup> Silas Guinard y Matamoros falleció en diez y siete de Diciembre del año ochocientos cincuenta y seis, por consiguiente prescribió su parte de herencia su madre Josefa Matamoros como verdadera madre de la misma. Y habiendo fallecido igualmente Goncalo Guinard y Matamoros en seis de Enero de este año, ha sucedido su herencia en su hijo Analia Gauto y Guinard, representandolo su padre Juan Gauto. =

5<sup>o</sup> Consecuentes a lo dispuesto por el testador, Apolario Guinard otorgó cuatrocientos veinte reales sueldo de los ochocientos cuarenta que le entregaron sus padres para libranza del servicio; y Analia Gauto y Guinard en representación de Goncalo Guinard, su madre, dos mil ciento veinte y cuatro unidades de los cuatro mil documentos ochocientos y ocho reales que le entregaron en el acto segun escritura ante Don José Escobedo en diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. =

6<sup>o</sup> Al fallecimiento del antedicho Antonio Guinard, se procedió por todos los interesados a realizar un detallado inventario de todos los muebles y cosas pertenecientes a esta testamentaria, cuyo importe se anotará en el cuerpo de bienes en una sola partida a fin de simplificar en lo posible la presente división. =



264.

Bajo cuyos antecedentes se procede a la formacion del -  
Grupo general de bienes

- 1.<sup>o</sup> Una casa de morada adquirida durante la Yandud conyugal situada en este poblado, calle de la Yague, numero diez y nueve, lindante con los de Teresa Ma-  
ria y Don Francisco Pastor, <sup>Abto.</sup> justipreciada  
por los peritos Don Rafael Maria y Don Rafael Li-  
bert, en veinte y cuatro mil reales vellon - - - 24,000.
- 2.<sup>o</sup> El valor de todos los muebles y ropas, en cinco mil no-  
vecientos treinta y cinco reales vellon - - - 5,935.
- 3.<sup>o</sup> El mobiliario encontrado en la casa mencionada, segun  
el supuesto tenor, quinientos reales vellon - - - 500.
- 4.<sup>o</sup> Dibe a la herencia Joaquin Monaris y Dto Labrador  
y tratante en ramos, vecino de Benulloba, segun es  
critura ante el escribano Don Jose Montano del  
Molto, fecha veinte y cuatro de febrero de mil  
ochocientos cincuenta, seis mil reales vellon - - - 6,000.
- 5.<sup>o</sup> Por los rebidos que se adeudan de dicha cantidad, tres  
cientos veinte reales vellon - - - 360.

*[Handwritten signature]*

Suma el cuerpo general de bienes treinta  
y seis mil setecientos noventa y cinco reales vellon  
Bajas.

36.795.

Lo bajo lo introducido al matrimonio por la viuda Josefina Estay  
segun el supuesto segundo, mil novecientos treinta se-  
tes veinte centimos - - - - -

1930. 60.

Y lo aportado por el difunto, segun el mismo supuesto,  
cinco mil quinientos reales vellon - - - - -

5.500.

Suman las bajas siete mil cuatrocientos  
treinta reales veinte centimos - - - - -

7.430. 60.

Los bajados del cuerpo de bienes quedan este reducido  
y resultan de ganancias, veinte y nueve mil tres  
cientos sesenta y cuatro reales cuarenta centimos - - - - -

29.364. 40.

Los cuales divididos por mitad tocan a cada conyuge,  
catorce mil seiscientos ochenta y dos reales veinte cen-  
timos - - - - -

14.682. 20.

### Patrimonio del difunto.

Lo conyugal lo aportado al matrimonio en suma de  
cinco mil quinientos reales vellon - - - - -

5.500.

Y su mitad de ganancias catorce mil seiscientos ochen-  
ta y dos reales veinte centimos - - - - -

14.682. 20.

Suman ambas partes veinte mil ciento



36,799.



265..

setenta y dos reales veinte centimos ----- 20,182.. 20.

Se pagan los trescientos reales que el difunto oficio  
en arrend a su consorte Juana Matias ----- 300..

1930.. 60.

Quedan líquidos diez y nueve mil ochocientos

setenta y dos reales veinte centimos ----- 19,882.. 20.

9,900..

Al quinto de esta cantidad en que esta agraviada la  
viuda accionada a tres mil novecientos setenta y seis  
reales cuarenta y cuatro centimos ----- 3,976.. 40.

7,430.. 60.

Con cuya deducción queda reducido el patre  
monio a quinientos ochocientos cuarenta reales setenta  
y seis centimos ----- 19,905.. 76.

29,364.. 60.

### Abolaciones.

14,682.. 20.

Abola Adria Jimena y Matias segun el supuesto quinto  
cuatrocientos veinte reales ----- 420..

Y Analia Gante en representacion de su madre Pi  
las Jimena y Matias dos mil veinte y cuatro reales ----- 2,124..

9,900..

Con cuyas agregaciones resultan líquidos para  
las legitimas diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta  
y nueve reales setenta y seis centimos ----- 18,449.. 76.

14,682.. 20.

Se por cuantas partes tocan a cada una cuantas mil  
seiscientos dos reales cuarenta y cuatro centimos

Patrimonio de la viuda Josefa Mataix.

4612.. 44.

Le forma lo introducido por la misma al matrimonio  
en suma de mil novecientos treinta reales veinte y  
cinco

1930.. 60.

Se correspondiente mitad de gananciales catana mil  
seiscientos ochenta y dos reales veinte centimos

12682.. 20.

El valor de las arras que le ofrecio su difunto cuando  
trasmiso reales

300..

El importe del quinto, tres mil novecientos setenta y  
seis reales cuarenta y cuatro centimos

3976.. 44.

Y ultimamente la legitima que le corresponde en  
representacion de su difunta hija Pilar Jimeno, segun  
el supuesto cuatro mil seiscientos dos reales  
cuarenta y cuatro centimos

4612.. 44.

Suman las precedentes partidas veinte y cinco  
mil quinientos un reales veinte y ocho centimos

25,901.. 60.

Adjudicacion y pago a la misma.

Se le adjudica la Casa de morada adquirida durante  
la sociedad conyugal, comprendida al numero primero  
del Cuzco de bienes, situada en esta poblado calle de





266

la Carga, número diez y nueve, lindante con las de  
 Teresa Maura suada y don Francisco Castro, Obis. emp  
 tando la misma frente la realera en primera ca  
 sada, y la cuarta sala que se adjudicaron a Ana  
 lia Castro, y la segunda sala y el cuarto primero  
 en el que hay una cocina, que igualmente se adjudi  
 caron a Angelino Jimeno en todos los señalan  
 te de la Casa de diez y siete mil reales vellon

17000

Que parte de los muebles y ropas del número dos del  
 cuerpo de bienes, tres mil setecientos nueve reales

3709

Que pago por los gastos del funeral y bién de alma del  
 difunto segun el siguiente tercer quinientos reales

500

Cobranza de Joaquin Maura de la cantidad que este adeu  
 da segun el cuarto siguiente dos mil quinientos escuan  
 ta y nueve reales cincuenta y seis centinos

2549 56

Y los reditos devengados del número cinco trescientos veinte y  
 reales

360

Cobranza de su hijo Angelino Jimeno, trescientos setenta  
 y nueve reales cincuenta y seis centinos

379 56

Y de su vieta Analia Castro, mil tres reales cincuenta

4612. 44.

1930. 60.

14682. 20.

300.

3976. 44.

4612. 44.

25,504. 60.

y sus rentas

1002. 16.

Suma la adjudicacion veinte y cinco mil quinientos reales sueltos y ochos centimos  
Cuyo cantidad es la misma de su haber y queda igual y pagada.

25. 501. 60.

Haber, adjudicacion y pago a  
Adriano Jimeno y Matias.

Le corresponden por su legitima, cuatro mil seiscientos doce reales sueltos y cuatro centimos

4612. 00.

Para cuyo pago se le adjudica parte de los muebles y ropas del numero dos del campo de bienes, en setecientos cuarenta y dos reales

742.

El exceso de cobrar de Joaquin Allarinas, tres mil cuatrocientos cincuenta reales sueltos y cuatro centimos

3450. 00.

Y en vario por lo que resta, cuatrocientos veinte reales

420.

Suma la adjudicacion cuatro mil seiscientos doce reales sueltos y cuatro centimos  
Cuyo cantidad es la misma de su haber y queda igual y pagada.

4612. 00.

Haber, adjudicacion y pago a  
Angelino Jimeno y Matias.

Debe percibir por su legitima cuatro mil seiscientos



267.

dos reales cuarenta y cuatro centimos

4612. 44.

Para cuyo pago se le adjudicaron parte de los cuembles del número dos, en setecientos cuarenta y dos reales -

742.

Y la segunda sala y cuarto primero en casina dentro, de la Casa de morada rotada al número primero, situada en este poblado, calle de la Puerta, número diez y nueve, lindante con las de Teresa Olvera, viuda, y Don Francisco Pastor, Obo. en cuarenta mil doscientos

cincuenta reales

4250.

Sumando ambas partidas cuarenta mil novecientos

ciento dos reales vellón

4912..

Y consistiendo en haberes en cuarenta mil novecientos dos reales cuarenta y cuatro centimos -

4612. 44.

Q. visto le sobran trescientos setenta y nueve reales cincuenta y seis centimos

379. 56.

Que entregará a su madre Juana Matamoros y quedará igual y pagado =

Haber adjudicacion y pago a Analia Bauto y Jimeno en reparacion de su madre Juana Matamoros y

Notario





Le corresponden por legitima cuarenta mil seiscientos dos  
reales cuarenta y cuatro centimos

4612. 44.

Y para su pago se le adjudica la cuarta sala y la  
cocina frente la crealera en primer vivienda de la  
Casa de morada situada al número primero del cuer-  
po de bienes, situada en este poblado, calle de la Gen-  
era, número diez y nueve, lindante con los de Don  
Blas, viuda, y Don Francisco Castro, Oro, en dos mil  
setecientos cincuenta reales

2750.

En parte de muebles y ropas de los del número dos  
setecientos cuarenta y dos reales

742.

Y en pago por lo que resta dos mil veinte y  
cuatro reales

2124.

Queda la adjudicación cinco mil seiscientos  
diez y seis reales vellón

5616.

Y conviniendo en lo que en cuarenta mil seiscientos do-  
ce reales cuarenta y cuatro centimos

4612. 44.

El resto le sobra mil tres reales cincuenta y seis centimos

1003. 56.

Que satisfará a su abuela Juana Alentaris y quedará igual  
y pagada. =

Nota.

Que vista de convenio de los interesados Angelino Jimeno y Alentaris  
y Juana Santa y Jimeno solo tendrán derecho de uso común



en el raquán y establo de la Casa perteneciente a esta testamentaria  
sua cuyos pueras no han sido apreciados y las disputara la viuda  
Josefa Montañez, pero con la obligación de satisfacer los mismos el  
año anual que se paga a Doña Milagros Jorda, conde de Don  
Jose Saunper por el dominio directo que posey de dicha casa =

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, creditos o  
efectos pertenecientes a esta testamentaria se dividiran entre los  
interesados en la misma forma que los inventariados, y si por  
el contrario aparecieren deudas o algunos gravamen sobre la casa  
de morada, se satisfaran en igual proporcion, para lo cual que  
daran todos tucos de sujecion con arreglo a derecho =

Quo cuyos terminos dijo concludida esta particion prometiendo enmendarse  
cualquiera equivocacion que haya padecido y la firmo en Abilay  
a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete = Ocho

Diego Santonja. =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con su original la citada minuta  
releida a que me refiero. Y habiendo sido leida por mi el  
bajo a presencia de los sobredichos comparecientes, quienes entera

*[Handwritten flourish]*

dan  
4612. lib.  
la  
2950.  
740.  
2129.  
5616.  
4612. lib.  
1003. lib.  
limero y ellatay  
de uso comun

dos por su contenido y quando que tenga la validez  
necesaria para asegurar los intereses respectivos, sean determinados  
mediante escritura pública, y llevandolo a efecto por lo permito  
los arriba nombrados comparecientes de su grado y como en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y de los  
Juan Bautá y Abad y Antonio Pastor y Cordova en la represen-  
tacion respectiva en que intervinieren como padre el primero y legi-  
timo administrador de la persona y bienes de la menor Juana  
Bautá y Jimeno; y el segundo como curador ad litem del otro mi-  
nor Angelino Jimeno y Matamoros, y en virtud de las facultades  
concedidas en el nombramiento dividido de tal curador de que an-  
teriormente se ha hecho mención, otorgan todos: Que oprobados,  
ratifican y confirman la liquidacion, division y adjudicacion  
de bienes que antecedan con sus suplicas, cunetas de condal, nota  
y declaracion de sus finales, segun y conforme queda practicada,  
y declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno  
ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicacio-  
nes respectivas error ni diferencia alguna futura, renunciando  
al efecto las leyes que tratan de la lesion y engaño y los ter-  
minos que son para reclamarlos, los que dan por pasa-  
dos como si lo estuvieran, por que no le habia la antecedente  
liquidacion y distribucion; en cuya inteligencia se confieren se-  
cursos poder bastante para que cada uno perciba los bienes  
que le van adjudicados, renunciandose mutuamente cualquier





... y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido  
durante la proindivisión; y cumpliendo Angelina Genund y Mateo  
y Analia Genund las obligaciones de pago que les van  
impuestas, legadas y dispongan cada uno de los interesados de  
los bienes que se les adjudicaron cuanto bien visto les fuere a  
su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: *Ex-*  
*ceptis clericis locis sanctis ecclesiasticis et personis religiosis et*  
*aliis qui de foro Nativitas non consistunt: nisi dicti clericus jus*  
*ta servum et tenorem fori non super hac editi bonis ipsa ad-*  
*vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de co-  
miso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nuestro de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un.  
Y dándose por entregados de la posesión y propiedad de los bienes  
que a cada uno se van adjudicados con renunciación que hacen  
en cuanto sea suuster de las leyes que tratan de la cosa no ha-  
bida en recibida y demás del Caso, se confieren entera facultad  
bastante para que la tomen nuevamente judicial o extrajudi-  
cialmente según quisieren si lo necesitan para su uso, gozo  
y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectiva-  
mente les va adjudicado, y en el caso de salir suunto algún

*[Decorative flourish]*

lo han a sus suegos el primero de los testigos presenciales que lo  
son Pablo Garcia y Aura, escribientes, y Blas Gilbert y Gorda, labra-  
dor, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los  
testigos, yo el escribano doy fe =

Francisco Jimenez

Juan Cantor

Antonio Pastor  
y Codench

Pablo Garcia Aura

Antonio  
Pastor  
de Motta  
# cinco de mayo

107

Nota

Rafael Valor y Gerra, a  
su hija Bienvenida

En la ciudad de Moya a los catorce  
dias del mes de Mayo del año mil

setecientos cincuenta y siete: Anterior el escribano y testigos infra-  
scritos comparecieron Rafael Valor y Gerra, procurador de su hijo, en-  
cino de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que  
Bienvenida Valor y Pastor, doncella, su hija y de su difunta  
consorte Maria Pastor, contraiga matrimonio con Juan Pan-  
tista Apatorullo y Balaguer, hijo de Jose y Maria, consorte,  
soltero, de veinte y tres años de edad, de esta ciudad, que esta



procediendo a celebrarse según las disposiciones de nuestras Santas  
Leyes, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
las obligaciones y cargas de dicho estado habia resuelto entregársela  
por su dote y caudal propio y a cuenta de rentas legítimas pa-  
terna y materna cierta cantidad en el valor de varias ropas, y lle-  
vándola a efecto por los parientes, de su grado y cuenta en vida en  
la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgó:  
Que han constituido dotal en favor de la referida su hija Doña  
Cecilia Mayor y Pastor de las ropas que justificadas por personas  
juradas, nombradas de común acuerdo son como siguen:

Un gergan valorado, en cincuenta reales	50..
Un colchon poblado de lana y otro de liños, en docientos reales	200..
Cuatro cabecezas, en diez y ocho reales	18..
Una colcha, en ciento cincuenta reales	150..
Dos cobertores blancos con balona, en doscientos diez reales	210..
Siete sábanas de buena caxera y otro de mala que aviene dos alqueros de balona, en seiscientos reales	600..
Tres delante de cama que avienen de balona y punti- lla, en noventa y seis reales	96..

Seis pares fundas de cabecera con balona, en cuarenta y cinco reales	160.
Una cortina y pañuelo guarnida de fraya, en treinta reales	30.
Un tapete con balona, en treinta y dos reales	32.
Una toalla de batista, guarnida de puntilla, en cincuenta reales	50.
Ocho camisas de seda, en doscientos cincuenta reales	250.
Quince mangas de seda y otras de perca, en doscientos diez reales	210.
Doce arecillos y sus piquados, en treinta y seis reales	36.
Una toalla, mandil y delantal de lino, en cincuenta reales	50.
Doce mantiles y seis servilletas, en cincuenta y seis reales	56.
Tres enjugamanos y tres toallas de clavo, en treinta y seis reales	36.
Ocho pares de medias de algodón, en cincuenta y ocho reales	58.
Doce mantillas de franela negra con felpa, en doscientos diez reales	210.
Una correa, en quince reales	15.
Un refajo de bayeta encarnada y otro de lino rayado, en cinco y treinta reales	130.
Seis vestidos de diferentes colores, en trescientos noventa reales	390.
Doce pañuelos de diferentes clases y colores, en quinientos cincuenta reales	550.
Y una correa con aretes y llave, en noventa reales	90.






272..

3587..

Cuyas partidas juntas forman suma de  
tres mil quinientos ochenta y siete reales vellón que se han en  
partida las cosas arriba notadas, los mismos que el referido con  
pareciente entrega a su citada hija Dñña Dña Valor y Pastor en  
el concepto indicado y en contemplacion al matrimonio que va  
a contraer con el antedicho Juan Bautista Montorell y Pala  
quer, el cual estando presente acompañado de su tutor padre  
el mencionado José Montorell y López, director de hacienda, de  
esta ciudad, y con asistencia, licencia, licencia y expreso consenti  
miento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la  
valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibí en este acto  
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido  
doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a  
favor del referido Rafael Valor y Pastor el resguardo mas con  
duciente. Y en atencion a la honestidad y otras prendas recomen  
dables que distinguen a la referida Dñña Dña Valor y Pastor, su  
verdadera esposa, la ofrezco en arras en la forma que mas bien pue  
de y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de qui  
nientos reales vellón que declara caber bastante en la de  
cida parte de sus bienes libres y en su defecto los consiguiera desde






ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo  
adquiera, y juntos con los del dote formaran suma de Cuatro mil  
ochenta y siete reales vellon, la cual promete guardar en sus  
dos cosas a bienes dotales para volvelos y entregarlos a la esposa  
de Bernardino Balor y Pastor, su futura esposa, o a quien la re-  
presentare siempre y cuando llegue alguno de los casos precedidos en  
justicia, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren. Y todos los compromisos a la observan-  
cia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sus acciones y poderes a justicias conve-  
nientes y renuncia de quantas leyes puedan serles favorables con la  
guarantia del dote en forma. Y lo firman, a quienes yo el escribano  
dey fe conores, siendo presentes por testigos Agustin Alvarillo y Canales,  
contadores de lana, y Lorenzo Cuevas y Jerez, procuradores de pueblo,  
los dos de esta ciudad. = Vale los un. <sup>dos</sup> = se = actor = 

Rafael Gallego

Juan Bautista Montoro

Juan Montoro

Antoni  
Juan Montoro  
de Montoro  
ff. veinte y tres 

108. Transaccion.


Don Rafael Gallego y Julia y otros, con  
Doña Mariana Brasco, viuda, y otros.

Que la ciudad de Abloy a los catorce  
dias del mes de Abril del año civil ochocientos



Una copia en da  
dos pliegos del  
original del dote por  
uno y cuales in  
termedios del cur  
to cada una; una  
requisito de los  
curios del dote.  
Diego Maquin y la  
tra al de D. Napa  
Real y D. J. J. J.  
Abloy, dia 12 de  
Abril del 1857.

Joy fe  
Montoro  
Una copia en da  
dos pliegos del  
original del dote  
por uno y cuales  
intermedios del cur  
to a requisito de  
D. Napa Real y  
dia dia 28 Mayo  
1857.

Joy fe  
Montoro  
Particular 



Obi da copia  
 dos pleyto de  
 papel del año  
 y cuatro in  
 tención del cur  
 cada una; una  
 de los  
 del d.º  
 Maigues y la  
 al de D. Maigues  
 y D. José  
 Maigues, día 16 de  
 Abril de 1857.  
 Doy fe  
 Notario

tos inmuta y siete. Apertura el escribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron Doña Mariana Baralo y Estrada, viuda de Don  
 Felis Maigues y Guiso, por sí y como curadora ad bona de sus hijos  
 menores Don Eduardo y Don Quintín Maigues y Baralo, Doña Ma-  
 riana Maigues y Baralo, de estado licuente, mayor de edad, Don  
 José Baralo y Matarriz como padre y legal administrador de la  
 persona y bienes de su hijo Don Modesto Baralo y Maigues, Doña  
 Josef Maigues y Baralo, acompañada de su esposo Don Pablo Ca-  
 sanislauna y Corrat, Doña Julia Maigues y Baralo, con el hijo  
 Don José Cajinas y Legido, de una parte, y de otra Don Rafael  
 Toral y Julia y Don José Julián y Gilortas, tambien por sí y  
 además el sellado como apoderado de su hermana política Doña  
 Concepcion Monttler y González, viuda de Don Antonio Julián y  
 Gilortas, según la escritura de poder que esta otorgó a favor de  
 aquel en esta ciudad ante su escribano Don José Toral y Sempere  
 en año de Mayo del pasado año uno mil ochocientos cincuenta y  
 seis, copia de la cual autentica y fehaciente escribo dille apode-

Obi copia en la  
 Maigues y Guiso  
 de papel del  
 año primero y cua  
 de cuatro in  
 tención del cur  
 cada una; una  
 de los  
 del d.º  
 Maigues y la  
 al de D. Maigues  
 y D. José  
 Maigues, día 16 de  
 Abril de 1857.  
 Doy fe  
 Notario

seis, copia de la cual autentica y fehaciente escribo dille apode-  
 rado en este acto y entre otros de los particulares que continúan se  
 halla el que literalmente copio. Para que pueda transigir en  
 los pleytos tengan pendiente y terminen en lo sucesivo como usual



quero otra cuestion o diferencia extrajudicial pendiente de resolucion,  
judicial nombros arbitros y asesores para la resolucion de los  
nuevos, sometiendolos a la decision de sus señores en caso de discon-  
cord; para que administren los bienes de los otorgantes en la manera  
y forma como si fueran dueños de ellos, otorgando los contratos con  
seguros y siguientes con escrituras publicas o privadas. Comiendo el par-  
ticular inserto con la citada escritura de poder que la debulle al  
interesado de que doy fe y sus sermto. Y cuando el Don Juan Julian  
y Vincente de las facultades que en el mismo le van conferidas, que  
declara no tener recordadas sus limitaciones en manera alguna y  
que en caso necesario acepta en legal forma; en unan de los  
dichos comparecientes, vecinos todos de la presente ciudad, dijeron:  
Que las casas de los D<sup>os</sup>. Julia y Berol, representadas actualmente  
por los que comparecen uno de las partes contratantes, y los dichos  
por la de Don Felix Moriques y Conca, de quien son dueños,  
vienen seguidos desde el año mil ochocientos cuarenta y cuatro  
algunas cuestiones judiciales, cuyo estado no ha llegado a pa-  
sar de sumario, ya sobre interdicto de nueva obra, ya so-  
bre reintegro de las aguas correspondientes al riego de Viei-  
tes y llamadas sobrantes de Algar y Beniscent en el punto  
de la cuestion sito en la partida de la Oramba bajo de este  
termino, para el aprovechamiento por parte de Don Felix  
Moriques en sus molinos harineros y edificio batan de paños,  
ya respecto a otros extremos de la misma escritura de suma



276.

visitas, promovidas respectivamente por ambas partes: Fue el  
requerimiento de los referidos asuntos, como es consiguiente, ha  
motivado disgustos y crecidísimas costas que sucesivamente iban  
a acumularse en la actualidad ordinariándose, como estaba  
para ello, tales cuestiones: cuyos personas conciliadoras y  
arbitros de la paz han intervenido en tal estado para costar  
las referidas cuestiones, habiendo logrado una armonía entre  
las partes convenientemente útil y ventajosa, en particular a los  
menores interesados en los asuntos de que se trata. Y teniendo  
presente en primer lugar que la continuación de los referidos  
pleitos ha de ser perjudicial y ruinosa a las partes contien-  
dientes, puesto que de seguirse han de resultar mayores los  
gastos de costas invertidos en ellas que los frutos que pro-  
ducen las fincas, cuyos intereses se trata de defender. En se-  
gundo el contenido y fuerza legal de los documentos de donde  
emanan el derecho respectivo de las partes en la referente a  
las aguas cuyo aprovechamiento, uso y disfrute corresponde  
a los edificios de los Señores Don Rafael Benab, Don José Julián  
y Alvarado y su hermana política Doña Concepción Mantillo y  
González y a los de la propiedad de los Señores herederos de Ma-

que comparecieren. En tercero el estado actual de cosas tomada  
en consideracion su naturaleza variable, precaria y eventual. Y  
por ultimo; el interes mas o menos cierto que los citados señores  
de Alguacil, Benicent y otros podrian tener en el resultado de  
las referidas cuestiones al de la presente transaccion, habian con-  
venido llevar a efecto desde luego esta y terminar aquellas.  
En cuya inteligencia y a fin de que en lo sucesivo se eviten  
la buena armonia que debe reinar entre convinos, han usado  
oportuno remedio a escritura publica, y llevandola a ejecucion  
por la presente los citados comparecientes por si y ademas en  
la representacion en que intervinieron; y la Doña Mercedes  
Damaso y Gutierrez bajo su propia responsabilidad; presentada  
ante todo la licencia marital precedida en desuello, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos  
consortes doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vida y for-  
ma que mas bien haya lugar en desuello, ciertos y sabedores  
del que en este caso les compete, libre y espontaneamente otorgan.  
Que transigen los relacionados pleytos bajo los capitulos y condiciones  
siguientes =

- 1.º El desuello y dotacion de agua para el movimiento de los  
edificios de los Señores herederos de Don Felix: Maizque y Cua  
era la de una bota de riego y cuanta, que se les concede con  
preferencia siempre a la que deben disfrutar los edificios bota-  
ros de los Señores Cerob y Julia. La medida de bota y cuanta



de riego que ha de componer dicha dotacion, se fijara por puntos segun el uso y costumbre del pais. =

2.<sup>a</sup> El caudal y dotacion de agua correspondiente a los edificios de los Señores Julia y Brabo, sera la de toda el agua que en cualquier tiempo y época traiga y discurra por el cauce del rio de Atlix, y por las acequias de los edificios que la dirijen a la presa de aquellos con excepcion de la hila y cuartel de la dotacion de la de los herederos de Don Felix Maizques. =

3.<sup>a</sup> Se facultta a los herederos de Maizques, dueños de los edificios de estos nombres para tomar las aguas de su dotacion en cualquier punto mas superior de su tomo o presa actual sus caucos porquien a tener su poder aprobar las comientos o salto que puedan resultar de esta operacion y debiendo en todo caso construir la estacada o parada de modo que no impida el paso o tránsito de carros por el cauce o rambla del rio; viniendo la parte de Maizques obligada, tan solamente en el punto de la expresada estacada, a dejar espedito el paso para carruajes tan pronto como con la averida que lo haya destruido. =

4.<sup>a</sup> Puntos nombrados uno por cada parte, y teneros en caso de

discreción por Don Crisanto Javier Salaviza, del comercio, de esta ciudad, practicando la conducción de aguas para sus y los señores de Morques sus dotaciones como así mismo las demás operaciones indispensables para llevar a efecto lo estipulado en las condiciones anteriores; y bajo su dirección se formará un partido constante con obra de cal y canto y sillera cubierto y cerrado con dos distintas cerrajas, cuyas llaves obrarán las de la una en poder de la parte de Morques y las de la otra en poder de los señores Julia y Don Andrés Truol. Los gastos de construcción y reparos de dicho partido se satisficieron por mitad entre ambas partes.

5.<sup>a</sup> Quedan facultados los señores Julia y Truol para si sus vertidos ensanchan y varían la acequia de sus edificios del modo y forma que suar les convenga. Lo mismo podrán hacer respecto del partido con tal de que por sus innovaciones no ocasionen el menor perjuicio a la dotación del agua correspondiente a los edificios de Morques, y los gastos de las operaciones u obras que ello motivare se entenderán de cuenta de los señores Julia y Truol.

6.<sup>a</sup> La parte de Morques podrá continuar el partido denunciado por los señores Julia y Truol con arreglo a la relación presentada por los peritos al Tribunal, pero con la obligación de dejar una senda por encima del partido para dar paso a hombres y caballerías cargadas en la dirección que tiene la actual a los edificios de los señores Julia y Truol.



- 7.<sup>o</sup> Dicho del plano de cuatro meses a contar desde la fecha de la otorgamiento de la presente transacción, deberá llevarse esta a cumplido efecto en todas sus partes y estar hechas el partido o Alameda, y divididas o marcadas las aguas en el modo convenido en las anteriores condiciones, quedando facultadas las partes contratantes para compelerse y obligarse mutuamente a la ejecución de lo convenido, en términos que la recurrente quede siempre obligada al abono de daños y perjuicios y costas que por su resistencia de lugar a ello =
- 8.<sup>o</sup> Por si ocurriere que los rigos interesados en las aguas de que se trata impidieren, quisieren obstaculizar o movieren alguna cuestión ya gubernativa, ya judicial o de otra cualquier especie que imposibilitase o entorpezca la terminación de esta transacción y sus efectos, en tal caso, si la oposición viniese de los rigos de Algaró o Benicasent será obligación de los Señores Julia y Gual litigar contra dichos rigos defendiendo la transacción; y si la oposición o cuestiones viniesen por parte de los rigos de Oriola y demás saldrá al litigio y defenderá lo convenido en la presente la viuda del Marques e hijos =



Con estas condiciones y en sus ellas transigen las  
referidas cuestiones judiciales, declarando como declararon que en ello  
no ha habido dolo, error substancial ni de cálculo, ni tampoco  
lesion ni engaño, y en el caso que lo hubiere, del que sea culpa  
o culpa común, se han mutuamente gracia y donación pura,  
perfecta e irrevocable que el dicho llama intervinos con sus  
marcas y demás firmas legales, a cuyo fin accedian la  
ley segunda, título primero, libro décimo de la Novísima  
Recopilación que trata de los contratos en que hay lesión y  
los cuatro años que prescribe para reclamar el engaño, los que  
dan por pasados como si lo estuvieran; las demás leyes que  
permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial  
o de cálculo, lesión enormísima, siendo grave que crece en ra-  
zon constante, invención de nuevos instrumentos o por otra cau-  
sa para que jamás les sean perjudiciales, pudiendo a no conve-  
nir en esta transacción cosa alguna de las prescritas y ser  
igual en todas sus partes a los otorgantes. Se desisten, quitan  
y apartan de cualquier derecho que pueda alegar una parte con-  
tra la otra respecto del referido pleito o pleitos que han  
tenido, y se lo condonan, remiten, ceden, renuncian y transpa-  
san íntegramente con las acciones reales, personales, útiles,  
mixtas, directas y ejecutivas y demás que les competan con  
la menor reserva, dando como dan por ratos, recibos y  
cancebados cuantos expedientes resulten hechos para que un





que efecto obren en cuanto a los puntos de la cuestión, como si  
no se hubieran suscitado en mundo, y por extinguidas, desin-  
das y enteramente finidas las demandas instauradas en estos  
conceptos. Y se obligan a observar e inviolablemente esta  
transmisión, y a no oponer a ella, reclamación, contradicción,  
ni intentar nueva acción relativa a los citados litigios, aunque con-  
tengan más agravios o sean menos de los propuestos, y si lo in-  
tentasen a más de no ser oídos ni admitidos judicialmente, ni es-  
trajudicialmente, antes bien concluidos en costas como a quien  
pretende lo que no le toca, ni pertenece, sea visto por el mismo  
hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con sus  
yemas venales y financas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato  
a contrato. Y ambos partes a la observancia y cumplimiento  
de lo que respectivamente otorguen obliguen sus bienes y rentas  
habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de Guella-  
gestad que de sus causas concurran, según derecho, para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva, pasada en fuer-  
gado y consentida, a cuyo fin remitan las leyes de su favor  
con la general del derecho en forma. Y quedan admitidos por  
sí el escribano de que del actual instrumento se ha de ceder

bir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta Ciudad  
dentro de dos dias para su toma de raras, bajo pena de nulidad  
y demas previendo en Reales Ordenes siguientes. Y especialmente las  
contenidas Dona Josefa y Dona Julia Almaguer y Baruelo juran  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho,  
que para otorgar esta escritura no han sido persuadidas, intimi-  
dadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus conju-  
dos esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la  
formalizaron de su espontanea voluntad por que sus efectos se  
convienen en utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de  
no mejorar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento  
protector ni reclamacion por violencia, persuasion marital, le-  
sion ni otro motivo, mediante no concurran ni haber perdido  
para efectuarlo, ni las hagan; y si pareciere las revocan y  
anulan interamente desde ahora. Que de este juramento no han  
pedido absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder,  
y que aunque de propios motus se las concedieren no usaran de ellas  
pena de perjuras. Y siendo presentes los referidos señores Don Geron-  
do y Don Quinto Almaguer y Baruelo, previa licencia de su indi-  
cada Señora madre, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por los mismos, yo el escribano doy fe, bien entendido del con-  
tento literal de esta escritura, otorgan: Que la opanaban en todas sus  
partes en raras a la utilidad que sus efectos les reporta; y prometen  
no reclamarla ni contradicirla ahora ni en tiempo alguno; y para



la mayor firmeza de todo juran en forma legal a presencia de  
 su comuñada madre, de que doy fe, no opone a esta transaccion por  
 su menor edad ni por otros defectos algunos que los sufrague: que no pidi  
 sen absolucion ni relajacion de este juramento a quien pueda conceder  
 ellas y aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas, pena de per  
 jurar y de caer en caso de nuevos vales por ser juramentado para ambos la cele  
 bracion de esta escritura, contra la cual tampoco podran la sustitucion in  
 tegram que pueda competeler, a cuyo fin la renuncian expresamente con el bene  
 ficio de menor edad para que no les valga ni aproveche en este caso. Fobos  
 los comparecientes, a quienes yo el escribano doy fe conores, lo firmaron, excepto  
 la Doña Mariana Baruelo que dice no saber, y a su ruego lo hizo el primero de los  
 testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribano, y Jn<sup>te</sup> Barragosa, condouros,  
 los dos de esta ciudad = Vale los numeros de Don Felipe o los 1-0- que pueda allegar =

Julia Maigues    Jn<sup>te</sup> Espinosa    Pablo Carrasquero  
 Josefa Maigues    Mariana Maigues  
 Eduardo Maigues    Genito Maigues  
 Jn<sup>te</sup> Tubant  
 Rafael Tenorio  
 Pablo Garcia Mora  
 Jn<sup>te</sup> Barragosa  
 J. Baroal de Matayo

Lourenço Fernandes y Abad, ap  
Generosa Toler y Molto.

En la ciudad de Almaguá a los quince dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos  
treinta y siete. Atestamos el escriba.

Libre copia en un  
pliego de papel del  
calle de Almaguá a  
requerido de la accep-  
taute, dia de su otorgamiento = 10/7/37  
M. Estrems

Yo y testigos infraescritos comparecimos Don Lourenço Fernandes y Abad,  
procurador de latitud, vecino de la villa, y de su grado y veinte y  
cinco en la villa y forma que mas bien le parezca legar en derecho,  
confiesa y dice: Que reconoce y debe a Doña Generosa Toler y Molto,  
de estado honesto, mayor de edad, leonesa de padres, de esta villa  
ciudad, la cantidad de diez y siete mil reales vellon, que le ha presta-  
do por favor y sueldo y ha recibido de la misma antes de esta  
ra a toda su voluntad; y por que su entrega no es de presente, su-  
diendo a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y manifiesta la  
excepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido  
leyes de su patria y de las del caso, y como real y efectivamente  
entregado y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor  
de la expresada acreedora el resguardo mas conducente. Cuyo  
diez y siete mil reales vellon promete y se obliga a devolver y  
entregar en una sola paga a la misma Doña Generosa Toler  
y Molto, o a quien la representare, dentro de diez años conta-  
dos desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonar-  
le en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento de  
interes anual correspondiente a dicha cantidad mientras que la  
entrega en su poder, pagados por trimestres adelantados, todo en di-  
nero metálico corriente y buena moneda de oro o plata real





y con tanto y no en reales ni otros valores de papel moneda,  
moneda y sin pleito alguno con las partes a que diese lugar  
para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta escritura  
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte  
cuando de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y  
especial y expresamente sin que la obligación general de bienes  
suya, aunque en perjuicio a la particular en esta a aquella,  
suponga una casa de habitación que en calidad de libre de todo  
carga tiene y posee como a propia, situada en este pueblo, calle  
del Portal nuevo, señalada con el número tres, lindante por un  
lado con la de Doña Antonia Palar y Bayarín y por otro con la  
de Daniel Palar, cuya finca gravada y sujeta ahora a la segu-  
ridad del cobro de los referidos diez y siete mil reales vellón y  
sus reditos, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún mo-  
do obligarla hasta la entera solución y pago de los mismos,  
queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efe-  
to alguno como rebeldado contra este contrato y pacto expreso.  
Y estando presente la continuada Doña Juvenal Palar y Maltó, cuya  
esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga, que

dando advertida por mi el escribano de que de la misma se ha de  
escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciu-  
dad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de  
multa y demas prevenido en Reales ordenes siguientes. Y ambas par-  
tes jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta  
escritura no ha intervenido mas interes que el que pertenece en  
ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus  
causas concurran segun de real para que los expresados a su cum-  
plimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y con-  
sentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
del desuso en forma. Y solo firmo el Jurandis y por la aceptacion  
que expresa no saber, lo heu a sus ruegos el primero de los tes-  
tigos prenuiciados que lo son Pablo Garcia y Abad, escribiente, y  
Francisco Abad y Abad, Oficial de albravo, los dos de esta ciu-  
dad. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escri-  
bano doy fe =

Lorenzo Ferrandis

Pablo Garcia Abad

Antoni

Jose Mariano

de Motta

# veia en

No. Obligacion.

Jose Llorens y Pascual, a los 9.

Vicente Juan Capinos e hijos.

En la ciudad de Alay a los diez y  
seis dias del mes de Abril del año mil



una copia en dos  
hojas papel de  
Albaten y  
cuando el 6.  
transcurrió, a requi  
to del aca.  
en un día de m  
pagamiento =  
confes  
Mortaja

ochocientos cincuenta y siete. Acreditó el escribano y testigos en  
presencia de los comparecidos José María y Pascual, tratantes, vecinos de la  
villa de Jinebrad, y dijo: Que según escritura que por mí autenta en  
día y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
dos, el mismo y Don Nicolás Juan Cypriano e hijos, fabricantes de  
papeles de esta vicinidad, se convinieron en que el primero pudiese  
recibir de los segundos hasta la cantidad de ochenta mil reales  
vellon para la compra de ganados, en cualquiera punto de las  
Pendientes, debiendo dar cuenta cada viaje del resultado de dichas  
operaciones, y de las cantidades que resultasen en poder del compare-  
ciente debía abonar este a los D.<sup>os</sup> Nicolás Juan Cypriano e hijos un  
peso por ciento de intereses anuales en los cuatro años que en la referida  
escritura se estipularon para la duración del contrato. Que transcur-  
ridos estos se ha practicado la correspondiente liquidación entre am-  
bas partes intervinidas, dando por resultado de ella que el José María  
y Pascual es en deber a los D.<sup>os</sup> Nicolás Juan Cypriano e hijos la can-  
tidad de cinco diez y nueve mil documentos noventa y tres reales  
ochenta y cuatro cuartos, de los cuales entrega en este acto cincuen-  
ta mil quinientos veinte y cuatro reales, quedando por consiguiente  
subsistente la deuda principal a cinco mil ochenta y tres reales





sesenta y nueve reales ochenta y cuatro centimos, de los que satisfi-  
erá el deudor un real por ciento anual que ascende a treinta y un  
mil cuatrocientos ochenta y siete reales sesenta y tres centimos en  
los tres años que se le conceden para la soluciona. de los primeros  
que al todo forman suma de cien mil doscientos diez y siete reales sesen-  
ta y cinco centimos, y queriendo que todo ello quede conseguido debida-  
mente, en su vista el citado compareciente José María y Pascual,  
de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, y aprobando como aprobada la liquidacion de las  
cuentas antes indicada, confiesa y dice: Que reconoce y debe a los  
referidos P. N. Niños Juan Cajunor e hijos los mencionados cien mil  
doscientos diez y siete reales ochenta y cinco centimos cantidad de  
quida que ha resultado a favor de dichos Niños, la cual promete y  
se obliga satisfacer y pagar a los mismos o a quien los represente  
dentro de los tres años que se han indicado, contados desde esta  
fecha, a razon de ochos mil reales vellon en cada uno de los  
dos primeros años y el ultimo tan solo cuatro mil doscientos diez  
y siete reales ochenta y cinco centimos, todo en dineros metálicos so-  
vantes y buenas monedas de oro o plata usuales y corrientes y no  
en otra cosa ni especie, llamamiento y sin pleito alguno, para  
todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y  
el juramento de quien fuere parte legítima, selandola de otra  
prueba aunque de derecho se requiera; siendo condicion principal  
de que si el otorgante transcurrido que sea cualquiera de los pla-



ros estipulados y sin mas despus no satisficieren su importe, tendran facultad los S. S. Nueve Juan Cuyinos e hijos, o quien su desuelo tenga, para apremiar al José Lloca y Naval por el todo de la deuda, segun la liquidacion anteriormente practicada, retornando al mismo la parte de adeudos que no se hubieren devengado en el momento que aquellos se encuentren de sus credits. Y a la fincera de los efectos de este contrato obliga el otorgante sus bienes y acutas habidos y por haber. Y dejando como deja en toda su fuerza y vigor la garantia de las fincas contenidas en la escritura de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos sin alteracion en lo mas minimo la prestacion que compete a los referidos S. S. Nueve Juan Cuyinos e hijos, cuyo contrato quiere haber aqui por inserto a la letra, sin que la obligacion general de bienes viene, altere ni perjudique a la particular ni esta sea aquella, baxo una pequena Heredad de tierra buena con su casa de habitacion, parcelas y alrededores, situada en termino de Juestrad, partida del Naval, compuesta de unos tres jornales poco mas o menos, distribuidos en tres bancales, una era de trillar y un bancaleto inmediato a esta, con tres horas, cuarto y medio de agua de la fuente llamada de los molinos, lindante todo con

Juan y Pedro Llorca, canónigos de Toledo, Juan Llorca, Manuel Llorca  
y demás que residen a las fuentes del Alcazar, que el otorgante ad-  
quirió por compra que hizo a Don Rafael Velasco, capitán  
de ejército retirado, vecino de Villajoyosa, según escritura autén-  
tica en la misma por su escribano Don Jerónimo Aliguel, en cuatro  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, copia  
de la cual ha exhibido y de constar en ella su toma de posesión  
en la Contaduría de hipotecas de dicho poblado, y el escribano don  
José, cuya firma goza y gozeta ahora con las demás que constan  
en la escritura de diez y seis de Noviembre del año antes indicado,  
a la seguridad de los referidos cinco mil doscientos diez y siete reales  
cincuenta y cinco centimos con el pacto expreso de no enajenar-  
los y de ningún modo obligarlos hasta la entera solución y  
pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario  
no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este  
contrato y pacto especial. Y estando presente a este acto Ma-  
ría Llorca y Ortuno, consorte del otorgante, previa licencia de  
este, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-  
mente por ambos en bastante forma de fe, de su espontánea  
voluntad, otorga: Que se obliga y compromete a no reclamar cosa  
alguna por su dote, arras y demás bienes parafernales que haya  
introducido o introducir pueda a la Sociedad conyugal contra la  
firma contenida en este contrato ni menos contra las que se hipotecaron  
en la escritura de diez y seis de Noviembre de mil ochocien-





los cincuenta y dos, pues quiere que toda ello quede a favor de los  
señores D. Vicente Juan Cajinas e hijos para el cobro de cuanto  
su marido les es su deber. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta escritura no  
ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa  
ni indirectamente por su anunciado esposo ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien la formalizó libremente y sin fuerza  
alguna por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no  
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en con-  
tra este instrumento protesta ni reclamación por violencia per-  
suasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir  
ni haber perdido para efectuarlo, ni los ha ni; y si parecieren  
las cosas y anula enteramente desde ahora. Que de este jura-  
mento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a quien  
se las pueda conceder; y que aunque de tanto propio se las con-  
cedieren no usará de ellas pena de perjurio. Y siendo también pre-  
sente Don Vicente Juan Cajinas, en nombre de la Sociedad de los  
D. Vicente Juan Cajinas e hijos, de que es socio gerente, acepta esta  
escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que mejor  
le convenga; quedando advertido por mí el escribano de que

de lo mismo se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de Bellosjorosa dentro de cuarenta días para su tomo de raras, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas interés que el seis por ciento en ella pactado y convenido, doy poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concorran según derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin remitan las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmen el otorgante y aceptante y por la consorte de aquel que expresé no saber, lo base a sus ruegos el primer de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y AUSA, escribiente, y Don Manuel Gonzalez y Olivera, conedores, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Verdad los sus<sup>dos</sup> de dichos señores = or = a la letra = cuya firma = cinco = y convenido =

Josellorca

St. Juan de los Rios

Pablo Garcia AUSA

Antonio  
Jose Montoya

de Mota

111. Testamento.

de José Gonzalez y Bous y Olivera  
María y Domínguez, conortes.

En el Nombre de Dios Todo-poderoso.  
Amen. Leyen por esta publica escritura





253.

nos como vocales José González y Alonso y Nita Mariana y Domercq,  
conocidos, vecinos de la presente ciudad de Alogos, estando humos  
a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestros entes  
y cabales juicios, clara memoria, entendimiento natural y con  
todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nues-  
tros bienes y ordenar este testamento, según así aparece al pre-  
sente escribano y testigos infrascriptos (de que yo el actua-  
rio requerido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante todo  
como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trini-  
dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y  
en solo Dios verdadero, y en los demás misterios y Sacramentos  
que tiene, creí y confieso nuestra Santa Madre Iglesia católi-  
ca, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina hemos  
vivido siempre y protestamos vivir y morir: temerosos de la muerte,  
como es natural y en hora inminente, deseando que cuando  
esta llegare nos halla enteramente separados de los cuidados ter-  
renos para dedicarnos a poder misericordia a Dios: ahora  
que su divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nues-  
tro testamento de memoria en la forma siguiente: =

Primamente: Mandamos y enmendamos respectivamente nuestros bienes

a Dios nuestro Señor que de la nada los crió, y redimió con el  
precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplicamos a su Di-  
vina Magestad se digna llevarlos consigo a su Santa Gloria para  
donde fueran criados y los cuerpos los mandamos a la tierra digna  
fueran sepultados. =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Se-  
ñor fuere servido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nues-  
tros cadáveres muertos respectivamente de la manera que dijere  
que nuestros infrascriptos albances, y colocados en ataud nuevo,  
modesto y decente, en forma de enterramiento general, acompañados  
del Reverendo clero de la Parroquia de Santa María  
de esta ciudad sean conducidos a ella, en la que siendo por la  
mañana y día habido se cantará misa de Requiem de cuer-  
po presente y si por la tarde se jugar de difuntos, enterrando-  
se luego en el cementerio general de esta referida Ciudad. =

Otro: Mandamos y legamos por sola una vez cada uno de vosotros  
a la casa de Desamparados o Beneficencia de esta ciudad la  
cantidad de ochenta reales vellón para que la invierten en  
objetos propios de dicho establecimiento de caridad. =

Otro: Mandamos y tomamos de lo mas bien parado de nuestros sus-  
criptos bienes para sufragio y bien de nuestros alumnos, la can-  
tidad de mil reales vellón cada uno, para que de ellas se pa-  
gue el importe de nuestros enterramientos, ataud, mandado pía india-  
da y demás actos funerales; y lo que sobrare queremos se in-



vista en misas seradas por nuestros alumnos, celebrados bajo la di-  
reccion y voluntad de nuestros infancitos Albanos. =

Otro: Dejamos y nombraamos por nuestros albanos y por ejecutores de esta  
disposicion a Thomas Carbonell y Alborn y a Agustin Teyre  
y Jenundis, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada cual de  
por si, a quienes damos y concedemos las facultades en derecho  
necesarias para el puntual desempeño de este encargo. =

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos que todos nuestros deudas, si  
las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean  
pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros adeu-  
dando por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas  
pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que queramos que  
cobre cuanto a nosotros se nos esty' debiendo; sobre todo lo qual  
encargamos el fuero de la mas sana conciencia. =

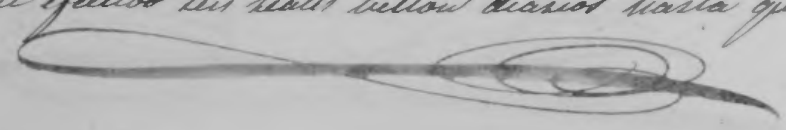
Otro: Declaramos que somos casados infatigablemente, de cuyo matrimonio,  
siendo que hemos contraido, tenemos al presente en hijos  
legitimos y naturales a Dolores, Miguel, Antonio, Jose y Ale-  
jandra Malber y Morais, los dos primeros casados y los demas  
solteros, constituidos estos bajo la patria potestad, siendo el Jose  
menor unicamente de los veinte y cinco años. =



Otro: Declaramos igualmente que lo que tenemos aportado al presente en  
tenemos cuenta todo por escrituras publicas que queremos se tengan  
presentes y sirvan de base para la separacion de patrimonios  
y correspondiente liquidacion de gananciales cuando se trate de la  
division de nuestros respectivos bienes =

Otro: Tambien tenemos presente que a nuestros hijos Miguel y Doña  
res Goralber y Maria los dimos de bienes comunes de nosotros  
cuando contrajeron sus respectivos matrimonios, varias cantida-  
des en el valor de diferentes ropas, las cuales queremos que se  
las lleven a colacion a nuestra sucesion en favor a los buenos  
servicios que ambos nos han prestado, por mandamos que  
a nuestra hija Alejandra Goralber y Maria se le de igual dote  
que a su hermana Dolores y ademas seis reales vellon en efe-  
tivo: cuyo dote y cantidad de dinero tampoco llevara a cola-  
cion, pues aun cuando fallecamos nosotros sin haber tomado  
estado dicha nuestra hija se le entregara a la misma dicho do-  
te y cantidad, a cuyo fin se lo damos y legamos desde ahora,  
con facultad de poder disponer de ello libremente =

Otro: Queremos y mandamos que nuestro hijo Antonio Goralber y  
Maria lleve a colacion todo cuanto de bienes comunes se entre-  
guemos para cuando contraiga estado de matrimonio. Y en  
visto a nuestro hijo Jose Goralber y Maria, que esta siguiendo  
la carrera eclesiastica, queremos que de nuestros bienes se le entre-  
guen en efectivo seis reales vellon diarios hasta que la concluya,





viendo lo cual se le formará testamento en la forma suficiente  
de la casa que poseemos en la calle de San Blas de esta población,  
que compramos de Don Francisco Pellicer Yorra, de esta ciudad,  
la cual se le adjudicará en pago de su haber, y si excediere su  
valor del que le correspondía por ambas legítimas paternas y ma-  
ternas, lo abancará en efectivo dicho nuestro hijo a sus demás her-  
manos, mandando como mandamos a todos nuestros herederos  
que no se tome en cuenta cosa alguna por lo que llevamos gas-  
tado en la referida causa sucesoria, pues desde luego se lo  
legamos. =

Notici: Viendo de las facultades que las leyes nos conceden nos mandan-  
mos y legamos juntamente el remanente del quinto de nuestros  
respetivos bienes y de los que en lo sucesivo nos puedan tocar  
y pertenecer por cualquier causa, título o manera que sea, para  
que el sobreviviente de nosotros los otorgantes haga y disfrute  
dicho legado de quinto y de los bienes de que se compondrá y  
haga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad,  
mandando tan solamente lo prevenido por la cláusula: *Exceptis*  
*clerici laici sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de*  
*foro Valentiae non existunt: nisi dicti clerici iuxta servum et te-*



nonum fore non supra hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de unum de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y cinco. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y orde-  
nado en este nuestro testamento y última voluntad, en el presente  
te que quedareis de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros, instituímos y sembramos por nuestros sucesores y univer-  
sales herederos a los antedichos nuestros hijos Miguel, Dolores, Au-  
tonio, Alejandra y José Gualtero y Alberta por iguales partes entre  
los cinco, para que cada uno haga y perciba la que le correspon-  
da y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compon-  
dra a su libre voluntad, con sujeción únicamente a lo contenido  
en la antedicha cláusula de Quibus vivis etc. Nisi ad proprios  
usos vita durante. Y pena de comiso expresada en la referida Real  
Orden. =

Otro: Prohibimos expresamente a nuestros hijos y herederos el que hagan de  
nuestros bienes inventario, división y partición judicial, queriendo  
como queremos, que todo ello se practique extrajudicialmente por  
ante escribano público que fuere de su aprobación. =

Finalmente: Este es nuestro testamento, última y postrema voluntad y como a tal  
queremos y mandamos que seguidos nuestros respectivos fallecimientos  
se lleve su contenido en todos sus partes a puntual ejecución y cum-  
plimiento por aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho



dad; pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos  
por de ningún efecto ni valor toda y cualquier testamentos, codi-  
cilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiéramos hecho y  
otorgado por escrito, de palabras o en otra forma, para que no val-  
gan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos  
tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento,  
a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Mayá a los diez y  
siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuen-  
ta y siete. Yo solo firmo yo José Gorálbes y Pons, y por mi Olla  
María y Domènec que no se escribieron lo hacen a mis ruegos  
los testigos juramentados que lo son Rafael Placer y Casanellas,  
director de máquinas de guerra, Vicente Gisbert y Garcia, batallero,  
y Pablo Garcia y Chua, escribiente, los tres de esta ciudad. De todo  
lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifiesta-  
ron conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el escri-  
biente doy fe. Valen los números = c = cator = u = o = s = e =

José Gorálbes y Pons

Pablo Garcia Chua

Rafael Placer

Antoni

Vicente Gisbert y Garcia

José Martínez  
de Motta

[Signature]

# [Signature]

Donacion y arrendamiento.

Don Martin Cort y Paredes y otros  
y aquel a Antonio Bellido y Bico

En la ciudad de Algeciras los dias  
y oles dias del mes de Mayo del año  
mils ochocientos cincuenta y siete.

Yo el escribano y testigos infrascriptos comparecidos Don Martin Cort  
y Paredes, y Antonio Bico y Castanos, granadero, ambos  
vecinos de la misma, y dijeron: Que segun escritura que paso  
entre mi señor y su señoria de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
cinco y cuatro, el primero con dicho arrendamiento al se-  
gundo un molino harinero de dos vueltas con un yugo y  
pomo en la portada de Riquier alto de este termino, por tiempo  
de cuatro años que debian tomar principio en veinte y dos de Ju-  
nio del siguiente mil ochocientos cincuenta y cinco, por precio  
en cada uno de veinte y cuatro caños de trigo, segun las con-  
dicionas estipuladas en la citada escritura; y habiendo convenido  
en dar por sucedido el referido contrato, de su espontanea vo-  
luntad, otorgan: Que dan por anulada y cambiada la mencionada  
escritura de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y cuatro, y por acabado el arrendamiento del molino  
anteriormente relacionado, en cuya virtud declara el Don Ma-  
rtin Cort y Paredes que se halla completamente pagado  
y satisfecho del precio venido del citado arriendo; y por que  
su entrega no es de presente, mediante a haber sido ciento y ven-  
tidadosa, la confiesa y renuncia la suspension que pudiera oponer  
del dinero no contado sin recibidos, segun de su prueba y demas

Notario

[Signature]



del caso, formalizando por ello a favor del estado a Antonio Auras  
y Castañer la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad conduca. Y en virtud a que el proprio Don Martin Gento  
y Samuel Pico, tiene tratado conider en arrendamiento el estado Mo-  
lino llamado a Antonio Bellido y Pico, molinos de esta comunidad,  
por tiempo de varios años que principiaran a correr desde el dia  
primero de Junio proximo veniente y concluiran en treinta y uno  
de Mayo del año mil ochocientos sesenta y uno, por precio del  
veinte y seis caños de trigo en cada uno de ellos, lo realiza bajo  
los pactos y condiciones siguientes. =

1.<sup>a</sup> Que los veinte y seis caños de trigo años, precio de este arrenda-  
miento han de satisfacerse por el Bellido por unusualidades ocu-  
ridas y sin documento alguno para el reparto de uno si entrase  
en dicho molino una vuelta de agua; pero si por haber disminu-  
do esta no pudiere ir de costumbre, solo debera pagar con arreglo  
al agua que venga o entre en dicho molino. =

2.<sup>a</sup> La conservación de la presa y angria queda de cuenta y cargo del  
arrendatario Bellido, sin que el dueño de dicho castefacto tenga que  
abonarles cosa alguna. =

3.<sup>a</sup> Si por alguna ocurrencia imprivista obtuviera el Molino que sep

asimida sus funciones sus de tres dias, los que excedan de esto,  
los descontara el dueño del panis estipulado en el mes siguiente  
al cupe luego medido, avisando el Bellido la ocurrencia con  
anticipacion. =

En cuyos terminos y uso de otra manera el referido Don  
Miguel Font y Sarrual, Ocho, promete que este arrendamiento sera  
cierto, seguro y efectivo al arrendatario durante el tiempo prescri-  
do, y en su defecto le reintegrara de cuantos daños, perjuicios y  
costas se le ocasionaren. Y citando primero el contenido Antonio  
Bellido y Ocho, enterado de esta escritura y de las condiciones que au-  
tendrán, otorga: Que la acepta, y con ella el arrendamiento que  
se le hace del Molino llamado Inducido, prometiendo su puntual  
observancia y cumplimiento y obligandose como se obliga y como  
promete a efectuar el pago de los veinte y seis caiver de trigo de  
buena calidad, en los terminos modo y forma que se han pacta-  
do en la condicion primera, libremente y sin pleito alguno  
con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y para ma-  
yor garantia de este contrato, hijotua espual y espualmente una  
casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo tiene y  
posee como a propia en la calle de San Juan de este poblado,  
senalada con el numero catorce, lindante por un lado con la de  
Agustin Casualo y por otro con la de Cristoval Vidal y otros, cu-  
ya finca grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro del panis  
de dicho arrendamiento, la cual promete no enajenar ni obligar



a persona en responsabilidad alguna, queriendo que lo que obra en  
 contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contrato  
 contrato y pacto especial. Y a la finura de lo que repetidamente  
 otorgan obligan los comparecientes sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con sujecion y podero a justicias competentes y remision de  
 cuentas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en  
 forma. Y el Don Matias Cort queda advertido por sui el escribano  
 de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en  
 la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para  
 su toma de raras, bajo pena de nulidad y deudas prevenido en tales  
 Ordenes vigentes. Asi lo diere, otorgan y firman, a quienes yo el escriba-  
 no doy fe concurro, siendo presentes por testigos Salvador Linares y Carr,  
 barbero y Don Juan Manuel Rau y Peláez, maestros de instruccion pri-  
 maria los dos de esta ciudad. = Vale los annos = nov = D =

Matias Cort

Antonio Araya

Antonio Bellido

Antonio  
 Jose Matos  
 de Motta



Rafael Arceyua y Suer, af  
su hija Purificacion.

En la ciudad de Almaguá a los diez y ocho  
dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: Nubiamos el con-

trato y testigos interposicionados Rafael Arceyua y Suer, fa-  
bricante de paños, y su esposa Maria Gaudela y Vilaplana, veci-  
nos de la misma, y dijeron: Fue tenido tratado y convenido que  
su hija Purificacion Arceyua y Gaudela, doncella, contraiga ma-  
trimonio con Francisco Muller y Jorda, hijo de Roque y de Rita,  
tambien consores, solteros, de diez y nueve años de edad, de esta  
vecindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones  
de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad  
pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, tienen  
resuelto entregarla por su dote y caudal propio y a cuenta de  
ambos legitimos, cierta cantidad en el valor de varias ropas, y  
llevaldolo a efecto por la presente, previa la venia marital pe-  
venida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y acepta-  
da respectivamente por dichos consores doy fe, de su grado y ven-  
ta venia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, otorgan: Fue hecha constitucion dotal a favor de la  
señada su hija Purificacion Arceyua y Gaudela, de las ropas  
que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun  
acuerdo, son como siguen =

Un zergon, valorado en cincuenta reales - - - - - 50.  
Dos colellanos poblados de lana, en trescientos setenta reales 370.



239.

- 100 Dos cabanas, en diez y seis reales - - - - - 16.
- 101 Un sobretodo blanco adamasado y otro de percal con balau-  
na, en trescientos diez reales - - - - - 310.
- 102 Un tapete de percal con balaua, en cuarenta y cuatro reales 44.
- 103 Dos cortinas y un pavello de muselina, guarnecidos de  
puntilla, en ciento treinta reales - - - - - 130.
- 104 Cuatro delantales de canoa de muselina y percal guarne-  
cidos de puntilla, en ciento cincuenta reales - - - - - 150.
- 105 Cuatro pares de fundas de cabecera de diferentes lieros  
guarnecidos de balaua y puntilla, en doscientos sesenta reales 260.
- 106 Seis sábanas lieros corso y a medias dos finas con balaua,  
en quinientos reales - - - - - 500.
- 107 Seis camisas lieros corso y otras seis finas, en trescientos  
cuarenta reales - - - - - 340.
- 108 Dos enaguas de muselina, otras cuatro de media y otras  
de liero corso, en doscientos cuarenta reales - - - - - 240.
- 109 Dos servilletas y tres mantiles, en setenta reales - - - - - 70.
- 110 Una toalla fina bordada y guarnecida de puntilla,  
en ochenta reales - - - - - 80.
- 111 Cuatro toallas de clavo y tres enjugamanos, en cincuenta reales 50.



Una toallita, servilleta y delantal de lino, en treinta y dos reales	32.
Dos servilletas, en cuarenta y ocho reales	48.
Dos y un par de pañuelos de diferentes clases y colores, en cuarenta y ocho reales	48.
Dos pares sencillos de algodón, en setenta y dos reales	72.
Dos mantillas de franela negra con flejeon, en ciento cuarenta reales	140.
Un refajo de paño bordado, en ciento diez reales	110.
Dos vestidos de merino, otro de batista y otro de percales, en trescientos sesenta reales	360.
Tres pares de zapatos, en treinta y ocho reales	38.
Una colcha en ciento cuarenta reales	140.

Cuyas partidas juntas forman suma de 4,060.

cuatro mil sesenta reales vellón que lo heu importado las ropas arriba notadas, las mismas que los referidos conserjes entregan de bienes comunes de los dos a la expirada su hija Benficiacion Arceyua y Candela en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el suodito Francisco Muller y Jorda; el cual estando presente, acompañado de su tío padre el indiano Roque Muller y Gonzalez, promotor de paños, de esta veindad, y con asistencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infra-

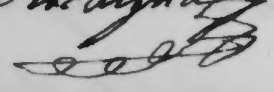

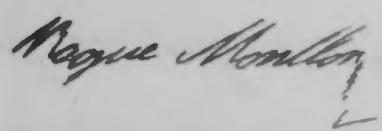
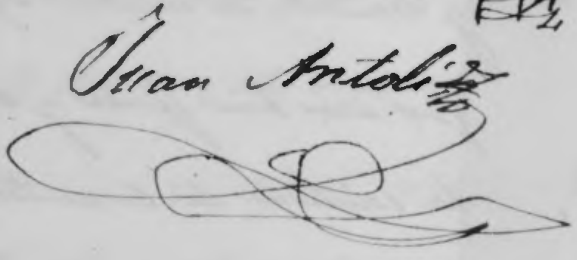




critos de que seguidos doy fe, y como entregado de ellos a su co-  
luntad formalera a favor de los referidos consortes el resguar-  
do mas conveniente. Y en atencion a la honestidad y otras par-  
tes de que se halla adornada la expresada Purificacion Arceyua  
y Caudela, su verdadera esposa, la opuse en aras en la forma  
que mas bien puede y debe y se sea permitido por el derecho  
la cantidad de sescientos reales vellon, que declara caberle  
bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en sus  
defecto los consiguos desde ahora en lo mejor y mas bien parado  
de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote  
forman suma de cuatro mil seiscientos reales vellon, los  
cuales presento guardados en su poder como a bienes dotales  
para volverlos y entregarlos a la indicada Purificacion Ar-  
ceyua y Caudela, su verdadera esposa, o a quien la represente  
seg, siempre y cuando llegen alguno de los casos prevenidos en  
justicia, Mandamiento y sin pleyto alguno con las costas  
que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a  
la observancia de esta escritura obligan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sus frutos y ganancias a justicias  
competentes y remision de cuantas leyes quedaren reales favora


*[Handwritten signature]*

los con la general del derecho en forma. Y lo firmamos, excepto  
 la Maria Crudele y Vilaplana, que dió su saber, y a sus sue-  
 gos lo hean el primor de los testigos presentes que lo son  
 Juan Antoli y Galbo, procuradores, y José Sempere y Vilaplana,  
 tutores, los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del consen-  
 timiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. =

Rafael Tacayna       Juan Montolio   
 Roque Montolio       Juan Antoli 

112. Testamento

de Doña Teresa Sempere y Graus,  
 viuda de Don Vicente Graus y Julia

Antemi  
 e Jose Montolio  
 de Not.   
 # vecina y viuda

En el Nombre de Dios todopoderoso,  
 acuerd. Dize así por esta pública escritura

como yo Teresa Sempere y Graus, viuda de Don Vicente Graus y  
 Julia, vecina de la presente ciudad de Oliva, hija de José y Teresa,  
 ya difunta, estando en completa salud a Dios gracias, y por su  
 divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria,  
 entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para  
 poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, según así  
 parece al presente escribo y testigo infraescritos (de que yo soy





actuario seguido por la otorgante doy fe). Creyendo ante todo como  
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hi-  
jo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero,  
y en los demás misterios y sacramentos que tiene, como y confieso  
nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya  
verdadera fe y comunión he vivido siempre y protesto vivir y morir:  
temerosa de la muerte como es natural y en hora incierta; de-  
seando que cuando esta llegare me hallé enteramente separada  
de los cuidados terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia  
a Dios: ahora que su Divina Magestad me comedia tiempo otorgo  
un testamento en la forma siguiente=

Primamente:orando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la  
muerte la libere, y redima con el precio inestimable de su preci-  
siosa sangre, y suplico a su Divina Magestad se dignen llevarla  
conigo a su Santa Gloria para donde fuere enviada y el cuerpo lo  
mande a la tierra de que fuere formado.=

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere  
enviada llevasen de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver,  
vestido con hábito del que usan las monjas Agustinas del Santo  
Sepulcro de esta ciudad, y colocado en ataúd nuevo, modesto y de

199  
en forma de testamento general, acompañado de los Procuradores  
de las Parroquiales Eclesias de Santa Maria y San Sebastian  
de la misma, sea convalidado a la primera y celebrados que sean en  
ella los oficios acostumbrados de testamento luego en el Ayuntamiento  
general de esta referida Ciudad =

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna a la  
Casa de Desamparados o Beneficencia de esta Ciudad doscientos  
reales vellon: quinientos reales a los pobres necesitados de la mis-  
ma: doscientos reales al Hospital civil de esta poblacion, y cien  
reales a la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia =

Otro: A cargo y tomo de lo mas bien parado de mis bienes para sufra-  
gio y bien de mi alma, la cantidad de tres mil reales vellon, para  
que de ella se pague el importe de mi enterramiento, ataud, exequias  
y otras indicadas y demas actos funerales, y de lo que sobrare quise  
se invierta en misas acordadas por mi alma, celebradas bajo la di-  
reccion y voluntad de mis representantes albaceas =

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y ejecutores de esta disposi-  
cion a mis hijos Don Joaquin y Don Martin Genab y Genyera, de  
esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a los qua-  
les doy y concedo las facultades en dichos sucesos para el pun-  
tual cumplimiento de este cargo =

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al  
tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas  
que constare estar ya debidas por escrituras publicas o por



vadas o por otras legítimas causas dignas de toda fe y crédito,  
al punto que quise se cobren cuanto a mí se me este debiendo,  
sobre todo lo cual encargó el feudo de la mas sana conveniencia =

*Prado:* Declaro que me halla en estado de viuda de Don Vicente Escobedo  
y Julia, de cuyo matrimonio, siendo contruido, tengo al presente  
seis hijos legítimos y naturales a Don José, Mariano, Vicente  
Rosendo, Miguel, Simón, María, Leonor, Eugenio y Camilo Terán  
y Teopere, todos mayores de edad. excepto el último que es menor  
de los veinte y cinco años =

*Prado:* Declaro igualmente que mi hijo Don José Escobedo y Teopere con  
mí la escribanía que está ejecutando al presente en esta ciudad  
con dinero que su difunto padre y yo le facilitamos, cuya suma  
total de su total importe llevo ya a colacion en la division  
de bienes de aquel, y el resto que yo y es mi voluntad que lo  
traiga tambien a colacion, entendiéndose lo mismo respecto a lo  
que mi citado esposo y yo entregamos a nuestro hijo Mariano  
Escobedo y Teopere al tiempo de contraer su matrimonio con José  
Marta y Boronad =

*Prado:* Mejoró en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y accio-  
nes presentes y futuros a mis referidos hijos Mariano, Vicente,



José, Lourenço, Miguel, Simón, María, Leonor y Camilo Escobedo y  
Pereira y a quienes les representaren, cuyo tercio y quinto se di-  
vidirá en diez partes iguales, percibiendo ocho de ellas los ocho  
primeramente nombrados y las restantes dos, el último o sea Ca-  
milo Escobedo y Pereira, imponiéndole como le impongo a este la  
obligación de entregar a sus hermanos e hijos vivos, Eugenio Escobedo  
y Pereira, la mitad de la renta que produjeran sus dos decimas  
partes durante la vida del propio Eugenio Escobedo y Pereira,  
y ocurrido el fallecimiento de este, se distribuirán los bienes de  
la mitad de dichas dos decimas partes entre todos los demás vivos  
hijos e hijas o sus sucesores sus sucesores al Don Camilo, y si  
a los herederos y sucesores del Eugenio que es su voluntad no  
perciban cosa alguna de esta mejora. Y para que esto pueda  
tener cumplido efecto, la decima parte de dichos tercio y quinto  
de la que debe percibir tan solo la renta el Eugenio Escobedo y  
Pereira, se adjudicará al Camilo en bienes raíces. Y cada uno  
de los agraciados podrá disponer de los bienes en que consista sus  
decima partes de tercio y quinto y una parte de la decima  
de la que debe percibir tan solamente la renta el Eugenio, en  
su caso, libremente y sin restricción alguna: =

Otro: Ordeno y mando que antes de proceder a la división de unos  
bienes extraños mis hijos Marianas, Quinte, José, Lourenço, Mi-  
guel, Simón y Camilo Escobedo y Pereira capitales y utilidades  
que les correspondan de la Sociedad que tengo formada con los



misinos para la fabricacion y venta de paños con arreglo al  
papel de consenso que por triplicado tengo firmado con los  
propios mis hijos, bajo fecha cuatro de Abril del presente año  
y demas documentos privados a que él haga referencia y aparezcan  
por mis suscritos en lo sucesivo. =

Otro: Atendiendo a que algunos de mis bienes consisten en varios creditos  
y en diferentes operaciones de fabricacion, con el fin de evitar todo  
perjuicio a mis herederos, especialmente a los que estan asociados  
conmigo, prevengo y ordeno que hasta que no hayan transcurrido  
seis meses contados desde mi fallecimiento no se les pueda  
obligar en manera alguna a practicar la liquidacion y division  
de mis bienes, como tampoco inventario de ninguna clase. =

Otro: Veniendo dadas suficientes pruebas de fidelidad y rectitud los hi-  
jos misos encargados de dirigir la fabrica de paños, tanto en las  
operaciones de esta ciudad como en el establecimiento de Malaga,  
Ordeno que, ocurrido mi fallecimiento hasta que sean transcur-  
ridos seis meses, continuen de la misma manera tal como si no  
hubiera dejado de existir, y prohibo a mis herederos les requieran  
ningun genero de cuentas, pues se deberan seguir a los que  
los misinos les presenten, que estoy bien persuadida de las sen-

dian a los deudos con arreglo al fuero de las mas sana comunidad =

Otro: Es mi voluntad que a mi hijo Crunilo Escobedo y Guzman no se le pague en cuenta los gastos que para su sustentacion hubiere hecho en la Ciudad de Mexico durante el curso de sus estudios hasta que cante misa, debiendo estos deudas de la misma principal de mis bienes =

Otro: Cumplido y pagado que en todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el sucesamente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros en tiempo y nombre por mis sucesores y universales herederos a los antedichos mis hijos Don Josef, Mariano, Vicente, Lorenzo, Eligio, Juan, Maria, Leonor, Eugenio y Crunilo Escobedo y Guzman por iguales partes entre los diez, para que cada uno haga y perciba la que le correspondiere y haga y disponga de ella y de los bienes de que se correspondiere lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, con sujecion a lo contenido en la clausula de Exceptis clericis laicis sanctis civilibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Relectio non existunt: nisi dicti clerici iusto usum et tenorem fore non super hoc editi bolla ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de incurso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de sucesos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve =

Otro: Ordeno y mando, que si alguno o algunos de mis herederos sus-  
vieren litigio sobre el todo o parte de lo que llevo dispuesto





en este mi testamento, quise y es mi voluntad que en el momento que lo intenté cualquiera de ellos perciba solo la legítima de mis bienes y el que o los que permanecieran sucesores y obedientes aceptando esta mi disposición recibieran la mejora de tercio y quinto que anteriormente les llevo hecha, sin alterar en nada el modo y forma en que la debe percibir mi hijo Eugenio Escal y Sempere, pues mis deseos son de que solo se le entregue la sexta de su decima parte durante los dias de su vida solamente y ocuando su fallecimiento pase entera a mis unicos hijos restantes o a sus sucesores, excluyendo siempre a los herederos del repetido mi hijo Eugenio Escal y Sempere.

*Nota:* Prohibo expresamente a mis hijos y herederos el que hagan de mis bienes inventario, division y particion judicial, queriendo como quiero que todo ello se practique extrajudicialmente por ante escribano publico que fuere de su aprobacion.

*Finalmente:* Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo sucesivo, acunto y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos

y otras últimas voluntades que antes de esta también hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta ciudad de Almag a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y siete. Y lo firmo con los testigos jurados que lo son Pablo Garcia y Ansa, escribiente, Nicasio Valle y Gilbert, sorteados de laud, y Francisco Rojas y Pratassandouf, directores de haciendas, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifiesto conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el escribano doy fe = Valen

los unidos = uno = el = cincuenta =

Pablo Garcia y Ansa

Vicente Miralles

Juan<sup>co</sup> Mopio

Antoni  
Jose Martorell  
de Molto

115. Obligacion.

Juan Salgado y Torres, a Josef  
Morret y Loret, viuda.

Que la ciudad de Almag a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil

Libra copia en un libro de  
gloria a requis. de la  
scriptante, dia de su otorgamiento: y fe

ochocientos cincuenta y siete: Antoni el escribano y testigos suscritos

esta comparecio Juan Salgado y Torres, conante, de estado casado

Antoni

[Signatures]



mayor que expuso en los veinte y cinco años, venidos de la univ. y de su grado y cinco venidos en la univ. y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesio y diu: Que reconozco y debo a Josef Alvar. et y Alou. viuda de Vicenta Anuar, de esta ciudad, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon, que le he prestado por hauele favor y suesud y recibio de la univ. antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, yudiciale o habes sido ciata y verdadera, la confesio y renuncia la exepcion que yudicial o pame del dinero es con. tado en recibio, leyes de su prueba y demas del caso, y como entrega do y satisfecio de dicha suma a su voluntad formalera de ellos a favor de la acreedora el resguardo mas codamente. Que yo diez y ocho mil reales vellon prometo y se obliga de baler y entregar en una sola paga a la propia Josef Alvar. et y Alou. o a quien les representare dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que me he un seis por ciento de interes anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo lo que promete cum. plir en dinero metaleo sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en reales reales ni en otra especie de pa. pel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costal

*[Decorative flourish]*

a' que diez lugares para la cobranza, cuya ejecución defiere con  
solo esta escritura y el juramento de quien fueren partes, relevandola  
de otra prueba aunque de hecho se requiera. Y a' su seguridad y  
cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Y especial y expusamente sin que la obligación general de bi-  
enes vivos, alteses, ni perjudique a' la particular ni esta a' aquella,  
hipoteca una Casa de habitación que en calidad de libre de todo  
carga tiene y posee como a' propia situada en la calle de San die-  
go de este poblado, manada con el número cincuenta y nueve,  
lindantes por un lado con la de Fidas Martandona y por otro con  
la de Joaquin y Casualo Garcia y otros, cuya finca grava y sujeta  
ahora a' la seguridad del cobro de los repaidos diez y ocho reales  
reales vellon y sus reditos con el pacto expreso de no obligarse  
ni en manera alguna enajenarla hasta la entera solución y pago  
de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga  
ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto  
especial. Y estando presente la contadora Josefá Marset y Abat,  
acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga que-  
dando advertida por mi el escribano de que de la misma se ha  
de escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de  
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de Naran, bajo pena  
de nulidad y demás prevenido en Reales Decretos vigentes. Y ambas  
partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que  
en esta escritura no ha intervenido mas interés que el de por

116.

Don José  
Mafael



vierte en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad  
 que de sus causas conovran seguir de auto para que les apremien a  
 su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y  
 convalidada, a cuyo fin reuniran las leyes de su favor con la general  
 en forma. Y solo firmo el Daliga y por lo Marit que espasa un  
 saber lo han a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que  
 lo son Pablo Garcia y suero, escribiente, y Yguino Pamaquina y  
 Sempere, Barbero, los dos de esta vicinidad. De todo lo cual y del con-  
 vimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Juan Daliga y Torrey

Pablo Garcia suero

116. Bonvino.

Don José Fuentes, Arquitecto, con  
 Rafael Claver y Lopez.

Antoni  
 Jose Antonio  
 de Motta  
 # unum o

En la ciudad de Alago a los veinte y  
 seis dias del mes de Abril del año

mil ochocientos cincuenta y siete: Antoni el escribano y testigos  
 infrascriptos comparecieron Don José Fuentes, Arquitecto, y Rafael





Alonso y Lopez, cantero, vecinos de la ciudad, y degera. Fue en  
cargado el primer de la direccion de las obras del ~~trazo~~ de cano-  
no comprendido entre Almaz y Comutana, y necesitando gran por-  
cion de piedra sillera para su construccion habia convenido con el  
segundo las condiciones en que este debia proporcionarsela, y ab-  
suelto tenian convenidas en algunos capitulos que se siguen por este  
to y se tenor es como sigue:

1.<sup>a</sup> El Alcaide se obliga a suministrar toda la piedra de sillera que  
de la cantera de anivera blanca de Comutana se pueda sumini-  
strar para todos los puentes, fontanas, alcantarillas y demas obras  
de fabrica que deban hacerse en dicho trazo de cano, exceptuan-  
dose tan solo la sillera del puente de San Roque, la de las obras  
de fabrica de la Hermita Mayor, y aquellas otras en que a ju-  
icio de dicho Jefe de Obras fueren mas convenientes a sus intereses em-  
plear piedra de cualquier otra cantera. =

2.<sup>a</sup> Las dimensiones de los sillares o sillarajos, sera la que para cada  
clase de obra fueren necesarias, segun los pliegos de condiciones, pro-  
yectos y presupuestos estipulados para este contrato, entre el Es-  
tado y el Contratista. =

3.<sup>a</sup> El arranque, desbasto, conduccion y labra de dicha sillera se-  
ra por cuenta del Alcaide, y el Trazo de Fuentes por su parte  
se obliga a pagarle mensualmente a cuenta y sin mas  
sello la vara cubica castellana, toda la que le pidiere aquel  
al fin de las obras que el Jefe de Obras le haya indicado. =



- 4.<sup>a</sup> La obra de mampostería se pagará la misma que por los metros de las dimensiones numeradas, o por su mala calidad, o mala labor, para declarada por el Ingeniero encargado de las obras o sus subalternos. =
- 5.<sup>a</sup> La medida para el abono de la piedra al Cantero Placer, se hará del mismo modo que el Estado lo tiene al Contratista, y si también se vieras que recibiendo de las dimensiones dadas, y juicio no pesar de esto servir, se abonará el peso de piedra al precio que tenga la de mampostería. =
- 6.<sup>a</sup> Si el Señor Placer por cualquier circunstancia supuesta, se quedare en cualquier tiempo de seguir pagando puntualmente el importe de la piedra presentada por el Cantero Placer, podrá este perder la entrega de otra partida hasta que siga aquel cumpliendo lo estipulado en estas condiciones; pero no será este su fin único motivo para que ni una ni otra de las partes contratantes puedan considerarse rota o anulada la presente escritura. =
- 7.<sup>a</sup> Solo se anulará esta escritura por convenio mutuo, por muerte del Cantero Placer o por la terminación de las obras. En caso de morir Don José Placer continuará el Contratista de las obras ligadas por la presente con el compromiso que aquel contrae. =
- 8.<sup>a</sup> Cada uno deberá poner dicho Placer cuando menos doscientos ca-

ras cúbicas de sillera) a punto de asiento en las obras que prima  
mente le indiquen el director de las mismas, exceptuando tan  
solo los tres primeros cursos, en que por no permitir el estado de la  
carrera que se hagan trabajos de tanta consideracion, se fijan  
en punto el número de varas cúbicas sucesuales que deberán  
presentarse. =

9a) En cada pago que por este concepto verificare Juntas a Llaur, des-  
contará el curso por vuelto de su importe, que retendrá como  
fiadora del exacto cumplimiento de las juntas condicionales  
por parte del Llaur, hasta la terminacion de las obras, en  
cuyo caso si este hubiere cumplido fielmente lo pactado, se le  
devolverá el importe de dicha fiadora. =

Comunado bien y fielmente con los capitulos eslabidos a que me  
remito. En cuya virtud y queriendo los comparecientes haver  
contar debidamente el presente convenio y su conformidad, han  
determinado reducirlo a escritura pública para la seguridad  
respectiva de los mismos, y llevandolo a efecto por la parte  
de su grado y cuenta viniera en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorgan: Que aprobando, ratificando y  
confirmando cuanto arriba queda manifestado en los dichos capi-  
tulos insertos prometiendo como prometidos y se obligan a estar  
y pasar por ellos llevandolos a su puntual y debido efecto  
en todas sus partes sin replica ni contradiccion alguna, man-  
diando a que en su contenido queden asegurados los intereses

118.

Don José  
Don Juan



y sucesos de cada uno sin resultarles el menor agravio ni perjuicio, y caso de intentar reclamacion, quiesca que por el mismo hecho se entienda ratificada y otorgada de nuevo esta escritura, y a mas el que sea pronunciado condenado en costas como a injusto demandante que pide lo que no le toca ni pertenece. Y ambas partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron, obligan sus bienes y rentas actuales y por haber, con su sucesion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes judiciales se les favoreciesen con la general del hecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe condecorada, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Salvador Vidanza y Balon, del comercio, y Baltasar Espinosa y Comendador, carateros, los dos de esta ciudad. =

Rafael Mazon

Jose Fuentes

Antonia

Don Martin

de Motta

# numero 11

118.

Merita.

Don Jose Espinosa y Arredola, al  
 Doña Francisca Espinosa y Arredola, viuda.

En la ciudad de May a los veinte y  
 sucesivos dias del mes de abril del año

[Signature]

Libro copia en dos folios mil ochocientos cincuenta y siete: Apertura el escribano y testigos  
que de papel del re-  
llo de Mentes que  
dio del cuarte mite-  
medio, a reg. de la  
Compradora dia 20  
Abril 1874, en fe.  
Mentes

infanzoncos compramos Don José Cyprian y Caudela, heredado, veen-  
no de la ciudad de Valencia; y de su grado y cincuenta cincuenta en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende  
y da en venta real por finis de heredad para siempre a Doña  
Francisca Cyprian y Caudela, su hermana, viuda de Don Juan Bo-  
tella y Hauguer, de esta heredad y a los suyos, la cuarta parte  
de un Molino fabrica de papel con su derecho de agua, salto y  
abidas al mismo correspondientes, con la cuarta parte de las tierras  
anexas a dicha finca, todo lo cual se halla situado en termino  
de la villa de Coscutana, partida de la Mola, lindante con tier-  
ras de Don Francisco Hauguer, las de Don Manuel Ferrando, las  
de Don Juan Botella y Cyprian y las de la compradora. Y tambien  
vende la cuarta parte de un pedazo de tierra heredad, secano,  
vino y Alcapada, compuesto de un jornal para suar o cunco  
con su derecho de agua para su riego, denominado vulgarmente  
el Plot del Tarter, situado en la partida de este nombre y termino  
inducido a la presa de las aguas del antedicho Molino, lindante  
con tierras de la viuda de Hipolito Reig de Lipto, las de Quinto  
Gibert y con el cauce del rio de Moya, que la restante de ello es  
ya propio de la compradora: cuya parte de Molino fabrica de pa-  
pel y tierras que se han deslindado adquirio el vendedor por her-  
encia de su difunto padre José Cyprian, y por este titulo lo





disputa todo, según manifiesta, justa y pacíficamente en posesión  
y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
bajo cuyo concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, aguas, sembramientos y demás cosas que apegas tiene y le  
pertenecen conformes a derecho, por el convenido precio de sesenta y  
seis mil reales vellón, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la  
compradora antes de ahora a toda su voluntad, y por que su en-  
trega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera  
la confesión y renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero  
no contado ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso, y como  
entregado y satisfecho de dicha suma formalizada de ella a favor de  
la propia adquisidora la mas solenne y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conduera. Y en estos terminos declara  
que el justo precio y valor de la cuarta parte de Molino fabrica  
de papel y tierras que se han deslindado es el de los referidos  
sesenta y seis mil reales vellón que ha recibido, y del que mas  
tengan o puedan tener buen gracia y donacion irrevocable inter  
vivos a favor de la compradora, su hermano; a cuyo fin renuncia  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos  
que conducen para reclamar el engaño, los que da por pasados

como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sapodera, divide, quite y aparte de todo derecho y acción que á dicha  
parte de molino y tierras tenga y le puedan pertenecer; y las cede,  
renuncia, y traspara en la compradora, para que como de cosa suya  
propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea, enajene  
y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por  
la cláusula: *Propter clericis locis sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi de iure  
sibi iusta seruum et tenorem fori novi super hac edite bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Et bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden del  
reyno de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.*  
Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó ju-  
dicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha cuarta  
parte de molino fabrica de papel y tierras que se han deslin-  
dado; y para que no suelte tomarla sin jura que le entregue  
copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de  
aprehension, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y transcri-  
biéndola; y en el interior se constituya por su inquilino-colono ten-  
dor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ellas  
siempre que lo jura. Y se obliga á que le servirá, seguras  
y efectivas; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute; y á que contra dicha cuarta  
parte de molino y tierras que se han deslinado no aparecerá





300

governar en responsion alguna; y si se le sugiriere, moventes  
o apasionados, luego que el otorgante vendedor o sus causas habitas  
sean requeridos, comparezcan a desus, saldomos a su defensa y requiramos  
el pleito o pleitos que fueren necesarios a sus espaldas en todas instan-  
cias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar a la compradora y a los  
suos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no quedando  
consequente se bolueran la cantidad que hea desembolsado por el pre-  
cio y a mas se reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y costas se  
le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte selvando  
la de otra prueba aunque de desus se requiriere. Y estando  
presente la virtuada Doña Francisca Cajinas y Caudela, compra-  
dora, acepta esta escritura y con ella la venta que se le ha de la  
cuarta partes de Molino fabrica de papulo, tierras y demas que  
anteriormente se han delindado, de cuya posesion y propiedad  
se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en cuanto  
sea necesario remite las leyes que tocan de la cosa no habidas  
en recibida y demas del caso. Y queda advertida por mi el escribano  
de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduria de hipotecas de la villa de Gerentana dentro de cuarenta

*[Decorative flourish]*



como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que á dicha  
parte de Molino y tierras tenga y le puedan pertenecer; y las cede,  
renuncia, y traspara en la compradora, para que como de cosa suya  
propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea, enajene  
y disponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por  
la cláusula: *Preceptis ceteris locis sanctis institutis et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt: nisi dicti de-  
rivi iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserint vel haberint. Et bajo la pena de  
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden del  
reyno de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.*  
Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó ju-  
dicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha cuarta  
parte de molino fabrica de papel y tierras que se han deslin-  
dado, y para que no sea necesario tomarla con jura que le entague  
copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de  
aprehensión, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y transcri-  
biéndola; y en el interior se constituya por su inquilino-colono ten-  
dor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ellas  
siempre que lo jura. Y se obliga á que le seruirentas, seguras  
y efutivas; á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su  
propiedad, posesión, goce y disputa; y á que contra dicha cuarta  
parte de molino y tierras que se han deslinado no aparecerá





300

governando en responsion alguna; y si se le inquietare, molestare  
o aporcare, luego que el otorgante, vendedor o sus causas habituales  
sean requeridos, conformes a derecho, saldran a su defensa y requeriran  
el pleyto o pleytos que fueren necesarios a sus espaldas en todas instan-  
cias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar a la compradora y a los  
suos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
consequente le bolveran la cantidad que lea desembolsado por su pre-  
cio y a mas le reintegran de cuantos danos, perjuicios y costas se  
le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevando  
la de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando  
presente la contentada Doña Francisca Aguiar y Caudela, compra-  
dora, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la  
cuarta partes de Molino fabrica de papel, tierras y demas que  
anteriormente se lea delindado, de cuya posesion y propiedad  
se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en cuanto  
sea necesario cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida  
en recibida y demas del caso. Y queda advertida por mi el escribano  
de que de esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduria de hipotecas de la Villa de Guantama dentro de cuarenta

dias para su toma de posesion, previo el pago del ducado señalado  
 en dichos Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad  
 en ellas. Y ambas partes a la firmada de lo que respectivamente  
 otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sus  
 intereses y poderio a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes  
 puedan serles favorables con la general del ducado en forma. Y  
 solo firma el vendedor y, por la compradora su hermana que es-  
 presado no sabe, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos que  
 se nombran que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Agustin Be-  
 rolo y Abad, papplers, los dos de esta ciudad. De todo lo cual  
 y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe.

Jose Espinos y Gandarias

Pablo Garcia Chura  
 Agustin Berolo  
 y Abad  
 # Truena y de...

118. Usanta de pago.

Domingo Hernandez y Milau, ap  
 Antonio Araulo y Guadalupe.

En la ciudad de Alay a los treinta  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos...

Libré copia en un pliego  
 de papel del año cuan-  
 to a reg. de acc. de  
 de un otorgamiento  
 de...

en... Agustin el escribano y testigos infrascriptos  
 los comparecidos Domingo Hernandez y Milau, jiluneros, vecinos de  
 la ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que

Antonio  
 Guadalupe



mas bien largos legos en deante, otorga: Fue rubricado en este acto  
de Antonio Araujo y Gaudelo, labradores, de esta ciudad, la  
cantidad de mil quinientos reales vellon, en monedas de plata reales  
y raras de su provincia y de los testigos infraescriptos de que requi-  
rido doy fe, la cual es aquella misma que este ultimo rubrico a deber  
al cumplimiento de parte del precio de una casa de habitacion  
que le vendio segun escritura recibida por Don Leonardo Garcia y  
Nobelpiano, escribano que fue de esta ciudad, en cuatro de Abril del  
pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la cual el referi-  
do Araujo se obligo a satisfacer la expresada suma al plazo de un  
año con el abono a mas de un cinco por ciento de interes, y habien-  
dolo cumplido ahora lo declara asi el propio cumplimiento, quien  
como entregado y satisfecho de los mencionados mil quinientos reales  
vellon y raras de su provincia de ellos a favor del indico  
Antonio Araujo y Gaudelo la mas solemnemente y efuere exorta de pago  
que a su mayor seguridad conduca, relevandole como le releva de la  
obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la expre-  
sada suma y raras, segun la citada escritura de venta que con-  
ta y cuenta en esta parte con la hipoteca que la misma contiene  
de una casa de habitacion, situada en la calle de San Roque de

este poblado, señalada con el número nueve, cuyo valor será de  
unos seis mil quinientos reales vellón, para que como libre ya de  
esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fu-  
era de él. Y asegura que los censados mil quinientos reales ve-  
llón y sus reditos le han sido bien pagados y a parte legítima por  
lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre,  
pena de restituirlos con unas las costas. Y entendido presente el con-  
tado Antonio Arriola y Crudela acepta esta escritura para hacer  
de ella el uso que le convenga, quedando advertido por su parte que  
de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría  
de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez días para su  
conveniente cumplimiento, bajo pena de nulidad y demás provido  
en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes a la observancia de lo  
que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber, con sujeción y poderio a justicias competentes y re-  
mision de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general  
del duelo en forma. Y solo firmas el Escribano y por el otro  
lado que espasa no saber lo han a sus ajeos el primer de los  
testigos presenciales que lo son Pablo Garcia Araya, escribano, y  
Don Rafael Pascual y Otero, Actuario de la Realidad, los dos de esta villa  
dad. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy  
fo 2-

Domingo Hernandez

Pablo Garcia Araya

Ante mi

Juan Antonio

de Notario

#Corte



112. Venta.

Don Pablo Comanichuan y Corrat, a  
Jayme Botas y Garrigos.

En la Ciudad de Algea a los dos  
dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cincuenta y siete: Antueni

Abri copia en der  
el 2.º a seguir  
del Compravador, dia  
en otorg. por fe  
Antueni

el escribano y testigos infrascriptos conyugales Don Pablo Comanichuan y Corrat, del comercio, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino en la villa y jurisdiccion que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga:

Que vende y da en venta real y por juro de verdad para siempre a Jayme Botas y Garrigos, labradores, vecinos de la Villa de Comanichuan y a los suyos, dos casas de habitacion juntas, situadas en la calle mayor de dicha Villa, lindantes por un lado con casa Abacia y por otro con casa esquina a la de la Casa con la que confinan por el dorso. Cuyas dos casas adquirio el vendedor por compra que hizo a Antueni Comanichuan y Garrigos, de esta vecindad, segun escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, escribano que fue de esta ciudad, en diez y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta, copia de la qual ha estubido y de contar en ella el pago del ducado de hijoteras correspondiente y su requito en la Contaduria de estas de la Ciudad de Jijona, yo el escribano doy

*[Decorative flourish]*

fe; y por dicho título disfruta, según manifiesta las referidas  
dos Casas quietas y pacíficamente en posesión y propiedad y en  
calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este conve-  
to las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les  
perteneciere por el convenido precio de siete mil reales vellón, los  
cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en moneda  
de oro y plata de buena calidad y quedá á su presencia y de  
los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como pagado y  
satisfecho de ellos á su voluntad formalice á favor del comprador  
la suya solemnidad y efuere carta de pago que á su mayor segu-  
ridad convenga. Y en estos términos declara que el justo precio  
y valor de las mencionadas Casas es el de los referidos siete mil  
reales vellón que ha recibido y del que nunca tengan ó puedan  
tener buena gracia y donación inter vivos á favor del adquirente,  
á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesión y los términos que conceden para reclamar el enga-  
ño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita  
y aparta de todo derecho y acción que á las citadas dos Casas  
tenga y le puedan pertenecer, y las cede, renuncia y traspara  
en favor del comprador para que como de cosa suya propia, ad-  
quirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y dis-  
ponga de ellas á su voluntad, guardando lo establecido por



la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis  
et aliis qui de foro Voluntatis non consistunt: nisi dicti clerici iustas  
seruim et tenorem fori eorum super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint vel habuerint. Et bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de unuero de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y unuero. Y he confesado  
poder inuocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesion de dichas dos casas que les  
vende, y para que no necesite tomarla un jide que le entere  
que copia autorizada de esta escritura, con la cual deu otro  
acto de aprehension, sea de su into hablado tomado, aprehendi-  
do y traspasado; y en el intanto se constituya por su sequi-  
uo tenedor y poseedor preciso en legal forma para poseer en  
ella siempre que lo jida; obligandose como se obliga y compro-  
mete a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio con arreglo a dicho. Y estando presente el contenido  
Jorge Botas y Garrigos, comprador, acepta esta escritura y  
con ella la venta que se le ha de las dos casas al principio  
dichadas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado, y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que*





tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda aduirtido por mi el escribano de que de esta escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de la Ciudad de Jijona dentro de cuarenta dias para su toma de Naron, para el pago del deudito señalado en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas proveidos en ellas. Las dos partes a la finura de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con sus acciones y posesion a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes quedaren tales favorables con la general del deudito en forma. Y solo firma el acreedor, y por el comprador que expresa no saber lo hace a sus riesgos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y suera, escribiente, y Don Antonio Perea y Lauer, letrado, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy ffo. = Valen los

cuando a de los  
 Pablo Caramancha

Pablo Garcia suera  
 Antemio  
 Don Antonio  
 Sec. Not. P.  
 # a cargo de

No. Obligacion  
 Don Vicente Gisbert y Carbonell, a  
 Doña Ignacia Pascual y Jorda, viuda.

En la ciudad de Alay a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Antemio el escribano y testigos infra-

Esta copia es una pliega  
 de papel del sello de  
 N. N. a requerir de  
 la Ciudad de Jijona  
 para su oblig.  
 Don J. P.  
 Notario

*[Decorative flourish]*



En copia en un pliego escrito con presencia Don Vicente Gibert y Carboullé, letrado, ve-  
 nido del valle de  
 Madrid, a quien se  
 le ha aceptado  
 lo de su oblig. =  
 Don J. P.  
 Notario

cinco de las mismas, y de su grado y cuenta en la vía y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que sus-  
 tivo y debe a Doña Ignacia Pascual y Jorda, viuda de Don Anto-  
 nio Pascual y Miró, de esta ciudad, la cantidad de ochenta mil  
 reales vellón, que le ha prestado por liberal favor y merced y assi-  
 bio de la misma antes de ahora a toda su voluntad; y por que  
 su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y made-  
 rada, la confieso y renuncio la excepción que pudiera oponer del die-  
 no no cobrado ni recibido, luego de su prueba y demás del caso; y  
 como entregado y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a  
 favor de la indicada Pascual el resguardo mas conveniente. Que  
 por ochenta mil reales vellón prometió y se obliga satisfacer  
 y pagar a la Doña Ignacia Pascual y Jorda o a quien la re-  
 presentare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha, ope-  
 ciendo igualmente abonando en recompensa del favor que recibe  
 un seis por ciento de interés anual mientras los retenga en su  
 poder, todo en dinero metálico sonante y buena moneda de oro  
 o plata usual y corriente y no en valores reales ni otra especie  
 de papel amovible, llanamente y sin pleito alguno, con las con-

tas á que dice lugar para la cobranza, cuya ejecución dependa  
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevan-  
dola de otra parte aunque de derecho se requiera. Y á su finura  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y espresal y espresas-  
mente sin que la obligación general de bienes viene, atienda ni per-  
judique á la particular ni esta á aquella, hipoteca una Heredad  
con su casa de campo, ora de gran trillar y poro denominada la  
Portalada, situada en la particula de Reguer de este termino, con  
puesta de las tierras siguientes: Dos herengadas sueltas que culti-  
va Don Juan Segura, divididas en cuatro campos y uno pe-  
queño junto á la casa con dotacion de siete cuartos de hora de  
agua para su riego cada ocho dias, lindantes con tierras de su  
hermano Don Juan Bautista Gisbert, las de Don José Benol y  
sempres y caminos que conducen á la referida Heredad = Tres  
herengadas y tres cuartos en dos campos sobre la casa de la Porta-  
lada, con los olivos adyuntos y de riego á una hora de agua del  
riego de la particula, lindantes con el trazo anterior, otras del mis-  
mo Don Juan Bautista Gisbert, las de Don José Pastor, suada en  
medio, las de Doña Mariana Carbonell y las de Don José Benol =  
Tres herengadas en dos campos y de riego á una hora de agua que  
cultiva José Maria, lindantes con tierras del citado Don Juan  
Bautista Gisbert, con caminos antiguos de Madrid y el que  
conducen á la Heredad de la Portalada = Tres herengadas en tres  
campos y de riego á tres cuartos de hora de agua que cultiva



José Olaver, lindantes con tierras del proprio Don Juan Pautista Gibert, con camino antiguo de Madrid, las de los herederos de Don Nicolás Pérez, las de Don Miguel Carbonell y camino que dirige a la Portalada. = Nueve herregadas y una cuarta en cuatro campos y otros unas pequeñas con derecho a dos horas de agua para su riego que cultiva Francisco Olaver, lindantes con tierras del propio Don Juan Pautista Gibert, camino antiguo de Madrid, las de Don Miguel Carbonell y camino de la Portalada. = Cuatro herregadas en tres campos y derecho a una hora de agua que cultiva Juan Lloja, lindantes con tierras del propio Don Juan Pautista Gibert, las de Don Miguel Carbonell, otras de Don José Trub y camino de la Portalada. = Un campo compuesto de seis herregadas y derecho a una hora de agua para su riego que cultiva Miguel Olaver, lindante con tierras del propio Don Juan Pautista Gibert y las de los herederos de Don Nicolás Goralber. Cuya Heredad y tierras que se han deslindado adquirió el Don Vicente Gibert y Carbonell por herencia de su difunta madre Doña Francisca Carbonell, según la escritura de división que de los bienes de esta autorizó Don Leandro García y Sibaplanca, escribano que fue de esta ciudad en once de Enero del pasado año mil ochocientos

*[Decorative flourish]*

cincuenta y seis; y fuera de ellas hijotera que contradiere tiene por  
to de las referidas tierras a favor de Albania y Agustín Pardo de  
esta ciudad, su cantidad de cincuenta y dos mil reales vellón, estan  
libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en este concepto los que  
va y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos mil  
ta mil reales vellón y sus recibos con el pacto expreso de su enage-  
ramiento y de ninguna modo obligarlos hasta la futura cobranza y  
y pago de los mismos, quedando que lo que obrare en contrario  
no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contra-  
to y pacto expreso. Y estando presente ha comparecido Doña Guac-  
cia Barreal y Jorda acepta esta escritura para hacer de ella el  
uso que le convenga; quedando advertida por mi el escribano  
de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Con-  
taduría de hijoteras de esta ciudad dentro de diez dias para auto-  
rizar de Navarra, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales  
Decretos siguientes. Y ambas partes jurando como juraron en forma  
legal de que doy fe que en esta escritura no media mas interés  
que el seis por ciento en ella pactado, doy poder a las jus-  
ticias de Su Magestad que de sus causas concurren segun  
describo, para que les apremien a su cumplimiento como por  
sentencia definitiva, pasada en juzgado y conmutada, al  
cuyo fin remittan las leyes de su favor con la general del  
describo en forma. Y solo firmo el Don Martín Gierbent y Gar-  
boubé y por la aceptante que expresa no saber, lo hace a sus

126.

de Don  
Don Benigno



quego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Gar-  
cia y Aza, escribiente, y Don José Cost y Olaver, del Comercio, los  
dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
gantes, yo el escribano doy fe. = Valen los suscritos =

*St. Giberel*

*Pablo Garcia Aza*

*Antoni  
Jose Martens  
de Nolla*  
# viva quieto

126. Testamento.

de Don Vicente Motta y Jerañ,  
Pbro. Beneficiado de la Parroquia de Sta. Maria.

En el nombre de Dios Todopoderoso,

Yo, yo Mosen Vicente Motta y Jerañ, Presbitero Beneficiado de la

Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta ciudad de Moya, ve-

rimo de ella, citando en forma de los asididos y dolencias

que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina mi-

sericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria entendimen-

to natural y con todas mis potencias y sentidos para poder dispo-

ner de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece al

presente escribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho escribano

*[Signature]*

requirido por el otorgante doç fe): Creyendo ante todo como firme-  
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo  
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creyendo y confesando nuestra  
Santa Madre Iglesia catolica, apostolica, romana, en cuya verda-  
dera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como  
catolico fiel cristiano: temiendo de la muerte como es natural y  
su hora venida, demando que cuando esta llegue me hallen enteramen-  
te separado de los cuidados terrenales para dedicarme todo a pedir mi  
misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo  
yo otorgo mi testamento en la forma siguiente: =

Primamente:orando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó  
y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y  
suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su  
Santa Gloria para donde fuere criado, y el cuerpo lo recienda a la  
tierra de que fuere formado. =

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere ser-  
vido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver sea  
vestido con habitos sacerdotales, y puesto en ataúd nuevo, modesto y  
digno en forma de enterramiento general, con todas las asistencia y so-  
lemnidades de costumbre, sea conducido a la Parroquial Iglesia ante  
dicha de Santa Maria de esta Ciudad, y celebrandome en ella los ofi-  
cios acostumbrados a los Beneficiados de mi clase, sucesivamente  
sera enterrado en el Panteon propio de los sacerdotes de la referida

Otro:

Otro:

Otro:

Otro:

Otro:



Parroquia, situado en el Cementerio general de esta población. =

Otro: Mando y lego por una vez y por una de limosna a la casa Santa de Jerusalem dos reales vellon. =

Otro: Abigo y tomo de lo mas bien parado de mis bienes para pago de todo lo referido anteriormente la cantidad de trescientos reales vellon. =

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion al Cura o Vicario de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad que desempeñe uno de dichos cargos al tiempo de mi fallecimiento, y a Don Antonio Joda y Botella, sacristan de la misma, a los dos juntos y a cada uno de por si, dandoles como les doy las facultades en dichos sucesos para el puntual desempeño de este cargo. =

Otro: Quiero y mando que todos mis deudos si los hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagados y satisfechos aquellas que constan esta yo debidos por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que igualmente quiero que se cobre cuanto a mi se me este adeudando por qualquier motivo y razon que sea, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaro mi halla sin arrendamientos y sin leuderos foreros que de



testamento sus herederos, y por consiguiente con facultad libre, segun  
ley para disponer de sus bienes a su arbitrio y voluntad. =

Otro: Mando y lego al Excmo. Sr. Obispo de la ciudad y Dióce-  
sis de Valencia, sus pastores, uno de los baxtes de mi uso por toda  
parte posesion y derecho que de mis bienes y herencias le toquen y pueda  
pertener. =

Otro: Mando, digo y lego al Obispo de la Parroquia Iglesia de Santa  
María de esta ciudad, la cantidad de dos mil reales vellon para  
que de ellos se reintegre dicho Obispo de las faltas de asistencia que  
heya padido yo haver como tal Beneficiado a las obligaciones de  
Coro y demas; y si algo sobrare quier y es mi voluntad se in-  
vierta en misas, la mitad seradas y la otra mitad cantadas,  
celebradoras todas pacificamente por mis hermanos los Beneficiados  
de dicha Iglesia Parroquial. =

Otro: Mando, digo y lego por una vez a mi hermano Antonio Mol-  
to y Jera, conorte de Lorenso Miro, de esta ciudad, la cantidad  
de dos mil reales vellon en efectivo; y a mi hermano Rafael  
Molto y Jera, del propio domicilio, ocho mil reales vellon tam-  
bien en efectivo y por sola una vez. =

Otro: Cumplo y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y orde-  
nado en este mi testamento y última voluntad, en el sumaris-  
te que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros instituyo y nombro por mis sucesores y universales  
herederos a mis hermanos y hermanas Margarita Molto y

Otro:



Jesús, conyunte de Juan Santiago, á Antonio Motta y Jesús, esposa de  
Cruz Miro, á Antonio Motta y Jesús, á Maria Motta y Jesús, viu-  
da de José Tumpas, á Rosa Motta y Jesús, viuda de otro José Tumpas,  
á Rafael Motta y Jesús y á Gabriel Motta y Jesús, conyunte de José  
Rojá por iguales partes entre los siete, prohibiendo la que correspon-  
da á la última por haber falleido, sus hijos y herederos legítimos,  
entendiéndose lo mismo si alguno de dichos mis hermanos me  
premuere; y de esta manera cada uno en su caso y lugar haya  
y prohiba la que le correspondá y haga y disponga de ella y  
de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á  
su libre voluntad, guardando únicamente lo prescrito por  
la cláusula: *Quibus clericis locis sanctis ecclesiis et personis  
religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti  
clericis iuxta seriem et tenorem formæ novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Et bajo la pena de  
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden del  
reino de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*  
Otrosí: Prohibo expresamente á mis herederos y sucesores el que hagan  
de mis bienes división y partición judicial, y es mi voluntad  
que esta se lleve á efecto extrajudicialmente por ante escribanos

publico que sea de su aprobacion =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como a tal quisiera, ordeno y mando que segun su fallecimiento se lleve su contenido a puntual ejecucion en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien venga luego en decreto, pues por el presente y su tenor se hace, acudo y declaro por de cualquier efecto su valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieren hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan efecto en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Alay, a los cuatro dias del mes de Mayo del ano mil ochocientos cincuenta y siete. Y lo firmo por mi pedimento la enfermedad que padecia, y a mis ruegos lo hacen los testigos parruciales que lo son Don Gregorio Molto, Presbitero, Don Francisco Canto y Botella, profesor de musica, y Pablo Garcia y ahora escribiendo los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifesto concuerda con los testigos y estos igualmente a aquel, yo el escribano doy fe. = Valen los emu. =

intem = i = o = Molto =  
D. Gregorio Molto  
Pbro

Fran. Co. Canto  
Antem  
Jose Antonio  
de Molto  
# Frisco yate

Pablo Garcia Musa

122

Antonio

Don Blas

En copia en un...  
del 5. Mayo de...

1857  
Jose...  
Antonio



122. Roder.

Antonio Cortosa y Bionta, al  
Don Blas Guin Santonja y otros.

En la Ciudad de Mayo a los cuatro  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Apretada el es-

Una copia en un u  
a exp. del otro  
de la 5. Mayo de

cribano y testigos infrascriptos comparecio Antonio Cortosa y Bionta,  
labrador, vecino de la villa de Bañeras, y de su grado y cuenta cincia  
en la via y forma que mas bien leya a lugar en derecho, otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante  
cual se requiere y sucesivo sea a Don Blas Guin Santonja, Don  
Jose Julian y Galbis, Don Antonio Baya y Matamedona y Don  
Lorenzo Bayas y Santonja, procuradores del juzgado de primera ins-  
tancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don  
Jose Gallo que lo son de la Real Audiencia Territorial de la ciu-  
dad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todos a este otorgamiento,  
pero como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y al  
cada uno de por si para que en nombre del compareciente y se-  
presentando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y seguir  
todo los pleytos causas y negocios civiles y criminales que en el dia  
penden y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de  
personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo  
cual solicitan y exhiben, siendo paricio los juicios de conciliacion

*[Decorative flourish]*

y verbales que sean necesarios, a los que asistam asociados de hom-  
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los  
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, don-  
de fueren necesario y conuenga; ante los cuales y cada uno de ellos  
y presenten toda clase de demandas, juicios, documentos, recursos,  
reclamaciones y otras acciones: sigan y obgeten los de la parte  
contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos:  
tambien los de admision: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, situ-  
ciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y  
amparos: hagan juramentos de calumnia divisorios y suplicatorios:  
recusen jueros, Letrados, Escribanos y Procuradores: sigan autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas: conuistan lo favorable y  
de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendolos en todas  
instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el  
otorgante por si hiciera, siendo presente, pues para todo ello, cada  
cosa y parte, con lo anexo, sucesorio y dependiente les dio todo  
poder, sin limitacion, con libre forma, general administracion  
y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces  
que les pareciere con reuocacion de todo ganto. Y a su financera  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
puedan serle favorables con la general del desuelo en forma. E  
el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conores, no firma

198

Doña Juana

Doña Maria

En copia en los  
hijos Juan de la  
de Alentoro y  
del cuato interin  
a sup de la Comen  
dia la Alago de 155

Joseph  
Matos



por reparar no saber, y a sus ruegos lo haui el primero de los  
testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aued, escribiente, y  
Don Antonio Botella y Mpatanz, Abogado, los dos de esta vecindad =

Pablo Garcia Aued

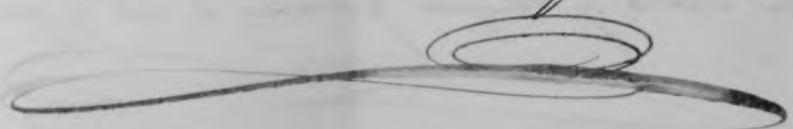
Antonio  
Jose Mpatanz  
de Mota  
# catone

123. Venta.

Doña Francisca Mpatanz y otras, a  
Doña Marciana Mpatanz y Vilaplana.

En la ciudad de Moya a los cinco dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

En copia en los dos documentos y siete: Aperturi el escribano y testigos infrascriptos con  
el papel del  
do de Mentes y  
de su cuato ultima  
a ref. de la ley  
dia 6. Mayo de  
1857.  
Suplo  
Mpatanz  
Volves, suabre a hija, mayores de edad, vecinas de esta referida ciu-  
dad, y de su grado y cinta vecina en la via y forma que su  
havi haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el del  
sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta  
real por juro de heredad para siempre a Doña Marciana Mpa-  
tanz y Vilaplana, viuda de Don Jose Pascual y Victoria, su so-  
brina y prima respectiva, de esta vecindad y a los ruegos, sus  
herederos con su heredad de campo, tierras de que se compra.



nes, plantados de cipres, arboles frutales y alamos, y dos balizas  
donde se reúnen las aguas de las dos fuentes vivas que caen en  
terreno o ribero de dicho huerto, una por un Alvarado y otra  
a la mitad de la altura del referido ribero que confina en las  
tierras de la parte superior propias de Don Agustín Maltó y  
Sempres, de esta ciudad, como igualmente las aguas que caen  
del Huerto de Francisco Sempres y Pastor, y cuyo ribero queda  
también comprendido en esta venta excepto los dos palcos últi-  
mos de su altura desde la parte de dicho huerto hasta la Casi-  
ta que son propias de dicho Maltó con las condiciones que se  
indican en la escritura de compra celebrada entre Don Juan  
Loria y dicho Don José Peñalva sus antecesores en diez y siete de  
Julio del pasado año mil ochocientos diez y ocho, y últimamente  
debe comprenderse igualmente en esta venta como cuerpo a di-  
cho Huerto otro pequeño ribero existente a la salida e in-  
cendio al puente llamado de Don Bautista y a mano izquier-  
da del Camino de la partida subiendo al expresado Huerto el  
cual está situado en terreno de esta ciudad, partida de Cortés,  
llamado antiguamente el de Alonso Martín Verdú y conocido  
por el nombre del de Uruco, lindante todo por levante con el  
referido puente de Don Bautista y camino de la partida, por  
poniente con tierras de Francisco Sempres y Pastor, por norte  
con los indicados últimos dos palcos de ribero de Don Agus-  
tín Maltó y Sempres y tierras de este y por sur con



la venta de las aguas del río de Riquel. Cuyo Abuelo, tierras y  
demas de que se componen y queda deslindado pertenecien a las vende-  
doras, a saber: una mitad a la viuda Doña Francisca Matamoros  
en parte de pago de su mitad de quinquales por haberse adqui-  
rido en totalidad durante el matrimonio con el referido su difunto  
marido Don José Pérez, y la otra mitad a la renunciada hija  
Doña Rita Pérez por herencia del mismo, y por dichos títulos los  
disputaron providioso, según manifiestan, quietos y pacíficamente  
en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y  
responsabilidad fuera del cumplimiento de las condiciones que se  
hayan indicado, y en este concepto las aseguran y venden con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
lo demas que de hecho y de derecho les pertenecien. Por el conven-  
to precio de veinte mil reales vellón, los cuales de consentimiento  
de las vendedoras quedan por ahora en poder de la compradora  
para entregarlos a aquellas o a quien las representare a volun-  
tad de las mismas, y cuando estas o sus habientes causa se los  
pidan, dándoles el valor anticipado de cuatro meses, y debiendo  
abonarlas en cinco por ciento de interes anual correspondiente  
a dicha cantidad mientras la setenga en su poder, franco y libre



118  
de contribuciones y en su talia souante. Y en estos terminos de  
clarar las vendidas que el justo precio y valor del fomento y  
demas que se ha deslindado es el de los referidos veinte y cinco reales  
vellon; y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y dona-  
cion irrevocable interivos a favor de la adquiridora, a cuyo fin  
removian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion  
y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan de todo dolo  
y accion que a dicho fomento tengan y les puedan pertene-  
cer, y lo ceden, remuevan y traspassen en favor de la compradora,  
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y  
justo titulo, lo posea, enagen y disponga del mismo a su vo-  
luntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis cleri-  
cis laicis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentis non resistunt: nisi dicti clerici iusta rationem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de fecha del  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y les  
confieren el competente poder para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tomen y aprueben la real tenencia y posesion del re-  
ferido fomento y demas que le venden, y para que no suelte to-  
marla sin poder que le entregue copia autorizada de esta curre



tuvo, con la cual, sin otro acto de adjudicación, sea de su gusto  
haberala tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se con-  
stituyen por sus colonas tenedoras y poseedoras precarias en legal  
forma para poner en ella siempre que lo jida. Y se obligan  
a que le será cierto, seguro y efectivo; a que nadie le inquiete  
ni suerá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
y a que contra el referido tenente y demas deslinados no apa-  
reca gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, no  
viera o apareciera, luego que las otorgantes vendedoras o sus causa-  
habientes sean requeridos, conformes a derecho, saldran a su defensa  
y seguiran el pleyto o pleytos que suerter sean a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta equentorarlo y dejar a la  
compradora y a los suyos en su libre uso, quinta y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que  
en lo sucesivo desembolsare por su precio, y a mas le reintegra-  
ran de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para  
todo lo cual se les ha de poder equentar con solo esta escritura  
y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra paca  
ba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente la con-  
tida Doña Mariana Matari y Vilayplana, compradora, cuyo

ta esta escritura y con ella la venta que se le hizo del Huerfano  
y demas que se ha deslindado, de cuya propiedad y posesion se da  
por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea su  
mester remision las leyes que tratan de la cosa no habida en ven-  
tida y demas del caso, y en su virtud prometio y se obliga sa-  
tisfacer y pagar a las vendedoras o a quien las representaren los  
vinte mil reales precio de esta venta que setiene en los terminos,  
modo y forma que arriba se ha expresado, con elredito pactado  
y todo en dinero metálico sonante y buena moneda de oro o pla-  
ta usual y corriente y no en reales ni en otra especie de papel  
anotado, como igualmente a observar y cumplir las condiciones  
que por su parte deba guardar, segun la citada escritura de ven-  
tado de que manifiesto queda enterada, llanamente y sin pleyto  
alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren.  
Y queda advertida por sui el contenido de que de esta escritura  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hijos-  
tuas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de raras,  
previo el pago del ducado señalado en Reales Decretos vigentes,  
bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas par-  
tes jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en  
esta escritura no se dice ni se intena que el cinco por ciento en  
ella pactado, obligan a su financia sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber, con suision y poderio a justicias compe-  
tentes y remision de cuantas leyes puedan serles favorables con

124

Profes  
Don B

Libri copia en  
ello tercero a  
del diez dia  
de Argam  
doy fe  
M...



la general del desecho en forma. Y solo firma la Doña Rita Perez  
y por las demas que dicen no saber, lo han a sus ruegos el primero  
de los testigos presenciales que lo son Bernardo Santisteban y Juana  
y Rafael Abad y Delaplana, carpinteros, los dos de esta ciudad.

De todo lo cual y del consentimiento de las otorgantes, yo el escriba

no doy fé. = Valen los enu. <sup>dos</sup> = 0 = y en = 01 =

Bernardo Santisteban

Rita Perez

Antem  
Jose Wataris  
de Mota  
# enuncia

12 de Rodex.

Rafael Munto y Gosalber, ap  
Don Blas Guis Santoya y otros

En la ciudad de May a los <sup>cuatro</sup>  
dias del mes de Mayo del año mil

Libri copia en un { Relojueros cementos y diet: Antem el escribano y testigos infra-  
dicho tenen a seq. critos comparecio Don Rafael Munto y Gosalber, fabricantes  
de paños, vecinos de la misma, y de su grado y cinta vivian  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga:  
Jue da y confies todo su poder cumplido, libre, lleno y  
bastante mal se requiera y necesario sea a Don Blas Guis  
Santoya, Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Poya y Matar-

Jose Muntor

Antem el escribano y testigos infra-  
critos comparecio Don Rafael Munto y Gosalber, fabricantes  
de paños, vecinos de la misma, y de su grado y cinta vivian  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga:  
Jue da y confies todo su poder cumplido, libre, lleno y  
bastante mal se requiera y necesario sea a Don Blas Guis  
Santoya, Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Poya y Matar-

[Signature]

edonal y Don Bernard Leyba y Cantorja, procuradores del Juegado  
de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio  
Ayala y Don José Gallo que lo son de la Excm. Audiencia de la  
Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todos a este otorgamien-  
to, para como si presentes fueran y aceptantes, a los sus juntos y a  
cada uno de por sí, para que en nombre del consentimiento y re-  
presentando su persona, acción y derecho, puedan seguir y seguir  
todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día  
puedan y en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase  
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para  
lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conu-  
dicion y verbales que sean necesarios, a los que asistan asista-  
dos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y  
acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de  
ambos fueros, donde fueren necesario y convinga, ante los cuales  
y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimen-  
tos, documentos, sermos, reclamaciones y demás sucesos: aleguen  
y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten escri-  
turas, testigos e instrumentos: toquen los de adverso: pidan ejecu-  
ciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y rema-  
tes de bienes: toquen posiciones y auxilios: hagan juramentos de  
calumnia decisivos y supletorios: renuncen juicios, letados, escriba-  
nos y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y de-  
finitivas: consintan lo favorable y de lo perjudicial renuncen



314

apelen y supliquen, siguiendole en todas instancias y Tribunales;  
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y es-  
 trajudiciales que convingan y que el otorgante por si lo sea o siendo  
 presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, anexo  
 y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libre fran-  
 ca, general administracion y facultad de negocios, juros y instituir-  
 le en quien y las veces que les pareciere con relevacion de todo gas-  
 to. Y a su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sucesion y poderis a justicias competentes y acunias de cuan-  
 tas leyes pidan ser favorables con la general del derecho en forma.  
 Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe concurro, lo firmo, sien-  
 do presente por testigos Don Blas Motta y Valor, Abogado, y Pablo  
 Garcia y Luna, escribiente, los dos de esta ciudad. = Vale lo escrito =  
 en de ella =

Rafael Motta

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Antero  
 Jose Motta  
 de Motta

125 Poder.

Don Francisco Pardi y Miralles, ap  
 Don Blas Guier Venturaja y otros.

En la ciudad de May a los nueve dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

*[Signature]*

Libri copia en un {  
sello Lucas a reg {  
del Orogante, sea {  
de un otorgamiento {  
Jose {  
Antonio {

Enmenda y visto: Anterior el escribano y testigos infrascriptos compare  
cio Don Francisco Verdú y Miralles, fabricante de paños vecino de la  
misma y de su grado y junta civil en las vías y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, Orogante: Que da y confiesa todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a Don  
Miguel Pantoja, Don José Julián y Galbi, Don Esteban Paja y  
Abatandona y Don Lorenzo Pardo y Pantoja, procuradores del Jurga  
do de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Anto  
nio Ayala y Don José Galbi que lo son de la C. de la Audiencia  
Territorial de la ciudad de Navarra, vecinos de ella, consentidos todos  
a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptados, a  
los seis juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del  
compareciente y representando su persona, acciones y derechos puedan  
seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y crimi  
nales que en el día pueden y en adelante se puedan ocurrir, con  
cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como  
defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los jui  
cios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan  
asistidos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,  
y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de  
ambos fueros, donde fuere necesario y convega, ante los cuales y  
cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas, pedimentos,  
documentos, recursos, reclamaciones y demás necesario: sin que y  
obgeten los de la parte contraria y en prueba presenten escrituras





315

testigos e instrumentos: tales los de adorno: pidan eguaciones, p<sup>re</sup>ci-  
siones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de  
bienes: tomen posiciones y comparecos: hagan juramentos de calumnia  
decisorios y supletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y procuradores:  
consientan lo favorable y de lo perjudicial recusaran, apelen y supli-  
quen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y ha-  
gan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan y que el otorgante por sí haria, siendo presente, pues para to-  
do ello, cada cosa y parte, con lo antes, anterior y dependiente les dio este  
poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y fa-  
cultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les pare-  
ciere con relevacion de todo costo. Y a su firmura obliga sus bienes y  
rentas habidas y por haber, con renuncion y poderio a justicias com-  
petentes y renuncia de quantas leyes puedan serle favorables con la que-  
ral del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy  
fe concurso, lo firma, siendo presente por testigos Don Blas Motta y Ba-  
lta, Abogado, y Pablo Garcia y Churo, escribiente, los dos de esta ciudad.

Francisco <sup>comandante</sup>

Ante mi  
Don Blas Motta  
Don Pablo Garcia y Churo  
Escribiente



Don Vicente Juan Cyprian (Gardela)

Don Ricardo Cyprian y Aloullor y otros.

En la ciudad de Almaguá los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y siete. Apretado el escriba

Libre testis en un y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Juan Cyprian y Gardela, Don Ricardo Cyprian y Aloullor, Doña Josefa Julian y Selvestre, viuda de Don José Cyprian y Aloullor, los tres por sí y los

comparacion Don Vicente Juan Cyprian y Gardela, Don Ricardo Cyprian y Aloullor, Doña Josefa Julian y Selvestre, viuda de Don José Cyprian y Aloullor, los tres por sí y los

subscritas ademas en representacion de sus tres hijos menores Don Esteban, Don Antonio y Doña Rosa Cyprian y Julian, y Don Antonio Boronad y Latorre, tambien por sí y como apoderado de sus hermanos

Don Francisco Boronad y Latorre, del comando, siendo de la villa y corte de Madrid, segun la escritura de poder recibida por mi entera

trae de Noviembre del pasado año mil ochocientos sesenta y siete que de ser bastante para este otorgamiento, yo el escribano doy fe; todos

mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que el mencionado Don Vicente Juan Cyprian y Gardela tenia

establecida Soledad suocante y febril en sus hijos en esta misma ciudad, pero habiendo <sup>resuelto</sup> el termino por que se formo, se han neceso

ria formar nueva estructura social, y en esta inteligencia desos los comparecientes de seguir reunidos en el propio concepto han se

uelto llevarlo a efecto y en su virtud, por la presente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en des

de, por sí y en la representacion respectiva que interviniese, y la viuda Doña Josefa Julian y Selvestre bajo de sus propias responsa

bilidad por lo que respecta a la seguridad de los intereses de dichos

yo por  
M. C. O. A.

1.  
2.



sus hijos menores que represente, otorguen todos: Que en caso de  
su caso necesario establezca la referida Sociedad unanimente y fidei-  
comisaria las bases contenidas en los capítulos que han permitido por  
cuanto los interesados y sus tenores es como sigue:

1.<sup>a</sup> Esta Sociedad durara el tiempo de seis años que ya empiezan  
a correr y contarse en un mes de Abril proximo pasado y concliran  
el mismo dia mes de Abril del viciesimo año mil ochocientos  
veinte y tres =

2.<sup>a</sup> Que en virtud de comision hecha por el padre Don Vicente Juan  
Cejinos, puesta esta cantidad de doscientos mil reales a su hijo  
Don Ricardo y otros doscientos mil a su hermano Don Antonio Bo-  
ronad y Patron con el objeto de que puedan estos tener mas utili-  
dades y comodidades en lo posible con los otros hermanos, lo facilita  
al intento de los señores padre los expresados cuatrocientos mil rea-  
les al modo antes de un tres por ciento anual, entendiendose  
que este préstamo sera por todo el tiempo que dure la presente  
Escritura. Y como tanto el Don Ricardo Cejinos como Don Anto-  
nio Boronad y Patron no reciben estas cantidades en dinero metali-  
co sino que es un abono que en cuenta les hace el padre, cuando  
llegare el caso de devolver dichas cantidades tampoco estaran

obligados a devolverlos en efectivo, sino que se levará en contra  
parte de las dos partidas abonandolas al padre, de modo que así  
como ahora se disminuye el capital de Don Vicente Juan Gijón  
por en quatuorientos mil reales vellón y aumentan el de Don  
Ricardo Gijón y Don Antonio Coronad y Patron en doscientos  
mil reales cada uno, entonces valdrá el del padre a tener el  
aumento de los quatuorientos mil reales y los capitales de Don  
Ricardo Gijón y Don Antonio Coronad y Patron la disminu-  
ción de doscientos mil reales cada uno; y esta operación se  
efectuara precisamente antes de proceder al justiprecio e Inven-  
tario, a fin de que si por desgracia aconteciese el fallecimiento de  
alguno, se sepa el capital verdadero que cada uno tiene. Tam-  
bién el padre Don Vicente Juan Gijón con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup>  
tomo de la escritura social de veinte y dos de Marzo de mil  
ochocientos cincuenta y dos extrae del capital que tiene en la  
Sociedad la cantidad de doscientos mil reales vellón; y en virtud  
de todo lo manifestado resulta que el capital social en el día  
de hoy es el de dos millones cinco setenta y ocho mil ochocientos ochenta  
y nueve reales sesenta y tres céntimos, representados del modo siguiente:

Don Vicente Juan Gijón y Gaudela ochocientos setenta  
y siete mil ochocientos cincuenta y ocho reales setenta  
y dos céntimos

887,858. 72.

Don Ricardo Gijón y Moullos trescientos cincuenta  
y nueve mil setecientos veinte reales tres céntimos

359,720. 3.



Don Antonio Bonard y Gatoay, dominos sesenta y  
cinco mil novecientos treinta y tres reales cincuenta  
cintavos - - - - -

297,733. 50.

Dña Josefa Julian y Yllustre, viuda de Don Juan Cepinos  
y Abuellos por vi., dominos sesenta y siete mil dosien-  
tos veinte y siete reales setenta y seis centavos - - -

267,227. 56.

La misma Dña Josefa en representacion de sus hijos  
sumos cinco sesenta y ocho mil cuatrocientos  
sesenta y tres reales veinte y ocho centavos - - -

143,443. 28.

Y Don Juan Bonard y Gatoay, dominos sesenta y  
cinco mil novecientos sesenta y tres reales cincuenta.

225,706. 36.

2.<sup>o</sup> Esta Ciudad girará bajo la misma Razon con que has-  
ta ahora a regido de Nro Sr Juan Cepinos e hijos =

3.<sup>o</sup> La direccion de todos los negocios estara a cargo del padre y socio  
principal Don Nro Sr Juan Cepinos, y por ausencias o enferma-  
das de este le sustituirá con las mismas facultades y representacion  
su hijo Don Nro Sr Ricardo Cepinos y Abuellos, quien ademas tendra la  
obligacion de llevar la contabilidad con toda claridad y exactitud  
por partida doble, tambien la correspondencia y demas trabajos  
de bufete y fabrica sin que ninguno otro de los socios tenga fa-

887,858. 72.

359,720. 3.

cultad de intervenir en el transcurso de cada uno de los años en las operaciones practicadas por el Don Vicente Juan Espinos y en su representacion por Don Ricardo Espinos y Moullor, en examinar los libros y papeles; pero esto no obstante cuando cada año se haga inventario y balance los dejara a los demas socios por el tiempo que sea pendiente, como por ejemplo ocho dias, la facultad de examinar los balances, y los libros se quitan, para enterarse de las operaciones que hayan practicado en el año. =

5.<sup>o</sup> La firma social solo la tendra el padre y socio principal Don Vicente Juan Espinos y en ausencias y enfermedades de este tendra la misma facultad su hijo Don Ricardo Espinos y Moullor y los documentos que este ultimo suscriba, sean de la clase que fueren, tendran la misma fuerza que si los hubiese hecho y otorgado el socio director. =

6.<sup>o</sup> Aunque hasta ahora ha disfrutado Don Vicente Juan Espinos la asignacion de diez mil reales vellon anuales, la renuncia para en lo sucesivo, por que tampoco quise estar obligado a desempeñar mas trabajos que los que a el le correspondian; pero siempre tendra franca habitacion, y la leña, carbon y auxilios que necesite. Como en virtud de lo que antedicho han de hacer sus trabajos sobre Don Ricardo Espinos se le comete con cargo a gastos de escritorio la cantidad de diez mil reales vellon anuales, siendo condiccion que asi como el tendra obligacion de desempeñar toda la direccion y trabajos de la Casa de Comercio





y fabrica), así su esposa Doña Josefa Rivera tendrá la obligación de estar desquinto y al cuidado de las mujeres trabajadoras como también a que se conserve el buen orden de la Casa. Para este fin se declara la aplicación de Don Joaquín Cujinos y Abad, hijo del padre y socio principal Don Vicente Juan Cujinos se le sea la asignación de tres mil reales vellón anuales con la obligación de desempeñar bien y cumplidamente los trabajos que se encarguen los directores de esta Sociedad. Y si por acaso el referido Don Joaquín Cujinos y Abad contrajere matrimonio entrará desde luego en la Sociedad introduciendo en ella el capital que tiene como legítima de su difunta madre Doña Francisca Abad.


2º A mujeres de la Cautidad que se juzgar prudente que tomen en el año cada una para sus gastos personales o de manutención no podrán entrar ningún otro capital de esta Sociedad; pero si el padre Don Vicente Juan Cujinos quisiere aportar alguna cantidad para compra de alguna finca u otro objeto cualquiera, se le entregará, pero haciendo en el acto el asiento si no la ha de devolver, a fin de que cuando se haga el inventario anual se tenga en cuenta el día que la tomo con el objeto de que desde aquel día perciba de nuevo las utilidades que cor-

expensas al capital que saque y otros suavicen en beneficio de la Sociedad; pero si fueran con la cualidad de devaluada se cargarán en las cuentas corrientes. En cuanto a los demás socios, si alguno de ellos quisiera retirar alguna cantidad, no podría llevarla sin el consentimiento de todos los demás, y aun en el caso de que todos estén conformes tampoco podría sacar esta cantidad de la que se pudiera tocar en efectivo en caso de una disolución, pues como en este último caso cada socio a' de retirar su haber en la parte que en proporción le correspondiera en efectivo, efectos, créditos y maquinaria, no sería justo que uno solo sacase con antelación en efectivo y los demás cargaran con los dichos objetos. =

8.<sup>o</sup> Quedan así mismo privados todos los socios en general de poder comprometer los fondos de la Sociedad prestando fianza, hipotecar ni garantía de ningún género. =

9.<sup>o</sup> Cada año se practicará un balance general de los libros previos el correspondiente inventario, en el cual se pondrán todas las existencias por su justo valor sin que estén recargadas; y en cuanto a la maquinaria cada año se le bajará un diez por ciento del valor que representa por el deterioro que pueda tener según la costumbre que hasta ahora se ha usado en esta ciudad. Estos balances anuales serán firmados por todos los socios lo cual indicará su validez. =

10.<sup>o</sup> Las ganancias o pérdidas que resulten cada año en estos balances





se repartirán entre los socios en justa proporción del capital que cada uno represente según los capítulos segundo y septimo y del modo siguiente: A Don Vicente Juan Gijinos en proporción al capital líquido que represente y lo mismo a Don Ricardo Gijinos y Moullos, a Don Antonio Borouard y Tatorre y a Don Francisco Borouard y Tatorre; y en cuanto a Doña Josefá Juliana y Libertad se le abonará en cuenta las utilidades que le correspondan con arreglo al líquido de su cuenta de capital y tambien se le abonará la mitad de las utilidades que correspondan a sus menores hijos por alimentos de ellos, y la otra mitad de utilidades se les abonará a dichos menores en su cuenta. =

16. Cuando se finalice esta Sociedad se formará un inventario general de todo cuanto le pertenezca a la misma, justificando por papeles manuscritos al efecto, exceptuando la imaginaria que se pondrá por el valor que tenga en los libros y libros todo esto se aplicará a cada uno de los socios la parte que le correspondan en efectos, imaginaria, credits y efectivos con arreglo y en justa proporción al Capital que cada uno represente. =





En el desgraciado caso del fallecimiento de cualquiera de los socios se dará por terminada esta Sociedad y se liquidará con arreglo al capítulo undécimo entregando a los herederos del difunto ó a quien los represente, la parte que le corresponde en efectos, imaginarios, créditos y efectivos, pudiendo los demás socios continuar unidos en sociedad si gustan, bajo las bases de la presente escritura. =

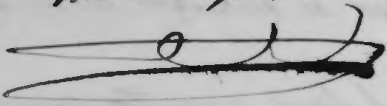
Con cuyas calidades, capítulos y condiciones establecen los comparecientes por sí y en la representación respectiva la presente Sociedad, y se obligan a observar estricta e invariablemente cuanto en esta escritura y dichos capítulos se contiene sin separarse de ella, y sin nulificarla total ni parcialmente y si lo hicieran quieran no se les admita en juicio ni fuera de él y que por el mismo caso sea visto habiéndola aprobado y ratificado, anadendiéndola fuera a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las firmas y solemnidades que el derecho requiere para su validación y para que surta los apremios mas ejecutivos sobre lo principal y sobre el pago de costas a que diere lugar, a todo lo cual obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y el Don Antonio Boronad y Paton además los de su hermano Don Francisco Boronad y Paton a quien representa, declarando como declara dicho apoderado que el capital que el mismo introduce en esta Compañía es suyo y

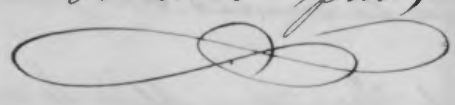


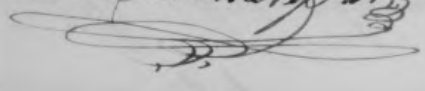
de su consento Doña Rosario Cepinos y Moulter y el que representa su hermano Don Francisco es casado de su esposa Doña Abela Cepinos y Abad, lo cual han presentado para los efectos que puedan convenir. Y todos ellos la Doña Josefa Juliana y Silvestre jurando como juran en forma legal de que hoy fe que en esta escritura no media ningun interes que el tres por ciento en ellos pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que despues de las causas concurran segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y quedan advertidos por mi los otorgantes de que de este instrumento se ha de escribir dentro de quinze dias contados desde hoy, testimonio feferente que contenga las circunstancias prevenidas en el articulo doscientos noventa del Código susoante en el registro publico y general de Comercio de esta provincia, para sus efectos de Navarra, bajo las penas marcadas en los articulos veinte y ocho y treinta del mismo Código y demas prevenidas en Reales Ordenes siguientes. Así lo dicen, otorgan y firman, el quines yo el susoante hoy fe concurro, siendo presente por

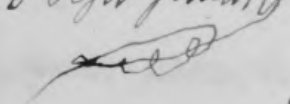


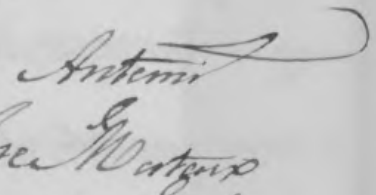
testigos Pablo Garcia y Ansa, escribientes, y Salvador Ansuabeh  
 y Ansuabeh, presuntos de puros, los dos de esta ciudad = Vales  
 int. = cancelado =; y los num. = numerados = 1 = a = que los =

St. Juan Lizarinos  


Ricardo Espin  


Ant. Boronati  


Josefa Julian  


Antoni  
 Jose Marti  


120. Protesta.

Don Manuel Valentín Sala, ap  
 Don Miguel Botella y Pura.

En la ciudad de Mayá a los tres dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 cincuenta y siete. Yo el infrascripto escri-

Libri copia en un  
 sello tercio a reg. fe } bano siendo como los sucesos de la sucesión del de la folla a sus  
 del contenido D. Mi } tancia de Don Miguel Botella y Pura, del comercio, vecinos de los  
 que Botella y Pura } unima, he requerido a Don Manuel Valentín Sala, del propio ejer-  
 dia 14 Mayo de 1857 } cicio y ciudad, a fin de que solventara una letra timbrada de mil  
 reales } trescientos setenta y siete reales diez y ocho centimos, tirada desde  
 Barcelona en favor de Marcos Sillero por Don Narciso Oros y Com-  
 pania a su orden, que ya fue aceptada por el Pto. y unida en el dia  
 de ayer, la cual con sus endos es su tenor como sigue = N.º 69 - Mar-  
 12 de Mayo de 1857 - Por N.º - 1377 - C.º - Al dia 12 de  
 Mayo p.º pagará D. por esta primera de cambio a otra vida

Miguel Botella  
 Ricardo Espin

Piquet





Abierta la letra

Miguel Botella

La suma de mil trescientos setenta y siete reales seis maravedis en  
 llor en oro u plata valor en cuenta que se otorga en el día que  
 viene de - Narciso Ros y Compañía - A D. Manuel Valentín Sala - May-  
 Acepto Manuel Valentín Sala - Pague a la orden de D. José Peres -  
 Barina. 5 Mayo 1857 - Narciso Ros y Compañía - Por haber recibido  
 la expresada cantidad de dicho Sr. Peres, en metálico - Narciso Ros y  
 Compañía - Pague a la D. D. de D. Miguel Botella, valor en el  
 dicho Sr. Barcelona 6 Mayo 1857 - José Peres - Comanda bien  
 y fielmente con su original a que me remite. En su consecuencia el  
 referido Don Manuel Valentín Sala, dijo: Fue en el día de ayer fué  
 adquirido al propio intento por el tenedor de dicha letra, a quien ofrecí  
 entregar en el acto quinientos reales vellón y el resto dentro de quince  
 días; pero en verdad a que el Botella se negó a admitir tal propo-  
 sición no puede ahora solventar la mencionada letra. Por todo lo cual yo  
 el suscritor la protesté una, dos y tres veces y las demás en desahelo en  
 cesario, que todos los cambios, recambios, sucesivos, gastos, intereses, perjui-  
 cios y sucesos sean de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se  
 acreditarán con dicha letra por un rubricada y copia autorizada de  
 esta escritura que se entregaran al interesado después de haber anula-  
 do, donde, como y cuando le convenga, con cuyo motivo le quedará

Miguel Botella

vivas, illos y en su fuerza y vigor cuantas acciones se computan. Y  
el compraventa, a quien yo el escribano doy fe concurro, lo firmo, siendo  
presentes por testigos Miguel Berenguer y Ferrer y Agustín Beru  
y Cayá, los dos de esta vecindad. Vale el número de compraventa.

Manuel Otaola      Antón  
Joaquín      José Mateo  
de Molto  
# don o.

128. Venta.

Don José Bonnad y Gatoras, a  
Don Quintín Gornas y Vilaplana.

En la ciudad de Alhaja a los tan días  
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en dobla y siete: Antón el escribano y testigos infrascriptos con  
gor de papel del  
sello segun y más parais Don José Bonnad y Gatoras, del Comercio, vecino de la  
interioris del cuato  
a reg. del Comproson  
día 14 Mayo de 1857.

Don José  
Mateo

vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da  
en venta real por fin de heredad para siempre a Don Quintín

Gornas y Vilaplana, vecindado, de esta vecindad y a los suyos,  
una Casa de habitación, situada en la calle de San Antonio des  
este poblado, señalada con el número treinta, lindante por un lado  
con la de Joaquín Bonad y Aloueras, por otro con la de Josef  
Muller y Muller y por espaldas con la del comprador. Cuyo fin  
ca adquirió el vendedor por compra que hizo a Don Antonio Ferr  
pese y Ferrer, vecino de dicha villa y Corte de Madrid, segun  
escritura autorizada en ella por su escribano Don Vicente Bastante



en virtud de Merced del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis,  
copia de la cual auténtica y fehaciente ha exhibido y de contar en  
la misma su toma de posesión en la Contaduría de hipotecas de  
esta ciudad, yo el susodicho don J. y por este título ha disfrutado  
quinta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeta  
a un censo de cinco reales de pensión anual por derecho de labor  
que se respondían y pagaban a Don Buenaventura Miró, Ocho.  
como poseedor que fué del Beneficio fundado en la Parroquia  
de Santa Mariana de este poblado, bajo la invocación del  
San Miguel: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y bajo este  
concepto la compra y vende con sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le  
pertenece: por el convenido precio de mil novecientos reales vellón,  
franco para el vendedor, los cuales confieso este tener recibidos del com-  
prador antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es  
de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confieso  
y renuncio la excepción que pudiera oponer del devengo no cobrado  
ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso; y como entregado  
y satisfecho de ellos formalmente a favor del propio comprador la cual  
solemne y oficial carta de pago que a su mayor seguridad conducen

*[Handwritten signature]*

Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la casa anteriormente descrita es el de los referidos seis mil noventa y cinco reales vellon que ha escrito, y del que sus tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para sublevar el contrato, los que dan por pactos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta de todos derechos y acciones que a dicha casa tenga y le puedan pertenecer, y la ubo, renuncia y traspassa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usen y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis institutibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt: nisi dicti clerici justos servent et teneant fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales Orden de nueve de Julio del pasado año mil e interinos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que no sea necesario tomarla en jure que le entregu copia autorizada de esta escritura, con la qual, sin otro acto de aprobacion ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido; y en el interin de constancia por su legitimo tenedor y poseedor precario en legal forma para gozarla



en ella sin que se le obligue a que le sea cuenta, se-  
gura y efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto so-  
bre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra la des-  
lindeada casa no aparesca otro gravamen alguno fuere del caso  
manifiesto; y si se le inquietare, moviere o aparescieren, luego que  
el otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos confor-  
me a derecho, salieron a su defensa y requirieron el pleyto o pleytos  
que cumplieren con sus espensas en todos instancias y tribunales  
hasta ejecutoriales y dejar a los compradores y a los suyos en sus  
libres uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le bolvieron la cantidad que ha desembolsado por su precio, y al  
caso se reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y costas se le oca-  
sionasen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo  
esta escritura y el juramento de quien fuere parte, reservandose  
de otra prueba aunque de derecho se requiriere. Y estando presentes  
el contenido Don Quintin Herrera y Bolognani, compradores, aceptas  
esta escritura y con ella la venta que se le hizo de la casa al prin-  
cipio deslindeada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado; y en  
cuanto sea necesario cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso; y en su virtud se obliga y compromete

*[Decorative flourish]*



ty a' satisfacen y pagar desde esta fecha a' quien como queda las pen-  
 siones del censo manifestado sin entrar en redimido su capital. Y queda  
 advertido por mi el escribano de que de esta escritura se ha de escri-  
 bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad den-  
 tro de diez dias para su tomo de Narca, previo el pago del derecho  
 señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad pre-  
 venido en ellas. Y ambas partes a' la firmada de lo que suscritos a-  
 curren otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 sujecion y poderio a' justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serles favorables con la general del desamortamiento.  
 Y los otorgantes, a' quienes yo el escribano doy fe concurro, lo firmamos,  
 siendo presentes por testigos Pablo Casado y Alvar, escribiente, y Joaquin  
 Garcia y Botella, juntos, los dos de esta ciudad. = Valen los mil. = 0-5-

J. Bonnat y Gatome.

Christian Gross

Antoni

José Martos

ve Notario

# prima

129.

Roder.

Don Mateo Font y Casual, Otero a

Don Blas Gines Santonja y otros

En la ciudad de Algea a los catorce  
 dias del mes de Mayo del año mil

Libros copia en un solo  
 tomo a' reg<sup>to</sup> del otro  
 gante, de un otro  
 gamiento: doy fe  
 { otorgantes cincuenta y siete: Antoni el Escribano y testigos infra-  
 scritos comparecieron Don Mateo Font y Casual, Presbitero, vecino

de la villa, y de su grado y renta cierta en la villa y for  
 Montoro



una que sea bien leya lugar en desuso, Morga: Que da y confiere  
todo su poder cumplido, libre, llano y bastante qual se requiere y ne-  
cesario sea a Don Blas Giner Santoya, Don Jose Julian y Galbis,  
Don Antonio Raya y Albarredora y Don Leonardo Ayro y Santoya,  
procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus  
vecinos, y a Don Antonio Ayala, Don Esteban Casay, Don Manuel  
Gorman y Don Jose Gallo que lo son de la Corte. Audiencia Ter-  
ritorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, acuntes todos  
a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los  
ellos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los  
comparecientes y representados en persona, o por sus apoderados y desusos puedan  
seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y crimi-  
nales que en el dia pueden y en adelante se puedan ocurrir con  
qualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como  
defendiendo, para lo qual soliciten y celebren, siendo precisos, los ju-  
rios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que existan  
asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,  
y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de  
ambos fueros, donde fueren necesario y convega, ante los cuales  
y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedi-

130  
nuntos, documentos, recursos, reclamaciones, solicitudes a Su Magestad  
y demas autoridades tanto civiles como eclesiasticas: usen y  
obgeten los de la parte contraria y en prueba presenten escritos,  
testigos e instrumentos: toquen los de adverso: pidan ejecuciones, po-  
siciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes,  
tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia, de  
vicario y supletorios: suscriban Jueros, Estrados, Escrivanos y Procurado-  
res: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concien-  
tan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supli-  
quen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas  
y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que convingan y que el otorgante por si havia de ser parente,  
y para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, sucesivo  
y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libros, franca,  
general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sus-  
tituirle en quien y las veces que les pareciere con liberacion de todo  
gasto. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,  
con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuentas  
leyes y pudesen serle favorables con la general del dhas en forma. Y el otor-  
gante, a quien yo el Escrivano soy fe conosci, lo firmo, siendo parente por  
testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Jose Garcia y Botella, pintor, los  
dos de esta ciudad. =

Matias Tort  
#

Ante mi  
Dn. Matias  
de Nolas  
# notario

130.  
Don M.  
Don J.  
En donde  
Prayer de  
Los primar  
noveno y a  
tud de mand  
ento con p  
rio del ten  
de primer  
fuerza de  
tido de fe  
hoy refer  
por el ten  
Dn. J. J.  
primera co  
de este ten  
ra el Pro  
Dn. J. J.  
con veinte  
mit ocho  
renta y  
Doy fe.  
Matias Tort



130. Arrendamiento.

Don Pedro Baruelo y Gosalbes, ap  
Don Fernando Noduan y Ubeda.

En la ciudad de Algeciras los catorce  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: Anterior el misi

En dos pliegos  
royal de los  
los primeros y  
novena y a viz  
tud de mandami  
ento con puelo  
rio del tenor que  
de primera ins  
tancia de este Par  
tido de fecha de  
hoy referendado  
por el Excmo Sr  
Don Juan, lo Bre  
primera copia  
de esta escritura  
ra el Procurador  
D. Jose Valor, sit  
coy veinte y ocho  
mil ochocientos  
veinte y cuatro  
Doy fe.

bano y testigos infrascriptos comparecieron Don Pedro Baruelo y Go-  
salbes y Don Fernando Noduan y Ubeda, ambos del comiun, ve-  
cinos de la misma, y dijeron: Que en la escritura que los compa-  
recientes otorgaron anterior en veinte y cuatro de Mayo del pasa-  
do año mil ochocientos cincuenta y seis, pactaron en su Capitulo  
septo que concluido el edificio que construia el Baruelo para  
fabrica algodouera se fijaria el dia en que habia de empezar  
el arrendamiento del mismo, como tambien el precio de este, ap-  
fio de formalizar la correspondiente escritura; pues aunque en  
aquella se estipulo que habia de pagarse por el mencionado ante-

Mexico, Febragal  
F. Martin

facto cuarenta y un mil reales anuales, esto ha tenido que can-  
sarse en Narra a que a instancia del Noduan se ha levantado  
do la obra un poco mas y por consiguiente han sido mayores  
los gastos ocasionados. En esta atencion, pues, y siendo el caso de  
fijar definitivamente las condiciones que han de regir en el arren-  
do del edificio fabrica algodouera, y queriendo que todo ello conste  
por medio de la presente escritura, el citado Don Pedro Baruelo y


*[Decorative flourish]*

100  
En elberg, de su grado y cuenta cierta en la vez y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamien-  
to al citado Don Fernando Rodriguez y Ubeda el edificio fabrica el  
godonera arriba indicada con los derechos de agua, salto y demas  
acciones que en el dia tiene, el qual se halla situado a espaldas de  
las Casas del barrio de Algoraues, extramuros de esta ciudad, lindan-  
tes con estas, con puente de Guantania, rio de Oregues y camino que  
va a San Rafael; y tambien un molino basinero de dos muelas  
denominado de Ribes, sito a espaldas de las Casas del mencionado  
barrio a la parte opuesta y a la suargen del rio llamado del  
Molinar, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Este arrendamiento tiene ya privilegio en favor de Abiela por  
sino pasado, pagandose por ambos edificios la cantidad del  
cuenta y seis mil reales vellon anuales que se hanan efectivos al  
Rosulo por rentas devidas y en dinero un tanto =

2.<sup>o</sup> Si por cualquiera causa de las condiciones de agua u otras  
casos fortuitos cesare esta de ir al edificio mas de tres dias, el  
arrendatario estara obligado a satisfacer el arrendamiento  
a valor de treinta y seis mil reales vellon anuales los dias  
que deje aquel de funcionar, contandose siempre desde el tercero  
dia antes expresado, y seguira pagandose los cuarenta y seis mil  
reales vellon referidos tan luego como vaya el agua a la fabri-  
ca algodouera. =

3.<sup>o</sup> En caso de que se creyere util el abrir otra mina para la intro-





denion de las aguas al edificio, el gasto que para ello se ocasiona se satisfara por cuenta estas deudas y arrendataria; quedando el Paduan obligado ademas a contribuir en la tercera parte que le correspondia de los gastos que se ocasionen para la conservacion y mantenimiento de la presa de las aguas que existe en la actualidad. =

4.<sup>o</sup> Respecto al modo y forma de terminar los deslucos de los otorgantes y demas circunstancias de este contrato, quedan tenidos los mismos en sus todo a lo consignado en la indicada escritura de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, la cual queda en toda su fuerza y vigor, a excepcion de lo que se corriga y adiciona en las condiciones primera y segunda que anteceden. =

Con unos pactos, capitulos y condiciones el Don Pedro Ornelo y Gonzalez conde en arrendamiento al Don Fernando Paduan y Obeda el edificio fabrica algodouera y molinos de harina anteriormente indicado, el cual promete y se obliga a que le sera cierto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su libre uso; y si se le inquietare o moviere le satisfara cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren. Y el contenido Don Fernando Paduan y Obeda acepta esta escritura y con ellas el arriendo que de los antedichos artefactos se le han, ofreciendo

como oficio observar y cumplir todos y cada uno de los capitulos  
y condiciones arriba expresados, y a satisfacer y pagar el precio  
de este contrato en el modo y forma prescritos en los capitulos  
primero y segundo, llanamente y sin pleito alguno con las con-  
tas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina  
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, rela-  
vandola de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y ambas par-  
tes, declarando como declaran para los efectos convenidos en el articulo  
octavo de la referida escritura de veinte y cuatro de Mayo del pa-  
sado año mil ochocientos cincuenta y seis, que el valor actual  
del movimiento del citado edificio fabrica algodanera, es de treinta  
y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon, obligan  
a la fincera de lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sumision y padesio a justicias competen-  
tes y sumision de cuentas segun pudiesen serles favorables con la general  
del derecho en forma. Asi lo diere, otorgan y firman los compare-  
cientes, a quienes yo el escribano doy fe concurridos, siendo presentes por  
testigos Quilicio Garcia y Abad, pintor, y Pablo Garcia y Abad, escri-  
biente, los dos de esta vecindad. = Vale en los dias de Mayo = mil =

nos

José Antonio Paduan e Vedia

Pedro Barrios

Ante mi  
Jose Martorell  
de Notario  
# escrito y firmado

Don...

Don...

En copia en da  
delegor de prope  
de valle de Alente  
uno y medio del  
de cincuenta y si  
proporcion, de la  
1857: doy fe  
M. Martorell



131. Murtza.

Doña Isabel Gorálbes y Gerao, y  
Don José Gaudela y Gaudela.

En la ciudad de Algeciras a los quince  
días del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Apretado el

En copia en da  
de papel  
de Algeciras  
y medio del censo  
de Algeciras, a cargo del  
procurador, día 16 Mayo  
1857. Copia

escrituras y testigos infrascriptos compareció Doña Isabel Gorálbes y  
Gerao, acompañada de su marido Don Santiago Gerao y Gerao,  
mayores que comparecieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de  
la misma, y previa la correspondiente licencia marital procedi-  
da en desecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada ser-  
practicamente por dichos consortes doy fe, de ella usando la referida  
Doña Isabel Gorálbes y Gerao, de su grado y cierta ciencia en la  
vida y forma que mas bien le pareció lugar en desecho, otorga: Que  
vende y da en venta real por puro de heredad para siempre  
a Don José Gaudela y Gaudela, fabricante de paños, de esta ve-  
ciudad y a los suyos, la sala primera con todas las piezas inte-  
riores y exteriores del mismo piso, el sótano o' sellos de debajo  
el estremo y derecho común con los derechos conduciendo al riego,  
cañales, establo y fuente de agua potable de una casa de habita-  
ción situada en este poblado, calle de la Gravela, señalada con  
el número seis, lindante toda por un lado con la de los herederos  
de Don Rafael Carbonell y por otro con la de Don Rafael Abad,

Motivos





Presbitero). Dicha parte de Casa perteneció a la vendidora por  
herencia de su difunto padre Don Bernardo Gosalber según se  
diciere que de ella se le hizo en la escritura de división que de  
los bienes del mismo pasó autenti en veinte y cuatro de febrero  
del pasado año mil seiscientos cincuenta y dos, como se vident  
fica por el testimonio de la hija que perteneció a dicha ven  
dadora que ha recibido, y de constar en el su tomo de raras en  
en la Contaduría de hipotecas de este partido, y el escribano  
de fe; y por dicho título la disputa, según manifiesta, quinta  
y pacíficamente en posesión y propiedad, y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto asegura y  
vende dicha parte de Casa con sus entradas, salidas, usos, costum  
bras, servidumbres, derecho a pasar el cañón de la Chimenea que  
quisiere construir en ella por la parte que unos incomoda de  
las piedras de los dichos conductos, así como con la servidumbre  
de permitir a estos igual derecho por las piedras que por la pa  
rte se enajenan, y con todo lo demás que de hecho y de dere  
cho le pertenece. Por el convencido precio de diez y nueve mil nov  
cientos treinta y cuatro reales vellón, los cuales dicha vendidora y su  
referido esposo confiesan haberlos recibidos del comprador antes de  
ahora, y por que su entrega no es de parente, mediante a haber  
sido cierta y verdadera la confesión y renuncia la recepción que  
pudieran oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su par  
te y demás del caso, y en su virtud como pagados y ratificados



de dicha total suma a su voluntad formalizará de ella a favor del comprador la mas solida carta de pago y real cédula a su seguridad. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de la parte de Casa vendida es el de los referidos diez y nueve mil noventa y cuatro reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de Casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non vi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las

antiguos fechos y Real Orden de unavez de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y unavez. Y le confiere el compratante poder  
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia  
y posesion de dicha parte de Casa que le vende, y para que  
no unavez tomara su jide que le entregues copia autorizada  
de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea  
de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transferido; y en el in-  
terin se constituya por su injerencia tenedora y poseedora para  
sia en legal forma para poseer en ella siempre que lo jida.  
Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva, a que nadie  
le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce  
y disfrute; y a que contra la mencionada parte de Casa no apa-  
reara otro gravamen alguno fuera de la servidumbre arriba  
manifestada; y si se le inquietare, movere o apriere luego  
que la otorgante vendedora o sus causa habientes sean requeridos  
conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de-  
jar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegraran de cuan-  
tos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual  
se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento  
de quien fuere parte, relevandola de otra prueba alguna de dere-  
cho se requiera. Y estando presente el contenido Don Josef





Andela y Andela, comprador, acepta esta escritura y con ella la  
venta que se le hizo de la finca de Casa al principio de la vida, de  
cuyo propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan  
de la casa no habida en cuenta y demas del Casa; y en su virtud  
promete y se obliga a permitir el paso, por el punto que unos  
perjuicio cause de las jiras que por la presente adquiere, del  
cañon de la chimenea que los demas condueños en dicha Casa les  
conviniere construir en las de su pertenencia, sin replica ni opo-  
sicion alguna. Y queda advertido por mi el escribano de que de  
esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la Gonta-  
deria de hijoteros de esta ciudad dentro de diez dias para su  
toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en Reales  
ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en  
ellos. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamen-  
te otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
tas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en  
forma. Y la Doña Isabel Gonzalez y Ferrn a mayor abunda-  
miento jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a

*[Signature]*

después, que para otorgar esta escritura no ha sido persuadido,  
intimidado ni violentado directa ni indirectamente por dolo  
ni miedo ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la  
formaliza de su libre y espontánea voluntad por que sus efectos  
se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de  
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra estos instrumentos pro-  
testa ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión  
ni otro motivo, mediante no concuerde ni hacer precedido para  
efectuarse en las leyes, y si concuerde las revoca y anula  
enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido  
ni pedirá absolución ni relajación a quien se las pueda comen-  
dar; y aunque de propio motivo se las comendaren no usará de  
ellas, pena de perjurio. Y todos los comparecientes a quienes  
el escribano doy fe como es, lo firman, siendo presentes por ter-  
tigos Francisco Pastor y Obispo y Vicente Botella y Silvestre, par-  
tadarios de pedros, los dos de esta vecindad. = Vale lo suso de mi y para todo lo suso

Isabel Gavallera Santiago Gironez  
Jose Garcia y Garcia

Ante mi  
Don Mateo  
Don Mateo

132.

Medicula

de Don Vicente Molto y Juan P. P.  
Beneficiado de la Parroquia de Sta. Maria.

Que la Ciudad de Algea a los diez y  
seis dias del mes de Mayo del año mil



obonientes cincuenta y siete: Lo. Manuel Quintos, Mollo y Jara, Pres-  
 bitero, Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de  
 esta Ciudad, natural y vecino de la misma, estando en favor en  
 causa de los condentes y deudas que Dios nuestro Señor se ha ser-  
 vido en su vida y por su Divina misericordia con un cetro y  
 cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas  
 sus potencias y sentidos y por lo mismo capaz y habil para el  
 otorgamiento de esta escritura, segun asi parece a los testigos in-  
 prescitos y Querrelas actuarias (de que yo di el escrivano, requiri-  
 do por el Otorgante, doy fe); en su virtud digo: Que tengo otorga-  
 do tratamiento con el presente escrivano en un caso de los conuen-  
 tes, y queriendo adicionar ciertos particulares que entones oirte, uti-  
 sando de las facultades que las leyes me conceden, en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho, lo pongo en ejecucion por  
 medio del presente codice en los terminos siguientes: =

Quando, dijo y lego por sola una vez y por via de linage a  
 la casa de Desamparados o Beneficencia de esta Ciudad la can-  
 tidad de diez reales vellon para que se invierten en objetos pro-  
 pios de dicho establecimiento de Caridad. =

Quando, dijo y lego tambien por una vez a un hermano de mi

uno Motta y Ferrer, labrador, vecino de la villa de Guernica, la  
suma de diez mil reales vellon, los cuales se le entregaron en  
efectivo por sus herederos instituidos en el testamento anteriormen-  
te relacionado.

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y exe-  
cuta invariablemente y se tenga y considere como adición al  
citado mi testamento que dije en su persona y vigor para que  
todo se tenga presente y se lleve a efecto despues de mi falleci-  
miento. Asi lo otorgo en esta ciudad de Algor en los dias, mes  
y año al principio expresados. Eus lo firmo por impedirme  
la enfermedad que padecia, y a mis ruego lo hacen los testigos  
presenciales que lo son Don Maguindo Monttlor y Olans, fa-  
bricante de paños, Joni Estevan y Gibert, labrador, y Pablo Garcia  
y Auro, escribiente, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del  
conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conocer a los tes-  
tigos y estos igualmente a igual, yo el escribano doy fe =

Maguindo Monttlor      Joni Estevan

Pablo Garcia Auro

199. Poder.

Don Miente Juan Cajinas e hijos,  
a Don Joni de Gusi.

En la ciudad de Algor a los diez y ocho  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Ante mi  
Jorge Monttlor  
Escribano  
de Algor



Una copia en un plio (cuatro uncias) y diez. Asimismo el recibano y testigos referidos  
de papel de uello  
a cargo del doctor Don Martin Juan Lopez y Cardena, fabricante de  
pianos, de esta ciudad, en concepto de socio director de la Compania  
fabrica y mercantil, establecida en la misma, bajo la razon de  
Martin Juan Lopez e hijos, y de su grado y cuenta civil en la via  
y forma que mas bien le parezca, otorga: Que da y  
concede todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se sigue  
y sucesivo sea a Don Jose de Guis, del comercio, vecino de la  
ciudad de Granada, asiente a este otorgamiento, pero como si presen-  
tes fueran y asistente, para que en nombre de la expresada Sociedad  
y representando sus acciones y derechos, pueda pedir, recibir y cobrar  
de Don Juan Gaus, vecino de la Ciudad de Loja, en Aridulencia,  
la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales cincuenta  
marcos que es en deber a la dicha Compania, procedentes de pianos  
que le vendieron al fido a toda su satisfaccion; y de lo que cobra-  
re dar, otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos  
y demas cautelas que le sean pedidas y fueren de dar con poder y  
lazo en su caso. Para que en la misma representacion pueda inter-  
venir e intervenir y se congregue en cualesquiera puntos, concursos  
y congresos que se celebren y tuviere interese la referida Sociedad o

Notario

Martin Juan Lopez e hijos, y de su grado y cuenta civil en la via

y forma que mas bien le parezca, otorga: Que da y  
concede todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se sigue

ya y sucesivo sea a Don Jose de Guis, del comercio, vecino de la  
ciudad de Granada, asiente a este otorgamiento, pero como si presen-

tes fueran y asistente, para que en nombre de la expresada Sociedad

y representando sus acciones y derechos, pueda pedir, recibir y cobrar  
de Don Juan Gaus, vecino de la Ciudad de Loja, en Aridulencia,

la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales cincuenta  
marcos que es en deber a la dicha Compania, procedentes de pianos

que le vendieron al fido a toda su satisfaccion; y de lo que cobra-  
re dar, otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos

y demas cautelas que le sean pedidas y fueren de dar con poder y  
lazo en su caso. Para que en la misma representacion pueda inter-

venir e intervenir y se congregue en cualesquiera puntos, concursos  
y congresos que se celebren y tuviere interese la referida Sociedad o

[Decorative flourish]



serán convocados los individuos que la componen, pudiendo allí cons-  
tituido resolver, convenir, determinar, dar su voto o sufragio segun  
los casos sucedieren y mas bien le pareceren convenir a los intereses  
y derechos del compareciente en la citada representacion. Para que  
pueda concurrir y concurrir a juicios de conciliacion y verbales cuan-  
tas veces tenga que hacerlo el otorgante en el nombre que interviene  
activa y pasivamente ante los Señores Jueces de por y demás auto-  
ridades competentes, y allí constituido y asociado de los hombres bie-  
nos que elija ponga los nombres que asistiran al juicio, y la  
resolucion que mayor le aprobare o desaprobare segun conven-  
ga a los intereses de la presentada Sociedad: nombre jueces compro-  
misarios con facultades necesarias para transijir los negocios y jura  
certificaciones de los dichos juicios en caso de no conformarse las  
partes, para los usos que puedan convenir. Si sobre lo antedicho  
o por cualquiera otro asunto fuere necesario recurrir a los tribunales  
judiciales lo podra tambien ejecutar el referido Don José de Heras,  
presentandose en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores  
de ambos reinos, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,  
citaciones y emplazamientos: sin que y obgete los de la parte contra-  
ria, y en prueba presente escrituras, testigos e instrumentos: tales  
los de adueno: jura ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embar-  
gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomas posesiones y ampa-  
ros: haga juramentos de calumnias, decisorios y supletorios: recuse  
Jueces, Letrados y escribanos: oiga autos y sentencias, interlocutorios



y definitivas: conmuta lo favorable y de lo perjudicial renuncias, apelo y suplico, siguiendole en todas instancias y tribunales: jura costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por si misma siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes, sucesivo y dependiente le dio este poder sin limitacion, con libras, francos, general administracion y facultad de suplicas, juras y sustituirle en todo si partes segun quisiere, en quien y las veces que le pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a su primera obliga los bienes y rentas de la esmerada Compania fabric y mercantiles habidos y por haber, con succion y posesion a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del desecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conore, lo firmo, siendo presente por testigos Quilico Pasia y suro, jinter, y Pablo Parua y suro, escribiente, los dos de esta ciudad. —

St. Juan de los Rios

Antoni  
Jorge Montano  
de Mollo  
# vicia o

134. Arrendamiento.

Dona Teresa Puyeres y Gaus, viuda, a  
Don Antonio Jorda y Botella.

En la Ciudad de Altop a los diez y  
ocho dias del mes de Mayo del año

sub sellos y sellos y sellos. Autenti el escribano y testigos  
inferiores comparecieron Doña Teresa Viquez y Gross, viuda de Don  
Vicente Gross y Julia, viuda de la misma, y de su grado y  
viuda viuda en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, otorga: Fue da y conde en asseidamiento a Don Martin  
Jorda y Botello, sacristan de la Parroquia de Santa Maria de esta  
ciudad, viudo de ella, parte de una Casa de habitacion, situada  
en la calle de San Marcos de este poblado, con una puerta de  
paros y sus lacas y un corral adjunto, con varios cuartos justos  
vecinos a la puerta, lindante con otras casas de la otorgante,  
por las espaldas, por un lado con las de Don Martin Viquez y  
Vicente Gross y por el otro con las de Don Thomas Nebot, Presbi-  
tero, por el tiempo, precio, partes, capitulos y condiciones siguientes: =

1.<sup>o</sup> Este asseidamiento debe durar y permanecer por cuatro años  
a contar desde primero de Enero proximo pasado y concluirse  
en treinta y uno de Diciembre del veniente mil ochocientos  
setenta. =

2.<sup>o</sup> El precio del mismo sera de dos mil cinco treinta y dos reales  
vellon pagadero por anualidades vencidas y en dineros metali-  
cos sonantes. =

3.<sup>o</sup> Como en el presente asseido se hallan comprendidos varios efe-  
tos y artefactos que desmoronan por el tiempo, ha precedido al  
otorgamiento de esta escritura inventario y justiprecio de todos,  
el qual se incluye a continuacion para que a la terminacion



del arriendo sobre el fondo a la Puerta los regulemos y descuentos de  
dichos efectos con arreglo a dicho justiprecio, y vice-versa si hubiere  
mejoras las satisfará la duena al arrendatario; para lo cual se  
muestran aquellos en la forma siguiente:

Una prensa plantada nueva, valorada en trescientos  
treinta y ocho reales vellón 3498.

Dos tarimas nuevas y tres pelucados en ciento treinta y  
seis reales 130.

Dos mesas nuevas de un pie y cuarto cada una,  
con un cajon, en doscientos reales vellón 200.

Diez planchas de liano, en cien cincuenta reales vellón 1600.

Cinco barras de liano para la hornilla de calen-  
tar las planchas, en trescientos diez reales vellón 310.

Dos palos de madera, en ochenta reales vellón 8.

Dos barras de liano y templados de la prensa, en cuarenta  
y ocho reales vellón 48.

Treinta y dos cajas a tres reales y medio  
una, doscientos cuarenta y siete reales vellón 2247.

Cinco cajas a dos reales, cincuenta 600.

Veinte y tres cajas reguladas sin valor ninguno

*[Handwritten signature]*

Los tablados con cinco tablas cada uno y los unopostanos  
de colocadas, en docientos cincuenta reales vellon

2400.

Suman las Anteriores partidas ocho mil ochocientos  
treinta y seis reales vellon

3886.

4.<sup>o</sup> Los efectos inventariados en el capítulo precedente deberán entenderse y  
quedar del certísimo dominio de la Doña Juana Sempres a la con-  
clusión del arriendo, si otra cosa no se conviniere entonces, pasando  
el correspondiente abaso del dominio o equisitas que tengan, que  
deberá efectuar el Don Antonio Jordá =

5.<sup>o</sup> Q también conviene que al terminarse el arriendo deberá dejar en  
el Antonio Jordá la balsa del Vapor, con sus tapaderas de madera,  
los tubos de plomo y molinos de madera pertenecientes al Vapor.  
También deberá reparar de su cuenta el local que ocupa la calde-  
ra y los daños que ocasiona el fuego en la pared por donde pasa  
la chimenea =

6.<sup>o</sup> A los efectos conducentes se hace presente en esta escritura que aunque  
este arriendo cupiere el día citado en el capítulo primero, tuvo  
principio sin embargo en primero de Enero del pasado año mil  
ochocientos cincuenta, continuando el Jordá en el mismo sin otros  
documentos que un papel simple, y bajo el inventario y justis-  
picio expresado en el capítulo tercero =

Por cuyos pactos, capítulos y condiciones presentes y se  
obliga la Doña Juana Sempres y Grues que este arrendamiento  
sea cierto, seguro y efectivo al Don Antonio Jordá y Batallas,



a que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su libre uso; y si se le inquietare o movere le satisfará cuantos daños, perjuicios y costas y costas se le ocasionaren. Y estando presentes el contenido Don Apolonia Jorda y Botella acepta esta escritura y con ella el arriendo de la parte de casa anteriormente deslindada, dando como se da por entregado de los efectos detallados en el capítulo tercero, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa en habida ni recibida y demás del caso, ofreciendo como ofrece satisfacer y pagar el precio de este arriendo en el modo y forma expresados en el capítulo segundo y cumplir las demás condiciones de este contrato, llamamientos y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas partes a la firmada y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Así lo dicen, otorgan y firman, a quienes yo el escribano doy fe conores, siendo presentes por testigos Vicente Miralles y Gibert y

*[Handwritten signature]*

Cristovales Muller y Gonzalez, operarios de lana, los dos de esta ciudad. = No vale el instrumento = y costas = y el dolo de las ciudades = Ca = tas =

Teresa sempre Antonio Jordán

135. Obligacion.

Don Jayme Martinez y Mengot, Pbro. cl.  
Don Nicolas Morcia y Torregrosa, Pbro.

Antoni  
Jose Martinez  
de Molin  
# tas =

Que la ciudad de Mayá los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Este copia en un rollo de pergamino y siete. Actúan el escribano y testigos infrascriptos con presencia de Don Jayme Martinez y Mengot, Presbitero en sustrado, vecino de Villajoyosa, y de su grado y cuarta ciudad en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que rememora y debe a Don Nicolas Morcia y Torregrosa, Presbitero, de esta ciudad, la cantidad de setenta mil reales vellon, que le ha prestado por buena favor y sueldo y recibio del mismo autor de ahora a toda su voluntad; y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la sospecha que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como realmente entregado y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor del indicado Morcia el serguento mas condimento. Queda setenta mil reales vellon prometido y pag



obliga de volver y pagar al mismo Don Nicolás España y Escambrón  
o a quien le representare, dentro de veinte años, contados desde esta  
fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarlo en recompensa de los  
favores que recibe un seis por ciento de interés anual recuentos, la renta  
que en su poder, pagador por semestres venidos, todo en dinero metali-  
co sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no  
en vales reales ni otras especies de papel amonedado, llamamiento y sin  
pleito alguno, con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya  
ejecución defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte, relevandola de otra prueba aunque de dolo se requiriese.  
Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Y especial y expresamente, sin que la obligación gene-  
ral de bienes viene, otras ni perjudique a la particular en esta  
a aquella, sita en una Casa de habitación, situada en el poblado  
de Villajoyosa, fronteira a la plaza del Olivo, con el canal de  
tierra suelta que existe junto a la misma Casa, que se denomi-  
na la Casa y suelta de Herbot, comprendiendo el terreno de sobre jar-  
nal y unido de arroy con desfilo a dos horas de agua todos los  
sábados de cada semana del riego de los huertos, lindante todo con  
terrenos de Don Ignacio Oros y Alort, suenda del Canal en unido, las



de los herederos de Miguel Lloreda, las de los de Nicolas Barber, deudor  
de los Anales en Indio, con el ex-Gobernador de San Agustín, fuente y abas-  
cador de la plaza del Olivo, calle de San Juan y cañería de la in-  
diada fuente. Cuya casa, tierra y demas que se ha deslindado, que enas-  
punde en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad al otorgante, segun el mismo asegura, gravas y sugetos  
alora a la seguridad del cobro de los antedichos tributos y reales censos  
y sus rindes con el pacto expreso de no enagenarlas y de ningun mo-  
do obligarlas hasta la entera solucion y pago de ellas, queriendo que  
lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como  
celebrado contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente  
el contenido Don Nicolas Maura y Corregidor, Presbitero, acepta  
esta escritura para haver de ella el uso que le conviene, gran-  
deando ademas por su el escribano de que de la misma se ha-  
de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de  
Villajoyosa dentro de sesenta dias para su tomo de raras,  
bajo pena de nulidad y demas previendo en Reales Ordenes ve-  
juntas. Y ambas partes jurando como juran en forma legal, de  
que doy fe, que en esta escritura no media mas interes que el  
del seis por ciento en ella pactado, con poder a las justicias de  
Su Magestad que de sus causas concurren, segun desule para que  
les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pa-  
sada en juzgado y consentida, a cuyo fin remittase las leyes de su  
favor con la general del desule en forma. Y los comparecientes

136.

Jose

Don

Libro copia en

Indio y Indio

que del

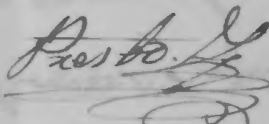
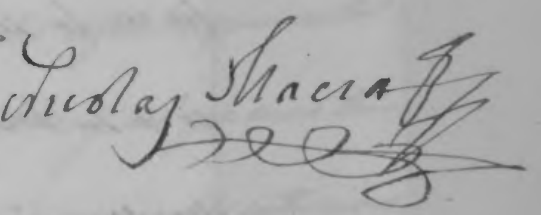
de 21. May

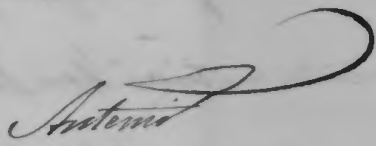
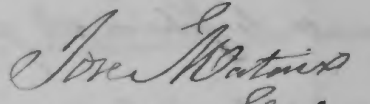
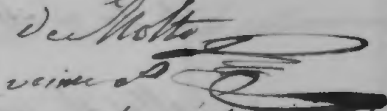
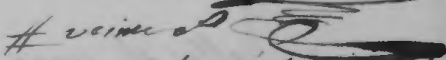
Don

Don



a quienes yo el escribano doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Sierra, escribiente, Miguel Mallari y Guara, carpintero, y Joaquin Saraguro y Galana, los dos primeros de esta ciudad, y el ultimo que lo es de Villajoyosa. =

Joaquin Martinez Presb.   
Domingo Macera 

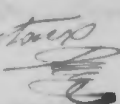
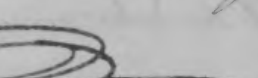
Antoni   
Jose Martin   
de Motta   
# viene 

136. Venta.

Jose Nilaplana y Noveda, al  
Don Guillermo Gonzalez y Caser.

Que la Ciudad de Abajo a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

esta copia en dos En este Acto el escribano y testigos interponen comparencia Jose Vila y medio de el  
Mapa del sitio en plano y Noveda, labrador, vecino de la villa de Ybi, y de sugado y  
a req. de comparencia  
esta en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga:  
Don Guillermo Gonzalez y Caser, fabricante de paños, de esta ciudad  
y a los suyos, un sitio solar para edificar o hacer aquello que le con-

Yo el escribano  
Joaquin Martinez   
Domingo Macera 

192  
venga, comprándose de treinta palmos de frontera, y de longitud ó lar-  
gura hasta la esquina del riego que sea por detrás, á excepción  
de cinco palmos de terreno que debes dejar arriunados á dicha  
esquina para poder pasar por su orilla los que tienen derechos, ó  
diganes una senda en la indicada anchura; y está situado esta  
sueros de esta ciudad por la punta de Apicante y á la mano  
izquierda, lindante con otros solares de Vicente Juan Malo, por la par-  
te de poniente; por levante con casa de Nicolás Valle, y por el pun-  
to con la senda ó camino que usa Rosa Pajo, viuda, para ir  
ir a su heredad y otros. Cuyo sitio ó solar adquirió el vendedor  
por compra que hizo de José Malo y Pajo, según escritura que au-  
torizó Don Juan Vicente Forciner, Alcaldes de esta ciudad, en die-  
ce de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, copia  
de la cual auténtica y fehaciente ha exhibido y de constar en  
ella el pago del derecho correspondiente de hipotecas y su registro  
en la Contaduría de estas de la misma, yo el escribano doy fe,  
y por dicho título lo disputa, según manifiesta quita y pacifica  
mente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo  
y responsabilidad, y en este concepto lo asegura y vende con sus  
entradas y salidas que deben ser por el camino autedial que usa la  
dicha Rosa Pajo viuda, y demás usos, costumbres, servidumbres  
y derechos activos y pasivos que le correspondan: por el conveni-  
do precio de quinientos veinte y cinco reales vellón, los cuales recibí  
el vendedor en este acto del comprador en monedas de plata del



buenas calidades a mi persona y de los testigos infrascriptos de que  
requiero doy fe, y como realmente entregado y satisfecho de ellos  
a su voluntad, formalera a favor del propio comprador la mas so-  
lida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
viene. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo pre-  
cio y valor del solar destinado es el de los reales quinientos  
veinte y cinco reales vellon que ha recibido, y del que mas ten-  
ga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos  
a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para  
reclamar el exámo, los que da por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desahoga, desiste, qui-  
ta y aparta de todo derecho y accion que a dicho solar tenga  
y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspara en favor  
del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con  
legitimo y justo titulo lo posea, enagen y disponga de él a su  
voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quod de  
suis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentis non consistunt: nisi dicitur e contra servium et te-  
norem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad instans suam ad*

quiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unidos de Julio del pasado  
año unq. referidos tenida y unidos. Y se confiere el competente  
poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le compete, y para que no en este  
tome la su jura que le entregues copia autorizada de esta escritura,  
con la cual, sin otra nota de aprobacion, ha de ser visto librado  
tomado, aprendido y transferido; y en el interin de constituyese  
por su legitimo tenedor y posesor en legal forma para  
poner en ella siempre que lo jura; obligandose como se obliga  
y compromete a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el  
contenido Don Guillermo Gosalber y Caser, comprador, acepta esta  
escritura y con ella la venta que se le hace del solar al prin-  
cipio delindado, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho  
y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario re-  
sumen las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
y demas del Caso. Y queda advertido por su el escribano de que  
del presente instrumento se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para  
su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en Reales  
Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas.  
Y ambas partes a la firma de lo que respectivamente otorgan  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sujecion

137.

de Don

de Don



y podens a justicias competentes y memoria de cuantas leyes que  
 dan ser favorable con la general del desuelo en forma. Y solo  
 firma el comprador y por el vendedor que espasa no saber  
 lo ha a sus amigos el primero de los testigos presenciales que  
 lo son Pablo Garcia y Aura, escribientes, y Jose Casual y Oser,  
 labrador, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consue-  
 niento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. =

Guill. Foralbes y Juan

Pablo Garcia Aura

Antoni

José Matos  
de Motta

# unim y laio

137. Testamento.

de Doña Igencia Casual y Jorda, viuda  
 de Don Antonio Casual y Miro.

En el Nombre de Dios nuestro Señor  
 todopoderoso y de la siempre Virgen

Maria su madre. Amen. Sepase quanto este testamento y ultima  
 voluntad mia visum y legatum, como yo Igencia Casual y Jorda,  
 viuda de Don Antonio Casual y Miro, natural y vecina de esta  
 Ciudad, hija de Pedro Casual y Yunque y de Francisca Jorda y Yunque,  
 casada, ya difunta, hallandome en el estado de la vida casada

[Decorative flourish]

300  
y perfecta salud y con todas sus potencias y sentidos para poder  
disponer de sus bienes y ordenar su testamento, segun así para el  
presente escribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho escribano  
requirido por las otorgantes doy fe): Enjendo ante todo como firmemente  
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
Santo, tres personas distintas y en solo Dios verdadero, y en los demás  
Misterios y Sacramentos que tiene, crey y confieso nuestra Santa Madre  
Egllesia Católica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina  
he vivido siempre y protesto vivir y morir como católico fiel cristian-  
o, temeroso de la muerte como es natural y en hora cierta, que-  
riendo que cuando esta llegare me lleve instante separada de los  
cuidados terrenos para dedicarme toda a pedes misericordias de  
Dios: ahora que en Divina Magestad me comuendo tiempo ordeno mi  
testamento en la forma siguiente: =

Primamente: Ordeno y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de las  
ueda la crio, y redimio con el precioso inestimable de su preciosa  
sangre y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo  
a su Santa Gloria para donde fuere criada, y el cuerpo lo ordeno a  
la tierra de que fuere formado. =

2º Otorgo: Quiero y es mi voluntad, que mi cuerpo hecho cadáver sea vertido con  
cibito del que usen los Monjes del Puerto Popular de esta ciudad y col-  
cado en ataúd nuevo, modesto y decente en aquella forma de enterrar  
que mis infrascriptos albaceas tuvieran a bien sea conducido a la Parro-  
quia Egllesia de Santa Maria de la ciudad y celebrados que sean

3º Otorgo:

4º Otorgo:

5º Otorgo:

6º Otorgo:



- en ella los oficios acostumbrados se entienda sucesivamente en el ce-  
menterio general de esta referida ciudad, queriendo como quisiera que  
en el mencionado día de mi entierro sean en bien de mi alma todas  
las misas secundu que se celebran en las iglesias de esta población,  
pagándose por cada una de ellas la limosna acostumbrada. =
- 3<sup>o</sup> Otorgó: Dijo y lego a los pobres necesitados de esta ciudad quinientos reales ve-  
llon que se repartieran entre ellos por mis albaucas a su voluntad. =
- 4<sup>o</sup> Otorgó: Dijo también por una sola vez la limosna de dos reales vellon a la  
casa Santa de Jerusalem. =
- 5<sup>o</sup> Otorgó: La cantidad para bien de mi alma la dejo a elección de mis alba-  
ucas, a quienes ordeno que por una vez entreguen a la Casa de  
Compañias de esta ciudad mil reales vellon, para que los refugia-  
dos en ella tengan presente mi alma en sus oraciones y me comu-  
nicen al cementerio el día de mi entierro recando el rosario. =
- 6<sup>o</sup> Otorgó: Nombro por mis albaucas y por ejecutores de la parte quedada de  
este mi testamento a Don Tomas Lencina y Lloret y a Don Anto-  
nio Pascual y Pascual, sus hijos políticos y naturales respectivos, a  
los dos juntos y a cada uno de por sí et in solidum con las facult-  
dades necesarias para el desempeño de este encargo. Y para el caso  
no referido de que ambos me presenciasen, nombro con iguales facult-



tades, ni más ni menos, a los demás hijos, vios. =

7.º Otorgó: Declaro no haber sido casada más que una sola vez con Don Antonio Pascual y Miro, de cuyo matrimonio tengo al presente en hijos legítimos y naturales a María Pascual y Pascual, concubina de Don Thomas Llamas y Lobos, vecinos de la ciudad de Alicante, a Don Antonio Pascual y Pascual, a Don Virgilio Pascual y Pascual, de esta ciudad, también casados, a Don Quisiqué Pascual y Pascual y a Don Desiderio Pascual y Pascual, la primera y el segundo mayores de edad y los tres últimos menores de los veinte y cinco años. =

8.º Otorgó: Demando de que mis hijos continuen siempre dando por las misivas puestas que hasta aquí del respeto y cariño filial con que me tratan, es mi voluntad seguir administrando los bienes que a todos ellos les han correspondido por herencia de sus difuntos padre y esposa miso Don Antonio Pascual y Miro, mientras bien me parecieren; y si alguno o algunos se opusieran ahora o en lo sucesivo, los que esto hagan, quedaran con la legítima que la ley les concede, y el restante o restantes quedaran para en tal caso desde ahora adjudicados en el tercio y novenario del quinto de mis bienes, dividido uno y otro entre sí por partes iguales si resultare ser más de uno el agraviado con dicho tercio y novenario de quinto. =

9.º Otorgó: Que atención a que mis hijos y yo no pensábamos en hacer la división de los bienes que nos correspondían por el fallecimiento intestado del padre y esposa respectivo Don Antonio Pascual y Miro, pues la voluntad de todos era que fuese siempre yo la



Administradora de todo el caudal proindiviso, y que si luego pasado  
de por último a la división, ha sido por que resulte yo a vender  
la Heredad o Aldea de San Miguel de Gijón, no podía conse-  
guirle sin satisfacer los deudos del comprador que exigió primeramente  
que se practicara la división con las correspondientes adju-  
dicaciones, es mi voluntad que de dicha división y de otras hechas  
anteriormente de los mismos bienes, no se haga escrito y que se  
tengan por no hechas, pues que si se llevare a efecto, saldrán al-  
gunos de mis hijos perjudicados, y en particular lo sería notable-  
mente mi hijo Maria Pascual y Pascual, cuyo suceso se con-  
formó en tomar posesiones pequeñas de varias fincas a instancias  
mías, seguro de que no había de tener efecto como así se convenia  
entre todos. Y para que esta mi voluntad sea acatada y respta-  
da por todos mis hijos, Ordoño y cuando, que si alguno o algunos  
de mis hijos se opusieren a ella, los que así obrar, quedan con la  
legítima sus pequeñas que como herederos foreros les concede la  
ley, y para en tal caso desde ahora mejoró en el tercio y renun-  
cia del quinto a todos los deudos por partes iguales. =

10. Otorgó: Para evitar dudas, declaro que si alguno de mis hijos se conformare  
con lo que en la cláusula anterior dejo dispuesto, y no con lo que

tades, ni más ni menos, a los demás hijos míos. =

7.º Otrosí: Declaro no haber sido casada más que una sola vez con Don Antonio Pascual y Mier, de cuyo matrimonio tengo al presente en hijos legítimos y naturales a María Pascual y Pascual, concubina de Don Thomas Laguna y Lobos, vecinos de la ciudad de Alicante, a Don Antonio Pascual y Pascual, a Don Vergilio Pascual y Pascual, de esta ciudad, también casados, a Don Guiseppe Pascual y Pascual y a Don Desiderio Pascual y Pascual; la primera y el segundo mayores de edad y los tres últimos menores de los veinte y cinco años. =

8.º Otrosí: Desuro de que mis hijos continúan siempre deudores de las obligaciones que hasta aquí del respeto y cariño filial con que me tratan, es mi voluntad seguir administrando los bienes que a todos ellos les han correspondido por herencia de mi difunto padre y esposo mio Don Antonio Pascual y Mier, mientras bien me parezca; y si alguno o algunos se opusieren ahora o en lo sucesivo, los que esto hagan, quedaran con la legítima que la ley les concede, y el restante o restantes quedaran para en tal caso desde ahora repartidos en el tercio y sucesamente del quinto de mis bienes, dividido uno y otro entre sí por partes iguales si resultare ser mas de uno el agraviado con dicho tercio y sucesamente de quinto. =

9.º Otrosí: Que atención a que mis hijos y yo no pensábamos en hacer la división de los bienes que nos correspondían por el fallecimiento intestado del padre y esposo respectivo Don Antonio Pascual y Mier, pues la voluntad de todos era que fuese siempre yo la

10.º Otrosí:



administradora de todo el condado procediendo, y que se tienen por ende  
do por último a la división, ha sido por que resulto yo a vender  
la Heredad o Albaria de San Miguel de Gijón, no podía conve-  
niente sin satisfacer los deseos del comprador que exigió particu-  
larmente que se practicara la división con las correspondientes adju-  
dicaciones, es mi voluntad que de dicha división y de otras hechas  
anteriormente de los mismos bienes, no se haga más y que yo  
tengam por las hechas, y que que si se llevare a efecto, saldrán al  
quien de mis hijos perjudicados, y en particular la sería notable  
mis hijos María Pascual y Pascual, cuyo marido se con-  
formó en tomar porciones pequeñas de varias fincas a instancias  
mías, seguro de que no había de tener efecto como así se cumplió  
entre todos. Y para que esta mi voluntad sea acatada y respta-  
da por todos mis hijos, ordeno y mando, que si alguno o algunos  
de mis hijos se opusieren a ella, los que así obren, queden con la  
legítima sucesión pequeña que como herederos foreros les concede la  
ley, y para en tal caso debe ahora mejorarse en el tercio y unamien-  
to del quinto a todos los demás por partes iguales.

Yo, Don: Para evitar dudas, declaro que si alguno de mis hijos se conformare  
con lo que en la cláusula anterior dejo dispuesto, y en tanto que

su ordenado en la octava, no será de los mejorados en ninguna  
de dichas dos cláusulas. =

11. Otro: Para los efectos que haya lugar declaro: que si bien yo soy la  
administradora de todos los bienes, bienes convenidos entre todos que yo  
abundare a cada uno de mis hijos Dier y seis reales vellón de años  
en esta forma: a los que ya han tomado estado o lo tomen, en efec-  
tivo; y los que vivan en mi compañía con los alimentos que les  
proporcione, y lo demás en efectivo. =

12. Otro: Por si no se llevan a efecto lo convenido entre todos mis hijos  
de dar ó donar a mi hijo Desiderio Pascual y Pascual seis mil  
reales vellón en el momento de concluir su carrera literaria,  
se mejoran en dicha cantidad que quisiera se entienda legada es-  
pecialmente, y sin perjuicio del derecho que pueda corresponder-  
le al tercio y su parte del quinto con arreglo a las cláusulas  
anteriores. =

13. Otro: Para declarar mis este testamento, declaro y es mi voluntad,  
que a mi fallecimiento se haga inventario y justiprecio de  
todos los bienes raíces, muebles, efectivos, deudas y demás, tanto  
míos como de mi difunto esposo, Don Antonio Pascual y Miró,  
todo extrajudicialmente y por el escribano de la aprobación de  
mis herederos, de cuyo total se bajaran los gastos de mi entera  
y los seis mil reales vellón que se han de entregar a mi hijo  
Desiderio en el momento de concluir su carrera literaria, y el  
sobrante, que formará el total cuantía de bienes, se repartirá en

Ho. Otro:



311.

tra mis cinco hijos en partes iguales, no debiendo haberse inventado, ni  
deb inventarse por ende al fallecimiento de mi esposo Don Antonio  
Hernandez y Alvarado, en de las divisiones hechas posteriormente, pues una y  
otras quedan nullos y de ningun valor en efecto. Y si algunos o al-  
gunos de mis hijos quisieren o quisieran hacer saber el inventario  
y las divisiones referidas, desde luego ordeno queda o quedan con  
la legitima sucesion que como herederos forzosos les corresponde  
ley, y para en tal caso, desde ahora mejor en el tercio y penamen-  
to del quinto al hijo o hijos que se conformen en lo ordenado por  
mi, en partes iguales, quedando con solo la legitima el hijo o hijos  
suos que no se contentaren en lo que dejo dispuesto. =

Yo, Antonio: Declaro que en mi casa existe una herencia de los Dolores de bulla,  
la cual es de mi pertenencia exclusiva, y quiero que despues de mi  
fallecimiento no se divida entre mis hijos y herederos legitimos, antes  
al contrario permanecerá esta en la forma donde esta colocada  
en la casa que actualmente habito, con la obligacion que impongo  
a dichos mis hijos y sucesores de esta, de tener que hacer celebrar  
anual y perpetuamente una misa cantada y rezada en la Igle-  
sia de San Agustín de esta ciudad el día primero de Noviembre  
de todas las años, siguiendo en ella misivas desde el novenario

que en sufragio de las Almas del Purgatorio se acostumbra a  
celebrar en dicha Iglesia, en cuyos mismos dias estara de manifes-  
to la referida imagen de la Virgen de los Dolores con cuatro  
velas encendidas el primer dia por la mañana y continuaran  
estas y dos blandones mas tambien encendidos por la tarde hasta  
concluir el novenario, y si durante este se celebrase en la mis-  
ma Iglesia alguna otra misa cantada se encendieran tambien  
los blandones expresados. Concluido dicho novenario se celebrara  
en la propia Iglesia de San Agustín un aniversario en sufra-  
gio de mi alma, la de mi difunto esposo y de mis individuos  
de mi familia, por el que se pagaran sesenta reales vellones  
anuales. Los gastos que se ocasionen en la mencionada familia  
y aniversario se satisficran por partes iguales entre los con-  
vidos mis cinco hijos y sucesores de estos, sin que puedan pagar  
se a ello por causa ni motivo alguno. Mientras viva mi hijo  
Mariano Pascual y Pascual, consoy de Don Tomas Linares y Al-  
set, estara en poder de la misma la mencionada Virgen del  
los Dolores, y ocuerrida su muerte entrara en posesion de ella  
mi hijo Antonio Pascual y Pascual, y por fallecimiento de  
este permanecerá en casa y poder de mi otro hijo Enrique  
Pascual y Pascual, sustituyendole despues de sus dias mi otro  
hijo Virgilio Pascual y Pascual, y por defuncion de este pa-  
sara a mi hijo menor Desiderio Pascual y Pascual, quien ten-  
dra obligacion de expresar en su testamento la persona o per

19. Obispo.



349.

sonas en cuyo poder ha de estar y permanecer la susodicha Virgen  
de los Dolores, bajo el supuesto siempre de que los quintos que se ori-  
ginen en la función religiosa que dejó arriba manifestada han de  
satisfacerse por todos mis hijos y sucesores de estos en la debida proporción. =


19.ª Otrora: Cumplida y pagada que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado  
en este mi testamento y última voluntad, instituyo y nombro  
por mis sucesores y universales herederos de todos mis bienes, derechos  
y acciones que en el día tengo y en lo sucesivo me puedan tocar  
y pertenecer por cualquier causa, título o razón que sea, a los  
anteditos mis hijos María, Antonio, Enrique, Desiderio y Virgilio  
Pascual y Pascual por iguales partes entre ellos, para que cada  
uno haga y perciba lo que le correspondiere, y haga y disponga  
de la misma y de los bienes de que se componiere lo que bien oviere  
de hacer a su libre voluntad, con la obligación que les impongo  
de tener que entregar a Apeterno Jansen trescientos veinte reales  
vellon si a mi fallecimiento estuviere vivo de casado en mi casa,  
y a Juana María, viuda de José María, de esta ciudad, cien rea-  
les vellon si viva fuera en el día de mi entierro, y quando esto  
ademas lo prevenido en la cláusula: *Exemptis clericis locis sanctis  
militibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentis non*





16. Considerando que mis hijos Enrique, Virgilio y Diógenes Pascual y Pascual se hallan actualmente ~~constituidos~~ en la menor edad, para en el caso de que cuando yo falleciera no hubiese salido de ellas, los instituya, establezca y nombre por testamentos y mandatos de los sucesos a mi yerno Don Tomas Guerra y Górriz y a sus hijos Antonio Pascual y Pascual, ambos mayores de edad, a los dos juntos y a cada cual de por sí et insolidum; y para los actos y diligencias que les sean incompatibles nombre para que los cumplan en dicho cargo a Don Enrique Pascual y Miró y a Don Antonio Colominas y Górriz, de esta ciudad, también a los dos juntos y a cada cual de por sí. Y en este concepto los doy y concedo las facultades y poder en dicho sucesorio para que a nombre de dichos mis hijos que lo sucesivos, concurren respectivamente a la facción de su venturosa, division y particion de un herencia, practicando al efecto cuantos actos, gestiones y diligencias se ofrezcan por dicho concepto, con el otorgamiento de los sucesivos sucesorios y demás que les sea requerido segun leyes del Reyno. Y suplico al Tenor Juro ante quien se presentare copia de este nombramiento se pueda dar su aprobacion dixerimndolo el cargo en la forma or-

16. Considerando que mis hijos Enrique, Virgilio y Diógenes Pascual y Pascual se hallan actualmente ~~constituidos~~ en la menor edad, para en el caso de que cuando yo falleciera no hubiese salido de ellas, los instituya, establezca y nombre por testamentos y mandatos de los sucesos a mi yerno Don Tomas Guerra y Górriz y a sus hijos Antonio Pascual y Pascual, ambos mayores de edad, a los dos juntos y a cada cual de por sí et insolidum; y para los actos y diligencias que les sean incompatibles nombre para que los cumplan en dicho cargo a Don Enrique Pascual y Miró y a Don Antonio Colominas y Górriz, de esta ciudad, también a los dos juntos y a cada cual de por sí. Y en este concepto los doy y concedo las facultades y poder en dicho sucesorio para que a nombre de dichos mis hijos que lo sucesivos, concurren respectivamente a la facción de su venturosa, division y particion de un herencia, practicando al efecto cuantos actos, gestiones y diligencias se ofrezcan por dicho concepto, con el otorgamiento de los sucesivos sucesorios y demás que les sea requerido segun leyes del Reyno. Y suplico al Tenor Juro ante quien se presentare copia de este nombramiento se pueda dar su aprobacion dixerimndolo el cargo en la forma or-





318.

divorcio, y de la manera que queda confiado, relevados de dar fianzas, pues ya desde ahora les relevo de dicha obligacion en virtud a su probidad y a la confidencia que de los mismos tengo. =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fideicomiso se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento to por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y sus tenor reverso, acuse y delibacion por de unigen efecto en valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabras o en otra forma, pora que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuerza de el, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Y lo firmo por saber, yo a mis sugetos lo hacen los testigos personales que lo son, Jose Julian y Gabriel, procurador del Juzgado, Pablo Garcia y otros, escribiente y Nicolas Perez y Maria, condador, los tres de esta ciudad de todo lo cual del conocimiento de la otorgante, de que esta cumplida concurra a los testigos y estos a aquella, doy fe = Valen Loren<sup>do</sup> = u = u = los por todos mis hijos y =

Nicolas Perez Maria

Pablo Garcia y otros

Jose Julian  
y Gabriel

Ante mi  
Jose Antonio  
de Noche  
H. Notaria y o

Doña Rosa-Maria y Doña Guadalupe Jorda y Gualber, a Don José Cort y Olaver

En la Ciudad de Allog a los veinte y cinco dias del mes del Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior a

Libre copia en dos pliegos de papel del sello de Ylustracion Jorda y Gualber, hermanas, acompañadas de sus respectivos maridos Don Joaquín y Don Antonio Pizarro Bonsegrosa, tambien hermanos, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad, y para la correspondiente licencia mercantil que se solicita, que de haber sido perdida, caudada y aceptada respectivamente por dichos consortes don J. P. de ella unido de las referidas Doña Rosa-Maria y Doña Guadalupe Jorda y Gualber, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que vendan y den en venta real por fijos de heredad para siempre a Don José Cort y Olaver, del Comercio, de esta ciudad y a los suyos, un pedazo de terreno para edificar del que las otorgantes poseen en la partida del Pla de este termino a espaldas de otras solar que las mismas y sus sucesores heredados por vendieron al comprador por escritura autenta en tres de Diciembre del año último, y el que ahora se vende tiene la medida por la calle proyectada de veinte y siete palmos, cinco varas y cuatro por el lado opuesto y noventa y cuatro por espaldas, formando un trapézio de once mil trescientos cincuenta y ocho palmos cuadrados, con derecho a siete cuartales y medio de agua para su riego del de la referida partida cada cinco dias, lindante por poniente con algunas tierras de los

Don José Cort y Olaver

Señor Don Joaquín y Don Antonio Pizarro Bonsegrosa, tambien hermanos, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad, y para la correspondiente licencia mercantil que se solicita, que de haber sido perdida, caudada y aceptada respectivamente por dichos consortes don J. P. de ella unido de las referidas Doña Rosa-Maria y Doña Guadalupe Jorda y Gualber, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que vendan y den en venta real por fijos de heredad para siempre a Don José Cort y Olaver, del Comercio, de esta ciudad y a los suyos, un pedazo de terreno para edificar del que las otorgantes poseen en la partida del Pla de este termino a espaldas de otras solar que las mismas y sus sucesores heredados por vendieron al comprador por escritura autenta en tres de Diciembre del año último, y el que ahora se vende tiene la medida por la calle proyectada de veinte y siete palmos, cinco varas y cuatro por el lado opuesto y noventa y cuatro por espaldas, formando un trapézio de once mil trescientos cincuenta y ocho palmos cuadrados, con derecho a siete cuartales y medio de agua para su riego del de la referida partida cada cinco dias, lindante por poniente con algunas tierras de los





vendidas, por cuenta con las de Don Francisco Gosalber Aguirre, por un  
die día con todas antedichas del adquirente y por levante con la calle  
proyectada. Cuyo pedazo de terreno y siete cuartos y medio de agua  
adquirieron las transferentes por herencia de su difunta abuela Doña  
Dona Abad, y por este título lo disputan, según manifiestan, quita  
y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libras de to-  
do cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto lo aseguran y venden  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le perteneciere: por el convenido precio de veinte  
y dos mil ochocientos diez y seis reales vellón, los cuales confiesan los vici-  
cudos Don Joaquin y Don Antonio Rivero Bonaparte tener recibidos res-  
pectivamente antes de ahora del comprador como legítimos administra-  
dores de los bienes de sus referidas consortes, a toda su voluntad; y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido vueltas y ven-  
dadas, lo confiesan y renuncian la excepción que podrían oponer del  
dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso;  
y como efectivamente pagados de ellos formalizaron a favor del comprador  
adquiridor la usual solennidad y efímera carta de pago que a su mayor  
seguridad condujera. Y esta venta se celebra con la precisa condición  
y no sin ella, de que el Don José Cort y Olaver y sus sucesores en la

finca que adquiere, han de permitir el paso del agua por el punto  
de aquella que al mismo conuenega, a los otros solares propios de los  
vendedores que en lo sucesivo enagenar, pudiendo usarse dicho punto de  
travese para el riego de los solares que en dichos solares se hagan, sin  
que la condicion vaya eubierta y sea de construccion solida y  
fin de evitar filtraciones, y que por ello tenga que abarcar el  
comprador obra y sucesores, tanto algunos, como los que en tal opera-  
cion ocurran han de ser siempre de cuenta y cargo de los nuevos  
adquiridores del terreno inmediato. Y en estos terminos declaran los ven-  
dedores que el justo precio y valor del terreno y agua antedichos  
es el de los referidos veinte y dos mil setecientos diez y seis reales  
vellon que sus mencionados maridos han recibido, y del que man-  
ta o pueda tener han y de donacion irrevocable inter vivos  
a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para  
reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten que-  
tan y apartan de todo derecho y accion que a dicho terreno y agua  
tengan y les puedan pertenecer, y lo ceden, renunciaron y traspasan  
en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida  
con legitimo y justo titulo, la posea, usague y disponga de ella  
a su voluntad, con sujecion a la condicion arriba expresada  
y a lo prevenido por la clausula: *Criptis clausis suis sanctis mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de fero Valentis non existunt.*



viri dicti clari junta sciam et tenorem fore non super hoc edito bo-  
nal ipsa ad vitam suam adquirent vel habere. Y bajo la pena  
de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de un  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un. Y le confie  
real poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia o posesion de dicho terreno y agua que le  
venden, y para que no necesite tomarlas sus pides que le entregue  
copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de  
aprehension, sea de ser visto habiela tomado, aprehendido y traspa-  
sado; y en el interin se constituya por sus colonos tenderos y  
poseedores pacificos en legal forma para ponerle en ella siempre  
que lo pida. Declaramos que son dueños en propiedad y usufructo  
del dicho terreno y agua que le venden; y que por el titulo  
relacionado lo disfrutan quieto y pacificamente: que no lo tienen  
gravado, enajenado ni de ningun modo obligado a personas ni  
responsabilidad alguna, por lo que se comprometen a la evicion,  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, entendiendo  
que de cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia que sobre  
lo que se enajena se le moviere o apareriere, luego que los otor-  
gantes vendedores, o sus causa habientes, sean requeridos conforme

a desahucio, salvan a su defensor y sacaran a por y a salvo al compra-  
dor y a los suyos, siguiendo el pleito o pleitos que conuertes sean en  
todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos y dejar al mismo  
y a quien le suceda en sus bienes, quinto y pacifico posesion, que  
quidiendo conuengas le devolviran la cantidad que ha desembolsado por  
su precio, las obras y mejoras utiles, precisas y voluntarias que enton-  
ces tenga y todas las costas, danos, gastos, intereses y unoscabos que  
se le siguieren e irrogaren, para todo lo cual se le ha de poder exe-  
cutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-  
te, relevandola de otra prueba aunque de desahucio se requiera. E  
juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme al  
desahucio, que para otorgar esta escritura no han sido perseguidos  
con eficacia, intimidados ni violentados directa ni indirectamente  
por sus enmiendados esposos ni otra persona en sus nombres, y que  
antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por que les  
efectos se convierten en utilidad suya. E no tienen hecho juramen-  
to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento  
proteta ni reclamacion por violencia, persecucion marital, bias ni  
otro motivo, mediante no concurrir ni haber pasado por efectuar-  
lo, ni las harán, y si parecieren las rescaran y anularan entera-  
mente desde ahora. E de este juramento no han pedido ni pedi-  
ran absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque  
de motu proprio se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurar.  
E estando presente el contenido Don Jui Cort y Oliva, comprador, ayta



346.

esta escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de terreno para  
edificar y agua al primigenio individuo, de cuya posesion y propiedad se da por  
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario remanera  
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso;  
y en su virtud se obliga a observar y cumplir exacta e invariable-  
mente la condicion anteriormente expresada, sin que por ningun  
concepto ni motivo pueda recurrir a ellos, so pena de ejecucion  
y costas. Y queda advertido por mi el escribano de que de esta escri-  
tura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hipotecas  
de esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de Narca, para el pa-  
go del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena  
de nulidad y demas prevenidos en ellas. Y ambas partes a la  
firmada y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion  
y sujecion a justicias competentes y remision de cuen-  
tas segun fueran serles favorables con la general del de-  
recho en forma. Y todos los comparecientes lo firman, sien-  
do presentes por testigos Don Rafael Gibert y Orrenguer,  
maestro de obras y Don Rafael Aparia y Balon, agri-  
cultores, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del



conservando de los otorgantes, yo el infrascripto escribano doy  
 fe = Valen los cum<sup>dos</sup> = l = u = jis = para el pago del deudor señalado =

Rosa Jorda

Ant. Perez Ferragorria

Joaquin Perez Ferragorria

[Signature]

Rosa Jorda

San Cayetano

Antoni

José Montoya

de Notario

# número 10

139. Nunta.

Don José Gort y Glauco, al  
 Don Joaquin y Don Ant.º Pérez, lemaneros.

En la Ciudad de May, a los veinte y

uno días del mes de Mayo del año mil

Libri copia en da...  
 el libro de papel de...  
 de la compra de...  
 26. Mayo 1857. día

Montoya

[Signature]

... y de su grado y vista...  
 haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
 y sucesores, otorgo: Que vendi y da en venta real por justo des  
 libertad para ocupar a Don Joaquin y Don Antonio Pérez Ferr  
 goria, lemaneros, fabricantes de paños, de esta vecindad y a los suyos, cua  
 tro palmos y medio de terreno con ochenta de profundidad, situado  
 en la partida del Pla de este terreno, lindante por poniente con  
 terreno del vecindario, por levante y norte con la calle proyectada

[Signature]



y por medio de con el camino real de Oaxaca. Cuyo tenues que  
se ha declarado adquirió el vendedor en mayor porción de los propios  
compradores y de las consortes respectivas de estos, según escritura recibida  
por mí en tres de Diciembre último, copia de la cual ha exhibido y de  
constar en ella su tomo de marzo en la Contaduría de hipotecas de esta  
ciudad, yo el escribano doy fe, y por este título lo difunto, según manifiesto  
falta, quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto asegura y vende  
dicho tenues con sus entradas, salidas, usos, costumbres secundarias y con  
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el contenido  
precio de mil novecientos noventa reales vellón, los cuales confiesa el ven-  
dador tener recibidos de los compradores antes de ahora a toda su volun-  
tad, y por que su entrega no es de parente, mediante a haber sido cer-  
ta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que pudiera ope-  
rar del dicho no cobrado ni recibido, leyes de su patria y demás del  
caso, y como contento y satisfecho de ellos formaliza a favor de los ad-  
quiridos la usual solemnidad y oficial carta de pago que a su mayor se-  
guridad conduca. En estos terminos declara que el justo precio y valor  
del tenues declarado es el de los referidos mil novecientos noventa reales  
vellón que ha recibidos, y del que mas tenga o pueda tener libre gracia

y donacion irrevocable inter vivos a favor de los adquirentes, a cuyo fin se  
reunieron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos  
que condeñan para reclamar el suyo, los que da' por pasados como si lo este-  
vian. Y dese hoy en adelante para siempre se desajudara y aparta de toda  
duda y acción que al estado terreno tenga y le puedan pertenecer, y lo vender  
y traspasar en los compradores, para que como de cosa suya propia, adque-  
rida con legitimo y justo título lo posean, enajenen y dispongan del mis-  
mo en los términos prevenidos por derecho. Y les confiere el competente po-  
der para que de su autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y  
posesion de dicho terreno que les vende; y para que sea suelta tomada  
se pide que les entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual  
sin otro acto de aprobacion, ha de ser visto lo que ha tomado, y en el inte-  
rveniente se constituye por su colono tenedor y poseedor pacifico en legal for-  
ma para poseer en ella siempre que lo pidan, obligandose como se  
obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su par-  
te con arreglo a' derecho. Y estando presentes los contenidos Don Joaquin  
y Don Esteban Ocaso Coronado, compradores, aceptan esta escritura y  
con ella la venta que se les hace del terreno al principio declarado,  
de que se dan por entregados, y en cuanto sea necesario reuniran las leyes  
que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demás del caso. Y quedan  
advertidos por mi el escribano de que de esta escritura se ha de escribir  
copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro  
de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho sena-  
lado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido

140.  
Nafar  
Don Jo



en ellas y a su firmada obliguen los otorgantes respetivamente sus bienes  
 y sus heredades y por habas, con sus sucesores y poderio a justicias con-  
 putadas y en virtud de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general  
 del ducado en forma. Y todos lo firmados, de quienes yo el escribano doy  
 fe en forma, siendo presentes por testigos Don Rafael Gisbert y Benigno  
 y Don Rafael Albarrin y Valor, inventados de obras, los dos de esta villa  
 de... = -

*Don Carlos Claver*

*Joaquin Perez Torregorria*

*Ante. Perez Torregorria*

*Ante. Don Mateo de Mota*

140. Poder.

*Rafael Pascual y Matasandona, al  
 Don Jose Julian y Galbis y otros.*

Que la ciudad de May a los veinte  
 y seis dias del mes de Mayo del año

de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante el escribano y testigos  
 infrascriptos comparecieron Rafael Pascual y Matasandona, director  
 de diligencias, vecino de la misma, y de su grado y estado vecinal  
 en la real y forma que mas bien le parezco en derecho, otorga:

*[Signature]*

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, en  
su requerida y sucesiva sea a Don José Julián y Galbis, Don Antonio  
Pérez y Matamoros, Don Blas Guero Santorja y Don Laurencio  
y Santorja, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta  
ciudad y sus cuernos, y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo  
que lo son de la <sup>Excmo.</sup> Audiencia Territorial de la ciudad de Va-  
lencia, señores de ella, sucesivos todos a este otorgamiento, pero como  
si presentes fueren y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno del  
por sí, para que en nombre del compareciente y representando su  
persona, acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleitos,  
causas y negocios civiles y criminales que en el día penden y en  
adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que  
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten  
y celebren los juicios de conciliación y verbales que sean neces-  
rios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requi-  
sitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia supe-  
riores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesario y conve-  
ga, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de de-  
mandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás  
necesarios: suequen y obtengan los de la parte contraria y en par-  
te presenten escrituras, testigos e instrumentos: tomen los de adverso:  
puedan ejecutar, posesionar, embargar, retener, desembargar, ven-  
tar y rematar de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan jura-  
mentos de calumnia decisorios y supletorios: recusen jueces, le-



todos, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias inter-  
 territorios y definitivas: consintan lo favorable y de lo perjudicial  
 recusaron, apelen y desplequen, siguiendo en todas instancias y tri-  
 bunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por  
 si leania, siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte  
 con lo cuerpo, apersono y dependiente les dio este poder sin limi-  
 tacion; con libras, francos, generas administracion y facultad de  
 enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les parecie-  
 ra con relevacion de todo gasto. Y a su primera obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber; con comision y poderis a justi-  
 cias competentes y sumaria de cuantas leyes quedaren serle favor-  
 ables con la general del desuelo en forma. Y el otorgante, a  
 quien yo el escribano doy fe conores, es lo firmo por separar  
 no saber y a sus ruegos lo hean el primero de los testigos presen-  
 ciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Quilis Gar-  
 cia y Aura, pintor, los dos de esta ciudad. = Vale los unos Pablo =

Pablo Garcia Aura

Antoni  
 J. M. de...  
 de...  
 #...

146. Dote.

Doña Rita Santonja y Matamoros su  
hija Doña Concepcion Casual y Santonja

En la ciudad de Alcala los veinte y  
seis dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Anterior

escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Doña Rita Santonja y  
Matamoros, viuda de Don Rafael Casual y Alaro, viuda de la mis-  
ma, y dijo: Que esta tratada y convenido el que Doña Maria de  
la Concepcion Casual y Santonja, su hija, doncella, contrayga  
matrimonio con Don Francisco Giner y Alarce, hijo de Don Tomas  
y de Doña Rafaela, conseto, menor soltero, de veinte y dos años de  
edad, que esta presente a celebrarse segun las disposiciones del  
nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con suas comodidad  
pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado hasta su  
subsistencia por su dote y caudal propio y a cuenta de las  
legitimas de la otorgante, desta cantidad en el valor de varias  
ropas y dinero; y llevandolo a efecto por la presente, de su gra-  
do y cuenta en la via y forma que mas bien le parezca  
en derecho, otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la  
mencionada su hija Doña Maria de la Concepcion Casual y  
Santonja de las ropas y partida de dinero, que justificandos aque-  
llas por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son las  
siguientes. =

- Un quinquen, en cincuenta reales - - - - - 50.
- Un colchón poblado de lana, en ochocientos cincuenta reales 850.
- Un cobertor de damasco carmine en seiscientos ochenta reales 680.

*[Decorative flourish]*



350.

Una colcha, en docientos reales	200.
Una colcheta de cetambre con franja, en docientos veinte reales	260.
Otro Dama blanco y otro de jersal de color, en trescientos reales	300.
Una tapeta de jersal de color, en cincuenta reales	50.
Un par de almohadones con sus fundas, en ciento veinte reales	120.
Quin parces de fundas de almohadones de varios colores, en trescientos reales	300.
Quatro idem de cabecera, en ciento veinte reales	160.
Polvo sabanas de seda y otras cuantas de blanda, en mil veinte reales	1,020.
Ocho camisas de seda y otras cuantas de blanda, en quinientos	
veinte reales	500.
Una enagua de batista bordada, otras cuantas de blanda y	
siete de seda, en seiscientos veinte reales	620.
Una mantelina completa, en docientos reales	200.
Quatro manteleros de seda, en ciento veinte reales	160.
Diez y ocho servilletas, en noventa reales	90.
Una tohalla fina guarnida de puntilla, en veinte reales	60.
Doce tohallas de clavo, en ciento veinte reales	120.
Doce tohallas y mandiles de lana, en sesenta y cuatro reales	164.
Doce pares de medias de algodón, en ciento veinte reales	120.
Tres pares de paños, en ochenta reales	80.



Los veinte y  
del año en el  
Austria el  
la toya y  
de la mis-  
la Maria de  
contraigas  
de Don Tomas  
y dos años de  
sionios del  
as comodidad  
estado habia se  
unta de las  
los de varias  
te, de su gra-  
buena lengua  
por de las  
Personal y  
siendo ague-  
do, son como  
50.  
840.  
680.



Diez casaca de varias clases, en ciento ochenta reales	180..
Dos pañuelos para la mano, en setenta y dos reales	72..
Un pañuelo de hilo y otros bordado, en cuarenta y cinco reales	45..
Una mantelita de seda y otra de muselina, en ciento diez reales	110..
Diez vestidos de diferentes clases, en mil novecientos veinte reales	1920..
Una mantilla, en cincuenta reales	50..
Y en dinero efectivo mil novecientos veinte y cuatro reales.	1924..

Quejas partidas juntas formaron suma de diez mil 10,000  
 reales vellón que se han importado las ropas y dinero arriba nota-  
 dos, los mismos que se refieren Doña Rita Santoya y Montañez en-  
 tera a la mencionada su hija Doña Maria de la Purifica-  
 cion Pascual y Santoya en el conyunto indicado y en contempla-  
 cion al matrimonio que va a contraer con el susodicho Don Fran-  
 cisco Guier y Albanti, el cual estando presente, acompañado de Don  
 Luis Perez y Guier, Abogado, de esta ciudad, su curador testamen-  
 tario, y con auctoridad, licencia y consentimiento de este, aprobados co-  
 mo aprueba la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en  
 este acto y la partida de dinero en monedas de oro y plata vellón  
 y consetes, como igualmente los títulos de pertenencia de los bie-  
 nes correspondientes a la referida Doña Maria de la Purificacion  
 Pascual y Santoya y que se fueron adjudicados en la division de  
 los de su difunto padre Don Rafael Pascual y Miro, recibida por  
 mí en primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ma-  
 nificada por la Escritura de juramento que debia interceder y se suscri-



no Doña Camila otorgaron ante Don Juan Vicente Soriano, escribano  
 de esta ciudad, en vello de Abril ultimo, de cuyas respectivas entregas doy  
 fe; haciendose como se han cargo al mismo tiempo de sumas de mil  
 quinientos diez reales que comprenden las obras acumuladas en la Casa de  
 Campo del termino de Pellen, propia de su futura comorte, ganado  
 existente en ella y dos mil cuatrocientos reales vellon a su cumpli-  
 miento que tambien recibe en este auto en mandas de oro de buena  
 calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que  
 igualmente doy fe; y como real y efectivamente entregado de todo  
 lo anteriormente dicho, formalice a favor de la espresada Doña  
 Otilia Santoja y Martini el resguardo mas conducente. Ten aten-  
 cion a la honestidad y otras buenas prendas que concurren en la men-  
 cionada Doña Alberta de la Purificacion Canabal y Santoja, su  
 heredera expresa, la ofuse en arras en la forma que mas bien puede  
 y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de siete mil quinien-  
 tos reales vellon, que declara caber bastante en la dicitada  
 parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigna desde ahora en  
 lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere, y  
 juntos con los del dote formen suma de diez y siete mil quinientos  
 reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes do-



tales para solventos y entregarlos a la mencionada Doña Maria  
 de la Purificacion Pascual y Santonja, su futura consorte, o a quien  
 la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos  
 en justicia, llamamiento y sin pleito alguno, con los costos que para  
 su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la firmara de esta  
 escritura obligan sus bienes y bienes habidos y por haber, con su  
 sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes precedan reales favorables con la general del desuso en forma.  
 Y todos los comparecientes, a quienes yo el escribano doy fe conve-  
 niendo, lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otros,  
 escribientes, y Jacinto Caya y Gisbert, preter, los dos de esta villa  
 de... Valen los comendados. = habia suuelto = los = as =

Dña Antonja *[Signature]*

Fran. Co. Gines *[Signature]*

Luis Perez Gines *[Signature]*

Antoni  
 Jose Martinez  
 de Motta *[Signature]*  
 # teniente *[Signature]*

No. 2. Testamento.  
 de Doña Maria Victoria y Motta, viuda,  
 de Don Jose Pascual y Andres.

En el nombre de Dios todopoderoso,  
 A saber: Sepase por esta publica escritura

como yo Maria Victoria y Motta, viuda de Don Jose Pascual y  
 Andres, vecina de esta ciudad de Alhaja, hallandome en perfecta  
 salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi esta

*[Signature]*



no y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas  
sus potencias y sentidos para poder disponer de sus bienes y ordenar  
su testamento, segun asi parece al presente escribano y testigos in-  
formados, (de que yo dello escribano actuario requirido por la otor-  
gante doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creo y confieso  
en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu San-  
to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas  
misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso en esta Santa  
Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera  
fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir. Temero-  
sa de la muerte como es natural y su hora incierta y queriendo  
que cuando esta llegue me hallé enteramente separada de los  
cuidados terrenales para dedicarme toda a pedir misericordia al  
Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiempo ordeno  
mi testamento en la forma siguiente. =

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de  
la vida la vida y vida con el juicio inextinguible de su precioso  
sua sangre, y suplico a su Divina Magestad se digné llevarla  
cansigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
lo mando a la tierra de que fue formado. =



Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido llevar  
me de esta mortal vida a la otra, mi cadáver vestido con habi-  
to del que usaron las monjas del Santo Populero de esta ciudad y cob-  
rado en el saido univo, modesto y decente, en forma de enterramiento general  
y acompañado del Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de San-  
ta Maria de la misma, sea conducido a ella, en la que cuando  
por la mañana se cantara misa de Requiem de cuerpo presente  
y si por la tarde misas de difuntos, enterrandose sucesiva-  
mente en el cementerio general de esta referida ciudad. =

Otro: Mando, dejo y lego por sola una vez y por via de limosna a  
la Casa Santa de Jerusalem sesenta reales vellon: otros sesenta a  
la Casa de Beneficencia de esta ciudad, y otros sesenta reales  
al Hospital de pobres enfermos de la misma. =

Otro: Espigo y tomo de lo mas bien parado de mis bienes la cantidad  
de mil ochocientos reales vellon para que de ellos se pague el im-  
pacto de mi enterramiento, funerals y legados pidiados, y la cantidad  
sobrante quise si viviere en misas seradas por mi alma cele-  
bradas por mitad entre los Beneficencios de la Parroquial Igle-  
sia de Santa Maria de esta ciudad y los Sacerdotes reclustrados  
de la Iglesia de San Agustin de la misma, unas y otras bajo la  
disposicion y voluntad de mis infrascriptos albaceas. =

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y jios ejecutores de esta mi dispo-  
sicion a mi hijo Camilo Pascual y Victoria y a mi yerno Anto-  
nio Pastor y Godese, a los dos juntos y a cada cual de por si,



a quince días y cuando las facultades en derecho necesarias para el pue-  
tual desempeño de este cargo. =

Otro: Deseo y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare  
estar yo debiendo por escrituras públicas o privadas o por otras legi-  
timas pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que quiero  
se cobren cuanto a mí se me este adeudando por cualquiera motivo,  
causa o razón que sea: sobre todo lo cual me cargo el fears de la  
misma cosa conminada. =

Otro: Declaro para los efectos que haya lugar que en la actualidad ten-  
go formada Sociedad para la fabricación de paños con mi hijo  
Camilo Pascual y Victoria; y si mi muerte aconteciese antes de  
su terminación, quiero y es mi voluntad que mis herederos se  
atengan en un todo al contenido literal de la Escritura Social  
que antes el presente escribano tuvieron otorgada dicho mi hijo y yo. =


Otro: Tambien declaro que a mis hijas Camila y Maria Pascual y Vi-  
toria les tengo entregadas varias cantidades en el valor de diferentes  
ropas y efectos que recibieron al tiempo de contraer sus respectivos  
matrimonios y constan en las Escrituras dotalas que al efecto  
se otorgaron y que ahora no tengo presentes, las cuales quiero



222  
traigan a colacion cuando se tratare de la division de mis bienes y  
herencias. Y por lo que respecta a lo que entregue a mi hijo Ga-  
milo Pascual y Victoria cuando contrajo matrimonio es mi volun-  
tad que no lo traiga a colacion, en favor a que al practicar  
la division de los bienes de mi difunto padre y mi esposa Doña Jose  
Pascual y Andres, quedo en mi poder una suma igual por una  
o sumas, y por consiguiente ambos estamos pagados y satisfechos de  
lo que mutuamente nos estamos en deudas =

Otro: Igualmente declaro que me halla en estado de vida de mi cita-  
do marido Don Jose Pascual y Andres, de cuyo matrimonio  
sino contraido, tengo al presente en hijos legitimos y naturales  
a Gamilo Pascual y Victoria, consortes de Antonio Pastor y Ab-  
desen, a Maria Pascual y Victoria, mujer de Luis Canto y Lora,  
a Gamilo Pascual y Victoria, a Rafael Pascual y Victoria y a  
Rosalia Pascual y Victoria, todos mayores de edad, excepto la ultima  
que es menor de los veinte y cinco años =

Otro: Mando, digo y lego a mi citada hija Rosalia Pascual y Victoria  
la imagen de culto del Patriarca San Jose con la virgen en que  
actualmente esta colocada y se halla en la sala principal de  
la casa que habito, y ademas una cama con tablado y banos,  
dos colchones, cuatro sábanas, una colcha y dos cobertores, y toda la  
ropa de mi uso y la de dicha mi hija, como tambien todos los  
comestibles que se encontraren en la referida mi casa al tiempo  
de mi fallecimiento, de todo lo cual se encontrará la union





da Rosalia Pascual y Victoria, pudiendo disponer de todo ello a su  
libre voluntad. =

Notas: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado  
en este mi testamento y ultima voluntad, en el sucesorato que que-  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros in-  
teligidos y nombrados por mis sucesores y universales herederos a los ante-  
dichos mis cinco hijos Casimiro, Mariana, Casimiro, Rafael y Rosalia  
Pascual y Victoria por iguales partes entre los mismos, para que  
cada uno haya y perciba la que le correspondiere, y haga y dispo-  
ga de ella y de los bienes de que se correspondiere lo que bien visto  
le fuere a su libre voluntad, guardando unicamente lo estable-  
cido por la clausula: *Cryptis clericis laicis sanctis militibus et per-  
sonis Religionis et aliis qui de foro Matritico non existunt: nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac edite bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Et bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de unave de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
unve. =*

Otras: En atencion a que mi hija Rosalia Pascual y Victoria se halla  
en el dia constituida en la menor edad, para en el caso de que



cuando ya falliere subsista aun en dicho estado, se sustituya, establezca  
y nombre por sus tutores y curadores testamentarios a su tío Don Antonio  
Núñez y Alvarado, febrerante de panos, de esta ciudad, al  
cual doy y concedo las facultades en derecho necesarias para que se  
presente a la citada mi hija y haga y practique en su nombre  
cuantos actos, gestiones y diligencias se ofrecieren, concurrendo a la  
facción de inventarios, particiones y divisiones de mi herencia, han-  
ta reduciendo todo a Escritura pública y haciendo como a tal tutor  
y curador de la misma cuanto le sea permitido según leyes del  
Reyno. Y suplico al Señor Jefe ante quien se presentase copia  
de este nombramiento se sirva confiarle y desennobrar el car-  
go en la forma Ordinaria, relevándole de dar fianzas, pues yo  
desde ahora le relevo de esta obligación, en razón a su probidad  
y a la confianza que con él tengo. =

Hoy: Prohibo expresamente a mis herederos el que hagan de mis bienes  
inventario, division y particion judicial, queriendo como quiero  
que todo ello se practique extrajudicialmente y por este escrito  
no publico que fueras de su aprobacion. =

Jicialmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad  
mia, y como a tal quiero, Ordeno y mando, que segun su fa-  
licimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual  
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor nuevo, am-  
lo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera

143.  
des Do  
cours



testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta he  
 bien hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para  
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este  
 que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamen  
 to, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Mayagüez a los veinte y siete  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete.  
 Y no lo firmo por no saber, y a mis ruegos lo hacen los testigos  
 presenciales que lo son Pablo Garcia y Aura, escribanos, Antonio  
 Garcia y Morello y Custodio Marrero y Marrero, pasajeros, los tan de  
 esta ciudad. De todo lo qual, del conocimiento de la otorgante,  
 de que esta manifiesto concuerda a los testigos y estos igualmente a  
 aquella, yo el escribano doy fe. = Vale en un. <sup>dos</sup> = as = la = u = or =

Pablo Garcia Aura

Custodio Marrero

Antonio Garcia

Antonio  
Jose Marrero  
de Nota  
# manuscrito

143. Testamento.

del Donas Mariana Gibert y Carbonell,  
 conorte de D. Juan Antonio y Matang.

En el Ayuntamiento de Dios Godopoderoso,  
 Acur: Sejan por esta publica escritura

como yo Doña Mariana Ribert y Urabault, legitima consorte de  
Don Francisco Sautaya y Mataiz, vecina de la presente ciudad de  
Atoya, estando buena a Dios gracias, y por su divina misericordia  
con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis  
bienes y ordenar mi testamento según así parece al presente libro  
bueno y testigos infraescriptos (de que yo el testador he requerido por  
la otorgante doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo  
en el Misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espiri-  
tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en  
los demás Misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso  
nuestra Santa madre Iglesia católica, apostólica, Romana, en  
cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre y protesto vivir  
y morir como católica fiel cristiana: Removido de la muerte  
como es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta  
llegue me hallé enteramente separada de los cuidados terrenos  
para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; ahora que  
su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en  
la forma siguiente. =

Primeramente:orando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío  
y redimió con el precio inestimable de su preciosa sangre, y  
suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su  
Santa Gloria para donde fuere criada y el cuerpo lo mande a la  
tierra de que fuere formado. =





356

Notari: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestras Tierras fuere  
servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea  
vestido con óbito negro del que usan las Religiosas del Santo Sepul-  
cro de esta ciudad, y colocado en ataúd nuevo, modesto y decente en  
forma de enterramiento con asistencia del Reverendo Clero  
de la Parroquia Iglesia de Santa Barbara de la misma y la  
Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion, fundada en ella, sea  
conducido a dicha Parroquia, en la que se cantara misa de Requiem  
de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde ve-  
peras de difuntos, y sucesivamente será enterrado en el Convento  
de enterramiento de esta referida ciudad. =

Notari: Arquo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma  
la cantidad de mil quinientos reales vellon para que de ellos  
se pague el importe de mi enterramiento, linaxa de óbito, ataúd, mis-  
sa de cuerpo presente y demas actos funerales, con veinte reales  
que por una vez y por via de linaxa cuando y lego a la Casa  
Santa de Jerusalem; y la cantidad sobrante quiero y es mi volun-  
tad se invierta en misas Meradas por mi alma, celebradas bajo la  
disposicion y voluntad de mis infrascriptos albaceas =

Notari: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios



de esta mi disposicion, a mi esposo el referido Don Francisco Santonja y Alpatay, y a mi cuñado Don Vicente Santonja y Alpatay, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quando sea cobrado cuanto a mi se me este adeudando por cualquier motivo y razon que sea: Yo soy todo lo qual encargo al fuero de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaro soy casado infatigablemente con mi actual marido Don Francisco Santonja y Alpatay, de cuyo matrimonio, siendo contrahido, he procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Juana Santonja y Gisbert y a Francisco Santonja y Gisbert, de estado solteros y constituidos ambos en la menor edad. =

Otro: Tambien declaro que lo que tengo aportado al presente matrimonio consta todo en las Escrituras de division de los bienes de mis difuntos padres; y que el referido mi marido tambien introdujo en la referida Sociedad conyugal lo que igualmente constara en las divisiones de los bienes de sus finados padres, todo lo qual se tendra presente cuando se trate de la particion de mis bienes y herencia, a fin de que sirva de base a la separacion de patrimonio y correspondiente liquidacion de gananciales. =



Mando, deyo y lego en usufructo el remanente del quinto de todos  
sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros al referido mi  
poco Don Francisco Gantoya y Albratay, para que usufructuado el  
dicho legado y perciba la renta de los bienes de que se compon-  
dra mientras viva y se mantenga en estado de viudera, pues con-  
fido que sea su fallecimiento, o antes se contraer nuevo estado  
de matrimonio, en cualquiera de dichos dos casos, quierd y en mi  
voluntad para el referido legado de remanente del quinto y los  
bienes de que se compondra en usufructo y propiedad a mis ante-  
ditos hijos Gerona y Francisco Gantoya y Gilberto y demás hijos  
legitimos que sucesivamente pueda tener y procrear, por iguales  
partes entre todos ellos, disponiendo cada uno de la que le tocare  
y de los bienes que la formen cuanto bien visto le fuere a su li-  
bre voluntad, quando lo establecido por la cláusula: *Quoptin de  
suis bonis sanctis militibus et mercatoribus Pelagioris et alios qui de  
suis Voluntate non resistunt: nisi deiti claris iura seruum et  
tenorum foni noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segund el te-  
nor de los antiguos fueros y Reales Decretos de unnes de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y unnes =

122  
Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en  
este mi testamento y ultima voluntad, en el acervo que queda  
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros en  
tiempo y nombre por mis únicos y universales herederos a los referi-  
dos mis hijos Teresa y Francisco Santiago y Gibert y a los demas  
hijos legitimos que acaso pueda tener y procreas en lo sucesivo,  
por iguales partes entre todos ellos, para que con la bendiccion  
de Dios y suya, pueda disponer cada uno de la que le tocare y  
de los bienes de que se componga cuanto bien visto le fuere  
a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clausula au-  
tendico de *Cryptis clavis etc. Visi ad proprios usus vita durante.*  
Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden. =

Otro: Prohibo expresamente el que a mi fallecimiento se haga judi-  
cialmente inventario, justiprecio y division de mis bienes y  
herencias, pues es mi voluntad y quiero que todo ello se practi-  
que extrajudicialmente por los peritos, contadores o contadores  
que el indicado mi marido tenga a bien nombrar, elevandola  
luego a Escritura publica ante el Escribano que fuere de su  
aprobacion; para todo lo cual le doy y concedo la autorizacion  
y facultad en dichos sucesos. E en atencion a que el repre-  
sado mi marido Don Francisco Santiago y Martines no puede in-  
tervenir a nombre de dichos mis hijos en los referidos inventa-  
rios, justiprecio, division y particion de mis bienes y herencias  
por el motivo que en ella tiene, no obstante corresponderle por ley





la tutela, como padre legítimo de los sucesos, con el fin pues de que en manera alguna sufra detención la práctica de dichas diligencias en perjuicio de los sucesos mis hijos sucesos Juana y Francisco Pantoja y Giberto, les instituyo, establecí y nombro por su Procurador ad lites, y para dicho solo efecto a Don José Cort y Olaver, del comercio, de esta ciudad, al cual autorizo en forma para que a nombre de los mencionados mis hijos concurren e intervenga en todos los actos, gestiones y diligencias que se ofieran en el autedicho objeto hasta su terminación y otorgamiento de la correspondiente Escritura de división y demás que le sea permitido según leyes del Reyno. Y suplico al Señor Jefe ante quien se presentare, si necesario fuere, copia de este nombramiento se sirva confiar y desenncomar el cargo en la forma Ordinaria relevándole de dar fianzas, pues desde ahora le relevo de esta obligación por no considerarla necesaria, y en razón también a la probidad de dicho curador nombrado y a la confianza que del mismo tengo. =

*Finalmente:* Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución.



280  
cumplido y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, pues por el presente y en todo su poder, acudo y de-  
claro por de ningún efecto en valor todos y cualesquiera testamentos,  
codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubieren hecho y  
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga  
cumplido efecto en calidad de mi último testamento; a cuyo fin lo otor-

go y firmo en esta Ciudad de Alajó a los veinte y siete días del  
mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete; siendo pre-  
sentes por testigos que tambien firmaron Francisco Urante y Botella,  
revisos, Don Salvador Gabone y Alard, del Comercio, y Tomas  
Perez y Lopez, tonelero, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del co-  
nacimiento de la otorgante, de que esta manifiesto conser a los testi-  
gos y esta igualmente a aquella, yo el infrascripto escribano doy fe =

Nada los un. <sup>dos</sup> Gibert = dis =

Maria Ana Gibert

Franc. co. Carito

Salvador Gabone

Tomas Perez

Antoni  
Jose Martini  
de Molle

Nota. Carta de pago.

Blas Molle y Albero, ap  
Rafael Bonand e hijos y cont.<sup>tes</sup>

En la ciudad de Alajó a los veinte y  
siete dias del mes de Mayo del

Esta copia en un  
hoja de papel de  
la de Urante a  
revisos del dep  
da de su otorg  
por el  
Martini



Para que unidos y concertados y en vista de los recibos y testigos  
 de las mencionadas compañías Blas Molle y Alberto, carpintero, vecino de la  
 misma, y de su grado y carta misma en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, confesó y dió: Que ha recibido y cobrado  
 de Don Joaquin Boronad y Salas y Mariana Silvestre y Graus, consortes,  
 de esta ciudad, la cantidad de diez y nueve mil ochocientos sesenta y cinco  
 reales vellón, con el importe de rebajas disminuidas al respecto que se dió.  
 Cuya suma es aquella misma que el mencionado dejó en calidad  
 de prestado a los referidos consortes y estos confesaron aducirle segun  
 escritura autorizada por Don Leonardo Graña y Vilaplana, Escribano  
 que fué de esta ciudad, en veinte y cuatro de febrero del pasado año  
 mil ochocientos cincuenta y tres, en la cual se obligaron de nuevo  
 a satisfacer y pagar la referida suma al plazo de cuatro años  
 con el abono a favor de un cinco por ciento de intereses en cada uno, y  
 habiéndolo cumplido todo antes de ahora, lo declara así el propio con-  
 ferenciante; y porque su entrega es de presente, indubitado y haber  
 sido cierta y verdadera la confesión y renuncia la excepción que pudiera  
 oponer del dinero no cobrado ni recibido, leyes de su persona y demás  
 del caso, y como contento y satisfecho a su voluntad, formalizó de  
 ellos a favor de los indeudos consortes la suma solennemente y firmó en esta

Doy fe  
 Notario

de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, se-  
vandos como los selva de la obligación en que ambos estaban con-  
tituidos de haber de solvitar la expresada cantidad y rédito, segun  
la citada escritura que convenga y cumpla enteramente con la ley que  
es que la misma continen de las setenta partes de las tierras de la lla-  
dad de la Benata con la Casita de Campo anexo, situada en este ter-  
mino, partida que le da nombre, cuyo valor será de diez y nueve mil  
reales vellón, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre  
aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los re-  
pados diez y nueve mil setecientos sesenta reales vellón y sus réditos  
le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometió  
no volver a pedir en otra persona en sus nombres, pena de ser-  
titulos con unas las costas. Y a su finura obliga sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber, con sujeción y poderio a justicias compe-  
tentes y sujeción de cuantas leyes pudiesen serle favorables con las  
general del ducado en forma. Y estando presente el contenido Rafael Or-  
rion y Zelas por sí y en nombre de la uniuersidad su esposa ac-  
cepta esta escritura en todas sus partes para hacer de ellas  
el uso que unas le convenga, quedando admetido por un el es-  
cribano de que de la misma se ha de escribir copia autoriza-  
da en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez  
dias para su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad y  
demas prevenido en Reales Decretos siguientes. Y los comparecientes,  
a quienes yo el escribano doy fe conores, lo firman, siendo

155

José

Guillermo

Esta copia es de  
los papeles del  
duque, a reg.  
de la casa, día  
de 1857

M. de

José



presentes por testigos Pablo Garcia y Anso, escribiente, y Vicente Gis-  
bert y Garcia, bataveros, los dos de esta ciudad.

Mas Mollay

Raf. Borrero

Ante mi  
Jefe Notario  
de Mollay

145. Mollay

José Valero y Payer, a Don  
Guillermo Gosalber y Anso

En la ciudad de Mollay a los tres dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos

esta copia en la  
mejor papel del  
cuarto, a reg. del  
comparacion, dia 10  
Junio de 1857, en su  
Mollay

Los cincuenta y siete: Ante mi el escribano y testigos interponentes  
comparacion José Valero y Payer, labrador, viudo de la misma, y de  
su grado y cuenta en la vida y forma que mas bien haya la-  
por un doblado, en sus nombres propio y en el de sus herederos y sucesores.

Ante mi: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siem-  
pre a Don Guillermo Gosalber y Anso, fabricante de paños, de esta ciu-  
dad y a los suyos, toda la parte y porcion que le corresponde de los  
resacas que existen a espaldas de las casas de la calle de San Vicente,  
extramuros de esta ciudad, desde la senda por donde transita Doña



Rosa Cayo, viuda de Don Rosendo Rosendo para ir a las tercias  
de la pertenencia de esta, hasta la acequia del riego, en la estension  
que resulta desde el puente por donde pasa la ruidada viuda has-  
ta la cañita o partidor de las aguas del citado riego. Cuyo parte  
y porcion de usucuelas adquirio el vendedor por compra que hizo a  
Miguel Valor y Valor, su tio, y a su hermano Vicente-Juan Valor  
y Cayo, segun escrituras autorizadas, la una por Don Juan Vicente  
Rosendo, escribano de esta ciudad, en un año de el pasado año  
mil ochocientos noventa y dos, y la otra por mi en dos de Abril ult-  
timo, copias de las cuales he exhibido y de contar en ellas el pago del  
correspondiente derecho de hipoteca y su registro en la Contaduria  
de estas de la misma, yo el Escribano doy fe; y por dicho titulo los  
dichos, segun manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y pro-  
piedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, bajo  
cuyo concepto los asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
les pertenece: por el convenido precio de mil quinientos reales vellon,  
los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en monedas  
de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infraes-  
critos, de que segun doy fe; y como contento y satisfecho de ellos  
a su voluntad formaliza a favor del propio comprador la mas so-  
luna y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad le conviene.  
Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor  
de la citada porcion de usucuelas que le vende es el de los referi-



dos mil quinientos reales vellón que hea subido, y del que me ha  
tenga o pueda tener hea gracia y donación irrevocable interve-  
nos a favor del comprador, a cuyo fin renuncio las leyes quater-  
tas de los contratos en que hea lesión y los terminos que conde-  
nan a restituir el exámo, los que dá por pasados como si lo estu-  
viesen y desde hoy en adelante para siempre se despoja, des-  
viste, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha par-  
te de enajenar tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renun-  
cia y traspara en el comprador, para que como de cosa suya  
propia, adquirida con legitimidad y justo título, la posea, enaja-  
ne y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido  
por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et perso-  
nis Religionis et aliis qui de foro Valentis non consistunt nisi  
dicti clerici iusta ratione et tenore fore novi super hoc editi  
bona fide ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confiero el competente poder para que de su autori-  
dad o judicialmente tome y apenda la real tenencia y pose-  
sion de dicha parte de enajenar que le vende; y para que sea

cuanto tomados un jure que le entregues copias autorizadas de estas  
Escrituras, con las cuales, sin otros actos de aprehension, sea de su visto  
habida tomada, aprehendida y transferida; y en el interin se con-  
tenga por su inquietud y precario por ende en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo jure; obligandose como se  
obliga y compromete a la sucesion, seguridad y cumplimiento de  
esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presen-  
te el contenido Don Guillermo Gonzalez y Suarez, comprador, acepta  
esta escritura y con ella la venta que se le hace de la posesion  
de ensanches al principio descubierta, de cuya posesion y pro-  
piedad se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad;  
y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido  
por mi el escribano de que de esta escritura se han de escribir  
copias autorizadas en la Contaduria de Registros de esta ciudad  
dentro de doce dias para su toma de rasos, previo el pago del  
derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad  
y demas previendo en ellas. Y ambas partes a la firmacion  
de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y heredes  
habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias con-  
tritas y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables con  
la general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo  
el Escribano doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por  
testigos Pablo Garcia y Araya, escribientes, y Nicolas Colon

116.

de Do

Gonzalez

Libro de

rio del p

pio, Chac

de Yucatan

hacerse y p

en el año fo

ello que

noveno de

de mi Du

mil ochoc

veinte y de

cuando de

por el Sr D

Agº Juan

de Santa de

Quinta de

Acordada en

en este dia

de dicho



y Perea, cortador de lana, los dos de esta vecindad. = Orden los en  
unido = 1 = refer = titulos = los =

Jose Lopez

Juill. m. Gualta y Rojas

Ante mi

José Martínez

Sec. Not. E

# tracia =

En el Obispa de Dios Excepcionados, Nuncio:

Sepan por esta publica Escritura como yo

146. Testamento,

de Don Nicolas Morúa y

Congrona, Presbitero.

Libro Sextimo Don Nicolas Morúa y Congrona, Presbitero, hijo de Leonor y de  
 nio del prince Francisca, casada, ya difunta, vecino de la presente ciudad de Alge,  
 pio, Churulo de Guibana, se encuentra en perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia  
 en estado de perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia  
 cordia con su entend y cabal juicio, clara memoria, entendimiento  
 natural y con todas sus potencias y sentidos para poder disponer  
 de sus bienes y ordenar su testamento, segun asi parece al presente  
 Escribano y testigos imparciales (de que yo el notario segunado por  
 el otorgante doy fe): Obregado ante todo como firmamento con el  
 el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu San-  
 to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas cosas  
 terias y Sacramentos que tienen, creo y confieso nuestra Santa

[Handwritten signature]



D. Juan de Cañal y Cañal Ma  
sido de D. Josef y  
Arbuz, como heredero  
ca de D. Nicolas  
Macia y Romera  
D.º Don Juan  
Nicolas Fabrega

Madre Iglesia Catolica, apostolica, Romana, en cuya verdadera fe  
y esencia he vivido siempre y pretendo vivir y morir como catolico  
Arbuz, como heredero fiel cristiano: Excmo de la muerte como es natural y su hora  
ca de D. Nicolas  
Macia y Romera  
D.º Don Juan  
Nicolas Fabrega

dic a Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo ob-

*Yo* hago mi testamento en la forma siguiente =

*Primeramente:* Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida  
la vivo, y redimido con el precioso inestimable de su purísima sangre,  
y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su  
santa gloria para donde fuere criada y el cuerpo lo mande a la  
tierra de que fuere formado. =

*Segundo:* Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido llevar  
me de esta mortal vida a la eterna; mi cadáver vestido según  
mi estado de sacerdote y colocado en ataud nuevo, modesto y decente,  
en forma de enterramiento general, acompañado de los Reverendos Padres  
de las Parroquiales Iglesias de San Marcos y Santa Mariana de esta  
ciudad, sea conducido a la parramona, en la que siendo por la mañana  
y día hábil se cantará por mi alma misa de Requiem de  
cuerpo presente y si por la tarde vísperas de difuntos, enterran-  
don sucesivamente en el cementerio general de esta referida Ciu-  
dad. =

*Tercero:* Arigo y tomo de lo mas bien pasado de mis bienes para sufragio  
y bien de mi alma la cantidad de tres mil reales vellon, para



que de ellos se pague el importe de sus rentas, atendiéndose y de sus actos  
generales, y la cantidad sobrante quise y es mi voluntad se invierta  
en misas poradas por mi alma, celebradas bajo la dirección de mis  
superiores albañales.

Ordeno: Que yo nombro por mis albañales y por ejecutores de esta mi disposi-  
ción a mis sobrinos Antonio Alpañal y Alpañal y Bautista Giskat  
y Alpañal, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí,  
a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para  
el puntual desempeño de este encargo, y tambien para que cum-  
plan otras disposiciones pias que reservadamente les tengo encar-  
gadas, que llevaran a debido cumplimiento bajo su mas estricta  
responsabilidad y cargo de sus conciencias.

Ordeno: Quise que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falleci-  
miento sean pagadas y satisfechas aquellas que constaren ciertas y  
debidas por Cuentas publicas o privadas, o por otras legitimas  
pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quise se cobre  
cuanto a mi se me este adeudando por cualquier motivo o razon  
que sea, sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana con-  
ciencia.

Ordeno: Declaro que mi heredo mis descendientes y sucesores igualmente

de arrendamientos y de toda clase de herederos forzosos que directamente  
me sucedan, soy libre y legal para poder disponer de mis bienes  
a mi arbitrio y voluntad. =

Acto 1.º Tambien declaro que todos los bienes pertenecientes a mis hermanas  
Doña Louisa y Doña Josefa Maria y Bonagrosa me pertenecian en  
usufructo segun las disposiciones testamentarias que ambos respec-  
tivamente otorgaron antes el presente escribano en diez de Enero  
de mil ochocientos cuarenta y cuatro y siete y uno del mis-  
mo mes del año mil ochocientos cuarenta y siete, las cuales  
quiere se tengan presentes cuando se trate de la division de mis  
bienes y herencia a fin de que los herederos propietarios de los  
referidos mis dos hermanas difuntas se atengan en su todo a lo  
que las mismas expresan. =

Acto 2.º En atencion a que mi hermana Doña Josefa Maria y Bonag-  
rosa, en el testamento que se ha mencionado en la clausula anterior  
lego a mis sobrinos Louisa, Jose, Miguel, Alejandra y Rafael  
Maria y Maria, hijos de mi hermana Antonia Maria y  
Bonagrosa, tres mil reales vellon a cada uno, a Antonio Maria  
y Maria, hijo de la misma, siete mil quinientos reales vellon,  
y a Praxiteles, Francisca y Josefa Gisbert y Maria, hijos de mi  
otra hermana Rita Maria y Bonagrosa siete mil quinientos  
reales vellon tambien a cada uno de ellos, con la obligacion  
que tengo de abonarles respectivamente un cinco por ciento de in-  
terés anual interin no los satisfaga; no considerando justo el



364.

hayan destituido estas dotes mis sobrinos, pues todos sus profanos  
igual carino y benevolencia, cuando, deyo y lego a Josef, Miguel y  
Rafaela Maria y Maria primeramente nombrados, pues Louisa  
y Alejandra premisaron a dicho mi hermano Dona Josefa, la canti-  
dad de cuatro mil quinientos reales vellon a cada uno de ellos, de  
los que se les abonara un cinco por ciento anual a contar desde el  
fallecimiento de la mencionada mi hermana, siendo mi voluntad  
expresa que se les entreguen dichos legados a los tres agraciados mis  
sobrinos en dinero efectivo y no de otra manera, que con los tres  
mil reales ya les lego la citada mi hermana Dona Josefa Maria  
y Consegrosa, siendo a quedar iguales con los demas legatarios agraciados  
por la misma en la cantidad de siete mil quinientos rea-  
les vellon; y de esta manera percibiran los mencionados mis sobri-  
nos el legado que respectivamente les lego, pudiendo disponer de  
el cada uno de ellos sin la menor coartacion. =

Nota: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en  
este mi testamento, ultimo y postuma voluntad mia, en el remanen-  
te que quedase de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y  
futuros instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos de  
ellos a mi hermano Marianna Maria y Consegrosa, viuda de

Miguel Maria, y si esta sus sucesores a sus hijos y representantes legítimos; y a Don Bautista, Doña Francisca y Doña Josefina Gibert y Maria, hijos de mi otra hermana difunta Rita Maria y Bonaventura, consortes que fue de Don Bautista Gibert y Civer; queriendo como quiero que de dichos remanentes de todos los bienes que me pertenecian se hagan dos partes iguales, quedando la una la heredaria mi hermana Mariana Maria y Bonaventura, y si esta hubiere fallecido la heredaran sus hijos y representantes legítimos por iguales partes entre los mismos; y la otra mitad la recibirán tambien por partes iguales mis sobrinos Bautista, Francisca y Josefina Gibert y Maria; con la obligacion que les impongo de haber de entregar ciento veinte reales vellon anuales por espacio de tres años consecutivos, a contar desde el dia de mi fallecimiento, a la Casa de Beneficencia o Desamparados de esta ciudad, que se satisficieron por mitad entre mi hermana Mariana o sus sucesores, y los hijos de mi otra hermana Rita Maria y Bonaventura; cumplido lo qual cada uno haga y perciba la parte que le correspondiere, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componida lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Cláusula: *Cryptis clavisibus sanctis unitibus et personis religiosis et aliis qui de foro Patentie non consistunt: nisi dicti clavis justa rationem et tenorem formi non super hoc idite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel*



habermelo. Y bajo la pena de no poder seguir el tenor de los testigos firmados  
y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta  
y uno.

Testamento: Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia y  
como a tal quiero, ordeno y enciendo que segun su fallecimiento  
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y  
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, pues por el presente y en tenor de lo que antes y declaro por  
de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y  
otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por  
escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe  
en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en  
calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo y firmo en esta ciu-  
dad de Aloy a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta  
y siete, siendo presente por testigos que tambien firmaron Pablo Garcia y Juana, escribiente,  
Juan Vazquez y Teniente, fabricante de panes, y Lorenzo Moya y Valaguer, procurador de ellos,  
los tres de esta ciudad. De todo lo qual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto  
conocen a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el Test. doy fe: *[Signature]*

Nicolaus Macera  
Juan Perez  
Lorenzo Moya

Pablo Garcia Juana  
Juan Vazquez  
Teniente  
Juan Vazquez  
Teniente  
# unanimes

148. Arenta.

Doña Juana Pascual Graus y otros, a  
Don Francisco Pastor y Julia.

En la ciudad de Algea a los cinco dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
treinta y cinco. Autenti el

Libro copia en  
el libro de papel del  
calle de Gubien y  
del y unido del cual  
to retener, a re-  
quis de la Comuna  
dos dias en Junio  
de 1857  
en fe -  
Maturo

bans y testigos representantes comparecieron Doña Juana Pascual y  
Graus, viuda de Don Manuel Meloyana, Doña Maria, Doña Isabel,  
Doña Trinidad, Doña Francisca Pascual y Graus, de estado honesto, lun-  
jeras de padre, Doña Concepcion Pascual y Graus, acompañada de  
su esposo Don Rafael Pascual y Victoria, fabricantes de paños, Doña  
Cecilia Pascual y Graus, con el suyo Don Francisco Pastor y Julia,  
Parroco de la Parroquia Iglesia de San Marcos de la misma;  
Doña Purificacion Pascual y Graus, con su marido Don Sebastian  
Morato y Gisbert, pintor, Doña Rita Mbatay y Pascual, tambien  
con el suyo Augustin Morato y Ramos, tendidos de paños, Doña  
Rita Pascual y Toler, viuda de Don Gerónimo Gisbert, Doña  
Rosa Mbatay y Pascual que lo es de Don Miguel Pastor y  
Meloyana, Don Nicolas Mbatay y Gisbert, director de ma-  
quinaria, todos mayores que espasaron ser de los veinte y cinco  
años, vecinos de esta referida ciudad, presentando como prueba el  
ultimo nombrado cession de nate en forma por sus hijas Sor  
Maria del Carmen y Sor Juana Mbatay y Pascual, mon-  
jas residentes en el Convento de la Trinidad extramuros de la  
ciudad de Valencia, asegurando bajo su responsabilidad que apro-  
baron y daran por bien hecho el presente contrato en su propio  
interes que las propias reportan; y precedida ante todo la bien

*[Signature]*



cia maritima precedida en derecho, que de haber sido pedida, con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos consentidos doctores, todos  
juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de  
la mancomunidad y forma, de su grado y creta en  
la via y forma que mas bien venga lugar en derecho, en  
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otor-  
gan: Que venden y donan las ocellas siguientes nombradas en venta  
real por juro de heredad para siempre a Don Francisco Per-  
tor y Julia, fabricantes de paños, de esta ciudad y a los  
suyos, una Heredad con su Casa de Campo y de habitacion  
para el dueño, huerta, lagares, bodega, botas de poner vino,  
preuas para su elaboracion, era de pava trillar, dos poros y  
demas accesorios a ella correspondientes, denominada el Mes-  
non de abajo, compuesta de cuatrocientas veinte y nueve haue-  
gadas poco mas o menos de tierra levanta, secano de sembradura,  
vino, montes calbo y puros, con derecho a cuatro dias y medio  
de agua para el riego de la huerta de la que fluye en ter-  
reno de la propia Heredad, situada en los terminos de esta ciu-  
dad y la de Jijona, partida de la Granada alta, lindante to-  
da ella por medio dia, segun el amojonamiento practicado por



los señores Don Rafael Morcillo y Nieto y Don Juan Menéndez y Julia  
de esta ciudad, con temas de la Heredad del Almor-uvos de arriba,  
propia de todos los comparecientes, por veniente con las de Don Juan  
Nieto, por venta con las de Don José de Gual y Novoa y por devante  
con las de Don José Menéndez y camino de Aplicante. Y además  
todos los comparecientes juntos como dueños del Almor-uvos de arriba  
vendan al propio Don Francisco Pastor y Julia la parte y posesion  
que respectivamente les pertenece en la casa de campo y de habita-  
cion para el dueño, hermita, lagares y bodega de la Heredad ante-  
riormente destinada. Cuya finca adquirieron los vendedores en la ma-  
nera que la transfieren por herencia de Doña María Pascual y Gales,  
viuda de Don José Abatán y Graña, hermana y tía respectiva que  
fue de los sucesos, segun la Escritura de division que de los bienes  
de esta anterior Don José Jago y Graña, escribano de la ciudad de  
Valencia, en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos  
ciento cincuenta y seis, copia de la cual autentica y feblemente  
han resuelto y de constar en ella el pago del correspondiente  
doble de hipotecas y su registro en las Contadurias de estas de  
esta Ciudad y la de Jijona, yo el Escribano doy fe; y por este  
título la disputan, segun manifiestan, quieto y pacíficamente  
en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la mitad de un censo  
redimible de capital de tres mil trescientos cincuenta reales vellon  
que con su pension anual al tres por ciento se responde y paga  
a la herencia de Don José Novoa, sucesor que fue de la parte



esta ciudad de Jijona, y fuesen de ello esta libre y franca de  
toda especie de gravamen, bajo cuyo concepto la adquiriran y venden  
en la manera indicada, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y con todos los demas que de hecho y de derecho le pertenecan:  
por el convenido precio de ciento sesenta mil reales vellon, francos para  
los vendedores, los cuales confiesan estar tenidos recibidos del comprador  
antes de ahora a toda su voluntad y por que su entrega es de  
presunte, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesan y  
reconocen la excepcion que pudiesen oponer del dinero en cantidad  
su peribida la ley nueva, titulo primero, partida quinta que de  
ello trata y los dos años que profieren para su prueba que dan  
por pasados como si lo estuvieran; y como real y efectivamente  
pagados y satisfechos de dicha suma formalizada de ella a favor  
del proprio Don Francisco Pastor y Julia la suya solemnemente y efi-  
car cuanto de pago que a su mayor seguridad conduca. Esta  
venta se celebra con la precisa condicion y es sin ella de que  
la condesa de San Juan, que esta pendiente, sean de peribida  
Doña Mariana, Doña Maria, Doña Isabel, Doña Trinidad, Doña  
Francisca, Doña Concepcion, Doña Juana y Doña Susana Cas-  
cales y Graus, hermanas por iguales partes; y siendo obligacion

del adquiridos el tener que permitir a estos y a los demás compra-  
rentes, dueños del Almor-nou de arriba, la elaboración del vino  
y su conservación en los lagares y bodega de la Heredad que  
enajenan, por término y espacio de un año contado desde estas  
fechas. Y en estos términos deslavan los vendedores en la manera  
que comparecen, que el justo precio y valor de la Heredad des-  
lendada es el de los referidos veinte y seis mil reales vellón que  
han recibidos; y del que mas tenga o pueda tener haun gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dante llama  
inter vivos con reservacion y demás finciones legales, a cuyo fin  
señala la ley segunda, título primero libro decimo de las  
Novisimas Recopilacion y los cuantos años que fija para pe-  
dir su revision o suplemento a su verdadero y justo valor, los  
que dan por transcurridos como si efectivamente lo fueran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se despozan, desisten,  
quitan y apartan de todo derecho y accion que a dicha Her-  
edad, tierras y demás deslendada tengan y les puedan pertenecer;  
y la venden, reservan y traspanan con las accions reales, uti-  
les, mixtas, directas y eventivas en el comprador, para que como  
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo  
la posea, enajene y disponga de ella a su libre voluntad,  
con sujecion a la condicion arriba expresada y a lo estable-  
cido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non veni-*



tenet: unde dicitur clausi iuncta unum et terminum fore non super hoc  
id est bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habentes. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nove de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y lo  
confesamos el competente poder para que de su autoridad o judicial  
mente tome y apruebe la Real tenencia y posesion de dicha He-  
rencia del Alcazar de abajo que le venden, y para que no se  
venga a tomarla sin poder que le entregue copia autorizada de esta  
escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto  
habida tomada, aprehendida y transferida; y en el interior se con-  
tenga por sus colonos tendones y poseedores necesarios en legal forma  
para ponerla en ella siempre que lo pida. Declaramos en la venen-  
ta que venden que son dueños en propiedad y usufructo de las  
Herencia, tierras y demas descubierto, y que por el titulo mencionado  
la disputan quieto y pacificamente: que no la tienen enajenada  
ni de ningun modo obligada a persona ni responsabilidad  
alguna; y que fuera del caso manifestado no aparecera sobre ella  
gravamen alguno, por lo que se obligan y comprometen a la ver-  
dad, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio, en ter-  
minos que de cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia

que sobre la referida Heredad del Alpu. non de abajo se le su-  
viese o aprensiones, luego que los otorgantes vendedores, o sus causa-  
habientes, sean requeridos conformes a derecho, saloran a su defensa  
y sacaran a par y a salvo al comprador y a los suyos, siguiendo  
de el pleyto o pleytos que suenier secan a sus expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta executivarse y dejar al mismo  
y a quienes le sucedan, en su libre uso quieto y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le devolviran la cantidad que ha de  
sembollado por sus jueros, las mejoras utiles, pensadas y volunta-  
rias que entones tenga y todas las costas, danos, gastos, intereses,  
perjuicios y menoscabos que se le siguieren e rogaren, para  
todo lo qual se les ha de poder executar con solo esta quietu-  
ra y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra  
prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el  
contenido Don Francisco Pastor y Julia, comprador, acepta esta  
executiva y con ella la venta que se le hace de la Heredad  
tierras y demas al principio deslindado, de cuyo posesion y  
propiedad se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad,  
y en cuanto sea suenier sumaria las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud  
promette y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las  
pensiones del uso manifestado a sus legitimos dueños mien-  
tras no redima su capital; y a guardar y cumplir escita e  
inviolablemente la condicion arriba expresada, sin que por



ningun concepto pueda regarse a ella, segun de expensas y costas.  
Y queda advertido por mi el Censurado de que de esta Escritura  
se ha de recibir copia autorizada en las Contadurias de Suplicas  
de esta ciudad y la de Jijona dentro de diez y cuarenta dias  
respectivamente o de veinte despues de verificada la primera sus-  
cripcion, para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes  
sugetas, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en ellas. Y  
ambas partes a la firmura y cumplimiento de lo que respectiva-  
mente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
con sucesion y poderio a justicias competentes y renuncia de  
cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en  
forma. Y especialmente las contenidas Doña Concepcion, Doña Teresa,  
Doña Purificacion Barrial y Graus y Doña Rita Matias y  
Barrial juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz cristiana  
a derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidos  
con efimera, intimidados ni violentados directa ni indirectamente por  
sus sucesores ni por otras personas en sus nombres, y que antes  
bien la formalizan de su libre y espontanea voluntad por que sus efe-  
tos se convierten en utilidad suya. En su termino hecho juramento de  
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento por

toda su reclamacion por violencia, persuacion o coaccion en otros mu-  
 tivos, y si pareciere lo necesario y acordado en todo lo que se  
 hiciera; y si pareciere lo necesario y acordado en todo lo que se  
 hiciera. Sea de este juramento no sean pido ni pidiere abolicion ni re-  
 laxacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio mudo las  
 concedieren no escusen de ellas, pena de perjuras. Ni lo dicen, otor-  
 gan y firman los comparecientes, escyto Doña Francisca, Doña Maria,  
 Doña Juana Pascual y Graus y Doña Rosa Alparain y Pascual por repu-  
 tar no saber, y a sus suegros lo hacen los testigos juramentados que lo son  
 Juan Pedro y Pastor, condes, y Pablo Garcia y Juana, escribiente, los dos  
 de esta veridad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo  
 el escribano doy fe = Valen los escrib. = Octoplasa = en = un = y a quines  
 le suenan = M =

Trinidad Pascual	Ysabel Pascual
Francisca Pascual	Consepcion Pascual
Rita Pascual	Agustin Monto
Rita Matias	Rafael Pascual
Purificacion Pascual	Juan Perez
Peregrin Morate y Gilbert	Antoni
Fran. Pastora	Jose Matias de Monto
Juan Pedro	Hicieron
Pablo Garcia	

148.  
 Don J...  
 Doña ...



370.

148. Obligacion.

Don Francisco Pastor y Julia, a  
Doña Maria Casual y Gaus y otras.

Que la ciudad de Algeciras a los cinco  
dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Anterior el es

cribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Pastor y  
Julia, fabricantes de paños, vecinos de la misma; y de su grado y  
cierta suma en la vía y forma que mas bien luego se  
describió, confesó y dió: Que reconoce y debe a Doña Maria,  
Doña Francisca, Doña Isabel y Doña Trinidad Casual y Gaus,  
hermanas, de estado honesto, legitimas de padre, mayores de edad  
del propio domicilio, la cantidad de setenta mil reales vellón,  
que por iguales partes le han prestado por buena fe y usura  
y ha recibido de las mismas antes de ahora a toda su voluntad,  
y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido  
cierta y verdadera, la confesó y renuncia la suspiccion que  
pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su  
prueba y demas del caso; y como real y efectivamente entrega  
do de la espresada suma formalmente de ella a favor de las  
sabidas cuatro hermanas el requerido mas condumente. Cuyo  
setenta mil reales vellón presente y se obliga satisfacer y  
pagar a dichas Doña Maria, Doña Francisca, Doña Isabel



y Doña Trinidad Pascual y Graus, o a quien legitimamente las re-  
presentare, dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante,  
con el abono a mas de un cinco por ciento de interes en cada uno  
mientras los retenga en su poder, todo en dineros, vitalesos, joyas  
y buenas monedas de oro y plata de buena calidad y peso y no  
en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llamamiento  
y sus pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento  
se causaren, a cuyo fin se le podra ejecutar con solo esta Cui-  
tura y el juramento de que en finas partes relevandola de otras  
juntas aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cum-  
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Y estando presentes las contenidas Doña Ma-  
ria, Doña Francisca, Doña Isabel y Doña Trinidad Pas-  
cual y Graus, hermanas, aceptan esta Cuitura en todas  
sus partes para hacer de ella el uso que les convenga.  
Y ambas partes jurando como juran en forma legal del  
que doy fe, que en esta Cuitura no media mas interes que  
el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las justicias  
de Su Magestad que de sus causas conorean, segun desallo  
para que les apremien a su cumplimiento como por senten-  
cia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin  
renuncian las leyes de su favor con la general del desuso  
en forma. Asi lo dicen, otorgan y firman, excepto la Doña Ma-  
ria Pascual y Graus que expresa no saber, y a sus suenos lo

119.

Don d

Don p

Libri copia en un  
de Alcantara a reg  
del acypt. dia de  
otorgamiento.

Martín



haya el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Casimiro  
y Aurora, escribientes, y Francisco Reyero y Pastor, consuecos, los dos de  
esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes,  
yo el escribano doy fe.

Fran. Pastor  
*[Signature]*

Trinidad Pascual  
*[Signature]*

Isabel Pascual  
*[Signature]*

Francisca Pascual  
*[Signature]*

Pablo Casimiro  
*[Signature]*

Antoni  
Jose Montoro  
de Montoro  
*[Signature]*

142. Obligacion.

Don Lorenzo Mollo y Mollo, of  
Don Juan<sup>to</sup> Rivero y Rayo y otros.

En la Ciudad de Alcala a los cinco dias  
del mes de junio del año mil ochocientos

Libre copia en un libro de los recurrentes y auto. Apertura el escribano y testigos infraescritos  
de Alcala a seguir. }  
de accepto sea de un }  
otorgamiento: }  
Mestores }  
pues de la escritura, y de su grado y cuenta recibida en la vida y forma

que mas bien haya lugar en derecho, confesado y dado: Que reconocen  
y deben a Doña Camila Pascual y Graus, viuda de Don Pascual

*[Signature]*

110  
Miguel, y a Don Francisco Ruiz y Raza, de esta ciudad, la cantidad de treinta y seis mil reales vellon, que por cuenta de compra y venta y los recibidos de los sucesos antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contenido en dichos libros de sus presentas y demas del caso, y como entregado y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor de los referidos acreedores al respecto mas conveniente. Quejos treinta y seis mil reales vellon presente y se obliga a devolver y entregar en una sola paga a los mencionados Dona Camila Pascual y Raza y a Don Francisco Ruiz y Raza, o a quien los representara, dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonos en recompensa del favor que recibes un cinco por ciento de interes anual correspondiente a dicha cantidad suentros la entrega en su poder, todo en dichos metales sonante y buena moneda de oro o plata suuab y sonante y no en reales vellon ni otra especie de papel amonedado, ni en plata alguna con las costas a que diese lugar para la cobranza, en que equiva a dichas con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba alguna de derecho si se requiere. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y especial y expresamente sin que la obligacion querrab de bienes vivos, atten sin perju-



dijeré a lo particular en esta o aquella hipoteca real casa de  
habitacion que en calidad de libro de todo cargo y responsabi-  
lidad, traspaso y posesion como a propia, situada en la calle de San  
Francisco de este poblado, señalada con el numero diez y siete,  
lindante por un lado con la de los herederos de Don José Gorab-  
ber y otros y por el otro con la de Rafael Gibert y Benigno  
y José Carbonell y Gracia, cuya finca gravada y sujeta ahora  
a la seguridad del cobro de los autos de los treinta y seis mil  
reales vellon y sus seditos, con el pacto expreso de no enagenar  
la y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y  
pago de los mismos, queriendo que lo que obrase en contrario no  
valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato  
y pacto expreso. Y estando presente el contenido Don Francisco  
Perez y Rojas por si y en nombre de la indicada Doña Ca-  
rmita Perualto y Gracia, su hermana politica, acepta esta escri-  
tura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando ad-  
vertido por mi el escribano de que de lo suso se ha de en-  
viar copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciu-  
dad dentro de dos dias para su toma de razón, bajo pena  
de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y con

las partes jurando como juraron en forma legal de que doy fe,  
que en esta Ciudad no se veian otras sentencias que el cinco por ciento  
en ella sentada, dan poder a las justicias de Su Magestad que  
de sus causas cononant, segun derecho para que las apremien a su  
cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado  
y consentida, a cuyo fin remission las leyes de su favor con las  
generales del derecho en forma. E los otorgantes, a quienes yo el  
Escrivano doy fe cononant, lo firmaron, siendo presentes por testi-  
gos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Don Leonardo Olaver y  
Donale, licenciado, los dos de esta ciudad. = <sup>don</sup> ~~de~~ ~~los~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ciudad~~

*G. M.*  
Lorenzo Mollo

Fran.º Perez

151. Donion de Donjonie.

Antoni  
Jose Mollo  
se Mollo  
# viene a

El Doctor Don Gregorio Mollo, Pbro.,  
a Don Juan Bautista Oliva y Carbouello

En la ciudad de Oliva a los veinte  
dias del mes de junio del año mil ochocientos

cientos cincuenta y siete: Don Juan Bautista Oliva y Carbouello,  
Escribano tenurado residente actualmente en esta ciudad, asistido de  
mi el escribano publico que suscribe, requiero al Doctor Don Gre-  
gorio Mollo Pbro., Vicario de la Parroquia de Santa  
Maria de la ciudad, para el debido cumplimiento de cuanto

Dispuesto se previene en el Despacho cuyo tenor es como sigue = Nos D.



Christóbal Castillo, Pbro., Doctor en Sagrados Cánones, Abogado de los Reales  
Tribunales del Reyno, Ministro Auditor del Excmo. de la Plata, Dignidad de Canon de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad,  
y por el Excmo. S. M. D. D. Pablo Casan Abella, Arzobispo de la misma, Promotor y Vicario General de esta Diócesis D. N. A. todos y a cada de los Presbíteros estantes y habitantes en esta Ciudad y Diócesis salud en N. Y. J. C. Por tenor de las presentes es devotos y mandamos que luego y sin dilación pongáis a D. Juan Bautista Oleiva y Carbonell, Obispo Honorado, o a su legítimo sucesor, en la verdadera, real, actual, y en su caso conyugal posesión del Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Ciudad de Algeciras, bajo invocación de la Santísima Virgen de Nuestras Señoras Jovencitas, con el que ha sido agraviado por don Miguel Belenguero y Guejara, vecino de dicha Ciudad, como consta e indubitable Patrono del referido Beneficio, practicándose las diligencias y ceremonias que se acostumbra en semejantes actos por ante Notario o Quirubano público que de f. p. respecto de haberse celebrado por Nos en este día de la fecha al citado D. Juan Bautista Oleiva y Carbonell, Obispo Honorado, la colación del mencionado Beneficio que se hallaba vacante por muerte del D. D. Lorenzo



Molto Ono. su intimo e immediato possessor. debendo quedar sujeto  
a lo que sobre Beneficios se resuelva en el arreglo Parroquial. Da-  
to en el Palacio Arzobispal de Valencia a los veinte y ocho del  
Mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. D. D. Calisto  
Castello. Hay una subscrita. Por su <sup>do</sup> de P. O. H. el Arzobispo milite-  
ros. Felip Gomez. Can. Tit. Hay otra subscrita. Lugar del se-  
gundo y de la del Arzobispado de Valencia. Comendada bien y fielmente  
con el referido. Después de originales que se bolvi al interesado  
a que se remite y de ello doy fe. Que en consecuencia y auto-  
decimiento, veneracion y respeto a lo mandado en el mismo, el  
presente Señor Obispo con mi asistencia se constituy en las  
catedrales Parroquias Iglesia de Santa Maria, y tomando  
de la mano al indicado Don Juan Bautista Meina y Carbonell  
quien que estaba a la puerta de ella, se condujo al altar ma-  
yor de dicha Parroquia en el que estaba provisto un Obispo  
con Ornamentos de celebrar y al lado de la Epistola un Misor  
y el referido Don Juan Bautista Meina y Carbonell desplego  
los Ornamentos con toda veneracion, y leyó en alta y clara voz  
la Oracion de la presencia de nuestros Señores Jesu-  
to, y la de la titular, bolvi a plegar los Ornamentos, y seguida-  
mente fue conducido por dicho Señor Obispo al Coro de la men-  
cionada Iglesia y se sento en uno de sus sillones, todo lo qual exe-  
cutó el indicado Don Juan Bautista Meina y Carbonell en  
virtud de la madadura, real, actual, vel masi corporal pose-

154.

de Don

Don



con que tomo del Beneficio fundado en dicho Obsequio con auto-  
 racion de la Real Cedula de Nuestras Señoras Reinas, sus señoras,  
 proventos, sueldos, gratias prerrogativas exenciones y privilegios  
 que les corresponden y de bulas y de decretos les pertenecen con aser-  
 gho a lo mandado en el Despacho inserto, sin que persona alguna  
 se oponga, lo contradiga, perturbe ni embarazase. Y para que  
 de ello conste y obre los efectos que liegan lugar en derecho, el supre-  
 mado Real superior a mi el Crisibano le escribió Cedula publi-  
 ca, y en su virtud autorizo la presente en dicha Iglesia Obsequial  
 siendo como las unas horas de la mañana de dicho día. Y lo fir-  
 ma el antedicho Real con el referido Señor Obispo, a los cuales  
 yo el Crisibano doy fe concurriendo, siendo presentes por testigos Don  
 Antonio Jorda y Botella y Don Vicente Jorda y Botella, herma-  
 nos, los dos de esta ciudad. = Vale los enmendados = ultimo = u = ar =

D. Gregorio Molero  
 Pto

Juan B. Reina y Carbonell

Antonio  
 Jose Montano  
 San Mateo


151. Testamento.

de Don Jose Ruiz y Lluyor y de  
 Doña Ana-Maria Coto, consortes.

En el Municipio de San Bartolome,  
 a las... horas por esta publica Cedula



180  
como nosotros Don Juan Ruiz y Alvariz, leonados, y Doña Ana Ma-  
ria Urbes y Pineda, legítimos conyugales, vecinos de la jurisdicción Ciudad  
de Almaz, situado con perfecta salud, a Dios gracias y por la divina  
misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entera  
diligente natural y con todas nuestras potencias y sentidos para  
poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento,  
según así pasare al presente escribano y testigos infraescriptos  
(de que yo el actuario requerido por los otorgantes doy fe). Con-  
quido ante todo como firmemente creemos en el misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sa-  
cramentos que tiene, creyó y confiesa Nuestra Santa madre Egle-  
sia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y veru-  
dad hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como cató-  
licos fieles cristianos; temiendo de la muerte como es natural y  
su hora incierta, deseando que cuando esta llegare nos halle entre  
nuestros separados de los cuidados terrenos para dedicarnos todos a pe-  
dir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad nos con-  
cede tiempo otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente =  
Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Se-  
ñor que las reciba y admita con el premio merecido de su preci-  
sísima Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digna lle-  
varlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criados,  
y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados =





375.

Provi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios fuere servido llevemos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos Alcauces, y colocados en ataúd modesto y decente, en aquella forma de enterrarse que los vivos tengan a bien, sean conducidos a la Parroquia de San Juan de los Rios de esta Ciudad a que pertenecemos, y cantándose en ella misa de requiem de cuerpo presente, si fuere por la mañana, y si por la tarde después de defunto, se enterrasen en el Cementerio general de esta referida Ciudad =

Provi: Asignamos y tomamos de nuestros respetivos bienes para sufragio y bien de nuestros almas, la cantidad de mil reales vellon cada uno, para que de ellos se pague el importe de nuestros enterramientos respectivos y demás actos funerales, y la cantidad sobrante que enmas se inverta en misas recadas por nuestros Alcauces, celebradas bajo la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos Alcauces =

Provi: Además de la referida cantidad asignada para bien de nuestras almas, mandamos, dejamos y legamos por una vez y por vía de limosna quinientos reales vellon cada uno de nosotros a la Casa de Beneficencia de esta Ciudad; y los reales ve-

Uno tambien por una vez y por cada uno de nosotros a las Casas  
Quinta de Jerusalem. =

Otro: Ojimos y reconocimos por nuestros albaceas y por ejecutores testamen-  
tarios de esta nuestra disposicion al sobredichos de ambos y de  
nuestros hijos Don Santiago y Don Jose Ping y Cobos, de esta villa  
dad, a los tres juntos y a cada uno de por si, a quienes damos y  
concedemos las facultades en dichos sucesorias para el puntual de-  
sempeno de esta carga. =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al  
tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y re-  
trespaldas aquellas que constare esta voluntad debiendo por Pri-  
meras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas  
de toda fe y credito; al paso que queremos se cobre lo que a no-  
sotros se nos adeude por cualquier motivo y razon que sea. To-  
do lo cual mandamos al furo de lo mas sano conve-  
niente. =

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos con-  
traido in factis celebrado hemos procurado y tenemos al presente en  
nuestros hijos legitimos y naturales a Don Santiago Ping y Cobos, a Don  
Jose Ping y Cobos, de estado casado, a Doña Rita Ping y Co-  
bos, consorte de Don Antonio Pascual y Pascual y a Doña Juana  
Ping y Cobos, esposa de Don Jose Pascual y Matanzas. =

Otro: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos aportado al  
presente matrimonio es de poca consideracion y en porciones igual



los con estas diferencias; y por lo mismo los bienes que resulten pertenecientes a nuestro patrimonio se consideraran como genuinos y sujeta a los derechos de sucesión durante el matrimonio, y por consiguiente divididos a por mitad entre ambos patrimonios. =

Atento: Declaramos igualmente que a nuestras hijas Doña Rita y Doña Luisa Ruiz y Cobos, las entregamos por sus dotes cuando se casaron de bienes comunes de los dos, la cantidad a cada una de quince mil reales vellón, segun las Escrituras de Partes Notariales que entonces se otorgaron ante los Escribanos de esta ciudad Don Leonardo Garcia y Delgado y Don José Benito y Sanguino, bajo estas fechoras; pero en atención a que nuestros hijos Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos, tambien recibieron de nosotros con el propio objeto iguales sumas, es nuestra voluntad y mandamos que cinco mil de dichos nuestros hijos e hijas lleven cantidad alguna a colacion por dicho respecto cuando se trate de la division de nuestros bienes y herencia. =

Atento: Asi mismo declaramos que a dichos nuestros hijos Don Santiago y Don José Ruiz y Cobos, ademas de las sumas que recibieron de nosotros para casarse y manifestamos en la cláusula anterior, les entregamos tambien las que importaran los productos y utilidades

que resultaron á su favor en la liquidacion de cuentas general practi-  
cadas ó consecuencia de la disolucion de la Compañia suscrita  
que tenemos con los mismos, y mediante á que dichos productos  
y utilidades les pertenecen legitimamente por el sueldo y em-  
pleado con que trabajaron desviándose para conseguir los adelantos  
de la Casa y caudal que en parte debemos á los mismos, en pa-  
go pues y remuneracion de estos servicios que son bien públicos y so-  
ciales, y con el justo fin de que no sufran sus intereses el menor  
perjuicio, queremos y es nuestra voluntad que por los restantes  
nuestros herederos no se les pueda ni reclamar cosa ni cantidad al-  
guna con respecto á dichos productos y utilidades que respecti-  
vamente hayan reportado los expresados nuestros hijos varones,  
que desde luego declaramos de su particular dominio y propie-  
dad: siendo como es nuestra voluntad expresa que si alguno  
ó algunos de nuestros restantes herederos, sin embargo de lo que  
llevaron indicado, hicieren sobre ello reclamacion ó demanda, y  
pretendieren los beneficios y utilidades que de la mencionada Com-  
pañia hayan pertenecido á los expresados nuestros hijos, por el  
mismo hecho queremos y mandamos se entienda en estos mejora-  
dos, como en efecto los mejoramos desde luego, en la cantidad que  
importasen las demandas y reclamaciones que se les hicieren por  
el mencionado respeto, cuya mejora hacemos á los mismos nuestros  
hijos varones desde ahora y en dicho caso y no sin él, por aquella  
sea y forma que mas bien haya lugar en derecho, lo qual

Mani:

Mani:



se dividirá entre ellos en proporción al número de utilidades que respectivamente les hayan correspondido de dicha Sociedad, disponiendo cada uno de lo que le tocare por este concepto lo que bien visto le fuere a su libre voluntad. =

Otro: Del mismo modo declaramos: Que según Escritura que autorea el presente escribano en día de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, hizo cesar y traspasó yo el otorgante a favor de los expresados mis hijos Don Santiago y Don José Cruz y Robo de todos los generos y efectos que me pertenecían en la tienda de mercadería establecida en la Plaza del mercado de nuestra propiedad, por el valor que en dicha escritura se contiene, la cual ratificamos y confirmamos ambos otorgantes, así como las modificaciones que resultan de la otra escritura que con intervención de mí el otorgante formalizaron los expresados mis hijos también ante el presente escribano en nombre de Curo público, siendo como es nuestra voluntad que el contenido de ambas Escrituras tenga toda la fuerza y valor que en derecho necesitan para su debida ejecución y cumplimiento. =

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones presentes y futuros

110  
el uno al otro y el otro al otro de vosotros los otorgantes, para  
que el sobreviviente de ambas haga y pierda los bienes de que se  
componga dicho su testamento (que es nuestra voluntad expresa) se  
pague y cubra sus efectos y deudas de suertes respectivas pertencien-  
cia y de ninguna manera en incumbrables) y haga y desponga de  
ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad y sin dependen-  
cia alguna. =

Noticia: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y orde-  
nado en este nuestro testamento y última voluntad, en el su-  
mario que quedase de todos nuestros bienes, deudas y acciones pre-  
sentes y futuras, instituímos y nombramos por nuestros únicos y  
universales herederos a los antedichos nuestros hijos Don Santiago,  
Don José, Doña Rita y Doña Luisa Pluz y Cobos por iguales par-  
tes entre los cuatro para que con la bendición de Dios y nuestra  
y con la buena paz, y armonía que debe nunca entre personas  
tan íntimamente relacionadas, haga y disponga cada uno de lo  
que le tocare, y haga y desponga de ellas y de los bienes de que  
se componen, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad  
guardando lo establecido por la cláusula: *Cumptis etiam bonis san-  
ctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae  
non consistunt: nisi dicti etiam iuxta sensum et tenorem fore non su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.*  
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de fecha de Julio del pasado año sub referentis



treinta y cinco =

Acta: En nuestra voluntad y queremos que a nuestros hijos Don Santiago  
y Don José Quij y Cobos, se les entregue y pague en pago o par-  
te de su haber que les correspondan de nuestras herencias y por  
el justo valor que regularán juntos, las dos casas que poseemos en  
este poblado, la una en la Plaza número número siete en aque-  
jencia de las dos septimas de la del lado número ocho, y demás  
que de ella adquirieramos en la sucesión; las otras de la calle del  
Norte número diez que tiene equidistancia a la de San Juan; y las  
otras dos que igualmente poseemos en este propio poblado calles  
de la Virgen de Agosto números treinta y siete y treinta y  
ocho, dividiéndose dichas fincas entre los referidos nuestros hi-  
jos Don Santiago y Don José de la manera que los mismos  
convinieren y bien visto los fueren. Y si a los sucesores nues-  
tros hijos con la adjudicación y señalamiento que les hicieramos  
hubiera de las expresadas fincas, les faltare algo para el com-  
pleto pago del total haber de cada uno, se les adjudique lo que les  
faltare en efectivo o en otros bienes y efectos de nuestras herencias; pero  
si por el contrario les sobrare, relevarán a sus herencias el exceso  
que acaso pueda resultarles respectivamente de la adjudicación





arriba designada. =

Queremos que á nuestras fallecimientos no se hagan inventarios en divisiones judiciales, pues lo prohibimos expresamente, siendo nuestra voluntad que todo ello se practique extrajudicialmente en buena paz y armonia como decíamos y es debido entre nuestros hijos, elevando á escritura pública la division que conviniere por ante el escribano que fuere de su aprobacion. =

Queremos muy particularmente para que sea notorio á todos nuestros hijos y herederos que en la presente disposicion testamentaria no hemos tenido ánimo de agravar ni perjudicar á ninguno de ellos, habiéndola practicado con arreglo á nuestras convicciones y por el resultado de la mas meditada reflexion; pero si á pesar de ello alguno ó algunos de nuestros hijos y herederos (que no esperamos) movieren algun litigio ó cuestión sobre el todo ó parte de su contenido no conformándose en nuestra voluntad segun y en los terminos que arriba les llevamos en precedida, queremos que el que ó los que así lo hicieren queden reducidos como les redujimos desde ahora á percibir de nuestras herencias solamente la legitima que por derecho les pertenece; y los que se mostraren pacíficos y se conformaren en un todo en esta nuestra disposicion, es nuestra voluntad y mandamos queden mejorados como en efecto les mejoramos desde ahora en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en aquella parte y porcion de nuestros bienes que las leyes nos permitieren



superiores. Pero si todos ellos deudo granos de buenos hijos se conformasen y acordasen lo dispuesto en este nuestro testamento, no tendria lugar lo prevenido en esta clausula =

Atende no obstante el hecho que se ha ocurrido en nuestros hijos y herederos para impedir el fallecimiento respectivo de nosotros, a los divisiones y particiones correspondientes, en algunos muy especialmente a todos ellos, que por la primera defension de ambos, sea de un el disgusto al subsiguiente de sus esposas y de los de los patrios sucesos adquiridos por nosotros sucesivos, y que por tanto tiempo estacionaron divididos, dejando si se puede esta diligencia para cuando queda el ultimo fallecimiento de nosotros, pues entonces ahorrando gastos, podran con mas facilidad particionarse, segun llevamos ordenado, los bienes de ambos herederos. Asi esperamos lo verificaran los citados nuestros hijos y herederos nuestros, y como ello proporcionaran un consuelo al subsiguiente de nosotros en su estado triste de viudos, y cercenados a que se hallaron reducidos. =

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y voluntaria voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que se queden nuestros fallecimientos se lleve su contenido en todas sus



partes a puntuals equanim y cumplimiento por aquella sea y forma  
 que sus bienes haya lugar en derecho, pues por el presente y futuro  
 revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valer  
 todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volunta-  
 des que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito de pa-  
 labras o en otra forma y especialmente revocamos el testamento  
 que unanimes y voluntariamente otorgado antes Don Cristóbal Jimenez,  
 escribano que fue de esta ciudad, bajo cierta fecha, para que no val-  
 gan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queda  
 por tener cumplido efecto en calidad de unotro ultimo testamento,  
 a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de obispo a los diez dias  
 del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y siete. Yo  
 firmo solo yo el otorgante y por la tutadora que no se nombra  
 lo hacen a mis ruegos los testigos juramentados que lo son Don Joaquin  
 Berub y Carboulet, Don Jose Jordá y Juanes, fabricantes de paños y Pablo  
 Casca y Ansa, escribano, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del  
 conocimiento de los otorgantes, de que los mismos manifestaron conocer a  
 los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el Escribano que suscribo  
 doy fe. Valen los unu. <sup>dos</sup> = b = os = os = de Dios = L = seta = los = u = somos.

Jose Pueyo y Hauguer

Jose Jordá y Juanes

Fray. Genet  
 Pablo Casca Ansa

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Nolla  
 #secretaria

Doña Maria de  
 Jose Jordá

Libro copia en dos  
 tomos de pape del año  
 1857 y sus intercedi-  
 mentos, a requerim<sup>to</sup> del  
 Sr. D. Juan de Dios  
 1857 - 1858 =  
 E. Martorell



182. Venta.

Doña Maria de la Concepcion Carboullé, viuda de José Jordá y Rojas.

En la ciudad de Oaxaca a los trece dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el escribano

Libre copia en dos tomos de los autos de venta de un terreno de un sitio de campo y una casa de campo en la ciudad de Oaxaca, en virtud de un testamento otorgado por el difunto don José Jordá y Rojas, el día 14 de Junio de 1857.

testigos representantes comparecieron Doña Maria de la Concepcion Carboullé y Rojas, acompañada de su esposo Don Miguel Pérez y Sotomayor, parientes de la misma, y previa la correspondiente licencia marital previnida en derecho, que de haber sido pedida en

Metano

virtud de un testamento otorgado por dichos consortes don José Jordá y Doña Maria de la Concepcion Carboullé y Rojas,

de su grado y en esta virtud en la vía y forma que mas adelante se expresa en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por puro de

heredad para siempre a José Jordá y Rojas, labrador, del propio domicilio y a los suyos, una Casa de habitación, situada en la calle de San Agustín de este poblado, señalada con el número treinta y

uno, lindante por un lado con la de Esteban Maria y por el otro con la de los herederos de don Julian Merdú y otros. Cuya casa

adquirió la vendedora por herencia de sus difuntos padres don José Carboullé y Petría y Doña Rita Pérez, consortes, según la partición

de division que de los bienes de estos pasó a continuación en ratos

[Decorative flourish]

de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, habiendo  
lo hecho constar por el testimonio de la hijuela perteneciente a la  
interesada que ha recibido, y de constar en el mismo en tomo  
de nona en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, y el Censo  
de diez fe; y por dicho título descripto, según manifiesta, la des-  
tendida finca quita y pacíficamente en posesión y propiedad,  
hallándose sujeta a una Carta de gracia de capitales de tres mil  
reales vellón que con su correspondiente anual pensión de veinte  
cincuenta con sesenta cuartos se responde y paga al Obispo  
Obispo de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de la misma;  
libre de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la  
compradora y vende con sus entradas, salidas, usas, costumbres, ser-  
vidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le  
pertenece: por el convenido precio de siete mil ochocientos reales vellón,  
franco para la vendidora, los cuales recibe el estado su marido  
Don Miguel Perez y Alvarez del comprador en monedas de plata  
usuales y corrientes a sus presentes y de los trece infrascriptos,  
de que requerido doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha  
suma formalmente de ella a favor del propio adquiridor la man-  
do solemnemente y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
dura. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de  
la destendida casa es el de los mencionados siete mil ochocientos  
reales vellón que ha recibido su convecido esposo como legal admi-  
nistrador de sus bienes; y del que mas tenga o pueda tener hace



para gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,  
a cuyo fin renuncia los hijos que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que concuerden para reclamar el engaño,  
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y debe hoy en ade-  
lante para siempre se despoja, desista, quite y aparta de todo  
derecho y accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer,  
y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que  
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,  
la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando  
lo establecido por la Bula: *Quia clerici bonis sanctis militi-  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non exis-  
tunt: nisi dicti clerici justa causa et tunc non fore nisi super  
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.*  
Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y unavez. Y le confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de  
dicha Casa que le vende, y para que sea suelta tomada sin pe-  
da que se entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual  
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomada,

aprobado y trasfondo; y en el interin se constatare por un  
inspeccion tendosa y poseedora pasara en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo pida D. Pedro que es dueño en  
propiedad y usufructo de la indicada casa, y que por el título  
relacionado la disfruta quita y pacíficamente: que no la tiene  
vendida ni de ningun modo hipotecada a persona ni responsa-  
bilidad alguna; y que fuera de la Carta de gracia manifestada  
no aparecerá sobre ella otro gravamen alguno, por lo que se obli-  
ga y compromete a la cesion, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en términos que de cualquier debate, pleito,  
gravamen o diferencia que sobre dicha finca se le moviere  
o apareriere, luego que la otorgante vendedora o sus causas  
habientes, sean requeridos conforme a derecho, salvan a su de-  
fensa y sacasen a par y a salvo al comprador y a los suyos,  
siguiendo el pleito o pleitos que sucesos sean a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta equitativo y dejar al  
vendedor y a quienes le sucedan, en su libre uso, quita y paci-  
fica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad  
que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles, precias y  
voluntarias que entons tenga, y todas las costas, daños, gastos,  
interinos, perjuicios y remuneraciones que se le siguieren e ingre-  
sen, para todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta  
Cartura y el juramento de quien fuere parte, relevandolos  
de otra fianca aunque de derecho se requiera. Y estando por



entre el sustituto Juan Jorda y Lopez, comprador, suscrita esta ven-  
tura y con ella la venta que se le hace de la casa al principio  
deludada, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y en-  
tergado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario renuncia  
las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demas  
del caso; y en su virtud promete y se obliga a responder y pagar  
desde esta fecha las penas de la Carta de gracia manifestada  
al Reverendo Obispo de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de  
esta Ciudad, o a quien correspondan, mientras no se deva su con-  
tado. Y queda advertido por un el Escribano que de esta Escritura  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de liquidacion  
de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de razon, previa  
el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de  
nullidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firmacion  
de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y re-  
nuncia de quantos leyes puedan serles favorables con la general del  
derecho en forma. Y especialmente la sucesora Doña Maria de la  
Concepcion Carbonell y Oser jura por Dios nuestro Señor y una  
señal de cruz conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura



aprobados y trasfandouli; y en el interam se constituye por un  
ingrediente tendosa y poseedora precaria en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo pida. Declara que es dueño en  
propiedad y usufructo de la indicada casa, y que por el título  
relacionado la disfruta quinta y pacíficamente: que no la tiene  
vendida ni de ningún modo hipotecada a persona ni responsa-  
bilidad alguna; y que fuera de la Carta de gracia manifestada  
no aparecerá sobre ella otro gravamen alguno, por lo que se obli-  
ga y compromete a la veracidad, equidad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en términos que de cualquier debate, pleito,  
gravamen o diferencia que sobre dicha finca se le moviere  
o apareciere, luego que la otorgante vendedora o sus causas  
habientes, sean requeridos conforme a derecho, salbran a su de-  
fensa y sacaran a por y a salvo al comprador y a los suyos,  
siguiendo el pleito o pleitos que sucesos sean a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejos al  
vendedor y a quienes le sucedan, en su libre uso, quinta y paci-  
fica posesión y no pudiendo conseguirlo le bolvran la caridad  
que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles, precarias y  
voluntarias que entones tenga, y todas las costas, daños, gastos,  
intereses, perjuicios y menoscabos que se le siguieren e invo-  
quen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandolos  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando por



entre el contenido fons fonda y Hojas, comprados, revista esta escritura y con ella la venta que se le hizo de la casa al principio de la ciudad, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida en su vida y deudas del caso; y en su virtud promete y se obliga a responder y pagar desde esta fecha las quincenas de la Carta de gracia manifestada al Reverendo Obispo de la Arquidiocesis de Santa Maria de esta Ciudad, o a quien correspondan, mientras no se cumpla su capital. Y queda advertido por un el Quiribano que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de posesion, para el pago del dicho sueldo en Reales Medios vigentes, bajo pena de nulidad y deudas prevenido en ellas. Y ambas partes a la fin de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y en su caso de cuantas leyes quedaren tales favorables con la general del dicho en forma. Y especialmente la ciudadana Doña Maria de la Concepcion Carbouello y Cruz jura por Dios nuestro Señor y una señal de su conformidad a dicho, que para otorgar esta Escritura

no ha sido procurada con eficacia, entendiéndose en voluntad de  
esta en indistintamente por su contenido expone en otra persona  
en su nombre; y que antes bien ha formalizado de su espontánea vo-  
luntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no te-  
ne hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra  
este instrumento protesta en reclamacion por violencia, procuracion  
marital, fraude ni otro motivo, mediante no concurrir en haber  
perdido para efectuarlo; ni las haya, y si pasaren las sucesas  
y acusa desde ahora. Que de este juramento no ha perdido ni pe-  
dira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y aun-  
que de morte propia se las concedieren usará de ellas para de por-  
jura. Ni lo dice, otorgan y firman los comparecientes, excepto la  
verdadera que espasa no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos  
presenciales que lo son Don Rafael Maria y Valor, sacristan de  
obras, y Vicente Jorda y Botella, presados de jauron, los dos de esta  
vicinidad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo  
el Escribano doy fe = Orden los cum. dos = juras = quos =

Miguel Oros

Jose Jorda

Rafael Maria y Valor

Vicente Jorda

Antoni  
Jose Martorell  
de Motta  
# Fianza y...

183.

Don Maria del  
a Antonio Co

Libre copia en dos  
papel del  
de Huelva y,  
y medio del cura  
intermedio, a' res  
del Comp.  
No. Junio 1857

doz fe  
Martorell

Libre segunda copia,  
en dos pliegos de pa-  
pel del cura de Huelva  
y medio del cura  
intermedio, en virtud del  
previsto del Sr. D. Juan de  
Palencia int. de v. l. l. l.  
to de 27. de abril ul-  
timo, acordó a' ciertos  
presuntos por el p. p.  
D. Jose Maria y Galbi  
como ap. de v. l. de D. J. M.  
Luis Jaque de los curas,  
dia 8. de Mayo de 1857.

doz fe  
Martorell



183. *México.*

Dona Maria del Milagro Jorda y Quinquillo  
a Antonio Cortes y Lopez.

De la Ciudad de México a los quince  
dias del mes de junio del año mil ochocientos  
cinuenta y siete. Anterior el caso.

Una copia en dos  
hojas papel del  
Rey de México y  
por medio del  
intermedio, a  
virtud del Com.

hoy y testigos infrascriptos compareció Dona Maria del Milagro Jorda  
y Quinquillo, acompañada de su esposo Don José Luis Sanchez de los  
Basos, licenciado, vecino de la misma, y precedió la correspondiente licencia  
marital precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y  
toda respectivamente por dichos consortes don J. de ella resando la Doña

16. Junio 1857  
Don J.  
*México*  
Leí segunda copia  
en dos pliegos de pa-  
pel del Rey de México  
y por medio del  
intermedio, en virtud del  
previsto del Sr. Jefe de  
procuración int. de esta Audiencia  
de 27. de Abril ul-  
timo, recibida a veinte  
presuntivos por el Sr.  
D. Juan Tubian y Galbi  
como apoderado de D. José  
Luis Sanchez de los Basos,  
Señ. D. de México de  
1857.

María del Milagro Jorda y Quinquillo, de su grado y estado civil  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en  
venta real por juco de verdad para siempre a Antonio Cortes y  
Lopez, cónyuge, de esta ciudad y a los suyos, sus herederos  
para edificar del que existe a la izquierda saliendo por la puerta  
de San Mateo, situado en la partida del Paralelo de este termino, un  
dentro con termino real de Alicante, y palmas de las casas de la calle  
de San Mateo y restantes tierras de la ciudadana, comprendiendo dicho  
terreno de cinco onces palmas lineales con cinco veinte y siete de pro-  
fundidad, que forman un total de onces mil quinientos cincuenta  
palmas superficiales al precio de cinco cincuenta reales vellon cada

En f.  
*México*

de San Mateo y restantes tierras de la ciudadana, comprendiendo dicho  
terreno de cinco onces palmas lineales con cinco veinte y siete de pro-  
fundidad, que forman un total de onces mil quinientos cincuenta  
palmas superficiales al precio de cinco cincuenta reales vellon cada



uno de los primeros, y de treinta y cinco cada uno de los segundos,  
que reunidos ascienden a la cantidad de veinte y seis mil ochocientos  
cincuenta reales vellón. Cuyo pedazo de terreno adquirió la vendedora  
por sucesión de su difunto padre Don José Jordá y Jordá, y por  
este título lo disfruta, según manifiesta, quinta y perfectamente  
en posesión y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, bajo cuyo concepto lo compra y vende con sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho le pertenece: por el precio anteriormente  
indicado y bajo los puntos y condiciones siguientes. =

1.<sup>a</sup> En razón a que el terreno que se vende es de huerta cultivada,  
el agua de su dotación queda a favor de la vendedora Doña  
María del Milagro Jordá y Cinguelto, para que como dueña  
absoluta de ella pueda darla el uso que mas le convenga =

2.<sup>a</sup> El comprador Antonio Cortes y López queda obligado por el pre-  
sente contrato a edificar en dicho solar que se le vende, una casa  
con arreglo al plano presentado y aprobado por el ingeniero de  
esta provincia, comprometiéndose a dejar levantado el edificio  
hasta la mitad en el termino de año y medio y todo él con-  
cluido en el de tres años a contar desde el día de hoy =

3.<sup>a</sup> Si en los expresados plazos no queda cumplida la condición ante-  
rior, perderá el Cortes cuanto trabajo y materiales tenga inver-  
tido en la construcción de dicha casa, de la cual se hará cargo  
la Doña María del Milagro Jordá y Cinguelto o el marido



de esta Don Juan Luis Sangre de las Casas y por consentimiento de ambos  
los representantes legítimos de aquella, verificada lo cual quedará en la y  
su ningún valor en efecto la presente escritura, sin que el Cortés  
pueda reclamar indemnización por lo que en el solar lleve ya tra-  
bajado y constando. =

4.ª La cantidad de veinte y seis mil ochocientos cincuenta reales vellón  
en que han sido estimados los once mil quinientos cincuenta pal-  
mos superficiales del terreno que se vende se satisfará el compra-  
dor Antonio Cortés y López en el término de diez años, contados  
desde esta fecha, a la vendedora Doña Barbara del Milagro Jodas  
y Argueltó o a quien legitimamente la representase, sin que por  
ningun concepto puedan reclamarse antes al adquiridor. =

5.ª En dichos diez años y por trimestres venidos abonará el Cortés a la  
vendedora, o a quien su derecho tenga, un sueldo por veinte de rentas  
anuales de los veinte y seis mil ochocientos cincuenta reales vellón,  
precio de esta venta, todo en dinero metálico corriente y no en otra  
cosa ni especie. =

6.ª Tanto el terreno que se vende como el edificio que en él se levanta  
por el Antonio Cortés, comprador, queda especialmente hipotecado  
a la seguridad del pago del capital e intereses que se devenguen



siempre se expresa en las condiciones anteriores, pudiendo la vendedora Doña Maria del Milagro Jorda y Quiquelló, o sus habientes causa, embargados y poseedores de el sin otros trámites legales, siempre que no se cumplan por dicho Cortes las condiciones que anteceden. =

7.<sup>a</sup> La Casa que en dicho solar se levante ha de ser dirigida personalmente por un arquitecto o un maestro de obras. =

8.<sup>a</sup> Si durante los diez años de este contrato el Antonio Cortes y Llojis tratase de vender la Casa o Casas que en dicho terreno edifique, pedirá permiso a la vendedora Doña Maria del Milagro Jorda y Quiquelló, o a quien la representare, la cual será obligada a adquirir aquella o aquellas por el justo valor que otra persona ofierda, siendo nulo y de ningun efecto judicial y extrajudicialmente cuanto se practique por el Cortes y los suyos en esta circunstancia especial. =

9.<sup>a</sup> El Antonio Cortes y Llojis queda obligado a levantar tapias detras de la finca que edifique, y a evitar todo perjuicio y servidumbre a las demas tierras que en el referido sitio del Solar estan poseidas por la vendedora Doña Maria del Milagro Jorda y Quiquelló. =

Y en estos terminos, pactos, capitulos y condiciones la compasiente Doña Maria del Milagro Jorda y Quiquelló vende el terreno anteriormente declarado, declarando como declara que el precio de veinte y seis mil ochocientos cincuenta reales vellon es el que



los han dado los puntos nombrados al efecto, y del que mas tenga o  
pueda tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del adquirido, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-  
tratos en que hay lesion y los terminos que concuerdan para rescatar  
el enganche, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desajodera, desista, quite y apar-  
ta de todo derecho y acción que a dichos terrenos tenga y le pue-  
dan pertenecer, y lo cede, renuncia y tras pasa en el comprador  
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y jus-  
to titulo, lo posea, enajene y pague que sea en su propio beneficio  
del mismo y de lo que en el edificar a su voluntad, guardando  
las condiciones arriba expresadas y lo contenido en la clausula: Co-  
ceptis clericis locis sacris militibus et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Palentia non resident: nisi diti clerici iuxta de-  
simum et tenorem fori noni super hoc diti bona ipsa ad instantiam  
suum adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome y apenda la real tenencia y posesion de dichos terrenos que



los vendos; y para que no sucesen tomados sus jura que le enta  
que copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto  
de aprehension, ha de ser visto habiendole tomado, aprehendido y transfe-  
rido; y en el interin se constituya por su inquietud - cobrando  
no precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo  
juda. Y se obliga a que le sera creto, seguro y efectivo; a que nadie  
le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y  
desfrute; y a que contra el dudado tenas no apareciera gracia  
nada alguna; y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que  
la olozante vendora o sus causa habientes sean requeridos con  
forma a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pley-  
tos que suertes sean a sus expensas en todas instancias y Tribu-  
nales hasta equitoriales y dejar al comprador y a los suyos en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla  
se bolvran la cantidad que en lo sucesivo desembolsare por su  
patria; y a mas le reintegraran de cuantos danos, perjuicios y cos-  
tas se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder equi-  
tar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere par-  
te, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y  
a mayor abundamiento la vendora jura por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz confesando a derecho que para otorgar es-  
ta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
violentada directa ni indirectamente por el enumerado su mar-  
do ni otra persona en su nombre; y que antes bien la formuló



ra de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utili-  
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
lencia, promision marital, lesion ni otros motivos, mediante su concur-  
sion ni haber perdido para efuturo, ni los haya, y si porvenir  
las sucesas y acuda interamente debe ahora. Que de este juramento  
no ha perdido ni podra absolucion ni relajacion a quien se las pue-  
da conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no suora de  
ellas, pena de perjurio. Y estando presente el contador Antonio Cor-  
tes y Glogis, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta  
que se le hace del terreno para edificar anteriormente desahogado,  
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan  
de la cosa no recibida ni recibida y demas del caso, y en su virtud  
promete observar y cumplir exacta e invariablemente todas y cada  
una de las condiciones arriba insertas sin tergiversacion ni alteracion  
de sus leyes, obligandose igualmente a satisfacer los veinte y cinco mil  
ochocientos cincuenta reales vellon, precio de esta venta, como tam-  
bien los intereses que se devenguen a razon de un cuatro por cien-  
to anual, todo en dinero contante y buena moneda de

ord en plata usual y corriente, y si no lo cumpliere consiente ser  
apremiado por todo rigor legal e igualmente a la cobranza de las  
rentas que en su ejecucion se inoguen, cuya ejecucion defuera en so-  
lo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para cumplir mas  
puntualmente lo pactado en la condicion sexta de esta escritura, sin  
que la obligacion general de bienes viene, aunque ni perjudique a la  
particular en esta aquella hipoteca expusivamente los censales que  
vienen en renta palmas superficiales de terrenos que adquiere y las  
obras que sobre los mismos edifique dentro de los tres años prescri-  
tos en la condicion segunda; cuyo solar y obras promete no vender,  
permutar ni obligar en manera alguna mientras subsistiere puden-  
te este contrato, y si lo contrario realizare que sea nulo e in-  
valido judicial y extrajudicialmente. Y queda advertido por mi el es-  
cribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada  
en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias  
para su toma de razón, previa el pago del derecho señalado en las  
ordenanzas vigentes, bajo pena de nulidad y demas prescrito en ellas.  
Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy  
fe que en esta Escritura no media mas interes que el que por  
cuenta en ella pactado, obligan a la firmura de lo que respectiva-  
mente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumi-  
sion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuanto a  
leyes puedan serles favorables con la general del derecho en for-

184.

Don Francisco

su hijo Don

Libre copia en dos  
delego por que de se  
de el tenen y otorg  
del cuarto interme  
de a reg<sup>to</sup> de otorg<sup>to</sup>  
de un otorg<sup>to</sup>

Notario



sea. Y los otorgantes, a quienes yo el Quirubano doy fe concurro, lo  
firmaron, siendo presentes por testigos Quilico Graua y Abua, pintor, y  
Jose Graua y Botella, jornalero, los dos de esta ciudad. = Valen 1<sup>o</sup>  
= unida = la otra = otra =

Melagros Torralba

Jose Luis Sanjurjo

Antonio Lopez

Antonio

Jose Melagros

de Motta

# unida a

1856. Boder.

Don Francisco Victoria y Pastor, a  
su hijo Don Belquin Victoria y Toralber.

En la ciudad de Alajá a los quince  
dias del mes de junio del año mil ochocientos

Hebre copia en dos  
hojas papeles de la  
de Alajá y otros  
del cuarto interme  
dio a reg<sup>o</sup> de otorg<sup>o</sup>  
de su otorg<sup>o</sup>

cuando comparecieron y ante: Antonio el Quirubano y testigos interpositos  
comparecieron Francisco Victoria y Pastor, licenciado, siendo de los  
mismos, y de su grado y estado civil en la vida y forma qual  
mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su

Motivos

poder cumplido, libre, llano, apacible y bastante para ser reconocido y  
necesario sea a su hijo Don Belquin Victoria y Toralber, tambien

licenciado, del propio domicilio, ausente o este otorgamiento, pero  
como si presentes fueran y aceptantes, para que en nombre del otro



**Transigir** y **grate** y representado en persona, vivos y muertos, judas transigir,  
convenio y concordar malogradas pleytos y pretensiones que tenga  
pendientes y en lo sucesivo le ocurran por causas de cantidades de  
dinero y otros bienes y derechos que se le deban o pertenecan a dicho  
compramiento, sea en la parte que fuere, haciendo para ello las con-  
cesiones, remisiones, absoluciones y renuncias que le precisaren y con  
las condiciones que pudiesen convenir, procurando no padecer cosa algu-  
na e imponiendo el silencio perpetuo, y apartandole de cualquier ac-  
tion, a cuyo fin otorgara para la primera de marzo de cada un año  
de las Cortes publicas que se celebraren con las cláusulas de sus

**Cobrar y pagar** en el orden = Para que en la indicada representacion pueda recibir  
y cobrar malogradas cantidades de dinero, frutos y otros géneros y efe-  
tos, que al presente se le deban y en adelante le debaren al referido  
otorgante en cualquier parte que sea, personas particulares o comunes,  
por Cortes, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares,  
vales, asendamientos, alquilas, pensiones de rucos, rentas y alcava-  
res de rentas, o sea de la providencia que fuere, y de lo que cobrase,  
dara, otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finquitos y  
demas cartelas que le sean devidas y fueren de dar, con poder y  
trato en su caso. E igualmente por su nombre del propio otorgan-  
te, previa la legitimidad y para ello expresse de los pasivos creditos,  
pueda pagarlos y los pague a la persona o personas que en jus-  
to título pertenecan, pudiendo se le otorguen en estas Cortes publi-  
cas o privadas sean necesarias, en credito de dichos pagos, que ay-

**Asesorar** y **ten**  
**J** **re**  
y **v**  
p  
de  
p  
y  
**Cuentas** y **ten**  
**J**  
co  
de  
a  
a  
Administrar y  
**J**





**Acordar y** tará en debida forma - Para que en el expresado nombre pueda acordar y dar en renta a cualquier persona o personas de la clase y condicion que fueren, las Casas, Heredades, Edificios, Tierras, propiedades y posesiones que tiene y tiene el otorgante, y en lo venidero tuviere y poviere, sea en la parte que fuere, por el tiempo, precio y partes que en aquellas convinieren: cobrar los precios ánuos, y otorgar las Escrituras públicas o privadas que fueren convenientes.

**Acordar y** - Para que en la misma representacion pueda pedir, examinar y revisar todo género de cuentas a cualquiera arrendatario, cobrador y recaudador que sean o hayan sido de rentas y censualidades del otorgante, y tambien a los apoderados actuales o anteriores del mismo o a sus herederos, haciéndoles los cargos, admitiéndoles los datos o justas partidas y reprobando las injustas; y si convinieren pueda nombrar para ello jueces calculadores con las facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello las Escrituras convenientes.

**Administrar y** Para que pueda administrar y administrar todos los bienes así reales como muebles y removientes, que componen el patrimonio del otorgante, llevando aparte cuenta y razon de todos sus productos para inteligencia del mismo, admitiéndolo y despidiéndolo los cobradores, injuntes y arrendatarios que le pasaren, y recaudando

do todos los frutos y rentas de dichos bienes, que procurará encausar,  
disponiendo para ello las obras de reparos y composiciones que sean  
Dividir y partir sumas. — Para que pueda intervenir en las divisiones y particio-  
nes judiciales y extrajudiciales de cualesquiera herencias que pueda ha-  
ber el otorgante, con concurrencia de los demás colaterales, y nombra-  
dos, contadores y partidores para las sumas y adjudicaciones,  
que apruebe o contradiga; y sobre las dudas que puedan ofrecerse  
tanto sobre dicho particular como en cualquiera otra materia de  
el que fuere: nombra jueces arbitrarios para que las vean y en jus-  
ticia determinen o arbitren y componiendo, conciliándose para  
ello con las partes, señalando términos, y en caso de discordia  
nombre tercero o haga cualquiera transacción y concierto en los

Comprar y terminar que extinga. — Para que en nombre del mismo su Testor  
pueda comprar y comprar cualquiera finca o fincas o  
terrenos u otras clases de bienes, pagando su valor en el acto u  
obligándose a satisfacer el débito a los plazos que conviniere  
con el vendedor, y al efecto saque las copias de las Escrituras,  
y pagando lo que correspondiere a la Hacienda Mexicana, ha-  
ga que se registren en los oficios de hipotecas, para subsalidos y

Quedar y firmar. — Para que de la propia manera pueda vender, pua-  
tar y enajenar a favor de la persona o personas que bien le  
pareciere las Casas, Heredades, Fincas, posesiones, propiedades y  
otros bienes que el otorgante disfruta en el día y en adelante po-  
suyere, o alguno de ellos solamente, por el precio o precios que



sumas y cuotas, cobrando y percibiendo las cantidades deina-  
cuntas de estos contratos, y de los que otorgara las Escrituras que  
fueren necesarias con todas las cláusulas de su naturaleza, obliga-  
ciones, remuneraciones de ley, juramentos y demás de su substan-  
cia, e indispensables para su estabilidad y firmeza, las cuales des-  
de ahora aprueba, ratifica y confirma el otorgante en todas sus  
Ynteruenes y partes - Para que pueda intervenir, intervenir y se congrese  
en cualquiera junta, congreso y concurso que se celebren y  
tengan interés o fueren convocados el compareciente, pudiendo allí  
constituido resolver, convenir, determinar, dar su voto o sufragio,  
segun los casos susdichos y mas bien se procuraren convenir a  
Redimir los intereses y derechos de propio otorgante. - Para que pueda qui-  
tar, redimir y liberar los censos y cartas de gracia que el compa-  
reciente tenga impuestos y cargados sobre bienes de cualquiera  
persona o corporacion, recibiendo sus capitales o parte de ellos,  
segun y de la manera que con aquellas condiciones, aceptando  
igualmente las redenciones que se otorguen a favor del mismo  
compareciente, y otorgando sobre ello las Escrituras en derecho  
Escrituras necesarias - Para que en nombre del mismo su Tutor padre  
pueda aceptar y otorgar, otorgar y aceptar, cuantas Escrituras



tenga y usen por convenientes a los intereses de dicho compase-  
 niente, ya sean publicas o privadas, con todas las cláusulas condi-  
 cionales, renunciaciones de leyes y demás que correspondan a la naturaleza  
 y estado de las mismas, sean en la parte que fueren, y ante los  
 Escribanos que sean de su confidencia, obligando a dicho otorgante  
 con sus bienes y rentas, a cumplir, estar y pasar por cuantos pue-  
 tos, capítulos y condiciones convinieren con las partes y estableciere  
 y formalizaren en aquellas, pues todas las aprobadas ratificadas y con-  
 firmadas desde ahora el propio compase niente como si estuiera  
 sea otorgadas y aprobadas por el mismo y sus herederos a su parte-

Conciliacion  
 y pleytos

y con su interuencion y consentimiento. - Y si sobre lo ante  
 dicho o por cualquiera otro asunto fueren necesario recurrir a  
 los juicios judiciales, lo podran tambien ejecutar el referido  
 Don Pelagay Victoria y Gonzalez, siguiendo al efecto todos los  
 pleytos, causas y negocios civiles y criminales que puedan ocurrir  
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandan-  
 do como defendiendo, para lo cual solicite y celebre los juicios  
 de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asista  
 asociado de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige: o-  
 ga las providencias que las Autoridades y jueces de parte diestra,  
 se conformen o no con ellos, y no resultando conciliacion vada a  
 los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros,  
 dando fueros necesario y conuenga, ante los cuales y cada uno de  
 go y presenten pedimentos, documentos y toda clase de demandas:





... y, se aparte: sigan autos y sentencias interlocutorias y de  
finitivas: consintiendo lo favorable y de lo perjudicial, y supli-  
que para autos donde concurra y con desahogo pueda y deba, judican-  
do en esta causa solicitar la oportuna citación y emplazamiento para  
autos los Tribunales superiores competentes, a las personas que deban  
ser citadas y emplazadas, y admitir también en dicha representación  
las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por  
sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta  
conseguir ejecutoria: haga pruebas, talsos, requerimientos, protestas  
y los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conviengan; a cuyo fin da y concede al expresado su hijo cuan-  
tas facultades necesarias, no solo para lo que va referido en este  
poder sucesorio y dependiente, si que también para todos y cua-  
lesquiera otros casos y efectos y cuanto el otorgante haría y ha-  
cer podría presente ausente, aun mas grave si ocurriera que lo que  
va expresado, o que de su naturalera y unidad de derechos judi-  
ca especiales poder, pues para todo cuanto ocurra, se ofusca y fu-  
se bien visto al referido su hijo, le concede el otorgante sus voces  
y voces con libre, franca, general administración, plenísima e in-  
deficiente facultad, con la de substituir en todo o parte este poder

especializando y limitando las facultades que quisiera dar a los pro-  
curadores, sucesos los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos  
se lesa en forma. Y si conviniera a los intereses del otorgante la sus-  
tancia de alguno o algunas de los poderes que el mismo tiene otorga-  
dos y que en adelante otorgase a favor de cualquiera persona, de igual  
materia facultad al expresado su hijo Don Feliciano Victoria y Gonzalez  
para que lo pueda realizar, otorgando en dicho nombre las Provisiones  
convenientemente con las salvedades ordinarias. Y por cuanto al mismo con-  
veniente place mas lo especial que lo general, quise que este poder  
quede abierto como lo deja para que dicho su hijo presentandose auten-  
ticamente en el Registro publico lo entienda especial y expresamente a los fines, ca-  
sos y efectos que perjudicarian a terceros, cuyos clausulas y facultades que  
asi se entendieren, valgan, subsistan y tengan su fin como si en este poder  
estuvieran comprendidas a la letra, que por tales las quisiera haber y sea el otor-  
gante, supliendo cualquier defecto de letra y de dolo. Y a la finura de  
cuanto en su virtud se hiciera, obare y actuase obliga el otorgante sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competen-  
tes y sujecion de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del  
derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Registrador doy fe concurro, lo  
firma siendo presente por testigos Don Blas Luis Pantoja, procurador del  
juzgado, y Pablo Garcia y Anaya, escribiente, los dos de esta ciudad =

los mandados = e = g = el = tundo = los = a = e = e = a = a = a = e =  
Hac. Victoria

Antoni  
Jose Montano  
de Molto  
# comunitario

188...  
Don Francisco  
Nuestro Procurador  
He copiado en un rollo (188...)  
una a regis. de C...  
stante, dia de su otorg...  
cuanto = en fe...  
Montano



1852 Carta de pago.

Dos Juanes Baute y Paga, ap  
Nuestro Carrizos y Santamaria

En la Ciudad de Oaxaca a los diez y  
nueve dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Autorizo el  
comparante Don Juanes Baute y  
Paga, fabricante de paños, viudo de la misma, y de su grado y  
cuenta en la vía y forma que sus bienes haya lugar en  
dicho confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Juanes  
Carrizos y Santamaria, labrador, viudo de la villa de Puzosqui  
la, la cantidad de tres mil seiscientos ochenta reales vellón, la cual  
es aquella misma que este confieso debo al comparante, segun  
escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Delaplana, escribano  
que fue de esta ciudad, en diez y ocho de Noviembre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta, en la que dicho Carrizos se obli-  
go a devolver la expresada suma al plazo de un año con el  
abono a mas de un cinco por ciento anual; y habiendole cum-  
plido todo antes de ahora lo declara así el propio comparante,  
y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido  
cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la empresa que pu-  
diera oponer del dinero no cobrado ni recibido, leyes de su familia  
y deudas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de lo

En copia en un sello escribano y testigos infrascriptos. comparencia Don Juanes Baute y Paga, fabricante de paños, viudo de la misma, y de su grado y cuenta en la vía y forma que sus bienes haya lugar en dicho confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Don Juanes Carrizos y Santamaria, labrador, viudo de la villa de Puzosqui la, la cantidad de tres mil seiscientos ochenta reales vellón, la cual es aquella misma que este confieso debo al comparante, segun escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Delaplana, escribano que fue de esta ciudad, en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta, en la que dicho Carrizos se obligo a devolver la expresada suma al plazo de un año con el abono a mas de un cinco por ciento anual; y habiendole cumplido todo antes de ahora lo declara así el propio comparante, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la empresa que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido, leyes de su familia y deudas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de lo



individuos tres mil seiscientos setenta reales vellón y sus hijos disueltos  
formales de unos y otros a favor del mencionado Garrigós la una  
solución y efuier carta de pago que a su mayor seguridad con  
dureza; relevandole como le releva de la obligación en que estaba  
constituido de haber de satisfacer la referida cantidad e intereses,  
segun la citada escritura que cancela y anula enteramente con  
la hipoteca que la misma contiene de un pedazo de tierra bien  
ta y buena con su casa de campo, comprados de dos solares  
para unos o unos, situado en término de Peroginola, partida de  
la Montaña, cuyo valor será de unos quinientos reales vellón,  
para que como libre ya de esta responsabilidad no obra aquella  
efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los ante  
dichos tres mil seiscientos setenta reales vellón y sus hijos les  
han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometió  
no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
restituílos con unas las costas. Y a su firmara obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderis a justi  
cias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen ser favora  
bles con la general del ducado en forma. Y estando presente  
el contenido Nicetas Garrigós y Gantamara acepta esta escri  
tura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando  
advertido por mí el escribano de que de la misma se ha de  
escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de la  
villa de Coscutina dentro de cuarenta dias para su conocimiento

186.

José Gabate

Antonio J.

Libro copia en la  
Copia copia del auto  
tercio y medio del auto  
de interdicción, a 20 de  
Comproador, día 18 de  
Junio 1897. - ay fe

Mcstano



... (under penalty of nullity and demás providas en tales  
 ... vigentes. Y solo firma el Bruto y por el aceptante que se  
 ... no saber, lo hace a sus riesgos el comprador de los testigos pre-  
 ... que lo son Pablo Casia y Mera, escribiente, y Don Blas  
 ... (Gines Santoya), procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escriba  
 no doy fe. = -

Juan<sup>to</sup> Curato

Pablo Casia Mera

Antonio

Juan Mota

Don Mota

# Firma de [Signature]

1860 Mota

José Sabater y Martiner, al  
 Antonio Ferrandiz y Lopez.

En la Ciudad de Allog a los diez y  
 siete dias del mes de junio del año mil

Libro copia en da (colocados en cuenta y diez): Antonio el escribano y testigos infraes-  
 critos compareció José Sabater y Martiner, labrador, vecino de la  
 ... y de su grado y cuenta vecino en la via y forma que  
 ... mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el  
 ... de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real  
 por jurado de lealdad para siempre a Antonio Ferrandiz y Lopez,

[Signature]

hacienda de la casa, de esta ciudad y a los sucesos, la primera casaca  
con su cuarto de las de la misma en la segunda casaca y fue  
deso que sale al corral, el establo entrado a mano derecha, el  
deso de la primera y segunda casaca recibiendo por la izquierda  
a mano derecha, uso en el establo únicamente para tener sus  
necesidades, y de los proporcionados correspondientes a dichas piezas,  
en el rancho y en la casa, de una Casa de habitación, situada  
en la calle del Corral o de San Bartolomé de este poblado,  
señalada con el número diez, tendiente toda por un lado con  
la de Nuncio Coronado y el otro y por el otro con la de Rafael  
Alta y otros. Dicha casa adquirida al vendedor por  
compra que hizo a Nuncio Coronado y Nuncio, vecinos de  
Bañeros, según escritura autorizada por mí en dos de abril  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, copia de  
la cual autentica y fehaciente ha eslabado y de constar en  
ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas y sus de  
gustos en la Contaduría de estas de esta ciudad, yo el Quirano  
day fe; y por dicho título los despoja, según manifiesta, que  
ta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose suge  
tas a un censo redimible de capital de ochocientos cincuenta  
reales vellón, partes del que el todo de la casa, con su cuna por  
uso al tas por cinco respondía y pagaba al extinguido Conuen  
to de San Agustín de esta Ciudad, ahora al Estado, y a otros de  
ciento veinte y dos reales veinte y cuatro centinos que con sus



correspondiente á una persona se responde al poseedor del Beneficio  
fundado en la Parroquia de Santa Ana de la misma  
con invocación de San Miguel: libres de todo otro cargo y respon-  
sabilidad, en cuyo concepto asegura y suelta dichas fincas de casa  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo  
demás que de hecho y de derecho les pertenece: Por el convenido pre-  
cio de cuatro mil reales vellón, francos para el vendedor, los cuales  
confiesa estar habido del comprador antes de ahora, y por que  
su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta y verdade-  
ra, la confiesa y renuncia la recepción que pedirá ó pague del  
dinero no contado en recibidos, leyes de su prueba y demás del caso,  
y en su virtud como pagado y satisfecho á toda su voluntad de  
la expresada suma, formaliza de ella á favor del mismo adquire-  
dor la mas solemne carta de pago y mala consuega á su segu-  
ridad. Y en otros terminos declara el vendedor que el justo pre-  
cio y valor de las fincas de la casa arriba declarada es el de los  
referidos cuatro mil reales vellón que ha recibido, y del que mal  
tengan o puedan tener buen gracia y donación inter vivos á favor  
del comprador, á cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los  
contratos en que hoy leen y los terminos que conceden para se-



clamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogó y aparta de todo derecho y acción que á dichas piezas de casa tenga y le pueda pertenecer, y las cede, renuncia y traspasa en favor del comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, los pueda enagenar y disponer de ellas á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Matritico non assistant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formæ noni super hac editæ bullæ ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pena de incurso según el tenor de los antiguos fueros y *Neque videat de unum de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.* Y le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicialmente tomas la correspondiente posesión de dichas piezas de casa que le vende, y para que sus sucesores tomenla sin pida que le entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y traspasado, y en el interior se constituye por su sujeción y poseedor precario en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida, obligándose como igualmente se obliga y compromete, á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y extendido presente el contenido anterior Ferrnandez y Lopez, comprador, acepta esta Escritura y con ella



la venta que se le hizo de las fincas de casa y derechos deslindados,  
 de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y autorizado a toda  
 su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan  
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud  
 promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pen-  
 siones de los censos manifestados a quien correspondan segun su re-  
 quiera sus capitales. Y queda autorizado por mi el Presbitero de que de  
 esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de  
 Justicia de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, ba-  
 jo pena de nulidad y demas previendo en el dicho Orden vigentes, pre-  
 viendo antes todo el pago del dicho tributo en los mismos. Y ambas  
 partes a su firma obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia  
 de quantas leyes pueden serles favorables con la general del dicho en forma.  
 Y los otorgantes, a quienes yo el Presbitero doy fe consero, lo firmaron, siendo  
 presentes por testigos Pablo Garcia y Luna, escribientes, y Juan Obispo y  
 Miralles, labradores, los dos de esta ciudad = -

Jose Zabater

Antonio Garcia

Antonio  
 Jose Montoya  
 de Motta  
 #vicio y octo r.

157.

Munta.

José Jorda y Alajis, as  
José Baya y Foraus.

En la ciudad de Alajá a los diez y siete días del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior

Libre copia en con asistencia y testigos infrascriptos compareció José Jorda y Alajis, labrador, plegado de papel del valle segundo y vecino vecino de la misma, y de su grado y cinta vecino en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juicio de libertad para siempre a José Baya y Foraus, labrador, de esta

Anterior

vecindad y a los suyos, la segunda salita, el tercer piso de la manada de punta del dorado y el porche o desván que hay encima de este todo de la casa de habitación situada en la calle de la Cordeta de este poblado, señalada con el número número, lindante toda ella por un lado con la de Don Gerónimo Barahona y Gonzalez, por el otro con la de Doña Concepción Barahona y Gonzalez y por espaldas con tierras de Doña Rita Barahona y Toler. Cuyas piezas de casa con otras que se reserva adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre José Jorda y Alajis, de quien es vecino y universal heredero, y por este título las difunto, segun manifestada, quite y pacíficamente posesion y propiedad, hallándose sujeta a la parte que proporcionalmente le correspondía de un censo redimible de capital de doscientas treinta y tres libras seis reales y ocho dineros que el todo de la referida casa responde con su anual pensión al tres por ciento a la indicada Doña Rita Barahona y Toler, viuda de Don Gerónimo Ribent, de esta vecindad. Libre de todo <sup>otro</sup> cargo y responsabilidad, bajo



cuyo importe las aseguramos y suende con sus entradas salidas, usos, costumbres,  
circunstancias y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertene-  
ce. por el convenido precio de seis mil novecientos treinta reales vellón, fran-  
cos para el comprador, de los cuales cinco mil quinientos en este acto del con-  
tratado se pagan en monedas de oro y plata de buena calidad y pe-  
so a su presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy  
fe, y como contento y satisfecho de dicha suma formalizada de ella  
a favor del propio comprador la suya tal cual y eficaz carta de  
pago que a su mayor seguridad conduciera; y los restantes dos  
mil novecientos treinta reales vellón es convenido que el comprador  
los ha de satisfacer al vendedor o a quien le representara, el día  
primero de Noviembre próximo veniente sin perjuicio de interés al  
quien. Y en estos términos declara el comprador que el justo precio  
y valor de las fincas de casa anteriormente declaradas es el de los  
referidos seis mil novecientos treinta reales vellón, y del que una  
tercera o puedan tener buena gracia y donación irrevocable inter-  
 vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-  
 tan de los contratos en que hoy viven y los términos que conceden  
para reclamar el regañó, los que da por pagados como si lo este-  
 viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara,

desidero, quite y apunte de todo derecho y accion que a los referidos ju-  
ras de casa tenga y le puedan pertenecer, y las rdes, numerada y tras-  
pasa en favor del comprador, para que como de cosa suya pueda  
adquirida con legitimo y justo titulo, las poses, enajenas y pagada  
el resto de su precio disponga de ellas a su voluntad, guardando  
lo establecido por la cláusula: *Exemptis clericis locis sanctis militi-  
bus et personis religionis et aliis qui de foro Placitum non essentur:  
nisi deuti clericis iusta ratione et tenore fore noni deper los edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et baxo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Alcab  
Orden de unen de Julio del pasado año mil setecientos trece  
ta y unen. Et se confiesse el competente poder para que de  
su autoridad o judicialmente tomp la real tenencia y pose-  
sion de dichas piezas de casa que se venden, y para que no se  
necesite tomarla su jida que se entaquen copia autorizada  
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,  
ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y trasfendome;  
y en el viciario se constituye por su inquisicio tenedor y poseedor  
precario en legal forma, para ponerla en ella siempre que lo  
jida; obligandose igualmente como se obliga y compromete  
a la viciacion, seguridad y sacramento de esta venta y sus  
precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido  
José Piza y Torres, comprador, acepta esta escritura y con ella  
la venta que se le hace de las piezas de la casa al principio*



destinada, de cuya posesion y propiedad se da por satisfecho y en  
tregada a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las  
leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demas del caso,  
y en su virtud se obliga y comprometo a satisfacer desde esta fecha  
a Dona Rita Casual y Solo, viuda, o a sus sucesores, las pensio-  
nes que le correspondan del censo manifestado vivientes no redima  
su capital, e igualmente al vendedor, o a quien le representare,  
los dos mil novecientos treinta reales, resto del precio de este con-  
trato, el dia primero de Noviembre proximo veniente sin in-  
terés alguno, en monedas de oro o plata de buena calidad y  
peso y no en reales reales ni otra especie de papel amonedado,  
llamamiento y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren, para todo lo qual se le ha de poder exe-  
cutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera.  
Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta Escritura  
se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de Hipotecas  
de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razón, previo  
el pago del derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pe-  
na de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes juran

de unos jurados en forma legal de que doy fe, que en esta escritura  
 no siendo ciertos algunos, obligados a la escritura de lo que supie-  
 ramente otorgar sus bienes y rentas heredadas y por heredes, con  
 licencia y poder de justicias competentes y renuncia de otras  
 leyes y ordenanzas reales favorables con las generales del reino en  
 forma. Y solo firma el vendedor y por el adquirente que es-  
 puse no saber lo han a sus amigos el primero de los testigos  
 presentes que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y  
 Juan Valor y Pascual, portadores de lana, los dos de esta villa  
 de... De todo lo cual y del contenido de los otorgantes, yo  
 el escribano doy fe. = Vale el int. de otro =; Y lo unido = o = con la = e = y =

Jose Sorda

Pablo Garcia y Aurora

Antoni  
 Jose Montoya  
 de Notta

158. Venta de pago.

Juan Valor y Pascual, al  
 Pablo y Jose Gibert y Vila-plana.

Que la ciudad de Alay a los diez y siete  
 dias del mes de junio del año mil ochocientos...

Libre copia en un...  
 de los acceptos...  
 de un otorg...  
 Montoya...  
 brado de Francisco y Jose Gibert y Vila-plana, hermandades, labradores,



de esta cantidad, la cantidad de catove mil quinientos reales vellon, la  
cual es aquella misma que antes detuvieron en su poder por el to-  
tal precio de la unidad de una casa de habitacion, situada en la  
calle de San Marcos de este poblado titulada con el numero quince,  
que el compareciente les vendio, segun Escritura autenta en diez y  
seis de Enero ultimo, en la que se obligaron ambos hermanos a sa-  
tisfacer al vendedor o a quien le representase, la mencionada can-  
tidad por todo el presente mes; y habiendolo cumplido antes de  
ahora lo declara asi el Valor, y porque su entrega no es de pre-  
sente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confusa y re-  
sencia la suspencion que perjudica a favor del dinero no contado  
en recibidos, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud  
como enteramente pagado y satisfecho de dichos catove mil quin-  
ientos reales vellon, otorga de ellos a favor de los mencionados  
Francisco y Jose Libert y Belaplanca la mas solenne y eficaz  
carta de pago que a su mayor seguridad conduca; reservandolos  
como los señores de la obligacion en que estaban constituidos, del  
haber de solventar la referida cantidad, segun la citada Escritura  
de venta que camula y amula en esta parte, dejandola en las  
demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los dichos catove



veinte quinientos reales vellón se han sido bien pagados y a parte legítima por lo que prometí no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus costas. Y a su finura obligo sus bienes y rentas recibidas y por haber, con sucesión y poderío a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes jurídicas reales favorables con los generales del ducado en forma. Y estando presentes los contenidos Francisco y José Gibert y Vilaplana, hermanos, aceptan esta Escritura para hacer de ella el uso que les convenga, quedando advertidos por mí de que se fuesen presentados en el escribano copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad para su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes vigentes. En cuyo testimonio así lo diere y otorgare. Y solo firmo el Valor y por los aceptantes que expresan no saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Chua, escribano, y Antonio Ferrandín y Lopez, leñadores de lana, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Juan Valor Merced

Pablo Garcia Chua

Antonio

José Merced

de Nolla

# primo

117

Maria del

Juan Sans y

que copia en tu  
liga de papel del  
cuarto a 100.  
comprado, dia  
de junio de 1857.

yo fe

Antonio

de Nolla



187. Venta

Maria del Pilar Bravo y Lavandera, a  
Juan Sosa y Garcia

En la Ciudad de Alajó a los diez y  
ocho dias del mes de junio del año mil  
ochocientos cincuenta y siete: Abtuam el

Una copia en tres ejemplares y bilingüe infamante compramos el Pila Bravo y  
Ligón de papel del  
de cuatro a seis  
comprador, dia  
de junio de 1857.  
Doy fe

acompañada de su esposo José Manuel y Cabero, director  
de máquinas, vecinos de la misma, y previa la licencia municipal que  
señala en dicho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por

Notario particular por dichos consortes, doy fe, de ella usando la licencia del

**P**ilar Bravo y Lavandera, de su grado y cuenta propia en la vía y  
forma que mas bien le parezca en dicho, y en uso del permiso  
que Don Antonio Jordá y Botella, de esta ciudad, le concede y presta  
en este acto que presento como procurador que dijo ser de Don Ma-  
ria del Milagro Jordá y Anguilla, consortes de Don José Luis San-  
jos de las Orens, Señora divorciada de la parte de Casa que se dice, Mor-  
ga: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende  
y da en venta real por puro de libertad para siempre a Juan  
Sosa y Garcia, comprador, del propio dominio y a los suyos, el do-  
minio útil de toda la parte y porción de la Casa situada en la  
calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número prime-  
ro, que le corresponde en posesión y propiedad por herencia de su

defunta madre Maria Parrales, que el resto de dichos bienes perteneció a  
Jacquín Bravo y Sarriena, su hermano y al comprador; y toda ella  
huda por sus hijos con la de Rafael Nolas y por el otro con la de Juan  
Antonio, la cual declara y asegura no tener ninguna pertenencia ni  
obligada en manera alguna, pero es sujeta a la Tutela directa de la  
señalada Doña Mariana del Allogro Judo y Ciguaito, con sus hijos  
y herederos la parte que se vende de varios sueltos pagados en  
veinte y dos de Julio con sus intereses, fidejuga y demás derechos constitucionales.  
Los libros de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la asegura  
y vende con sus entradas, salidas, intereses, contingencias, contingencias  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenezca por el con-  
venido precio de mil reales vellón, firmados para la vendedora, los cua-  
les confiesa esta tener recibidos del comprador antes de ahora a toda su  
voluntad; y por que su entrega no es de presente, sino a haber si-  
do cierto y verdadero, la confiesa y renuncia la vendedora que pudiera  
oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de sus parientes y demás  
del caso; y como contenta y satisfecha de dicha suma formalizada  
de ella a favor del propio comprador las unas solemnemente y oficial carta  
de pago que a su mayor seguridad conduca. En estos términos  
declara la transferencia que el justo precio y valor de la parte de  
esta señalada es el de los sueltos reales vellón que ha recibido y del  
que más tenga o pueda tener banco gracia y donación irrevocable in-  
ter vivos, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el engaño.



los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desajedara, desista, quite y aparta de todo ducado y arrieria que  
a dicha parte de Casa Viega y le pudiesen justurar, y la cede, renuncia  
y traspassa en favor del comprador, para que como de cosa suya propia,  
adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de  
ella a su voluntad, con sujecion a la Leyoria descrita arriba indicada  
y a lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentibus non consistunt: nisi  
dicti clericis iuxta seriem et tenorem formi scilicet super hac edicti bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Et hego la pena des-  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de  
Julio del pasado mes de setiembre treinta y unavez. Y le confiere poder  
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real  
tenencia y posesion de dicha parte de casa que le suena, y para que  
no suenete tomara un juez que le entregue copia autorizada de esta  
escritura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, sea de ser vis-  
to habiela tomado, aprobado y traspassado; y en el interin se  
constituya por su inquietud tenedora y poseedora precaria en legal  
forma para poseerla en ella siempre que lo jura, obligandose co-  
mo se obliga y compromete a la sujecion, seguridad y sujecion*

de esta venta y su precio uno anejo a dicho. Y a mayor abundancia  
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conformada  
desulo que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con  
eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su  
enunciado ni por otra persona en sus ausencias; y que antes bien la  
formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten  
en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar  
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni suborna-  
cion por violencia, persuasion, maritaje, lesion ni otros motivos, me-  
diante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo en las ha-  
sas y si persucir las revoca y anula retroactivamente desde ahora.  
Que de este juramento no ha jurado ni jurara absolucion ni  
relaxacion a quien se las pueda conceder, y aunque de motu proprio  
se las concedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Y estando  
presente el contenido Juan Bous y Garcia, comprador, acepta esta  
Escritura y con ella la venta que se le hizo del dominio entero  
de la parte de Casa al principio deslindada, de cuya propiedad  
y posesion se da por satisfecho y entregado a todo su voluntad, y  
en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa  
no habida ni recibida y demas del caso. Renuncia a la presentada  
Doña Mariana del Milagro Jordá y Quiquellé por dueña y Señora  
mayor y directa de la indicada porcion de Casa, a la cual o a sus  
sucesores, ofrece satisfacer y pagar anual y perpetuamente en el  
dia veinte y dos de Julio el canon de cuarenta sueldos arriba es-



1000

quedase como tambien el licencia que en las rentas y prerrogativas se  
 desengañe, que tanto para otorgarlas cuanto para ejercer la referi-  
 da parte de cosa judicial la licencia y a quedar y  
 cumplir todas y cada una de las capitulos y condiciones de la referida  
 cosa. Y queda advertido por mi el Excmo. de que de esta Exce-  
 lencia se ha de escribir copia autorizada en la Chancaria de las  
 cosas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, pre-  
 vio el pago del derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo  
 pena de nulidad y de nulidad en ellas. Y el Don Esteban  
 Jorda y Botella en el nombre que le corresponde, declarando como  
 declara haberse cumplido antes de ahora de treinta y siete reales  
 cédulas anteriores por el licencia causado, pensiones de enganche  
 y licencia concedida, de que se hace renuncia de las leyes del caso  
 otorga carta de pago en forma, la aprueba, ratifica y confir-  
 ma esta Exce. al pago que ade y traspara por esta vez ini-  
 cialmente en el adquirido el derecho de fadiga que a dicha su  
 principal compete, dejandolo salvo e ilud en lo sucesivo a favor  
 de la misma. Y a la firma de lo que respectivamente otorgan  
 los comparecientes obligados, el Jorda los bienes y rentas de su par-  
 cipe y los demas los suyos habidos y por haber, con licencia



y poderio a justicias competentes y sumarias de cuantas leyes pudiesen  
serle favorables en la general del ducado en forma. Y todas lo firmen  
excepto la vendedora que espansa sus labios, y a los señores la bnda de  
primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Arana, el  
vibrante, y Francisco Garcia y Arana, custodios, los dos de esta ciudad. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe:  
Valen los comend. = por diel. 01 = 1157 = 50 = en

Don Sancho y Librada

Antonio Pardo

Pablo Garcia Arana

Juan Pong

Antoni

Donce Navarro

Don Nolte

He truido y lois a

160. Nuta.

Don José Candela y Arana, al  
Nafaró y Manuel Candela y Llojis.

En la Ciudad de Algea a los diez y  
seis dias del mes de junio del año

Libre copia en da Quip ochocientos cincuenta y siete: Antoni el Escribano y testigo en  
sella de Alente y una  
digo del estado intercom.  
dio a requir. de los Com.  
proceder, de 20. Junio  
1857. 007 fe =  
Nuta  
en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta  
real por juro de lealdad para siempre a Nafaró y Manuel Can-  
dela y Llojis, hermanos, bataveros, de esta ciudad y a los señores,



una casa de habitación, situada en la Calle de la Virgen María  
de este poblado, situada con el número veinte y seis, lindante por  
un lado con la de Dolores Miró y Martillo, viuda de Juan Molto  
y por el otro con la de Pablo Prada y Martine. Dijo para ad-  
quirir el vendedor por compra que hizo a los compradores y a su  
madre, hoy defunta, Mariana López, según escritura autorizada  
por Don Leandro Garcia y Vilaplana, escribano que fue de esta  
ciudad, en veinte y seis de Enero del pasado año en lo ochocientos  
cincuenta y tres, copia de la cual autentica y fehaciente ha exhibi-  
do y de contar en ella el pago del correspondiente derecho de hipote-  
cas y su registro en la Contaduría de rentas de la misma, yo el escriba-  
no doy fe; y por este título la disfruta, según manifiesta quinta  
y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeta a un  
censo redimible cuyo capital ignora, pero que se pagan treinta rea-  
les de pensión anual a Don José de Sals y Rovira, de esta vecin-  
dad, libre de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la  
arregua y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece; por el  
convencido precio de veinte y un mil reales vellón, franco para el  
vendedor los cuales recibe el mismo en este acto de los compradores



en monedas de plata de buena calidad a su voluntad y de los testi-  
gos representados de que se requiere dar fe; y como contrato y ratificación  
de dicha venta a su voluntad, formalizada de ella a favor de los  
propios compradores la mas solemnemente y espiciada carta de pago que  
a su mayor seguridad conduzca. Y en estos terminos declara el  
vendedor que el justo precio y valor de la declarada casa es el de  
los referidos veinte y un mil reales vellon que ha vendido; y que  
que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor de los adquiridos, a cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
suelen poner para reclamar el engaño, los que da por guardados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sajuda, quita y aparta de todo derecho y acción que a  
dicha casa tenga y se pueda pertenecer; y la cede, renuncia  
y traspasa en los compradores, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posean, usen  
y dispongan de ella a su voluntad, guardando lo establecido  
por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis universitatibus et perso-  
nis religionis et aliis qui de foro Palentis non consistunt: nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super heredi-  
tati bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Reales Decretos de un mil de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y un. Y los confiere el competente poder para



que de su autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y posesion de la referida casa que les vende; y para que no sucesen tampoco mas pida que les entregues copia autorizada de esta Escritura con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto habido tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituya y por su injuria tenidos y poseedores previene en legal forma para poseerlos en ella siempre que lo pidan. Y no obliga a que les sea cierta segura y efectiva; a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra la deslindada casa no aparezca otro gravamen alguno fuera del que es manifestado; y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante vendedor o sus causas habitantes sean requeridos conformes a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que suen en todas instancias y tribunales hasta equitativo y dejar a los compradores y a los señores en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo se volveran la cantidad que han desembolsado por su precio y a mas les reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y costas se les ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, observandola

de otra parte amigos de deudo y amigos. Estando presentes, los con-  
tendos Rafael y Manuel Candela y Rojas, los sucesores, conyugados, as-  
ceptan esta Escritura y con ella la venta que se ha hecho de la casa  
al principio de la vida, de suya propiedad y posesion se dan por enter-  
gados a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se cumplieron las leyes  
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en  
su virtud prometten y se obligan satisfacer y pagar desde esta fecha  
a Don José de Ural y Novira, o a quien se deante tenga, las pensiones  
del censo manifestado sin tener en cuenta su capital. I quedan aduer-  
tidos por que el Censuario de que de esta Escritura se ha de recibir la  
que autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro  
de diez dias para su toma de posesion, para el pago del deudo se  
realado en Reales Decretos vigentes, bajo penas de nulidad y demas pre-  
vistas en ellos. Y ambas partes a la firmura de lo que respectiva-  
mente otorgan, obligan sus bienes y rentas recibidos y por recibir, con sus sucesores  
y posees a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles  
favorables en la general del deudo en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Ch-  
cansano doy fe conore, lo firmaron, siendo presentes por testigos, Juan Manuel y Bar-  
buel, condos, y Pablo Garcia y Alvar, escribiente, los dos de esta ciudad = Valen-  
cia a cinco de Mayo de 1802 = los = a la firmura de lo que =

José Candela y  
Rojas

Rafael Candela y  
Rojas

Manuel Candela y  
Rojas

Ante mí  
José Matamoros  
de Notario  
de Valencia

164.

Rafael y  
Juan

En copia un  
de  
requisito al  
de, dia de  
requisito de  
M. Matamoros



161. Obligacion.

Profesores y Mancebos Caudela y Lopez, al  
Juan Pons y Gasca

En la Ciudad de Oahu a los diez y uno  
ve dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Partamos el presente

Yo el escribano de Oahu y testigos infrascriptos comparecieron Profesores Caudela y Lopez  
Mancebos Caudela y Lopez, lusmanos, batalleros, de estado casa-  
dos, mayores que supusieron ser de los veinte y cinco años, vecinos  
de la misma, los dos juntos y cada uno de por si con renuncia-  
cion que hacen de las leyes de la comunidad y fianza, de su  
grado y cuenta sinca en la vida y forma que sus bienes hayen  
segun en derecho, confesaron y dicen: Que reconocen y deben al  
Juan Pons y Gasca, tratante en barinas, de esta ciudad, la  
cantidad de veinte y un mil reales vellon, que les ha prestado por  
buenos favor y sueldo y recibien del mismo en este acto en monedas  
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requerido doy fe, y como entregados y satisfechos de di-  
cha suma formalizaron de ella a favor del referido Pons el res-  
guardo mas conducente. Cuyos veinte y un mil reales vellon  
prometen y se obligan deberlos y entregar en una sola paga al  
mismo Juan Pons y Gasca o a quien le representare dentro del  
tres años, contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igual

*[Decorative flourish]*

mente abonando en recompensa del favor que reciben un año por  
año de intereses anuales correspondientes a dicha cantidad invertida  
la retengan en sus poder, todo lo que prometieron cumplir en dichos  
instrumentos sonantes y buena memoria de oro en plata, reales y comun  
tes y no en reales reales en otras especies de papel, amovido, lina  
mente y sin pleito alguno con los costos a que diesen lugar para  
la cobranza, cuya ejecución definen con solo esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte, relevandola de otra jurada  
cuando de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento  
obligan generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Y especial y expresamente sin que la obligación general de  
buenos vecinos, ni otras se perjudiquen a las particulares en estas  
a aquella, hipotecando una Casa de habitación que como es  
propia tienen y poseen en la Calle de la Virgen Abadía  
de este poblado, señalada con el número veinte y seis, lindan  
tes por un lado con la de Dolores Miró y Mantilla, ciudad de Ge  
naro Molle, y por el otro con la de Pablo Parra y Martines,  
cuya finca gravan y sujetan desde ahora a la seguridad del  
cobro de los antedichos veinte y seis reales vellón y sus redi  
tos con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo ali  
guala hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo  
que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno  
como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando  
presente el contenido Juan José y Casimiro acepta esta Escritura



1901a

para tener de ellas el uso que le convenga; quedando advertido  
 por mi el Querubán de que de la misma se ha de exhibir copia auto-  
 rizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días  
 para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en  
 Reales Decretos vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en for-  
 ma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido  
 mas personas que el sus por ciento en ella pactado, dan poder a los  
 Justicias de Su Magestad que de sus causas concurren, segun dierdes,  
 para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-  
 nitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remissionen las  
 leyes de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo diere  
 otorgado y firmado los comparecientes, a quienes yo el Querubán doy  
 fe concurro, siendo presentes por testigos Francisco Pascual y Garbo-  
 nullo, Pablo Garcia y Nava, escribientes, y Don José Juliana y  
 Galbis, procurador del Juzgado, los tres de esta ciudad. Valen  
 los suscritos = 01-11-57

Rafael Canetaga Manuel Candela

Mano

Ante mi  
 Don Juan  
 de los  
 # dia y año

162. Venta de pago.

Dona Juana Pascual Graus y otros,  
a Dona Rita Pascual y Gales, viuda.

En la Ciudad de Alcazar a los diez y  
cuatro dias del mes de junio del año  
de mil ochocientos sesenta y siete.

Ante el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Dona Juana  
Pascual y Graus, viuda de Don Pascual Velazquez, Dona Maria, Dona  
Gabriela, Dona Trinidad, Dona Francisca Pascual y Graus, de estado hon-  
ta, hembras de padre, Dona Concepcion Pascual y Graus, acompañada  
de su esposo Don Rafael Pascual y Victoria, fabricantes de paños,  
Dona Rosa Pascual y Graus, con el suyo Don Francisco Perez y  
Baya, Sacristan de la Parroquia de Santa Catalina de Alcazar de la  
misma, y Don Belisario Alvarado y Gisbert, juntos, como marido  
y legal administrador de la persona y bienes de Dona Concepcion  
Pascual y Graus, todos mayores que espusieron ser de los veinte y  
cinco años, vecinos de esta referida Ciudad, y presentada la misma  
marital presentada en deshecho, que de haber sido pedida, conde-  
da y aceptada respectivamente por dichos consortes do y fi, de su  
grado y estado civil en la vida y forma que mas bien haya lu-  
gar en deshecho, confesaron y dijeron: Que han recibido y cobrado antes  
de ahora de su tia Dona Rita Pascual y Gales, viuda de Don Ge-  
ronimo Gisbert, de esta Ciudad, la cantidad de doce mil reales vellon,  
la cual es aquella misma que dicho Pascual tenia obligacion  
de entregar a los comparecientes, segun la Cuestura de division de  
los bienes de Dona Maria Pascual y Gales, tia que fue de los  
mismos, autorizada por Don Joaquin Pagan i Graus, escribano de la



Ciudad de Valencia, en veinte y cuatro de Mayo del pasado año  
de ochocientos cincuenta y seis; y porque en entrega no es de pre-  
sente, mediante a haber sido vieta y vedadera, la confesion y  
renuncion la expresion que pudieran opaner del dinero no cobrado  
ni recibidos la ley unavez, titulo primero, partida quinta y los  
dos años que se fijase para su pabida, los que dan por pasa-  
dos como si lo estuvieran; y como contentos de dicha suma  
formalizaran de ella a favor de la renunciada en tia Doña  
Pita Pascual y Soler la mas solenne y oficial carta de pago  
que a su mayor seguridad conduca; retirandola como la reti-  
van de la obligacion en que estaba constituida de haber de solven-  
tar la referida cantidad, segun la citada Constitucion de division  
que cancelan y amban en esta parte dejandola en lo demas  
en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos dos mil  
reales vellon les han sido bien pagados y a parte legitima, co-  
mo tambien los frutos recobrados de las fincas suyas en la  
testamentaria de la citada Doña Maria Pascual y Soler que  
abraban de comun consentimiento de todos los herederos en poder  
de Don Antonio Ribet y Pascual, hijo de la Doña Pita Pascual  
y Soler, por lo que prometen todos sus herederos a pedir ni otros





persona en sus nombres, para de restituirlos con mas las costas de su  
cobranza. Y a su finera obliguen los compraventas sus bienes y acun-  
tas habidos y por haber, con sujecion y goce a justicias com-  
petentes y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables con-  
tra general del denuo en forma. En cuyo testimonio asi lo diere  
y otorguen. Y todos lo firmaron excepto Doña Camila, Doña Juana  
y Doña Juana Pascual y Graus, que expresan no saber, y a sus  
sueros lo han el primero de los testigos parociales que lo son  
Pablo Garcia y Avara, escribiente, y Francisco Pascual y Goralber,  
sorteador de leuda, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y de lo  
conveniente de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

Rafael Pascual      Concepcion Pascual  
Eusebio Pascual

Francisca Pascual  
Trinidad Pascual

Peregrin Morato  
y Libert

Juan de Vera

Pablo Garcia Avara

Ante mi  
Jorge Matos  
de Notario  
# Orizaba

163. Poder.

Don José Gabriel y Avaros, ap  
Don José Julian y Galbis.

En la ciudad de Aghay a los veinte  
dias del mes de junio del año mil ochocientos

Esta copia en dos  
hojas de papel  
de color de Ullulan  
mas y medio de la  
parte intermedia  
del otorg.  
24 Junio del  
año 1887.  
Dyfe  
Matos

Administrador



Esta copia en tres  
hojas de papel  
de color de Ullster  
y unido de  
un lado  
a 26 de Junio del  
año 1857.

Ante mí el Comandante y testigos informados  
comparados Don José Robert y Nuñez del Prado, heredado, sucesor  
de la sucesión, en concepto de heredero usufructuario en segundo lugar  
de los bienes de Doña Juana María y Abellanosa, sucesora que fuere de  
esta referida Ciudad, según el testamento que esta otorgó autén-  
ticamente el día y siete de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta  
dos, bajo el cual falleció, y haber pasado también a mejor vida  
en primero de febrero último Don José María y Galbis, del propio  
domicilio, primer heredero usufructuario nombrado por la sucesión en  
la referida disposición, y de su grado y cuota sucesiva en la vida  
y forma que en las bien hechas leyes en derecho, otorga: Que da y  
confirma todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual  
se requiere y necesario sea a Don José Julián y Galbis, procurador  
del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sucesor de ella, au-  
torizado a este otorgamiento, pero como si presente fueran y aceptante,  
para que en nombre del compareciente y representando su persona,  
Administre y administre, pueda administrar y administres todos los bienes así  
móviles como inmuebles y muebles que en el día posea y en lo sucesivo  
poviere como tal usufructuario, llevando cuenta y razón de  
todos sus productos para inteligencia del sucesor otorgante, además

Matrón  
[Signature]

[Decorative flourish]

tando y despidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que le pertenecan  
y resguardando todos los frutos y rentas de dichos bienes, que procurará con-  
servar, disponiendo para ello las obras de reparo y reparaciones que  
necesitasen. **Para** que pueda arrendar, arrendar y de su renta ó  
al partido de judicial, á cualquiera persona ó personas, las casas, usti-  
cias, tierras y demás posesiones que en la actualidad tiene y en adelante  
tuviere y poseyere como tal usufructuario de los bienes de la uide-  
cada de Don José Alpeita y Almunia, sea en la parte que fuere, por  
el tiempo, precio, pacto y condiciones que con aquellas conciniere:  
cobrar los precios ánnos y desjada y sumas los arrendatarios, inquilinos  
é inquilinos que conseruiga y sucesor sea; y cuidando al mismo tien-  
po de que las tierras estén bien cultivadas con arreglo á la costum-  
bra de buenos y prácticos labradores, otorgando sobre todo lo referido

**Cobrar y pagar** las Cuentas públicas ó privadas que sean sucesor. **Para** que pueda  
pedir, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros ge-  
neros y efectos que á dicho otorgante en la sucesora indicada al pre-  
sente se le deban y en adelante le debieren, en cualquiera parte que  
sea, personas particulares ó comunes, por escrituras, reconocimientos,  
sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, arrendamientos, alquilos,  
pensiones de cursos, rentas y alcances de cuentas, ó sea de la procedencia  
que fuere, y de lo que cobrare dará, otorgará y firmará los recibos,  
cartas de pago, finiquitos y demás cautelas que le sean pedidas y  
fueren de dar con poder y lasto en su caso: é igualmente para que  
en nombre del propio otorgante como tal usufructuario, previa

Cuentas y

Tramitar y



la legitimidad, y para ello examinar de los pasivos creditos, pueda pagarlos  
y los pague a la persona o personas que con justo titulo pretengan,  
pudiendo se le otorguen cuantas escrituras publicas o privadas sean neces-  
arias en credito de dichos pagos, que aceptara en debida forma. Para  
que pueda poder examinar y revisar todo genero de cuentas a cualquie-  
ra arrendatarios, cobradores y recaudadores que sean o hayan sido de ren-  
tas y caudales del otorgante en el modo que comparece, y tambien a  
los apoderados actuales o anteriores del mismo o a sus herederos, ha-  
ciendoles los cargos, admitiendoles las datas o juntas partidas y apor-  
bando las injustas y si conveniere pueda nombrar para ello jueces  
calculadores con las facultades necesarias y otorgar las escrituras con-  
venientes. Para que pueda transijir, convenir y concordar cualquier  
ra pleyto y pretension que tenga pendiente y en lo sucesivo le  
ocurran por razon de cantidades de dinero y otros bienes y derechos  
que se le deban o pretengan a dicho otorgante sea en la parte  
que fuere, haciendo para ello las condonaciones, remisiones, absolu-  
ciones y renuncias que le parecieren y con las condiciones que pudieren  
convener, procurando no poder cosa alguna e imponiendo silencio  
perpetuo y apartando al propio otorgante de cualquier accion, a  
cuyo fin otorgara para la firma de cuanto va insinuado

*[Decorative flourish]*

las Escrituras públicas o privadas que sean sueltas con las cláusulas  
determinadas de su naturaleza - Para que pueda interponer, interponga y se con-  
juntas J quega en cualesquiera juntas, concilios y concursos que se celebren  
y tenerse interin y fuesen revocado el mismo otorgante, pudiendo allí  
constituido, resolver, convenir, determinar, dar su voto o asenso, según  
los casos sucedieren, y mas bien le pareciere convenir a los intereses  
y derechos del expresado su pupilo; y haciendo los dichos actos y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que conseruaren y que el otor-  
gante por sí haria, siendo presente. - Para que pueda quitar, redem-  
uir y liberar los censos y costas de gracia que el conyuntamiento tenga  
impuestos y cargados sobre los bienes de cualesquiera personas, recibiendo  
sus capitales o partes, según convinieren con aquellas, aceptando igual-  
mente las redenciones que se otorgaren a favor del mismo otorgante  
como tal usufructuario y formalizando sobre ello las escrituras en  
Escrituras g de dicho conyuntamiento. - Para que en el citado conyuntamiento pueda aceptar  
y otorgar, otorgar y aceptar cuantas escrituras y contratos tenga y  
nada por conyuntamiento a los intereses de dicho conyuntamiento en con-  
cepto de tal usufructuario, ya sean aquellas públicas o privadas  
con todas las cláusulas necesarias, necesarias de leyes y demás que  
correspondan a la naturaleza y título de las mismas, sea en la  
parte que fuere y ante los escribanos que se eligieren, obligando  
a dicho otorgante con sus bienes y rentas a cumplir, pagar y pro-  
sar por cuantos preteros, capitulos y condiciones convinieren con las  
preteros y establecerse y formarse en aquellas, pues todas las apremia

Constitucion g  
y pleyto J





108.

ratifica y conforma desde ahora el propio compareciente, como si es-  
tuvieran otorgadas y aprobadas por el mismo y sus parientes  
Constitucionales y con su intervencion. — Y si sobre lo anterior o por cualquiera otra  
causa fuese necesario recurrir a los tribunales judiciales, lo podria tam-  
bien ejecutar el referido Don José Julian y Galbis, siguiendo al  
efecto todo los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que pue-  
dan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de-  
mandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebre los ju-  
rios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asista  
asociado de hombre bueno y con los requisitos que la ley exige: oiga  
las providencias que las autoridades y jueces de paz dicten, se con-  
forme o no con ellas, y no resultando acuerdo acuda a los  
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, don-  
de fuere necesario y concurra, antes los males y cada uno de ellos  
y presentando pleyto, documento y toda clase de demandas, senales  
y se apunte: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:  
consienta lo favorable y de lo perjudicial apela y suplica para  
antes donde concurra y con donde pueda y deba, pidiendo en  
este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante  
los Tribunales superiores competentes, a las personas que deban

de utroque y suplicando, y admitiendo tambien en dicha representacion  
las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por  
sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta su  
seguro equitativa: haga pruebas, tasaciones, requisitorias, protestas  
y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan; a cuyo fin da y concede al expresado Julian cuantas  
facultades necesarias, no solo para lo que va referido en este poder  
acusorio y dependiente, si que tambien para todos y cualesquiera otros  
casos y efectos y cuantas el otorgante en la sucesora que compare-  
ce hacia y tener podria presente siendo, como una grave incon-  
veniente que lo que va expresado, o que de su naturaleza y necesidad  
de desule judicial especial poder, pues para todo cuanto aca-  
ra, se oferia y fuesen bien visto al referido Don José Julian y  
Galbis, le concede el otorgante sus bienes y cosas con libros, fincas,  
general administracion, plenitud e indefinidas facultades, con  
la de substituir en todo o parte este poder, especializando y  
limitando las facultades que quera dar a los procuradores, re-  
vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se-  
va en forma. Y a la primera de cuanto en su virtud se hi-  
ciere, obrare y actuare obliga el otorgante sus bienes y rentas  
habidos y por haber; con sujecion y dominio a justicias con-  
petentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serle favorables  
con la general del desule en forma. Y el otorgante, a quien  
yo el Quisibano doy fe conozer, lo firmo, siendo presente por

104.

Antonio

Miguel

Una copia en da-  
nigo y medio de  
cada del este caso  
a reg. del con-  
sejo, dia 26, de  
Junio de 1857.

roy fe =

Motero



testigos Don Blas Linao Santoya, procurador del juzgado, y Pablo Paricio y Araya, escribiente, los dos de esta vicinia ad. = Vale los cum. <sup>dos</sup> = de =

Jose Gisbert

Antoni  
Jose Matias  
de Nolte  
H. Trevis y

16/4. Nunta.

Antonia Santoya y Gisbert, de  
Miguel Blanes y Santoya

En la Ciudad de Alcazar a los veinte y cinco dias del mes de junio del año

Una copia en da  
ligas y medio de  
del del seso cuen  
a reg. del com  
maior, dia 26, de  
Junio de 1857.  
007 f. 2 =  
Nuntas

quinto a los cuantos vicinias y ante: Antoni el Escribano y testigos en  
presentes comparecidos Antonia Santoya y Gisbert, labrador, vicinia  
de la vicinia, y de su grado y cuarta vicinia en la via y forma que  
suas bienes liegan lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que Don

Prospero Domercq y Muller, de esta vicinidad, le concedo y permite  
en este acto que presente, como procurador que dijo ser de Doña

Dolores Jorda y Riquelme, consortes de Don Joaquin Rios y Galer,

viuora deserta de la parte de casa que se dice, otorga: Sus vended  
y da en venta real por juco de libertad para siempre a Miguel

Blanes y Santoya, tambien labrador, de esta vicinidad y a los hijos,

el dominio útil de una habitacion que es la cuarta de la parte





jueros y Obispo Orden de unavez de Julio del pasado año unido setenta  
y treinta y unavez. Y le confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de  
dicha habitacion y demas que le vende, y para que no unido to-  
marlo sin que le entregue copia autorizada de esta Escritura,  
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela  
tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituya por  
su requirido tenedor y poseedor precario en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y  
compromete a la eviccion, seguridad y sacramento de esta venta y  
su precio con arreglo a derecho. Estando presente el contenido Mi-  
guel Obispo y Santonja, comprador, acepta esta Escritura y en ella  
la venta que se le hace de la habitacion y demas accesorios, de la  
casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion se dejó  
por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea en  
nuestro memoria las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-  
cibida y demas del caso. Apersona a la nombrada Doña Dolores  
Jorda y Biquelto por dueña y Titular mayor y dueña de la referida  
habitacion de casa, a la cual o a sus sucesores o fues y se obliga  
satisfacer y pagar anualmente y perpetuamente el día veinte y cuatro  
de junio el canon de ochos sueldos y unavez dineros con mas el mismo  
que en las ventas y permutas se devengue, que tanto para otorgar  
las cuanto para gravar el citado inmueble pedia la oportuna licen-  
cia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y con



L. H.

dionos de la infundacion. Y queda admetido por mi el contenido de que de  
 esta Escritura se ha de exhibir copias autorizadas en la Contaduria de Suplo-  
 tivos de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion, previo el  
 pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad  
 y de nulidad de lo que se otorgare. Y el Don Serafin Domenech y Muller, en el  
 nombre que intervinieron, entregaron como se entrega en este acto de tutela  
 y cinco reales setenta y dos centimos en monedas reales y consentidos a mi  
 presencia y de los infrascriptos testigos, de que doy fe, por el fin de causa  
 de, provisiones devengadas y lincias concedidas, de que formalice el oportuno  
 requerido, lo, apasaba, ratifica y confirma esta Escritura, al paso que  
 cedo y traspasa en el adquirido por esta vez unicamente el derecho de fa-  
 daga que a su principal compete, dejandola salvo e libre en lo sucesivo  
 a favor de la sucesion. Y a la firma de lo que respectivamente otorgo obli-  
 gando los comparecientes sus bienes y rentas y el Domenech los de su representada  
 habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia de  
 cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmo  
 excepto el creador que dice no saber, y a sus sugetos lo han el primero de los testigos presen-  
 ciales que lo son Pablo Garcia, escribiente y Pedro Ojeda, casajunto, los dos de esta ciu-  
 dad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes doy fe.

Serafin Domenech  
 Mig. Blanes  
 Pablo Garcia  
 Pedro Ojeda

165. Poder.

Don José Crispín y Legido, al  
Don Salvador González y Melis.

En la Ciudad de Méjico a los veinte y  
sette dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos cincuenta y sette. Atestado de

Libre copia de un { Querrelamo y testigos infraescritos comparecio Don José Crispín y Legido,  
sello regular a requirimiento del Sr. J. J. { indio, vecino de la misma, y de su grado y cinco cuerdas en la vía  
dio de un otorgam. { y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y con  
suffe { fuese todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual se requiera  
Matras { y necesario sea a Don Salvador González y Melis, procurador munici-

pal del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Paudia, ve-  
cino de ella, ausente a este otorgamiento, pero como se presente fuese  
y aceptante para que en nombre del compareciente y representan-  
do su persona, accion y derecho, pueda concurrir y concurrir a la  
formacion de inventarios y justiprecios de los bienes suyo en la  
testamentaria del difunto Don Benito Crispín, su padre, profesor  
de farmacia, vecino que fue de dicha Ciudad de Paudia: nombres  
jueces contadores y divisores de ellos, que no llegasen de monto a la  
cantidad de ocho mil reales vellon, tomas posesion de los mismos y  
otorgue las Escrituras que sean necesarias con las clausulas de su  
naturaleza, sumision de leyes y haga los demas actos y diligencias  
que sean del caso. Y si para lo sumisionado o por cualquiera otro  
asunto fuese indispensable practicar diligencias judiciales, podran  
igualmente efectuarlo en dicho nombre el propio apoderado, celebrando  
antes de fuese iniciado el correspondiente juicio de conciliacion, y pre-  
sentandose en los Tribunales Nacionales, superiores e inferiores del



ambos jueros, ante los cuales haya demandas, peticiones, suplicas, recursos,  
protestas, citaciones y emplazamientos: vea y ojea los de la parte  
contraria y se pueda presentarse excoutores, testigos e instrumentos: ta-  
claro los de adverso: pida ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos,  
ventas y arrendos de bienes: tome posiciones y juramentos: haga jurame-  
ntos de calumnia decisivos y supletorios: recuse jueces, escribanos  
y demas ministros de justicia: vea autos y sentencias, interlocuto-  
rios y definitivos: consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra  
lo, apetea y suplicara, siguiendolo en todas instancias y Tribunales:  
pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y otras  
judiciales que convengan y que el otorgante por si hacia siendo  
presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo sucesor, sucesor  
y dependiente, le dio este poder sin limitacion, con libere, forma,  
general administracion y facultad de ejercer, jurar y substituirse  
en cuanto a pleytos solemnemente en quier y las veces que le pareciere  
con salvacion de todo gasto. Y a tener por firmes y subsistentes cuan-  
to en virtud de este poder se hiciere o actuare por el referido Don  
Salvador Parake y Melis y sustitutos que este nombre, obliga el otor-  
gante sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poder  
rio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes pudiesen serle

*[Handwritten signature]*

favorables con la general del deudor en forma. Asi lo otorga y firma el compareciente, a quien yo el Queribano doy fe concurrido, siendo presente por testigos Don Blas River Santoya, procurador del juzgado, y Pablo Garcia y otros, escribiendo los dos de esta ciudad: Valen los un<sup>dos</sup> = o por = con = is = Gouernador y Alde = Gouernador y Alde =

José Espinosa

Ante mi  
 Juan Montoya  
 de Notario  
 # 10000

166. Nueva

Maria-Dolores Tumpes y Baya, al  
 Don José Tumpes y Tumpes.

Qui la Ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de junio del año mil

Libre copia en dos ejemplares concurrentes y sencillos: Ante mi el Queribano y testigos supra. Pongo papel del ultimo tercio y uno intermedio de cuarenta y cinco dias del mes de junio de 1857.

por fe  
 Montoya

estas comparecencias Maria-Dolores Tumpes y Baya, acompañada de sus esposos Nuncio Gutierrez y Botella, labrador, vecinos de la misma, y por via la correspondiente licencia mercantil proveida en deudor, que del haber sido perdida, convalidada y aceptada respectivamente por dichos con

testes doy fe, de ella usando la Maria-Dolores Tumpes y Baya, de su grado y estado cuando en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores

otorga: Que vende y da en venta real por puro de libertad para siempre a Don José Tumpes y Tumpes, vecindario de esta ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra buena que contendrá sobre medio jornal para mas o menos y es la mitad de la buena dicha del Rebelant, con derecho a la cuarta parte del agua que corre y se sujeta



113.

en una labor existente en tierras del adquirido, y se halla situada  
en la partera de la Pradera alta de este término, lindante la men-  
cionada tierra con las del mismo comprador, las de Joaquin Jirai y  
las de Joaquin Tupper. Cuyo pedazo de tierra corresponde a la ven-  
dedora por sucesion de sus difuntos padres Luis Tupper y Mariana  
Raya, consortes, segun la Escritura de division de los bienes de estos  
que autorizo Don Leandros Garcia y Delaplana, escribano que fue de  
esta ciudad en diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, copia de la cual ha escrito y de esta inserta  
en la Contaduria de hipotecas de la misma, yo el escribano doy  
fe; y por dicho titulo difunta, segun manifiesta, el doliente per-  
dono de tierra quita y pacificamente en posesion y propiedad y en  
calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo este concepto  
lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecan:  
por el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellon, los cua-  
les recibe la vendedora en este acto del comprador en monedas de  
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que requirido doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha  
suma a su voluntad formaliza de ella a favor del proprio ad-

*[Decorative flourish]*

quido la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor se-  
guridad conduca. Y en estos terminos declara la vendidora que el justo  
precio y valor de la tierra declarada es el de los referidos cuatro mil  
quinientos reales vellon que han recibidos, y del que mas tenga o pueda  
tener para gozar y dominar irrevocable y enteros a favor del compra-  
dor, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que convienen para salvar el equivo, los  
que da por prendos como si lo estuvieran. Y desde hoy se adelanta  
para siempre se desajodora y aparta de todo derecho y accion que  
al renunciado pedero de tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo  
cede, renuncia y traspara en el comprador para que como de cosa  
suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, en-  
jere y disponga del mismo a su voluntad, guardando lo establecido  
por la clausula: *Cryptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Nalentic non consistunt: nisi dicitur  
sine justa causa et tenore fore non super hoc edite bona ipsas  
ad vitam suam adquiserunt vel habent.* Y bajo la pena de co-  
miso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de marzo  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y le con-  
fiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la correspondiente posesion de dicho pedero de tierra que les  
vende, y para que no necesite tomarsela sus jide que le entregues  
copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otras otro de  
aprehension, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y tras-



116

pendiente; y en el interin a constituya por su causa vendedora y pose-  
dora pasaria en legal forma para poner en ella siempre que la  
pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo del pedano de  
terras huertas que arriba se ha descrito, y que por el título rela-  
cionado lo disputa quite y específicamente: que no lo tiene gravado  
ni sujeto a persona ni responsabilidad alguna, por lo que se  
obliga y compromete a la evicción, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio, en términos que de cualquier debate, pleito, gra-  
vamen o diferencia que sobre la misma tierra se le moviere o  
aproveinere luego que la otorgante vendedora o sus causa habientes  
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y sacaran  
a par y a salvo al comprador y a los suyos, siguiendo el pleito  
o pleitos que moveren sean a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a sus suces-  
ores en su libre uso, quite y específica posesión y no pudiendo con-  
quistarlo les devolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio,  
las mejoras útiles, pasivas y voluntarias que estovieren hechas y todas  
las costas, gastos, daños, intereses y emporcabor que se le siguieren  
e rogaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con sola  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, salvandolos



de otra parte aunque de hecho se requiera. Y a mayor abundamiento  
la misma vendedora Maria-Dolores Yunque y Paga jura por Dios  
y sus Santos y una Cruz de Cruz conforme a derecho, que para for-  
mular esta Escritura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada  
de su voluntad directa ni indirectamente por su marido esposo  
ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la otorga de su espon-  
tanea voluntad por que sus efectos se comencian en utilidad suya. Que  
no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-  
tra este instrumento protesta en salvacion por violencia, persuasion  
marital, brian ni otro motivo, mediante no concurrencia ni haber  
perdido para efectuarlo, ni las leyes y si pasaren las leyes  
y anuladas entera y de ahora. Que de este juramento no ha pe-  
dido ni pida absolucion ni relajacion ni que se le pueda con-  
ceder, y aunque de su parte propia se las consideren no usara de ellas,  
pena de perjurio. Y estando presentes Don Jose Yunque y Agullo,  
hacendado de esta ciudad, hijo del comprador, por encargo que dijo  
tenor del susodicho su Tenor padre, acepta en sus nombres esta Escri-  
tura y con ella la venta que se le hizo del pedazo de terreno luan-  
ta al primerio de la ciudad, de cuya posesion y posesion se da por  
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario  
cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta  
Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de  
hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion



para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo  
 pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a la fir-  
 ma de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas  
 habidas y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes  
 y denuncia de cuantos leyes puedan serles favorables con la generalidad  
 del derecho en forma. Y solo firma el aceptante y por la sujeción  
 y su sujeción que espasaron no saber lo hace a sus amigos el pri-  
 mero de los testigos parientes que lo son Don Rafael Pascual y  
 Pedro, Administrador de la Real Audiencia, y Tomas Meina y Miralles, labra-  
 dor, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los  
 otorgantes, yo el Escribano doy fe = Valen los sucesores =

Jose Hernandez  
 [Signature]

Rafael Pascual y Perez  
 [Signature]

Antoni  
 Jose Martines  
 su Notario  
 # [Signature]

168. Obligacion

Miguel Goona y abad, of  
 Jose Casanueva y Valer.

En la ciudad de Oaxaca al primero dia  
 del mes de Julio del año mil ochocientos

cinuenta y siete. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con



Libre copia en un  
sello de cera a req.  
del aceptante, día  
de la otorgam.

En fe  
Montano

Yo Juan Miguel Guana y Abad, labrador, vecino de la vicinia, y de su  
grado y cuenta vicinia en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, confieso y digo: Que se me ha y debe a Don José Gar-  
sanzas y Valer, fabricante de papeles de esta vicinidad, la cantidad  
de tres mil reales vellón, que se ha prestado por bonos y usura  
y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por-  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y ver-  
dadada, la confieso y renuncio la excepción que pudiera oponer del  
dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y de sus del caso,  
y como real y efectivamente satisfecho y pagado de dicha suma for-  
malmente de ella a favor del expuesto concedo el siguiente modo  
condiciones. Cuyo tres mil reales vellón presente y se obliga de-  
beres y entregar en una sola paga al mismo Don José Gar-  
sanzas y Valer, o a quien se representare, dentro de sus meses,  
contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abo-  
nantes en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento  
de interés anual correspondiente a dicha cantidad mientras se  
retenga en su poder, todo lo que presente cumplir en dinero me-  
talico presente y buena moneda de oro o plata usual y consu-  
ta y no en reales ni otra especie de papeles o monedas lla-  
mamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar  
para la cobranza, cuya ejecución defina con solo esta Escritura  
y el juramento de que se fuere parte, relevandola de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento



obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Suplico  
y exponerme sin que la obligación general de bienes vivos, altere ni  
perjudique a la particular en esta a aquella, hipoteca la mitad por  
mas o menos de una Casa de habitación que tiene y posee como su  
propia y en calidad de libre de todo cargo, de la que esta situada en  
este poblado, calle de San Miguel, señalada con el número veinte y  
seis, pendiente toda por un lado con la de José Bellot y otros y por el  
otro con la de Salvador Gil, cuya finca grava y sujeta ahora a la se-  
ñalidad del cobro de los referidos tres mil reales vellón y sus réditos,  
con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo obligarla  
sencilla la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que  
obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno como arriba  
de contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el con-  
tenido Don José Baracuyare y Valor, acepta esta Escritura para  
hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por su  
el Presidente de que de la misma se ha de eslabar copia autén-  
tica en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días  
para su toma de notas, bajo pena de nulidad y demás prevenido  
en Reales Decretos siguientes. Y ambos partes jurando como juraron  
en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha in-

teniendo sus intenciones que el cinco por ciento en ella partado, dan poder  
 a los justicias de Su Magestad que de sus causas conorren, segun des-  
 de, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia  
 definitiva, pasada en juzgado y concurtida, a cuyo fin se menciona  
 las leyes de su favor con la general del desuelo en forma. Y solo per-  
 sea el Casasempere y por el Goernal que espere sus rater, lo hace a  
 sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia  
 y Araya, escribiente, Don Leon Martin y Araya, segundo Go-  
 ncedante de infantaria retirado, y Madal Garabonillo y Araya, pape-  
 lero, los tres de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de  
 los otorgantes, yo el Escribano doy fe = -

José Casasempere y Pablo Garcia Araya  
 y Araya

Anterior  
 José Martin  
 de Araya

168. Nunta,

Francisco Ripoll y Mollo y otros, al  
 José Maria y Abade

En la Ciudad de Araya al primero dia  
 del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia en esta escritura y visto. Anterior el Escribano y testigos infraescritos  
 pleigos y estudio de  
 papel del sello con  
 to, a exp. del con  
 prador, dia 2.º de  
 to de 1857. = doy fe =  
 autorizados con el documento que escriben extendido en papel

Francisco Ripoll y Mollo, labrador, vecino de la mis-  
 ma, y Rosa Ripoll y Grau, acompañada de su marido Rafael  
 Yera y Gilbert, tambien labrador, vecino del lugar de la Yarga,

Anterior



Quince y de este valle un año y cuyo tenor es como sigue = Don José de Gual dueño  
 territorial del Lugar de la Laguna Grande suena a Rafael Pina y  
 Robert y a su esposa Rosa Nizallo y Grau, y a Francisco Nizallo y Mollé,  
 para que vendan a José María y Abad por el convenido precio de  
 mil veinte y cuatro reales vellón, dos sextas partes de una casa en  
 dicho lugar, en la cual el comprador posea otra sexta parte, y  
 las restantes los hijos de José Nizallo, y toda ella suada con la Igle-  
 sia, con la Casa de Nuestra Señora, de Don Ventura Mollé y otros  
 y con las de Tomás Cruz y Tomás y de Francisco Cruz. Queza casa  
 esta suada y suada a un dominio mayor y de esto con la obliga-  
 cion de satisfacer el canon anual y perpetuo de tres reales por  
 toda la casa, debiendo pagar las dos sextas partes de él, las dos sextas  
 partes de casa que ahora se venden, a cuyo pago anual y perpetuo  
 se obliga el estado comprador por sí y sus herederos, como tambien  
 a guardar y observar los capitulos siguientes de las Constituciones de suscri-  
 tion y convenios otorgados entre el dueño territorial y los intere-  
 sados en este Lugar. Dada en Olayá a quince de Julio de mil ocho-  
 cientos cincuenta y siete. José de Gual - Olayá una rubrica. Con-  
 curre bien y fielmente con su original el citado documento escri-  
 bido a que me remite y de ello doy fe. Con uno pues los referidos

compradores de la licencia y permiso que contiene el documento in-  
serto, y la Rosa Rijallo y Grau de la ciudad precedida en des-  
cubierta que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos conyuntos igualmente doy fe, de su grado y cuenta cincien-  
ta en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus con-  
tos propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan. Sea ven-  
da y dada en venta real por jurado de verdad para siempre a  
Jose Maria y Abad, tambien labradores, de esta ciudad y a los  
suos, el dominio util de los dos sextas partes de Casa con su bo-  
dega que segun expuso la licencia inserta esta situada en el  
poblado del referido lugar de la Parga, bajo los linderos en la uni-  
on expresados. Cuyas dos sextas partes de Casa adquirieron los  
vendedores, a saber: una de ellas a Rosa Rijallo y Grau por heren-  
cia de sus difuntos padres Blas Rijallo y Maria Grau, conyuntos,  
y la otra sexta al francisco Rijallo y Matto por conyunto que  
de ella hizo a Blas y Jose Rijallo y Rijallo, de esta ciudad,  
segun Escritura recibida por mi en veinte y seis de Noviembre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de la cual  
ha estubo y de constar en ella el pago del correspondiente des-  
cubierta de hipotecas y su registro en la Contaduria de estas de la ciu-  
dad de Jijona a que pertenece yo el Escribano doy fe, y por estos  
títulos difuntan, segun manifiestan, las deslindadas dos sextas  
partes de Casa quinta y pacificamente en posesion y propiedad,  
hallandose segitas al dominio mayor y directo del expresado



Don José de Gual, con el consentimiento y perpetua que en la misma carta se indica: derechos de bienes y deudas de la refinería: libres de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto las aseguramos y vendemos con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio de mil ciento cuarenta reales vellón, francos para los vendedores, los cuales confiesan estar tenidos recibidos del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesan y renuncian la excepción que pudieran oponer del dicho no contado en prohibido, leyes de su gracia y deudas del caso; y como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad formalizan de ella a favor del comprador adquiridos la mas solemne y eficaz carta de pago que en su mayor seguridad conducirá. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de las citadas dos partes partes de casa es el de los referidos mil ciento cuarenta reales vellón que serán recibidos, y del que mas tengan o pudieran tener bienes gravados y donaciones irrevocables inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar el exámo, los que dan



por parados como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante jamás  
siempre se desapoderar y apartar de todo derecho y acción que á  
las heredadas dos sextas partes de casa tengan y los judaicos parte  
suas, y las cedas y traspasas en favor del comprador para que como  
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea,  
enajene y disponga de ellas á su voluntad, con sujeción á la Herencia  
directa arriba indicada y á lo establecido por la cláusula: *Criptis ec-*  
*clis suis sanctis mililibus et personis Religionis et aliis qui de foro*  
*Valentis non existunt: nisi dicti christi iuxta seriem et tenorem*  
*formae novae super hac dicta bona ipsa ad vitam suam adquiserint*  
*vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de las  
antiguas puestas y Real Orden de un año de Julio del pasado año  
en el setecientos treinta y nueve. Y le confiamos poder inalienable  
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia  
y posesión de las referidas dos sextas partes de casa que le venden,  
y para que no sea permitido tomarla un judaico que le entregue copias  
autorizadas de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apelación,  
ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y trasladado; y en el  
interim se constituya por sus inquisidores tendones y poseedores puestas  
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo jura; obligan-  
dose como se obligan comprometer á la evicción, seguridad y sane-  
amiento de esta venta y su precio con arreglo á derecho. Y á ma-  
yor abundamiento la contenida Rosa Rijollo y Fran Jera por  
Dios nuestros Señores y una señal de cruz, conforme á derecho, que



412.

que por otro lado, D. Juan de Dios no ha sido persuadido con eficacia en  
su voluntad ni violentado de modo indirecto por su comunidad  
o por otra persona en su nombre; y que antes bien la formaliza  
de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en uti-  
lidad suya. Por lo tanto, hecho juramento de no ejercer ni gra-  
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
ción por violencia, persuasión ueritosa, lesión ni otro motivo,  
mediante no ocurrieren ni haberse pasado para efectuarlo, ni las  
lunas; y si por causas las sucesas y anuladas interviniera desde ahora.  
Por lo tanto juramento no ha pedido ni pedido absolución ni rela-  
ción a quien se las queda condes y aunque se las condes  
no usara de ellas, pena de perjurio. Y estando presente el contenido  
Don Juan de Dios y Abad, comparendo, acepta esta escritura y con ella la  
venta que se le hace de las dos partes partes de casa al principio  
destinada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y con-  
gado, y en cuanto sea necesario denuncia las leyes que tratan de las  
casas no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y pagar anualmente y perpetuamente al canon  
de un real que le corresponde por la parte de casa que adquirió, a  
Don Juan de Dios y a sus sucesores, a quienes reconoce por señores de

estos de la indicada finca, con los derechos y demás obligaciones sobre  
 la misma, que promete guardar y cumplir, seguir y conformar se ha-  
 llan establecidos en las Escrituras de encartación y convenio expuestas  
 en la licencia arriba inserta. Y queda admitido por mí el Escribano  
 de que este instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Con-  
 tadoría de hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro de cuarenta días  
 para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en las  
 las ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás providas en  
 ellas. Y ambas partes a la estabilidad y firmeza de lo que respec-  
 tivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con sujeción y dominio a justicias competentes y renuncia de  
 cuentas leyes, puestas cuales favorables con la general del desamort  
 en forma. Y solo firmó la Rosa Ripoll y Grau y por los demás  
 que expresan no saber, lo hacen a sus amigos el testigo Pablo Graña  
 y Aura, escribiente, que con Don Gregorio Sales y Motta, licenciado,  
 los dos de esta ciudad, lo son presenciales de esta Escritura. De todo  
 lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe:

Rosa Ripoll y

Pablo Graña Aura

162

Poder.

Nuncio Abad y Canónigo, al  
 Don Blas Guiso Gantonga y otros.

En la ciudad de Algeciras a los dos días del  
 mes de Julio del año mil ochocientos

Ante mí

Don Mateo

de Motta

Escribano



comparendo y autor: D. Antonio el Querrelante y testigos intervinientes comparendo D. Manuel  
 Apud y Rosas, comparendo, vicario de la ciudad, y de su grado y jurisdicción en la  
 vía y forma que mas bien tenga en derecho, otorga: Que da y confiere todo su  
 poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y menciona sea a Don Blas  
 Guas (García), Don José Julián y Galbi, Don Antonio Rojas y el Abogado y Don  
 Leonardo Rojas y García, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta  
 ciudad y sus vicarios, y a Don Antonio Apala y Don José Gallo, que lo son de la  
 Oficina de Audiencia Territorial de la Ciudad de Colombia, vicarios de ella, ocurtos  
 todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y asistentes, a los señores  
 y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando  
 su persona, acción y derecho, puedan seguir y sigan todos los pleitos, cau-  
 sas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan  
 ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandado como  
 demandante, para lo cual soliciten y obtengan los juicios de conciliación y ver-  
 bales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los  
 requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores  
 e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesarios y concurran, ante los ma-  
 gistrados y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, docu-  
 mentos, recursos, reclamaciones y demás sucesos: sin que y objeten los de la  
 parte contraria y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos.

como sobra  
 como se ha  
 is expresadas  
 l. Quibus  
 Da en la Com  
 uarenta días  
 alado en Ma  
 vando exp  
 que requie  
 y por la  
 uncial de  
 del desuelo  
 or los de ma  
 Cables Par  
 mandado,  
 a. De todo  
 do y f. =  
 abura  
 m  
 Montañ  
 Nota  
 dos días del  
 lecinatos

tenen los de aduerso: jidan eguaciones, posiciones, embargos, retenciones, deman-  
darios, ventas y remates de bienes: toman posesiones y amparos: hacen jura-  
mentos de calunnias directas y supletorias: accusan jueros, Letrados, Escribanos  
y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan  
lo favorable y de lo perjudicial recusaron, apelen y suploquen, siguiendo en todas  
instancias y Tribunales: jidan costas y hacen los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por su bo-  
ria, siendo presente, pues para todo ello, cada una y parte con lo auiso,  
auiso y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libras, francos,  
generales administracion y facultad de exijirlos, jurar y sustituirlos con  
quien y los veues que les parecieron con relevacion de todo grito. Ha su  
firma obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen  
serle favorables con la general del derecho en forma. Y el otorgante,  
a quien yo el escribano doy fe conuencio, no lo firmo por expensas no  
saber, y a sus ruegos lo hean el primero de los testigos parruciales que  
lo son Pablo Graia y su hijo, escribiente, y Don Nicolas Giver Santon-  
ja, treinta de septiembre retirado, los dos de esta ciudad. =

Pablo Graia suya

170.

Reuda

Don Juanando Gonzalez Vilaplana, a  
Don Jose Gonzalez Vilaplana, su hermano.

Ante mi  
Jose Matos  
de Notario  
# tan -  
En la ciudad de Ollay a los dos dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos

Libro copia en dos  
hojas de papel  
al sello de primer  
mes del cuarte-  
tercerado a 119<sup>to</sup> del  
supremo dia 5 de  
Julio de 1857. Ory p.

Matos



Hei copia en dos  
hojas de papel  
del sello de primero  
medio del cuarto  
entregado a reg<sup>to</sup> al  
comprador dia 3 de  
Julio de 1857. Ory fe

Martinez

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compra  
Don Fernando Gonzalez y Vilaplana, de estado soltero, lunafuero  
de padres, mayor de edad, vecino de la misma, y de su grado y ciente  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en  
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que  
vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juero de heren-  
dad para siempre a Don Jose Gonzalez y Vilaplana, su hermano,  
heredado, de esta vecindad y a los suyos, la mitad de un huerto  
situado en este termino, partido de Guzman, de cabida todo el del  
un jornal y medio para mas o menos, parte tierra levante y parte  
secano, con derecho de tomar agua para el riego, de la caquia  
del Molino que la dirige al molino papulero de los herederos de  
Doña Josefa Aparita y otros, y desde ademas a los sobrantes de  
la fuente publica de la calle del Hornos del Vidrio, y a una pluma  
de agua de la del comun del Molino para fuente cerrada, lindan-  
to el todo de dicho huerto con tierras de Don Guillermo Gonzalez y  
Riera, con tierras de los herederos de Don Antonio Julian, con casas de  
Don Miguel Gonzalez y Vilaplana, con huerto de Don Agustin Ovelar  
y Documelo y con el rio del Molino. Cuya mitad de huerto que se  
ha dividido adquirio el vendedor juntamente con la otra mitad



por licencia de su difunta madre Doña Juana Velazquez, segun la  
Escritura de division que de los bienes de esta parte contiene en diez  
de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de  
la qual autentica y fofamente ha certificado y de hallarse registradas  
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano de  
ff. y por dicho titulo lo difunta, segun manifesta quita y posi-  
tivamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo  
carga, censu, servidumbre, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y ge-  
neral, y en este concepto asegura y manda dicha unidad de heredo  
prodiviso con la otra unidad que sucesora el vendedor, con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho le pertenezca: por el convenido precio de  
diez mil reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos  
del comprador antes de ahora, y por que su entrega no es de presente,  
mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion y renuncia  
la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido,  
leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como pagado  
y satisfecho a toda su voluntad de la expresada suma formalmente  
de ella a favor del propio comprador, su heredero, la mas solun-  
te y eficaz carta de pago y qual convenga a su seguridad. Y  
en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor  
de la unidad del heredo declarado es el de los referidos diez mil  
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener  
sua gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-



des; e enyo fue renuncia las leyes que tocan de los contratos en que  
hay fuerza y los terminos que concuerdan para reclamar el engano, los  
que de hoy para adelante como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desajudara, desista, quite y aparta de todo derecho  
y acción que a dicha mitad de huerto tenga y le pueda pertenecer,  
y la cede, renuncia y traspasa en el comprador su sucesor por el  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título  
lo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardan-  
do lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non essent  
tunc: nisi dicti clericis iusta causa et tunc non fore nisi super  
hoc editi bona ipsa ad certum suum adquiserunt vel habuerunt.*  
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros  
y Real Cédula de unavez de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome y aprehenda la real tenencia y  
posesión de dicha mitad de huerto que le vende y para que en  
cualquier término que se le entregue copia autorizada de  
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobación, lea de ver-  
bato haberla tomado, aprobado y traspasado; y en el último



se constituye por su ingulino-colono tenedor y poseedor por un año legal  
forma para poseer en ella siempre que lo jido. Declara que el  
dueño en propiedad y usufructo de la mitad del fundo que se ha des-  
tendido, y que por el título relacionado lo desfruta quite y pacifica-  
mente: que no lo tiene gravado ni empeñado ni persona ni responsa-  
bilidad alguna, por lo que se obliga y compromete a la evicción, segu-  
ridad y saneamiento de esta mitad y su parte, en términos que de  
cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia que sobre el mismo  
se le moviere o apareciere luego que el otorgante vendedor o sus  
causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su  
defensa y sacarán a por y a salvo al comprador y a los suyos,  
siguiendo el pleito o pleitos que sucesos sean a sus expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejas al estado  
adquirido y sucesores en su libro sus, quite y pacífica posesión,  
y no pudiendo conseguirlo les devolverán la cantidad que ha de ser  
bolado por su parte, las mejoras útiles, parvas y voluntarias que  
entonces tenga y todas las costas, gastos, daños, perjuicios y sumos-  
cambos que se le siguieren e irrogaren, para todo lo cual se le da  
de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien  
fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Y estando presente el contenido Don José Corralber y Vila-  
plana, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que  
se le hace de la mitad del fundo al precio deslindado, de  
cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado al

171.  
D. J. C.  
D. J. C.



toda su voluntad; y en cuanto sus sucesores sucesivos las leyes que  
 tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda ad-  
 vertido por mi el Presbitero de que de esta Escritura se ha de recibir  
 una copia autorizada en la Contaduria de legajos de esta ciudad  
 dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del  
 derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y  
 demas prevenido en ellos. Y ambas partes a la firmada de lo que  
 respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y re-  
 nuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general  
 del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Presbitero  
 doy fe conore, lo firman, siendo presentes por testigos. Quilic  
 Garcia y Alvar y Juan Garcia y Cabrera, juitores, los dos de esta  
 ciudad.

Tomando fe

Don Gaspar y Vitoriano

Antemi  
 Don Lorenzo  
 de la Plaza  
 de Frisura

176. Comutacion de Beneficio.  
 D. D. P. Juan Pedro Belmonte Obis. ap  
 Don Lorenzo Alvar y Castella, Obis.

En la Ciudad de Olay a los tres dias  
 del mes de Julio del año mil ochocientos



Libre copia en un  
pliego de papel del  
sello p[re]sente, a' no  
quiero de otro  
día 4 de Julio de 1857.

Cofe=  
Martinez

cinuenta y siete: Apertur el Quindano y testigos infrascriptos compare  
cio el Sr. D. J. M. de Villanueva, Presbitero, Vicario Provincial de la  
parroquia del Regio de Valencia, Provincia de Aragon en la Ojea  
las observancias del Gran Padre San Agustín, residente en esta ciu-  
dad y dijo: Que por fallecimiento del Sr. Don Joaquin Laborda Obis-  
po y vicario que fue de la Ciudad de Valencia, se halla vacante el  
Beneficio Obisporal fundado en la Parroquia Iglesia de San Martin  
de dicha Ciudad, bajo la invocacion de San Antonio Abad, número  
cinuenta y nueve, siendo patronos del mismo los Sr. D. F. de Torres  
de San Agustín y Santa Domingo de la referida Ciudad de Valen-  
cia, y por consecuencia recaida en los mismos la facultad y dere-  
cho de presentarlo en persona capaz de desempeñar las cargas  
y obligaciones a él anexas; y llevandolo a efecto el correspondiente  
como tal Vicario Provincial de San Agustín, haciendo uso  
de su poder de su Obisporato de la referida Ciudad de Valencia y  
en su representacion; de su grado y carta cívica en la vía y  
forma que mas bien le parezca en derecho, sabedor del que en  
este caso le compete, Ojea: Que han presentado y presenta  
en debida forma por lo que al mismo tenia, el mencionado Ben-  
ficio de San Antonio Abad, número cinuenta y nueve, en  
favor de Don Lorenzo Otta y Castella, Presbitero, patrimonista,  
residente en dicha Ciudad de Valencia, que reúne las cualidades  
y circunstancias que exige la fundacion para su obtento, a' cuyo  
fin le confiere poder bastante para que lo que, forma y despa



426

que el citado Beneficio, cumpla sus cargas desde el día de su posesión, y comparezca antes el Obispo, o el Officio de su Arzobispo de esta Diócesis o su Delegado y Vicario General de la ciudad de Valencia, solicitando la admisión de esta presentación, y que en defecto de ella se le confiera la correspondiente colación y canónica sustitución con la posesión real, actual, corporal, seu cuasi de ella, y del rendimiento de sus frutos, y obligación de cumplir las cargas a que se halla sujeto el referido Beneficio, pues es otorgante en la misma conformidad y en la citada representación en que comparece, se lo pide y solicita y cumpla lo por tratada en nombre del fundador con todas las solemnidades que se requieren en derecho; y al intento jura en forma legal, de que no ha, que en esta presentación no ha intervenido, ni intervendrá directamente ni indirectamente dolo, fraude ni otras especies de simonía ni pacto ilícito reprobado por los sagrados cánones y disposiciones Pontificias. Y a la observancia y cumplimiento de esta Escritura obligarse bien y acatar habidos y por haber, con sujeción y poder a Justicias competentes y sujeción de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Curioso doy

por unirse, lo firmó, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juan  
Micheletti, y Don Blas Juan Quintana, procurador del Juzgado, los  
dos de esta ciudad. = Vale los veintidos = 22 = sus =

Fr. Ysidro Clement  
8.º p.º

Antoni  
Jose Montano  
de Nolta  
# Truna

182. Nolta

Don Antonio Requero y Mifund por un lado. En la Ciudad de Alcaz, cabera de par-  
te Don Juan Urbancos y Mifund. tido en la provincia de Alicante, a

Libre copia en la forma de veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y  
seis de papel del  
y medio del curato  
de Murcia, por el, y en calidad de apoderado de su hermana Doña  
Cruz Requero y Mifund, concurto de Don Juan Urbancos y Mifund y Doña Antonia  
Borrero y Mifund, segun las Escrituras de poder que respectiva  
mente otorgaron a favor del compareciente, los dos primeros en  
la Ciudad de Murcia ante los Escribanos de ella Don Felix Jimenez  
y Don Antonio Navarro, en veinte y siete de Mayo proximo  
pasado y treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y  
la ultima ante Don Luis Medrano, Escribano de la Ciudad de Ba-  
tenia, en veinte y tres de dicho mes y año, siendo los dos primeros

Moderado

Y el particular para vender del portero, como sigue = En la  
Ciudad de Murcia a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos



cinuenta y siete: Anterior al Censo. y de los testigos de que se hará  
expresion, paraiso D.<sup>a</sup> Gracia Figuer Mifund vecina de esta  
Capital, mujer legitima de Tomas Ramirez Rojo, y dijo: Que por  
fallecimiento de su P.<sup>a</sup> madre D.<sup>a</sup> Vicenta Mifund, han quedado  
en la Hita de Abulla y Pueblo de Lestun, unos ciertos bienes que deben  
distribuirse entre la Storgante y sus hermanas, como hijos y univer-  
sales herederos de la D.<sup>a</sup> Vicenta; pero interinamente convenidos que  
de conservar otros bienes a larga distancia, lejos de ofuscarlos venta  
por han de experimentar las perjuicios que son conseqüentes, han  
dispueto venderlos para destinar el producto en objetos de utilidad  
conocida. Y como quira que la que habla no pudiese proceder a  
la venta de la partes de bienes que por dicho concepto le es corres-  
pondiente sin la concurrencia, o expreso consentimiento de su ma-  
rido, ha solicitado y obtenido de este la debida autorizacion, cual apa-  
rece de la copia que presenta y colocara por cabera de este ins-  
tumento, y su tenor literal es el siguiente. - Que la Ciudad de Murcia  
a diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior  
al Censo. y testigos que se expresaran paraiso Tomas Ramirez Rojo,  
vecino de la misma, como marido y conjunta persona de D.<sup>a</sup> Gracia  
Figuer Mifund y dijo: Que por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Vicenta Mif-



su marido de su tercera esposa, han quedado unos montes dehesas en las  
Ysla de Mallorca, pueblo de Llorenç, valorados en suertes mil cincuenta  
y ocho reales cuyos bienes que se hallan por divididos, perteneciendo partes  
a la D.<sup>a</sup> Gracia su legítima consorte y partes a los demás sus herma-  
nos, quienes han dispuesto enagenar las suyas por considerarlo conve-  
niente a sus intereses y tratado de verificarlo tambien la D.<sup>a</sup> Gracia  
por que lejos de serle ventajoso el conservar a larga distancia un  
capital insignificante y casi improductivo, por no llegar a dos mil  
reales, impossibilita a los demás sus hermanos de poder mejorar la  
suerte por que el comprador no consiente adquirir las fincas sino  
en su totalidad, ha solicitado del otorgante la correspondiente  
licencia para proceder a la enagenacion en union de sus demás  
hermanos; y considerandola útil y conveniente a sus intereses,  
de su libre y espontanea voluntad, como lo jura - Otorga: Que  
confiere la licencia especial que por debulo se requiere a la es-  
presada D.<sup>a</sup> Gracia Uguero su legítima consorte para que por sí o  
cualquiera persona de su confianza, para que la autrice tambien,  
pueda a enagenar los bienes que le han correspondido por falleci-  
miento de su Pa.<sup>l</sup> su padre la D.<sup>a</sup> Nieta Miferod, por la cantidad  
que entiere convenientes otorgando a favor del comprador la corres-  
pondiente Otorga con todas las solemnidades de dho. pudiendo per-  
cibir y disponer libremente de la cantidad que ofierca la suerte  
como cuando suyo propio, pues desde ahora para su caso permite  
el otorgante no reclamara de modo su con motivo alguno cosa



su responsabilidad. Al cumplimiento de ella obliga sus bienes en toda  
forma. A lo otorgo y firmara con los que saben de los testigos, D. An-  
tonio Sillalop, D. Juan Almagro Ocaso y D. Narciso Abastero  
Abastero, de esta ciudad, de todo lo cual y contenido, doy fe -  
Domingo Ramirez - Juan Almagro - Narciso Abas. - Antonio  
Felix Jarama - Es copia de su original con quien comparece  
fidelmente que autenti otorgado queda en el registro conciente del  
contrato publico de la Oficina municipal de un edificio, bajo  
el numero siete a que me refiero. Co fe de ello y a instancia de  
parte legitima libre la presento en este pleito del sello taxado de  
credencia su valor y la signo y firmo en Mexico dia de su otor-  
gante. - Hoy en signo - Felix Jarama - Y usando la otorgante  
de la autorizacion especial que ha tenido a bien concederle el es-  
paciado su esposo, de su libre y espontanea voluntad como lo jura.  
Otorgo: Que confiere su poder tan cumplido y eficaz como en otro  
punto necesario, a favor de D. Antonio Giquera Mifund, su hermano,  
vecino y del domicilio de esta Capital, para que en nombre y repre-  
sentacion de la que habla, pasado a la venta en publica licita-  
cion, o privadamente, de las partes de bienes que le han correspondido  
por el voto de su Señ. Madre la D.ª Mariana Mifund, y cuya par-



to su sujeción de cuatro mil y otorgado a favor del comprador  
o comprador la correspondiente Cédula, designando la cantidad, linderos,  
cargas y procedencia de las fincas, y haciendo constar en los con-  
tratos de venta todas las cláusulas que se requieren por dho. para  
su debida estabilidad; se cuenta del precio en que consistiere la ven-  
ta, y obligues a la otorgante a la revisión y saneamiento de ellas;  
pudiendo practicar además cuantos diligencias judiciales y extra-  
judiciales fueren conducentes hasta dejar ultimada la testamentaria  
de su citada madre, y sus sucesiones; pues el poder que para todo  
lo expuesto necesitase el D. Antonio Giguero Meléndez, con mismo  
se confiere, sin limitación, con la facultad de poderlo sustituir  
en el todo o parte. Y a que habra por fin y substituto man-  
to dho. su hermano y sustituto practiquen en el círculo de este po-  
der, obliga sus bienes en toda forma. Mi lo otorgo y firmare sin-  
do testigos D. Felipe Molina, D. José Courabier y Courabier y D. José  
María Bó, de esta ciudad, de todo lo cual y conocimiento, doy  
fo- Gracia Giguero - Antemí Félix Ferauderi = En copia de su  
original con quien corresponde fielmente que antemí otorgado que  
da en el registro consiente de contratos públicos de la Cédula unive-  
rsaria de mi negocio bajo el número once a que se remite. Qu  
fo de ello y a instancia de parte legitima libro la presente en dos  
pliegos del sello tercero dejando acreditada su saca y la sigue y fir-  
mo en Murcia, día de su otorgamiento. Hay un signo - Félix Fe-  
rauder. = Giguero una rubrica = « En la ciudad de Murcia a treinta

Otra G



do precio de seis ochocientos cincuenta y seis. Autorizo el Quebrado de  
su vivienda y testigos que se nombraron, para el D. José Joaquín  
y Miquel de esta ciudad y comarca y digo: Que como heredero de  
su madre D.ª Gracia, le corresponden diferentes bienes que por su de-  
función han quedado existentes en Malta, y no siendo posible  
a el compareciente constituirse en este punto o en cualquier al-  
tro para proceder a la venta de aquellos se le tiene por el  
autorizado persona que lo ejecute; y por ende en ejecución; por  
el presente publico instrumento en la vía y forma que mas le  
ya lugar, otorga: Que presta, da y confiere todo su poder cum-  
plido, amplio, especial y tan bastante, como por decreto se requie-  
ra y sea necesario a D.º Antonio Geyguer y Miquel de este pro-  
pio domicilio, para que en nombre y representación del otor-  
gante, proceda a la venta de ciertos bienes muebles y raíces  
le corresponden por herencia de su expresada difunta madre D.ª  
Gracia en la referida Isla de Malta, por el precio mas ventajoso  
en que los contratase con cualesquiera compradores o compradoras,  
asegurando que no vendan de ocho mil reales, otorgados al  
efecto las correspondientes escrituras de venta con las cláusulas  
propias de su clase, declarando en ellas las cargas que pesan sobre

*[Handwritten signature]*

lo que enagenar si las tubiere, o manifestando ser libres caso con-  
trario, y la posesion de dichos bienes, recibiendo el importe de las  
ventas con fe de entrega si esta fuera de presente, o renunciando  
la ley de partida; desistiendo y apartando a el otorgante del due-  
ño que le asista a lo que enagenar y transmitirle con cuan-  
tas acciones de todas clases le competan en los compradores, haciendo  
a favor de estos gracia y donacion de la demasia que pudiere ha-  
ber; renunciando así mismo cuantas leyes y ordenanzas favorecen a el  
que habla, obligandolo ademas a la emision, seguridad y man-  
tenimiento en forma; pues el poder que para todo lo referido y  
sus incidencias fuere necesario y suficiente el D.<sup>o</sup> Antonio Piquero  
Nifed, con susenos se con fe y sin limitacion alguna, con  
fianza, libro y general administracion y con las obligaciones  
y relevancias conformes al decreto. Y a que habla por fe y  
substituto cuanto en virtud del presente se practique, obligo  
sus bienes propios y rentas habidos y por haber en todo lugar.  
En lo otorgo y firmara, siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Luis Viejo,  
D.<sup>o</sup> Tomas Martin y Bayron y D.<sup>o</sup> Manuel Barro Sardo  
de esta ciudad, conores al otorgante y de todo doy fe - Juan  
Garcop - Apud me Antonio Navarro = Es copia original de  
su materia que autenti otorgado bajo el numero ciento ochenta  
y ocho y estubo en papel del sello cuando con nota a sus copias  
de esta sala, queda en el registro corriente de contratos publicos  
de la Real Caxa de Navarra de mi propiedad y gobierno al



que sus rentas. Su fe de ello y a instancia de partes intervinientes, libro  
 la presente en un pliego del sello segundo, que sigue y firma en esta  
 república (Ciudad de Murcia), día uno y año de su otorgamiento. Hay  
 un signo = Antonio Navarro = Sigue una rubrica = Los C. de J. de  
 del Muro y Jueces de esta Ciudad de Murcia que a continua-  
 cion seguimos y firmamos. Justificamos y damos fe: Que D. J.  
 Antonio Navarro por quien era dada la anterior Copia es  
 C. de J. publico del Muro y Jueces de esta dta. Ciudad nues-  
 tra comparendo como se titula y se halla en actual uso y posesi-  
 on de sus funciones. Y para que conste a Just. de parte damos  
 la presente en Murcia a primero de Julio de mil ochoc. e. con  
 cuenta y seis - Lugar de un signo - Mariano Valero y Sevilla -  
 Hay una rubrica - Lugar de otro signo - José Galva del Castillo -  
 Hay otra rubrica - Lugar de otro signo - Diego Garcia Ferrero de la  
 Barca - Sigue otra rubrica - Hay un sello del Colegio de Penita  
 Particular de esta Ciudad = Para que prevenga la expedicion de los C. de J.  
 testamentarios que pidan o cualquiera otro requisito o formalidad  
 que se exija, queda vendes y vende a la persona o personas que  
 le parezca y por el precio en que se conviniere o ajustare todos  
 los bienes que por herencia u otro titulo parea y le correspondan



en la Isla de Malta y en cualquier otro punto libre de censos y  
cargas perciba el precio y otorgue cartas de pago en forma =  
Sigue y Comendado bien y firmados, los dos primeros con sus originales  
y el ultimo con el particular continuado en la citada copia que  
se han exhibido y de estas los tres indicados podran estudiar sus  
copias en el papel correspondiente para los efectos de este contrato, y  
el Quisiano doy fe, las cuales rubricadas sus hojas por mi, he de  
buelto al compareciente y a que me acierte. En cuya virtud y  
usando el indico Don Antonio Piquero y Mifud de los facultades  
que se van conferidas en los poderes y particulares insertos, que  
ninguna no tiene reservada ni limitadas en manera alguna, y  
que en caso necesario acepta del modo mas conforme, de su gra  
do y cuenta en todo en la via y forma que mas bien le parez  
ca en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos  
y sucesores y en los de sus representantes y habientes causa, otorga  
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por  
juro de heredad para siempre a Don Juan Cabana y Bellas,  
del Comercio, de esta ciudad y a los suyos, una casa compues  
ta de cuatro habitaciones y un juro de agua existente en ella,  
situada en la Isla de Malta, en el pueblo de Leiten, calle de  
San Angelo, lindante con dicha calle, casa de Don Salvador de la  
sueta, la de Don Salvador Abela y la de Doña Vicenta Guzman,  
en valor de doscientos cincuenta y ocho pesos fuertes = Un campo  
de tierra llamado de San Nicolas con casa de campo, situado



429.

en el referido pueblo de Leitun e Isla indicada, lindante por ponien-  
to con Camino, por tramontana con Callejas, por levante con Ho-  
rario Abila y por meridiano con José de Travesa, sujeto a un  
censurario del que se pagará veinte y dos cuerdos terminos, en va-  
lor de docientos treinta y un pesos fuertes líquidos. = Otro campo  
denominado de Nuev y Trece, situado en terminos de dicho pueblo  
de Leitun de la misma Isla de Matla, lindante por poniente y  
meridiano con terrenos de Pedro Lisclavon, por levante con las de  
Joaquín y por tramontana con Callejas, sujeto a un censo de  
diez cuerdos y cinco terminos anuales que se pagará al Hospital  
general de la susodicha Isla. = Y otro campo dicho del Olivas,  
situado en el mencionado termino de Leitun de la propia Isla  
de Matla, lindante por meridiano con terrenos de José Martinone-  
da, por levante con Camino, por tramontana con las de la  
Virgen del Rosario y otras, valorado este terreno y el anterior  
en mil ochenta y dos pesos fuertes líquidos. Cuya Casa de  
habitacion y tres pederos de tierra que se han destinado  
corresponden al compraciento y sus representantes, por individuos,  
por fallecimiento de sus respectivos suabros, los cuales los heredaron  
por herencia testada de su difunto hermano Don Antonio Mij-

und, incluso que fue de la expedada Gila de Alalta y pueblo de  
Lecten, y por estos titulos los disputan, segun el otorgante ma-  
nifesta, quinta y pacificamente en posesion y propiedad, y  
fueron del aniversario y como replicados anteriormente son  
libres de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto los  
segura y vende, en la memoria indicada, con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho les pertenece: por el contenido precio  
en que fueron tasados por el Alcaide Alvaro Lammitt, ve-  
cino de dicho pueblo de Lecten de la Gila indicada, de seis  
quinientos setenta y un pesos fuertes, o sean reales vellon  
treinta y un mil cuatrocientos veinte, de los cuales corresponden  
al vendedor nueve mil doscientos diez reales; a su hermana  
Doña Maria Liguero y Mifund cinco mil reales; a su prima  
Don Jose Liguero y Mifund ocho mil reales y a sus otras  
primas Doña Antonia Berrina y Mifund nueve mil dos-  
cientos diez reales; de cuyas respectivas cantidades, que forman  
el valor de las fincas que suajena, se cuenta el mismo vende-  
dor en este acto en monedas de oro de buena calidad y peso  
a su presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente  
da fe; y como contento y satisfecho de dicha suma a toda  
su voluntad formaliza de ella a favor del comprador Don  
Juan Gaban y Della, de quien la recibe, la mas solemnemente y efi-  
cace carta de pago que a su mayor seguridad conduciera. Y



430.

en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de las fincas declaradas es el de los referidos treinta y un mil cuatrocientos veinte reales vellón que ha recibido; y del que mas tengan o puedan tener casa grande y donación irrevocable en terrenos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conciben para reclamar el exorbitante, los que de por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, y tambien a sus representantes, de todo derecho y acción que a dicha casa de habitación y terrenos tengan y les puedan pertenecer; y por cede, renuncia y traspasa en favor del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su voluntad, con arreglo a las leyes que sobre el particular rijan en la Isla de Mallorca. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa y terrenos que le vende, y para que no necesite tomarla en jure que le entregues copia autorizada de esta Escritura, con la cual visto el acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehen



44  
dido y transferido; y en el interin se constituye y tambien a  
sus principales, por sus inquilinos - colonos tendones y jornaleros  
pues en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pida; obligandose como se obliga y compromete voluntaria-  
mente por si solo a la eviccion, seguridad y saneamiento de  
esta venta y su precio e igualmente a sus representantes como  
sego a deudo. Y estando presente el contenido Don Juan Cabore  
y de ella, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se  
le hace de la casa y tierras al principio destinadas, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda voluntad, y  
en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa ve-  
lada en recibida y demas del Oro, y en su virtud promete y se  
obliga a satisfacer desde esta fecha a quien correspondan los pen-  
siones del aniversario y censos arriba expresados mientras no se  
dama sus capitales. Y queda advertido por su el Escribano de  
que si fuere preciso se ha de escribir copia autorizada y le-  
galizada de esta Escritura para su toma de raras en las  
oficinas al efecto establecidas en la Isla de Allatta, dentro del  
termino y bajo las penas y demas restoraciones prevenidas  
en las leyes que sobre la materia sejan en aquella. Y ambas  
partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectiva-  
mente otorgan, obligan el vendedor sus bienes y los de sus  
representados y el comprador los suyos recibidos y por haber,  
con sujecion y poderio a justicias competentes y remite

179.

Josep

Man

Se ha copiado en un  
segundo a seguir  
el presente, dia de  
otorgamiento de  
179.

Alonso



de ciertos leyes quenden scilas favorables con la general del des-  
alo en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Curioso doy  
su concurso, lo firman, siendo presentes por testigos Pascual  
Basulo y Poya y Pablo Garcia y Sierra, escribanos, los dos de  
esta ciudad = Valen los cun <sup>dos</sup> = u = pascual = G = O = u = yati =

Antonio Liguero Mijangos Juan Tabone y Yella

Antonio  
Jose Matias  
de Nolasco  
# setenta y ocho

173. Carta de pago  
Jose Pastor y Sempere, al  
María Gisbert, vendeda

En la ciudad de... el día...  
del mes de Julio del año mil ochocientos

Seu copia en un solo... el Curioso y testigos...  
... grado y vista...  
... en virtud...  
... de...  
... mil...  
... precio de...



unquadas y media: media herengada de tierra suana plantada de  
Alvares contigua a la herata, y una herengada plantada de uva  
tambien contigua a la herata, situado todo en este termino, parte  
de de Cotes de arriba que el compraventa vendio al espacado Ra-  
fael Miralles y Cotes, segun Quintero ante Don Jose Escobedo y  
su, Quintero de esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y dos, en la qual se obligo dicho compra-  
dor a satisfacer el referido resto al plazo en ella contenido con el abo-  
no a mas de un anno por cinco annos consecuentes y habien-  
dolo cumplido toda la expresada Maria Gibert, viuda del indiano  
Miralles, por el importe de dichos descuentos tambien lo recibio de  
esta a su debido tiempo, lo declara asi el compraventa, y por que su  
entrega es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera  
la confesion y renuncia la recepcion que pudiera oponer del dinero  
no cantado en recibidos, leyes de su parentela y deudas del caso, y en  
su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad de los  
referidos cinco mil trescientos noventa reales y recibidos indios  
otorga de todo a favor de la mencionada Maria Gibert, viuda, la  
sua solemnidad y efica carta de pago y finiquito en forma usual en  
venga a su seguridad, relevandola como la releva y a la heren-  
cia de de los su difunto marido Rafael Miralles y Cotes, de las  
obligaciones en que estaban constituidos de haber de solventar la refe-  
rida residual cantidad e intereses discutidos, segun la citada Resolu-  
cion de venta que cumula y acumula en esta parte dejandola en las



deudas en su financia y vigos. Y asegura que los sumos dados en sus  
 trescientos noventa reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados  
 y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir en otra  
 persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las costas. Y a  
 su financia obliga sus bienes y rentas leales y por haber, con sujecion  
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serle favorables con la general del desquite en forma. Y estando presente  
 a la costada Maria Sibert, viuda, acepta esta escritura para hacer  
 de ella el uso que mejor le convenga, quedando advertida por sus el  
 escribano de que de la viuda, si fuera preciso, se ha de exhibir copia au-  
 torizada en la Cartaduna de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias  
 para su convenientes conclusiones bajo pena de nulidad y deudas pene-  
 nido en Reales ordenes siguientes. Asi lo diu y otorgau los comparecen-  
 tes, a quienes yo el escribano doy fe conuero, y se firmou por separar  
 no saber, haciendole a sus riesgos los testigos parociales que lo son Don  
 Jose Lemper y Agullo, baunados, y Pablo Garcia y Abreu, escribiente, los dos  
 de esta ciudad. Vale los sumos <sup>dos</sup> a su fin- <sup>ter</sup>

Jose Lemper

Pablo Garcia Abreu  
 Anterior  
 Jose Motano  
 de Molto  
 # una

N.º 1. Obligacion

Maria Ribent y Raya, viuda, q  
Don Jose Sempere y Sempere. ~ ~ ~

En la Ciudad de May a los seis dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos  
cinuenta y siete. Actuario el Grecoano y

Levi copia en un sello  
tercero a requir. del act.  
tant, dia de su otorg.

testigos infrascriptos compasivos Maria Ribent y Raya, viuda de Rafael  
Moralis y Urtas, vecina de la misma, y de su grado y estado civiles

doz fe =  
M. Antonio

en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confies y  
dize: Que reconoce y debe a Don Jose Sempere y Sempere, heredero, de

esta cantidad, la cantidad de tres mil reales vellon, que le ha prestado

por diversos favores y merced y sueldo del mismo por mano de don Jose

su hijo en este acto en monedas de plata de buena calidad a su presen-

cia y de los testigos infrascriptos, de que se requiere doz fe, y como entera-

mente y satisfuere de dicha suma a su voluntad, fuese para de ella q

favores del expuesto acudir al sueldo mas condumete. Y como tres mil

reales vellon promete y se obliga a volver y entregar en cinco años por

al mismo Don Jose Sempere y Sempere, o a quien le representare, dentro

de cuatro años contados desde esta fecha en adelante ofreciendo igual-

mente abonando en recompensa del favor que recibe un seis por ciento

anual correspondiente a dicha cantidad mientras la entregue en su

podor, todo lo que promete cumplir en dinero contante y

buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en reales

reales ni otra especie de papel aunado, llamamiento y sin pleito

alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ex-

ecucion defuere con solo esta Escritura y el juramento de quien se  
se parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera.


~ ~ ~

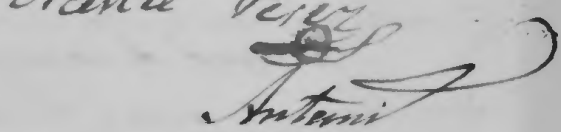



Y a su seguridad y cumplimiento obligo generalmente sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber. Y especial y expresamente, sus que ha obliga-  
cion general de bienes vivos, al fin de no perjudicar a la particular  
ni esta ni aquella, hipoteca toda la parte y porcion que tiene y le  
corresponde en una buena tierra huerta de cuatro hanegadas y me-  
dia con titulo a regar de una fuente que fluye en el mismo y  
a la que sin que otra tierra de media hanegada de tierra sea  
una plantada de siete olivos contigua a la huerta, y una hanega  
da plantada de viña tambien contigua a la huerta, situado todo  
en terminos de esta ciudad, partida de Cotes de arriba, y lindante  
con tierras de Don Tomas Chapdevila, las de Don Tomas Rios y un  
termino de Cocuntayna barranco en medio, cuyo pedazo de tierra y  
demas que la compraventa disputa como a proprio y en calidad  
de libro de todo cargo, gravos y sujeta ahora a la seguridad del  
cobro de los referidos tres mil reales vellon y sus rendos en el pre-  
to expuso de no enajenarlo y de sin que modo obligarlo hasta la  
entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en  
contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra es-  
te contrato y parte especial. Y estrado presente Don Joseph Sempere y  
Aguillo, letrado de esta ciudad, hizo vivos y apoderado general

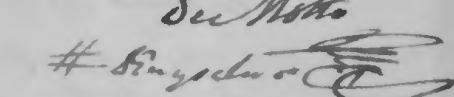
*[Decorative flourish]*

que dijo ser del expuesto Don José Cuypes y Cuypes, acepta en sus  
 nombres esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga,  
 quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de  
 escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de diez días para sus libros de notas, bajo pena de nulidad y de  
 suas previendo en Reales Decretos siguientes. Y ambas partes jurando como  
 juran en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha inter-  
 venido mas interés que el seis por ciento en ella pactado, doy poder  
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran, comparezcan  
 a desecho, para que los apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se  
 comunican las leyes de su favor con la general del duple en forma.  
 Y solo firma el aceptante y por la Escribana que expresa su saber, lo  
 hacen a sus ruegos los testigos juramentados que lo son Vicente Perez y  
 Cuypes, labrador, y Pablo Garcia y Anura, escribiente, los dos de esta  
 ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escri-  
 bano doy fe = -

José Cuypes y  


Vicente Perez  


Pablo Garcia Anura  


José Montañez  
 Sec. Not. #  


175. Poder.

Don Manuel Lorea y Benavente, y  
 Don José Lorea y Lorea, su padre.

En la ciudad de Tolon a los ocho días  
 del mes de Julio del año mil ochocientos



134.

cincuenta y siete. Autorizo el Comisario y testigos infrascriptos con  
presencia Don Manuel Flores y Benigno Medina, curules de la misma,  
y de su grado y cuenta curules en la vida y forma que esas curules  
ya lugares en desahucio, otorga: Que yo y confieso todo lo poder cum-  
plido, libre, llano y bastante cual se requiera y necesario sea a Don  
Jose Flores y Flores, su padre, letrado, vecino de la villa de Jiribilla,  
asiente a este otorgamiento, pero como si presente fueren y aceptados,  
para que en nombre del compraventor y reparando su personal,  
asiento y desahucio, pueda arrendar, arrendar y de su renta a cualquiera  
persona o personas que le pareciere una casa de habitacion que  
le pertenece por herencia de su hijo unico Manuel Flores y Benigno,  
situada en la plazuela de las Monjas de este poblado, señalada con  
el numero cincuenta y siete, lindante por un lado con la Curia  
de San Jorge y por el otro con la de Luis Puello: cobrar los precios  
censos o censuales por que se conviniere con los arrendatarios, que no  
llegaran de mucho a la cantidad de ochenta reales, repida o re-  
menes a aquellos segun quisiere y mas bien visto le fuere, y cuidan-  
do al mismo tiempo de hacer en dicha finca las obras y reparos  
convenientes a fin de mantenerla en buen estado. = Para que despues  
la propia sucesora pueda proceder y proceder a la venta y ena-

*[Decorative flourish]*



renunciación perpetua de la Casa anteriormente deslindada a favor  
de la persona o personas que mejor le pareciere y por el padre  
o padres que conviniere y ajustare, que tiempos quedaria de la misma  
antes manifestada, otorgando al efecto la Escritura o Escrituras sus-  
scribas, con todas las clausulas, firmas y firmos que sean del caso  
de renuncion y saneamiento y demas que son comunes y propios  
de semejantes contratos, con fe de entrega del dicho de su padre o  
renunciacion de ella si no pareciere de presente, y luego los dichos  
actos y diligencias que el otorgante haria presente siendo basta re-  
sinar la venta de la repescada finca; pues para ello el poder que  
conviere, el mismo da y concede al dicho su tenor padre Don  
Jose Maria y Maria con sus incidencias y dependencias, libre uso,  
franquias, general administracion y relacion en forma. Y a la fran-  
quia y cumplimiento de cuanto en virtud de este poder se hubiere  
y actuare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
virtud y poder a justicias competentes y renuncia de quantas  
leyes quisiere serle favorables con la general del desuelo en forma.  
Y el otorgante, a quien yo el Ombre de don fe conosci, lo firma,  
siendo presente por testigos Don Blas Luis Sautonja, procurador  
del Juzgado, y Pablo Garcia y Araya, escribiente, los dos de esta  
ciudad. Fe el mundo. Menor.

Manuel Lopez

Antoni  
Jose Montoya  
Don Pedro  
H. Garcia

186.  
Don  
Don  
Libre copia  
de las cosas a reg.  
de reg. dia de un  
y fe  
Montoya



186 Poder

Don Manuel Gisbert Pérez y otros, ap  
Don Blas Guim Santonja y otros.

En la Ciudad de Algeciras a los cuarenta y cinco días del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mí el C.

Libre copia en un a...  
En la ciudad de Algeciras y testigos interpresarios comparecieron Don Manuel Gisbert Pérez y otros, ap...  
Don Blas Guim Santonja y otros.  
... y su viuda, Maria Gisbert y Pérez, de estado honesto, sus  
... de padres, mayores de edad, y Maria Pérez y Santonja, viu-  
da de Don Manuel Gisbert y Pérez, de esta ciudad, los tres por  
sí y la última además como tutora y curadora testamentaria  
de sus hijos menores Antonio, Basilio e Isabel Gisbert y Pérez,  
según el testamento que el individuo su esposo otorgó ante mí en  
ciudad y sito de Algeciras del año último, que de sus cosas y de  
... en cuya virtud la expresada Maria Pérez  
y Santonja por sí y en la citada representación juntamente  
con los demás comparecientes, sus hijos, de su grado y cierta man-  
era en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otor-  
gan: Que don y confiesen todo su poder cumplido, libre, pleno  
y bastante, cual se requiere y necesario sea a Don Blas Guim  
Santonja, Don José Julián y Balbín, Don Antonio Baya y Matase-  
dona y Don Lucas Pedro y Santonja, procuradores del juzgado

Montano




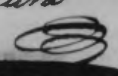
de primera instancia de esta ciudad, y a Don Esteban Ayala y  
Don José Gallo que lo son de la Excmo. Audiencia de la Ciudad  
de Valencia, asientos todos a este otorgamiento, pero como se pre-  
sentes fueren y aceptantes, a los sus jueces y a cada uno de pro-  
xi, para que en nombre de los comparecientes y representados  
sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y seguir todos los  
pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día ju-  
den y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de  
personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para  
lo cual soliciten y celebren, siendo primero, los juicios de concilia-  
cion y verbales que sean necesarios, a los que asistieren asistidos  
de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan  
a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos  
reynos, donde fuere necesario y conuenga, ante los cuales y cada  
uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos,  
documentos, recursos, reclamaciones y demas que conuenga: in-  
quieran y objeten los de la parte contraria y en prueba presen-  
ten recusaciones, testigos e instrumentos: tambien los de aduersion: pe-  
dan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos  
ventas y remates de bienes: tomen posesiones y comparezcan: hagan  
juramentos de calumnias decisorios y supletorios: recusen jueces,  
letrados, escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias, in-  
terlocutorias y definitivas: comparezcan lo favorable y de lo perju-  
dicial recusaran, apelen y supliquen, siguiendo en todas sus-

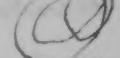



436

tarios y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por sí mismos, siendo presentes, pues para todos ellos, cada cosa y parte, con lo sucesivo, renunció y dependiente de dichos estos poderes, sin limitación, con libre franquea, general administración y facultad de renuncias, jurar y sustituir a su gusto y las veces que les pareciere, con relevación de todo gasto. Y a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas y la vida además los de sus hijos menores a que separen, recibidos y por haber, con renuncia y poderío a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del dotal en forma. Y lo firmamos excepto la viuda Mariana Pérez y Juan Torres que dice no saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y Aurora, escribientes, y Quinto García y Aurora, juntos, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Carmen Gisbert  


Pablo García Aurora  


María Gisbert  


Antonio  
 Juan Montoya  
 Don Mateo  


1771.

Doña.

En la Ciudad de Alayá los tres dias

Doña Juana Ribat y Alvaria, doncella,  
a sí misma.

del mes de Julio del año mil ochocientos  
setenta y siete. Anterior el Quiriba.

ya y testigos infrascriptos compareció Doña Juana Ribat y Alvaria, soltera,  
 ra, huérfana de padres, de veinte y tres años de edad, vecina de la misma,  
 y dijo: Que está tratada y concuerdo su matrimonio con Don Juan  
 de Santa y Pascual, también soltero, de muy poca de veinte y cinco  
 años, del propio domicilio, que está próximo a celebrarse según las  
 disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y con el fin de tener  
 constar debidamente lo que las comparecientes tienen reservado victor  
 dario al referido estado de bienes propios que se ha engrugado en  
 el producto de sus rentas y otras que por herencia de sus difuntos  
 padres le corresponden; y llevándolo a efecto por la presente de suf  
 grado y carta pública en la vía y forma que más bien haya lu  
 gar en derecho, otorga: Que se hace así propia constitución dotal  
 de las cosas y efectos, que justificados por juraciones prestadas, son  
 como como siguen:

- Seis ganados rayados, en valor de setenta reales - 60.
- Tres colchones poblados de lana, en setenta ochenta reales - 780.
- Una colcha, en doscientos reales - 200.
- Quatro cobertores, en treinta y dos reales - 32.
- Un cobertor de damasco encarnado, en seiscientos veinte reales - 620.
- Seis idios de diferentes telas, en quinientos veinte reales - 520.
- Seis delantos de cama de idios, en doscientos diez reales - 210.



Doce pares de fundas de almohada de varias clases, en quinientos treinta reales	530.
Doce sabanas de idem, en seiscientos treinta reales	330.
Doce camisas de idem, en seiscientos treinta reales	430.
Doce corbatas de idem, en seiscientos reales	600.
Una toballa fina guarnecida de puntilla, en cincuenta y cuatro r.	44.
Una mantelina completa, en seiscientos reales	200.
Quatro servilletas de mesa, en setenta y dos reales	72.
Doce y ocho servilletas, en seiscientos reales	60.
Doce toballas de clavo, en ciento veinte reales	120.
Doce enjugaderas, en treinta y seis reales	36.
Una toalla de pescal, en treinta y dos reales	32.
Seis toallas y mandiles de borso, en cincuenta reales	50.
Quatro paños de puma, en cincuenta y cuatro reales	44.
Quatro camillas, en ciento treinta reales	130.
Doce pares de medias de algodón y uno de seda, en cien reales	100.
Veinte y tres pañuelos de varias clases y colores, en cuatrocientos cuarenta reales	440.
Una refaja de rayeta encarnada y otros de algodón, en ciento cuarenta reales	140.



Una mantilla de seda con blanca, otra clara y una gruesa para otra, en ochocientos veinte reales - - - - -	320.
Un corpi, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
Un vestido de seda, otro de muselina gruesa y tres de puros, en quinientos veinte reales - - - - -	560.
Un alfiler de oro y cubos, en ochenta reales - - - - -	80.
Tres pares de zapatos, en cincuenta y cuatro reales - - - - -	14.
Un reloj de sobre mesa, en trescientos veinte reales - - - - -	320.
Varios muebles de sala, en quinientos diez reales - - - - -	510.
Vidriado y otros efectos, en ciento treinta y dos reales - - - - -	162.
Doce cubiertos de acero y una colilla, en ciento cincuenta y seis reales - - - - -	156.
Varios cuadros de pared, un plato de estano y una urna, en ciento treinta y ocho reales - - - - -	138.

Gracias partidas juntas forman sumas de 2154.

Unos mil veinte y cuatro reales vellon que se han reportado las ropas y efectos arriba notados, los mismos que se ha vendido Dona Josefa Gibert y Maria introduce de bienes suyos propios al matrimonio que va a contraer con el mencionado Don Fernando Bantó y Pascual, el cual estando presente, acompañado de su tío padre Don Miguel Bantó y Gavri fabricante de paños, de esta ciudad y con asistencia, licencia y expreso consentimiento del mismo, aprobado como aparece la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibí en este acto, como igualmente



320.

24.

360.

30.

14.

320.

510.

160.

146.

138.

2144.

que lo han su-  
mos que lo re-  
buenos sujetos  
numeroso  
mente, acompa-  
fabricante de  
ano consue-  
raciones y justis-  
igualmente

la liquidación en donde constan los que pertenecieron a la herencia de  
Doña Josefá Ribent y Mariana en la herencia de sus difuntos pa-  
dres Don Juan Bautista y Doña Rita, consortes, vecinos que fueron  
de esta ciudad, segun la Escritura de division que passó ante mi  
en este presente año y por lo que respecta sucesivamente a la misma  
herencia que la misma continúa y es a la parte de duros que  
le sigue por haberse, las dichas herencias, enantado de ellas antes  
de ahora; y como se ha y efectivamente entregado de todo lo anterior-  
mente referido a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
requiero doy fe, otorgo a favor de la renunciada Doña Josefá  
Ribent y Mariana su verdadera esposa el siguiente tenor condimento.  
Y en atención a la honestidad y otras lables paradas que en la  
misma comunidad, la ofrezco en arca en la forma que mas bien  
pueda y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de mil  
quinientos reales vellón, que debora caber brevemente en la des-  
ta parte de sus bienes libres, y en su defecto los consigua desde alho-  
ra en lo mejor y mas bien parado de los que en la misma de-  
quiera, y juntos con los del dote formen suma de diez mil seis-  
cientos cincuenta y cuatro reales vellón, los cuales pisanite guardas en su  
poder como a bienes dotales para haberlos y entregarlos a sus



dicha Doña Josefa Gilbert y Maria, en futuros contratos, o a quien  
 la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos preveni-  
 dos en justicia; llamamiento y sin pleito alguno, con las costas  
 que para su cumplimiento se causaren; a cuya firmura obligo  
 sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio  
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle  
 favorables con la general del ducado en forma. Y la Doña Jose-  
 fa Gilbert y Maria, bien enterada del contenido de esta escritura  
 por, la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que  
 mejor le conuenga. Asi lo dice, otorga y firmara los compra-  
 rientes, a quienes yo el Venibano infrascripto doy fe conuene,  
 siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Bera, escribiente,  
 y Joaquin Mor y Verdú, barbero, los dos de esta vecindad. = la  
 en los unu<sup>dos</sup> = a unu<sup>dos</sup> = a la = Gilbert = infrascripto doy fe conuene =

Fernando Cento y  
 Pasqual

Miguel Carite

Josefa Gilbert  
 y Maria

Antonio  
 Jose Montoya  
 de Horta  
 # tucian

178. Carta de pago.

Don Agustín Gimeno y Motta, ap  
 Don Agustín Motta y Gempere.

En la Ciudad de Arley a los catorce  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos

cincuenta y siete: Anterior el Venibano y testigos infrascriptos



Esta copia me fue  
dada a requerir, a los  
diez y siete dias  
de su otorgamiento

Antonio

comparacion Don Augustin Guinno y Motta, heredado heredero de su  
su mayor de edad, su hijo de la misma, y dijo: Que en sus difuntas  
tia Doña Isabel Motta y Guinno en su ultimo testamento que otorgo  
ante Don Tomas Lora, Presbitero que fue de esta ciudad, en diez  
de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, lego  
al compareciente la mitad de la propiedad de dos herregadas de  
tierra huasta que son parte de la Heredad de la Borta, sita en  
la partida de Gotes de este termino otras de las que forman  
el banco denominado el grande y sita al principio de este  
la mitad de tres herregadas tambien huasta en el mismo termino  
y partida y que se usgan de la fuente de dicha Heredad;  
y la mitad de medio jornal de tierra nueva de la Bortera  
de la misma Heredad, todo lo cual debia manifestar Don Augustin  
Motta y Guinno en su testamento de esta ciudad, y acabados los  
dias de este debian pasar la mitad de las referidas tierras cada  
uno plus al mismo compareciente. Pero en virtud de agosto de  
este mil ochocientos cincuenta y uno se practicó ante mi la division  
de los bienes de la indicada Doña Isabel Motta y Guinno entre  
sus herederos, habiendose adjudicado a Don Nicolas Guinno y Motta,  
de este domicilio todas las tierras anteriormente manifestadas, quien las



vendio por Escritura tambien autentica de la propia fecho a favor  
del padre Don Augustin Motta y Sempere por precio de diez y  
seis mil reales vellon en que se fueron adjudicados, de los cuales  
se impuso la obligacion al mencionado comprador de entregar als  
compradores o sus mil reales vellon por todos sus derechos a las  
indicadas tierras, pero habiendo ofendido el Don Augustin Motta y  
Sempere satisfaciendo ahora la consabida cantidad en cur de honor  
lo sus herederos despues de su muerte, ha condenado en ello  
el Don Augustin Guinno y Motta, y en esta conformidad para  
que tenga efecto por la presente, de su grado y cuenta propia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, libre  
y espontaneamente, otorga: Que ha recibido y cobrado antes de  
ahora de su tior tio Don Augustin Motta y Sempere, la can-  
tidad de ocho mil reales vellon anteriormente expresados, y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta  
y verdadera, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera  
oponer del deudo no cobrado sin recibidos, leyes de su premba y  
deudo del caso, y como real y efectivamente pagado y satisfi-  
do de dicha suma a su voluntad, formalmente de ella a favor  
del repetido su tior tio la mas solemnemente y oficiar carta de pago  
que a su mayor seguridad convenga, relevandole como le releva y  
tambien a sus herederos de la obligacion en que estaban constitu-  
dos de haber de satisfacer la expresada suma, segun los documentos  
anteriormente relacionados, que camela y ambla en esta parte, de



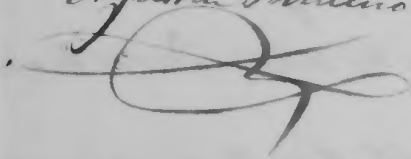
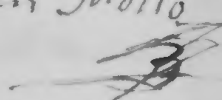
Lima.

judicial en la forma en su fuerza y vigor. Y mediante a que las Partes  
de division y venta arriba mencionadas, se llevaron a efecto  
sin la intermision legal del otorgante en virtud de hallarse en  
todas constituido en la menor edad, no queriendo de modo alguno  
contrariarlas, declara que las aprobada y ratificadas en todas sus  
partes de la manera mas solemn y eficaz, segun y en las forma  
en que se hallan redactadas. Y asegura que los autendados  
de los reales sellos se han sido bien pagados y a parte legi-  
tima, por lo que promete no boluvelos a pedir en otra persona  
en su nombre, pena de restituirlos con sus costas. Y a mas  
se obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus in-  
tereses y poderes a justicias competentes y sumision de cuentas  
de que quedan real favorable con la guarda del desahelo en for-  
ma. Y estando presente el contenido Don Augustin Alloto y Com-  
pasa acepta esta escritura en todas sus partes para hacer de  
ella el uso que mejor le convenga; quedando admitido por mi  
el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia auto-  
rizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad para su con-  
veniente cancelacion dentro de diez dias, bajo pena de nulidad  
y demas previendo en Reales Ordenes vigentes. Asi lo dice, otorgue

y firmen los comparecientes, a quienes ya el Crisibano doy fe co-  
 uros, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y clero, escribante,  
 y Francisco Blument y Pascual, conador, los dos de esta ciudad.

Agustin Moreno

Agustin Molto

Antoni  
 Jose Moreno

de Molto

H. veinte

179. Obligacion

Doña Josefa Compañy y Bonell, viuda, a  
 Pascual Dorcas y Alisa.

En la ciudad de Aloy, a los quince dias  
 del mes de julio del año mil ochocientos

Libre copia en un de *Guineata* y *inter*. Apertura el Crisibano y testigos infraescriptos con  
 lo seguimos, a seguir. *para* Doña Josefa Compañy y Bonell, viuda de Don Bautista  
 del aceptante, via de *Rijoll*, viuda de la misma, y de su grado y viuda viuda en la  
 su otorg. *on* fe.

Motivos via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiera y dice:

Que reconozco y debo a Pascual Dorcas y Alisa, labradores, viudas  
 de la villa de Buñoloba, la cantidad de ochos mil reales vellon, que  
 le he prestado por buena fe y merced y recibio del mismo antes  
 de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de pre-  
 sente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiera y re-  
 nueva la suplico que pudiesen oponer del mismo no congado  
 en recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y como real y  
 efectivamente entregada de dicha suma formalmente de ella a favor  
 del mismo Dorcas el resguardo mas conveniente. Cuyos ochos mil



L. L. L.

reales cédulas presentadas y se obliga a satisfacer y pagar al referido  
 General D. Juan y Alcazar, ó a quien le representare, dentro de un mes  
 contado desde esta fecha en adelante, con el abono de un mes  
 por cada mes, todo un dinero metálico sonante y buena moneda  
 de oro ó plata y en sus reales ó en otras especies de papel  
 moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para  
 su cumplimiento se consiguieren, á cuyo fin se le ha de poder ge-  
 neral con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere pro-  
 te secundado de otra prueba ninguna de dolo ó de fuerza. La  
 su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y ac-  
 tos habidos y por haber. Y especialmente en que la  
 obligación general de bienes viene, altera ni perjudica á la parti-  
 cular en esta á aquella, hipoteca un pedazo de tierra llamado  
 de cabida de cuatro longadas y media para suar ó suenos de un  
 cuadrado la huerta de la Masada ó del Notarí, que disputa  
 como si propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-  
 lidad, situada en término de la Villa de Benillón, por toda de las  
 Masada, lindante con tierras de Francisca Garcia y Maria Oliva,  
 viudas, las de Don Miguel Ojeda y con río, cuyo pedazo de tierra  
 gravada y sujeta ahora á la seguridad del cobro de los autedillos



de los dichos reales cédulas y sus edictos, queriendo que lo que obrare  
en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
tra este contrato y punto espicial. Y es condicion expresa de que si  
la Dama Josefá Compañy y Arnulfo quisieren vender el referido peda-  
ro de tierra levanta que hipoteca o embarguieren otras fincas de las que  
la misma para en el referido poblado y termino de Benilloba duran-  
te el curso de este contrato o hasta que se cancele, ha de pasar al  
Parrnalo Lorenzo y Maria por el precio que otro comprador ofusca, cuya  
obligacion cesara en la Compañy en el momento que entregare la canti-  
dad que ahora recibe en calidad de préstamo. Y estando presente el  
contenido Parrnalo Lorenzo y Maria acepta esta Escritura por buena  
de ella el uso que mejor le convenga, quedando advertido por sus el  
cuidado de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduria de hipotecas de Benitaygua dentro de cuarenta dias para su  
toma de posesion, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en Ombros ordenes  
vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que don-  
de se que en esta Escritura no media error intencional que el sea por escrito en ella por  
todo, dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan, para  
que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en  
juzgado y consentida a cuyo fin remittiran las leyes de su favor con la general de de-  
sello en forma. Asi lo dicen y otorgan. Y no lo firmen por espresar sus nombres y sus rrazos  
lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia, vecindante y Don  
Antonio Rosal y Victoran, vecindante, los dos de esta ciudad veci-  
nos y moradores. De todo lo qual y del conocimiento

130

Juan

Juan

Se ha copia en  
el primer a  
orden de del ac  
dio de un otorg

M. O. O. O.



442.

de los otorgantes, yo el infrascripto Juanbano de J. = 'valer los un  
cuidados y no Antonio =

Juan Antonio de J.

Antonio  
Joaquín Cortés  
de J. =  
# Juan =

130. Obligacion.

Juan Loriga y Vives, al  
Juan Antonio Loriga y Loriga

En la ciudad de Aloy, a los diez y  
siete dias del mes de Julio del año mil

Libre copia en un...  
delo primero a...  
gloria de del...  
dia de un otorgam...  
... y siete: Antonio el Criabano y litigos infus...  
... estos comparsios Juan Loriga y Vives, de estado casado, mayor de...  
... edad, vecino de la misma, y de su grado y renta vivia en la...

Notario

... y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y  
dize: Que reconoce y debe a su hermano politico Juan Antonio  
Loriga y Loriga, del domicilio de la villa de Elda, la cantidad  
de diez mil reales vellon, que le ha prestado por honestos favores  
y socorro y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad,  
y por que su entrega no es de presunte mediantes a haber sido  
cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la expresion que por  
deseo oporner del dinero no contacto en recibido, luego de su pame  
ba y de mas del caso, y como real y efectivamente entregado de  
dicha suma formatera de ella a favor del expresado accudor



el resguardo unos indumentos de oro diez mil reales vellón que  
recibe en calidad de prestamos gravados por su parte y se obliga de  
volver y entregar en una sola paga al propio Juan-Batista  
Laliga y Caliga, o a quien le representare, dentro de dos años  
contados desde esta fecha, lo que promete cumplir en dineros meta-  
licos sonantes y buena moneda de oro o plata usual y corriente  
y no en valores reales ni otros especie de papeles amonciados, llama-  
mientos y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Escritura  
y el juramento de que en su parte reluciendo de otros pape-  
les aunque de derecho se requiera. Ya su seguridad y cumpli-  
miento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Y especial y expresamente sin que la obligación ge-  
neral de bienes viene, altere ni perjudique a la particular  
en esta a aquella, hipoteca una Casa de habitación, situada  
en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el  
numero cincuenta y nueve, lindante por un lado con la de Gu-  
do Matamorosa y por el otro con la de Jorgues y Pascual  
Garcia y otros, que le corresponde por herencia de sus difuntos  
padres, y favor de una hipoteca de diez y ocho mil reales vellón  
a favor de Josefá Marant, viuda de Vicente Armas, de esta occu-  
dad, esta libre de todo otro cargo y responsabilidad, la cual genera-  
y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los referidos diez mil  
reales vellón, con el pacto expreso de no enajenarla y de



448.

ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los  
 sueros, queriendo que lo que obrara en contrario no valga ni tenga  
 efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial.  
 Y estando presente el contenido Juan Antonio Galiga y Galiga con-  
 ta esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor le convenga,  
 quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de  
 recibir copia autorizada en la Contaduria de legajos de esta Ciu-  
 dad dentro de diez dias para en tomas de raras, bajo pena de  
 nulidad y deudas pasciendo en Reales Ordenes vigentes. Tambien por  
 los jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta  
 Escritura no ha intervenido ni intervienen otros algunos, sean poder  
 a las justicias de su Magestad que de sus causas concurren, segun devien,  
 para que les expusiera a su cumplimiento como por sentencia defi-  
 nitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor con la general del denuo en forma. Y los otorgantes, a quienes  
 yo el Escribano doy fe concurro, lo firman, siendo presentes por testigos Juan  
 de Dios y Maria, del comercio, y Pablo Garcia y Maria, escribiente, los dias de  
 esta ciudad. = Vale los unos = It = 14 =

Juan Galiga y Torres

Antonio  
 Jose Matamoros  
 de Mott.

Juan Antonio Galiga y

Don José Luis Sañudo de las Casas,  
 Don José Julián y Galbis y otros

En la ciudad de Abasco a los veinte días  
 del mes de Julio del año mil ochocientos  
 cincuenta y siete. Apretado el Obediente

Libre copia en su  
 No tiene a seguir  
 del otorgamiento  
 de su otorgamiento  
 por fe  
 M. A. A.

Yo, testigos infrascriptos, comparecimos Don José Luis Sañudo de las Casas, ha-  
 biendo sido de la ciudad, como legal administrador de los bienes de su  
 legítima sucesión Doña María del Milagro Jorda y Higuero, y de  
 su grado y en esta forma en la vía y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,  
 y bastante para se requiera y usario sea a Don José Julián y Galbis,  
 Don Blas Guis Vautouja, Don Antonio Raya y el Batallador y Don Jo-  
 seph Pedro y Vautouja, procuradores del Jefe de primera instan-  
 cia de esta Ciudad y sus vicarios, y a Don Luis Pedraza, Don Tomas  
 Navarro y Don Antonio Argala que lo son de la Corte Real Audiencia  
 de Valencia, vicarios de ella, asuntados  
 todos a este otorgamiento, pero como se previene fueros y receptos,  
 a los siete juntos y a cada uno de por sí para que en nombre  
 del compareciente y representando su persona, acción y derechos, puedan  
 seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales  
 que en el día pueden y se adelante de puedan ocurrir con cualquier  
 clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo para  
 lo cual soliciten y cobren, siendo justos, los juicios de conciliación y con-  
 ciliación que suister sean, a los que asistan acusados de hombres buenos  
 y con los requisitos que la ley exige, y acudir a los Tribunales de  
 Justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde sean necesarios





L. L. L.

y convega, ante los reales y cada uno de los juzgos y jurisdicciones toda clase de demandas, juicios, documentos, recursos, subleuaciones y demas cosas que sean del caso: segun y obtiene los de la parte contraria y en parte de las partes escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adverso: pida equitativos, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, autos y sentencias de bienes: tomas posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia deisorios y supletorios: recursos de fuerza, Letrados, Escribanos y Escriuadores: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concuerde lo favorable y de lo perjudicial: recurra, apela y suplique, siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuegan y que el otorgante en la citada representacion por si hacia, siendo garante, pero para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente de este poder sea vinculado con libros, fuerza, general administracion y facultad de negocios, firmar y sustituirle en quien y las veces que las precisen, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo con seleccion de todo gusto. Y a su firmara obliga sus bienes y rentas leales y por leales, con suision y poder de justicia competente y sujecion de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del desecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy

se concurra, lo firma, siendo presentes por testigos Gerónimo Gascón y Juan,  
pinto, y Pablo Gascón y María, escribiendo, los dos de esta vecindad =  
Vale el mismo = del =

Jose Luis Sampedro

Ante mí  
Jose Matias  
del Noto  
H. Gascón

182. Doto.

Josefa Matto y Valor,  
del mismo.

En la Ciudad de Alca, a los veinte y tres dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta

y siete. Anterior el Gerónimo y testigos infrascriptos compareció Josefa  
Matto y Valor, doncella, hija de Gregorio y Josefa, ya difuntos, de vein-  
te y un años de edad, vecina de la misma, y dijo: Que tiene trata-  
do y conocido contraer matrimonio con Manuel Garza y Valor,  
grubador, soltero, de veinte y un años, del propio domicilio,  
que esta pretension a celebrarse, segun las disposiciones de sucesores  
Santa madre Iglesia, y para que conste en lo sucesivo la cantidad  
de sus dotes que se constituyen así misma de bienes que posee por  
herencia de sus difuntos padres y otros que le ha regalado su tío-  
ra tía Doña Francisca Matto y Matto, de esta vecindad, quiere que  
se anote por medio de Escritura pública con autelacion a la cele-  
bracion de dicho enlace, y mandarlo a efecto por la presente, de  
su grado y cuenta misma en la via y forma que mas bien le pare-  
zcan en derecho, Otorga: Que se han constituido dotes en sus  
mas de las ropas, efectos y partidas de dinero, que justipreciados  
aquellos por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son, son

Decorative flourish



415.

con la debida reparacion, como sigue:

Bienes de la contrayente por herencia  
de sus difuntos padres.

Un colchon poblado de lana, y lana para otros dos, cuatro ciento cincuenta reales	450.
Un gergon, en treinta reales	30.
Dos cobertores blancos usados, en ciento cincuenta reales	150.
Un delante de cama, en diez reales	10.
Un par de fundas de almohada, en diez reales	10.
Una toalla fina, en veinte reales	20.
Un par de fundas y una jubon de seda, en veinte y seis reales	26.
Dos bandejas y seis cubiertos de plata, en treinta reales	30.
Una relojera y otros efectos, en veinte y seis reales	26.
Una papeleria y una cana, en veinte y cinco reales	25.
Tres mil ochocientos noventa y seis reales que cobranse de su tío Don Juan Motta y Motta al plazo de cuatro meses contados desde hoy, y son los mismos que se adjudicaron a la Erasmia Motta y Vitor en la division de los bienes de sus difuntos padres	3896.



Bienes que le hea regalado su tío

Don Juan de los Rios y Albornoz

Dois telos para colchones, en sesenta y cinco reales	99.
Quatro almohadas, en treinta y dos reales	32.
Una colcha, en cinco y veinte reales	160.
Un cobertor de jersa con borla, en cinco y veinte reales	120.
Seis sabanas de tela de casa y otra de seda, en quinientos reales	900.
Ocho camisas de seda, en doscientos y veinte reales	240.
Seis camisas de varios telos, en doscientos y veinte reales	226.
Una delantil de camisa blanca, en cincuenta reales	50.
Ocho pares de fundas de almohada de diferentes telos, en doscientos y veinte reales	220.
Dois camisas, en cincuenta y cuatro reales	146.
Dois paños para pañuelos, en veinte reales	20.
Dois vasos y un dia de lieros para vasitos, en cincuenta y seis reales	96.
Quatro toallas de mano, en cincuenta reales	40.
Seis pares de medias de algodón, en cinco y veinte reales	120.
Seis vestidos de varios telos, en trescientos y veinte reales	360.
Dois mantillos de franela negra con felpa, en doscientos reales	200.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores, en quinientos y treinta reales	930.
Un par de zapatos de cabritilla, en diez reales	12.

7777

Unos zapatos nuevos de

seis y siete reales vellon que lo hea



L. H. C.

39.  
39.  
160.  
120.  
300.  
240.  
220.  
40.  
220.  
44.  
20.  
36.  
40.  
120.  
360.  
200.  
330.  
12.

importado los ropas, efectos y partida de dineros arriba notados, y  
 los sucesos que deben considerarse por dote y caudal propio de la  
 conyugente, la cual quise gozar de los derechos y privilegios que  
 competen a los bienes dotales para su abono en su caso y lugar.  
 Y estando presente el contenido Rafael Carranque y Botella,  
 acompañado de su señor padre José Carranque y Valor y con  
 licencia, licencia y expreso consentimiento de este, aprobando como  
 expresa la valoración y partición de dichos bienes, los recibes  
 en este acto, (excepto la partida de los tres mil ochocientos noventa y  
 seis reales vellón que lo hará el pleito indicado) a mi presencia y  
 de los testigos infrascriptos de que requerido soy, y como entregado  
 de ellos a su voluntad formaliza a favor de la referida Señora  
 Matto y Valor, su verdadera esposa el siguiente valor y contenido.  
 Y en atención a la honestidad y loables prendas que concurren en  
 la misma la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede  
 y debe y le sea permitido por el derecho la Cantidad de ochocientos  
 reales vellón, que declara caber brevemente en la divina parte  
 de sus bienes libres, y juntos con los del dote (antes sumado) de  
 ocho mil quinientos setenta y siete reales vellón, los cuales prometí guardar  
 en mi poder como a bienes dotales, juntamente con una pe-

7777

que lo han





quien parte de Maluá batan que correspondió a su viuda con  
 tanto de Maluá y Valor en la división del quinto de los bienes que  
 usufructuaba su difunto abuelo paterno, para volver los todos y  
 entregarlos a la viuda, o a quien la representase, siempre y cuando  
 llegase alguno de los casos prevenidos en justicia. Y para que  
 pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causasen.  
 Y a su finera obligar sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sucesión y poderio a justicias competentes y renuncia de  
 cuantos leyes quedaren de favorables con la general del ducado  
 en forma. Y solo firman José y Rafael Casasempere y por  
 la viuda Maluá y Valor, que espasa no saber, lo han a sus  
 ruegos el primero de los testigos jurados que lo son Pablo  
 Garcia y Aura, escribientes, y Antonio Gisbert y Perez, tejedor  
 de paños, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del contenimien-  
 to de los otorgantes, yo el Escribano don Jp = Valor los unos <sup>dos</sup> = o = P =

Jose Casasempere  
 y Valor

Rafael Casasempere

Pablo Garcia Aura

Antonio  
 Jose Antonio  
 de Maluá  
 # veria y don

183. Nunta

Antonio Gasa y Garcia y otros, ap  
 Jose Benavent y Carbonell.

En la ciudad de Algez a los veinte y  
 cinco dias del mes de julio del año

Libre copia  
 Obligacion de pagar  
 ello trece y  
 del cuarento y  
 a' sept. del con  
 dot, dia 26. ju  
 don Jp =  
 P  
 Antonio



148

Libre copia en dor, En las siguientes circunstantes y justas: Anterior el Crucifixo y tres yegras inferiores  
 Obligacion de pagar de lo  
 de los terrenos y sus rentas correspondientes. Antonio Casa y Casana, Francisco Casa y Casana,  
 del cruce de intermedio  
 a seg. del comprador  
 don, dia 26. Julio  
 1857. y sus hijos que supusieron ser de los veinte y cinco años, omision de las  
 ruyes =  
 y sus hijos, y de su grado y esta omision en la vida y forma que  
 mas bien luego lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de  
 sus herederos y sucesores, otorgaron: Que venden y dan en venta real  
 por juramento de verdad para siempre a don Juan Benavente y Garbancillo,  
 papulero, de esta ciudad y a los suyos, la segunda casita con las  
 eras inmediatas dentro de la misma, el seller del lado del estable  
 con la quinta parte de este, raxuan y molera de una Casa de  
 habitacion, situada en la calle de San Juan de este poblado,  
 señalada antiguamente con el numero veinte y cuatro y ahora  
 con el numero y unavez, lindante toda ella por un lado en la ac-  
 tualidad con la de Francisco Nalls y por otro con la de los herede-  
 ros de Oleta Ruy: cuya parte de Casa adquirieron los vendedores  
 por herencia de sus difuntos abuelos Antonio Casa y Rosa Nembu,  
 casados, en representacion del padre de los vendedores Vicente Casa,  
 por cuyo titulo la disputan, segun manifestar, quita y pacifica  
 mente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a un censo

Anterior  
 de Nallas



redimible de capital de sesenta libras, quinta parte del que es  
todo de la Casa suspende y paga al Reverendo Clero de la Casa  
quinta Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad: libras de todo otro  
cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la aseguran y venden  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, secundumbres y con todo lo  
demas que de hecho y de derecho les pertenecy: por el convenido pre-  
cio de dos mil doscientos cincuenta reales vellon, fianzas para los vende-  
dores, los cuales confiesan estos tener recibidos del comprador antes de  
ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente,  
sino de haber sido justa y verdadera, la confiesan y renun-  
cian la suspencion que pudieran oponer del dinero no contado  
en recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud  
como contentos y satisfechos de dicha suma formalizan de ella a  
favor del proprio comprador la suma sabida y oficial carta del  
pago que a su mayor seguridad condevenca. Y en estos terminos  
declaran los vendedores que el justo precio y valor de la parte  
de casa declarada es el de los referidos dos mil doscientos cincuen-  
ta reales vellon que han recibidos, y del que sus trago o queda-  
tes hanen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion y los terminos que condeven para re-  
clamar el exceso, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudaron, desista que-  
tan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte de casa



tengan y los puedan poseer; y lo edes, se cumplan y trasparen  
en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con  
legitimo y justo titulo, lo posea, usague y disponga de ella a su  
voluntad, guardando lo establecido por la Clausula: *Scriptis etiam*  
*in bonis scriptis publicis et juratis religiosis et aliis que de foro*  
*Patentia non consistunt. nisi de iure christi iusto sumus et tenemus*  
*proi iure super hoc diti bonis scriptis ad vitium suum adquisimus*  
*vel habemus.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los au-  
tigos fueros y Real Decreti de un mes de Julio del pasado año ante  
testamentos treinta y unavez. Y le confiamos poder reversible para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y  
puesca de dicha parte de casa que le venden; y para que en  
suerte tomada en yden que le entregue copia autorada de  
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de  
ser vista tomada, aprehendida y transferida; y en el inte-  
res se constituyen por sus enajenados tenedores y poseedores pascarios  
en legitima forma, para ponerla en ella siempre que lo jida; obli-  
gandose como se obligan y comprometen a la sinceridad, seguridad  
y salvamento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.  
Y estando presente el contenido José Navarro y Carboull, unavez

*[Handwritten signature]*

dos, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de  
la parte de Casa al principio de la misma, de cuya propiedad y po-  
sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en  
cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no  
habida en recibida y demas del caso; y en su virtud prometido y  
se obliga a satisfacer y pagar desde esta fecha al Reverendo  
Obispo de la Arquidiocesis de Santa Marta de esta ciudad, o a  
quien su decreto tenga, las pensiones del caso manifestado en un  
tras no sedina su capital. Y queda advertido por mi el Curador  
de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la  
Contaduria de Hijotras de esta ciudad dentro de diez dias para  
su tomo de libros, para el pago del derecho señalado en Realor-  
den vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellos. Y am-  
bas partes a la firma de lo que respectivamente otorgan, obligan sus  
hijos y sucesos herederos y por haber, con renuncia y poderio a jus-  
ticias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favora-  
bles con la general del derecho en forma. Y solo firma Antonio Casa  
y Garcia y por sus hermanos y el comprador, que de su no saber, lo hace  
a sus suegros el primero de los testigos y acreedores que lo son Pablo Garcia y  
Araza, escribiente, y Joni Jorda y Lopez, labradores, los dos de esta ciudad. De todo  
lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Curador doy fe. —

Antonio Casa y Garcia

Pablo Garcia Araza  
Antoni  
Jose Montoya  
de Notta

184.  
Julio  
Jose  
Libri copia  
Obligacion de pagar  
sello segundo  
y medio del cur  
nito unido, a  
del Comprav  
27 Julio 18  
Martos



447

186... Montal

Jelip Sigero Lauer y otros, ap  
Josef Jorda y Sigero.

Que la Ciudad de Algeciras a los veinte y  
cinco dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos cincuenta y siete: Anterior

Libre copia en los Escrivania y testigos infrascriptos comparecieron Jelip Sigero y Lauer,  
Reyero de papas de  
tallo segundo y do  
y medio del cuarto  
intermediario, a reg.  
del Compravado, dia  
24. Julio 1857.

Matamoros

do, miada de Josef Sigero y Gloria, mayores que expresamos los de

los veinte y cinco años, vecinos de la misma, todos por si y el  
primero nombrado ademas como legal administrador de la persona  
y bienes de su hijo menor Valencio Sigero y Lauer, que actualmente  
esta viviendo en el Convento de la Ysla de Cuba, y precisa las  
correspondientes licencias maritales y portuarias precisada en derecho,  
que de haber sido perdida, comudida y aceptada respectivamente por  
dichos consortes y los dos hermanos solteros si su citado padre don fe,  
y en uso ademas de la que don Antonio Jorda y Botella, de este  
dominio, les concedi y presta en este acto que precencia como pro-  
curador que dijo por de Doña Milagro Jorda y Cinguillón, conso-  
rte de don Jose Luis Lauer de las Casas, de este vecindario, General

se le base de  
propiedad y po  
voluntad y en  
la cosa no  
presunta y  
el Obispo  
esta ciudad, a  
infestado un  
nie el Obispo  
travada en la  
en diez para  
en el Obispo  
en ellos. Con  
aus, obligan los  
poderis a jus  
duals favora  
na Antonio Gar  
no saber, lo base  
Cable Garcia y  
unidad. De todo  
fi. -  
ia chura  
Matamoros  
de Notts

cierta de la parte de Casa que se dice, usando de ellas los comparemen-  
tos de su grado y cierta cierta en la vía y forma que mas bien  
hay lugar en derecho, otorguen. Pero por sí y en nombre de sus he-  
rederos y sucesores presentes y de su cierta parte por parte de la  
ciudad para siempre a José Jordá y López, labradores, de esta ciu-  
dad y a los suyos, el dominio útil de una parte de Casa de  
habitacion de la que está situada en la calle de la Sangre de  
este poblado, limitada con el número diez y siete, lindante todo  
ella por un lado con la de Rafael Walls y L'izpizama, por  
otro con la de Juanes Rojas y otros y por espaldas con la de  
Antonio Alente y otros, compracion de la que se vende del cuarto  
de unida de la misma finca con el numerador adjunto con-  
tando en el sobrante de la primera salita, y de todo el segu-  
do que de dicha Casa y de las fincas que hay unida hasta el  
tejado y sus ademas a la entrada, estable y material de la misma,  
siendo lo restante de dicha finca propio de Pedro Muller, labrador,  
de este domicilio, cuya parte de Casa corresponde al Felipe Rey-  
dro y Alvar y a sus hijos arriba nombrados, por herencia de Lu-  
cia Saur y Blanca, su esposa y madre respectiva, y a la Juana  
Alvar y Vila, viuda, por herencia tambien de su difunta madre  
Andrea Vila, de quien asegura ser unida y universal heredera,  
y por estos titulos e instrumentos, siguen manifiestan, quitan y pacifi-  
camente su posesion y propiedad, habiéndose sujetado a las  
condiciones de la indicada Doña Milagro Jordá y Ruiz,



uelto, con causa única y perpetua de una libra y ocho sueltos,  
lucros, fatiga y demás derechos constitucionales: libre de todo otro car-  
go y responsabilidad; y bajo este concepto la aseguran y venden con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo  
demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el lanceado  
precio de siete mil cinco veinte reales vellón, francos para los ven-  
dores, de los cuales corresponden al Felipe Reyero y Uru y á sus  
hijos los ochocientos cinco mil cinco cincuenta y dos reales ochenta  
y cuatro centimos y mil cinco veinte reales vellón á la  
Señora Uru y Vila, de que confiesan respectivamente tenerlos  
recibidos del comprador antes de ahora á toda su voluntad, y por  
que su entrega no es de presente, mediante á haber sido cierta  
y verdadera, lo confiesan y reconocen la compra que pudieran  
oponer del dicho no contado en dichos, leyes de su parte y  
demás de lo caso, y como contentos y satisfechos de dichos respecti-  
vas sumas formalizan de ellas á favor del comprador la más  
sólida y eficaz carta de pago que á su mayor seguridad  
conducere; y los restantes ochocientos cincuenta y siete reales  
catorce centimos, pertenecientes al señor Salvador Reyero y Uru  
por su septima parte de los seis mil reales vellón en que

*[Decorative flourish]*



46

su padre y hermanos han resuelto verificar la presente venta,  
es convenido que el comprador José Jordán y López los ha de se-  
ñalar en su poder para entregarlos al expresado menor, o á quien  
legítimamente lo representare, cuando tenga aptitud legal para  
prohiberlos y apañar este contrato por lo que al mismo conve-  
niere, con el abono á mas de sus cinco por ciento anual corres-  
pondiente á dicha cantidad numerada no la solviente, que entre-  
gará á su encomendado padre Felipe Reyero y Uner hasta que  
aquél salga de la patria potestad. Y en estos términos declaran  
los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa  
destinada es el de los referidos siete mil y veinte y cinco reales  
vellón; y del que mas tenga ó pueda tener hacen gracia y  
donación irrevocable inter vivos á favor del comprador, á cuyo  
fin remiten las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lesion y los términos que concuerdan para reclamar el engaño,  
los que deen por pasados como si lo estuvieran. Y desde luego  
en adelante para siempre se desajudicaron, desisten quitar y  
apartan de todo derecho y acción que á la mencionada parte  
de casa tengan y los puedan pretender; y la ceden, remiten  
y transparen en el comprador, para que como de cosa suya  
propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, use  
y disponga de ella á su voluntad, con sujeción á la li-  
ceria de esta arriba indicada y á lo establecido por la clausu-  
la: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis*



et alios qui de foro Valentis non assistant: nisi dicti clerici iur-  
ta sermone et tenore fore non super his edite bona ipsa ad inter-  
venum adjuvant vel habent. Y bajo la jurada de conico segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de univo de julio  
del pasado año mil setecientos treinta y univo. Y la confesion  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
toma y apremia la real tenencia y posesion de dicha parte  
de casa que le venden; y para que no remite tornacof  
me puden que le entaquen copia autorizada de esta Cedula,  
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habela  
tomado, aprehendido y trasfendorado; y en el interior se entiten-  
gen y el Felipe Reydo y Alcaide a su hijo sucesor por sus suces-  
tivos tendones y precarios poseedores en legal forma para poseer-  
le en ella sin que se lo jura. Declaran que son dueños en pro-  
piedad y usufructo de la parte de casa arriba deslindada, y que  
por los titulos referidos la disputan quito y pacificamente: que  
no la tienen vendida ni enajenada a persona ni responsabilidad  
alguna; y que fuera de la tenencia de esta a que se halla afita  
no apareceria sobre ella el menor gravamen, por lo que se obligan  
y comprometen a la evicion, seguridad y saneamiento de esta

*[Decorative flourish]*

venta y su precio, en términos que de cualquier debate, pleyto,  
gravamen o diferencia que sobre las mismas fincas se le moviere  
o oprimiere luego que los otorgantes vendedores o sus causas ha-  
bientes sean requeridos, comparen a dicho, salvan a su defensa  
y sacaran a por y a salvo al comprador y a los hijos, siguiendo  
el pleyto o pleytos que en suerter sean a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta agotarlos y dejar al mismo  
sus adquiridos y a sus sucesores en sus libras una quinta y parte  
fija posesion; y sus juicios conseguida los devolvamos la cau-  
tidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles, pre-  
cios y voluntarios que en suerter tenga y todas las costas,  
gastos, daños, intereses y honorarios que se le siguieren e im-  
poreen, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta Escritura y el juramento de quien fuer parte, re-  
vocado de otra parte aunque de derecho se requiera. Los  
mayor abundantemente las contenidas María y Francisca Aydo  
y Yung juran por Dios sus santos Padres y una señal de cruce,  
conforme a dicho, que para otorgar esta Escritura no han  
sido persuadidos con eficacia, intimidades ni violentadas  
directa ni indirectamente por sus sucesores, esposos ni otra  
persona en sus nombres, y que antes bien la formalizaron de  
su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en  
utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de no enajenar  
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta



459.

en reclamacion por violencia, persuacion uanata, lesion u otros mo-  
tivos, indicando no convenir ni haber precedido para efectuarse  
ni las licencias y ni pases de los rios y canales estovamente  
desde ahora. Que de este juramento no han podido ni podran  
absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque  
de propio motivo se las concedieren no usaran de ellas, pena de per-  
jurar. Y estando presente el contenido José Jordá y López, como  
procurador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace  
del dominio útil de la parte de casa al principio deslindada,  
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a  
toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cumpla las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso, y en  
su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al menor  
Salvador Peydro y Gaur, o a quien le representare, los ochocientos  
cinuenta y siete reales centos centimos que le corresponden de  
parte del precio de esta negociacion, con mas un cinco por ciento  
de intereses anuales, que entregara en los terminos arriba expre-  
sados, todo en dinero metálico sonante y buena moneda de oro u  
plata usual y corriente y no en vales reales ni otra especie de  
papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas

que para su cumplimiento se causasen. Responde a la mencionada  
Doña Milagros Jorda y Riquelme por de una y Guera mayor y  
directa de la referida parte de finca, a la cual o a sus suces-  
ores promete satisfacer annual y perpetuamente el canon de  
una libra y ocho sueldos a' que se halla puesta, tambien el sus-  
mo que en las rentas y prerrogativas se devenguen, que tanto para  
otorgarlas cuanto para gravar dicha finca de casa pedira la  
oportuna licencia, y a guardar y cumplir todos y cada uno de  
los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda adver-  
tido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de es-  
tender copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta  
ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, para el  
pago del ducado señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena  
de nulidad y nulidad por venir en ellos. Y el Don Antonio Jor-  
da y Botella, en la representacion que interviene, confesando  
como confiesa haberse encuntado antes de ahora de quinientos  
reales ochenta y cuatro centimos, importe del finco causado  
y finca convenida, de que por via renuncia de las leyes del caso  
otorga carta de pago en forma, loal, apacible, ratifica y con-  
firma esta Escritura, al paso que cede y trasporta por esta  
vez unicamente en el adquirido el ducado de fadiga que a su  
privilegio compete, dejandolo salvo e' libre en lo sucesivo a fa-  
vor de la viuda. Y ambas partes jurando como juran en  
forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media

185.

Don

a' M.



nos permito en interés que el cinco por ciento en ella pactado, obli-  
 gues a la primera de los que respectivamente otorgan sus  
 bienes y rentas heredados y por haber y el Jorda y Botella los  
 de su principal; con demisión y poderias a justicias competentes  
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la ge-  
 neral del derecho en forma. Y solo firmaron Don Antonio Jorda  
 y Botella, Felip Matasclona y Ferrer y el comprador, y por  
 los deudos que expresaron sus recibos lo hacen a sus ruegos el prime-  
 ro de los testigos presentes que lo son Manuel Arviz y  
 Jorda, contador de la casa, y Francisco Botella y Carbonell, liberos,  
 los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Valen los bienes = los de = de legua =

Antonio Jorda

Felip Matasclona

Jose Jorda

Manuel Arviz

Antonio  
Jose Matasclona

185. Venta

Don Antonio Botella y Matasclona en C. N.  
 a Rita Puga y Vilaplana, viuda

de la ciudad de Tlog a los treinta  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos



Una copia con ciento cincuenta y seis. Atesta el Greibano y testigos infraescritos  
dego pape de la  
de lo seguir y uno  
y medio del cuarta  
intencido, a' 107  
de la Compravada a

21. Julio 1857 =

Don Juan =  
Montano

comprario Don Antonio Botella y Montano, abogado, vecino de la  
vecino, en calidad de apoderado de Doña Eugenia Pasmal, viuda  
de Don Francisco Milaplana, vecino de la Ciudad de Artagona, segun  
cuenta de la Escritura de poder otorgada a su favor en dicha ciudad  
ante su Greibano Don Juan Antonio Botis, en veinte de Mayo  
del año ultimo, copia de la cual autentica y fofamente ha exhibi-

do, y el particular para verdes que la misma contiene, es en tenor  
Particular y como sigue = "Para que proceda a la venta y enajenacion de todos  
o cualquiera de los inmuebles bienes, y de los demas que en lo sucesi-  
vo adquiriere por herencia u otro concepto, en favor de las personas,  
o persona, y en la cantidad que convinieren, y la otorgante la presencia,  
prohibiendo sus valores y otorgando las Cos. mas convenientes, con declara-  
cion de linderos, titulos de adquisicion, desistim.to, obligaciones al sa-  
cunto, declaracion de justo precio y demas clausulas propias de  
similantes contratos = " Rememora el autendente inserto con el parti-

sigue y  
cuals contenidos en la citada copia exhibida, su original, que subri-  
cada sus hojas por mi se debulto al interesado y a que me remita.

En su consecuencia, recando el indicado Don Antonio Botella y Ma-  
tano de las facultades que le son concedidas en el particular inserto,  
que asegura no tener revocadas ni limitadas en manera alguna  
y que en caso sucesivo aypta del modo mas legal; de su grado  
y cuenta misma en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dicho, en nombre de dicha Doña Eugenia Pasmal, viuda, su





551.

principal, y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Sus reales  
y da en venta real por juros de heredad para: siempre a Rita Cayá  
y Blasplano, viuda del Bayetano Pascual, de esta ciudad y a los  
suos, una parte de casa de habitación compuesta de la segunda  
salita y armador de la escalera, del tercer cuarto que mira a los  
corrales, de la cuarta cámara al mismo y del istano o seller de la  
puente, con derecho común a la entrada, escalera, puente, corral  
y portales del col; situada en la calle de San Marcos de esta pobla-  
do, señalada con el número veinte, lindante toda ella por un lado  
con la de la compradora y por otro con la de los herederos de Doña  
Dolores Conzuegra, con este que fue de Don Donaldo Bonavent y Cayá.  
Esta parte de casa que se ha declarado perteneció a la parte  
parte del otorgante por cuatro y legítimos títulos, bajo los cuales  
la disfruta, según manifiesta, quieto y pacíficamente en posesión  
y propiedad, hallándose sujeta a un censo de capitales de cuatro  
cientos cincuenta reales vellón, parte del que el todo de la referida  
casa, con su anual pensión al tres por ciento, se respaldó y pagado  
al ex-Bonovito de San Agustín, ahora a la Señora; libre de todo otro  
carga y responsabilidad; y en este concepto la asegura y vende con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás



que de bulo y de dolo le justame: por el convenido precio de siete  
mil cuatrocientos treinta y tres reales vellon, firmos para la vendedora, los  
cuales confiso el otorgante tener recibidos de la compradora antes de  
ahora a toda su voluntad, y por que en entrega es de presente,  
mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion  
que pudiera oponer del dolo no contada ni percibido, leyes de sus  
preces y de sus del caso; y en su virtud como contrato y satisfu  
de dicha suma formaliza de ella a favor de la propia adquiridora  
la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad  
conducia. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor  
de la mencionada parte de Casa es el de los referidos siete mil  
cuatrocientos treinta y tres reales vellon que ha recibidos, y del que  
nada tenga o pueda tener para gracia y donacion irrevocable inter-  
viva a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
concede para reclamar el engaño, los que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre despa-  
dero y aparta a dolo en principio de todo dolo y accion  
que a la predicha parte de Casa tenga y se pueda pertenecer,  
y la cede, renuncia y transpara en el expresado nombre a favor  
de la compradora, para que como de cosa suya propia, adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, la posea, usague y disponga de  
ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula  
Exceptis clericis suis sacris militibus et personis Religiosis et aliis



que de foro Valentia non consistunt. nisi desti etiam iusto iurium  
et tenorem fore non super loca edite bona ipsa ad utrumque suum  
adquisitum vel habentem. Et bajo la pena de cinco segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio del pasado  
año seis setenta y cinco. Y le confiere el competente  
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte  
de casa que le vende, y para que no niente tomada en jide  
que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual,  
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomada,  
aprehendido y transferido; y en el interior constituye a su repre-  
sentada por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal  
forma para poseer en ella siempre que lo jida. Y se obliga  
en el nombre que interviene a que le sea cierta, segura y efe-  
tiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, gozo y disfrute, y a que contra la parte del  
casa que le vende no apareciera otro gravamen alguno, fuera del  
cuyo manifestado; y si se le inquietara, moviera o apareciera lue-  
go que el otorgante vendedor en la citada representacion o los habien-  
tes causa de su principal sean requeridos conforme a deullos sal-  
dren a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que fueren



van a sus expensas en todos instancias y tribunales hasta ejecutarlo  
y dejar a la compradora y a los suyos en su libar una quinta y parte  
sea posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolveran la cantidad  
que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraran de cuantos  
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se le  
ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento  
de quien fuere parte legitima, relevandola de otra prueba, aunque  
de deslucio se requiriera. Y estando presentes la pretendida Rita Poya  
y Ursula, viuda, compradora, acepta esta Escritura y con ella  
la venta que se le hace de la parte de Casa al principio des-  
lucida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y en-  
tergada a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se cumpla  
las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y deudas  
del Censo; y en su virtud se obliga y compromete a satisfacer y  
pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestadas inen-  
tras no se diera su capital. Y queda advertida por sus el Encar-  
no de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada  
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias  
para su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en  
Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de otros perjuicios  
en ellas. Y ambas partes a la firmada de lo que repetidamente  
otorgan obligan, el Botella los bienes y rentas de su principal  
y la compradora los suyos habidos y por haber, con sucesion y  
poderos a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes que

186  
Mo  
Jaya  
Libre copia  
Pliego de pap  
ello tercero y  
intermedio del  
to a reg<sup>to</sup> del  
pator, dia  
Agosto 1859  
Moa



156

donde seles favorables con la general del desuelo en forma. Y solo  
 firma el Don Antonio Botella y Matias y por la compradora  
 que dice no saber, lo hace a sus ruegos el testigo Pablo Garcia  
 y otros, asientando, que con Don Blas Luis Gantona, poseedor  
 del fundo, ambos de esta ciudad, lo son poseedores del citado  
 finca. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo  
 el Escribano doy fe. = Vale los cum<sup>dos</sup> = o = del mes = Agosto = 1857 =

Antonio Gotella

Pablo Garcia

*[Signature]*

*[Signature]*

Antonio

José Montano

de Noche

# *[Signature]*

156

Marta

Maria Munte y Bruto, viuda, a  
 Juana Bruto y Puelo.

En la Ciudad de Alay, al primero  
 dia del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en dos Escritos sucesivos y enteros: el Escribano y testigos infrascriptos  
 Pliego de papel al  
 rito tercio y uno de los compradores Maria Munte y Bruto, viuda de Pedro Bruto y Bruto  
 intermedio del cual  
 to a reg<sup>to</sup> del con- (bruto viuda de la misma, y de su grado y estado civil en la via  
 puado, dia 2. de (y forma) que mas bien haya lugar en desuelo, en su nombre pro-  
 Agosto 1857. (pio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia) y per-  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

sucesos que Don Antonio Jorda y Botilla, de esta ciudad, le comede  
y puesto en este rito que presencian como procurador que dijo ser de  
Doña Maria del Milagro Bida y Quiquillo, consorte de Don Joaquin  
Luis Campos de la Casas, Tutora directa de la parte de Casa que se  
dica, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de bondad para  
siempre a Joaquin Novira y Sualal, tutores, de este domicilio el do-  
minio útil de la ultima habitacion de la Casa señalada con el  
numero veinte de la Calle de la Puercas de este poblado, compuesta  
de la falsa cubierta y cuarto bajo de esta, del desvan del centro y co-  
cina bajo del mismo, y una cocina en la entrada, escalera y establo;  
enfrente toda la Casa por un lado con la de Felipe Fajero y Lauer  
y por otro con la de Rafael Mabat: Quiza habitacion de la casa  
que se ha deslindado correspondio a la vendidora con otras partes  
de la misma por haberlas adjudicado en la division de bienes  
de su sociedad conyugal desuelta por fallecimiento de su marido  
Petro Jorda y Cabera, segun Escritura autorizada en autenticidad  
por el Curulero Don Juan Minuto Toranzo, en veinte y seis de  
Diciembre ultimo, como lo ha acreditado por la fijada pertenencia  
a dicha interesada que ha escrito y de cuentas inscrita en  
la Contaduria de hipotecas de la misma, previo el pago del double  
devengado, yo el Curulero doy fe; y por este titulo la disfruta  
segun manifiesta, quieto y pacificamente en posesion y propiedad;  
hallandose sujeta a la Tutoria directa de la uniuersidad de Doña  
Milagro Jorda y Quiquillo con canon anual y perpetuo de dos



157.

sueltos y otros deudos pagaderos en primer lugar de Avinches, lincos, pa-  
diga y deudas desueltas capitulares: libres de todo otro cargo y responsa-  
bilidad, bajo cuyo concepto las averiguas y cuenta con sus entradas, salidas,  
unos, contables, reintendidos y con todo lo deudas que de sueltos y de de-  
sueltos se justicaren: por el convenido precio de dos mil cinco cientos  
reales vellon, fuertes para la redencion, los reales confesos esta tenor re-  
cibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que  
su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdade-  
ra la confesio y renuncia la recepcion que pudiera oponer del di-  
chero no contado sin embargo, leyes de su fuerza y deudas del caso;  
y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha renuncia a su vo-  
luntad formalizada de ella a favor del proprio adquirido la mas so-  
lida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conde-  
ca. En estos terminos declara que el justo precio y valor de la  
habituacion deudada es el de los referidos dos mil cinco cientos  
reales vellon que ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener ha-  
ca gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,  
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el exequo,  
los que da por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en ade-

121  
lente para siempre se despoja de todo derecho y acción que a  
la citada habitación de casa que le vende tenga y le pueda per-  
tencer, y la cede, renuncia y traspara en el comprador, para que  
como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título, la  
pueda, enajene y disponer de ella a su voluntad, guardando lo es-  
tablado por la cláusula: *Exceptis clericis tunc hantibus*  
*et personis Religionis et aliis qui de foro Palentia non consistunt:*  
*si nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore usque super hoc edi-*  
*ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo  
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de un mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere el competente poder para que de su au-  
toridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de di-  
cha habitación que le vende, y para que no necesite tomársela  
su jefe que le entregue copia autorizada de esta Escritura  
con la cual, sin otro acto de aprobación ha de ser visto haber-  
la tomado, aprehendido y trasferido, y en el interin se constituya  
y por su injerencia tendora y poseedora precaria en legal for-  
ma para poseerla en ella siempre que lo jida; obligándose como  
se obliga y compromete a la certeza, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Estando presen-  
te el contenido Joaquin Novira y Cuelob, comprador, acepta esta  
escritura y con ella la venta que se le hace de la habitación  
de la Casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesión



de da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto  
sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida  
su recibida y deudas del caso. Renunció a la penoninada Dona  
Milagro Jorda y Binguette por deudo y Tenora suyo y deudo  
de la habitacion antedicha, a la cual ofrece satisfacer y pagar  
anual y perpetuamente el canon de dos reales y diez deneros  
a que se halla afecta el dia primero de Noviembre, tambien el  
lucro que en las rentas y fincas se devenga, que tanto para  
otorgarles cuanto para gravar la habitacion referida pedira la  
oportuna licencia, y a guardar y cumplir todos y cada uno de los  
capitulos y condiciones de la suspension. Y queda advertido por  
su el Quiribans de que del actual instrumento se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciu-  
dad dentro de dos dias para su toma de posesion, previo el pago  
del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nul-  
tidad y deudas pecuniarias en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Ote-  
lla, en la representacion que interviene, confesando como confiesa  
haberse cumplido antes de ahora de cinco treinta y cinco reales  
cincuenta y cuatro centimos por el lucro causado y licencia con-  
cedida con mas las penonias devengadas hasta hoy, de que previa

*[Handwritten signature]*



sumaria de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma; local,  
 aprueba, ratifica y confirma esta escritura, al paso que cede y tras-  
 pasa por esta vez únicamente en el adquirido el derecho de fe-  
 ga que a su principal compete, dejándolo salvo e ilibado en lo su-  
 ciso a favor de la misma. Y ambas partes a lo firmara de lo  
 que respectivamente otorgan, obligan el Jorda los bienes y rentas  
 de su representada y los demas los suyos recibidos y por recibir, con  
 sujecion y poderio a justicias competentes y sumaria de cues-  
 tas leyes quenda tales favorables con la general del ducado en  
 forma. Y solo firma el Jorda y el comprador y por la mudanza  
 que dió no saber lo tiene a sus ruegos el primero de los testigos  
 provinciales que lo son Don Blas Guier Quintana, procurador del  
 Juegado, y Francisco Miralles y Buent, percheados, los dos de esta  
 ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes,  
 yo el Escribano doy fe -

Antonio Jordana

Domingo Roxira y Puchol

Blas Guier Quintana

Antonio  
 Jose Matos  
 de Mola

187. Liquidacion.  
 Entre otros los herederos del difunto  
 Don Jose Bonaventura y Bayo

En la Ciudad de Alcala a los tres dias  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 cuarenta y siete. Ante mi el Escribano y testigos infraescriptos conpe-



señoras Doña Rosa Boromad y Gatoras, viuda de Don Francisco Vi-  
laplana, Doña Maria Boromad y Gatoras, acompañada de su esposo  
Don Bautista Motta y Poya, Doña Ernesta Boromad y Gatoras con el  
seño Don José Carboult y Gualber, Doña Francisca Boromad y Gatoras  
con su marido Don Francisco Braulo y Poya, Doña Gertruda Boro-  
mad y Gatoras con el seño Don José Ruiz y Gabor, Doña Lucía Boro-  
mad y Gatoras, soltera, hija única de padre, Doña Alejandra Motta  
y Boromad, con su esposo Don Alvarino Gaudela y Gaudela, Don José  
Motta y Boromad, Don Joaquín Motta y Poya, viuda de Doña Rita  
Boromad y Gatoras, todos por sí y otros últimos ademas como legitimos ad-  
ministrador de las personas y bienes de sus hijos menores Don Francisco,  
Doña Concepcion, Don Eugenio y Don Dindario Motta y Boromad, estos,  
la Doña Alejandra y Don José Motta y Boromad en representacion  
de la renunciada su defunta madre Doña Rita Boromad y Gatoras;  
y Don Antonio Boromad y Gatoras, tambien por sí y como apoderado  
de sus hermanos Don José y Don Francisco Boromad y Gatoras, veci-  
nos de la villa y Abato de Madrid, segun la Escritura de poder  
que estos otorgaron en su domicilio ante su Escrivano Don Nicante  
Castañeda en veinte de Julio ultimo, que de sus testamentos para este  
otorgamiento, yo el Escrivano doy fe; todos los comparecientes suyo



que que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta  
referida ciudad, y degeros. Fue en la Escritura de division de las  
bienes del difunto Don José Boronad y Poya, padre y abuelo res-  
pectivos que fue de los mismos, autorizada por mi en diez y ocho  
de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, al  
tiempo de liquidar las ganancias de la Sociedad mercantil y fa-  
brica que el mismo tenia formada con algunos de sus hijos, las  
cuales legó en su testamento, bajo el cual falló en once de Se-  
tiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, a  
Doña Camila, Doña Lucia y Don Francisco Boronad y Patoraf,  
sus hijos entonces menores, se padeció una equivocacion involun-  
taria, pues en lugar de tomar una cantidad del inventario por  
el estado concepto, se tomó otra, resultando disminuidas dichas ga-  
nancias y por consiguiente perjudicados los indicados tan herma-  
nos agraviados en ellas; y con el fin de subsanar tal defecto han  
determinado los comparecientes hacerle constar por medio de la  
presente Escritura, y en su virtud, previa la correspondiente  
licitud mercantil practicada en derecho, que de haber sido pidi-  
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparentes, doy  
fe; de su grado y vinta y cinco en la villa y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, Otorgan: Fue reformada y aumen-  
ta la division de las ganancias pertenecientes a Don José  
Boronad y Poya en la Sociedad mercantil y fabrica que este  
tenia formada con algunos de sus hijos, que legó a los que en



460..

aquella época permanecian solteros y antes quedan viudos, en la manera siguiente:

A Doña Carolina Bonnard y Gatone le falta de la parte de ganancia que le legó su difunto padre sobre lo que ya tiene recibido por dicho concepto, dos mil cuarenta

tos sesenta y cinco reales vellón - - - - - 2465..

Mas por el abono del seis por ciento de interes anual de la anterior cantidad en los setecientos noventa y ocho dias que han transcurrido, trescientos veinte y tres reales treinta y cinco centimos - - - - -

323.. 75..

Quedan ambas partidas dos mil setecientos ochenta y ocho reales treinta y cinco centimos - - - - -

2788.. 75..

De cuya suma se bajan ochocientos sesenta y ocho reales veinte y tres centimos, suma parte en que esta interesada, como heredera de su referido Señor padre Don José Bonnard y Paga, debe contribuir al abono que se le ha - - - - -

868.. 25..

Quedan liquidos á percibir, mil novecientos veinte reales dos centimos - - - - -

1920.. 12..

A Doña Lucía Bonnard y Gatone le corresponde por la



parte de ganancias que le legó su finado padre Don José  
Dorond y Raza sobre lo que por el propio motivo tie-  
ne ya recibida en la división de los bienes del mismo  
dos mil novecientos sesenta y un reales setenta y tres  
centimos - - - - -

2961. 70.

Después por el interés del seis por ciento de la anterior can-  
tidad en el transcurso de setenta y ocho días,  
trescientos ochenta y ocho reales cincuenta y un cen-  
timos - - - - -

388. 31.

Suponiendo ambas partidas tres mil trescien-  
tos cincuenta reales veinte y cuatro centimos - - -

3880. 24.

De los cuales se bajan ochocientos sesenta y ocho reales  
veinte y tres centimos décima parte en que esta parte  
recibida, como heredera del referido su tío padre, debe  
contribuir al abono que por la presente se le hace -

868. 29.

Y quedan líquidos á percibir, dos mil cua-  
trocientos ochenta y dos reales y un centimo - - -

2482. 01.

A Don Francisco Dorond y Gatomay le falta de la parte  
de ganancias que le legó su difunto padre sobre lo que  
ya tiene percibido por dicho concepto dos mil nove-  
cientos sesenta y un reales setenta y tres centimos - - -

2961. 70.

Después por el abono del seis por ciento de interés anual  
de la anterior partida en los setenta y ocho días  
que han transcurrido, trescientos ochenta





461

y otros reales moneda y un centimo - - - - - 388. 51.

2961. 73.

Sumando ambas cantidades a la de tres mil

trescientos noventa reales veinte y cuatro centimos - - - - - 3350. 24.

De la que se bajan ochocientos sesenta y ocho reales veinte y tres centimos, de una parte en que esta interesado, como

388. 51.

heredero del mencionado su finor padre, debe restar

al abaso que se le hace - - - - - 868. 29.

3350. 24.

Y quedan liquidos al presentir dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales y un centimo - - - - - 2482. 01.

Resumen

868. 29.

Debe presentir Doña Brinda Bonard y Gatonas por su porcion liquida, mil novecientos veinte reales dos centimos - - - - - 1920. 12.

2482. 01.

Y Don Doña Lucia Bonard y Gatonas por idntica razon, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales y un centimo - - - - - 2482. 01.

Y Don Francisco Bonard y Gatonas por igual concepto, dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales y un centimo - - - - - 2482. 01.

2961. 73.

Sumando estas tres partes la suma de seis mil ochocientos ochenta y cuatro reales cuatro centimos - - - - - 6384. 14.

De cuya total cantidad liquida las presentadas Doña Ca

uila, Doña Lucia Borouat y Gatoras y tambien el Don Antonio Borouat y Gatoras, como apoderado de sus hermanos Don Francisco, se dan suptivamente por satisfechos y pagados a toda su voluntad, y como cuenta su cedula, por no constar de presentes, la confiesan y renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no constado ni recibido, segun de su paraba y deudas del caso; y en su virtud otorgan a favor de los dichos comparecientes y representados la mas soberana y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conducerca. Y todos los otorgantes por si y en la representacion respectiva en que intervienen, quedan unanimes y conformes en el modo y forma en que se ha practicado la liquidacion que antecede; y prometen no reclamarla total ni parcialmente por estar hecha con toda legalidad y ser el resultado verdadero de las partes de utilidades que a su difunto padre Don Joaquin Borouat y Payer correspondian de la hoy extinguida Sociedad fabric y mercantil que el mismo tenia formada con algunos de sus hijos, y que lego, como va dicho, a Doña Camila, Doña Lucia y Don Francisco Borouat y Gatoras, sus hijos naturales solteros, con lo que queda adicionada en esta parte la Cuentura de division de diez y ocho de Abate de uila ochocientos cincuenta y cinco anteriormente relacionada, sin decir en los tres referidos legatarios a otros posteriores reclamacion por el mencionado concepto. Y a la finura de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas y el Don Antonio Borouat y Gatoras ademas los de sus hermanos a quienes representa, habidos





462.

y por haber; con sujecion y juramento a justicias competentes y renuncia  
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma.  
Y a mayor abundamiento las contertudas Doña Maria, Doña  
Francisca, Doña Francisca, Doña Carolina Bonard y Gatonas y  
Doña Alejandra Malto y Bonard juraron por Dios sus señores y  
una señal de cruz, conformes a derecho, que para  
otorgar esta Escritura no han sido perseguidas con eficacia,  
intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por  
sus contertudos ni otras personas en sus nombres; y  
que antes bien la formalizaron de su espontanea voluntad por  
que sus efectos se convirtieron en utilidad suya. Que no tienen  
hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,  
persuasion ueritub, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
currir en haber prendido para efectuarlo, ni las hicieron, y si por  
venir las rescogen y anulan enteramente desde ahora. Que del  
este juramento no han pedido ni piden absolucion ni relaja-  
cion a quien se los pueda conceder, y aunque de proprio motu  
se las concedieran no usaran de ellas, pena de perjuros. Y todos los  
compradores lo firman, excepto la Doña Rosa Bonard y Gatonas



que supiera no saber, y a sus ruegos lo haup el primero de los testigos  
 presentados que lo son Pablo Casaña y suora, escribiente, y Agustín  
 Miralles y Godaull, contador de lousa, los dos de esta vecindad. De  
 todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, yo el infrascripto  
 escribo así ff. = Vale lo sus<sup>do</sup> le = a otro =

Benito Moltes  
 Jose Puig y Boronat  
 Lucia Boronat  
 Camila Boronat

Maria Boronat  
 Francisca Boronat  
 Myandra Moltes  
 Ant. Boronat y Moltes  
 Jose Carbonell y  
 Gualbes

Juan Barcelo y Pagan  
 Teresa Boronat  
 Joaquin Moltes  
 Mariana Cardena

Pablo Casaña suora

185. Liquidacion y carta de pago.

Entre los herederos del difunto Don  
 Jose Boronat y Puig.

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Moltes  
 # currenca

Que la Ciudad de Allog a los tres dias  
 del mes de agosto del año suscritos

tos currenca y siete: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos



tos conparaciona Doña Nora Boronad y Gatonay, viuda de Don Francisco Vilaplana, Doña Maria Boronad y Gatonay, acompañada de su esposo Don Bautista Motta y Puyo, Doña Rosa Boronad y Gatonay con el suyo Don José Garbavilla y Corales, Doña Francisca Boronad y Gatonay con su marido Don Francisco Barato y Puyo, Doña Camila Boronad y Gatonay con el suyo Don José Ruiz y Cobos, Doña Luisa Boronad y Gatonay, soltera, hermana de padre, Doña Alejandra Motta y Boronad, con su esposo Don Maximiano Gaudela y Gaudela, Don José Motta y Boronad, Don Joaquín Motta y Puyo, viudo de Doña Rita Boronad y Gatonay, todos por sí y este último además como legítimo administrador de las personas y bienes de sus hijos menores Don Francisco, Doña Concepción, Don Eugenio y Don Deciderio Motta y Boronad, estos, la Doña Alejandra y Don José Motta y Boronad en representación de su renunciada difunta madre Doña Rita Boronad y Gatonay, y Don Antonio Boronad y Gatonay, también por sí y en concepto de apoderado de su hermano Don Francisco Boronad y Gatonay, vecinos de la villa y Corte de Madrid, según la Censura de poder que otorgó autenti en tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, que de ser bastante para este otorgamiento, y el Quiribano doy fe; todos los

compromisos mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años,  
vecinos de esta referida ciudad y dignidad: Don José Boronad y Sotomayor,  
de Don José Boronad y Pezón, padre y abuelo respectivo que fue  
de los interesados, ocurrida en virtud de Petición del año antedicho,  
se procedió a la división de los bienes recaudados en sus herencias,  
previa liquidación de los que constituían la Sociedad que bajo  
la razón de José Boronad e hijos tenía el difunto con algunos de  
estos, según lo acredita la Escritura autorizada por mí en tiempo  
de febrero del citado año mil ochocientos cincuenta y cuatro. En  
el supuesto acta de la judicial división que también pasó  
autentica en diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta  
y cinco, fue convenido dejar a cargo y administración de Don  
José Boronad y Sotomayor, otro de los partícipes en la misma, todos  
los capitales consistentes en créditos, acciones y censos con el  
objeto de que procediera a su realización por cuenta común de  
todos los interesados, distribuyéndose entre ellos el metálico que se  
removiera en proporción a lo que cada uno debía percibir. El  
crédito de cada uno de dichos partícipes contra los fondos so-  
ciales tenía derecho al abono de un seis por ciento anual por  
vía de interés, que debía ser como deuda del capital común,  
según las condiciones convenidas en el referido supuesto. En vir-  
tud, pues, de lo acordado ha sido llevada esta administración a  
satisfacción de todos los interesados, siendo el resultado final el  
haber presentado sus cuentas Don José Boronad y Sotomayor, en vir-



166.

ted de las cuales, hecha separacion de los creditos que se han consi-  
derado como inobrables de consentimiento comun y reducida a la  
suma de noventa y ocho mil cinco noventa y tres reales setenta y  
ocho centimos, segun por unos se detallan en el inventario formado  
al efecto, ha sido necesario hacer liquidacion de las referencias uni-  
tuas que eran indispensables para la igualacion de los haberes  
y adjudicaciones respectivas, resultando esta disminuida por  
la parte social y legitima paterna en un ochocientos  
y siete centimos por ciento. Para el solo efecto de la referida li-  
quidacion ha sido aumentado el documento a un ochocientos  
y setenta y siete centimos por ciento a fin de que resulten un sobrante de efe-  
tivo, como ha resultado, en cantidad de ochocientos ochenta  
y cuatro reales noventa y cinco centimos que serviran para sur-  
tir a los gastos comunes; siendo conocido que el efectivo que  
en adelante se recorde por razon de los indicados creditos ino-  
brables, deducidos los gastos que para su realizacion se ocasionen,  
se distribuyan en proporcion a la parte que cada uno debe ha-  
ber de los fondos de la Trinidad y ha servido de base para el dis-  
cuento que ahora queda practicado, al cual comprendese tambien  
la adiccion y liquidacion que por concepto de ganancias de la

Voluntad correspondiente al padre comun Don Joze Boronad y Payer  
y que en su testamento lego a sus hijos Doña Gracila, Doña Lucia  
y Don Francisco Boronad y Gatonas, que poco antes de allora lean se-  
duido a Escritura publica recibida los propios comparecientes, de modo  
que sobre las cantidades legadas que en la misma escritura especi-  
cadas, han de haver los citados legatarios los rebones siguientes: Doña  
Gracila Boronad y Gatonas doscientos treinta y siete reales y seis  
centimos: Doña Lucia Boronad y Gatonas doscientos ochenta y cuatro  
reales setenta y seis centimos; y Don Francisco Boronad y Gatonas  
doscientos ochenta y cuatro reales setenta y seis centimos. Y que  
siendo los comparecientes que todo queda conseguido, segun y en  
los terminos referidos, han resuelto llevarlo a efecto por la presen-  
te, y en su virtud, previa la correspondiente licencia suarital pre-  
venida en derecho, que de haber sido pedida, comendada y aceptada  
respectivamente por dichos consortes don Joze y el Don Jozequin  
Molto y Payer y Don Antonio Boronad y Gatonas en la repre-  
sentacion que ademas de la suya cada cual interviene, de sus  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, otorgan todos: Que se dan por contentos y sa-  
tisfechos del modo con que Don Joze Boronad y Gatonas, del co-  
munio de la Villa y Cortes de Madrid, su hermano y tesorerero  
tuyo, ha desempeñado la administracion que se le tenia confiada  
por el suplico octavo de la Escritura de division de diez y  
ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco.



465

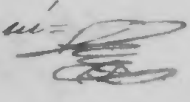
de que arriba se ha hecho mención, y por consiguiente la responsabilidad en que por tal concepto se hallaba constituido, a cuyo fin le otorgó la mas solenne y eficaz carta de pago que a sus mayores seguridad conduca, relevándole como le releva de la obligación en que estaba constituido de haber de rendir cuentas de la administración que se le tuvo confiada por el supuesto otorgo de la citada Escritura de división que cancela y cumple en esta parte solamente, dejándola en las demas en toda su fuerza y vigor. Y para evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones, quisieron los otorgantes, que el presente documento se considere como adición a las peticiones Escrituras de división de diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco y de liquidación que poco antes de ahora han formulado entre los propios interesados, en cuya inteligencia, quedando como quedan perfectamente igualados de sus respectivos haberes, tanto por la parte de gananciales de la Sociedad mercantil y fabricil denominada de José Bonavía e hijos, como igualmente de su legítima parte por haberlo recibido todo antes de ahora a toda su voluntad con deducción del ocho y cincuenta centimos, conforme arriba queda pactado, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, se confiesan


y renuncian la excepcion que judicialmente opusieron del dinero en cantidad  
no permitida, leyes de su prueba y demas del caso; y como constitutos  
y satisfechos de las referidas cantidades que respectivamente les  
corresponden, se formalizaran de ellas conjuntamente el mas eficaz  
resguardo que a su mayor seguridad condujera. Y por lo que respe-  
ta a los noventa y seis mil cincocientos ochenta y tres reales seten-  
ta y ocho centimos procedentes de creditos inmoviliables y que constan  
detailed por separado en el inventario que los interesados han  
practicado, es convenido que por ahora queden pro indiviso; pero si  
por el tiempo se realizaren total o parcialmente, se dividiran entre  
los mismos segun su derecho, deduciendo siempre los gastos de la  
cobranza, a cuyo fin dan y conceden todos los comparecientes jun-  
tos y cada uno de por si el poder en derecho necesario a favor  
de los unccionados Don Jose y Don Antonio Boronad y Galarza,  
para que sin necesidad de intervencion de los demas comparecien-  
tes practiquen juntos o separadamente quantas gestiones sean  
necesarias tanto judiciales como extrajudicialmente y otorguen para  
el estado objeto las Escrituras de poder y demas que fueren  
del caso con las clausulas y requisitos que les pareciere  
a favor de las personas de su confianza, hasta dejar concluido  
el negocio que por la presente se les hace; y de lo que se encon-  
taren llevaran cuenta y seran responsabilizando los deudores y las  
cantidades que estos entregaren, para distribuirlos entre los oton-  
gantes y sus representantes, segun el derecho de cada uno de ellos.



Y a la firmura y cumplimiento de este contrato obligan los con-  
partientes sus bienes y rentas y el Don Antonio Borrad y Ga-  
toras ademas los de su hermano Don Francisco a quien sepan, su  
habidos y por habidos, con sujecion y poderis a justicias conju-  
tentes y reunida de quantas leyes pudiesen serles favorables con la  
general del derecho en forma. Y a mayor abundamiento las  
contendientes Doña Maria, Doña Teresa, Doña Francisca, Doña  
Cecilia Borrad y Gatoras y Doña Alejandra Motta y Borrad  
juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conformes  
a derecho que para otorgar esta Escritura no han sido presua-  
didas con eficacia, intimidadas directa ni indirectamente por sus  
conjugados maridos ni otra persona en sus nombres, y que ante  
bien la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efectos  
se convierten en utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de  
no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-  
testa ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni  
otro motivo, mediante no recursos ni haber perdido para efectuarlo,  
ni los hacer, y si porvenir los rescindan y anulen enteramente  
desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni piden  
absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y aunque



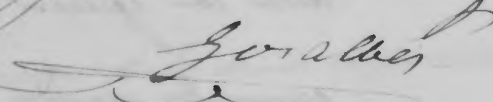
de un lado propio se las comendamos, no usaron de ellas, y para de per-  
 jurar. Y todos los comparecientes lo firmaron, excepto la Doña Rosa  
 Boronad y Gatonas, que dice no saber, y si sus suegros lo lean el pri-  
 mero de los testigos y comparecientes que lo son Pablo Garcia y suora, es-  
 cribiente, y Agustin Miralles y Godaules, contrados de lana, ambos de  
 esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Escribano doy fe. = Vale los años <sup>dos</sup> = siete = si = ni = 

José Molle José Feiz y Gato 

Beatriz Molle Camila Boronat

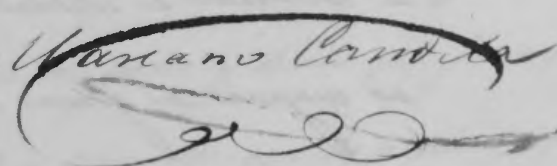
Lucia Boronat

Maria Boronat Juan<sup>ca</sup> Boronat

Ayandra Molle José Carbonell y  
 Gerales 


Ant. Boronat y Salas

Juan<sup>ca</sup> Barcelo y Gato  
 Teresa Boronat

Joaquín Molle Mariano Comoda 

Pablo Garcia suora

Antoni

José Molle  
 de Molle 

189.

Libro de pago

Doña Rosa Boronad y Gatonas, a  
 Doña Francisca Boronad y Gatonas.

En la Ciudad de Alay a los tres días  
 del mes de agosto del año mil ochocientos





168

tos cincuenta y siete: Anterior al Quincenario y testigos infrascriptos  
comparemos Doña Rosa Beronad y Gatonas, viuda de Don Francisco  
Milaplanca, viuda de la viuda, y de su grado y viuda viuda en la  
viva y formal que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice:  
Que ha recibido y cobrado antes de ahora de su hermano Don Fran-  
cisco Beronad y Gatonas, conyunto de Don Francisco Beronad y Baya,  
del conyunto, de esta viudad, la cantidad de doce mil trescientos vein-  
te reales suelta y tres cuartillos, la cual es aquella viuda que esta ul-  
tima tenia obligacion de entregar a la conyuntamente por haberla  
adjudicado en un caso en la escritura de division de los bienes de su  
difunto padre Don Jose Beronad y Baya, autorizada por mi en diez  
y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco,  
y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido  
cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la expresion que pu-  
diera oponer del dinero no cobrado ni recibido, luego de su presentacion  
y deudas del caso, y en su virtud como contenta y satisfecha de  
deuda suya a su voluntad, formaliza de ella a favor de su se-  
ñorada hermano la mas solemnemente y eficaz carta de pago que a  
su mayor seguridad conduca; reconociendola como la release de la  
obligacion en que estaba constituida de haber de solventar la

mencionada cantidad, segun la citada Escritura de division que  
cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuer-  
za y vigor. Y asegura que los anteriores diez mil trescientos veinte  
reales escuta y tres centimos le han sido bien pagados y a parte le  
quedan, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en  
su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firme-  
za obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cualquier ley  
puedan serles favorables con las generalidades del ducado en forma.  
Y estando presentes Don Francisco Barcelo y Paga, marido de  
la Doña Francisca Boronad y Gatonas, acepta esta Escritura  
para hacer de ella el uso que mejor le convenga. Y solo fir-  
ma el aceptante y por la Doña Rosa Boronad y Gatonas que  
expuso no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos  
parruciales que lo son Pablo Garcia y Arca, escribiente, y Agustin  
Miralles y Godenale, sorteador de laws, los dos de esta vecindad. De todo  
lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el infrascripto Escribano  
 doy fe =

Don Francisco Barcelo y Paga

Pablo Garcia Arca

Agustin Miralles y Godenale  
Don Mateo de Motta

190. Comunicacion  
Don Juan de Dios Montañas, con  
Don Alejandro y Doña Rosa Bandela.

En la ciudad de May a los cuatro  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libro de copias  
en los pliegos  
delo primero y  
intermedio del  
to cada una,  
reg. to de Juan  
Don Montañas  
una y la otra  
de los M. Ca  
las, dia 8. de Ago  
de 1857.  
vuy fe =  
Mateo

190



Libro de copias...  
 en los pliegos de...  
 de cada una, a...  
 de los S. S. Caud...  
 dia 6. Agosto...  
 de 1857.

Waters

entre comparecieron, de una parte Don Juan de Dios Montañés,  
 Presbítero, vecino de la Ciudad de Valencia; y de otra Don Al-  
 fonso Brudela y Brionat, de estado casado, y Doña Gertrudis  
 Brudela y Brionat, acompañada de sus esposo Don Esteban Brudela  
 y Brudela, de esta ciudad, y dijeron: El primero que es dueño  
 de un molino fabrica de papel, situado en la ribera del río  
 de este término, lindante con edificios denominados del  
 Prans y de Don Esteban Pitoris y otros, y terrenos de Don Vicente  
 Molto y otros, y a los segundos le pertenece un dominio pleno  
 un edificio que antes era batan y ahora sirve para la coloca-  
 cion de máquinas y está junto con el de Montañés con quien  
 linda por todos lados, y queriendo ambas partes aprovechar las  
 aguas que sirven para dar movimiento a los referidos artefactos  
 y sacar de ellas todo el partido posible han resuelto llevarlo al  
 efecto bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Que como en la actualidad goza el edificio de Don Juan de Dios  
 Montañés toda el agua de la fuente del Molino con catorce  
 palcos de salto y después de subdividida esta en dos mitades, una  
 para el mismo edificio de Montañés y la otra tambien con



catorce paltos de salto para el edificio de los U. Caudela, que  
se abra en las partes hacia un solo salto con el fin de utili-  
zar la mayor fuerza que da la elevacion; y partiendo de los  
buenos principios de equidad y justicia se hará la division de  
las aguas tomando el edificio de Montañas las tres cuartas par-  
tes de ella con todo el salto que resulte, y el edificio de los U.  
Caudela tendrá la cuarta parte de agua restante con el mismo  
salto que le resulte al edificio del Señor de Montañas. =

2.<sup>a</sup> Para la division que se usará en la condicion anterior se hará  
un partido, el cual tendrá tres llaves, la una estará en poder  
de los U. Caudela y las otras dos se entregaran al Señor de  
Montañas para los usos que estime convenientes. =

3.<sup>a</sup> El partido se hará por dos peñones nombrados uno por cada  
parte a fin de que se dividan las aguas con toda la espe-  
ritud posible; y una vez que las aguas hayan salido del re-  
ferido peñones, cada parte podrá disponer de la suya del  
modo y manera que mejor le parezca. =

4.<sup>a</sup> Es obligacion de Don Juan de Dios Montañas el hacer construir  
a sus costas el mencionado partido, como tambien la acequia  
que ha de llevar la cuarta parte del agua al edificio de los  
U. Caudela y el canal que debe de ser de colocar la rueda de  
los miosos, lo cual se practicará por los peñones que han de in-  
tervenir en la construccion del antedicho partido; cuyo canal  
se hará en el terreno de ambas partes, en el que podría tambien



Montañas han otros canales para su uso en el caso que lo  
sea conveniente; y tanto el de este como el de los S.<sup>os</sup> Caudela  
se construyan del modo y forma que mejor les convenga. =

5.<sup>a</sup> El Señor Don Juan de Dios Montañas comede peramos a los  
S.<sup>os</sup> Caudela para que puedan levantar el tejado que está  
unido a la paredada del molino papadero de su pertenencia, y  
se obliga el mismo a servir la sustento de su tejado que  
está contigua a la parte que han de elevar los S.<sup>os</sup> Caudela,  
a fin de que las aguas no caigan sobre el tejado de los propios,  
siendo estas las únicas conveniencias que el Montañas han =

6.<sup>a</sup> A la entrada del edificio del Señor de Montañas existe en la  
pared interior con los S.<sup>os</sup> Caudela un saliente causado por el  
vano que hay en el edificio de los últimos con un arco que  
servía para colocar el barrón del ancho de las pilas; y ahora  
han convenido ambas partes en rellenar el mencionado vano,  
a fin de que desaparezca el saliente que se deja mencionado  
y pueda quedar igual la pared del edificio del Señor de  
Montañas. =

7.<sup>a</sup> Todas las dudas o cuestiones que puedan suscitarse sobre el ver-  
dadero sentido de los capítulos que anteceden se someterá su



devisión al juicio de arbitros arbitradores y amigables componedores  
nombreados por ambas partes interesadas, y en caso de discordia al de  
su tenor, elegido tambien de comun acuerdo por las mismas, y  
el fallo que se dictare por estos se llevara a efecto sin oposicion  
alguna, pues tanto Don Juan de Dios Montañes como Don Al-  
jandro y Doña Genara Gaudela y Borcan se prohiben y tam-  
bien a sus herederos, el reclamar por asuntos de este convenio  
ante los Tribunales de justicia; mas si alguno de ellos o sus  
herederos causados lo intentaren quieran se les condene al pago  
de todas las costas que en el litigio se causaren. =

Que cuyos terminos capitulos y condiciones verifican  
los comparecientes el presente convenio; y queriendo que ten-  
ga toda la fuerza legal que el derecho requiere han de-  
terminado reducirlo a Escritura publica y en su virtud,  
previa la correspondiente licencia maritima que prescribe  
las leyes del Fuero Real y vicereales y cines de Toro que las  
corroboran, que de haber sido pedida concedida y aceptada res-  
pectivamente por dichos consortes doy ffo; de su grado y vinta  
cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dicho, otorgan todos. Sus apellidos, ratifican y confir-  
man en todas sus partes este contrato, prometiendo como  
prometen estas y pasar por el contenido de sus capitulos, lle-  
vandolo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contra-  
dicion alguna; y si lo intentaren quieran se entienda por



480.

El mismo hecho habiéndolo aprobado, ratificado y otorgado del  
mismo con mayores vínculos y firmezas añadiendo fueros á  
fueros y contrato á contrato. Y ambas partes á la fianza  
y cumplimiento de lo que respectivamente otorguen obliguen  
sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia y  
poderes á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
puedan serles favorables con las generales del ducado imper-  
mal. Y á mayor abundamiento la contenida Doña Teresa  
Candelaria y Branda jura por Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz conformes á derecho, que para otorgar esta Cuantura  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada,  
directa ni indirectamente por su marido esposo ni otra  
persona en su nombre; y que antes bien la formalizó de  
su espontánea voluntad por que sus efectos se consisten en  
utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enage-  
nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-  
testa ni reclamación por violencia, persuasión marital le-  
sion ni otro motivo; mediante no concurrir ni haber precedi-  
do para efectuarlo, ni las leyes; y si passasen las sucesas  
y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento

*[Handwritten signature]*



no sea pedido ni pedia absolucion ni relajacion a quien sep  
 las pueda conceder, y aunque de proprio motu de las causas  
 no se acordare de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes quedan  
 advertidos por mi el Escrivano de que de esta Escritura han  
 de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de  
 esta ciudad dentro de doce dias para su tomas de raras, bajo  
 pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigen-  
 tes. Y todos lo firman, excepto la Dama Teresa Candela y  
 Bononad que dice no saber, y a sus ruegos lo hace el testigo  
 Pablo Garcia y Auro, escribiendo, que con otros Molla y Al-  
 berto y Francisco Ribera y Peir, los tres de esta vecindad, de  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Es-  
 cribano doy fe = (Yo el Escrivano de esta Escritura) = y lo su-

mendado = Agosto para dar = Bononad =  
 Juan de Dios Montano

Aljandio Candela

Miguel Candela

Pablo Garcia Auro

Antoni  
 Jose Motero  
 de Molla

171. Obligacion

José Meinas y Cipriano, of  
 José Gauto y Meinas.

En la Ciudad de Algeciras a los cinco  
 dias del mes de Agosto del año mil



471.

Copia en testimonio de lo que se sigue: Aperturá el Curador y testigos inferiores  
 en elto libro de  
 ref. del aceptante }  
 dia 6 Agosto 1857 }  
 don }  
 el Notario }  
 Nives, tratante en suyas, de esta moneda, la cantidad de cuatro mil  
 reales vellón, que le ha prestado por han sido favor y usura y recibio del  
 mismo antes de ahora a toda su voluntad; y por que su entrega es  
 es de presente mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y  
 denuncia la suposicion que pudiera oponer del mismo no estado en  
 recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como real y efectiva  
 cuenta entregado y satisfecho de dicha suma otorga de ella a favor del  
 Curato el serguado sus condumtos. Cuyos cuatro mil reales vellón  
 prouente y se obliga de bolver y entregar en una sola paga al men-  
 cionado don Juan y Nives, o a quien le representare, cuando este  
 se los pida, abonandole interes los setenta en su poder sus seis por  
 ciento de interes anual correspondiente a dicha cantidad; todo lo que  
 opuse cumplir en dinero metálico sonantes y buena moneda de oro y  
 plata y no en reales vellón ni otra especie de papel moneda, de  
 uamente y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento  
 to se causaren, a cuyo fin se le podrá ejecutar con solo esta Escritura

*[Decorative flourish]*

y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra pamba  
cuando se desee se requiera. E a su seguridad y cumplimiento obli-  
ga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. E especial y  
especialmente sin que la obligacion general de bienes vivos, altere ni per-  
judique a la particular en esta o aquella, hipoteca las fincas seguen-  
tes: Una Casa de habitacion situada en la Calle de Santa Barbara  
de este poblado, señalada con el numero tres, lindante por un lado con la  
de los herederos de Nuncio Miró y por el otro con las de Nuncio Compañey-  
toda la parte y porcion que le corresponde en la casa sita en la pro-  
pia calle, marcada con el numero veinte y uno, prodiviso con sus  
demas hermanos, lindante toda ella con la de los herederos de Juan Lopez  
y la de Francisco Abad = Un cuarto y una cocina todo a un piso en  
la segunda estancia encima de la cocina principal que saca puerta  
a la plaza llamada de la Casas de Fraga, todo de la casa  
numeros veinte y seis de la antedicha calle, lindante toda por un  
lado con la de Antonio Sanchez y por el otro con la de la viuda de  
Jose Jorda = E una Casa de habitacion situada en el barrio de San  
Antonio o Buidadi de este poblado señalada con el numero veinte y  
dos, lindante por un lado con la de Jose Alora y por otro con la  
de Pedro Miró: estas fincas, que aseguro juntamente en pleno domi-  
nio, estan libres de todo gravamen, excepto la casa primeramente des-  
cridada que esta sujeta a dos hipotecas, la primera a favor de Don  
Jose Cost y Olaver, de esta ciudad, en suma de tres mil trescientos  
veinte reales vellon y la segunda tan solo de dos mil reales vellon



que recibis en calidad de prestamos de Tomas Pellicer y Gino, de estos  
domiciles, segun dos Escrituras autorizadas en esta Ciudad por su Gra-  
vado Don Juan Monte Sosano, en cinco y seis de Junio ultimos: cu-  
yas fincas porras y sugetas ahora a la seguridad del cobro de los refe-  
ridos cuantos mil reales vellon y sus aditos, con el pacto expreso de  
no enajenarlas ni hipotecarlas en manera alguna hasta la entera  
solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en  
contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado con  
este contrato y pacto expreso. Y estando presente el contenido Don  
Antonio y Dices oyo esta Escritura para hacer de ello el uso que  
mejor le convenga; quedando advertido por mi el Escribano de que  
de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria  
de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma  
de Votos, bajo pena de nulidad y deudas previendo en Reales Or-  
denes siguientes. Y ambas partes, jurando como juran en forma le-  
gal, de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido su  
premio ni interes que el sea por cuanto en ella pactado, dan po-  
der a las Justicias de su Magestad que de sus causas concurran  
segun derecho, para que los ejecuten a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo

que renuncian las leyes de su favor con la general del dencello en forma  
y el otorgante y aceptante, a quienes yo el Queribans doy fe concurro,  
no lo firmen por espaldas no saber, y a sus ruegos lo hacen los tes-  
tigos presenciales que lo son Pablo Garcia y suora, recibiente, y Bau-  
tista Boti y Matto, fabricante de paños, los dos de esta ciudad. =

Pablo Garcia suora

Bautista Boti  
Matto

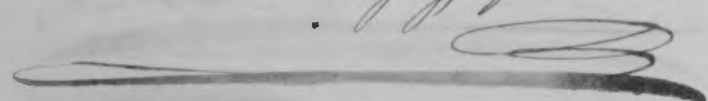
192. Testamento

de Roque Yegura y Benigno y  
Mariana Parual y Garcia, consortes.

Ante mi  
Jorge Martorel  
de Matto

En el Nombre de Dios todopoderoso,Yo el Notario de Dios todopoderoso,Recien: Yegura por esta publica Escritura

como vuestros Roque Yegura y Benigno, labradores, y Mariana Par-  
ual y Provasina, consortes, vecinos de la presente Ciudad de Atlix, entan-  
do el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios  
Nuestro Señor le ha enviado sucesivas, y la segunda buena al Dios granis,  
y ambos por la Divina Misericordia con vuestro entera y cabal juicio,  
clara memoria, entendimiento natural y con todas vuestras potencias  
y sentidos para poder disponer de vuestros bienes y cosas vuestros  
testamento, según así parece al presente Queribans y testigos presen-  
ciales (de que yo dicho Queribans seguído por los otorgantes doy fe):  
seguido ante todo como firmemente creemos en el Misterio de la  
Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distin-





413.

tas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, apostólica romana, en cuya verdadera fe y comunión hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos; temiendo de la muerte como es natural y en hora venida, deseando que cuando esta llegue nos hallé enteramente separados de los cuidados terrenos para poder misericordias a Dios, ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo otorgarnos nuestro testamento en la forma siguiente =

**Queremos:** Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las cree y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digné llevar las almas a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados =

**Queremos:** Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevemos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres, vestidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas, y colocados en ataud nuevo, modesto y decente, en forma de enterramiento general, con asistencia del Reverendo Obispo de la Arquidiócesis de Santa María de esta Ciudad, sean conducidos a la

misma, de que somos feligreses, y celebrados que sean en ella los oficios  
costumbrados, se celebraran sucesivamente en el Ayuntamiento general  
de la propia Ciudad.=

Otra: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad de dos  
cien reales por cada uno, para que de ellos se pague nuestro funeral y entier-  
ro, y la cantidad sobrante queremos y mandamos se invierta en in-  
tervenidas en sufragio de nuestros almas, celebradas bajo la direc-  
cion y voluntad de nuestros infanzones albracs.=

Otra: Elijimos y nombamos por nuestros albracs y jues ejecutores de esta  
disposicion al sobreviviente de ambos y á Jacquin Llaur, propulso, de  
esta ciudad, cuando de sus el testador, á los dos juntos y á cada  
uno de por sí con las facultades en dichos sucesarios para el jun-  
tal desempeño de este cargo.=

Otra: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y  
satisfechas aquellas que constan en estos escritos debiendo por Cui-  
turas publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas  
de toda fe y credito; al paso que queremos se cobren los creditos  
que resulten á nuestros favor, especialmente lo que tenemos presta-  
do á nuestros yernos Vicente Paga, Francisco Jordá y José Reig,  
esto es: al primero mil trescientos veinte reales: al segundo mil dos-  
cientos treinta y seis y al tercero novecientos setenta y dos reales: lo  
que todo lo cual encargamos al fueso de la mas sana conciencia.=

Otra: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contra-



474.

do infante) celebra hemos por el presente en hijos  
legítimos y naturales a Juan Yegura y Pascual, de estado casado,  
a Francisco Yegura y Pascual, soltero, a Maria Yegura y Pascual  
consortes de Niente Piza, a Rita Yegura y Pascual, esposa de José  
Reig y a Josefa Yegura y Pascual, mujer de Francisco Pardo, de esta  
ciudad; y a Roque Yegura y Pascual, ya defunto, del cual se  
viven tres hijos llamados José, Roque e Isabel Yegura y Pastor,  
aquellos mayores todos de edad, y estos menores de los veinte y cinco  
años. =

Noticia: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos apostado al pre-  
sente testamento es, a saber: yo Roque Yegura y Pascual sobre  
unos treinta mil reales vellón para mis o mis hijos contera  
por las Cuiteras de division de los bienes de mis defuntos padres  
y de mi hermano Francisco Yegura y Pascual; y yo la Maria-  
na Pascual y Pascual, ademas de la dote que mis padres me con-  
stituyeron al tiempo de la celebracion de mi enlace, lo que de los  
mismos bienes, en suma de veinte mil quinientos reales vellón  
en varias ropas y efectos; todo lo cual es nuestra voluntad se tenga  
presente en su caso y lugar para que sirva de base a la reparticion de  
nuestros respectivos patrimonios y cosas pendiente liquidacion de gananciales. =



Yo: Nos mismo sabemos que a nuestras hijas Maria, Rita y Juana Segura  
y Pascual les entregamos por sus dotes cuando se casaron, de bienes comun-  
es de los dos, las cantidades que constaron en las Escrituras de cas-  
tas reales que respectivamente se otorgaron en fechas y ante los  
Escrivanos que ahora no tenemos presentes; y que a nuestro hijo Fran-  
cisco y Pascual le tenemos entregado en dinero efectivo, trigo, ropas  
y gastes para mantener su matrimonio un año y medio en un  
y cinco reales vellon; y a Roque Segura y Pascual, tambien nues-  
tro hijo, hoy defunto, le dimos en dote un tanto y para su vida  
del servicio de las armas, diez mil y cinco reales vellon: Conya respectiva-  
mente queremos y es nuestra voluntad las lleven todas a colacion  
en su casa y lugar y de la manera que lo disponen las leyes =

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de to-  
dos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, el uno  
al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, queriendo, como  
queremos, que este legado se pague y adjudique en efectivo, ropas  
y dinero efectivo de nuestra respectiva pertenencia, para que el so-  
brviviente de ambos haga y perciba dicho legado y los bienes de  
que se componen, y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere  
a su libre voluntad =

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por via de mejora de parte del ter-  
cio de nuestros respectivos bienes, e en las formas que mas bien  
haya lugar en derecho a nuestro hijo Francisco Segura y Pascual,  
un bucal de tierra buena de cabida de tres varas y media con su

Otro



correspondientes de agua, sitiendo en la jurisdiccion de Cortes ab-  
to de este termino, su dante con tierras de Don Ventura Alentor  
y las de Ventura Segura y otras, para que lo ponga y cobre en sen-  
ta durante los dias de su vida solamente, pues ocurrido su falle-  
cimiento, queramos y es nuestra voluntad que dichos pedros de tier-  
ra suenta pase en propiedad y usufructo a nuestros hijos por igual  
las partes entre los mismos, peribiendo la de Roque Segura y Con-  
cual, hoy difunto, y la de los que en lo sucesivo fallecieren, sus hijos  
y descendientes legitimos, para que cada uno haga y disponga de la  
que le tocare quanto bien visto le fuere a su libre voluntad, guar-  
dando lo establecido por la clausula: *Quisquis clericus laicus sanctis*  
*institibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentiae non*  
*existent: nisi dicit clericus iusta ratione et tunc non fore nisi super*  
*hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y  
bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de unius de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
seis.

*Nota:* Tambien dejamos, mandamos y legamos por via de mejora o enf  
aquella forma que mas bien haya lugar en derecho a nuestro nieto  
Jose Ruiz y Segura, hijo de nuestra hija Rita Segura y Pascual,

conantes de José Ruiz, la cantidad de ciento sesenta reales vellón  
por cada uno de nosotros los otorgantes, que se le entregaron en efec-  
tivo por nuestros herederos cuando ocurran nuestros respectivos falle-  
cimientos, de cuya suma que le legamos podrá disponer libremente  
a toda su voluntad. =

Notas: Declaramos para los efectos que haya lugar, que en poder de nues-  
tro hijo Francisco Yegusa y Pascual existen algunas enajenaciones de  
carras, como tambien varias colmenas que le legó su tío Francisco  
Yegusa y Benavente, siendo unas y otras de su pertenencia exclu-  
siva, y mandamos por ello a nuestros hijos y sucesores legítimos  
que no se las demanden por ninguna causa ni motivo, pues si lo  
hicieren (lo que no esperamos), en tal caso es nuestra voluntad le-  
garcelas, como se las legamos desde ahora, pudiendo disponer de  
ellas como mas bien visto le fuere a su arbitrio y eleccion. =

Notas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hicamos dispuesto y  
ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en el sen-  
tido que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones pre-  
sentes y futuros instituímos y nombramos por nuestros sucesores  
y universales herederos a los antedichos nuestros hijos Juan Fran-  
cisco, Maria, Rita, Joaquin y Roque Yegusa y Pascual, por igual  
las partes entre los seis, por el orden de la del último, por haber falleci-  
do, sus hijos José, Roque e Isabel Yegusa y Pastor, para que cada  
uno herede y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se  
compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, con su-





476

quien al contenido de la aulidicha clausula de *Cryptes ciliar etc.*  
Nue ad propios usos vito durante, y para de cosas continuada en  
la citada Real Orden =

Querido: Respecto a que nuestros nietos Jose, Roque e Gabriel Yeguas y Pastor se  
hallan actualmente constituidos en la menor edad, para en el caso  
de que cuando nosotros fuereamos no hayamos salido de ella, les ins-  
tituimos, establecemos y nombramos por sus tutores y curadores a Joaquin  
Claver, de esta ciudad, hombre politico de un el testador, dándole  
como le damos las facultades en dandos necesarias para que a nom-  
bre de dichos nuestros nietos menores concurre a la formacion de inven-  
tarios, division y particion, no solo de nuestra respectiva herencia,  
si que tambien de la de su padre y sus hijos Roque Yeguas  
y Pascual, practicando cuantas gestiones y diligencias se ofercan  
al efecto con el nombramiento de jueces justipreciadores, contadores  
y divisiones, aprobacion y aceptacion de inventarios y justiprecios,  
otorgamiento de las Quinteras necesarias y demas que le sea permi-  
tido segun leyes del Reyno. Y suplicamos al Sr. Jefe ante quien  
se presentare copia de este nombramiento se sirva darlo en el cargo  
en la forma Ordinaria, relevandole de dar fianzas, pues nosotros desde  
ahora le relevamos de esta obligacion en razon a la probidad y esta

*[Handwritten signature]*

una confianza que tenemos en el referido Joaquin Haur. =

Otra: Pasábilos a nuestros herederos el que haguen división judicial de  
nuestros respectivos bienes y de los de nuestros difunto hijo Rogu Yegu-  
ra y Panual, y es nuestra voluntad que tanto una como otra se lle-  
ven a efecto extrajudicialmente y por ante Quercanos publicos que son  
de su aprobación. =

Otra: Considerando que la presente disposición testamentaria está en un todo  
conforme y arreglada, según nuestras concepciones y expresa voluntad,  
y deseando por lo mismo que todos nuestros hijos y herederos presenten  
entera conformidad, como así lo esperamos de su buena índole y senti-  
mientos; mas si alguno o algunos de ellos o sus habientes causa no  
se contentasen con lo que llevamos dispuesto y ordenado e intentasen  
oponerse moviendo litigio o vertiendo causa de lo que hemos dispo-  
nido y que contiene este testamento, queremos y es nuestra volun-  
tad que el que o los que así se comporten queden por el mismo  
hecho privados de percibir de nuestros respectivos bienes su-  
jora alguna, y reducidos solamente a la legítima que les pueda  
corresponden deducidos el tercio y quinto, y los otros que se muestran  
en pacíficos y conformes percibirán la parte de dichos bienes  
que aquel o aquellos debieran heredar; pero si todos estuviesen  
adherentes y presentasen conformidad y sujeción a esta nuestra deter-  
minada voluntad, no se hará efecto de esta cláusula ni tendrá  
lugar lo en ella prevenido. =

Firma: Este es nuestro testamento, última y postrema voluntad nuestra



477

y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que seguidos en estos  
 suplicados fundamentos se lleve en adelante en todas sus partes al  
 puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho; pero por el presente y en todo  
 revocamos, anulamos y deshechamos por de ningún efecto ni valer to-  
 dos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que  
 antes de esto hubiéramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en  
 otra forma, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de  
 él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro  
 último testamento, a cuyo fin le otorgamos en nuestra casa de Gobierno  
 civil, extramuros de esta ciudad, a los siete dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos cincuenta y siete. Y no lo firmamos por no saber, y a nues-  
 tros ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Don Pascual Flores y  
 Ribera, Abogado, Joaquin Paez y Molto, labradores, y Pablo Garcia y Luna, mis-  
 mo, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgan-  
 tes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos,  
 yo el Escribano doy fe. = Vale los <sup>dos</sup> = se ha = dos mil reales por cada uno = y =

Juan de...  
 Joaquín Paez Molto  
 Pascual Flores  
 Ribera  
 Pablo Garcia Luna  
 Antero  
 José Montano  
 de Molto  
 #...

198.

Monta

Don Alberto Minerva y Cabera, al  
Diego Gisbert y Motta y otros

En la Ciudad de Montevideo, a los ocho dias  
del mes de Agosto del año mil novecientos  
veinte y siete. Apretamos el escrito

Libre copia en dos tomos y testigos infrascriptos comparecio Don Alberto Minerva y Cabera,  
Ojeador de papel del sello de Ylustris y medio intercomunicado al  
cuarto, a' req.º de los compradores, dia 9.º de Agosto 1887.

Don J.º  
Motta

por su grado y esta cincia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da  
en venta real por puro de libertad para ocupar a Diego Gisbert  
y Motta y Miguel Pastor y Motta, suegro y yerno, labradores,  
vecinos de esta referida ciudad y a los suyos, una parte de casa  
de habitacion, situada en la Calle de San Francisco de este poblado,  
situada con el numero treinta, conjueta del primer estable, del se-  
ñor y amasador que existia al subir de la escalera, de la primera  
cama con una sala y un amasador al mismo pie, de la primera  
sala con su alcoba y ropero y de la mitad de la entrada con uso  
comun a la escalera, lindantes toda la Casa por un lado con la de  
Miguel Pastor, por otro con la de los herederos de Roque Jorda y  
por espaldas con la de Don Blas Motta y Pastor: Quiza parte de la  
casa que se ha deslindado corresponde al vendedor por ciertos y le-  
gitimos titulos, bajo los cuales la disputa, segun manifiesta, queda  
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de  
todo cargo y responsabilidad; y en este concepto la asegura y vende  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio



de tres mil quinientos reales vellón, que recibe el vendedor en este acto  
de los compradores en monedas de plata venales y corrientes a su  
premio y de los testigos impresos de que se requiere hoy fe; y como  
contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad fornicaria del  
ello a favor de los propios adquiridos las suyas columnas y efectos con-  
ta de pago que a su mayor seguridad conducen. Y en estos términos  
declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de  
casa es el de los referidos tres mil reales vellón que ha recibido  
y del que mas tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevoca-  
ble inter vivos a favor de los compradores, a cuyo fin remite  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos  
que concuerden para sustentar el engaño, los que da por pasados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, divide, quita y aparta de todo derecho y acción que a  
la mencionada parte de casa tenga y le puedan pertenecer, y la  
cede, renuncia y traspasa en los compradores, para que como de  
cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la posean,  
enajenen y dispongan de ella a su voluntad, guardando lo estableci-  
do por la Divina: *Criptis clericis locis sanctis militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de foro Palentis non consistunt: nisi*



deute clerici iuxta seriem et tenorem fore ueri iuxta hanc edicti bona  
ipso ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un  
rey de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unno. Y les  
confiere poder inuocable para que de su autoridad o judicialmen  
te tomen y aprehendan la real tenencia y posesion de dicha parte de  
casa que les vende, y para que no necesitan tomarla sin jura  
que les entregues copia de esta Escritura, con la cual, sin otros actos  
de aprehension, sea de ser estos haberos tomados, aprehendidos y  
trasferidos; y en el interin se constituya por su singulios tenen  
dos y poseedores pacificos en legal forma para poseer en ella  
siempre que lo pidan. Y se obliga a que los sera creata, segura  
y efectiva; a que nadie los inquietara ni moviera pleyto sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra la parte de  
casa que les vende no aparecera gravamen ni responsabilidad  
alguna; y si se les inquietasen, movieran o apareciera luego que el  
otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforma  
al desusado, saldran a su defensa y requiriran el pleyto o pleytos  
que suuertes sean a sus expensas en todas instancias y Tribunal  
les hasta ejecutoriales y de los compradores y a los reyes en su  
libre uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo les  
debolueran la cantidad que han desembollado por su precio, y al  
mes les reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se les  
ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con



479.

solo esta Escritura y el juramento de que en su parte, relevandola de otra prueba, aunque de desuho se requiriera. Y estando presentes los vendedores Dn<sup>o</sup> Diego Ribera y Motta y Miguel Pastor y Motta, compradores, aceptan por su parte esta Escritura y con ella la venta que se les hace de la parte de Casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion de dar por satisfechos y entregados a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se remitan las leyes que tratan de la cosa sus habida en su vida y demas del caso. Y quedan advertidos por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hijos de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, para el pago del desuho señalado en Reales Decretos segun, bajo pena de nulidad y demas previendo en ellos. Y ambas partes a su financiera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderis a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del desuho en forma. Y solo fianca el vendedor y por los compradores que dicen sus nombres, lo hace a sus riesgos el primero de los testigos presenciales que son Pablo Garcia y Aurora, escribante, y Juan Maria, representando los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, doy fe = Valen los m<sup>os</sup> de Agosto de 1857.

Alberto Miranda

Ante mi  
 Jose M. Orestes  
 de Motta  
 Escribano y notario

Pablo Garcia y Aurora

194.

México.

Josefa Julia y Pedro, viudas, al  
Camilo Carbonell y Botella.

En la Ciudad de México a los ocho días

del mes de agosto del año mil ochocientos  
treinta y siete. Ante mí el Curador

Libro copia en tan En testigos intervinientes compareció Josefa Julia y Pedro, viuda de Antonio  
pliego de papel del Curador y Pedro, viuda de la misma, y de su marido y cuenta viviente  
delo curato a seguir en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus  
nombres del Comproador en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus  
día 7 Agosto de 1857. nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la li-  
cencia y permiso que Don Antonio Jorda y Botella, de esta vecin-  
dad, le concede y presta en este acto que presencia como procurador  
que dijo ser de Doña Mariana del Milagro Jorda y Siquemilla,  
consorte de Don José Luis Sampedro de los Casas de este domicilio,  
tenora directa de la parte de Casa que se dice, otorga: Sea ciente  
y da su venta real por juro de verdad para siempre a Camilo  
Carbonell y Botella, proculeros, del propio vecindario y a los suyos,  
el dominio útil de una parte de Casa de habitación, compuesta  
del cerato que mira al corral de la tenura sacada con una pe-  
queña cocina o quisador en la misma sacada y una alacena en  
la de la escalera con suero tránsito en esta, en la entrada y uso co-  
mune en el estable, todo de la que está situada en la calle de la  
Cruz Santa de este poblado, señalada con el número tres, lindante  
toda ella por un lado con la de los herederos de José Gil y por el  
otro con la de Manuel Balaguer y otros. Cuya parte de Casa  
corresponde a la vendedora, la mitad por derecho propio en atención  
a haberla comprado su marido Antonio Gandela y Pedro de van

Jose-  
Mestrop



to la constancia del matrimonio, segun escritura recibida por mi  
en veinte y cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos ve-  
nuta y tres, copia de la cual ha exhibido y de constar en ella  
su toma de raras en la Contradunia de hipotecas de esta ciudad, por  
vio el pago del ducado devengado, yo el Curibano don J. J. y las  
otra mitad en concepto de herencia univa y universal de su es-  
tado difunto esposo, segun el testamento que dijo haber otorgado  
el mismo ante Don Pedro Garcia y Vilaplana, Curibano que fue  
de esta poblacion, en tres de Diciembre de mil ochocientos treinta  
y nueve, bajo el cual falleio ante del establecimiento de la vigente  
ley hipotecaria, época en que tales herencias no devengaban ducado  
alguno por haberlas abolido las Cortes del Reyno en la ley de ju-  
suamentos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta  
y cinco, y por dichos titulos disputa, segun manifiesta, quita  
y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a  
la tenencia directa de la mencionada Doña Maria del Milagro  
Jorda y Pezuela, con canon anual y perpetuo de ochocientos  
pagadores en veinte y cuatro de junio, luismo, fadiga y demás  
derechos capitulares: libre de todo otro cargo y responsabilidad,  
bajo cuyo concepto la compra y vende con sus entradas, salidas

usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
derecho le perteneciere por el convenido precio de mil ciento veinte reales  
vellon, francos para la vendedora, los cuales recibes esta del compra-  
dor en este acto en monedas de plata de buena calidad a un pre-  
mio y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como  
contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad formalmente de  
ella a favor del proprio adquirido la mas solemnemente y eficazmente  
de pago que a su mayor seguridad conduciere. Y en estos terminos  
declara la vendedora que el justo precio y valor de la parte de  
Casa destinada es el de los referidos mil ciento veinte reales ve-  
llon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener de  
gracia y donacion irrevocable intervinos a favor del comprador;  
a cuyo fin remite las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que acuerdan para reclamar el engaño,  
los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desampara y aparta de todo derecho  
y accion que a la predicha parte de casa que le vende tenga y  
le pueda pertenecer, y la cede, remite y traspasa en favor del  
comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo, la posea, usucapere y disponga de ella  
a su voluntad, con sujecion a la tenencia discreta arriba indi-  
cada y a lo establecido por la Clausula: *Quia et clericis laicis rone-  
tis mulieribus et personis religionis et aliorum qui de foro voluntatis  
non consistunt: nisi dicti clerici iusta servum et tenorem fore*



noni supor las edite bona ipoa ad extenu secum adpquirunt vel habent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
Ordinis de comiso de julio del pasado año mil setecientos treinta y  
cuatro. Y se confiere el competente poder para que de su autoridad  
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de  
casa que se vende y para que no veniente tomase su jida que le  
entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto  
de aprehension, sea de su visto habiela tomada, y en el interin se  
constituya por su inequidada tenedora y posesora porchedora en legal  
forma para poseer en ella siempre que lo jida, obligandose con se  
obliga y compromete a la comision, seguridad y cumplimiento de esta  
venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el conteni  
do de Brando Carboull y Botello, comprador, ojepta esta Escritura y  
con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio  
destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entrega  
do a toda su voluntad; y en cuanto sea inuente sujecion las leyes  
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del Cas. Pero  
noni a la prenombrada Doña Milagros Jorda y Buzonetto por  
suena y tenora mayor y directa de la referida posesion de inmue  
ble, a la cual, o a sus sucesores, prometio solvuntor anuales y propo

*[Handwritten signature]*

truncamente el día veinte y cuatro de junio de dicho año de ochenta y tres  
a que se halla afeta, tambien el licencioso que en las ventas y per-  
mutas se devenguen, que tanto para otorgarlas cuanto para gozar  
dicha parte de finca pedirá la oportuna licencia y a guardar  
y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la  
enfermedad. Y queda advertido por mi el Quiribano de que de esta  
Quiribano se sea de recibir copia autorizada en la Contaduría  
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de  
razón, previo el pago del derecho señalado en Reales cédulas  
siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas.  
Y el Don Antonio Jordá y Botella, en la representación que in-  
terpuso, confesando como confieso haberme encuntado antes de abo-  
ra de ochenta reales vellón por el licencioso causado y pensiones ven-  
cidas hasta hoy, de que previno renuncia de los leyes del caso, otor-  
ga carta de pago en forma; lo, aprueba, ratifica y confirma  
esta Quiribano al paso que este por esta vez únicamente en el  
adquirido el derecho de fe digna que en su principio compete, de-  
jándolo salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la misma. Y  
todos los comparecientes a la finquera de lo que respectivamente  
otorgan, obligan, el Jordá los bienes y rentas de su representada  
y los demás los suyos habidos y por haber, con renuncia y jura-  
sis a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes que  
dan reales favorables con la general del ducado en forma. Y solo  
firma el Don Antonio Jordá y Botella y por la verdad y el

195.

Don

a los

Libro copia en  
sello de  
a seguir lo del  
tanto de un  
que to en fe

Mostró



comprados que expresan no saber, lo han a sus ojos el primero de los testigos presenciales que lo son Tomas Ferol y Glicer, operarios del lenca, y Juanin Badiá y Jorda, zapateros, los dos de esta vecindad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Quiribano doy fe. = Vale los unos <sup>dos</sup> = veintidós = veintidós = la treinta = un =

Antonio Jordá

Tomas Ferol y Glicer

Antoni  
Jose Matorras  
de Notario  
# Truena

195. Carta de pago.

Doña Maria Tatoras y Miralles, viuda, a los herederos de Pascual Gisbert y Giner.

En la ciudad de Alay a los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en un folio cincuenta y siete: Anterior el Quiribano y testigos infraescritos a requerir del acap. comparacion Doña Maria Tatoras y Miralles, viuda de Juan Ferol y Corralles, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta que en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

Testorio  
confirma y da: Fue recibida en este acto de Don Pascual Gisbert y Giner, Catedrático de la Escuela Industrial de la ciudad de Co- lenvia y su vecino, por sí y como encargado de su Yntora madre y hermanos, herederos todos del difunto Don Pascual Gisbert y Giner





su padre, venia que fue de esta referida Ciudad, la cantidad  
de sesenta mil reales vellon en monedas de oro y plata de bu-  
na calidad, de mi presencia y de los testigos interponentes de que  
requiere ley fee, la cual es aquella misma que la compare-  
ciente dijo en calidad de prestamos al mencionado Pascual Gisbert  
y Quier y esta confeso aducirle, segun Escritura recibida por  
mi en veinte y cinco de Junio del pasado año mil ochocien-  
tos cincuenta y tres, en la que se obligo a devolverle la expre-  
sa suma al plazo de cuatro años con el abono de un año de un  
curo y medio por ciento anual, y habiendole cumplido todo,  
pues el importe de dichos descuentos tambien lo percibio en  
los de ahora la compareciente, segun asi lo declara, con sume-  
racion que hace de las leyes de la entrega, pague de su dicho  
y demas del caso; y en su virtud como contenta y satisfecha  
a toda su voluntad de los expresados sesenta mil reales  
vellon y dichos descuentos, otorga de todo a favor de los  
dueños del citado Pascual Gisbert y Quier la mas solemn  
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga;  
relivandole como les releva de la obligacion en que dichos sus  
dichos padres se hallaba constituido de haber de satisfacer la pre-  
sencionada cantidad y dichos, segun la citada Escritura que  
cancela y anula con todo acunte con la hipoteca que la misma  
contiene de una casa de habitacion con dos puertas, situada  
en la Plaza de San Cristoval de este poblado, señalada con los



483.

números siete y ocho, para que como libro ya de esta respon-  
 sabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio en favor de él.  
 Y asegura que los antecedentes en cuenta con los reales cédulas y sus  
 aditos le han sido bien pagados y a parte legítima por lo que pro-  
 mite no volverlos a pedir en otra persona en su nombre, pena de  
 restituirlos con sus costas. Y a su financiera obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, con sucesión y poderio a justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favo-  
 rables con la general del ducado en forma. Y estando presente el  
 contenido Don Pascual Gisbert y Piquer, por sí y en nombre de los de-  
 mas interesados en la testamentaria de su enunciado (su padre), ac-  
 cepta esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga,  
 quedando advertido por mí de que de la misma se ha de exhibir copia  
 autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez  
 días para su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad y demás  
 prevenido en Reales Decretos vigentes. Y la otorgante y aceptante a quienes doy fe  
 como es, lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Pravia y Juana, vecidantes,  
 e Ignacio Barrachina, contador, los dos de esta ciudad. =

... Maria Satoris

Pascual Gisbert

Antonio  
 Jose Martorell  
 Sec. Not.

# Fincas 11

196. Carta de pago.

En la Ciudad de Salamanca a los dos dias

Doña Maria y Doña Compañon Blaus, a  
Doña Maria Gatonas y Miralles, viuda.

del mes de Agosto del año mil ochocientos  
treinta y siete. Apretame el Orna

Libre copia en un libro  
de Gatica a requis  
de la aceptante, de  
de su obsequio

Doña y testigos infrascriptos comparecieron Doña Maria Dolores Pla  
do y Motta, viuda de Don Tomas Pascual y Pascual, y Doña Ma  
ria de la Compañon Blaus y Motta, de estado honesto, legitimas

Doña  
Mottas

de padres, hermanas, mayores que espusieron ser de los veinte y cinco  
años, sin impedimento alguno para contratar, y de su grado y

ciudad en la vida y forma que mas bien leuya lugar  
en derecho, confesaron y vieron. Fue recibida en este acto de Doña

Maria Gatonas y Miralles, viuda de Don Juan Bonato y Es  
salber, de esta ciudad, la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos

ochenta y ocho reales vellon, en monedas de oro y plata de  
buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos

de que se requiere dar fe. Cuya suma es aquella misma que  
como perteneciente por mitad a las referidas comparecientes

del precio de dos tercias partes de una casa de habitacion  
situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada

con el numero cincuenta y cuatro, que vendieron a la men  
cionada Gatonas, segun Escritura autorizada por mi en siete

de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco,  
se retuvo la compradora en su poder para entregarla a las

viudas o a quien las representare, al plazo de dos años con  
tados desde aquella fecha con el abono a mas de un cinco por



484.

cuanto anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retiene  
en su poder; y habiéndolo cumplido todo, no obstante no ser fin  
do aún dicho plazo, pues el importe de dichos descuentos también  
los recibí en antes de ahora las propias comparecencias, segun se lo  
declarau con renunciacion que hacen de las leyes de la corte y de  
jamba de su recibio y demás del caso; y en su virtud como sa-  
tisfechos y pagados a toda su voluntad de los referidos cua-  
renta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon y soli-  
tos indicados, otorgau a favor de la susodicha Doña Maria Pato-  
ro y Miralles la mas solenne y eficaz carta de pago y fin-  
queto en forma cual convinga a su seguridad; relevandola co-  
mo la relevau de la obligacion en que estaba constituida de ha-  
ber de solventar la expresada suma y solitos, segun la citada Es-  
critura de venta que cancelau y cancelau en esta parte, dejandola  
en las deudas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los precitados  
cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon y  
solitos descuidados les han sido bien pagados y a parte legitima por  
lo que prometen no volverlos a pedir en otra persona en sus memo-  
rias, pena de restituirlos con mas las costas. Y estando presentes  
la contenida Doña Maria Patoro y Miralles acepto esta Escritura

*[Signature]*

na para la usura de ella el uso que le convenga; quedando advertida  
 por mi el Obispo de que de la misma, si fueren preciso, se ha de es-  
 cribir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad  
 dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de  
 nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas  
 partes a su finera obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con sus intereses y poderio a justicias competentes y renuncia de  
 cuantas leyes quedaren tales favorables con la general del ducado  
 en forma. Y las otorgantes y aceptantes, a quienes yo el Obispo  
 doy fe conore, lo firmen, siendo presentes por testigos Ignacio Bar-  
 ruelina y Teyunay, conedores, y Pablo Casua y Sara, escribiendo, los  
 dos de esta ciudad. = Vale el visto de unidos de la misma =

*[Signature]*

Dolores Blanes

Concepcion Blanes

*[Signature]*

Maria Satorrey

Antoni

Juan Martin

See Motta

H. Catrona o. *[Signature]*

177. Poder.

Dña Francisca Cajinas y Gaudela, viuda  
 a Don José Julián y otros.

En la Ciudad de Alay a los diez y  
 siete dias del mes de agosto del año mil

Libre copia en un sello de cincuenta y siete: Antoni el Obispo y testigos infra-  
 escritos a req. de la otra parte. Dña Francisca Cajinas y Gaudela, viuda de Don  
 Juan Botella y Blanquer, vecinos de la misma, y de su guarda

oy fe

*[Signature]*

*[Signature]*

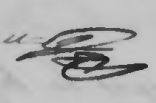



y una copia en la cual y forma que mas bien haya lugar en  
 desahogo: Otorga: En da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-  
 go y bastante, mas si requiera y necesario sea a Don Miguel y  
 Don Fernando Botello y Cajinas, sus hijos, fabricantes de papel; de  
 esta ciudad; a Don Jose Julian y Galbis, Don Blas Luis Yantun  
 ja, Don Antonio Pajo y elaterudona y Don Lorenzo Pardo y Yau-  
 torja, procuradores del juzgado de primera Instancia de esta ciudad;  
 a Don Jose Brubera y Don Juan Bautista Viquez, que lo son del  
 de la Villa de Comtama; y a Don Antonio Ayala, Don Tomas  
 Aruano y Don Jose Gallo que lo son de la Excmo. Audiencia Presi-  
 dental de la Ciudad de Valencia, asientos todos a este otorgamiento,  
 pero como si presentes fueren y receptantes, a los once juntos y a cada  
 uno de por si, para que en nombre de la Comparsa y representando  
 su persona, accion y derecho, puedan seguir y seguir todas  
 las pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pu-  
 dier y en adelante le puedan ocurrir con qualquiera persona  
 que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual solici-  
 ten y celebran, siendo juicios, los juicios de conciliacion y verbales  
 que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos  
 y con los requisitos que la ley exige y acudan a lo Tribunal


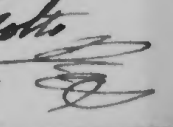
do advertida  
 se ha de ser  
 de esta ciudad  
 so pena de  
 3. Cambas  
 los y por la  
 denuncia de  
 del desahuo  
 Quisibano  
 Aquenio Bar-  
 isibinte, los  
 suma =  
 Blasquez  
 los diez y  
 to del año  
 tigos infra  
 ulla de Don  
 de su poder



de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren con-  
veniente y convega; ante los reales y cada uno de los lugares y jurisdicciones de  
clases de demandas, pedimentos, documentos, recursos, apelaciones y  
demas que convegan: dirigidos y obgetos los de la parte contraria y  
en prueba presenten Questiones, testigos e instrumentos: tambien los  
de acuerdo: pida en quexiones, peticiones, embargos, retenciones, desembar-  
gos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan  
juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: recusen jueces, Causi-  
breros, Letrados y procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias  
y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial remitan, ope-  
len y supliquen, siguiendo en todas las instancias y tribunales: pida en  
costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que convegan y que la otorgante por si haria siendo presente  
para para todo ello, cada cosa y parte, con lo auxo, accesorio y de-  
pendientes les da este poder sin limitacion, con libros, franquias, general  
administracion y facultad de suplicas, jurar y constituirle en juez  
y los usos que los pareciere, con relacion de todo gasto. Si en  
primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sus intereses y  
poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle  
prejudiciables con la general del derecho en forma. Ha otorgante, a quien doy fe  
conforme, yo lo firmo por expresar no saber y a sus ruegos lo heu el primero de los testigos  
prensenciales que lo son Pablo Garcia, escribiente, y Juan Luis Garcia, juntos los dos de esta ciudad =

Valen los cum. <sup>dos</sup> = o = uno = u = 

Pablo Garcia Avara 

  
Don Mateo  
de Motta  
H. t. v. n. 

198.

Don Jo

Don Jo

Hei copia en do  
pliego de papel a  
dillo de Motta  
que interceden a  
la. a' sept. del con  
don dia 18. Agor  
de 1857. vry fe

Motta



198. Venta.

Don José Baruel y Gonalber, al  
Don Joaquin Gisbert y Múner.

En la Ciudad de Aloy a los diez y  
ocho dias del mes de Agosto del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Apretado el

Abri copia en do  
pliego de papel del  
sello de Aloy y  
sus intermedios del  
n.º 1.º del conyuto  
del dia 18. Agosto  
de 1857. vez fu.

Quisibans y testigos infrascriptos compareció Don José Baruel y Gonalber, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta censual en la vía y forma que mas bien le parezca en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Don Joaquin Gisbert y Múner, Abogado, de esta vecindad y a los suyos, la

Motivo

venta parte de un Molino fabrica de papel, con la correspondiente de las tierras adyacentes, derechos de agua y demás que le pertenecen, situadas a la margen del rio de Polop, partida de las Orubias de este término, conocido comunmente por el Molino de Ganayenas, lindante todo por la parte del agua con el batan de Don Alguacil Baruel y Gonalber y por el desagüe con el de los herederos de Don Pedro Luis Montolio, por otro lado con tierras de los de Doña Pilar Carr y por otro con las de la Heredad de la Obispa de Gual, rio del Polop y Baruelillo en medio. Cuya parte de Molino, tierras y demás pertenencias adquirió el vendedor por ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales lo dispone, según manifiesta, quieto y pacíficamente

De fura y con  
suscritu toda  
reuniones y  
contra y  
tallen los  
es, de embor.  
os. lo que  
Juras, que  
interlocutorios  
de remanente  
bucales: judic  
estrajudicia  
iendo parente  
reosio y de  
trama, general  
de en quien  
gato. G. a su  
reunioion y  
pudau de  
a quien doy fi  
uero de los testigos  
de esta vecindad.

Don José Baruel y Gonalber  
Don Joaquin Gisbert y Múner



en posesion y propiedad y en Calidad de libras de todo cargo y respon-  
sabilidad; y en este concepto lo asegura y vende con sus entonadas, salie-  
das, usos, costumbres, servidumbres, derechos de agua, batanes, obras de  
aumento y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecan.  
por el convenido precio de catorce mil quinientos reales vellon, los  
cuales de consentimiento del vendedor quedan por ahora en poder del  
comprador para entregarlos a aquel o a quien le representare, den-  
tro de dos años contados desde esta fecha en adelante, devrante los  
cuales podra el Don Joaquin Lisbeat y Niver entregar al Don  
Joaquín Barceló y Gonálher el todo o parte del precio de este contrato,  
y hasta que lo verificare abonara al propio comprador un cinco por  
ciento de interes anual de lo que restare en su poder. En estos  
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la par-  
te de Molins y demas deslindado es el de los referidos catorce  
<sup>quinientos</sup> mil, reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener ha gra-  
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a  
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el exceso,  
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desajodera, desiste, quita y aparta de todo  
derecho y accion que a la mencionada parte de Molins y de  
mas indicado tenga y le puedan pertenecer, y lo vende, renuncia  
y traslada en favor del comprador, para que como de cosa suya  
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene



y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Propter clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Rebus non consistunt: nisi dicitur clausula iusta serium et tenorem fieri non super hoc edite bona ipsa ad vitium suum adquisierunt vel habuerunt. Et bajo la pena de no ser segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de reuocacion de julio del pasado año sino interdictos treinta y un años. Et le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de Molino y de mas que le viene, y para que no siendo tomada se pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, ha de ser visto habiendola tomado, aprobado y transcurrido; y en el interin se constituya por sus inquietos colono tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Et se obliga a que le sea curial, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni sucesora pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute; y a que contra las partes de Molino y demás delimitado no aparecera gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere o apareriere luego que el otorgante o sus causas habientes sean re-*

quiendo conformes a' derecho, solbran a' su defensa y seguiran el  
pleyto o' pleytos que unueter sean en todas instancias y Tribunales,  
hasta equeutoriales y dejar al comprador y a' los suyos en su libe-  
rra, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les  
debolveran la cantidad que en lo sucesivo desembolsaren por  
su precio y a' mas se reintegraran de costas de autos, perjuicios  
y costas se les ocasionaren; para todo lo qual se les ha de poder  
equeutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fueren  
partes relevandola de otra prueba, aunque de derecho se requie-  
ra. Y estando presente el contenido Don Joaquin Ribent y Arner,  
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le  
hace de la parte de Molino, tierras y demas al principio des-  
cribido, de cuya propiedad y posesion se da' por satisfecho y en-  
tergado a' toda su voluntad, y en quanto sea unueter suuicia  
sus leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
del caso; y en su virtud promete y se obliga solvuntax al vende-  
dor o' a' quien le representare, los catorce mil quinientos reales  
precio de esta venta en los terminos arriba expresados y con el  
abono a' mas de un cinco por ciento anual de las cantidades que  
en su poder obraren, todo en dinero metálico sonante y buena us-  
ueda de oro ni plata usual y corriente y no en vals reales ni otras  
especies de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas que para su cumplimiento se ocasionen; a' cuya seguri-  
dad, sin que la obligacion general de bienes viene, altere ni por-



judique a los particulares en esta a aquella, dejando la finca que por  
 la presente adquiere, la cual presente no vende, permuta ni gra-  
 va en manera alguna hasta entregar al presente, o a quien en  
 virtud tenga, el precio de este contrato y el adito que se devengue,  
 y si lo contrario realicase quien no vale e invalido judicial y  
 extrajudicialmente. Queda advertido por mi el Curulano de que de  
 esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de  
 Hijoteras de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de valor,  
 previo el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pe-  
 na de nulidad y deudas prevenidas en ellos. Y ambas partes jurando  
 como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no media  
 mas interés que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a la finca  
 de lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sucesion y poderio a justicias competentes y sucesion de sucesores leyes que  
 dan serles favorables con la general del dicho en forma. Y los otorgantes, a quienes  
 yo el Curulano doy fe consero, lo firman, siendo presentes por testigos buenos Ma-  
 turodona, fabricante de paños, Don Manuel Bourales, del comercio, y Pablo Garcia,  
 vecinante, los tres de esta ciudad. = Visto el int.º quinientos y el sum.º hasta entregar =

José Bonetti

Francisco Echebur  
 Antequera  
 Don Matias  
 de Mota  
 H. Escrivano

Doña Alexandra Basulo y Corralles, viuda  
de Don Blas Guis Santoya y otros.

En la Ciudad de Algeciras a los diez y siete  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
veinte y cinco y siete. Ante mi el

Notario y testigos comparecieron Doña Alexandra Basulo y Corralles,  
viuda de Don Santiago Corralles y Corralles, viuda de la misma, sus  
herederos y como madre, tutora y curadora de su hijo en su menor edad con-  
tituida Doña Josefa Corralles y Basulo, cuyo nombramiento aceptado por  
la compareciente y descurriendo en veinte y dos de Agosto del año mil  
ochocientos veinticinco y uno por el Señor Don Juan Pich, Jefe de pri-  
mera Instancia del distrito de las Distillas de la Villa y Contado de  
Madrid, en los autos conatos por el testimonio librado en veinte y  
tres de dicho mes y año por el Escribano de su Juzgado Don Pascual  
Maria de Arana, que de ser bastante con la autorizacion competente  
para este otorgamiento, yo el Escribano doy fe, y digo: Que de su gra-  
do y vicio venia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
se requiera y necesario sea a Don Blas Guis Santoya, procurador del  
Juzgado de primera instancia de este partido, vecino de esta ciudad, a  
Don Antonio Ayala y Don Josep Gallo, que lo son de la Oficina Judicial  
de Presidencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes a  
este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los  
tres juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de la com-  
pareciente, en el concepto en que interviene, y representando sus perso-  
na, razon y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas



y negocios civiles y criminales que en el día penden y en adelante le  
puedan ocurrir con cualquier clase de personas que sean, tanto denun-  
dando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo presen-  
te, los jurados de conciliacion y verbales que en suertes sean, a los que  
asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley espe-  
ce, y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores  
de ambos fueros donde fueren necesario y convegan, ante los cuales  
y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, peticiones,  
documentos, sumeros, rebamaciones y demas cosas que sean del caso:  
siempre y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten  
Credenciales, testigos e instrumentos: tambien los de aduero: pidan exen-  
ciones, posiciones, embargos, retenciones, descumbargos, cuentas y sumas  
de bienes: tambien posiciones y compareos: hagan juramentos de calum-  
nia deisorios y supletorios: recusen jueces, Letrados, Escribanos y Procu-  
radores: oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: consumen-  
ten lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, se-  
guindolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los  
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan  
y que la otorgante en la citada representacion por si misma, siendo  
presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo a cargo, con-

*[Decorative flourish]*

orio y dependiente les dio este poder sin limitacion con libre, franca,  
general administracion y facultad de enjuiciar, puros y sustituirlos  
en quien y los suces que les parecieron, con reservacion de todo gasto.  
Y a su finera obligo sus bienes y rentas y los de su representados  
habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes  
y summas de cuantas leyes quedau serlo favorables con la general del  
derecho en forma. Y la otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe co-  
noco, lo firma, siendo presentes por testigos Don Tomas Oliva y Oliva,  
fabricante de paños, y Pablo Garcia y Auro, escribiente, los dos de esta  
ciudad. = Vale los unos <sup>dos</sup> = suades, tutora = 1 =

Alejandro Barcelo

200. Poder.

Doña Christina Gonzalez y Barcelo y Oliva, a  
Don Francisco Guerin y Bisbal.

Antena  
Don Mateo  
de Mota  
# Jovine  
Que la Ciudad de Allog a los diez y siete  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

cinco y siete. Antena el Escrivano y testigos infrascriptos  
comparacion Doña Christina Gonzalez y Barcelo, acompañada de  
de su esposo Don Fabian Bisbal y Oliva, por sí, y Doña Alexan-  
dra Barcelo y Gonzalez, viuda de Don Santiago Gonzalez y Gonzalez,  
mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, tambien por  
sí la última y como suades, tutora y curadora ad bona de sus hi-  
jos en menor edad constituidos Don Laureto, Don Francisco, Doña Cris-



quinta, Doña Francisca, Doña Josefa, Doña Maria, Doña Matilde, Doña  
Ulrica y Doña Concepcion Gonzalez y Brando, todos vecinos de esta referi-  
da Ciudad, y por una la correspondientes lincias sucesivas precedida en  
derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes, doy fe; digeran: Que de su grado y plena ciencia  
en la vida y forma que mas bien haga lugar en derecho dabauy,  
dieran todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual  
se requiere y menara sea a Don Francisco Crespo y Brando, del Co-  
munes, de esta ciudad, para que en nombre de los comparecientes  
y representando sus personas, acciones y derechos en los respectivos con-  
ceptos en que comparecen, pueda representarlos y los represente en  
la Division de los bienes sucesivos en la testamentaria de su difunto  
tio carnal Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, Presbitero: nombre para  
los justiciadores y Contadores y divisores de ellos: tome posesion de los  
sucesos y otorgue las Escrituras que sean necesarias con las cláusulas  
de su naturaleza y estilo, renunciacion de leyes y haga los demás actos  
y diligencias hasta dejar concluido el espresado negocio: Para que de la  
propia sucesora los represente en la Subdivision entre todos los here-  
deros del referido finado Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, marido  
y padre respectivo que finó de los comparecientes y representados,



que bajo el concepto de tales los corresponden en la expresada heren-  
dera division, con facultad para hacer cuantas actuaciones y con-  
venios sean menester al referido objeto, que han de conseguirse en  
las Cuentas que al efecto deberan formalizarse, en las que obliga-  
ra a los otorgantes por si y en el nombre que comparecer a su cum-  
plimiento, y hara y practicara cuantas gestiones y diligencias  
fueren del caso hasta dejarlo todo terminado. Para que en la sus-  
ta representacion cobre cuantas cantidades de dinero, frutos y  
otros efectos se le estuvieren debiendo o adeudaren personas par-  
ticulares o comunes, ya procedan de las antedichas herencias o por  
otro cualquier motivo o razon que sea, y de lo que se encontrare  
dara y firmara los recibos, cartas de pago y demas resguardos  
que le sean pedidos y fueren de dar con poder y basta en su caso.  
Y si para cuanto va referido o por cualquiera otro asunto fuere  
indispensable practicar diligencias judiciales, podra igualmente  
efectuarlas en el expresado nombre el mencionado apoderado, cele-  
brando antes, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conu-  
lacion, y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores  
e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hara demandas, pedi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: lega-  
ra y objetara los de la parte contraria y en prueba presentara  
escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira  
ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y remates de  
bienes: tomara posesiones y comparecer: hara juramentos de calum-



nos divorcios y supletorios: renunciara juces, Abogados, Escrivanos y Procura-  
 dores: non autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo  
 favorable y de lo perjudicial renunciará, apelara y suplicara, siguiendo  
 lo en todas instancias y tribunales: pedira costas y hara los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los  
 otorgantes por si y en la citada representacion por si hicieran o hiciere  
 presumes, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes mencio-  
 no y dependiente le damos este poder sin limitacion con libro, forma,  
 general administrativa y facultad de exigencias, jurar y sustituirle en  
 todo o parte segun quisiere, en quien y los suces que le parecieren, con  
 relevacion de todo gasto. Y a tenor por firmo y subsistente cuanto en virtud  
 de este poder se hiciera o actuara obligan los comparecientes sus bienes y  
 rentas y los de sus representantes habidos y por haber, con renuncion y poderas  
 a justicias competentes y renuncian de cuantas leyes pueden serles favorables  
 con la general del denuedo en forma. Y los otorgantes, a quienes doy fe en caso, lo fir-  
 man, siendo presentes por testigos Don Tomas Olona, fabricante de puros, y Pablo Garcia  
 y Arca, escribiente, los dos de esta ciudad = Vale los cum. = consent. = o por =

Alejandro Barcelo  
 Cristino Gasolser  
 Fabian Bribat

Antoni  
 Jose Motta  
 de Motta  
 # Oria r

En la Ciudad de Alcaz a los diez y

Don Rafael Gisbert y Gisbert, a  
Don Blas Guis Santonja y otros.

seis dias del mes de agosto del año mil  
ochocientos cincuenta y siete. Anterior

Libre copia en un  
sello de cinco a diez  
del otorg. dia 19 de  
Agosto de 1857 -  
Don J. P.

el Curioso y testigos infrascriptos compareció Don Rafael Gisbert y  
Gisbert, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta civil  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgó:

Matrona

que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante

para lo que se requiera y necesario sea a Don Blas Guis Santonja, Don  
José Julian y Galbes, Don Antonio Puga y Montañudona y Don  
Lorenzo Seydro y Santonja, procuradores del Juzgado de primera  
instancia de este partido; a Don José Barberá y Don Juan  
Bautista Botas que lo son del de la Villa de Santonja; y a  
Don Antonio Ayala y Don José Gallo que lo son de la Exma.  
Audencia Territorial de Valencia, ausentes todos a este otorgamien-  
to pero como si presentes fueran y aceptantes, a los ocho juntos y a  
cada uno de por sí para que en nombre del compareciente y se  
presentando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y seguir  
todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el  
dia pueden y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase  
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para  
lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion  
y verbales que suerter sean, a los que asistam asociados de hom-  
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los  
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros don

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.



de fuses sucesorio y conuenga, antes los males y cada una bagan y  
presente toda clase de demandas, pidiemtos, documetos, acciones, suela  
sucesorias y demas cosas que sean del caso: siguen y objeten los de la  
parte contraria y en paraba presente Querrelas, testigos e instrumentos:  
tamben los de aduerso: pidiemtos excecuciones, peticiones, embargos, retencio-  
nes, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y ampa-  
ros: bagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recu-  
ren Jures, Letrados, Escribanos y Promotores: sigan autos y senten-  
cias, interlocutorias y definitivas: conuencan lo favorable y de lo per-  
judicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan-  
cias y Tribunales: pidan costas y bagan los demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que conuengam y que el otorgante  
por si haria, siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte  
con lo ampo, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion  
con libros, forma, general administracion y facultad de enjuiciar,  
jurar y substituir en quien y las veces que les pareciere, renovar  
los substitutos y elegir otros de nuevo con relevacion de todo gasto.  
Y a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuision y poderio a justicias competentes y renuision de cuantas  
leyes puedan serle favorables con la general del desuelo en forma.

*[Handwritten signature]*

Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe convida, lo firmas,  
siendo presentes por testigos Pablo Garcia y su hijo, escribanos, y Juan  
Garcia y su hijo, juntos, los dos de esta ciudad. = Vale el contenido =  
el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe =

Rafael Gibert y  
Gibert

Antoni  
de Mota

202.

Poder

Don Roque Baruelo Estrella y otros,  
Don Blas Luis Santoya y otros.

Que la Ciudad de Alcañices a los diez y ocho  
días del mes de Agosto del año mil ochocientos.

Este copia en un auto  
debe a requerir  
de los otorgantes  
si se otorgan =

Escrituras e instrumentos: Antoni el Escrivano y testigos intervinientes  
comparecieron Don Roque Baruelo y Estrella, licenciado, y Doña Ma-  
riana Matarrá y Vilaplana, viuda de Don José Pascual y Victoria,  
viudas de la misma, de su grado y cuenta vivida en la vida y forma

En fe =  
Antoni

que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada cual de  
por sí otorgan: Fue dado y conferido todo su poder cumplido, libre,  
pleno, y bastante cuanto se requiriera y necesario sea a Don Blas Luis  
Santoya, Don José Julián y Galbis, Don Antonio Pajo y Matarrá y  
y Don Lorenzo Cejudo y Santoya, procuradores del Juzgado de primera  
instancia de este partido, a Don José Arce, Don Francisco Monte, Don  
Gil Mira y Don Casimiro Carbonell que lo son del de la Ciudad de  
Sijona, y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo que lo son de la  
Excm. Audiencia Territorial de Orense, a los diez juntos y a cada  
uno de por sí para que en nombre de los comparecientes y reparen



193.

haciendo sus personas, acciones y bienes, penden seguir y seguir todos los  
pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día penden  
y en adelante les penden ocurrir con cualquiera clase de persona  
que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten  
y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que  
nuestro señor, a los que asistan asociados de hombres buenos y con  
los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia  
superiores e inferiores de ambos reinos donde fueren necesarios y conve-  
niere, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de deman-  
das, pedimentos, documentos, recursos, subrepciones y demás cosas que  
sean del caso: iuguen y obtengan los de la parte contraria y en su  
lugar presenten testigos e instrumentos: tambien los de ad-  
verso: pidan exenciones, posiciones, embargos, retenciones, denegar-  
gos, ventas y remates de bienes: tomen posiciones y comparezcos: hagan  
juramentos de calumnia divorcios y supletorios: recusen jueces, Letra-  
dos, Presidencas y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocuto-  
rias y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial se-  
curran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tri-  
bunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que convegan y que los otorgantes por sí o por

sean siendo parientes, pues para todo ello cada cosa y parte con  
 lo antes, sucesivo y dependiente les dieron este poder sin limita-  
 cion con libras, francas, generales administracion y facultad de en-  
 juicio, jurar y sustituirse en quien y las veces que los pasaren  
 con relevacion de todo quarto. Yo su firmara obligame respectiva-  
 mente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y  
 poderio a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes que  
 sean reales favorables con la general del ducado en forma. Yo solo  
 firmo el Barco y por la Montano que expresa no saber, lo  
 hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son  
 Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Guisela Garcia y Mora, jun-  
 tos, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Valen los en. = y al a. =

Pasqui Barcelo <sup>77</sup>/<sub>78</sub>



Pablo Garcia Mora

Ante mi

José Montano

Esc. Not. de

de Valencia

203.

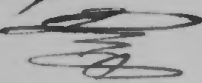
Montano

Juan Oñez y Miralles, af  
 Josefa Gaur y Jordá.

Que la Ciudad de Alcañiz a los diez y  
 ocho dias del mes de Agosto del año mil

Lib. copia en s. de fe. = ochocientos cincuenta y siete: Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 puestas del dicho cuarto  
 de la Compañia  
 dia 19. de agosto 1854 =  
 807 ps =  
 Montano

Montano







194

como bien lojas lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de sus  
 herederos y sucesores y en uso de las lincias y jurisdicciones que Don Jo-  
 seph Jorda y Valor, de esta ciudad, le vende y presta en este auto  
 que precede, como procurador que dijo ser de Doña Milagros Jorda y Puz-  
 molto, consorte de Don Jose Luis Guzman de las Casas del mismo vecinda-  
 do, Señora directa de la parte de Casa que se dice, Otorga: Que vende  
 y da en venta real por juro de verdad para siempre a Josepha Guzman  
 y Jorda, de estado honesto, huerfana de padres, mayor de edad, de esta  
 vecindad y a los suyos, el dominio útil de una parte de Casa de ha-  
 bitacion de la que esta situada en la calle de la Guzman de esta poblacion  
 señalada con el numero dos, compuesta de la tercera <sup>que mira</sup> salita, a la colada  
 con su alcoba, de una cocina encima de dicha alcoba y esta bajo teja-  
 do, de una despensa encima de la salita, de otro que hay en la cuarta ca-  
 vada, de una tercera parte de otro deवान de la tercera cavada, y uno  
 comun en la restante parte del antedicho deवान por quintas partes,  
 asi como en el reguan, realera y establo, lindante toda la casa por  
 un lado con la de los herederos de Joaquin Jorda y por el otro con  
 la de Josefa Aparicio y otros. Dicha parte de Casa adquirio el ven-  
 dedor por compra que hizo a Francisca Cortes, segun Escritura recibida  
 por Don Nicolas Ruydes, Escribano que fue de esta Ciudad, en venta

y parte con  
 sus sin lincias  
 facultad de en-  
 los sucesores  
 sus respectiva  
 lincias y  
 las leyes que  
 forma. Y solo  
 no saber, lo  
 tales que lo son  
 y ahora, que  
 no lincias de  
 y al a go-  
 Ahora  
 los diez y  
 de del año mil  
 diez y seis  
 de la  
 forma que



77  
y siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
tres, copia de la cual ha recibido y de constar en ella su toma de  
razón en la Universidad de Hijos de la misma, para el pago  
del dicho devengado, yo el Comisario doy fe; y por dicho título la  
disputa, según manifiesta, queda y pacíficamente en posesión y  
propiedad, habiéndose sujeta a la Genérica de venta de la indicada  
Doña Milagro Jordá y Buzquatto, con caídas años y perpetuos de  
sus sueldos y diez dineros, pagaderos en febrero de Noviembre, luis-  
mo, fadiga y demás derechos supletorios: libre de todo otro cargo  
y responsabilidad; y en este concepto la asegura y vende con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenio que de  
mil quinientos reales vellón, para el vendedor, de los cua-  
les se hizo este de la compradora en este año de ochocientos cuarenta  
reales en monedas de plata de buena calidad a mi presencia  
y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y como con-  
tento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de ella  
a favor de la propia adquiridora la suma solenne y eficaz carta  
de pago que a su mayor seguridad conduca; y los restantes mil  
documentos de venta reales vellón, es convenido que la compradora  
los ha de satisfacer y entregar al presente, o a quien su derecho  
tenga, a razón de veinte reales semanales y en los sábados de  
cada una de ellas, a contar desde el de la presente; siendo condi-  
ción expresa de que el vendedor ha de habitar o residir a quien





la persona de parte de casa que por la presente enajena sin pagar  
alquiler alguno y si cobrada de los arrendatarios de la misma, cuyo des-  
canso usara tan luego como la compradora le tenga entregados seis des-  
cientos reales vellon de los seis quinientos del precio de esta venta;  
pueda si antes del plazo estipulado aquella le entregare hasta los seis  
cientos reales indicados tendra obligacion el vendedor de recibirlos, de-  
jando desde entonces a disposicion de los adquirentes la parte de finca  
que le trasfiere, siguiendo luego cada sabado entregando esta a aquellos  
los seiscientos reales vellon estipulados, hasta cubrir los seis quinientos  
del total precio de este contrato; mas es tambien convenido que este  
sea el Juan Piz y Miralles o su hijo o su hijo o a otra persona la  
citada persona de inmueble sea de contribucion por mitad con la compra-  
dora a los gastos de obras que sean precisas hacer en ella y a satisfar  
por de identidad suavara el importe de contribuciones que se le impo-  
gan. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y  
valor de la parte de obra destinada es el de los referidos seis quin-  
cientos reales vellon; y del que suces tenga o pueda tener bien gra-  
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor de la compradora,  
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en qual  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el exorbitante,

los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy adelante  
hoy para siempre se despoja, desiste, quita y aparta de to-  
do derecho y acción que a la mencionada parte de casa tenga y  
le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspara en la compran-  
dora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo  
y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su volun-  
tad, con sujeción a la Tutoria de esta arriba indicada y a lo  
establecido en la Clausula: *Exceptis clericis locis sanctis scilicet  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Nobilitatis non exis-  
tunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore scire super  
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.*  
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de  
dicha parte de finca que le vende, y para que no suente to-  
marla sin jura que le entregue copia autorizada de esta Cui-  
tura, con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser visto  
habrá tomado, aprobado y transferido; y en el interin se  
constituya por sus enajenados y poseedores prescra en legal  
forma para poseer en ella siempre que lo jura; obligándose  
como se obliga y compromete a la vicinia, seguridad y sa-  
lud de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Quitán-  
do presente la contenida Santa Clara y fonda, compradora, ayu-



496

ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte  
de casa al principio deslindada, de cuya posesion y propiedad se da  
por satisfecha y entregada a toda su voluntad y en cuanto sea con-  
vinto renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta  
y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pa-  
gar al vendedor, o a quien le representare los reales documentos y  
reales sellos que resta del precio de este contrato, segun y en los tér-  
minos que anteriormente quedan manifestados, todo en dinero meta-  
lico sonante y buena moneda de oro o plata, y no en valores reales  
ni otra especie de papel amonedado, llavamente y sin pleyto alguno  
con las costas que para su cumplimiento se causaren, cuya ejecu-  
cion difiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte relevandola de otras paradas, aunque de derecho se requiera.  
Promove a la personificada Doña Milagros Jorda y Quiñalta por  
dueña y Señora mayor y directa de la referida posesion de inmueble,  
a la cual, o a sus sucesores, promete solventar annual y perpetua-  
mente el dia primero de Noviembre el canon de seis reales y diez  
dineros, tambien el hincio que en las ventas y promesas se dicen  
que, que tanto para otorgarlos cuanto para gravar la referida  
parte de casa pedira la oportuna licencia y a guardar y cumplir

todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfeudacion. Y  
queda advertida por mi el Presbitero de que de esta Escritura se ha  
de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijoticias de esta  
Ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del  
dinero señalado en Reales Ordenes referidas, bajo pena de nulidad y de  
suas proveido en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Salas, en la repre-  
sentacion que interviene, confesando como confiesa haberse encautado antes  
de ahora de ciento seis reales por el fin que causado y ademas los quince  
reales venidas hasta esta fecha, de que previa renuncia de las leyes del  
caso, otorga carta de pago en forma, lee y aprueba esta Escritura en  
todos sus partes, al paso que cede y traslada en la adquirenta el derecho  
de fadiga que a su principal compete, dejandolo salvo e liso en lo  
veniente a favor de la misma. Y ambas partes a la finura de lo  
que respectivamente otorgan, obligan, al Jorda los bienes y rentas  
de su representada y los demas los suyos habidos y por haber, con renun-  
cia y poderis a Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo  
firma el Jorda y por el vendedor y compradora que dicen sus nombres, lo hace  
a sus ruegos el primero de los testigos parruciales que lo son Pablo Garcia y Ma-  
ria, escribiente, y Bautista Mad y Lomas, papelero, los dos de esta ciudad. De todo  
lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Presbitero doy fe. Validos  
escritados en la ciudad de esta ciudad = 1 =, del inter = que viene =

Antonio Jorda

Pablo Garcia suro

Antonio  
Jose Matos

De Notario

204

Nota y

Armenia

Libre copia en  
foja de papel a  
dello cuanto a  
quirit. del com  
dor, dia 26 de  
de 1857. con fe

Notario



197.

204. *Mota.*

Doña y Antonia Miró y Benavent, a  
Benigno Gisbert y Benavent

En la Ciudad de Moya a los diez y uno  
en diez del mes de Agosto del año mil

ochocientos cincuenta y siete: Anterior de

Libre copia en siete ejemplares y testigos infrascriptos comparecieron Doña Miró y Benavent,  
copias de papel de  
ello cuanto a res- acompañada de su esposo Antonio Pons y Guipera, tejedor de paños,  
quincientos del conque- y Antonia Miró y Benavent, con el hijo Antonio Pons y Guipera,  
los, día 20 de Sep. papalero, vecinos de la misma, mayores que comparecieron por de los

*Mota* veinte y cinco años, y para la correspondiente licencia enantada que  
prescriben las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de Toro  
que las corroboran, que de haber sido perdida, mudada y aceptada su  
perfectamente por dichos consortes, doy fe; de ella usando las individuales  
Doña y Antonia Miró y Benavent, hermanas, de su grado y estado  
viviendo en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus  
nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y en uso del permisi-  
so, que Don Antonio Jordá y Botella, de esta ciudad, ha usado y  
presenta en este acto que presenciamos, como procurador que dijo ser de Doña  
Melagro Jordá y Benavent, consortes de Don José Luis Campes de  
las Casas, del propio domicilio, Titular directa de la parte de Casa  
que se dice, Pregonar: Que venden y dan en venta real por juros de  
sinceridad para comprar a Benigno Gisbert y Benavent, tejedor de

*Antonia*  
*Mota*  
*Señor*

franques y a los suyos, el dominio util de una parte de Casa de habitacion, situada en la Calle de la Yungay de este poblado, situada en el numero diez, compuesta de la quinta parte de la salita principal, de todo el subsuelo y el obrador o seller que esta debajo, de la portezuela correspondiente en la misma primera, con sus estables, entradas y salidas, mediante toda la Casa por un lado con la de Esteban Alcala y por el otro con la de Andres Mialles: Dicha parte de Casa adquirida por los vendedores por herencia de su difunta madre Nicaula Alvarez y Guzman, quien la tubo por el propio motivo de los suyos Esteban y Nicaula, con otros, segun escritura recibida por Don Francisco Alcala, Escrivano que fue de esta Ciudad en veinte y tres de Julio del pasado año mil ochocientos catorce, y por estos titulos la difunta, segun manifestacion, por su parte quinta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Tutoria directa de la indicada Dama Miragros Jorda y Puigmolle, con canon anual y perpetuo de diez sueldos, pagaderos en quince de Mayo, Luismo, fadiga y demas derechos sustitucionales: libre de todo otro cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la arrendan y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el mencionado precio de mil cien reales vellon, franques para los vendedores, los cuales confiesan y otorgan tener recibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que podrian oponer



del tiempo no contenido en recibidos, legos de sus pruebas y demas del caso;  
 y en su virtud como contentos y satisfueltos de dicha suma formalizaron  
 de ella a favor del propio adquiridos las unas soluciones y espicias carta  
 de pago que a su mayor seguridad conduran. Y en estos terminos de-  
 clararon los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa  
 destinada es el de los referidos mils cien reales vellon que han recibido,  
 y del que mas tenga o pueda tener hanen gracia y donacion irrevoca-  
 ble intervinen a favor del comprador; a cuyo fin renuncian las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con-  
 ceden para reclamar el exco, los que dan por pasado como si lo es-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, de-  
 sisten, quitan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte  
 de casa tengan y los puedan pretender; y los cedon, renuncian y tras-  
 pasan en el comprador, para que como de cosa suya propia, adqui-  
 ra con legitimo y justo titulo la posea, usaje y disponga de ella  
 a su voluntad, con sujecion a la Teoria directa arriba indicada y  
 a lo establecido por la clausula: *Quoptis clericis laicis sanctis mili-  
 tibus et personis religiosis et aliis qui de foro Nalentic non esse-  
 runt nisi dicti cleri iure canonico et tenore fore non super  
 hac editi bonis ipsa ad vitium suum adquiserent vel haberent.*

*[Decorative flourish]*

Casa de habita  
 do, situada en  
 salita principal,  
 de la portiga  
 trada y usabra,  
 no aparte y por  
 bona adquisicion  
 Vicenta Alvarant  
 los suyos Alvarant  
 Don Francisco  
 y tres de ju-  
 entos titulos la  
 pacificamente  
 Teoria directa  
 con canon cano  
 el preso, Luis-  
 todo otro cargo  
 venden con sus  
 todo lo demas que  
 rano de mil  
 las confesion  
 a toda su volun-  
 te a haber sido  
 dician opor



Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos trece  
ta y cinco. Y le conferiremos poder irrevocable para que de su autori-  
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho par-  
te de casa que le venden; y para que no pueda tomarla sin juicio  
que le entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendi-  
do y transferido; y en el interin se constituyen por sus exigien-  
cias tenedores y poseedores precarios en legal forma para que  
le en ella siempre que la pide; obligandole como se obligan y com-  
prometen a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su  
precio con arreglo a derecho. Y si mayor abundamiento las mis-  
mas vendidas juran por Dios nuestro Señor y una Señal de cruz  
que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidos con efica-  
cia, intimidacion ni violencia, directa ni indirectamente por  
sus enemigos, esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes  
bien la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efectos  
se convierten en utilidad suya. Que no tienen hecho juramento  
de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion, cohecho, lesion  
ni otro motivo, pudiendo no convenir ni haber perdido por aque-  
llos, ni los hanan; y si porvenir los rescogen y anulan entera-  
mente desde ahora. Que de este juramento no han perdido ni pidi-  
ran absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y



199.

cuando de propio voto se las comidieron en un momento de ellas, para  
de porjuar. Y estando presente el contenido Antonio Picent y Quera  
sint, de esta ciudad, acepta esta Escritura y con ella la renta que  
se le hace de la parte de casa al principio de la ciudad, de cuyo pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad,  
y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la com-  
un habida en recibida y demás del caso. Quiero a la presente  
señala Doña Milagros Jorda y Arguilla por señora y Señora mayor  
y directa de la citada posesion de finca, a la cual o a sus suceso-  
res presente solventar anual y perpetuamente el canon de diez real-  
dos a que se halla afecta, tambien el canon que en las rentas y  
permutas se devenguen, que tanto para otorgarlos cuanto para  
pagar dichos parte de casa pedira la convenientemente licencia y a guar-  
dar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de  
la enfiteusis. Y queda advertido por mi el Escribano de que de  
esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria  
de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de  
razon, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes en  
juntas, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Yo Don  
Antonio Jorda y Botella, en la representacion que interviene,

confundido como confuso habiéndose enmendado antes de ahora de intentos  
y otros reales sellados por el tirador causado y además las peticiones con-  
tidas hasta hoy, de que previene denuncia de los leyes del caso otorga  
carta de pago en forma, loal y aprueba esta Escritura, al paso que  
cede y traspara en el adquirente por esta vez únicamente el des-  
canso de fatiga que á su principal compete dejando salvo á ella  
en lo sucesivo á favor de la misma. Y todos los comparecientes á la  
firmada de lo que respectivamente otorgan, obligan, el fondo los bienes  
y rentas de su representada y los demás los suyos habidos y por ha-  
ber, con renuncia y poder á justicias competentes y renuncia  
de cuanto leyes puedan serles favorables con la general del dante  
en forma. Y solo firmo Don Antonio Jorda y Botella y Antonio  
Pastor y Girous, y por los demás que expresan no saber lo han á  
sus ruegos el primero de los testigos presentes que lo son Pablo  
García y Abusa, escribiente, y Santiago Siverali y Alaso, calleros, los dos  
de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo  
el escribano doy fe. = Vale el unu.<sup>to</sup> = entremulo y el =

Antonio Jorda

Antonio Pastor

Pablo García Abusa

Antonio  
Don Antonio  
de la Mesa  
H. Ferrer y...

255. Rodex.

Doña Maria de los Dolores Carbouall, q  
Don José Gallo y Don Antonio Abala.

En la Ciudad de Aply, a los veinte dias  
del mes de agosto del año mil ochocientos



500

Se hizo copia en un libro  
de las peticiones que  
se presentaron al dis-  
tribucion de los bienes  
del difunto...

tes sucesoras y siete. Asimismo el Quiriboro y testigos representantes conju-  
tos de Doña Maria de los Dolores Urabault y Combar, viuda de Don  
Miguel Bantuel, viuda de la misma, y dijo: Que por suertes de su espe-

**Notario**

se en diez y ocho de Noviembre del presente año civil se levantó un  
cuenta y cuantas, con arreglo a la disposición testamentaria del mis-  
mo que pasó ante mí en quince del citado mes de Diciembre quedo en el car-  
go de tutora y curadora de sus hijos Don Guzman, Don Enrique, Don  
Gonzalo, Doña Ursula y Doña Matilde Bantuel y Urabault, que  
de ser como bajo replicado yo el infrascripto Quiriboro soy pp, en cu-  
yo concepto de tal tutora y curadora hebia hecho todas las gestio-  
nes convenientes para la mejor defensa de los intereses propios y  
de sus hijos: Que con noticia de que por Salvador Gutierrez se habia  
usurpado a la comparsante y a sus hijos la marca del Adarve  
de que tenian propiedad como heredada al difunto su esposo Don Vi-  
cente Bantuel para su fabrica y taller de libritos de papel de fu-  
mas, denuncié la misma comparsante al Jefe de los Jueces  
de primera Instancia de la Villa de Guaymas, a quien correspondia  
por el lugar en que se habia cometido el delito, y justificado al  
Jefe se procedió criminalmente contra el mencionado Salvador  
Gutierrez. Que en estado la causa fué ofrecida a la comparsante



que no quis utilizar su derecho de amparar, habiendo seguido hasta  
su terminacion en el juzgado de Gregorio. Fue con noticia  
alora de haberse fallado la citada causa en el referido Tribunal  
absolviendo del cargo a Salvador Giteus reservandole ademas su  
derecho para repetir contra quien le conuenga, y que ello ha sido  
fundando el auto o providencia en que la propiedad de una marca  
acaba en el que ha recibido la concesion: de ella con arreglo  
al Real decreto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos  
veinte y siete, lo qual entiendo la compareciente es perjudicial  
a sus intereses y a los de sus hijos, y con el objeto de hacer valer  
el derecho que a la misma y sus representantes asiste en este  
negocio, de su grado y en esta ciencia en la via y forma que  
mas bien le parezca en derecho, otorga: Que en nombre pro-  
pio y como tutora y curadora de sus hijos Don Eugenio, Don  
Eusebio, Don Gabriel, Doña Casimira y Doña Alberta Benito  
y Barboza, da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,  
y bastante qual se requiere y necesario sea a Don Jose Gallo  
y Don Antonio Ayala, procuradores de la Real Audiencia  
Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, quienes acuden  
a este otorgamiento, para como si presentes fueran y comparecieran,  
a los dos juntos y a cada uno de por si para que en nombre  
de la compareciente y de sus hijos puedan presentarse en la refe-  
rida Audiencia y mostrarse parte en la causa que antes se ha  
indicado, acusando a Salvador Giteus de la usurpacion y falsi-



faciendan cometidas de la manera del orden y pidiendo todo cuanto  
a los derechos de la otorgante y de sus hijos conyuga, a cuyo fin pre-  
sentaron toda clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, re-  
clamaciones y demas cosas que fueron del caso: negaron y objetaron  
los de la parte contraria y en prueba presentaron Quasituras, documen-  
tos, testigos e instrumentos: tasaron los de adverso: pidiendo ejecuciones,  
provisiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bie-  
nes: tomaron provisiones y amparos: hicieron juramentos de calumnia,  
divisorios y supletorios: recurrieron Juras, Letrados, Quisibamos y Procuradores:  
hicieron autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: convalidaron  
lo favorable y de lo perjudicial recurrieron, apelararon y suplicaron,  
siguiendolo en todas instancias y tribunales: pidiendo costas y ha-  
cieron los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
vengan y que la otorgante en la manera indicada por si hiciera,  
siendo presente, pues para todo ello cada cosa y partes como anexo,  
se, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion con libras,  
franca, general administracion y facultad de ejecutar, jurar y  
sustituirle, en quien y las veces que lo quisieren, revocar los sus-  
titutos y elegir otros de nuevo con relevacion de todo gasto. Ya su  
firmara obliga sus bienes y rentas y los de sus representantes her-

*[Decorative flourish]*

bidos y por haber; con sumision y piedad a justicias competentes  
 y renuncia de quantas leyes pudiesen serle favorables con la general  
 del d'icho en forma. Y la otorgante, a quien yo el Quiribano  
 doy fe conocho, lo fecho, siendo presente por testigos Roque Delapla  
 na y Carbonell, paperos, y Pablo Garcia y Mira, escribiente, los  
 dos de esta ciudad: = Vale el inter. de = suplico =; y los sucesos de  
 la misma y dijo = o = sus = Gacals = u = a do = interan =

Dolores Carbonell

Ante mi

José Montano

de Motta

# viciu r.

Division

206. Division.

de los bienes de Don Nicolas Pizar Delapla y Doña Mariana Mira, consortes. En la Ciudad de Atoyac a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año

Libre testimonio de los señores referidos y inter. Ante mi el Quiribano y testigos  
 Cada una de las hijas de los señores referidos y sus esposos, de estado  
 en esta division de instancia de un respectivo interanador, las  
 don pertenecientes a D. Juan y D. Mariana Pizar y Mira en dos  
 sellor de Motta y de cada uno de los cuartos interan  
 dia cada una y la de D. Nicolas Pizar y Mira en dos sellor  
 y medio interanador el cuarto, dia 22. de Agosto de 1854  
 de los señores interanador y divisiones a Don José Garcia y Guevara, Abogado y

de los señores interanador y divisiones a Don José Garcia y Guevara, Abogado y

de los señores interanador y divisiones a Don José Garcia y Guevara, Abogado y

de los señores interanador y divisiones a Don José Garcia y Guevara, Abogado y

10



Notario publico, y Don Blas Giner Santonja, Procurador del Jergado de primera Instancia de este partido, ambos de esta ciudad, quienes estando tambien presentes manifestaron haber aceptado el cargo, y que en su consecuencia tenian ordenada la division que se les habia confiado, cuya minuta, inserta por los interesados, presentaron estos y su tenor es como sigue: =

Division 1.<sup>a</sup> Don José Guadalupe y Sempere, Abogado de los Tribunales del Reyno y Notario publico, y Don Blas Giner Santonja, procurador del Jergado de primera Instancia del partido de esta Ciudad de Alay, de ella vecinos, Contadores y divisores nombrados por Don Nicolas, Don Francisco y Doña Mariana Pesar y Mira y el marido de la ultima Don Gregorio Yles, todos del presente secundario, para la liquidacion y particion de los bienes recayentes en la herencia de Don Nicolas Pesar Vilaplana, padre de los interesados, cuyo cargo tenemos aceptado y prometemos desempeñar bien y fielmente con arreglo a los documentos que nos han exhibido los interesados, y demas instrucciones que nos han suministrado, metiendo antes para la debida claridad e inteligencia los siguientes Supuestos: =

1.<sup>o</sup> Primeramente se supone que el referido padre comun Don Nicolas Pesar Vilaplana falleció intestado en oclio de Muxaro ultimo, y

*[Handwritten flourish]*



por unquintas el caudal que resulte se dividirá entre sus hijos  
Don Nicolás, Don Francisco y Doña Mariana River y Mira por  
iguales partes entre los tres =

2.<sup>a</sup> Que Doña Mariana Mira y Nela, madres de los interesados, falló  
en vida de Jibero de mil ochocientos cuarenta y cinco; también en  
testada, y como a su muerte no se hizo liquidación y partición de  
los bienes de su patrimonio, quedando todo en poder del referido  
Don Nicolás River y Vilaplana, se inventariaron en la presente  
y adjudicaron a los interesados todos los bienes pertenecientes a  
ambas herencias, formando al efecto un solo caudal, puesto que  
la herencia materna debe poribirse también por partes iguales =

3.<sup>a</sup> Los gastos del funeral y bien de alma del difunto Don Nicolás  
River y Vilaplana han sido satisfechos de dinero encontrado  
en la casa mortuoria, y por ello no se hará cargo en la partición  
de dichos gastos =

4.<sup>a</sup> Que quince de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
uno se formó Sociedad para la fabricación y venta de paños  
entre Don Agustín, Don Francisco y Don Nicolás River y Mira y  
Don Gregorio Vela, marido de Doña Mariana River y Mira, habien-  
do puesto cada uno el capital que consta en el papel privado  
que extendieron y firmaron al efecto. En dicha Sociedad introdujo  
el difunto Don Nicolás River Vilaplana el capital de cuaren-  
ta y siete mil seiscientos cuatro reales vellón, cediendo su parte  
de ganancias a todos sus hijos por partes iguales. Con posterior



sidad a la formacion de la Sociedad indicada faltó sin duda au-  
tor el Sr. Don Agustín Pez y Mira, y habiéndose procedido a la  
debida liquidacion entre los socios resultó que al indicado Don Agus-  
tín para su capital y parte de ganancias le correspondie-  
ron catorce mil reales vellón que vinieron a aumentar el ca-  
pital de su padre Don Nicolás Pez Vilaplana como su heredero  
natural, por consiguiente unidos los catorce mil reales a los cuaren-  
ta y siete mil seiscientos cuartos que el mismo tenía puestos en  
la Sociedad, ascendió el capital de dicho difunto a sesenta y un  
mil seiscientos cuartos reales, quien aumento de los verdaderos sen-  
timientos paternales queo contenian en aquella, reduciendo tam-  
bien a sus hijos por iguales partes las ganancias que le corres-  
pondian en proporcion a su nuevo capital de sesenta y un  
mil seiscientos cuartos reales vellón.

5.<sup>o</sup> Como la Sociedad explicada en el supuesto anterior continua entre  
los socios Don Nicolás y Don Francisco Pez y Mira y Don Carga-  
rio Galés, no ha habido necesidad de averiguar las ganancias que  
resultan a favor del difunto Don Nicolás Pez Vilaplana, puen-  
to que este los cedió a favor de aquellos; por cuyo motivo en el su-  
pro de bienes solo figurará el capital que se expresa en dicho

Segundo anterior. =

6.<sup>o</sup> Segun resulta del documento que se tiene a la vista fecha quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno, Don Nicolas Perez y Maria Juvenal de sus padres quince mil reales vellon a cuenta de ambas legitimas, por lo que acordara dicho interesado por completo la indicada cantidad. =

7.<sup>o</sup> El participante Don Francisco Perez y Maria Juvenal igualmente de sus padres a cuenta de ambas legitimas veinte y un mil reales vellon en esta forma: once mil diez y ocho en el valor de la tienda y gemeros de confiteria y cereria: cinco mil noventa y dos reales en metales y seis mil reales que se entregaron al tiempo de contraer matrimonio, segun resulta del documento que se tiene a la vista de la misma fecha de quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno, por lo que acordara dicha cantidad de veinte y un mil reales vellon. =

8.<sup>o</sup> La interesada Doña Mariana Perez y Maria Juvenal recibida igualmente de sus padres a cuenta de ambas legitimas veinte y un mil reales vellon, a saber: seis mil reales que se entregaron al tiempo de contraer matrimonio con Don Gregorio Gales, y quince mil reales en metales despues de Casados, segun resulta del documento que se tiene a la vista de la propia fecha de quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno, por lo que acordara la expresada cantidad de veinte y un mil reales. =

9.<sup>o</sup> El importe de todas las ropas, muebles y demas pertenecientes



si esta testamentaria se anotaran en una sola partida en el cuerpo de bienes para simplificar en lo posible la presente division =

10. Todos los bienes que estan comprendidos en el inventario se adjudicaran a los interesados segun y en los terminos que han convenido los sucesos, a fin de que queden satisfechos los deudos de cada uno, sin causar el menor perjuicio =

Bajo cuyos antecedentes se procede a la formacion del cuerpo general de bienes, y sucesiva liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1.º Una parcela de tierra suena plantada de olivos y algarrobos, de cabida de tres hectareas situada en terminos de Coahuila, partida del Barranco Honda, lindante por poniente con el termino de Alcazar Barranco en medio, por norte con camino real de Palencia y por levante con los deudos de la mina de carbon de piedra o sea Don Antonio Olivas y otros, en valor de veinte y cuatro mil quinientos reales vellon - - - - - 24,500.

2.º Otra parcela de tierra suena plantada de olivos y vias, sito en terminos de esta Ciudad, partida de Cortes de av.



riba, comprensivos de veinte y seis haqueados con una  
bota y un trapo insertos a esta tierra, lindante por  
tramontana con Antonio Flores, por poniente con  
Agnes Segura y por meridiana con Oleta Bonard, en  
valor de diez y nueve mil ochocientos reales vellon.

19,200.

9.<sup>o</sup> Un trozo de tierra levantada de cabida de diez haquea-  
dos, situado en dicha parafada de Gotes, sin incluir  
la Casa que tiene adjunta, de la termino de esta Ciu-  
dad, lindante por poniente con tierras de los herederos  
de Don Nicolas Montolio, por meridiana con las de los  
de Jorge Caudela y por norte con las Casas del bar-  
rio de Charamuel, con acceso a dos horas de agua  
cada ocho dias de la fuente del Obispo de Jolo  
o sea rio de Benicido, sujeta a un censo de capi-  
tal de treinta y cinco libras o sean quinientos  
veinte y cinco reales que se respondia al Con-  
te de San Agustin ahora a la Marisa, valorada  
deducido el capital del referido censo en cuarenta  
y dos mil ochocientos diez reales vellon.

42,240.

10.<sup>o</sup> Transporte de capitales de varios censos a favor de esta  
herencia que resultan impuestos en diferentes casas  
del barrio de Charamuel, de cuyos correspondientes  
pensionarios responden los poseedores de las mismas, au-  
tados en un libro que obra en poder de los herederos



505.

en cinco mil reales vellon

5000.

19,200.

5<sup>o</sup>

Una casa estramuros de esta ciudad en el barrio de Ba-  
nauqueles, señalada con el numero diez y siete, lin-  
dante con otra de Blas Jorda; la de la ciudad Alta  
ria; Guypas, camino real y tierras de esta herencia,  
valorada en diez y seis mil quinientos noventa y  
seis vellon -

16,590.

6<sup>o</sup>

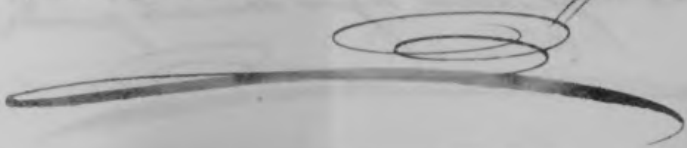
Otro trozo de tierra suelta del termino de esta ciudad par-  
tida de la suelta mayor, de cabida de cinco hanega-  
das, lindante por poniente con las de los herederos de  
Jose Bonalder y por oriente y medio dia con Don Bar-  
tos Corbi, con declive a una hora y media de agua  
cada ocho dias de la fuente del Chorador llamado de  
Jiole o sea del rio de Buisacido, en veinte y dos mil  
setecientos reales vellon -

22,700.

42,240.

7<sup>o</sup>

Otro trozo de tierra suelta en el mismo termino de  
esta ciudad, partida de la suelta mayor con sufi-  
ciente agua para su riego de la fuente del Chorador  
de Jiole, de cabida de dos hanegadas y media  
poro uncos, lindante con los herederos de Jose Puer



- 8.<sup>o</sup> Seuda en medio, con Jorge Bauto tambien seuda en  
 medio y con José Miró, en tres mil quinientos reales - 18.900.  
 Otra casa sita en el ámbito de esta Ciudad, señalada  
 con el número diez y unemp de la calle de Santa Co-  
 mar, lindante por un lado con la de Doña Laguarda  
 Merita, por otro con el convento de las Monjas, y por  
 la espalda con el callejon de las mismas, valorada en  
 cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro  
 reales vellon - - - - - 93.254.  
 9.<sup>o</sup> Otra casa en la misma ciudad plaza de San Agus-  
 tin número primero, lindante por un lado con casa  
 de los herederos de Fernando Abad y por otro con  
 otra de esta herencia, valorada en cincuenta y un  
 mil trescientos cuarenta y un reales vellon - - - 519.164.  
 10.<sup>o</sup> Otra casa en el ámbito de esta ciudad plaza de San  
 Agustín, señalada con el número dos, lindante con  
 otra de esta herencia por un lado y por el otro con  
 la de Rafael Gibert, en cincuenta y cuatro mil  
 novecientos cuarenta y cinco reales vellon - - - 54.949.  
 11.<sup>o</sup> Un credito a favor de esta herencia y cargo de Don  
 Antonio Perez, segun consta de sus documentos priva-  
 do, veinte y cuatro mil reales vellon - - - 24.000.  
 12.<sup>o</sup> Otro credito a favor de la misma herencia y cargo de  
 Don Santiago Patena, segun documento privado, diez





13.900.

506.

y sus seis reales vellón

16.000.

13.

Suma del capital que el difunto Don Nicolás Pizarro y Vilaplana, a quien se le dio, tenía en la Sociedad con los partícipes de esta sociedad, titulada *Donce y Mera*, sesenta y un mil seiscientos cuarenta reales vellón

61.604.

53.694.

14.

Diferentes piezas de ropa, muebles y efectos encontrados en la casa mortuoria, treinta y cinco mil doscientos noventa y seis reales vellón

35.296.

Queda el cuerpo de bienes cuatrocientos cuarenta mil trescientos sesenta reales vellón

449.310.

519.111.

### Excolaciones.

1<sup>a</sup>

Lo dicho caudal debe agregarse por lo que el difunto Don Nicolás Pizarro Vilaplana entregó durante su vida a su hijo Don Nicolás Pizarro y Mera, quinientos reales

15.000.

54.949.

2<sup>a</sup>

Por lo que igualmente entregó el propio difunto Don Nicolás Pizarro durante su vida a su hijo Don Francisco, quinientos reales vellón

15.000.

24.000.

3<sup>a</sup>

Por lo que también entregaron para casar el difunto y la consorte del mismo durante su vida

*[Decorative flourish]*



a su hijo el difunto Don Francisco Perer, seis mil reales 6000.  
 2.º Por lo que el propio difunto Don Nicolás Perer entregó durante su vida a su hija Doña Mariana Perer y Mira, consorte de Don Gregorio Salas, quince mil reales 15.000.

3.º Últimamente por lo que el mismo difunto y su consorte Doña Mariana Mira entregaron en dote al tiempo de contraer matrimonio su referida hija Doña Mariana Perer, seis mil reales 6000.

Suman las anteriores cincuenta y siete mil reales vellón 57.000.

Los que unidos al cuerpo de hacienda forman suma de cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta reales vellón 497.380.

Los cuales divididos por tercios partes por sus otros tantos los hijos y herederos de los difuntos Don Nicolás Perer y Magdalena y Doña Mariana Mira, consortes, tocan a cada uno por sus legitimas paterna y materna ciento sesenta y cinco mil setecientos ochenta reales vellón 165.780.

### Adjudicaciones.

Haber de Don Francisco Perer y Mira.

Ha de haber este interesado por sus legitimas paterna y materna, ciento sesenta y cinco mil setecientos ochenta



507.

reales vellón

165,780.

Pago al mismo.

- 1.<sup>o</sup> Que se le han pago en vaño por lo que debe acolar segun el supuesto septimo, quinientos reales vellón ----- 15,000.
- 2.<sup>o</sup> Que vaño por lo que igualmente debe acolar segun dicho supuesto trescientos reales vellón ----- 6000.
- 3.<sup>o</sup> Que parte de las ropas, sumas y efectos notado al número setenta del cuerpo de bienes que tiene recibidos, cincocientos cincuenta y cuatro reales vellón ----- 11254.
- 4.<sup>o</sup> Que una casa situada en el ámbito de esta ciudad, plaza de San Agustín, señalada con el número dos de policía, lindante con otra de esta herencia por un lado y por otro con la de Don Rafael Ribera, notada al número diez del cuerpo de bienes, justipreciada en cincuenta y cuatrocientos noventa y cinco reales vellón ----- 54,245.
- 5.<sup>o</sup> La pieza de tierra huerta del término de esta ciudad, partida de la Huerta Mayor, comprensiva de cinco hectáreas poco mas o menos, con derecho a una boca y media de agua cada ocho dias de la fuente del Uta.

*[Decorative flourish]*

razados de Jilab o sea rio de Beniscado, lindante por  
poriente con tierras de los herederos de Don Juan Goncal  
ber y por occidente y meridial con las de Doña Ana  
Jorda, conorte de Don Carlos Corbe, notada al núme  
ro seis del cuerpo de bienes, valorada en veinte y dos  
mil setecientos reales vellon -

22,700.

6.<sup>o</sup> Una sueta de otra pieza de tierra sueta comprada  
de dos hermandades y media para usar o usar con  
suficiente agua para su riego de la fuente del Cho  
razado de Jilab, o sea del rio de Beniscado, sita  
en termino de esta ciudad, partida de la Hermandad  
mayor o Alparcauller, lindante con tierras de los  
herederos de Juan Pizar, sueta en media, con Jorge Can  
to, tambien sueta en media y con Juan Miró, nota  
da al número siete del cuerpo de bienes, en valor  
de seis mil setecientos cincuenta reales -

6750.

7.<sup>o</sup> Una tenida parte de Casa proindivisa con sus herma  
nos Don Nicolas y Doña Mariana, de la sitada  
en esta Ciudad, calle de Santo Tomas, suetada con  
el número diez y nueve, lindante por un lado con el  
huerto de las Alcajas, por el otro con la de Doña Agui  
mar. Miró y por espaldas con callejon de la Iglesia  
de dichas Alcajas, notada al número ocho del cuer  
po de bienes, en valor de diez y siete mil ochocien



508.

tos diez y ocho reales vellón ----- 17,818.

3.º La tercera parte del capital anotado al número tres del cuerpo de bienes que el difunto tenia en la Ciudad fabril con sus hijos los partijos en esta herencia, del cual se han mencionado en el siguiente cuanto, veinte mil quinientos treinta y cuatro reales veinte y seis centavos -----

20,594. 66.

4.º Que el derecho de cobrar parte del credito a favor de esta herencia y cargo de Don Antonio Perez Troncoso, que resulta anotado al número once del cuerpo de bienes, diez mil setecientos setenta y ocho reales treinta y cuatro centavos -----

10,778. 74.

Suma lo adjudicado cinco sesenta y

cinco mil setecientos ochenta reales vellón ----- 165,780.

Y siendo esta la cantidad de su haber es visto quedar igual y pagado -----

Haber de Don Nicolas Perez y Miera.

Ha de haber este interesado por sus legitimas paternales y maternas, cinco sesenta y cinco mil setecientos ochenta

*[Decorative flourish]*

ta reales vellon

165,780.

Pago al mismo.

- 1.<sup>o</sup> Se le da en pago en dario por lo que debe acolar segun el supuesto septo, quinientos reales vellon - - - - - 18,000.
- 2.<sup>o</sup> Una casa sita en esta ciudad en el barrio de Paramucubelo, señalada con el numero diez y siete lindante con otra de Blas Jorda, la de la viuda Maria Sanguay, como real y tenencia de esta Real Cedula, anotada al numero cinco del cuerpo de bienes en diez y seis mil quinientos noventa reales - - - - - 16890.
- 3.<sup>o</sup> Que el importe del capital de censos unos a favor de esta Real Cedula, impuestos sobre diferentes casas del barrio de Paramucubelo, de cuyos correspondientes pensiones responden los poseedores de las mismas y los cuales constan anotados en un libro que se entregara a los interesados en este dia, anotados al numero cuatro del cuerpo de bienes en cinco mil reales vellon 2000.
- 4.<sup>o</sup> Un trozo de tierra buena de cabida de diez lanagadas, situado en termino de esta ciudad, partida de Gota 8 sin incluir la casa que tiene adjunta del barrio de Paramucubelo, con derecho a dos horas de agua cada ocho dias de la fuente del Chorrador o sea de Orisuido, lindante por poniente con terrenos de los



169780.

19,000.

16990.

9000.

herederos de Don Nicolas Montiel, por un día con los  
 de Jorge Cardela y por noche con los casar del referido  
 barrio de Obaramuelal, anotada al número tres del cur-  
 so de bienes, según a un caso de capitales de treinta  
 y cinco libras o sea quinientos veinte y cinco reales  
 vellón que se respondía al Barvento de San Agustín,  
 ahora a la Nación, valorada deducido el capital del  
 expresado caso, cuarenta y dos mil doscientos diez  
 reales vellón - - - - -

42210.

9<sup>o</sup>

Un trozo de tierra suena plantado de Olivos y viña,  
 comprendido de veinte y seis fanegas, sito en ter-  
 mino de esta Ciudad, partida de Gatos de arriba, en  
 rumbo y una bata de poner cinco inmensos a esta  
 tierra, lindante por tramontana con Antonio Alonso,  
 por poniente con Roque Segura y mediodía con Rita  
 Borraed, anotado al número dos del curso de bienes,  
 en diez y nueve mil doscientos reales vellón - -

19,200.

6<sup>o</sup>

La tierra parte de casa providencia con los referidos  
 sus hermanos Don Francisco y Doña Apariencia de la  
 situada en esta ciudad calle de Santo Tomas, suela



da con el número diez y nueve, lindante por un lado con la  
de Doña Laguarda Merita y por espaldas con calle-  
jon de la Iglesia de las Alcajías, notada al  
número ocho del cuerpo de bienes, en valor de diez  
y siete mil setecientos diez y ocho reales vellón... 17,818.

7.º La tercera parte del capital notado al número tres  
del cuerpo de bienes que el difunto Don Nicolás Pizar  
Vilaplana tenía en la Sociedad fabrica con sus hijos  
los partícipes en esta herencia, del cual se hace mención  
en el supuesto cuanto, veinte mil quinientos treinta  
y cuatro reales sesenta y siete céntimos - - - - - 20,594. 67.

8.º La parte de los ropos muebles y efectivos, notados  
al número catorce del cuerpo de bienes que ya tiene  
recibidos, once mil setecientos setenta y nueve reales 11,779.

9.º El derecho de cobrar parte del crédito a favor de esta  
herencia y cargo de Don Esteban Pizar Somerosa  
que resulta notado al número once del cuerpo  
de bienes, mil seiscientos cuarenta y ocho reales  
treinta y tres céntimos - - - - - 1648. 33.

10.º El crédito a favor de esta herencia y cargo de Don  
Santiago Pizar, notado al número doce del cuerpo  
de bienes, diez y seis mil reales vellón - - - - - 16,000.

Suma lo adjudicando ciento sesenta y cinco mil  
setecientos sesenta reales vellón - - - - - 165,780.





510.

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto  
quedar igual y pagado \_\_\_\_\_

Herber de D<sup>a</sup>. Narciana River y Mira,

consorte de Don Gregorio Eche y Matto.

Ha de haber esta interesada por sus legítimas paterna  
y materna siete sesenta y cinco mil setecientos  
setenta reales vellón - \_\_\_\_\_

165,780.

Adjudicación y pago.

1<sup>o</sup> Se le hace un veaio por lo que debe acolar de lo que le  
entregó su difunto padre Don Nicolas Cruz Vilople  
real durante su vida, según el supuesto octavo, quin  
mil reales vellón - \_\_\_\_\_

12,000.

2<sup>o</sup> Un veaio por lo que también debe acolar por lo que  
la dieron en dote sus padres cuando contrajo ma-  
trimonio, según consta en el supuesto octavo, mil  
mil reales vellón - \_\_\_\_\_

6000.

3<sup>o</sup> Una casa situada en la plaza de San Agustín de  
esta ciudad, señalada con el número primero y

17,813.

11,777.

1648. 99.

16,000.

165,780.



un cuerpo de bienes, lindante por un lado  
con otra de esta herencia y por otro con la de los heren-  
deros de Sancho Abad, valorada en cincuenta y  
seis mil trescientos noventa y un reales vellón -

54,911.

4<sup>o</sup>

Un blanco compronivo de tres herengadas con una  
eloyada a las fallas del terreno que compronda, si-  
tuado en termino de Comutancia, partido del Barran-  
co londo, lindante por poniente con el termino de  
esta Ciudad de los barrancos en medio, por oriente  
con camino real de Orteguia y por levante con  
los dueños de la mina de Carbon de pietra, ó sea  
Don Antonio Mier y otros, notado al numero  
primero del cuerpo de bienes, en veinte y cuatro mil  
quinientos reales vellón -

24,500.

5<sup>o</sup>

La mitad de una pirra de tierra herenta comproniva  
de dos herengadas y media para unas ó varas,  
con suficiente agua para su riego de la fuente  
del Chorrador de Jillo ó sea rio de Benavente, sita  
entremedio de esta Ciudad, partida de la herencia  
mayor ó Alparrullas, lindante con terrenos de los  
herederos de José Orera, sita en medio, con José  
Orera, tambien sita en medio y con José Mier, no-  
tada al numero siete del cuerpo de bienes, en valor  
de seis mil setecientos cincuenta reales vellón -

6,750.





6<sup>o</sup>

Una tercera parte de casa dividida con sus her-  
manos Don Francisco y Don Nicolas de la sitanda  
en esta ciudad, calle de Santo Tomas, señalada con  
el numero diez y unun, lindante por un lado con  
el huerto de las Monjas, por el otro con la de Doña  
Lagrimas Menta y por espaldas con la Iglesia de di-  
chas monjas, notada al numero ocho del escuajo  
de bienes, en valor de diez y siete mil ochocientos  
diez y ocho reales vellon - - - - -

17818.

7<sup>o</sup>

Un valor por lo que tiene recibida de los rajes, unun-  
dos y efectivo notado al numero catoren del escuajo  
de bienes doce mil documentos sesenta y tres reales vellon

12269.

8<sup>o</sup>

La tercera parte del capital anotado al numero tres  
del escuajo de bienes que el difunto Don Nicolas Carr  
tenia en la Sociedad fabrica con sus hijos los parte-  
cipes en esta herencia, del cual se hizo mension  
en el siguiente cuarto, veinte mil quinientos trece  
y cuatro reales sesenta y siete ventinos - - -

20,536. 67.

9<sup>o</sup>

Ultimamente el derecho de cobras parte del credito a  
favor de esta herencia y cargo de Don Antonio Chier

*[Handwritten signature]*

51,944.

24,500.

6780.

Compro, anotado al número once del cuerpo de  
bienes, en cantidad de once mil quinientos setenta  
y tres reales treinta y tres centimos - - - - -

11,579. 99.

Queda lo adjudicado veinte y cinco  
mil setecientos ochenta reales vellón - - - - -

16,780.

Y siendo la misma cantidad de su haber es visto  
quedar igual y pagada - - - - -

### Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Las cosas de morada de los números nueve y diez del cuerpo  
de bienes tienen ambos tirados al mismo nivel, formando  
uno solo el que únicamente tiene salida la adjudicada a  
Don Francisco Pizar y Mira; y para la debida claridad se  
hace presente que Doña Mariana Pizar y Mira tiene el  
derecho expedito para abrir desde su casa puerta a dicho  
terreno siempre que le convenga, siendo de cuenta de los nu-  
mos en todo caso el cortar la barandilla para la oportu-  
na division a fin de que cada uno de los indicados dos  
casos tenga su correspondiente tirado. -

2.<sup>a</sup> Como las fuentes que existen en la actualidad en las cosas  
de esta herencia de la plaza de San Agustín y que son adju-  
dicadas a Don Francisco y Doña Mariana Pizar y Mira  
se sirven de un mismo acueducto, los reparos que ocurran  
en este deberán ser cortados en lo sucesivo por ambas partes



11579. 99.

por medio =

39. Que en lo sucesivo apreciados otros bienes, créditos o efectos pertenecientes a esta testamentaria se dividieren con igualdad entre las tres intestadas, y si por el contrario aparecieren deudas en contra o algunas gravaciones sobre las fincas adjudicadas se satisficieren tambien con igualdad entre los sucesores, a cuyo efecto quedaran tenidos de vincular con arreglo a derecho =

Que en los terminos dejados ordenada esta division sin causar perjuicio a ninguno de los intestados, prometiendo subornar cualquier equivocacion que acaso resultare y firmamos en Atocha a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete = José Benab y Guypor = Blas Guiso Santonja =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con sus originales la citada escritura a que suscribe. Y habiendo sido leida por mi el Escribano a presencia de los sobredichos comparecientes, autorados estos por unanimes de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria que asegure los intereses respectivos han determinado reducirlos a Escritura publica y en su virtud llevandolos a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, comulda y aceptada respectivamente por dichos consortes doy



se, de su grado y cinta vicinal en la via y forma que mas bien  
luzga lugar en deauto, otorgan todos. Sus apuraban, ratifican y  
confirman la anterior liquidacion, division y adjudicacion de bienes  
con sus supuestos, escape de caudales y declaraciones, segun y confor-  
me queda practicada; y aceptandola como desde luego la aceptan  
declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha to-  
cado y pertenecido por su credito hereditario sin que se obtenga en  
ello uno ni defienda alguna ventaja, y en el caso de que la hubie-  
ra por demerita de valor en los bienes adjudicados se la condonan  
y ceden mutuamente por donacion pura, perpetua e irrevocable  
que el deuto lleve intervencion con insinuacion y deudas for-  
madas legales, a cuyo fin remision las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion y los testigos que son para reha-  
nar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y se condonan reciproco poder bastante para que cada uno periba  
y posea los bienes que le van adjudicados, renunciandonos y ceden-  
dolos mutuamente en cualquier deuto y accion que sobre la totalidad  
de ellos hubieren adquirido durante su proindivision, disponiendo  
cada uno de los que le van señalados cuanto bien visto le fuere  
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,  
guardando unicamente en las enajenaciones, lo establecido por la  
clausula: *Scriptis clericis locis sacris militebus et personis reli-  
giosis et aliis qui de foro Valentis non resistunt: nisi dicitur  
sine justa causa et tenorem fore novi super hoc edite bono ipse*



ad vitam suam adquisimento vel habentibus. Y bajo la pena de con-  
tra, según el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de nuevo de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y todos rep-  
resenten ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicados,  
pero si saliere incierto alguno tanto o porción o sobre las fincas  
aparecidas algún nuevo caso, carga u otros gravámenes, ofansen  
satisfacer a la parte que se resultare el perjuicio, la cantidad  
que importare prorrateandola a proporción de su haber para lo  
cual quienes estas tierras de unición con arreglo a derecho. Y  
ofansen llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Presen-  
tacion se contiene sin contradicción ni reclamarlo total ni parcial-  
mente, y si lo intentaren quienes se entienda por el mismo hecho  
habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores veni-  
las y firmas, acudiendo fuera a fuera y contrato a contrato.  
Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber con sujeción y poderis a justicias  
competentes y sumaria de cuantas leyes quedaren de las favorables  
con la general del derecho en forma. Y quedan advertidos por mi  
el Quirano de que testimonios de las hijuelas de los partícipes  
se han de recibir en la Contaduría de Hijoteras de esta ciudad

y la de Doña Mariana tambien en la de la Villa de Guantimal  
 dentro de quince y cuarenta dias para su toma de posesion, pague  
 de pago de lo de arriba, si se desenga, bajo pena de nulidad y de nulidad  
 proceda en Reales Ordenes siguientes. Y la contrada Doña Mariana  
 sea suya y ella jura conforme a derecho que para otorgar  
 este contrato no ha sido persuadida con ofensas, intimidada ni  
 violentada directa ni indirectamente por sus mencionados esposos  
 ni otra persona en sus nombres y que antes bien lo formaliza  
 de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en  
 utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no casarse ni  
 casar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
 cion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, su-  
 diente no concurre ni haber procedido para efectuarlo, ni los bienes,  
 y si pasaren los sucesos y annos enteramente desde ahora. Que de este  
 juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a qual se los  
 pueda conceder y aunque de proprio motu se los concedieren en usura de ellas  
 pena de perjurio. Y lo firmen excepto la Doña Mariana Caser, que dice no saber,  
 y a sus esposos lo hacen el primero de los testigos parruciales que lo son Miguel Caser, par-  
 ticular de indiano y Pedro Miralles, contador de la casa, los dos de esta ciudad. De todo lo  
 qual y del consentimiento de los otorgantes, doy fe = Valen los annos = o = dominicos = dos = o =  
 o = e = los quince = de los = o = e = o =

Juan de Peraza  
 Gregorio Valera  
 Miguel Caser  
 Nicolas Caser  
 Antonio  
 Juan Montano  
 de Montano  
 # veinte y uno

207.  
 Los  
 a Do  
 Libre copia  
 de lo que  
 pimiento de lo  
 gante, dia de  
 otorgamiento.  
 Montano



514.

207. Poder.

Los herederos de Don Ant. Pascual y Miró,  
a Don Juan Bautista Ortíz y otros.

En la Ciudad de Méjico a los veinte y tres  
de Agosto del año mil ochocientos cin-  
cuenta y siete. Ante mí el Quiribano y tes-

teorero de esta Real Audiencia, Dña. Ignacia Pascual, viuda de Don  
Antonio Pascual y Miró, Don Antonio Pascual y Pascual, de estado  
casado, mayores de los veinte y cinco años, por sí y Don Miguel Pascual  
y Llaver, de esta ciudad, y este último en nombre y como curador ad  
hoc judicialmente nombrado a la menor edad de Don Enrique, Don  
Miguel y Don Desiderio Pascual y Pascual, cuyo nombramiento  
aceptado por el mismo y discurrido en estado de Mayor del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y tres por el Jefe de primera  
instancia de este partido, conato en las diligencias que radican en la  
Crombania de mi cargo, a que soy venido, y de ser bastantes con  
la autorización competente para lo que se dice, yo el Quiribano  
dey fe; y todos en calidad de herederos del espasado difunto Don An-  
tonio Pascual y Miró, marido y padre respectivo que fey de los in-  
terados, y de su grado y cuenta viniera en la vía y forma que más  
bien haya lugar en derecho, otorgan: Que don y confieren todo supo-  
dir cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y nece-  
sario sea, a Don Juan Bautista Ortíz y Don José Barbosa, pro-

*[Signature]*



curadores del Juzgado de primera Instancia de la Villa de Guadalupe,  
y sus sucesores, y a Don Luis Pedraza y Don Juan Navarro que lo  
son de la Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia,  
sucesores de ella, sucesos todos a este otorgamiento, a los cuatro juntos  
y a cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes  
y representados sus personas, acciones y derechos, puedan comparecer  
y comparecer a juicios de conciliación y verbales cuando fueren  
que fueren los otorgantes activos y pasivos y en los tér-  
minos que la ley exige, haciendo a nombre de aquellos todos los ac-  
tos, gestiones y diligencias que estuviere oportunas, pudiendo en caso  
de no comparecer las certificaciones conducentes. Y para el seguimien-  
to de todos los pleitos, causas y negocios de dichos comparecientes  
y sus representados, civiles y criminales, movidos y por mover, así  
demandando como defendiendo ante los Tribunales Reales supe-  
riores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin hagan y presenten  
toda clase de demandas, fundamentos, requerimientos, protestas, citacio-  
nes y emplazamientos: comparezcan y objeten los de la parte contraria,  
y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos: también  
los de aduerso: pidan ejecución, posiciones, provisiones, soltura, em-  
bargos, desembargos, venta y remate de bienes: tomen posiciones  
y amparos: hagan juramentos de calumnia, desonorios y supletorios:  
recusen Jurados, Escrivanos y Procuradores: oigan autos y sen-  
tencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo  
prejudicial recusaren, opelean y supliquen, siguiendo en todas sus



tenidas y Criminales: jidan costas y loquen los demas actos y deli-  
 gencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que los otorgan-  
 tes en la manera indicada por si lo quisieren y lo vieran podrian serlo pre-  
 sentes, pues para todo ello, cada uno y parte con lo amos, sucesores  
 y dependientes dan estos poder sus limitaciones con libros, francos, generales  
 administracion y facultad de aprehension, jurar y substituirse en quien  
 y los usos que los parientes con seleccion de todo gasto. La su fir-  
 mura obligan la vida y Don Antonio Barcenas y Barcenas sus bienes  
 y rentas y el curador los de sus representados habidos y por haber;  
 con renuncion y poderio a Justicias competentes y renuncion de exco-  
 tar leyes pueden serlo favorables con la general del desquite en  
 forma. Y lo firman excepto la vida que dice su saber, y a sus  
 ruegos lo hacen el primero de los testigos parientes que lo son  
 Pablo Garcia y suera, escribiente, y Don Blas Gines Pautegui, procurador  
 del Juzgado, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, yo el Escribano doy fe. =

Pablo Garcia suera

Mig. Pariz y Barcenas

Pablo Garcia suera

Ante mi  
 Don Antonio  
 de Motta  
 # Director

208. Donon de Curato.

En la Ciudad de Alay a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta y siete. Yo el

Don D. Gregorio Motta, Presbitero, y Don Lorenzo Belanguer, Presbitero.

Libre copia en un solo  
seguido a req. del D.

Lorenzo Belanguer Pbro  
dia. de su Obisg. de

Montevideo

Don Lorenzo Belanguer, Presbitero, Cura de la Parroquia del

Mauná, asistido de un el Curibano que suscribe, requirio al Sr.

Don Gregorio Motta, Presbitero, Beneficiado de la Parroquia de la

Sancta Maria de esta referida Ciudad, y Curiano actual de

ella para el debido cumplimiento de cuanto se previene en el despacho

de mandatos de posesion, cuyo tenor es el siguiente: Yo el Sr. D. Valente

Contrillo, Pbro. Doctor en Sagrados Canones, Abogado de los Tribunales

del Rey, Ministro Auditor honorario del Excmo. de la Plata, Dig-

nidad de Buenos de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad,

Caballero de la Real y Distinguida Orden Espanola de Carlos Tercero,

y por el Excmo. e Illmo. Tenor D. D. Pablo Garcia Abella, Ar-

obispo de esta Diocesis, Provisor y Vicario General de la misma D.

A todos y a cada uno de los Presbiteros estantes y habitantes en esta

Ciudad y Diocesis salud en N. Y. P. Q. - Por tenor de las presentes

es devinos y mandamos: que luego y sin dilacion pongais a D. Lorenzo

Belanguer, Pbro. Cura Parroco de Mauná, o a su legitimo Procura-

dor, en la verdadera, real, actual vel masi corporal posesion del Cu-

rato de la Parroquia de Santa Maria de la Ciudad de Alay con

que ha sido agraviado por P. M. la Oliva (P. D. g), practicandose

las diligencias y ceremonias que se acostumbra en semejantes actos

por ante Notario o Curibano publico que de fe respeto de haberse



confiado por Nos en este día de la fecha al citado Sr. D. Lorenzo Bel-  
 lenger la colocacion del referido Crucero que se hallaba existente por pro-  
 cesion a un canonicato de la Santa Iglesia Catedral de Burgos  
 de D. Jose Gonzalez Sr. su último e inmediato poseedor, debiendo que-  
 dar sujeto a lo que se resolvera sobre arreglo parroquial = Dado en  
 el Palacio Arzobispal de Valencia a los diez y siete dias del mes  
 de agosto del año mil ochocientos cincuenta y siete = D. D. Calisto  
 Gualterio - Sr. de V. C. y el Arzobispo, mi Vicario - Felix Gomez  
 Viquez y Carr. = Lugar de un sello = Rememorado bien y fielmente con el  
 referido despacho su original que subscrito por mi deboto al respecto  
 de Vuestro Obispo, a que sus veniste y de ello doy fe. Que su comunicacion  
 y su obediencia, reverencia y respeto a lo susodicho en el mismo, el  
 presentado Doctor Don Gregorio Motta, tomando de la mano derecha al indi-  
 cado Sr. Don Lorenzo Bellenger que estaba a la puerta principal de  
 dicha Iglesia Parroquial, le entrego y condujo al Altar mayor de ella en  
 el que desplego las vestiduras sacerdotales, descubrio el caliz que al efec-  
 to estaba presente y al todo de la Epistola abrio un misal y leyó  
 con clara e inteligible voz la oracion de la Misericordia de Nuestra  
 Señora titular de esta Parroquia, despues paso al Evangelio e hizo presente  
 oracion, recienso su custodia y la ceso, para tambien al loro y se unto



en la primera de sus villas y en uno de los Capellanes de la Capilla  
de la Comunión constituyéndose en ella al efecto, subió al Pulpito, en se-  
guida pasó a la Sacristía, la reconocio toda y abrió y cerró sus puertas  
y cajones, practicó las mismas diligencias en el Archivo registrando  
algunos libros, tales las campanas, abrió, requirió y cerró su fuente batis-  
mal como tambien las puertas de dicha Iglesia Parroquial, habiendo he-  
cho lo propio en la Casa - Abadía, en la que igualmente se percibió ab-  
sente. Todo lo cual ejecutó el mencionado Señor Don Lorenzo Belin-  
guar en señal de la verdadera, real, actual y casi corporal po-  
sición que tomo de dicho Cuarto de la Parroquial Iglesia de Santa  
María de esta Ciudad, sus rentas, proventos, emolumentos, granos, pre-  
rogativas, exenciones y privilegios que le corresponden y de cuales y de de-  
rechos le pertenecian con arreglo a lo prevenido en el mandato de posesión  
inserto, sin que a ninguno de los referidos actos se opusiese persona alguna,  
lo contradiciera, perturbase y embarazase, habiendolo practicado todo  
no solo en presencia de los testigos que se dieron, si tambien de  
muchos Señores Abogados, de la mayor parte de los Señores del  
Ayuntamiento, Jueces de primera Instancia del partido y ve-  
cinos de la alta, media e inferior clase. Y para que de ello conste  
y obse los efectos que haya lugar en derecho, el referido Señor  
Don Lorenzo requirió a su el Virrey de España a su Real Caxa  
pública, y en su virtud autorizó la presente en dicha Iglesia Parro-  
quial en los días, mes y año expresados al principio. Y asimismo se fir-  
maron, siendo presentes por testigos los Señores Don Juan Guzmán y

20

Don

Don

Libro copia

Bliger de

del año de

y dos y medio

de intermedia

requiere de

Caxa de

laxa de

Agosto de

de

Med



Molto, primer Conde de Alcaide, y Don Juan Ribot y Gaur, juez de par. letrado y regente el Juzgado de primera instancia del partido, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los indicados señores Don Gregorio Molto y Don Lorenzo Belenguier, Presbiteros, yo el Escrivano don J. P. = Valen los un. = el tuor = l =

D. Gregorio Molto Lorenzo Belenguier  
Antemi

Jose Martinez  
vee Molto  
# veinte y cinco

207. Arrendamiento.

Don Camilo Garcia Polavieja cult. M. a  
Don Francisco y Don Martin Bonavate.

En la ciudad de Alcaide a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil

Libre copia en dos ochocientos cincuenta y siete: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos compañeros Don Camilo Garcia Polavieja, del Comercio, vecino de la ciudad en nombre y como apoderado del Presbitero Don Juan de Dios Montaner, vecino de Valencia, según consta por la Escritura de poder que el propio otorgó a su favor en dicha Ciudad ante su Escrivano Don Francisco Gauri y Gaur, en treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta, copia del cual autentica y suficiente he sido exhibido y de su bastante para el otorgamiento de esta Escritura, yo

Mustorix



el Quiribano don J. en cuya virtud, dijo: Que el referido Presbitero  
Don Juan de Dios Montañez, posea un molino fabrica de papel con  
su huerto adjunto, situado en la ribera del rio del Molinar de esta  
tercera, lindante con dicho rio, con edificios de Don Alejandro y Dona  
Eusebia Gaudete, de Don Francisco Gaus y Joda y otros, y por la parte  
del huerto linda con tierras de Maria Peralta, viuda, y de Don Vicente  
Mallo y otros, cuyo molino en atencion a tener el local, salto y aguas  
suficientes para subdividirlo en dos molinos de papel de a cuatro  
tierras cada uno trata dicho dueño su principal de usufructo, ha-  
ciendo para ello las obras necesarias que sean necesarias, y en esta in-  
teligencia proveyo desde luego a su arrendamiento segun comunicacion  
que al presente ha recibido del mismo, y llevandolo a efecto el citado  
comprador, en uso de las facultades que en dicho poder se le con-  
ceden, que asegura no tener revocadas ni limitadas en manera al-  
guna, y que en caso necesario acepta legalmente, de su grado y en ta-  
nto como en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otor-  
ga: Que da y concede en arrendamiento a los Señores Don Vicente  
y Don Francisco Bonard y Botilla, hermanos, del comercio y fabri-  
ca de papel, de esta ciudad, los mencionados dos molinos de a cua-  
tro tierras en que dicho su principal va a subdividir el arriba des-  
crito, bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes: =

1.<sup>o</sup> Que pronto como estos concluidos los dos molinos, se avisara a los ci-  
tados Señores Bonard para que sean y examinen si estan bien  
condicionados para la fabricacion de papel, y si como es natural



lo referido se pondran a trabajar; y si los movimientos dan el resultado que se espera de que vayan las cuetas tieras en cada uno de los dos Molinos en buena fabricacion, desde dicho dia quedaran de cuenta de ambos hermanos los dos citados molinos con sus movimientos y demas abastos y sueros; pero si por el contrario no saliesen bien se comparen lo que fuere necesario hasta conseguir de que vayan las cuetas tieras en cada uno de los dos Molinos a satisfaccion de los Señores Boronad, y entonces se haran cargo de los referidos dos Molinos y desde aquellos dias empezaran a cubrir el arrendamiento de ellas que durara cuatro años que principiarian a contarse desde el citado dia en que los Señores Boronad se hagan cargo de los dos Molinos, y concluiran el mismo dia de cumplirse los referidos cuatro años. =

2º

Los Señores Boronad pagaran al Señor de Montaner por el arrendamiento citado la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon anuales por cada uno de los dos Molinos, o sean cincuenta y seis mil reales por los dos y el pago lo verificaran por tercias venidas, enviando directamente a Valencia al referido Señor Montaner, al equivalente de dichas tercias en letras sobre Madrid. =

3º

Para evitar toda clase de cuestiones y disputas y y conyuntandose que los dos Molinos de que se trata, por el sitio en que estan y y





por las demás circunstancias que les acompañan, cuando las aguas  
examen proporcionaran sus utilidades al fabricante será fijo el ar-  
rendamiento de veinte y seis mil reales vellón anuales por cada uno  
de los dos Molinos sin que haya lugar a rebaja alguna por disminu-  
ción de aguas o como vulgarmente suele decirse, el arrenda-  
miento se computará en sus, y en justa compensación, si los  
Señores Boronés creyeren que judging in una tierra mas en cada  
Molino, o en uno de ellos, y quisieran utilizarlas, podran poner-  
las a sus costas sin pagar mas arrendamiento por esto, quedando  
de estas tierras a favor del Señor Montañés. =

4.<sup>o</sup> Cuando los Señores Boronés se hagan cargo de los citados dos Mo-  
linos se inventariaran y justipreciaran por un parte de cada  
parte los movimientos, baterias y demás alinos y enseres de  
los dos Molinos, y se contarán las yerbas de ellos, y al con-  
cluir el arrendamiento volverán a practicar iguales operaciones,  
abandonando ambas partes reciproca y mutuamente el aumento  
o disminuio que hubiere. =

5.<sup>o</sup> Si a los Señores Boronés les convinieren en el transcurso de este arren-  
damiento hacer alguna variación en los movimientos que ahora  
se colocan, lo podran hacer a sus costas, quedando dicha varia-  
ción en lugar de las anteriores sin que se les obligue a dijales  
en el estado primero; pero con la precisa condición de que la va-  
riación que hagan no puede ni ahora ni nunca ser causa de  
que no puedan ir las cuatro tierras en cada uno de los dos Molinos. =



6<sup>o</sup> Si obligación de los Señores Boronud durante el tiempo que tengan arrendados los dos Molinos de estar al cuidado de que no se perjudiquen en lo mas minimo los derechos de los mismos, avisando al instante al Señor Montanar o a quien le represente para que pueda evitarlo, no estando por ello obligados los Señores Boronud a pagar ningun gasto que se ocasionare por la conservacion de dichos derechos. =

7<sup>o</sup> Los Señores Boronud quedaran obligados a la conservacion de los edificios Molinos, como es costumbre de tenerlos todo en buen uso y hacer los reparos que sean convenientes para la buena fabricacion, pero no estaran obligados a componer toda clase de reparos que puedan obtenerse en dichos dos Molinos. =

8<sup>o</sup> Si asi mismo obligación de los Señores Boronud pagar a la Hermandad publica la Contribucion de dichos dos Molinos descontando su importe del valor del arrendamiento. =

9<sup>o</sup> Concluidos que sean los cuatro años del arrendamiento si a los Señores Boronud les convinieren seguir en dichos Molinos, sean preferidos por tanto mas que otro ofercia o que ambas partes se convenguen, siendo obligacion, tanto de los Señores Boronud como de Montanar avisarse mutuamente con seis meses de anticipacion para ponerse de acuerdo si han de seguir o no; y si en el transcurso

de esta Escritura los convenios a los Señores Boronad subarrendar  
uno de los dos Molinos, podran llevarlo donde de ello conviniere  
al dueño por sí al mismo le conviniere, y en caso de no conve-  
nirles podran subarrendarlo a otro, pero saliendo los Señores Boronad  
responsables del cumplimiento de las obligaciones que suava la pre-  
sente Escritura, en ningun caso podran subarrendarlo por mas tiempo  
del que ellos lo tengan arrendado a no ser que mediare otro convenio  
con el dueño. =

10. Si por casualidad en el transcurso de los varios años convenidos a man-  
tener vender estos Molinos no podran verificarse sin obligarse  
al comprador a cumplir este arrendamiento de varios años con  
los Señores Boronad. =

11. Si por casualidad aconteciere sequias temporales y el agua clara  
que en la actualidad se usa en el Molino no se pudiere usar  
sin tener un perjuicio en la fabricacion, y llegare el caso de que  
por esta causa tubieren que estar las tierras paradas, si tubiere  
alguno sequia en las conducciones de las aguas y los Molinos  
estuvieren parados mas de tres dias, ya no vendran obligados  
los Señores Boronad a pagar arrendamiento hasta que las aguas  
estén corrientes, pero sera obligacion de los citados Señores Boro-  
nad avisar al momento que cualquiera de estas cosas suceda  
para componerlo al instante, y que no se perjudique ó disminuya  
ningun el arrendamiento que solo podra disminuirse por una de las  
dos causas citadas en en este capitulo, pues por lo demas ya se



dijo de lo que el arrendamiento es en sus =

Con cuyos pactos capitulos y condiciones que el Don  
Vicente Garcia Polanco me ha restituido por escrito y de que conuen-  
den bien y fielmente con su original, yo el Escribano de ofi, para  
tes el mismo en la citada representacion que de dicho arrendamiento  
sera cierto, seguro y efectivo a los expresados señores Don Vicente  
y Don Francisco Borouad y Botella por el tiempo prefijado, y en  
su defecto les reintegrara de todos los perjuicios, danos y costas que  
se les ocasionaren, para lo cual obliga los bienes y rentas del  
dicho su principal, habidos y por haber. Y estando presentes los  
mencionados Don Vicente y Don Francisco Borouad y Botella, en-  
terados del contenido literal de esta Escritura y sus capitulos, la acep-  
tan los dos juntos y cada uno de por si en todas sus partes y  
prometen su puntual observancia y cumplimiento, verificando  
el pago de dicho arrendamiento en los terminos, modo y forma  
que se indican en los capitulos primero, segundo, tercero y octavo,  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lu-  
gar para la cobranza de dicho precio y cumplimiento de lo de-  
mas a que vienen obligados los referidos arrendatarios, para lo  
cual segetan sus bienes y rentas presentes y futuros. Y enjuicio

y expusieron sin que la obligacion general de bienes vivos, aliena en  
perjuicio a las particulares en esta a aquella hipoteca de cosas de  
habitacion, la una propia de Don Francisco Boron y Botella, esta  
en la calle de Santa Rita de este poblado, sin numero por ahora, lin-  
dante por un lado con la de Don Jose Ruiz y por otro con la del  
Francisco Boron y Botella viuda; y la otra de la pertenencia de  
Don Nuncio Boron y Botella que posee en la calle de San Nicolas  
de esta misma Ciudad, marcada con el numero unico, lindante por un  
lado con la de Don Jose de Galz y Rovira y por otro con la de Don Jose  
Muniz y Muniz; en cuyos dos fincos graban y aseguran la respon-  
sabilidad y efectos de este arrendamiento y pago puntual de su precio,  
en los terminos arriba indicados, con el expreso pacto de no enage-  
nalar, gravarlas ni en manera alguna obligarlas hasta la en-  
tera extincion de este contrato, queriendo que lo que obrare en con-  
trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este  
contrato y pacto especial. Y ambas partes dan poder a las jus-  
ticias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y deban con-  
ocer segun derecho para que les opriman al cumplimiento de lo  
que respectivamente llevan otorgado, como por sentencia definiti-  
va, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian las le-  
yes de su favor con la guarda del derecho en forma. Y con calidad  
de deberse escribir copia autorizada de esta Escritura para su to-  
ma de vista en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro  
de diez dias, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales

210.

Don Jo

Don M



Medios vigentes, así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Anura, residentes, y Nicolas Paez y Maria, casados, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Curibano doy fe. = intento = a = p = a =

Comite y Polavieja Francisco Boronath  
Vicente Boronath

Ante mi  
Jefe Notario  
de Notario  
Francisco Boronath

210. Carta de pago.

Don Jose Gilbert y Colomer, as  
Don Miguel Botella y Paez.

En la Ciudad de May a los veinte y  
siete dias del mes de Agosto del año mil

ochocientos cincuenta y siete: Ante mi el Curibano y testigos infraescritos comparecieron Don Jose Gilbert y Colomer, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta recibida en la via y forma que mas bien leaya lugar en deudas, confesio y dice: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Don Miguel Botella y Paez, fabricante de papeles de esta ciudad, la cantidad de cincuenta y un mil reales vellon, la

[Decorative flourish]

cuales, juntamente con quinientos reales que el compareciente tiene por  
percibidos de Don Miguel Botella y Blauques, tambien fabricante de  
papel, vecino que fue de esta referida Ciudad, padres del Don Miguel  
Botella y Puert, segun Escritura que paso ante mi en veinte y ocho de  
Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, forman aque-  
llos veinte y seis reales vellon que el indicado Don Miguel Bot-  
tella y Blauques confeso deber al propio compareciente conforme resul-  
ta de otra Escritura recibida tambien por mi en veinte y uno de Se-  
tiembre de mil ochocientos treinta y ocho, en la que el mencionado  
deudor se obligo a devolver y entregar la expresada suma al Cebal, o  
a quien los representantes, el ultimo dia del mes de Diciembre de  
mil ochocientos cuarenta y dos, con el abono a mas de un seis por  
ciento de interes anual, y habiendo cumplido el Don Miguel Bot-  
tella y Puert con la entrega de los citados cincuenta y un mil reales  
vellon, resto del debito principal con el importe de reditos discurridos,  
lo declara asi el Don Joze Cebal y Llobenas, y por sus costos de  
presente, vindicando a haber sido cierto y verdadero, la confiesa y renun-  
cia la suspencion que pudiera oponer del deuro no contado en recibidos,  
leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como contenido  
y satisfecho de la expresada suma y reditos a su voluntad, otorga  
de todo a favor del expresado Don Miguel Botella y Puert y de la  
testamentaria de su difunto titor padre en su caso, la mas solida  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma enal conseruacion  
a su seguridad, relevando como releva a los herederos del ultimo

211.

Don Ga

Don Jo



de la obligacion en que agudo estaba constituido de haber de solventar  
 la susodicha cantidad y redito, segun la citada Escritura de obligacion  
 que cuenta y cuenta enteramente para que no haga fe en juicio en  
 fuera de el. Y asegura que los indicados intereses y sus respectivos  
 vellon e intereses devidos le han sido bien pagados y a parte legitima  
 suya, por lo que promete no volverlos a pedir en otra persona en  
 su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firmam  
 ra obliga sus bienes y acantas habidos y por haber, con sus acciones  
 y posesion a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-  
 dan serle favorables con las generales del ducado en forma. Y el otro  
 parte, a quien yo el Escribano doy fe concurro, lo firmo, siendo pre-  
 sentes por testigos Antonio Balaguer y Mira, labrador y Antonio  
 Mira y Balaguer, labrador de lana, los dos de esta vecindad. = =

Jose Gisbert y  
 Colomei

Ante mi  
 Jose Martorell  
 de Motta  
 # certain

211. Carta de pago.

Don Gabriel Mira Gosalber y otros, a  
 Don Jose Gisbert y Gaurf.

En la Ciudad de Aragon a los veinte y  
 siete dias del mes de Agosto del año mil



Libre copia en sus documentos cimientos y cimientos: Aperturas el Quisibano y testigos infrascriptos  
sello de Muleto  
a regir del acop  
causa, dia de su otro  
gacientes con sus

*Notario*

ber, hermanos, vecinos todos de esta referida Ciudad y mayores de los  
veinte y cinco años, todos por si y el ultimo ademas como apoderado  
de su otro hermano Don Rafael Miró y Gualbes, vecino de la Ciudad  
de Muleto, cuya representacion me ha hecho constar por la Escritura  
de poder otorgada a su favor ante el Quisibano de la Ciudad de Muleto  
en Don Antonio Navarro en diez y ocho de Noviembre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y cinco, copia del cual librada en debida  
forma me ha escrito y estas otras de los particulares que con

Particular y tiene se halla el del tenor siguiente: «Para que se declare, perciba  
y cobre las cantidades que le estén adeudando y puedan adeudarse  
por cualquier persona o corporacion tanto en Muleto como en su  
jurisdiccion liquidando las cuentas oportunas abonando lo que cor-  
responda, y dando de lo que perciba los correspondientes resguardos

Signos y ya publicos o privados: «Comunada bien y fielmente dello por  
ticular con su original continuado en dicha copia de poder que le  
debe al interesado y a que sea revocable. En cuya virtud los citados  
comparocientes, de su grado y vicio venia en la forma que  
mas bien haya lugar en derecho, todos por si y dicho Don Miguel  
Miró y Gualbes ademas en nombre y representacion del espresado  
su hermano Don Rafael Miró y Gualbes, en fe y firma de la auto-



recomendación que estos le tiene concedida en el particular arriba inserto, que  
requiera no tener revocado en su favor alguna, y que acepte en caso  
necesario, y todo en calidad de hijos únicos y herederos universales de  
su difunta madre Doña Josefa Gonzalez y Obando, confesado y dicho:  
Por recibí en este auto de Don Juan Gisbert y Gaur, Abogado de esta  
Real Audiencia la cantidad de siete mil doscientos reales vellón en mandado  
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos  
de que se requirieron diez pp. lloya de una moneda a la de cuarenta mil  
reales vellón que ya recibí antes de ahora, según así lo  
declararon con renuncias que hacen de las leyes de la antigua prueba  
de su recibo y demás del caso, formando aquellas doce mil reales vellón  
que Don Rafael Gonzalez y Obando, difunto tío de los comparecientes  
les legó en su testamento que otorgó a trece de diciembre  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete y que en su heren-  
dero el expresado Don Juan Gisbert y Gaur se obligó a pagarles al  
plazo prescrito por el testador y que se consiguió en la Escritura de  
compra y obligación celebrada con dichos legatarios también ante  
mi en primer de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y dos, y habiéndolo cumplido puntualmente lo declararon así los pro-  
pios comparecientes, y en su virtud como pagados y satisfechos a toda


su voluntad de los respondidos don mill reales vellon otorgados de ellos y  
al Don Miguel Miró y Gualbes por sí y en la representación en que  
interviniese y como a tales hijos y herederos sucesivos de sus difuntas madres  
Doña Josefa Gualbes y Gualbes, a favor del anterior Don José Libert y  
García la mas solenne y espresa carta de pago y en tal conformidad a su re-  
querimiento, relevandole como se releva de la obligación en que estaba con-  
tenido de haberles de satisfacer la mencionada suma, segun el testa-  
mento y Quercita de convenio y obligación arriba citados que concuer-  
dan en esta parte con la hipoteca que la ultima continen de una Her-  
edad con su casa de campo y demás de que se compone, llamada la  
Quercita del Consistorio, situada en la parte de la Plazuela alta de  
este termino: cuantas heragedas tierra suelta en el propio termino  
es, situada de las Mareselles; y una Casa de habitación, situada  
en la Calle de la Cruzada de este poblado, señalada con el número  
quinientos, todo bajo ciertas condiciones, para que como libre y a voluntad suya,  
por lo que toca a los otorgantes, de la referida responsabilidad, no  
obrar aquella en cuanto a los mismos efectos alguno en juicio ni  
fuera de él. Y aseguran que dichos don mill reales vellon les han  
sido bien pagados y a parte legitima: habiendolos repartidos  
por quintas partes iguales a favor de dos mill cuatrocientos  
reales vellon cada uno, por lo que presuntivo no bolvieron a pedir ni  
otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus con-  
tas. Y a su finura obligan sus bienes y rentas y el Don Miguel  
a mas los de su representado habidos y por haber, con comisión

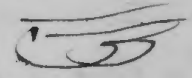
212.

José G.

José G.



y podian a justicias competentes y reunida de cuantos leyes pudan  
 serles favorables contra general del ducado en forma. Quedando presente  
 el contenido Don Josep Gibert y Gaur, acepta esta Escritura para hacer  
 de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Curibano  
 de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contada  
 ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para sus convenientes  
 cancelacion, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes  
 vigentes. Y todos los comparecientes, a quienes yo el Curibano doy fe  
 conores, lo firman, siendo presentes por testigos Miguel Grau y Jofre  
 y Ramon Arminio y Grau, presadores de pazos, los dos de esta ci-  
 dad. = Vale los <sup>dos</sup> y que en base = 

Jabiel Miró y Gosalber. Mig! Miró y Gosalber 

Mariana Miró

Rita Miró

Jose Gibert  
Gaur

Antoni




Jose Pratgas

2/2

Antea

de Molle

# viciosa quim 

Josep Gibert y Gaur, y  
 Josep Gaur y Nives

Que la ciudad de May a los veinte y  
 ocho dias del mes de agosto del año mil



Libre copia en una folio de papel  
del auto de fe del año de 1794  
según del compra  
don, día 29 de  
de 1857 - 07 fe

Matamoros

Testigos juramentados y inter: Aperturó el Escribano y testigos infra-  
scritos compraron José Ribent y Páez, Albarito, vecino de la ciudad,  
y de su grado y cierta manera en la vía y forma que más bien  
haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herede-  
ros y sucesores, otorgó: Que vende y da en venta real por puro de-  
berdad para siempre a José Gante y Dives, tratante en cuenta, de  
esta ciudad y a los suyos, la tercera parte de una habitación de  
la Casa situada en la calle de la Virgen Blanca de este poblado,  
señalada con el número cuarenta y seis, lindante toda ella por un  
lado con la de Ignacio Arceana, por otro con la de Quintanilla  
y por espaldas con la de José y Pedro Giner; y se compone  
dicha habitación de una salita con su alcoba y amasado al  
primer piso, de una cocina al mismo piso y a la parte interior  
de dicha Casa, la cuarta parte del establo y una cocina al ra-  
quan y escalera: cuya tercera parte de habitación de la Casa dis-  
tendida adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre,  
José Ribent y Páez y se halla dividida con las otras dos ter-  
ceras partes que corresponden a sus dos hijas hermanas María  
y Juana Ribent y Páez, y por dicho título la difunta, según  
manifiesta, quinta y pacíficamente en posesión y propiedad y  
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este con-  
cepto la compra y vende con sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
le pertenece: por el convenido precio de quinientos veinte reales vellón,



los reales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ella  
sea a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, declara  
que a haber sido esta y verdadera, renuncia la suspencion que pudiera  
oponerse del dinero no cobrado ni percibido, luego de su prueba y demas  
del caso; y en su virtud como constituto y satisfecho de dicha suma por  
materna de ella a favor del propio adquiridor la unas cobramos y espina  
carta de pago que a su mayor seguridad conduciran. Y en estos terminos  
nos declara el vendedor que el justo precio y valor de la tercera parte  
de dicha habitacion es de los referidos quinientos veinte reales  
vellon que ha recibidos; y del que sean tenga o pueda tener herencia  
y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo  
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion  
y los terminos que conducen para reclamar el engaño, los que da por  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desajodera, desista, quita y aparta de todo dolo y accion que  
a dicha tercera parte de habitacion que le sunde tenga y le puedan  
juntamente, y la cede, renuncia y traspassa en el comprador, para que  
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la  
pueda, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo esta-  
blecido por la Leyenda: *Quisquis aliquid bonis saculis militibus et pa-*

*[Handwritten signature]*

sonis religiosis et aliis qui de foro Nautico non existunt: nisi dicitur de  
suis iure servum et tenorem fore noni super hoc edite bonas ymas  
ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de conu-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unuero del  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y unuero. Y le conferire  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome  
la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y para  
que no suente tomarla mas jide que la antigua copia autorizada  
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, ha de  
ser visto haberla tomado, aprobado y trasfendido; y en el ante  
sin se constituya por su inquieto tenedor y poseedor posesario en  
legal forma para ponerla en ella sinuero que lo jida, obligando  
se como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y sanea-  
miento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando  
presente el contenido Josef Caute y Nivis, comprador, ayta esta  
Escritura y con ella la venta que se le hace de la tercera parte de  
la habitacion referida, de cuya propiedad y posesion se da por sa-  
tisfeco y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea suuero  
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
demas del Caso. Y queda advertido por mi el Quiribano de que de  
esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Chantadencia  
de la jidoteca de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de  
votum, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes,  
bajo pena de nulidad y demas previendo en ellos. Y ambas partes

213.

Don Juan

Juan

Este copia en un  
sello jidiano a' reg  
lacione del cap  
tante, dia de su ot  
gamiento = 1777 fe

M. C. C. C.



a la firmada de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y  
 sus hereditades y por haber, con sujecion y sujecion a justicias com-  
 petentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serles favorables con las  
 generales del ducado en forma. Y no lo firmamos por expresar no saber  
 y a sus ruegos lo hacemos el primero de los testigos presenciales que lo  
 son Pablo Garcia y Sierra, escribiente, Baltasar Jorda y Orta, fabri-  
 cante de puros, y Julian Torres y Galiga, barbero, los tres de esta secun-  
 dad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el  
 escribano doy fe = Vale los unos = a = a = formatoria de ella =

Pablo Garcia y Sierra

Ante mi  
 Juan Antonio  
 de Motta  
 # escribano #

213. Venta de pago.

Don Juan y Don Salvador Trabouci, de  
 Juan Llor y Figueroa.

En la Ciudad de Alaj a los veinte y  
 ocho dias del mes de Agosto del año mil


Y en copia en un documento cincuenta y siete: Ante mi el Escribano y testigos infra-  
 scritos comparecieron Don Juan y Don Salvador Trabouci, tío y sobrino,  
 de la comarca, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta vinieron en  
 la via y forma que mas bien les parezca en ducado, confisando





y demás: que han recibido y cobrado de Juan Labra y Segura, pagador,  
de esta ciudad, la cantidad de nueve mil reales vellón, la cual es aquella  
misma que los compromisos dejaron en calidad de préstamo al Sr. D.  
y este confesio adonde los, segun Escritura que yo se continú en cuenta  
y tres de Mayo último, en la que se obligó a devolverla al plazo  
de tres años con el abono a su vez de sus seis por ciento de interés a-  
nual; y habiéndole cumplido todo antes de ahora, sin embargo de  
no ser aun fijado el tiempo prefijado, lo dularon así los referidos Don  
Juan y Don Salvador Cabrer, y por que su entrega no es de presente,  
mediante a haber sido cuenta y verdadera, la confesio y renuncian  
la sospecha que pudiesen tener del dicho no contado ni recibida  
segun de su jura y demás del caso; y en su virtud como con-  
tente y satisfecho de dicha suma y recibidos a su voluntad formaliz-  
ran de todo a favor del mencionado Juan Labra y Segura la sus-  
tancia y oficio carta de pago que a su mayor seguridad conde-  
ca; relevándoles como le releva de la obligacion en que estaba  
constituido de haber de solventar la expresada cantidad y recibidos se-  
gun la citada Escritura que cambian y cambian exteriormente con  
la hipoteca que las mismas continúan de una casa de habitación, si-  
tuada en la calle de San Rafael del este poblado, señalada con  
el número seis, cuyo valor es de tres mil quinientos reales vellón,  
para que como libre y de esta responsabilidad no obra aquella es-  
te alguno en juicio en favor de el. Y aseguran que los cobrados  
nueve mil reales vellón y sus recibidos le han sido bien pagados y

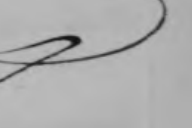
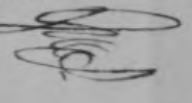


si parte legitima, por lo que presenten no volverlos a pedir en otras per-  
 sona en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas. Ya su fin-  
 cion obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores  
 y herederos a justicias competentes y renuncia de cuanto leyes quedaren  
 mas favorable con la general del ducado en forma. Y estando presente  
 el contenido Juan Plenas y Leguano, acepta esta escritura para hacer  
 de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escriba-  
 no de que de la renuncia se ha de escribir copia autorizada en la Con-  
 taduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias, para su con-  
 veniente cancelacion; bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en Rea-  
 les Ordenes vigentes. Asi lo otorgan y firman los comparecientes, a que  
 yo el Escribano doy fe con voz, siendo presente por testigos Vicente  
 Montaner, molinero y Domingo Santaja y Pedro, tejedor de paños, los dos  
 de esta ciudad. = =

Juan Tabony  


Juan Tabony  


Juan Plenas  


Antonio  
 Jose Montaner  
 de Nolta  
 H. Escribano  
  


240. Obligacion.

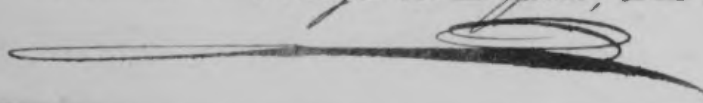
Don Juan y Melchor, vecinos, a  
Antonio Poya y Brown, su hijo.

En la ciudad de Alroy a los veinte y cinco  
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
veinte y cinco.

Libre copia en verso  
papel de papel del  
ello escrito a se  
quier to del acceptan  
te dia de su otorg.

Juan y testigos infrascriptos compañeros Don Juan y Melchor, vecinos  
de Francisco Poya y Matamedona, vecino de la misma, y de su grado  
y cuenta vecino en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a su hijo Antonio  
Poya y Brown, del comercio y vecino de la Ciudad de Villavieja,  
la cantidad de mil setenta y seis reales vellon, que le ha prestado por  
bueno favor y sueldo y recibio del mismo antes de ahora a toda  
su voluntad, segun resulta de un documento privado que me ha  
estubierto y se ha cumplido a mi presencia y de los testigos in-  
frascriptos, de que doy fe; y por que su entrega no es de presente,  
sino a haber sido cuenta y verdadera, la confieso y recon-  
ozco la excepcion que pedia y pague del dicho no contado en re-  
cibido, luego de su prueba y demas del caso; y en su virtud como  
entregada y satisfecha de dicha suma formalmente de ella a favor  
del expresado acreedor su hijo el resguardo mas conducente. Cuyo  
mil setenta y seis reales vellon presente y se obliga a devolver y en-  
tregar al mencionado su hijo o a quien le representare a voluntad  
del mismo y cuando se los pida o antes si la otorgante puede en-  
tregarlos, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del fa-  
vor que recibe un cinco por ciento anual correspondiente a dicha  
cantidad mientras lo retenga en su poder, todo en dineros vales.

Don Juan  
Don Melchor





lino linoante y buena moneda de oro o plata, unidos y consiguientes y no  
en reales reales ni otras especies de papeles amonedados, llamamientos y sin  
pleyto alguno con los cortos a que dichos lugares para la cobranza,  
cuya ejecución defiere con solo esta Criteriosa y el juramento de quien  
fuese parte, reservandola sus otros papeles aunque de derechos se segun  
ra. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus  
bienes y rentas habidos y por haber, y especiales y expresamente  
sin que la obligación general de bienes raíces, altera ni perjudi  
que a las particulares en esta o aquella, sijotiva la cuarta parte de  
sus casa de habitación que proindivisa con sus hijos y otros, des  
nos de las tres cuartos restantes, tiene y posee como a propia, situa  
da en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el nú  
mero ciento cincuenta y uno, lindante toda por sus lados con la  
de Clara Paga, viuda, y por el otro con la de José Calle o sus herede  
ros: cuya cuarta parte de casa grava y sujeta ahora a la gra  
vidad del cobro de los repudios solo setenta y seis reales vellón y  
sus reditos, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo  
obligarla hasta la entera solución y pago de los dichos, queriendo  
que lo que obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno como  
celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente

el contenido Antonio Páez y Comar ayta esta Censura para hacer  
 de ella el uso que le convenga, guardando advertido por mi el Quirano  
 de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Chancera  
 de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su to-  
 ma de posesion, bajo pena de nulidad y de nulidad en Reales or-  
 dens siguientes. Y ambas partes jurando como juran en forma legal  
 de que doy fe que en esta Censura no media mas intencion que el uso  
 de por venir en ella pactado, dan poder a los justicias de su Mage-  
 stad que de sus causas concuerden, segun derecho, para que los aporrecan  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza  
 y conmutada, a cuyo fin remission las leyes de su favor con la que-  
 ral del desuso en forma. Y solo firma el aceptante y por su madre  
 que dice no saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos que  
 menciona que lo son Pablo Garcia y Anura, escribiente, y Antonio de  
 Luján y Gibert, director de máquinas, los dos de esta ciudad. De todo  
 lo qual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Quirano doy fe. Va-  
 le el uso de - bajo pena -

Ant<sup>o</sup> Cay<sup>o</sup>  
 20

Pablo Garcia Anura

Antonio  
 Jose Montoya  
 de Motta  
 # vance

215. Nuta.

Dolores Páez y Comar, y  
 Antonio Páez y Comar, su hermano.

En la ciudad de Alay a los veinte y  
 ocho dias del mes de Agosto del año mil

Dese copia en cui  
 de lo de papel  
 del cello cuato a  
 regim. del compra  
 dor, dia 29 de  
 Agosto de 1857.  
 Cay<sup>o</sup>  
 Montoya



Una copia en un  
hoja de papel  
del alto cuarto  
del comercio  
del día 29 de  
septiembre de 1857.

Don José  
Antonio

Yo el suscrito cincuenta y siete: Antonio el Quibano y testigos informan  
que comparecieron Dolores Pajá y Tomas acompañada de de su esposo  
Francisco Pajá y Diez, papeleros, vecinos de la ciudad, y pasaron  
la correspondiente licencia inscrita y registrada en derecho, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecien-  
tes, y de ella usando la referida Dolores Pajá y Tomas, de su gra-  
do y cinco cuerdos en la vía y forma que sus bienes haya lugar  
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores  
y en uso del permiso que Don Antonio Jordán y Botella, de  
esta ciudad, le concede y presta en este acto que presenciamos, como  
procurador que dijo ser de D. Milagros Jordán, consorte de Don José  
Luis Campor, del propio domicilio, y ahora directa de la parte de casa  
que se dice, otorga: Que vende y dá en venta real por juros de  
verdad para siempre a su hermano Antonio Pajá y Tomas, del  
comercio vecino de la ciudad de Orizaba y a los hijos, el dominio  
util de la octava parte de una casa de habitación que las siete  
octavas restantes pertenecen a su madre Rosa Tomas y otros proin-  
diviso, situada en la calle de San Nicolás de este poblado, lindante  
toda ella por uno lado con la de Rosa Pajá viuda y por otro con la  
de los herederos de José Valle y está señalada con el número cinco



cincuenta y uno. Cuyo octava parte de casa adquirio la vende-  
dora por licencia de su difunto padre Francisco Pego, y por este  
título la difunta, segun manifiesta, quietas y pacíficamente en  
posesion y propiedad, hallandose sujeta a la Yunta directa de  
la indicada Doña Milagro Corda con canon anual y perpetuo, las  
sus fatigas y demas deudas capitulares: libre de todo otro cargo  
y responsabilidad, bajo cuyo concepto la compra y vende con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de  
mil sesenta y cuatro reales vellon, framos para la vendidora, los  
cuales confiesa esta tener recibidos del comprador su hermano  
antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no  
consta de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera,  
renuncia la compra que pudiera oponer del dicho es conta-  
do su recibido, leyes de su parte y demas del caso, y en su vir-  
tud como contenta y satisfecha de dicha suma formalmente de  
ella a favor del mismo comprador la suso solemnemente y efeciar  
carta de pago que a su mayor seguridad conduciera. En estos  
terminos declara que el justo precio y valor de la octava par-  
te de casa que se ha destinado es el de los sesenta y cuatro mil  
y sesenta reales vellon que ha recibido y del que sus tenga  
o queda tener buena gracia y donacion irrevocable intervinos  
a favor del comprador, a cuyo fin renuncia los leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que



condemna para sustentar el engaño, los que así por pasados como de lo  
entendidos y desde hoy en adelante para siempre se desajudaron, desahijó,  
quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha octava parte de casa  
tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador  
en las acciones, para que como de cosa suya propia la posea, enajene  
y disponga de ella a su voluntad con sujeción a la Real Audiencia en  
la indicada y a las demás que las leyes disponen. Y lo confiere poder  
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la posesión y  
posesión de dicha octava parte de casa que le vende, y para que  
no suscite tomante sus jide que le entregue copia autorizada de esta  
Quintura, con la cual, sin otro acto de aprobación, sea de su venta he-  
berla tomada, aprehendida y traspasada; y en el interior se constituye por  
su legitimada vendora y poseedora pararia en legal forma para poseer-  
le en ella siempre que lo jide; obligándose como se obliga y compromete  
a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con  
arreglo a derecho. Y la misma vendora a mayor abundamiento jura  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho que  
para otorgar esta Quintura no ha sido persuadida con ofensas, intima-  
ciones ni violencia por su marido esposo ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad por



que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que de este juramento  
no sea pedido ni pida absoluta ni relajacion a quien se las pueda  
conceder y aunque de propios motus se las comedieren en usanza de  
ellos, pena de perjurio. Y estando presente el contenido a Antonio Pagan  
y Bonar, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se ha  
hecho de la octava parte de casa al principio de la ciudad, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecho y entregado. Acordose a la indicada  
Doña Milagros Jorda por suya y suora mayor y directa de la referida  
posesion de finca, a la cual o a sus sucesores promete solventar annual  
y perpetuamente el canon correspondiente, tambien el servicio que en  
las ventas y permutas se devenguen, que tanto para otorgarlas cuanto  
para gravar la citada parte de casa pida la oportuna licencia y ap-  
guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la  
referida. Y queda advertido por su el Rey bano de que de esta  
Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Chancilleria de  
lejitimidad de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,  
previo el pago del derecho señalado en Reales cédulas vigentes, bajo pena  
de nulidad y de nulidad previendo en ellas. Y el Don Antonio Jorda y Botella  
en la representacion en que intervinieron, confesando como confiesa haberse  
encuentado antes de ahora de setenta y seis reales vellon, por el servicio  
comarado, licencia comarada y ademas las posesiones devengadas hasta esta  
fecha, de que previa renuncia de las leyes del caso otorga carta de pa-  
go en forma, lee y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al paso  
que lee y transcriba en el adquirente por esta vez unicamente el derecho

216

Don Gaspar

Don Antonio



531.

El fecho que a su principal compete, dependo talo, como en lo sucesivo  
a favor de la misma. Y ambas partes a la firmada de lo que respectivamente  
otorgan obligan, el fonda los bienes y rentas de su principal y los  
demas los suyos habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias  
competentes y sucesores de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la  
general del deculo en forma. Y todos lo firmados excepto la verdadosa que  
dio su saber y a sus ruegos lo hizo el procurador de los testigos presen-  
ciales que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribientes, y Antonio Delaplana  
y Puchent, director de su oficina, los dos de esta ciudad. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

Antonio Jorday Francisco Pascual. Ant. Paya

Pablo Garcia Aurora

Antonio  
Jose Mazarin  
de Molto

H. Trucasa

216.

Podas.

Don Gregorio Molto, Presbitero, a  
Don Pedro Guimbal, tambien Ato.

En la Ciudad de Alay a los veinte y  
seis dias del mes de agosto del año mil

Yo, copia en un  
de de G. de  
a sup. del otorgante, de un  
otorgamiento  
sup. =  
Notario

obvenientes e instrumentos y este: Muestre el Quiribano y testigos infra-  
mitos comparencia el Doctor Don Gregorio Motta, Presbitero Beneficiado  
de la Parroquial Iglesia de Santa Clara de esta ciudad, venimos des-  
la sucesion, y de su grado y estado vivia en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo  
su poder cumplido, libre, puro, especial y bastante cual se requiere  
y necesario sea a Don Pedro Pinaud, Presbitero, del domicilio de la  
Ciudad de Jativa, sucesor de este otorgamiento, pero como si presente  
fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y represen-  
tando su persona, accion y derecho, otorgue a favor de la Reveren-  
da Comunidad de Monjas de Santa Clara de la referida Ciudad  
de Jativa, la Escritura de dote que debe formalizarse, asegurando  
la posesion de ciertos reales celtos dineros que ha de satisfacer el  
Don Gregorio Motta para atender a la manutencion de Don Do-  
n Balaguer, actual orquesta en el referido Convento, por todos  
los dias de la vida de este y sus sucesores, especificando el modo como  
se ha de solventar la referida posesion, a cuyo cumplimiento se  
obligara con sus bienes y rentas habidos y por haber. Y para ma-  
yor garantia sin que la obligacion general de bienes vivos, alie-  
se ni perjudique a la particular en esta a aquella, hipotecara  
especialmente una casa de habitacion, situada en la calle del  
San Francisco de este poblado, señalada con el numero cuatro,  
enfrente por un lado con otra del otorgante y por otro con equi-  
val a la Calle del Mercado, que se corresponde en posesion y



propiedad por herencia de sus difuntos padres Don Francisco Motta y  
 Doña Vicenta Cavallo, consortes, segun la Escritura de division que de los  
 bienes de estos autores Don Joaquin Arlatiquin, Ovejas de dicha Ciudad  
 de Jativa en el pasado año mil ochocientos treinta y tres, cuya casa de  
 habitacion que a sus deudas ha sido tomada ahora por los puntos con-  
 tados al efecto en cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco reales  
 vellon y en renta efectiva, deducidas las contribuciones y reparos, en dicho  
 mil ochocientos diez y siete reales vellon, valor mas que suficiente para asegu-  
 rar la penson de cuatro reales diarios, de que antes queda hecha mencio-  
 nando y practicando todas las demas cosas y diligencias que sean neces-  
 arias hasta dejar realizada la Escritura de dote de la mencionada Do-  
 ña Dolores Balaguer a contentamiento y satisfaccion de la Reverenda Comu-  
 nidad de Monjas de Santa Clara de la referida Ciudad de Jativa, mas  
 lo efectuara el otorgante presente siendo, pues para todo lo mencionado,  
 cada cosa y parte, con lo anexo, sucesorio y dependiente le dio este poder  
 sin limitacion con libros, firmas, queros de administracion y relevacion  
 de todo gusto. Yo ten por firmo y substituto cuando en virtud del  
 actual poder se leen y otorgan por el citado Don Pedro Pascual Ochoa.  
 obliga el Don Purgorio Motta sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 con sujecion y poderio a justicias competentes y sucesion de sucesores

*[Handwritten signature and flourish]*

leyes puedan serlo favorables con la general del ducado en forma. En  
 el otorgante, a quien yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, lo firmo, siendo pre-  
 sentes por testigos Pablo Paricio y otros, escribientes y Antonio Beltrami  
 y Ribera, director de maguador, los dos de esta ciudad = Valen los con-  
 tados = No de = subis =

D. Gregorio Motos

Antonio  
 Jose Motos  
 de Motos  
 # Jaime o

217.

Roder.

Don Antonio River y Llanos, ap  
 Don Blas River Santonja y otros.

En la Ciudad de Coblenza a los cuatro y cinco  
 dias del mes de agosto del año mil setecientos

Libro copia en un auto  
 de los autos de esta causa  
 de los autos de esta causa  
 de los autos de esta causa

Motos

En autos de esta causa y otros. Antonio el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y otros, comparecidos Don Antonio River y Llanos, demandado, concurrido de los autos,  
 y de su grado y cuenta en esta causa en la via y forma que mas brevemente  
 y a lugar no dudado, otorga: Que de y confiere todo lo por el cumplido,  
 libras, llanos y bastantes para se requirir y encomisar a Don Blas Ri-  
 ver Santonja, Don Jose Julian y Pablo y Don Antonio River y Llanos, Ma-  
 tancidano, procuradores del Sr. D. Juan de los Rios y otros de esta cau-  
 dal y en autos, y a Don Antonio River y Llanos y Don Jose Pablo que lo  
 son de la Excmo. Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia, in-  
 ciso de ella, ocurrido todo a este otorgamiento, para con los presentados,  
 fueren y aceptantes, a los autos juntos y a cada uno de por si por que  
 en nombre del comparecido y representando su persona, causas y  
 de hecho, puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y seguimientos



los y criminales que en el día pudiesen y en adelante le pudiesen ocurrir  
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandados como de-  
 fendiendo, para lo cual soliciten y soliciten, siendo preciso, los juicios de  
 conciliación y verbales que suertes sean, a los que asistan aconales  
 de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los  
 Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde fueren  
 necesarios y concurran, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda  
 clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y de-  
 mas cosas que sean del caso: en que y obtienen los de la parte contra-  
 ria y en prueba permitida Escrituras, testigos e instrumentos: también  
 los de adorno: pida exoneración, posiciones, recabargos, retenciones, denun-  
 brios, multas y costas de bienes: tomen posiciones y comparezcan: hagan  
 juramentos de calumnia de serenos y supletorios: recusen Jueces, Letra-  
 dos, Escribanos y Promotores: oigan autos y sentencias, interlocutorias  
 y definitivas: consintan lo favorable y de lo perjudicial recurran,  
 apelen y supliquen, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: pida  
 costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que concurran y que el otorgante por sí o por sus apoderados, siendo presente, pida  
 para todo ello cada cosa y parte con lo propio, expensas y dependiente  
 le dio este poder sin limitación con libre, franca, general administración

ciudad y facultad de república, juro y sustentar en quien y las cosas que  
en las papeles con observación de todo gasto. Y a su primera obligo sus her-  
edades y bienes habidos y por haber, con sujeción y poder a justicias,  
competentes y sucesores de quantas leyes pudiesen serle favorables con la  
general del ducado en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escrivano  
don Jofe consero, lo firmo siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juan  
Muniente, y Crisanto Garcia y Alvaro, quintos, los dos de esta ciudad.

Ante mi y Alcaide  
Alcaide

Ante mi  
Jose Mataix  
de Mollo  
# trace o.

218. Carta de pago.

Dona Leonor Mollo y Mollo y su marido  
Dona Francisca Mollo y Gonzalez, viuda

Que la Ciudad de Moya a los dos dias  
del mes de Setiembre del año mil ochenta

Libre copia en una quintos cincuenta y siete. Apretado el Escrivano y testigos suscriben  
pliego de papel del  
ello segundo, dia de  
su otorgamiento, yo se  
Mollo y  
to licencia marital precedida en ducado, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, don Jofe, de  
su grado y esta licencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en ducado, confesio y dice: Que han recibido y cobrado de  
Dona Francisca Mollo y Gonzalez, su mujer, viuda de Don Leonor Mol-  
lo y Gonzalez, de esta ciudad, la cantidad de mil quinientos  
noventa y nueve reales noventa y nueve centimos, con el importe de se



ditos descendidos al respecto que se dice, correspondientes a ella, la cual  
es la misma que la expresada viuda su madre retiene en su poder del  
precio de parte de un molino batan y tornos de la Heredad del Con-  
sejo de la cibdad de Molinos de este término, que le vendieron segun  
Quintero autentico en diez y siete de febrero del pasado año mil ochocientos  
veinte y cuatro, en la que se obliga a solventar la summa  
de una suma al plazo en ella convenido, y con el abono a mas de un  
ciento por ciento anual, y habiendole cumplido todo antes de ahora  
lo desahora así los compromisos, y por que su entrega es de pre-  
sente, indicando a haber sido cierta y verdadera, la misma y re-  
surrección la expresada que quedaran opacos del dicho no contada  
en recibidos, leyes de su prueba y demás del caso, y en su virtud  
como pagador y satisfechos a toda su voluntad de los referidos siete  
mil quinientos noventa y nueve reales noventa y cinco céntimos  
y sedites indicados, otorgan de todo a favor de la expresada su madre  
Doña Francisca Motta y Gonzalez la mas solenne y espresa carta de pago  
y finiquito en forma real conserga a su seguridad, librandola con  
la relevancia de la obligacion en que estaba constituida de haber de sa-  
tisfacer la summa indicada y sedites, segun la citada Escritura de ven-  
ta que caubau y caubau en esta parte, dejando en las demás





en su fuerza y vigor. Y aseguramos que los referidos siete mil quinientos  
suavita y suaves reales suavita y suavita suavita y sus sucesores le han re-  
do bien pagados y a parte legitima, por lo que procuramos en adelante  
a poder en otra persona en sus nombres, pena de restituir los con sus las  
costas. Y estando presente la contadora Doña Juana Molto y Gonzalez,  
viuda, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que la convenga,  
quedando advertida por un el Cronista de la obediencia de recibir co-  
pia de la misma para su correspondiente cumplimiento en el oficio de  
suplicar de esta Ciudad dentro de diez dias, bajo pena de nulidad y  
demas previendo en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes a la obser-  
vancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes  
y renuncion de cualquier ley que pueda serles favorable en lo general  
del ducado en forma. Y solo firmaron los otorgantes y por la aceptante  
que Dios sea sabido, lo hizo a sus ruegos el primero de los testigos pre-  
senciales que lo son José Basilio y Cuellar, escribano, y Bautista Canto  
y Veloz, oidor de laud, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y  
del consentimiento de los otorgantes, yo el Cronista doy fe =

Leonor. Molto

Sant. Paza

José Garcia

Antoni  
Jose Montano  
de Molto

H. Guerra 17

212

Doña M...

Doña Blas

Libro copia en un  
delo de... a requi  
pudi de la obediencia  
de de de obediencia =

de fe =

Montano



212. Poder.

Doña Maria Blasa de la Cruz, ap  
Don Blas Guier Santonja y otros

En la Ciudad de Algeciras a los tan dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Anterior el Qui

Aben copia en un libro y testigos infrascriptos comparecieron Doña Maria Blasa de la Cruz  
de la Cruz, viuda de Don Christoval Gilvateras y Pascual, viuda de la Cruz  
viuda, en nombre y como viuda, tutora y curadora de Francisco  
Jose, Miguel, Emilio y Rosa Gilvateras y Blasa, en menor edad como

Anterior

titulos, cuyo nombramiento aceptado por las comparecientes lo fue  
discrecional por el Jefe de primera Instancia de esta parte  
en un auto de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
siete, segun asi resulta de las diligencias practicadas al intento por  
la Comision de mi cargo, que de ser bastante con la autorizacion  
competente para este otorgamiento, yo el Quiribano doy fe y digo:  
Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
luzga llegar en derecho daba y dió todo su poder cumplido, libre, llano  
y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Blas Guier Santonja,  
Don Jose Julian y Cheliz y Don Apolonia Poya y Montanana, pro-  
curadores del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad y sus vecinos,  
y a Don Apolonia Ayala y Don Jose Gallo que lo son de la Oficina  
Audencia Criminal de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, en

[Signature]

sentos todos a este otorgamiento por como si presentes fueran y ausen-  
tes, a los cinco juntos y a cada uno de por si, para que en nombre  
de la comparsa, en el concepto en que intervienen, y representando  
en persona, o por su poder, puedan seguir y seguir todos los pleitos,  
causas y negocios civiles y criminales que en el dia puedan y en  
adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean,  
tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren,  
siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que en materia sean,  
a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos  
que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia Superior  
e inferior de ambos reinos donde fueren necesario y concurra, ante  
los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas,  
pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás cosas que  
sacan del caso: en que y obtengan los de la parte contraria y en  
su nombre presenten Opositores, testigos e instrumentos: tomen los de  
adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desbar-  
gos, ventas y remates de bienes: tomen posiciones y compareas: hagan  
juramentos de calumnia desistoricos y supletorios: recusen jueces, Le-  
trados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocu-  
torios y definitivos: consintan lo favorable y de lo perjudicial  
recursen, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tri-  
bunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que concurran y que la otorgante en la citada re-  
presentacion por si haria, siendo presente, pues para todo ello

220.

Don Juan

Don Jose

Libre copia en un  
de Gentes a regu  
minuto del suplan  
dia de un otorgam  
doz pes  
No



cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente las des este poder sin limitacion en libe, forma, general administracion y facultad de suplicas, juras y sustitucion en quien y los veces que lo precisare con relevacion de todo gasto. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas y los de sus representados habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sumision de cuantas leyes y ordenanzas sean favorables con la general del desecho en firme. Y la otorgante, a quien yo el Corregidor doy fe con esta firma, siendo presentes por testigos Don Blas Garcia y Urabano, leandado, y Pablo Garcia y otros, escribiendo, los dos de esta ciudad.

Maria Blesaz

Ante mi  
 Jone Montano  
 de Notario  
 # Quince

220. Carta de pago.  
 Don Santiago Montano y Corralber, otorga a  
 Don Jose Chisbert y Garza

Que la Ciudad de Alay a los cuatro dias del mes de Setiembre del año mil

Ante mi el Corregidor y testigos infra-  
 de Montano a aqui  
 nunciado del receptor } estos comparecieron Don Santiago Montano y Corralber, en calidad  
 dia de su otorgamiento } de apoderado que represento de su Señora madre Doña Isabel Corral-  
 ber

Montano

her y Conalber, Don Miguel Carboult y Taur como curado y legal  
administrador de la persona y bienes de Doña Mariana Conalber y Co-  
salber, Don José Braulo y Conalber por sí y en representación de  
los demás hijos y descendientes de su difunta madre Doña María  
Conalber y Conalber, Don Miguel Gibert y Gantoya por sí y en repa-  
sentación de los demás hijos y descendientes de Doña Non Conalber y  
Conalber, su difunta madre política, y Don Pedro Braulo y Conalber  
en la de los hijos y descendientes del difunto Don Santiago Conalber  
y Conalber, todos vecinos de esta referida Ciudad, y en calidad de hijos  
y herederos únicos y universales de la difunta Doña Mariana Co-  
salber y Gantó, consorte que fue de Don Guillermo Conalber e igual  
antes en representación todos del difunto hijo de esta Doña Guillen-  
mo Conalber y Conalber, Presbítero, confesor y cura: Fue asimismo  
en este acto de Don José Gibert y Taur, Abogado de esta ciudad,  
la cantidad de diez mil reales vellón en monedas de plata de buena  
calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se requi-  
re de dos pp: Cuya suma es aquella misma que Don Rafael Conal-  
ber y Gantó, difunto tío de los comparecientes y sus representantes,  
les legó en su testamento que otorgó autógrafo en diez y siete de Se-  
tiembre del pasado año mil setecientos noventa y siete, y que  
su heredero el referido Don José Gibert y Taur se obligó a pagar-  
los al plazo prevenido por el testador y que se corrigió en la Es-  
critura de convenio y obligación celebrada con dicho legatario  
también autógrafo en primero de Octubre del pasado año mil ochocientos



cientos cincuenta y dos, y habiéndolo cumplido puntualmente lo  
de las cosas los compramientos, y en su virtud como pagados y satis-  
fechos a toda su voluntad de los expresados don' mil reales vellón,  
otorgand' de ellos por sí y en la representación respectiva en que in-  
tervinieron bajo su propia responsabilidad, y como tales hijos y here-  
deros sucesivos ellos y sus representantes de la indicada difunta Doña  
Juana Gualter y Gualter, y herederos también del difunto hijo de esta  
Doña Guillerma Gualter y Gualter, Presbítero, a favor del acudiente Don  
Josep Gibert y Gaur, lo cual salvamos y oficial carta de pago y real  
concepción a su equidad, reservándole como le reservamos de la obliga-  
ción en que estaba constituido de liberos de satisfacer la mencionada  
suma según el testamento y Cuestión de Comercio y obligaciones ar-  
riba citados, que cumplan y cumplan en esta parte con la hipoteca  
que la última contiene de una Heredad con su casa de campo y  
deudas de que se componen, llamada la Casita del Casistau, situada  
en este término partida de la Puebla alta: Cuatro heragedas tier-  
ra huerta del mismo término, partida de las Mareselles: tres her-  
agedas tierra huerta en el propio término y partida; y una casa  
situada en la calle de la Cruz de este poblado, señalada con el nú-  
mero quince, todo bajo veinte linder, para que como libres ya dichos

*[Decorative flourish]*

juicio, por lo que toca a los otorgantes y sus representantes como hi-  
jos, herederos y sucesores únicos de la expresada difunta Doña Fran-  
cisca González y Obando, no obste aquella en cuanto a los sucesos  
efectuados algunos en juicio en favor de ellos. Y aseguramos que los expresados  
doce mil reales vellón los han sido bien pagados y a parte legiti-  
ma para prohibirlos, ofreciendo como ofrecen y se obligan a entregar  
a cada uno de sus representantes la parte que de ellos les correspondía,  
por lo que prometten no volverlos a pedir ni que tampoco lo hagan  
de ellos sus representantes, los herederos de ellos ni otras personas en sus  
nombres, pena de restituir cada uno de los comparecientes los dos mil  
cuatrocientos reales que de los expresados doce mil, importe total  
del legado, han recibido respectivamente para repartirlos entre aque-  
llos, pretendiendo como pretenden cada uno por los que representa la  
concesión de tanto como comparecen, de que estorven y pasen por el con-  
tenido de esta Cuestión sin reclamarlo ni contradecirlo total ni par-  
cialmente, y si lo intentaren se obligan los referidos comparecientes  
a responder cada uno por los que representa de la reclamación que  
estorvieren, y sacar a par y a salvo al indurado Gibert, siguiendo el  
pleito o pleyto que unueter sean a sus costas hasta conseguir equitativa  
y dejar al mismo Gibert libre y exento de toda responsabilidad, y no  
perdiendo conseguirlo le reintegraren de la cautividad que se le reclamase,  
y de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para lo cual se les  
lea de poder equitativo con solo esta Cuestión y el juramento de que se  
se parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriese; así



538.

cuya seguridad y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas heredadas  
 y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de  
 cuantas leyes y ordenes reales favorables con la general del ducado en forma.  
 Y entiendo por este el contenido Don Jose Gibert y Sans acepta esta Escritura  
 para hacer de ella el uso que le convenga; quedando admitido por  
 un de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Chanceria  
 de legajos de esta Ciudad dentro de diez dias para su consecuen-  
 te cancelacion, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en Reales Ordenes  
 vigentes. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el Escribano doy fe con-  
 ce, lo firman, siendo presentes por testigos Vicente Paus y Bonas, alguacil  
 del Juzgado, y Jose Oriola y Pali, costante, los dos de esta ciudad. =

Pedro Barcala

Jos. Barcala

Miguel Carbombey Perez

Miguel Gibert

Sant. Montellor

Jose Gibert  
Sans

Bonaber

Antoni

Jose Martorell

de Motta

H. notario



D. Juan Blaus y Motta y D. Juan Lopez del caso de Estambul del año mil ochocientos  
y Cuarenta, a D. Joaquin Diez y otros. los sucesos y sent: Aperturá el Orisba

Libre copia en dos folios y testigos imparciales compasivos de uno parte Don Juan Lopez  
pliego de papel  
del otro primero  
y medio intermedio  
del caso a requi  
siviente de los otros  
gantes, sea de un  
otorgamiento -

Motivos demandante y Doña Francisca Cipriano y Crudela como demandada la

que reivindica de cinco terrenos que fue llamada o chopada, sito  
en la Corista llamada de Juan Gouraler, partida de la Alota, ter  
mino de la referida Villa, de la propiedad del indiano Don Juan  
de Blaus y Motta; los males han sido seguidos a nombre de los  
primero, sus hijos y otros, pero que en el dia deben entenderse en  
la misma soberanía en favor a que los otros no tienen el menor  
interés en el expresado litigio. Pero por otra parte estan seguen  
do igualmente en el antecedente juzgado de primera instancia otros  
expedientes sobre la verdadera inteligencia de la Escritura de con  
venio y obligaciones otorgada por Juan Cipriano, de esta ciudad, y Juan  
Gouraler, de la de Comantana, ante el Orisbano de esta última Don  
Nieto Quintan en tres de agosto del pasado año mil ochocientos vein  
te y dos; y no comunicando a los comparecientes seguir debatiendo por la  
via judicial los derechos y acciones que en su asistencia, han resuelto  
someter el fallo de ambos litigios al juicio de amigables componedores



para lo cual la Doña Francisca Espinosa y Gaudela elije para que  
la representen a Don Joaquin Gisbert y Nuñez, Abogado, y Don Crisanto  
García Polanco, del Comercio, de esta dominica; y el Don Francisco  
Blanco y Molle nombra para el propio objeto a Don Vicente Molle  
y Corralber, del mismo vecindario, y Don Manuel Corralber Cotañal,  
Abogado, que lo es del de la villa de Corcutana; y a fin de instrucciones  
de las facultades necesarias, segun dispone la vigente ley de Organiza-  
ción civil, han determinado los referidos señores por medio de la pre-  
sente Escritura, y en su virtud, poniéndolo en ejecución, en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que elijan y  
nombren respectivamente por arregables comparedores a las personas  
de que antes se ha hecho mención, para que con arreglo a los docu-  
mentos e instancias que de las partes contendientes recibian, des-  
pachen y fallen en el termino de un mes precisamente los cuestiones  
que esten siguiendo los otorgantes en el Juzgado de primera instancia  
de Corcutana, a cuyo fin abdican, desisten y se apartan de sus res-  
pectivas pretensiones y conceden a los referidos Don Joaquin Gisbert  
y Nuñez, Don Crisanto García Polanco, Don Vicente Molle y Coral-  
ber y Don Manuel Corralber Cotañal amplia y absoluta poder para  
que dentro del plazo prefijido fallen a su arbitrio y buen juicio



los términos que abarcan los mencionados autos civiles y Criminales de tres de Agosto del año mil ochocientos veinte y dos, de manera que queden acabadas y enteramente fenecidas las posturas que han contratado judicialmente los mismos otorgantes, presentando como desde luego presenten y se obliguen recíprocamente a citar y pasar por el fallo que dichos amigables componedores dictaren dentro del termino de un mes que principiará á contar desde el día siguiente al en que acepten el ultimo de estos, sin las nuevas oposiciones, antes bien ofrecen acatar y dar por bien hecha semejante decision, á cuyo efecto la admiten desde ahora como si fuera dada por juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; y si alguna de las partes apelase ó pidiese reduccion ó nulidad ó nulacion de dicha decision, quiescen los otorgantes no ser oidos judiciales ni extrajudicialmente y antes bien que se les condene en las costas, gastos, perjuicios y encarecos que al colitigante se le siguieren é incogieren y además á satisfacer la multa de veinte mil reales vellon á la parte que estuviere conformes con la sentencia que los mencionados amigables componedores dictaren, la cual sea exigida al infractor por la vía y forma mas breve y sumaria que haya lugar, tantas cuantas veces contravinieren la citada decision para cuyo objeto se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra pamba aunque de derecho se requiera. Y si dichos amigables componedores



540.

en el término señalado anteriormente, discordasen y no se conformasen  
en la decisión o en cualquiera otra cosa anapa y dependiente, elijan  
y nombren de su acuerdo los otorgantes por tercero a Don Juan  
Agustín Grau, Jefe de primera Instancia de esta parte, el qual  
previa su aceptación y juramento, juntamente con aquellos, darán  
su voto y parecer, adhiriéndose a lo que de los referidos amigos  
compondores contuviere mas justo y arreglado, considerando al efec-  
to otro igual término de ses meses que supere a contar desde  
el día siguiente al en que se le diese conocimiento de la discordia  
que está llamado a decidir, a cuyo fin le autorizaré igualmente  
con las solemnidades de derecho para el fallo que estimare dictar,  
por el cual prometan los otorgantes estar y pasar del mismo modo  
y sin contradicción alguna. Y a la primera y cumplimiento  
de lo que respectivamente otorgan y de lo que se dictare y fallare  
por los expresados amigos compondores y tercero en su caso, obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y  
posteridad a justicias competentes y sucesores de cuentas, leyes y ordena-  
mientos favorables con la general del derecho en forma. Y solo fir-  
ma el Don Francisco Obispo y Abelló y por la Doña Francisca  
Cejunor y Herudola que expresa no saber, lo hace a sus ruegos el

primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y  
suera, Quisibano, y Don Antonio Abad y Borauad, fabricante de  
panes, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes, yo el Curabano doy fe. =

Pablo Garcia suera

*[Signature]*

Anterior

Don Antonio

de Nota

de Nota

222. Division

de los bienes de Don Leandro Garcia y Vilaplana  
estep su viuda e hijos.

En la Ciudad de May a los cinco dias de  
mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre testimonio  
de cada una de  
las hijuelas de  
los interados en  
la division a requi-  
simento de los sui-  
mos, la de la viuda  
en dos otros y otros  
cuatro peligos y unido  
cuarto interados: la de  
D. Mariano Garcia, en  
dos de otros y un  
peligo y unido del cuarto  
la de D. Concepcion Gar-  
cia lo mismo, y la de  
D. N. Garcia, en dos  
otros y unido del cuarto  
interados, dia 6 de se-  
tiembre de 1857.

Enmenda y visto: Apertura el Curabano y testigos infrascriptos compare-  
cieron Doña Maria Magdalena Urabault, viuda de Don Leandro  
Garcia y Vilaplana, Don Mariano Garcia y Urabault, Don Otao Gar-  
cia y Urabault, vecinos de esta Ciudad, y Doña Maria de Lalpouy  
Garcia y Urabault, acompañada de su esposo Don José Ruiz y  
Alloja, vecinos de la de Jativa, todos mayores que expresaron ser de los  
veinte y cinco años, y dijeron: Que por fin y acuerdo de dicho Don  
Leandro Garcia y Vilaplana, Curabano que fue de esta referida ciu-  
dad; marido y padre respectivo de los comparecientes, quedaron algu-  
nos bienes en su universal herencia, y demoras de proceder a la division,  
particion y adjudicacion de ellos entre los sucesores como a sus sui-  
mos y universales herederos, acordaron unanimesmente por conta-

244-  
Montano

*[Signature]*

Division

10



dones y divisores a Don Pedro Vindel y Pizar y Don Felix Monique y  
Braulio, Abogados de esta ciudad, quienes habiendo aceptado el encar-  
go ordenaron la division que se les habia confiado, cuya cuenta, sus-  
crita por dichos letrados presentaron los interesados por escrito y sus-  
tuor es como sigue:

Division y D. Pedro Vindel y Pizar y D. Felix Monique y Braulio, Abogados de los  
Tribunales Provinciales, divisores nombrados por Doña Maria Magda-  
lena Carboullé, viuda, por Don Mariano Garcia y Carboullé, por  
Don Blas Garcia y Carboullé y por Don Jose Riqu y Mayo, como ca-  
sado de Doña Constanza Garcia y Carboullé, para liquidar y partir  
entre las mismas, los bienes que han quedado por fallecimiento del  
Don Leandro Garcia y Vilaplana, Quisibano que fue de esta Ciudad,  
por quien a evacuar nuestro cargo hemos aceptado y juramos desempe-  
ñar bien y fielmente, segun nuestro entender y saber: y para hacer-  
lo, enterados del testamento, documentos y noticias que nos han su-  
ministrado dichos interesados, sentamos antes los siguientes

Supuestos.

- 1.º Es de suponer que Don Leandro Garcia y Vilaplana falleció en la  
de Julio del pasado año seis ochocientos cincuenta y seis, bajo el tes-



112  
tanto que incontinentemente con su consento Doña Mariana  
Magdalena Carboullé y Pico, otorgó ante el Escribano Don Leonar-  
do Gaur en el referido hábitado titulado del Jorral, a seis del  
dies de mayo de mil ochocientos veintena y uno, en el qual, despues de  
disponer el modo y forma, como debia celebrarse su testamento, assignó  
para gastos de su funeral la cantidad de dos mil reales vellón  
previniendo que el sobrante si lo hubiere, se invertiera en misas re-  
gulares: legó por sola una vez dos mil reales vellón a la segunda hija  
parida y otros dos para la conservación de los Santos lugares de  
Jaural: nombro por su albacea a su consento Doña Mariana Mag-  
dalena Carboullé: declaro haber sido casado con esta, de cuyo ma-  
trimonio tenia en hijos a Don Marcos, Doña Concepcion y Don  
Miguel Pavia y Carboullé, y que a la esposa de su hijo se le habia  
dado al tiempo de contraer matrimonio y despues, diferentes ropas  
y alajas de algun valor, que la misma podia usarlas y fijar:  
declaro igualmente que la mencionada su mujer habia aportado  
a la Sociedad conyugal, diferentes sumas que se separaron en  
el supuesto siguiente, cuando se liquidó su patrimonio: legó  
el quinto de todos sus bienes, muebles y acciones, presentes y futu-  
ros, a la referida su esposa Doña Mariana Magdalena Carbo-  
ullé, tan solo en usufructo durante los dias de su vida, dispo-  
niendo que despues de esta, pasara dicha suma en absoluta  
propiedad a su hijo Don Miguel Pavia y Carboullé. Mejoró en  
el testamento de todos sus bienes, muebles y acciones presentes y futuros



542.

al antedicho Don Blas Casia, su hijo, en propiedad: instituyó por universales herederos del remanente de sus bienes a sus tres parientes hijos Doña Concepcion, Don Mariano y Don Blas Casia y Carboullé, y finalmente revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que hubiese otorgado anteriormente.

2.<sup>a</sup> Doña Maria Magdalena Carboullé y Pico instituyó en la Comunidad conyugal, segun consta de Escrituras públicas y por deliberacion que hizo el difunto Don Leandro Casia en su testamento las partes siguientes: Un concepto de dote que la dió su padre Melchor Carboullé y su tío el Doctor Don Mariano Carboullé, Cura de Comenceraud, seis mil novecientos ochenta y cuatro reales treinta maravedies, a saber: tres mil reales en un trozo de tierra situado en el termino de Gibi, partes del Alhó, el cual se vendió a Mariano Carboullé y Pico; y los restantes en ropas y alhajas, a cuyos partes se ha de añadir la de mil quinientos reales que la opuso en arras el expresado se difunto esposo: Así resulta de la Escritura otorgada en dos de Mayo de mil ochocientos diez ante el Escribano Don Francisco Cheda. Ademas el mismo Doctor Don Mariano Carboullé en igual fecha a la anterior y ante el propio Escribano, la hizo donacion a la misma



modo su sobrina de una casa sita en la plaza mayor del pueblo de  
Tibi, la qual segun se manifiesta en el testamento citado, se vendio  
el año mil ochocientos veinte y cinco a Juanto Bruchan por la suma de  
ochocientos noventa reales. Igualmente y segun se expu-  
sa en el mencionado testamento, la suñada Doña Maria eliza  
de Luna Carboullé adquirio por herencia materna los dos bancali-  
tes llamados de las balizas, que se hallan a espaldas de la fabri-  
ca de papel de esta herencia, los cuales han sido justipreciados  
para la presente division en ochocientos reales, y ademas cinco  
mil seiscientos setenta y cinco reales diez y ocho maravedis  
que se le adjudicaron en la referida fabrica de papel, segun  
aparece de la Escritura que autoriza el Alcaldese de Tibi Don  
Pedro Lario en dos de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco,  
constando asi mismo por declaracion hecha por Don Claudio  
Orama en el referido testamento que a la referida su expo-  
sa le pertenecia la quinta parte de dicha fabrica de papel ad-  
emas de la parte que heredó de su padre: por lo que es voto  
que lo intercedido en el matrimonio por la Doña Maria eliza de  
Luna Carboullé, segun el valor que se ha dado a la fabrica de pa-  
pel, a treinta y seis mil quinientos un reales, veinte y siete  
maravedis, de los cuales deducidos mil quinientos reales que res-  
ta en la citada division por el concepto de la mitad de la parte que  
le habia entregado su padre, queda reducida aquella suma a trein-  
ta y cinco mil un reales veinte y siete maravedis.



9.<sup>o</sup> *Truque* el Doctor Don Mariano Carbavilla, Cura de Torremun-  
dar instituyó por heredero de sus bienes a su sobrina Doña María  
Margarita Carbavilla para que hiciera esta institución, por lo que resul-  
taron unas deudas que bienes en dicha herencia, segun consta es-  
tatemento demostrado en la dicha cláusula del testamento del  
finado Don Claudio Garcia, en la qual se dan estas posesiones  
sobre estos particulares; por lo mismo se han conformado los  
interesados en esta herencia, en que no se haga mención de aquella  
en la presente división, no teniendo nada que reclamar sobre este  
punto. =

10.<sup>o</sup> El Capital que Don Claudio Garcia aportó al matrimonio consta  
en las Escrituras de división y partición de los bienes de su padre  
y madre y en la de su tío José Garcia y Conello; y como las fincas  
que en dichas divisiones se le adjudicaron poseyó en esta heren-  
cia a excepción de las que se vendieron, formaron las mismas  
partes de su patrimonio, para dividirlas entre sus herederos de  
la manera que dispuso en su testamento. Las fincas existentes  
son las que figuran en el inventario de esta división a los num-  
eros primero, tercero, quinto y octavo importantes la suma  
de cuarenta y tres mil trescientos veinte y cinco reales. Que

cuanto a las fincas vendidas, segun se dice en el testamento  
señalado, son una casa que heredó, sita en la calle mayor del po-  
blado de Berrilloba, vendida a Miguel Garcia sobre el año mil  
ochocientos diez y seis por el valor de seis mil setecientos cin-  
uenta reales, y un pedazo de tierra viña, situado en terreno  
de la espesada villa de Berrilloba, partida denominada del Puerto,  
el cual fue vendido a Francisco Garcia y Segura por precio de dos  
mil doscientos cincuenta reales. Como estos dos fincas se enaja-  
raron en la constancia de los matrimonios, se deben abonar al ha-  
ber de Don Leandro Garcia, habiendo como hay gananciales, y de-  
ben abonarse en el valor que fueron vendidas, por que este ha-  
 sido el que verdaderamente se introdujo en la Sociedad conyugal.  
Resulta pues de lo expuesto que el patrimonio de Don Leandro  
Garcia le formara, fuera gananciales, la suma de cincuenta y  
dos mil trescientos veinte y cinco reales. =

5.º Segun se ha indicado en el supuesto primero, Don Alas Garcia ha  
sido agraviado por su padre en las dos mejoras de tercio y  
quinto de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futu-  
ros, pero como la mejora del quinto quiere el testador que la  
usufructuaria su esposa Doña Maria Magdalena Carbassell du-  
rante su vida, se señalaran determinadamente y por separado  
la finca o fincas que correspondan a dicho quinto para que en  
el momento que ocurra el fallecimiento de la señorada Doña  
Maria Magdalena Carbassell, pase al poder del propietario



Don Blas Garcia. No se hará lo mismo con respecto a la mejora del testamento, por que siendo en absoluta propiedad del referido Don Blas Garcia, los fincos que en ella le quexan, se le adjudicaron juntamente con los que le toquen por su legitima. =

Segun Escritura autorizada por el Cabildo de esta ciudad Don Joseph Montaniz de Motta en veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, cuenta que Don Blas Garcia se quedo con todos los inmuebles, cosas, efectos, muebles (ochocientos reales) y creditos que pertenecen en la testamentaria de Don Leandro Garcia, con la obligacion de abonar el dicho Don Blas a su madre y hermanas las siguientes cantidades: a la referida su madre ochocientos veinte y cuatro reales, pagaderos en dos años, a contar desde la fecha del otorgamiento de la citada Escritura, abouando elredito de un cinco por ciento anual de la cantidad que tenga en su poder y por trimestres venidos: a Don Albano Garcia mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis, y a Dona Concepcion Garcia otros mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis, los cuales sin redito, ha de satisfacer a los dos ultimos cuando se publique esta division. Por consiguiente se aparejaron en el cuerpo de bienes todo el mobiliario que se en



contrato en la cosa mortuoria, pues como es visto pertenece a Don Blas  
Casas, mediante el pago de las cantidades que antes se expusieron, y de  
cual verificara en el acto de reducirse la permitida division a con-  
tado publica por lo que respecta a sus dos sucesores Don Maximiano  
y Doña Concepcion Casas. =

2º

La Heredad denominada Casa-seca que figura en el cuerpo de bienes  
de esta herencia fue comprada por Don Gerardo Casas al Sr. Don  
Luis Carboull, sucesor de Andres Vidal, por el precio de once  
mil setecientos reales, segun Escritura que paso ante el Escriba-  
no Don Rafael Guasur, fecha en Beniguias a veinte y cinco de  
Octubre de mil setecientos sesenta y cuatro, la cual suma habia  
de satisfacer dicho Don Gerardo a la heredera de los bienes de la  
vendedora, cuando esta falleciese, abonando primero tanto a esta por  
via de adelantamiento la cantidad de sesenta libras avoado. Pos-  
teriormente se celebró otra Escritura ante el escribano de esta Her-  
edad Don Juan Vinty Gomis en fecha de cuatro de Setiembre de mil  
setecientos sesenta y seis, de la que resulta, que Maria Luisa Car-  
boull habia tomado para atender a sus urgencias y a cuenta del  
precio de la Heredad, la suma de veinte sesenta libras; y en aten-  
cion a estos perjuicios o desvalabros que habia sufrido esta, quie-  
ro la vendedora al comprador sesenta libras del precio, de lo que  
resulta quedar reducido el libito del expuesto Casas a tan solo  
quinientas veinte libras del Rey, o sean siete mil setecientos  
reales, que son los únicos que podria reclamar Maria Luisa



Mateu y Nedat, que es la heredera a que se refiere la heredera  
en las predichas Escrituras. Tambien quedo portado en la ultima  
de estas, que el arrendamiento de la Heredad quedaria reducido para  
lo sucesivo a quinientos veinte y cinco reales anuales, pagaderos por  
Fodor Santos. Segun lo dula esta herencia debe a la referida Mateu  
la suma de siete mil ochocientos reales, y por consiguiente formara  
una baja del invento de bienes y se aplicara al heredero a quien  
se adjudique la finca. Tambien cargara este con la responsabili-  
dad de pagar los quinientos veinte y cinco reales anuales, que se  
estipularon por via de arrendamiento porque mas bien que como a  
tal se puede considerar como a interes del dueño retenido en poder del  
comprador. =

3.<sup>a</sup> Cuenta de recibos y cuentas presentadas por Don Blas Garcia y Garbancil,  
que ha satisfecho este por cuenta de la presente herencia la cantidad  
de tres mil trescientos treinta y seis reales, con sus correspondientes por los  
conceptos de contribuciones, practica de inventarios, composiciones  
de Cuba, arrendamientos, debitos, papel sellado, censos, composiciones  
de una sierra cruzada por las aguas en las tierras, costas de un  
expediente etc., cuya suma formara baja del invento general de  
bienes, y se aplicara al haber de Don Blas Garcia, teniendo en cuenta

ta de adjudicarse al mismo un censo de bienes que corresponden a la  
dicha suma, con lo que quedará pagado de ella. =

9<sup>o</sup>

Segun se dijo en el supuesto primero Don Claudio Garcia dispuso en su tes-  
tamento que no se gastase mas que dos mil reales en sus funerales,  
pero habiendole costado al abasa Dona Maria Magdalena Gar-  
rilla hasta la cantidad de dos mil quinientos setenta y cinco reales  
veinte y cuatro maravedises, hay un exceso de quinientos setenta y  
cinco reales veinte y cuatro maravedises. Hasta la cantidad de dos  
mil reales deben ser de cuenta del quinto, pero los quinientos seten-  
ta y cinco reales veinte y cuatro maravedises deben ser de cargo de  
toda la herencia, por que no se puede obligar al dueño del quinto  
a mas bien de alguna que es fijado por el testador, y como hay satis-  
fecho por Don Blas Garcia toda la suma de los dos mil quinientos  
setenta y cinco reales, seran baja del censo de bienes los quinien-  
tos setenta y cinco reales veinte y cuatro maravedises; mas no los  
dos mil, los cuales se bajaron del quinto y se le adjudicaron su  
censo ambas sumas, con lo que quedará pagado. =

10<sup>o</sup>

Segun cuenta que ha presentado Don Blas Garcia de los frutos de esta  
herencia recohetados y vendidos y de las rentas cobradas hasta el  
presente, hay una existencia en poder del dicho Garcia de diez mil  
cuatrocientos treinta y cinco reales, a saber: quinientos setenta y  
dos por lo cobrado de Beltran Carbonello que lo debía de atrasar.  
dos mil diez y seis por rentas cinco de trigo bueno que debía el  
mismo Carbonello, vendido a veinte y cuatro reales la bushello



546.

ciento veinte reales por ocho barchillas de trigo Optimum que debia  
el mismo, vendido a quince reales cada uno: ciento cuarenta y cinco,  
por tres barchillas de cebada que debia el mismo, vendidas a once  
reales y medio cada uno: trescientos veinte y cinco, por veinte y una  
barchillas de almudros de la partaneta que debia el mismo, vendi-  
das a quince y medio reales cada uno: cincuenta y dos por cuatro bar-  
chillas de almudros comunes que debia el mismo, vendidas a tres  
reales cada uno: cincuenta y cinco reales por tres cuartones de aceite  
que debia el mismo, vendidos a veinte de peseta reales la arroba:  
trescientos veinte reales cobrados de Vicente Mousis por alquiler de  
la casa de Binilloba: siete ochocientos setenta y dos por seis cañes  
y medio de trigo, cobrados de arrendamientos del mismo Mousis, ven-  
didos a veinte y cuatro reales la barchilla; y cuatro mil novecien-  
tos veinte y cuatro reales, producto de docientos noventa y dos can-  
taros de vino, cobrados tambien de arrendamientos del mismo Mo-  
usis y vendidos a diez y siete reales cada uno. El total de estos  
sumos aparecerá en el cuerpo de bienes, con la obligacion por par-  
te de Don Blas Casais de entregar a cada interesado en esta her-  
encia la parte que a le aplique de toda la cantidad por confesar  
que es esta en su poder. Hay que advertir que sobre estos sumos

*[Handwritten signature]*



se hizo una liquidacion que practicaron todos los interesados en esta  
herencia, fecha en treinta de octubre del año mil ochocientos cinsen-  
ta y seis: entonces se acordó que la division de todos los bienes se  
practicaria tan pronto, y con esa idea se hizo aquella liquidacion  
parcial; pero habiendo llegado el caso de distribuir todas las sucesas  
de bienes, estando por otra parte acordados en escritura todos los di-  
chos frutos, siendo largo y dispendioso conseguir aqui todo aquel  
convenio, y sobre todo no habiendo perjuicio, se han convenido  
los interesados en que el valor de los referidos frutos, que se ha dicho  
asciende a diez mil ochocientos treinta y cinco reales, forme par-  
te del cuerpo de bienes de esta herencia y que se distribuya como los  
demas. =

11. Tambien apareceran en el cuerpo general de bienes veinte setenta y  
ocho cantaras de vino existentes en la bodega de Chantallabon que no se  
habian aun resuelto cuando se hizo la liquidacion de frutos,  
de que habla el supuesto anterior, y no habiendo sido valorados por  
frutos se les pondra un precio arbitrario, citando a adjudicar a  
cada interesado la parte que le corresponda con arreglo al dulo que se  
presenta en esta herencia. =

12. Estan conformes todos los interesados en esta liquidacion en que la cui-  
dad del molino de papelo que aparece en el inventario, se distribu-  
ya en esta forma: Dona Maria Magdalena Carboullt suera prima  
no lo que es el le correspond segun lo dicho en el supuesto segundo  
y lo restante se dividira entre todos los interesados en proporcion de





547.

de lo que juraban de esta herencia. =

19. Se ha dicho en el supuesto sexto que Don Blas Parra se quedó con todo lo que había en la Casa matrimonial por cierta cantidad que había de entregar a cada uno de los interesados, según escritura pública; pero cuando se otorgó esta no se tuvo presente que se incluía en los muebles la causa suspensiva que de derecho corresponde a Doña María Magdalena Carbonell. Para subsanar este perjuicio se convinieron los interesados en que se abona a la viuda por el concepto de dicha causa la cantidad de quinientos reales, sacados de los gananciales, advirtiéndose que la mitad de la referida suma esta adevada a devolución en los mismos casos en que por derecho se devuelve a restituir la causa matrimonial =

Con cuyos antecedentes procedamos a formar el  
Decreto general de bienes.

20. Se forma una Casa sita en la villa de Benillón, calle de la Trinidad, lindante con la de Vicente Bonall y con la de Joaquin Moullos y por sus espaldas con la calle de San Ildefonso, valorada incluso la pasada fuente que contiene en once mil reales vellón - - - - -

11000.

- 2.<sup>o</sup> Cuatro herregadas de tierra buena, situas en la villa de Beuilloba, partida de la Puebla, lindantes con tierras de Miguel Ruiz y con las de Joaquin Lopez, justipreciadas en unavez un real vellon - - - - - 7000.
- 3.<sup>o</sup> Dos herregadas de tierra con olivos en el termino de Beuilloba, partida de los Jorques, lindantes con el camino de la Puebla con tierras de Joaquin Alouariz y con las de Javier Alira, justipreciadas por un real vellon - - - - - 1080.
- 4.<sup>o</sup> Una herregada y media de tierra campo con olivos en el termino de Beuilloba, partida del camino de Cruz, lindantes con tierras de los herederos de Joaquin Paragol, con las de Jose Cruz y camino, justipreciadas por un real vellon - - - - - 1200.
- 5.<sup>o</sup> Dos herregadas de tierra con olivos, partida de los Cruz, termino de Beuilloba, lindantes con tierras de Francisco Alouariz y con las Cruz, justipreciadas en doscientos setenta y cinco reales - - - - - 2175.
- 6.<sup>o</sup> Dos herregadas de tierra campo con olivos jóvenes en el termino de Peñagüilas en la Casa Blanca, lindantes con tierras de los herederos de Don Juan Paragol, con las de Don Antonio Jaramila y con la Heredad de los Pispaseros, justipreciadas en seis mil trescientos reales vellon - - - - - 6300.
- 7.<sup>o</sup> Cuatro herregadas de tierra campo y olivos en el termino de Peñagüilas partida de Atienza, lindantes con tierras

8.<sup>o</sup>

9.<sup>o</sup>

10.





548.

de Josefa Maria Mouris, con las de Rosa Mouris  
y suenda, justipreciadas en doscientos cincuenta reales 2250.

80.  
Noveenta y dos heraguadas de tierra viña y quate hasta un  
journal de tierra campo con dos olivos, en el termino  
de Brulloba, partida de la Pedra, lindantes con el ca-  
mino de Benifallim, con rio y con tierras de Don Pro-  
fres Abartiner y de Illiguelo Piz, justipreciadas en  
veinte y cinco mil un reales vellon - - - - - 29.100.

90.  
Ocho batos para poner vias que operen en la casa de esta  
herencia de Brulloba, calle de la Trinidad, justipre-  
ciadas en mil y cinco reales - - - - - 1.100.

10.  
Una Heredad llamada la Casa Nueva, libre de todo gravamen,  
sita en termino de Gibi, partida de la Casa Nueva, lindante  
con el rio, con tierras de Laureano Cortes, con las de Vicente  
Parrals Bastillo, con las de Maria Eugenia Bruchas,  
aragadas en medio y con las de Don Francisco Puer y Oria,  
compradas de ocho jornales de tierra inferior, de once  
de jornales de viña, de tres jornales de tierra buena con  
balsa, de ocho jornales de tierra plantada de olivos y  
almendros, de quince jornales de tierra campo de inferior



calidad y de la Casa de campo y consuel de uerror ganau-  
do, con derecho esta Heredad al lugar y bodega justi-  
ficados todo en treinta y cinco mil seiscientos vellon

39060..

11. Nueve jornales de tierra plantada de olivos y almendros de  
inferior calidad, dos jornales de viña y tres jornales de  
tierra plantados de almendros, situado todo en termino  
de Tíbi, partida de la Pedraza, y lindante con tierras  
de Ventura Cartello, con las de elvaria Juana Garbo-  
well y con las de Vicente Pascual Cartello, justifica-  
dos en ses mil reales vellon - - - - -

6000..

12. Una tabulla de tierra levata en termino de Tíbi, par-  
tida de Cantallobos, en sucler del molino de papel  
de esta herencia, lindante con tierras de Don Juan Gar-  
buel y con las de Juan de Oita, en valor de ocho-  
cientos reales vellon - - - - -

800..

13. Un jornal y medio de viña en el termino de Tíbi, par-  
tida del Ahumey, que lindan con tierras de Maria del  
Rosario Brancan, barranco de la Coronilla y otros  
en valor de mil cinco reales vellon - - - - -

1100..

14. Dos botas nuevas con arcos de hierro de uerruta cuenta  
en cada una, existentes en la bodega de Cantallobos, en  
baldas en quinientos reales vellon - - - - -

400..

15. Cinco botas de a ochenta cantaros cada una, y una peque-  
na deteriorada existentes en la misma bodega de Canta

*[Decorative flourish]*



549.

Uros en quinientos reales vellon 300.

16. La obra de la bodega de Cantallobos, justificada en seis  
veinte reales vellon 1.020.

17. Un derecho a parte que esta herencia tiene en el lugar de  
Cantallobos, valorada por trescientos reales vellon 300.

18. La mitad de un molino de papel sito en el termino  
de Tiba, situada de Cantallobos, lindante con terrenos de  
Cruza Alta, con los de Tomas Carbonell, con los de esta  
herencia, con los de Antonio Carbonell y con el camino  
de Tiba, cuyo edificio tiene las aguas del rio de Tiba para  
su movimiento y las claros del nacimiento de la Cansa  
ella valorada dicha mitad del edificio con los derechos que  
le corresponden, en treinta mil noventa y siete reales vellon 30.097.

19. La mitad del valor de las baterias de las pilas, del cilindro,  
de las tenas y de varios vasos con una el molino de pa-  
pel a que se refiere la proteccion anterior, tanto de made-  
ra como de hierro y de bronce, justificada dicha mi-  
dad en seis mil ochocientos ochenta y un reales diez y  
siete maravedis vellon 6881. 17.

20. Diez mil cuatrocientos treinta y cinco reales a que asciende



de el valor de todas las censuras, realidades, y medidas hechas  
ta el presente, segun consta en el supuesto dicho - - - - -

10,405.

21. Ciento setenta cantaras de vino existentes en la bodega del  
Castalibos, en valor de seis setecientos reales vellon - - - - -

1700.

Sumando el cuerpo general de bienes a con-  
to corriente y siete mil ochocientos sesenta y ocho  
reales diez y siete maravedis - - - - -

197,468. 1/2

### Bayas generales del cuerpo de bienes

1.<sup>a</sup> Por lo introducido en el matrimonio por Doña Maria  
Margarita Parboulle segun el supuesto segundo  
treinta y cinco mil reales veinte y siete mara-  
vedis vellon - - - - -

35,000. 1/2

2.<sup>a</sup> Lo introducido en el mismo por Don Leandro Garcia, segun  
el supuesto cuarto, cincuenta y dos mil trescientos veinte  
y cinco reales vellon - - - - -

52,325.

3.<sup>a</sup> Por lo que debe esta herencia de resultas de la compra que  
hizo Don Leandro Garcia, de la Heredad titulada Casca-  
rea segun el supuesto quinto, siete mil ochocientos reales

7,800.

4.<sup>a</sup> Por lo que ha satisfecho Don Alon Garcia por cuenta de esta  
herencia, segun el supuesto sexto, tres mil trescientos  
treinta y seis reales once maravedis vellon - - - - -

3,336. 1/2

5.<sup>a</sup> Por el curso de lo gastado en bienes de almona, segun el su-  
puesto noveno, quinientos setenta y cinco reales veinte





550.

y cuatro maravedis vellon - - - - - 579. 26.

60 Mil cinco docenas reales por el capital del censo a que esta sujeta la tierra aratada al número septena del censo de bienes en favor del Obispo Patrono con canon anual de veinte y dos reales ocho maravedis - - - - - 1,112.

70 Y tres mil reales que se presupuestan para gastos de la presente division y de la protocolizacion - - - - - 3000.

Suman las anteriores bajas cinco mil ciento cincuenta reales veinte y ocho maravedis vellon 109,190. 28.

Y siendo el total del censo de bienes cinco mil ciento y siete mil ochocientos sesenta y ocho reales con diez y siete maravedis vellon - - - - - 192,468. 17.

Quedan para gravámenes cincuenta y cuatro mil trescientos diez y siete reales veinte y tres maravedis vellon - - - - - 54,318. 23.

Los bajar de los gravámenes quinientos reales que se le deben abonar a la viuda, segun el supuesto de miso tenor - - - - - 500.

Por lo que quedan líquidos para gravámenes, cinco mil trescientos diez y siete reales veinte y tres maravedis vellon - - - - - 58,818. 23.

*[Handwritten signature]*

10,483.

8700.

192,468. 17.

39,000. 00.

59,329.

8300.

3886. 11.



Los reales postados por unidad corresponden a cada conyuge  
veinte y seis mil novecientos ochenta reales veinte y ocho  
maravedis vellon

26,908. 98.

### Participo de Don Leandro Garcia

o sea su herencia y liquidacion.

Forman este participo el importe de lo que llevo a la  
sociedad conyugal Don Leandro Garcia, que ascendio a cien  
cuenta y dos mil trescientos veinte y cinco reales

92,925.

Y su mitad de gananciales que importa veinte y seis mil  
novecientos ochenta reales veinte y ocho maravedis vellon

26,908. 98.

Total setenta y nueve mil doscientos treinta  
y tres reales veinte y ocho maravedis vellon

79,233. 98.

Lo baja de este total mil quinientos reales que ofrecio  
en arca Don Leandro Garcia a su esposa

1,500.

Por lo que queda reducido el participo liquido de Don  
Leandro Garcia a setenta y siete mil setecientos treinta  
y tres reales veinte y ocho maravedis vellon

77,733. 98.

Importa el quinto de este total, quince mil quinientos  
veinte y seis reales veinte y seis maravedis vellon

15,526. 26.

Queda de caudal para sacar el tercio cuenta  
y dos mil cinco ochenta y siete reales dos maravedis.

62,183. 72.

El tercio de este importa veinte mil setecientos veinte  
y nueve reales

20,729.

26,908. 26.



551.

Quedan para legitimas, maranta y un millo  
cuatrocientos cincuenta y ocho reales dos maravedis vellon 46,698. 2.

Fue dividido en partes iguales entre Don Blasiano, Don  
Agustin y Don Blas Garcia, tocando a cada uno tres millo  
ochocientos diez y un real, dos maravedis vellon 13,819. 12.

Requidacion del quinto

Se ha dicho que el quinto ascende a quinientos quinien  
tos maranta y seis reales veinte y seis maravedis 19,946. 26.

Bajamos de el dos millo reales segun lo manifestado en el  
supuesto numero 2003.

Y quedara liquido para el quinto tres millo quinientos  
maranta y seis reales veinte y seis maravedis vellon 13,946. 26.

Arbitraciones.

Marber de Doña Maria Magdalena  
Vasconcel.

Ha de haber esta intercedido por lo que llevo al materno.  
rio, segun se expresa en el supuesto segundo, treinta y cinco

92,929.

26,908. 26.

79,299. 26.

1500.

77,799.

19,946. 26.

62,187. 26.

20,729.

No de haber esta interinidad por lo que vino al interinencia,

segun se especifica en el supuesto segundo, treinta y cinco mil un

reales veinte y siete maravedis vellon ----- 35001. 27.

Por un arar segun el mismo supuesto segundo mil quinientos

reales vellon ----- 1500.

Por la causa ordinaria segun el supuesto <sup>tercero</sup> sesenta y cinco mil

500.

Por su mitad de gananciales veinte y seis mil ochocientos

treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis vellon ----- 26208. 28.

Y por el aumento del quinto que se ha dejado en usufructo

de su marido tres mil quinientos cuarenta y seis reales

veinte y seis maravedis vellon ----- 3546. 26.

Acorda todo esto hacer a la suma de se-

taenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete reales

treinta y seis maravedis vellon ----- 27157. 19.

Pago

Y para pago de lo que se pertenece en propiedad se ha de

dar una parte del molino de papel, batanes y demás

cosas, acotados a los números diez y ocho y diez y nueve

del inventario, sito aguas arriba de Tobi, partici-

da de Gertrudis, lindante con terreno de Teresa Pita,

con las de Tomas Carboull, con las de esta herencia, con

las de Gertrudis Carboull, y con el camino de Tobi, cuyo

edificio toma las aguas del rio de Tobi para su servi-

*[Decorative flourish]*

35001. 27.

1900.

900.

26,908. 28.

18,546. 26.

22,157. 19.

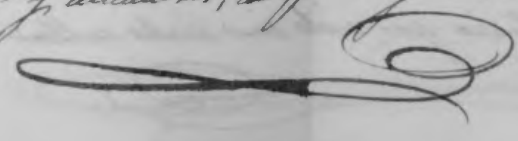


552.

veinte, y las clavos del monumental de la Cononilla, pro-  
 cedente esta finca en parte de la herencia del padre del  
 Dona Maria el Magdalena Carboulls y en parte conju-  
 da por Don Leandro Garcia durante el matrimonio, su  
 valor de veinte y cuatro mil ochocientos setenta y tres rea-  
 les treinta y un maravedis, á saber: veinte mil cuatro  
 cientos sesenta y tres reales treinta y un maravedis que  
 le corresponden por lo manifestado en el supuesto segun-  
 do y cuatro mil ochocientos siete reales por la parte  
 proporcional que le toca, segun lo dicho en el supuesto  
 dos.

24,873. 21.

La Heredad llamada la Casa-sua, libre de todo gravamen  
 sita en el termino de Gibi, partida de la Casa-sua, lindante  
 con el rio, con termino de Laureano Cortes, con los de Vicen-  
 te Ferrnand Castillo, con los de Maria Eugracia Ber-  
 nabeu, aragador en medio y con los de Francisco Peau y  
 Rio, comprendida de ocho jornales de tierra superior,  
 de nueve jornales de vna, de tres jornales de tierra  
 buena con balia, de ocho jornales de tierra plantados  
 de olivos y almendros, de quince jornales de tierra comu-



pa de inferior calidad y de la Casa de Campo y conal de  
mussas ganado, con dicho esta heredad al lagar y  
bodega de Cantallobos perteneciente a gananciales, la cual  
esta anotada al numero diez del inventario por el  
precio de treinta y cinco mil. seenta reales vellon

95.060.

Los cinco jornales de tierra plantados de olivos, dos por  
cales de vino y tres jornales de tierra plantados de  
almendros, situados todo en el termino de Tibi, partici-  
da de la Pedra, lindante con terrenos de Ventura Car-  
illo, con los de Maria Bruna Carboull y con los del  
Vicente Ferrnols Castillo perteneciente a gananciales y  
anotados al numero once del inventario por valor de  
seis mil reales vellon

6000.

Una tabulla de tierra suelta en el termino de Tibi, par-  
tida de Cantallobos enserchada del Molino de papel de  
esta herencia y lindante con terrenos de Don Juan Car-  
boull y con los de Fernando Bota, lindada por esta  
interrada de su madre y anotada al numero doce  
del inventario por la suma de ochocientos reales vellon

800.

Un jornal y medio de vino en el termino de Tibi partici-  
da del Almey que linda con terrenos de Maria del  
Rosa Bruna, con el barranco de la Bonerella y  
otro, procedente de gananciales anotado al numero tre-  
ce del inventario por mil quin reales vellon

1100.



553.

39.060.

La bodega de Cantallobos procedente de gananciales y au-  
tada al número diez y seis del inventario, en valor de  
veinte y cinco reales vellón - - - - - 1020.

El ducado o parte que esta herencia tiene en el lugar  
de Cantallobos, procedente de gananciales, apuntado al  
número diez y siete del inventario en valor de tres-  
veinte reales vellón - - - - - 200.

6000.

Las dos botas nuevas con arcos de lino, de á veinte  
cántaros cada una, existentes en la bodega de Canta-  
lobos, número catorce del inventario, por cuatrocientos ses-  
ta reales - - - - - 400.

Las cinco botas de á veinte cántaros cada una y una pe-  
queña deteriorada, existentes en la misma bodega de Can-  
tallobos, número quince del inventario, en quinientos reales - - - - - 500.

300.

Ochenta y cinco cántaros de vino, parte de los veinte se-  
uenta comprendidos en el número veinte y uno del in-  
ventario, existentes en la bodega de Cantallobos, por  
ochocientos cincuenta reales - - - - - 850.

1100.

Y ochocientos ses reales veinte y cuatro maravedís, parte del  
dinero anotado al número veinte del inventario - - - - - 806. 24.



Ademas para el sueldo del quinto que ha de cumplir  
tuvo durante su vida, se le adjudica la Casa, sita en la  
villa de Orulloba, calle de la Trinidad, lindante con  
la de Vicente Bonelli y con la de Joaquin Moullor,  
y por las espaldas con la calle de San Miguel, proce-  
dente de una licencia de un tio que tuvo Don Juan  
de Paria y notada al numero primero del inven-  
tario, y valorada, inclusa la prima fuerte que con-  
tiene en once mil reales vellon

11000.

Las tres hauegadas de tierra con olivos en el termino  
de Orulloba, partida de los Jirques, lindante con el  
camino de la Truxera, con tierras de Joaquin Moner-  
ris y con las de Javier Mera, procedentes de una li-  
cencia que tuvo Don Juan de Paria de un tio, nota-  
das al numero tres del inventario y valoradas en mil  
ciento reales vellon

1050.

Y mil cuatrocientos noventa y seis reales veinte y seis  
maravedis, parte del dinero notado al numero vein-  
te del inventario

11960.

Suma lo adjudicado ochenta y cinco mil  
doscientos cincuenta y siete reales tres maravedis vellon

85257.

Y siendo su haber setenta y siete mil, cuatrocientos cin-  
cuenta y siete reales tres maravedis

77457.

Es visto le sobran siete mil ochocientos reales vellon

7800.



554.

Por lo cual se obliga a pagar la deuda que se consigna  
en el presente día de los bajos generales que asimismo se  
paga en los siguientes reales cédulas

7800.

Y para esta obligación igual al uso queda pagada =

Haber de Don Mariano Garcia y Carbonell.

Se me ha de haber este reintegro por su legítima, trescientos ochenta  
y tres reales de vellón

13319. 12.

Se le hace pago.

Que por este documento se me ha de dar y se me ha de dar  
en parte del millón de papel, botones y demás cosas que  
tubo a los sucesos de día y noche y de día y noche, la cuota  
es la misma que le ha cobrado proporcionalmente, segun  
lo manifestado en el supuesto día; y esta parte de  
Millón en el término de Tíbi, partido de Alpujolas, sin  
duda con término de Torrea Alta con las de Don Juan  
Carbonell, con las de esta herencia, con las de Eduardo  
Carbonell y con el camino de Tíbi, toma los aguas

*[Decorative flourish]*

11000.

1050.

1.196. 16.

85259. 12.

78499. 12.

7800.



del río de Tobi para su movimiento y las cosas del  
municipio de la Honorable, y proveyó esta finca en parte  
de la herencia del padre de Doña Mariana Magdalena  
Cabrera y en parte comprada por Don Leandro Ponce de  
León el inventario - - - - -

2209. 11

En dos fanegas y media de tierra levanta parte de las cues-  
tas que contiene el número dos del inventario, sitos en la  
villa de Bembeloba, partido de la Trunquera, lindantes con  
terras de el digno Rey, con las de Joaquín Garrigós, sus-  
cedentes de gananciales, su valor cinco mil seiscientos  
veinte y cinco reales vellón - - - - -

2625.

En las cuatro fanegas de tierra campo y olivos en el  
termino de la Villa de Puiggirolas, partido de Pitar-  
ra, lindantes con tierras de Rosa Mariana Mouris, con  
las de Rosa Mouris y su hijo, precedentes de gananciales  
y anotados al número siete del inventario, por precio de  
dos mil documentos cincuenta reales vellón - - - - -

2250.

En una fanega y media de tierra campo con olivos  
en el termino de Bembeloba, lindantes con tierras de los  
herederos de Joaquín Garrigós, con los de José Garza y ca-  
mino, precedentes de gananciales y anotados al número  
cuatro del inventario, por valor de mil documentos veinte  
y cinco reales vellón - - - - -

1200.

En quince cántaros y sobas una arroba de vino parte  
del anotado al número veinte y cinco del inventario





555

2207. 11

en cincocientos y un reales veinte maravedis vellon

191. 4.

Y en tres mil seiscientos noventa y cinco reales veinte y

cinco maravedis en dineros, partes del sueldo al sueldo

cinco mil seiscientos

3495. 25.

Acuerdo lo adjudicado a catenon mil novecientos treinta

y un reales dos maravedis vellon

14,931. 12.

Y sueldo se habes tres mil ochocientos diez y cinco reales

dos maravedis vellon

19819. 12.

5625

Lo sobren mil cinco reales vellon

1112.

Por lo que se obliga a responder de la baja general al su-

eldo sus importantes la misma cantidad de mil cinco

reales vellon

1112.

2250

Y sueldo la baja a que se obliga a responder igual al su-

eldo queda pagado

Marber de Doña Concepcion Garcia y Garbarrull.

Consente de Don Jose Oriz Moya.

1200

Proponta el haber de esta interesada por su legitimo al-

patrimonio, tres mil ochocientos diez y cinco reales dos

maravedis vellon

19819. 12.



De la herce pago.

En dos mil documentos unavez reales diez y siete maravedis,  
en partes del Molino de populo, batanes y demás cosas  
anotados a los números diez y ocho y diez y nueve, los  
cuales es la sucesion que le ha cabido proporcionalmente,  
segun lo manifestado en el supuesto deue, y esta sito  
dicho Molino en el termino de Gibi, partido de Quinto  
Uobos, lindantes con tierras de Teresa Ortega, con las de Don  
Eduard Carbonell, con las de esta herencia, con las de  
Pluterio Carbonell, y con el termino de Gibi: Goma  
las aguas del rio de Gibi para su movimiento y  
las charas del manantial de la Bonasella, y paunde  
esta finca en parte de la herencia del padre de Doña  
María Magdalena Carbonell, y en parte comprada  
por Don Leonardo Pascua durante el matrimonio - -

2208. 16

En las diez herengadas de tierra campo con olivos jo-  
venas en termino de Puiguetas en la llera - Blanca,  
lindantes con tierras de los herederos de Don Juan Per-  
rigo, con las de Don Antonio Ferrandis y con la suada  
del Pericateros, procedentes de quinquales y anotados al  
número seis del inventario, su valor seis mil tresien-  
tos reales vellon - - - - -

6902

En una herengada y media de tierra laneta, parte de



556.

los cuatro que contiene el número dos del inventario, he-  
tos en la villa de Buñoloba, partida de la Guibaria, he-  
dentes con tassas de Miguel Riza y con las de Joaquin  
Gonzalez procedentes de gravámenes: su precio tres mil tres  
cientos setenta y cinco reales vellón - - - - -

3875..

En quinto centenas y cobas una arroba de vino pasto  
del apartado al número veinte y uno del inventario  
por precio de veinte veinte cincuenta y uno reales, enan-  
tos maravedís vellón - - - - -

191.. 10.

Y en seis setecientos ochenta y tres reales veinte y cinco  
maravedís en dinero, partes del apartado al número  
veinte del inventario - - - - -

1783.. 25.

2208.. 11

Asiende lo adjudicado, iguales al haber, tres  
mil ochocientos diez y nueve reales, dos maravedís vellón

19817.. 10.

Notario de Don Blas Garcia y Carbonell.

Sea de haber este interesado por su legítima, tres mil ochocien-  
tos diez y nueve reales dos maravedís vellón - - - - -

19819.. 12

Por su mejora del tercio de los bienes de su padre veinte  
mil setecientos veinte y cinco reales vellón - - - - -

20729..

6502.



Siempre este haber treinta y cuatro mil quinien  
cuarenta y ocho reales de los maravedis subidos - - -

31.9.48. 12

Se le hace pago.

En siete mil quinientos ochenta y cinco reales veinte y una  
maravedis en parte del molino de papel batanes y de sus  
cuerpos anotados a los números diez y ocho y diez y nueve,  
la cual es la misma que le ha cabido proporcionalmente  
segun lo manifestado en el supuesto de los: y esta parte  
dicho Molino en el termino de Gibi partida de Cantalla  
los, lindante con tierras de Teresa Bota, con las de Don  
Thomas Casbonillo, con las de Celestino Casbonillo, y con  
el camino de Gibi: toma las aguas del rio de Gibi  
para su movimiento y las lavas del manantial de  
la Borroneilla, y procede esta finca, en parte de la he  
rencia del padre de Dona Maria Magdalena Casbo-  
nillo y partes comprada por Don Leandro Pravia durante  
el matrimonio - - -

1689. 12

En las noventa y dos fanegas de tierra viña y parte  
hasta un jornal de tierra campo con dos olivos en el  
termino de Bevilloba, partida de la Piedra, lindante  
con el camino de Bevilloba, con rio y con tierras de  
Don Prospero Alvarado y de Miguel Ariz, procedentes del  
patrimonio de Don Leandro Pravia y anotadas al número



557

En ocho reales de inventario: en valor veinte y cinco reales vellon

29/100

En dos lieuegadas de tierra con diez en el termino de Oñe Ubea, partida de las cruz, lindantes con tierras de Francisco Mousaris y con las cruz, pertenecientes al patrimonio de Don Leonardo Arana y cotadas al numero uno del inventario, por valor de dos reales veinte setenta y cinco reales vellon

2475

En las ocho botas para poner vino que existen en la casa de esta herencia de Besilloba, calle de la Trinidad, cotadas al numero uno del inventario por valor de un real vellon

1/100

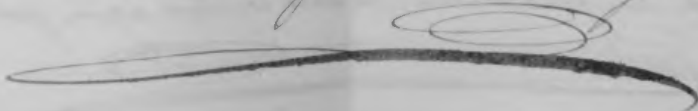
En un cuanta y un real de inventario y un real y sobre dos arcambres de vino, parte del apuntado al numero veinte y uno del inventario por valor de quince reales y siete reales, veinte y seis maravedis vellon

547. 26

En dos reales de inventario y dos reales, dos maravedis, en dinero, parte del notado en el numero veinte del inventario

2852. 2

Acuerdo lo adjudicado a un real y tres reales



2689. 4

cuatrocientos veinte reales catorce maravedis vellon	43.460. 14.
Y siendo su haber treinta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho reales doce maravedis vellon - - - - -	34.548. 12.
Le sobran ocho mil novecientos doce reales dos maravedis	8912. 2.

Obligaciones

Por la impension la de pagar la baja general numero cua- tro, importante tres mil trescientos treinta y seis reales once maravedis vellon - - - - -	3336. 11.
---	-----------

Tambien la baja general quinta importante quinientos veinte y cinco reales veinte y cuatro maravedis vellon	525. 24.
--	----------

La baja general septima, su valor tres mil reales vellon	3000.
--	-------

La baja del quinto, importante dos mil reales vellon -	2000.
--	-------

Suman las bajas ocho mil novecientos doce rea- les y un maravedi vellon - - - - -	8912. 1.
--	----------

Y siendo esta cantidad igual al exceso que llevaba este in-  
tercambio a impension de un maravedi que por insignifi-  
cantes se desprecia en la cuenta, queda pagado -

Notas

Verificado el señalamiento de fincas que han cabido al quinto de que  
habla el supuesto numero cinco, segun consta en la figura de D<sup>na</sup>  
María Magdalena Carbonell, a quien se le han adjudicado en cali-  
dad de usufructuaria, se han constar aqui para que sirva del

29.160. 14.

31.518. 12.

39.12. 2.

3996. 11.

589. 24.

8000.

2000.

8912. 1.

el quinto de que  
lijuela de don  
ducado en cali  
que viene del



558.

título a Don Blas García, de cual pertenecian ahora en propiedad  
y tambien pertenecian en usufructo al fallecimiento de la dicha Doña  
Magdalena Carboull. Con su virtud se convino en este lugar que  
las fincas que corresponden al quinto son: la Casa sita en la villa  
de Buñoloba, lindante con la de Vincente Carboull y con la de Joaquin  
Moullor y por las espaldas con la calle de San Miguel, procedente  
del patrimonio de Don Leandro Garcia y anotada al número por  
uno del inventario por el valor incluso la pascua fuerte que con-  
tiene de diez y seis reales. Las tres hazienda de tierra con olivos  
en el termino de Buñoloba, partida de los Jorques, lindante con el  
camino de la Escuela, con tierras de Joaquin Moullor y con las  
de Juan Mira, procedentes del patrimonio de Don Leandro Garcia  
y anotadas al número tres del inventario, valoradas por diez y  
seis reales. Y diez y cuatrocientos noventa y seis reales veinte y  
seis maravedis que se abonaron a Don Blas Garcia los herederos  
de Doña Maria Magdalena Carboull por haberse los entregado  
dicho Don Blas para complemento del importe del sueldo del quinto.

### Declaraciones.

Se declara que si aparecieran algunos otros bienes y efectos corresponden-





deudos a este condado se deberán tener por aumento de él y dividirse  
como los aumentados entre todos los partícipes, y lo mismo se pro-  
tegerá con los débitos, cargas o responsabilidades que resulten con-  
tra él y que por no haberse tenido presentes no se han deducido,  
por lo cual todos los interesados quedan proporcionalmente obligados  
al pago de ellos =

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara que si alguna o algunas de las fincas in-  
ventariadas y adjudicadas como libres resultasen ser censuadas  
o aguar en todo o en parte y por consiguiente no perteneciesen a  
esta testamentaria el soporte principal de ellas y los gastos,  
daños o perjuicios que se originen a la persona a quien se  
hayan adjudicado o a la que en lo sucesivo la represente en ca-  
so de que se le nueva litigio sobre su reivindicación, se de-  
rán tener por suenos condado y los otros partícipes se aborran en  
respectiva parte de modo que quede enteramente reintegrada del  
valor principal de dicha cosa o cosas, y el soporte de los gastos,  
daños o perjuicios, que deberá seguir y defender el plejto que se  
suscite citando de sucesión, conforme a derecho y no de otra man-  
era a los demás interesados, y hasta que se ejecutaren no tendrán de-  
recho a intervenir en la sucesión =

3.<sup>a</sup> Los interesados en esta herencia autorizan a Don Blas Casca para  
que concluya todos los puntos de las fincas que la constituyen refe-  
rentes al presente año para que una vez verificada la sucesión  
cien de cuenta de su resultado, y entones, o bien se proceda a



á la distribución de los frutos en especie tal como se ha hecho con los demás bienes de esta herencia, ó bien se facultará al susodicho Don Blas Casado para que los venda, distribuyendo el dinero de la misma manera =

5.º No se ha tenido presente en esta división el resultado de la cuenta pendiente que ha de producir el arrendador del molino de papaja, Francisco Moreno, porque todavía no se ha podido dar, y por consiguiente se le concede facultad á Don Blas Casado por todos los interados en esta herencia para que revista dicha cuenta hasta el día en que se publique esta división y para que distribuya entre los interesados el resultado, si lo hubiere, del mismo modo como se ha hecho para los frutos pendientes en la declaración anterior =

6.º Por convenio de los interados no se ha hecho mención en la presente división de los protocolos de Cuarteras autorizados por el difunto Don Blas Casado por lo difícil y casi imposible que es el dar valor á dichos protocolos, así que si en lo sucesivo produjere alguna cantidad se distribuirá entre aquellos en la proporción que les correspondiere =

7.º Y últimamente se declara que sin embargo de haberse manifestado en el supuesto séptimo que esta herencia se resta á deber á Ma

170  
a la Señora Carboull viuda la suma de siete mil ochocientos reales  
vellon procedente del precio de media Abadía situada en término  
de Gibi su comunidad la Casa sua, que le compró el difunto Don  
Francisco Garcia, cuya cantidad debe satisfacerse después de los días  
de la vendidora a su heredera Mariana Luisa Alpaten y Vidal, en  
obstante se han encontrado con posterioridad recibos de la intercedida  
de los que resulta que la deuda es tan solo de cuatrocientos libros y  
que el premio o interés que se la abona es a razón de un cueno  
por ciento anual. Existe pues una equivocación denunciada del  
haberse bajado del cuerpo de bienes siete mil ochocientos reales vellon  
en lugar de los seso mil que constituyen la deuda verdadera, y  
como a la viuda Doña Mariana Magdalena Carboull se la ha  
hecho un error de adjudicación en la misma cantidad de siete  
mil ochocientos reales, se ve que tiene un sobrante de mil ochocien-  
tos reales, de los cuales viene obligada a abonar a cada uno de sus  
hijos la parte que respectivamente les corresponde cuando se haga la  
distribución de los frutos de la cosecha del presente año: en cuyos  
términos deberá entenderse notificada la liquidación de bienes de  
esta herencia. =

En cuya virtud concluimos la presente división y la firmamos  
en Mayo a tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete  
D. Pedro Viedo y Otero = Ldo D. Félix Márquez =

Publicada y homologada bien y fielmente con su original la citada minuta sigue  
en su todo. Y habiendo sido leida por mí el Escribano a presencia de



560.

los tabedillos compassentes, enterados estos por unos de sus contenidos  
y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses su-  
peditos, han determinado reducirlos a Querciones publicas, y en su virtud  
llevarlos a efecto por las presentas, previa ante todo la licencia necesaria  
previada en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-  
pectivamente por dichos conatos dos fijos de su grado y esta misma en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan todos. Que  
aprobados, ratificados y confirmados las presentas liquidaciones, divisiones y ad-  
judicaciones de bienes con sus supuestos, causas de condado y declaraciones  
seguras y conformes queda practicada, y aceptandola como desde luego la  
aceptaron, declaran quedar iguales con lo que a cada uno ha tocado y  
participado sin que se observe en las adjudicaciones error ni discrepancia  
alguna entera, y en el caso de que la hubiere por demerita de unlos  
en los bienes adjudicados se condonen y ceden suentivamente por demer-  
cion jurada, perpetua e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que cauden para  
rescatar el engano, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Que  
confiesen reciproca poder bastante para que cada uno por si o los bienes que  
le van adjudicados, renunciando suentivamente cualquier derecho y accion  
que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la procedencia

sion, y despojando respectivamente de los que los van señalados, a su  
voluntad con sujecion al cumplimiento de las obligaciones, impuestos,  
y en los imaginaciones de los inmuebles a lo establecido por la cleusa  
la: *Quædam clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et  
aliis qui de fero voluntate non assistunt: vicis dicti clericis iuxta vicium  
et tenorem fidei nove super hoc edite banno ipsa ad vicium suum ad-  
quirunt vel habentur.* Y bajo la pena de coisida seguir el tenor de  
los antiguos fueros y Reales Orden de sucesos de Julio del pasado año  
vinte setenta y tres y sucesos. Y dandonos por entregados de la posesion  
y propiedad de los bienes que a cada uno se adjudicau con remuneracion  
que haun en cuanto sea suuestor de las leyes que tratan de la cosa  
no habida ni recibida y demas del caso, se otorgau juntamente de  
ello el seguridad sus condumitos, confirmandos entre la facultad de  
tanto para que tomen sucesivamente posesion de dichos bienes de lo ue  
vicium judicial o retrojudicialmente segun quisieren para su uso  
gozo y disfrute. Y se haun cuartos y seguros de lo que respectivamente  
les se adjudicado, y en el caso de que saliere viviente alguna parte o  
porcion, o sobre ella apareciera algun cargo, credito o gravamen  
opuesse satisfacer a la parte que le suentare el perjuicio la cantidad  
que importare prorrateandola a proporcion de su heredad, para lo cual  
quiere estar todos tenidos de vividos en la manera que se ha estable  
cido en las delaciones primera y segunda de esta division, y en toda  
forma de deudas. Y mandante a que Don Alvarado y Dona Conçepcion  
Garcia y Carbonell han recibidos de su hermano Don Alon Garcia y



Carboull los cinco quinientos veinte y dos reales cincuenta centimos  
cada uno que esta tiene obligacion de entregarles segun lo pactado en  
el supuesto auto de la parentela division, como igualmente al Don Al-  
vario los tres mil cuatrocientos noventa y cinco reales setenta y cinco  
centimos y a la Doña Concepcion los mil setecientos ochenta y tres rea-  
les setenta y cinco centimos que el proprio su hermano Don Blas Garcia  
debia tambien abarcar del dinero obrante en su poder segun el su-  
puesto auto y numero veinte del cargo de bienes, y cuyos entregos  
se han verificado antes de ahora, segun asi lo declaran con sujecion  
que hacen de las leyes de la entrega, jura de su sueldo y deudas del  
caso; y en su virtud como satisfueros y pagados a toda su voluntad  
los referidos Don Alvario y Doña Concepcion Garcia y Carboull de  
las mencionadas respectivas cantidades formalizan de ellos a favor de  
su hermano Don Blas la mas solenne y eficaz carta de pago y  
cual concuerda a su seguridad, relevandole como le releva de la obli-  
gacion en que estaba constituido de haber de solventar las susodichas  
cantidades segun los supuestos citados y la Escritura otorgada anterior-  
mente y uno de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
seis, que cancelan y acaban en esta parte, dejandolos en lo demas  
en su fuerza y vigor. Y oprimen todos ellos a efecto y efecto cum-  
plido.

*[Handwritten signature]*

132  
juramento cuanto en este Escritura se contiene sin contradiccion total  
ni parcialmente, y si lo intentasen quier en su vida, por el mismo  
sello habiendolo ratificado y otorgado de nuevo con mayores bienes  
y formos adiciendo forma a forma y contrato a contrato. Y a la  
observancia y cumplimiento de todo obligamos sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber, con sucesion y posesion de justicia competente y  
renuncia de cuantas leyes quedaren o se oviere favorables con la general del  
desuelo en forma. Y quedamos advertidos por un el Escrivano de que tes-  
timonios de los señores respectivos se han de escribir en los Contrata-  
rios de hipotecas de la Ciudad de Sijona y Villa de Comutras para  
su tramo de sacar dentro de sesenta dias y veinte mas a contar  
desde la primera inscripcion, para el pago del desuelo señalado  
en Reales Decretos referidos, bajo pena de nulidad y de nulidad  
en ellas. Y la contienda Doña Concepcion Pravia y Carbault juró  
conformar a desuelo que para otorgar este contrato no ha sido por  
suadida con oficio, intimidada ni cohechada directa ni inde-  
rectamente por su marido ni por otra persona ni en su nom-  
bre y que ante bien lo formaliza de su libre y espontanea volun-  
tad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus ope-  
tes se convierten en utilidad suya. Y no tiene habido juramento de  
no enajenar ni gravar sus bienes en contra este instrumento por  
ta ni reclamacion por violencia promision coactiva, lesion ni otro  
motivo, pudiendo no concurrir ni haber perdido para efectuarlo,  
ni las haya y si pasaren las cosas y cosas retrocediendo desde

133  
132

Doña P.  
Francisco



ahora. Que de estos juramentos no ha podido ni podra abducir ni  
 subyugar a quien se los pueda recordar y aunque de propia boca se  
 los recordasen no usara de ellos, pena de perjuro. Y lo firmo encripto  
 la Doña Maria Magdalena Carbouilly que dice no saber ya sus  
 senos lo heu el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo  
 Garcia y Luna, escribano, y Salvador Guipot y Guino, sucesores, los dos  
 de esta ciudad. De todo lo cual y del reconocimiento de los otorgan-  
 tes yo el Escribano doy fe = No vale el punt. = No de haber esta interesada por lo que  
 hizo el matrimonio segun se espresa en el segundo treinta y cinco = En el ante =  
 de uno = y los ante = de uno = los dos = cobrados = suces = de la villa = la

Blas Garcia

Jose Ruiz

Concepcion Garcia

Mariano Garcia

Pablo Garcia Luna

Antoni

Jose Montañes  
de Molto

# Treinta y cinco

1909

Neuter

Doña Pilar Cabera y Gonzalez, al  
 Francisco Garcia y Molle

Que la ciudad de Algea a los seis dias del  
 mes de Setiembre del año mil ochocientos



Libro copia en dos  
hojas de papel del  
calle primer y una  
intermedia del unido  
dia 7 de set. de 1857.

... y testigos representados con  
... Doña Pilar Cabrera y González, encargada de su esposo Don  
... Miguel Gibert y Artoyo, letrado, vecinos de la ciudad, y por  
... la correspondiente licencia veniente por escrito que de haber

copio =

... sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes,

... Doña Pilar Cabrera y González

de su grado y cuenta venia en la via y forma que mas bien lo que  
... lugar en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,  
... su, otorga: Que vende y da en venta noble por justo de heredad que  
... siempre a Francisco Garcia y Mollá, Molinos, vecinos de la villa de  
... Cocentaina y a los suyos, en calidad de habitacion, situada en la  
... calle de San Esteban del poblado de dicha villa, lindante por  
... un lado con la de Francisco Miralles y por otro con la de Jose Moya  
... que. Cuya venta adquirio la ciudadana por adjudicacion que de  
... ella se le hizo en la Consistorio de division de los bienes de su de  
... frente cuando Doña Rosa Gonzalez, autorizada por Don Leandro Gar  
... cia y Vilaplana, Quisbano que fue de esta Ciudad en veinte y  
... uno de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis,  
... copia de la cual autentica y fehacientemente ha exhibido y de cuenta  
... en ella su toma de posesion en la Consistorio de hipotecas de la villa  
... de Cocentaina, yo el Quisbano doy fe, y por dicho titulo  
... la disputa, segun manifiesta, quite y pacificamente en posesion  
... y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en  
... cuyo concepto la asegura y vende con todas sus entredas, salidas





usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
derecho le perteneció: por el convenido precio de nueve mil reales vellón,  
los cuales recibes en este auto el Don Miguel Ribes y Cantorja como  
mandado y legal administrador de los bienes de la vendedora, del com-  
prador en moneda de plata de buena calidad a un penumero y de  
los testigos infrascriptos de que se requiere dos feos; y como contentos y  
satisfechos de dicha suma a su voluntad, otorguen de ella a favor  
de los mismos adquiridos la mejor solución y efuian carta de pago que  
a su mayor seguridad condujera. En estos terminos declara la tran-  
sacción que el justo precio y valor de la casa deslindada es el de los  
referidos nueve mil reales vellón que ha recibidos, y del que una  
tenga o pueda tener buena gracia y doctrina irrevocable inter-  
vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que con-  
ceden para reclamar el exámo, los que da por pasados como si  
lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se desengodera,  
desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a la referida  
casa tenga y le pueda pertenecer; y la sede, renuncia y traspara  
en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con  
legítimo y justo título, la posea, usague y disponga de ella a su

Leve copia en dos  
hojas de papel del  
calle primer y una  
intermedia del cuarto  
dia 7 de set. 1857.  
Doy fe =

... y testigos representantes conyugal  
... Donna Rosa Gualbes, autorizada de su esposo Don  
Miguel Giberto y Gualbes, letrado, vecinos de la ciudad, y por via  
de correspondencia le vino merced por escritura que de haber

no estubo

... no perdida, comudada y aceptada respectivamente por ambas consortes,

Doy fe; de ella cuando la referida Donna Rosa Gualbes y Gualbes

de su grado y cuenta vivia en la via y forma que mas bien luego  
luego en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,

... Doy fe: Que vende y da en venta real por puro de libertad por  
sucesor a Francisco Garcia y Malla, Molinero, vecino de la villa de

Coventina y a los suyos, una casa de habitacion, situada en la  
calle de San Antonio del poblado de dicha villa, lindante por

un lado con la de Francisco Miralles y por otro con la de Jose Alon  
que. Cuyo finca adquirio la vendedora por adjudicacion que de

ella se le hizo en la Cuarta de division de los bienes de su de  
funta madre Donna Rosa Gualbes, autorizada por Don Leonardo Gar-

cia y Vilaplana, Escribano que fue de esta Ciudad en veinte y  
uno de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho,

copia de la cual autentica y fehaciente ha exhibido y de constar  
en ella su tomo de raras en la Pontificia de hipotecas de la sus-

una villa de Coventina, yo el Escribano doy fe; y por dicho titulo  
la disputa, segun manifiesta, quita y pacificamente su posesion

y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en  
 cuyo concepto la asegura y vende con todas sus entredas, salidas





568.


unos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
derecho le perteneció: por el convenido precio de nueve mil reales vellón,  
los cuales recibes en esta carta el Don Miguel Ribent y Gantoria como  
mandado y legal administrador de los bienes de la vendedora, del com-  
prador en monedas de plata de buena calidad a su conveniencia y de  
los testigos infrascriptos de que se requiere diez por ciento y como contentos y  
satisfechos de dicha suma a su voluntad, otorgan de ella a favor  
del mismo comprador la necesaria escritura y espisar carta de pago que  
a su mayor seguridad conduca. Y en estos términos declara la tran-  
sacción que el justo precio y valor de la casa vendida es el de los  
referidos nueve mil reales vellón que ha recibido, y del que nada  
tenga o pueda tener lugar gracia y donación irrevocable inter-  
 vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que con-  
ceden para reclamar el exorbitante, los que da por pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desengaña,  
desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a la referida  
Casa tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa  
en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con  
legítimo y justo título, la posea, usque y disponga de ella a su

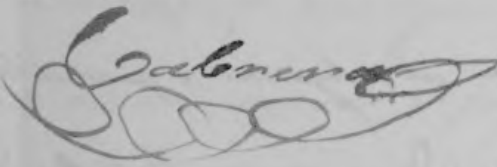
282  
voluntad, quedando lo establecido por la Clausula: *Exemptis christianis bonis  
sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fore Polonica non  
resident: nisi danti elegerint justa servium et thorum fore non super  
hoc edite bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Et  
bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de su Magestad de fecha del pasado año mil setecientos trece  
y unavez. Y le confiere el competente poder para que de man  
tenidad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha  
casa que le vende; y para que no suceda lo contrario en jura que  
le entrague copia autorizada de esta Cedula, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado, aprehen  
dido y transfiriendola; y en el interin se constituya por su inque  
linda tenedora y poseedora por un año en legal forma para po  
nerse en ella siempre que lo jura. Y se obliga a que le sea  
cierta segura y efectiva, a que nadie le inquietare ni moviere  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que con  
tra la referida casa de habitacion destinada no aparezca  
gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare,  
moviere o aparezca luego que la otorgante vendedora o sus  
causa habientes sean requeridos conformes a derecho, saldran a  
su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que en estos sean a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pa  
cifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolveran la cau*

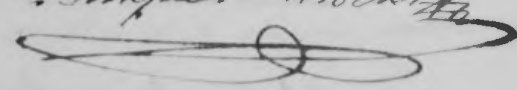


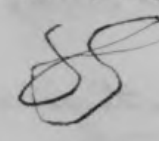
564.

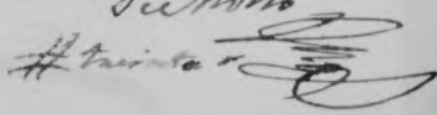
tividad que ha desembolado por su precio y á mas le reintegra-  
ran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren; para  
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra pueba  
cuando de denuelo se requiere. Y la misma vendedora á mejor  
abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
conforme á derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido  
peruadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni  
indirectamente por su marido esposo ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea  
voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Fues-  
ten los juramentos de no engañar ni gravar sus bienes, ni contra  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion  
marital, lesion ni otro motivo, mediante lo conuenis en haber pro-  
cedido para efectuarlo, ni las haya y si pareciere las revoce y  
anule enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pe-  
dido ni pedira absolucion ni relajacion á quien se las pueda con-  
ceder, y aunque se las concedieren no usará de ellas, pena de per-  
juro. Y estando presente el contenido Francisco Garcia y Mollo, compra-  
dor, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le han de

la casa al principio de la vida, de cuya posesion y propiedad se da  
por entregado a toda su voluntad; y su suceso sea suenter renuncia  
las leyes que tratan de la cosa en lo habido en recibida y de mas del  
caso. Y queda advertido por un el Quirubano, de que de esta Escritura  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de legajos de  
la villa de Guantana dentro de cuarenta dias para su toma de ra  
zon, previo el pago del derecho señalado en Ocho Ordenes siguientes, ba  
jo pena de nulidad y de nulidad porvenir en ellas. Y ambas partes  
a la firmara de lo que llevamos otorgado obligan respectivamente  
sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio  
a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes pueden serles  
favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmaron  
la vendidora y su marido y por el comprador que dice no sa  
ber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que  
lo son Camilo Abad y Parrizas, Vicente Monte y Afudani y  
Francisco Cosa y Carruak, populares, los tres de esta vecindad. De  
todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Quir  
bano doy fe = Valen los sus <sup>dos</sup> Señores = 

Mania Del Pitan  


Miguel Piston  


Camilo Abat  


Antoni  
Antoni  
de Motta  


226

José Malo  
José Luis

He copia en un  
cuaderno de papel  
del libro cuarto a  
requisición del  
Compravador, día  
diciembre de 1857

007 Ho =  
Martín



226. Venta.

José Valor y Rojas, ap  
José Trullis y Cuervo

Que la Ciudad de Méjico a los seis días  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
y sesenta y siete. Anterior al Censo

Libre copia en un  
se las de papel  
del libro escrito a  
requisición del  
Compravado, día  
diez del de 1857  
copy for

que y testigos suscriptos compramos José Valor y Rojas, labradores, un  
ciento de la misma, y de su grado y veinte cuerdas en la vía y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por  
justo de ley para siempre a José Trullis y Cuervo, tejedor de lino  
de esta ciudad, la mitad del peñal, debiendo llevar por su cuenta

Matamoros

el labiguo divisiono, mas todo el estable que esta situado debajo  
del dicho peñal por cuyo estable deberá llevar igualmente una es-  
calera para subir a la mitad del peñal antedicho, vendiendole tam-  
bien el patio descuberto que es el que se halla entre de llegar al  
estable y a donde con el agua del tejado, y todo lo referido es parte  
de una casa de habitación situada en la Calle de la Condesa de esta  
poblado, señalada con el número cuatro, que la sustenta de ella per-  
tenecia a Antonio Pascual y Ruiz y otros, y linda toda por un lado  
con casa de Antonio Alpariti y otros y por el otro con otros del mis-  
mo Antonio Pascual y Ruiz: Queya parte de Casa es la misma que  
adquirio el vendedor por compra que hizo del mencionado Antonio





Barroto y Puer, segun Escritura autorizada por Don Juan D. de Loria  
no, Quisbano de esta Ciudad en diez de Julio ultimo, copia de la  
cual autentica y feaciente ha exhibido y se esta inscrito en la  
Contaduria de hipotecas de la misma, previo el pago del derecho de  
vengado, por el Quisbano don J. J. y por dicho titulo la disfonta,  
segun manifiesta, quinta y satisficamento en posesion y prope-  
dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este  
concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que de bienes y de derechos les  
pertenecen: por el convenido precio de mil reales vellon, de los cuales  
se retiene el comprador de consentimiento del vendedor quinien-  
tos reales vellon que aun se le deben al expresado e hitano Barroto  
y Puer del precio de la venta antes referida, para entregárselos  
a este o a quien le representare al plazo contenido en la Escrita  
ra arriba citada, y los restantes quinientos reales vellon a su cum-  
plimiento dichos vendedor los recibe en este acto del comprador en  
monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
tigos infrascriptos de que requerido don J. J. y como contento y satis-  
fecho de ellos a su voluntad, otorga a favor del proprio comprador  
la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguri-  
dad conduca. Y en estos terminos declara el vendedor que el jus-  
to precio y valor de la antedicha parte de Casa es el de los man-  
cionados mil reales vellon, cuya mitad ha recibido; y del que mas  
tenga o pueda tener tiene gracia y donacion irrevocable inter-



vivos a favor del comprador, a cuyo fin se comunican las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para  
reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desista, quite  
y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de Casa ten-  
ga y le puedan pertenecer; y lo cede, renuncia y traspasa en fa-  
vor del comprador, para que como de cosa suya propia, adqui-  
ra con legitimo y justo título la posesión, usagen y disponga de  
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula.  
*Cryptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et p-*  
*aliis qui de foro Potentis non consistunt: nisi dicti clerici iusta*  
*verum et tenore fore non super hac edite bona ipsa ad vitium*  
*suam adquiserunt vel haberint.* Y bajo la pena de nulidad, se-  
gund es tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de un año de  
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y los  
empiezo el competente poder para que de su autoridad o judi-  
cialmente tome y apruebe la real tenencia y posesión de dicha  
parte de Casa que le cede; y en el interin se constituya por su  
requeridos tendos y poseedores pecunios en legal forma para poner-  
le en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y

compromiso a la civilidad, seguridad y cumplimiento de esta venta y su  
pago con arreglo a' derecho. Y estando presentes el contenido José Tomás  
y Benito, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se  
le hizo de la parte de Casa al principio de la ciudad, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecho y entregado a' toda su voluntad,  
y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa  
no habida ni recibida y demás del caso, y en su virtud promete y  
se obliga solemnemente al referido Antonio Pascual y Páez o a' quien  
se representare, los quinientos reales vellón que el vendedor era en  
deber del pago de la enajenacion anterior en el modo y forma es-  
puesados en la mencionada Escritura de diez de Julio ultimo, lle-  
vamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren. Y queda advertido por mí el Escribano de que  
de esta Escritura se ha de eslabar copia autorizada en la Contar-  
denia de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para su  
toma de posesion, para el pago del dicho señalado en Reales  
Ordens siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas.  
Y ambas partes a' la firmara de lo que respectivamente otorgan  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion  
y poderio a' justicias competentes y remision de cuantas leyes  
quedan reale favorables con la general del derecho en formal.  
Y lo firman vendedor y comprador, siendo presentes por tes-  
tigos José María y Botella y Francisco Páez y Santamaría,  
tejedores de paños, los dos de esta Ciudad. De todo lo cual

225.

Basilio

Don

Se da copia en dos  
pliegos de papel  
del uno tamaño  
medio y el otro  
de cuatro, sea  
su otorgamiento  
dentro del tiempo

de

Antonio



567.

y del conocimiento de los otorgantes, yo el infrascripto escribano  
doz pp. = -

Jose Melis

Jose Salazar

Antoni  
Jose Melis  
ve Melis  
# Union y...

225. Notificacion de Venta.

Rafael Perez y Delaplana, al  
Don Agustín Melis y Benigno

En la ciudad de Alay a los ocho dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libra copia en das los cincuenta y siete. Antoni el escribano y testigos infrascriptos conpe-  
pliego de papel de  
del año trece y  
medio intermedio  
de ciento, sea de  
de otorgante y a seguir  
cimiento del compo-  
doz pp.

Notario compramos de vuestra herencia para usar o vender con derecho a  
tres cuartos de hora de agua cada veinte y un dias del riego de la  
Cajala de Don José Melis, ahora de su hermana Doña Laguarda,  
y de la Herencia denominada de Melis, situado en la partida de la  
Herencia mayor de este termino y es parte del banal de la era

fuente a dicha Casa de Molto, lindante por dos lados con terrenos del congre-  
dor, los de Don Federico Alvarado, los de Nadal Riera y los de los heren-  
deros de Josefa Vilaplana, seida en unido, cuya venta consiguio enton-  
ces en su forma a su estado en un documento privado; el cual estubo  
en su pliego papel del sello segundo se me ha restituido y su tenor es  
Documento y como sigue: En la Ciudad de Alcala a los veinte y tres dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Yo Nadal  
Riera y Vilaplana labradores vecinos de esta Ciudad unidos y de un consentimiento  
nuestro por juramento de verdad para cumplir, a Don Agustin Molto y Juan  
perez herendado, unimo de la misma, un pedazo de tierra huerta con  
permiso de unida herendada para sacar o sacar en el espacio de  
tres cuartos de hora de aguas cada unida y un dia del riego  
de la Vjola de Don Jose Alvarado y de la fuente de la Heredad  
llamada de Molto, cuyo pedazo de tierra esta situado en este ter-  
mino Pastado de la huerta mayor formando parte del Parcela de  
la Casa fuente a dicha Casa de Molto, y linda por los lados, con  
terrenos del Congrador, los de D. Federico Alvarado, los de Nadal  
Riera y con los de los herenderos de Josefa Vilaplana, seida en unido.  
Cuyo pedazo de tierra me pertenece por herencia de mi difunta ma-  
der Josefa Vilaplana, hallandome libre de todo cargo y responsabili-  
dad, por cuyo titulo lo disfruto quita y pacificamente en posesion  
y propiedad, y como a tal se lo aseguro y vendo al expresado D. Agus-  
tin Molto con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidum-  
bras y con todo lo demas que de hecho y de derecho me pertenecian



y sus ganancia pertenencia. Por el convenido precio de tres mil reales  
vellon los cuales subo en el acto del referido D. Augustin Molto en  
monedas de oro y plata de buena calidad y a presencia de los tes-  
tigos que abajo se expresaron, y como pagado y satisfecho del  
dho. suma total precio de esta venta formalmente a favor del espa-  
ñado comprados la mas solemnemente y efizé carta de pago y finique  
ta en forma real conenga a su seguridad, celebrando esta venta  
con todas las clausulas de tralacion de pleno dominio constituto  
vincion y demás primeras legales. Y para que tenga mas validez  
y firmeza el presente documento se ha de tener por en la Con-  
taduria de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
el Real decreto de once de Junio del año ultimo, sin cuyo requisi-  
to a que sea de poder el pago del dho. vendido en el mismo, no  
tendra valor ni efecto. Para cuya seguridad obligo mis bienes y  
rentas habidos y por haber. Y doy poder a los Jueces y Justicias  
de Su Magestad que de sus causas concorsen segun derecho, para  
que a ello se oprimen como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en Jergado y consentida al  
cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de mi favor  
con la general del derecho en forma. Y lo firmo con los testigos

*[Decorative flourish]*

Francisco Alpatriz Quimbientes y Jose Casia cofitro vecinos au-  
tos de esta Ciudad los cuales son presenciales de este contrato. = Pa-  
gub Ferrer = Vestigo - Juan Alpatriz = Vestigo Jose Casia = Julio  
299, n. 42. = Tomada raras en la (Cortaduria) de hipotecas de  
esta Ciudad que esta a mi cargo con esta fecha en el libro de fincas  
Rusticas perteneciente a la misma, habiendo pagado ciento y por  
el dos por ciento del d. de hipotecas segun recibo del Recauda-  
dor numero diez y siete. = Ocho veinte y cuatro de agosto de mil.

Sigue y sellamientos suscrita y asic = Jose Alpatriz de Molle = Comendador  
bien y fielmente con su original que rubricadas sus hojas se de-  
bulla a su dueño y a que sea recibo. Que en su virtud, queriendo  
el comprador asegurar al Don Agustín Molle y Siempre la  
venta del referido pedano de tierra buena, para que ahora mi  
suma se le pertencesse en la libre posesion y propiedad del mismo,  
y siendo como es mayor de edad y sin impedimento alguno para  
contratar, de su grado y cuenta compra en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que aprueba, ratifica  
y confirma en todos sus partes la venta del pedano de tierra buen-  
ta con su desuello de agua contenido en el documento arriba suscri-  
to, puesto que en la fecha en que esta formalizado recibo del com-  
prador Don Agustín Molle y Siempre los tres mil reales vellon  
de su precio y ademas se cumplieron las disposiciones de la ley  
hipotecaria vigente entonces; y en esta inteligencia quiere el otor-  
gante que se considere por bien hecho el referido contrato, proce-



siendo como prometido no reclamamos su devolucion, y si lo intentamos  
 quien no ser oido judicial ni extrajudicialmente y que se le conde-  
 ne en los costas que por su culpa se ocasionaron. Y estando pre-  
 sentes el contenido Don Agustín Motta y Guaymas acepta esta Escritura  
 para lo uso de ella el uso que mejor le convenga, quedando advertido  
 por un al Quirubano de que de la misma se ha de recibir copia auto-  
 rizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez  
 dias para su conveniente anotacion, bajo pena de nulidad y demas  
 previendo en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes a la firmeza de  
 lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber, con sujecion y poderio a Justicias competentes  
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con lo general  
 del derecho en forma. Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Quiruba-  
 no doy fe conores, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Blas Quier  
 procurador del Juzgado, y Don Juan Muro y Pastor, labradores, los dos de  
 esta vecindad. = l'aku los un... <sup>dos</sup> <sup>reito</sup> <sup>del</sup> <sup>Motta</sup> <sup>y</sup> <sup>Guaymas</sup>

Rafael y Juan

Agustín Motta

Antonio  
 Donce Motta  
 ve Motta  
 # Firmado



Doña Francisca Quijano y Caudela y sus hijos Don Juan Botella y otros.

En la Ciudad de Alayá los ocho días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y siete. Abtuim el Granbeno

Libro testimonio en relacion de la pue esta Sociedad, en un pliego de papel del sello de Ylutan a requis. de los interuacros, dia 12. de set. del 1857. - 097

y testigos infraescritos comparecieron Doña Francisca Quijano y Caudela, viuda de Don Juan Botella y Blanguas, y sus hijos Don Juan, Don José, Don Domingo, Don Miguel, Don Fernando y Don Manuel Botella Quijano, de estos los tres primeros curadores y los dichos testigos, aque los vecinos de la villa de Guacatana, y estos y la ciudad conuulo son de esta referida Ciudad y lugares que espasaron ser de los

Monte

quinto y seis años: todos por su y la Doña Francisca Quijano y Caudela además como tutora natural de su hijo menor Don Manuel Botella y Quijano y bajo su propia responsabilidad, digeron: Que tenían tratado y convenida establecer en esta Ciudad una Sociedad para la fabricacion de papeles en rama y reduccion a libritos para fumar, y si les convinieren de otros generos y artículos de dicho Comercio, y denaron los comparecientes de que todo ello costase debidamente a fin de asegurar los intereses respectivos de los mismos, han resuelto llevarlo a efecto, y en su virtud de su grado y acerta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Montan. Que dan por constituida la precitada Sociedad fabric desde el día diez y nueve de agosto último bajo los bases y condiciones siguientes. =

1.ª Esta Sociedad se denominara de Viuda de Juan Botella e hijos, y su duracion sera por tiempo de cuatro años contados desde el día





580.

diar y un mes de agosto proximo pasado y finalizara en igual dia  
y mes del año mil ochocientos sesenta y seis.

2.<sup>o</sup> Solo podran usar de la firma social los señores Don Miguel, Don  
Joaquin y Don Ramon Botella y Cuyinos, que tendran el caracte-  
ter de directores, y en virtud de esta autorizacion seran validas  
todas las contrataciones que a nombre de la Compañia se hiciere, tanto  
en esta Ciudad como fuera de ella, ya sea para el cobro de creditos  
que a aquella se le deban, como para otros cualquiera asunto sea  
de la prudencia que fuere, para todo lo cual, los tres juntos y  
cada uno de por si, podran otorgar toda clase de Escrituras de po-  
deres en favor de las personas de su confianza con las cláusulas  
y requisitos indispensables, y demas documentos que necesarios fueren  
sin la menor limitacion a fin de que no se perjudiquen en lo  
mas minimo los intereses de la Ciudad. =

3.<sup>o</sup> El capital social de todos los interesados en esta Compañia inclu-  
so el del señor Don Rosendo Botella y Cuyinos, se compondra  
de ochocientos ochenta mil reales vellon introducidos segun el inven-  
tario que al efecto tienen ya practicado de los recursos, creditos y  
demas efectos para la fabricacion de papel en ramos como de  
la reduccion de este en libritos para fumar, siendo el haber de cada



como el que a continuación se expresa. =

Doña Juana Cipriano y Crandela, servida en los reales cédulas 60,000.

Don Juan Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Don José Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Don Domingo Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Don Eligio Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Don Fernando Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Don Manuel Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Y Don Nicolás Botella y Cipriano, servida en los reales cédulas 60,000.

Acordando de los haberes a cuarenta y cinco mil reales vellón 430,000.

4.<sup>a</sup> La Ciudad se obliga a abovar a Doña Juana Cipriano y Crandela, madre común de todos los interesados, la cantidad de quinientos mil reales vellón anuales por el arrendamiento del molino fabrica de papel, denominado de Tablillas, situado en término de Guantimán, partida de la Mola, y la de cuatro mil reales vellón por el alquiler, también anual, de la Casa-Calle, situada en la calle del Mercado de esta Ciudad, señalada con el número diez, por ser ambos fincos de su pertenencia exclusiva. También se ma de cuenta y cargo de la Sociedad los arrendamientos de los demás edificios que necesite para llevar a efecto el objeto de la unión. =

5.<sup>a</sup> Cuando haya precisión de hacer algún viaje, la Sociedad abovará a la persona o personas que elija para que lo verifiquen, los gastos que se ocasionen, según el interés del negocio. =



La Sociedad abonará por vía de Salarios mensuales a los socios que se continúan se expresan:

A Don Juan Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 60.

A Don José Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 60.

A Don Domingo Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 60.

A Don Ildefonso Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 70.

A Don Juanando Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 70.

A Don Francisco Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 70.

A Don Ricardo Botella y Cepinos, cuenta reales vellón - - 80.

Y cuando para sus gastos particulares necesitaren respectivamente alguna cantidad la podrán tomar siempre que no exceda de la décima parte del capital introducido, para lo cual se les abrirá una cuenta especial de la suma que del fondo social extraigan, con obligación de abonar a la Compañía un cinco por ciento de intereses anuales. Esto deberá entenderse en el caso de que la Sociedad tenga fondos suficientes, pues si de retirarlos en la manera indicada paralizaran o perjudicaran los intereses de la misma, no tendrá efecto lo dicho en el párrafo anterior.

Como el capital impuesto por cada socio es igual, las ganancias o utilidades que resulten en la Sociedad se dividirán también en partes egi-



cuotas; pero si el Don Rosendo Botella y Espino, atendida su su-  
per edad, se opusiere a satisfacer las primeras, en tal caso será res-  
ponsable de ellas la madre comun Doña Juana Espino y Uru-  
dela, puesto que verifico este contrato por su cuenta y riesgo en  
esta parte. =

8.<sup>a</sup> Cada dos años de las cuotas en que debe subsistir esta Sociedad se  
practicará un balance general de todas las operaciones de las  
mismas, anotándose en las respectivas cuentas de los socios las  
perdidas o ganancias que resulten. En el primer caso será obli-  
gacion de los socios abonar al fondo comun las sumas que dichas  
perdidas importaren a fin de que siempre sea de cuatrocientos  
pesetas sin reales vellon el capital social; y en el caso de  
que haya utilidades podran retirarse cada interesado si así le  
conviniere; pero si no dispusiere de ellas no tendrá obligada  
la Sociedad a abonar por ello el menor interes. =

9.<sup>a</sup> Los interesados en esta Compañia quedan obligados a cumplir las  
condiciones de este contrato por los cuantos años anteriormente  
estipulados, sin que por ninguna razon ni motivo puedan se-  
pararse de la Sociedad por mas oneroso que les sea su per-  
manencia en ella; pero si alguno o algunos intentasen opor-  
tarse de los compromisos que por la presente contraen, ha de  
ser precisamente por convenio de todos los interesados, mas el  
que tal licere no tendrá derecho a pedir las utilidades que que-  
dan correspondiente por la liquidacion anterior ni por las sucesivas. =



10. La Sociedad es dueña de las marcas de la *Bantera* y el *Reloj* por legado que Don Juan Botella y Blanques, esposo y padre que fué de los interesados, les hizo en el testamento que otorgó ante Don Alonzo Garcia y Vilaplana, Escrivano que fué de esta Ciudad, en treinta y cinco del Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, y como este legado fué hecho con la misma condicion de que todos sus hijos debían, para usarlos, asociarse á la madre, como Doña Francisca Cujinos y Gaudela, cuando esta formalizase su disposicion testamentaria espusiera clara y terminantemente como debieron dichos sus hijos usar las referidas marcas despues de su muerte, aunque es de creer que sea en comunidad, pues si se hiciera individualmente se contrariaria lo dispuesto por el propietario de aquellas, Don Juan Botella y Blanques, pero sea de la manera que fuere los interesados en esta Sociedad se obligan desde ahora á respetar en todas sus partes lo que disponga la Doña Francisca Cujinos y Gaudela, su Señora madre. =

11. Al fallecimiento de cualquiera de los socios se dará por extinguido la Compañia, y seguidamente se practicará inventario de todos los bienes que á la misma correspondan, adjudicándose á cada interesado, ó á quien lo representare, el haber que por todos conceptos

la compañía =

12.

Los interinos en esta Sociedad se prohiben recíprocamente y respectivamente  
hacer reclamaciones judiciales por asuntos de la Compañía; pero tan-  
to para la verdadera inteligencia de los capítulos que anteceden, como  
para lo demás que sea objeto de discrepancia entre los socios o sus  
representantes, lo someten todo al juicio de amigos compromisarios  
y al de un tercero en caso de discordia, aquellos nombrados uno por  
cada una de las partes contendientes, y este de común acuerdo de  
todos; y el fallo que se dictare será acatado por las partes litigan-  
tes, sin recurso a otra ulterior reclamación =

En cuyos términos, capítulos y condiciones establece las  
compañías la presente Sociedad, y se obligan en la manera en  
que comparecen a observar estricta e inviolablemente cuanto en esta  
Escritura se contiene sin separarse de ella ni reclamarla total ni  
parcialmente, y si lo hubieren querido no ser oídos judiciales ni extra-  
judicialmente, y que por el mismo hecho sea visto habiéndolo apro-  
bado y ratificado en todas sus partes, haciendo feura a feura  
y contrato a contrato; a cuyo fin la otorgan con todas las firmas  
y solemnidades que el derecho requiere para su validación y a fin  
de que conste los apremios más estrictos sobre lo principal y sobre  
el pago de costas a que dieren lugar. Declaran que en este conve-  
nio no hay lesión, y si lo hubiere, la que sea se la condonan y  
ceden mutuamente, haciéndose gracia y donación pura, perfecta e ir-  
revocable que el derecho llama interinos con insinuación y demás;





firmas legales, a cuyo fin renuncian la ley dos, título primero, libro  
dos de la Novísima Recopilación y los estatos antiguos que profieren para  
rescindir o anular el contrato, los que dan por pasados como si lo este-  
rescan. Y quedan advertidos por sus otorgantes de que de este instan-  
tante se ha de resolver dentro de quince días, contados desde hoy, tes-  
timonio fehaciente que contenga las circunstancias presentadas en el  
artículo doravante inserto del Código mercantil en el registro pú-  
blico y general de Comercio de esta provincia, para su toma de ra-  
zon, bajo las penas marcadas en los artículos veinte y ocho y treinta  
del mismo Código y demás prevenidas en Reales órdenes vigentes. Y a  
su firmadora obligan sus bienes y suertes, habidos y por haber. Y dan  
poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas co-  
nocerán y deben conocer para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como por sentencia definitiva, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renuncian las  
leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y todos  
los comparecientes lo firman, excepto Doña Francisca Cepinos  
y Caudela, viuda, que dice no saber, y a sus ruegos lo hace el  
primero de los testigos provinciales que lo son Pablo García y  
Laura, escribientes, Don Francisco Barro y Gelfa, marqués de Gus-



través de su provincia, y Don Rafael Albarandana, forastero, los tales  
de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
tes, yo el infrascripto Oribano doy fe = Vale los unos = los = de cada uno =

Fernando Botella Niquel y Estrella  
y Espinoza

Ramon Botella y Espinoza

José Botella

y Espinoza

Domingo Botella

Pablo Garcia Mesa

Antoni

José Matamoros  
de Motta

A instancia de

227

Roder.

Don Francisco Llaur y Cardona, al  
José Pascual y Perer.

En la Ciudad de May a los nueve dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

trescientos y siete: Anterior el Oribano y testigos infrascriptos con-  
parecio Don Francisco Llaur y Cardona, fabricante de paños, dueño  
de la misma, y de su grado y esta en la vía y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere to-  
do su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual se re-  
quiera y necesario sea a José Pascual y Perer, su hermano político,  
también fabricante de paños, de esta ciudad, para que en nombre



574.

del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, pueda concurrir y concurras a la celebracion de la Escritura de division de los bienes de Josef Cardona, su difunta madre, que ordenaron y suscribieron los interesados en ella en cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, la cual, con la adicion que le sigue, otorgara, aprobará y firmara con todas las cláusulas de su contenido y estilo, y haciendo y practicando todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran hasta dejar terminadas dichas division y particion, que desde ahora aprueba el otorgante en todas sus partes, pues el poder que para ello se requiriese el mismo le da y confiere a dicho Josef Pascual y Berro con libre, franca, general administracion y relevacion de todo gasto. Y a su firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y potestad si fueren competentes y sucesion de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del dencello en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe por conser, lo firma, siendo presentes por testigos Don Abel Garcia, Licenciado y Pablo Garcia y Arca, escribiente, los dos de esta ciudad. =

Francisco Lacer y Cardona

Antoni  
Jose Matos  
de Mota

Don Juan Pizarro y Pizarro, al  
Don Juan Pizarro y Quiroga.

En la Ciudad de Almagu a los veinte y  
cinco dias del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos sesenta y siete. Metemps

Libre copia en un  
pliego de papel del  
ello cuenta a seguir  
del aceptante, dia de  
su otorgamiento.

El Quiribano y testigos interpreses Don Juan Pizarro y Pizarro,  
Labrador, vecino de la misma, y de su grado y veinte y cinco en las  
vea y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo:

Metemps

Que he recibido y cobrado de Don Juan Pizarro y Quiroga, tambien la  
Labrador, vecino del lugar de la Yanga, la cantidad de mil ochocientos

ochocientos reales vellon, la cual es aquella misma que el compareciente  
dijo en calidad de prestamo al Pizarro y Quiroga y este confieso adu-  
dado, segun escritura autorizada en esta Ciudad por su Quiribano  
Don Juan Nunez Soriano en su fecha de Octubre ultimo, en la que  
se obligo a devolver la referida suma al plazo de tres años, con  
el abono a mas de un año por ciento de interes anual, y tambien  
dolo cumplido todo sin embargo de no ser finido con el plazo este-  
pulado, lo declaro con el propio compareciente, y porque su entera-  
ga no es de presente, pudiendo a haber sido cierta y verdadera,  
la confieso y renuncio la excepcion que pudiese oponer del dia  
no no contenido en recibidos, leyes de su prueba y demas del caso;  
y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma y redi-  
tos devengados a su voluntad, otorgo de todo a favor del indico  
de Don Juan Pizarro y Quiroga la mas solenne y especifica carta de pago  
que a su mayor seguridad condebera; elevandole como le releva  
de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar

*[Handwritten signature and flourish]*



575.

la expresada suma y reditos, segun la citada Escritura que cancela y  
cancela enteramente con la hipoteca que la misma contiene de la  
segunda habitacion de la Casa numero numero de la Calle de San  
Mateo de este poblado, cuyo valor sera de Cuatro mil reales ve  
llon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obaque  
lla efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los ante  
ditos mil docientos cuarenta reales vellon y sus reditos se han  
sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no bol  
vestos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos  
con sus los costos. Y a su firma obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sujecion y poderio a Fideicomiso con  
pretento y pecunia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con  
la general del ducado en forma. Y estando presente el contini  
do Tomas Rojas y Quipus acepta esta Escritura para hacer de  
ella el uso que le convenga; quedando advertido por mi el Crisi  
bano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en  
la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su conveniente  
cancelacion, bajo pena de nulidad y deudas por venir en Reales  
ordenes vigentes. Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Crisi  
bano doy fe conocho, no lo firmo por que dicen no saber, y af

sus suegos lo sea el primero de los testigos juramentados que lo son  
Dado en la Ciudad de México, a los once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
noventa y dos, los dos de esta veintidosa. = -

Diego Garcia

Ante mi

Juan Antonio

de Mota

Notario

229. Obligacion

Don Tomas Rojas y Guzman, ap

Miguel Blanes y Guzman.

En la Ciudad de México a los once dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel sellado cuarto, a req. del receptor, sea de su obsequio. }  
Ante mi el Escribano y testigos interponentes con  
juramento Tomas Rojas y Guzman, labrador, vecino del lugar de la  
Carga, y de su grado y cierta cantidad en la vea y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que se acuerda y debe  
entregarse a Miguel Blanes y Guzman, tambien labrador, de esta veintidosa,

la cantidad de mil doscientos cuarenta reales vellon que le ha  
prestado por favor y merced y recibio del mismo autor  
de ahora a toda su voluntad y por que su entrega no es de pre-  
sentes, mediante a haber sido cierta y verdadera la confesion y re-  
sencia la excepcion que pudiera oponer del mismo no contado ni  
recibido, luego de su prueba y demas del caso, y en su virtud como  
entregado y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor  
del Blanes al resguardo sus conducentes. Quejos mil doscientos  
cuarenta reales vellon presentados y se obliga a devolver y entregar en  
una sola paga al mismo Miguel Blanes y Guzman o a quien



576

los representantes, el día cuatro de Octubre del veinte años mil ochocientos cincuenta y nueve, con el abono a mas de un cinco por ciento de interes anual, todo en dinero metálico lavante y buena moneda de oro u plata de buena calidad y peso y no en reales ni en otras especies de propie acordado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Lo que su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y especialmente sin que la obligación general de bienes, bienes, obtenga ni perjudique a la particular en esta a aquella, sita en la segunda habitacion de la Casa número nueve de la Calle de San Alberto o San Buenaventura de este poblado, lindante toda ella por un lado con la de Francisco Milagrosa y por el otro con la de José Berbera, que le corresponda de su posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, la cual goza y gozará ahora a la seguridad del cobro de los antedichos mil ochocientos reales vellón y sus renditas, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obra

no en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra  
este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Miguel  
Blanco y Gantoya acepta esta Escritura para hacer de ella el uso  
que le convenga; quedando advertido por mi el Quiribano de que de la  
misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de las  
Justicias de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de raras, ba-  
jo pena de nulidad y de nulidad en Reales Ordenes vigentes. Y am-  
bos partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en  
esta Escritura no media mas premio ni interes que el cinco por ciento  
en ella pactado, con poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
causas conozcan, segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin  
renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y  
solo firma el aceptante y por el otorgante que dió su saber lo hace  
a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo  
Garcia y Auro, escribiente, y Francisco Cortes y Urdin, calderero, los dos  
de esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes  
yo el Quiribano doy fe. —

Mig. Blanco  
Gantoya

Pablo Garcia Auro

Antonia  
Jose Matias  
de Motta  
H. vicario

230.

Miguel

Dona M.

Una copia en la  
oficina de papel  
de los tercios y uno en  
la Contaduría de las  
Justicias de la Compa-  
nia, dia 13 de  
Abril de 1887.

M. Cortes



230. Nueva.

Napole y Manuel Gaudela y Lopez, a  
Doña Maria B. B. y B. viuda.

Que la Ciudad de Alajuela los dos dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
treinta y siete: Anterior el Quindien

Una copia en dos  
hojas de papel del  
tamaño y uno in  
termedio del cuarte  
ro de la Comision  
una, dia 13 de Se  
tiembre de 1857.

Metano

Y testigos impresarios compraron Napole Gaudela y Lopez y Manuel  
Gaudela y Lopez, hermanos, batalleros, vecinos de la misma, y de su go-  
do y cinto vecino en la via y forma que sus bien haya lugares en  
dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, etc.  
que: Sus venden y dan en venta real por juro de heredad por  
siempre a Doña Maria B. B. y B. viuda de Don Cristoval  
Beltrano y Barua, de esta ciudad, y a los hijos, la segunda salita  
con su aloba y amasador y una chimenea en la misma salita, el  
cuento que esta encima de la primera cocina con una folla cubierta,  
y la cuarta parte del rancho, estable y usabra de una Casa de ha-  
bitacion, situada en la Calle de las Vecinas de este poblado, señalada  
con el numero veinte y cuatro, lindante toda por un lado con la de  
la viuda de Cristoval Beltrano y por otro con la de Napole B. B. y  
otros. Cuya parte de casa corresponde a los vendedores por herencia  
de su difunto padre Napole Gaudela y otros, quien la adquisio del  
Juan Beltrano y B. por escritura de compra autorizada por un  
un mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y siete,





118  
copia de la cual han exhibido y de cuenta en ella se toma de veras  
en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad, para el pago del arrendo de  
su cargo, yo el Escribano don J. J. y por dichos títulos la disparten según  
manifiestan, quinta y finalmente en posesión y propiedad, hallando  
se hipotecada a la responsabilidad de cincuenta reales vellón que los  
otorgantes y su difunto suceso Alonso López confesaron debio a Don  
José Silvestre y Parrales, vecino que fue de esta Ciudad, según Escritu-  
ra que tambien pasó antes en cuenta de Abasco de cincuenta reales  
cincuenta y cuatro, cuyo credito se le adjudicó a la compradora en la  
Escritura de division de los bienes del referido Silvestre recibida igual  
mente por un su mateo de Abasco de cincuenta reales y seis  
en concepto de heredera natural de su hijo Enrique Silvestre y Olvera,  
y que fuese del autedicho gravamen esta libras de todo otro cargo y  
responsabilidad, bajo cuyo concepto la aseguraron y venden ambos her-  
ederos como a sucesores suenos de renunciados sus difuntos padres, con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil cua-  
trocientos reales vellón, de los cuales quedan en poder de la compradora cinc  
cuenta reales vellón por la hipoteca anteriormente manifiestada, con cua-  
renta reales y unidos reales vellón por intereses venidos de la anterior  
cantidad, y los restantes mil ciento treinta y un reales los recibien los  
vendedores de la adquiridora en este acto en monedas de oro y plata  
de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos interpositos  
de que se requiere don J. J. y como contentos y satisfechos de ellos a su



voluntad otorgue a favor de la D<sup>na</sup> Maria Blasa y Casas la mas so-  
 lenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en  
 estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la par-  
 te de casa desahogada es el de los referidos dos mil setecientos noventa y  
 cinco, y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion en  
 cualquier intervinos a favor de la compradora, a cuyo fin renunciaron las  
 leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
 concuerdan para declarar el negocio, los que dan por firmados como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahogaron, des-  
 ten quitan y apartan de todo denuelo y accion que a dicha parte  
 de casa tengan y los puedan pretender, y la ceden renunciacion y tras-  
 pasan en la compradora, para que como de cosa suya propia, ad-  
 quida con legitimo y justo titulo, la posea, usague y disponga des-  
 ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis*  
*clericiis locis sanctis universis et personis Religionis et aliis qui de foro*  
*Pluribus non consistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore*  
*novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
 unavez. Y la confirmacion poder irrevocable para que de su autoridad o



judicialmente tomay y aprehenda la real tenencia y posesion de di-  
cha parte de Casa que le venden; y para que no suelte tomada  
una pida que le entregay copia autorizada de esta Escritura, con la  
cual, sin otro acto de aprehension, sea de su cierto haberla tomada,  
aprehendido y trasfendido, y en el interin se constituyeren por sus in-  
quinos, tenedores y poseedores pacificos en legal forma para poseer-  
la en ella siempre que lo pida; obligandose como se obligan y con-  
prometen a la vicinia, seguridad y sujecion de esta venta y su  
precio en toda forma de derechos. Y estando presente la contenida  
Doña Maria Bloor y Guera, viuda, compradora, acepta esta venta  
ya y con ella la venta que se le hizo de la parte de Casa al prin-  
cipio de su vida, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-  
tan de la Cosa no habida ni recibida y deudas del caso; y en sus  
virtud habiendo recibido de los vendedores cinco docientos sesenta y  
cuatro reales vellon en parte de pago de la posesion de finca que  
por la presente adquiere, a que han acordado el capital y reditos  
de la deuda contenida en la Escritura de obligacion de cuatro del  
Mesero de diez ochocientos cincuenta y cuatro, que por los motivos es-  
puestos arriba corresponde a la compradora, otorga a favor de los  
trasfrentes y de la testamentaria de su difunta madre Maria Ana  
Bloor la mas solenne y eficaz carta de pago y quinqute en forma  
cual conviene a su seguridad; relevandole como les releva de la obli-  
gacion en que estaban constituidos de haber de solventar la espresada  
suma y reditos segun la citada Escritura y tambien la de division



579.

que cancela y anula por lo que a estas particular toma con la ley  
tas que la misma contiene de la finca que adquiere, para que como  
libre de esta responsabilidad no obren aquellos efectos algunos en juicio ni  
fuera de él. Y queda advertida por mí el Quiribano de que de esta Ex-  
critura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hijote-  
cas de esta Ciudad dentro de diez dias para su cancelación y toma de  
nueva correspondencia, previo el pago del derecho señalado en Reales O de  
veinte reales, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas  
partes a la firmura de lo que respectivamente otorgan, obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justi-  
cias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables  
con la general del ducado en forma. Y todos lo firmamos, a quienes  
yo el Quiribano doy fe convida, siendo presentes por testigos Ni-  
colas Casacampes y Urudela y Francisco Perea y Barracalena,  
proprietarios, los dos de esta ciudad. = Vale por un día = previo el pago del derecho =

Nicolas Casacampes

Manuel Candela

Maria Blasquez

Antonio  
Jose Matamoros  
Juan Matamoros  
Antonio Matamoros

Juanico Perez y Berasalina, al  
Nicolás Casanueva y Candelaf.

En la Ciudad de Alajá a los dos dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
treinta y siete. Ante el Curador

Libre copia en  
dos setos tercios  
a requis. del com.  
procur. dia 13 de  
set. de 1837 - oyp.

yo y testigos infrascriptos compramos Juanico Perez y Berasalina, por  
ellos, suino de la medida, y de su grado y cuota en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su vocablo propio y en

Notario

el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real

por juro de heredad para siempre a Nicolás Casanueva y Candelaf,  
tambien papadero, de esta ciudad y a los lugares, la segunda tabla con  
albero, cañal y su cristo todo a un juro con derecho comun a la en-  
trada, salida y estable de una Casa de habitacion, sita en la calle  
de San Jacinto de este poblado señalada con el numero tres, lindante  
toda en el dia por un lado con la de Juan Oliver y por el otro con  
la del comprador. Cuya parte de Casa adjudico el vendedor por com-  
pra que hizo a Mariana Bortan, viuda y otros, segun Escritura re-  
cibida por mi en dos de Enero del pasado año mil ochocientos qua-  
renta y cuatro, copia de la cual autentica y febrilmente he resuelto  
y de constar inscrita en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad,  
previo el pago del dicho devengado, yo el Curador doy fe; y por  
este titulo la disputa, segun manifiesta, quinta y pacificamente  
en posesion y propiedad y su calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad bajo cuyo concepto la asegura y vende con sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de tres mil



ochocientos cuarenta reales vellón, que recibe el vendedor en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere dos feos; y como contrato y satisfacción de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor del propio comprador los rasos volantes y espina carta de pago que a su mayor seguridad conviene. Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de Casa es el de los referidos tres mil ochocientos cuarenta reales vellón que ha recibido; y del que más tenga o pueda tener libre gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el vendedor llama inter vivos a favor del comprador; si cuyo fin sumaria los leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que convienen para reclamar el exceso, los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahorra, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de Casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la posea, use, goce y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula de *Quædam clerici locis sanctis* *inlibris et personis religiosis et aliis qui de foro Palentis non assistunt: nisi dicti clerici iuxta statum et tenorem fori novi reges*

has editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent. Y bajo  
la pena de exilio, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes  
de unavez de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez.  
Y le confiere poder inalienable para que de su autoridad o judi-  
columente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de cosa  
que se vende; y para que no sea necesario tomarla un jura que le en-  
traque copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otra acto  
de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y tras-  
ferido; y en el interin se constituye por un inquilino tenedor y  
procurador precario en legal forma para poseer en ella siempre  
que lo jura; obligandose como se obliga y compromete a la ven-  
ta, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo  
a derecho. Y estando presente el contenido Nicolas Grassano y  
Candela, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que  
se le hace de la parte de cosa al principio deslinada, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a todo su co-  
nformidad; y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan  
de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda  
advertido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de es-  
cribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciu-  
dad dentro de dos dias para su toma de posesion, previo el pago  
del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nul-  
dad y demás previendo en ellos. Y ambas partes a la finura de  
lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y sucesos habidos

232

Arriba

Don

Alu copia en  
de tercero a  
de copy, sia  
otorgan

Morton



y por haber, con denuciacion y poderio a justicias competentes y remu-  
cia de cuentas liger y puidan serles favorables con la general del dese-  
cho en forma. El otorgante y aceptante, a quienes yo el Escrivano  
doy fe concuro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Manuel  
Caudela y Ulpis y Rafael Caudela y Ulpis, hermanos, batave-  
nos, los dos de esta vecindad. =

por. 10 de mayo  
1857

Nicolas Corarempey  
Escrivano

Antonia  
Jose Matamoros  
see Nota  
# traza y firma

232. Carta de pago.

Benita y Marianna Gonzalez y Gonzalez, a  
Don Jose Gilbert y Gaurp.

En la Ciudad de Almey a los dos dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Heu copia en una de estas cincuenta y siete. Aperturi el Escrivano y testigos infraesentados  
de traxo a requirir de un } conparacion con Benita Gonzalez y Gonzalez, siendo de Jose Gaurp. y  
del cupo de, sea de un } Marianna Gonzalez y Gonzalez, hermanas, acompañada esta última  
otorgante. }  
Escrivano } de su esposo Juan Andres, batavos, vecinos de la misma, y  
ambos en calidad de otros de sus unos hijos y herederos sucesores  
y universales de la difunta Doña Teresa Gonzalez y Gaurp. y





previa la correspondiente licencia superior previendo en decreto, que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos  
conventos doctores de su grado y cuenta cuenta cierta en la vía y forma  
que mas bien leaga lugar en decretos, confesiones y demás: Fuesen  
ben en este auto de Don José Ribat y Guay, Abogado de esta ve  
ciudad, la cantidad de cuatro mil ochocientos reales vellon, esto es  
dos mil cuatrocientos cada uno de las referidas hermanas Branda  
y Francisca Gonálber y Gonálber, en moneda de oro y plata de buena  
calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
seguido doctores; cuya total suma componen dos quintas partes  
partes iguales a las mismas correspondientes de aquellos dos mil  
reales vellon que Don Rafael Gonálber y Abanto, su difunto tío,  
legó a los hijos y herederos de la expresada Doña Francisca Gonálber  
y Abanto, su hermana, en su testamento que otorgó autenti en diez  
y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos sesenta y  
siete y que su heredero el indicado Don José Ribat y Guay se  
obligó a pagarles el yllaro previendo por dichos testadores y que se  
conseguió en la Escritura de Gobierno y obligaciones celebrada con  
todos los legatarios que tambien pasó autenti en primero de Octubre  
del año mil ochocientos cincuenta y dos; y habiéndolo cumplido  
por lo que respecta a los correspondientes, lo declaran así estos, y en  
su virtud como pagados y satisfechos a toda su voluntad de los  
mencionados cuatro mil ochocientos reales vellon que a las mis-  
mas pertenecen por mitad, por las dos quintas partes de las



dichos dones sus reales importes totales del indicado legado, otorgan de  
aquellos y como otros de las cinco hijas y herederas únicas de la uoim  
uado difunta Doña Teresa Bonalder y Gault, a favor del antedicho  
Don José Gibert y Gaur la mas solenne y eficaz carta de pago  
y real coveenga a su seguridad, relevandole como le relevan de la  
obligacion en que estaba constituido de haberles de satisfacer la con  
sabida suma perteneciente por mitad a las otorgantes y que por la  
presente consta recibida por ellas, segun el testamento y Escritura  
de convenio y obligacion arriba citados que constan y constan  
por lo que asi toca con la hipoteca que la ultima contiene de  
finca rural y urbana, sita en los partidos de la Puebla  
alta, Alpucaules y calle de la Cruz, de este termino y poblado,  
para que como libres ya dichos fincas de esta responsabilidad  
no obre aquella efecto alguno, en cuanto a las dos herederas con  
vencidas, efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguran que los  
expresados cuantos sus obligaciones reales yeller les han sido bien pa  
gados y a parte legitima para prohibirlos, por lo que proceden a  
bolventes a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de resti  
tuirlos con sus los costos. Y a su primera obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber, con sujecion y poder a justicias

competentes y municia de encontrar leyes puestas mas favorables con  
 la general del ducado en forma. Y estando presente el contador Don  
 Jose Gibert y suer accepta esta Escritura para licuar de ella el uso  
 que se convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la  
 misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Supla-  
 tead de esta Ciudad dentro de doce dias para su convenienti cambia-  
 cion, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes regen-  
 tes. Y solo firmo el acceptante y por la Maniada y Alvarado Go-  
 salber y Boralker y el marido de esta que dicen no saber lo licuan  
 a sus suegros el testigo Lorenzo Reynos y Guatanga, escribientes,  
 que con Rafael Obregon y Maria, albans, los dos de esta villa  
 dad lo son presentes de esta Escritura. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Valen los  
 un. <sup>dos</sup> = ultimo = dichos = D.

Jose Gibert  
 Suer

Lorenzo Reynos

*[Signature]*

Antoni  
 Jose Motero  
 Sec. Not. # un. r.

233.

Nota.

Don Ruperto Gibert y Suer, a  
 Don Vicente Guzman y Rivall.

En la Ciudad de Alay a los tres dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Lice copia en sus { los documentos y sus: Antoni el Escribano y testigos interponidos con  
 Alios de pape del } parais Don Ruperto Gibert y Suer, herendado, coltero, suofano  
 sille de *[illegible]* &

medio rubro  
 de del cuarto,  
 del comp.  
 dia 14. Set. 18  
 de p.  
 Motero



medió interme  
del cuarte, a  
del comp.  
14. Set. 1857

de padres, mayores que yo sea uno de los sucesos y como tales y sus  
impedimento alguno para contratar, ni uno de esta referida Ciudad,  
y de su grado y cinta venida en la vía y forma que se acordó haya  
lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-  
cesores, Otorga: Que vende y da en venta real por juro de bondad pa-  
ra siempre a Don Vicente Compañy y Ripoll, del comercio, de esta ve-  
nidad y a los señores, dos casitas de habitación, situadas en este po-  
blado, calles de la Purísima Concepción, señaladas, la una con el número  
diez, lindante por los dos lados con otras de Don Nicolás Mercader, San-  
tiago, y la otra marcada con el número veinte y dos, lindante por  
un lado con la de Juan Pons y García y por el otro con Casa-buena  
de Juan-cos de Alcala Patrimonio. Quejas dos Casas declara el ven-  
dedor pertenecer por ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales los dis-  
fruta, según manifiesta, quite y pacíficamente en posesión y propie-  
dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en esta  
concepto asegura y vende dichas dos casitas con sus entradas, salie-  
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y  
de derecho les pertenece por el convenido precio de diez mil novecien-  
tos reales vellón, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador  
en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia

de fe-  
Notario

cia y de los testigos ~~testigos~~ infrascriptos de que se sigue hoy fe; y como  
contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella  
a favor del propio adquiridor la mas solida y eficaz carta de pago  
y mas convenida a su seguridad. En estos terminos declara el con-  
dador que el justo precio y valor de las dos casitas dicitadas es el  
de los diez mil novecientos reales vellon que ha vendido, y del que  
ellas tengan o puedan tener luego gracia y donacion irrevocable in-  
ter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para  
reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y  
aparta de todo derecho y accion que a dichas dos casitas tenga y les  
puedan pertenecer; y las cede, renuncia y traslada en el comprador para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,  
las posea, enagen y disponga de ellas a su voluntad, guardando lo  
establecido por la clausula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et  
personis religionis et aliis qui de foro Patritia non existunt: nisi  
dicti clerici iuxta unum et theorum fore non reger hoc edite bona  
ipia ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de  
comiso, sigue el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unum  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
ro el competente poder para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesion de dichas dos Casitas que le vende,  
y para que no le ocurra tomarla no pide que le entregue copia de



584.

tomada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobación, sea  
de ser visto haberla tomado, aprobado y transferido, y en el interin  
se constituya por su injulio tenedor y poseedor parrasio en legal for-  
ma para poseerla en ella siempre que lo jido. Y se obliga a que las  
sean exactas, seguras y efectivas, a que nadie se inquietara ni move-  
ra pleito sobre su propiedad, posesion, gan y disfrute, y a que contra  
las referidas dos casitas no aparezca gravamen ni responsabilidad  
alguna, y si se las inquietare, moviere o apareciere luego que el otor-  
gante, su heredero, o sus causas habitantes, sean requeridos conforme a den-  
das, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas sus  
instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador ya los  
sejos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
guirlo se deberan la cantidad que ha desembolsado por su precio  
y a mas le reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y costas a las  
ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandolos  
de otra prueba aunque de desisto se requiera. Y estando presentes  
el contenido Don Nicetas Compañy y Riquelme, comprador, acepto  
esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de las dos cas-  
tas deslindadas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y

entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cumpla las  
 leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso.  
 Y queda advertido por mi el Escrivano de que de esta Escritura se ha  
 de escribir copia autorizada en la Contaduría de Signaturas de esta  
 Ciudad dentro de diez dias para su tasa de novena, para el pago  
 del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad  
 y demás previendo en ellas. Y ambos <sup>partes</sup> a la primera de lo que supiere  
 o oírse otorgar, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 sucesión y poderio a justicias competentes y sucesión de causas y  
 leyes que sean reales favorables con la general del ducado en forma.  
 Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Escrivano doy fe conoren,  
 lo firman, siendo presentes por testigos Juanillo Gisbert y Roca, car-  
 pintero, y Bautista Roca y Pascual, hidalgos de lava, los dos de esta  
 ciudad = No vale el punt<sup>do</sup> = testigos =; Y si el inter<sup>do</sup> = partes =; Y tambien los cu-  
 rados = y cinco = conyuto = 1 =

Muñoz Gisbert y  
 Frente comparece

Antoni  
 Jose Matos  
 de Motta  
 # viene a dar

236. Poder.

Doña Dolores Uraboull y Gonzalez, a  
 Don Blas Luis Santaraja y otros.

En la Ciudad de Algeciras a los tantos  
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

veinte y cinco y siete: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos  
 compareció Doña Maria de los Dolores Uraboull y Gonzalez, viuda de



155

de Don Quinto Brutiño, viuda de la misma y dijo: Que dadas sus  
diferente esposas en el testamento que otorgó anterior en quince de Noviembre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el cual falló  
en diez y ocho del propio mes, nombro a la compareciente por tutora y  
curadora de sus hijos menores Don Eugenio, Don Quispe, Don Gervasio,  
Don Abraham y Doña Matilde Brutiño y Carbonell, bajo cuyo caracte-  
ter ha representado a los mismos en todos aquellos actos que le han sido  
compatibles, y considerando ahora para ciertos negocios a que no puede  
concurrir personalmente nombro personas de su confianza para que  
hagan sus cosas lo ponga en ejecución por la presente, y en su virtud  
de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien le pare-  
cer en derecho, otorgo: Que por sí y en nombres de dichos sus cinco  
hijos menores da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-  
tante cual se requiere y necesario sea, a Don Blas Guiso Quintana,  
Don José Julián y Galbis y Don Antonio Raza y albatanzadana, jueces  
dores del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad; a Don Juan Ben-  
tista Esteva, Don Angel Ceig y Don José Barberá que lo son del de  
la villa de Guantana; y a Don Antonio Agala y Don José Gallo que  
lo son de la Excm. Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia,  
asuntos todos a este otorgamiento; pero como si presentes fueran y con-



antes, a los autos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de  
la corporación, en la manera indicada, y representando su persona en  
autos y debates, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y ca-  
sas civiles y criminales que en el día presente y en adelante se puedan  
ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando  
como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los ju-  
rios de verificación y verbales que sean necesarios, a los que asistan  
asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y an-  
den a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos re-  
nos donde fueren necesario y convega, ante los cuales y cada uno  
hagan y presenten toda clase de demandas, peticiones, documentos, re-  
cursos, reclamaciones y demás cosas que sean del caso: sigan y ob-  
geten las de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras testi-  
gos e instrumentos: también los de aduero: pidan exenciones, posesiones,  
embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen  
posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisoria  
y supletoria: recusen Jurados, Letrados, Escrivanos y Promotores: or-  
ganen autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan lo fa-  
vorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo  
en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás  
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan y que  
la otorgante por sí haia sido presente, pues para todo ello cada  
cosa y parte con lo curso, accesorio y dependiente lo dio este poder  
sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad

- 235 -  
Don  
Don  
Libro copia en  
pliego de papel  
de este tenor y en  
intermedio del  
to, a reg. del  
pudov. dia de  
otorgam.º oy  
Moton



de exigencias, giras y sustitución en quien y los usos que las pascen  
 con relevancia de todo gasto. Y a su firmura obliga sus bienes  
 y rentas y los de sus representados habidos y por haber, con renuncia  
 y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen  
 serle favorables con la giras de del deute en forma. Y la otorgante,  
 a quien yo el Corregidor doy fe conore, lo firmo, siendo presente  
 por testigos Don Blas Garcia y Carbonell, leudado, y Pablo Garcia  
 y Alara, escribientes, los dos de esta ciudad =

• Dolores Carbonell

Ante mi  
 Don Mateo  
 de Motta  
 # Jefe

- 235

Marta.

Don Rafael Lorea y Puer, Ocho, a  
 Don José Campañy y Llo.

Que la Ciudad de Alay a los quince  
 dias del mes de Setiembre del año mil ocho

Ante mi en los cuartos de esta y ante: Ante mi el Corregidor y testigos infrascriptos  
 compareció Don Rafael Lorea y Puer, Pareditor subastador, como  
 de la misma, y de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus  
 herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real por

Motta

jurado de verdad para comprar a Don José Compagny y Tho' maes-  
tro de Artes, vecino de la Ciudad de Valencia y a los señores tres cuar-  
tas partes de una Caxita o Covachuela de las de San Juan del mer-  
cado de dicha Ciudad de Valencia, situada con el número siete, en el  
sitio llamado de los Intermuros, y linda toda ella por un lado con casa  
de Cuenta Bracia, por otro con la de Francisco Ferris, por delante con  
la Casa-Loja de la seda y por detrás con la Iglesia Paroquial de  
los Santos Juanes. Cuyas tres cuartas partes de Caxita o Covachuela  
corresponden al vendedor por compra que hizo el mismo Don José Com-  
pagny y Tho' según Escritura autorizada en esta Ciudad por su Alcaba-  
do Don José Ferris y Campor en diez y seis de Mayo próximo pa-  
sado, copia de la cual auténtica y fehaciente ha exhibido y de con-  
ter inscrita en la Contaduría de hipotecas de la referida Ciudad de  
Valencia, para el pago del double devengado, yo el Alcabado don José,  
y por este título las disputa, según manifiesta, quinta y posesionan-  
te en posesión y propiedad, hallándose inscrita toda la Caxita a un ca-  
so que se responde a Don Juan Oliva y Toranzo y cuyo capital ig-  
nora el vendedor: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y bajo de  
este concepto asegura y vende las mencionadas tres cuartas partes de  
Caxita o Covachuela con sus entradas, salidas, usos, costumbres, usen-  
dumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: por  
el convenido precio de cuatro mil reales vellón, franco para el vendedor,  
los cuales confiere este título recibidos del comprador antes de ahora a to-  
da su voluntad, y porque su entrega no es de presente, mediante el



haber sido cierta y verdadera, renuncia la compradora que pudiera opo-  
ner del dicado no mostrado en recibidos, leyes de su prueba y demás del  
caso; y como contrato y satisfacción de dicha suma formalizada de ella a fa-  
vor del propio adquirente la mas solemnidad y eficaz carta de pago que  
a su mayor seguridad conduca. Y en estos terminos declara el vendedor  
que el justo precio y valor de las tres cuartas partes de casa o cosa  
dichas es el de los referidos cuatro mil reales vellón que han recibidos,  
y del que mas tengan o puedan tener bienes propios y donaciones casiva-  
bles intervinos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que  
convienen para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desopodera, desiste,  
quita y aparta de todo derecho y acción que a dichas tres cuartas  
partes de casa o cosa dicha tenga y le puedan pertenecer, y las vende,  
renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo titulo, las posea, enajene y disponga  
de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Ex-  
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui  
de foro Placito non consistunt: nisi dicti clerici iusta causa et tunc  
suum fore noni super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt

*[Decorative flourish]*

120  
del haborete. Y bajo la pena de coacción, según el tenor de los antiguos  
juicios y Reales Ordenes de nuevos de Julio del pasado año con sus sucesivos  
tenidos y nuevos. Y le confiere poder irrevocable para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dichas tres  
cuartas partes de Casita o Casacañuela que le vende; y para que en caso  
este tomársela sea jide que le entregue copia autorizada de esta Escritu-  
ra, con la cual, sin otro acto de aprehensión, sea de su visto habiéndola  
tomado, aprehendido y tomado; y en el interior se constituya por su  
impulsivo tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer en  
ella sin que le jida, obligándose como se obliga y compromete  
a la unión, seguridad y sacramento de esta venta y su precio por  
hechos propios solamente y no más. Y estando presente el contenido  
Don José Company y Dña. comprados, acepta esta Escritura y con  
ella la venta que se le hace de las tres cuartas partes de Casita o  
casacañuela al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesión  
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto a  
suertes renuncia las leyes que tratan de la Cosa no habida en ven-  
tida y demás del caso; y en su virtud ofrece satisfacer y pagar desde  
esta fecha a quien corresponden las pensiones del caso manifestado  
mientras no rediman su capital. Y queda advertido por mí el Escri-  
vano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la  
Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Valencia para su toma de  
razón, previo el pago del dicho señalado en Reales Ordenes vigentes,  
bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes

*[Signature]*

236.

Quinon

Compañía

Libro testimonio  
de uno de los  
padres de la parte  
respectivamente la  
firmada, la del  
en un sello  
y la de la  
de uno de  
la 16 de Set.  
1795  
M. O. S. S.



588.

la primera de lo que respectivamente otorgaron obligaron sus bienes y mu-  
tos heredados y por haber, con sucesion y poderio a justicias competen-  
tes y sucesivas de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del  
dieses en forma. Y lo firmaron, a quince y seis del mes de Mayo de 1857,  
siendo presentes por testigos Simon Vilaplana y Pascual, batavero, y  
Pablo Garcia y su hijo, residentes, los dos de esta ciudad = Valen los  
cumulos = a = c = l =

~~Rafael Morcillo~~ Jose Compan

Antoni  
Jose Montano  
de Montano  
# veinte y cinco

236. Destinado.

Simon Vilaplana y Pascual, con  
Concepcion Vilaplana y Pascual, su hermanada

En la Ciudad de Arroy a los quince dias  
del mes de Setiembre del año veinte y cinco

Libre testimonio a los sucesores y sus: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos com-  
para uno de los intere-  
dones de la parte que  
respectivamente los va-  
tada a, la del pai-  
mo en un sello por  
uno y la de la segun-  
ta a uno de ellos her-  
da 16 de Set. de 1857  
por: Que en la Escritura de division de los bienes de su difunto  
padre Antonio Vilaplana y Montano que paso a unirse en veinte de  
dieses

Montano

Antoni

Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro, se adjudicó por ende  
 visto a cada uno de ambos hermanos la mitad de una casa de habitación,  
 sita en la Calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el nú-  
 mero cinco veinte; y teniendo presente cada uno de ellos de saber las  
 pueras de que se componen en respectiva parte, dieron facultad a los Men-  
 tados de obras de esta ciudad, Don Rafael Albarrán y Botella y Don Ra-  
 fael Gibert y Benigno para que lo llevasen a efecto, los cuales consti-  
 tuidos en la recauda fiska y tuvieron cargo del estado de sus obras, las  
 dividieron y deslindaron en los terminos siguientes:

Parte de Ginon Vilaplana y Rosnal.

Se componen esta parte de una de la segunda sala y cocina  
 al mismo pie en la esquina, del segundo cuarto con sus  
 dormitorios, cuartos y cocina dentro y de las dos habitacio-  
 nes bajo cubierta que hacen ventanas a las calles de San  
 Nicolás y San Rafael, con la mitad de la entrada, escalera  
 y establo, situada dicha casa en la primera de las referidas  
 calles de este poblado, señalada con el número cinco veinte, lin-  
 dando toda ella por un lado con la de los herederos de Juana  
 Mora y por otro con la del Doctor Don Gregorio Molle, valiendo  
 esta parte en este mil novecientos reales vellón - - - - - 8700.

Parte de Concepcion Vilaplana y Rosnal, consorte de José Barro.

Se componen esta parte de la casa sencilla, de la primera



sala con su cocina en la resolution, del juramentado con su  
 asociados, amasador y cocinas deites y de la unidad de las  
 unidades, esencias y estable de una casa de habitacion, se  
 tuada en la calle de San Nicolas de este pueblo, señalada  
 con el numero veinte veinte, lindante por un lado con la  
 de los herederos de Jeyunq Alora y por otro con la del Doc-  
 tor Don Gregorio Mallo, Presbitero, justipreciada esta par-  
 te en once mil ochenta y cinco reales vellon - - -

11130.

E importando la parte de su hermano Simon Vilapouca  
 y Pascual ocho mil novecientos reales vellon - - -

8900.

Abonara al mismo la mitad de los dos mil novecientos treinta  
 reales vellon que resultan de diferencia - - -

2290.

Huelo la debida distribucion de pagar que todas juntas conformen la  
 casa al principio mencionada, quiseu los intercedos que el presento  
 declina de reducir a Primitiva publica y ponendole en ejecucion por  
 lo presento, pases ante todo la licencia necesaria porvenida en derecho,  
 que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos consortes doy fe, de su grado y vinta licencia en la via y  
 forma que usar bien haya lugar en derecho, otorgou todos: Just  
 en los terminos arriba expresados dau por declarada Las Casas

3900.






que providiéndose se les adjudicó a los referidos Siniou y Concepcion de  
Laplana y Casual, sin que por ello se haya causado el menor error  
ni perjuicio y en caso de que lo hubiere se lo condonase y cedase entera-  
mente por donacion irrevocable inter vivos, a cuyo fin remission las  
leyes que tratan de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo  
precio y los terminos que conceden para reclamarla, los que devan por  
pasados como si lo estuvieran. Y se conceden entresí entera y basta  
tante parte que cada parte perciba la que le va señalada en la ven-  
cionada casa, y para que la venda se haga recíprocamente con-  
guo derecho y accion que durante la providiçion se diesen haber  
adquirido sobre la totalidad de dicha finca, lo remission y trasparen  
a favor de quien resulten adjudicadas dichas respectivas partes de  
casa, disponiendo de ellas cuanto bien visto les fuere a su libre co-  
nveniencia, guardando lo establecido por la Cláusula: *Beneficis clericis  
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Co-  
ventis non consistunt: nisi dicti clerici iusto sermone et tempore po-  
si noni super hoc editi bona ipsa ad vitam adquiserunt vel ha-  
berunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y un año. Y dándose por enterados de la posesion y  
propiedad de lo que a cada parte va señalado se confieren entresí  
facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial ó es-  
trajudicialmente segun quisieren para su libre uso, gozo y dispo-  
sitione. Y mandante a que el Siniou de Laplana y Casual lo sea.



590.

vido antes de ahora los seis cientos quince reales vellón que  
su hermanada Compañía tiene obligación de satisfacer por el curso que  
le va adjudicado, y por que su entrega no es de presente, mediante a  
haber sido visto y acordado, la confisca y renuncia la empresa que  
pudiera oponer del mismo no contacta en porvenir, lejos de sus puestas y  
demas del caso; y como contenido y ratificado de dicha renuncia a su vo-  
luntad, formalizada de ella a favor de la referida su hermanada la cual  
solamente y eficaz carta de pago y real cédula a su seguridad. Y  
ambas partes prometen llevar a efecto y cumplir estrictamente con  
lo en esta Escritura se contiene sin contradicción total ni parcial  
alguna, y si lo intentasen quier en se entienda por el mismo hecho la-  
beo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-  
mas, sucediendo fuera a fuerza y contrato a contrato. Y quedan ad-  
vertidos por mí el Escribano de que testimonios de la parte de casa  
que a cada cual de los interesados le va adjudicada se han de exhibir  
en la Contaduría de legajos de esta ciudad dentro de quince  
dias para su toma de razón, previo el pago del devengo señalado en  
dichos ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellos. Y  
a su primera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia  
y poderis a justicias competentes y renuncia de cuentas leyes pudiesen ser.

las favorables con la general del decreto en forma. Y a mayor abundancia  
 unido la contrada Concejales Villaplana y Peralba juró por Dios nues-  
 tro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar  
 esta escritura no ha sido persuadido con fuerza, intimidada ni con-  
 tentada directa ni indirectamente por sus enemigos espere ni otra per-  
 sona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea  
 voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene  
 ni hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra  
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion ma-  
 ritas, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber proce-  
 dido para efectuarlo, ni las llevar y si parare en las cosas y cosas  
 enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pidi-  
 ra absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y aunque del  
 propio modo se las concedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Y to-  
 dos lo firmaron excepto la Concejales Villaplana y Peralba que espansa un  
 saber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos parruciales que lo  
 son Pablo Garcia y Chava, escribientes, y Francisco Pardo y Obregon, los  
 dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el escribano don J. P. = el cual los escribo en la ciudad de la Sierra los mil quin-

to quinientos =   
 Simoan v. i. p. l. a. a.

Pablo Garcia

José Peralba

Antoni

Juan Matias  
 de Mota  
 # t. a. i. a. y. i. a.

Quion

Juanis

Libro copia en d...  
 de papel...  
 de los testigos y...  
 intermedios del...  
 de reg. de co...  
 Prado, dia 17...  
 del de 1757.

Motus



287. *Nota.*

En la Ciudad de Algey á los diez y seis

Guion Delaplanas y Pascual, ap  
Francisco Pedro y Blauques. con

estas copia en dos tomos y testigos infrascriptos comparecieron Guion Delaplanas y Pascual, ba-  
tarios de pape de los  
ellos leales y medios  
intermediis del cuar-  
to, á reg. de cam.  
grado, dia 17 de  
del. de 1857. oyfe  
Matamoros

que Don Joaquin Domercq y Muller, de esta ciudad le comende y per-  
ta en este acto que promueva como procurador que dijo ser de Doña

Dolores Jorda y Puigmallo, consoites de Don Joaquin Rio y Goler, del  
propio domicilio, Titular de la parte de Cosa que se dice, otor-  
ga: Que vende y da en venta real por juos de heredad para su

por á Francisco Pedro y Blauques, labradores, de este vecindario, y  
á los suyos, el dominio útil de las dos habitaciones bajo cubierta

con ventanas á la calle de San Nicolas y de San Rafael, con las  
cuarta parte de la entrada, estable y escalera, todo de la casa si-

tuada en la plazuela de dichas dos calles, señalada con el numero  
ciento veinte, lindante por un lado con la de los herederos de Jaime

Mora y por el otro con la del doctor Don Gregorio Mallo, Presbítero,  
cuya parte de Cosa corresponde al vendedor por herencia de su di-

...



*Matamoros*  
*de Mallo*  
*...*

junto padre Antonio Vilaplana y Monttler, segun escritura au-  
torizada por mi en veinte de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y  
seis, y por la de deslinde con sus hermanas Conçepcion Vilaplana  
y Rosendo que tambien poseo antes en el dia de ayer, cuyas respu-  
tas hijos pertenecientes al vendedor ha escrito este y de costas  
ambos inscritas en la Pontificia de Hijos de esta Ciudad, yo el  
Quisimo don fe; y por estos titulos despues, segun manifiesta,  
la deslinde parte de cosa quinta y pacificamente en posesion y  
propiedad, hallandose sujeta a la Pension directa de la indicada  
Doña Doñaes Jorda y Quiquillo, con canon anual y perpetuo de  
diez suellos, pagaderos en treinta y uno de Julio, con los demas  
derechos de la enfiteusis: libres de todo otro cargo y responsabilidad,  
y bajo este concepto ~~este concepto~~: la seguridad y venda con sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de  
derecho y de hecho le pertenece: por el convenido precio de cuatro  
mil seiscientos reales vellon, francos para el vendedor, los cuales vende  
el mismo del comprador en este acto en moneda de oro y plata de  
buena calidad y peso a su prouiso y de los testigos infrascriptos  
de que se queda don fe; y como contento y satisfecho de dicha suma  
a su voluntad, formaliza de ella a favor del comprador la  
sua solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
ducira. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio  
y valor de la parte de cosa deslindeada es el de los referidos cuatro  
mil seiscientos reales vellon que ha vendido y del que una tenga



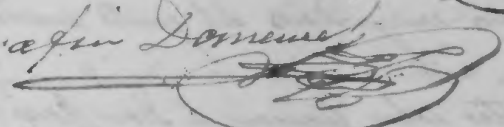
o penda tener lugar gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del comprador, a cuyo fin remissio las leyes que tocan de los contra-  
tos en que hay lesion y los terminos que concuerdan para reclamar el en-  
gano, los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta de toda  
duda y accion que a dicha parte de Casa tenga y le pudiesen perten-  
cer, y la cede, remissio y traspara en el comprador, para que como de  
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, man-  
tenga y disponga de ella a su voluntad, con sujecion a la Usura de  
esta corte indicada y a lo establecido por la Clementia: *Cumpter de-*  
*reus laus sanctis militibus et personis Religiosis et aliis quidifora*  
*Voluntate non existente: nisi dicit clericus iusta ratione et tenore fore*  
*non super his edite bonis ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-*  
*berunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de unido de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o  
judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa  
que le sucede, y para que no exista tenencia en jure que le entregue  
copia autorizada de esta Escritura, con la real, sin otro acto de aprehen-  
sion, sea de su visto habiela tomado, aprehendido y trasfido; y

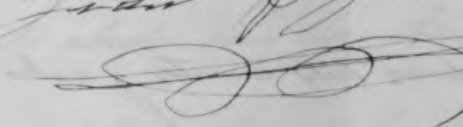
en el interés se constituyen por su irregularidad y por el modo que  
en legal forma para que en ellas siempre que lo pda; obligados  
como se obliga y comprometo a la sinceridad, seguridad y sinceridad  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el  
contado Francisco Pedro y Blangues, comprados, acepta esta Quantura  
y con ella la venta que se le hizo de la parte de casa al principio  
destinada, de su propiedad y posesión se da por satisfecho y entrego-  
do a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del Card. Romanos  
a la mencionada Doña Dolores Jada y Piquillo por sí misma y persona  
mayor y directa de la referida parte de casa, a la cual o a sus suc-  
cesores presentes, futuros y pagos anuales y perpetuamente en el día  
arriba expresado el canon de diez reales, también el libro que en  
los ventos y permutas se dice que tanto para otorgarlas cuanto  
para gravar la causada porción de finca judicial la oportuna limi-  
na y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condi-  
ciones de la referida. Y queda advertido por mí el Escribano de  
que de esta Quantura se ha de escribir copia autorizada en la forma  
de las leyes de esta Ciudad dentro de diez días para ser tomada  
de razón, previo el pago del derecho señalado en Real orden viginti-  
bajo pena de nulidad y demás prevenciones en ellas. Y el Don Jerónimo Dome-  
nichi y Muller, en el nombre que intervinieron, escribiendo como escriba del  
vendedor en este acto trescientos noventa y seis reales doce centavos a mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, por el libro con

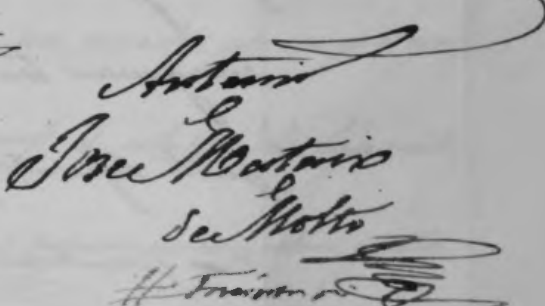


593

sado, pensiones devengadas y bienes vendidos, de que otorga carta de pago en forma; sea, aprueba, ratifica y confirma esta Escritura en todos sus puntos, al paso que cede y transfiere por esta sus intereses en el adquiriendo el decaulo de fadiga que a su principal compete, de jandole salvo e ilico en lo sucesivo a favor de la sucesion. Y todos los comparecientes a la firmara de lo que respectivamente otorgan obligan, el Don Serafin Domenech y el resto los bienes y rentas de su representada y los demas los suyos habidos y por haber; con susirvion y joderio a justicias competentes y renuncia de cuanto leyes puedan serles favorables con la general del decaulo en forma. Y lo firmaron, a quinien yo el Escrivano don fe conorio, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Donato Gisbert y Gallo, operarios de la casa, los dos de esta ciudad. = No vale el puntado = este concepto; ni los recordados = Doctor Don = Dolores =

Serafin Domenech  
  
 Simon Viana

Juan P. Poyden  


Antoni  
 Jose Matarris  
 de Motta  




Don Joaquin y Don Antonio Chaz y consortes,  
a Francisco Botella y Chaz y otros.

Que la Ciudad de Alcala a los diez y siete  
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
veinte y cinco y años: Anterior al Chaz

Libre copia en dos  
pliegos de papel del  
Alfo de Chertea y con  
y medio del cuarto  
intermediario, a seguir  
sin to de los comprados  
se, dia de un otorg.

Enano y testigos interponidos Don Don- Maria y Doña  
Yanula Jorda y Gonzalez, hermanas y los maridos de estos Don Joaquin  
y Don Antonio Chaz y consortes, tambien hermanas, fabricantes de pa-  
nos, vicinos de la misma, y por lo que corresponde de sus maridos

Don Jo-  
Antonio

tal precedida en su caso, que de haber sido pedida, conocida y con-  
tada respectivamente por dichos consortes don Jo, de su grado y con-

ta misma en la misma y forma que mas bien haya lugar en dere-  
cho en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,  
otorgan: Que vendan y den en venta real por peso de heredad  
para ocupar a Francisco Botella y Chaz, carpintero, y a un vecino  
politico Vicente Paredes y Lopez, viuda de Francisco Abrial y Castro,  
de esta ciudad y a los suyos un pedazo de terreno para edificio  
del que los otorgantes poseen en la partida del Pla de este termino,  
con siete minutos y medio de agua para su riego cada cinco dias  
que tomaran dichos compradores del punto marcado en la Escritura  
de venta que de otro solar llevaron a Don Joaquin Chaz y Chaz y que  
para contentar en veinte y cinco de Mayo proximo pasado con los  
puntos y condiciones en ella manifestados, pero si los compradores  
conseguiere tomar dichos siete minutos y medio de agua por otro  
punto diferente podran verificarlo, pero en uno y otro caso debi-  
ra prometerles un conducto cubierto o andriona que vaya de de





594.

desaguar a las aguas sobrantes y sucias de la casa o casas que en di-  
chos terrenos se edificaren, dirigiendolo al efecto por el interior de las tier-  
ras restantes de los vendidos hacia el barrio de la granada que  
resiste al finca de estas y a la parte superior del barrio propio  
de Don Antonio Silvestre, debiendo quedar de cuenta de los adquiridos  
o sus habitantes como la construcion y sostenimiento del referido con-  
ducto o conduccion que ha de tener la forma y solidez convenientes, des-  
modo que no cause perjuicio el menor en ningun tiempo a las  
mencionadas restantes tierras de los traspaesitos: cuyo terreno citado,  
que ahora se vende, es de cuarenta y cinco palmos de fachada  
con docientos y medio de profundidad, formando un todo de once  
mil veinte y dos palmos y medio superficial, lindante por boan-  
tes con casa de Don Jose Cost y Colau, por norte con terrenos de  
Don Francisco Gonzalez Aparicio, por poniente con las de los vendidos  
y por medio dia con camino Real de Madrid, el cual, con otras  
que ya tienen vendidos, adquirieron los otorgantes, a saber: la Doña  
Rosa Aparicio y Doña Francisca Jordá y Gonzalez por herencia de su  
difunta abuela Doña Rosa Abad, y sus maridos por compra que  
hicieron al Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, bajo carta  
pública, y por otros títulos lo disfrutaron, segun manifestaron, quinta

487  
y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo  
carga y responsabilidad; y en este concepto lo aseguran y venden con sus  
contratos, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y  
cinco mil quinientos reales vellon, los cuales quedan en poder de los compradores  
para satisfacerlos y entregarlos a los vendedores, o a quien su derecho  
tenga, dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, con el abono  
a mas de un cinco por ciento de interes anual correspondiente a  
dicha suma mientras la retengan en su poder, el cual se solvente  
rá por anualidades sueltas a contar desde el día primero de No-  
viembre proximo siguiente; pero si antes de expirar dicho plazo,  
sea en la época que fuere, los adquirentes quisieren entregar el re-  
ferido total precio de este contrato, vendran obligados a recibirlo  
los trasfrentes y a otorgarles la correspondiente carta de pago. Y  
en estos términos declaran los mismos vendedores que el justo pre-  
cio y valor del terreno y siete cuartos y medio de agua arriales  
es el de los referidos veinte y cinco mil quinientos reales vellon;  
y del que mas tengan o puedan tener bienes gravados y donaciones  
irrevocables inter vivos a favor de los compradores, a cuyo fin re-  
sumen las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y  
los términos que conuenen para reclamar el engaño, los que desde  
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se despojan, desisten, quitan y aperturan de todo dere-  
cho y acción que a dicho terreno y siete cuartos y medio de agua



que los venden <sup>o tengan</sup> y les puedan pertenecer; y lo venden, arrendan y traspanan  
 en los compradores, para que con su real cédula propia, adquirida  
 con legitimo y justo título, lo posean, usen y dispongan de ello  
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Quep  
 tos ciertos los señores señores eclesiásticos y personas religiosas et alias que  
 de fora Valentia non resistunt: nisi dicti etiam justa senientia  
 nonem fore noni suppo hoc dicti bona ipsa ad usum suum adque  
 senta sub habiente. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Ordes orden de unives de Julia del pasado año  
 cinco e sesenta e tres e unives. Y les confiamos el competente poder  
 para que de su autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y po  
 sion de dicho pedano de terreno y siete unives y medio de agua que  
 los venden, y para que no resisten tomarla sus jidmas que les entregan  
 copia autorizada de esta Quintera, con la cual, sin otro auto de apre  
 tension, sea de sus vites habida tomada, aprehendido y trasladados;  
 y en el mismo se constituyen por sus inquilinos, colonos dueños y posesi  
 dores pacarios en legal forma para gozar en ella siempre que lo jidmas.  
 Declaramos que son dueños en propiedad y usufructo del terreno y agua  
 señalados, y que por los títulos relacionados lo disputan quita y pacifi  
 camente; que no lo tiene gravado ni enajenado a persona ni ser

posibilidad alguna, por lo que se obligan juntos y separadamente a  
la evicción, seguridad y rescancamiento de esta venta y su precio, en térmi-  
nos que de cualquier debate, pleyto, gravamen o diferencia que sobre  
lo que se vende se les moviere o apareciere luego que los otorgantes  
jueces, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho,  
saldran a su defensa y suar a por y a salvo a los compradores y  
a los suyos, sigiendo el pleyto o pleytos que suenier sean a sus  
expensas en todas instancias y Tribunales hasta que se les  
dijer a los mismos en su libre uso, quietud y pacífica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo les devolveran la cantidad que en lo su-  
cive desembolsaren por su precio, las obras y mejoras útiles, pacifi-  
cas y voluntarias que entonces tengan y todas las costas, gastos, da-  
ños, perjuicios y sumosados que se les siguieren e cargaren, para  
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque  
de derecho se requiera. Y a mayor abundamiento las señoras Doña  
Rosa Alberta y Doña Camila Jorda y Gonzalez, juran por Dios  
nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para  
otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intima-  
dadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus enun-  
ciados ni por otra persona en sus nombres; y que antes bien la formaliz-  
aron de su espontanea voluntad por que sus efectos se convirtieron en  
utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni ga-  
rar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamation



por violencia, persuacion marital, lesion uí otro motivo, mediante lo  
concurran uí haber perdido para efectuarlo, uí las barras; y uí pa  
sencas las barras y barras enteramente desde ahora. Sea de este ju  
ramento no han podido uí pudieran abolecion uí relajacion a quien  
se les pueda conceder; y aunque de propio motivo se les concedieren  
no usaran de ellas para de jurar. Y estando presentes los con  
tendidos Francisco Botella y Piner y Vicente Stauelles y Lopez, como  
procuradores, aceptan por virtud esta Escritura y con ella la venta que  
se les hizo del terreno y siete cuerdos y medio de agua al principio  
decluidados, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfacer y  
entregados a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario renuncian  
las leyes que tratan de la cosa no habida uí recibida y demas de lo  
caso; y en su virtud prometen y se obligan los dos juntos y cada cual  
de por si a satisfacer y pagar a los condeadores, o a quien les supiere  
tamp los veinte y cinco mil quinientos reales del precio de esta adquisi  
cion en los terminos, modo y forma arriba expresados y con el credito  
referido anteriormente; todo en dinero metálico corriente y buenas mon  
edas de oro uí plata y no en valores Reales uí otros especie de papel  
amonudado, llamamente y sin pleyto alguno con las costas a qui sea  
su lugar para la cobranza, cuya ejecucion deficiere con solo esta

Quintura y el juramento de quien fuere parte, sellos de esta  
Junta aunque de desuso se requiriera. Y para mayor garantía de  
los acreedores, sea que la obligación general de bienes vivos, alhós,  
se perjudique a la particular en esta a aquella, hipotecan expre-  
samente los acreedores la finca que por la presente adquiere con las  
obras que en lo sucesivo se construyeren en ella, la cual presenten en  
vender, presenten en obligar en manera alguna hasta tanto que  
no verifique el pago de su pascos y réditos que se devengaren, y  
si lo contrario realizaren quieran que sea nulo e inválido judicial  
y extrajudicialmente. Y la Quinta Plancha y Copia declara para  
los efectos que haya lugar que esta adquisición la hace por sí  
y a nombre de todos sus hijos como herederos de su difunto cuando  
Francisco Abanto y Cantos, cuyos bienes se hallan proindivisos, debien-  
do formar otra de las partidas del censo común la mitad del es-  
puesdo terreno que por la presente adquiere y las obras que en él se  
edificaren, cuando se trate de la división de dichos bienes, conside-  
randon uno y otro como adquirido durante la constancia del ma-  
trimonio, respecto a que su importe ha de ser satisfecho del caudal  
de dicha Sociedad conyugal que como se ha dicho aun se halla  
proindiviso. Y los compondores quedari advertidos por sí el Pen-  
bano de que de esta Quintura se ha de recibir copia autorizada  
en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias  
para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en  
los ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellos.



Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Ciudad no se dio lugar a que se interpusiera en su favor, ni se interpusiere en ella pretendo, obligando a la primera de lo que respectivamente otorguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del descuido en forma. Y todos los firmantes excepto la Ciudad Vicenta Planells y López, que dió sus haberes, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos parentales que lo son Pablo García y Abad, escribiente, y Don Rafael Bisbet y Berenguer, el resto de obreros, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otros gentes, yo el Escribano doy fe. Vale el int.º = tengan =; y lo com.º = asistido.

mil quinientos = 0 = 0 = d =

Joaquín Pérez Ferragut, Proca Jorda  
 Camila Jorda  
 Fran. cc Botella y Perera Pablo García Abad

Antoni  
 Josep Montaner  
 de Motta  
 H. Escribano

239. Motta

Don Joaquín y Don Ant.º Ferragut y cont.º  
 Doña Mariana Ferragut y Ferragut

Que la Ciudad de obediencia a los diez y siete días del mes de Setiembre del año mil y





Libre copia en  
dos pliegos de pa-  
pel del sello de  
Mentan y dos y  
medio del cuar-  
to intermed. 3.º  
reg.º de la Com-  
pradora, días  
de un otorg.º

abornitos encañuta y siete: Acertaron el Curibano y testigos imparciales  
compradores Doña Rosa Maria y Doña Francisca Jorda y Conaller, las  
marcas, y los maridos de estas Don Joaquin y Don Antonio Sarrator  
seguros, tambien heruanos, fabricantes de paños, vecinos de la misma,  
y previa la correspondiente licencia marital porvida en duculo, que  
de haber sido pedida, convida y aceptada respectivamente por dichos

Don J.º  
Mentana

consortes, de su grado y cuenta venida en la vida y forma que mas bien  
deya lugar en duculo, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real por fijo de  
heredad para siempre a Doña Maria Sarr y Sanyore, viuda del  
Don Pascual Gishert y Quir, de esta ciudad y a los suyos, un pedazo  
de terreno para edificar del que los otorgantes poseen en la partida del  
Pla.º de estos terminos, con siete cuarentas y medio de agua para su  
riego cada cinco dias que tomara la compradora por el conducto  
que al efecto tiene obligacion de construir Francisco Batella y Cera  
y Vicenta Claveller y Lopez, dueños del solar del lado, con arreglo  
a las condiciones estipuladas en la escritura <sup>de venta</sup> que de otro solar hicieron  
a Don Jose Font y Blanc y que se usa autenti.º en veinte y cinco del  
Mes de setiembre; pero si la compradora consiguiera tomar dichos siete  
cuarentas y medio de agua por otro punto diferente, podria verificar-  
lo; pero en caso y otro caso debiera permitirle un conducto subter-  
o aerea que usara de desagüe a las aguas sucias y sobrantes  
de la casa o casas que en dicho terreno se edificaren, dirigiendolos al  
efecto por el interior de las tierras restantes de los vendedores hacia





el braval de la partida que existe al final de esta y a la parte superior del terreno propio de Don Antonio Gilert, debiendo quedar de cuenta de dichos compradores o sus habitantes causa, la construcción y sostenimiento del mencionado conducto o canales que ha de tener la forma y solidez necesarias, de modo que no cause perjuicio al menor en ningún tiempo a los referidas restantes tierras de los vendedores: cuyo terreno que ahora se vende es de sesenta palmos de fachada con cinco uocenta y siete de profundidad, formando un total de once mil ochocientos veinte palmos superficiales, lindante por levante con terreno propio de los indicados Francisco Botella y César y Vicenta Pluñelles y López, por norte con tierras de Don Francisco González Aparici, por poniente con las de los vendedores y por mediodía con Camino Real de Almadén, el cual, con otros que ya tienen vendedores adquirieron los otorgantes, a saber: la Doña Rosa-Maria y Doña Catalina Jorda y González por herencia de su difunta abuela Doña Rosa Abad, y a sus maridos por compra que hicieron al Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, bajo cédula real; y por estos títulos lo disputan, según manifiestan, quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto lo aseguran y venden con sus entradas, salidas,

858  
usos, costumbres, usanzas y con todo lo demás que de hecho y de de-  
recho le pertenezca: por el convenido precio de treinta y tres mil docien-  
tos cincuenta reales vellón, los cuales quedan en poder de la compradora  
para satisfacerlos y entregarlos a los vendedores o a quien los represente  
se dentro de ciertos años, contados desde esta fecha con el abono ap-  
ropiado de un cinco por ciento de interés anual correspondiente a di-  
cha suma mientras la retenga en su poder, que solventará por  
anualidades vencidas a contar desde el día primero de Noviembre  
proximo veniente; pero si antes de expirar dicho plazo, sea en  
la época que fuere, la compradora quisiere hacer entrega del  
apareado total precio de este contrato, vendiendo los trozamientos  
obligados a recibirla y a otorgarle la correspondiente carta de  
pago. Y en estos términos declaran los vendedores que el justo pre-  
cio y valor del pedazo de terreno y siete cuerdos y medio de agua  
anteditos, es el de los referidos treinta y tres mil docientos cin-  
cuenta reales vellón; y del que unos tengan o queden tener buena  
gracia y donación irrevocable inter vivos a favor de la comprado-  
ra, a cuyo fin remiten las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesión y los términos que remiten para reclamar el en-  
gano, los que dem por parados como si lo retuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desposeerán, desistieron, quitarán y apar-  
tarán de todo derecho y acción que al susodicho pedazo de terreno  
y siete cuerdos y medio de agua tengan y les puedan pertenecer,  
y los cedan, renuncien y traspasen en la compradora para que



599.

como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título,  
los posea, usque y despoja de ellos a su libre voluntad, quando  
de lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis laicis sanctis mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentis non epis-  
tunt: nisi dicte clerie iusta sermone et tenore fieri uovi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent eul haberunt.*  
Y bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y  
Reales Ordenes de suena de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
ta y suena. Y los confesios poder inescrutable para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichos  
terrenos y agua que le venden y para que no suente tomala en  
piden que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido  
y transferido; y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenen-  
doras y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella sin  
preo que lo jura. Declaran que son dueños en propiedad y usufructo  
del terreno y agua anteriormente expresados; y que por los títulos rela-  
cionados lo disputan quieto y pacíficamente: que no lo tienen ven-  
dido, permutado ni gravado a persona ni responsabilidad alguna,  
por lo que se obligan juntos y separadamente a la division, se

572  
quidad y consentimiento de esta venta y su precio, en terminos que  
de cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia que sobre lo que se  
enajena se le ocurriere o opusiere luego que los otorgantes vudela-  
res, o sus causas habitas, sean requeridos conformes a derecho, salvan  
a su defensa y socorro a par y a salvo a la compradora y a  
los suyos, siguiendo el pleito o pleitos que acausados sean en todas ins-  
tancias y tribunales hasta agotarlos y dejar a la misma y a  
sus sucesores en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no que-  
diendo conseqüente se debolueren la cantidad que en lo sucesivo descom-  
bolvase por su precio, las obras y mejoras utiles, pacivas y voluntaria-  
rias que entones tenga y todas las costas, danos, gastos, perjuicios  
y honorarios que se les siguieren e incogieren, para todo lo cual des-  
ta ha de poder seguirse con solo esta Escritura y el juramento  
de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de de-  
recho se requiera. Y especialmente las contenidas Doña Clara Ma-  
ria y Doña Francisca Jordá y Borallua jiravan por Dios nuestro Señor  
y una Señal de cruce, conformes a derecho, que para otorgar esta Es-  
critura no han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni vio-  
lentados directa ni indirectamente por sus sucesores espores ni  
otra persona en sus nombres y que antes bien la formalizaron de  
su espontanea voluntad por que sus efectos se convirtieron en esti-  
lidad suya. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta en reclama-  
cion por violencia, persuasion marital lesion ni otro motivo



600..

mediante no concurren ni haber precedido para efectuarse, ni las  
hayan y si poseieren las acciones y acciones enteramente desde abo-  
ra. Fue de este juramento no han pedido ni piden absoluciones  
ni relajaciones y aunque de motu proprio se las concedieren, no usa-  
ran de ellas, pena de perjurar. Y estando presente la contenida  
Doña Maria Puer y Yunque, compradora, acepta esta Escritura  
y con ella la venta que se le hace del pedazo de terreno y siete  
cuadrantes y medio de agua al principio referidos, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecida y entregada a toda su volun-  
tad; y en cuanto no suelta renuncia las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud pro-  
mete y se obliga satisfacer y pagar a los acreedores, o a quien su  
derecho tenga, los treinta y tres mil doscientos cuarenta reales ve-  
llon, precio de este contrato, en el modo y forma arriba espe-  
rados, con el abono de un cinco por ciento anual, todo en din-  
ero metálico sonante y buenas monedas de oro o plata y no en  
valer Reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente  
y sin pleito alguno con los cortos a que dice lugar para la  
cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Escritura y este  
juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba

cuales de derecho se requiera. Y para mayor garantía de los con-  
cedidos, sin que la obligación general de bienes raíces, antes, ni perjudique  
a la particular ni esta a aquella, hipoteca representando la compradora  
el terreno y aguas que por la presente adquiere, con las obras que en lo  
sucesivo se hagan en el mismo; cuya finca presente no vender, permutar  
ni obligar en manera alguna y si lo contrario se hiciera que sea  
nulo e inóculado judicial y extrajudicialmente. Y la misma Doña  
María Peres y Tempore, para los efectos que luego se declaran, declara:  
que esta adquisición la hace por sí y a nombre de sus hijos como le  
reclaman todos de su difunto marido Don Pascual Ribent y Quirós, cuyos  
bienes se hallan proindiviso, debiendo formarse otra de los partidos del cas-  
to común el terreno y aguas antedichos y las obras que en el mismo  
se edificaren cuando se trate de la división de dichos bienes considerando  
don uno y otro como adquirido durante la constancia del matrimonio,  
suscrito a que su importe ha de ser satisfecho del caudal de la pre-  
sente sociedad conyugal, que como se ha manifestado como se halla pro-  
indiviso. Y queda advertido por mí el Escribano de que de esta Escritura  
se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas  
de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo el  
pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nul-  
lidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes, jurando como juran  
en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no interviene  
previo ni interés que el uno por escrito en ella pactado obligan a la  
firmura de lo que respectivamente otorgan sus bienes y sucesos herederos

240.

de los bienes a

hans entrep sup



666

y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y denuncia  
 de cuantas leyes quedasen de las favorables con la general del desahucio en  
 forma. Y todos lo firmaron excepto la compradora que dió su saber, y á  
 sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo  
 Garcia y otros, residente, y Don Rafael Gichert y Benavente, maestro  
 de obras, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Valen los inter. = doy fe = de veinte = y los  
 suscritos = 0 = 0 =

Joaquin Perez Fernandez Rosa Torca

Camila Garcia

Ante Don...

Pablo Garcia

Ante  
 Jose M...  
 de M...  
 ff...

260. Division

de los bienes del difunto D. Jose...  
 sus bienes entre sus herederos y otros.

Que la Ciudad de... a los diez y ocho  
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos...

suscritos... y otros. Atentamente el Escribano y testigos...



Libro testimonio de la sujeción perteneciente al hereditario de Merita, con unision de los dos supuestos de esta division en un el 8.º y declaracion de su final, a requerimiento del mismo, en dos pliegos de papel del sello de Gentiros y caterece intermedio del cuarto. Otro testimonio de la pertenencia a D.ª Maria de las Lagunas Merita, en dos pliegos de papel del sello de Gentiros y caterece intermedio del cuarto: Otro de la pertenencia a D.ª Joaquina, D.ª Isabel y D.ª Julia Merita, en dos pliegos de papel del sello de Gentiros y sus que de los cuarte intermedio. Otro testimonio que acredita el legado en un pliego de papel a D.ª Maria del Anselmo y D.ª Joaquina Merita y Galinas en dos pliegos de papel del sello de Gentiros; y un igual papel otro que acredita el legado en un pliego de papel a D.ª Joaquina Merita y Galinas, todo a requerimiento de D.ª Jose Juliana y Galinas, en 28 de set. de 1857. = voy fe =

estas compraron Don Jose Almoneda y Merita, solteros, suayos de la Ciudad, vecinos de la Ciudad de Valencia, por sí, autorizados competentemente por la escritura de poder y licencia que Don Joaquin Almoneda de Propita y Bivero, Marqués de Almoneda, su padre, otorgó a su favor ante Don Jose Jago e Guerra, Escribano de dicha Ciudad en seta de febrero próximo pasado, copia de la cual, librada en debida forma ha exhibido, y de ser bastante para lo que se dice, y el interpuso Queribans day fe; y Don Jose Julian y Galbes, procurador del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, vecinos de ella, en calidad de ejecutores testamentarios nombrados por Don Jose Merita y Galinas en el testamento que este otorgó en esta referida Ciudad, ante su Queribans, ahora difunto, Don Leonardo Garcia y Vila. plenas en el día veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, y dijeron: Que por fin y suerte del mencionado Don Jose Merita y Galinas quedasen algunos bienes en su universal herencia y deseros de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre dichos Don Jose Almoneda y Merita como su universal herederos y los legatarios del mencionado finado, nombrares los comparecientes unanimesmente por Contador y deseros a Don Blas Molto y Valor, Abogado de esta ciudad, quien habiendo aceptado el cargo ordeno la division que se le habia confiado, cuya cuenta, revista por dicho letrado, presentaron los interesados por escrito y sus tenor es como sigue =

Division q.ª Don Blas Molto y Valor, licenciado en leyes, abogado de los tribunales

Libro testimonio del parafo 8.º y 1.º del pliego de papel del sello de Gentiros que sus intermedios del cuarto en un pliego de la sujeción por el Sr. Don de 1857. de un pliego en un pliego de 21. del actual, en un pliego expedido en intermedio del mismo por el de igual clase del día 1.º de mayo de 1858. = voy fe =

Molto y Valor

En esta ciudad y en ocho fojas de papel de los sellos prime roy no en un libro segundo testimonio de la cabecera y pie de esta escritura, clausula del legado en un pliego de la herencia de la Rambla hecho a p.ª de don Juan Antonio y de una Couredera



602

Libro testamento de  
para fo 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del p. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>  
en dos pliegos de papel  
del sello de 40 reales que  
dio el escribano del cura  
de San Juan de 1.<sup>a</sup> de  
de un pastor en su parro-  
quia de 21. del actual, se  
causó a tanto expedido en  
catorce del mismo mes y  
de qual clase del día  
de 23. de Valencia, día 23.  
Año de 1858. Don J.  
Martín

El Sr. D. Juan de Dios nombrado por Don José Julián y Galbis en ca-  
lidad de executor testamentario, y por Don José Martín y Martín  
en la de heredero de los bienes de Don José Martín y Galbis, para  
la liquidación, cuenta y partición de los que le han quedado por fin y  
cumplido de este Señor grande al desempeño de su cargo, que acepta  
y jura en toda forma de derecho, y con presencia del testamento del  
difunto y de los demás documentos y actas que se me han sumi-  
nistrado por los interesados para la debida inteligencia debe sentar

los supuestos siguientes. =

Supuestos.

En esta día  
y en ocho fojas  
papel de los  
reales prime-  
ros y segundos  
libros segund  
testamento de  
la cabeza y  
pie de estas  
criticas, clau-  
sula del legado  
en un punto  
de la Heredad de  
la Rambla  
hecho a por  
voz de Doña  
María y Do-  
ña Concha

Don José Martín y Galbis otorgó su testamento por ante Don Leonardo  
García y Ceballos en veinte dos de Setiembre de mil ochocientos cincuen-  
ta y cinco. En esta disposición bajo la cual falleció en primero de febrero  
del presente año después de la invocación divina, profesión de fe cató-  
lica y de disponer de todo lo relativo a sus enterramiento, funeral, bienes de  
alquiler y legados pidiendo, para cuya ejecución nombró en calidad de al-  
barras a Don José Gibert y Colomer y a Don José Julián y Galbis, orde-  
nó se pagasen las deudas que contra el mismo resultasen si de ellas se  
presentaba pábulo digno de crédito: declaró que habiendo permanecido

*[Handwritten signature]*

Merita y Galia  
no pueden her  
mano D. Jose  
Merita y Galia  
hiero en un sub  
tino testamento  
cincoenta duros  
clausula en el  
apuerto por me  
ra de esta dispo  
sion; adjudica  
cion de la fin  
ca en propiedad  
y usufructo he  
cha ad. Fructu  
merita y Me  
rita y las refer  
das D. Juan de  
Soy y D. Juan con  
nelo Merita  
y Galiano; que  
se sigue ad.  
cha adjudica  
cion referente  
al gravamen de  
la pension diez  
por ciento a favor de  
D. Juan de  
Soy y D. Juan  
en virtud de  
certos de hoy con  
D. Juan de  
Soy y D. Juan de  
primera instan  
cia de este testam  
to escrito de Fran  
cisco Pastor y de  
rodo de la D. Juan  
de Soria. Elloz  
veinte y cinco  
duros mil ochoc  
ientos veinte  
y siete = En  
primera = vale  
El D. Juan de Soria  
y Merita

en virtud de lo tenido, conociendo de los dichos forros, acordados en des  
medidas. Declaro ser poseedor de un inmueble fundado por Don Juan de  
Merita y Galavilla en veinte de junio de mil setecientos sesenta y dos  
por escritura en Allog ante el Escrivano Don Juan de Merita, en cuyos  
testamentos se previene que extinguida la linea de varones de la  
familia de Merita quedaran de libre disposicion todos los bienes con  
servados en dicho inmueble, pudiendo el ultimo varon poseedor dispo  
ner de ellos con toda libertad, segun mas bien visto se fuere; casolle  
gado en el otorgante Don Juan de Merita y Galiano, segun la declaracion  
hecha anteriormente. Declaro tambien que era poseedor de otro  
inmueble fundado por Don Juan de Ortega y Soria y su mujer Doña Francis  
ca Ortega y Soria, cuya fundacion constaba por testamento ante el  
Escrivano Miguel Ortega y Soria en la Villa de Guela, Reyno de  
Aragoa, en trece de Diciembre de mil setecientos veinte y seis, en que  
se declaraba en Guela y cuando Don Juan de Merita del ducado que  
le concedian las leyes vigentes, con aprobacion y consentimiento de  
Doña Maria de las Lagunas Merita y Galiano, como heredera in  
mediata sucesora, para quien debia reservarse una mitad del  
inmueble, habia procedido a la venta de todos los dichos bienes segun  
consta ante Don Leonardo Garcia, escribano de esta ciudad en tres  
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, asegurando a la sube  
cada en su hora heredera la cantidad de veinte mil reales vellon,  
valor de la mitad de dicho inmueble en la hacienda que poseia en el  
termino de Allog, partida de la Hermita mayor, denominada la

El D. Juan de Soria  
y Merita

El D. Juan de Soria  
y Merita



608.

Uxola. Después de estas declaraciones despuso de sus bienes en la  
forma siguiente:

Legó a Doña María de las Lagunas Merita y Calixto  
la hacienda que el testador poseía en el término de esta Ciudad par-  
tida de la Huerta Mayor denominada la Uxola, en la que según se  
ha dicho anteriormente tenía ya Doña María de las Lagunas Me-  
rita los sesenta y seis reales vellón de vínculo de feudo, entendiéndose  
este legado en usufructo y propiedad y de libre disposición =

Legó a sus dos hermanas Doña María del Carmelo y  
Doña Mariana Merita y Calixto la hacienda que el testador poseía  
en la partida de Huella de este término denominada la Ombra, la  
mitad a cada una, durante los días de su vida, debiendo por su muer-  
te pasar esta finca en propiedad y de libre disposición a Don José  
Alvarado y Merita, hijo del Alcaide de Alvarado. De este legado  
ha de ser cargo según disposición del testador, tanto para los usu-  
fructuarios como para el propietario el suministrar ochos reales  
diarios a Uxola Capacho durante los días de su vida con las con-  
diciones y limitaciones que señala el testamento. =

Legó también a sus sobrinas Doña Joaquina, Doña Isabel  
y Doña Julia Merita la hacienda en el término de esta Ciudad, por

de la dha. Ciudad, denominada la Heredad de Cotes que el testador adquirio  
por compra a Ramon Florca y Zaragoza en veinte de febrero de mil  
seiscientos sesenta y uno por ante Don Vicente Antonio Bonafina  
ma, escribano de Valencia, siendo este legado en usufructo y propiedad  
y de libre disposicion. = Votos interesados son sobrinos del testador en cuarto grado =

Legó igualmente en usufructo y propiedad y de libre dispo-  
sicion a las señoras Doña Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia  
Huerfana una pedana de tierra levanta de tres lieguas y treinta y una  
barras en la dha. partida de Cotes, denominada el jornal de las  
Cuer, comprada a Joaquin Puer y Mallo en seis de octubre de mil  
seiscientos sesenta y tres ante Don Leonardo Gracia, escribano que  
fué de esta Ciudad. =

Legó a la esposa en sobrina Doña Joaquina: Huerfana  
y Huerfana la Casa de habitacion en la Calle Mayor del poblado de  
esta Ciudad, numero veinte y seis de dicha calle, entendiendose este  
legado para durante los dias de su vida, debiendo pasar a su falle-  
cimiento a Don José Aluminia y Huerfana de libre disposicion con el  
gravamen tanto por la usufructuaria como para el propietario  
de proporcionar una habitacion cómoda y decente a la antes men-  
cionada Doña Julia Huerfana en la Casa o fuera de ella a gusto y satis-  
faccion de esta agraciada. = Cuyo gravamen se ha calculado en quinientos o sesenta =

Legó a su sobrina Don José Huerfana y Huerfana la cantidad de sesenta  
mil quinientos reales que este le era en deber por los honorarios en el  
testamento expresado, por los que le habia entendiendo del legado de la



604.

Cuenta de Votos que dejaba a sus herederos. =

Legó a Doña Juana Ribent y Ruiz, hija de Don Juan y de Doña Dolores Ruiz de Grañan la cantidad de cuatro mils libras o sea cuenta mils reales vellón que obraban en poder de Don Mateo Meyer, vecino de Alicante, segun escritura ante Don Leonardo Grañan fecha tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. =

Legó a Don José Julian y Galbis la cantidad de quince mils reales vellón por una sola vez, declarando que estaba satisfecho de su proceder en los negocios que le habia encomendado, por lo qual mandaba no se le exigiera responsabilidad alguna por los negocios que habia manejado. =

Legó a su criado Francisco Flores otros quince mils reales vellón en recompensa de sus buenos servicios. =

Legó a su criada Ursula Gonzalez toda la ropa que habia en la casa al tiempo del fallecimiento del testador y ademas los muebles y efectos que eligiera, previniendo no se le exigiera cuenta alguna del dinero y bienes pertenecidos del difunto. =

Legó a Guillermo Jorda y Rosa Navarro la cantidad de dos mils reales vellón a cada uno por una sola vez, imponiendo la obligacion de pagar esta suma al executor testamentario

Don José Julián. Declaró en su voluntad el que todos sus herederos  
o sucesores disfrutasen por espacio de un año de los productos de  
las tierras que tuviesen á su cargo como si fueran de su propiedad,  
de suerte que el heredero y legatarios no debían entrar en el goce  
y posesión de dichos bienes hasta transcurrido un año después del  
fallecimiento del testador. =

Declaró que por fin y acuerdo de Doña Josefa Merita  
y Alonzo Jorica como usufructuario la parte de los bienes de  
dicha Señora que en propiedad era de sus sobrinas Doña Jacqui-  
na, Doña Isabel y Doña Julia Merita y que tenía en su poder  
la ropa y muebles y demás efectos de que consta Narow Orzola  
González, cuyo detalle constaba en la división de los bienes que se  
practicó en mis ochocientos cincuenta y tres: advirtiéndole que habien-  
do procedido con aumento de las interesadas propietarias á la  
venta de la plata y alhajas en Narow de la venta que les  
resultaba con respecto al justiprecio y con objeto de hacer recoun-  
cios de ello, lo que todavía no se había verificado, era deudor  
por este respecto de mis ochocientos cincuenta y tres rea-  
les á las propietarias que quise se pagasen del efectivo que se  
encontrase á su fallecimiento. =

Con las declaraciones anteriores y cumplido y pagado  
todo lo dispuesto antedichamente instituyó y nombro por heredero  
universal de todos sus bienes habidos y por haber á su sobrino  
y ahijado Don José Alonzo y Merita para que los disfrutase



605.

y disponer a su voluntad, con cargo de no hacer adelantamiento alguno a sus sobrinas Doña Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia Minica de las cantidades que hubieren satisfecho en cualquier concepto, pues que son de las de todo pago, y que no fueren molestadas por ningún pretérito. = Este interesado es sobrino del testador en cuarto grado. =

Para la ejecución de todo lo ordenado en el testamento que se tuviera por hecho y cumplido del modo más especial y terminante que Don Juan Minica con el que debía llevar a efecto cuanto llevaba dispuesto para lo que dijo tenía por las instrucciones sucesorias prevenidas que cuando el fallecimiento debía adoptar los medios que creyese más convenientes a fin de que todo quedase ejecutado, disponiendo del dinero que se hallase en la Casa testamentaria para el cumplimiento del bien de dicha, legados y demás que se especifica, y el restante si le hubiere lo emplease en los usos que sucesivamente le fuera manifestados, sin que en ningún caso fuera dado en los dichos usos ni responsabilidad alguna; haciéndole cargo especial de que cumpliera el uso de pago de la pensión de Doña Isabel Minica. =

2<sup>o</sup>  
L<sup>o</sup>

La fundación del vínculo de Don Juan Minica y Capdevila que se declaró en el supuesto anterior, consta efectivamente por escritura



de testamento de dicho Don Juan Alvarado en veinte y cinco de junio de mil  
setecientos veinte y dos por ante Josef Alvarado, escribano que fue de  
esta Ciudad. En dicho testamento consta la Real Cedula otorgada  
en Buen Retiro en diez y seis de Mayo de mil setecientos veintea-  
ta y dos al Doctor Don Juan Alvarado y Capdevila concediendole  
licencia y facultad de fundar un Mayorazgo de cobera de su hijo  
primogenito Don Joaquin Alvarado y en sus hijos y descendientes, con  
los gravámenes, cláusulas, reglas y modo que bien le parecieren, y  
el fundador resuelto, ~~resuelto~~ de la referida Real licencia, por  
su testamento instituyó y fundó un Mayorazgo propio de se-  
guro agnacion, en el qual se previene, señalando los he-  
res de que se debia componer. Esta agnacion ha acabado en efec-  
to en Don Josef Alvarado y Galiano y por lo tanto con arreglo a  
la disposicion del fundador ha quedado extinguido el vínculo y  
Mayorazgo, siendo libres los bienes en el último poseedor, cumpli-  
das las cargas que constan en la fundacion. Estas cosas son  
reducidas a que si hubiere algunos descendientes del fundador en-  
cubidos y presuntos de legitimo matrimonio, que quisieren ser re-  
ligiosos en el Monasterio del Santo Sepulcro de esta Ciudad debe  
costearles todo lo necesario y correspondiente a su ingreso y pro-  
pension, encargando al cuidado de dejar cumplida esta obligacion  
al Señor Obispo de la Iglesia Parroquial y al Prior del referido  
Monasterio, a quienes dio las facultades necesarias al efecto. Dado  
caso que no hubiere descendientes alguna del fundador que se in-



606

clausura al referido estado de Religiosa, quise que si hubiese algunas  
parentes suyas o de su ya extinguida difunta consortes Doña Juana  
su Chiquiza que lo desearan y no lo pudieran lograr por falta  
de medios, hasta tan de ellas, las suces remanidas en parentesco y  
demas conocida virtud a eleccion de la madre priora del monas-  
terio y de los señores cura y vicario, fuesen en un todo dotadas  
segun estaba acordado para las descendientes del fundador y por  
cuanto deseaba que por la extincion del mismo instituo el Con-  
to habito tres lo que sucesos de la parentela en el referido mo-  
nasterio, previno que si habia una descendiente sola o dos que  
inclinasen a ser Religiosa no por eso se entendiesen excluidas  
las parentes del fundador y de su consortes antes Mandados, pues  
con ellas debian competir el numero prefijado. Y si un de las  
descendientes o parentes del fundador y de su consortes hubiese  
ninguna que inclinase a ser Religiosa en el Monasterio,  
en tal caso como este previno que, habiendo alguna de ella honra  
ta y de conocida virtud, hija de padres honrados, naturales de esta ciu-  
dad a eleccion de la madre priora y de los señores cura y vicario  
fuesen admitida y dotada segun lo prevenido para las descendientes  
y parentes, con la mayor puntualidad. Tambien previno el testa-

dos que se hubiesen algunos descendientes suyos doncellas, uicadas  
de legitimo matrimonio que no siendo llamados por su vocacion al  
estado religioso no pudiesen entrar en el de matrimonio por su  
pobresa o la de sus padres con persona correspondiente a su cali-  
dad, que hasta tres de ellas se les diesen luego que efectuasen su ma-  
trimonio a cada una cinco libras de moneda del Rey en los bie-  
nes del referido mayorazgo, imputando las prevenciones a que se  
debía sujetar esta suenda para su cumplimiento. =

Con respecto a este sueldo tan solo es de advertir  
que el primer poseedor Don Joaquin Alente y Lamygo cumplien-  
do la prevencion hecha por el fundador, subrogó parte de estas  
propiedades de la villa de Figo, la Heredad de la Canals del  
termino de May y la Casa Habitacion, levantó y devoró a ella  
un caso en este poblado, calle Mayor, que es la casa solar de la  
familia. Así consta por escritura que escribió Francisco Botella  
escribano en Valencia en diez y siete de Mayo de mil setecientos  
setenta y dos. =

3.<sup>o</sup> El sueldo fundado por Don José Ortega y Serra y su mujer Doña  
Francisca Ortega y Ferrera, consta en oficio por escritura que  
autorizó en Feles en tres de Diciembre de mil setecientos vein-  
tisiete el escribano Miguel de Ortega Martiner. En una escri-  
tura de testamento en la que los dos consortes instituyeron  
y fundaron su sueldo y mayorazgo del importe y valor del quin-  
to de todos sus bienes derechos y acciones que existiesen al tiem-



607.

po de su fallecimiento, cuya fundacion debia ser en cabera de Don  
Josef Ortega, su hijo, señalando los bienes de que se debia componer,  
llamando a la sucesion a los hijos y descendientes legitimos y de  
legitimo matrimonio procedidos, prefiriendo siempre el mayor  
al menor y el varon a la hembra en la forma regular; y fal-  
tando el llamado sin hijos debia entrar Doña Maria Ortega,  
hija de los fundadores, con las mismas condiciones que su her-  
mano, y faltando uno y otro sin sucesion legitima a los  
demas hijos de los fundadores en igual forma, y si de estos  
no hubiere, quedare sin efecto la fundacion, dividiendose  
los bienes vinculados y pasando la parte de Don Josef Orte-  
ga Ferras a los hijos de Don Francisco Muñoz Vicente y de  
Doña Juana Muñoz Gamboa para que sucedieren en ella  
como tal vínculo con las condiciones que allí señala y en su  
defecto el pariente mas proximo que hubiere del fundador.  
Doña Francisca Muñoz Ferras hizo tambien llamamientos  
particulares por lo respectivo a su mitad en Doña Maria  
Ortega Muñoz y en los hijos de Don Josef Ortega Cuello y  
Doña Maria Muñoz Ferras y a falta de ellos sin descen-  
dientes legitimos, en los parientes mas proximos de la fundadora. =

Muriendo fallecido Doña Francisca Ortega Yerrera con  
los dos hijos que en el testamento se nombran, Don Josef Ortega,  
otorgó codicilo ante el mismo Escribano Miguel de Ortega el  
cual se fecha en Guala a diez de Diciembre de mil setecien-  
tos treinta y seis en el que agregó al vínculo fundado el ter-  
cio de todos sus bienes en cabera del mismo su hijo Don Josef  
Ortega, vinculando tambien los de que este tercio se debía com-  
poner. Al fallecimiento del fundador Don Josef Ortega Yerra  
vino a la posesion de los bienes vinculados su hijo Don Josef  
Ortega Ortega y para ello se hizo liquidacion y adjudicacion  
de los referidos bienes, otorgándose de ello escritura ante el  
reputado Escribano de Guala Don Miguel de Ortega el ante  
cual se hizo en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos treinta  
y siete y en ella consta que el fundador Don Josef Ortega  
Yerra era poseedor de otros vínculos de Doña Catalina Orte-  
ga su tía segun escritura de testamento fecha diez y siete  
de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, habien-  
dose comprendido en la liquidacion y adjudicacion que  
se hizo, los bienes de este vínculo. =

4.<sup>o</sup> En este vínculo debía suceder por muerte de Don Jose el  
rito y Galiano su Yerno hermano Doña Maria de los  
Lagunas Merita y Galiano, vendidos los bienes de que se  
compone segun declara el testador en su testamento, supues-  
to primero, con aprobacion y consentimiento de la inmediata



sumera, para que deba ser una unidad y todos aseguran-  
miento del soporte de esta unidad que como se trata de un su-  
no la herencia de la Ojala, esta se trata de un su-  
dad de Doña Maria de las Lagunas alenta desde la muerte del tes-  
tador y la renta de ellas se debe a la interesada, como la hubiera te-  
nido si se hubiera tratado la parte de herencia que se le daba en pa-  
go de esta suma. Esta renta ha ido cobrando se considero de un  
año por un año anual que desde primero de febrero, fecha de la mu-  
ta del testador hasta primero de Noviembre fecha en que se coincide  
na cobran de ser que todos los productos de las tierras deban abo-  
narse por el heredero Don José Manuel y Merita a Doña Maria de  
las Lagunas Merita para que esta quede compensada de la que se  
le quita por el testador cuando lega a sus herederos o sucesores  
los productos de las tierras que tuvieron a su cargo como si fueran de su propie-  
dad por espacio de un año a contar desde la muerte de dicho testador.

Yo  
tambien debe considerarse como carga u obligacion del heredero el pago de  
algunos reales cédulas diarias que deben pagarse a Doña Concepcion en el mismo  
año a cuya obligacion sujetaba el testador la herencia de la Ojala ligada  
en usufructo a Doña Maria del Conde y Doña Mercedes Merita y en  
propiedad a Don José Manuel y Merita, pues siendo la renta de esta finca



de los colones o' arrendatarios en el primer año sin carga de la pen-  
sion de Doña Juana por no haberlo expresado el testador, y no de-  
biendo pagar tampoco la dicha pensión las rentas por cuanto  
no se perciben la renta en este año, debe ser de cuenta de la herencia  
el cumplimiento de esta obligación. =

60

Segun el supunto primero el testador legó a su abogado Doña Josefa  
Lisbet y Oliva, hija de Don Juan y de Doña Dolores Oliva de Carrion,  
vecinos de Valencia, la cantidad de cuatro mil libras o sean cuatro  
mil reales vellón, que segun el testamento obraban en poder de Don  
Mateo Moya, vecino de Alicante, segun Escritura ante Don Pedro  
Garcia en tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. En esta  
escritura consta convenido por el difunto Don José Moya y Don  
Mateo Moya que el pago de las cuatro mil libras o sean tres mil  
duros que aparecen legados, debía ser en tres plazos iguales de mil  
mil duros cada uno, pagaderos en primero de Agosto de mil ocho-  
cientos cincuenta y seis, mil ochocientos cincuenta y siete y cincoen-  
ta y ocho. El plazo vencido en Agosto de mil ochocientos cincuenta  
y seis fue pagado a Don José Moya que no podia excusarse sobre,  
mediante ser convenido con el deudor, por convenir que habiendo pagado  
dicho deudor voluntariamente aunque en cumplimiento de lo pactado  
en la Escritura, en virtud de la ley el legado subsiste en su totalidad  
por que la intencion del testador es conocida que fue recibir la canti-  
dad como para guardarla para la legataria. Por ello ha sido conve-  
nido ser obligacion del heredero Don José Moya y Moya el abo-



para a Doña Josefa Ribent y para los veinte mil reales cobrados,  
que con los cuarenta mil que restaba a deber Don Mateo Moya  
por los gastos que debian venir en primer de agosto de los años mil  
ochocientos cincuenta y siete y mil ochocientos cincuenta y ocho, for-  
man el total de su legado segun el testamento =

2.º Para debido cumplimiento de las cargas del vínculo fundado por Don  
Juan Menta y Calbis para cuando acabase dicho vínculo se-  
gun su disposicion de veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y  
dos contenida en el sugeto segundo, por el executor testamentario Don  
Jose Julian y Calbis se puso el correspondiente oficio al Tenor Cura  
de la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad manifestando que  
en Don Jose Menta y Calbis habia acabado el referido vínculo. A  
esta comunicacion se ha contestado por el Tenor Cura con fecha pri-  
mera de agosto ultimo que, con el objeto de que llegasen a noticia  
de todas aquellas personas que quisieran alegar algun derecho, tanto  
de la familia o descendientes del fundador como de la de su consorte  
Doña Guadalupe Moya a los llamamientos que en la fundacion se ha-  
cian, y en el caso de no haber de unos ni de otros, para que pudiesen  
otorgarse la gracia a quien lo mereciese, con arreglo a la voluntad del fun-  
dador se habian puesto edictos en la junta de la Presidencia de la Causa-



quien, lugar destinado para este y, como sucesores por espacio de  
quinse años, cumplidos los cuales resultaba no haber nacido persona  
alguna descendiente del fundador ni de su consorte y si de los que es-  
tan llamados en sus legos o subsidiariamente en la fundacion  
que son las doncellas llamadas y testadoras, hijas de esta poblacion  
y de padres llamados que se inclinaron a ser religiosas en el Monasterio  
del Santo Ygnacio de esta ciudad. Quiero decir que se esta en el caso  
de que a elección de la Madre Priora y Señor Obispo de dicho  
Monasterio y del Señor Cura de Santa Maria debe ser admiti-  
da y dotada una de las doncellas solicitantes costeandole todo  
lo necesario y correspondiente a su ingreso y profesion. Los gastos  
de ingreso supiera el Señor Cura Obispo en su comunicacion  
que importan dos mil seiscientos cincuenta y un reales y los de  
profesion o sea la dote quinse mil reales vellon, si de ella se  
hace entrega en efectivo, pero si se prefiere pagar la pensión vita-  
licia a la mujer desde su ingreso en el Monasterio deben paga-  
rse a la seguridad bienes raíces en suma cuando menos de trein-  
ta mil reales vellon, con presencia de lo dicho para que por Don  
José Alvarado y Merita quede asegurado el pago de la pensión  
vitalicia de la mujer no perteneciendo a este Señor en la actuali-  
dad mas bienes raíces en propiedad y usufructo que la cantidad de  
la cantidad procedente del vínculo de donde viene la carga se con-  
sidera afeta a ella la dicha finca y así se notará en la escritura  
de Don José Alvarado y Merita. =

3<sup>o</sup>

2<sup>o</sup>



610

3.<sup>o</sup> Segun aparece declarado en el supuesto primero Don Jose Merita y Palencia estaba poseyendo como usufructuario partes de los bienes pertenecientes a Doña Josefa Merita y Almunia cuya propiedad era de sus sobrinas Doña Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia Merita, como igualmente la ropa, muebles y demas efectos depositados en su poder y casa, advirtiendo que se habia procedido con anticipacion de las interesadas a la venta de la plata y alfileras, por lo que el testador era en deber suscribir un inventario de cuenta y oculo realer decir y oculo mandando sellar que por venia se abovasen del dinero existente a su fallecimiento. Esta disposicion ha quedado cumplida en todas sus partes habiendo pasado los bienes de la herencia de que se trata a Doña Julia Merita, su hija mayor su casamiento con Don Manuel Cort por el que ha entrado en el usufructo de dichos bienes y recibido su parte de ropa, muebles y efectos y efectivo, y el resto a Don Jose Ribent y Mirones usufructuario nombrado por Doña Josefa Merita y Almunia para despues de los dias de Don Jose por no ser llegado el caso de entrar en el usufructo por su estado de soltera Doña Joaquina y Doña Isabel Merita y Almunia y vivier su tior Padre Don Francisco Merita y Almunia. =

2.<sup>o</sup> De los muebles y efectos existentes en la Casa mortuoria y los efectos existentes en las herencias se formo inventario particular por



Don José Julián y Galbis como ejecutor nombrado en el testamento  
y por Don José Mencia y Merita, quedando de cuenta de este todo  
lo expresado y además los créditos que existían a favor del testa-  
dor y de cuenta de Don José Julián y Galbis todo el efectivo en  
contrado en la Casa mortuoria, para cumplimiento de lo ordenado  
por el testador cual se expresa en el supuesto primero.

El inventario es, a saber:

Inventario practicado por el Señor Don José Mencia y Merita con  
poder y licencia de su Señor Padre el Sr. D. Don Joaquín  
Mencia de Propita y Rucard, Alcaques de Mencia, vecinos del  
Valencia ante el Escribano de la misma Don José Jago en vista  
de los concurrentes y José Julián y Galbis Procurador del Jugado  
de primera instancia de esta ciudad ejecutor nombrado para lle-  
var a efecto la última disposición testamentaria del difunto Don  
José Mencia y Galbis de los bienes pertenecientes a dicho difunto  
el cual es como sigue:

Acabados de recibir.

- 1.º Una Comoda
- 2.º Una y seis sillas con asiento de cuero.
- 3.º Una sofa.
- 4.º Cuatro cuadros
- 5.º Otro cuadro de mayor dimension con retratos de algunos generales.

Acabados.

- 6.º Una mesa redonda de nogal.

7.º

8.º

9.º

10.º

11.º

12.º

13.º

14.º

15.º

16.º

17.º

18.º

19.º

20.º

21.º

22.º

23.º

24.º



1.<sup>o</sup> Dos sillones con asiento de cuero.

Quintrero de la izquierda.

3.<sup>o</sup> Dos y ocho sillones con asiento de cuero.

7.<sup>o</sup> Una mesa de nogal.

10.<sup>o</sup> Cuatro cubiertos de platillo.

11.<sup>o</sup> Un espejo de plata.

12.<sup>o</sup> Dos cubiertos con marro de marfil.

13.<sup>o</sup> Un espejo de cobre o platillo.

14.<sup>o</sup> Dos quinqués.

Quintrero de la derecha.

15.<sup>o</sup> Un braser con su trípode.

16.<sup>o</sup> Una mesa de nogal con dos cajones.

17.<sup>o</sup> Una sofa.

18.<sup>o</sup> Un sillón.

19.<sup>o</sup> Un par de jinetes.

20.<sup>o</sup> Un espejo de larga vista.

21.<sup>o</sup> Un reloj de oro de falda.

22.<sup>o</sup> Un espejo.

23.<sup>o</sup> Un baul de madera.

24.<sup>o</sup> Una docena de cubiertos de plata.



25. *Veis cuballos.*
26. *Una caja de puros fuego de plata*  
*Libros.*
27. *Las aventuras de Robinson, un tomo*
28. *Galeria de Españoles celebres, siete tomos.*
29. *El juicio errante, cuatro volúmenes.*
30. *Las madres racionales, cuatro tomos*
31. *El campo santo, cuatro tomos.*
32. *La infancia Inglesa, cuatro tomos.*
33. *Buenas matriternas, tres tomos, incompleta.*
34. *Vida de Luis Felipe, un tomo.*
35. *Guia del viajero en España, un tomo.*
36. *Guia de Gader, un tomo.*
37. *Amores secretos de W. Johnson, dos tomos.*
38. *Gracia de Don Diego Leon, un tomo.*  
*Frutos de la Heredad de la Ujola existentes.*
39. *Unos calices y dos barchillas trigo*  
*Frutos existentes en la Heredad de la Romblera.*
40. *Veinte y cinco calices trigo una barchilla y media*
41. *Quinientos cincuenta y cuatro cañeros de vino.*  
*Frutos existentes en la Heredad de la Ujola.*
42. *Almacenes diez cañeros de vino. =* *Alcay diez y siete de febrero de mil*  
*ochocientos cincuenta y siete = José Almonia y Almonia - José Ju*  
*lian y Galbis. =*





619.

El efectivo encontrado en la Casa mortuoria de que se  
ha encargado José Julián con arreglo al testamento, cum-  
to setenta mil ciento veinte reales vellón

No. 160.

Dinero que tenía dado a crédito a Don Antonio Barbo-  
sillo y Llaur en cuya cantidad se contaban los vein-  
te mil reales pagados por Don Mateo Mayes por  
el plero vendido en Agosto de mil ochocientos cin-  
uenta y seis de la venta de las fincas de Gula, obten-  
ta mil reales que ha retirado Don José Alvarado  
de dicho Don Antonio Barbosillo

80,000.

De dicho Don Mateo Mayes por los pleros de mil  
ochocientos cincuenta y siete y cincuenta y seis cuasen-  
ta mil reales vellón

40,000.

Nota.

De los muebles contenidos en el anterior inventario han sido eleji-  
dos por D. María Gonzales para su uso la cómoda número quince  
so las diez y ocho sillas número octavo, la mesa de nogal nú-  
mero nueve y el braud número quince. Alas de los diez - José  
Alvarado y treinta - José Julián y Galbis.

10. Atendiendo a lo ordenado por el testador en su disposición tes-

*[Decorative flourish]*

tauntoria contenida en el supuesto primero, cuando mandado que ocur-  
rido su fallecimiento adopte Don José Julian los indios que con in-  
demnidad para que se cumpla lo mandado disponiendo del dinero que  
se hallare en la casa mortuoria para el cumplimiento del bien de  
algun legados y demas que se ofuscar, cumpliendo el testamento si se  
hubiere en los usos que sucesivamente se tenian manifestados, sin  
que a nadie fueran dados esquite o rentas ni responsabilidad algu-  
na: teniéndose presente. 1.º Que en el dicho testamento se mandó  
expresamente que Don José Julian pague de dicho dinero los dos  
ciento reales legados a Guillermo Jorda y otros doscientos a Rosal  
Lavador y así mismo los seiscientos cuarenta y ocho  
reales que se debían por el difunto a la herencia de Doña Jo-  
sefa Merita y Alumnia, no haciendo igual expresion en los  
demas legados. y 2.º Que segun se ha visto en el supuesto ante-  
rior a la muerte del testador existian creditos a favor de la  
herencia procedentes de dinero dado a credito por el difunto por  
de otra de las partidas de esta clase lo cobrado de Don Alberto Ma-  
yer de Alicante: pudiendo disputarse primero si era de cuenta de  
Don José Julian y tal es el pago de todos los legados sin distin-  
cion y ademas el de las deudas y gastos de la herencia, por  
las palabras del testamento cuando dice: "legados y demas que se ofu-  
ca" o si por el contrario estaba tenido dicho tener tan solo el pago  
de los legados y obligaciones que expresamente se manda por el testa-  
dor que sean satisfechas por él, quedando todos los demas legados



obligaciones y cargos de renta del testador Don José Alvarado y Alcega por su calidad de tal testador, y segundo, si debía o no considerarse como efectivo de que tuviese encargados a Don José Julián el que había dado a crédito por el difunto y obraba en poder de Don Antonio Carboullé, ha sido convenido.

1.º Don José Julián y Galbis tomó para los efectos mandados por el testador los veinte y siete mil y veinte reales encontrados en la Casa mortuoria y se enterada de su cuenta el pago de su legado de quinientos reales vellón, el de Francisco Llorens de otros quinientos reales vellón, los de Guillermo Jordá y Rosa Salvador de dos mil reales cada uno, los seis mil cuatrocientos ochenta y ocho reales de la herencia de Doña Josefa Mirante y el bien de almas del difunto.

2.º Don José Alvarado y Alcega se considerará dueño de los ochenta mil reales vellón que obraban en poder de Don Antonio Carboullé y Llorens y también de todos los créditos que hubiere de la herencia, quedando a cargo del mismo el pago del legado de Doña Josefa Ribent y Ruiz de veinte mil reales vellón que deberá hacerse con el crédito de ochenta mil reales vellón que debe Don Alvarado Mayor de Mirante y veinte mil reales vellón en efectivo, y además serán



cargo tambien de Don José Aluminia el pago de todos los gastos de la formacion de la division y su protocolizacion con el pago de las deudas existentes a la muerte del testador y el de las cargas que en adelante puedan aparecer. =

11. Las contribuciones que se carguen en el corriente año a la herencia de Don José Merita y Galiano deben ser satisfechas por los que en el mismo perciben los rentos de las fincas. Estas contribuciones han sido pagadas a su vencimiento por Don José Julián y Gabriel el cual queda encargado de hacer la conveniente distribucion de lo que toca pagar a cada interesado. =

12. Hechos estos supuestos se formara la presente division incluyendo en el campo de bienes tan solo los bienes que se encuentran en la herencia de Don José Merita y Galiano, y seguidamente se leara su distribucion entre las legatarias y el heredero Don José Aluminia y Merita, notando al juez de cada una de las hijuelas los cargos que deben responder la finca o fincas a cada una adjudicadas. En la hijuela correspondiente al heredero Don José Aluminia y Merita se pondran con la debida separacion los bienes que le pertenecen en propiedad y usufructo y los que siendo suya la propiedad esta legado al usufructo a Doña Juana Merita y Merita o a Doña Maria del Consuelo y Doña Maria Merita y Galiano. La ropa y muebles efectivos y creditos con-  
tenidos ya distribuidos en los supuestos vivos y vivos y por lo tanto no hay para que sean repetidos de todo en otro lugar. =



### Memoria general de bienes.

- 1.<sup>o</sup> Una Casa de habitacion con su huerto de sereno en el pueblo de esta ciudad número veinte y cinco de la calle Mayor, lindante por un lado con otra de Doña Maria Libert y Garaboullé, por otro con la de Don José Libert y Colomer y por las espaldas con los paradores, valorada por los sucesores de obras Rafael Alcázar y Botella y Rafael Alcázar y Valor en catorce de febrero último y aprobado en justiprecio por la Administración de Hacienda pública de la provincia en treinta de Abril por reales vellón cinco diez y seis setecientos - - - - - 110.700.
- 2.<sup>o</sup> Una Heredad con su casa de campo, situada en la partida de la Rambla de este término, compuesta de setenta y tres hanegadas de tierra huerta y veinte setenta y tres de viña, lindante con tierras de Don Joaquín Llacor, con las de Don Ramón Quer y con las de Pedro Mollar valorada la dicha Heredad por los peritos de tierras Tomas Alcázar y Rafael Alcázar y Valor en catorce de febrero y aprobado en justiprecio por la



Administracion de Hacienda publica en treinta de Abril  
último, en doscientos cincuenta y siete mil ochocientos  
noventa y dos reales vellon

257,892.

3.<sup>o</sup> Otra Heredad denominada Njolas de Merita compuesta  
de cuarenta y cuatro hanegadas de tierra buena, si-  
tuada en la partida de la Huerta mayor de este ter-  
mino, lindante con tierras de Don Miguel Carbonell  
y Quer, con otras de Don José Abeniz y con las de Mi-  
colas Carbonell, hechas su justiprecio por los mismos  
peritos y aprobado igualmente por la administracion  
de Hacienda publica de esta provincia en las folios  
antes indicados de catorce de Mayo y treinta de  
Abril último, en ciento sesenta mil reales vellon

160,000.

4.<sup>o</sup> Otra Heredad con su Casa de campo, compuesta de dosien-  
tes veinte y dos hanegadas de tierra buena de sem-  
bradura, doscientas cuarenta de vino, y ochenta y ocho  
de suertes inferiores, situada en la partida de la Canal  
baja de este termino, lindante con tierras de Don José  
y Don Vicente Abeniz y Merita, con las de Don José  
Gisbert y Quer y con suerto real, valorada por  
los mismos peritos y aprobado su justiprecio en las folios  
antes expresados de catorce de Mayo y treinta de Abril  
último, en ochenta y ocho mil quinientos reales vellon

88,500.

5.<sup>o</sup> Una pedrera de tierra buena de tres hanegadas y un tercio



257,890.



619.

ta' bravas, situado en la partida de Cotes de arriba de este termino, lindante con tierras de Don Vicente Caga, con el camino de Coarantana y con el de la Heredad de la Torres, valorado por los mismos peritos y aprobado su justiprecio por la Administracion de Herencias publicas de la Provincia en las repetidas fechas de catorce de Mayo y treinta de Abril ultimos en diez mil doscientos diez reales vellon - - - - -

10,210.

C.

160,000.

Y ultimamente otra Heredad dicha la Cuesta de Cotes, situada en la partida de este nombre, termino de esta ciudad, comprensiva de diez y seis herregadas de tierra buena y unavez de secano, lindante con tierras de Don Francisco Merita, con las de los herederos del Dona Mariana Jorda y con la senda que va a los Molinos, valorada por los mismos peritos y aprobado el justiprecio por la Administracion de Herencias de la Provincia en las fechas mismas de catorce de Mayo y treinta de Abril ultimos, en cuarenta y dos mil trescientos reales vellon - - - - -

42,300.

88,500.

Suma total sesenta y cinco mil



Adjudicaciones.

Haber de la legataria Doña Mariana de las  
Lagunas Merita y Galand.

1.<sup>o</sup>

Esta interesada debe haber segun el supuesto primer en  
propiedad y usufructo y de libre disposicion a excep-  
cion de la renta del primer año, la Heredad des-  
vincuada la Ojeda de Merita, comprensiva de cuarenta  
y cuatro haqueñas de tierra llanada, situada en  
la parte de la Heredad mayor de este termino, lin-  
dante con tierras de Don Miguel Carbonell y Pez,  
con otras de Don José Ansuí y con las de Nicolás  
Covasempes, hecho su justiprecio por los peritos to-  
mas Oleina y Rafael Merita y Palos y aprobado  
por la Administracion de Hacienda pública de la  
Provincia, en las fechas de catorce de Marzo y veinte  
de Abril ultimos, segun el sumero tereno del cen-  
so de bienes, en cinco sesenta mil reales vellon - 160,000.

2.<sup>o</sup>

El desembolso de cobrar del heredero la cantidad de dos mil  
doscientos cincuenta reales vellon por el rédito de los  
sesenta mil reales del vínculo de Feles segun  
se ha expresado en el supuesto cuarto - - - - -

2250.





616n

Suma este haber ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta reales vellon - - - - - 162,250.

Haber de las legatarias Doña Joaquina Doña Isabel y Doña Julia Mariata y Mariata.

Han de haber estos intereses por tener partes iguales en tan segun el supuesto primero.

1.º La Heredad de la Quinta de Gotes, situada en la partida de este condado, termino de esta Ciudad compuesta de diez y ocho hauegadas de tierra buena y unava de secano, lindante con tierras de Don Francisco Mariata, con las de los herederos de Doña Mariana Jorda y con la senda que va a los Molinos, valorada por los peritos Tomas Olcina y Rafael Olcina y Valor y aprobado el justiprecio por la Administracion de Hacienda de la Provincia, en las fechas de catorce de Mayo y treinta de Abril ultimos, segun el numero septo del cuerpo de bienes, en sesenta y dos mil trescientos reales vellon 62,300.

160,000.

2.º Un pedazo de tierra buena de tres hauegadas y cincuenta braças, situado en la partida de Gotes de arriba

2250.

de este terreno, lindante con terrenos de Don Vicente Lopez,  
con el camino de Montañana y con el de la Heredad de  
la Hoz, valorado por los mismos peritos y aprobado  
su justiprecio por la Administracion de Hacienda publi-  
ca de la Provincia en las repetidas fechas de entenas  
de Mayo y treinta de Abril ultimos, segun el sume-  
ro quinto del cuerpo de bienes, en diez mil doscientos  
dier reales vellon

10240..

Suma su haber inmueble y diez mil quinien-  
tos diez reales vellon

12510..

Nota.

De estas fincas no deben percibir la renta del primer año segun la  
disposicion del testador contenida en el supuesto primero. =

Haber del heredero Don Jose Almunia y Merita.

Debe haber este interesado en propiedad y usufructo.

La Heredad con su Casa de campo compuesta de doscien-  
tas sesenta y dos hauegadas de tierra secano de sembra-  
dura, doscientos cuarenta de viña y oliveta y arbol de  
monte superior, situada en la partida de la Canal  
baja de este termino, lindante con terrenos de Don Jose  
y Don Vicente Almunia y Merita con los de Don  
Jose Ribes y Quirre y con veinte reales, valorada



618..

por los señores Tomas Oliva y Rafael Alarcia y Valor y  
 aprobada en justiprecio en las fechas de catorce de Mar-  
 zo y treinta de Abril ultimos, segun el numero cuarenta  
 del cuerpo de bienes en ochenta y ocho mil quinientos  
 reales vellon - - - - -

88,500..

Nota.

Esta finca segun se ha manifestado en el suplico septimo como pro-  
 piedad del viudo que ha acabado en Don Jose Oliva y Galvan esta  
 sujeta a responder de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y un  
 reales por los gastos de juicio y profesion y pago de la pension  
 vitalicia de una Monja en el Convento del Santo Sepulcro de  
 esta Ciudad

Ha de haber el mismo viudo como propietario, sien-  
 do el usufructo de Dona Joaquina Oliva y Oliva  
 mientras durar los dias de su vida.

Una Casa de habitacion con su huerto de recreo en el  
 poblado de esta ciudad, numero veinte y uno de la calle  
 Mayor, lindante por un lado con otra de Dona Maria  
 Gibert y Carbonella, por otro con la de Don Jose Gibert





z Calamero y por espaldas con los parrados, valoradas  
por los maestros de obras Rafael Morcia y Botella y Ra-  
fael Morcia y Valor en catorce de Mayo ultimo y  
aprobado su justiprecio por la Administracion de He-  
cienda publica de la provincia en treinta de Abril  
segun el numero primero del cuerpo de bienes en cum-  
to diez mil setecientos reales vellon - - - - - 110,700.

Mota

Esta finca tiene el gravamen, segun el supuesto primero tanto  
para la usufructuaria como para el propietario de proporcionar  
una habitacion comoda y decente a Doña Juana Bonifera en la casa  
o fuera de ella a satisfaccion de esta apreciada. =

No de haber el mismo heredero Don José Alvarado y Ma-  
rita como propietario, siendo el usufructo de Doña  
Concepcion y Doña Mariana Merita y Galiano por vi-  
dad durante los dias de su vida. =

Esta Heredad con su casa de campo, situada en la par-  
tida de la Rambla de este termino, comprensiva de  
setenta y tres haqueadas de tierra buena y veinte seten-  
ta y tres de viña, lindante con tierras de Don Joa-  
quin Lauer, con las de D. Francisco Paez y  
con las de Pedro Muller, valorada la di-  
cha Heredad por los peritos de tierras Tomas Oliva



y Rafael Alarcia y Valor en calidad de albaro y apas-  
 bado su justiprecio por la Administracion de Hacienda  
 publica de la Provincia en treinta de abril ultimos  
 segun el numero segundo del cuerpo de bienes, en donde  
 los cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos rea-  
 les vellon - - - - - 257,392.

Morta.

Esta finca tiene la carga segun la disposicion del testador contenida  
 en el supuesto primero tanto para los usufructuarios como para  
 el propietario, de suministrar ocho reales diarios a Ursula Conje-  
 ro durante los dias de su vida, con absoluta exclusion de su ma-  
 do Jose Nicolas, pues si este pretendiera alguna participacion  
 en dicho legado contra la voluntad de su mujer queda de hecho  
 anulada la concesion, que volvera a recobrar la expresada Ursu-  
 la Conjero si ocurriere el fallecimiento de dicho su esposo. =

Declaracion.

Se declara para los efectos que luego lugar que otros de los debitos re-  
 sistentes a la muerte de Don Jose Maria y Galiano era el de los

*[Handwritten signature]*

No. 200.

Tanto

proporcion

en la casa

alimentos que como poseedor de los bienes vinculados tenía obligación de  
dar. Doña Mariana de las Lagunas Merita y Doña Francisca de la  
rita heredaron al respecto de cincuenta libras de moneda valen-  
ciana, setenta y cinco y dos reales treinta y dos maravedís,  
a cada una en cada año. Este debito era de lo devengado desde el  
veinte y cuatro de junio del año último hasta primero de febrero  
del corriente, fecha de la muerte de Don José, o sea de cincuenta  
veinte y un días, por los que, hecha la proporción debida, se adeu-  
dan a cada una de dichas Señoras cuarenta y cinco libras y cinco  
reales noventa cuartos, que deben ser abonados por el heredero  
Don José Merita y Merita.

Con lo que doy por concluida la presente sucesión y la finis en  
Año a catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.  
Olas Motto. =

Publicación y Comenda bien y fielmente con su original la citada cédula así  
que me remito. Y habiendo sido leído por mí el Queridísimo a presen-  
cia de los sobredichos comparecientes, autorizados estos por causas de su  
constituido y queriendo que tenga la validez necesaria, hean determinados re-  
ducirla a Escritura pública, y en su virtud llevandola a efecto los citados  
comparecientes como heredero el Don José Merita y Merita de Don  
José Merita y Galiano y con poder y licencia que dicho su Tío Padre  
le concedió según al principio queda manifestado, y el Don José Julián  
y Galán en calidad de ejecutor testamentario nombrado por el referido  
difunto como igualmente arriba se ha hecho mención, de su grado y



esta ciudad en la vida y forma que mas bien haya lugar en de-  
sido de los señores: sus apellidos, ratifican y confirman la presente  
liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, con-  
trato de condas, notas y declaracion unica de su fin, segun y con-  
forme queda practicada, y aceptandola como desde luego la acep-  
taron, despoja el Don Jofre abluenda y abluenda de los bienes que  
le son señalados a su voluntad con sujecion al cumplimiento  
de las obligaciones que le son supuestas y en los encargos  
de los inmuebles a lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro  
Palentis non existunt: nisi dente clerici iusta servus et ten-  
seru foni non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Reales Orden de unido de julio del pa-  
sado año mil setecientos treinta y unido. Y dandose ambas  
comparaciones por entregados de los bienes que a cada uno son  
tocado y pertenecido por sus respectivos derechos, renunciando en  
cuenta sea en estas expl. leyes que tratan de la cosa no ha-  
bera ni recibida y deudas del caso, y en su virtud se formalizan  
señalando la una solemnidad y oficio carta de pago que a su

*[Signature]*

mayor seguridad condurrea. Y ofrecio a ambos otorgantes llevar a  
 efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Cedula se contiene  
 sin contradiccion total ni parcialmente, y si lo intentasen qualquiera  
 se entienda por el mismo hecho haberla ratificado y otorgado de  
 nuevo con mayores vinculos y firmuras citando fueros e fuer-  
 ra y contrato. Y a la observancia y cumplimiento de todo obli-  
 gacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con demision y po-  
 derio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes fundam-  
 entales favorables con la general del ducado en forma. Y quedan ad-  
 vertidos por un el Quiribano de que testimonios de los respectivos  
 haberes de los interesados se han de escribir en la Contaduria de  
 legajos de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de  
 razon, previo el pago del ducado señalado en Reales Ordenes origi-  
 nes, bajo pena de nulidad y deudas previendo en ellas. Y lo firmamos  
 a quince yo el Quiribano don fernando, siendo presente por tes-  
 tigos Don Bernardo Cydro y Pastor, fel de la logia de la fabrica de  
 penas, y Raphael Cesar y Candela que lo es del tendidero de la misma, los  
 dos de esta ciudad. = No valen los presentados = cuando que =; Y si  
 los intervinieren = L.P. = la Casa mortuoria en tonel de vino fardellot de diez y ocho can-  
 tos = con las de don Juan de los rios =; Y tambien los sumos = en el dia veinte = ellos = a = dad = en = a = b = y =  
 en = lta = rta = honr = las = ii = i = c = las = de = han = las = lo firmamos =

Feri Annuncio y Menta

Jose Feliciano  
 y Galbis

Antonio  
 Jose Martorell  
 de Motta


241.

Don Vasco

Don Jose

Libro copia en un  
 folio tres a regu-  
 lamento del otorg  
 dia de su otorg

M. de  
 M. de





2.4.1. Poder.

Doy Rafael Cort y Catala, as  
Don José Julián y otros

En la Ciudad de Alajuela los diez y nueve  
días del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
cinquenta y siete. Ante el Escrivano y los

Libre copia en un folio infrascripto compareció Don Rafael Cort y Catala, febricante de  
dicho terreno a regu  
cimiento del otorg  
da de un otorg  
propio  
se poder completo, libre, lleno y bastante cual se requiere y necesario sea  
a Don Blas Luis Fontana, Don José Julián y Galbis, Don Antonio Ortega  
y Matamoros y Don Loure Pedro y Fontana, procuradores del juzgado  
de primera instancia de esta ciudad, señores de ella; y a Don Antonio Ortega  
y Don José Gallo que lo son de la O. J. de la Audiencia Provincial de  
la Ciudad de Valencia, y sus señores, ausentes todos a este otorgamiento  
pero como si presentes fueran y aceptantes, a los diez y siete y a cada  
uno de por sí, para que en nombres del compareciente y representen  
do su persona, acción y derecho, queden sujetos y sujetos todos los pleitos  
causas y negocios civiles y criminales que en el día presente y en adelante  
se pudiesen ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de  
mandado como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, cuando  
previere, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los  
que asistan acreedores de nombres buenos y en los requisitos que la ley

[Signature]

con la habitación y alhoba que hay en ella, y de todo el establo de la  
casa situada en la calle de San Mateo de este poblado, señalada con  
el número treinta y uno, lindante toda ella por un lado con la de Do-  
mingo y Josef Munto y por el otro con la de los herederos de Josef  
Richard. Cuyo parte de casa adquirió el Josef Abad y Plumben de mu-  
te su sociedad conyugal con su ahora difunta consorta Clara Vera  
y Obispo, por compra que hizo a Rafael Nalla, según Escritura au-  
torizada por Don Tomas Lora, Escribano que fue de esta Ciudad, en  
primero de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve,  
copia de la cual autentica y fehaciente here escrito y se constar en  
ella su tomo de rrou en la Contaduría de hipotecas de la mis-  
ma, previo el pago del derecho devengado, ya el Escribano diez rs;  
y por dicho título la disfrutau, según manifiestan, quita y pací-  
ficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta a la tenencia  
directa de la mencionada Doña Dolores Jorda y Suigualte, con  
canon anual y perpetuo de ochos sueldos y nueve dineros, pagaderos  
en veinte y cuatro de junio con los derechos de lrisma, fadigo y  
dineros de la usura: libre de todo otro cargo y responsabilidad,  
y en este concepto la adquirieron y venden con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de  
hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil inv-  
venta reales vellon, framos para los vendedores, los cuales recibien en es-  
te acto del comprador, a saber: la mitad el Josef Abad y Plumben por  
su derecho propio y el resto sus cuatro hijos como a susos representantes



tes de la citada ciudad de Orléans y Amiens, todos en moneda de  
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos suscritos, de  
que seguidos doy fe; y como contentos y satisfechos respectivamente del  
dicha suma formalizaron de ella a favor del propio adquirido la suma so-  
lamente y pagar carta de pago y real coveenga a su seguridad. Y en  
estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la  
parte de casa deslindada es el de los mil cincuenta reales vellón  
que han recibido y del que usar tenga o pueda tener la compra y de  
nacion invariable intervinen a favor del comprador, a cuyo fin re-  
mencian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los  
términos que conducen para rebatir el engaño, los que dan por pa-  
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
sajodaron, y apartaron de todo derecho y acción que a dicha parte de  
casa tengan y les puedan pertenecer, y la ceden y traspasan en favor del  
comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y  
justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, con su-  
jeción a la Titulo directa arriba indicada y a lo establecido por la clau-  
sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Voluntatis non consistunt: nisi dicitur desini iusta iurum et luo-  
rum feni non super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquiserunt



vel habuerunt: Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
puros y reales Orden de unidos de Julio del pasado año veinte y siete  
treinta y un años. Y se confiere el competente poder para que de su au-  
toridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha par-  
te de casa que se venden, y para que en su caso tome en jida  
que se entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro  
acto de apprehension ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y tras-  
ferido; y en el interin se constituyan por sus injudicial tenedores y  
poseedores personas en legal forma para poseerla en ella siempre que  
lo jida; obligandose como se obligan y comprometen a la execucion segu-  
ridad y sufragimiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.  
Y a mayor abundamiento ha contenido Maria Abbad y Vera jura  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, confor a derecho que  
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con fuerza intima-  
dada ni violentada directa ni indirectamente por su conuicido esposo  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien ha formalizado de su  
libre y espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad  
suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento, protenta ni reclamacion por violencia, persua-  
sion ueritosa, lesion ni otro motivo, mediante no ocurrir ni haber pu-  
edido para efectuarlo, ni las hará; y si porvenir las revoce y anule su-  
teramente desde ahora. Que de este juramento no ha perdido ni perdido abso-  
lucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio vo-  
ta se las concedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Y estando



presente el contenido Mariano Chibert y Alencany, comprados, accepta esta  
Quintura y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa al prin-  
cipio destituida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrega-  
do a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario remite las leyes que  
tratan de la cosa no recibida ni recibida y demás del caso. Porvenir a  
la presentada Doña Dolores Jordá y Riquelme por dueña y Señora  
mayor y directa de la referida posesion de finca, a la cual y a sus suc-  
cesores presentes y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetuamente  
el día veinte y cuatro de junio el canon de ochos reales y un real diezmo,  
tambien el diezmo que en las ventas y permutas se devenguen, que tanto  
para otorgarlas cuanto para gravar el conabido inmueble pedira la  
oportuna licencia, y a guardar y cumplir todo lo prevenido en los capi-  
tulos y condiciones de la enfundacion. Y queda advertido por mi el Quisba-  
no de que de esta Quintura se ha de exhibir copia autorizada en la Con-  
taduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma  
de valor, para el pago del dicho señalado en Reales ordenes vigentes  
bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y el Don Gerónimo  
Domenech y Muller, en la representacion que interviene, recibiendo co-  
mo recibes de los vendedores en este acto en monedas de plata veinte  
y tres reales seis centimos a su presencia y de los testigos infra-

critos de que doy fe, por el mismo caudo, personas desengañadas y sinicia  
 convida de que otorga carta de pago en forma; sea, aprobada y confir-  
 ma esta Escritura al punto que pide y traspara por esta vez únicamente  
 en el adquirente el derecho de fadiga que a su principal compete, dejándole  
 salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la misma. Y todas a la firmeza  
 de lo que respectivamente otorgan obligan, el Don Hieronimo Domenech y  
 Muellos los bienes y rentas de su representada y los demás los superabi-  
 dos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y re-  
 nuncia de cuanto leyes quedara serles favorable con la general del de-  
 recho en forma. Y solo firma el Domenech y por los demás que dicen  
 no saber, lo han a sus ruegos el testigo Vincente Ribera y Parria, pa-  
 jeros que con Vincente Rojas y Giraud, labradores, y Francisco Ponsada  
 y Santonja, albani, los tales de esta ciudad, lo son presentes de esta  
 Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Es-  
 cribano doy fe. V. de la Cruz.

Hieronimo Domenech

Vicente Ribera

Antoni

Jose Maria

de Motta

H. de la Cruz

243. Carta de pago.

Don Jose Gabriel Vilaplana, a  
 Don Rafael Arboleda y Moyano.

Que la Ciudad de Alcazar de los Baños y sus  
 de Setiembre del año mil ochocientos cinco

ta y ante: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don

Libre copia en  
 un sello de Gub.  
 a requis. del acy.  
 trubi, dia de su  
 otorgamiento =  
 Rojas =  
 Montoya



Don copia de Don *José Manuel Delgado*, fabricante de paños, vieno de la misma, y  
 un sello de *Plutarco* de su grado y esta misma en la vía y forma que más bien haya  
 a requerir del *acep* lugar en deudo, confieso y doy: Que he recibido y cobrado ciertos de  
 tanto, día de *ca* ahora de Don *Rafael Mauro y Mayans*, hacendado, vieno de las  
 otorgamientos = *Proper* = villa de *Veterinaria*, la cantidad de tres mil reales vellón, la cual  
*Montes* es aquella misma que el *compramiento* dijo en calidad de préstamo  
 al *Mauro* y este confieso adeudado según *Quintura* autorizada por  
 mí en *mi* y uno de *Veterinaria* del pasado año mil ochocientos  
 cincuenta y tres, en la que se obligó a *debe* la referida suma  
 al plazo de tres años con el abono a más de un cinco por ciento de  
 interés anual; y habiéndolo cumplido todo, pues el importe de dichos  
 dineros también los recibí a su debido tiempo, lo debí así al  
 propio *compramiento*, y por que su entrega no es de presente, median-  
 te a haber sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio la excep-  
 ción que pudiera oponer del *deudo* no *certado* en recibido, luego de  
 su prueba y deudo del *caso*; y en su virtud como *contado* y satisfecho  
 de dicha suma y *redito* devengados a toda su voluntad, otorgo a fa-  
 vor del *individuo* Don *Rafael Mauro y Mayans* la más solenne  
 y eficaz *cuota* de pago que a su mayor seguridad *condereca*; releván-  
 dolo como se releva de la *obligación* en que estaba constituido de haber

de solventes la espresada certitud y adito segun la citada Escritura  
que causa y causa enteramente con la hijotua que la misma cau-  
tina de una Heredad con su Casa de Consejo, Ora, tenores tenidos y sea  
mas y demas de que se componen, titulada La Heredad de Albuera, sita en  
termino de Albuera, paratida de los Jofes, para que como libro ya de esta  
responsabilidad no obre aquella espresada alguna en juicio ni fuera de  
el. Y asegura que los concauidos truez sus reales villas e intereses  
venidos le han sido bien pagados y a quatro legitimas, por lo que puen-  
te no bolvelos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de aceri-  
tuarlos con sus las costas. E a su primera obliga sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con sus villas y poderios a justicias competentes y  
sumaria de executar leyes quando seale favorables con la general del  
reyno en forma. E estando presente el contenido Don Rafael Albuera  
y Almagro acepta esta Escritura para llevar de ella el uso que le con-  
viene, quedando redentido por sus el Cabildo de que de la misma res-  
ta de escribir copia autorizada en la Contaduria de hijotuas de esta ciudad  
dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y de-  
mas previendo en Reales ordenes vigentes. E los concauidos, a quince y el Ca-  
cabildo doy fe conores, lo firmamos siendo presentes por testigos Don Nicolas Pizarro  
y Gantona, Promotor de Real Audiencia retirado, y Pablo Garcia y otros, escribientes,  
los dos de esta ciudad = Vale el interal = dias =

Rafael Albuera

Torresalbe y  
Villaplana

*[Signature]*

Ante mi

Don Mateo

de Albuera

# Contador

216

Rafael

Don

Este copia en diez lugares  
papel del culto de Albuera  
y para dar des cuenta de  
suision, a requir. de cony  
dia 29. Feb. de 1872

Martinez

Document



246. *Marta*

*Perfecto y Abraham Brudela, berrueros, y Juan Ruiz y Juan...*

En la Ciudad de *Salamanca* a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y siete. *Autenti*...

*Sei copia en dos pliegos de papel del sello de *Plata* y otros diez del anexo...*

*Abraham y testigos interponen comparencia Perfecto y Abraham Brudela y Lopez, berrueros, batanesos, curules de la curia...*

*Marta*

en audio pliego de papel del sello anexo, el cual es en tres cosas segun...

Por el presente yo Don *José de Utrilla y Novira* conde de *Alcazar* Perfecto y Abraham Brudela y Lopez, berrueros, para que puedan vender...

a Juan Ruiz y Juan por el convenido precio de treinta mil reales vellones, una casa en la calle de las *Plazas* *Marcia* de esta Ciudad,...

marcada con el numero veinte y seis que linda por un lado con la de *Dolores* *Miro* y *Mullor*, y por el otro con la de *Rubio* *Perez*,...

por casa en virtud de establecimiento hecho por sus antecesoros esta vendida y trinda a un dominio suyo y directo con los derechos de...

quien y con la obligacion de satisfacerme el canon cinco y sesenta de dos libras siete sueldos seis dineros o sean treinta y cinco reales...

los veinte sueldos con que se pagaron en el dia veinte y cuatro de Junio, a cuyo pago anual y perpetuo se obliga el citado comprador...



devenido. Y declaro que por esta licencia se sea los satisfueros por los  
sindicados el correspondiente de ellos de bienes. Y para que conste lo  
firmo en obediencia a veinte y cuatro de Julio de mil setecientos y  
veinte y siete - José de Galbón Comendador de Indias y <sup>original</sup> firmante con los  
a que me remite. En cuya virtud los citados comparecieron de su  
grado y en esta ciudad en la vía y forma que más bien haya lugar  
en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,  
D. Rogar: Que mandes y des en esta parte más por juro de verdad  
para siempre a Juan Ruiz y Llano, labrador, de esta ciudad y  
a los suyos, el dominio útil de una casa de habitación, situada en  
la calle de la Virgen María de este poblado, señalada con el número  
veinte y seis, lindante por un lado con la de Dolores Miró  
y Monttler vendida de Juanes Maltó y por el otro con la de Pablo  
Pérez. Cuya casa de habitación adquirieron los señalados por compra  
para que diesen a Don José Chaudela y Ycaza, de este domicilio, por  
una escritura que pasó ante mí en diez y nueve de Junio último,  
copia de la cual autentica y oficialmente he recibido y de costar inscrita  
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, para el pago  
del dicho de un pago, yo el Escribano don José y por este título la des-  
perten, según manifiestan, quinta y pacíficamente en posesión y pro-  
piedad, hallando sujeta al dominio mayor y devoto del antedicho  
Don José de Galbón y Navira, con canon anual y propiamente de treinta  
y cinco reales veinte centavos, que se paguen al mismo el día veinte  
y cuatro de Junio con los derechos sobre ella de bienes, fidejuga y



626

deudas de las cafeterías; y si una leyoteca de veinte y un mil reales se-  
llados que dichos vendedores son en deber a Juan Pons y (García), del propio  
vendedor, de los que se satisficieron el seis por ciento de intereses anuales,  
conforme así resulta de la Escritura de obligación que en las mismas  
fecha de diez y nueve de junio próximo pasado pero también ante  
mí, y fuera de los referidos dos gravámenes esta libre de todo otro  
carga y responsabilidad; y en este concepto aseguraron y vendieron la men-  
cionada casa con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
con todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere por el conve-  
nido precio de treinta mil reales vellón, francos para los vendedores, de los  
cuales quedan en poder del comprador veinte y un mil reales vellón pa-  
ro responder de la leyoteca de igual cantidad arriba expresada, sien-  
do de cuenta del mismo las solemnidades de los aditos que en lo sucesivo  
se desenganen; y los restantes nueve mil reales vellón los recibe los  
vendedores en este acto del comprador en monedas de oro y plata de bu-  
na calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que segui-  
rudo doy fe; y como contentos y satisfechos de ellos a su voluntad otor-  
gan a favor del propio comprador la más solenne y eficaz carta de  
perigo que a su mayor seguridad condueva. Y en estos términos de-  
claran los vendedores que el justo precio y valor de la casa decli-





dada es el de los referidos treinta mil reales vellón, y del que sea  
tenido o pueda tenerse gracia y donación pura, perpetua e irrevocable,  
cual que el dicho llamo interventor con sus sucesores y demás personas  
legales, a cuyo fin remission las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesión y los terminos que comunden para reclamar el exa-  
cto, los que sean por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y acción  
que a dicha casa tengan y los puedan pretender, y la ceden, remu-  
nion y traspanan en el comprador, para que como de cosa suya propia,  
adquirida con legitimo y justo título, la posea, enagen y disponga  
de ella a su voluntad con acatamiento que sobre si tiene y a lo  
establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sacris universis et  
personis religionis et aliis qui de foro voluntatis non resistunt: nisi  
dicti clerici clerici iuxta vicium et tenorem fore noni super hoc dicti  
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de un  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y le con-  
fieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome y aprehenda la real tenencia o posesion de dicha casa que le  
cuenda, y para que no necesite tomala en juicio que le entregue  
copia autorizada de esta Provision, con la cual, sin otro auto de apre-  
hension, sea de por visto haberala tomada, aprehendida y transfirida;  
y en el interin se constituyan por sus legitimos tenedores y poseedores  
personas en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan.



Y se obligan a que se sea cierta, segura y espuesa, a que nadie le in-  
quiriere en su posesion, ni en su propiedad, posesion, goce y disfrute;  
y a que contra la destitucion de casa no aparezca otro gravamen alguno  
pues del caso se ha manifestado; y si se le inquiriere, en caso  
de aparezca, luego que los otorgantes o sus casas habitantes  
sean requeridos comparecer a desula, saldran a su defensa y seguuran  
el pleito o pleitos que en estos sean a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta equitativo y dejar al comprador y a los suyos  
en su libre uso, goce y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir  
lo se desembolsen la cantidad que sea desembolsada y la que en lo suce-  
sivo desembolsen por un precio y a su vez se reintegrasen de cuantos da-  
nos, perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les da  
poder equitativo con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte de acordar de otra manera aunque de derecho se requiriera. Es-  
tando presente el contenido Juan Ruiz y Galar, comprador de esta  
Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al principio de esta  
Escritura, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su  
voluntad; y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tocan de la compra  
habida en recibida y demás del caso, y en su virtud se obliga a solventar a  
Juan Ruiz y Galar, o a quien le representare, los veinte y un mil reales

*[Decorative flourish]*

ellos que actúan de parte del puebo de esta villa con el redito y forma  
así como expresados, llamamientos y sin pleito alguno con las costas que para el  
cumplimiento se causaren; si pagar anualmente y perpetuamente a Don José  
de Vera y Novoa, o a quien su derecho tenga, el canon de treinta y cinco  
reales de renta rentados, tambien el servicio que en los censos y gravámenes se  
divingas, que tanto para otorgarlos, cuanto para gravar la república, cosa pe-  
dida la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los ca-  
pítulos y condiciones de la suplicacion. Y queda adelantado por mí el Escribano  
de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en tal forma  
sea de hipotecar de esta villa dentro de diez dias para su toma de posesion,  
prima el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de  
nullidad y demás prevenciones en ellos. Y ambas partes jurando como juraron en  
forma legal de que doy fe que en esta Escritura no se contiene nada que perjudique  
interes que el ser por escrito en ella prestado, obligan a la firmura de lo que  
respectivamente otorguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus hijos  
y poderes a justiciar competentes y sucesores de sus bienes, segun fueren tales favor-  
ables con la garantia del derecho en forma. Y solo firmaron los vendedores y por el con-  
rador que dice no saber lo tiene a sus suegros el pariente de los testigos presenciales  
que lo son Pablo Garcia, escribiente, y Primito Ribera, papalero, los dos de esta villa. De  
todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Valle el int.º  
originales; Y los numerados = G = jedigo = y = l = al = redito =

Rafael *[Signature]*

Manuel *[Signature]*

Pablo Garcia clero

Ante mí  
Jorge Montano  
de Notario  
H. Troncoso *[Signature]*



265. Subarriendo

Francisco Cardenas y Dalos, de los  
U. Victoria, Oliva y Sarracell.

En la Ciudad de Mexico a los veinte y  
cuatro dias del mes de Setiembre del año  
mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior

al recibamos y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Cardenas y Dalos,  
fabricante de papel, vecino de la misma y dijo: Que segun Escritura  
que autorizo Don Juan Vicente Larios, uno de los Alcaldes de esta  
Ciudad en veinte de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y seis, Doña Dolores Carabault y Bonalder, viuda de Don Vicente Oreste  
uno, de esta ciudad, otorgo' asendamiento a su favor de una aldea  
fabrica de papel de tres tinajas situada en la partera del Valle de este  
termino, por tiempo de cuatro años que principiaron a correr en el  
dia primero del mes de Julio del año antedicho y concluyeran en el  
uno de Junio de mil ochocientos sesenta por precio en cada uno de  
ellos de trescientos veinte y cinco libras moneda valenciana por tina que  
sumadas las tres forman un total en reales vellon de catorce mil  
ochocientos veinte y cinco, y bajo los demas pactos, capitulos y condicio-  
nes contenidas en la citada Escritura de asendamiento a la que ref.  
en todo se refiere. Pero que no conviniendole al compareciente la conti-  
nuacion del expresado asiendo, solicitó de la antedicha duena del re-  
ferido aldea el permiso y consentimiento de poderlo ceder y subar-

*[Decorative flourish]*

212  
sudas a la Sociedad de D.<sup>o</sup> Victoria, Oliva y Pascual, del Comercio de esta  
ciudad, la cual, habiéndolo concedido en este acto que al efecto presento,  
ha determinado llevarlo a ejecución y en su virtud el citado Francisco  
Garduak y Olor por la presente, de su grado y cuenta propia en la  
vieja y forma que mas bien haya lugar en derecho, y en uso del juramento  
concedido, otorga: Que subarrenda el mencionado Molino fabrica de  
papel a la indicada Sociedad de D.<sup>o</sup> Victoria, Oliva y Pascual por todo  
el tiempo que en el mismo le resta al compareciente a contar desde  
este día y por el precio, puntos capitulos y condiciones contenidas en la  
Escritura de arriendo que da aqui por reproducida e inserta, que  
siendo como quisiere se tenga y considere como si estuviera hecha y otor-  
gada a la referida Sociedad de D.<sup>o</sup> Victoria, Oliva y Pascual, a cuyo  
favor cada, renuncia y traspasa cuantos derechos y acciones le conceda  
la mencionada Escritura de arriendo, de cuyos efectos se separa y opor-  
ta enteramente, para que la referida Sociedad pueda usar de ellos libre  
y exclusivamente a su entera voluntad, quedando por consiguiente  
de cuenta y cargo de esta el cumplimiento de las obligaciones que el  
prestado Garduak tiene contraídas, entendiéndose directamente para todo  
ello y en especial para el pago puntual del precio del arriendo des-  
de esta fecha, con la suma del Molino indicado, todo en los terminos  
previstos y pactados en la relacionada Escritura de arriendo. Estan-  
do presente Don José Victoria y Baraa, fabricante de papel de esta ciu-  
dad, Jefe garante de la mencionada Compañia, autorado de esta Es-  
critura y de los capitulos y condiciones que contiene la arriba citada



primicias de su dote, de su libro y espontanea voluntad otorga: Quep  
sugeta en nombre de la dicha Sociedad de Victoria, Oliva y Pannallos etc  
subarriendo y arrenda que a la misma se hace del antecesormente des-  
tendido Matias fabrica de papel, de que se da por entregado en el estado  
en que actualmente se halla con sujecion que hace en cuanto sea  
necesario de las leyes que tratan de la cosa no habida en escritura y  
demas del caso, recibiendo desde esta fecha por el tiempo, precio y con-  
diciones estipuladas, que prometio y se obliga guardar y cumplir punt-  
ualmente y espontaneamente y sin la menor alteracion, entendiendo para todo  
ello con la referida Doña Dolores Charbault y Gonaller, duena del dote  
no, sin intervencion ninguna del expresado Cardenal, respecto a quedar  
todo de cuenta y cargo de la presentada Sociedad que representa, en vir-  
tud de la separacion y arrendamiento del referido Cardenal. Y ambas  
partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otor-  
gan obligan, el Cardenal sus bienes y rentas habidos y por haber, y  
el Victoria los de la referida Sociedad que representa, presentes y futuros,  
con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas  
leyes puedan serles favorables con la general del dote en forma. Y los  
otorgantes lo firman con los Doña Dolores Charbault y Gonaller que lo  
hace en confirmacion y credito del consentimiento prestado para

de otorgamiento de esta Escritura, siendo presentes por testigos José Car-  
bonell y Coxa, procurador y Cristóbal Bonalher y Vilaplana, Postales  
de pappe, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento  
de los otorgantes, yo el Quiribano doy fe =

Dolores Carbonell

Fran Carrener

Jose Feliciano

Antoni  
Jose Montaner  
Jose Motta

246

Munta

José Nadal y Mico, of  
Antonio Pla y Pla

En la Ciudad de Agram, a los veinte y  
cinco días del mes de Octubre del año

Libre copia en dos Ejemplares convenientes y ciertos. Aperturas al Quiribano y testigos in-  
dignos y vudios de pappe del valle de Guisb, señores propietarios compañeros José Nadal y Mico, labrador, vecino de la Uni-  
versidad de Agullent, mayor que expresa ser de los veinte y cinco años,  
Cruzados, día 20.

de 1854, y de su grado y estado vecino en la vía y forma que sus bienes haya

Montaner lugar en dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y suces-  
ores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para

siempre a Antonio Pla y Pla, también labrador, del espacio dominial,  
y a los suyos, una Casa de habitación, situada en el referido poblado de

Agullent, calle del Horno, lindante en el día por un lado con la de  
Vicente Balda y Cocha, por otro con otra del vecino, por delante con

el Horno de pan-cocor y por espaldas con los herederos de Vicente Gypu



que: cuya casa adquirió el vendedor por compra que hizo a Rita Mar-  
 tinez, viuda, y otra, segun escritura autorizada en Justicia por su Causa  
 bajo Don Quinto Blanco y otros, en veinte y tres de Mayo del pasa-  
 do año mil ochocientos noventa y nueve, copia de la cual autentica y fe-  
 ramente ha recibido y de contar inserta en la Contaduría de hipotecas  
 de la Villa de Orotuna, para el pago del derecho devengado, y el Co-  
 ntribucion de 200 pps, y por este título la disfruta, segun manifiesta, quieto  
 y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo  
 cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la asegura y vende con sus  
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
 de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil quinien-  
 tos cincuenta reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor tener recibidos  
 del comprador antes de ahora setecientos cincuenta reales vellon y por que  
 su entrega no es de presente, mediante a haber sido ciento y verdadera,  
 renuncia la recepcion que pudiera oponer del dicho no costado en re-  
 cibido, leyes de su prueba y demás del caso, y como contento y satisfi-  
 cho de dicho sueno a su voluntad forzosera de ello a favor del vis-  
 to adquirido la suya solemnemente y oficiar carta de pago que a su ma-  
 yor seguridad conduca; y los restantes noventa y cinco reales vellon es conve-  
 nido que el comprador los ha de satisfacer y pagar al vendedor o a





quien le representare, por todo el curso de finis del presente año en los  
dichos finis y solo sin abono de intereses algunos. Y en estos terminos  
declara el presente que el justo precio y valor de la casa declarada  
es el de los referidos finis reales sellados; y del que mas tenga  
o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
adquirido, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los  
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se despoja, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion  
que a dicha casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia  
y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, ad-  
quiera con legitimo y justo titulo la posesion, usque y disponga de ella  
a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis cleri-  
cis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Sa-  
lutaris non consistunt: nisi deuti clerici iusta sermone et tenore fori  
noxi super hoc edite bona ipsa ad vitium suum adquiserent vel ven-  
derent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de unos de Julio del pasado año en los referidos finis  
y renuncia. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o  
judicialmente tome la real posesion y posesion de dicha casa que le  
sucede y para que no suelta tomarla un juez que le entregue copia  
autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension,  
ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y transferido; y en el inter-  
vino se constatare por su singular tenor y poseedor presente en legal



forma para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandose como se  
obliga y comprometo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Auto  
rro Plá y Plá, compradores, acepta esta Escritura y con ella la venta  
que se le hace de la Casa al principio delindada, de cuya propiedad y po-  
sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto  
sea necesario remuevan las leyes que tratan de la cosa no habida ni veni-  
bida y demás del caso; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y  
entregar al vendedor o a quien le representare, los novenientos reales ve-  
nidos de este del precio de esta enajenacion al plazo anteriormente pactado  
y en dinero metálico sonante, no en otra cosa ni especie, libremente y  
sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza,  
cuya exencion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien  
fuese parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriese.  
Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta Escritura  
se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de  
Distinguidos dentro de cuarenta dias para su toma de nonos, para  
el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de  
nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes jurando como  
juran en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no in-

*[Decorative flourish]*

terminar p[ro]prio en v[er]dad alguna, obligar a la observancia de lo que  
repetidamente obligar sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes  
puedan serles favorables con la general del d[omi]nio en forma. Y el con-  
probador y vendedor, a quienes yo el Curibano doy fe conore, es lo firmari  
por expresar no saber, y a sus ruegos lo bese el primero de los testigos ju-  
riales que lo son Vicente Perez y Bonias, alguacil del Sargento, y  
Agustín Martí y Compañía, fabricante de aguardiente, los dos de esta  
ciudad. = Vale los numerados = a = Ochenta = cuarenta =

Vicente Perez

Agustín Martí  
Don Agustín  
de Nolla  
# v[er]dad

24.º Nota y confesion de capital.

Don Miguel Pascual y ellio y con[tra] su hija  
Aralia y esta a Don Miguel Botella y Perez

Que la Ciudad de Alay a los veinte y seis  
dias del mes de Setiembre del año mil ochenta

cinco e cincuenta y siete: Aperturá el Curibano y testigos infraescritos con  
presencia Don Miguel Pascual y ellio, b[er]nado, y su esposa Doña  
Rita Escob y Pascual, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tra-  
tado y convenido que su hija Doña Aralia Pascual y Escob, doncella,  
contraiga matrimonio con Don Miguel Botella y Perez, hijo de Don  
Miguel y de D.ª Catalina, consortes, ya difuntos, moro soltero, mayor de  
los veinte y cinco años, fabricante de papel, de esta ciudad, que esta  
proximo a celebrarse, segun las disposiciones de Nuestra Santa madre  
Eglia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligas



cos y cargas de dicho estado habian resuelto entregarlo por su Abate y  
caudales propios de bienes comunes de los dos y a cuenta y parte de pago de  
ambas legitimas, esta cantidad en el valor de masias ropas y en unta-  
les; y llevandolo a efecto por la presente, pavia ante todo la correspon-  
diente licencia oportuna precedida en derecho, que de haber sido pedida,  
comendida y aceptada respectivamente por dichos consorte doz fe, de su  
grado y esta misma en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, Morgau: Sus leyes constitucionales dotal a favor de la referida su  
señora Doña Natalia Pascual y Señal de las ropas y dineros, que justifica-  
ciadas aquellas por personas justas, nombradas de comun acuerdo,  
es todo como sigue: =

Seis gazones pequeños, en setenta reales vellon - - - - -	70..
Seis colchones poblados de lana, en setecientos noventa reales vellon - - - - -	790..
Dos pases de abueladores, en cuarenta reales vellon - - - - -	80..
Una colcha de damasco, en setecientos veinte reales vellon - - - - -	720..
Ocho idem blancos, otros de color y una colcha blanca en quinientos cuarenta reales vellon - - - - -	540..
Una colcha de color, en doscientos reales vellon - - - - -	200..
Diez y ocho sábanas de diferentes clases, en cien setecientos veinte reales vellon - - - - -	1620..



Diez y ocho camisas de varias telas, en setecientos ochenta reales vellon	780..
Diez y ocho camisas de idem, en cinco ochenta reales vellon	1040..
Diez refajos de tela colorada, en cinco treinta reales vellon	140..
Una corpa en setenta y cuatro reales vellon	64..
Diez y ocho fundas de almohada de diferentes telas, en setecientos setenta reales vellon	760..
Una cortina bordada, en cinco setenta reales vellon	160..
Seis almohadas y seis jarrones de jarron, en seis setenta reales vellon	600..
Una manteleria completa, en doscientos cuarenta reales vellon	240..
Diez manteleras de mesa, en doscientos ochenta reales vellon	280..
Diez y ocho servilletas en cinco diez reales vellon	110..
Una toalla fina guarnecida de encaje, en cinco veinte reales vellon	120..
Diez y ocho idem de clavo, en trescientos veinte reales vellon	320..
Seis cabronillos de varias telas, en doscientos reales vellon	200..
Diez y ocho paños de sudar de algodón en cinco treinta reales vellon	180..
Seis papalinas, en doscientos reales vellon	200..
Seis collas, en cinco veinte reales vellon	120..
Seis paños de zapatos de varias clases, en doscientos setenta y cuatro reales vellon	264..
Quince y un paravento de diferentes telas y colores, en cinco cien reales vellon	1100..
Diez mantillas con blanda, en cinco reales vellon	1000..
Una mantilla de seda con flecos, en cinco reales vellon	1000..
Quatro idem de seda y uno de muselina, en cinco doscientos ochenta	

780.  
 1040.  
 130.  
 64.  
 260.  
 160.  
 600.  
 240.  
 280.  
 110.  
 120.  
 220.  
 200.  
 130.  
 200.  
 120.  
 264.  
 1100.  
 1000.  
 1000.



638.

de vellón de reales vellón - - - - - 1280.  
 Seis vestidos y un chaleco de plata, en noviciatos veinte y  
 cinco reales vellón - - - - - 225.  
 Y en dinero efectivo veinte y seis reales vellón - - - - - 2000.  
 Cuyas partidas juntas forman suma de treinta y  
 cuatro mil ochocientos tres reales vellón que lo han importado las  
 ropas, efectos y dinero arriba notados, los cuales los indicados Don Mi-  
 guel Perual y otros y su consorte Doña Rita Berob y Perual entre  
 gan de bienes comunes a la unanidad su hija Doña Rosalia Perual  
 y Berob en contemplación al matrimonio que va a contraer con el se-  
 ñorido Don Miguel Botella y River, quien estando presente y aprobau-  
 do como aprobau la valoración y justificación de dichas ropas y efectos  
 los reciby en este acto como tambien la partida de dinero arriba expre-  
 sada en monedas de plata reales y corrientes todo a su presencia y  
 de los testigos suficientes de que se requiere ley ffa; y como entregado y  
 satisfecho de ello otorga a favor de la presentada Doña Rosalia Perual  
 y Berob, su verdadera esposa, el siguiente visado condimento. En atención  
 a la verdad, honestidad y otras lables prendas que en la unanidad concu-  
 ren, la ofusc en error en la forma que mas bien puede y debe y se  
 sea perimitido por derecho, la cantidad de ocho mil reales vellón que

*[Handwritten signature]*

declara caben bastantemente en la divina parte de sus bienes libres, y  
por si no tienen cabimiento se los consiguen en los mejores y mas bien  
parados de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote  
forman suma de cuarenta y dos mil ochocientos tres reales vellon, los  
cuales prometio guardar en su poder como a bienes dotales de la  
mencionada Doña Rosalia Pascual y Escobedo, su futura consorte, para  
bolverlos y entregarlos a la viuda, o a quien la representare, siempre  
y cuando el matrimonio se disuelva, llanamente y sin pleito alguno  
con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queriendo el  
mismo Don Miguel Botella y Fierro que conste debidamente los  
bienes propios suyos que igualmente introducen ahora en la sociedad  
Sociedad conyugal, para que a la disolucion de ella pueda deducir-  
los en el orden que previenen las leyes, declara que consisten en  
trececientos veinte reales vellon que resultan líquidos de su particu-  
lar por su capital existente en la fabricacion de populo a que esta  
dedicado y ademas de los inmuebles que por comprars anteriores a este  
acto aparecen a su favor; todo lo que jura en legal forma el mis-  
mo Don Miguel Botella y Fierro ser de su legitima pertenencia, sin  
tener cargo, gravamen ni deuda alguna contra dichos caudales liqui-  
dos; y en esta inteligencia declara y asegura la expresada Doña Ro-  
salia Pascual y Escobedo con acento, licencia y expreso consentimiento  
que dicho su Genitor padre le concede y presta, ser cierta y verdadera  
su introduccion en el matrimonio linceo en virtud a haber visto  
y presenciado la liquidacion que previamente se ha practicado del



634

estado y existencias de la casa del expresado su futuro esposo, y las Condi-  
 ciones de compra de los inmuebles referidos, en cuya virtud formalizará  
 de todo a favor del mismo el segundo mas condumente a su seguridad,  
 renunciando en cuanto sea necesario las leyes que tratan de la cosa no  
 hecha ni recibida y demas del caso, y por este motivo quise se con-  
 tienda y considere todo como propio y del dominio del pariente Don  
 Miguel Botella y Pezera, su verdadero marido, para su correspondiente  
 y debida debalucion en su caso y lugar. Y ambas partes a la observan-  
 cia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderis a justicias con-  
 petentes y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables con la ge-  
 neral del ducado en forma. Y todos los firmaron, excepto la Doña Rita Tronco  
 y Pascual que dice no saber, y a sus ruegos lo han el primero de los tes-  
 tigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Don Juan Motta y  
 Juan, hacendado, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del cumplimiento de lo otor-  
 gante doy fe = - Hecho el univ. de D. Catalina =

Mig. Journal y Micaela Rosalia Pascual

*[Signature]*

Miguel Botella Pezera

*[Signature]*

Pablo Garcia Chura

*[Signature]*

Juan Montano

Don Motta

*[Signature]*



José Benj y Casimiro, ap  
 María Silvestre y Jover.

En la Ciudad de Almag a los veinte y ocho  
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
 cincuenta y siete. Apretado el Ombra

Yo y testigos infrascriptos compareció José Benj y Casimiro, guarda civil de  
 primer rango de la cuarta Compañia del escuadrón de artillería, residente en el dis-  
 tricto de esta Ciudad, soltero, natural de la villa del Puerto en esta  
 provincia, mayor que espuso ser de los veinte y cinco años, y dijo: Que

coyfe =  
 Matamoros

esta tratado y convenido su matrimonio con María Silvestre y Jover,  
 doncella, hija de Rafael y Magdalena, según defunto, y conocida de

contrayente de bienes propios suyos para constituirle su dote se había  
 comprometido a ello el individuo compareciente, y poniéndolo en ejecu-  
 cion por la presente, de su grado y cuenta propia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, libros y espontáneamente otorga:

Que ha de constituirle dotal a favor de la mencionada María Silvestre  
 y Jover, su futura esposa, de la cantidad de Xms mil reales vellon que en  
 este acto presenta en moneda de plata de buena calidad a mi presen-  
 cia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, los cuales, como  
 procedentes de su propio peculio por haberlos adquirido en el servicio mi-  
 litar, no están sujetos a responsabilidad alguna, y por consiguiente que  
 se el otorgante que en todo tiempo se tengan y consideren como dote y  
 caudal de la viuda, para que esta pueda deducirlos en los casos pre-  
 vidos en justicia sin oposicion por parte del contrayente ni de sus  
 herederos y sucesores, pues lo proclama espontáneamente en virtud de que esta  
 donacion ha hecho libre y voluntariamente y por el mismo motivo





que tiene y profesa a la indicada su verdadera voluntad, entendiéndose  
 todo ello siempre que el matrimonio se realice, pues en caso contrario  
 ha de quedar en la y como si no se hubiera formalizado la presente  
 escritura; a cuya observancia y cumplimiento obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y estando presente la contienda Mariana Peláez  
 y Jover, acompañada de su titora madre Magdalena Jover, viuda del  
 difunto Nicolás Peláez, de esta ciudad, con licencia y expreso consenti-  
 miento de esta, que de haber sido pedida envidada y raptada respectiva-  
 mente por ambas de y pp, suscrita esta Escritura en todas sus partes para  
 hacer de ella en su caso y lugar el uso que le convenga y en su virtud  
 de por introducidos en el hándero matrimonial y como dote subsistentemente sobre  
 los tres mil reales vellón anteriormente indicados, otorgando de dicha  
 suma a favor del mencionado José Pinar y García el resguardo sus con-  
 duciente. Y ambos contrayentes dan poder a los justicias de la Magestad  
 que de sus causas concorran según derecho, para que los apremien al cum-  
 plimiento de esta Escritura como por sentencia definitiva, pasada en  
 Juzgado y consentida, a cuyo fin remitan las leyes de su favor con-  
 la general del derecho en forma. Y solo firma el José Pinar y  
 García y por la Mariana Peláez y Jover y su madre que dicen  
 en saber, lo hace a sus ruegos de primero de los testigos presentes

*[Handwritten signature]*

los que lo son Pablo Garcia y Aurora, exarbitros, y Miguel Garcia y  
Garcia, nuestros rapateros, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del con-  
vencimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

José Torrey Garcia

Pablo Garcia Aurora

Antoni  
Dona Maternis  
deu Nolas  
H. Juan

269. Remunta.

Don Blas Garcia y Carbouell, con su mujer  
Dona Mariana Garcia y Carbouell.

En la Ciudad de Alcañiz, a los veinte y ocho  
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Yo he dos copias, una para cada intere-  
sado, y as un pliego de papel del sello  
tercero cada una, de las que se han de dar  
dia 29. del mes de Setiembre de 1857.

Doy fe =  
M. Estan

Asistieron el Escribano y testigos infrascriptos con-  
vencidos de una parte Don Blas Garcia y Carbouell, licenciado, soltero, suer-  
jeno de padre, mayor de edad, vecino de la ciudad; y de otra Don Ma-  
riano Garcia y Carbouell, su hermano, de estado casado, de esta ciudad,  
y dijeron: Que el primero es dueño de un pedazo de tierra suana olivera,  
compuesto de dos hauegadas poco mas o menos, situado en terminos de  
Barrilloba, partida de los Oros, lindante con tierras de Francisco Mouron  
y con las Oros, valorado en dos mil documentos diez reales vellon; y al se-  
gundo le pertenecen igualmente parte de un molino papalero con todos  
sus cosas anexas y desalo de agua para su movimiento, situado en ter-  
minos de Tribi, partida de Barrilloba, lindante con tierras de Gasca Ota,  
las de Don Tomas Carbouell, las de Dona Maria Magdalena Carbouell,  
las de Don Clutario Carbouell y con caminos de Tribi, justipreciada dicha



partes de Molino paplero en dos mil documentos diez reales vellon; cuyas  
finas que se han destinado adquirieron los compradores respectivamente  
por adjudicacion que se les hizo en la Quarta de division de los bienes de  
su difunto padre Don Leandro Garcia y Bisopland que para autum en un  
co de los conciertos, habiendo recibido las licitas posturas a los mismos  
y de contar en ambas en tomo de raron en las Contadurias de hipotecas  
de la Ciudad de Bujona y Villa de Bontayua, yo el Escribano de ofi,  
y por dichos titulos las disputan, segun manifiestan, quite y pacificamen  
te en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y respon  
sabilidad; y en este concepto han determinado los referidos hermanos Don  
Alas y Don Mariano Garcia y Carbonell por venir a tomar las mencio  
nadas finas, y por ende en ejecucion por la presente de su grado y vier  
ta cincia en la via y forma que mas bien venga lugar en derecho, en  
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: El prime  
ro que da y entrega a su hermano Don Mariano Garcia y Carbonell  
el pedano de tierra secano olivar de la partida de los Quas, terminos de Pe  
nilloba anteriormente deducado por el precio de dos mil documentos diez  
reales vellon; y este da en cambio y permuta a dicho Don Alas Garcia y  
Carbonell la parte de Molino paplero con todas sus pertenencias que exis  
te en la partida de Cantalobos, terminos de la villa de Bibe por el valor

*[Handwritten signature]*

tambien de dos mil doscientos diez reales vellón; en cuya virtud declaran  
respetivamente ambos otorgantes que el justo precio y valor de las fincas que  
se permutan es el que en sí tienen: que no valen mas ni menos y del  
que unas tengan o puedan tener se hacen voluntariamente gracia y donacion irre-  
vocable inter vivos; a cuyo fin remucian las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesión y los terminos que conuenen para reducir el engaño, los  
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-  
pre se despojan, desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción que  
a las respectivas fincas permutadas tenían, tengan y las puedan pretender  
y se las cedan, remucian y traspasen voluntariamente de una parte a la otra  
para que disponga cada una de la que adquiriere a su libre voluntad y  
con sujeción a lo establecido por las leyes. Y se confiesse poder enroscu-  
ble para que de su autoridad o judicialmente tome cada parte la posesión  
tenencia y posesión de la finca que le sea suya por esta permuta y en el  
interim se constituyan sus respectivas injunções - colones tenedores y poseedores  
en presencia de legal forma para poner en ella siempre que se lo pidan,  
obligaciones como se obligan y comprometen ambos permutantes a lo sucesivo,  
seguridad y saneamiento de este contrato con arreglo a derecho. Y los permutan-  
tes aceptan esta Escritura y con ella la permuta que respetivamente se  
otorga de las indicadas fincas, de cuya propiedad y posesión se dan por  
satisfechos y entregados a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario remucian  
las leyes que tratan de la cosa no recibida ni recibida y demás del caso.  
Y quedan advertidos por un al Curibano de que de esta Escritura se ha  
de escribir por cada parte copia autorizada en las Contadurias de hipotecas

250.

Don Ego  
Agustin


Libre copia en un a  
titan a requirien  
otorgante, día de m  
ganiento - oy fe  
Montoya




638.

de la Ciudad de Jijona y Villa de Guantayua dentro de cuarenta dias para  
 su terna de Novena, previo el pago del ducado señalado en Reales Ordenes vigen-  
 tes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellos. Y a su firma obligan  
 respectivamente sus hijos y entes habidos y por haber, con licencia y po-  
 derio a justicias competentes y remision de cuentas leyes puestas en esta favora-  
 ble, con la general del ducado en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el es-  
 cribano doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Blas Pina  
 Fontouja, procurador del Jergado, y Pablo Garcia y Apura, unibientes, los dos de  
 esta ciudad. Y ellos los mandaron y los procuradores =


Blas Garcia



Marciano Garcia



Ante mi  
 Don Juan Antonio  
 de Robles  
 Escribano



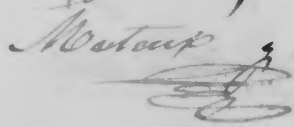
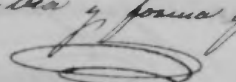
250. Poder.

Don Ignacio Piquinotto y Oter, ap  
 Agustín Motta y otros.

De la Ciudad de Atlix a los veinte y  
 ocho dias del mes de Setiembre del año mil

Libre copia en un sello  
 terna a requisición del  
 otorgante, día de su dor  
 gamiento. o y se =

colocientos cincuenta y siete: Apertini el Queribano y testigos infanzoniles  
 compareció Don Ignacio Piquinotto y Oter, licenciado, vecino de la misma,  
 y de su grado y cinto vecino en la sea y forma que mas bien leya le-

gor en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,  
pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Agustin Mallo, labra-  
dor, vecino de la villa de Guantánamo, a Don Juan Bautista Castejo, Don  
Angel Ruiz y Don José Barbera, procuradores del Juzgado de primera ins-  
tancia de la expresada villa: a Don José Julián y Galbis, Don Blas Simón  
González y Don Antonio Puga y Alvarado que lo son del de esta ciudad,  
y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo que igualmente lo son de la  
Dicha Audiencia Territorial de la Ciudad de Habana; asimismo todos en  
este otorgamiento, por como si fueran presentes y aceptantes, a los sucesos  
juntos y a cada uno de por si para que en nombre del compareciente y  
representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y seguir todos  
los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en  
adelante le puedan ocurrir con cualquier clase de personas que sean,  
tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren,  
siendo juicios, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios,  
a los que asistan asistidos de hombres buenos y con los requisitos que la  
ley exige y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores  
de ambos fueros, donde fueren necesarios y convega, ante los cuales y cada  
uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos,  
requisos, reclamaciones y demas que convega: comparezcan y comparezcan los  
de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e ins-  
trumentos: tales los de aduerso: pidan ejecución, provisiones, embargos,  
retenciones, desembargos, ventos y remates de bienes: tomen posesiones y  
recupren: hagan juramentos de calumnia, divorcios y supletorios: sean

251.

Don José  
Don Bl.



sen Juues, Letrados, Quesibanos y Promovadores: organo autor y sentencias en  
 tribunales y definitivos: conmutan lo favorable y de lo perjudicial remoran,  
 apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 vengan y que el otorgante por si havia sido presente, pues para todo ello,  
 cada cosa y parte, con lo anexo, sucesivo y dependiente, le dio este poder  
 sin limitacion, con libes, franco, general administracion y facultad de  
 exigencias, juras y sus titulos en quien y las veces que los pasare, con  
 seleccion de todo gasto. Y a su firmara obliga sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber, con sucesion y poderes a justicias competentes y remon-  
 cia de cuentas segun pudiesen serle favorables con la general del ducado  
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el Quesibano doy fe conores, lo  
 firma, siendo presentes por testigos Don Blas Garcia y Corbould, levan-  
 tado, y Pablo Garcia y Juera, escribientes, los dos de esta vecindad. =

Ignacio Ruizmolto

Ante mi  
 Don Nicolas  
 de Kotto

251.

Institucion de poder.

Don Joaquin Albero y Juera, ap  
 Don Blas Luis Santonja y otros

En la ciudad de Altoy a los veinte y un  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos





Libre copia en un <sup>cuanto</sup> <sup>cinuenta y siete</sup>: <sup>Antes</sup> <sup>del</sup> <sup>Caribano</sup> <sup>y</sup> <sup>testigos</sup> <sup>infrascriptos</sup> <sup>con</sup>  
pliego de papel del  
calle trazo, a requi  
ria. <sup>del</sup> <sup>otorgante</sup>, <sup>vi</sup>  
de un otorg. <sup>no</sup> <sup>oye</sup>

Notario

presencia Don Joaquin Albero y Pared, letrado, vecino de la villa de Ba  
rinas, y dijo: Don Juan de Castellón y Castellón, del domicilio de Barranquitas,  
Juan Ovidio y Castellón y Tomas Ovidio y Suñer que lo son del de la villa  
de Mafafara, por escritura recibida por Don José Castellón y Roca,

Caribano de la expresada villa de Barranquitas, en veinte y seis de Abril último,

confesaron poder al cumplimiento para juicios de conciliación, verbales  
y seguimiento de todos sus pleitos, conforme aparece de la copia referida

Particular y que de dicho poder hea escrito, cuyo particular es como sigue: «Como así

visas para que los represente en todos los causas criminales, pleitos, y  
expedientes contenciosos o de jurisdicción voluntaria, promovidos o que se  
promovieren en cualquier Juerga en pro o en contra de los que hablan,  
practique cuantas diligencias judiciales y otras sean necesarias hasta

la total terminación de los negocios, parte toda clase de juicios, causas,  
seus Juicio y demás Sumarios que pudiesen suscitarse, interin todos

los medios de defensa, y sean procedentes por ley, pudiendo transigir todas  
las cuestiones en el modo y forma que sea mas conveniente, nombren

Letrados y Procuradores, con facultad de poder sustituir estos poderes en  
favor de los Procuradores, si otra persona que sea de su confianza, para

los otorgantes desde ahora se obligan con todos sus bienes habidos y por  
haber al cumplimiento de lo que haga, practique o gestione dicho apo-

derado, o cualquiera sustituto en su nombre. =» Comuerda el particular

inserto bien y fielmente con su original continuado en la citada copia  
que devolvi al intercedido y a que me remite. En cuya virtud y en su

*[Signature]*



639.

de el supradicho Don Joaquin Albero y Jauris de la facultad de sustituir  
 que le esta concedida, de su grado y vinta (vinta) en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, otorga: Que sustituya el indicado poder respectivo  
 al particular arriba inserto, en favor de Don Blas Quin Yauterija, Don Eche-  
 tano Paga y Alparandona, procuradores del Juzgado de primera instancia de  
 esta Ciudad y sus vecinos, y de Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo que lo  
 son de la Capta. Audiencia Territorial de Valencia, vecinos de ella, ausentes  
 todos a este otorgamiento pero como se presenten fueren y aceptaren, a los  
 cuatro juntos y a cada uno de por si, para que leguen y practiquen cuanto  
 en dicho particular se menciona, a cuyo fin les pone en su mismo lugar, gra-  
 do y prebencion, y a quienes se les sigue el subscrito: obliga los bienes en dicho  
 poder obligados a la validez y firmura de esta sustitucion que quisiere se cu-  
 tienda formalizada con todas las formalidades de derecho. Y el otorgante, a  
 quien yo el Escrivano doy fe concurro, lo firmo, siendo presentes por testi-  
 gos Pablo Garcia y Abreu, escribiente, y Cirilo Garcia y Abreu, juntos, los  
 dos de esta ciudad. =

Joaquin Albero

Antoni  
 Jose Motas  
 de Notario  
 # Juan

En la Ciudad de Alcala, al primero dia

Don Lorenzo Belenguero, cura de la Parroquia de Sta. Maria, a Don Jose Monte Ochoa.

del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Don Jose Monte, Ochoa.

Don Jose Monte Ochoa, vecino de la villa de Elda, asistido de mi el Curidano que suscribe se presento al Sr. Don Lorenzo Belenguero, cura de la Parroquia de Sta. Maria de esta Ciudad, para el debido cumplimiento de lo que se le manda en el despacho cuyo tenor es el siguiente: Por el Sr. D. D. Calisto Bustillo, Jefe de los Tribunales de lo Criminal, Ministro Auditor honorario del Supremo de la Rota, Dignidad de Obispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad y por el Sr. D. D. Pablo Garcia Abella, Arzobispo de Valencia, etc. Provisor y Vicario General de la misma Diocesis, etc. - A todos y a cada uno de los Apos. eclesiasticos y habitantes en esta Ciudad y Diocesis: Salud en N. S. J. C. - Por el tenor de las presentas es devotos y mandamos que luego y sin dilacion pongais a D. Jose Monte Ochoa o a sus legitimos procuradores, en la verdadera, real actual, y quasi corporal posesion de la Capellania fundada en la Iglesia de Religiosos Agustinos del Santo Sepulcro de la Ciudad de Alcala, bajo la invocacion del N. S. Jesus del Milagro, como presentado por Don Antonio Muller, vecino de dicha Ciudad, practicandose las diligencias y ceremonias acostumbradas en semejantes casos, por ante Notario o Curidano publico que se feo, respecto de lo que se confesado por el en este dia de la fecha al mismo Don Jose Monte. La colacion de la dicha Capellania que se hallaba vacante por muerte de D. Miguel

Despues de lo que se previene en el despacho cuyo tenor es el siguiente: Por el Sr. D. D. Calisto Bustillo, Jefe de los Tribunales de lo Criminal, Ministro Auditor honorario del Supremo de la Rota, Dignidad de Obispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad y por el Sr. D. D. Pablo Garcia Abella, Arzobispo de Valencia, etc. Provisor y Vicario General de la misma Diocesis, etc. - A todos y a cada uno de los Apos. eclesiasticos y habitantes en esta Ciudad y Diocesis: Salud en N. S. J. C. - Por el tenor de las presentas es devotos y mandamos que luego y sin dilacion pongais a D. Jose Monte Ochoa o a sus legitimos procuradores, en la verdadera, real actual, y quasi corporal posesion de la Capellania fundada en la Iglesia de Religiosos Agustinos del Santo Sepulcro de la Ciudad de Alcala, bajo la invocacion del N. S. Jesus del Milagro, como presentado por Don Antonio Muller, vecino de dicha Ciudad, practicandose las diligencias y ceremonias acostumbradas en semejantes casos, por ante Notario o Curidano publico que se feo, respecto de lo que se confesado por el en este dia de la fecha al mismo Don Jose Monte. La colacion de la dicha Capellania que se hallaba vacante por muerte de D. Miguel

Chiqui



620.

Motto en ultimo pondo, quedando sujeta a lo que se acuerda sobre lo  
 superior en el arreglo parroquial. Dado en València a los veinte y ocho  
 dias de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. D. D. Celisto  
 Castiello - Por m. de V. Q. y el. br. m. Vitor, S. J. P. Juan Carr.  
 Regue y Vitor. - Hoy en sello = Comandada b. y p. documento con el referido Des-  
 pacho en original que sebotar al referido Presbitero, a que en veinte  
 y de ella doy fe. En su consecuencia y en obediencia, reverencia y  
 respeto a lo mandado en el presente Despacho, el puntado Juan Car-  
 ra se constituyo en la Iglesia del Monasterio del Santo Sepulcro de  
 esta referida Ciudad, y tomando de la mano de aquel al referido Don  
 Jose Aluente Presbitero, le condujo al altar del N. S. Jesus del mila-  
 gro que existe en ella, en el que estaba precedido un altar con or-  
 namentos de color y un misal, y el mencionado Presbitero Don  
 Jose Aluente dispuso los ornamentos con toda reverencia y leyó en alto  
 e inteligible con la b. r. del nombre de Jesus y la del titular,  
 batió a plisar los ornamentos y descendió de dicho altar. Todo lo  
 que practico el mencionado Don Jose Aluente, Presbitero en virtud de  
 la verdadera, real, actual, vel. cuasi, corporales posesion que tomo  
 de la Capellania fundada en dicho Monasterio bajo invocacion del  
 N. S. Jesus del Milagro, con arreglo a lo mandado en el dicho



cho invento sin que persona alguna se opusiera, lo puestas en  
 realcance. Y para que de ello resulte y obre los efectos que luego  
 por su desecho, se requirio a mi el Quisibano le recibiese escritura  
 publica y en su virtud autorizo la presente en dicha Plaza, en  
 el dia, mes y año expresados al principio. Y ambos lo firmaron, sien-  
 do presentes por testigos Juan Páez y Morales, Cardero, y Rafael  
 Miralles y Garcia, orguista, los dos de esta ciudad. De todo lo qual  
 y del reconocimiento de los indicados Titulos Don Lorenzo Belenguer,  
 Yura, y Don Jose Malla Presbitero, yo el referido Quisibano doy fe:

Valen los unos = Don = titulos de =  
 Lorenzo Belenguer y Jose Malla Presbitero

Anterior  
 Ante Notario  
 See Notario  
 # 25000

253. Delinda.

Don Ramon Botella y Arguias, con  
 su hermana D.<sup>a</sup> Dolores Botella y Arguias

Que la Ciudad de Alay al primero del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos

Libré dos testimonios  
 uno para cada uno  
 de la parte  
 que respectivamente  
 se le envia, en un  
 libro de Notario ca-  
 da uno, dia 2. de oc-  
 tobre de 1857, oy fe =

los cincuenta y siete: Apertura el Quisibano y testigos informados  
 compareció de una parte Don Ramon Botella y Arguias, soltero, hijo  
 de padre, mayor que dijo ser de los veinte y cinco años, vecino de  
 la misma; y de otra su hermana Doña Dolores Botella y Arguias, con-  
 jugada de su esposo Don Rafael Campese y Paga, fabricante de pan,

de esta ciudad y dijeron: Que en la escritura de division de los  
 bienes de su difunto padre Don Juan Botella y Arguias, autorizada



641.

en esta Ciudad por el Sr. Don Leandro Garcia y (Bisajano), en  
 virtud de Quere del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, se ad-  
 judicó por subasta a los señores Don Juan de Dios y Don Juan de Dios,  
 en la Calle de San Nicolas de esta referida Ciudad, situada en el  
 número cincuenta y cinco, y que consta de las partes de que se componen  
 en sus respectivas partes, dieron facultad a los señores de obras de esta  
 Ciudad, Don Rafael Maria y Botella y Don Francisco Gisbert y Pajar,  
 para que lo llevaran a efecto, los cuales, constituidos en la referida  
 junta y habiendo cargo del estado de sus obras, la dividieron y deslin-  
 daron en los terminos siguientes:

Parte de Don Dionisio Botella y Espino.

Esta parte se componen de la primera sala con todo el piso  
 del dorso, de la primera cocina, del primer taller, del taller que  
 hay bajo la galeria y quinceros, de la carbonera de la entrada,  
 del local de cocina de la fuente y del desvan o guardilla  
 que mira a la Calle, dejando en cuatro palcos de Kalleno  
 o paradero para cuando quiera ser usado, con desvan comun  
 a la fuente, desvanado, entrada, escalera y establo de una  
 casa de habitacion, situada en la Calle de San Nicolas



113  
este poblado, señalada con el número cincuenta y cinco,  
lindante toda ella por un lado con la de los herederos del  
Don Antonio Julián y por otro con la de Don Juan  
Diego y Juan, justipreciada dicha parte en veinte y cinco  
unip setecientos setenta y siete reales cincuenta centimos - -

25777. 50.

Y siendo la que se le adjudica en la división de los bienes de  
su difunto padre en valor de catorce mil setenta reales  
cincuenta y cuatro centimos - -

14080. 54.

Es visto el valor en exceso de once mil setecientos sesenta  
reales cincuenta y seis centimos - -

11706. 96.

Que entregará a su heredera Doña Dolores Botella y Quijano.

Parte de Doña Dolores Botella y Quijano, conde de  
Don Rafael Quijano y Quijano

Se compran esta parte de la segunda sala con todo el piso  
del dorso, de la tercera sala también con todo el piso del dor-  
so, del desván o guardilla de detrás, del taller junto al des-  
vánado, del trapo bajo del quiscador y demás convecos a la  
puente, desvánado, establo, entrada y escalera de su casa  
de habitación, situada en la calle de San Nicolás de este  
poblado, señalada con el número cincuenta y cinco, linden-  
te toda ella por un lado con la de los herederos de Don An-  
tonio Julián y por el otro con la de Don Juan Diego y  
Juan, valorada esta parte en veinte y ocho mil ochocientos



642..

los treinta y siete reales cincuenta centimos - - - - - 28897.. 50..

Y siendo la que se le adjudicó en la división de los bienes de su difunto padre en cantidad de sesenta y cinco reales

sesenta y cuatro reales sesenta y seis centimos - - - - - 40,846.. 46..

Y visto se faltan aun solo setecientos seis reales

noventa y seis centimos - - - - - 11,706.. 76..

Los reales recibidos de su hermano Don Ramon Botella y

Cepinos =

Huelga la debida distribución de fincas que todos juntos componen la casa arriba deslinada, quisiera los comparecientes que este convenio se diese a Escritura pública y promoviendolo en ejecución por la presente, ponia ante todo la licencia marital promovida en desuso, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes don J. de su grado y junta civil en la vía y forma que mas bien haya lugar en desuso, otorgan: Que en los terminos anteriormente expresados dan por deslinada la casa que promoviendo se adjudicó a los referidos Dona Dolores y Don Ramon Botella y Cepinos, así que por ello se hayan causado el menor equívoco y en caso de que lo hubiere se lo condonen y den mutuamente por donación irrevocable que el dicho Ramon interviniera con insinuación y demás finciones legales,



25,777.. 50..

14,070.. 54..

11,706.. 76..



en cuyo fin remittian las leyes que tratan de la lision en suar ó suar  
de la mitad del justo precio y los terminos que conuen para subleu-  
ar los que dan por parados como si lo estuvieran. Y se conuen entre  
nuestro poder bastante para que cada parte perciba lo que le va señal-  
ado en la mencionada casa; y para que hauido perdido se ede su posesi-  
on y otros derechos y acciones que durante la prouision pudie-  
ran haber adquirido sobre la totalidad de dicha finca, lo remittian y  
traspasau a favor de quien resultau adjudicada dicha respecta por-  
tes de casa, disponiendo de ellos quanto bien visto les fuere a sus li-  
bros voluntades, quando lo establecido por la cláusula: *Cryptis esse  
in bonis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis qui de form  
Nellentia non existunt: nisi danti obsequi iusta ratione et tuncum fin  
uon super hac editi bona ipsa ad victores suam adquireant sub ha  
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-  
sios y Real Orden de unu de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y unu. Y deudor por entregados de la posesion y  
propiedad de lo que a cada parte va señalado, se confieren entre si  
facultad bastante para que la tomen uenidamente judicial o extra  
judicialmente, segun quisieren, para su libre uso, goze y disfrute.  
Y mandante a que la Doña Dolores Botella y Arguero ha recibida  
antes de ahora los oves mil setecientos ses reales unueta y seis cen-  
tuos que su hermano Don Ramon tiene obligacion de cobrar por  
el uso que le va adjudicado, lo declare así, y por que su entrega  
no es de presente, mandante a haber sido cierta y uerdadera, lo

*[Decorative flourish]*



648.

confiesa y renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no  
contado ni recibido, leyes de su patria y demás del caso, y como con-  
tenta y satisfecha a toda su voluntad de la referida suma formaliza  
de ella a favor del mismo su hermano la suma solenne y eficaz carta  
de pago que a su mayor seguridad conduxo. Y ambas partes pome-  
ten llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se  
contiene sin contradecirla total ni parcialmente, y si lo intentaren  
quien se entienda por el mismo hecho habido aprobado, ratificado  
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuer-  
za a fuerza y contrato a contrato. Y quedan advertidos por mí los otor-  
gantes de que testamentos de la parte de casa que a los mismos les va  
adjudicada se han de escribir en la Contaduría de hijoticias de esta  
ciudad dentro de quinze dias para su toma de posesion, previo el pago  
del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y  
demas previendo en ellos. Y a su primera obligacion respectivamente  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con susision y poderis a  
justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favo-  
rables con la general del derecho en forma. Y a mayor abundamien-  
to la contenida Doña Dolores Botella y Cajunon jura por Dios nues-  
tro Señor y una virga de oro que para otorgar esta Escritura

no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada dis-  
 ta ni indirectamente por su ennuiciado esposo ni otra persona en  
 su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea volun-  
 tad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene  
 hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este  
 instrumento protestado ni reclamacion por violencia, persuasion ma-  
 ximal, lesion ni otros motivos, mediante sus causas ni haber pae-  
 dedo para efectuarse, ni las hará; y si pasaren las cosas y aun-  
 ta enteramente desde ahora. Que despues de este juramento no ha pedido  
 ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder  
 y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de ellas, pena  
 de perjurio. E todos lo firman excepto la Doña Dolores Botella y  
 Espinosa que dice no saber, y a sus ruegos lo hacen el parricero de los ter-  
 reros parsonales que lo son José Dava y Donaciano y Agustín Tard y  
 Abel, papaderos, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del con-  
 sentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe.

Dada copia en un  
 folio tenor a' es-  
 crito del Notario  
 dia de su Notario  
 Montaner

Ramon Botella  
 Espinosa  
 Jose Dava,  
 Roden.  
 Rafael Sempere  
 Artemi  
 Jose Matos  
 de Motta

256.  
 Don Miguel Barberas, ap  
 Don Blas Giner Santarja y otros.

En la Ciudad de Alay, al primero dia  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos



64.

Dadas copia en uno  
 de los libros de  
 el presente del otorgante  
 dia de su otorgamiento  
 de esta copia en uno  
 de los libros de  
 el presente del otorgante  
 dia de su otorgamiento

E incontinentes y ciertos: Aperturá el escribano y testigos infrascriptos compare-  
 cio Don Miguel Barbera, del Comercio, vecino de la misma, y de sus  
 grado y cierta vecino en la una y forma que mas bien haya lugar en  
 desuso, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano  
 y bastante cual se requiere y conviene sea a Don Blas Pinar Guntanya,  
 Don José Julián y Galbis, Don Antonio Poya y Alpatasandona, procura-  
 dores del Juzgado de primera instancia de este partido, y a Don Anto-  
 nio Ayala y Don José Gallo que lo son de la Excmo. Audiencia Terri-  
 torial de la Ciudad de Valencia, asistentes a este otorgamiento, pero como si  
 presentes fueran y asistentes, a los cinco juntos y a cada uno de por sí pa-  
 ra que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y  
 derechos pueda seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y cri-  
 minales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir con cual-  
 quiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo,  
 para lo cual solicite y exhiba, siendo preciso, los juicios de conciliacion  
 y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombre  
 buenos y con los requisitos que la ley exige y acuda a los Tribunales  
 de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesario  
 y concurra, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de  
 demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demas que sea

del caso: aleguen y objeten los de la parte contraria y en prueba paven-  
 ten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adverso: pidan ex-  
 cepciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventos y remates del  
 bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia, deuso  
 rios y supletorios: recusen Jurados, Arbitros, Arbitros y Procuradores: oigan au-  
 tos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concierten lo favorable y de lo  
 perjudicial renuncian, apelan y suplican, siguiendo en todas instancias  
 y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si mismo o por  
 de presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo ayo, apen-  
 sis y dependientes les dio este poder sus limitaciones, en libre, franca,  
 general administracion y facultad de ejecutar, jurar y sustituir en  
 quien y las veces que les pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a esp-  
 pecial obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y  
 proventus a justicias competentes y renuncia de eventuales leyes puestas o se-  
 favorables con la general del ducado en forma. Y el otorgante, a  
 quien yo el Arzobispo don J<sup>o</sup> de Ovando, lo firmo, siendo presente por testigos  
 Pedro Garcia y Alvar, escribano, y Pedro Garcia y Alvar, p<sup>o</sup>ntes, los dos de esta  
 ciudad. = -

Miguel Perberiz

Antonio

Don Esteban  
de Mota

255

Nota

Don Louro Carboull y Per y cont<sup>o</sup>, ap  
su hija Doña Teresa.

En la Ciudad de Alcala el primero dia  
del mes de Octubre del año mil ochocientos



cincuenta y siete: Apertúni el Queribano y testigos infrascriptos conyuga  
 riamos Don Honorio Carbonell y Fier y su esposa Doña Rosa Goralber y  
 Vilaplana, vecinos de la misma, y degenas: Que tienen tratado y conve  
 nido que su hija Doña Rosa Carbonell y Goralber, doncella, contraiga  
 matrimonio con Don Fernando Goralber y Vilaplana, soltero, mayor de  
 edad, hijo de Don José y de Doña Rosa, conatos, ya difuntos, de esta  
 ciudad, que está próximo a celebrarse segun las disposiciones del  
 nuestra Santa madre Iglesia, y habiendo determinado entregada cer  
 ta cantidad por su dote y caudal propio en el valor de varias mo  
 edas para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y  
 cargas de dicho estado, y llevandolo a efecto por la presente, previa la  
 correspondiente licencia marital porvenir en dote que de haber sido  
 pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conatos, doy fe:  
 de su grado y venta propia en la via y forma que mas bien le pare  
 cer en dote, otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la  
 referida su hija Doña Rosa Carbonell y Goralber de las cosas y  
 dineros que justipreciadas aquellas por personas justas, nombradas  
 de comun acuerdo, es todo por su orden como sigue =

- Tres colchones poblados de lana, en setecientos reales vellon - 700.
- Cuatro cabeceras, en treinta y dos reales vellon - 82.



Unos zapatos blancos de estrova y otros de juncal de color con balona,	
en cuarenta y cinco reales vellon	250.
Una calza en cuarenta y cinco reales vellon	160.
Dos pares de fundas de cabecera de diferentes lieros, en tres	
cientos y cincuenta reales vellon	350.
Ocho sabones lieros oscuros y cuatro de casa con balona, en siete	
cientos y cincuenta reales vellon	340.
Dos camisas de casa, en trescientos y setenta reales vellon	370.
Dos enaguas de idem en trescientos y noventa reales vellon	390.
Seis mantiles en ciento ochenta reales vellon	180.
Diez y ocho servilletas, en sesenta y cuatro reales vellon	64.
Una tohalla de Olasi, guarnecida de puntilla, en cincuenta	
reales vellon	40.
Seis tohallas de clavo, en sesenta reales vellon	60.
Seis enjugadores, en sesenta reales vellon	20.
Dos tohallas mandil y delante de brazos, en cincuenta y dos reales vellon	42.
Dos paños de liero para paños, en cincuenta reales vellon	20.
Dos axillares, en sesenta reales vellon	60.
Dos pares de medias de algodón, en cien reales vellon	100.
Diez y ocho pañuelos de varias clases y colores, en trescientos	
y cincuenta reales vellon	340.
Una mantilla de seda con velo de bovina bordada, en ciento	
sesenta reales vellon	160.
Dos vestidos de seda, otros de muselina y tres de juncal, en quin	

250.  
160.  
350.  
240.  
370.  
390.  
180.  
64.  
40.  
60.  
20.  
42.  
20.  
60.  
100.  
340.  
160.



640.

quinientos veinte reales vellon - - - - - 520.

Y una casa con cenaja y llaves, en noventa y cinco reales vellon 75.

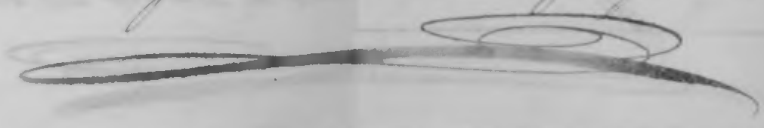
Y en dinero efectivo mil trescientos veinte reales vellon - - - 1307.

---

Unas parcelas juntas forman suma de diez mil 6000 " " "

---

reales vellon que lo han importado las ropas y dinero arriba notados y que los referidos consortes entregan a la indicada su hija por dote y parte de su dote suyo propio de bienes comunes de los dos y a cuenta y parte de pago de ambas legítimas, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Don Fernando Gonzalez y Ceballos, el cual, estando presente y aprobando la celebracion y justiprecio de los citados bienes los recibes en este acto y la parte de dinero en monedas de plata de buena calidad a un paracion y de los testigos infrascriptos de que se requiere dos pp. y como entregado de todo a su voluntad formaliza de ello a favor de los mencionados consortes el siguiente manifiesto. Teniendonos a la honestidad y otras bonitas prendas que coexisten en la indicada Doña Juana Carbonell y Gonzalez, su casadera expresa la ofusa en cosas en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el desuelo la cantidad de cinco quinientos reales vellon que debora caber bastantemente en la divina parte de sus bienes libres y en su defecto los consigue desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los





que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote formaron suma de  
 siete mil quinientos reales vellon, los cuales presento guardar en su poder  
 como a bienes dotalos para volverlos y entregarlos a la misma Doña  
 Juana Carbonell y Gonaller, su futura esposa, o a quien la representase,  
 siempre y cuando llegase alguno de los casos prevenidos en justicia, lleve  
 consigo y sin pleito alguno con los costos que para su cumplimiento  
 se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente  
 otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones  
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serles favorables con la general del dote en forma. Y solo firmaron  
 Don Fernando Gonaller y Don Lorenzo Carbonell y por la consorte de  
 este que dice no saber, lo hizo a sus ruegos el primero de los testi-  
 gos prevenidos que lo son Don Esteban Pajal y el patacondano, prece-  
 nador del Juzgado, Miguel Gisbert y allora y Camilo Gisbert y Belaguarda,  
 tejedores, los tres de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, yo el Escribano doy fe -

Lorenzo Carbonell y Pajal

Fernando Gonaller

Antonio Pajal

Antonio  
 Pajal  
 Sec. Notario  
 de la villa de

256

Venta de pago.

Doña Maria Magdalena Carbonell, viuda, a  
 su hijo Don Blas Garcia y Carbonell -

Que la Ciudad de Algor a los dos dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos

*[Decorative flourish]*



647.

circunstancia y visto: Antonio de Corisbrun y testigos infrascriptos conpa-  
 rios Doña Maria Magdalena Carboull y Pico, viuda de Don Leandro  
 Garcia y Vilaplana, viuda de la misma, y de su grado y carta cum-  
 cia en la vida y forma que mas bien tenga lugar en desuso, con  
 fecha y dia: Que recibes en este auto de Don Blas Chana y Carboull,  
 su hijo, de esta viudedad, la cantidad de ochocientos sesenta y cua-  
 tro reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy fe: cuya su-  
 ma es aquella suma que dicho Garcia se obligo a satisfacer a la con-  
 parientes, su madre, segun Escritura recibida por mi en veinte y seis  
 de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, al plazo  
 de dos años con el abono a mas de sus intereses por cinco annos, paga-  
 dos por trimestres sucesivos; y habiendolo cumplido ahora, sin embargo  
 de no ser aun transcurido el plazo estipulado, lo declaro asi la Doña  
 Maria Magdalena Carboull y Pico, y como enteramente pagada de  
 los referidos ochocientos sesenta y cuatro reales vellon y  
 reditos de intereses, que tambien recibio a su debido tiempo con sumaria  
 con que ha de las leyes de la entrega, pague de su percibo y demas  
 del caso, otorga de todo a favor del prentado su hijo la mas solenne  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual conserua a su



seguridad, reservados como se reserva de la obligación en que esta  
se constituyó de haber de solventar la espasada anual y reditos, segun  
la citada Censura que cancela y anula en esta parte, dejando en  
lo demás en su fuerza y vigor. Y asegura que dichos ocho mil quinien-  
tos veinte y cuatro reales vellón y sus reditos le han sido bien pagados,  
y a parte legítima, por lo que promete no volver a pedir en otra per-  
sona en su nombre, pena de restituirlos con sus las costas. Y declara  
la otorgante para los efectos que quedan expresados que en atención  
a que vive en compañía del citado Don Blas Paricio y Carboullé,  
su hijo, y que este le guarda todas las consideraciones y respeto que  
son de deus y respeto que se requiere tributandolas hasta el fin de  
sus días, deseando pues que los intereses de dicho su hijo no sufran  
el menor detrimento, en razón a que es mayor el gusto de la Casa  
que el que producen sus rentas y por consiguiente tiene el mismo  
que suplir lo que falta de su propio peculio, quiere y le faculta de  
ahora para que se cuente de los frutos que producen las fin-  
cas rentadas como igualmente los arrendamientos de las caballerías de  
su pertenencia, sin que por ello tenga que rendirle cuentas ni a  
sus herederos despues del fallecimiento de la otorgante, pues asistiendo  
la como le asiste el pariente su hijo en su vejez y contribuyen-  
do como contribuye al sostenimiento de su Casa, se halla perfectamente  
pagada y satisfecha de sus rentas y utilidades, en cuya virtud  
le facultara desde ahora para lo sucesivo el resguardo mas conve-  
niente. Y a la primera y cumplimiento de todo lo dicho obligo

254.

Antonio

hijo de



648.

los bienes y rentas habidos y por haber; con sujecion y poderio a las  
 justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serle favora-  
 bles con la general del ducado en forma. Y estando presente el conde  
 don Don Blas Garcia y Barbovillo, acepta esta Quitavida en todas  
 sus partes para haver de ella el uso que mejor le convenga. Y solo  
 firma el aceptante y por su tenora mandos que dice yo saber, lo  
 hevi a sus ruegos el primero de los testigos parruciales que lo son  
 Pablo Garcia y Aroca, escribientes, y Quintanilla Holoma y Gil, bar-  
 bero, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de  
 los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

Blas Garcia

Pablo Garcia Aroca

Antoni  
 Jose Matias  
 de Noto  
 F. J. J. J.

257. Nota y confesion de capital.

Antoni Ponce y Gisbert y consortes, a su  
 hija Teresa y esta a Don Miguel Botella y Aguirre.

En la ciudad de Alcañiz a los dos dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos

cinuenta y siete. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos compare-

uniuersal Antonio Flores y Ribent y Rosa Ribent y Quir, consortes, uniuersal  
 de la uniuersal, y digeron: Que tienen tratado y conuenido que su hija Be-  
 rna Flores y Ribent, casada, contraiga matrimonio con Don Alonzo  
 Botella y Quijano, hijo de Don Juan y de Doña Francisca, tambien conser-  
 tes, agudo difunto, soltero, mayor de los veinte y cinco años, fabricante de p-  
 papeles, de esta ciudad, que esta propiamente a celebrarse segun las dispo-  
 siciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad  
 pueda sobrelleuar las obligaciones y cargas de dicho estado, habian re-  
 suelta entregado por su dote y caudal propio de bienes comunes de los  
 dos y a cuenta y parte de pago de ambas legitimas, cierta cantidad en  
 el valor de varios ropas y en metaleos; y descaudado a efecto por la  
 presente, previa ante todo la correspondiente licencia marital previni-  
 da en derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectiua-  
 mente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que sea  
 en constitucion dotal a favor de la referida su hija Berna Flo-  
 res y Ribent de las ropas y dineros, que justipreciadas aquellas por  
 personas justas, nombradas de comun acuerdo, es todo como sigue: =

Un gergon, valorado en setenta reales vellon - - - - -	70..
Seis colchones poblados de lana, en setenta y dos reales vellon - - - - -	720..
Quatro almohadas, en treinta y dos reales vellon - - - - -	82..
Un cobertor adamasado de lincep, otro blanco y otro de per- calo de color, en quinientos ochenta reales vellon - - - - -	580..
Doce sábanas de diferentes telas en ochocientos diez reales vellon - - - - -	810..



642.

Una Cortina, en sesenta reales vellon 90.

Una (baldia), en cincuenta diez reales vellon 210.

Ocho paños de fundas de aluohada de varias clases, en trecientos  
sesenta reales vellon 360.

Seis delantales de rana de idem, en ciento cuarenta reales vellon 140.

Doce camisas de seda, en trescientos ochenta reales vellon 380.

Doce suaguas de idem, en seiscientos cuarenta reales vellon 440.

Diez y seis varas de tela para mantiles, en ochenta y cuatro reales vellon 84.

Una manteleria completa, en ciento treinta reales vellon 130.

Cuatro paños de puros, en treinta y dos reales vellon 32.

Seis mantiles, en ciento diez reales vellon 112.

Doce paños de medias de algodón, en cien reales vellon 100.

Seis toallas de clavo y seis enjugamanos, en ochenta reales vellon 80.

Seis toallas, mandiles y delantales de lino, en cincuenta y seis reales vellon 56.

Seis paños de varias clases y colores, en trescientos diez reales vellon 310.

Seis mantiles de varias telas, en seiscientos sesenta reales vellon 660.

Una refaja de bayeta encarnada, en cien reales vellon 100.

Doce mantillas de seda con blanda, en seiscientos sesenta reales vellon 660.

Y en dinero efectivo seiscientos ochenta reales vellon 480.

Por los gastos juntos forman un sumo de 6686 " " "



tres mil seiscientos ochenta y seis reales vellon que lo han importado  
las ropas y divisa arriba notados, los cuales, los señores Antonio Gons  
y Gibert y Rosa Gibert y Gons, consortes, entregaron de bienes comunes a  
la comunidad su hija Juana Gons y Gibert en contemplacion al matrimo  
nio que va a contraer con el referido Don Miguel Botella y Quiros, quien  
estando presente y aprobando como aprobado la valoración y justiprecio  
de dichas ropas las recibe en este acto como tambien la partida de divi  
so arriba expresada en monedas de plata usuals y corrientes, todo a vi  
suencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fe; y como  
entregado y satisfecho de esta otorga a favor de la comunidad Juana G  
ons y Gibert, su verdadera esposa, el resguardo mas condumiente. Fue aten  
cion a la virtud, honestidad y otras loables prendas que en la misma  
comunidad, la oprimen en su forma que suer bien puede y debe  
y le sea permitido por el derecho, la cantidad de tres mil reales vellon  
que declara caber bastantemente en la divina parte de sus bienes li  
bres y juntos con los del dote formen suma de nueve mil seiscientos  
ochenta y seis reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como  
a bienes dotales de la comunidad Juana Gons y Gibert, su futura  
consorte, para volverlos y entregarlos a la misma, o a quien la repre  
sentare, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justi  
cia, llamamiento y sin pleyto alguno con las partes que para su cumpli  
miento se examinaren. Y queriendo el mismo Don Miguel Botella y  
Quiros que consten debidamente los bienes propios suyos que igual  
mente introduce ahora en la hacenda Sociedad conyugal, para que



a la disolucion de ella queda reducidos en el orden que preceden las  
 hijos, declara que consisten en veinte y siete mil reales vellon que  
 resultan liquidos de su pertenencia por herencia de su difunto padre  
 Don Juan Botella y Blazquez, capitán que tuvo y represento en la Co-  
 munidad de vecinos denominada Piedad de Juan Botella e hijos, y el ofatario que  
 tuvo en su poder y dado a crédito; todo lo que jura en legal forma el  
 mismo Don Miguel Botella y Caspino ser suyo propio sin que resulte  
 gravamen ni deuda alguna contra dicho real cédula; y en esta inteligencia  
 declara y asegura la expedida Gracia Llorens y Ribent con sujecion,  
 licencia y expreso consentimiento que dicho su difunto padre le concedo y  
 presto, de que doy fe, es cierta y verdadera su introduccion en el rea-  
 l dominio verdadero por resultar la mayor parte de documentos públicos,  
 en cuya virtud formaliza de todo a favor de su verdadero esposo el res-  
 guardo mas condimento; a su seguridad, renunciando en cuanto sea ne-  
 cesario las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás  
 del caso, y por este motivo quiere se entienda y considere el expresado  
 real cédula de veinte y siete mil reales vellon del dominio del preterito  
 Don Miguel Botella y Caspino para su correspondiente y debida abate-  
 rion en su caso y lugar. Y todos los comparecientes a la forma y  
 cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes





y sentos haberes y por haber; con sujecion y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de escrituras leyes yudau mas favorables con  
 la general del d'icho en forma. Y lo firmaron, excepto la D'na Gertrud  
 y Quies que dice no saber, y a sus ruegos lo firmaron de los  
 testigos personales que lo son Pablo Garcia y Churo, escribiente, y  
 Bernardo Gantetiban, carpintero, los dos de esta ciudad. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe.

En los dias <sup>dos</sup> de agosto de mill e noventa e tres años.

ANTONIO DE MORALES

Teresa Boneres

Miguel Botello

Pablo Garcia Churo

Antemio  
 Jose Restrepo  
 See Nostro  
 H. Tronca

258.

Venta

Don Nicolas Saver y Glauco, of  
 Don Jose Guzman y Matarin.

Que la Ciudad de May a los tres dias  
 del mes de Octubre del año mil e noventa e tres

Leve copia en os  
 Pliego de papel del  
 sello de quinientos y uno m  
 Cien de los cuarenta y  
 regimiento del Compen  
 don, dia 4. Oct. 1857

Antemio el Escrivano y testigos infrascriptos con  
 permiso Don Nicolas Saver y Glauco, hazienda, vecino de la ciudad,  
 y de su grado y cuenta viniera en la via y forma que mas bien haya

Jose  
 Matarin

lugar en default, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc  
 cesores, otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de lealdad  
 para siempre a Don Jose Guzman y Matarin; tambien hazienda



651.

de esta ciudad y a los ojos, Toda la parte y porción que se comen-  
pade en una casa de campo, y un pedazo de tierra suana inulta, con  
preciso de una lanchada para mas o menos que existe a la parte de  
poniente y frente a la puerta principal de aquella, confiante conera  
de brillar propia del vendedor y comprador, la de Don Tomas Alvarado y  
otros y con cruce de Puiguita, y todo se halla situado en la parte  
da del Honor de este termino, durante de la Cam de campo por lancha  
de con el comprador, por norte con casa y casa del referido Alvarado y otros,  
por poniente con el trozo de tierra suana anteriormente citado siguiendo  
de la linea diagonal que marca el ángulo de la mencionada casa  
de campo, comprendido entre poniente y medio día o bien sea a los  
cuarenta y cinco grados del perdido ángulo, y por medio día con la  
mencionada era propia del comprador y vendedor. Dicha parte de casa  
de campo y trozo de tierra que se han deslindado adquirió el vende-  
dor por herencia de su difunto padre Don Nicolas Pizarro Trujillo,  
segun la Escritura de división que de los bienes de este padre actuó  
en tres de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro,  
habiendo recibido la hipoteca perteneciente al trasfunte que lo acredita  
que de estar registrada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
yo el Quiribano doy fe; y por este título disputa, segun manifiesta

111  
te, della parte de casa de campo y pedano de tierra nueva quinta y  
perficamento en posesion y propiedad y en calidad de libre de toda  
carga y responsabilidad; y en este concepto los asegura y vende con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, con todo lo de  
mas que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido precio  
de siete mil reales vellon, los cuales confieso el vendedor tener recibidos  
del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que en su  
trato no es de presente, pendiente a haber sido cierta y verdadera, se  
renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni  
percibido, leyes de su prueba y demas del caso; y como contento y  
satisfecho de dicha suma formaliza de ella a favor del proprio ad-  
quisidor la suya solemnemente y especifica carta de pago que a su mayor  
seguridad conduca. Y esta venta se celebra con la precisa condicion  
de que si el comprador quisiera abrir otra puerta en dicha Casa de  
campo a la parte de medio-dia que afronta con la era que es co-  
muna del mismo y el vendedor, podria llevarlo como mejor le pareciere,  
e igualmente abrir en dicha parte las ventanas que quisiera o hacer  
unas galerias tambien podria ejecutarlo a su gusto y eleccion, por  
el otorgante prometido desde ahora no oponer en manera alguna. Y  
en estos terminos declara el transferente que el justo precio y valor  
de la parte de casa de campo y trazo de tierra nueva destinada  
es el de los referidos siete mil reales vellon que ha recibido y de lo  
que mas tenga o pueda tener sea gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes



que tratamos de los contratos en que hay lesión y los términos que convienen  
para subsanar el equívoco, los que da por pasados como si lo estuvieran,  
y deudas hay en adelante para siempre se desajudara, deviste quita y  
ajudada de todo deudo y acción que a dicha parte de casa de campo  
y tierra de tierra secano inculta tenga y le quida justiciera, y los udes,  
señoria y traspora en favor del comprador, para que como de cosas  
suya propia, adquirida con legitimo y justo título la posea, enajene  
y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clau-  
sula: *Quia etiam bonis sanctis militibus et personis religiosis et  
aliis que de foro Malitiae non existunt: nisi dicti clerici justa causa  
et tenore fore non super hoc editi bonis ipsa ad certam sumam adqui-  
runt vel habent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de caxes de julio del pasado año cinco  
setenta y cinco. Y le confiere el competente poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión  
de dicha parte de casa de campo y pedano de tierra secano inculta  
que le vende, y para que no sea necesario tomarla un jide que le entee  
que copia autorizada de esta Escritura, con la real, sin otro acto de  
aprobación, ha de ser visto habida tenida, aprobada y trasfendida,  
y en el interior se constituya por su inquisición - colono tenedor y poseedor*

previo en legal forma para poner en ella siempre que lo pidan.  
Y se obliga a que se sean ciertos, seguros y efectivos, a que nadie les  
inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y  
disfrute y a que contra la referida parte de casa de campo y tierra  
de tierra sea una inculca no aparezca gravamen ni suspension algu-  
na; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgan-  
te vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme a dere-  
chos, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador  
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no puden-  
do conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado por su  
precio y a sus se reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y cos-  
tas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte sehan  
dado de otra prueba aunque de descubierto se requiera. Y estando presen-  
te el contenido Don Jose Sempere y Alpatanz, comprador, acepta esta  
Escritura y con ella la cuenta que se le hace de la parte de casa de  
campo y tierra sea una inculca al principio de su vida, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-  
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por  
mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia au-  
tentada en la Contaduria de Hijos de esta Ciudad dentro de dos  
dias para su toma de posesion, previo el pago del descubierto

259.

de los bienes

una Julia

Libro de testimo-  
nio de las hijas  
de Josefa Julia, de  
Cecilia Julia y de los  
hijos de Joaquin Ju-  
lia como herederos  
suyos, la de la prim



de en Reales Ordenes siguientes, bajo juras de verdad y deudas pagadas  
 venido en ellas. Y ambas partes a su observancia obligaron sus bienes  
 y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderia a justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favora-  
 bles con la general del derecho en forma. Y el vendedor y compra-  
 dor, a quienes yo el Quiribano doy fe conore, lo firmaron, siendo  
 presentes por testigos Don Manuel Gisbert y Besunques, Maestro  
 de obras, y Pablo Garcia y Churo, escribientes, los dos de esta ciudad.  
 Vale los <sup>dos</sup> en de esta ciudad = una galria =

Diego Perez y Macario

J. Sempere y Mata

Antonio  
 Jose Matas  
 de Asto  
 H. trinita

259. Division

de los bienes de Quinta Puer, suida al Cor. de la Ciudad de Alca a los cinco dias  
 de Julio entre sus hijos y nietos

del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre su testimo-  
 nio de las hijas  
 de Josefa Julia, de  
 Quinto Julia y de los  
 hijos de Joaquin Ja-  
 lio como herederos  
 suyos, la de la paim

tos cincuenta y siete. Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos con  
 presencia Josefa Julia y Puer con su marido Francisco Puer y Gen-  
 yera, Quinto Julia y Puer con el seño Aljundres Sempere y Boti

ra en dos pliegos  
de papel del sello de  
Huelva y medio del  
cuarto intermedio, la  
de la segunda en dos  
Huelva y uno del cuar-  
to tambien intermedio y  
la de los ultimos en  
dos sellos de Huelva,  
las dos personas a re-  
quisición de un espec-  
tivo suador, y la de los  
ultimos al del apoderado  
de su suador, dia  
6 de octubre del  
857.

Don  
Mateo

Por lo, y Francisco Pascual y Pina como apoderado de Pascual Juan  
Gilante en virtud del poder que inter en calidad de letrado judicial  
nuestro nombrado de los señores Francisco, Matilde, Miguel, Salvador,  
Galvador y Vicente Julia y Pascual, hijos del difunto Joaquin Julia y  
Pera le tengo conferido, segun lo contenido en el Don Rafael Vicente Hont,  
Crisobal de la villa de Barayante, en ella a diez de Setiembre ul-  
timo, copia del cual autentica y ffeante ha exhibido y de sus bas-  
tantes para este otorgamiento, yo el Quirano don J. y Vicente Gantun  
ja y Ribest, en calidad tambien de letrado judicialmente nombrado de la  
señora Maria del Consuelo Julia y Sidor, hija del difunto Rafael  
Julia y Pera, segun el nombramiento que de dicho cargo tiene acepta-  
do y gozando habiendose discernido por el Señor Jefe de primera ins-  
tancia de este Partido en su despacho de Julio proximo pasado, con facultad  
para intervenir a nombre de dicha señora en la particion que se  
dica como se acredita por el expediente instruido en su causa en este  
Juzgado por la Comision de mi cargo a que me refiero, todo venimos  
de esta referida ciudad, excepto Francisco Pascual y Pina que lo es de Ob-  
servancia y dignidad: Fue por fin y acuerdo de Vicente Pera, viuda  
de Consuelo Julia, madre y abuela respectivas que fin de dichos inte-  
resados, quedasen algunos bienes en su universal herencia, y de otros  
de proceder a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos entre los  
herederos como a sus sucesores herederos, sucesivamente nombrados por  
apoderado y peritos a Don Pedro Olvido y Pera, Abogado de esta ca-  
ciudad, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado el

*[Decorative flourish]*



encargo, y que en su consecuencia habia ordenado la division que se le  
tenia confiada, cuya minuta suscrita por dicho letrado escribio esta y  
su tenor es como sigue: =

Division de D. Pedro Nido y Pizar, Abogado de los Tribunales del Reino, Con-  
tador unanimente nombrado por Francisco Pizar como marido del  
Señora Julia y Pizar, por Alejandro Saenz como esposo de Juana  
Julia y Pizar, por Manuel Juan como cuados de los sucesores Ma-  
tela, Francisco, Miguel, Salvador, Salvadora y Vincente Julia y Pizar,  
hijos del difunto Joaquin Julia, y por Vincente Santoya en igual  
representacion de Maria del Consuelo Julia y Pedro, hija del  
difunto Rafael Julia y Pizar, para liquidar, dividir y repartir en  
tres los sucesos los bienes que han quedado por muerte de Vincente  
Pizar, viuda de Genoveva Julia, cuyo encargo tengo aceptado y juro  
desempeñar bien y fielmente sin agravio de parte alguna, preado  
a escritura con vista del Testamento de la finada, inventario y  
demas documentos y noticias que me han suministrado los interesados,  
entando antes para su mayor inteligencia los siguientes

Siguieron

1.<sup>a</sup> Vincente Pizar fallecio en viudas y solo de Maara del presente año





bajo la disposición testamentaria que unánimemente con sus  
difunto esposo Perónimo Julia había otorgado ante el Quirubano  
Don José Motaiz de Motta en diez y siete de febrero del pasado  
año mil ochocientos cuarenta y dos, sobre lo cual, después de ordenar  
la forma de su entera, legó por sola una vez dos reales vellón  
a la casa Santa de Jerusalem, asiguo para sufragio y bien de sus  
almas la cantidad de ochocientos reales vellón, de los que debía pagar  
el importe de su entera y funerales con la cantidad que  
inducida, y el sobrante dispuso se invertiera en varias herencias por  
su almal, celebradas bajo la dirección y voluntad de sus albaceas:  
Diego y nombre por talor al expresado su marido y a sus hijos Joa-  
quín y Rafael Julia y Feres: Mandó que todos sus deudos, si  
los hubiere al tiempo de su fallecimiento pasen pagados, y que  
se cobrasen todos sus créditos: declaró que del matrimonio que con-  
trajo con el mencionado Perónimo Julia había tenido en hijos a  
Joaquín, Rafael, Josef, Francisco y Gerardo Julia y Feres: así  
mismo declaró que a la expresada su hija Josef se le entregó  
por su dote al tiempo de casarse un valor de varios reales la  
cantidad que constaba en la Escritura que sobre ello autoricó  
el referido Quirubano Don José Motaiz; y que a los indicados  
sus hijos Joaquín y Rafael también se les dió con motivo de sus  
matrimonios lo que apareciera en los documentos privados firmados  
por los interesados, cuyas respectivas cantidades se le mandó  
a cobrar sus tres referidos hijos en su caso y lugar, y del resto



unites de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituye por  
 sus sucesores y universales herederos, a los nombrados sus hijos Joaquin,  
 Manuel, Josefa, Francisca y Concepcion Julia y Puer por iguales partes.  
 2.<sup>a</sup> Francisca Julia y Puer, de estado soltero, fallecio intestado en el pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y lo que le pertenecio de las  
 herencias de su padre Crisostomo Julia que consistia en una cuarta  
 parte de casa de este poblado situada con el numero dos de las  
 calles de Santa Rita, lindante con otra de esta herencia y con casa  
 de Doña Concepcion Mallo Vidua, y en mil trescientos diez y siete reales  
 cuarenta y cinco en efectivo, lo heredó su madre Concepcion Puer, en  
 su virtud pues dicha cuarta de casa formara parte del caudal de esta  
 referida herencia.

3.<sup>a</sup> Cuando contrajo matrimonio Josefa Julia y Puer con su actual esposo Fran-  
 cisco Puer, sus padres la dieron en dote en valor de varias cosas y suma-  
 blis reales mil ochocientos y cuatro reales, de esta cantidad ya realo la  
 mitad en la division de su padre Crisostomo Julia, por consiguiente en  
 la presente herencia a colacion la otra mitad o sea dos mil ochocen-  
 ta y siete reales. Tambien aclarase los hijos de Joaquin Julia que  
 suceden en representacion de su padre que es defunto mil ochocientos  
 veinte y tres reales mitad de los dos mil ochocientos cuarenta y seis



que recibio el mismo de sus padres para casarse, segun es de ver  
de una nota escrita por Sr. Mariano Julia en suite de Abate de un  
setecientos cincuenta y dos. El Abate del Consuelo Julia y Pedro que  
vive en representacion de sus padres Rafael Julia que es igualmente  
difunto, acordaron del propio modo un setecientos siete reales que im-  
porta la mitad de lo que al dicho le entregaron sus padres al tiempo  
de casarse, segun otra nota escrita por el mismo Sr. Mariano Julia  
en Julia ante de Abate de un setecientos cincuenta y dos, pues a  
ambos ya se les hizo cargo de la otra mitad en la citada division  
de sus padres. Citar dos referidas notas firmadas y firmadas por  
el suodicho Sr. Mariano Julia por encargo de su difunto hermano  
Geronimo y de acuerdo con la finada Vicenta Pared.

6.<sup>o</sup> De la Particion de division y particion de los bienes de Geronimo  
Julia, autorizada por el Escribano Don Jose Matias de Malto en  
ciento y dos de Junio del pasado año un setecientos cincuenta y  
seis, consta que a Josefa Julia y Pared en pago de su haber  
se le adjudicaron en un setecientos veinte y un reales un  
ta reales, y a Joaquin Julia y Pared en pago del suyo se le di-  
eron en un setecientos un reales unta reales. Dichas cantidades,  
segun la obligacion que se les impuso a aquellas en la citada  
division debieron haberlas satisfecho a su Tutora madre Vicenta Pared  
a la que se fueron adjudicadas con el dicho de recibirlos, pero co-  
mo esto no ha tenido efecto, se incluyeron en el suyo de bienes y se  
adjudicaron en su caso a Josefa Julia los setecientos veinte y un



656.

reales cincuenta centimos, y a los hijos de Joaquin Julia en representacion de este los cinco reales cincuenta centimos. =

5.<sup>o</sup> De la propia division aparece que a Juana Julia y Pinar en parte de pago de su haber paterno se la adjudicaron en efectivo de aquella herencia cinco trescientos diez y siete reales cuarenta y siete centimos. Y que manifiestan los interesados la referida Juana Julia en hallazgo de a percibir la antedicha cantidad por la circunstancia de vivir en compania de su Señora madre y haber por mancomenda en estado de soltera hasta poco tiempo antes del fallecimiento de esta, y por lo mismo la referida suma se bajara del cuerpo de bienes y se les aplicara en caso a la nominada Juana Julia. =

6.<sup>o</sup> De la misma division resulta, que a Juana Pinar se la impone la obligacion de satisfacer y pagar a sus nietos Maria del Consuelo y Maria del Consuelo Julia y Pedro, hijos del difunto Rafael Julia, la cantidad de tres mils cinco ochenta y dos reales veinte y siete centimos. La mitad de dicha suma o sea mils quinientos noventa y tres reales dos centimos la satisface Juana Pinar a Juana Pedro y Juana, madre de aquellos, por haberlas heredado de su hijo Maria del Consuelo que fallecio de edad de unos tres años en dia de Setiembre del pasado año mils ochocientos cin-



cuenta y cuatro, segun asi aparece de un recibo que la referida Dña  
formalizo a favor de su suegro la expresada Viuda Pizarro en año de  
febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. Y esta pues si debe la  
cuenta de aquella suma que son mil quinientos noventa y tres reales  
doscientos, los cuales se van tambien baja del cargo de hijos y se  
le adjudicaron en caso de sus madres a la coladora Alparia del  
Consuelo Julia y Pizarro a la que pertenecen. Quisiera tambien a reserva  
sua, segun lo dispuesto por la ley, los otros mil quinientos noventa  
y tres reales doscientos que de sus hijos heredo Viuda Pizarro por  
la razon de haber contraido segundo matrimonio.

2.<sup>o</sup> Del fallecimiento de Viuda Pizarro quedaron pendientes algunos asuntos  
tales como el continuar las operaciones de las piezas de paño que  
se hallaban en fabricacion, y el asegurar los sueldos de cobros y  
pagos de deudas que tenia esta herencia. Para la terminacion de  
todo ello los interesados le confisaron el oportuno cargo a Manuel  
Llojis, quien durante la prouision de la sucesion, ha realizado  
la cuenta de varias piezas de paño, de los sueldos de caspiate-  
ria, de la cuenta parte de una proleadora y sus transacciones con  
otros efectos: y con este producto se han satisfecho a los D.<sup>os</sup> Gabarín  
Herreneros, de esta ciudad, los veinte y cuatro mil reales vellon  
y reditos correspondientes a dicha cantidad que les adeudaba la difun-  
ta Viuda Pizarro, segun asi consta de la Escritura de carta de pago  
autorizada por Don Juan Vicente Soriano en veinte y siete de agosto  
ultimo: se han satisfecho igualmente a los herederos de D.<sup>o</sup> Vicente



657.

Queda los ochocientos reales vellón que la viuda difunta le debia a  
este, segun consta de dos documentos privados suscritos por Sr. Mariano  
Julian: se han pagado tambien los gastos de escritura y fijos de  
la expresada difunta; y ultimamente se han solventado todos los  
demas gastos y dudas pertenecientes a esta testamentaria. De todo  
ello ha producido la correspondiente cuenta a satisfaccion y contenta  
de los interesados, el mencionado Ramon Rojas, y de ella ha resultado  
quedar una existencia en efectivo a favor de la sucesora de dos mil tres  
reales vellón, los cuales formaran parte del cuerpo de bienes de la  
viuda; estando conformes dichos interesados en que no se haga cuenta  
en ella de lo deudado. =

3.<sup>o</sup> Sin embargo de haberse dividido amistosamente los interesados los sucesores, ropas y efectos que se encuentran en la Casa mortuoria, no obstante se anotara en el cuerpo de bienes el valor en que fueran justipreciados y se aplicara a cada particiopo la cantidad que por dicho concepto lehubiere percibido. =

4.<sup>o</sup> Los bienes que constituyen el caudal de la difunta viuda Otero consisten en una casa de habitacion sita en la calle de Santa Ota del poblado de esta ciudad, señalada con el numero primero, valorada en treinta y siete mil quinientos dos reales: en una cuenta por

to de otra situada en la misma calle, marcada con el número dos,  
situada en siete mil seiscientos setenta y dos reales cincuenta y  
nueve: en muebles, ropas, efectos y alhajas de fabrica catalana mil dos  
reales: en pines existentes treinta y dos mil veinte y dos reales: en  
lo que adeuda Joaquin Julia setecientos veinte y nueve reales cincuenta  
y cuatro; en lo que tambien deben los hijos y herederos de Joaquin Ju-  
lia cinco mil reales cincuenta y cuatro; y ultimamente un efectivo  
dos mil tres reales vellon. =

Con estas suposiciones procedo a formar el cuerpo de bienes, liquidacion  
y adjudicacion en la forma siguiente. =

### Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Una Casa de habitacion y morada sita en la Calle de  
Santa Rita del poblado de esta Ciudad, señalada con  
el número uno, lindante con la de los herederos de Vicente  
Abad Carbonell y con la de Joaquin, Canils y herede-  
ros de Joaquin Julia, valorada por los peritos Rafael  
Gibert y Rafael Maria Valor en treinta y siete  
mil quinientos dos reales vellon 37.512.

2.<sup>o</sup> Una cuarta parte de otra casa situada en la misma  
calle de Santa Rita marcada con el número dos, linden-  
te toda ella con la otra que se dice en esta herencia  
y con la de Canils Motta viuda, justificada por  
los mismos peritos en siete mil seiscientos setenta



658.

- y dos reales cincuenta centimos ----- 7672.. 80..
- 9. Los muebles, ropas, efectos y alhajas de fabrica encontrada  
en la casa mortuoria, catada en los dos reales vellon 14,002..
- 10. Cincuenta y una y media perras en varios retiros de  
pelo, en treinta y dos mil veinte y dos reales vellon - 32,022..
- 11. Lo que debe a esta herencia Josefa Julia, procedente de la  
herencia de su padre Geronimo Julia, setenta y siete  
y nueve reales cincuenta centimos ----- 729.. 80..
- 12. Lo que adeudan a esta testamentaria los hijos de Joaquin  
Julia en representacion de este, segun la misma proce-  
dencia veinte cinco reales cincuenta centimos ----- 105.. 80..
- 13. Y ultimamente en dinero efectivo dos mil tres reales vellon 2008..

Sumando el suma de bienes a noventa y cua-  
tro mil ochenta y seis reales cincuenta centimos ----- 94,046.. 80..

Adjos

1. Con baja de noventa y cuatro reales veinte y un centimos,  
cuarta parte del capital del censo a que esta afecta  
la casa numero dos de la Calle de Santa Rita, el cual  
se responde a la Administracion de fincas procedentes

*[Handwritten signature]*

32,512.



de las Comunidades religiosas y antes se pagaba al  
Convento de San Agustín de esta Ciudad

216. 24.

2. Son tambien baja mil quinientos noventa y tres rea-  
les dos centimos que la difunta Vicenta Ferrer le era

en deber a su viuda Maria del Consuelo Julia, hija  
del finado Rafael Julia, segun se ha expuesto en

el supuesto sexto

1592. 12.

3. Y ultimamente se bajan mil trescientos diez y siete  
reales cuarenta y siete centimos que se le debían

a Vicenta Julia y Ferrer segun lo manifestado  
en el supuesto quinto

1317. 47.

Suman las bajas tres mil cinco veinte y  
siete y cuatro reales ochenta centimos

3125. 80.

Y siendo el exceso de bienes noventa y  
cuatro mil ochenta y seis reales ochenta centimos

26046. 80.

Queda rebivido este a noventa mil no-  
vecientos veinte y un reales setenta centimos

20,921. 70.

### Resoluciones.

A los cuales se agregan dos mil ochenta y siete rea-  
les que vale la mitad de la dote que sus padres les  
dieron a Juana Julia para Casarse

2067.

Tambien se aumentan mil ochocientos veinte y tres  
reales que adeuda los hijos y herederos de Joaquin Julia

216. 21.



659.

por la mitad de lo que este recibia de sus padres cuando  
se casó

1499.

Y últimamente se adicionan cinco trescientos siete reales

que en un mismo acto otorgó el Convento Julia en  
representacion de su difunto padre Rafael Julia, por  
la mitad de lo que a este se le dio cuando contrajo ma-  
trimonio

1507.

1919. 47.

Suman las anteriores partidas la suma de  
noventa y cinco mil seiscientos noventa y cinco reales  
setenta centimos

25,698. 90.

3126. 80.

Los cuales divididos en cuatro partes iguales por ser  
otros tantos los hijos y herederos de la difunta Doña  
Pera, tocan a cada una veinte y tres mil novecien-  
tos veinte y cuatro reales setenta y siete centimos  
y medio

23,926. 67. 1/2

24046. 80.

Haber de Doña Julia y Perez, conde de Peñero Perez.

70, 221. 70.

Ha de haber esta interesada por su legitimidad materna  
que se le ha legada, veinte y tres mil novecientos vein-  
te y cuatro reales setenta y siete centimos y medio

23,926. 67. 1/2

2048.

## Adjudicación y pago.

Se le hace pago en lo que acota a esta herencia,  
dos mil maravedíes y siete reales vellón - - - - - 2049.

En vano en lo que adeuda a esta misma herencia  
y va notado al número cinco del cuerpo de bienes,  
setecientos veinte y nueve reales cincuenta céntimos 729. 50.

En partes de las ropas, muebles y efectos notados al  
número tres de dicho cuerpo de bienes, dos mil seis  
cientos ochenta y tres reales vellón - - - - - 2689.

Se le adjudica partes de la Casa sita en la calle  
de Santa Orita del poblado de esta ciudad marca  
do con el número uno, lindante con la de los he  
rédos de Vicente Abad, Carbante y con otros de  
la misma interesada, Ganilo Julia y herederos  
de Joaquin Julia, cuya parte de Casa se compone  
de las piezas siguientes: La sala segunda con alca  
za y amasador de detrás, la sala tercera con al  
caza y amasador del dorso, el segundo y tercer  
cuarto de la nevada del dorso, la mitad del  
patio o 'sillar que recibe la luz de la calle y  
el sillero de debajo la escalera; con derechos co  
munes a esta, ragan y establo, en valor de diez  
y seis mil diez y nueve reales vellón - - - 16019.



660.

2648.

En el derecho de recobrar de su hermana *Vanila Julia*  
a la cual se le impuso la misma obligacion, dos mil se-  
tecientos treinta y siete reales vellon

2797.

229. 50.

Queda lo adjudicado veinte y cuatro mil dos  
cientos quince reales cincuenta centimos

24215. 50.

2689.

Para su haber veinte y tres mil seiscientos  
veinte y cuatro reales veinte y siete centimos y medio

23924. 67 1/2

Le sobran seiscientos sesenta reales sesenta y  
dos centimos y medio

290. 82 1/2

Por lo que se le impuso la obligacion de satisfacenlos a su  
hermana *Alfonsa del Consuelo Julia y Cayro*, a la cual  
se le dara el derecho de recobrarlos, y con ello va pagada

Haber de *Vanila Julia y River*, consorte de  
*Alfonso Guzman*.

Ha de haber esta interesada por su legitima mateana  
que se le ha liquidado, veinte y tres mil seiscientos vein-  
te y cuatro reales veinte y siete centimos y medio

23924. 67 1/2

Y por lo que le es un deber esta herencia segun el siguiente  
quinto, seis trescientos diez y siete reales: *es a saber* y *seis*

16019.

Seis: sesenta y cinco centavos

1917. 17.

Quedan estas dos partidas sesenta y cinco centavos  
sesenta y cinco reales setenta y cinco centavos y medio

25242. 14. 1/2

Pago a la misma.

Se le hace en parte de las ropas, muebles y efectos notados  
el número tres del Censo de bienes en cinco mil noventa  
y tres reales

5993.

Se le adjudica parte de la Casa de habitación y manada  
situada en la Calle de Santa Rita de este poblado,  
señalada con el número uno, lindante con la de los  
herederos de Donato Abad Carboullé, y con otra de esta  
misma intestada, Josefa Julia y herederos de Joaquina  
Julia; cuya parte de Casa se componen de las piezas  
que a continuación se expresan: La primera sala con  
alcorca y armarios de atrás; el divan de delante;  
la cama principal; el cuarto primero de la manada  
del dono; el divan de detrás el del centro y el terrado;  
la mitad del sótano o cellar que no recibe luz de la  
calle, y que forma parte del que va adjudicado a Josefa  
Julia, y del número del rancho, con dos caballos a este,  
resaca y establo, justipreciadas dichas piezas de Casa  
en sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres reales.  
Y en parte del efectivo número siete del censo de bi

21493.

1917. 12.

25242. 14 1/2

5999.

21479.



661.

... quinientos treinta y tres reales catorce centimos y medio	599. 14 1/2
Y por la adjudicacion de veinte y siete mil novecientos setenta y un reales catorce centimos y medio	27,977. 14 1/2
Y siendo su haber veinte y cinco mil ochocientos cuarenta y dos reales catorce centimos y medio -	25,242. 14 1/2
De vista lleva de esos dos mil setecientos treinta y siete reales -	2737.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer esta misma cantidad a su hermano Joaquin Julia, a la cual se le ha dado el recibo de recabarla; y con dicha obligacion queda igual esta enterada. =

Haber de Joaquin Julia y en su representacion sus hijos Matilde, Francisco, Miguel, Salvador, Salvadora y Vicente Julia y Pascual.

Haber de haber estos enterados en representacion de su difunto padre, por la legitima que se les ha liquidado	
veinte y tres mil novecientos veinte y cuatro reales sesenta y siete centimos y medio -	23,924. 67 1/2

Adjudicacion y pago.

Se le ha en lo que se le debe a esta herencia seis cuarenta  
y cinco reales vellón - - - - - 1129..

Que vale, en lo que se le debe a esta misma herencia y  
se notado al número seis del campo de bienes veinte  
cinco reales cincuenta centinos - - - - - 105.. 50..

Se le adjudica la cuarta parte de la Casa de este pueblo  
de, situada con el número dos de la Calle de Santa Rita,  
situada con otra de la herencia y con casa de Granilla  
Molto, vinda de Lorenzo Molto, estimada en siete mil  
seiscientos setenta y dos reales cincuenta centinos - - - - - 7672.. 50..

Que parte de los ropas, muebles y efectos notados al  
número tres del campo de bienes, dos mil seiscientos  
ochenta y tres reales vellón - - - - - 2689..

Y últimamente parte de los pieles de pieles notados  
al número cuatro de dicho campo de bienes, en valor  
de dos mil doscientos cincuenta y cuatro reales ochenta  
y ocho centinos y medio - - - - - 22254.. 88 1/2

Suma lo adjudicado veinte y cuatro mil cuatro  
cientos y ochenta y tres reales ochenta y ocho centinos y medio - - - - - 24,133.. 88 1/2

Y siendo en haber veinte y tres mil novecien-  
tos veinte y cinco reales ochenta y siete centinos y medio 23,925.. 67 1/2

Es visto sobrante doscientos setenta y tres reales veinte y un cen-  
tinos - - - - - 214.. 21..

Cuya cantidad se retendran con la obligacion

1129.

105. 80.

3672. 80.

2689.

12,254. 88 1/2

24,198. 88 1/2

23,924. 67 1/2

214. 21.



662.

de responder la cuanta parte de los capitales de las que se  
 paga a la Administracion de finas procedente de las Co-  
 munalidades religiosas y antes se pagaba al Obispo de  
 San Agustín de esta Ciudad por la parte de casa que  
 se adjudica a estos interesados con sus obligaciones con  
 pagados. =

Haber de Rafael Julia y en su representacion  
 su hija Maria del Consuelo Julia y Pedro.

No de haber esta cantidad de la herencia de su abuela  
 Dn. Juan de Dios, por su legitima, veinte y tres mil  
 novecientos veinte y cuatro reales sesenta y siete centes-  
 mos y medio - - - - -

23,924. 67 1/2

Y por lo que le debe esta herencia, segun se manifesta  
 de en el supuesto esta mil quinientos noventa y tres  
 reales diez centimos - - - - -

1,273. 10.

Queda este haber veinte y cinco mil quinientos  
 diez y siete reales setenta y cinco centimos y medio

25,197. 77 1/2

Pago a la misma

Se le hace en vano, en la mitad de lo que recibio su





pagadas cuando se caso y lleva acobado en representación  
del mismo, mil trescientos veinte reales - - - - - 1307.

En parte de las ropas, muebles y efectos notados al número  
cuatro del cuerpo de bienes en dos mil seiscientos  
ochenta y tres reales - - - - - 2689.

En parte de las piezas de paño anotadas al número  
cuatro del propio cuerpo de bienes en valor de diez y nueve  
mil setecientos sesenta y siete reales once centinos  
y medio - - - - - 19769. 11 1/2

En el dicho de suobrar de su tía Juana Julia y Pasa  
a la cual se le impondrá la misma obligación dos  
cientos noventa reales ochenta y dos centinos y medio - - - - - 290. 82 1/2

Y en parte del efectivo número siete del cuerpo de bienes  
en mil cuatrocientos sesenta y nueve reales ochenta  
y cinco centinos y medio - - - - - 1469. 85 1/2

Asiende lo adjudicado a veinte y cinco mil  
quinientos diez y siete reales setenta y nueve centinos  
y medio - - - - - 25519. 79 1/2

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, así  
igual y pagada. =

Comprobacion.

Suporta el cuerpo general de bienes noventa y cuatro  
mil ochenta y seis reales cincuenta centinos - - - - - 94046. 50.

1808.

2689.

19769. 11 1/2

290. 82 1/2

1469. 88 1/2

29,519. 79 1/2

94,046. 80



668.

Incremento por la entrada de los datos relacionados, cuatro mil  
setecientos setenta y siete reales vellón

4777.

Costa su cuenta y seis mil ochocientos veinte y  
tres reales cincuenta y cuatro centavos

98,829. 80.

### Distribucion

Bajas comunes tres mil cinco cientos y cuatro reales velle-  
ta ochavos

3,124. 80.

Haber de Juana Julia, segun su leyenda, cinco mil tres mil  
noventa y cuatro reales ochenta y siete centavos  
y medio

28,994. 67 1/2

Haber de Camila Julia, cinco mil noventa y cuatro  
y cuatro reales ochenta y siete centavos y medio

28,994. 67 1/2

Haber de los hijos de Joaquin Julia cinco mil noventa  
y cuatro reales ochenta y siete centavos y medio

28,994. 67 1/2

Haber de la hija de Rafael Julia, cinco mil noventa  
y cuatro reales ochenta y siete centavos y medio

28,994. 67 1/2

Costa su cuenta y seis mil ochocientos veinte y tres  
reales cincuenta y cuatro centavos

98,829. 80.

Suma el total su cuenta y seis mil ochocientos



veinte y tres reales cincuenta centinos

78828. 50.



Iguales  
Declaraciones.

00000. " " "

1<sup>ª</sup>

Se declara que si aparecieren nuevos bienes se han de tener por aumento de los caudales y dividirse entre todos los partícipes en la forma que los inventariados; y lo propio deberá hacerse con las deudas que contra ellos resultaren. =

2<sup>ª</sup>

Se declara así mismo que para atender al pago de los honorarios de Oidor de la presente division y los de otros de protocolizarlos se han separado siete reales vellon del efectivo que habia existido de los cuales no se ha hecho cuenta. En el caso que esta cantidad no cubriese dichos gastos, los interesados quedaran obligados a abonar por partes iguales lo que faltase, y en caso de distribuirse el sobrante que resultare, siendo de cuenta particular de cada uno de ellos los derechos de su respectiva figura. =

3<sup>ª</sup>

En esta herencia se ve una tercera parte de un realmo batan de dos pjaras y de un dia jornal de terreno segundia contiguo al mismo, situado en termino de Orilloba, partida del Galt, lindante con el rio de cuyos aguas se aprovecha y con otros heramos del Sr. Conde de Orilloba; cuya parte de batan y terreno adquirio el difunto Don Juan Julia en veinte y un reales de batan de siete ochocientos cuarenta segun Escritura que paso ante Don Leandro Garcia, y sus herederos la han venido poseyendo pacifici

Publicacion



664.

que por ser de corto valor y no admitir comoda particion. No se  
ha hecho mas en la presente division de dicha parte de batan y  
tierras, por haber convenido los interesados en cedera a Ramon Olo-  
pis en remuneracion de los trabajos que ha puesto en la direccion  
de la fabrica de paños, y demas diligencias concernientes a esta  
herencia, de cuya practica ha estado encargado, segun se manifiesta  
en el siguiente septimo: y para que pueda llevarse a efec-  
to la referida cesion han convenido igualmente los interesados en  
que la mencionada parte de batan y tierras, se considere adjudicada  
por medio de esta declaracion a favor de Camila Julia por la can-  
tidad de seis reales vellon en que ha sido estimada, con la condi-  
cion de haberles de otorgar esta al referido Ramon Olopis la  
correspondiente Escritura de traslacion de dominio con el objeto  
de que no corra de titulo de posesion. =

Qu en los terminos de lo hubiere esta particion que se ejecu-  
tado bien y fielmente sin causar agravio a los interesados, protes-  
tando, protestando: mandando si involuntariamente lo hubiere  
infruido, y lo firmo en el hoy a tres de octubre de mil ochocientos  
cuarenta y siete = Pedro Nieto y Ruiz =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada escritura presentada

a que sus finos. Y habiendo sido lida por mí el infrascripto Querrelante  
a presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por unos de sus  
contenidos y demandas que tenga la calidad usual para asegurar los  
intereses respectivos de los partícipes, han determinado reducirlo a  
Querencia pública y llevarlo a efecto por la presente, quincia la comen-  
zamiento de la misma escritura proveída en derecho que de haber sido pe-  
dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes, de  
su grado y vinta vicia en la vía y forma que más bien haya  
lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, y dichos Francisco Parrales y Cilia y Ciriaco Santaja  
y Quesada en la representación respectiva en que intervienen como  
procurador el primero de Parrales Juan, Curador de los menores  
hijos del difunto Joaquín Julia y Peñar, y el segundo como cura-  
dor también de María del Consuelo Julia y Peñar, hija única del  
difunto Rafael Julia y Peñar en virtud de las facultades que se  
les conceden según el poder y nombramiento dividido de Curador  
de que arriba se ha hecho mención, otorgan todos: Que aprueben, sa-  
tifique y confirmen la precedente liquidación, división y adjudica-  
ción de bienes con sus repuestos, cuerpo de Caudales y determinaciones  
según y conforme queda practicada, y aceptándola como debe luego  
la aceptan en todos sus partes, declaran quedar iguales y confor-  
mes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido sin que  
se observe en las adjudicaciones error ni diferencia alguna en-  
tre sí, y en el caso de que la hubiere por denuncia de valor



en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden por donacion pura,  
perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de  
los contratos en que hay lesion y los terminos que condonan para se-  
alar el engano, los que dan por firmados como si lo estuvieran. Y se  
confieren reciproco poder bastante y el apoderado con el Curador en  
la representacion respectiva en que intervienen, para que cada uno  
pueda los bienes que le van adjudicados, renunciando entera-  
mente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren  
adquirido durante la providencia, pudiendo disponer de los que respec-  
tivamente se les adjudican a su libre voluntad con sujecion a las  
obligaciones impuestas, la Bula Julia y Poner a mas con la con-  
dicion establecida en la declaracion tenida de esta division, y todas  
en las enagenaciones a lo prevenido por la clausula: *Comptis ec-  
clesiis suis sacris militibus et personis Religiosis et aliis qui de pro-  
prietate non existunt. nisi dicti clauis iusta seriem et tenorem  
pro serui super hoc editi bane ipsa ad certam suam adquiserunt  
vel habuerunt.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los au-  
digos fueros y Real Orden de suero de Julio del pasado año  
mil ochocientos treinta y nueve. Y dándose por entigados, y el apo-  
derado y Curador en nombre de sus representados respectivos, de los



biens que á cada uno van señalados en pago de su haber con se-  
renunciacion que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tra-  
tan de la cosa no habida en recibida y demas del caso, se otorgan  
sustentivamente de ello el resguardo mas conducente; concediendole en  
tambien poderes y facultades bastante para que tomen sucesivamente po-  
sesion de dichos bienes si la sucesion judicial ó extrajudicialmente  
segun quisiere para su uso, goce y disfrute. Y si fueren ciertos  
y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, pero en el caso  
de salir incurso algun tanto ó porcion, ó sobre ello apareciera al-  
gun nuevo curso, carga ó gravamen, ofusen satisfacer á la parte  
que le resultare el perjuicio la Cautidad que importare proporcionan-  
dola á proporcion de su haber, para lo qual, y el apoderado y,  
el Curador en el nombre en que respectivamente hacen parte que-  
ren estos tenidos de cumplir en toda forma de deudas. Y mediante á  
que Joseph Julia y Cesar confiesan haber recibido antes de ahora de su  
hermana Camila los dos mil setecientos treinta y siete reales que  
tenia obligacion de satisfacerla, lo declara así, y por que su entrega  
no es de presente, mediante á haber sido cinco y verdaderas, renun-  
cia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni quie-  
rido, leyes de su prueba y demas del caso y en su virtud como con-  
tenta y satisfecha de dicha suma á su voluntad formalmente á favor  
de la misma la mas solemnemente y oficial carta de pago que á su  
mayor seguridad conduca. Y ofusen todos llevar á efecto y entera  
cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene, sin contra-



666

hecho en su totalidad o parcialmente, y si lo intentasen que  
no se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado, ratificado y  
otorgado de nuevo con mayores vínculos y firmas anadidas fuer-  
za a fuerza y contrato a contrato. Y para que la liquidación y  
partición produzca los efectos convenientes, quise los comparecientes  
que en caso necesario sea presentada copia auténtica de ella al Jefe  
de primera instancia de este partido para su aprobación y  
revalidación, a quien suplico desde ahora para entonces se sir-  
va interponer a la misma su autoridad y judicial decreto para  
su mayor fuerza y validación. Y a la observancia y cumplimiento  
de todo obligan sus bienes y rentas, y el posesor y curador  
los de sus representados respectivos habidos y por haber, con sumi-  
sion y jodicio a justicias competentes y denuncia de cuentas leyes  
quedan tales favorables con la general del derecho en forma. Y  
las continadas Josefa y Guadalupe Julia y Peter juran por Dios sus  
tres Jueces y una Abogado de Oficio conformes al derecho que para otorgar  
esta Escritura no han sido persuadidos con fuerza, intimidación ni  
violencias directa ni indirectamente por sus enunaciados expresos ni  
otra persona en sus nombres y que antes bien la formalizan de su  
libre y espontanea voluntad por que sus efectos se convierten exp





utilidad deya. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gra-  
 var sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
 por violencia persuasion sugeta lesion ni otro motivo, mediante lo  
 ocurrido ni haber pretendido para efectuarlo, ni los usaron y si pare-  
 cieran los usaran y cumplan enteramente desde ahora. Que de este  
 juramento no han pedido ni piden abolicion ni relajacion, ni  
 quien se los pudiesen conceder, y aunque de proprio motu se les concedia-  
 sen no usaran de ellas, pena de perjurar. Y con calidad de deberse  
 escribir testimonios de los hijos en el oficio de hijos  
 terceros de esta Ciudad dentro de cinco dias y de Camila Julia y  
 Pedro ademas en el de Guarantania dentro de cuarenta para su toma  
 de varas, para lo pago del dicho sueldo en Reales Ordenes siguientes,  
 bajo pena de nulidad y de nulidad porvenir en ellas. Y lo firmaron excepto Josefa  
 Julia y Vicenta Guantaja que daban su saber, ya sus suenos lo han el primero de  
 los testigos parociales que lo son Roque Paranao, contador, y Josep Torrens, Abba-  
 tido los dos de esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo  
 el Sr. D. J. P. = No valen los puntados = cuarenta y siete reales = veinte = protestados =  
 Y si los cuarenta = de los = los = 80 = tres mil = e = setenta = tres = sesenta = participes = abolicion =

Camila Julia

Agustinos Semperey

Fran. <sup>co</sup> Perez

Fran. <sup>co</sup> Pascual y Ferraz

Roque Paranao

Antonio  
 Don Antonio  
 de Nolasco  
 # idente novena



260. Nota.

Antonio Jorda Botella y cont. a  
su hija Analia

En la Ciudad de Algeciras a los cinco dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Anterior el Quiribano y

testigos infrascriptos comparecieron Antonio Jorda y Botella y su espo-  
sa Rosa Maria Valor, viudas de la misma, y dijeron: Que tienen tra-  
tado y convenido que su hija Analia Jorda y Valor, doncella, con-  
traiga matrimonio con Camilo Delgado y Guzman, hijo de abato  
vicio y Teresa, tambien conuente, mero satero, mayor de los veinte y cin-  
co años, de esta ciudad, que esta proximo a celebrarse segun las dis-  
posiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas faci-  
lidad pueda satisfacer las obligaciones y cargas de dicho estado, ha-  
biamos resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes co-  
munes de los dos y a cuenta y parte de pago de ambas legitimas,  
ciento cantidad en el valor de varias ropas, y llevandola a efecto por  
la presente, para la correspondiente licencia marital porvenir en  
derecho, que de haber sido pedida, conuendida y aceptada supletoria-  
mente por dichos conuente don J. P. de su grado y en la misma  
en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, por-  
que: Que hemos constituido dotal a favor de su referida hija  
Analia Jorda y Valor de las ropas y dinero que justipreciadas

*[Decorative flourish]*

aquellas por personas justas, acordadas de común acuerdo, es todo  
como sigue.

Un gergon valorado en cincuenta reales vellón - - - -	90..
Dos colchones poblados de lana, en cuatrosientos setenta reales vellón - - - -	470..
Quatro cobertores, en treinta y dos reales vellón - - - -	92..
Una colcha, en ciento ochenta reales vellón - - - -	180..
Una cobertor blanco y otro de percales de color con balaua, en doscientos ochenta reales vellón - - - -	280..
Una pasama de olanda, otras tres de casa y otras dos de tela de casa, en quinientos cuarenta reales vellón - - - -	540..
Dos pares de fundas de cabecera de lienzo olanda y dos de casa, en doscientos ochenta reales vellón - - - -	280..
Dos delantos de cama, en sesenta reales vellón - - - -	60..
Una camisa de lienzo olanda bordada y otras nueve de casa, en cuatrosientos cuarenta reales vellón - - - -	440..
Das enaguas de lienzo olanda bordado y otras seis de casa, en trescientos reales vellón - - - -	300..
Un safojo de algodón blanco, en sesenta reales vellón - - - -	60..
Ocho varas lienzo para suavetes, en treinta y cuatro reales vellón - - - -	34..
Dos servilletas, en cuarenta y ocho reales vellón - - - -	48..
Dos toallas de clavo y cuatro enjugamanos, en treinta y seis reales vellón - - - -	36..
Una toalla fina guarnida de puntilla, en cua-	



90..		
470..	cuarta y cuatro reales vellon	44.
92..	Una tohalla y mandos de lino, en veinte y seis reales vellon	26.
180..	Dos paños de lino para paños, en ocho reales vellon	8.
	Diez paños medios de algodón, en ochenta reales vellon	80.
280..	Doz anillos, en cuarenta y cuatro reales vellon	44.
	Diez y seis pañuelos de various clases y colores, en treinta y cinco reales vellon	35.
340..	Un corse, en treinta reales vellon	30.
280..	Unos pendientes de oro y un arenero, en setenta reales vellon	70.
60..	Una mantilla de franela negra con felpa, en cuarenta reales vellon	40.
	Doz vestidos de muselina y otros de batista, cincuenta y cuatro reales vellon	54.
440..	Alfileras de acorador y cocinas, en treinta y seis reales vellon	36.
	Una areca con cascara y llave, en noventa y seis reales vellon	96.
300..	Un ducado efectivo, cincuenta reales vellon	50.
60..		
	Unos pendientes juntos forman suma de cuatro	4, 194.

en el cinco treinta y cuatro reales vellon que lo han importado los no-  
 pas y dinero arriba notados, los mismos que los referidos consortes entregaron  
 a la mencionada su hija Natalia Jorda y Olor en el concepto arriba in-  
 dicado y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el nieto  
 de los señores Pelaplan y Guzman, el cual estando presente, acompa-



uado de su padre el referido Martinillo Delgado y Sotero, bajo cuya patria  
potestad se halla constituido y con acunio, licencia y expreso consentimiento  
to que está le concede y presta en este acto, aprobando como aprobada la va-  
loracion y justiprecio de dichos bienes, los reales como tambien la partida de  
dinero en monedas de oro y platea de buena calidad y peso, todo a un pa-  
renia y de los testigos infrascriptos de que se requiere diez ff; y como satisfe-  
cho y entregado de ello a su voluntad formaliza a favor de los sucesores  
des consentir el resguardo sus condumientos. Y en atencion a la lealtad  
y otras prendas de que se halla adornada la sucesion de su padre Jorda  
y Balor la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe  
y le sea permitido por el derecho, la cantidad de cuatrocientos diez  
reales vellon que debora caber bastantemente en la decima parte  
de sus bienes libres y en su defecto los conigua desde ahora en lo mejor  
y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con  
los del dote forman suma de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro reales  
vellon, que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bol-  
vestos y entregarlos a la misma Anualia Jorda y Balor, su futura es-  
posa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los  
casos prevenidos en justicia, libramiento y sin pleito alguno con los  
costos que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la ob-  
servancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes  
y renuncia de cuentas leyes y pudesen reales favorables con la general  
del derecho en forma. Y los comparecientes, a quienes yo el Quiribano

261.

Don Miguel

hija Doña

Libri copia in un  
ello precium a se  
vivum del otorg  
ha de su otorgam  
day ff

Motom



do y fe conueno, lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Joaquin  
Garcia y Bastera, Greuans del Juzgado, y Don Lorenzo Cuyero y San-  
taña, procuradores del curia, los dos de esta ciudad. = U. de los curiales.

su cobertor = 0 = as = as = as = documento = unata = sus =

Antonio Rodas  
Rosa Valor  
Camilo Vilaplana Amalia Troda  
Antonio Vilaplana

Antonio  
Jose Madero  
sea Notario  
H. de la y...  
[Signature]

261.ianza.

Don Miguel Gonzalez Vilaplana por sus  
hija Doña Concepcion Gonzalez viuda.

En la Ciudad de Alay a los seis dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre copia en su  
ello presencio a se  
quien to del otorg  
de su otorgam  
do y fe  
Notario  
cincuenta y siete. Antuen el Curibano y testigos infrascriptos conpa-  
reio Don Miguel Gonzalez y Vilaplana, leuadado, viuido de la curia, y  
y dijo: Que su hija Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y Robent,  
viuda de Don Nicolas Gonzalez y Matto, de esta ciudad, audio al



Juzgado de primera instancia de este partido en solicitud de que se le dis-  
cussin el cargo de Tutora de su hijo singular Don Julio Goralber y Go-  
ralber, a cuya solicitud se dio providencia secundando desigualse la  
misma los bienes que constituyen la herencia del referido menor: Fue  
verificado así, y oído al promotor fiscal del Juzgado se acordó en pro-  
vido del día de ayer que la mencionada Doña Concepción Goralber  
de finura hipotecaria en cantidad de unos mil reales vellón para  
garantir la parte de herencia que correspondiere al pretado su hijo  
en rentales y muebles. Y para que tenga efecto lo mandado, el con-  
prometido, de su grado y cuenta estricta en la vía y forma que sus  
bienes haya lugar en derecho, sabido del que en este caso se compete  
y bien enterado de los efectos de esta finura, otorga: Que se conti-  
tuya por fidei y principal obligado de la autódica su hijo  
Doña Concepción Goralber y Goralber por lo que respecta a la cantidad  
acordada de unos mil reales vellón que ha de servir la misma  
en muebles y rentales de la pretencia de su hijo singular Don  
Julio Goralber y Goralber; y promete entregar a esta dicha cantidad  
a su tiempo caso de no verificarse aquella, sin pauder excusión  
de sus bienes en otra diligencia alguna, para lo cual obliga ge-  
neralmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y especial y  
expresamente, sin que la obligación general de bienes viene, atea en  
prejudique a la particular en esta o aquella, hipoteca sus cosas  
que poros adjuntas en este poblado calle del Honor del Vedio que  
lindan las tres por un lado con huerto de Don Ignacio Vales y



670.

por otro con el de Don Guillermo Gonzalez y Pizar, casados en unidos, cuyos  
 tres casar que valdrian sobre quince mil reales vellon por sus o' sucesos,  
 grena y sujeta ahora a la seguridad de este afianzamiento, con el pacto  
 expreso de no enagenarlas y de ningun modo obligarlas hasta la termina-  
 cion del mismo, queriendo que lo que obrare en contrario no valga en nin-  
 ga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto expreso. Y  
 queda advertido por mi el Quiribano de que de esta Escritura se ha de  
 recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de diez dias para su tomo de raras, bajo pena de nulidad y  
 demas procedido en Reales Ordenes vigentes. Asi lo otorga y firma  
 el compareciente, a quien yo el Quiribano doy fe conora, siendo pre-  
 sentes por testigos Don Blas Luis Gantayo, procurador del Juzgado, y  
 Pablo Garcia y Alara, escribiente, los dos de esta ciudad. =

Miguel Guzman

Ante mi  
 Don Martin  
 de Castro

262.

Nota.

Dona Cipriana y Candela, viuda, a  
 su hija Aurora Vilaplana y Cipriano.

Que la ciudad de Olaya a los seis dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos cu

*[Decorative flourish]*



cuenta y renta: Arrenta el Quisibano y sus diezmos infanzones en su posesión de  
 la Cuyana y Guadalupe, viudas de Agustino Velazquez, viuda de la misma,  
 y dijo: Que luego tratado y convenido que su hija Juana Velazquez  
 y Cuyana, doncella, contraiga matrimonio con José Abraham y Pérez,  
 hijo de Quinto y de Margarita, consortes, ya difuntos, viera soltera, una  
 yos de edad de esta viudedad, que esta proveyo a liberar según las dispo-  
 siciones de nuestra Santa Madre Iglesia y para que con mas facilidad  
 pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado habia resuelto  
 entregarle por su dote y caudal propio y a cuenta y renta de pago  
 de ambas legitimas paternales y maternales por mitad, en esta cantidad  
 en el valor de varios ropas; y llevandolo a efecto por la presenté  
 de su grado y esta en esta en la vía y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho; Ponga: Que sean constitucion dotal a favor de su  
 hija Juana Velazquez y Cuyana de las ropas que justipreciadas  
 por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son su valor co-  
 mo sigue:

Unos zapatos, valorados en maravedíes y otros reales vellon	48.
Doce colchones, poblados de lana, en trescientos maravedíes reales vellon	370.
Doce caberos, en diez y seis reales vellon	16.
Una colcha, en cinco ochenta reales vellon	150.
Una cobertor blanco de lino, otro idéntico de algodón y otros de jersal de color con balona, en trescientos maravedíes reales vellon	370.
Una par de fundas de cubierta de lino blanda y otras siete de oro, en trescientos reales vellon	300.



671.

Unos delantales de canvas de muselina, en ciento ochenta reales vellon 108.

Una sabana de blanda, otica de uña y osto de lieiro cauro, en quinientos sesenta reales vellon 560.

Quatro camisas de uña y cuatros de lieiro casero, en doscientos sesenta reales vellon 260.

Una suagua de lieiro algodoni bordada y siete de uña, en trescientos reales vellon 300.

Dos continas de muselina, en cien reales vellon 100.

Un tapete de jersal con balona, en sesenta reales vellon 60.

Quatro mantiles de uña, en sesenta reales vellon 60.

Dos pares de servilletas, en sesenta reales vellon 60.

Quatro tohallas de alavo y cuatros enjugamuros en sesenta y cuatros reales vellon 64.

Quatro paños de jersal, en treinta reales vellon 30.

Quatro arenillos, en treinta reales vellon 30.

Quatro camisas usadas, en sesenta y ocho reales vellon 68.

Quatro suaguas de uña en sesenta y cuatros reales vellon 64.

Dos pares de medias, en treinta y dos reales vellon 32.

Una tohalla fina bordada, en ciento treinta reales vellon 130.

Un pañuelo de blanda bordado, en doscientos treinta reales vellon 230.



Veinte y uno pañuelos de varias clases y colores, en cuarenta y tres reales vellón	430.
Un refajo de bayeta blanca bordado, en cincuenta reales vellón	90.
Tres pañuelos de estambres de diferentes colores, en veinte y cuatro reales vellón	140.
Tres mantillas de seda con velo bordado, en treinta y dos reales vellón	310.
Botella, mandil y delantales de lino, en treinta y cuatro reales vellón	340.
Seis vestidos de varios lino, en quinientos y cuarenta reales vellón	940.
Seis botaguines y seis ropates en sesenta reales vellón	60.
Un abrigo, en diez y seis reales vellón	160.
Alfileras de mano y alfilerador, en sesenta reales vellón	60.
Y una cosa, en sesenta reales vellón	60.
Cuyos partidos juntos forman suma de	5150.

como más de cincuenta reales vellón que lo han importado las  
 ropas arriba notadas, las mismas que la compareciente entrega a la  
 referida su hija Juvenal Vilaplana y Quijón en el concepto indicado  
 y en contemplación al matrimonio que va a contraer con el muchacho  
 llamado José Carbonell y Piñero, el cual estando presente y aprobando  
 la valoración y justificación de dichos bienes los recibes en este acto a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere ley 1.ª y como  
 entregado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de la espasada  
 Rosa Quijón y Cardela el requerido mas condumento. En atención  
 a la honestidad y otras prendas que concurren en la casada Juvenal  
 Vilaplana y Quijón, su futura esposa, la ofrezco en arras en la for-

480.  
90.  
110.  
310.  
34.  
340.  
60.  
86.  
60.  
60.  
5150.



672.

una que sea bien suada y dehes y le sea prometido por el deudo la can-  
tidad de ochocientos reales vellon que declara saber bastante para en la  
dicienda parte de sus bienes libres, y en su defecto los conigua debe ahora  
en los mejores y mas bien parados de los que en lo sucesivo adquiriera,  
y juntos con los del dote formen suma de cinco mil novecientos cincuenta  
reales vellon, que prometidos guardados en su poder como a dichos dotes para  
salvados y entregados a la viuda Aurora Velazquez y Cyprian, su ve-  
sidera consortes, o a quien la representase, siempre y cuando llegue alguno  
de los casos prevenidos en justicia, sin embargo y sin perjuicio alguno con los  
costos que para su cumplimiento se causaren. Y ambos prometidos a su  
primera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con sujecion  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
serles favorables con la general del deudo en forma: Y solo firma el  
Carbonell y por la Cyprian que dice en saber, lo han a sus riesgos  
el primero de los testigos prevenidos que lo son Jose Garcia y Jorda y Ramon  
Garcia y Carbonell, cada uno, los dos de esta ciudad. De todo lo qual y del con-  
cimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Ocho los <sup>dos</sup> ~~reales~~ ~~or~~  
cincuenta =

Jose Carbonell  
Jose Garcia

Ante mi  
Ante Notario  
de N. N.  
# visita que es

Don Miguel Sarmiento y Glau, al  
 Don Camilo Alonso y Alonso.

En la ciudad de Alhambra a los seis dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos  
 cincuenta y siete: el Sr. D. Camilo Alonso

Libre copia en un  
 sello de Alhambra a los  
 quin. de septiembre  
 dia de su otorg.

testigos infrascriptos comparecidos Don Miguel Sarmiento y Glau, fe-  
 brerito de panes, vecino de la ciudad, y de su grado y esta villa  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa  
 y dice: Que reconoce y debe a Don Camilo Alonso y Alonso, tambien  
 fabricantes de panes, de esta ciudad, la cantidad de treinta y dos mil  
 reales vellon que le ha prestado por haverse fecho y usado y usado de los  
 mismos antes de ahora y por que su entrega no es de presente indican-  
 to a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la empre-  
 sa que pudiere opaner de lo dicho no contado ni recibido, segun de  
 su grado y devar del caso, y como entregado de dicha suma a su  
 voluntad formalia de ella a favor del expuesto Alonso el resguardo  
 sus condumto. Cuyo treinta y dos mil reales vellon promete y se obli-  
 ga a volver y retornar en una sola paga al mismo Don Camilo Alonso  
 y Alonso, o a quien lo representare, dentro de cuatro años, contados desde  
 esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonos de su responsa  
 del favor que recibe un six por ciento anual correspondiente a dicha  
 cantidad mientras la retenga en su poder, todo lo que ofrece cumplir  
 en dinero contante y buena moneda de oro u plata real y  
 corriente y no en reales vellon ni otra especie de papel amonedado, llave  
 vuelto y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la  
 cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramen-

Don Jfe  
 M. Sarmiento y Glau

Don Camilo Alonso y Alonso

*[Decorative flourish]*



673

to de que se fueren partes relevandola de otra prueba alguna de ella  
ello se requiera. En su seguridad y cumplimiento obliga general-  
mente sus bienes y rentas, habidos y por haber, y espaciales y espe-  
cialmente sin que la obligacion general de bienes vicia otras ni per-  
judique a la particular en esta o aquella, hipoteca una casa de  
habitacion que tiene y posee como a propia, partes heredada de sus  
difuntos padres y el resto por compra que hizo a su hermano Don  
Rafael Barua y Uru, situada en la calle de San Nicolas de este  
poblado, señalada con el numero treinta y uno, lindante por un lado  
con otra de la pertenencia del mismo otorgante y de dicho su hermano  
Don Rafael, y por el otro con la de Jose Ribut y Antonia; cuya  
finca que asegura estas libras de todo cargo y responsabilidad grave  
y sujeta ahora a la seguridad del valor de los referidos treinta y dos  
ciento reales vellon y sus rebitos con el pacto expreso de no enagenarla  
y de ningun modo obligarla hasta la entera salucion y pago de los  
mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efec-  
to alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estan-  
do presentes el contenido Don Braulio Obrea y el mismo acepta esta escritura  
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el  
Escritor de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la

Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para entrega  
de honor, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en Reales ordenes cie-  
gentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que  
doy fe, que en esta Contaduría no ha intervenido mas personas ni cartas  
que el sus por escrito en ella pactado, dan poder a las justicias de  
Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho para que lo asse-  
sine a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en ju-  
gado y conmutada, a cuyo fin mencione las leyes de su favor con la ge-  
neral del desuso en forma. Y los otorgantes, a quien yo el Oribano  
doy fe como, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Miguel  
Botella y Rivero, fabricante de papel, y Don Barbaullo y Rivero, direc-  
tor de imaginas, los dos de esta Ciudad. = =

Mig. Rivero y Rivero

Camilo Florca

Antonio

José Martínez

de la Villa

A diez y siete de

264.

Carta de pago.

Don Francisco Victoria y Pastor, ap  
José Martínez y Moral.

En la ciudad de May a los siete dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos

Libri copio en un a cincuenta y siete: Anterior el Oribano y testigos suscritos compare-  
do a la orden a seg. del  
aceptante, dia de un  
otorgante. = = =  
Don Francisco Victoria y Pastor, heredado, vieno de la misma, y de su  
grado y esta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de José Martínez



y ahora, labados, de esta cantidad, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales vellón, la cual es aquella misma que está estaba debiendo al compareciente del auto del juicio de una parte de casa de habitación situada en la calle de San Antonio de este poblado, señalada con el número no diez y ocho, que le vendió según Escritura autenta como Escrivano de la Real Audiencia del Real Patronato en diez y siete de Mayo último y que debía solventarse sin premio ni interés alguno por todo lo que resta del comento año, y habiéndolo cumplido el Alportiner antes de ahora, sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo declara así el propio Don Francisco Victoria y Castro, y por que su tuga es es de parentesco, indiente a haber sido cierta y verdadera, lo confiesa y denuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no estado ni recibido, lugar de su prueba y demás del caso, y como entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella al favor del indicado Alportiner la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduciera. Y asegura que los antedichos dos mil doscientos cincuenta reales vellón le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre, que de restituirlos con mas las costas. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujeción

*[Signature]*



y poderio a justicias competentes y sumaria de quantos leyes puedan  
 serlo favorables con la general del deslucio en forma. Y estando presente  
 el contador José Alvarado y Mora acepto esta Escritura para el  
 uso de ella el uso que le convenga; quedando advertido por un de que  
 de la misma se fuesen preciso se ha de exhibir copia autorizada en la  
 Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para su conve-  
 niente conservación, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales  
 Decretos vigentes. Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano doy  
 fe consero, lo firmen siendo presentes por testigos Julián Torres y  
 Galega, barbero, y Pablo Garcia y Mora, escribanos, los dos de esta  
 ciudad. =

Fran<sup>co</sup> Victoria  
 Jose Martinez

Antem  
 Escribano  
 de Nota  
 H. Torres

265. Nota.

Antonio Valor y Olaver, ap  
 Bautista Jerez y Beres.

En la Ciudad de Méj a los siete dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre copia en los pape-  
 gos de papel del sello  
 preciso y otro de el  
 cuato intermedio, a ce  
 quise un<sup>o</sup> del Compa-  
 dor, dia 8 de Oct.<sup>o</sup> 1857.

For cincuenta y siete. Antem el Escribano y testigos infrascriptos con  
 presencia Antonio Valor y Olaver, labrador, vecinos de la misma, y de  
 su grado y cuenta vivia en la via y forma que mas bien le  
 gar en deslucio, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores  
 y en uso de la licencia y permiso que Don Porfirio Domenech y Alcala

Jose  
 Martinez



615

de esta ciudad, le vende y presta en este acto que presencia como pro-  
curador que dijo ser de Doña Dolores Jorda y Puigmallo, consorte de  
Don Joaquin Aisa y Yoler, del propio domicilio, tenora directa de las  
partes de Casa que se dira, otorga: Fue vende y da en venta real  
por juro de verdad para siempre a Bautista Jera y Peus, labrador,  
vecino de esta referida ciudad y a los suyos, el dominio útil de una  
parte de Casa compuesta del entresuelo y el taller de abajo, de la pri-  
mera cocina y corral al que saca una ventanita al piso de tercera  
su herencia elvaria Valor y Plauer para dar luz a su estable; de  
la primera sala de la calle con su aloba y ropero del primer cuarte  
con los desvanes del corral y ventos, como otros partes de las  
cuerdas y uso en el estable de la referida casa, que esta situada  
en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el numero  
ciento treinta y dos, lindante toda ella por un lado con la de Francis-  
ca Banta y Botilla y otros y por el otro con la de elvaria elquiti-  
na Monio. Cuya parte de casa adquirio el vendido, parte por  
herencia de sus difuntos padres elvario Valor y Josefa Plauer, con-  
sortes, segun la Escritura de division que de los bienes de estos au-  
toros Don Juan Quinto Toriano, vecino de esta ciudad en treinta  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno; y lo

entente por compra que hizo a Pedro Sarmiento y Suro, de esta ciudad,  
según escritura ante el mismo Quiribans en veinte y uno de Octubre  
del año mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de la cual como igual  
antes testimonio de la hijuela perteneciente al compraventa de la  
misma citada escritura de división, ha estado esta y de constar  
en ambos documentos el pago del correspondiente derecho de hipote-  
ca y sus pagadas en la Contaduría de rentas de esta ciudad, y el Quiribans  
dos pes, y por dichos títulos de hipoteca, según su contenido, la  
dichada parte de casa quinta y prairiecemento en posesión y  
propiedad, hallándose sujeta al dominio, sujeción y servicio de las  
señoradas Doña Dolores Jonda y Pringualto con canon anual y  
pagadas de una libra un real y un real de diezmos pagados  
en quince de Noviembre y libre de todo otro cargo y responsa-  
bilidad, y en este concepto la asegura y vende con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de  
hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de ocho  
mil quinientos ochenta y ocho reales vellón, en que ha sido justifica-  
da por los señores Rafael Marín y Valor y Rafael Ribes y Be-  
nigno, Abogados de obras de esta ciudad, en calidad de fiscales  
para el vendedor, cuya suma queda en poder del comprador para  
entregársela a aquel o a quien le representare, la mitad de ella en  
el día diez de Enero del año presente mil ochocientos  
cincuenta y seis, y la otra mitad en igual día del mes de Enero  
del siguiente año mil ochocientos cincuenta y siete, con el



abona a' mas de un seis por ciento anual correspondiente a dicha cantidad o a la que vaya restando en su poder. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de cosa es el de los referidos ochos mil quinientos ochenta y seis reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener bien propia y donacion irrevocable inter vivos a' favor del comprador, a' cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que se acuerdan para reclamar el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudera, desiste, quita y aparta de todos derechos y acciones que a dicha parte de cosa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, enajene y disponga de ella a' su voluntad con sujecion a' las tenencias de esta villa indicada y a' lo establecido por la cláusula:

Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Volentis non existunt: nisi dicti clericis iure canonico et tenore fore non super hoc dicti bono ipsa ad extera manum adquirentes vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unida de julio de mil

setecientos treinta y unos. Y le confieso poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-  
sion de dicha parte de casa que le vende, y en el futuro se con-  
tenga por su inquieto tenedor y poseedor pacifico en legal forma  
para ponerle en ella sin que le sea perjudicado. Y se obliga a que  
le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquiete ni  
mueva pleito sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute; y  
a que contra la repetida parte de casa no aparezca otro grave  
ni algunos fuera de la tenencia dicha manifestada; y si se le  
inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante vendedor  
o sus causa habientes, sean requeridos comparezca a dicho, saldran  
a su defensa y seguiran el pleito o pleitos que acausaren  
sea a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos en su libertad  
una cierta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirla  
le bolvran la cantidad que se lo sucesivo desembolsare por  
su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos perjuicios  
y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de po-  
der ejecutar con solo esta Escritura y el juramento del  
quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de  
dicho se requiera. Y estando presente el contenido Perito  
Jesús y Pardo, comprador, acepta esta Escritura y con ella  
la venta que se le hace de la parte de casa al principio des-  
tendida, de cuya propiedad y posesion se da por testifugo y



677.

entregado a toda su voluntad y en cuanto sea necesario los le-  
yes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y en  
su virtud se obliga y compromete a solventar al vendedor o a quien le  
representare, los ochos mil quinientos ochenta y ocho reales vellón, precio  
de esta adjudicación con los arditos que se designen en el modo y forma  
arriba expresados, todo en dineros metálicos sonantes y buenos moneda de  
oro o plata real y corriente y no en reales reales ni otras especies  
de papel amonedado, lleuante y sin pleyto alguno con las costas  
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de  
otra fianza aunque de derecho se requiera. Y para mejor garantía  
del vendedor sin que la obligación general de bienes raíces, aunque  
se perjudique a los particulares ni esta a aquellas, hipoteca espe-  
cial y expresamente la parte de casa que por la presente ad-  
quiere, la cual promete no vender, permutar ni en manera al-  
guna gravar hasta la entera solución y pago de dicha total suma  
y arditos, y lo que en contrario hiciere quere no valga ni tenga efec-  
to alguno como librado contra este contrato y pacto especial. Pero  
nos a la presentada Doña Dolores Jorda y Quiñones por due-  
ña y tenora mayor y directa de la censada parte de casa, a

*[Decorative flourish]*

la real, o a sus sucesores, promete satisfacer anualmente y perpetuamente  
en el día primero de Noviembre el canon de una libra cinco sueltos  
y cinco dineros, como tambien el lincero que en las rentas y juramentos  
se devengue, que tanto para otorgarlas, cuanto para gravar la con-  
tida porcion de finca pedida la conveniente licencia y a guardar y  
cumplir todas y cada una de las condiciones de la confesion. Queda  
advertido por un el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir  
copia autorizada en la Contaduria de Hijoticias de esta ciudad dentro de  
dos dias para su tomo de rason, para el pago del derecho señalado  
en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad  
en ellos. Y el contenido Don Toribio Domínguez y Muller, en la re-  
presentacion que interviniera, confesando como confiesa haberse encante-  
do antes de ahora de ciertos sitios reales sellados por el lincero can-  
rado, juramentos devengados y licencia concedida, de que por la renuncia  
de las leyes del caso otorga carta de pago en forma, lo, oja, abra,  
ratifica y confirma esta Escritura, al paso que cede y traspassa  
en lo adquirido el derecho de fadiga que a su principal compete,  
dejandolo salvo e lleso en lo sucesivo a favor de la viuda. Y am-  
bas partes jurando como juran en forma legal de que dos fel,  
que en esta Escritura no media mas juramento en interés que el  
sus por cierto en ella pactado, obligan a la firmura de lo que res-  
pectivamente otorgan, el Domínguez los bienes y rentas habidos y por ha-  
ber de su representada y los demás los suyos, con renuncia y pedida  
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serles favor.

266.

Don Juan

Rafael

Libre copia en dos pliegos  
de papel del sello de  
dos y medio cuartos  
del cuarto, de el  
del Compañero  
de 16. de Oct. 1857.

de  
Mestres



628.

hablar con la generalidad del pueblo en forma. Y solo firma el Don  
Gerónimo Domínguez y Alvarado y por el vendedor y comprador quedamos  
en saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos y presencia  
los que lo son Pablo Casco y Mora, escribientes, y Don Juan José y Abad,  
operarios de lana, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conuen-  
imiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Valen los convenidos =

Gerónimo Domínguez y Alvarado  
Pablo Casco Mora

Antoni  
Jose Matos  
de Notario  
# encomiso

266. Nota.  
Don Francisco Gilvestay y Pascual, ap  
Rafael Giestay y Alvarado

En la ciudad de Alhoy a los once dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Se copia en dos pliegos folios cincuenta y siete: Anterior el Escribano y testigos interponentes con  
la papel del sello de  
y medio setenta y seis  
de la ciudad, de la  
de la ciudad, y de su grado y cinto venia en la sea y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juros de laca-  
dad para siempre a Rafael Giestay y Alvarado, Albarado, de esta villa

Antoni  
Jose Matos  
de Notario



dad y a los suyos, la segunda salita de la calle con su dorado,  
la cocina de cocina de este, el amasador de su lado, con ducado  
comun con los demas conducciones al establo, ragan y escalera de  
una Casa de habitacion situada en la calle de San Miguel des  
este poblado, señalada con el numero cincuenta y dos, lindante to-  
do por un lado con la de los herederos de Martin Garcia, por  
otro con la de los de Nicolas Vilaplana, y por espaldas con la de  
Jose Calatayud y Barualde: cuya parte de Casa adquirio el ven-  
dedor por compra que hizo a Josefa Lopez, consorte de Jose Ribet,  
vecinos de la Ciudad de Bejar, segun Escritura que el apoderado de  
estos Roque Vilaplana y Carboulet, de esta ciudad: otorgo a su  
favor autentica en veinte y tres de Julio del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y dos, copia de la cual autentica y firmada se  
recolubido y de constar en ella el pago del ducado de hipotecas y su  
registro en la Contaduria de esta de esta ciudad, yo el Escribano  
don J. J. y por este titulo la disputa, segun manifiesta, quita  
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y  
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el conve-  
nido precio de tres mil ochocientos reales vellon, los cuales recibe el ven-  
dedor en este acto del comprador en monedas de plata de buena cali-  
dad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy  
foi; y como contenido y ratificado de dicha suma a su voluntad for-



materna de ella a favor del propio adquirido la mas solenne y eficaz  
carta de pago que a su mayor seguridad conduca. En estos terminos  
nos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de  
casa destinada es el de los sesenta y tres mil ochocientos reales ve-  
llon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener buena gra-  
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, al  
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que cauden para reclamar el aumento,  
los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desajodera, desista, quite y aparta de todo  
derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y le pueda ser  
propiedad, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo  
la posea, usucapere y disponga de ella a su voluntad, guardando lo  
establecido por la clausula: *Propter clerici locis sanctis militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro Palatii non consistunt: in  
se dicti clerici iusta prius et tenore fore non super hac edicti bo-  
na ipse ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Et hinc la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
enero de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.*

Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judi-  
cialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa  
que le vende y para que no necesite tomala sin pida que le en-  
tregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro ac-  
to de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y  
traficionado; y en el interior se constituya por su inquieto dueño  
y poseedor precario en legal forma para gozarla en ella sin  
pre que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta segura y efeti-  
va, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra la dicha parte  
de casa no aparezca gravamen ni responsabilidad alguna;  
y si se le inquietara, moviera o apareciera luego que el otorga-  
nte vendedor, o sus causa habientes sean requeridos conforma a de-  
creto, saldara a su defensa y aguiere el pleyto o pleytos que  
enventen sean a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta equibonarlo y dejar al comprador y a los suyos en su  
libre uso, quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a  
mas le reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocu-  
sionaren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el  
contenido Rafael Sibert y el Sr. D. D. comprador, acepta esta Escri-  
tura y con ella ha visto que se le hace de la parte de casa



680.

al principio de la misma, de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se  
 anuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de  
 sus del caso. Y queda advertido por mi el Ombrao de que de esta  
 Escritura se ha de recibir copia autorada en la Contaduria de  
 legajos de esta Ciudad dentro de dos dias para su toma del  
 arcan, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes or-  
 denadas, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas  
 partes a la primera de los que respectivamente otorguen obligan  
 sus bienes y rentas presentes y por haber, con sucesion y poder  
 de justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serles favorables con lo que se del dicho en forma. Y los  
 otorgantes, a quienes yo el Ombrao doy fe conoreo, lo firman  
 siendo presentes por testigos Miguel Miró y Gisbert, carpintero,  
 y Pablo Garcia y Buro, escribiente, los dos de esta ciudad =  
 Valen los unidos = si = a =

Iran, Silvestre  
 y Pascual

Rafael Escobar  
 y Masera

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Motta

En la Ciudad de Abasco los once dias

Dona Maria Magdalena Carboull, viuda,  
con su hijo Don Blas Garcia y Carboull.

del mes de Octubre del año mil ochocientos  
veintena y siete; Anterior el Quintero y

Libre dos copias una  
para cada vitanea  
de a requisición de  
los mismos, en un  
velli de Muler ca-  
da una, dia 18.  
de Octubre de 1857.

En fe -  
Montevideo

testes representados comparendo de una parte Dona Maria Magdalena Car-  
boull, viuda de Don Leonardo Garcia y Vilaplana, vecina de la misma; y  
de otra su hijo Don Blas Garcia y Carboull, soltero, mayor de edad, ha-  
bitado, de esta ciudad, y degenar. Pues a la primera le correspondy  
un pedazo de tierra suelta con su balsa y derecho de agua para su riego,  
comparendo de tres jornales, situado en la partida de la Chora-secal,  
termino de Vibi, lindante con restantes terrenos de la heredad de la Chora-  
secal propia de la expresada viuda, los de Don Francisco Ruiz, con sus  
y camino, valorado, segun tasacion hecha por los peritos, en tres mil  
veintena y siete reales vellon. Y al segundo le perteney parte de un molino  
paplero con sus almos y derecho de agua para su movimiento, situado  
en el mismo termino, partida de Cantalobos, lindante con terrenos de  
Donna Rita, los de Don Tomas Carboull, los de donada su Cuatro  
sunder, los de Don Ventura Carboull y camino de Vibi, estimada  
dicha parte en cuatro mil ochocientos noventa y seis reales vellon.  
Lugar fijos que se han deslindado adquisicion los comparendo  
respectivamente, a saber: la Dona Maria Magdalena Carboull por  
adquisicion que se la hizo en pago de su deber en la Quintero del  
divisor de los bienes del difunto recordado que poro contin  
en caso de Vitiembres ultimo; y al Don Blas Garcia y Carboull por  
igual procedencia y por permuta que hizo con su hermano Don



Mariano Casia y Carboullé, según escritura recibida también por un  
en su nombre y oídos del antedicho mar; y por estos títulos difuntos, según  
manifiestan, las antes referidas fincas quietas y pacíficamente en posesión  
y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, y bajo  
este concepto han determinado permutarlas entre sí, y poniéndolo en eje-  
cución por los parientes, de su grado y línea en la vía y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
ros y sucesores, otorgan: La primera que da y entrega a su hijo Don Blas  
Casia y Carboullé los tres jornales de tierra huata con su balco y daseño  
de agua para su riego, sitos en la partida de la Casa-ueca por precio de  
tres mil seiscientos sesenta reales vellón; y este da en cambio y permuta a  
la mencionada su madre Doña Maria Magdalena Carboullé la parte del  
daseño propio con todas sus pertenencias que espere en la partida de  
Castallabos, por valor de un mil ochocientos noventa y seis reales vellón,  
resultando por consiguiente una diferencia de tres mil seiscientos sesenta  
y cuatro reales vellón a favor de la misma Doña Maria Magdalena Car-  
boullé, los cuales recibes esta del referido su hijo en este acto en monedas de  
oro y plata de buena calidad y peso a un pariente y de los testigos infra-  
scritos de que se sigue doy fe; y como constata y satisfecho de dicha suma a  
su voluntad formaliza de ella a favor del padre Don Blas Casia y Car-

123  
huello la mas solenne y firme carta de pago que a su mayor seguridad con  
daria. Ambos presentantes declaran que el justo precio y valor de las fin  
cas que mutuamente se transfieren es el que en si tienen; que no vale mas  
ni menos y se valieron del curso en pocas o muchas veces se hacen de que  
tivamente gratis y donacion irrevocable inter vivos; a cuyo fin enumeran  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
conviene para reducir el negocio; los que dan por pasados como si lo estu  
viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudicaron, desistieron, quietaron  
y apartaron de todo derecho y accion que a los respectivos fincas presenta  
dos tengan y les pudiesen pertenecer; y se las cedien, renunciaron y traspasaron  
mutuamente la una parte a la otra para que disponga cada una de la  
que adquiere a su libre voluntad y con sujecion a lo establecido por las leyes.  
Y se conferian poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmen  
te tome cada parte la real tenencia y posesion de la finca que le fue ceda  
por esta escritura; y en el interin se constituyeren sus respectivos vecindades  
colono tenedores y poseedores pacificos para poseer en ella sin que  
se lo pidan; obligandose como se obligan y comprometen ambos presentantes  
a la union, seguridad y cumplimiento de este contrato con arreglo a derecho.  
Y los otorgantes aceptan esta Escritura y con ella la escritura que respectiva  
mente se hacen de las indicadas fincas, de cuya propiedad y posesion se dan por  
satisfechos y entregados a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario enumeran  
las leyes que tratan de la Cosa no habida ni recibida y donar del caso. Y que  
dan advertidos por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de exhibir por  
cada parte copia autorizada en la Contaduria de la Justicia de la Ciudad

263.

Hidalgo

Don Josep

Libre copia en



de Jijona dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, para el pago  
 del dicho sueldo en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
 prescindiendo en ellas. Y a su firmada obligan respectivamente sus bienes y  
 acertas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competen-  
 tes y denuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del  
 dicho en forma. Y solo firmo el don Blas Garcia y por su tenora suada  
 que despues de saber, lo hacen a sus amigos los testigos presenciales que lo son  
 Roque Saracama y Olina, condeor, y Don Estevan Puer y Joviano, del Condeor,  
 los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo  
 el Escrivano doy fe. = Vale el inter. de cincuenta =

Blas Garcia

Estevan Puer

Roque Saracama

Antoni  
 Jose Martini  
 de Motta

268.

Carta de pago.

Melipanes Mate Rosalbes y otros, al  
 Don Jose Cisneros y Gaur

En la Ciudad de Algey a los diez dias del  
 mes de Octubre del año mil ochocientos

Hebre copia en cincuenta y cinco. Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos compare



Los sellos taxados  
a requer. del asep  
ante día de su  
otorgam. do y fe

M. Victoria

Don Juan Vitoriano Boti y Gonzalez, de estado casado, como hijo de la  
difunta Rosa Gonzalez, viuda de Francisco Boti, Vicente y Rosa Boti y  
Boti, solteros, acompañados de su padre Juan Bautista Boti y Motta,  
y en calidad de hijos suinos de Concepcion Boti y Gonzalez y viudas de la  
madre de esta la citada Rosa Gonzalez; y Rafael y Dolores Cortes y  
Boti, de estado casados y esta acompañada de su marido Felipe Jorda  
y Valor, hijos suinos los dos de Rita Boti y Gonzalez y viudas tambien  
de la madre de esta la precitada Rosa Gonzalez, todos suinos de esta  
referida ciudad, mayores que expresaron ser de edad y en calidad de  
hijos y viudas suinos y universales herederos de la sucesionada Rosa  
Gonzalez, otra que fue de las cinco hijas de la difunta Doña Teresa  
Gonzalez y Boti difunta abuela y bisabuela respectivas de los casados,  
y previa la correspondiente licencia marital que se concedió en de  
reales, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por los antedichos consortes Dolores Cortes y Boti y Felipe Jorda y Valor,  
y el Consuegro don J. J. y los sucesionados solteros Vicente y Rosa  
Boti y Boti con licencia, licencia y copias consentimiento que dió  
su padre Juan Bautista Boti y Motta lo concede y presta en este  
acto que al efecto previene, de su grado y cuenta licencia en la vía  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiere y dice: Que  
reciben en este acto de Don José Ribera y Gaur, Abogado, de esta villa  
deud, la cantidad de dos mil quinientos reales vellón en monedas de  
oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos  
inferiores de que requiere don J. J. cuya suma compone una quinta

[Signature]



683.

partes de aquellos dos mil reales vellón que el difunto Don Rafael  
González y Canto legó a los hijos y herederos de la expresada Doña Rosa  
González y Canto, su hermana, en su último testamento que otorgó en  
término de diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos vea-  
senta y siete, y que sus herederos el individuo Don José Libert y Yaur  
se obligó a pagarles al plero previendo por dicho testador y que se  
cumpliese en la Escritura de Compraventa y obligación celebrada con  
todos los legatarios también autenti en primero de Octubre del año  
mil ochocientos cincuenta y dos, y habiéndolo cumplido por lo que  
respecta a los comparecientes, lo declaran así estos, y en su virtud  
como pagadores y satisfechos a toda su voluntad de los cincuenta  
dos mil ochocientos reales vellón que pertenecen a los mismos  
por tresas partes iguales, esto es: una a Defensor Boti y González y,  
las otras dos entre Rosa y Vicente Boti y Boti y Dolores y Rafael  
González y Boti, por la cuarta parte del importe del preterito legado,  
otorgaron de ello y como hijos, nietos y nietas y universales herederos  
de la antedicha Rosa González y Canto, otra de los cinco hijos y herederos de  
la preterita Doña Rosa González y Canto, a favor del individuo Don  
José Libert y Yaur la mas voluminosa carta de pago y real covenza  
a su seguridad, salvándole como lo salvan de la obligación en que

estaba constituido de haberlos de satisfacer la referida suma pertenecien-  
te a los compromisos en la proporcion antedicha, segun el trata-  
miento y Constitucion de convenio y obligacion arriba citados que con-  
cedian y anulaban en esta parte con la ley que por la ultima conti-  
ne de finas rentas y tabacos, sitos en las parteras de Rambla  
alta, Mercaderes y calle de la Cruz de este termino y poblado,  
para que como libros ya dichos finos por lo que toca a los com-  
promisos, no obre aquella en cuanto a los mismos efectos alguno  
en juicio ni fuera de el. Y aseguran que los antedichos dos mil ma-  
tracientos reales vellon los han sido bien pagados y a parte legiti-  
ma para percibirlos en la proporcion indicada en que lo han he-  
cho, por lo que prometen no boluental a pedir ni otra persona  
en sus nombres para de restituirlos con sus las costas. Y a su  
primera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
sucesion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuentas  
leyes judiciales solo favorables con la general del deulto en for-  
ma. Y estando presente el contenido Don Jose Ribert y Gaur  
acepta esta Constitucion para hacer de ella el uso que le convenga,  
quedando advertido por mi el Quirubano de que de la misma se  
ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de legajos  
de esta ciudad dentro de doce dias para su conveniente cancela-  
cion, bajo pena de nulidad y demas previendo en Reales ordenes  
vigentes. Y todos lo firmamos, excepto las mujeres que dicen no saber,  
y a sus suenos lo hacen el primero de los testigos y promissales que

262.

Ante Gibe

Don Jose

Libre copia en sus  
hojas de papel del  
dicho cuarto a requi-  
simento del receptor  
de un longan

Don Jose  
Mastore



684.

lo son Joaquin Parro y Lopez, barbero, y José Oriola y Pich, contante,  
los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otor-  
gentes, yo el Escribano doy fe. = Valen los cuen. = cuatro = cu =

Bautista Botz

yl Lorenzo Botz  
Vicente Botz

Felisa Jorda

Joaquin Parroff

Rafael Cortés

José Gibert  
Saur

Antoni  
Jose Mastorop  
Vicente Botz  
# viene por...

269.

Declaración de pago y obligación.

Rita Gibert, viuda de Juan Boronad, á  
Don José Gibert y Saur

En la Ciudad de Alay a los diez dias  
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre copia en sus...  
... y testigos infraescritos  
... Rita Gibert, viuda de Juan Boronad, como abuela de  
... y Boronad, menores, hijos que fue  
... y Gosalber y viudas de la ciudad  
... de esta Antonia Gosalber, tambien difunta, hija de Doña Boronad



Gonzalez y Quinto, todos vecinos de esta referida Ciudad, y en su pre-  
sencia los tres sucesores expresados de la antedicha Antonia  
Gonzalez su abuela, otra de las cinco hijas de la dicha difunta  
Doña Juana Gonzalez y Quinto, y de su grado y parte, en su sala  
y forma que mas bien haya lugar en derecho confesion y  
dijo: Que reciby en este auto de Don Josef Chiribet y Gaur, Abo-  
gado, de esta ciudad, la cantidad de mil doscientos reales vellon  
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presen-  
cia y de los testigos supracitados de que se requiere don Jofe, cuya  
suma compony una decima parte de aquellos diez mil reales  
vellon que Don Rafael Gonzalez y Quinto lego a los hijos y  
herederos de la expresada Doña Juana Gonzalez y Quinto, en sus  
sucesivos en su testamento que otorgo autenti en diez y siete de  
Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete y que  
en su virtud el indicado Don Josef Chiribet y Gaur se obligo a pagar  
los al plero previendo por dicho testador y que se consiguió en la  
Escritura de Compraventa y obligacion celebrada con todos los lega-  
tarios tambien autenti en primero de Octubre del año mil  
ochocientos cincuenta y dos; y habiendole cumplido por lo que  
respecta a los tres sucesores representados por la comparen-  
ta, lo declara asi esta, y en su virtud como pagada y satisfecha  
a toda su voluntad de los mencionados mil doscientos reales  
vellon que a aquellos pertenecen por iguales partes por la  
decima parte del importe del indicio legado, otorgo de



aguarda y en representación de los contenidos sucesores que representa,  
bajo su propia responsabilidad, a favor del expresado Don José Gíber y  
Haur, la una columna y epígrafe carta de pago y cual convenio a sus  
seguidos; relevandole como le releva de la obligación en que estaba con-  
tenido de haberlos de satisfacer la mencionada suma perteneciente por  
iguales partes a los referidos Valentín, Teresa y Rita Jordá y Coronad,  
según el testamento y Quitura de Convenio y obligación arriba  
citados que camula y autela en esta parte con la ley que la sub-  
titula convenio de finar rústicas y urbanas, sitas en las parajes de  
Baranda alta, Manzanillas y calle de la Granela de este término y  
poblado, para que como libre ya debían finar por lo que hace a los  
expresados sucesores sus representantes, no obare aquella en cuanto a los  
mismos, efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los re-  
feridos sucesores reales vellen se han sido bien pagados y a parte  
legítima para prohibidos, ofreciendo como oficio y se obliga a entregar  
a cada uno de sus auditores representados cuatroscientos reales vellon  
que respectivamente les corresponden cuando salgan de la sucesión alud  
con el abono además de un cinco por ciento anual, por lo que prome-  
te no volverlos a pedir ni que tampoco lo harán dichos sucesores,  
los herederos de ellos ni otra persona en sus nombres, pena de ser

tituir la comparacion de los dichos documentos reales sellados que he recibido  
para repartirlos entre aquellos, presentados como presentados por dichos sucesores  
en sus representantes, caucionados de rato para conformarse de que estaran  
y pasaran por el contenido de esta Escritura sin sublevarlo ni con-  
tradecirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren se obliga la otor-  
gante a responder por los sucesores que represento de la sublevaracion  
que esto hicieren, y a sacar a por y a salvo al indicado Gibert, si-  
guendo el pleito o pleyto que suenar sean a sus costas hasta conse-  
guir ejecutoria y dejar al mismo Gibert libre y suelto de toda res-  
ponsabilidad, y no pudiendo conseguirlo se reintegrara de la cantidad  
que se le sublevar y de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasiona  
sin para lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte, selvandola de otra prueba con  
que de derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento de todo  
obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, y especiales y genera-  
les, sin que la obligacion general de bienes vivos, alhas, ni perju-  
dique a la particular ni esta a aquella hipoteca un pedano de tierra  
secano plantada de olivos, comprensivo de un jornal y seis su-  
cos, sito en estos terminos, parceda de Genunamat, lindante con otros ter-  
renos de la comparacion por un lado y por todos los demas con los  
de los herederos de Juis Corbi y Jorda caninos que dirijo a la fuente  
del Molinar y sendas vecinales en su dia, cuyo pedano de tierra que  
es el mismo que el indiano Juis Corbi y Jorda vendio a Juan Co-  
sonad, difunto esposo de la Ota Gibert y por su fallecimiento quedo



adjudicados a la misma y esta disputa, segun manifiesta, quinta y  
suficientemente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo car-  
go, lo grava y sujeta ahora a la responsabilidad que por la presen-  
te contrato, prometiendole no venderlo, obligarlo ni en manera alguna  
enajenarlo hasta la entera solucion y pago de la suma de que se  
encuenta y sus reditos, a sus representantes, o a sus habientes causales,  
y se otorgue por estos la correspondiente carta de pago con aptobla-  
cion y satisfaccion de la presente Escritura en todas sus partes, y  
lo que en contrario hubiere que no tenga efecto alguno como cele-  
brado contra este contrato y parte especial. Y estando presente el con-  
tenido Don José Ribent y su cónyuge acepta esta Escritura para usar de  
ella segun le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de  
que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la forma  
dada de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conser-  
vacion y toma de todas correspondientes, bajo pena de nulidad y de mas  
prevenciones en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como  
juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ha  
intervenido mas premio ni interes que el cinco por ciento en ella pactado,  
dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conser-  
van segun desule, para que les apremien a su cumplimiento como



por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consuetud a cuyo fin  
 reunian los leyes de su favor con la general del derecho en forma  
 Y solo firmo el aceptante y por la Rita Gilbert que dice es la  
 vez, lo hace a sus ruegos el testigo José Bricola y Piel, constante, que  
 con Bautista Boti y Mollo, fabricante de paños, los dos de esta ve-  
 ciudad, lo son y vecinos de esta Ciudad. De todo lo cual y del es-  
 tamiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Vale lo suscritos =

José Gilbert José Bricola  
 Juan

Ante mí  
 José Montano  
 Escribano  
 de la Ciudad de Almagre

270. División

de los bienes de Don José Corralber y Corralber que la Ciudad de Almagre a los trece dias del  
 entre sus hijos y nietos. ~~~~~ mes de Octubre del año mil ochocientos cin-

Señalé testamento de cuenta y rúbrica. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compare-  
 cada una de las cin- cieron Don Agustina Corralber y Mollo, Don Nicolás Corralber y Mollo,  
 co hijos de esta divi- de estado casados, Doña Rita Corralber y Mollo y su marido Don José  
 sión, la de D. Juan de Cort y Olaver, por sí, Don Miguel Victoria y Corralber, como padre y  
 los hijos de parte legos administradores de las personas y bienes de Don Simón, Don  
 del valle de Huatán y Francisco, Don José, Don Miguel, Don Roman, Doña Juana y  
 rindio intercedidos del Doña Dolores Victoria y Corralber, sus hijos, y de su difunta con sus  
 cuartos. La de D. Juan Doña Juana Corralber y Mollo, en menor edad constituidos, y Doña Con-  
 te en Don Huatán y cilia en don Juan espino Corralber y Gilbert, viuda de Don Nicolás Corralber y Mollo,  
 uno del cuarto: la Doña Juana Corralber y Mollo, en menor edad constituidos, y Doña Con-  
 de D. Rita en don cilia en don Juan espino Corralber y Gilbert, viuda de Don Nicolás Corralber y Mollo,  
 Huatán y uno del cuarto: la Doña Juana Corralber y Mollo, en menor edad constituidos, y Doña Con-  
 to: la de los herederos cilia en don Juan espino Corralber y Gilbert, viuda de Don Nicolás Corralber y Mollo,  
 D. Juana en don Huatán y uno del cuarto: la Doña Juana Corralber y Mollo, en menor edad constituidos, y Doña Con-  
 cilia en don Juan espino Corralber y Gilbert, viuda de Don Nicolás Corralber y Mollo,

Huatas, todas a r  
 Quirin de un respect  
 intercedidos en calidad  
 de Octubre de 1857.

Prople =  
 Montano

División



Plantea, todas a' se en calidad de madre, tutora y curadora del menor Don Julio Gorálber  
Quirino de un respectivo y Gorálber, segun el nombramiento que de dicho cargo tiene aceptado  
de Octubre de 1857 y jurado, habiendose descurrido por el Viceroy segun el fergado de pri-

prople =  
Mortuaria

mera Justicia de este partido en unino de los concurrentes con facultad para intervenir a nombre de dicho menor en la division que se diera, segun asi expone por el Expediente instado en su honor en dicho Juzgado por la Curatoria de un cargo a que era devuelto, todos unino de esta referida Ciudad, y dijeron: Que por fin y unino de Don Jose Gorálber y Gorálber, padre y abuelo respectivo de dichos interesados, quedasen algunos bienes en su universal herencia, y descurran de pasar a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos entre los uninos como a sus uninos herederos, sucesivamente nombraron por contador y partidor a Don Blas Pinar Santoya, procurador del mencionado Tribunal, quien estando tambien presente manifestó tener aceptado el encargo y que en su consecuencia habia ordenado la division que se le tenia confiada, cuya minuta, servita por dicho division, exhibió esta y su tenor es como sigue =

Division que D. Blas Pinar Santoya, procurador del Tribunal del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Abay, contador y partidor nombrado por Don Antonio Gorálber y Altolé, Don Vicente Gorálber y



Molto, Don José Cort, marido de Doña Rita Rosalber y Molto, Don  
Miguel Miguel Victoria como padre y legal administrador de los  
bienes de Don Juan, Don Francisco, Don José, Don Miguel, Don  
Narciso, Doña Teresa y Doña Dolores Victoria y Rosalber; y por Doña  
Concepción Rosalber y Christ, viuda de Don Nicolás Rosalber y Molto,  
en concepto de madre y tutora de Don Julio Rosalber y Rosalber, todos  
del presente vecindario, para dividir y partar entre los mismos los bie-  
nes pertenecientes a la testamentaria del difunto Don José Rosalber  
y Rosalber, padre, sugeto y abuelo respectivo de los interesados, cuyo en-  
cargo tengo aceptado y pronto desempeño bien y fielmente, con  
arreglo a las disposiciones testamentarias del indicado difunto,  
y demás documentos e instancias que al intento me han suministrado  
los interesados, sentando antes para la debida claridad  
los siguientes

### Supuestos.

1.º Se supone que el expresado Don José Rosalber y Rosalber falleció  
en cinco de febrero del presente año habiendo otorgado su testamen-  
to ante el Quirubano de esta Ciudad Don José Martini de Molto  
en fecha veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y  
dos, en el que, después de disponer la forma y orden de su entierro,  
siguió para bien de su alma y legados por la cantidad de mil  
quinientos reales vellón: Nombró por sus albaceas a sus tres hijos  
varones Don Vicente, Don Antonio y Don Nicolás Rosalber y



Molto a los tres juntos y a cada uno de por si con los facultados en de  
sueo consensados: Dispuso que se pagasen sus deudas y cobrasen sus  
creditos: Declaro hallarse en estado de suudo y que del mismo estado  
mismo contrato con Doña Rosa Molto tenia en hijos legitimos y na-  
turales a Don Nuncio, Don Antonio y Don Nicolas Gonzalez y Mol-  
to, a Doña Rita Gonzalez y Molto viudas de Don Jose Cort, y  
a Doña Rosa Gonzalez y Molto, casada con Don Miguel Victoria,  
atendiendo que al fallecimiento de su difunta consorte Doña Teresa  
Molto se habia procedido a la particion de sus bienes, la cual, apro-  
bada judicialmente quedaba protocolizada en el registro de dicho Es-  
cribano Don Jose Matamoros de Molto, y en ella constaban los res-  
pectivos haberes de los interesados y los bienes adjudicados a cada  
uno: Mejoró en el testis y suamento del quinto de todos sus bie-  
nes, derechos y acciones presentes y futuros, prescripto de los que con-  
pudien o comprenden el suamento del quinto absoluto que le le-  
go la indicada su difunta consorte, y la legitima que le toco de  
su difunta hija Doña Rosa Gonzalez y Molto que debian ser par-  
tibles con igualdad entre sus estados como hijos) a sus tres hijos  
varones Don Nuncio, Don Antonio y Don Nicolas Gonzalez y  
Molto por iguales partes entre ellos y de libre disposicion, a

*[Decorative flourish]*

quince supues la obligacion de haber de entegar del importe de  
dicha mejora anualmente la cantidad de quinientos cincuenta y  
seis reales vellon entre los tres y en partes iguales a su hermano  
Don Miguel Goralber <sup>hno.</sup>, durante los dias de su vida, a cuyo  
pago estaba obligado el testador por las mejoras de sus padres y  
sus difuntos hermanos Don Martin Juan y Don Antonio: Notifi-  
cando la obligacion que contraigo el testador en la declaracion septa  
de la citada Escritura de division de los bienes de mi consorte Doña  
Isaca Malto y Valos, fue su voluntad que en las mejoras de trigo  
y remanentes de quinto que tenia hechas a sus tres hijos varones  
Don Martin, Don Antonio y Don Nicolas Goralber y Malto no se  
comprendiesen, como tenia manifestado, el quinto absoluto que le  
lego la indicada su difunta consorte, ni la legitima que de los bie-  
nes de la misma le correspondia por fallecimiento de su hijo Doña  
Rosa Goralber y Malto sin sucesion y con posterioridad a su ma-  
dar, pues en consideracion a lo pactado en dicha declaracion sep-  
ta el referido quinto y legitima debian por su fallecimiento  
ser partibles por iguales partes entre todos sus hijos Don Martin,  
Don Antonio, Don Nicolas, Doña Rita y Doña Isaca Goralber  
y Malto, a cuyo efecto quedaron ya liquidados en ochenta y  
seis mil trescientos cuarenta reales dos maravedis y medio: con-  
siderando el testador que su hijo Don Nicolas Goralber y Malto  
no habia prohibido la herencia materna, en virtud a lo que se re-  
fere el mismo en parte de pago de algunas sumas de dinero



la tenia entregada para establecer en Alicante, y haber paga-  
do con su acaudal y la de su cuñado Don Antonio Paga' ciertos  
deudas que contrao, importando todo poco mas de lo que le correspon-  
dia por herencia materna, lo conceptaba pagado de ellas en termi-  
nos indicados, y quise que si el expresado su hijo D. Nicolas Gonzalez  
intentare demanda alguna sobre el particular, en tal caso quedase  
sin la tercera parte de unora de tercio y nuevamente de quinto pasan-  
do por mitad a sus otros dos hijos Don Vicente y Don Antonio Go-  
zalber y Matto: Gostelugo por sus universales herederos de los auten-  
tos sus bienes por partes iguales a los referidos sus hijos Don Vicen-  
te, Don Antonio, Don Nicolas, Doña Rita y Doña Teresa Gonzalez  
y Matto: Nombro a Don Francisco Pico' cuñado de su hijo Don Ni-  
colas Gonzalez y Matto' que se hallaba constituido en menor edad:  
Y finalmente acabo' toda otra disposicion testamentaria.

2.<sup>o</sup> El autedicho difunto Don Jose' Gonzalez y Gonzalez en testam. de Cuera  
de mil ochocientos cincuenta y cinco y por ante el Curibano de  
esta ciudad Don Leandro Garcia y Velazquez otorgo' su codicilo,  
en el que manifiesto que con posterioridad a la fecha de su tes-  
tamento antes referido habia ocurrido el fallecimiento de  
su hermano Don Miguel Gonzalez y Gonzalez tto. y el de su

hijo Don Nicolás González y Molle, dejando este hijo constituido  
en infante edad, y que por ello conviniere oportuno modificar su testamento  
en los términos siguientes: Quiso que formado el inventario  
de sus bienes se dedujese en concepto de deuda en contra de la herencia  
la cantidad de treinta y tres mil y veinte y cinco reales,  
importe de la legítima suetana de su hijo Don Nicolás González  
y Molle, perteneciente entonces a sus herederos en razón a haber  
quedado la referida cantidad en poder del codicilante a con-  
sa de la menor edad del indicado su hijo Don Nicolás González,  
no obstante que la tenía satisfecha con exceso al mismo en el  
establecimiento de comercio en Alicante y otros conceptos que  
no quisiera reclamarse a sus herederos, con lo cual debían  
darse por contentos y satisfechos todos los parientes a la tes-  
tamentaria del codicilante, quien quiso tener lugar dicho  
reembolso de deuda en concepto de tal, o como si por tu-  
vierse cobrada, según describe. Igualmente dispuso en el citado  
codicilo que a su fallecimiento se separasen los bienes que dis-  
pusiere en concepto de herencia de su difunta consorte Doña  
Isabel Molle, los que debían repartirse entre sus herederos por  
partes iguales, y que de los restantes se separase la tercera de  
tercio y quinto para distribuirla en tres partes iguales, de-  
biendo percibir una su hijo Don Vicente González y Molle, la  
otra Don Antonio González y Molle y la otra sus hijas Doña  
Rita y Doña Juana González y Molle por mitad entre las dos,



representandolas en la Casa sus hijos y herederos. Y finalmente declaro  
quedava revocada la mejora de partes de tercio y quinto hecha a  
favor de Don Nicolas Gonzalez y Motta =

3.<sup>o</sup> El referido Don Jose Gonzalez y Gonzalez en otro codicilo que otorgo en  
toda de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Que  
bruno Don Jose Buso y Guzman su unico y legitimo heredero de  
posiciones testamentarias ordenando que si fallecieren sus hijos Don  
Nicolas Gonzalez y Motta sin tener descendientes legitimos y natura  
les pasase la parte de mejora de tercio y quinto que le tenia  
hecho, a su hermano Don Antonio Gonzalez y Motta, para que  
este la disfrutase durante su vida, y por su fallecimiento pasase  
en propiedad a su hijo y unico del codicilante Don Jose Gonzalez y  
Gonzales, y si este presencias al referido su padre Don Antonio  
Gonzalez y Motta pasase la propiedad y usufructo de la consabi  
da parte de mejora a su otro hijo Don Julio Gonzalez y Gonza  
les, hijo de Don Nicolas y Doña Constanza Gonzalez, y caso  
de que dicho Don Julio presencias tambien al referido Don An  
tonio Gonzalez y Motta, hijo del codicilante, se dividiese la refer  
rada parte de mejora entre los herederos que tenia instituidos  
por partes iguales, representando a los que hubiesen fallecido sus





hijos y herederos. =

60

Con el supuesto contenido de la división de bienes de Doña Teresa  
Motto de que se ha hecho cuenta anteriormente se consiguió que  
durante dicha sociedad conjugada se habían hecho mejoras en  
la Heredad de la Botta del primitivo dominio de la misma, con-  
sistentes en alcovanes, margenes y arroyos de riego, y un edificio  
de máquinas y un tinte edificadas en territorio de la nombrada  
Heredad, aprovechando para el movimiento de la máquina un  
salto de agua que existía en la Botta, con todo lo demás que cons-  
ta en el referido supuesto, habiéndose convenido quedarse de la  
propiedad de Don José Corralber los edificios de tinte y máqui-  
na con todos sus accesorios, y además los pesos sueros y produc-  
tos que quedaban de la fábrica de filtros, sin inventario, de-  
biendo abonar por dicha razón el Don José Corralber a aquella  
herencia la cantidad de tres mil reales en indemnización del  
solar y salto de la máquina, del solar y agua del tinte, y  
de los pesos sueros y productos de la fábrica de filtros; una  
cantidad que quedó en depósito del mismo Don José Corralber y Coral-  
ber hasta que se disminiera la deuda de si debía abonarse al fun-  
do común de la Sociedad o al patrimonio primitivo de Doña  
Teresa Motto: Que posteriormente convinieron los interesados en  
que de los tres mil reales indicados abonarse solamente Don José  
Corralber a sus hijos ocho mil reales, y dicho convenio se llevó  
a efecto habiendo prohibido los herederos de Doña Teresa Motto

60

60

70



los expresados ochos mil reales, quedando de este modo resultada la expresada deuda; sin necesidad de que figure en el cuerpo de bienes de la presente testamentaria la mencionada cantidad =

5<sup>o</sup> Otra de las obligaciones que se impusieron a Don José Goralber y Goralber en la división de su consorte Doña Teresa Motta por causa de adjudicación fue la de pagar a su hijo Don Antonio Goralber y Motta cinco mil quinientos cuarenta y un reales tres maravedís y medio, los que se satisficieron puntualmente, pero como dicho pago no consta en escritura ni documento alguno, lo declara así dicho Don Antonio Goralber a los efectos oportunos. =

6<sup>o</sup> Los mil quinientos reales ariguados por el difunto para bien de su alma y legados pios han sido satisfechos del dinero encontrado en la Casa mortuoria; y esta obligación gravita sobre los agraviados en el remanente del quinto, se tendrá presente en su caso y lugar, bajándose dicha cantidad del importe de dicha mejora y se anotará en el cuerpo de bienes integro el vitalicio encontrado. =

7<sup>o</sup> Con arreglo a la obligación que se impuso al Don José Goralber y Goralber en la deliberación sexta de la división de los

*[Decorative flourish]*

bienes de su difunta consorte Doña Teresa Motta, y a lo dis-  
puesto por el mismo en su relacionado testamento, el impor-  
te del legado del quinto en que fue agraviado por dicha  
su consorte, y el de la legitima de su difunta hija Doña  
Rosa Goralber y Motta, han de dividirse entre todos los in-  
teresados en partes iguales por no deber comprehendirse en los  
mejoras de tercio y quinto, importando todo ochenta y  
ocho mil trescientos cuarenta reales dos maravedis y medio,  
segun la liquidacion que aparece en dicha declaracion septa.  
Como el legado del quinto y legitima de Doña Rosa Goralber  
de que se acaba de hacer mención formaron parte del patre-  
nio de su difunto Don José Goralber y Goralber, y en la  
adjudicacion de bienes que se hizo al mismo en la citada  
division de su consorte no se especificaron las fincas que de-  
bian servir de pago de los repetidos legados de quinto y legiti-  
ma de su hija Rosa; y atendiendo por otra parte a que  
todas las fincas pertenecientes a esta testamentaria han  
tenido un aumento de valor por obra natural desde aquella  
fecha, con el fin de revelar en lo posible los intereses de  
todos los partícipes han convenido unanimemente en que  
a la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos cuarenta  
reales dos maravedis y medio se aumente un ochenta por cien-  
to por el concepto indicado, así es que en vez de esta cantidad  
ha de figurar la de noventa y cinco mil cuatrocientos siete



realis como baja del cuerpo de bienes para no ser comprendida en las mejoras de tercio y quinto =

8.<sup>o</sup> El mencionado Don José Gualber y Bonalber en su testamento relacionado en el supuesto primero manifiesta que a su hijo Don Nicolás Bonalber y Motta le conceptuaba pagado de su legítima materna sin embargo de haberla retenido el mismo al tiempo de llevarse a efecto la división de los bienes de su difunta consorta Doña Concepción Motta, por las cantidades que le tenía entregadas al establecerse en Alicante, y haber pagado muchas deudas contraídas por el mismo; y en el artículo de que se hace mención en el supuesto segundo dispuso que formando el inventario de sus bienes se dedujera en concepto de deuda contra la herencia la cantidad de treinta y tres mil ciento sesenta y un reales importe de la legítima materna de su hijo Don Nicolás Bonalber y Motta, perteneciente entonces a sus herederos, en razón a haber quedado la referida cantidad en poder del testador a causa de la menor edad de aquel, reservando la mejora de parte de tercio y quinto que le tenía hecha. Estas disposiciones han ocasionado la duda de si la referida cantidad ha de percibirse exclusivamente Don Julio Bonalber y Bonalber, hijo único sobreviviente del partido Don Nicolás Bonalber y Motta, o debe compartirla con su madre Doña Concepción Bonalber y

*[Handwritten signature]*

Existente como heredera natural de su otra hija Doña Antonia Gon-  
salber y Gonálber que murió en dase de febrero de mil ochocientos, cincuen-  
ta y seis, y para que este incidente no entorpezca la práctica de la  
presente división, el haber correspondiente al referido Don Nicolás Go-  
salber y Motta se adjudicará a sus herederos, dejando la resolución de la  
mencionada duda para cuando se trate de la liquidación de la herencia  
del mismo. =

3.<sup>o</sup> Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el referido Don José Go-  
salber y Gonálber en su codicilo que se ha relacionado en el supuesto ter-  
cero, la adjudicación de bienes del partazgo Don Vicente Gonálber y  
Motta respecto a la parte de mejora de tercio y quinto, debe entender-  
se en la Heredad denominada el Moraceno, situada en la partida  
de la Orca de este término número seis del cuerpo de bienes y en  
la parte de casa de la calle de San Francisco de este poblado de  
número dos de dicho cuerpo de bienes; cuyos bienes no podrán enage-  
narse en grave del individuo Don Vicente Gonálber y Motta, ya fin de  
que conste lo dicho en la Contaduría de hipotecas, debiendo insertarse  
en su registro el presente supuesto. =

4.<sup>o</sup> Según aparece del supuesto número sexto de la división de los bienes de  
Doña Teresa Motta, consta que por los señores Gonálber y Gonálber, Don  
Antonio, Don Nicolás, Doña Anita y Doña Teresa Gonálber, sus hijos,  
tuvieron recibidos de sus padres quinientos mil reales vellón cada uno al  
cuenta de ambas legítimas, y en su consecuencia recibieron se-  
te mil quinientos cada uno, y lo mismo debieron haber en la



presentes los individuos Don Antonio y Doña Rita y los herederos del  
Don Nicolás y Doña Juana en representación de estos: que Don Vicente  
González y Motta nada reclamó en aquella división por no haber re-  
cibido cantidad alguna en aquel entonces de sus padres, pero con por-  
tionalidad tiene recibidos a cuenta de la presente sucesión paterna el  
diez y seis mil ochocientos sesenta reales segun las cuotaciones en-  
contradas y confesión del mismo Don Vicente González, por cuya ra-  
zon reclamara esta la separada cantidad. =

11. Que la división de los bienes de Doña Juana Motta, consorte de Don  
José González y González, de que antes se ha hecho mención se hizo bajo  
de seis reales vellón del patrimonio de aquella por el importe del  
bienes cotidianos y se aplicaron al haber del referido Don José Gon-  
zález; cuya cantidad, segun lo dispuesto por este en su codicilo rela-  
cionado en el supuesto segundo debe separarse del cuerpo general de  
bienes para no ser comprendida en las sujeciones de tercio y quinto;  
mas como los valores que componian el indicado bienes han sufrido  
decreto por el uso legitimo que ha hecho el referido Don José Gon-  
zález, calculado este en docientos reales, se bajará únicamente la can-  
tidad de ochocientos reales por el importe separado. =

12. El pedano de tierra huerta, situado en este termino, partida de las

Hasta mayor o menormente perteniente a esta testamentaria esta  
ba sujeto a un curso de capitales de cuatro mil quinientos reales en  
favor del Hospital de Religiosas de esta Ciudad, el cual ha sido  
redimido por los interesados después del fallecimiento del referido Don  
Jose Corraler con dinero de la herencia, por cuya razón figuraron como  
libres de ella finca en el cuerpo general de bienes. =

13. Segun el supuesto decimo termino de la division de los bienes de Dona Juana  
Muñoz de que antes se ha hecho mención, el participo Don Antonio Corraler  
y Muñoz tiene obligación de entregar a Angela Galbo tres bosques  
de trigo mensuales sueltos durante los dias de su vida, y por  
no subsistir a dicho pago se fue adjudicado un pedazo de tierra  
seca olivar en la partida de Negros de este termino, con obli-  
gación de dividirlo a su tiempo entre todos los interesados. Dicha  
Angela Galbo vive todavia y por consiguiente queda subsistente  
el referido convenio. =

14. En el supuesto decimo octavo de la particada division de bienes de  
Dona Juana Muñoz se convino que el cuadro de San Geronimo per-  
teniente a la herencia por convenio de todos los interesados habia  
sido el precio arbitrario de cuatro mil reales vellón, bajo el  
concepto de haberse de adjudicar a todos proporcionalmente, habien-  
dose verificado al Don Jose Corraler en cantidad de mil trescientos  
treinta y tres reales once maravedis. En vista de ello han conveni-  
do los interesados en que no se haga cuenta de ello en la particada  
y cuando pueda venderse el referido cuadro se dividiran entre se



el producto =

15. Que la declaración quinta de la mencionada división de bienes de Doña Juana elvito se remita el double a todos los interesados para reclamar el valor de las simientes, barbeles y estivas pertenecientes a las Heredades denominadas Invenetas de arriba y de abajo, por lo que en su parte se agregará al justiprecio de las mismas, haciendo lo propio por lo que respecta a la Heredad de la Crual denominada el **Marasmo**. =

16. Al fallecimiento del referido Don José Coralber y Coralber se practicó por todos los interesados en esta sucesión un detallado inventario de todos los muebles, ropas y demás efectos correspondientes a la sucesión, con el debido justiprecio cuyo total valor asciende a dos mil trescientos cuarenta y nueve reales; y con el fin de simplificar la presente se anotaron en una sola partida en el cuajo general de bienes, y con separación los muebles existentes en la Heredad denominada Inveneta de abajo, adjudicándose unos y otros a los partícipes en los términos y en el valor que siempre se recibió según convenio de los mismos. =

17. Que virtud de convenio de todos los interesados Don Antonio Coralber y elvito se remita al fallecimiento de su tío padre de todos los que



nos, vino y ciertos exequios para pagar a su viuda a precios con-  
sentes, y con su producto satisfacer los gastos ocurridos en la enferme-  
dad del individuo en sus padres y otros juicios que estaba debiendo, todo  
lo cual ha llevado a efecto, resultando un sobrante de ~~reales~~ ~~reales~~ ~~reales~~  
cinuenta reales que figuraron como vitalicio en el cuerpo de bienes,  
quedando el Don Antonio Rosalber con la obligación de servir y cum-  
plir a los dichos interesados para su satisfacción. =

18. Todos los productos que han servido las fincas pertenecientes a esta lu-  
gareña desde el fallecimiento del Don José Rosalber los han per-  
cibido respectivamente los interesados a quienes se adjudicaron las  
mismas, por cuyo valor no se anotaron en el cuerpo general de  
bienes. =

Con cuyos antecedentes se procede a la formación del  
Cuerpo general de bienes.

1.ª Una Casa de morada situada en este poblado, calle de San  
Vicente, marcada con el numero treinta y tres, lindan-  
te por un lado con la de Don Francisco Plana, y por  
otro con la de los herederos de Don Antonio Julia, sujeta  
a un censo de Capital de trescientos reales en favor de  
los Agustinos de esta Ciudad, justipreciada en noventa  
y cinco mil reales, de los que bajado el capital del indi-  
cado censo queda reducida el precio de dicha casa a noven-  
ta y cuatro mil setecientos reales vellon - - - 26. 700.



2. Parte de la Casa de suada, situada en este mismo pueblo calle de San Francisco, suada con el número diez y nueve, lindante con la de Don Lorenzo Molló y la de Don José Pedro, que lo restante de ella es de Don Rafael Doña Mercedes Gonalber, justipreciada la parte que corresponde a esta herencia en veinte y ocho mil reales vellón 28.000..
3. Parte de las tierras de la Heredad denominada el Clot con los derechos que le corresponden, proindiviso parte de ella con los demás condueños, situada toda en este término, partida de Chigües, lindante con tierras de Don Miguel y Don Lorenzo Carbonell y con camino viejo y nuevo de Madrid, justipreciada la parte que corresponde a esta herencia en cincuenta y ocho mil reales vellón. 58.000..
4. Parte de la Heredad denominada la Herencia de casiba que lo restante de ella es de los partícipes hijos de la difunta Doña Teresa Gonalber, situada toda en el término de esta ciudad, partida de Polop, compuesta de terreno de sembradura, viña y montaña, casa de habitación, lagar, pueras y botas, inclusa una heredad de tierra suelta que existe entre dicha Heredad y la otra

denominada la Venta de abajo, lindante con esta,  
aguada en unido, hasta los arboles, y de allí en adelan-  
te la senda vicinal de ambas Ventas, con camino  
de Omb, con la Heredad de Don Pedro y la llamada del  
Chocolatero, justificada la parte que corresponde a esta  
herencia en sesenta y ocho mil reales, a la que se agre-  
gan mil reales por la vicinal, barbechos y esteros  
que corresponden a esta herencia, totales sesenta y nueve  
mil reales vellon - - - - -

69,000.

5. Heredad de la Heredad de la Venta de abajo, que lo  
constante de ella es de Doña Rita y Don Vicente Gon-  
salves, situada toda en este propio termino y partidas  
de Polop con su Casa de Campo y habitaciones de lujo  
que se renova el año, lagos, praderas, botas, lalloras,  
los alamos que estan junto a la Casa y el terreno mon-  
taña que a ella pertenece, lindante con camino de Ybi  
a Ocueros que le separa la Heredad de Don Pedro,  
con camino de Omb y la Venta de arriba, justifi-  
cada la parte que corresponde a esta herencia en  
treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, a la  
que se agregan mil reales por la vicinal, barbechos  
y esteros que corresponden a esta herencia, totales  
treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis reales vellon -

37,666.

6. La Heredad denominada el Morano, situada en la





partida de la Ganado de este termino, lindante con tierras de los herederos de Doña Mariana Jorda, los de Guadalupe Motta y con las de Don Juan de Gallo; cuya Heredad con su Casa de habitacion, lagar, Cava y demas pertenencias ha sido justipreciada en sesenta y seis mil reales, de donde bajareis seis mil por el capital del curso a que esta afecta en favor de Doña Luisa Oliva, y treinta y un mil ochocientos reales por el capital de otro curso que responde dicha Heredad al Obispo de Santa Maria de esta Ciudad, con cuyos deducciones queda liquido el valor de veinte y ocho mil ochocientos al que se agan quinientos reales por los sesenta de la Heredad que corresponden a esta herencia, importando veinte y un mil trescientos reales vellon - - - - -

69,000.

29,300.

7. Una Casa de morada, situada en este poblado, calle de San Marcos, lindante por un lado con la de Don Blas Quier Santanja y por otro con la de Rafael Alpatara dona, en diez y un mil reales vellon - - - - -

12,000.

28,666.

8. Un pedazo de tierra huerta plantada de Olivos, situada en termino de esta Ciudad, partida de la Heredad una

*[Handwritten flourish]*

- por el Mariscal, lindante con tierras de los herederos de D<sup>na</sup> Mariana Jordá, las de Don José Guypere y Casimiro llamado de la Galera, justipreciada en veinte y siete mil reales vellón - 21,000.
9. El valor de todos los muebles y ropas pertenecientes a la herencia según resulta del inventario individual y va expresado en el supuesto diez y seis, doce mil trescientos cuarenta y cinco reales vellón - 12,345.
10. Los muebles existentes en la Herencia denominada la Herencia de abajo, en veinte y cinco mil reales vellón - 150.
11. El producto de todos los granos, viño y aceite encontrado al fallecimiento del padre común, bajado la cantidad de dicho producto, según se expresa en el supuesto diez y siete existente en el día en metálico en cantidad de veinte mil ochocientos cincuenta reales vellón - 7850.
12. El metálico encontrado en la Casa mortuoria en suma de diez y seis mil cuatrocientos veinte reales vellón - 16,420.

Uvicitor

13. Debe a la herencia Don Antonio González y Motta, veinte mil reales vellón - 20,000.
14. Don José Cort y Colera, marido de D<sup>na</sup> Rita González y Motta, según pagaré firmado por el mismo, descontado



698..

24,000..

el resto desde la muerte de Don José Corralles hasta  
su fallecimiento, tres mil seiscientos setenta y cinco  
reales vellón

19,295..

19. Debe igualmente a la herencia José Peers, médico de la  
Hermandad de la Cañada, trescientos reales vellón

12,347..

300..

150..

Suma el cuerpo general de bienes muebles  
treinta mil doscientos diez reales vellón

490,240..

Deudas generales.

1.º Se bajan de este caudal los sueldos y cinco mil seiscientos  
treinta y siete reales importe del legado del quinto a  
favor del difunto Don José Corralles y legítima de  
su hija Rosa, con más el aumento que se le ha da-  
do según va expresado en el supuesto séptimo, sesenta  
y cinco mil seiscientos setenta reales vellón

7850..

95,407..

16,420..

2.º Se bajan igualmente ochocientos reales por el valor  
de los libros cotidianos, según se menciona en el supuesto  
undécimo,

800..

20,000..

3.º Igualmente son baja treinta y tres mil cinco sesenta  
y un reales importe de la legítima materna de Don

*[Handwritten flourish or signature]*

Miembros Donalbes y Molle, segun se expone en el su-  
puesto octavo, treinta y tres mil ciento cuarenta y un rea-  
les vellon

38164.

4.º Jovenes tambien bajo cuantos mil quinientos ochenta y  
un reales que se estan debiendo por pensiones de los  
curros que responde la Heredad de la Canale de mas  
vada el Obispo, cuatro mil quinientos ochenta y un  
reales vellon

4581.

5.º Igualmente se deben por pensiones del curro que responde  
la Casa de la Calle de San Nicolas, setenta reales vellon

70.

6.º Y ultimamente se bajan cinco mil reales que se han  
calculado para pago de los derechos de la presente divi-  
sion, su protocolizacion, liquidacion de los intrinsecos, con  
el precepto de todo y deudas de hipotecas, sin perjuicio  
de abonar lo que faltare o repartiere el sobrante

5000.

Suman las bajas cinco treinta y ocho mil no-  
vecientos cuarenta y tres reales vellon

138,943.

Y consistiendo el cuerpo de bienes en cuatrocientos treinta  
mil doscientos diez reales vellon

430,210.

El resto queda reducido a doscientos noventa  
y un mil doscientos veinte y siete reales vellon

291,267.

Al tanto y quinto de esta cantidad importa cinco  
treinta y cinco mil novecientos veinte y cuatro reales veinte  
maravedis vellon

138,924. 20.



33111.



698.

Que cuya deducción resulten cincocientos  
y cinco mil trescientos noventa y dos reales catorce mar-  
avedis vellon

135,312. 14.

Liquidacion del tercio y quinto

2588.

El tercio y quinto del cuerpo de herencia segun se ha de-  
mostrado importa cinco treinta y cinco mil novecientos  
veinte y cuatro reales veinte maravedis vellon

135,324. 20.

De esta cantidad deben bajarse mil quinientos reales por  
los gastos de enterramiento y funeral del difunto Don Juan Gomez

1500.

Y quedan liquidos cinco treinta y cuatro  
mil cuatrocientos veinte y cuatro reales veinte mara-  
vedis vellon

134,124. 20.

Cuya cantidad dividida en tres partes en virtud de lo dis-  
puesto por el testador, tocan a cada una noventa y  
seis mil ochocientos ochos reales seis maravedis vellon

44,808. 6.

Legitimad.

La cantidad que ha resultado sobrante para las legiti-  
mas despues de bajado el tercio y quinto asiende a

135,924. 20.





cueto cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos  
reales catorce maravedis vellon - - - - -

185,942. 1/2.

De esta cantidad se agregan noventa y cinco mil cua-  
trocientos siete reales por el sueldo del legado del quinto  
de Don José Gosalber y legitimas de su hija Rosa, con el  
cumento convenido segun el número primero del cuerpo  
de bajas generales - - - - -

28,407.

Mas por el sueldo ordinario segun el número segundo de las  
bajas, ochocientos reales vellon - - - - -

800.

Descolaciones.

Mas por lo que cobra Don Antonio Gosalber y Mallo siete  
mil quinientos reales vellon - - - - -

7,500.

Y igualmente cobra Don Rita Gosalber y Mallo, siete  
mil quinientos reales vellon - - - - -

7,500.

Los herederos de Don Nicolas Gosalber y Mallo, siete mil  
quinientos reales vellon - - - - -

7,500.

Los hijos y herederos de Doña Juana Gosalber y Mallo, siete  
mil quinientos reales vellon - - - - -

7,500.

Y ultimamente cobra Don Vicente Gosalber y Mallo  
diez y seis mil ochocientos setenta reales vellon - - - - -

16,860

Suma el cantidad para las legitimas de los herederos  
noventa y seis mil cuatrocientos noventa reales catorce  
maravedis vellon - - - - -

273,609. 1/2.



188,312. 14.



692.

Seis divididos en seis partes iguales tocan a cada una cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos reales treinta maravedis vellon

52,681. 90.

28,409.

Requisitos.

Requer de Don Antonio Gonzalez y Molto.

Corresponden al mismo por su legitima parte cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos reales treinta maravedis vellon

52,681. 90.

2,500.

Y por la tercera parte de sujecion de tercio y quinto cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta reales seis maravedis vellon

26,808. 6.

2,500.

2,500.

Quedan ambas partidas cinco mil ochocientos ochenta reales dos maravedis vellon

5,490. 2.

2,500.

Pago al mismo.

Que se ha de pagar en primer lugar en vaia por lo que debe a la herencia en suma de veinte mil reales vellon

20,000.

En segundo lugar en vaia tambien por lo que importa

298,409. 14.



la donacion propter nuptias, o sea por lo que debe cola-  
ronar, cinco mil quinientos reales vellon - - - - -

4,500.

En tercer lugar se le adjudica la Casa de morada numero  
primero del cuerpo de bivar, situada esta en este poblado  
calle de San Nicolas, marcada con el numero treinta  
y tres, lindante por un lado con la de Don Francisco

Olaver y por otro con la de los herederos de Don Anto-  
nio Julia, sujeta a un curso de <sup>capital de</sup> trescientos reales en fa-  
vor de los Agustinos de esta ciudad, justipreciada en no-  
venta y cinco mil reales, de los que bajado el capital

del indicado curso, queda reducido el precio de dicha Casa  
a noventa y cuatro mil setecientos reales vellon

94,500.

Y en cuarto y ultimo lugar en parte de muelles y pozos  
notados al numero numero de dicho cuerpo de bivar tres  
mil cuatrocientos sesenta y cinco reales vellon - - - - -

3,465.

Suma la adjudicacion cinco veinte y cinco mil  
seiscientos sesenta y cinco reales vellon - - - - -

125,665.

Y considerando su haber en cinco mil y cuatrocien-  
tos noventa reales dos maravedis - - - - -

104,490. 2.

De visto se resulta un sobrante de veinte y un  
mil cinco setenta y ocho reales treinta y dos maravedis

21,578. 22.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de pagar catonpes reales que se adeudan de pensiones  
del curso que responde la Casa adjudicada a este interesado

14.

1500.



100.

La de pagar igualmente los quintos de la presente con  
lo demas expresado en el numero seis de las bajas ge  
nerales, y con la protesta allí contenida, cinco mil rea  
les vellon

5,000.

Y la de pagar igualmente a su hermanica Doña Rita  
Gosalber que lo llevara de nuevo diez y seis mil cin  
to veinte y cuatro reales treinta y dos maravedis -

16,164. 92.

14,700.

Suman las obligaciones impuestas veinte y  
un mil ciento setenta y ocho reales treinta y dos mara  
vedis vellon

21,178. 92.

8,469.

Cuya cantidad es la misma que lleva de nuevo y queda igual  
haber de Don Vicente Gosalber y Moltré.

125,669.

Corresponden a este interesado por su legitima parte  
cinuenta y un mil seiscientos ochenta y un reales  
treinta maravedis vellon

59,681. 92.

104,490. 92.

Y por su tercera parte de mejora de tercio y quinto  
cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos  
maravedis vellon

44,808. 6.

21,178. 92.

Suman ambas partidas ciento cuarenta mil

11.

cuatrocientos noventa reales dos maravedís vellon

104.190. 2.

Pago al mismo.

En primer lugar se le adjudicaron en vaño los diez y  
seis mil ochocientos sesenta reales vellon que tenia  
recibidos a cuenta de esta herencia segun el supues-  
to diez

1686.

En segundo lugar en parte de los muebles y ropas  
del mismo suceso del campo de bienes, mil nove-  
cientos sesenta y cuatro reales vellon

1924.

En tercer lugar se le adjudica la heredad denominada  
el Paramo notada al numero seis de dicho cam-  
po de bienes, situada en la partida de la Censual  
de este termino, lindante con terrenos de los herederos  
de Doña Mercedes Jorda, las de Geronimo Mallo  
y con las de Don Jose de Seals; cuya heredad con su  
casa de habitacion, lagar, Ara y demas pertenencias  
ha sido justipreciada en sesenta y seis mil reales  
vellon, debiendo bajarse seis mil reales por el ca-  
pital del censo a que esta afecta en favor de Doña  
Quia Oliva, y treinta y un mil ochocientos reales por  
el capital de otro censo que se paga dicha heredad  
al Obispo de Santa Monica de esta ciudad, con cuyas  
deducciones queda liquido el valor de veinte y ocho

104.190. 2.

71



201.

unos ochocientos reales al que se agregan quinientos rea-  
les por los rramentos de la Heredad que corresponden a esta  
herencia, importando veinte y cinco mil trescientos rea-  
les vellon - - - - -

16860.

27900.

En cuarto lugar el pedazo de tierra huerta plantada de  
olivos del numero ochos del campo de bienes, situada en  
terminos de esta Ciudad (partida de la Huerta mayor  
o Albaranelles, lindante con tierras de los herederos de Doña  
Mariana Jorda, las de Don Juan Puyuelo y camino Ma-  
nado de la Galera, justipreciada en veinte y cuatro mil  
reales vellon - - - - -

1924.

24000.

En quinto lugar la parte de Casa de morada del nú-  
mero dos del campo de bienes, situada en este mis-  
mo poblado, calle de San Francisco, marcada con el  
numero diez y nueve, lindante con la de Don Lorenzo  
Motto y la de Don Pedro, que la restante de ella es  
de Don Rafael y Doña Mariana Gonzalez, justipre-  
ciada la parte que corresponde a esta herencia en  
veinte y ocho mil reales vellon - - - - -

28000.

En sexto lugar el crédito contra Don Juan mediano



de la Heredad de la Canal, notada al numero quince del  
cuerpo de bienes en trescientos reales vellon - - - - -

300.

Y en septimo lugar parte del monton notado a los nu-  
meros once y diez del cuerpo de bienes en suma de  
ochocientos sesenta y siete reales dos maravedis

8,687. 2.

Suma la adjudicacion cinco mil se-  
tenta y un reales dos maravedis vellon - - - - -

109,071. 2.

Y consistiendo en haber en cinco mil cuatrocientos  
setenta y tres reales dos maravedis vellon - - - - -

54,470. 2.

Resulta un exeso de cuatro mil quinientos  
ochenta y un reales vellon - - - - -

4,581.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer las  
pensionas que se adeudan de los censos que se pagan  
la heredad de la Canal notada al numero cuatro  
del cuerpo de bajos generales en suma de cuatro  
mil quinientos ochenta y un reales vellon - - - - -

4,581.

Con lo que queda igual - - - - -

Haber de Doña Rita Gonzalez y Motta.

Corresponden a esta interesada por su legitima parte  
cinco mil y noventa y tres reales dos maravedis  
y un real de treinta maravedis vellon - - - - -

52,681. 2.

Y por la mitad de la tercera parte de la mujer del  
tercio y quinto veinte y dos mil cuatrocientos cuatro

300.



302.

reales tres maravedis vellon

29,604. 3.

8,688. 2.

Quincean cuerdas partidas ochenta y dos mil  
ochenta y cinco reales treinta y tres maravedis vellon.

32,089. 99.

109,081. 2.

Pago a la misma.

104,490. 2.

En primer lugar en vacío por lo que debe colocarse siete  
mil quinientos reales vellon

7,500.

4,981.

En segundo lugar, en parte de los cuerdos y ropas del  
mismo cuerpo de bienes, tres mil ochocientos  
maravedis y ochos reales vellon

3,848.

4,931.

En tercer lugar los muebles de la Heredad denominada  
Serventa de abajo, notados al número diez del cuer-  
po de bienes en veinte maravedis reales vellon

20.

En cuarto lugar la parte de la Heredad <sup>denominada</sup>  
de abajo, que lo restante de ella es de la misma inter-  
venido y de Don Vicente Gonzalez, notada al número  
cinco del cuerpo de bienes, situada toda en este ter-  
mino y paraje de Polop con su Casa de Campo y  
habitacion de hijo que se reserva el año, lugar, puer-  
ta, botar, la era, los alamos que estan junto a la

59,681. 90.





Casa y el terreno montana que a ella pertenece, lindan  
 to con camino de Sta. Barbara que le separa la  
 Herencia de Don Pedro, con camino de Cruz y la Heren-  
 ceta de arriba, justificadas la parte que corresponde  
 a esta herencia en treinta y seis mil seiscientos sesen-  
 ta y seis reales, a la que se agregan mil reales por  
 la simiente, barbulos y retencos que corresponden  
 a esta herencia, totales treinta y siete mil seiscientos  
 sesenta y seis reales vellon

37,666.

En quinto lugar el derecho de cobros de su marido Don  
 José Cort lo que debe a la herencia en suma de  
 tres mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellon

13,475.

En sexto lugar el derecho de cobros de su hermano  
 Don Antonio Gonzalez a quien se ha impuesto esta  
 obligación diez y seis mil cinco setenta y cuatro  
 reales treinta y dos maravedis vellon

16,164. 92.

Y en sétimo lugar en parte del metálico de los in-  
 moros once y doce del cuerpo de bienes tres mil dos-  
 cientos ochenta y dos reales un maravedi vellon

3282. 1.

Suman las partidas adjudicadas ochenta y  
 dos mil ochenta y cinco reales treinta y tres mara-  
 vedis vellon

82,085. 93.

Con cuyos terminos resulta quedar igual y paga-  
 da esta particpa. =



Hereder de Doña Teresa Gorálber y Molto  
y en su representación sus hijos D. Juan, Francisco, José  
Abiguel, Rosendo, Encarna y Dolores Victoria y Gorálber.

Corresponden a estos interesados por legítima, según se ha  
demostrado, cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y  
nueve reales treinta maravedís vellón - - - - -

59,681. 90.

Y por la mitad de la tercera parte de mejora de ter-  
cio y quinto veinte y dos mil cuatrocientos cuatro  
reales tres maravedís vellón - - - - -

22,404. 9.

Suman ambas partidas ochenta y dos  
mil ochenta y cinco reales treinta y tres maravedís vellón

82,085. 99.

Pago a los sucesos.

En primer lugar se les ha pagado en vacío por lo que  
su difunta madre tenía recibida a cuenta de esta her-  
encia, y deben cobrarse los sucesos, siete mil  
quingientos reales vellón - - - - -

7500.

En segundo lugar en parte de los sueldos y ropas  
del suceso común del suceso de bienes mil setecientos



38,666.

19,485.

16,164. 99.


3282. 1.

32,085. 99.

tos setenta y seis reales vellon - - - - - 1776.

En tercer lugar se les adjudica la parte de la Heredad denominada Guamota de arriba, coteada al número cuatros del cuerpo de bienes que lo restante de ella es de los mismos interesados, situada toda en el término de esta Ciudad, partida de Polop compuesta de terreno de sembraduro, viña y montaña, casa de habitación, lagos, praderas y bestas, inclusa una heredad tierra buena que existe entre della Heredad y la otra denominada Guamota de abajo, lindante con esta, agüera en medio, hasta los arboles, y de allí en adelante la senda principal de ambos Guamotas con camino de Orup, con la Heredad de Don Pedro y la Mamuda del Chocolatetero, justificada la parte que corresponde a esta heredad en sesenta y ocho mil reales a la que se agregan mil reales por la simiente, barbechos y estercos que corresponde a esta heredad, total sesenta y nueve mil reales con 69.000.

Y en cuarto lugar en parte del metralis de los números once y doce del cuerpo de bienes tres mil ochocientos nueve reales treinta y tres maravedis vellon - - - - - 3809.33.



1776.



704.

Quince las partes adjudicadas ochenta y dos mil ochenta y cinco reales treinta y tres maravedis vellon -  
Y siendo esta misma la Cantidad de su haber, asisto quedan iguales =

82,085. 33.

Haber de Don Nicolas Gosalber y Molis,

y en su representacion los herederos del mismo.

Les corresponde por legitima segun se ha demostrado en unta y unos mil quinientos ochenta y un reales treinta maravedis vellon

19,681. 30.

Y por el credito a su favor notado al numero tres de bojos generales, treinta y tres mil cincocientos y un reales vellon

33,141.

Quince ambas partidas noventa y dos mil ochenta y cinco reales treinta maravedis vellon

52,822. 30.

Pago a los mismos.

En primer lugar se vaia por lo que tenia cobrado el Don Nicolas Gosalber a cuenta de la herencia y debia calacionar los mismos, siete mil quinientos reales vellon

7500.

En segundo lugar se le adjudica la parte de las tierras

69,000.

3809. 39.

de la heredad denominada el Glot notada al numero tres  
del cuerpo de bienes con los derechos que la corresponden,  
providencia parte de ella con los dichos conductos, sita  
da <sup>todo</sup> en este termino partido de Requena, lindante con terrenos  
de Don Miguel y Don Lorenzo Gascau y con caminos  
viejo y nuevo de Alcañiz, justipreciada la parte que cor-  
responde a esta herencia en cincuenta y ocho mil reales  
vellon - - - - -

28,000.

En tercer lugar la herencia de morada del numero siete del  
cuerpo de bienes, situada en este poblado calle de San  
Miguel, numero treinta y tres, lindante por un lado con  
la de Don Blas Gines Gantoy y por otro con la de Ma-  
jor Alcatraz, en diez y nueve mil reales vellon

19,000.

En cuarto lugar en parte de los muelles y ropas del un  
mo cuerpo del cuerpo de bienes, mil trescientos treinta y  
dos reales vellon - - - - -

1332.

Y en quinto lugar parte del vitalicio de los numeros once  
y diez del cuerpo de bienes, en suma de seis mil no-  
vecientos noventa reales treinta maravedis vellon - - - - -

6,990. 90.

Suman las partes adjudicadas noventa y  
dos mil ochocientos veinte y dos reales treinta marave-  
dis vellon - - - - -

72,322. 80.

Con lo cual es visto quedau iguales  
y pagados. =





Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que el valor de las simientes, barbeles y utensilios correspondientes a la Heredad denominada Yerueta de abajo, en cantidad de pesetas reales vellon han sido adjudicados a Doña Rita Gualber; y como partes de dicha Heredad pertenecen en propiedad a Don Vicente Gualber y Molle, será obligación de este abasar a la indicada su hermano la parte proporcional que le correspondiera por el referido importe. =

2.<sup>a</sup> El terreno montano perteneciente a las Heredades denominadas Yerueta de arriba y de abajo, ha sido dividido en dos partes iguales por el perito Juan Maria, nombrado de común acuerdo, habiéndose cobrado los correspondientes lites para distinguir ambas propiedades, lindante la parte perteneciente a la Yerueta de arriba con terreno de Don Vicente Gisbert, y con el de Doña Elena Gisbert. Y el correspondiente a la Yerueta de abajo linda con dicho monte, terreno de dicha Doña Elena Gisbert, y camino de Bañados = Será obligación de ambos con dueños comparecer, hasta dijales comparecer, un juicio de agüera que expite a la parte superior e inmediata de la Yerueta de arriba; y la conservación y limpieza de dicha agüera desde la boca de la Yerueta de arriba hasta el monte y de la otra que expite desde los

33,000.

17,000.

1332.


6,770. 90.

22,322. 90.



arboles de la finca de abajo hasta el camino de Niño, queda al car-  
go esclusivo de los dueños de la finca de abajo = Son obligación de  
los dueños de la finca de arriba limpiar y conservar la agüera des-  
de su Casa de Orujo hasta los arboles de la finca de abajo = Los  
dueños de la finca de abajo no tendrán derecho ni podrán tener uno  
del pedazo de tierra que separándose de la comuna, dirige a la finca  
de arriba pasando por la Casa de la finca de arriba por ser dicho peda-  
zo del esclusivo dominio de los dueños de la finca de arriba. Y fi-  
nalmente estos tendrán derecho para entrar y salir en la heredad  
de tierra suelta que les pertenece y están en tierras de la finca  
de abajo, por el punto donde se conducen las aguas para su riego,  
teniendo el derecho de dos dias de aguas cada semana, que serán  
viernes y sabado, para los usos que les correspondan, además de los  
usos domésticos incluso en estos el de abovar las caballerías de la  
Heredad, con la obligación de contribuir en la parte proporcional  
a los gastos que puedan ocurrir en la fuente y balza, y sean de inte-  
res comunal, a juicio de juratores. =

9.ª Si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, créditos o efectos pertenecien-  
tes a esta testamentaria se dividirán entre los interesados en la  
misma proporción que los inventariados, y por el contrario si apa-  
reciere deudas en contra la herencia o algun nuevo uso sobre  
las fincas adjudicadas, satisfarán por todos los partícipes en la  
misma proporción para lo cual quedan todos tenidos de concurrir  
con arreglo a derecho. =





Que cuyos terminos deya concluida la presente, prometiendo remediar cual  
quier error que hubiere cometido; y la firmo en Aloy a cinco de Octu-  
bra de mil ochocientos cincuenta y siete = Blas Chir Guateyo. =

Publicacion y Comenda bien y firmemente con la citada minuta prometida a que me  
remito. Y habiendo sido leído por mi el infrascripto Guateyo a pre-  
sencia de los sabedores comparecientes, entosados, citos por ramos de sup-  
limento y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar  
los intereses respectivos de los partícipes han determinado reducirlo a  
Escritura pública, y llevandolo a efecto por la presente, previa la con-  
spondiente licencia suaritola precedida en derecho que de haber sido  
pedida, comendada y aceptada respectivamente por dichos consortes de  
yo, de su grado y vinta minima en la vía y forma que mas bien  
tenga lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, y dichos Don Miguel Victoria y Coralber y Doña Concep-  
cion Coralber y Gisbert en la representacion respectiva en que intervine  
me como padre y legal administrador el primero de los indicados,  
encomos Don Dionis, Don Francisco, Don Jose, Don Miguel, Don Ro-  
man, Doña Gracia y Doña Dolores Victoria y Coralber, sus hijos y de su  
difunta consorte Doña Gracia Coralber y Alto, los inter en repre-  
sentacion de esta; y la segunda como tutora de su referido hijo menor

*[Decorative flourish]*



Don Julio Gonálker y Gonálker en virtud de las facultades que a la sus-  
ta se le conceden, en el nombramiento discreto de tutor de que  
arriba se ha hecho mención, otorgan todos: Que aprueban, ratifican  
y confirman la precedente liquidación, división y adjudicación de bienes  
con sus supuestos, cuerpo de cuentas y declaraciones, según y conforme  
quedo practicado; y aceptándolos, como debe luego la aceptación, de la  
que quedan iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y  
pertenece sin que se observe en las adjudicaciones error ni diferen-  
cia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere por diferencia  
de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente  
por donaciones puras, perfectas e irrevocables, a cuyo fin renuncian los  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que  
comedian para reclamar el rescaso, los que dan por pasados como  
si lo estuvieran. Y se confirman recíproco poder bastante, y el Don  
Miguel Victoria y Doña Concepción Gonálker y Gisbert en la repre-  
sentación respectiva en que comparecen, para que cada uno perciba  
los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente cual-  
quier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adqui-  
rido durante la proindivisión, pudiendo disponer de los que respec-  
tivamente se les adjudican a su voluntad, con sujeción a las obli-  
gaciones que les van impuestas y en las enajenaciones de los inmue-  
bles a lo establecido por la cláusula: *Acceptis clericis suis sanctis au-  
tibus et personis religionis et aliis qui de foro Naturalis non re-  
sistent: nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem formi nostrae super*



hac edite bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
enero de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y den  
dosen por entregados y Don Miguel Victoria y Doña Concepcion Gonza-  
ler en nombre de sus representantes respectivos, de los bienes que a cada  
uno van señalados su pago de su habier, con remuneracion que haues  
en cuenta sea en virtud de las leyes que tratan de la cosa no habida  
en recibida y demas del caso, se otorguen mutuamente de ello el seguro  
de sus conductos, condecorados entre si el poder y facultad bastante  
para que tomen sucesivamente posesion de dichos bienes si la consintan  
judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso, goce y  
disfrute. Y se hauen rentas y seguros de lo que respectivamente les  
sea adjudicado, pero en el caso de salir inuito algun tanto o por-  
cion, o sobre ello apareciere algun nuevo censo, carga o gravamen  
ofrecen satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad  
que importare prorrateandola a proporcion de su habier, para lo  
qual y los expedidos Don Miguel Victoria y Doña Concepcion Gonza-  
ler en el nombre en que respectivamente hauen parte, quienen es-  
tar todos tenidos de evicion en toda forma de derecho. Y mediante a  
que el sindicado Don Antonio Gonzalez y Motta en cumplimiento de lo

previendo en el referido día y fecha de esta escritura, las producciones  
la cuenta que es el mismo sea expresa de los frutos y rentas recaudadas  
por el propio, hallándolas conformes y arregladas, todos los comparen-  
cientes las aprueban en todas sus partes y en su virtud recibien cada  
uno en este acto del referido Don Antonio en moneda de plata de  
buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que segu-  
ndo de fe, las cantidades, que tanto por este concepto como de lo que les  
ha pertenecido del metatles encontrado en la Casa mortuoria compen-  
didos en los números once y doce del cuerpo de bienes, llévans adju-  
dados en sus respectivas liquidas, y en esta inteligencia como satisfe-  
chos y pagados a toda su voluntad formalizan a favor del mis-  
mo Don Antonio Gosalber y Motta el resguardo mas conforme y con-  
veniente a su completa seguridad, relevándole como le relevan de la  
obligacion y responsabilidad en que estaba constituido, segun el su-  
puesto y números del cuerpo de bienes que se han indicado, que  
cancelen en esta parte para que en cuanto a ella no obren efec-  
to alguno en juicio ni fuera de él. Y ofusen llevar a efecto y en-  
toso cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contra-  
decirlo ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo intentaren que  
sea de cuenta por el mismo hecho habiéndolo aprobado, ratificado y  
otorgado de nuevo con mayores venenos y firmas, añadiendo fuera  
a fuera y contrato a contrato. Y para que sea liquidacion y par-  
ticion produzcan los efectos convenientes, quienes los comparecientes que  
si en lo sucesivo fuere necesario sea presentada copia autentica



708.

de esta Censura al Tenor Juez de primera Instancia de este Partido para su aprobacion, a quien suplican desde ahora para en dicho caso, se sirva interponer a la misma su autoridad y judicial decreto para su mayor firmeza y validacion. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y los expresados Don Miguel Victoria y la viuda Doña Constanza Donalder a sus los de sus representantes respectivos habidos y por haber, con sujecion y jurisdiccion a justicias competentes y sujecion de cuanto leyes pudiesen ser favorables con la generalidad de derecho en forma. Y la contenida Doña Rita Donalder y el otro juro por Dios Nuestras Señoras y una senalo de cada conformes a derecho, que para el otorgar esta Censura se ha sido persuadida con eficacia, intimidada en voluntad directa o indirectamente por su enunciado esposo en otra persona en su nombre; y que antes bien la formaliza de su libre y espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Sin otro tanto hecho juramento de no suaguar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta en reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las haya; y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora. Juro de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y

aunque de proprio motu se las concedieren no usará de ellas, pena de  
 jurjurá. Y con calidad de devener realiter testificarios de los hijos, y  
 respectivo en la Contaduría de Hijos, de esta Ciudad dentro de quin-  
 dias para su toma de posesión, previo el pago del derecho correspondien-  
 te si lo devengan, bajo pena de nulidad y demás previendo en Reales  
 ordenes vigentes, así lo dicen, otorgan y firman, siendo presentes por  
 testigos Don Manuel Lopez y Abad, del concilio, y Don José María y  
 Galis, escrivano, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conser-  
 vamiento de los otorgantes, yo el Escribano de ofi. = *Visto los intervinientes =*  
*capitales de = Inventa = toda =; y los unidos = o = a = en los = de = en = otros = d =*  
*a = de siete mil = ha = ochos = to = botas = dos = donacion = de = lo =*

Vicente Gosalbes Rito Gosalbes de Cort.

Don Juan de la Cruz

Antonio Gosalbes Molto

Mig. Victoria

Concha Gosalbes

Antonio

José Montano

de Molto

H. Francisco

271. Montano.

Don Antonio Molto y Garbancillo, as  
 Don Miguel Molto y Molto y otros.

Que la Ciudad de Almag, a los tantos dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

Lebre copia en dos pliegos de papel del sello de G. los  
 tos unidos y siete. Anterior el Escribano y testigos intervinientes con  
 previno Don Antonio Molto y Garbancillo, heredado, siendo de la



Acta y una interlocutoria  
del cuato, a' se  
quisim de los con-  
suevos, dia 17 de  
Octubre de 1857

coyjes  
Motto

... y dijo: Que por Orden de Gobierno y transaccion autori-  
zada por el ahora difunto Gobernador Don Mariano Carrizosa en virtud de  
Abierta del presente año mil ochocientos treinta y ocho, el fincado Antonio  
Motto de Bartolomeo, padre del compareciente, para cubrir en la parte  
que alcanzase el haber materno de este por cuyo concepto nada tenia  
prohibido y completar en la parte que proporcionalmente le correspon-  
diese el de sus otros dos hermanos Don Nicolo Motto, Presbitero ex  
claustrado y Don Rafael Motto y Carbonell, los edios a sus tres sepie-  
dos hijos dos pedanos de tierra huata, situados ambos en el termino de  
esta Ciudad, uno en la partida de Cortes de arriba de Cabida de  
tres hauegadas con deules a media hora de agua para su riego ca-  
da ocho dias de la fuente del Obispor de Jillole, lindante con tier-  
ras de Don Carlos Borbi, las de Don Alejo Carbonell y con caui-  
no de dicha partida; y el otro en la partida de Riquis alto de ca-  
bida de cuatro hauegadas y media, con deules a una hora de agua  
para su riego de la fuente de Baselulle, lindante con tierras de  
Don Roque Basuelo y con las de Don Santiago Patome. De cuyos  
pedanos de tierra que posey en comun y proindiviso con sus dos se-  
pados hermanos, tiene tratado el compareciente vender la parte  
que proporcionalmente le toca en los mismos por su legitima



111  
mientras que asiendo, sales esas segun el tanto en que ha sido jus-  
tificados por los peritos Antonio Flores y Lorenzo Pastor, a veinte  
y seis mil setecientos marcos y cinco reales, cincuenta y cuatro cen-  
tinos, a Don Miguel Malto y Malto y a Don Pedro Niño y Niño,  
y llevandolos a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende  
y da en venta real por juro de heredad para siempre a los perita-  
dos Don Miguel Malto y Malto, heredado, y Don Pedro Niño y Niño,  
Abogados, los dos de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y porcion  
de los dos decluidos pedanos de tierra que tienen y se pertenecen por la  
procedencia que se ha manifestado, con calidad de libres de todo con-  
go y responsabilidad; y en este concepto la asegura y vende con sus  
entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
en dichos pedanos de tierra de hulla y de desuelo se pertenecen: por el  
referido precio de los indicados veinte y seis mil setecientos marcos y cinco  
reales cincuenta y cuatro centinos, los cuales copios el vendedor tiene recibidos  
de los compradores antes de ahora, y por que se entrega no es de presente, endeu-  
ta a haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oppo-  
ner del dinero no contado ni recibido, segun de su prueba y demas del caso,  
y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad,  
formalero de ella a favor de los mismos compradores la mas solemnemente  
oficio carta de pago con el consergo a su seguridad: Y en estos terminos  
declara el vendedor que el justo precio y valor de la expresada parte



de tierra es el de los referidos veinte y seis sacos setecientos cuarenta y cinco  
reales cuarenta y cuatro enteros que ha recibidos; y del que mas tenga o pue  
da tener luego gracia y donacion irrevocable intervinos a favor de los compra  
dores, a cuyo fin se unifican las leyes que tratan de los contratos en que hay compra  
y los terminos que condecan para reclamar el regano, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desamparara,  
desiste, quita y aparta de todo dolo y vicio que a dicho los señores de  
tierra desahogada tenga y le puedan pertenecer, y todo lo que, se unifica y  
traspasa en favor de los compradores para que como dueños absolutos  
de la expresada parte y porcion que en ellos corresponden al vendedor  
y pueda corresponden por cualquier causa o razon, hagan y dispongan  
de ello cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad, guardando lo es  
tublido por la clausula: *Quoptis rebus bonis rebus militibus et perso  
nis religiosis et aliis qui de foro Nabutis non recedunt nisi dicti  
clausis iusta ratione et tenore fore noni super hac edite bonaypa  
ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de canon,  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de sucesos de julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere el competente  
poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y  
posesion de la parte de dicho los señores de tierra que les viene, y para*





que no sea tomada en jida que los entegues en su autorizada de esta  
Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de un vanto haberla  
tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituya por su in-  
quinta tienda y ponedos puecos en legal forma para puecos en ella sien-  
pre que lo jidan. Y se obliga a que los sea vinta segura y efetiva, a que  
nadus les inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion que y  
disputes; y a que contra la parte de dichos dos pederos de tierra buena  
no aparecera govaramen ni responsabilidad alguna; y si se les inquietan,  
movieren ni aporaciones luego que el otorgante suedor o sus causa ha-  
bientes sean requeridos conformes a deus, saldran a su defensa y seguir-  
ran el pleyto o pleytos que suerter sean a sus expensas en todos ins-  
tancias y Tribunales hasta egerutorial y dejar a los compradores  
y a los suyos en su libre uso quietos y pacificos posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo se bolvran la cautidad que han desembolsado por  
su precio y a mas les reintegraran de cuantos danos, perjuicios y con-  
tas se les ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder egerutar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuer parte relevando  
la de otra qualquiera aunque de deus se requiera. Y estando presentes  
los contidos Don Miguel Maltó y Maltó y Don Pedro Bruch y Bruch,  
compradores, aceptan por vintad esta Escritura y con ella la vinta  
que se les ha de la parte de los dos pederos de tierra buena ar-  
riba descuidados, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfe-  
chos y entregados a toda su voluntad; y en quanto sea suerter se-  
nuencian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y

272.  
Juan  
sus hij.



de los del caso. Y quedando advertidos por mí el Curador de que de esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez días para su toma de razón, para el pago del dicho censo en los Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad previendo en ellos. Y ambas partes a su firma obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del dicho censo en forma. Y los comparecientes, a quienes yo el Curador doy fe consero, lo firmaron, siendo presentes por testigos José María y Isidoro, escribano, y Vicente Mollá y Albino, carpinteros, los dos de esta ciudad. = Vale en la ciudad de = a = u = n = o =

Antonio Mollá

Pedro Fierro y Corzo

Mig. L. Mollá  
J. Mollá

Antonio  
José Mollá  
de Mollá  
H. testigos

272. Convenio y carta de pago.

Juan Carboullé y Asunción, con sus hijos Mercedes, Cristina, Josef y Juan Carboullé.

Con la Ciudad de Abasco a los diez días del mes de Octubre del año mil ochocientos...



111  
cumento y testis: Aperturá el Escrivano y testigos infrascriptos con  
presencia Juan Carbonell y Arminiano, fabricantes de paños, Mi-  
guel Barbera y Montaner, del Comercio, su calidad de tutores y curadores  
testamentarios de Josefa y Juan Carbonell y Miralles, hijos menores  
del primero; Maria Carbonell y Miralles acompañada de su esposo  
Don Pedro Alonso y Vilaplana, cirujano; y Cristina Carbonell y Mi-  
ralles con el hijo Miguel Miró, también fabricantes de paños, todos  
de esta vecindad y dijeron: Que por fin y sucesos de Maria Mi-  
ralles y Peur, consortes, madres y sugetos respectivos de los comparecen-  
tes, habian quedado algunos bienes constituidos en una maquina de  
cardar e hilar lana, en dos perchadoras, una longitudinal y  
otras alinas, con varios efectos de fabricacion, ropas, muebles y  
demas: Que de todo ello se formó un inventario extrajudicial  
con intervencion de todos los interesados; pero habiendose originado  
en este estado algunas diferencias entre el primero de los compare-  
cientes y sus sugetos en representacion de sus respectivos consortes  
a consecuencia de haber pretendido estos que agoras les abouca una  
cantidad abrada en pago de la legitima de dichos Maria y Cris-  
tina Carbonell y Miralles, como no pudo haberse convenido sobre  
este punto, presentaron los mencionados Don Pedro Alonso y Miguel  
Miró escrito en el Juzgado de primera instancia de este partido lo-  
licitando que se practicara judicialmente el inventario de los  
bienes sugetos en la herencia de la sucesion de Maria Miralles.  
Empues citando ya para formalizarse el mismo se han inter



punto personas de auto celo y devotos del bien estar de las familias,  
gracias a cuya mediacion se han convenido en que, el Juan Carb-  
ullo les entregue por una sola vez a cada una de sus hijas Ma-  
ria y Cristina Carbulla y Miralles en pago de su legitima ma-  
terna la cantidad de diez mil quinientos reales vellon, siendo  
estas obligadas a llevar a colacion la mitad de la dote que se les en-  
tregó al efectuarse sus respectivos matrimonios, cuando se trate de la  
division de los bienes paternos, puesto que la otra mitad queda con-  
servada en el presente convenio; y con respecto a los menores  
que representa el estado Miguel Barbera y Martiner, se obliga  
su padre Juan Carbulla y Arminona a abonar a cada uno  
de ellos en pago tambien de la legitima materna cuando contra-  
gan matrimonio o tengan aptitud legal, la cantidad de diez mil  
quinientos reales vellon y ademas los mil quinientos reales por  
el legado que les hizo su difunta madre en su testamento que  
otorgó en el mes de Julio del pasado año mil ochocientos  
veintena y seis, con lo cual resultan beneficiados los intereses de los  
referidos menores por cuanto percibiran mayor cantidad de la que  
les pertenecia si se hubiese formalizado la division de que se  
ha hecho mención. En su consecuencia devotos los comparecientes

sentas hechas y por hacer; con sujecion y poder a justicias  
 competentes y munida de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del ducado en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el  
 Quiribano doy fe concurro, lo firmen, siendo presentes por testigos  
 Pablo Garcia y Chua, escribiente, y Francisco Perez y Cayro, fabric  
 contes de pavor, los dos de esta ciudad. = Valen los un. = en. = a. =

Pedro Lloren

Maria Carbonell

Miguel Miró Llaure

Cristino Carbonell

Juan Carbonell

Miguel Borberó

Antoni  
Jose Martorell

de Moller  
# tracia y...

278.

Nota.

Vicenta y Maria Gisbert y Vilaplana, cas  
 Pedro Moullor y Paga.

De la Ciudad de Moya a los catorce  
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

Lebre copia en dos plie  
 gos de papel del sello  
 pecunero y uno y medio  
 del escudo intermedio  
 a requisicion de unq.  
 dia 15. Oct. de 1857.

Cientos cincuenta y siete: Antoni el Quiribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron Vicenta Gisbert y Vilaplana, acompañada de su esposo  
 Francisco Paga, labrador, Maria Gisbert y Vilaplana con el hijo Juan  
 Gemperey, tambien labrador, todos mayores de edad, vecinos de la misma,

Cayro =  
 Notario

y previa la correspondiente licencia marital presentada en ducado, que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con



115

sortes de y fe; de ella usando las contaduras Ventura y Maria Ghibat y  
Miguelan, hermanas, de su grado y cuenta en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en cuenta real  
por peso de moneda para siempre a Pedro Mallor y Pajo, labrador,  
de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y porcion que les corres-  
ponde en una casa de campo existente en el campo de Casita llama-  
da de Basellu, sito en la granja de este nombre, termino de esta  
ciudad, lindante toda ella con la de Don Leonardo Olan y la de Don  
Gregorio Motta e hijos. Una pedana de tierra cuenta de terreno claro, com-  
prensivo de dos lieguas con una vara y tres cuartos de agua para  
un riego en los Miercoles de cada semana del hito de Basellu, situa-  
do en el mismo termino y partido, lindante con tierras de Francisco  
Gibat y Pajo, las de Don Francisco Javier Alborn y las de Don  
Miguel Galiano. Y ultimamente parte del campo denominado  
de la Humberia, comprensivo todo de quince lieguas de longitud y  
terreno claro, con veinte olivos, sito en el mismo termino y partido, lin-  
dante con tierras de Don Miguel Galiano, las de los herederos de Don  
Miguel Motta y con las de Francisco Gibat y Alvar. Una parte  
de Casa de campo y tierras que se han declarado, adquirieron las

211  
vendedores por suencia de su difunto padre Francisco Gizard y  
Moullot, segun la Escritura de division que de los bienes de este  
paso autum en veinte de Abril del año seis ochocientos cinco  
ta y seis, copia de la qual autentica y firmada han recibido y se  
consta en ella su tenencia de su casa en la Contradunia de Lijotias  
de esta ciudad, y el Quintana diez pes; y por este titulo las disputas,  
segun manifiestan, quita y pacificamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, y bajo este  
concepto las adquirieron y venden, conformes las personas adjudicadas,  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con toda  
lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: por el convenido  
precio de ochocientos ochenta reales vellon, los cuales confie-  
san los vendedores tener recibidos del comprador, a saber: tres mil  
cuatrocientos reales la Venta Gizard y Vilaplana y cinco mil  
cuatrocientos cincuenta y nueve reales su hermanica Maria que cor-  
responden; y por que en entrega es de pre-  
sente, y asi como a haber sido cierta y verdadera, la confesion y re-  
mision la recepcion que quedarian o por el dinero no contado  
ni recibido, leyes de su prueba y demás del caso; y como contentas  
y satisfechas de dicho total suma a su voluntad, formalizaron  
de ella a favor del proprio adquirido la mas solennis y eficaz carta  
de pago que a su mayor seguridad condujera. Y en estos térmi-  
nos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la par-  
te de casa de Campo y terrenos que se han desluciendo es el de los



refiridos solo unos ochocientos veinte reales vellón que han subido  
en la manera indicada; y del que sea tengan o puedan tener bienes  
gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo  
fin remission las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión  
y los testigos que condenan para reclamar el engaño, los que dan por  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despojaran, desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción  
que a dicha parte de Casa de Campo y tierras tengan y las puedan per-  
tencer, y las cedan, remission y trasgieran en favor del comprador,  
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título, las posea, usague y disponga de ellas a su voluntad, guar-  
dando lo establecido por la cláusula: *Quævis clericus laicus sanctus militi-  
tans et personis religiosis et aliis qui de foro Voluntatis non resistunt.  
nisi dicti clericus iure canonico et tenorem fore non super hoc editi bene-  
ficio ad vitium suum adquisierit vel haberint.* Y bajo la pena de  
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Y le con-  
firman poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesión de dicha parte de Casa de Campo y  
tierras que le venden, y para que no sea necesario tomar la que pide que





le entregues copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendida  
y transferida; y en el interin se constituyen sus colonos tucidos y  
poseedores pacíficos en legal forma para poner en ella inye que  
lo jida. Y se obliga a que los seran ciertos, seguros y efectivos, a  
que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, pose-  
sion, gozo y disfrute, y a que contra la referida parte de Casa de cam-  
po y tierras deslindadas no apareciera gravamen ni responsabilidad al-  
guna; y si se le inquietara, moviera o apareciera luego que las otorga-  
tes vendedoras o sus sucesores habitos sean requeridos conforme a dere-  
cho sobre su defensa y requieran el pleyto o pleytos que convenga  
para su defensa en todas instancias y tribunales hasta egerente-  
ciarlo y dejar al comprador y a los suyos en el libre uso, quietud  
y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolviera la can-  
tidad que ha desembolsado por su precio y a su vez le reintegraran  
de quantos danos, perjuicios y costas se les ocasionaren para todo  
lo qual se les ha de poder egerente con solo esta Escritura y el ju-  
ramento de quien fuera parte selvandola de otra prueba alguna  
de donde se requiera. Y a mayor abundamiento los dichos vende-  
dores juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme  
al derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidos  
con fuerza, intimidacion ni voluntad directa ni indirectamente  
por sus sucesores o por otros personas en sus nombres, y que antes  
bien se formalizara de su espontanea voluntad por que sus efectos





116u

se concierten en talidad legal: Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado ni declaracion por violencia, persuacion ucazales, leon ni otro motivo su-  
diante no concurren ni haber perjudico para efectuarse, ni los bienes,  
y si parecieren las acciones y acciones extinguidas desde ahora. Que  
de este juramento no han pedido ni piden absolucion ni Negacion  
a quien se les piden consider; y aunque de propio motu se les con-  
sidera no concurren de ellos, pena de perjuro. Y estando presente el con-  
tenido Pedro Maullor y Paja, comprador, acepta esta Escritura y con-  
ella la venta que se le hace de la parte de Casa de Campo y tierras al  
principio deludadas, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado  
y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y  
quida admitir por un el Quiribano de que de esta Escritura se ha de  
colocar copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad  
dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del diez-  
mo señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
prevenciones en ellos. Y ambas partes a la primera de lo que respectiva-  
mente otorgan obligacion sus bienes y bienes habidos y por haber, con  
accion y poderio a justicias competentes y cumplimiento de sus leyes

quedan tales favorables con la general del derecho en formal. Y solo firmo el Francisco Rojas y por los demas que dicen no saber, lo lleve a sus ruegos el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo Perico y Anura, escribientes, y Rafael Pizar y Molle, labradores, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = *Waku los ann. <sup>dos</sup> = oi = ocho = en = treinta = y para = su =*

Francisco para

Pablo Gamiñan

274.

Procur.

Don Miguel Garbancillo Gonzalez y otros,  
 a Don Jose Challa

Antes  
 Jose Motas  
 de Motta

En la Ciudad de Alay a los diez y siete dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos...

Libre copia de un Juicio y auto: Anterior el Escribano y testigos intervinientes comparecieron a los autos, a saber: Doña Isabel Gonzalez y Gonzalez, viuda de Don Nicolas Monttler, Don Miguel Garbancillo y Gonzalez y Don Francisco Prados y Gonzalez, hacendados, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el Tribunal Superior de la Excmo. Audiencia Territorial de la Ciudad de Valparaiso hay pendiente ciertos autos sobre que deje de comparecer la suegra del riego de Piquen de este termino, instados por Don Lorenzo Rojas, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad en nombre y representación de los comparecientes y otros, contra Don Jose Julian y Challa, procurador tambien del propio Tribunal en nombre igualmente



de Don José Luis Caspar de las Casas, como marido de Doña Milagros  
Jorda y Sanguinetti, de esta ciudad, los cuales se hallan en grado de apela-  
cion interpuesta por parte de los primeros; pero en atencion a no concurrir  
a los intereses de los comparecientes el requerimiento de dicha apelacion, han  
resuelto separarse de ella; y al efecto para que esta se practique con  
las formalidades debidas, de su grado y cuenta propia en la forma y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y confie-  
sen todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual se re-  
quiera y necesare sea a Don José Gallo, procurador de la referida Au-  
dencia Provincial de la Ciudad de Valencia y su vicario, asiente a este  
otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, especiales y espe-  
cialmente, para que en nombre de dichos comparecientes y representando  
sus personas, acciones y derechos, se separe y aparte de la apelacion  
que interpusieron en dichos autos, compareciendo al efecto en el suplica-  
do Superior Tribunal con el escrito o escritos que convengan, y prac-  
ticando en su nombre cuantas diligencias y gestiones sean necesarias  
hasta conseguir el objeto que motiva este poder, el cual le conceden  
a este fin a dicho Don José Gallo sin limitacion, con libre, franca,  
general administracion y retencion en forma. Y a su finera obli-  
gan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su

misión y poderio a justicias competentes y denuncia de cuantas le-  
yes pudiesen valer favorables con la general del ducado en forma. Y  
los otorgantes, a quienes yo el Crisobano doy fe convida, lo firmamos, sien-  
do presentes por testigos Don Blas Genir Gantoygo, procurador del ju-  
gado, y Pablo Curia y otros, escribiendo, los dos de esta ciudad. =

Isabel Tosalves

Mig. Carbonell

Yo Crisobano

Antoni  
Jorge Montoya

de Motta  
H. Don

275. Carta de pago y obligacion.

Doña Generosa Goler Motta y otros a los  
herederos de Doña Maria Pasual y Goler.

En la Ciudad de Aghoy a los veinte y  
cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

cinco y setenta y siete. Anterior el Crisobano y testigos infrascriptos  
comparecieron Doña Generosa Goler y Motta, de estado honesto, heredera  
de padre, Doña Geniva Goler Motta, acompañada de su esposo Don  
Juan Perer y Carbonell, tintero, Doña Agustina Goler y Motta, viu-  
da de Nicolas Misita por sí, Miguel Goler y Cruto de estado cam-  
do, Rita Goler y Cruto con su consorte Francisca Louca y Honigera,  
juegador, Geniva Goler y Cruto con el suyo Jose Oliver y Mataix, te-  
jedor, Francisca Goler y Cruto con su marido Antonio Montell y abas,  
pajuelo, estos en representacion de su difunto padre Bartolome Goler  
y Motta, y Don Nicolas Mataix y Ribera, heredado, en concepto



de apoderado de su hija Doña Francisca Martiñ y Pascual, esposa por  
fija en el Convento de Religiosas de la Santísima Trinidad de la Ciu-  
dad de Valencia, según la Cuestura de poder otorgada a su favor en  
la misma Ciudad, ante su Escribano Don José Jago e Ybarra, en diez  
y siete de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, co-  
pia de la cual auténtica y fehaciente ha recibido y de ser bastante  
para este otorgamiento, yo el Escribano don J. J. todos los comparecientes  
mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, de esta ciudad  
y dignos: Don Doña María Martiñ y Pascual, consorte que fué  
en segundas nupcias de Don Francisco Linares y Linares, vecino de la  
mencionada Ciudad de Valencia, en su último testamento que otorgó  
ante el Escribano de ella Don Francisco Gami y Givera en suces de Ve-  
tumbres de mil ochocientos cuarenta y cuatro, bajo el cual falleció, legó  
a los primos de los comparecientes juntamente con Trinidad Páez y  
Motto, Francisco, Quinto y Marciano Valer y Quinto, que se hallan ausen-  
tes, también en representación estos tres de su difunto padre el referido  
Antolón Valer y Motto y todos como hijos y herederos del difunto  
Francisco Valer, padre y abuelo respectivo que fué de los vivos, la can-  
tidad de seis mil reales vellón; y a la Doña Francisca Martiñ y Pas-  
cual la de quince mil reales vellón, que unos y otros debían satis-

por el citado Don Francisco Linares y Linares como agravia  
do por su esposa en el testamento de todos sus bienes: Fue omeida las  
sumas de la indicada Doña Maria Matias y Pasual a los diez  
horas del dia veinte de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cin  
co del Colera-morbo-asiatico, sucediendo a esta su tierna madre Doña  
Maria Pasual y Galar que fallecio en el mismo dia y de la propia  
enfermedad a las sumas de la sucesion, se suscito litigio sobre la ma  
nera de liquidar los bienes de esta ultima, declarandose herederos ab  
intestato a los hijos y sucesores del finado Don Antonio Pasual y  
Galar, a los de Doña Isabel Pasual y Galar y a Doña Rita Pasual  
y Galar, hermanos de la causada Doña Maria Pasual y Galar  
y a Don Francisco Linares y Linares como legatarios del testamento de los  
bienes de su esposa Doña Maria Matias y Pasual: Fue sin  
embargo de esta declaracion el indicado Linares expuso durante el  
litigio varias razones a fin de defender los derechos que por el testa  
mento de su enunciada esposa le competian; pero con el objeto  
de terminar un litigio dispendioso que no convenia a los intereses  
de los representantes de las esposadas difuntas, madres e hijos, su  
cieron diferentes personas amantes de la paz para que la transac  
cion tuviera efecto y conseguida esta quedo de cuenta y cargo de los  
nombrados herederos abintestato de la Doña Maria Pasual y Galar  
la solvencia de todos los legados a que era responsable Don Francis  
co Linares y Linares con facultad de deducirlos a una cuarta parte  
menor del valor coniguado en el testamento de Doña Maria Ma



tuvo y Pannal excepto las sumas hechas a Hospitales que se reservó  
el agraviado en el testamento, segun todo sus testamentos así resulta de los  
supuestos de uno cuarenta y de uno quinto de la Quintana de divisiones  
de los bienes de la sucesora Doña Mariana Martines y Pannal, auten-  
ticada en Valencia por el notario Don José Jover i Mauro, en diez y  
ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis y del supuesto sexto  
de la de divisiones tambien de los bienes de Doña Mariana Pannal y  
Jover recibida por el propio Quiribano en veinte y cuatro de Mayo de  
dicho año: Que hechas todas estas relaciones indispensables conve-  
nes conseguir que el legado de seis mil reales vellon hechas a los tres  
primeros de las comparsas, a la Trinidad Jover y Mollo y a los hijos  
y herederos de Bartolomé Jover y Mollo, ha quedado reducido por los ra-  
zones expuestas, a la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon,  
que corresponden a los interesados en la forma siguiente: a Doña Gua-  
rra, Doña Guara, Doña Agustina y Doña Trinidad Jover y Mollo, mil  
cien reales vellon a cada una y los quinientos reales restantes  
a los sucesores del difunto Bartolomé Jover y Mollo, o sea veinte  
y ocho reales cuarenta y siete centimos a cada uno de sus siete  
hijos; y el legado de quince mil reales vellon perteneciente a Doña  
Guarinda Martines y Pannal, bajada tambien la cuarta parte, sea



quedado tambien reducido a la cantidad de once mil doscientos cuarenta reales vellon. En cuya inteligencia y quando los compradores que todo ello queda perpetuamente conquisado, sean determinados se devino a Escritura publica y llevandolo a efecto por la presente, para que ante todo la correspondiente summa suavitad provenga en derecho, que de haber sido perdida, comedia y suptada respectivamente por dichos consortes don juan, de su grado y carta siniva en la via y forma que mas bien leyoa legar en derecho, otorgan: Que en la manera que compradores han recibido y cobrado antes de ahora de los herederos de Doña Maria Pascual y Gales las respectivas cantidades que les corresponden por sus legados, segun la reduccion y liquidacion que anteriormente se han practicado; y por que su entrega es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confirman y reconocen la empresa que judicaron oporner del mismo no contenido en recibidos, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dichas respectivas sumas que les corresponden, formalizan de ellas y el Don Nicolas Matas y Gisbert en el nombre que compraron, a favor de los mismos herederos la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condessea. Y declaran que en poder de Doña Rita Pascual y Gales, otra de las herederos de la citada difunta Doña Maria Pascual y Gales, su hermana, quedan trescientos ochenta y siete reales treinta y seis centimos para entregarselos a los referidos Juanino, Quinto y Maximiano Gales y Quinto, como tambien los novientos reales pertenecientes a Trinidad Gales y Molto como



do a ello sea seguida y ratifique el presente contrato; en dichos su-  
 talis sonante y no en otra cosa se repita. Y aseguran que dichos sus-  
 jectos cantidades que han recibido les han sido bien pagadas y a  
 parte legitima, por lo que prometen no volverlas a pedir en otra per-  
 sona en sus nombres, pena de restituirlos con sus los costos; apro-  
 bando como aprobada la reduccion de los expresados legados y apartan-  
 dose, como se apartan desde ahora, de hacer reclamacion por el citado  
 motivo ni por otro alguno que pueda competirles, respecto a conside-  
 rar justa y equitativa la repartida rebaja de dichos legados, el  
 cuyo fin dan por cumplido y cancelado en esta parte el testamento otor-  
 gado por la Doña Maria Matamoros y Pascual que antes se ha  
 relacionado, dejandolo en lo demas en toda su fuerza y vigor. Es-  
 tando presentes la contenida Doña Rita Pascual y Galar, viuda de  
 Geronimo Ribera, de esta ciudad, bien enterada del contenido de esta  
 Escritura, la acepta por si y en nombre de los dichos herederos de  
 su difunta hermana Doña Maria Pascual y Galar, para hacer  
 de ella el uso que les convenga; y en su virtud promete y obliga  
 a satisfacer y entregar a los referidos Geronimo, Quinto y Mariano  
 Galar y Gualto por tercias partes iguales los trescientos sesenta y  
 siete reales treinta y seis centinos, y a Trinidad Galar y Mallo los



movimientos reales que se le han liquidado por la parte de su legado  
 según y en los terminos arriba expresados, llanamente y sin pleito  
 alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y  
 a la firmeza de todo lo dicho obligan los comparecientes respectiva-  
 mente sus bienes y rentas y el apoderado los de su hijo a quien se  
 presenta habido y por haber; con sujecion y poderio a justicias  
 competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serles favorables  
 con la general del desuello en forma. Y solo firmaron Miguel Soler  
 y Coauto, José Oliver y Albatais, Juan Pizar y Carbonell, Teresa  
 Soler y Mollo, Don Nicolás Matasip y Gibert y la escribiente, y  
 por los demas que expresaron no saber lo hacen a sus ruegos el pri-  
 mero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chura, es-  
 cribiente, y Pascual Congrona y Chudrip, tejidos de paños, los dos  
 de esta ciudad. De todo lo cual y del cumplimiento de los otorgantes, yo  
 el Escribano doy fe = Valen los cun. <sup>dos</sup> = Matasip = a = Gibert = don = treinta =

José Oliver  
 Nicolás Matasip  
 Juan Pizar

Miguel Soler  
 Teresa Soler  
 Rita Pasquas

Pablo Garcia Chura

Antoni  
 Jose Matasip  
 de Mollo  
 El Escribano

276  
 Los herederos  
 Don José  
 Su copia es de  
 ellos sucesos a re-  
 quisición de acep-  
 tante, sea de su  
 otorgante  
 Notario



276. Venta de pago.

Los herederos de Josefa Gosalber, ap  
Don Jose Chibent y Casap.

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y  
cinco dias del mes de Octubre del año  
de mil ochocientos cincuenta y siete. Atestan

Esta copia es de  
ellos terceros a re-  
quisim. del acop-  
tante, sea de su  
tergaca de oy fe

el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Don Luis Pez y Gosalber,  
de estado casado, como hijo de la difunta Josefa Gosalber, viuda de Jose-  
Pez Jose Alona y Pez, Don Luis Alona y Pez y Teresa Alona y Pez  
con el marido de esta Jose Pez y Chibent, en calidad de tres de hijos

Notario

quinos de Don Pez y Gosalber y vecinos de la ciudad de esta la ciudad  
Josefa Gosalber; y Josefa Pez y Jorda con su esposo Miguel Yrona,  
Leonardo Pez y Jorda, Soldado del Regimiento de Zamora, y Maria  
Jorda y Matarrudana, viuda de Santiago Pez y Gosalber, como herede-  
ra de su hijo difunto Juan Pez y Jorda y en representacion de  
Pez y Jorda, tambien soldado, asiente sin saber su paradero  
su otro hijo Jose, hijos los cuatros de dicho difunto Santiago Pez y Go-  
salber y vecinos tambien de la ciudad de esta la expresada Josefa Gosalber,  
todos naturales y vecinos de esta referida Ciudad, mayores que repre-  
saron ser de edad y en calidad de hijos, nietos y nietas y universales  
herederos de la mencionada Josefa Gosalber, otra que fue de las cinco  
hijas de la difunta Doña Teresa Gosalber y Gauto, abuela y bisabuela  
respectiva que fue de los sucesos, y por via de correspondiente bienes  
suavidad previendo su derecho que de haber sido perdido, convida

su legado  
sin pleito  
casu. G  
respetiva  
quien de  
justicias  
vorables  
igual Yon  
Gruca  
estante, y  
os el pre  
kura, es.  
los dos  
antes, yo  
ita=  
Solera  
B

y aceptada respectivamente por los acudidos concurtes, yo el Quiribano  
doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien  
haya lugar en derecho confesional y civil: Fue recibida en este acto de  
Don José Ribot y Saur, Algado, de esta ciudad, la cantidad de dos  
mil cuatrocientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad  
y para el fin precitado y de los diezmos infrascriptos de que se sigue doy  
fe. Cuyo suma componen una quinta parte de aquellos dos mil reales  
vellon que el difunto Don Rafael Goralber y Cruto legó a los herede-  
ros de la expresada Doña Teresa Goralber y Cruto, su hermana en su  
testamento que otorgó en diez y siete de Setiembre del pasado  
año mil ochocientos noventa y siete, y que su heredero el indicado  
Don José Ribot y Saur se obligó a pagarlos al plero precitado por  
dicho testador y que se estipuló en la Escritura de convenio y obligación  
celebrada con todos los legatarios tambien en primero de Octubre  
del año mil ochocientos noventa y dos, y habiéndolo cumplido por lo que  
respecta a los compromisos, lo declaro así visto, y en su virtud como  
pagados y satisfechos a toda su voluntad de los mencionados dos mil  
cuatrocientos reales que pertenecen a los sucesos por tercos partes igua-  
les, esto es, una a Camilo Saur y Goralber, otra a los hijos de la  
difunta Teresa Saur y Goralber, y la otra a los hijos del tambien  
difunto Santiago Saur y Goralber, por la quinta parte del tercio  
del precitado legado, otorgado de ellos y como hijos, nietos y nietas y  
universales herederos de la antedicha Doña Teresa Goralber, otra, según se ha  
dicho, de los cinco hijos y herederos de la mencionada Doña Teresa



Donalder y Bruto, a favor del indurado Don José Libert y Gaur, las  
mas solemnemente de pago y real cennega a su seguridad, selevan  
solo como se selevan de la obligacion en que estava constituido de haber  
de satisfacer la referida suma perteneciente a los comparecientes  
en la proposicion manifestada, segun el testamento y Escritura de con  
venio y obligacion arriba citados que cancelan y anulan en esta por  
ta con la hipoteca que la ultima contiene de fincas rústicas y urbanas  
mas sitas en las partidas de Orubla alta, Masantillas y valle de la  
Orubla de este termino y poblado, para que como libros ya dichos fin  
cas por lo que toca a los comparecientes no obre aquella en cuanto  
a los mismos efectos algunos en juicio ni fuera de el. Y arguyan que  
los autendillos dos mil cuatrocientos reales vellon los han sido bien  
jugados y a parte legitima para percibirlos en la manera referida  
en que lo han hecho, pues los derechos reales percibidos por la viuda  
Maria Jorda y Matarandona por la cuarta parte de la tenencia de  
aquellos, perteneciente a su difunto hijo Juan Paser y Jorda, que fa  
llio intestado y sin sucesion, con posterioridad a la muerte del antes  
citado Don Rafael Donalder y Bruto, testador, y de consiguiente le cor  
responden a la misma en suades compareciente como su heredera suya  
y universal la cual se obliga y compromete a entregar a su otero

hijo acausado José Pérez y Jorda los documentos reales que al mismo per-  
tenen y que la misma su madre ha prohibido con este objeto, lo  
que ofensa cumplir bajo su responsabilidad en el momento que aquel  
se presenta; por lo que todos prometten no balvatos a' pedir, ni otra  
persona en sus nombres, pena de ser tenidos por malos los contos y  
a su finura obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
misión y poderio a' Justicia competente y sumaria de cuantas leyes  
puedan serles favorables con la general del ducado en forma. Gustan  
de presente el contenido Don José Gilbert y Gauri acepta esta escritura  
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando admitido por  
un el Quiribano de que de esta escritura se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduría de hijos de esta Ciudad dentro de  
dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y de  
unos previendo en Reales Ordenes vigentes. Y solo firmaron Miguel Moor-  
ra, José Lloreda y José Pedro y por los demas que dicen no saber lo  
hacen a' sus ruegos el testigo Don Blas Gines Vantaja, que con Don An-  
tonio Pajo, procuradores del Jurgado, de esta ciudad, lo son procuradores de esta  
Escritura. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes, yo el Quiribano  
doy fe = Yo el int. = Pérez y Jorda, tambien soldado, asiente sin saber su paradero y tambien

los comendadores = P = L = M = N =

José Lloreda

José Pedro

Miguel Moorra

José Gilbert

Blas Gines Vantaja

Antonio Pajo

Antoni

José Matias

de Nava

Hermano y...

de los bienes

y José...

Libro testimonio de cada  
una de las hijas de  
Antonio, Juliana y,  
María Mollé y María  
de la infancia de ellos mis-  
mos y la de Antonia  
requirida de su ma-  
rido Lorenzo Mollé; la  
del primero en dos pliegos  
de papel del sello  
de cuatro y dos cuartos de  
cuarto intermedio, la  
de la segunda en dos pliegos  
de cinco de florines y un  
de cuarto; y la del tercer  
en dos florines y tres  
de cuartos de florin en  
intermedio; y ademas a  
instancia de todos los en-  
terados testimonio del  
presente 4.º; día 27.  
de octubre de 1857.

Yo fe =  
Martinez

Libro testimonio en  
un pliego de papel  
del sello de florines  
del mismo primer...



277. Division.

de los bienes del difunto Don Vicente Mallo y Jera Obis. entre sus herederos y legatarios.

En la Ciudad de Algeciras a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior el Quiribano

Libre testimonio de cada una de las hijas de don Antonio, Juliana y Juana Mallo y Jera en presencia de ellos mismos y la de Antonia y se requirieron de su marido Louren Alas, la del primer en dos pliegos de papel del sello de cuatro y dos y medio del cuarto intermedio, la de la segunda en dos pliegos de papel del sello de cuatro y dos y medio del cuarto y la del tercer en dos pliegos de papel del sello de cuatro y dos y medio del cuarto y la del cuarto en dos pliegos de papel del sello de cuatro y dos y medio del cuarto; y ademas a instancia de todos los intervinientes testimonio del presente lo. dia 27 de Octubre de 1857.

testigos intervinientes comparecieron Antonio Mallo y Jera, Margarita Mallo y Jera y su marido Juan Ventura y Ampar, Rosa Mallo y Jera, viuda de Jose Sempere y Alvariz, Maria Mallo y Jera, viuda tambien de Jose Sempere y Sempere, Antonia Mallo y Jera y su esposo Louren Alas y Pastor, Rafael Mallo y Jera, Jose Paja y Mallo, Tomas Paja y Mallo, Francisco Paja y Mallo, Pedro Paja y Mallo de estado casados. Maria Paja y Mallo y su marido Jose Valor, Isabel Paja y Mallo y el hijo Francisco Paja y Mallo, y Jose Paja y Mallo, como padre y legatario administrador de la persona y bienes de Antonio Paja y Mallo, en menor edad constituido todos vecinos de esta referida ciudad, excepto Antonio Mallo y Jera que lo es de la villa de Comares, y los siete ultimamente nombrados en calidad de hijos vivos y herederos de la difunta Isabel Mallo y Jera, y digieron todos: Que por fin y acuerdo de Don Vicente Mallo y Jera Presbitero, Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, hermano y tío respectivo que fue de los referidos intervinientes

Yo el Notario

Libre testimonio en dos pliegos de papel del sello de cuatro y dos y medio del cuarto intermedio

Edos, quedaron algunos bienes en su numerada herencia, y de otros de proceder a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos entre los mismos

[Decorative flourish]



del cuerpo qual. de bienes como a sus sucesores, unanimemente comboraron por Comodatarios de esta division en virtud de providencia del Sr. Jefe de primera inst. de esta parte y de igual el de la Villa de Coahuila fecha en 29. del anterior, dia 5. de febrero de 1853. - sup. = el

de igual el de la Villa de Coahuila fecha en 29. del anterior, dia 5. de febrero de 1853. - sup. = el

divisoros a Don Joaquin Gibert y Nuñez, Abogado, y a Don Miguel Chier Guatoya, teniente de ejecutivo retirado, ambos de esta ciudad, quienes estando tambien presentes, manifestaron tener sup. todo el sucesor y que en su consecuencia habian ordenado la division que se les

tenia confiada, cuya minuta, suscrita por dichos divisiones permitieron

Lebre testimonio de esta y su tenor es como sigue = D. Joaquin Gibert y Nuñez, Abogado de los Tribunales Nacionales, y D. Miguel Chier Guatoya, teniente de Ejecutivo retirado, ambos de esta ciudad, comborados por Antonia Molto y Juar, viuda de la Villa de Coahuila, por Juan Guatoya y Yunque como marido de Margarita Molto y Juar, por Rosa Molto y Juar, viuda, por Maria Molto y Juar, también viuda, por Louisa Miró y Pastor, consorte de Antonia Molto y Juar, por Rafael Molto y Juar, y por José, Tomás, Francisco e Ysidro Raya y Molto, de estado casados, por José Valor, esposo de Maria Raya y Molto, por Francisco Serna y Riquelme, como marido de Isabel Raya y Molto, y por José Raya y Tomás como padre y legal administrador de la persona y bienes de Antonio Raya y Molto en menor edad constituido; todos vecinos de esta ciudad y estos siete ultimos en calidad de hijos y herederos de la difunta Isabel Molto y Juar, para dividir y partir los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Nuncio Molto y Juar, Ocho, hermano y tío respectivo que fué de los autorizados, cuyo cargo tenemos aceptado y prometemos desempeñar bien y fielmente, prouedemos a verificarlo con presencia del testamento y cédulas del

[Signature]



firmado y demás documentos e instrucciones que nos han suministrado los interesados, sustentando antes para mayor inteligencia y claridad los siguientes:

Supuestos.

1.<sup>o</sup> D. Vicente Mollé y Jari, Pbro., falleció en esta ciudad el día diez y siete del mes de Junio del corriente año, bajo el testamento que tenía otorgado en la misma ante su Curador Don José Botalla de Mollé en unata de Alvaro Jimenez Jurado, en cuya disposición, después de la protestación de la fe e invocación de la divina gracia, ordenó la forma en que debía efectuarse su enterramiento: legó por solo una vez y por vía de limosna diez reales vellón a la Casa Santa de Jesuabán, para cuyo pago y gastos de enterramiento asignó la cantidad de trescientos reales vellón: eligió por sus albaceas al Cura o Vicario de la Parroquia de Santa María de esta Ciudad, y a Don Antonio Jordá y Botella, sacristán de ella, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de su cargo: quiso que todas sus deudas fueran pagadas siempre que constaren por Escrituras públicas o por otras legítimas pruebas de toda fe y crédito, mandando igualmente que fueran cobrados los créditos

que resultaron a su favor: declaró que en razón a su estado de la  
Haber sus ascendientes en herederos forrosos, siendo por ello libre para po-  
der disponer de sus bienes: legó al Excmo. e Illmo. Señor Arzobispo de  
la Ciudad y Diócesis de Valencia, su pariente, uno de los tercios de su  
oro por toda parte, por uno y derecho que de sus bienes y herencias  
le pudiese tocar y pertenecer: legó igualmente al Abate de la Parroquia  
de Santa Maria de esta Ciudad, la cantidad de diez mil rea-  
les vellón, para que de ellos se reintegrase el referido clero de las faltas  
de existencia que hubiere podido haver al testador como Beneficiario  
de dicha Parroquia, queriendo que si de dicha suma sobran algo en  
inversión en misas, la mitad serada y la otra mitad cantada,  
celebradas todas precisamente por sus hermanos los Beneficiarios  
de la consabida Iglesia: Mando y legó tambien a su hermano  
Antonia Motta y Jasi, consera de Lorenzo Miro y Pastor, de esta  
ciudad, la cantidad de seis mil reales vellón y a sus otros herma-  
nos Rafael Motta y Jasi, del propio domicilio, los de ocho mil rea-  
les tambien vellón, siendo su voluntad que todos estos legados se pro-  
ganen precisamente en efectivo y no de otra manera; cumplido lo  
cual nombro por sus sucesores y universales herederos a sus hermanas  
y hermanas Margarita Motta y Jasi, consera de Juan Bautista;  
a Antonia Motta y Jasi, esposa de Lorenzo Miro; a Antonia Motta  
y Jasi, a Maria Motta y Jasi, viuda de Juan Sempere; a Rafael  
Motta y Jasi, viuda tambien de Juan Sempere, a Rafael Motta  
y Jasi y a Isabel Motta y Jasi, consera de Juan Puga, por iguales



pratos entre los nietos, prohibiendo la que correspondiese a la viuda por haber falleido, sus hijos y herederos legitimos, debiendo entenderse lo mismo en el caso de que alguno de dichos sus herederos le premuniese: **Prohibio** expresamente el que sus herederos practicasen divisiones judiciales de sus bienes, queriendo como quere que se llevasen a efecto dicha diligencia extrajudicialmente y por ante Escrivano publico que fuese de la aprobacion de todos, y finalmente revoco toda otra anterior disposicion testamentaria. =

2.<sup>o</sup> Que dice y sus del referido caso de Mayo y ante el mismo Escrivano Don Jose Abatay de Mollo, el individuo Don Vicente Mollo y Juri, **Pro.**, otorgo codicilo con el objeto de adicionar el testamento relacionado en el supuesto anterior, del que resulta haber legado a la Casa de Desamparados o Beneficencia de esta Ciudad la cantidad de mil reales vellon para que se invertiesen en objetos propios de dicho Establecimiento de caridad: tambien lego a sus hermanos Antonio Mollo y Juri, **Pro.**, **Pro.** de la villa de Carantama, la suma de diez mil reales vellon, que cuando fuesen pagados por sus herederos en efectivo personalmente y no de otra suerte, queriendo por fin que todo lo dicho se tuviese presente al tratarse de la division de sus bienes. =

3.<sup>o</sup> Segun resulta de la division de los bienes de Jose Agustín Mollo, ante



201  
cedida por el difunto Don Josef Albatanz de Altolu en cinco de Diciembre  
del pasado año mil seiscientos, noventa y cinco se adjudicaron  
a Don Nuncio Altolu y Juan, Hno., en cuyo beneficio se  
trata, todas las tierras y casa de campo propias de dicho finado,  
compradas aquellas de siete jornales para uvas e uvaos, partes  
lucida y partes olivar y viña, situadas todas en términos de la  
villa de Alcantarines, frontada de Algar, lindantes con tierras del  
Don Joaquin Gisbert y Múner, las de Don Josef Chugares, las del  
Don Antonio Julián y otras, por la cantidad de noventa y tres  
mil seiscientos, veinte y cinco reales vellón, pero como al haber  
del referido difunto Don Nuncio Altolu y Juan, Hno., solo ascendía  
por todos conceptos a la de once mil trescientos, noventa y tres reales  
veinte y cinco maravedís y medio, se resultó un sobrante de treinta  
y dos mil seiscientos, ochenta y un reales ochos maravedís y medio,  
por cuya razón se le impusieron las obligaciones de tener que entre-  
gar a su hermano Antonio once mil seiscientos, noventa y tres  
reales veinte y cinco y medio maravedís: a su otro hermano Josef  
igual cantidad de once mil seiscientos, noventa y tres reales vein-  
te y cinco y medio maravedís: a su hermana Alvorgueta dos  
mil seiscientos, treinta y ocho reales veinte y cinco y medio mara-  
vedís: a su hermana Rosa otros dos mil seiscientos, treinta y  
ocho reales veinte y cinco y medio maravedís: a su hermana  
María otros dos mil seiscientos, treinta y ocho reales veinte y  
cinco y medio maravedís: a su hermana Antonia otros dos mil





seiscientos treinta y ocho reales veinte y cinco y medio maravedís;  
y a los hijos de su difunta hermana Isabel Motta y Juan igual  
suma de dos mil seiscientos treinta y ocho reales veinte y cinco  
maravedís y medio, formando las siete partidas juntas la canti-  
dad de treinta y dos mil seiscientos ochenta y un reales ocho mar-  
avedís y medio, que es la suma que el Don Vicente Motta y  
Juan, Hros., se le habia adjudicado en suero, cuyas sumas han si-  
do entregadas respectivamente por el referido finado a los interve-  
nos, partiendo todos en la presente herencia, y aunque algunas en-  
tergas no constan en documento alguno, lo declaran a sí los sucesores  
para los efectos oportunos. =

4.º Por Escritura que se tiene a la vista, autorizada por el referido Don  
Josep Motaup de Motta, en diez y seis de Diciembre del año ultimo,  
resulta: que Don Vicente Motta y Juan, Hros., conyuge de Doña  
María Josefa Aparambell y Peas, de estado honrado de esta ciudad,  
sua Casa de habitacion, situada en la calle o plazuela del Casaman  
de este poblado, señalada con el numero treinta y uno, lindante por  
un lado con la de Don Antonio Puer conyugosa y por el otro con la  
de Don Salvador Puer y Moutllor. Dicho Don Vicente Motta y Juan  
al tiempo de su fallecimiento era en deber a su hermano Antonio



Motto y Juan unidos reales vellon segun cuenta de un pagarse  
suscrito por tres testigos en unato de obispo ultimo: dos mil reales  
a su hermano Rafael por otro pagarse firmado por el difunto en  
dos de Mayo <sup>del año</sup> proprio pasado, y siete mil reales tambien suscritos  
a Don Francisco Quinquas y Motto, por otro pagarse suscrito igual  
mente por tres testigos en la fecha de unato de obispo de este mismo  
año: estas tres cantidades ascienden a la de diez y siete mil reales  
vellon y agregando los diez mil que el testador lega al Obispo de  
la Prusquia Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, y mil a la  
Casa de Beneficencia de la misma, forman un total de treinta  
y seis mil reales vellon. Para cubrir estas deudas y otras que  
igualmente aparecen contra esta herencia, se han determinado los inte-  
resados en ella encargar a Jose Riza y Torres, otro de los partici-  
pes en representacion de sus hijos menores, para que proceda desde  
luego a publicar la presente division a la venta de la herencia  
finca a favor de Don Miguel Batalla y Carr, fabricante de pa-  
pel de esta Ciudad, por precio liquido de treinta y tres mil dos-  
cientos diez y siete reales vellon en que se hallan convenidos, cuya  
cantidad figurara en el cuerpo de bienes como dinero; y para que  
pueda llevar a efecto dicha traslacion de dominio se convienen todos  
los interesados las facultades que se han mencionado, obligandose por  
ello, como se obligan y comprometen a la union del contrato en  
toda forma de deudas. De este supuesto se librara testimonio y se  
tomara razon en la correspondiente Contaduria de hipotecas, y

58  
7n

60  
6n



cuando se efectuar la venta de la finca en el momento de entregarse  
este al comprador de ella, con los demás títulos de pertenencia. =

5.<sup>o</sup> Don Vicente Molló y Juaní al otorgar el testamento y codicilo relacio-  
nados en los supuestos primero y segundo, hizo especial mención de que  
los legados hechos a favor de sus hermanos Antonio, Rafael y Antonia  
Molló y Juaní se pagarán en efectivo precisamente; pero en razón  
á que en la herencia de que se trata no se ha encontrado dinero  
para salventar dichos legados y las deudas de que habla el supues-  
to anterior, será indispensable pagar aquellos en parte de la única  
finca recaudada en esta testamentaria que es la Heredad, sita en ter-  
mino de Comutana; y para que los expresados legatarios puedan  
hacer cuenta donde convenga esta particular se copiara el pre-  
sente supuesto en las hijuelas respectivas de los interesados. =

6.<sup>o</sup> Como se menciona en el supuesto anterior se pagarán sus legados  
á los participes Antonio, Antonia y Rafael Molló y Juaní en  
parte de la Heredad de Algar, con más á cada uno de ellos una  
séptima que les corresponde del resto de la citada finca en con-  
cepto de herederos, y las otras cuatro séptimas porciones correspon-  
dientes por igual razón á los demás herederos es convenido entre los  
mismos se adjudique al Rafael Molló y Juaní, quien por ello



satisfará las referencias que en su finquilo se significaron; y elon-  
da que sea a 'Cuentas' públicas esta division se practicara entre  
aquellos tres interesados el oportuno deslinde de la concabida Heren-  
dad, segun y en los terminos que determinen juntos nombrados  
de comun acuerdo o uno por cada interesado. =

2.<sup>o</sup> El indiano Antonio Molló y Jera, ha reclamado de los deudos y  
participes en esta herencia, tres mil setecientos veinte y cuatro  
reales vellon que el difunto Don Vicente Molló y Jera se era  
en deber por trabajos hechos en la Heredad de Algar, de que es  
arrendatario, pero como esta deuda no consta en documento algu-  
no y los interesados se han negado a su pago, a fin de no entor-  
pear la presente division no se hará cuenta de ello, dejando  
a salvo el derecho que puedan tener uno y otros sobre el partici-  
lar indicado. =

3.<sup>o</sup> Y ultimamente debe suponerse que las ropas, muebles, efectos  
y trigo encontrados al fallecimiento de Don Vicente Molló y  
Jera, ~~etc.~~, se los han dividido sus herederos por septimas partes  
iguales, lo que constará en el cuerpo de bienes y en sus respu-  
tas adjudicaciones. =

Con cuyos antecedentes procedemos a la formacion del cuerpo general  
de bienes, liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente. =

### Cuerpo general de bienes

1.<sup>o</sup> Se forma en primer lugar una Heredad situada en

2.<sup>o</sup>



terminos de Coventuna, partida denominada de Algar,  
compuesta de sesenta y cinco haqueadas y treinta y  
cuatro braças de tierra suana, y seis haqueadas y  
medida con cuarenta y una braças de tierra suana  
con su casa de labranza y habitacion de securo  
para los dueños, con derechos cada ocho dias a diez  
y seis horas de agua de la fuente del barranco de  
los Baños, y derechos tambien al agua de la cañal  
de Algar para regar las referidas tierras siempre  
que se pasaren a dichos dueños, como igualmente el  
derecho de dos dias en cada mes a la Almoraxa que  
existe en las Casas de Campo de Algar, lindante  
esta Heredad con tierras de Don Jori Sempere y Molló  
y con las de Don Antonio Pons Torregrosa, justipria  
da por los señores Rafael Moya y Valor y Tomas de  
civa y Jordá, maestros agrimensores el primero y el segun  
do clasificador de tierras, incluidos tres botas y un  
tanque que corresponden a la villa de dicha Heredad,  
en sesenta y tres mil documentos de un real vellón - 63,212.

2º

El importe de la Casa de habitacion perteneciente a esta



hermanas, situada en la Plaza del Casimiro de  
 este poblado, un valor treinta y uno que por convenio  
 de todos los interesados debe entenderse por José Cayón  
 y Thomas a Don Miguel Batilla y Pizar, de esta  
 ciudad, para cubrir parte de los créditos que resultan  
 tan contra esta testamentaria y los legados hechos  
 por el testador a favor del Obispo de Santa Maria  
 y Casa de Beneficencia de esta ciudad rebajados  
 los siguientes ochenta y tres a que asciende el honorario  
 y gastos del expediente formado para la liquidación  
 de la Dicha General del Obispo, a cuyo gravamen  
 esta tienda dicha Casa, según todo ello  
 mas extensamente queda manifestado en el suplico  
 to cuarto, treinta y tres mil doscientos diez y  
 siete reales vellón - - - - - 33,217..

Propos

1.º	Quince sombreros, valorados en treinta reales vellón	30..
2.º	Una sobrepelliz, en trescientos treinta reales vellón	360..
3.º	Una capa, en doscientos cuarenta reales vellón -	240..
4.º	Una sotana de seda, en cien reales vellón - -	100..
5.º	Quince sabanas, en ochenta reales vellón - -	80..

Muebles

8.º	Una cómoda, en trescientos reales vellón - - -	300..
-----	--	-------



129..

- 9.<sup>o</sup> Una copa, en cincuenta reales vellon - - - - - 440..
- 10. Una jarroada, en veinte ochenta reales vellon - - - - - 130..
- 11. Una mesa, en setenta reales vellon - - - - - 80..
- 12. Una idem, en ochenta reales vellon - - - - - 30..
- 13. Una idem, en veinte reales vellon - - - - - 60..
- 14. Diez y ocho sillas, en veinte cincuenta y seis reales vellon - - - - - 186..
- 15. Una silla muy antigua, en diez reales vellon - - - - - 10..
- 16. Un paramento de cama, en veinte y cinco reales vellon - - - - - 45..

Objetos.

- 17. Una docena de cubiertos de plata, en seis cincuenta reales vellon - - - - - 640..
- 18. Un espejo, dorado en su marco, en cincuenta y siete reales vellon - - - - - 98..
- 19. Un baul, en cincuenta reales vellon - - - - - 50..
- 20. Dos puntas, en ochenta reales vellon - - - - - 80..
- 21. Un reloj de plata para bolsillo, en veinte ochenta reales vellon - - - - - 130..
- 22. Un mortero de piedra, en veinte reales vellon - - - - - 60..
- 23. Tres cubios de cal, en veinte reales vellon - - - - - 60..

Objetos existentes en la Herencia recayenda en esta herencia.

- 24. Cinco contratos de vino a diez reales uno, seis reales vellon - - - - - 1000..

32,217..  
30..  
360..  
240..  
100..  
80..  
300..



25. Anos y medio de aytes de cincuenta y seis reales uno, setenta y siete - - - - - 87.

26. Otro rubro de trigo a veinte y tres reales la baulilla, dos mil quinientos ochos - - - - - 2208.

27. Y ultimamente el efectivo encontrado en la Casa mortuoria, dos mil quinientos cincuenta y siete reales vellon - - - - - 2657.

Suma el cargo general de bienes veinte y seis mil cincuenta y nueve reales vellon - - - - - 106,089.

Bajas.

1.ª Por el legado de dos mil reales vellon que el difunto hizo a la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad, segun se expresa en el supuesto primero - - - - - 2,000.

2.ª Por los mil reales vellon que tambien hizo a la Casa de Beneficencia de esta referida Ciudad, segun se manifiesta en el supuesto segundo - - - - - 1,000.

3.ª Por un pagamto de dos mil reales que el difunto Don Nicolo Malto y Jenu, Abt., hizo a favor de su hermano Rafael en dos de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, segun se expresa en el supuesto cuarto - - - - - 2,000.

4.ª Por otro pagamto de un mil reales su fecha cuatro de Mayo ultimo que dicho difunto confieso deber a su otro hermano Antonio, el qual se halla suavito por tres testigos

34.

2208.

2658.

106,089.

12,000.

1000.

2000.



730.

- y no por aquel por impedirlo en su enfermedad de lo cual tiene referencia el mismo expediente suato ----- 2000.
- 1.<sup>a</sup> Por otros pagares de siete mil reales que en igual fecha de cuentas de abayo ultimo y sucesivo por los mismos tres testigos que el anterior confies el referido difunto deber a Don Francisco Gumpert y Molto ----- 2000.
- 2.<sup>a</sup> Por el legado que dicho difunto hizo a su hermano Rafael Molto y Jerez, segun el expediente primero, ochos mil reales vellon ----- 8000.
- 3.<sup>a</sup> Por el legado que el mismo hizo igualmente a su hermana Ana Antonia Molto y Jerez, segun dicho expediente primero, seis mil reales vellon ----- 6000.
- 4.<sup>a</sup> Por los diez mil reales que el propio difunto lego tambien a su otro hermano Antonio Molto y Jerez, segun se expresa en el expediente segundo ----- 10000.
- 5.<sup>a</sup> Por los gastos ocurridos en el funeral y bien de alma del difunto mil ciento treinta y siete reales ----- 1137.
- 6.<sup>a</sup> Se le debe a Francisco Gumpert por haber asistido al difunto en su ultima enfermedad, doscientos ochenta reales ----- 280.
- 7.<sup>a</sup> Y dem por la propia razon a Vicenta Pico, mil reales ----- 1000.



12.	A la misma por lo que le adeudaba además el difunto documentos en cuenta reales - - - - -	240.
13.	Idem al medico Don Rafael Ribat por sus honorarios tambien en la ultima enfermedad del causante, ciento ve- senta y dos reales - - - - -	192.
14.	Idem al otro facultativo Don Agustin Guadalupe por la pro- pia razon, cuatacientos reales - - - - -	400.
15.	Idem al Carpintero Antonio Rosalles por trabajos manda- dos hacer por el difunto, noventa y tres reales - - - - -	93.
16.	Idem a Salvador River por diez libras de cera, ciento diez y cinco reales - - - - -	115.
17.	Idem a los quintos que justificaron la Heredad segun tes en esta herencia, doscientos reales - - - - -	200.
18.	Idem a Rafael Aparia por trabajos hechos por orden del difunto, treinta reales - - - - -	30.
19.	Idem a Apasionada Ribat por el avaluo de la ropa trau n. - - - - -	15.
20.	Idem a Antonio Bonand por haber asistido tambien al difunto en su ultima enfermedad, quinientos reales - - - - -	500.
21.	Idem a Don Juan Segraves, segun cuenta que el mismo presento contra esta herencia, ciento ochenta y siete reales - - - - -	187.
22.	Idem al Ganadero Francisco Botilla por la propia razon, ciento diez y ocho reales - - - - -	118.
23.	Idem al carpintero canista segun idem sesientos veinti- ta reales - - - - -	640.





240.

24. Idem a Antonio Malto y Jera por el importe de cinco  
centos de vino que le suministró al difunto durante su  
última enfermedad, cincuenta reales

50.

192.

400.

25. Por la contribucion de todo el presente año, impuesta a la  
Novedad sujeta en esta herencia, cuatrocientos veinte rea-  
les, noventa y un centimos

420. 71.

779.

119.

26. Idem al Gobernador Don Juan Montañez de Malto por los  
desvelos del tratamiento y codicils relacionados en los supue-  
tos primero y segundo, documentos tres reales setenta y  
dos centimos

219. 72.

200.

90.

19.

27. Y últimamente son baja tres mil reales que se han calen-  
tado para atender a los gastos de ordenar la presente di-  
vision en honorarios correspondientes a los divisiones, su  
protocolización e hijuelos incluso el papel sellado de todo

9000.

500.

137.

Quedan las bajas sesenta y cuatro mil  
setecientos treinta y tres reales sesenta y tres centimos  
Y ascendiendo el cuerpo general de bienes a cinco mil  
cincuenta y un mil reales

64.733. 63.

106.059.

118.

640.

Queda queda este reducido a cuarenta  
y un mil trescientos veinte y cinco reales treinta y



sete centos

41.925. 99.

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales quanto son los particijos en este herencia, treas e cada uno cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centos

5909. 62.

Despues de los tres centos en la cuenta por insignificantes.

### Adjudicaciones.

Haber de Antonio Mollo y Berri.

1.<sup>o</sup> Ha de haber este interesado por la septima parte de los bienes de esta herencia, segun queda liquidado, cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centos

5909. 62.

2.<sup>o</sup> Y por el legado que se le hizo el testador segun el codicilo relacionado en el supunto segundo, diez mil reales

10,000.

Suma su haber, quinze mil novecientos tres reales sesenta y dos centos

15,909. 62.

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Que primer lugar se le hace en parte de la Heredad situada en terminos de Comutana, partida denominada de Algas, compuesta de sesenta y cinco herregados y treinta y cuatro brazas de tierra suelta y seis herregados y medio con sesenta y una brazas de tierra suelta con su casa de labranza y habitacion de suero para

41,925. 99.

8,909. 62.

8,909. 62.

10,000.

18,909. 62.

2.<sup>o</sup>

3.<sup>o</sup>



732.

los dueños, con derecho cada ocho días a diez y seis horas  
 de aguas de la fuente del barranco de las Brujas, y derecho  
 tambien al agua de la cañada de Algar para regar las  
 represas tierras sinjeras que les pertenece a los dueños, co-  
 mo igualmente el derecho de dos dias en cada mes a la  
 Almorasa que existe en las Casas de Campo de Algar;  
 tambien esta Heredad con tierras de Don Juan Campes  
 y el valle y con las de Don Antonio Puer Encargado, jus-  
 tipreciada por los pintos Rafael Albrina y Valor y to-  
 mas Albrina y Jorda, maestros agrimensores el primero y el  
 segundo clasificador de tierras, incluidos tres botas y un  
 toval que corresponden a la finca de dicha Heredad, im-  
 portando la parte que se le adjudica a estos interesados quin-  
 cientos noventa y dos reales veinte y dos centimos - -

18,909. 62.

Que la septima parte de la ropa, muebles y efectos acota-  
 dos en el Campo general de bienes, que ya tiene vendido,  
 en valor de quinientos veinte y cinco reales cuarenta  
 y tres centimos - - - - -

825. 49.

Que la septima parte del trigo acotado al numero veinte  
 y seis de dicho campo de bienes, en valor de trescientos



	los quinientos reales cuarenta y tres centimos	315. 43.
4. <sup>o</sup>	En el valor de los cien cuentanos de vino anotados al número veinte y cuatro del mismo, mil reales	1000.
5. <sup>o</sup>	El importe del sueldo anotado al número veinte y cinco de idem, ochenta y siete reales	87.
6. <sup>o</sup>	El dinero encontrado en la casa mortuoria anotado al número veinte y siete de idem, dos mil seiscientos cincuenta y siete reales	2657.
7. <sup>o</sup>	Y últimamente se le han pagado en ferate del efectivo anotado al número segundo del referido cuerpo de bienes en cantidad de dos mil quinientos treinta y cinco reales cinco centimos	10,535. 5.
	Suma lo adjudicado treinta y un mil veinte y tres reales cincuenta y tres centimos	31,023. 53.
	El importando su haber tan solo quinientos mil seiscientos tres reales veinte y dos centimos	55,909. 62.
	El resto lleva un valor de quinientos mil cinco mil seiscientos reales noventa y un centimos	15,119. 91.
	Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:	
1. <sup>o</sup>	La de satisfacer el funeral y bien de alma del difunto, número uno de las bajas, mil veinte treinta y siete reales	1137.
2. <sup>o</sup>	Segun a Francisco Guebara, según baja número diez, doscientos ochenta reales	280.
3. <sup>o</sup>	Segun a Vicenta Pied, número once de idem, mil reales	1000.

1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup>  
3.<sup>o</sup>  
4.<sup>o</sup>  
5.<sup>o</sup>  
6.<sup>o</sup>  
7.<sup>o</sup>  
8.<sup>o</sup>  
9.<sup>o</sup>  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.

B

319. 29.

1000.

87.

2059.

10,535. 5.

31,022. 59.

15,909. 62.

15,419. 91.

1198.

280.

1000.



133.

1.<sup>a</sup> Idem a la misma Vicenta Pico, número diez de idem, sesenta y cuatro reales - - - - - 240.

2.<sup>a</sup> Idem al médico Don Rafael Sobat, número tres de idem, ciento noventa y dos reales - - - - - 192.

3.<sup>a</sup> Idem al Carpintero Antonio González, número quince de idem, noventa y tres reales - - - - - 99.

4.<sup>a</sup> Idem a Salvador Pérez, número diez y seis de idem, ciento diez y nueve reales - - - - - 119.

5.<sup>a</sup> Idem a los puertos que pertenecieron a la Sociedad mayor en esta hacienda, número diez y siete de idem, sesenta y - - - - - 200.

6.<sup>a</sup> Idem a Rafael Albarrá por trabajos hechos por orden del difunto, número diez y ocho, treinta reales - - - - - 30.

7.<sup>a</sup> Idem a María Buscat por el avalúo de la ropa, número diez y nueve, de idem, tres reales - - - - - 19.

8.<sup>a</sup> Idem a Agustín Brouard, número veinte de idem, quinientos reales - - - - - 500.

9.<sup>a</sup> Idem a Don Juan Piquero, número veinte y uno de idem, ciento ochenta y siete reales - - - - - 187.

10.<sup>a</sup> Idem al mercader jiraino Botella, número veinte y dos de idem, ciento diez y ocho reales - - - - - 118.

*[Handwritten signature]*

15. Idem el Computero exarista, número veinte y tres de idem  
 circuitos exarista reales - - - - - 620..
15. Idem así mismo por el importe de los cinco cantones de  
 cinco de la baja número veinte y cuatro, cincuenta reales 50..
16. Idem la contribución impuesta a la Heredad, de todo el  
 presente año, número veinte y cinco, cuatrocientos veinte rea-  
 les noventa y un centinos - - - - - 420.. 91.
17. Y últimamente se pagará así mismo el pagaré que a su  
 favor tiene contra la herencia, número seis reales - 9000..

Suman estas obligaciones, quinientos veinte  
 diez y nueve reales noventa y un centinos - - - 15.119.. 91.

Y siendo esta misma cantidad la que lleva adjudicada  
 en su caso, se visto queda igual y pagado este interese.

Heber de Antonia Molto y Berri, conorte de  
 Lorenzo Miró y Pastor.

- 1.º Ha de haber esta intereseada por la séptima parte de los  
 bienes de esta herencia, segun queda liquidado, cinco mil no-  
 vecientos tres reales noventa y dos centinos - - - 5209.. 62.
- 2.º Y por el legado que le hizo el conorte segun el testamento  
 relacionado en el supuesto primero, seis mil reales ve-  
 llas - - - - - 6000..

Suma su haber, once mil novecientos tres  
 reales noventa y dos centinos - - - - - 11.209.. 62.



Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Que primer lugar se le han en parte de la Heredad situada en terreno de Cienfuegos, partida de Algar, compuesta de sesenta y cinco fanegas y treinta y cuatro braças de tierra secano, y diez fanegas y medio con cuarenta y una braças de tierra luenta con su Casa de laborera y habitacion de secano para los dueños, con derecho cada ocho dias a diez y seis horas de agua de la fuente del barranco de las Cuevas, y derecho tambien al agua de la acequia de Algar para regar las referidas tierras siempre que les pasare a los dueños, como igualmente el derecho de dos dias en cada mes a la Almarara que existe en las braças de campo de Algar, durante esta Heredad con tierras de Don Jose Sanchez y Molle y con las de Don Antonio Cruz Borueros, justipreciada por los peritos Rafael Maiz y Nator y Tomas Oliva y Jorda, nuestros agrimensores el primero, y el segundo clasificador de tierras, incluidos sus batas y un tomo que corresponden a la finca de dicha Heredad y va notada al numero primero del Censo

620.

20.

420. 91.

2000.

15.119. 91.

9909. 62.

6000.

14.909. 62.

general de bienes, en cantidad de sesenta y tres mil dos  
cientos diez reales vellón; importando la parte que se le adjudica a esta interesada, once mil sesenta y dos reales  
setenta y seis centinos

11062. 76.

2.<sup>a</sup> En la séptima parte de la ropa, muebles y efectos anotados  
en el cuerpo general de bienes, que por su parte recibidos, en  
valor de quinientos veinte y cinco reales sesenta y tres centinos

925. 43.

3.<sup>a</sup> Y en la séptima parte del trigo anotado al número veinte  
y seis de dicho cuerpo de bienes, en valor de trescientos  
quince reales sesenta y tres centinos

315. 43.

Suma lo adjudicado once mil novecientos tres  
reales sesenta y dos centinos

11903. 62.

Y siendo esta misma la cantidad de su haber es visto que  
da igual y pagada. =

Haber de Margarita Molto y Jern, consorte de  
Juan Santoya.

Ha de haber esta interesada por el derecho que tiene a la  
séptima parte de los bienes de esta herencia que se le ha  
legado, once mil novecientos tres reales sesenta y dos  
centinos

5903. 62.

Se le hace pago.

4.<sup>a</sup> En la séptima parte de la ropa, muebles y efectos an-



735.

11062.. 76.

todos en el Cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en  
valor de quinientos sesenta y cinco reales cuarenta y tres  
centimos -

525.. 49.

525.. 49.

2º

Que la septima parte del trigo anotado al número sesenta y  
y cinco del mismo cuerpo de bienes, en valor de trescientos  
quince reales cuarenta y tres centimos -

315.. 49.

315.. 49.

3º

Y ultimamente en el deudo de cobras de su hermano Ma  
fate Mollo y Jera, al cual se le impondrá esta obliga  
cion, cinco mil sesenta y dos reales setenta y seis centimos

5062.. 76.

11909.. 62.

Quema lo adjudicado cinco mil novecientos tres

reales sesenta y dos centimos -

5909.. 62.

Y siendo esta la misma cantidad de su haber, es visto que  
da igual y pagada =

Haber de Rosa Mollo y Jera, viuda.

5909.. 62.

Ha de haber esta intercedida por el deudo que tiene a la septima  
parte de los bienes de esta herencia que se le ha liquidado, cinco  
mil novecientos tres reales sesenta y dos centimos -

5909.. 62.

Se le hace pago



1.<sup>o</sup> En la septima parte de las ropas, muebles y efectos anotados en el Censo general de bienes, que por tiempo anterior, en valor de quinientos veinte y cinco reales sesenta y tres centinos - - - - -

529. 40.

2.<sup>o</sup> En la septima parte del trigo anotado al numero veinte y cinco del mismo censo de bienes, en valor de trescientos quinientos reales sesenta y tres centinos - - - - -

319. 40.

3.<sup>o</sup> Y ultimamente en el devengo de cobros de su hermano Don Juan Motta y Jensi, a quien se le impusieron esta obligacion, en valor de sesenta y dos reales setenta y seis centinos - - - - -

5062. 76.

Suma lo adjudicado cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centinos - - - - -

5703. 62.

Y siendo esta cantidad igual a la de sus deberes, es visto queda igual y pagada. =

Haber de Don, Tomas, Francisco, D. Doro, Maria y Grabel Raya y Motta, hijas de la difunta Grabel Motta y Jensi, consorte que fue de Juan Raya y Torres, que representa a su otro hijo Antonio Raya y Motta, consorte tenido bajo su patria potestad.

Hean de haber estos interesados por el devengo que tienen a la septima parte de los bienes de esta herencia que se les ha liquidado, cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centinos - - - - -

5703. 62.



825.. 48.

Se les hace pago.

1.<sup>o</sup> Que los haya en la septima parte de la ranga, unidos y efeto  
tos anotados en el cuerpo general de bienes, que ya tie  
nen recibidos en valor de quinientos veinte y cinco rea  
les cuarenta y tres centimos

825.. 48.

815.. 48.

2.<sup>o</sup> Que la septima parte del trigo anotado al numero veinte  
y cinco del mismo cuerpo de bienes, en valor de tresien  
tos quince reales cuarenta y tres centimos

315.. 48.

8062.. 46.

3.<sup>o</sup> Y ultimamente en partes del efetivo anotado al nume  
ro segundo de dicho cuerpo de bienes, veinte y un mil  
seiscientos setenta y seis reales cuarenta y ocho centimos

21.676.. 48.

8909.. 62.

Quena lo adjudicado, veinte y dos mil quin  
ientos diez y siete reales treinta y cuatro centimos

22.517.. 24.

Q importante su haber tan solo cinco mil seiscientos tres  
reales cuarenta y dos centimos

5909.. 62.

El resto llevan adjudicado en caso diez y seis  
mil seiscientos tres reales setenta y dos centimos

16.613.. 42.

Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes. =

1.<sup>o</sup> De satisfacer el legado de diez mil reales vellon, que

8909.. 62.



el difunto Don Nivito Alatto y Juan Lira en su testamento relacionado en el supuesto primero, a la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad segun la baja numero primero

12,000..

2.<sup>a</sup> La de pagar igualmente el legado de seis reales vellon que el mismo difunto hizo tambien en su codicilo relacionado en el supuesto segundo, a la Parroquia de San Francisco de esta referida Ciudad, numero dos de las bajas

1,000..

3.<sup>a</sup> Idem lo que se le adeuda a Don Martin Guadalupe, vecino de esta Ciudad, numero catorce de idem, cuatrosientos reales

400..

4.<sup>a</sup> Idem los documentos tres reales que se le deben tambien al Escribano Don Jose Matias de Alatto por el testamento y codicilo relacionados en los supuestos primero y segundo, numero veinte y seis de las bajas

212.. 72.

5.<sup>a</sup> Y ultimamente satisficieron los tres reales vellon que se le calcula para atender a los gastos de ordenar la presente division, y honorarios correspondientes a los diversos, su protocolizacion e iguales incluso el papel sellado de todo

300..

Suman las obligaciones impuestas a estos interesados diez y seis mil seiscientos tres reales setenta y dos centimos

16,613.. 72.

Y siendo esta misma cantidad la que llevaban adjudicada en su caso, es visto quedar iguales y pagados.

*[Signature]*



Haber de Maria Nolas y Bení, viuda.

Ha de haber esta sustentada por el ducado que tiene a la séptima parte de los bienes de esta herencia que se le ha liquidado, cinco mil novecientos tres reales veinte y dos centinos

5209. 62.

Se le hace pago.

1.º En la séptima parte de la ropa, muebles y efectos anotados en el Censo general de bienes que ya tiene recibidos, en valor de quinientos veinte y cinco reales cuarenta y tres centinos - - - - -

525. 43.

2.º En la séptima parte del trigo anotado al número veinte y cinco del mismo censo de bienes, en valor de trescientos quince reales cuarenta y tres centinos - - - - -

315. 43.

3.º En parte del ducado anotado al número segundo de dicho censo de bienes, seis mil reales cuarenta y siete centinos

1005. 47.

4.º Últimamente el ducado de cobrar de su hermano Rafael Molto y Bení, a quien se le supondrá esta obligación cuatro mil cincuenta y siete reales veinte y nueve centinos - - - - -

4057. 29.

12,000.

1,000.

400.

212. 72.

3,000.

16,619. 72.



Quia lo adjudicado cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centinos

5903. 62.

Y siendo esta cantidad la misma de su haber es visto queda igual y pagada.

Haber de Rafael Mollo y Benin.

No de haber este interesado por la septima parte de los bienes de esta herencia, segun queda liquidado, cinco mil novecientos tres reales sesenta y dos centinos

5903. 62.

Y por el legado que le hizo el causante, segun el testamento relacionado en el suplico primero, seis mil reales vellon

6000.

Quia su haber tres mil novecientos tres reales sesenta y dos centinos

19903. 62.

Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Su primer lugar se le han en parte de la Herencia situada en termino de Guantima, partida denominada de Algar, compuesta de sesenta y cinco herangadas y treinta y cuatro braças de tierra real, y seis herangadas y media con cincuenta y una braças de tierra cuenta con su casa de labranza y habitacion de veno para los dueños, con derecho cada ocho dias a diez y seis braças de agua de la fuente del barranco de los Camer, y derecho tambien el agua de la cauzina de Algar para regar los

2.<sup>o</sup>

3.<sup>o</sup>

5903.. 62.

5903.. 62.

8000..

18903.. 62.



735.

refundidas tierras siempre que las poseerán a los dueños,  
 como igualmente el derecho de dos dias en cada una a la  
 Almarasa que existe en las casas de Obispo de Algar,  
 lindantes esta Obisado con tierras de Don Juan Terepore y  
 Molto y con las de Don Antonio Terepore, justifi-  
 ficadas por los pintos Rafael Alvariz y Valor y Tomas  
 Alvariz y Jorda, nuestros apuradores el primero y el segundo  
 clasificador de tierras, en las tres partes y un total que cor-  
 responde a la suma de dicha Obisado y se cotada al  
 numero primero del Obispo general de bienes, en canti-  
 dad de sesenta y tres mil doscientos doce reales vellon,  
 importando la parte que se le adjudica a este intere-  
 rado, treinta y seis mil doscientos cuarenta y cinco reales  
 sesenta y dos centimos -

36,245.. 62.

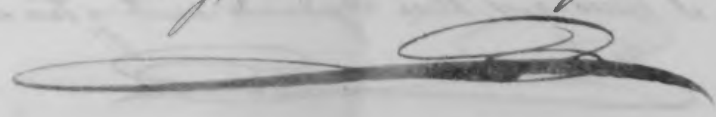
2º

Que la septima parte de la ropa, muebles y efectos anotados,  
 en el Obispo general de bienes que ya tiene recibidos,  
 en valor de quinientos veinte y cinco reales sesenta  
 y tres centimos -

525.. 49.

3º

Y ultimamente en la septima parte del trigo anotado al  
 numero veinte y seis de dicho Obispo de bienes, en



valores de treinta y cinco reales cuarenta y tres centinos

319. 49.

Y una lo adjudicado treinta y siete mil

ochenta y seis reales cuarenta y seis centinos

38,086. 18.

Y reportando su haber tan solo tres mil noventa y tres

reales treinta y dos centinos

19,909. 62.

El resto lleva adjudicado en un solo, veinte y

tres mil ciento ochenta y dos reales ochenta y seis centinos

29,182. 86.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.<sup>a</sup>

La de abonar ~~en metálico~~ a su hermana Margarita Mal

to y Juan a quien se adjudica este deudo, la cantidad

de cinco mil seiscientos y dos reales ochenta y seis centinos -

5,062. 86.

2.<sup>a</sup>

A su otra hermana Rosa Malto por la misma razon, otra

cinco mil seiscientos y dos reales ochenta y seis centinos -

5,062. 86.

3.<sup>a</sup>

A su otra hermana Maria por idéntica razon, cuatro mil

cincuenta y siete reales veinte y un centinos - - -

4,057. 21.

4.<sup>a</sup>

Tambien satisfara a Francisco Gonzalez y Malto su credito

contra la herencia y va notado al numero cinco de las

bajas, siete mil reales

7,000.

5.<sup>a</sup>

Y ultimamente se pagara en mismo su credito que tam

bien tiene contra la herencia, numero tres de las mismas

bajas, dos mil reales

2,000.

Suman estas obligaciones veinte y tres mil

ciento ochenta y dos reales ochenta y seis centinos - -

29,182. 86.

El resto el cual que lleva adjudicado veinte y tres mil

*[Decorative flourish]*

315. 49.

31,086. 48.

13,909. 62.

29,182. 86.

5,062. 76.

5,062. 76.

4,058. 29.

7,000.

2,000.

29,182. 81.



739.

ciento ochenta y dos reales ochenta y seis centimos

29,182. 86.

Es visto resulta una diferencia a su favor de

ciento centimos

" " " " 86.

Que son los tres centimos que se han despreciado en la liquidacion del haber que corresponde a cada interesado, uno que se ha aumentado en el valor del trigo insentado y otro en el de la ropa, muebles y efectos.

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que en el momento que se abre a Escritura publica esta division el participante Rafael Mallo y Jorri entregara a su hermana Rosa Mallo y Jorri los cinco mil ochenta y dos reales ochenta y seis centimos, a su otra hermana Maria Mallo y Jorri cuatro mil ochenta y siete reales veinte y un centimos, y tambien los siete mil reales del pagarse a favor de Francisco Sanguin y Mallo que tiene obligacion de entregarles, segun su libreta; y en cuanto a los cinco mil ochenta y dos reales ochenta y seis centimos de su otra hermana Margarita Mallo y Jorri, es convenido que la misma reciba en dicho acto mil ochenta y dos reales ochenta y seis centimos, quedando en poder de dicho Rafael Mallo y Jorri los cuatro mil reales restantes

Decorative flourish at the end of the text.



para entregarlos á la mencionada Margarita, su hermana, á quien  
la representará, cuando esta se los pida, avisándole para ello con seis  
meses de anticipación, y hasta que lo susodicho se abovará un cinco  
por ciento de interés anual, todo en efectivo. =

2.<sup>a</sup> La comedia pendiente de la Heredad de Algar, sucesente en esta herencia,  
han convenido todos los interesados en que la del arroyo se distribuya  
á su tiempo entre ellos por septimas partes iguales, y la del vino  
quedará toda de la sucesiva y pertenencia del Antonio Motta y Jera,  
y este abovará por dicha herencia á los otros seis partícipes el diez  
de la publicación de esta división, cinco cuarenta reales vellón á  
cada uno. =

3.<sup>a</sup> Los títulos de pertenencia de la Heredad de Algar, sucesente en la propia  
herencia, quedarán por ahora en poder del partícipe Antonio Motta  
y Jera, quien tendrá obligación de facilitar tales á sus hermanos Anto-  
nio y Rafael Motta y Jera y al marido de aquella Louisa elvira  
y Pastor sucesores que los sucesiten, sin que el primero pueda regarse  
á ello por ninguna herencia ni motivo; y concluido el objeto para que  
sean vendidos, bolverán á estar bajo la custodia del sucesor Antonio  
Motta y Jera, mas si este despusiere de la parte de Heredad que  
se le adjudica los entregará á su hermano Rafael; y lo mismo se  
entenderá en caso de fallecimiento del depositario Antonio Motta. =

4.<sup>a</sup> Si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, créditos ó efectos pertenecientes  
á esta testamentaria se dividirán entre los interesados por septimas  
partes iguales; y por el contrario, si aparecieren deudas ó alguna



740.

gravamen en contra de las herencias, se satisficieren por todos los par-  
ticipes en la misma proporción, para lo cual quedan tenidos de con-  
cordar con arreglo a derecho. =

Qui cuyos términos dejamos concluida la presente, prometiendo cumplir cual-  
quier error que se hubiere cometido, y la firmamos en Alagoá a veinte  
y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = (C. de) pag.  
Cristobal - Nicolas Guin. =

Publicación y Comenda bien y fielmente con la citada escritura presentada a que  
se refiere. Y habiendo sido lida por mí el infrascripto Quiribano  
a presencia de los testigos comparecientes, retirados estos por un  
de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para re-  
gular los intereses respectivos de los interesados sean determinados sede  
vata a Escritura pública y llevandolo a efecto por la presente, previa  
la correspondiente licencia suaritada precedida en derecho que de haber  
sido pedida, comendada y aceptada respectivamente por dichos comparec-  
tes, de su grado y esta cencia en la vía y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
ros y sucesores, y de los señores Paga y tenidos en la representación en  
que intervienen como padre y legal administrador de la persona y  
bienes de Antonio Paga y Molto, su hijo, y de su citada defunta

consentes Gabriel Mallo y Jerni, en unos años constituido, otorgan todo.  
Que aprobau, ratificau y confirmau la precedente liquidacion division  
y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuajo de caudal y declaracion  
sus segun y conforma queda practicada; y aceptandola como dicha  
luego la aceptau declarau quedar iguales con lo que a cada uno le ha  
cabo y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones sucesi de  
ferencia alguna alguna entera, y en el caso de que la hubiere por  
demasia de valor en los bienes adjudicados se lo condonau y ceden su  
trasmite por donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho  
llama interuios con insinuacion y demas finuras legales; a cuyo  
fin remision las leyes que tratan de los contratos en que hay le  
sion y los terminos que conuen para subleuar el engaño, los  
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se confieren recipien  
co poder bastante y Jose Paga y Bonaris en el nombre que con  
pares, para que cada uno perciba los bienes que le van adju  
cados, renunciandou mutuamente cualquier derecho y accion que  
sobre la totalidad de ellos hubiere adquirido durante la providen  
cia, pudiendo disponer de lo que respectivamente se les adjudica  
a su voluntad cuanto bien visto les fuere, con obligacion al cum  
plimiento de las obligaciones que respectivamente les resultan  
impuestas, y en las enagenaciones de los inmuebles, a lo establi  
do por la Clausula: *Propter christi hanc sanctis militibus et per  
sonis Religiosis et aliis qui de foro Palentis non resistunt: cum  
detti christi puto seruius et tuoreus fore non supus los diti bona*





que al extinguido suyo adquirierote sul habermote. Y bajo la jurad de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de unavez de Julio del  
pasado ano mil setecientos treinta y unavez. Y deudores por entragados y el  
Jose Paga y Torres en nombres de su representado, de la posesion y pro-  
piedad de los bienes que a cada uno sean señalados en pago de su haber  
con renunciacion que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tra-  
tan de la cosa en habida en recibida y deudas del caso, e otorgan sin  
temor de ello el resguardo mas conveniente, condeudores entran el  
poder y facultad bastante para que tomen sin embargo posesion de  
dichos bienes si lo necesitan judicial o extrajudicialmente segun qui-  
sieren para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo  
que respectivamente les va adjudicado, pero en el caso de haber inier-  
to algun tanto o prouiso, o sobre ellos aparecer alguna nueva  
carga o gravamen a mas de las manifestadas, ofansen satisfacer  
a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare,  
procurandola a proporcion de su haber, para lo cual, y el expensas  
Jose Paga y Torres en el nombre en que hacen parte, quieren estar  
tenidos todos de recibir en toda forma de deudas, y en la manera  
que se indica en la declaracion cuarta de esta division. Y median-  
te a que en cumplimiento de lo prevenido en la declaracion primera

*[Handwritten flourish]*

141  
Dofado Malto y Jerni entrega en este acto a su hermana Ana Malto  
y Jerni cinco mil seiscientos y dos reales setenta y seis centimos, a su otra  
hermana Maria Malto y Jerni cuatro mil seiscientos y siete reales  
veinte y nueve centimos y a Margarita Malto y Jerni mil seiscientos  
y dos reales setenta y seis centimos en monedas de plata y cañavilla  
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
requiere ley, y como pagados estos de dichas respectivas sumas, forma  
seran de ellas el suquado y carta de pago en conformidad a favor del  
expresado Dofado Malto y Jerni, su hermano, quien se obliga y compromete  
a entregar los reales mil seiscientos y dos reales setenta y seis cen-  
timos de su hermana Margarita, a esta o a quien la representa  
segun en los terminos, modo y forma que en dicho subscricion primerap  
se estipulou con elredito en la misma parte; todo en dineros metali-  
cos sonantes y buena moneda de oro o plata usual y corriente y en  
en reales o en otras especies de papel amonedado, libremente y sin  
pleyto alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren,  
otorgando igualmente todos los instrumentos carta de pago en forma a  
favor de su hermano Antonio de los cinco mil seiscientos reales vellon que  
tenia obligacion de satisfacerle y entregarle segun la subscricion  
segunda. Y ofusen todos los compromisos, llevar a efecto y este  
no cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contrade-  
cirlo ni reclamarlo total o parcialmente; y si lo intentaren querran  
se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otor-  
gado de nuevo con mayores venientos y ganancias, mandando para



242

a fuerza y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimiento de todo  
obligan sus bienes y rentas y el José Puga y Ferreras a más los de su re-  
presentado habido, y por haber, con licencia y poder de justicias, conpe-  
tentis y summa de muchas leyes pudiesen serlo favorables con la general  
del ducado en forma. Y las contadas Margarita y Antonia Mollo y  
Juan, Mariana e Isabel Puga y Mollo juran por Dios nuestro Señor y una  
cruz de cruz, conforme a ducado, que para otorgar esta escritura no  
han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados directa ni  
indirectamente por sus sucesores esposos ni otra persona en sus sucesos,  
y que antes bien la formalidad de su espontánea voluntad por que sus  
efectos se convierten en utilidad suya. Que no tienen ni tendrán ni  
naguar en favor de sus bienes ni contra otro instrumento protesta ni re-  
clamación por violencia, posesión usuraria, bienes ni otro motivo, me-  
diante no comensar ni haber perdido para efectuarlo, ni los trasar;  
y se poseerán los sucesos y acaban enteramente desde ahora. Que de este  
juramento no han perdido ni perderán absolución ni relajación a quien  
se los pudiesen conceder, y aunque de propio motu se los concedieren no  
usaran de ellos, pena de perjurios. Y con calidad de deberse recibir tes-  
timonio de los señores postamente a Antonia, Antonia y Rafael  
Mollo y Juan en la Contaduría de hipotecas de la Villa de Orense.

dentro de cuarenta dias, como igualmente en lo de esta Ciudad testimo-  
 rio del siguiente cuarto de esta division dentro de quince dias para su  
 toma de posesion, previo el pago del dicho devengado, bajo pena de in-  
 lidad y demas previendo en Reales ordenes siguientes, asi lo dice y otorgan.  
 Yo firmo por que dicen no saber y a sus riesgos lo hacen el primero  
 de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y Alvar, escribiente, y  
 Pedro Segura y Pinar, labrador, los dos de esta ciudad. De todo lo  
 cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe.  
 No vale el puntado alguna. Y es el valor de del año, Y tambien lo mismo.  
 Paga de ocho reales de labranza de la Provincia de los Cabos  
 y un tanto de satisfacciones y

Pablo Garcia Alvar

Ante mi  
 Don Martin

de Notario

He visto y oido

278.

Roder.

Doña Joaquina y Doña Isabel Merita, hermanas,  
 Don Jose Julian Palacios y otros.

Que la Ciudad de Alcala a los veinte y seis  
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

Libre copia en un solo tomo en un tomo  
 de los otorgantes, o de su otorgamiento.  
 En estos cuarenta y siete: Anterior al Escribano y testigos suscritos comparecieron  
 personas Doña Joaquina y Doña Isabel Merita y Merita, hermanas, de  
 estado honesto, mayores que expresaron ser de los veinte y seis años y con-  
 tituidas bajo la patria potestad de Don Francisco Merita y Almonacid,  
 su padre, letrado, de esta ciudad, y dijeron: Que suscitando han  
 judicialmente ciertas demandas y reclamaciones contra el mencionado  
 su dicho padre, y siendo indispensable nombrar procurador que lo verifique



en su nombre, por la presente de su grado y cuenta viciosa en la vía y  
forma que más bien haya lugar en derecho, otorgan: Don don y con  
ferido todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante cual se requiere  
y necesario sea, a Don José Julián y Galbis, Don Blas Guio Santorja  
y Don Antonio Raga y Matamoros, procuradores del Juzgado de pri  
mera instancia de esta Ciudad y seis vecinos, y a Don Antonio Agala  
y Don José Gallo que lo son de la Cámara Municipal Territorial de la  
Ciudad de Habana, vecinos de ella, asientos todos a este otorgamiento, pe  
ro como si presentes fueran y aceptantes a los cinco juntos y a cada uno  
de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando  
sus personas, acciones y derechos, y previa la correspondiente venia que  
en caso necesario impetran del Juzgado, puedan seguir y seguir todos  
los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día puedan  
y en adelante les puedan ocurrir con el referido su Güero padre, tanto  
demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo  
previos los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios a  
los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que  
la ley exige; y andan a los Tribunales de Justicia superiores e in  
feriores de ambos fueros, donde fueren necesario y convinga, ante los  
cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pe



diminutos, documentos, nuevos, rescalmas, y demas que conyugados  
iniquos y obgetos los de la parte contraria, y en prueba presenten  
Cuentas, testigos e instrumentos: tales los de aduerso: jidan ege  
ciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y cuentas  
de bienes: tales posesiones y cuentas: hagan juramentos de calunnia  
denuncias y supletorios: renuncen Jures, Letrados, Presbiteros y Procuradores:  
oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo favo  
rable y de lo perjudicial recusaran apelen y supliquen siguiendo lo  
en todas instancias y tribunales: jidan costas y hagan los demas  
actos, gestiones y diligencias que conuengan y que los otorgantes por  
se hagan y han podido ser, y para todo cada cosa  
y parte, con lo antes anexo y dependiente, les dan este poder sin  
limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de en  
juiciar, jurar y substituirle en quien y las veces que les pareciere con se  
leccion de todo gasto. Y a su primera obligan sus bienes y rentas habi  
dos y por haber; con renuncia y judio a justicias competentes y renun  
cia de quantos leyes jidan antes favorables con la general del ducado  
en forma. Y los otorgantes, a quien yo el Presbitero don fe conorio, lo firmamos  
siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvar, escribiente, y Francisco Gomez  
y Palero, labradores, los dos de esta ciudad. = =

Doña Juana Merita      Doña Isabel Merita

Antes  
Don Martin  
Don Noto  
# caton

229.

Jose Jo

Don Jose

Se da copia en un papel del  
de papel del  
de Cuentas, a requi  
miento del  
de un otorgam

Doyle =

Mistore

ET



744..

222. Obligacion.

José Jorda y Gantouja, ap  
Don José Sempere y Sempere.

En la ciudad de Alay a los veinte y siete  
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
veinte y siete. Antean el Quiribano y testigos

Sebe copia en un plie  
go de papel del celo  
de Genta, a quien  
pimiento del aceptante,  
dia de su otorgam

insuficientes compañeros José Jorda y Gantouja, labrador, vecinos de la misma, y de su  
grado y vista en una en la red y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
confiesa y dice: Que me acuerdo y debe a Don José Sempere y Sempere, del estado  
noble, de esta ciudad, la cantidad de dos mil reales vellon, que le ha por

Miesteres

todo y recibes del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena ca

Se

lidad y por a mi presencia y de los testigos insuficientes, de que seguidos doy  
fe; y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a favor de dicho acue  
do el suquendo mas condumeto: Cuyos dos mil reales vellon prometido y  
se obliga de ahora y entregar en una sola paga al mismo Don José Sempere  
y Sempere, o a quien le representare, dentro de dos años contados desde esta fecha,  
ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que recibe un real  
por ciento anual correspondiente a dicha cantidad en cuanto la entrega en su  
poder, todo lo que promete cumplir en dineros entalio sonante y buena moneda  
de oro o plata usual y corriente y no en reales vellon en otra especie de papel  
moneda, llamamiento y sin pliego alguno con los costas a que diese lugar para  
la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien  
fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. En su

[Decorative flourish]

viene a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado  
 y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del  
 derecho en favor. Y solo firmó el aceptante y por el Jefe que dió su  
 saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Cristóbal  
 Reig y Baranguas y Francisco Caya y Reig, labradores, los dos de esta ciudad de  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe =

José Semper y Semper y Francisco Reig  
 Cristóbal Reig

Antonio  
 José Matamoros  
 de Motta

280.

Merita.

José Miro Vilaplana y otros, ap  
 José Miralles Artarribé.

Que la Ciudad de Alay a los veinte y  
 un días del mes de Octubre del año

Libre copia en dor de  
 los testigos y medio  
 pliego del cuarto inter-  
 medio, a reg.<sup>to</sup> del con-  
 servador, día 30. Oct.  
 1857 - 007 fls.

veinte ochocientos cincuenta y siete: Antonio el Escribano y testigos presen-  
 ciales comparecieron José Miro y Vilaplana, tratante en vinos y Escri-  
 bano Caya y Barbaullé, jornalero, vecinos de la misma, y el último  
 dijo: Soy en tres de los comparecidos, según Escritura autorizada por don

Antonio  
 José Matamoros

Juan Quinto Soriano, Escribano de esta referida ciudad, unido a  
 carta de gracia al primero de los comparecidos una parte de casa  
 de habitación, compuesta de la sala que va a la calle con la cocina  
 del dono de detrás de la aloba, todo a un piso y además un sótano  
 o cellar que está en frente de la puerta que dá entrada al corral, de la



766.

que esta situada en la calle de la Purísima de este poblado, señalada  
con el número treinta y uno, que lo restante de dicha casa pertenece al  
Nodal Quir y otros, lindante toda ella por un lado con la de Mariana  
Serrano y por otro con la de Andrés Juncal, cuya venta se llevó a efecto  
con el expreso pacto de que si dentro de dos años contados desde la fecha  
de la Escritura o antes el vendedor entregaba al comprador los dos mil  
reales vellón de su precio había de otorgar este a aquel retroventa de  
dicha parte de casa, pero mientras no lo verificase debía el transferente ha-  
bitar la porción de finca vendida pagando mensualmente veinte reales  
vellón de alquiler, mas si se trasladaba a vivir a otra casa debían  
entenderse extinguido tal pacto: Que no conviniendo al Escritural Cayá  
el contrato de que baja habla suñete, había hecho proposiciones al Jefe  
Miró y Niboylana para vender los dos quintos a favor de José Miró  
y Niboylana, operario de lana, de esta comunidad, la parte de casa  
al principio señalada, y estando conformes ambos comparecientes lo  
ponen en ejecución por la presente y en su virtud de su grado y vir-  
ta suñete en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan:  
Que venden y dan en venta real por juro de heredad para siempre  
y con la menor reserva al mencionado José Miró y Niboylana

*[Handwritten signature]*

y a los reyes, la parte de casa que se ha destinado, que declaran y as-  
surance que los otorgantes no tienen obligada ni sujeción en su caso al  
quien: libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo as-  
surance y unidos con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere: por el con-  
trato de Xres mil reales vellon, que asiben los vendedores en este  
acto del comprador, a saber: dos mil reales vellon el José Miró y  
Nicolás y por el valor que entrego del contrato arriba expresado; y los  
mil reales vellon restantes el Cristóbal Roca y Sebastián, todos en  
monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos  
inferiores de que seguidos doy fe; y como contentos y satisfechos  
de dicha compra a su voluntad formalizaron de ella a favor del ju-  
icio adquirido la más solenne y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad conduca. En estos términos declaran los vendedores  
que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los re-  
pentes tres mil reales vellon que respectivamente han recibidos; y  
del que más tenga o pueda tener buena gracia y donación irrevoca-  
ble intervinos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que con-  
ceden para rescamar el engaño, los que deca por pasados como si  
lo estuvieran. E dicho hoy en adelante para siempre se desahucian,  
desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción que a dicha par-  
te de casa tengan y les puedan pertenecer; y la ceden, renunciaron y  
traspasan en favor del comprador, para que como de cosa suya



propia, adquirida con legitimo y justo título la posesión, enagenada y  
disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clau-  
sula: *Quævis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et*  
*aliis qui de foro Matritico non existunt: nisi dicti clerici justo iure*  
*et licito fore non super his edite bonis ipsa ad vitam suam adqui-*  
*serent vel haberent.* Y bajo las penas de costas segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de sumas de Julio del pasado año  
ciento setecientos treinta y nueve. Y le conferiremos poder irrevocable pa-  
ra que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y  
posesion de dicha parte de casa que le venden; y para que en su  
caso tome la real posesion que le entregue copia autorizada de esta  
Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, sea de ser visto  
haberla tomado, aprehendido y transfiriendo; y en el interior se cons-  
tituyen por sus inquilinos <sup>o poseedores</sup> tendones y poseedores, en legal forma para  
pouerlos en ella siempre que lo jura; obligandose como se obligan  
y comprometen a la eviccion, seguridad y saneamiento, el José  
Miro y Delgado por bienes propios solamente y el Cristoval  
Paya y Carbonell por otros anteriores adquisiciones, con arreglo a  
derecho; renunciando ademas este ultimo a favor del adquirente  
cuenta judicial correspondiente en la citada posesion de finca por la



Miratura de tres de los corrientes que al principio se ha relacionado,  
la cual, por lo que en esta, dejó sin fuerza ni vigor. Y estando pre-  
sente el contenido José Mivalles y Antón, compradores, acepta esta  
escritura y con ellas la venta que se le hace de la parte de casa an-  
tesionada desahogada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfu-  
to y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se renuncian las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y  
queda advertido por mí el Escribano de que de esta Escritura se ha de  
colocar copia autorizada en la Contaduría de Registros de esta Ciudad  
dentro de diez días para su toma de razón, previo el pago del de-  
bito señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y de-  
más prevenido en las referidas disposiciones. Y a la firma de lo que  
respectivamente otorgan, obligan los compradores sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con sujeción y poderío a justicias competentes  
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general  
del derecho en forma. Y lo firmaron, a quienes yo el Escribano doy fe  
concordes, siendo presentes por testigos Don José Julián y Galbis, procurador  
del Juzgado, y Pablo García y Ansa, escribientes, de esta ciudad. Va-  
le el inter. <sup>to</sup> <sub>previo</sub>; Y los <sup>dos</sup> <sub>de</sub> otorgar esta = a = por esta y = las referidas  
disposiciones = r = e =

José Miro

Cristóbal Paya

José Mivalles

Antón  
José Mataro  
de <sup>los</sup> <sub>testigos</sub>  
# Francisco



748.

281. Poder.

Don Miguel Pascual y Miro, ap  
Don Jose Julián y otros.

En la Ciudad de Alaj al primero día del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta  
y siete: Aperturi el Escribano y testigos infra-

Una copia en un  
No tercero a reg.  
del otorgante de  
de un otorgante  
Doy fe  
Montariz

scritos comparecio Don Miguel Pascual y Miro, letrado, vecino de la f  
ciudad y de su grado y cinto vecino en la via y forma que mas bien  
sepa llegar en desuho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
libre, llano y bastante, cual se requiere y necesario sea a Don Jose Julián  
y otros, Don Blas Quiro Vautanga y Don Antonio Pajá y Montariz, ap  
procuradores del Serqado de primera instancia de esta ciudad y sus ve  
cinos, y a Don Jose Gallo y Don Antonio Ayala, que lo son de la Real  
Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todos  
a este otorgamiento, pero como se prometieron y aceptaron, a los cinco  
juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y  
representando su persona, accion y desuho, puedan seguir y seguir todos los  
pleyos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en  
adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean,  
tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicitan y celebran, siendo  
primero, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que  
asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,  
y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos

laionado,  
estado pu  
pta esta  
de Cruz au  
por ratifica  
nicias las  
del caso. y  
tera se ha de  
esta Ciudad  
ago del día  
alidad y de  
al de lo que  
unos y rentas  
competentes  
la querele  
unos días  
procurador  
idad = la  
= los refandos

1 Pajá  
Montariz  
Pajá





fueros donde fueren necesarios y convegan, ante los cuales y cada uno ha-  
gan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recur-  
sos, recusaciones y demás sucesos: sigan y obtengan los de la parte  
contraria y en forma presenten Querrelas, testigos e instrumentos: ta-  
clen los de aduero: pidan equidades, posiciones, embargos, retenciones, de-  
embargos, ventas y remates de bienes: tomen posiciones y compareas: ha-  
gan juramentos de calunnias denuncias y suplicas: recusen Jueces, Letra-  
dos, Escribanos y Procuradores: sigan autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas: consueten lo favorable y de lo perjudicial recurran, ape-  
len y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan cos-  
tas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que convegan y que el otorgante por si mismo siendo presente, para  
para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependien-  
te les dio este poder sin limitacion; con libras, franco general de adminis-  
tracion y facultad de aprehension, jurar y sustituirle en quien y las ve-  
ces que los precisare con relevacion de todo gasto. Y a su financiera obli-  
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con remision y peticion a  
justicias competentes y remision de cuantas leyes puedan serle favorables  
con la general del ducado en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escriba-  
no don J.º de los rios, lo firma, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Juan  
Ceballos, y Rafael Carbonell, hilador de lana, los dos de esta ciudad. -

Mig. Carbonell  
Escribano

Ante mi  
Don Martin  
Escrivano

282.

Don Martin

Don Juan

Libro copia en da  
Riego de papel del  
de Valencia y un  
cuanto intercedo  
ref. del congreso  
de 6. Nov. 1857.

Don Juan

Martin



282. *Merito.*

Don Vicente Gualber y Motta, ex  
Don José Cort y Olano.

En la ciudad de Ploja a los cuatro dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: *Ante* el Curibano y

*Libre copia en da  
Algo de papel del  
de Motta y un  
de unato intramuro  
del 10 de octubre  
de 8. Nov. 1857.  
Doy fe*

*Montano*

*titulos impresos conparis Don Vicente Gualber y Motta, laudado,  
suino de la misma y de sus grado y renta suino en la via y forma  
que mas bien haya lugar en desalto, en sus nombres propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
por juco de libertad para siempre a Don José Cort y Olano, su her-  
mano politico, del concilio, de esta ciudad y a los suyos, toda la  
parte y porcion que le corresponde en una Heredad denominada la  
Yeruenta de abajo, compuesta de casa de campo y habitacion de asno,  
de tierra suana campo y suino y demas anexos a ella, situada en la  
partida de Ploja de este termino, lindante toda con camino de Jbi a  
Barras que le separa la Heredad de Don Pedro, con camino de trail  
y la Yeruenta de arriba: cuya parte de Heredad con otras que el otor-  
gante vendio al suino adquiridos y a su padre Don José Gualber y  
Gualber, segun Escrituras recibidas por Don Leandro Garcia y Moya, y  
Curibano que fue de esta ciudad, en don de Jbi de mil ochocien-  
tos cincuenta y uno, y cinco de Puero de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro, formase toda la parte que al vendedor se le adjudico en la*



115  
división de los bienes de su difunta madre Doña Francisca Molto y Ocho,  
autorizada por un cédula de Queros del conde de Oropesa año mil ochocientos  
treinta y seis, habiendo solicitado el testimonio de la Real Audiencia  
pertinente al Don Vicente González y Molto en donde se acredita  
esta última, que de constar inscrita en la Contaduría de Hijos de  
de esta ciudad, yo el Quiribano doy fe; y por este título la dispo-  
nida, según manifiesta, quinta y pacíficamente en posesión y propie-  
dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este  
concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertene-  
ce: por el convenido precio de treinta y siete mil reales vellón los  
cuales quedan por ahora en poder del comprador para satisfacerlos  
y entregarlos al vendedor o a quien le representare, dentro de un año  
contado desde esta fecha, con el abono a más de un cinco por ciento  
anual correspondiente a dicha cantidad sujeta la retenga en su po-  
der. En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor  
de la parte de Heredad deslindeada es el de los referidos treinta y siete  
mil reales vellón; y del que más tenga o pueda tener buena gracia y  
donación inenajenable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin re-  
nuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los  
terminos que conceden para reclamar el exceso, los que da por pa-  
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera y espanta de todo derecho y acción que a dicha porción  
de Heredad tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y tran-



para en favor del comprador, para que como de cosa de suya propia  
adquirida con legitimo y justo titulo la posea, use y disfrute de  
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quae-  
tis clericis laicis sanctis militibus et personis nobilibus et aliis qui de  
fons Valentis non existunt: nisi dicti clericis iusta ratione et rationem  
fore non super his editi bona ipsa ad vitam suam adjuvant vel  
habuerunt. Et bajo la pena de como segun el tenor de los antiguos fu-  
eros y Reales Ordenes de reynos de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y reynos. Y le confiere poder irrevocable para que de su au-  
toridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha  
parte de Heredad que le vende, y para que no permita tomarsela  
sin jura que le antiguas copias autorizada de esta Brevedad, con la  
excepcion, sin otro acto de aprehension, ha de ser vista habiendola tomada  
aprehendida y transfundada; y en el interin se constituya por su supli-  
tivo - colono tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer-  
le en ella siempre que lo jura. Y se obliga a que le sera vista, se-  
gura y efectiva; a que nadie le inquietara ni ensera pleyto so-  
bre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra la deslin-  
dada parte de Heredad no apareciera gravamen ni responsabilidad  
alguno; y si se le inquietara, ensera o apareciera luego que el otor-*

gentes vendedores o su causa habiente, sean seguidos, conforme á des-  
de, salvan en su defensa y seguiron el pleyto o pleytos que en esta  
sea en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlos y dejar al  
comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que desembolsare por  
su precio y á su vez se reintegraran de cuantos daños, perjuicios y con-  
tas se le ocasionaren, para todo lo qual se le ha de poder ejecutar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, selvan-  
dolo de otra prueba aunque de derecho se requiera. Fiestando pre-  
sente el contenido Don José Cort y Alegre, comprador, acepta esta  
Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de Heren-  
dad deslinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado á toda su voluntad, y en cuenta sea suelta renun-  
cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
del caso, y en su virtud promete y se obliga á satisfacer y pagar  
al vendedor o á quien su derecho tenga los treinta y siete mil  
reales vellon, precio de esta venta, en los términos arriba espe-  
rados, todo en dinero metálico corriente y buena moneda de oro y pla-  
ta usual y corriente y no en vales reales ni otras especie de pa-  
pel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que  
para su cumplimiento se causaren. Y queda advertido por mí  
el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro  
de dos dias, para su toma de otram, previo el pago del derecho

288.

Don

Don

Libri de cop  
una cosa ca  
parte, á reg



251.

... en Reales Ordenes vigentes, bajo jurura de verdad y demás prece-  
 ... en ellas. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de  
 que doy fe, que en esta Escritura no media mas perjuicio en interés que  
 el cinco por ciento en ella pactado, obliguen a la primera de lo que sus-  
 ... otorgante otorgue sus bienes y rentas habidos y por haber, con su  
 ... y poderio a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes  
 ... reales favorables con la general del ducado en forma. Y los  
 otorgantes, a quinientos el Quiribano doy fe concurro, lo firmamos, siendo  
 presentes por testigos Don Antonio y Cayo, populeos, y Pablo Garcia  
 y Anon, escribientes, los dos de esta ciudad. = Vale el inter. = suscritos  
 = y los enu. = con = u = o = in = es =

Yo Ante Notario Don ...

Antonio  
 Don Martin  
 de Motta  
 H. Notario

253.

Permuta.

Don Pedro Corbi y de Guals, con  
 Don Jose de Guals y Rosivas

En la ciudad de Alay a los seis dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos...

Libre de copias }  
 una para cada }  
 parte, a expensas }  
 ... y testigos infrascriptos  
 ... de una parte Don Pedro Corbi y de Guals, leandado, y

Miembro de la *Real Academia de San Fernando* de otra Don José de Galz y Novira, tambien licenciado, ambos veie  
Ministros, en *virtud*  
pliego de papel *nos de la virreina*, y digeron: Que al primero le corresponden por ciertos  
de ellos cuarenta ca y legitimas titulos un solar, sito en la Heredad denominada el Yafarich,  
das una, en el termino de *Ybi*, conocido con el nombre de cubo antiguo y está al Nor-  
occidente de las casas del Yafarich, siendo su cabida de treinta y seis palmos

*de longitud y treinta y dos de latitud o sean mil cincocientos y dos*

*palmos superficiales, habiendo sido trabado en documentos reales vellon. Y*

al segundo o sea al Don José de Galz y Novira le pertenecen igual

mente en pleno dominio otros solares que existe en frente de la puerta

de su bodega en la Heredad antes nombrada, cuya puerta se obliga

a ser de diez y siete, comprensivos de los terrenos de cuarenta y cinco

palmos de longitud con treinta y seis de latitud o sean mil quinien-

tos palmos superficiales. Y ademas un bernalito de tierra superior

de figura triangular que forma parte de la mencionada Heredad

del Yafarich, siendo dos de sus lados de cabida de sesenta y ocho pal-

mos y el tercero de sesenta y seis, que al todo suman tres mil dos-

cientos sesenta y cuatro palmos superficiales, lindante con camino

que desde las casas dirige al de Alicante y con el que de las vias

va a las huertas, justipreciados tambien ambos pedanos por dos

cientos reales vellon. Y habiendo determinado los correspondientes cam-

bios entre las referidas fincas, lo ponen en equacion; y en su virtud

de su grado y cuenta venia en la sea y forma que mas bien haya

lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y

sucesores, otorguen: El primero que da y entrega al Don José de Galz



y Reivind el solar al principio delindado; y este da en cambio y per-  
muta al Don Pedro Borbi y de Gals el otro solar y bancaleta de tierra  
inferior de figura triangular ultimamente relevados con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres, lues que deban tener las obras que  
en dichos solares aguzen a sus casas de campo respectivas y demas cosas  
que de luello y de derecho les pertenecen; por el precio que arriba se ha  
convenido, de que respectivamente se dan por satisfechos y entregados  
a toda su voluntad; y por no constar de presente renuncian la excep-  
cion que juridican oporan de la cosa no habida en posesion y demas  
del caso, en cuya virtud se formalizan mutuamente la mas solemn y  
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condeca. En cuyos ter-  
minos los referidos otorgantes declaran quedar iguales y conformes en  
los finas que respectivamente se permutan, bfirmando que el justo  
valor y precio que se les ha dado ha sido en el que han convenido para  
la celebracion de este contrato; y del que mas tengan o puedan tener se  
hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos, a cuyo fin renuncian  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los testamos  
que conuen para reclamar el engaño, los que dan por pasados como  
si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre se desapoderan,  
desisten, quitan y apartan de todo derecho y accion que a los respecti



se fincas permutadas tengan y las fundan pertenencia de hecho y de  
derecho; y se lo ceden, remision y trasparacion mutuamente la una por  
te a la otra para que disponga cada una de la que adquiere, ven-  
da, cambio y enagenes a su voluntad como de cosa suya propia adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula:  
Cunctis clericis laicis sanctis militibus et generis religionis et aliis qui de  
foro Abbatia non existunt: nisi dicti clerici iure vicarii et tunc fo-  
ri non super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-  
berint. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros  
y reales cédulas de sucesos de Julio del pasado año mil ochocientos treinta  
y sucesos. Y se confesaron mutuamente poder suficiente para que  
cada parte tomasen la correspondiente posesion de la finca que le correspondia  
por esta permuta; y en el interin se constituyesen sus respectivos inquilini-  
os - colonos arrendadores y jornaleros previos en legal forma para poseer  
en ellas sin perjuicio que se lo pidan; obligandose como se obligan y compromi-  
tenten respectivamente a la eviccion, seguridad y saneamiento de estas  
permutas y su precio con arreglo a derecho. Y mandando a que en el ca-  
pitulo primero de la Escritura de laudo pronunciado por los Abogados  
Don Sebastian Vivent y Oros y Don Vicente Ferrer y Ribera y que  
autorizó Don Gabriel Luisa Bellot, Chancero de la villa de Oros, en  
dos de Julio del pasado año mil ochocientos seis, el primero nombra-  
do por Doña Esperanza Corbi, viuda de Don Juan Oros, vecina de  
Sijona, y el segundo por Don Carlos Corbi, vecino que fue de esta referi-  
da Ciudad, autorizados de los comparecientes, se inscribieron a estos y



sus sucesores varias obligaciones sobre los terrenos que ahora se presen-  
tan, y que no se han cumplido hasta el presente, y no habiendo ver-  
dad ya de que se cumplan en lo sucesivo, dejan sin efecto los referidos  
obligaciones impuestas en el expresado capítulo primero del antedicho  
Decreto, cuyo capítulo revocan y anulan en todas sus partes, dejando  
como dejan en su fuero y vigor todo lo demás que contiene la di-  
chada Cuestura para su debida ejecución y cumplimiento. Y ambas  
partes aceptan esta Cuestura y con ella la promuevan que respectiva-  
mente se otorgan de las indicadas fincas, de cuya propiedad y posesión  
se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad, y en cuanto sea  
necesario remisionan las leyes que tratan de la cosa no habida en recibi-  
da y demás del caso. Y quedan advertidos por sin el Presbitero de  
que de esta Cuestura ha de escribir cada parte copia autorizada  
en la Contaduría de hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro de  
cuarenta días para su toma de posesión, previo el pago del derecho  
señalado en Reales Cédulas vigentes, bajo pena de nulidad y demás  
prevenido en ellas. Y a la firma y cumplimiento de lo que respec-  
tivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas presentes y por venir,  
con renuncia y poderio a justicias competentes y remision de cuan-  
tas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en for-

unq. Y los otorgantes, a quienes yo el Curibano doy fe conano, lo  
firmado, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Chura, eclesiasticos,  
y Nadal Garbavilla y Maub, populares, los dos de esta ciudad.

*Yo el Curibano doy fe conano...*  
Pablo Garcia  
Nadal Garbavilla  
Maub  
Jose de Als y Naviera

Antoni  
Joaquin  
de Motta

284.  
Carta de pago.

Juanica de San Felipe, a los  
herederos de Gabriel Poblet y Guipot.

En la ciudad de Alcaz a los seis dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre de copia en tres cincuenta y siete. Anterior al Curibano y testigos infrascriptos con  
cui fecho de parte  
del dicho curibano a  
requirido de parte  
interesada, en el mismo  
dia de su otorgamiento  
se hizo

Francisca Juana  
de parte  
de parte  
de parte

Francisca Juana de San Felipe, hija de padres invocados, de veinti  
y dos años de edad, acompañada de su curador ad lites judicial  
mente nombrado Don Camilo Guipote y Guisado, Presbitero eclesiastic  
trado, de esta ciudad, y presentada la correspondiente licencia que este  
comede a aquella para la celebracion de este contrato, que de haber  
sido pedida y aceptada respectivamente por ambos, yo el infrascrit  
to Curibano doy fe; de ella usando la consabida Francisca de  
San Felipe, de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que ha recibido y co  
brado antes de ahora de Juan Guandira y Guisado como padre de  
Gabriel Guandira y Poblet y de Maria de los Desamparados Guan  
dis y Poblet, conorte esta de Jose Buita y Garcia, vecinos de la

Mi Carta  
de

comede a aquella para la celebracion de este contrato, que de haber  
sido pedida y aceptada respectivamente por ambos, yo el infrascrit  
to Curibano doy fe; de ella usando la consabida Francisca de  
San Felipe, de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que ha recibido y co  
brado antes de ahora de Juan Guandira y Guisado como padre de  
Gabriel Guandira y Poblet y de Maria de los Desamparados Guan  
dis y Poblet, conorte esta de Jose Buita y Garcia, vecinos de la



284.

Villa de Bellas, la cantidad de cinco quinientos reales vellón, la cual es aquella misma que la difunta Habel Roblet y Guipot, esposa que fue del expresado Ferrandis, cuando en su último testamento, que otorgó en Guantama ante su Ocurioso Don Guillermo José Ruiz, en doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, bajo el cual falleció en primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, se le entregasen por sus herederos a la compareciente por vía de dote en el caso de decidirse a contraer matrimonio, en ropas y efectivo; y estando dicho rubro próximo a verificarse, lo declara así la misma Francisca de San Felipe, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excepción que judicialmente opone de la cosa no habida ni recibida, luego de su prueba y decaer del caso, y como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor de las con sabidas Alfaría de los Desamparados a Habel Ferrandis y Roblet, la suma solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conducen; relevandolas como las releva de la obligación en que ambas estaban constituidas de haber de solventar por mitad la expresada cantidad como a hijas vivas y herederos de la indicada Habel Roblet y Guipot, según el testamento antes relacionado, cuya incum-

tanica consta interada en la declaracion segunda de la Quintero de di-  
 vision que de los bienes de dicha su madre para ciertos en unos de  
 Mayo de unos ochocientos cincuenta y siete, que camela y amala  
 en esta parte dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
 que los antedichos unos quinientos reales vellon a que han sucedido  
 las ropas y dinero que ha percibido para el objeto suscitado, le  
 han sido bien pagados y a parte legitima por lo que permite no  
 volverlos a pedir y que tampoco lo hará otra persona en su nombre,  
 para de restituirlos con sus los costas. Y a su primera obliga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y padecidos a justi-  
 cias competentes y renuncia de cualquier ley que pueda serle favorable  
 con la general del ducado en forma. Y la otorgante y su curador,  
 a quien yo el Quintero doy fe conorro, lo firmamos, siendo presentes  
 por testigos Rafael Nator y Serra, procurador de señores, y Joaquin Bar-  
 cia y Alonzo, tutores, los dos de esta ciudad. = =

Francisca de San Felipe Comisario Jefe  
 Hno.

Antea  
 Jose Nator  
 Sec. Nator  
 H. Nator

285.

Nota.

Francisca de San Felipe, ali-  
 misma.

En la Ciudad de Alay a los tres dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocien-

tos cincuenta y siete. Antea el Quintero y testigos infrascriptos con



Juan Francisco de San Felipe, hijo de padre vecino, natural de  
la villa de Muchamut, vecino de esta ciudad, y dijo: Que tiene trata-  
do y convenido contra matrimonio con Juan Nardo e Yvona, soltero, de  
esta vecindad, mayor de los veinte y cinco años, hijo de Andres y de An-  
tonia, consortes, ya difuntos, que esta para celebrarse en el dia de ma-  
rzo, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y a  
fin de que conste debidamente el importe de la dote que asi in-  
sua se constituya de sus bienes propios que en el dia poris, procedentes  
de los veinte quinientos reales que le lego Gabriel Poblet y Guipot, conor-  
tes que fue de Juan Pascualis y recibio de sus herederos antes de ahora  
y demas que se le ha granjeado durante el tiempo que ha vivido en  
compania de Don Basilio Sempere y Gambo, Presbitero, de esta vecin-  
dad, en los que debun comprehendese una gran parte de ellos, de que di-  
cho Presbitero le ha hecho gracia, quiers que se acuerda por medio de  
cartura publica con autizacion a la celebracion de dicho casam para  
los efectos que lo quedan convenir, y llevandolo a ejecucion por las  
presentes, de su grado y esta vecina en la via y forma que mas a  
bien haya lugar en derecho, Otorga: Que se han a si misma con-  
stitucion de los ropas y dineros efectivos, que justiciadas aquellas  
por personas justas, nombradas de comun acuerdo, es todo como sigue =

Unos zapatos, valorado en cincuenta reales vellón	50.
Doce colchones poblados de lana, en cuarenta y cinco reales	480.
Doce colcheros poblados de lana, en veinte reales	240.
Una colcha con telas de perca, en cincuenta reales	200.
Unos cobertores blancos y otros de color ambar con balona, en cincuenta y cinco reales	260.
Seis sábanas blancas y otras de color ambar con balona, en cuarenta y cinco reales	480.
Doce delantales de cama guarnecidos de puntilla, en diez reales	100.
Ocho pares de fundas de cabeza, unas bordadas guarnecidas de puntilla y otras con balona, en cincuenta y cinco reales	360.
Una tohalla de batista bordada, guarnecida de puntilla, en cincuenta y cinco reales	320.
Una camisa de lino fino y otras como las ordinarias, en cincuenta y cinco reales	240.
Seis mozas guarnecidas de puntilla y otras siete sin ella, en cincuenta reales	300.
Seis servilletas, en veinte reales	60.
Doce mantiles y seis servilletas, en cincuenta y seis reales	96.
Quatro tohallas de clavo, en cincuenta reales	200.
Ocho pares mangos de lino blanco fino, en veinte y cinco reales	190.
Veinte y un par de medias de algodón, en veinte y cinco y cinco reales	145.
Quatro pañuelos de estambre y otros cuatro de escopón de oro	

80.  
180.  
20.  
200.  
260.  
480.  
100.  
340.  
820.  
240.  
300.  
60.  
96.  
20.  
120.  
145.



116.

dos colores, en cuarenta y cinco reales - - - - - 960.  
Unos pendientes de plata para el cuello y otros sencillos y sencillos  
para la mano de diferentes clases y colores, en cuarenta y cinco  
reales y cinco reales - - - - - 165.  
Dos mantillas negras de seda con velo de blonda, en setenta  
y dos reales - - - - - 120.  
Ocho vestidos de diferentes linoes y colores, en cuarenta y cinco reales.<sup>d</sup> 260.  
Unos paños de algodón, en veinte y cinco reales - - - - - 120.  
Un corset, en cuarenta reales - - - - - 40.  
Un refajo de bayeta encarnada y otros de linoes negros, en  
ciento veinte reales - - - - - 160.  
Un libro de devocionario con medallas de lino y tapas de  
triple morado, en veinte reales - - - - - 60.  
Un par de pendientes de oro y corales y otros dos y dos alfileres  
de doble, en veinte y cinco reales - - - - - 150.  
Dos aretes, en treinta reales - - - - - 30.  
Un tocado de lino y un pañuelo, en veinte reales - - - - - 60.  
Una areca con coraja y lino en treinta y seis reales - - - - - 36.  
Y en diverso efectivo, setenta y cinco reales - - - - - 750.  
Cuyas partidas juntas forman suma de reales - 2762 " " "

*[Decorative flourish]*



unidos setecientos sesenta y dos reales vellón, la misma en que consiste  
el patrimonio de la antedicha Francisca de San Felipe y la constitucion  
dotal que así misma se hace de sus bienes propios, gozando como  
quiere gozar de los derechos y privilegios que como a bienes dotales  
le compete para su uso siempre que la convenga. Y estando presente  
el contenido Juan Nieto e Gozara, aprobando como arriba la valoracion  
y justificacion de dichos bienes, los recibes en este acto y la partida  
de dinero en monedas de plata de buena calidad a su presencia y  
de los testigos infrascriptos de que se requiere doy fe, y como entregado  
de ello a su voluntad otorga a favor de la referida Francisca de San  
Felipe, su verdadera esposa, el segurado mas condumete, así como al  
Mencionado Don Cipriano Sempere y Gozales la carta de pago mas con  
forme de cuenta el mismo como curador que ha sido de la sucesion  
de su futura consorte, haya administrado y cobrado justamente a  
esta, respecto a que todo se contiene y se halla embobido en la con  
tidad arriba indicada; y por lo mismo promete y se obliga no pe  
dirle ni reclamarle cosa alguna sobre el particular, antes bien da y  
tributa juntamente con la citada Francisca de San Felipe, las mas  
expresivas gracias al mencionado Parbitero por las juicias de ropa de  
que ha tenido la bondad de hacer gracia, y por el cuidado que ha de  
mostrado en la conservacion del dicho patrimonio de aquella y buen  
desempeño del referido cargo de Curador. Y en atencion a la honestidad  
y otras prendas de que la referida Francisca de San Felipe se halla  
abundante, la oficio en arras en la forma que mas bien puede y debe



289.

y le sea permitido por el desquite la cantidad de ochocientos reales vellon que declara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto se los conuiga desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote formen suma de ocho mil quinientos sesenta y dos reales vellon, los cuales presento guardados en su poder como a bienes dotales para bolueltos y entregalos a la sucesora Francisca de San Felipe, su futura esposa, o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas que passan su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su sucesion y padron a justicias competentes y remision de cuantas leyes pue dan serles favorables con la general del desquite en forma. Y ambas lo firmaron a quince y o el Quinceavo day del mes de marzo, siendo presentes por testigos Rafael Velaz y Peral, procurador de paros, y Joaquin Garcia y Alonzo, tucioneros, los dos de esta ciudad. = Valen los cum. = uno = dos de = cu = siendo =

Francisca de San Felipe  
 Juan Velaz y Peral

Antonio  
 Juan Velaz y Peral  
 de Madrid  
 # Francisco y...

En la Ciudad de May a los siete dias del

D. Don Mariano Garcia y Carbonell, a

mes de Noviembre del año mil ochocientos

Juanes-José Mouriés y Garcia -

veinte y siete: Aparente el Quisano y

Libre copia under *Antigos instrumentos compareció* Don Mariano Garcia y Carbonell, de esta  
Pliego de papel  
del valle de Merita do casado, vecino de la misma, y de su grado y estado vecino en la via  
y una intermedio del  
cuarto, a requerir to y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y  
del comparecido, sea en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta  
10. Noviembre 1857.

Jose -

real por juro de heredad para siempre a Juanes-José Mouriés y

Merita

Garcia, labrador, del dominio de Benilloba y a los suyos, las fincas

siguientes: Dos hanegadas y media de tierra hereditaria, sitas en termino  
de dicha villa de Benilloba, partida de la Cumbre, lindantes con  
tierras de Miguel Cruz y con las de Joaquin Cujinos = Cuatro ha-  
negadas de tierra campo y olivos, situadas en el antedicho termino  
de Benilloba, (en la division que se dió con esta equivocadamente  
que está en termino de Puéguila) partida de Petrona, lindantes con  
tierras de Josef Maria Mouriés y suenda = Una hanegada tam-  
bien de tierra campo con olivos sita en el mismo termino de Ben-  
illoba, partida del camino de las Oros, lindante con tierras de los here-  
deros de Joaquin Carriger, con las de José Saur y camino = Faltan  
momento un pedazo de tierra secano olivos compuesto de dos ha-  
negadas poco mas o menos, situado en el mencionado termino de Be-  
nilloba, partida de las Oros, lindante con tierras de Juanes Mouri-  
és y con las Oros: Cuyos pedazos de tierra que se han desolidado ad-  
quirió el vendedor, a saber: los tres primeros por herencia de su di-



fuente padres Don Leandro Garcia y Nolasplana y le fueron adjudicados en  
la Escritura de division que de los bienes de este caso autenti en cinco  
de Setiembre anterior; y el ultimo por permuta que hizo con su hermano  
Don Blas Garcia y Corballe, segun Escritura autorizada tambien por mi  
en veinte y ocho del mismo mes, copia de esta y testimonio de su con-  
respondiente hija ha realizado, y de hallaron ambos inscritos en la  
Contaduria de hipotecas de Oaxaca, para el pago del derecho de ven-  
ta, ya el Oaxaca hoy fe; y por dicho <sup>titulos</sup> disputa, segun manifestar,  
los referidos cuatros pederos de tierra quietos y pacificamente en posesion  
y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y  
en este concepto los asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, regos, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dere-  
cho les pertenecia por el convenido precio de quince mil ochocientos rea-  
les vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador  
antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es de presen-  
te, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que  
pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, lugar de su prueba  
y demas del caso; y como contentos y satisfechos de dicha suma formal-  
ra de ella a favor del propio adquisidor la mas solennemente y eficaz car-  
ta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en estos terminos

declara el mismo que el justo precio y valor de los derechos cuatros  
pederos de tierra es el de los consabidos quinientos reales vellón que los  
suecos, y del que mas tengan o puedan tener buena gracia y donación in-  
terveniente a favor del comprador; a cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conuien-  
den para reclamar el engaño, los que de su parte proceden como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera y quita de todo de-  
recho y acción que a los antedichos cuatros pederos de tierra tenga y le  
puedan pertenecer; y los cede, renuncia y traspasa en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo  
título, los posea, enajene y disponga de ellos a su libre voluntad, quan-  
do lo establecido por la cláusula: *Propter clericis locis sanctis militi-  
bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Nalutici non existunt:  
nisi dicti clericis iusta ratione et tenore fieri non super hoc editi bona  
que ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de lo-  
quiere, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el con-  
petente poder, para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-  
cia y posesión de dichos cuatros pederos de tierra que le suena, y para el  
que no requiere tomatala que pida que le entregue copia autorizada de  
esta Escritura, con la real, sus otros actos de aprehensión, sea de ser visto  
haberala tomado, aprehendido y traspasado; y en el intermiso se constituya  
por su colono tenedor y poseedor por sus en legal forma para poseerle  
en ellos siempre que lo pida. Y se obliga a que le sean vistos, seguidos



y efectivos; á que nadie le inquietará ni en otra pleyto sobre su propiedad,  
posesion goce y disfrute, y á que contra los referidos cuatro pedazos de tierra  
no opusiera gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietara, movie-  
ra o aprension luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean  
requeridos conformes á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto ó  
pleytos que suueter sean á sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutorial y dejar al comprador y á los suyos en su libre  
uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran  
la cantidad que ha desembolsado por su precio y á mas le reintegraran  
de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual  
se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento del  
quien fuere parte, rebolvandola de otra prueba aunque de derecho se  
siguiera. Y estando presente el contenido Francisco-José Alvarado y Gar-  
cia, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace  
de los cuatro basvalitos de tierra al principio declarados, de cuya propie-  
dad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad;  
y en cuanto sea suueter renuncia las leyes que tratan de la cosa no  
habida ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por mí el Con-  
sejero de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la  
Contaduría de Hijosdada de la Villa de Coahuatlan dentro de cuarenta dias

para su toma de posesion, previo el pago del deudo vinculado en Reales  
 Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y deudas previendo en ellas. Y am-  
 bas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgaron, obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a jus-  
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes, pordon reales favorables con las  
 generales del deudo en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Quiribano  
 doy fe concurro, lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otros,  
 escribiente, y José Oruabeu y Bonas, pagadero, los dos desta ciudad.

Valen los inter<sup>dos</sup> = titulos = sucesivos = y el con<sup>do</sup> = anterior

Marciano Garcia

Fran. Jose Morosini

Antony

José Morosini

de Nota

257. Venta de pago.

Don Juan Bautista Gibert y Garbavell, a  
 Don José Aluminia y Merita.

De la Ciudad de Alay a los once dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

tos cincuenta y siete. Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos compra-  
 reio Don Juan Bautista Gibert y Garbavell, licenciado, vecino de la  
 ciudad, y de su grado y cuenta vecino en la villa y forma que mas  
 bien haya lugar en deudo, confieso y digo: Que ha recibido y cobra-  
 do de Don José Aluminia y Merita, vecino de Valencia, por manos de  
 Don José Julián y Galbis, procurador del Juzgado, de esta ciudad, la  
 cantidad de veinte mil reales vellon, cuya suma es parte del legado de  
 sesenta mil reales vellon que Don José Aluminia y Galbis hizo a



Doña Josefa Gisbert y Rivas, hija del conyugente, en sus últimos tes-  
tamento que otorgó ante Don Lorenzo Garcia y Vilaplana, Curulano  
que fue de esta Ciudad, en veinte de Octubre del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y cinco, bajo el real fallo en primer de febrero  
proximo pasado; y habiendo cumplido el Jefe en nombre del ofi-  
cial antes de ahora con la entrega de los autedillos veinte mil rea-  
les vellon, lo declara así el mismo Don Juan Bautista Gisbert y Gar-  
balle, y por que no cuenta de presente, la confiesa y renuncia la excep-  
cion que pudiera oponer del mismo no contado ni recibida, segun de la  
prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho  
de dicha suma a su voluntad formaliza de ella, como legal admi-  
nistrador de la persona y bienes de la mencionada Doña Josefa Gis-  
bert y Rivas, su hija, a favor del autedillo Don Josep Almunia y  
Merita, heredero suyo del Don Josep Merita y Galvino, en tes, la mas so-  
lenn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condurrea,  
reconociendole como le recon de la obligacion en que estaba constituido  
de haber de satisfacer la causada cantidad, segun el relacionado testa-  
mento, que conula y amula en esta parte, dejandolo en lo demas en  
su fuerza y vigor. Y asegura que los paidillos veinte mil reales vellon  
le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que presente no



haberlos a pedir y que tampoco lo haya en mencionada hija en otra  
 persona en su nombre, pena de restituirlos con sus los costos. La  
 su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con comi-  
 sion y poderio a justicias competentes y municias de cuantas leyes  
 pudiesen serle favorables con la general del ducado en forma. E el otro  
 gante, a quien yo el Quisibano doy por conuero, lo firma, siendo presen-  
 tes por testigos Don Manuel Peralta y Ferrer, Administrador del Real  
 Patrimonio, y Pablo Garcia y Chusa, residentes, los dos de esta ciudad =

Valen los un. <sup>dos</sup> = b = el = us = a = e = e =  
 Juan Gerbert

Antoni  
 Don Martin  
 de Nosta  
 # Garcia

288.

Abolition.

Marta Valor y Arail, viuda, a su  
 hijo Don Jose Gaudela y Valor.

En la Ciudad de Alay a los nueve dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en un plie  
 go de papel del sello de  
 Menta a reg. del sup.  
 tamb. dia 10. Nov. 1857.

Martin

Es vicuenta y siete. Aperturó el Quisibano y testigos infrascriptos con  
 paccio Marta Valor y Arail, viuda de Bautista Gaudela, vecina de  
 la misma, y dijo: Que su hijo Don Jose Gaudela y Valor, Obispo tou-  
 rano, residente en esta Ciudad, tiene presentado un Oficio, fundado  
 en la Parroquia Iglesia de la villa de Baccirante, bajo la invocacion  
 de San Marcos y San Damian, y a fin de que dicho su hijo pueda acuen-  
 der a las ordenes sagradas y tenga la congrua suficiente para su susten-  
 to y decorosa subsistencia de su espontanea voluntad, otorga: Que ha



266.

gracia y donacion pura, perfecta, acabada que el desecho llama inter-  
venos en favor del indicado su hijo de parte de una casa de habitacion  
situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el nú-  
mero veinte tres, lindante toda ella por un lado con la de Don Antonio  
Gisbert y por el otro con la de Nineta Nalls; y se componen de los par-  
tes de todo el piso tercero y cuarto, con el desvan del telar que mira al  
patio, con desecho comun en la entrada patio, escalera y muro uso en  
el establo; la cual corresponde en pleno dominio a la compraventa  
por ciertos y legitimos titulos, bajo los cuales la disputa, segun manifi-  
esta, quinta y pacificamente y en calidad de libre de todo cargo y  
responsabilidad, siendo su valor actual, con las obras aumentadas en  
ella, de veinte y cuatro mil ciento doce reales vellon, liquidos, produciendo  
de renta mil seiscientos cincuenta reales vellon annos, francos de  
contribuciones y reparos; la cual quince que sirva de redencion al  
citado Beneficio durante la vida de su sucesor hijo o herita que  
adquiriere otra para substitucion rotativa, o que coniga la adquisicion  
que el Estado da a los dichos Beneficiados; para lo cual se desa-  
podera, desiste, quita y aparta de la propiedad, dominio y posesion  
de la mencionada parte de finca, transfiriendolos en favor del pariente  
de su hijo; pero con la precisa condicion de que a su muerte deba hab-

en la deslindeada porción de Casa en propiedad y renta a la otorgante  
o a sus herederos si suelta finca, entendiendo lo mismo para el caso  
que anteriormente se ha manifestado. Declara que esta donación no es  
nueva ni perjudica la legítima de sus demás hijos por quedarse bien,  
mas que suficiente para su manutención; y por consiguiente la dese-  
rida parte de casa le será cierta, segura y efectiva al mencionado su-  
jepto durante su vida o hasta que obtenga la asignación que el Con-  
cilio da a los Beneficiados; y en esta inteligencia espera que el Excmo. y  
Illmo. Señor Arzobispo de Valencia se dignará aprobar esta donación  
y habilitar al agraciado para que pueda recibir hasta el sagrado  
orden Sacerdotal. Y estando presente el contenido Don José Chudela y  
Palor, da las gracias a su indicada Señora madre por el beneficio que  
le hace en esta donación; y en su virtud promete no enajenar ni en-  
peñar dicha parte de finca en manera alguna, antes bien cumplirá  
su devoción en cualquiera de los casos indicados, para lo cual lo  
acepta en legal forma. Y dicha madre e hijo juran por Dios nuestro  
Señor y una señal de cruz que en la donación y aceptación de esta re-  
dotación de Beneficio no ha intervenido ni intervenga dolo, fraude, simo-  
nia ni parte alguna de los reprobados por los sagrados cánones y dis-  
posiciones Pontificias. Y a la seguridad y fuerza de esta Escritura, obli-  
gan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, y depon-  
der a los Justicias de Su Magestad competentes, y especialmente al  
Excmo. y Illmo. Señor Arzobispo y su vicario General para que a ello  
se proceda como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y con



762

... a cuyo fin comunico las leyes de su favor con la general del de  
 ... su forma. Y queda advertido por mi el ayuntamiento de que de esta Ciu-  
 ... se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de  
 ... esta ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion, previo el pago  
 ... del derecho señalado en otros ordenes vijentes, bajo pena de nulidad y  
 ... de nulidad previendo en ellos. Y solo firmo el Don Jose Candela y Valero y por  
 ... su honra suabre que debe no saber lo hace a sus ruegos el primero de los  
 ... testigos promeriales que lo son Pablo Garcia y Ansa, escribiente, y Don Pa-  
 ... cifico Ferrnandez y River, Administrador del Obisdo Patrimonial, los dos de esta  
 ... ciudad. De todo lo cual y del contenido de los otorgantes, yo el Quirido  
 ... no doy fe. = Vale el contenido de presente =

Jose Candela y Valero Pablo Garcia Ansa

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Molins  
 # vivim a

282. Arrendamiento.

Don Joaquin Gibert y Mimer y otros, a Don Jose Boronachs y Llavet

En la Ciudad de May a los nueve dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

... y siete. Antoni el Quirido y testigos intervinientes con

perros Don Joaquin Liberto y Orta, Abogado, y Don José Puyang  
y Molle, baundado, vecinos de la misma, y de su grado y cuata misma  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos  
et invalidum, Organ: Jus dau y conceden en arrendamiento a Don José  
Bonuad y Llaus, fabricantes de papel, de esta ciudad, un Molino  
fabrica de papel denominado de Pampuyes, situado a la margen del  
rio Riquis de este termino, bajo los pactos y condiciones que los con-  
parescentes que han presentado por escrito y cuyo tenor es el siguiente: =

1.<sup>o</sup> La duracion del arrendamiento sera por termino de seis años que prin-  
cipiaran a correr desde el dia en que arranguen las pilas o prin-  
cipien a funcionar. =

2.<sup>o</sup> El precio del arrendamiento sera el de cuatro mil setenta y seis  
reales vellon por tierra segun el agua que haya, por manera  
que si hay suficiente para que fundan trabajos destinados a sa-  
tisfaran por el arrendatario ocho mil veinte treinta y dos reales  
vellon; si para tres tierras doce mil veinte noventa y ocho, y si  
para cuatro diez y seis mil trescientos veinte y cuatro reales  
vellon. Pero si viniere una calamidad de sequia y por falta de  
agua no pudiesen trabajar una tierra de diez y siete pajas, no se  
satisfara entonces ningun arrendamiento. El pago de este se veri-  
ficara por trimestres venidos. =

3.<sup>o</sup> Siempre que haya disminucion o aumento sensible de aguas, y por  
esta razon haya necesidad de pagar o arrendar una o mas tierras  
de las juntas en arrendamiento, sera obligacion del arrendatario



- dar inmediatamente aviso de ello a los señores: de otro modo no se será admitida bajo de ningún género. =
- 5.<sup>o</sup> El arrendatario se obliga a satisfacer de su cuenta reintegrándose después del finis del arrendamiento todas las obras de necesidad convenida para que la fábrica quede bien condicionada inclusive las batiendas, poniéndose para el efecto de acuerdo con los señores. De modo que no pagará a estos el arrendamiento hasta estar cobrado de dichos gastos. =
- 6.<sup>o</sup> Los gastos de composición y arreglo de la presa, consorcio de cuenta de los señores señores no está terminada la obra que está en construcción: terminada esta consorcio de cuenta del arrendatario. =
- 7.<sup>o</sup> Verificada la obra del Molino será obligación del arrendatario hacer los reparos cuyo valor no exceda de ochenta reales vellón. =
- 8.<sup>o</sup> Si por alguna causa retuviera parado el edificio más de tres días, en lo que exceda de este tiempo no se satisfará arrendamiento. =
- 9.<sup>o</sup> Antes de que se arranque o principie a funcionar el Molino, se hará un formal y minucioso inventario de todas las maderas, hierros y cosas espirituales en él por partes nombrados por el arrendatario y señores, y cuando finalice el arrendamiento, volverá a formalizarse de nuevo dicho inventario; y si resultan de la comparación de este con aquel haber faltos o disminutos, su importe será abonado

por el arrendatario, y si por el contrario hubiere mejoras ó mejoras  
los se satisfará su importe á este por los dueños. =

2.<sup>o</sup> Terminado este arrendamiento tendrá derecho el arrendatario Don José  
Bonard á ser preferido por iguales condiciones que otro en el nuevo  
arrendamiento que se haga del Molino de que se trata. Pero tanto  
dicho arrendatario como los dueños del referido edificio, deberán dar  
avisos y quedar conformes respecto á este particular con un día  
de anticipación á la fecha en que termina este contrato. =

Comendados bien y firmados los presentados capítulos con  
su original á que sus señores Don Juan de los Antedillos  
Don Joaquín Gisbert y Múner y Don José Góngora y el Abate se  
obligan y comprometen á que este arrendamiento será cierto, segu-  
ro y efectivo al expresado Don José Bonard y Múner por el ter-  
po, precio y condiciones arriba indicados, y en su defecto le señalan  
garantía de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren. Gas-  
tando para el referido Don José Bonard y Múner, bien entien-  
do del contenido literal de esta Escritura y sus capítulos, otorgan  
que la acepta en todo y por todo, y en su virtud promete obser-  
var y cumplir estricta é invariablemente cuanto la misma contiene  
sin tergiversación ni alteración la más leve, y si lo contrario  
realizase quien se entienda por el mismo hecho haberla aprobado,  
ratificado y otorgado de nuevo con sus propios nombres y firmas,  
añadiendo fuera á fuera y contrato á contrato. Y á mayor abun-  
dantemente promete por su fides á su padre político Don Gab-



764

Salvador Perez y Sempere, fabricante de paños, de esta ciudad, quien  
 estando tambien presente y enterado del contenido de esta Escritura  
 y sus capitulos, declara: Que se constituye por fidedor lego, llano y abua  
 do del municipal Don Jose Boronad y Glaur, su hijo politico, y en  
 su consecuencia se obliga a cumplir las condiciones del presente con  
 trato si aquel dejase de observarlas, segun y en los terminos que  
 las leyes disponen. Y todos a la firma y cumplimiento de lo  
 que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos  
 y por haber; con renuncia y juicio a justicias competentes y  
 renuncia de contar leyes puedan serles favorables con la general del  
 deudo en forma. Y los otorgantes, a quien yo el Escrivano doy fe co  
 norre, lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvaro, es  
 cribante, y Don Jose de Paula y Novira, licenciado, los dos de esta ciu  
 dad. =

Jose Sempere      Jose Boronad

Don Boronad

Antoni  
 Jose Montano  
 de Motta  
 # tasador

Salvador Perez y Sempere



Don Miguel Botella y Peay, ap  
Francisco Lopez y Abad.

En la Ciudad de Alcala los diez dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
veinte y siete: Antuan el Quem

Esta copia es una copia  
de el original, a saber  
del aceptante dia de  
en otorgamiento: de fe

Montano

Yo Juan y Gregorio infrascriptos comparecimos Don Miguel Botella y Peay,  
fabricantes de paños, vecinos de la misma, y de su grado y estado con  
cia en la vida y forma que usar bien lo que se en denuo, confies  
y diez: Sea reconoz y abda a Francisco Lopez y Abad, abades, vecino  
de la villa de Borja, la cantidad de veinte y dos mil reales vellon  
que le ha prestado por buena favor y merced y recibio del mismo  
antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a ha  
ber sido vista y verdadera, la confiesa y renuncia la suspiccion que  
podria oponer del mismo no contado ni recibio, antes de su pamba  
y demas del caso, y como contento y satisfecho de dicha suma a su  
voluntad, otorga de ella a favor del expresado acuerdo el resguardo  
mas conveniente. Cuyo veinte y dos mil reales vellon promete y  
se obliga de balde y entregar en una sola paga al mismo Francisco  
Lopez y Abad o a quien le representare a voluntad de este y cuando  
se los pida, dandole el aviso anticipado de seis meses, pudiendo dicho  
Botella de balde tambien cuando quisiere y le acordare, sufriendo  
igual aviso anticipado de seis meses, debiendo abonarle este a igual  
en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento de interes a  
un año correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su  
poder, todo lo que ofrece cumplir dicho Botella en dichos estatutos so  
nantes y buena moneda de oro o plata usual y corriente que es en

[Signature]



valer reales en otra especie de papel amarrado, llamanente y sin pliego  
algunos con las costas de que dichos lugares para la cobranza, cuya equi-  
dad definas con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere pro-  
prietario, relevandole de otra fianza, aunque de derecho se requiera. Y a su se-  
guridad y cumplimiento obliga generalmente las bienes y rentas habi-  
dos y por haber, y espaldas y reparamientos, sin que la obligacion ge-  
neral de bienes, intereses, ni perjuicios a lo particular en es-  
ta o aquella, hipotecas una Casa de habitacion que tiene y posee  
como a propia, situada en este poblado, en la Plazuela o calle del  
Coronado, señalada con el numero treinta y uno, lindante por un lado  
con la de Don Antonio River Gonzalez, por otro con la de Salvador  
River y Montellon y por espaldas con otra del otorgante: cuya fianza  
grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los repaidos vein-  
te y dos mil reales vellon y sus reditos, con el expreso pacto de no ena-  
jurarla y de ningun modo obligarla hasta la entera solucion y pago  
de los dichos, queriendo que lo que obra en contrario no tenga efecto  
alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Fiestando  
presente el contador Francisco Lopez y Abad acepta esta Escritura  
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por  
mi el Oribano de que de la misma se ha de escribir copia auto-

virada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad de diez  
 dias para su toma de posesion, bajo juras de veridad y demas presen-  
 do en Reales ordenes siguientes. Y ambas partes jurando como juran en  
 forma legal, de qui doy fe, que en esta Escritura no media mas pre-  
 juicio ni interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las  
 justicias de su Magestad que de sus causas concorran, segun de antes  
 para que les aparezcan a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin remission las leyes de su fa-  
 vor con la general en forma. Y solo firmo el Botella y por el Llojis  
 que dice no saber lo han a sus ruegos el primero de los testigos presen-  
 tes que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Don Juan Crandela y  
 Nolas, clero tesorero, los dos de esta Ciudad. De todo lo cual y del  
 consentimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = -

Miguel ~~...~~ Poy

Pablo Garcia Chura

Antoni

José Montorio

de Botella

El goberna

291. Carta de pago.

José Jordá y Llojis, y  
 José Rayá y Bonas.

En la Ciudad de Algor a los once dias  
 del mes de Noviembre del año mil e sesenta

Libré copia en un libro  
 breves a requir<sup>to</sup> del  
 scriptante, dia de su  
 Algor a los once dias

e sesenta y siete: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron José Jordá y Llojis, labradores, vecinos de la misma, y de  
 su grado y cuenta vinieron en la via y forma que se ha de ver en los  
 libros de la Real Contaduria de hipotecas de esta Ciudad.

Montorio



166.

en donde, confiesa y dice: Que arriba en este acto de José Páez y Torres  
también labrador, de esta ciudad, la cantidad de dos mil novecientos treinta  
y tres reales vellón, en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cuya suma es aquella  
misma que el referido Páez le está a deber del precio de una parte  
de casa de habitación situada en la Calle de la Condita de esta pobla-  
do, señalada con el número número de policía, que le vendió según  
Cristiana recibida por mí en diez y siete de junio último, en la  
cual se obligó a entregarme la mencionada cantidad en el día primero  
de los venientes, y habiéndolo cumplido ahora lo declaro así el conpa-  
siente; y en su virtud como pagado y satisfecho de los anteriores  
dos mil novecientos treinta reales vellón, otorga de ellos a favor del  
preitado José Páez y Torres la más solenne y eficaz carta de pa-  
go y cual convenga a su seguridad; relevándole como se libera de la  
obligación en que estaba constituido de haber de solventar la referida  
suma, según la citada Cristiana de venta que cancela y anula en  
esta parte, dejándola en lo demás en su fuerza y vigor. Y asegura  
que los dichos dos mil novecientos treinta reales vellón se han si-  
do bien pagados y a parte legítima por lo que promete no volverlos  
a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos, con unos

las costas. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con sus intereses y poderes a justicias competentes y sumaria de  
cuantas leyes pudiesen ser favorables con la general del ducado en  
forma. Y estando presente el contenido Jose Baya y Tommas ayta a  
ta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando ad-  
vertido por mi el Curibano de que de esta Escritura si fuere pasado  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de legajos de  
esta Ciudad dentro de diez dias para su conveniente examinacion, bajo  
pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes siguientes. Y solo  
firma el Jorda y por el Baya que espresa no saber lo hace a sus  
sueros el primero de los testigos parentales que lo son Pablo Garcia  
y Chura, Curibante, y Don Jose Verdela y Dalos, clérigo tocado  
los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los oter-  
gantes, yo el Curibano doy fe =

Jose Jorda

Pablo Garcia Chura

Antoni  
Jose Montano  
de Nolte  
# gomas

292. Division.

de los bienes de Don Guillermo Gosalber  
y Gosalber, Abto., entre sus herederos.

En la Ciudad de Alcaz a los once dias  
del mes de Noviembre del año mil y ochocientos

Señalé testimonio del su-  
punto 13. de esta divi-  
en dos pliego de papel  
del folio de 11 y 12 y  
en un 2o. de 11 y 12 y  
1887. =

curibano y testigos informados  
y comparecidos Doña Isabel Gosalber y Gosalber, viuda de Don

Jose Jorda =  
Montano

los habidos y por  
Numeros de  
lo del deute en  
transcripto es  
quedando ad  
de fure parricida  
de hipotecas de  
remembranzas, bajo  
vigentes. Es lo  
lo base a sus  
Don Pablo Casia  
higo testurados  
de los otros

... y medio del marzo inter  
... a requir. de D. ...  
... y Corralba =  
... de la titula de  
... Corralba y a requir.  
... de la misma en dar  
... papel del libro de  
... y sus y medio del  
... intermedios =  
... de la de D. ...  
... Corralba a requir. de  
... de Miguel Cor  
... y sus en dar pliego  
... de Miguel del libro de  
... y sus y medio del  
... intermedios =  
... de la de los  
... de D. ...  
... Corralba a requir. de  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =  
... de la de los  
... de D. ...  
... a requir. de los  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =  
... de la de  
... de D. ...  
... a requir. de  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =  
... de la de  
... de D. ...  
... a requir. de  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =  
... de la de  
... de D. ...  
... a requir. de  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =  
... de la de  
... de D. ...  
... a requir. de  
... en dar pliego  
... papel del libro de  
... y otros del  
... intermedios =

Antonio Baruelo y Corralba incluído en concepto de hijos, viéto y unidos



Nicolas Moutler; Doña Mariana Corralba y Corralba y su esposo Don  
Miguel Carbonell y Ponce; Don Francisco Baruelo y Corralba; Don Pe-  
dro Baruelo y Corralba; Don José Baruelo y Corralba; Don Rafael Bar-  
uelo y Corralba; Doña Elena Baruelo y Corralba, viuda de Don Francisco Ja-  
vier Ribera, por su; Don Vicente Motta y Corralba como marido y legal  
administrador de Doña Concepcion Baruelo y Corralba, constituida en es-  
tado de denuncia; Doña Maria Vatoray y Miralles, viuda de Don Juan  
Baruelo y Corralba en calidad de tutora y Curadora de sus hijos Don  
José, Doña Quilisa, Don Julio, Doña Maria Guadalupe, Doña Juana,  
Doña Maria, Don Silvestre y Doña Carlota Baruelo y Vatoray, con-  
stituidos en la menor edad, cuyo cargo acepto y le fue discurido por el  
señor Jefe de primera instancia de este partido en suite de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, segun asi resulta  
del expediente instado en este Juzgado por la Curaduría de mi  
cargo a que me refiero; Don Francisco Guain y Ribera en nom-  
bre y como apoderado de Doña Alejandra Baruelo y Corralba, vi-  
uda de Don Santiago Corralba y Corralba, segun el poder que les  
misma otorgo a su favor por Curaduría autenta en diez y siete  
de Agosto ultimo todos estos deude el compareciente Don Francisco

Antonio Baruelo y Corralba incluído en concepto de hijos, viéto y unidos

herederos de la difunta Doña Maria Gonálber y Gonálber y en su representa-  
cion: Los referidos Don Francisco Guevra y Bisbal y Don Pedro Barulo  
y Gonálber, el primero como apoderado de la dicha Doña Alejandra  
Barulo y Gonálber, en virtud del poder que esta como madre, tutora y  
curadora de Don Gaurab, Don Francisco, Doña Virginia, Doña Juana,  
Doña Juana, Doña Maria, Doña Matilde, Doña Clara y Doña Con-  
cepcion Gonálber y Barulo, en su menor edad constituidos, otorgó a su fa-  
vor, segun Escritura tambien autenta en el mismo dia diez y siete  
de Agosto; y en igual concepto de apoderado de Doña Christina Go-  
nálber y Barulo y su marido Don Sebastian Bisbal y Llojis, segun  
el poder otorgado a su favor tambien autenta en el mismo dia; y  
el segundo en nombre y como apoderado igualmente de Don Ma-  
desto Gonálber y Barulo, segun el poder que este le tiene otorga-  
do en la villa de la Roda ante su Curador Don Felipe Sebastian  
Benigno en veinte de Agosto ultimo, copias de dichos poderes res-  
pectivos autenticos y firmados han exhibido los referidos apodera-  
dos y de ser bastantes para el presente otorgamiento yo el Cur-  
ador doy fe; todos estos interponidos en calidad de hijos y sucesores  
herederos del difunto Don Santiago Gonálber y Gonálber y en su  
representacion: Doña Maria del Pilar Cabrera y Gonálber y su  
marido Don Miguel Ribera y Santoya por si, Don Ramon Cab-  
rera y Gonálber por si y como apoderado de su hermano Don Ra-  
fael Cabrera y Gonálber, vecinos de la villa de Chelima de la fron-  
tera, segun la Escritura de poder que este otorgó a su favor ante su



168

Queridos Don Juan Martin y Dominguez en autos de Agosto pre-  
 sence pasado, copia de la cual, extendida en debida forma, ha estubido  
 y de ser igualmente bastante para el otorgamiento que se dió ya al  
 Queridos tambien don J. y Doña Josefa Anoba, viudas de Don An-  
 tonio Anoba y Gonzalez, como madres de Don Antonio Anoba y  
 Anoba en menor edad constituido y en calidad de hijos y herederos  
 unicos y otros ultimos de la difunta Doña Doña Anoba y Gonzalez y en  
 representacion de esta: todos los comparecimos mayores que compare-  
 ron de los vecinos y casados y unicos de esta referida Ciudad,  
 y dijeron: Que por sus y unicos de Don Guillermo Gonzalez y Go-  
 nzales, Presbitero, benemérito y tío respectivo que fué de dichos inter-  
 sudos y vecinos de esta misma Ciudad, quedaron algunos bienes en  
 su universal herencia, y deseros de proceder a la liquidacion di-  
 vision y adjudicacion de ellos entre los unicos como a sus unicos  
 y universales herederos, nombraron unanimemente por Contadores  
 y divisores a mi el presente Queridos y a Don Blas Quiro Yau-  
 taja, procurador del Juzgado de primera Instancia de este par-  
 tido, y habiendo aceptado el cargo, procedimos a ordenar la di-  
 vision que se nos tenia confiada, cuya minuta suscita por no-  
 sotros presentamos y su tenor es como sigue:



División 2.<sup>a</sup> D. José Matricop de Mollo, Notario de Negros y Escribano del juzgado de primera instancia de este partido, y D. Blas Pineda Sauterija, del número de dicho Juzgado, Contadores y Partidores unánimemente nombrados por Doña Isabel Coralber y Coralber, viuda de Don Nicolás Monttler, Doña Mariana Coralber y Coralber y su marido Don Miguel Carbouille y Paser, y por los hijos y herederos de los difuntos Don Santiago, Doña María y Doña Rosa Coralber y Coralber para dividir y partir entre los mismos los bienes quedados por fallecimiento de Don Guillermo Coralber y Coralber, Presbitero, hermano y tío respectivo de los interesados; cuyo encargo tuvimos aceptado y prometimos desempeñar bien y fielmente, con arreglo al testamento que otorgó el mencionado difunto, y demás documentos e instancias que nos han suministrado los mencionados partícipes, sentando antes para la debida claridad e inteligencia los siguientes

### Supuestos.

1.<sup>o</sup> Se supone: Que según Escritura que autoriza yo dicho Escribano en trece de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno, los herederos de Doña Francisca Coralber, viudas del mencionado Don Guillermo Coralber y Coralber, aprobaron la división y partición de los bienes suya en la herencia de la misma, habiéndose adjudicado a dichos interesados en los términos que constan en la Escritura citada, a excepción de ella que al referido Don Guillermo Coralber se le adjudicaron algunas fincas en pago de la cuarta por



te de la mejora de tercio que se hizo la indicada su madre Doña Juana  
crista Gonalber en su testamento que otorgó ante el Escribano Don Tomas  
Lora en veinte de octubre de mil ochocientos veinte y seis, con sepa-  
racion de su legitima en favor a que la expresada mejora debia  
entenderse tan solo en cuanto al usufructo durante su vida, debien-  
do pasar a su muerte en propiedad y usufructo a sus hermanos  
Don Francisco Tomas y Don Santiago Gonalber y Gonalber.

2º Que por otra Escritura que anterior igualmente yo el presente Escriba-  
no en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos treinta y dos, los  
herederos de Don Guillermo Gonalber y Gontoyaga, padre del nombrado  
Don Guillermo Gonalber y Gonalber aprobaron asi mismo la division  
y particion de los bienes recayentes en su herencia que fueron ad-  
judicados a los mismos con arreglo al testamento que otorgo aquel  
ante el propio Escribano Don Tomas Lora en veinte de octubre  
de mil ochocientos veinte y seis, en el que mejoró al referido Don  
Guillermo Gonalber y Gonalber, su hijo, en la cuarta parte del tercio  
de sus bienes, tambien en usufructo, debiendo pasar despues de sus  
dias en propiedad y usufructo a sus hermanos Don Francisco To-  
mas y Don Santiago Gonalber y Gonalber; por lo que se le adjudica  
sion del mismo modo con la separacion debida los bienes de la  
cuarta par-

*[Decorative flourish]*

mejora de la cuarta parte del tercio, y los de su legítima. =

9.º Que en las de el Poyo de unos ochocientos treinta y seis y por Escritura autorizada así mismo por mi el presente Escribano, los interesados en las testamentarias de los expresados difuntos Don Guillermo Bonalber y Pariente y Doña Juana Bonalber, conyugales, de que se ha hecho mención en el supuesto anterior, manifestaron que habian sufrido alteracion la distribucion de los bienes procedentes de ambas herencias, resultando que varias fincas las estaban disputando los partícipes a quienes no habian sido adjudicadas, y deseando aclarar dicha variacion, que se realizó por unanime conformidad de todos los interesados, para que constare claramente los bienes que debía disfrutar cada uno de ellos, resolvieron certificar las dos divisiones anteriormente indicadas, reuniendo en una sola adjudicacion los bienes procedentes de ambas herencias paterna y materna, como así lo llevaron á efecto, apareciendo que al Don Guillermo Bonalber y Bonalber, de cuya testamentaria se trata, le fueron adjudicadas con la debida separacion de legítimas y mejoras de cuarta parte de tercio en concepto las fincas siguientes. =

### Adjudicacion con respecto al tercio materno.

La mitad del obispo de la Cueva, termino de esta  
ciudad partida de Cortes de arriba con su casa de campo,  
balco, aljibe, Corinto y habitacion particular para  
los dueños, compuesta de unos tres jornales y medio tercio.



770

La finca y sus jornales, situadas en terrenos de  
Don José Sanguin, y las de Miguel Sanguin, en cuarenta  
y siete mil trescientos reales vellón -

28,900.

La finca del Olivo denominada de Coladon, situada en este  
mismo terreno, partida del Olivo de la balva de Coladon,  
con su Casa de Campo, compuesta de tierras huertas  
con algunos olivos y arboles frutales, en cinco tomos, lin-  
dante con tierras de Don José Brambilla, las de Don José  
Sanguin y Don Miguel Sanguin, en veinte y ocho mil  
ochocientos reales vellón -

28,800.

La finca de un pedano de tierra huerta, situada en este  
propio terreno, partida de Cotos de arriba, de unas tres  
hauagadas de arar con derecho a tres cuartos de hora  
de agua en cada tomo del riego de dicha finca,  
lindante con camino de Guantana, con tierras de la  
herencia y con las de Don José Sanguin, en once mil  
seiscientos ochenta y siete reales diez y siete maravedíes

9187. 17.

Y en parte de la tierra huerta de este terreno, partida  
dicha de la finca de las Olivas con su conveccion  
de agua del riego de la misma finca



lindante con tierras de Don Miguel Corbould y con las  
del Realit de los de Yungas y otros, en dos mil sesien-  
tos treinta y tres reales dos maravedis vellon

2699-19

Suman las cuatro partidas ochenta y siete mil  
noovecientos veinte reales veinte y cinco maravedis vellon

37920-27

Adjudicacion con respecto al tercio primero.

La mitad de una Heredad denominada la Jofa de Boy, tercio  
ro del Lugar de Torremauricio, partida del mismo munici-  
pio, con su casa del campo, corral y era, habitacion  
de leño y una Ermita, con ymnio de unos sesenta  
y cuatro jornales de tierra buena y buena y muy  
pedera de pizar, en lindes tierras de Joaquin Galbe,  
las de Gaspar Cortes, Francisco Madri y camino de  
Altoy, en ochenta y tres mil setecientos cincuenta reales

29,750.

La mitad de dos jornales tierra buena, sita en terren-  
os de Ibi partida de los Blancubetes con seis horas  
de agua cada tanda de la fuente de Santa Maria,  
lindante con tierras de Carlos Pina, Jose Coloma,  
senda de los Blancubetes y de la Rambla, en dos  
mil reales vellon

12,000.

La mitad de la Casa de la calle del Portal-Menor de este  
pueblo, lindante con la de los herederos de Jose Yungas  
y la de Jose Orea, en siete mil veinte dos reales vellon

7,120.



771.

Una parte de la Casa de las calles del Cay de este poblado,  
lindante con la media de la herencia, bajo Juan Felipe Pina  
por un lado, y por otro con la de Mr. Francisco Rojas, en  
cuya casa queda comprendida la segunda de las de Vigor,  
en sus mil ochocientos treinta y uno reales diez y nueve  
maravedis vellon - - - - -

6831. 19.

Sumas las cuatro partidas cinco mil  
ochocientos noventa y tres reales diez y nueve maravedis vellon 109,699. 19.

Adjudicacion por ambas legítimas.

Una parte del pedano de tierras huertas, sita en este término,  
partida de las de las ruinas de unos dos leagues  
de arar con su correspondiente derecho de aguas del riego  
de la ruina partida, lindante con tierras de D. Miguel  
Carrabuello y con las del Real de las de Tenezaca y  
otras, en sus mil cinco treinta y tres reales ocho cuartos.

6139. 8.

Una casa calle de la casa Blanca de este poblado de las  
de ellos, lindante con otra de los herederos de Vicente  
Peyro, y con otra de la herencia, en dos mil cinco  
veinte y dos reales vellon - - - - -

12,122..



2699. 19.

87920. 19.

83780.

12,000.

7112.

Una casa en la misma calle de los autos que existen en  
capillas del huerto de la Casa mortuoria y es la septima  
contando desde la primera, en quinientos ochocientos sesenta  
y cinco reales vellon - - - - -

15,865.

Una casa en este mismo poblado, calle de Santa Rita, lin-  
dante con la de Don Pedro Garcia Martin y con la de  
la viuda de Bautista Gisbert, en cuarenta y tres mil  
quinientos sesenta y tres reales vellon - - - - -

43,123.

Una heredad y una cuarta tierra levata termino de  
Comantana, partida del Maluco-bataun de Don  
Juan, lindante con terrenos de Don Blas Nifina, co-  
mino de dicho bataun y rio de Alay, tendida a la Ter-  
cia del Duque de Medinaceli, en seis mil trescien-  
tos reales vellon - - - - -

6,300.

Una heredad, tierra levata, termino de olivos, partida  
de Mapera con rumbo a seguros del riego de dicha  
partida, tendida a la misma Tercia del Duque de  
Medinaceli, lindante con terrenos de Jose Sotiano, los  
de Juan Courales, los del Beneficio de la Tercia  
Compravida y casinos de Caba de Nivara, en cuatro  
mil seiscientos cincuenta reales vellon - - - - -

4,650.

Dos heredas y mucha tierra levata en termino de  
Muro, partida de la Huerta fonda, lindante con  
terrenos de los herederos de Don Martin Alonso, los





15,865.

de Francisco Rivero y camino de las Alquerias, en cuarenta  
nueve ochocientos setenta y cinco reales vellon - - -

4,375.

19,100.

Un edificio de cuaginta y cinco de Cardas junto al templo de  
Sanjos en la ribera de los tucos, extramuros de esta  
Ciudad, en cuarenta y dos mil reales vellon - - -

42,000.

La mitad de una casa calle de la Iglesia de Trasmu-  
ranas, lindante con casa de Martiniano Caju y la de  
Francisco Vado, en mil ochocientos treinta reales vellon

1,930.

6,300.

Una casa de morada tambien en Trasmuranas, calle  
mayor, lindante con la de Martiniano Carrigos y la de  
Jose Gisbert, en nueve mil reales vellon - - -

9,000.

Dos jornales de tierra secano termino de Ybi, plantada  
de los fogatas, lindante con tierras de Juanes Pina, las  
de Tomas Nolas y otras, en tres mil reales vellon -

3,000.

4,650.

Un pedazo de tierra secano con olivos y vicia, sito en  
termino de esta Ciudad, plantada del Collet de dos  
jornales de arar, lindante con tierras de Don Joaquin  
Gisbert y Aramb, las de Don Jose Ramon Gisbert y ca-  
mino de las Oubrias y Benata, en cuarenta mil setecientos  
reales vellon - - -

4,700.





Una parte de la casa, calle del Tránsito de este poblado, lindante  
con la suidia de la herencia bajo Juan Felipe Vaca por  
un lado, y por otro con la de Mr. Francisco Puga, en cuya  
casa queda comprendida la uacada de las de Figero, en  
diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco reales quince  
maravedis vellon - - - - -

18,879. 15.

Una parte de la suidia Casa bajo Juan Felipe Vaca, sita  
en la Calle del Tránsito de este poblado, comprendida la suidia  
de la casa de sus estables, desde a la escuela, sala para  
caballo, por el de delante, con dos cuartos y la cocina  
de detrás, lindante con la otra de la herencia a la  
que estan agregadas de las pueras y con la de Nicolas  
Jorda, en cinco mil setecientos cinco reales diez y siete mara-  
vedis vellon - - - - -

5,709. 17.

Una hauegada tierra suenta termino de Alvaro, partida  
de la Comuna, tienda a la Quionia derecha del Duque  
de Medinaceli, lindante con campos reales de Gandia,  
tierras de Francisco Alonso y Don Jose Jorda, en catorce  
mil veinte y cinco reales vellon - - - - -

14,025.

Li.

Por Escritura autorizada tambien por mi el presente Quiribano  
en presencia de Agente de mil ochocientos treinta y cinco fue publica-  
da la division y particion de los bienes recayentes en la testamen-  
taria del difunto Don Francisco-Juan Corralles, hermano del  
Don Quiribano, con arreglo al testamento que otorgo el mismo ante



el Escribano de Madrid Don Manuel Alario, fecha diez y siete de junio de mil ochocientos treinta y ocho, en el que hizo algunos legados al expresado Don Guillermo Gosalber, de cuya sucesion se trata, en calidad de usufructo durante los dias de su vida, debiendo pasar por su fallecimiento a su otro hermano Don Santiago Gosalber, en cuyo concepto se le hizo la adjudicacion con la debida separacion de los legados y legitima, resultando de ella, por lo que respecta a fincas, las siguientes: =

Pago a Don Guillermo Gosalber por los legados en usufructo.

La mitad de una Casa de morada calle de San Nicolas de este poblado con su huerto anexo, lindante por un lado con la de Don Manuel Pichent y por otro con la de Don Santiago Constante, en valor de sesenta y ocho mil treinta y dos reales con mas la mitad de las ropas, muebles y enseres encontrados en dicha casa que tambien estaba comprendido todo en el legado, en suma de cuarenta mil trescientos setenta y cinco reales, importando ambas partidas setenta y dos mil ochocientos siete reales vellon

79,407.

La mitad de otra casa de morada situada en este poblado

*[Handwritten signature]*

18,877. 12.

5,309. 12.

11,028.

este Escribano  
 fue publica-  
 en la testamen-  
 hermano del  
 el mismo aut.

calle de la Cruz Blanca, lindante con otras de Don  
Benaventura Corralles, en siete mil novecientos treinta y  
dos reales diez y siete maravedís vellón - - - - -

3332. 12.

La mitad de la Casa de Juan de Juan-Cruz, calle de San  
Francisco de este poblado, lindante con la de Joaquín Mesa  
y la de la viuda de Francisco Pascual, en diez y siete  
mil quinientos reales vellón - - - - -

18,500.

La mitad de unida Casa de don Juan Calle de San Francisco  
de este mismo poblado, equidistante a la de Juan Mauro,  
que es la que habitaba Bautista Bora, en tres mil tres-  
cientos setenta y cinco reales vellón - - - - -

3375.

La mitad de la Heredad del Sobut, terminos de la primera  
ciudad, partida de las Uubrias, comprensiva toda  
de unos once jornales de arar, tierra de secano, con oli-  
vos y viñas, lindante con tierras de Don Joaquín Lis-  
bert y Araulo, con las de la viuda de Romualdo  
Borand y campos de las Uubrias, en once mil reales vellón - - - - -

11,000.

La mitad de la Heredad denominada el Collat del Capita,  
situada en este propio termino, partida de Riquer,  
comprensiva toda de unos cinco jornales y medio de  
tierra buena y un jornal de secano con olivos y un casa  
de campo, lindante con tierras de los herederos de Don  
Nicolás Corralles, con las de Antonio Vilaplana, con las  
de Don Vicente Corbault y otras y con el rio de Riquer,



114.

en veinte y un mil setecientos cincuenta reales vellon.

61,750.

La mitad de un banco tierra huerta denominado el Udo-

ver, partida de la Huerta mayor de este termino, con

decho a cinco litros de agua en cada tanda del riego

mayor, lindante con tierras de los herederos de Don Nico-

las Madab Almunia, con las de Francisco Moullos y

con toda minimal, en diez mil quinientos reales vellon -

10,500.

La mitad de las tierras dehesas de Pista, conjuntas de dos

journal y medio tierra huerta con algunos olivos en la

partida de Riquar de este termino, lindante con dehesa

rio de Riquar, con tierras de Luis Pascual y hermanos

y las de Don Santiago Goolber, en veinte y dos mil quin-

ientos reales vellon -

22,500.

La mitad de un dia edificio de maguejinas, situado en este

termino partida de la Benista, lindante con el rio de

Riquar y tierras de Don Jon Ramon Gisbert, en trein-

ta mil ochocientos treinta y tres reales diez y siete

maravedis vellon -

30,833. 17.

La mitad del journal de tierra huerta, situado en termino

rio de Cocentaina junto a la Calle de fuera, lindante



con tierras de Francisco Olavea, con las de Antonio Pi-  
bello, con camino vecinal y con dicha calle, en cuatro  
mil seiscientos setenta y cinco reales vellón ---

1,875.

Y la mitad de un pedazo de tierra sujeta en dicho tér-  
mino de (Cocutina), partida del total, plantada de  
olivos y viñas, de unos tres jornales de arar, lindante  
con tierras de Joaquín Motta y con las de los herederos  
de Don Antonio y Doña María Piquemilla, en mil  
quinientos setenta y cinco reales vellón ---

1,575.

### Abjudicación por la legítima

Parte de una Casa situada al extremo superior de la ca-  
lle de San Mateo de este poblado, compuesta de un cu-  
taruelo, un sótano, corredito y cocina y demás dependencias  
comunes que la corresponden, cuya restante casa  
es de Francisco Olavea y hermanos en seiscientos reales

600.

8.

Al fallecimiento del Presbítero Don Buenaventura Bonalder, her-  
manos de Don Guillermo se procedió a la división y partición  
de los bienes del mismo, cuya Presidencia autorizó y el presbítero  
Guillermo en veinte de junio de mil seiscientos cuarenta y cua-  
tro y como otro de sus herederos correspondieron al indiano Don  
Guillermo Bonalder, y le fueron adjudicadas en concepto de libros  
los fincos siguientes: =

Una parte de Casa en la Calle del Pozo de este pueblo



775.

do, que toda suinda por un lado con la de los herederos  
de Alonso Francisco Rojas y por otro con la de esta herencia  
bajo Juan Felipe Wren, en diez y seis mil treinta y ocho  
reales catang maraudis vellou - - - - -

16,038. 14.

La parte de Casa de morada dicha de Juan Felipe Wren  
en la misma Calle del Rey de esta poblacion al lado de las  
exteriores, en siete mil trescientos sesenta y seis reales  
diez y siete maraudis vellou - - - - -

7,346. 17.

La mitad de la Alqueria, situada en terminos de Guantama,  
de unos tres jornales y una heredad tierra buena, y  
unos dos jornales de vias y olivos al todo, siendo  
la otra mitad del mismo Don Guillermo, con quien  
siendo y otros, en diez y nueve mil ochocientos setenta  
y un reales vellou - - - - -

19,871.

De lo manifestado en los precedentes supuestos resulta que el Don  
Guillermo Gonzalez y Gonzalez se fueron adjudicados en concepto de  
libros las fincas siguientes =

Una parte de la tierra de la Casita de los cuinos por  
herencia de sus padres, seis mil veinte treinta y tres reales  
ochos maraudis vellou - - - - -

6,133. 8.



En la Casa dicha de alluro de la Casa Blanca de las minas de Guadalupe, dos mil ciento veinte y dos reales vellon	12,122..
En otra casa de la misma calle que es la septima idem quin mil ochocientos sesenta y cinco reales vellon	15,865..
En la Casa calle de Santa Rita, idem cuarenta y tres mil quinientos veinte y tres reales vellon - - -	13,923..
En tres haqueadas y una cuanta tierra, termino de Coahuila seis mil trescientos reales vellon - -	6,300..
En tres haqueadas tierra termino de alluro, partida de Mapacu idem, en cuantas mil seiscientos cincuenta reales vellon - - - - -	1,650..
En dos haqueadas y media tierra tambien termino de alluro, partida de la Huerta fonda, idem, cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales vellon - - -	4,875..
En el Edificio de Maquinas de la Ribera de los techos de este termino idem, cuarenta y dos mil reales vellon	42,000..
En mitad de una Casa en Coahuila, calle de la Iglesia, idem, mil novecientos treinta reales vellon -	1,930..
En otra casa tambien en Coahuila, calle mayor, idem, en un mil reales vellon - - - - -	1,000..
Dos jornales tierra nueva termino de Ibi, idem, en tres mil reales vellon - - - - -	3,000..
Un pedazo de tierra de este termino, partida del Co- het, idem, en cuantas mil setecientos reales vellon -	1,700..





12,122.

En parte de la Casa de la Calle del Popo, por herencia

de sus padres, diez y ocho mil ochocientos treinta y

seis reales quinientos maravedis y por la de Don Berna

ventura Gonzalez, su hermano, diez y seis mil treinta y

ocho reales catonq maravedis, total treinta y cuatro mil

noventa y siete reales veinte y cinco maravedis.

34,917. 29.

49,929.

6,900.

En parte de la undia Casa de la Calle del Popo bajo San

Jelijo Orui, cinco mil setecientos cinco reales con diez y

seis maravedis por herencia de sus padres; y la de Don

Bernaventura Gonzalez siete mil trescientos cuarenta y

seis con diez y siete, total tres mil cincuenta y dos

reales vellon

13,052.

4,650.

4,875.

42,000.

En diez y seis leguas de tierra huata, termino de ellora, par-

tida de la Comuna por herencia de sus padres, catonq

mil quinientos y cinco reales vellon

14,025.

1,920.

9000.

En parte de una casa calle de San Mateo, por herencia

de su otro hermano Don Francisco - Thomas Gonzalez, en

seiscientos reales vellon

600.

3000.

Mitad de la Alqueria, termino de Coahuila por herencia

de Don Bernaventura Gonzalez, diez y cinco mil

4,700.

*[Handwritten signature]*



mil ochocientos setenta y tres reales vellón - - - - - 1983.

70

El insinuado Don Guillermo González y González falleció en primer  
de Agosto del presente año, habiendo otorgado su testamento en veinte  
de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Escribano  
Don Juan García y Sempere, en el que después de encomendar su alma  
a Dios Nuestro Señor y disponer la forma y orden de su entierro,  
requiso y tomó de sus patrimonios para sufragio y bien de su alma  
la cantidad de seiscientos reales vellón para que se invirtieran  
en su funeral y entierro y cuanto correspondiere hacer en la Parro-  
quia de Iglesia de Santa María de esta Ciudad de la que era feli-  
gria, advirtiendo que el sobrante que hubiere de dicha cantidad des-  
pués de pagados los gastos funerarios y lo que a continuación sea  
necesario, se invirtiese en celebracion de misas rezadas limonias  
de seis reales vellón en la mencionada Parroquia: dispuso que to-  
dos las misas que en el día de su fallecimiento y siguiente se cele-  
brasen en las Iglesias de esta Ciudad se aplicasen por su alma, y  
transcurridos los ocho días, y el primero no impedido, se celebran  
tambien un aniversario solemne en la Iglesia Parroquial de Santa  
María, haciendo lo mismo en el día que cumplieren el año; advier-  
tiendo que ambos aniversarios debían ser pagados de los seiscientos  
reales asignados para bien de su alma: ordenó que sus albaceas  
entregasen de sus bienes a la Parroquia de San Mateo de la pre-  
sente Ciudad tres mil reales vellón, para que de ellos se inver-  
tiesen dos mil en celebracion de misas rezadas por su Corazón



Muero y demas Guardados que forman su clero, y los restantes subre-  
 los se apliquen a la fabrica de dicha Parroquia: que de la misma  
 manera debian entregar sus albares a la Iglesia de San Agustin de  
 esta dicha Ciudad al tiempo de su fallecimiento dos mil reales vellon  
 para ser repartidos precisamente en celebracion de misas por cada un  
 sufragio de su alba; debiendo haver lo mismo en la suma de mil reales  
 vellon para todos los Guardados que no pertenecian en asistencia a  
 las Parroquias de San Marcos y Santa Apolonia e Iglesia de San Agus-  
 tin, debiendose tambien inventar precisamente en celebracion de mis-  
 sas por cada un sufragio de su alba: Mando y lego por esta mi  
 ra y una de cinquenta mil reales vellon a cada uno de los Estab-  
 limientos siguientes: Hospital General de Valmiera: Casa de Profi-  
 cencia de la misma: Misas uniformes de San Ninte Joses y  
 Casa de Misericordia: Igualmente lego siete mil quinientos reales  
 vellon a los pobres de esta Ciudad, cuya distribucion debian ha-  
 ver sus albares, a quien cargo inmediatamente tuvieren pre-  
 sente a las familias honradas que por particulares circunstan-  
 cias se vieron reducidas a la necesidad, socorriendolos en una can-  
 tidad proporcionada a su estado: Dijo toda la ropa de su uso  
 tanto usada como sin usar a los Guardados pobres que al

*[Handwritten signature]*

tiempo de su fallecimiento residiesen en esta Ciudad, y que en con-  
cepto de sus albañales suscitasen usos de ellos; y que de sus ropas  
blanca se eligiesen por dichos sus albañales dos sabanas entregandose  
una de ellas al Hospital de esta y las otras seis a la Casa de Desem-  
peñados de la misma: Legó a dicho Hospital de esta Ciudad  
la Comoda que tenia en la Sala de la Calle y la otra Comoda de la  
sala del Niño a la Casa de Desempeñados de la misma: Legó a  
Joaquín Monte Gadea y Arminiana, Mariana Puga y Carreras cincuenta  
una dos sabanas y un colchon a cada uno, con tal de que estuvie-  
sen a su servicio al tiempo de su fallecimiento: Legó al individuo  
Monte Gadea y Arminiana dos unib reales vellon, y a los cri-  
dos que se hallasen en su servicio al tiempo de su fallecimiento  
se legó unib reales vellon a cada uno, como tambien al niño que  
estaba a su servicio setenta y cinco reales vellon si lo este-  
viese tambien cuando ocurriese su fallecimiento: Legó a la Iglesia  
de San Agustín de esta Ciudad dos casullas, la mejor de las  
blancas y la morada, con la mejor alba que poseia: a las Mon-  
jas del Convento del Santo Sepulcro de esta misma Ciudad dos  
Casullas, una colorada y la blanca comun, y a la capilla de  
la Virgen de Desempeñados el Chalir de bronce que poseia y  
dos albas: Legó a la Iglesia Parroquial de San Marcos de  
esta referida Ciudad el uso del calero de plata que poseia y la  
propiedad del mismo a los hijos de su difunto hermano Don Juan  
Diego Gonzalez, quienes dispusieron de dicha prenda cuando a tra-

D



temp de distraerla del objeto sagrado a que estaba destinada. Así mismo legó a la referida Parroquia dos casullas la mejor de las coloradas y la verde. Dispuso que todos los legados consistientes en dinero efectivo que se le han indicado, incluso el bien de su alma y lo demás destinado para misas en las Iglesias de San Albano y de San Agustín y Religiones que no estuvieren agregadas a ninguna Iglesia fueren satisfechos por los herederos y sus sucesores de su difunto hermano Don Santiago o que los representaren, a los cuales les hizo gracia y donacion de todo el alcance que resultase y resultar pudiese a favor del testador de todas las cuentas que hubieren rendido entre el mismo y dicho su hermano Don Santiago Corralber, de tal modo que los sellos de dichas cuentas a persona alguna; y prohibió absolutamente a sus herederos que en todas las cuentas que hubiere podido tener con el referido su hermano no se entrometiesen ni interpusiesen ni pudiesen a persona alguna en lo mas mínimo, pues era su voluntad que el que obrase contra el tenor de dicha cláusula y de cualquiera otra de su testamento quedase privado de la parte que le correspondiese de su herencia, la cual accion a los demás sucesores y obedientes. Dijo los caudales de bronce y alfombra que tenía en su Matris a la Capilla de la Virgen de los Desamparados de esta Ciudad y el misal del mis-

no ratario de que hacia uso a la Iglesia de San Francisco de la misma.  
Lego todo el chocolate y arcas existente en su casa al tiempo de su fa-  
llecimiento a los señores del Hospital de esta repetida Ciudad y a los de  
la Casa de Desamparados de la misma por mitad. Aligió y nombro por  
sus Alcaides y jios jentores testamentarios a Don Francisco Pinter Abt.,  
Don Francisco Orcales y Corraler, Don Santiago Montellor y Corraler y Don  
Thomas Llosa y Meina, a los cuatro juntos y a cada uno de por si en las  
facultades en derecho necesarias para el desempeño de su cargo que debia  
desarrollar todo el tiempo que durar su cargo, pues lo prorrogaba indefini-  
tivamente: Declaro que segun Escritura ante el difunto Presbitero de  
esta Ciudad Don Nicolas Payro, fecha diez y unavez de Mayo del  
año ochocientos cuarenta y cinco, se obligo el testador a satisfacer a  
los Monjes Agustinos de la Villa de Bascomate doscientos veinte y  
cinco reales vellon anuales mientras Mariana Ribent permaneciere en  
dicho Convento, a cuya seguridad hipoteco la Casa que poseia en las  
Calle de Santa Rita de este poblado; por lo que dispuso que aquel de  
sus herederos a quien se adjudicase la judicial Casa, continuase paga-  
do anualmente los indicados doscientos veinte y cinco reales vellon al es-  
presado Convento, mientras la Mariana Ribent permaneciere en el, y  
con el fin de que no resultase perjudicado por este respecto, debia  
bajarse de su valor cuatro mil quinientos reales vellon que debia rete-  
ner en su poder hasta que quedase extinguida la mencionada obliga-  
cion, lo cual cumplido debia distribuirse dicha cantidad entre sus  
herederos con arreglo a la clausula de institucion: Con el fin de



evitar dudas y cuestiones entre sus herederos declaro que todas quantas  
obras y mejoras hubien hecho en las fincas que gozaba en usufructo y  
por su fallecimiento debian pasar a los hijos de su difunto hermano Don  
Santiago Corralber de entendiendose en beneficio de los vivos, sin que fuese  
dado a ninguno de sus herederos tener oposicion alguna sobre este particu-  
lar, bajo la pena que impuso a los que lo intentaren de quedar pre-  
vados de la parte de su herencia que sucesaria a los difuntos. Con el fin  
de que la Heredad de la Urbica que gozaba en usufructo en termino  
de esta Ciudad pudiese ser una Heredad regular, lego el pedano de tier-  
ra plantado de olivos, legumbres y viña denominado el Collet, situado  
en la partida de Rubenat alto de este termino, y la viña y botas de  
poner vino que en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos veintea-  
y cinco campos a jornal fonda y aliso por escritura ante el  
difunto escribano Don Nicolas Peyro, a sus sobrinos Don Modesto,  
Don Corral y Don Francisco Corralber y Ornela, hijos de su difunto her-  
mano Don Santiago, por partes iguales y de libre disposicion. Declaro  
que su familia tenia la obligacion de encender la lampara del al-  
tar de la Santisima Comunion existente en la Iglesia de San Mauro  
de esta Ciudad y la de mantener dicho altar con la decima correspon-  
diente, encendiendo los cirios que se acostumbra poner devante la misma  
Con el fin de



convencional y demás actos Religiosos, como tambien la de hacer la fiesta  
que sus familias han acostumbrado hacer en el dia de Reyes de cada año,  
y con el fin de que tan piadosos objetos no quedasen desatendidos, suplico  
a todos sus herederos, especialmente a los que lo son de su difunto hermano  
es Don Santiago tuvieron esta suplica en consideracion: Atendido  
que el Edificio de maquinas que poseia el testador contiguo al frente  
de la finca de su difunto hermano Don Santiago tiene unidas de  
sus oficinas sobre dicho frente, con el fin de evitar cuestiones que algun  
dia pudiesen turbar la paz y armonia entre sus herederos, dispuso  
que el indicado Edificio de maquinas se adjudicase por su justo valor  
a todos los hijos y herederos del precitado su difunto hermano: digo  
a Don Modesto, Don Corralo y Don Francisco Cavalier y Baruelo, hi-  
jos de su difunto hermano Don Santiago la Heredad que poseia en  
la Villa de Coahuila, denominada la Alqueria; imponiendo a dichos  
sus sobrinos y a los que fuesen poseedores de dicha finca, la obliga-  
cion de haber de celebrar en sufragio de su alma su aniversario  
annual en la Capilla de Santa Alqueria de esta ciudad por espacio  
de cinco años y tambien la de renovar la lampara del altar de la  
Virgen de los Dolores y Santa Juliana existente en la Iglesia  
de San Agustin, unicamente mientras esta abierta, y la de conser-  
var dicho altar con la devocion correspondiente; y así mismo hacer  
la funcion de misa con sermon a los dolores gloriosos de la Virgen  
en la tercera Dominica de Setiembre, dia en que la Iglesia celebra  
esta festividad; y para pago de todo lo expuesto, ordeno quedase





afecto la referida finca: Que atendida a que la empresa de diligencias de  
esta Ciudad le estaba debiendo lo que pudiese corresponder a Francisca Louren-  
so de los annos que le tenia cedidos, segun Escritura de veinte y seis de  
Abril del año mil ochocientos cincuenta y cuatro en pago del alquiler  
de la Casa de la calle del Bayo que habitaba Lourenso, propia del testa-  
dor, dispuso se entregase dicha cantidad a los S. P. Don Miguel Maria y  
Don Marciano Julia, Hnos. esbravados, para que la invirtiesen en los  
finas que les tenia comunicados, y prohibio se autorizase persona algu-  
na en su inversion bajo ningun pretexto, entregando tambien a los  
mismos para el propio objeto lo que le perteneciese por la accion que  
tuvo a propia tenia en dicha empresa: Declaro que a los Establimien-  
tos de Hospital y Casa de Desamparados de esta Ciudad tenia entregado  
algunas cantidades, y estaba resuelto a hacer en vida lo posible por dichos  
Establimientos, por cuya razon nada les lego en dicho su testamento, y que  
igualmente tenia entregado para la Ceca Santa de Jerusalem tres mil  
reales vellon: Instituyo por sus universales herederos de los restantes  
sus bienes a sus hermanas Doña Isabel Corralles, viuda de Don Nic-  
olas elmonte, a Doña Marciana Corralles, esposa de Don Miguel Corbault,  
y en representacion de los dos a sus hijos herederos y sucesores, en la  
de su difunto hermano Don Santiago Corralles a los herederos y sucesores



del mismo; en la de su difunta hermana Doña Rosa Gualter a sus herederos y sucesores; y en la de su difunta hermana Doña Maria Gualter a los herederos y sucesores de la misma por partes iguales, por manera que sus hermanas Doña Isabel y Doña Mariana debian repartir en capita y los herederos y sucesores de dichas sus hermanas Don Santiago, Doña Maria y Doña Rosa en sus partes, todos de libre disposicion. Y finalmente anulo toda anterior disposicion testamentaria.

8.<sup>o</sup> El mismo difunto Don Guillermo Gualter dió una memoria escrita y firmada por el legado a la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad la Capilla de difuntos de ropa de terciopelo, encargando a sus herederos cumpliesen dicho legado que involuntariamente habia omitido en el relacionado su testamento, como tambien cualquier otra formalidad que costase a continuation de dicha memoria.

9.<sup>o</sup> Sin embargo de lo que dispuso el difunto Don Guillermo Gualter en su relacionado testamento que del valor de la Casa de morada, situada en este poblado, calle de Santa Rita se bajasen cuatro mil quinientos reales vellon como capitales del vitalicio que este heredero tiene obligacion de responder al Convento de Agustinas de Ovares en cantidad de doscientos veinte y cinco reales anuales unitarios por manera en el Alcaide Ribera, habiendo conferenciado los interesados detenidamente sobre el particular, han convenido en que del valor de la mencionada Casa se bajen solamente dos mil reales vellon, siendo obligacion del participante a quien se le adjudique la referida Casa el pago del referido vitalicio, y que cuando quisiere el mismo retirar



quido continen en la propiedad de ella, sin unidad de abonos cosa ni cantidad alguna a sus coladores: cuya resolusion ademas de cuenta equitativa sea causa porjuicio a ninguno de los interesados en razon a que la adjudicacion de bienes han conseguido se verificase por suerte. =

10. Parte de las habitaciones de que se componia la media casa de morada de la calle del Boje de este poblado, bajo Juan Felipe Meri pertenecientes a esta testamentaria han sido agregadas a la otra Casa del lado de la que corresponde tambien parte a esta herencia, suavada con el mismo cinco de polina, habiendo quedado aquella reducida a los puros siguientes: el estable panico, el ultimo cuarto y cocina que mira al patio con su aloba y amacador, y mitad de los desvanes, teniendo el de la calle aloba y quiscador, y cocina el del dorso, con derecho comun a la entrada de la Cam, en cuyos terminos figurara la misma en el buque general de bienes. =

11. La casa de morada de la Calle del Boje de este poblado mismo cinco de que se hace miento en el supuesto anterior, en la division de los bienes de Don Guillermo Gualber y Prateraga, padre del Don Guillermo Gualber de cuya testamentaria se trata, fue justipreciada en cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un reales, habiendose adjudicado a esta parte de dicha Casa en cantidad de treinta y cuatro mil

noventa y seis y siete reales veinte y cinco maravedís, en calidad de  
libre e sea en propiedad y usufructo, segun se expresa en el supuesto  
ante. Dicha Casa en virtud al alza natural que han tenido en  
esta poblacion las fincas, ha sido valorada actualmente por tanto, sup  
sesenta y cuatro mil treinta y seis reales, y debiendo segun de este pre  
cio dar mil reales por el valor de las piebras agregadas a ellas  
de la saida Casa del labo, segun se ha manifestado en el supuesto  
anterior, queda reducida a cuarenta y cuatro mil treinta y seis reales.  
de modo que la parte correspondiente a esta testamentaria en la espe  
rada Casa, en el cuerpo general de bienes figurara en cantidad de  
cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y siete reales veinte y cuatro  
maravedís, a saber: treinta y ocho mil ochocientos treinta y siete rea  
les veinte y cuatro maravedís por la parte adjudicada en propiedad  
al Don Guillermo Corralber y Corralber, con suos la parte proporcional  
del aumento que ha tenido, y diez mil reales por el valor de las pie  
bras agregadas. =

12. En la division de los bienes de los padres de Don Guillermo Corralber fue  
justipreciado el pedazo de tierra de la Casa de las Alcazaras en once mil  
cuatrocientos reales vellon, habiendo sido adjudicado en usufructo al Don  
Guillermo Corralber parte de dicha tierra en cantidad de dos mil sesenta  
treinta y tres reales tres maravedís, y en propiedad en seis mil veinte  
treinta y tres reales ocho maravedís. En aquella division se adjudicó  
tambien a Don Ventura Corralber en usufructo parte de dicha tierra  
en valor de dos mil sesenta treinta y tres reales tres maravedís,



repartiendo las tres partidas los mismos o sea mil cuatrocientos reales de su  
justiprecio. Como el mismo pedazo de tierra ha sido justipreciado ahora  
para los efectos de esta division en dar mil novecientos cincuenta reales,  
a fin de que apraxima en el Consejo de bienes el verdadero valor de la  
partida que corresponde a esta herencia en el indicado pedazo de tierra,  
se ha procedido a la debida proporcion tomando por base los dos referidos  
justiprecios y ha resultado ser en cantidad de cinco mil ochocientos no-  
venta reales veinte y seis maravedis, la cual figurara en el cuer-  
po de bienes. =

13. El Sr. Don Guillermo Corralles en el testamento que otorgo ante el Pri-  
vilegiado de esta Ciudad Don Juan Truado y Guzman en veinte de Junio del pa-  
sado año mil ochocientos cincuenta y cinco, lego a sus sobrinos Don Alon-  
so, Don Manuel y Don Francisco Corralles y Bonilla, hijos de su difun-  
to hermano Don Santiago Corralles por partes iguales de libre dispo-  
sicion, el pedazo de tierra plantada de olivos, higueros y viña, deno-  
minado el Collet y la viña y batas de paños viejos que en veinte y  
cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve compraron a Don  
Jorda y Miró, segun escritura ante el difunto Privilegiado Don Nicolas  
Peyro, situada dicha tierra en la partida de Puembuit de este térmi-  
no, lindante con tierras de Don Joaquin Ribes, Don Jose Ribes y



casinos de Alcantara; la cual ha sido apreciada por los señores Juan  
de Cordero y Thomas Mena en tres mil seiscientos cincuenta reales vellon.  
Tambien lego el referido Don Guillermo Corbalan a los señores  
Don Modesto, Don Chouso y Don Francisco Corbalan y Benito la  
Heredad denominada la Alqueria, situada en el termino de Guadalupe,  
partida de las Alquerias, lindante con tierras de Juan de Motta, heren-  
deros de Antonio Pumar, campos de Benilloba, tierras de don Ramon  
Motta, Don José Ruiz, Don Ignacio Piquemote y hijo de Piquemote, con  
puerto de tierra llana, secano, olivos y viña con parte de olivos  
y arboles plantados con la obligacion que impuso a dichos sus tres so-  
brinos y a los que fueren poseedores de la indicada finca, de man-  
dar celebrar en sufragio de su alma un aniversario anual en la pro-  
piedad de Santa Maria de esta Ciudad por espacio de cinco años:  
la de encender la lampara del altar de la Virgen de los Dolores y  
Santa Filomena existente en la Iglesia de San Agustín, sucesivamente  
cincuenta años: la de conservar dicho altar con la demasia cor-  
respondiente; y la de costear la funcion de misa con sermones a los  
Dolores gloriosos de la Virgen en la tarde Dominica de Setiembre, dia  
en que la Iglesia celebra esta festividad, y para el pago de todo lo re-  
ferido ordeno quedase afeta la referida finca que ha sido aprecia-  
da por los dichos señores en reales vellon setenta y seis mil tres-  
cientos. =

Y para que los referidos legatarios tengan el correspondiente  
título de pertenencia de los mencionadas dos fincas y puedan ser



tercer el pago á que vinan obligados por dichos legados en la Oficina de hipotecas, se les entregará al efecto un testimonio del presente supuesto, en atención á que en esta division se adjudicará en globo á todos los hijos del nombrado Don Santiago Gosalber la parte que le corresponde de esta herencia, y á que las referidas dos fincas no aparezcan en ningunas figuras en el cuerpo general de bienes. =

No. Otra de las fincas que forma en un punto el Sr. Don Guillermo Gosalber es la mitad de la Casa de morada, situada en este poblado, calle del San Nicolas que habitaba el mismo, legada la otra mitad tambien en un punto á Don Buenaventura Gosalber: En dichos legados estaban comprendidas las ropas, muebles y enajenes encontrados en la indicada Casa al tiempo de entrar en posesion de ella el referido Don Guillermo Gosalber, apreciadas en otros unos testimonios cunctas reales; y como al fallecimiento de este han sido inventariados y justificados todos los muebles, ropas y efectos contenidos en la mencionada Casa sustruccion, se formara bajo del Cuerpo de bienes de los expresados otros unos testimonios cunctas reales que corresponden á los hijos y herederos de Don Santiago Gosalber, acumulados al libro de otro. =

Bajo cuyos antecedentes se procede á la formacion del Cuerpo general de bienes. =

Arrengo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Una Casa de morada, situada en este poblado, calle de la casa-  
blanca, designada con el número once, lindante por un lado  
con la de Doña Mariana Gatonas y por otro con la del número  
se trece de esta herencia, justipreciada en diez y nueve mil  
cuatrocientos treinta y seis reales vellón - - - - - 19,496.

2.<sup>o</sup> Otra casa de habitación, situada en la misma calle de la  
Casa-blanca de este poblado, designada con el número  
trece, lindante con la de Doña Isabel González por un lado  
y por otro con la del número once de esta herencia, jus-  
tipreciada en veinte y tres mil trescientos once reales vellón 23,311.

3.<sup>o</sup> Otra casa en la Calle de Santa Rita de este poblado con  
suro catenas, lindante por un lado con la de Don Blas  
Molto, y por otro con la de Doña Trinidad Gatonas, jus-  
tipreciada en cincuenta y siete mil once reales, de los  
cuales deben bajarse dos mil reales para atender al  
establecimiento de España Bisbit, según y en los términos expre-  
sados en el siguiente convenio y además cinco reales de  
maravedís de un capital de Quince a favor del Real  
Patrimonio, de tres reales cuatro dineros de pensión a-  
nuales con que está gravada esta finca, y queda reduci-  
do su valor a cincuenta y cuatro mil novecientos noventa  
y nueve reales sesenta y seis centimos - - - - - 54,999. 66.



785.

4<sup>o</sup>

Parte de la Casa de morada de la Calle del Top de este  
 mismo poblado, designada con el numero quince, en el  
 estado en que se encuentra actualmente, segun los siguientes  
 linderos y circunscrito, lindante toda por un lado con la de los  
 linderos de Don Francisco Puga <sup>Abto</sup> y por otro con la  
 del numero tres de la que corresponde tambien parte  
 a esta herencia; en cuarenta y seis mil seiscientos trein-  
 ta y siete reales setenta y dos centimos - - -

48897. 72.

19,526.

29,341.

5<sup>o</sup>

Parte de otra Casa de morada en este mismo poblado  
 y de la Calle del Top, designada con el numero tres,  
 lindante por un lado con la del numero quince de esta  
 herencia, y por otro con la de Nicolas Jorda; compuesta  
 la parte de esta herencia de las piezas siguientes: es-  
 table primero, el ultimo cuarto y cocina que mira al  
 patio con su alaba y cuasados, y mitad de los desvan-  
 ces con alaba, cocina y quisados y derechos comun  
 a la entrada, en cuarenta mil seiscientos veinte y nueve  
 reales vellon - - -

4629.

6<sup>o</sup>

Un edificio de maquinas de cardar e hilar lanas junto  
 al trazo de tejidos propio de Doña Alejandra Paruelo

54,999. 66.





situado extramuros de esta Ciudad partida de los límites,  
apreciado en setenta y ocho mil novecientos treinta y  
seis reales con exclusion del movimiento y suagueria  
ria), de los cuales rebajados veinte y cinco reales cinco  
centimos de un capital de curso a favor del Real  
Patrimonio, de cinco millos de pension anual con que es-  
ta gravada esta finca, queda reducido su valor a se-  
tenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco reales  
cuarenta y dos centimos - - - - -

18,785. 42.

8.<sup>o</sup> Parte de un pedazo de tierra suelta compuestos de dos  
manzanas, denominada la Casita de las Olivas, situa-  
do en este término, partida de Cortes de arriba, lindan-  
do todo con tierras de Don Miguel Carbonell y las  
de los herederos de Ninte Juan Leguina, apreciado segun  
se expone en el supuesto docu, en cinco mil ochocientos  
noventa reales ochenta y cuatro centimos - - - - -

5,890. 84.

Finca rústica en término de Muro.

8.<sup>o</sup> Dos manzanas tierra suelta término de Muro, partida  
del Alcazar con derecho a regar del riego de dicha  
partida, lindante con tierras de Don José Soriano, las  
de Juan Gosalver, las del Beneficio de la Purísima con  
camino y camino de Uela de Muro, apreciada en  
ochos mil novecientos setenta y cinco reales nullan -

8,975.



9.<sup>a</sup> Dos leagues y media tierra buena, situada en terminos de dicha villa de Almus, partida de la Huerta fonda, lindante con tierras de los herederos de Don Vicente Alonso, las de Francisco Ruiz y camino de la Alqueria, apreciada en ochos mil doscientos sesenta reales vellon - 8,260.

10.<sup>a</sup> Once leagues tierra buena en el propio termino de Almus, partida de la Comuna, lindante con tierras de Don Joaquin Ruiz y camino real de Gaudia, en veinte y cinco mil setecientos cincuenta reales vellon - 25,750.

Idem en termino de Gaudia

11.<sup>a</sup> Tres leagues y una cuarta tierra buena termino de Gaudia, partida del Malicio baton de Don Juan, lindante con tierras de Don Alonzo y Vicente Ruiz, apreciada en veinte mil novecientos cincuenta reales vellon - 20,950.

Maginaria, enlatos, muebles, ropas y demas efectos.

12.<sup>a</sup> Toda la maginaria y movimientos pertenecientes al Oficio que sea notado en el numero seis de este cuerpo de bienes, apreciada todo en diez y ocho mil reales vellon - 18,000.



88785. 42.

8890. 84.

8975.

13.	El metalis encontrado en la Corona montonera, en suma de veinte y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales vellon -	22,464.	
14.	Todo el trigo, vino, aceite y demás frutos existentes al fallecimiento de Don Guillermo Corralber, apurados todo en una suma y ocho mil cuatrocientos ochos reales vellon -	48,408.	24.
15.	El valor de la concha pendiente en la Heredad del Bollet, segun provatos referidos por juratos, ochocientos treinta y cuatro reales vellon -	834.	25.
16.	El valor de la Concha pendiente en la Heredad del Bollet, tambien segun provatos, ochenta y cuatro reales vellon -	84.	26.
17.	El valor de la Concha pendiente en la Heredad del Bollet, segun provatos, doscientos sesenta y un reales vellon -	261.	27.
18.	El valor de la concha pendiente en la Heredad de la Plaza de Boix, segun el mismo provatos, mil novecientos cuarenta y cuatro reales vellon -	1,944.	28.
19.	El valor de la concha pendiente en la Heredad de la Alqueria, resultado del propio provatos, mil cuatrocientos noventa y un reales setenta y cuatro centinos -	1,491. 74.	29.
20.	El valor de la concha pendiente en el Olivar de la Cueva y de la Balsa, segun el mismo provatos, doscientos noventa y un reales veinte y seis centinos -	299. 26.	30.
21.	Una vara de rogal con dos capones y libras, trescientos reales	300.	31.
22.	Una canada de rogal, en doscientos veinte reales -	220.	32.
23.	Seis onzas con cristales y un capon proprio, en ciento sesenta reales	160.	33.





786.

24.	Doce lillos de rogal y una blanca, en ciento noventa y seis reales	196.
25.	Una esbirra, en treinta reales	30.
26.	Una corona de madera, en cincuenta reales	50.
27.	Una sojita de plata, en cincuenta reales	50.
28.	Dos bucorros de plata, en treinta y dos reales	32.
29.	Un puñito de puros oro, en veinte y cuatro reales	24.
30.	Sis pañuelos de jita a dor y seis reales, cincuenta y seis	56.
31.	Cincuenta cuchillos mangos de marfil y dos trincheadores, en ciento veinte reales	120.
32.	Ocho cuchillos mangos de plata a treinta reales, en docientos cincuenta	250.
33.	Cincuenta cubiertos de plata a veinte veinte reales, tres mil sesquicientos	3600.
34.	Un cubrecañi de plata grande, en ciento setenta reales	170.
35.	Otro mediano, en ciento treinta reales	130.
36.	Otro pequeño, en cien reales.	100.
37.	Diez cucharitas de café, de plata, en docientos cincuenta reales	250.
38.	Un tenedor de plata que le falta una púa, en cincuenta reales	50.
39.	Veinte y tres piezas de carpintería a tres reales, sesenta y nueve	69.
40.	Una serra grande, en diez reales	10.



41.	Otra pequeña con librito de amasar, en veinte reales	20.	
42.	Dos tableros, en veinte y dos reales	22.	
43.	Seis sesteros a cinco reales, treinta	30.	
44.	Tres jorales de latón, en treinta y dos reales	32.	
45.	Cuatro velours de bronce, en veinte veinte reales	120.	64.
46.	Tres planchias y un pie, en treinta y cuatro reales	34.	65.
47.	Cuatro lamparillas, en treinta y dos reales	32.	66.
48.	Un agua-manila, en seis reales	6.	
49.	Cinco cuadros pequeños a siete reales, treinta y cinco	35.	67.
50.	Una Chocolatera y plato de cobre, en diez y seis reales	16.	68.
51.	Un pequeño cazo de cobre, en ocho reales	8.	69.
52.	Tres calderitas de idem, en cuarenta reales	40.	70.
53.	Unas jarrillas, en seis reales	6.	71.
54.	Una mesa, en diez y seis reales	16.	72.
55.	Una cómoda vieja, en noventa reales	90.	73.
56.	Un reloj de pared, en treinta reales	30.	74.
57.	Dos cuadros con espejos, en cinco reales	10.	75.
58.	Un cuadro idem, en veinte veinte y seis reales	26.	76.
59.	Una mesa grande, en veinte veinte reales	20.	77.
60.	Otra mas pequeña, en veinte y cuatro reales	24.	78.
61.	Ocho sillas pintadas y dos blancas pequeñas, en cincuenta y cinco reales	55.	79.
62.	Seis chocolateras, en noventa y cinco reales	95.	80.
63.	Cuatro garrufos, dos de cobre y dos de hierro, en veinte reales	20.	81.





787..

20..			
22..			
30..			
32..		torop reales	114..
120..	64..	Cinco bandejas, en doscientos reales	200..
94..	65..	Das soperas, obra de pedras, en diez y seis reales	16..
32..	66..	Tres y medio docenas vasos de cristalo a veinte y cuatro reales una, ochenta y cuatro	84..
6..			
29..	67..	Tres docenas de jicaras, en diez reales	12..
16..	68..	Ochenta y dos platos, en noventa y dos reales	92..
8	69..	Una cafetera de hoja de lata, en seis reales	6..
40..	70..	Un librillo de cobre, en cuatro reales	4..
6..			
16..	71..	Cuatro soperas pequeñas, en diez reales	12..
90..	72..	Diez platos grandes a real y medio, quince	15..
300..	73	Dos cucharas a siete reales, catone	14..
100..			
126..	74..	Un alfiler, en ocho reales	8..
120..			
24..	75..	Cincuenta y seis platos, en cincuenta y seis reales	56..
	76..	Un alfiler de pedras, en diez reales	10..
	77..	Otro idem de cobre, en veinte reales	20..
	78..	Seis barriles, en treinta y seis reales	36..
	79..	Das calderas de cobre, en cien reales	100..
55..			
75..	80..	Una pambura y un pie de brasa, en diez reales	10..
	81..	Una mesa de pino con tapete de bayeta, en cuarenta reales	40..



82.	Diez cuadros a diez y ocho reales, treinta y seis	36.	
83.	Diez idem a siete reales, sesenta y dos	70.	
84.	Una mesa de pino, treinta reales	30.	
85.	Una puerca; en cuatro reales	4.	101.
86.	Doce sillones pintados y una pequeña, en cuarenta y ocho reales	48.	102.
87.	Una librería pequeña, en quinientos reales	500.	103.
88.	Una librería grande, en trescientos reales	300.	104.
89.	Veinte y siete taboques con un mango de hueso y seis cuclillas de palto, en treinta reales	30.	105.
90.	Veinte y cuatro cuclillas y tres cuclillos de hueso, en diez reales	10.	106.
91.	Una bañera, en noventa reales	90.	108.
92.	Una sillonería con setenta piezas de obra a tres reales, doscientos diez	210.	109.
93.	Otra con cinco treinta y dos piezas a tres reales, trescientos sesenta y seis	396.	110.
94.	Otra con cinco treinta y tres idem a tres reales, trescientos sesenta y nueve	399.	111.
95.	Otra con cinco veinte y ocho idem a tres reales, trescientos ochenta y cuatro	384.	112.
96.	Diez cuadros a cuarenta reales, cuatrocientos	400.	113.
97.	Un sofá, en cinco veinte reales	120.	114.
98.	Otro grande, en cien reales	100.	115.
99.	Quince sillones a seis reales, ochenta y cinco	90.	116.
100.	Una mesa para comer, en noventa reales	90.	117.





758.

36.	101.	Una aparador, tres tenaras, una badila y tres traveses, cincuenta reales	200.
42.	102.	Una cofa de rogal, en ciento ochenta reales	180.
30.	103.	Una mesa idem, en ochenta reales	80.
4.	104.	Una sillan de idem, en sesenta reales	60.
103.	105.	Doce sillan a doce reales, cinco cuarenta y cuatro	144.
300.	106.	Una cama de madera, en cuarenta y cuatro reales	44.
300.	107.	Una reloj de pared, en cinco veinte reales	120.
30.	108.	Quete sillas a diez y seis reales, cinco doce	112.
10.	109.	Doce cuadros, a cincuenta reales, ochenta	600.
30.	110.	Una velador de rogal, en cuarenta reales	40.
10.	111.	Una mesilla y velador de idem, en doscientos cincuenta reales	250.
300.	112.	Quete flores en las sillan con sus campanas de cristal, a sesenta reales, doscientos cuarenta	240.
336.	113.	Una quinque y una bausija, en cinco veinte reales	120.
339.	114.	Quete sillan, en sesenta reales	60.
10.	115.	Tres cuadros a cincuenta reales, ciento cincuenta	150.
334.	116.	Una idem, en treinta reales	30.
400.	117.	Diez y ocho sillan de rogal a veinte y cuatro reales, cuatrocientos treinta y dos	432.
120.	118.	Una cama de hierro, en quinientos sesenta reales	560.
100.	119.	Una mesilla de rogal, en veinte y cuatro reales	24.





120.	Ocho cuadros con cristales, en cinco veinte reales	120.	
121.	Dos sillar de sogala a dos reales, treinta y seis	36.	
122.	Un paraguas bueno, en veinte reales	60.	
123.	Otro inferior, en cuarenta reales	40.	113.
124.	Un quinqué, en veinte reales	20.	114.
125.	Una escopeta de pistón, en doscientos cuarenta reales	240.	115.
126.	Otra idem de llave de chispa, en cinco veinte reales	160.	116.
127.	Un cofre, en treinta reales	90.	117.
128.	Ocho cuadros pequeños a diez reales, ochenta	80.	118.
129.	Una mesa de sogala, en cinco veinte reales	160.	119.
130.	Un sofá de idem con almohadones, en cinco ochenta reales	180.	120.
131.	Diez sillar a veinte y cuatro reales, cinco cuarenta y cuatro	444.	121.
132.	Otro idem a diez y seis reales, cinco veinte y ocho	128.	122.
133.	Una mesa con la Crucifixión del Niño Jesús del Abanto, sus candeleros y un cuadro de indulgencias, en mil quinientos reales	1500.	123.
134.	Cinco cuadros con cristales, en doscientos ochenta reales	280.	124.
135.	Una cama de lino, en setecientos reales	700.	125.
136.	Un reloj de fabrica de oro, en quinientos reales	500.	126.
137.	Una cajita cigarrera de plata, en cien reales	100.	127.
138.	Una mesa, en ochenta reales	80.	128.
139.	Diez sillar antiguas a cuatro reales, cuarenta y cuatro	44.	129.
140.	Nueve cuadros a treinta reales, en doscientos diez	210.	130.
141.	Otro idem pequeños a cuatro reales, treinta y dos	32.	131.
142.	Un espejo, en ochenta reales	80.	132.



759.

120.  
36.  
60.  
40.  
20.  
240.  
160.  
30.  
30.  
160.  
180.  
144.  
128.  
1500.  
280.  
700.  
300.  
100.  
80.  
144.  
240.  
32.  
80.

142.	Una Cama de madera, en cuarenta y cuatro reales	44.
144.	Una cama grande, en treinta reales	60.
145.	Una gaxinga de hierro suscitada, en treinta reales	60.
146.	Otra idem pequeña, en cuatro reales	4.
147.	Una mesa antigua, en treinta reales	30.
148.	Una cama de madera, en cuarenta y ocho reales	48.
149.	Una silla, en cuarenta reales	40.
150.	Quince cuadros pequeños, en cuarenta reales	40.
151.	Dos sillas a seis reales, treinta	60.
152.	Una silla de rogal, en treinta reales	30.
153.	Un tocador pequeño, en diez reales	10.
154.	Quince sillas a tres reales, en quince	45.
155.	Varias herramientas de carpintería, en cuarenta y ocho reales	48.
156.	Una silla de rogal, en cincuenta reales	50.
157.	Otra pintada, en treinta y dos reales	32.
158.	Una Cama de madera, en cuarenta reales	40.
159.	Ocho cuadros, en treinta reales	60.
160.	Un cofre, en diez reales	12.
161.	Otra idem, en veinte y cuatro reales	24.
162.	Otra idem, en treinta y dos reales	32.



169.	Otro idem, en sesenta reales	60.	
164.	Una arena, en sesenta reales	30.	
165.	Una sillón nuevo, en cincuenta reales	50.	
166.	Otro idem viejo, en seis reales	6.	186.
167.	Otro sillón a tres reales, veinte y cuatro	24.	187.
168.	Una silla con Cajón, en cincuenta reales	50.	188.
169.	Dos cuadros, en diez reales	12.	189.
170.	Un cajón largo, en diez y seis reales	16.	190.
171.	Otra mesa muy vieja, en veinte reales	4.	191.
172.	Un tablero y cubillo para jugar chocolate, en diez reales	12.	192.
173.	Un tomo caudero y un edero, en cincuenta reales	40.	193.
174.	Un colador, en diez reales	8.	194.
175.	Una copa-bravo con su tarima, en sesenta reales	60.	195.
176.	Dos tableros para water carney, en veinte reales	20.	196.
177.	Un calentador con su calderilla, en veinte y cuatro reales	24.	197.
178.	Una tarima y dos copas de bravo, en doscientos reales	200.	198.
179.	Dos cuadros, en cien reales	100.	199.
180.	Una banquilla de sudar, en diez y ocho reales	18.	200.
181.	Otro idem, en treinta reales	30.	
182.	Una novena, en cincuenta reales	40.	201.
183.	Nueve calderos de cobre de peso de veinte ocho libras a cinco reales, en quinientos cincuenta reales	540.	202.
184.	Unos lianos de esima y una varilla, en diez y ocho reales	18.	203.
185.	Una cama de lianos sin armar, en cien reales	100.	204.



790.

186.	Cuatro y media onzas blancas a diez y seis reales, setenta y dos	72.
187.	Una plancha de plomo, en veinte y ocho reales	28.
188.	Una sillera, en veinte cuarenta reales	140.
189.	Quince cuadros de vieneses a siete reales, en ciento cinco	105.
190.	Una Guajera de la Concepcion, en veintiquinientos reales	1500.
191.	Una Cabeza de San Juanito, en veinte veinte reales	120.
192.	Un cuadro de San Francisco, en cuatrocientos reales	400.
193.	Otro idem de la Virgen, en cien reales	100.
194.	Un cuadro de la Trinidad, en cuarenta reales	40.
195.	Dos floreros, en cuarenta reales	40.
196.	Un cinto de marfil, en cien reales	100.
197.	Una cruz de Maraca, en ochenta reales	80.
198.	Una corona con doce velos, en doscientos cincuenta reales	250.
199.	Una jilita de agua bendita, en diez reales	10.
200.	Veinte y dos calchones a veinte veinte reales, dos veintiseis tos cuarenta reales	2620.
201.	Tres vollos blancos a veinte reales, veinte ochenta	180.
202.	Tres idem de color a cuarenta reales, veinte veinte	120.
203.	Otra idem, en veinte reales	20.
204.	Ocho sabanas a treinta y dos reales, doscientos cincuenta y seis	256.



205.	Quatro idem a veinte reales, docientos ochenta	230.
206.	Un cobertor, en diez reales	10.
207.	Otro idem, en veinte reales	20.
208.	Quatro docenas y unavez unadad, en veinte ochenta y seis reales	136.
209.	Diez paños aluchados a veinte reales, veinte y cuatro	240.
210.	Cinco toallas de manos, en cuarenta y cuatro reales	440.
211.	Diez idem, en diez y ocho reales	180.
212.	Los paños de afeytar, en cuatro reales	40.
213.	Los toallas de adorno, en diez reales	120.
214.	Un mantel de mano, en ochenta reales	80.
215.	Quatro idem, en ochenta reales	320.
216.	Quatro idem, en cincuenta reales	200.
217.	Un mantel muy usado, en seis reales	60.
218.	Los cortinas de balcon, en veinte reales	60.
219.	Quatro pañuelos blancos, en ochenta reales	320.
220.	Quatro cuartos terciopelo negro, en ochenta y siete reales	370.
221.	Quatro cobertores a cuarenta reales, en veinte veinte	1200.
222.	Los idem a veinte reales, cuarenta	400.
223.	Quatro cortinas a ocho reales, cuarenta	400.
224.	Una mosquitera, en cuarenta reales	400.
225.	Los cortinas, a diez reales, veinte	200.
226.	Los fundas de Gofa a veinte reales, cuarenta	400.
227.	Quatro cortinas de aloba, en ocho reales	320.
228.	Un cobertor de damasco, en veinte veinte reales	1600.

229.  
230.  
231.  
232.  
233.  
234.  
235.  
236.  
237.  
238.  
239.  
240.  
241.  
242.  
243.  
244.  
245.  
246.



230.  
10.  
20.  
150.  
24.  
14.  
13.  
4.  
12.  
30.  
30.  
50.  
6.  
60.  
30.  
37.  
120.  
40.  
40.  
40.  
20.  
40.  
3.  
160.



191.

229.	Uno idem, en veinte veinte reales	160.
230.	Un tapete de idem, en veinte reales	80.
231.	Un alfilerado de idem, en veinte reales	20.
232.	Una parrilla de hierro, en dos mil ochocientos veinte reales	2,800.
233.	Docientos arrobas de lana a dos y medio reales, quinientos	500.
<p><i>Hoja para los pobres.</i></p> <hr/>		
234.	Veinte y cinco camisas a ocho reales, doscientos	200.
235.	Una colilla, en veinte reales	80.
236.	Un gergon, en treinta reales	90.
237.	Un guarda-pies, en diez reales	10.
238.	Un jubon, en quince reales	15.
239.	Un zagaljo, en diez reales	12.
240.	Una suanta, en diez reales	10.
241.	Veinte y cinco camisas a ocho reales, doscientos	200.
242.	Una colilla, en veinte reales	60.
243.	Una suanta, en diez reales	10.
244.	Cinco camisas a cinco reales, veinte y cinco	125.
245.	Los zagaljos a diez reales, veinte y cuatro	240.
246.	Una mantilla, en diez reales	12.



247.	Veinte y cinco Camisas a ocho reales, docuenteros - - - - -	200.
248.	Una Colcha, en treinta reales - - - - -	60.
249.	Una gergon, en treinta reales - - - - -	30.
250.	Dos mantas, en veinte reales - - - - -	20.
251.	Una zagalejo, en seis reales - - - - -	6.
252.	Una jubon, en seis reales - - - - -	6.
253.	Unos calcetillos y un pantalón, en diez reales - - - - -	12.
254.	Una mantilla, en diez reales - - - - -	12.
255.	Veinte y cinco Camisas a ocho reales, docuenteros - - - - -	200.
256.	Una colcha, en treinta reales - - - - -	60.
257.	Una gergon, en treinta reales - - - - -	30.
258.	Dos mantas, en veinte reales - - - - -	20.
259.	Una zagalejo, en seis reales - - - - -	6.
260.	Una mantilla, en diez reales - - - - -	12.
261.	Un pantalón, en diez reales - - - - -	10.
262.	Veinte y cinco Camisas a ocho reales, docuenteros - - - - -	200.
263.	Una colcha, en treinta reales - - - - -	60.
264.	Una gergon, en treinta reales - - - - -	30.
265.	Una Obraquina, en diez reales - - - - -	10.
266.	Un pantalón, en diez reales - - - - -	10.
267.	Una mantilla, en diez reales - - - - -	12.
268.	Una zagalejo, en cinco reales - - - - -	5.

Suma el cuerpo general de bienes matricados  
 los veinte y ocho mil docuenteros veinte y cinco reales, de

200.  
60.  
30.  
20.  
6.  
6.  
12.  
12.  
200.  
60.  
30.  
20.  
6.  
12.  
40.  
200.  
80.  
30.  
10.  
10.  
12.  
8.



792.

venta y cuatro centimos - - - - - 428,225. 64.

*Bajas.*

1.<sup>o</sup> Se bajan ochocientos cincuenta reales valor de las ropas, muebles y enseres de la Casa mortuoria con perdidos en el legado que en su testamento disponia Don Guillermo Gonzalez, segun se expresa en el siguiente cator.

8790.

2.<sup>o</sup> Ultimamente se bajan seis mil reales vellon que se han calculado para los gastos de la presente division, formacion de inventarios, copia de documentos y demas diligencias practicadas, con los desechos de protocolizacion y papel sellado sin perjuicio de abonos lo que falte o repartirse el sobrante.

6000.

Importan las bajas anteriores mil setecientos cincuenta reales vellon.

11,790.

3.<sup>o</sup> Constituido el cuerpo de bienes en cuatrocientos veinte y ocho mil doscientos veinte y cinco reales, venta y cuatro centimos - - - - -

428,225. 64.

Queda reducida a cuatrocientos tres mil cua-

*[Signature]*



trescientos setenta y cinco reales sesenta y cuatro centimos -

449.495. 64.

Que divididos en cinco partes iguales, tocan a cada una ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco reales tres centimos

32.695. 13.

### Adjudicaciones.

Herencia de D.<sup>a</sup> Isabel Gonalber y Gonalber.

Corresponden a esta interesada por legitima, ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco reales tres centimos

32.695. 13.

Y para su pago se le adjudica la Casa de morada sujeta al numero primero del Grupo de Sanis, situada en este poblado, calle de la Casa-Blanca, designada con el numero once, lindante por un lado con la de Doña Maria Patern y por otro con la del numero tres de esta herencia, pertenecida en diez y nueve mil cuatrocientos treinta y seis reales

19.436.

La tierra del numero ocho, comprensiva de tres hanegadas suelta, termino de Muor, partida del Alresente con desecho a regar del arroyo de dicha partida, lindante con tierras de Don Josef Goriano, las de Juan Gonalber, las del Beneficio de la Purissima Concepcion, y Caminos de Coto de Mator, apreciada en ocho mil novecientos setenta y cinco reales

8975.

La tierra del numero diez comprensiva de once hanegadas



793.

venta en el propio término de Muro, partida de la  
Comuna, lindante con terrenos de Don Joaquin Oiso y con  
los Nals de Guardia, apremiada en veinte y cinco mil setecientos  
noventa reales

25,950.

Partes del trigo, vino y aceite y demás contenido en el número  
no catones, en unavez mil novecientos seis reales

9906.

Partes de las ropas, muebles y efectos vendidos desde el número  
veinte y uno en adelante, en seis mil novecien-  
tos veinte reales

6920.

Y el <sup>de cobros</sup> derecho de los herederos de Don Santiago Gosalber, en  
seis mil setecientos ochos reales tres cuartines

11,708. 12.

Suman las partidas adjudicadas ochenta y dos  
mil seiscientos noventa y cinco reales tres cuartines

82,695. 12.

Y queda igual y pagada

Wizuela de D. Miviana Gosalber y Gosalber.

Le corresponden por legitima ochenta y dos mil seiscientos no-  
venta y cinco reales tres cuartines

82,695. 12.

Para cuyo pago se le adjudica la Casa de morada del número  
cuatro del cuerpo de bienes, situada en este poblado

619,485. 12.

82,695. 12.

82,695. 12.

82,695. 12.

82,695. 12.

calle de la Casa-Blanca, designada con el número tres,  
lindante con la de Doña Isabel Rosalber por un lado y  
por otro con la del número seis de esta herencia, jus-  
tificada en veinte y tres mil trescientos once reales

23.311.

La parte del pedazo de tierra suelta que corresponde a esta  
herencia, situada al número siete del campo de bienes, com-  
prensivo todo el trazo de dos herengadas, denominado la  
Cajita de las Alimbas, situado en este término, partida  
de Cotes de arriba, lindante todo con tierras de Donlle-  
guel Carbanello y las de los herederos de Vicente Juan  
Segura, apreciada según se expone en el supuesto descif  
en cinco mil ochocientos noventa reales ochenta y cua-  
tro centimos

5890. 84.

Las dos herengadas y media tierra suelta del número  
nueve, situada en término de Almor, partida de los  
Herederos funde, lindante con tierras de los herederos de  
Don Vicente Almor, las de Francisco Ruiz y camino  
de la Alqueria, apreciada en ocho mil doscientos se-  
uenta reales

8260.

Las tres herengadas y una cuarta tierra suelta del nú-  
mero diez, situada en término de Cocentayna, parti-  
da del Molino Paton de los de Don Juan, lindante con  
tierras de Blas Blanquer y Vicente Ruiz, apreciada en  
veinte mil novecientos cincuenta reales

20.950.



796.

Partes del vino, trigo, aceite y demas comprendido en el su-  
mario catonay, en unavez mil novecientos sesenta y seis reales

7966.

Parte de las sojas, semillas y demas efectos desde el numero  
veintey uno en adelante, en seis mil novecientos ochenta  
y ocho reales

6988.

Y el desecho de cobrar de los herederos de Don Santiago Go-  
ralber siete mil trescientos veinte y unavez reales veinte  
y unavez centimos

7999. 29.

Suman las partidas adjudicadas ochenta y  
dos mil seiscientos noventa y cinco reales tres centimos -

82699. 13.

Que cuyos terminos queda iguales y pagada.

Virgen de los herederos de Doña Maria Goralber y  
Goralber.

Les corresponde por legitima, ochenta y dos mil seiscientos  
noventa y cinco reales tres centimos

82699. 13.

Para su pago se les adjudica la Casa de morada numero  
tres del campo de buey, situada en este poblado, calle  
de Santa Rita, numero catonay, lindante por un lado  
con la de Don Blas Molto, y por otro con la de Doña

Trinidad Gatoras, justipreciada en cincuenta y siete mil  
cinco reales, de los cuales deben bajarse dos mil reales  
para atender al vitalicio de el baron Gibert, segun que  
los terminos expresados en el supuesto suceso, y ademas 8  
mil reales de un maravedi de un Capital de cinco a  
favor del Real Patrimonio, de tres reales cuatro den  
ros de pension anual con que esta gravada esta fin  
ca y queda reducido su valor a cincuenta y cuatro mil  
novecientos noventa y cinco reales, sesenta y seis centimos

54,999. 66.

Parte del vino, trigo, aceite y demas untado al numero ca  
troy, cinco mil ochocientos noventa y seis reales

9866.

Parte de las ropas, muebles y demas efectos desde el vi  
vero veinte y uno en adelante, en seis mil nove  
cientos cincuenta y dos reales

6992.

Y el deudo de cobrar de los herederos de Don Santiago  
Gonalber, diez mil ochocientos cincuenta y siete reales  
cincuenta y siete centimos

10,897. 11.

Queda lo adjudicado ochenta y dos mil seiscien  
tos noventa y cinco reales tres centimos

82,695. 12.

Resulta quedar iguales y pagados.

Signela de los herederos de D. Rosa Gonalber y Gonalber.

Lo correspondiente por legitima, ochenta y dos mil seiscien  
tos noventa y cinco reales tres centimos

82,695. 12.





299.

Que en satisfaccion se les adjudica la parte de Casa de  
morada del numero cinco del Consejo de bienes, situada  
en este poblado, calle del Trax, desiguada con el nú-  
mero quince en el estado en que se encuentra actualmente  
segun los supuestos decimo y quinceavo, lindante toda  
por un lado con la de los herederos de Don Francisco  
Raya Obis. y por otro con la del numero tres de la  
que corresponde tambien parte a esta herencia, en  
cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete rea-  
les setenta y dos centimos

48,837. 72.

La parte de Casa del numero cinco de este poblado y  
calle dicha del Trax, desiguada con el numero tres,  
lindante por un lado con la del numero quince de  
esta herencia y por otro con la de Nicolas Jorda, con-  
puesta la parte de esta herencia de las piezas si-  
guientes: establo primero, el ultimo cuarto y cocina  
que mira al patio con su aljaba y amasador, y  
mitad de los desvanes, con aljaba y quisador y  
desvanes comunes a la entrada, en cuarenta mil seiscien-  
tos veinte y cinco reales

4629.



Parte del vino, trigo, aceite y demás del número catón  
en un mil seiscientos seis reales - - - - - 7906.

Parte de las ropas, muebles y demás efectos desde el nu-  
mero veinte y uno en adelante, seis mil ochocientos  
noventa y siete reales - - - - - 6847.

Y el deudo de cobros de los herederos de Don Santiago  
González dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales cua-  
renta y un centimos - - - - - 12,475. 14.

Suma lo adjudicado ochenta y dos mil seis-  
cientos noventa y cinco reales tres centimos - - - - - 82,695. 13.

Quedan quedar iguales y pagados. —

Hija de los herederos de Don Santiago González y  
González.

Les corresponde por legítima, ochenta y dos mil seiscien-  
tos noventa y cinco reales tres centimos - - - - - 82,695. 13.

Y por el valor de las ropas, muebles y enajén de la  
Casa montuosa comprendidos en el legado que en un  
punto disputaba Don Guillermo González, según el su-  
puesto catón y número primero de las bajas, ocho-  
mil setecientos cincuenta reales - - - - - 8750.

Suma ambas partidas noventa y un mil  
ciento cuarenta y cinco reales tres centimos - - - - - 91,445. 13.

Para cuyo pago se les adjudica el edificio de un



quinas de Cardas e hilos blancos, junto al resto de tejidos propios de Dona Alejandra Ouelo, notado al numero seis del Censo de bienes, situado extramuros de esta ciudad, partida de los textiles, apurando en setenta y ocho mil noventa y seis reales con calculacion del movimiento y imaginaria, de los cuales se bajados veinte y cinco mil noventa y seis reales de una capital de curso a favor del Real Catastrario de cinco mil de pension anual con que esta gravada esta finca, queda reducido su valor a setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco reales ochenta y dos centimos - - - - -

78,785. 42.

Toda la imaginaria y movimiento perteneciente a dicho Edificio, numero diez, diez y ocho mil reales -

18,000.

El metalles del numero tres, veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales - - - - -

22,464.

Parte del trigo, vino, aceite y demas comprendido en el numero catore, en ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro reales - - - - -

87,464.

La correa pendiente de la Herencia del Obispo, cinco



7906.

6,844.

2,475. 24.

2,695. 19.

2,695. 19.

8750.

665. 19.



<p> <i>so quinientos ochocientos treinta y cuatro reales - - - - -</i> </p>	<p>824.</p>	
<p> <i>La censual pendiente de la Heredad del Collet, número</i>  <i>diez y seis, ochenta y cuatro reales - - - - -</i> </p>	<p>84.</p>	
<p> <i>La censual pendiente de la Heredad del Collet, número diez</i>  <i>y siete, doscientos treinta y uno reales - - - - -</i> </p>	<p>261.</p>	
<p> <i>La censual pendiente de la Heredad de la Joya, número</i>  <i>diez y ocho, mil novecientos cuarenta y cuatro reales - -</i> </p>	<p>1944.</p>	
<p> <i>La censual pendiente de la Heredad de la Aguinia, número</i>  <i>seis y nueve, mil novecientos noventa y un reales</i>  <i>setenta y cuatro centimos - - - - -</i> </p>	<p>1491. 74.</p>	
<p> <i>La censual pendiente de la Heredad del Olivar de las</i>  <i>Curvas, número veinte en doscientos noventa y nueve</i>  <i>reales veinte y seis centimos - - - - -</i> </p>	<p>299. 26.</p>	
<p> <i>Partes de las ropas, muebles y demás efectos del número</i>  <i>veinte y seis en adelante, seis mil novecientos ochos reales</i> </p>	<p>6908.</p>	
<p> <i>Suman las partidas adjudicadas cinco trein</i>  <i>ta y nueve mil ochocientos quince reales cuarenta</i>  <i>y dos centimos - - - - -</i> </p>		<p>132,819. 42.</p>
<p> <i>Y consistiendo en haber en noventa y un mil novecien</i>  <i>tos cuarenta y cinco reales tres centimos - - - - -</i> </p>	<p>91,465. 13.</p>	
<p> <i>Lo resulta un exceso de noventa y ocho mil trescientos</i>  <i>setenta reales veinte y nueve centimos - - - - -</i> </p>	<p>48,370. 29.</p>	
<p> <i>Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes:</i>  <i>Pagarán a su tía Doña Isabel González, once mil setecientos</i> </p>		

824.

84.

261.

1944.

1496. 26.

299. 26.

908.

2819. 22.

1448. 13.

370. 29.



797.

cientos ochos reales trece centimos

11,708. 19.

A su otra tia Doña Mariana Gosalber, siete mil trescientos

cientos y nueve reales veinte y nueve centimos

7,329. 29.

A los herederos de Doña Maria Gosalber, diez mil ochocientos

cientos cincuenta y siete reales cuarenta y siete centimos

10,857. 27.

A los herederos de Doña Rosa Gosalber, doce mil cuatrocientos

cientos setenta y cinco reales cuarenta y uno centimos

12,475. 21.

Y finalmente pagaron los gastos de la presente divi-

sion, formacion de inventarios, saca de documentos y

demas diligencias practicadas, con los deducos de parte

colacion y projes, en los terminos expresados en el

numero dos del cuerpo de bienes, seis mil reales

6000.

Suman las obligaciones, cuarenta y ocho mil

trescientos setenta reales treinta centimos

48,370. 30.

Resulta quedar iguales y pagados con sola la dife-

rencia de un centimo que se desprecia

### Declaraciones

1.<sup>a</sup>

Se declara que por convenio de todos los interesados no se han in-

cluido en el cuerpo general de bienes algunos creditos que existian



á favor de la herencia de poca consideracion; cuyo valor se ha dejado  
á cargo de Don Miguel Carbonell, marido de Doña Mariana Goral-  
ber, para que pague con su soporte algunas cantidades que han  
convenido los interesados referentes á la enfermedad y asistencia del difun-  
to Don Guillermo Goralber, como tambien al enterramiento del mismo es-  
cudindose á lo dispuesto en su testamento, quedando dicho Don Miguel  
Carbonell con la obligacion de rendir cuenta á los interesados para  
su satisfaccion. =

2.<sup>a</sup>

Del propio modo ha quedado encargada dicho Don Miguel Carbonell  
de la recaudacion de todos los productos que han rendido las fincas  
pertencientes á esta testamentaria desde la muerte de Don Guill-  
ermo Goralber, hasta el día treinta y uno de Octubre del corriente  
año, para invertirlos en los objetos expresados en la declaracion en-  
terior, debiendo reportarse el sobrante entre los interesados, para lo  
cual presentará una cuenta exacta á los mismos. =

3.<sup>a</sup>

Se declara tambien que los Escrituras, documentos y papeles de las  
fincas deben entregarse respectivamente á cada interesado. =

4.<sup>a</sup>

Se declara así mismo que los ropas, muebles y efectos legados por  
el testador no han sido incluidos en el inventario. =

5.<sup>a</sup>

Igualmente se declara que despues de concluida esta division se ha  
hecho presente por Don Pedro Rosales y Goralber que entre los mue-  
bles que le han correspondido ha encontrado en monedas de oro  
la cantidad de dos mil ochocientos sesenta reales vellon, y como  
parte de la misma á esta herencia, dividida la en lo en cinco





partes iguales resulta corresponden a cada una dos mil quinientos se-  
tenta y dos reales que aumentaran la liquidacion de cada una por lo que  
esta declaracion se inventara en cada una de dichas liquidaciones, habiendo  
recibido dichos interesados en sus respectivas partes de la expresada cantidad. =

Se declara igualmente, que si aparecieren nuevos bienes o creditos pertenecientes a esta testamentaria se han de tener por aumento de caudal y divididos entre todos los partícipes en la forma que los inventaria-  
dos, y lo propio debera hacerse con las deudas que contra el resulta-  
ren, o si aparecieren algun nuevo gravamen sobre las fincas adjudicadas, a cuyo efecto quedaran todos tenidos de iracion con arreglo a derecho. =

Que cuyos terminos dejamos hecha esta particion que hemos ejecutado bien y fielmente, sin causar agravio a los interesados, protestando en caso de ser involuntariamente lo hubieramos inferido, habiendo debuelto a los dichos interesados los documentos que nos sean devidos de quita y recibos de los propios, y firmamos en Alcazar a veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = José Abtorta de Motta =

Blas Luis Quintana. =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la minuta presentada a que me re-  
mito. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Conde de Arriba a pre-  
sencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por unanimes



en contenido, y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los partícipes han determinado reducirlos a Escritura pública, y llevándolos a efecto por la presente, previno la correspondiente licencia real, previendo en decreto que de haber sido perdido, convalidado y aceptado respectivamente por los referidos concurrentes don J. de su grado y cuenta civil en la vía y forma que más bien haya lugar en decreto, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dichos Don Francisco Quirós, Don Melitón Malto, Don Pedro Barceló, Don Gerónimo Cabera, Doña María Tator y Doña Josefa Arceba en la representación respectiva en que intervienen, según las Escrituras de poder y nombramiento de tutora de que arriba se ha hecho mención, otorgan todos: Que aprueban ratifican y confirman la precedente liquidación - división y adjudicación de bienes con sus supuestos, cuantía de Caudales y deliberaciones, según y conforme queda presentada; y aceptándola, como desde luego la aceptan, deberán quedar iguales y conformes con lo que a cada uno les toca y pertenece, sin que se observe en las adjudicaciones unas en perjuicio de otra alguna ventaja, y en el caso de que la hubiere por diferencia de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden voluntariamente por donación pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin remuevan las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el exámino, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se confieren siempre poder bastante por sí y en los respectivos nombres en que hacen parte, para que cada



uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando en todo  
y cuando cualquier desecho y acción que sobre la totalidad de ellos los  
bienes adquiridos durante la partición, pudiendo disponer de lo que  
respectivamente se les adjudica a su voluntad cuando bien visto les  
fuere, con sujeción los hijos y herederos del Don Santiago Gosalber y  
Gosalber y los de Doña Mercedes Gosalber y Gosalber al cumplimiento  
de las obligaciones de pago que les van impuestas, y todas en los ca-  
siones de los inmuebles a lo establecido por la Orden. Excepto  
clero, las rentas eclesiásticas, et personas religiosas, et otros que des-  
de el Real Decreto de 1808. nisi danti clerici, justiciarii, et tenentium  
proi noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel  
habuerunt. Y bajo la pena de no ser segun et tenor de los antiguos fu-  
eros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año seis setenta  
y tres. Y dándose por entregados, por si y en los nombres  
en que respectivamente comparecen, de la propiedad y posesion de los  
bienes que a cada uno van señalados en pago de su haber con renun-  
ciacion que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tratan de  
la cosa no habida ni recibida y demás del caso, se otorgan mutuamen-  
te de ello el segundo sus condiciones, concediéndose entre si el poder  
y facultad bastantes para que tomen nuevamente posesion de dichos



hacer, si la sucesión judicial o extrajudicialmente, según quisieren para  
su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectiva-  
mente les sea adjudicado, pero en el caso de salir cierto alguno tanto  
o porción o si sobre ello apareciese algún nuevo caso, carga o gravamen  
a uno de los manifestados, o fuesen satisfechos a la parte que le resultare  
el perjuicio la cantidad que importare, prorrateandola a proporción de su  
haber, para lo cual, por sí y en las representaciones en que interviniere  
justamente, quisieren estar todos tenidos de cumplir en toda forma de  
desempeño y en la manera que se indica, <sup>o en las declaraciones</sup> sexta y última de esta escritura.  
Y oprimos llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta escri-  
tura se contiene sin contradicción ni reclamo total ni parcialmen-  
te y si lo intentasen quisiere se entienda por el mismo hecho habido  
aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y for-  
mas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin,  
sin embargo de dula insinuada con las salvedades oportunas,  
quisieren que si en lo sucesivo fuese necesario se presente lo que ante  
sirada de esta Escritura en el Juzgado de primera Instancia de esta  
Ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobación judicial  
para su mayor validación y firmeza. Y los contenidos, Doña Mariana  
González y González y Doña Mariana del Pilar Cabeza y González juran  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a dula, que para  
otorgar esta Escritura no han sido persuadidos con eficacia, intimidada  
da ni violentada, directa ni indirectamente por sus enunciados, ni  
por ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la formalizan





800.

de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en nulidad  
dejo: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta en reclamacion por violencia, persuasion  
coercitiva, lesion ni otro motivo, pudiendo no ocurrir en haber perdido  
pasa efectiva, ni las suyas, y si porvenir las suyas y ambas este  
instrumento desde ahora. Que de este juramento no han perdido ni pedi-  
do absolucion ni absoluciones a quien se les pueda conceder, y aunque de  
propio motu se les concedieren sus suyas de ellas, pena de perjurio.  
Y quedan advertidos por mi todos los comparecientes de que testimonios  
de sus hijos, respectivos, con los sucesos necesarios, se han de exhibir,  
los pertenecientes a los herederos de Doña Rosa, de Doña Maria y de Don  
Fruitego Gonzalez en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad, y los cor-  
respondientes a Doña Habel y Doña Mariana Gonzalez en la misma y en la  
de la Villa de Guantiqua dentro de quince y sesenta dias respectivamente,  
para su toma de posesion, previo el pago del dicho derecho, bajo pena de nul-  
idad y de nulidad previendo en Reales Ordenes venidas. Y todo a la observan-  
cia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron en esta Escritura,  
obliguen sus bienes y suyas con los de sus representantes, herederos y suce-  
sores, con sujecion y poderes a justicias competentes y sujecion de man-  
dar las leyes que sean mas favorables con la guarda del dicho en forma.



Y todos lo firmaron excepto Doña Mariana González que dice no saber y  
a sus ruegos lo hace el testigo Don Ramon Rodriguez y Guejara, inija  
no, que con Antonio Jorda y Ayro, hidalgos de la casa, los dos de esta villa  
dad, lo son presenciales de esta Crenitura. De todo lo cual y del conuen  
siento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe. = Valen los interlineados.  
Promovidos = Un quinquage y una bandija, en cuanto a untes reales. = No de cobrar = en  
las declaraciones = Y tambien los comendados = los unuionados prastigos = algu  
na = a = e = e = l = u = ch = a = a = cor = dis = a = vis = h = o = r = i = o = r = a = g = a =

Isabel Godines Elena Barcelo  
Jofea Churobey Puro Barcelo  
Miguel Sibentay Jose Barcelo

Maria del Pelar Maria Sa. Toray

Labrera Camilo Labrera

Miguel Coabonell y Peas

Rafael Barcelo N. Molbey y Jofalber

Juan Leon

J. Barcelo

Ramon R. od aiquez

Antonio  
Jose Maturo  
de Molte  
# Concedido en  
- sobremanera

La Sociedad  
Don Antonio



293. Arrendamiento.

La Sociedad de la Fabrica de paños, a  
Don Antonio Gueypas y Gaudin.

De la Ciudad de Alay a los tres dias de mes  
de Noviembre del año siete mil ochocientos cincuen-  
ta y siete: Don Francisco Mendiz y Arizabal, Bla-

verio de la Sociedad de la Fabrica de paños de la misma, Don Ramon  
de Moutlor y Plauer, Don Ricardo Ojivias y Moutlor, Abogados, y el Jendi-  
co Don Nicolas Rier y Mira, todos vecinos de esta Ciudad, estando juntos  
y congregados en virtud de las facultades que se les concedieron en Junta  
general de vecinos de los comitres, de su grado y cuenta en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, y en nombre y representa-  
cion de dicha Sociedad en calidad de unos representantes en Junta del  
gobierno, otorgan: Que sean y conceden en arrendamiento a Don Anto-  
nio Gueypas y Gaudin, tutores, de esta sociedad, el tanto con la habita-  
cion anexa de su misma que la referida Sociedad posee al estremo del  
tendadero de paños de esta referida Ciudad, compuesto de dos tinis, dos  
calderas grandes, otra mediana, otra pequena, otra para desengrasar,  
todas de cobre, de otra caldera de planchar de hierro para las tina-  
jas y de veinte y cuatro de estas con el agua que fluye en la actuali-  
dad y a que tiene derecho dicho tanto, por el tiempo, precio, pactos, ca-  
pítulos y condiciones siguientes: =

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio

*[Decorative flourish]*

de sus años que principiaron a contar en el día primero del mes de  
Junio del siguiente año mil ochocientos cincuenta y un, y concluirán  
en el día treinta y uno de Diciembre del de mil ochocientos sesenta y  
siete, y por juicio en cada uno de ellos de diez mil quinientos reales,  
vellón, los cuales deberá pagar el arrendatario por cuartos sucesivos  
de tres en tres meses al Alcaide de la Corporación y en sus talas sucesivas.

2.<sup>o</sup> Mediante a que el indicado Teniente es al mismo que disputa en asunto  
actualmente el mencionado teniente que comienza en treinta y uno de Di-  
ciembre del siguiente año mil ochocientos cincuenta y ocho, y que bajo  
este concepto se cuente por inventario y justificación de todas las ali-  
uas y censos del mismo; gobernará en este nuevo contrato el pro-  
pio inventario y justificación, para que al fin de él se abran sin  
prejuicio las partes contratantes la diferencia que resulte del  
un nuevo inventario y justificación que entonces deberá practicarse.

3.<sup>o</sup> Que el expresado arrendatario Don Antonio Teniente y Manuel tendrá  
obligación de mandar hacer a sus costas y propias expensas una  
caldera nueva de cobre que reemplazare la deteriorada que existe  
en dicho teniente y al fin de este contrato quedará la mencionada  
nueva caldera a beneficio del mismo teniente, sin derecho a nin-  
guna rebuena por partes del Teniente.

4.<sup>o</sup> Que el propio arrendatario Teniente tiene igualmente la obligación  
de aumentar en dicho teniente una tina a más de las dos que exis-  
ten, haciendo a sus costas y propias expensas las obras y demás  
que al efecto se requiera a contento y satisfacción de la Junta del



gobierno de la Ciudad, y si a la conclusion de este arrendamiento deya  
en el tiempo de su arrendamiento del referido trazo, deberá abonan-  
se la corporacion lo que valiere dicha tasa unicamente, segun el es-  
tado en que entonses se halla a justa tasaion de peritos nombrados  
uno por cada parte sin incluirse las obras de ella en dicha tasa-  
cion. =

5.<sup>o</sup> Ser las obras de conservacion que se ofieran en el trazo y habitacion  
y cuyo costo no exceda de cien reales, sean de cuenta y cargo del  
arrendatario, y las que excedan de dicha cantidad se costearan por  
la corporacion, siempre que sea preciso su costacion, y prescinda  
la numeracion del clavano de aquella, a cuyo efecto debera avisarse  
se oportunamente por el arrendatario. =

6.<sup>o</sup> Sera de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de proto-  
colizacion de la presente Escritura, dando una copia fidedigna  
de ella a la corporacion, cuando esta la mereciere. =

Con cuyos capitulos y condiciones promete los Señores  
Otorgantes que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo  
al arrendatario y que nadie le inquietara ni removera de de  
dicho trazo y habitacion por preteto alguno, y caso de inquie-  
tarse la fabrica otorgante saldra a su defensa y seguira el

pleyto o pleytos que sucesivos sean a sus costas hasta dejar a dicho  
arrendatario en el libro y expedite que de dicho tante y habitacion auen  
ta, y no pudiendo conseguirlo le reintegraran de cuantos danos, perjuicios  
y costas se le ocasionaren, a cuyo fin obligan los bienes y rentas de dicha  
fabrica habidos y por haber, y a mayores abundamientos sucesivos en su  
nombre el beneficio de menor edad y restitucion en integramen que les  
competen. Y estando presentes el contenido Don Antonio Gueyusa y Guadalupe,  
entendido de esta Quinitura, otorga: Que lo copista en todas sus partes, con  
ella el arrendamiento que se le hace del decludado tante y habitacion  
en la sucesora, modo y forma manifestados que quisiere haber aqui por  
reproducidos a la letra para su mayor validacion y feitura prometien  
do como prometio satisfacer y pagar el precio anual de este arrenda  
miento al Glorioso de esta fabrica a los plazos estipulados en la  
primera condicion y en otros metellos sucesivos, con exclusion de toda  
paga de suenda, flaccamente y sin pleyto alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta  
Quinitura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra  
prueba aunque de derecho se requiera, a lo cual sujeta tambien  
sus bienes y rentas presentes y futuros. Y todos los comparecientes dan  
poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran,  
segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de lo que sus  
justicias otorgaren como si fuesen sentencias definitivas, pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin sucesivos las leyes de su favor  
con la general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes

294.

Niolas Mpa

Don Josep Ju

Libri copia en una  
de las cosas a seguir.  
del otorgante dia de  
su otorgamiento

20 de feo

Notario



yo el Curibano doy fe conuro, lo firmen, siendo presentes por testigos  
Don José Jorda y Jauer, fabricantes de paños, y Pablo Garcia y Jura,  
escribientes, los dos de esta ciudad =

Juan <sup>co</sup> Verdú

Raymundo Huiton

Nicolás Doron Noya

Antonio Lempere  
Francisco

Ricardo Espino

Antonio  
Jose Masferrer  
de Horta

294.

Roder.

Nicolás Aparud y Alort, ap  
Don José Julián y Galbis y otros.

En la ciudad de Alay a los catorce días  
del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en una  
Unos temas a seguir.  
del Obregante día de  
su Obregamiento =  
doz de  
Nuestros  
do, libro, lleno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Don José  
Julián y Galbis y Don Blas. Guis Santonja, procuradores del Jefe



de de primera instancia de esta Ciudad y sus vecinos, y a Don Luis  
sic Agala y Don Jose Gallo que lo son de la <sup>el</sup> Episc. Mediana de  
rial de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, asistidos todos a este otor-  
gamiento, pero como se presentes fueren y asistidos, a los cuantos juicios  
y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y repre-  
sentando su persona, acciones y derechos, puedan seguir y seguir todos los  
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, que en el dia pueden y  
en adelante se puedan ocurrir con cualquier clase de personas que  
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y soliciten,  
siendo proceso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios,  
a los que asistiran asociados de hombres buenos y con los requisitos que la  
ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores  
de ambos fueros, donde fueren necesario y concurran, ante los cuales y ca-  
da uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documen-  
tos, autos, reclamaciones y demas necesarios: sigan y obtengan los de la  
parte contraria y en prueba presenten Opositores, testigos e instan-  
tamentos: toquen los de adorno: pidan exequencias, posiciones, embargos,  
retenciones, desembargos, sentas y recortes de bienes: toquen posiciones y  
amparos: hagan juramentos de calumnia, decisivos y supletorios: re-  
curren Juces, letrados escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias,  
interlocutorios y definitivos: consientan lo favorable y de lo perjudicial  
recurran, apelen y supliquen, siguiendo los en todas instancias y Tribu-  
nales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por si haia, sea

295.

Mediana Jo

Miguel B

Libre copia en tres folios  
y medio de papel del  
curato, a req. de su cony.  
dia 17. Nov. 1897.

copias  
Montoya



804.

de presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, anexo-  
 rio y dependiente les dio este poder sin limitacion; con libre, franca, ge-  
 neral administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirse en  
 quien y las veces que les parecieron con reservacion de todo gasto. Y a su  
 finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion  
 y poderis a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes pudiesen  
 serle favorables con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a  
 quien ya el Sr. D. Juan de Dios fue conde, no lo firma por que dice no sa-  
 ber, y a sus suenos lo hace el primero de los testigos juramentados que  
 lo son Pablo Garcia y Auro, escribientes, y Don Blas Molto y Valor, Abo-  
 gado, los dos de esta ciudad. =

Pablo Garcia Auro

Ante mi  
 Don Blas Molto  
 y Valor  
 # Juan de Dios

295.

Monte.

Maria Josefa y Gilbert, a  
 Miguel Blasco y Gantoye.

En la Ciudad de Alay a los diez y ocho dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en tres folios  
 quedo de papel del Sr. D. Juan de Dios y ante: Ante mi el Sr. D. Juan de Dios y testigos interponidos en forma  
 ante, a los diez y ocho dias  
 dia 17. Nov. 1857.  
 copia  
 Maria Josefa y Gilbert, acompañada de su esposo Miguel Blasco y Gantoye,  
 Monte.



labrador, vecinos de la villa de Piquiula, y por lo que corresponde hie-  
ra suavidad porvenir en desuso, que de haber sido pedida, convalidada y con-  
tada repetidamente por dichos consortes, doy fe, de ella usando la forma  
de Jorda y Ribent, de su grado y vista sinia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en desuso, en su nombre propio, en el de sus herederos y  
 sucesores, y en uso del permiso que Don Sebastian Jorda y Botello, de esta  
 villa, les concede y presta en este acto que por primera vez procurador  
 que digo es de Doña Milagros Jorda y Piquiula, conde de Don Josef  
 Luis Campes de las Casas, del propio domicilio, dueña directa de la parte de  
 Casa que se dice, Otorga: Que vende y da en venta real por puro des-  
 lidad para siempre a Miguel Beland y Fontana, tambien labrador,  
 de este vecindario y a los suyos, el dominio útil de una parte de casa  
 conquistada de un cuarte y porción de vivienda en la ultima habitacion  
 con uso comun a la entrada, estable y realera, de las que esta situada  
 en la calle de la Fuente de este poblado, señalada con el numero cator-  
 ce, lindante toda ella por un lado con la de Rafael Nalla y por el otro  
 con la de Beatriz Julia: Que por parte de casa que se ha deslinda-  
 do corresponde a la vendedora por justo y legitimo titulo, bajo los cuales  
 la disputa, segun manifestado, queda y pacificamente en posesion y pro-  
 piedad, vallandose sujeta a la tenencia directa de la mencionada Doña  
 Milagros Jorda y Piquiula con cinco años y proporción de cinco sueldos  
 y cinco dineros pagaderos en primer de Noviembre con los derechos sobre  
 ella de lincus y demas de la usufituris: Libre de todo otro cargo y respon-  
 sabilidad, y bajo este concepto la arguira y vende con sus entradas, salie-



dar, usar, costumbres, sueldos, y con todo lo demás que de hecho y de de-  
recho le pertenecan: por el convenido precio de mil cinco cincuenta reales ve-  
nti y cinco francos para la vendidora, los cuales confiesse esta y su marido tener  
recibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que su  
entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, re-  
surren las excepciones que pudieran oponer del dinero no contado ni por-  
cibido, leyes de su forma y demás del caso, y en su virtud como conten-  
tos y satisfechos de dicha suma formalizaran de ella a favor del comprador  
Miguel Bland y Ventura la suya solemnemente y en carta de pago  
que a su mayor seguridad acordaron. En estos términos declara la ven-  
didora que el justo precio y valor de la vendida finca de casa es el  
de los referidos mil cinco cincuenta reales que la misma y su esposo  
han recibido, y del que más tenga o pueda tener hace gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del comprador, si suyo fuesse segun  
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos  
que convienen para reclamar el exámo, los que da por pasado como  
si lo estuvieran. Y desde luego en adelante para siempre se desposea,  
desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de  
casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede renuncia y traspara en fa-  
vor del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con

*[Handwritten signature]*

legitimo y justo título, la posesión, enajenar y disponer de ella a su volun-  
tad, con sujeción a la forma de esta arriba indicada y a lo establecido  
por la cláusula: *Quibus clavis locis sanctis ecclesiis et personis reli-  
giosis et aliis que de foro Palentis non existunt: nisi dicitur clavis justa  
sacrum et tenorem fori noni supra loci editi bonis ipsi ad vitam suam  
adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de como siquis el tenor de los  
antiguos fueros y Reales Ordenes de nuevo de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que de  
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha  
parte de Casa que le suende y para que no necesite tomarla en ju-  
ra que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sea  
otro acto de aprensión, sea de ser visto hablada tomada, apudido y  
trasferido; y en el interior se constituya por su singular tenedora  
y poseedora pecunia en legal forma para poseerla en ella siempre  
que lo pida; obligándose como se obliga y compromete a la ejecución  
seguridad y cumplimiento de esta sueta y su precio con arreglo a dicha.  
Y a mayor abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de  
cruz que para otorgar esta Escritura no ha sido por su voluntad ni fuerza  
ni intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su con-  
sueño esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la forma  
lira de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en utili-  
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar  
sus bienes, ni contra este instrumento protestado ni reclamación por vio-  
lencia, posesión inquitada, lesión ni otros motivos, mediante los cuales*



no en haber quedado para el futuro, en las liras; y si porvenir las  
suces y acuda enteramente desde ahora. Por de este juramento es la  
pedido en juicio absolucion de responsion a quien se los pueda conuenir  
y aunque de proprio uoto se las condicione no uenir de ellas, pena de  
perjuicio. Y estando presente el contenido Miguel Moya y Gantoyos,  
comprador, ayta esta Curatoria y con ella la cuenta que se le hace  
de la parte de casa al principio de la dada, de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuenta  
sea en cuenta de las leyes que tratan de la cosa no habida en re-  
cibida y deudas del caso. Responde a la nombrada Doña Milagro Jor-  
da y Riquelme por deudas mayores y directas de la conuabida parte  
de casa, a la cual y a sus sucesores promete satisfacer anual y per-  
petuamente en el dia primero de Noviembre el canon de cinco sueldos  
y cinco denarios, como tambien el bincio que en las rentas y porrentas  
se devenguen, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar de ella  
posicion de finca pedira la oportuna licencia y a guardar y cum-  
plir los capitulos y condiciones de la suspension. Y queda advertido  
por un el Curibano de que de esta Curatoria se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduria de Hijoteras de esta Ciudad dentro de  
dos dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho de

*[Handwritten signature]*

lado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad por  
sido en ellos. Y el citado Don Antonio Jorda y Botella en la represen-  
tacion que interviene, confesando como confiesa haberse enantado antes  
de ahora de Orlueta y ciuitas reales sellou por el leuano casado, pueno-  
sus venidas y licencia para otorgar este contrato, de que pasiva acun-  
cia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, loo y apauha  
esta Escritura en todas sus partes, al paso que udo y traspara por esta  
ser unicamente en el adquisidor el deudo de fatiga que a su pueni-  
pab conpue, dejandolo sales e illo en lo sucesivo a favor de la misma.  
Y ambas partes a la observancia y cumplimiento de lo que respecti-  
uamente otorgan obligan, el Jorda los bienes y rentas de su principal  
y los demas los suyos habidos y por haber, con sucesion y poderio  
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puden serles favor-  
rables con la general del deudo en forma. Y solo firma el Don  
Antonio Jorda y Botella y el comprador y por la vendedora y sus  
marido que diuo no saber lo han a sus amigos el primero de los  
testigos presenciales que lo son Pablo Casia y Chura, escribiente, y  
Don Rafael Parrual y Pizar, Administrador del Real Patrimonio, los dos  
de esta ciudad. En todo lo qual y del cumplimiento de los otorgantes, yo el  
Escribano doy fe. = Valen los un.<sup>tos</sup> = setenta e cinco = no = citados = a la  
observancia y cumplimiento de lo que respecti =

Antonio Jorda y Botella

Miguel Blanes

Pablo Casia Chura

Antonio  
Don Montano  
Don Montano  
Don Montano

296

Rosa Giribet

Nicolas Gaurto

En copia en don Juli  
en de pago de  
de terreno y sus inter  
de cuato, a se  
de comprador,  
de lo Nov. 1857

Don

Montano

Don



296.

Merita.

Rosa Gisbert y Raya, viuda, al  
Vicente Quintana y Montava.

En la Ciudad de Mérida a los diez y nueve  
días del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Actúan el Escribano

Esta copia es del original  
de papel de un  
título y sus inter-  
venciones, a se-  
ñala de comprador,  
a la No. 1857

y testigos intervinientes compareció Rosa Gisbert y Raya, viuda de Joaquín Ba-  
lor y Raya, viuda de la misma, y de su grado y vista viviente en la vía  
y forma que más bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, en  
el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y facultad que

Don

Montava

Don Serafín Domínguez y Alburquerque, de esta ciudad, le concedió y facultó en  
este acto que presenciamos como procurador que dijo ser de Don Dolores

Jorda y Pinquillo, consortes de Don Joaquín Rico y Galés, del propio domi-

nilio, de una cuarta de la parte de Casa que se dice, Ortega: Que vende

y da en venta real por juro de verdad por sí y sus herederos a Vicente Qui-

ntana y Montava, labradores, de este vecindario y a los suyos, el dominio

util de una parte de Casa de habitación, situada en la calle de San

Martin de este poblado, señalada con el número cincuenta y ocho, lindante

total ella por un lado con la de Francisco Rojas y Abadía y otros y por

el otro con la de Rafael Torres y otros, y se compare del primer juro

del dono con alcaha viviente del estable, del conato al mismo juro, de todo

el juro del estable con el sellento que existe en la primera manada

a la calle, de dos cuartos partes de la entrada y uso común en la casa



108  
vuda y para que no siendo tomada su vida que si entrego copia auto-  
sinada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto de aprehension, ha de  
ser visto habiela tomado, aprehendido y transferido; y en el mismo sep  
contiene por su singular tenencia y posesion personal en legal forma  
para poseer en ella siempre que lo quisiere; obligandome como si obligo y  
compromete a la sucesion, seguridad y conservación de esta venta y suple-  
cio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Nuncio Antorquia  
y Mantava, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se  
le hace del dominio útil de la parte de Casa al paraje de destina-  
da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad; y en cuanto sea necesario remite las leyes que tocan  
de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud pro-  
mete voluntaria a la vendedora o a quien la representare, los diez octo-  
vientos veinte reales vellón de este precio de esta negociación en los  
terminos arriba expresados, en mandos de oro o plata usuales y corrien-  
tes y no en valores reales ni otra especie de papel acordado, llavanente  
y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se cau-  
sare. Prometiendo a la sucesionada Doña Dolores Jorda y Siquemó  
por divina sucesion y directa de dicha parte de Casa, a la cual o a sus  
sucesores, promete satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon  
de una libra, catorce sueldos y seis dineros si que se halla afeta, tam-  
bien el licencioso que en las ventas y permutas se devengue, que tanto  
para otorgarlas cuanto para gravar dicha posesion de finca, pidiere la  
oportuna licencia y a guardar y cumplir todas y cada una de las condi-



ciencias y capitulos de la enfundacion. Y queda advertido por mi el Quiribano  
de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contadur  
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,  
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de  
nulidad y deudas prevenido en ellas. Y el Don Geropio Domenech y otros  
ellos, en la representacion que interviene, recibiendo como recibes en este  
acto de la coadjuvadora quinientos setenta y seis reales vellon en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos  
suficientes de que se requiere doy fe, por el mismo causado, previas otras  
curias y licencias concedidas, de que otorga constancia en forma,  
loa y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al paso que cada  
y traspara por esta vez irrevocablemente en el adquirente el derecho de fidei  
juga que a su principal compete, dejandolo salvo e ilico en lo sucesi  
vo a favor de la misma. Y ambas partes jurando como juran en  
forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no interviene por  
ningun su interes alguno, obligan a la fincera de lo que respectivamen  
te otorgan, el Domenech los bienes y rentas de su representada y los  
demas los suyos habidos y por haber, con sujecion y poderis a jus  
ticias competentes y sumaria de quantos leyes puedan reales favora  
bles con la guarda del derecho en forma. Y solo firma el Domenech



y por la vendedora y comprador que diere sus rales, lo levan á sus rales  
 el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y Maria, es-  
 cribiente, y José Teji y Maria, tejedor de paños los dos de esta ciudad.  
 De todo lo cual y del levantamiento de los otorgantes yo el Quirubano doy fe =  
 Vale los años = veinte y siete = de = Domini =

Serafin Doeneras

Pablo Garcia Maria

297.

Arrendamiento.

D. Santiago Monttler y otros en C. N. á  
 Don José Victoria y Parra

Anterior  
 José Victoria  
 de Monttler

En la Ciudad de Alajá á los diez y nueve  
 días del mes de Noviembre del año mil ochocientos

cincuenta y siete. Anterior el Quirubano y testigos interponidos como  
 jurados Don José Julián y Galbis, en nombre y como apoderado de Don  
 José Gibert y Méndez, segun el poder que este en calidad de heredero  
 usufructuario de los bienes de la difunta Doña Josefa Merita y Alvarado,  
 otorgó á su favor por Escritura autenta en veinte de junio último, y Don  
 Santiago Monttler y Galbis, en nombre y tambien como apoderado de su  
 Señora madre Doña Isabel Galbis, viuda de Don Nicolás Monttler, se-  
 gun el poder que la misma tiene otorgado á su favor por Escritura  
 igualmente autenta en veinte y uno de junio del pasado año mil ochocientos  
 cincuenta y dos, copias de dichas Escrituras de poder bien escri-  
 bidas ambas comparecientes, y de ser bastantes para este otorgamiento,  
 yo el Quirubano doy fe, los dos vecinos de esta referida Ciudad y de

2.



su grado y cuota misma en la vía y forma que más bien haya lugar  
en derecho, otorgau: Que don y también en arrendamiento a Don José Vito-  
ria y Sierra, fehaciente de papel de esta ciudad, con Molino popular  
de cuatro tiros y demás alinos y derechos de agua que le corresponden,  
situado en término de la Villa de Guantama, partida del Quintero, lindan-  
te con el río llamado de Moya, y con terrenos del referido usufructo del  
Gisbert, por tiempo, precio, pacto, capitulos y condiciones siguientes. =

1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio  
de cuatro años que tomaran principio en el día primero del mes de Oc-  
tubre del siguiente año mil ochocientos cincuenta y ocho y fincaran  
en igual día del año siguiente mil ochocientos sesenta y dos, y por precio  
en cada uno de ellos de quinientos mil setecientos cincuenta reales vellón que  
deberá satisfacer dicho Victoria a los dueños por medio anualidades  
señaladas en dichos contratos y buena moneda de oro o plata  
señalada y corriente, y no en reales reales ni otra especie de papel arren-  
dado. =

2.<sup>o</sup> Será de cuenta y cargo del arrendatario el pago de todas las fincas  
mayores y menores sin distinción alguna, de sueros que durante el  
tiempo de este arriendo deberá mantener a sus costas y propios expen-  
sas todas las labores, alinos, sucesos y demás fincas mayores y me-  
nores.

cosas de madera, huesos y cobres tanto fijos como muebles pertenecien-  
tes a la fabricacion de papel, de que se hace un inventario por inventario Don  
Ramon Batlle y Gola, su sucesor y a difunto, en el primitivo arrenda-  
miento que se le hizo de dicho molino, y de que se hizo cargo tambien el  
sucesor arrendatario al principiar el arriendo del referido artefacto,  
que todavia corre a su favor, cuidando de conservarlas o repararlas, en  
terminos que no dexiga el servicio de la fabrica por falta u omission  
en esta parte; en la inteligencia de que finalizado el primitivo arriendo,  
y en el caso de salir o dexar el citado molino a otros arrendatarios,  
se le recibiran por nuevo inventario todos los objetos de que se haga  
dicho cargo, y resultando del justiprecio que se practique por peritos  
nombados tambien por ambas partes, nuevos valores del que tuvieron cuan-  
do los recibio, debera abonar la diferencia a los arrendadores duenos  
de la fabrica, en dinero metlico sonante, de la misma moneda que  
estos vendran obligados a satisfacer al Don Jov. Victoria y Hered  
los hijos que en los objetos inventariados resulten en virtud de su  
valoracion, y este monto y su valoro resarcimiento, sea cual fuere su  
importe se ha de verificar precisamente luego que se finalizaren los inven-  
tarios y deje el molino el propio arrendatario. =

9.<sup>o</sup> La reparacion y conservacion de las acequias y conductos de aguas vivas  
de cuenta de los duenos y arrendatario por unidad entre este y aquellos  
siempre que no padezca o dexen de algun dilaio o grande tiempo  
solo su descalabro o descomposicion, en cuyo caso quedara la reparacion  
que conenga hacer de cuenta solo de los duenos; y seran tambien de



cuenta y cargo de los dueños del Molino los que sean necesarios para la  
conservación del Edificio en los términos que mas abajo se expresan, á no  
ser que su deterioro y ruina proceda de culpa del mencionado arrenda-  
tario. =

4.º Que el caso de que el arrendatario tenga que hacer alguna obra ó innova-  
ción en el molino sea cual fuere, tendrá obligación de dar cuenta á los  
arrendadores. =

5.º Para igualmente obligación del arrendatario tener cuidado de conservar los  
derechos de agua que tenga la fabrica y á la misma computar, y en el  
caso de que se intentare usurpar alguno deberá avisar á los arrendado-  
res, y en su defecto quedará responsable de los perjuicios que por dicha  
omisión se originen. =

6.º Si no convinieren al arrendatario Don José Victoria y Perera continuar  
por mas tiempo en este arrendamiento, tendrá obligación de avisar á  
los dueños un año antes de su fincamiento, y del propio modo y con  
la misma anticipación deberán estos avisar á dicho arrendatario,  
si no les acordare su continuación en el arriendo. =

7.º Siempre y cuando tenga que hacerse alguna obra ó reparar en la fabri-  
ca y en tanto no llegue á ochenta reales vellón, será de cuenta y cargo  
del arrendatario en abono, pero si excede de dicha cantidad deberán

satisfacer su importe los arrendadores. =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones prometten los antedichos Don José Julian y Galbis y Don Santiago Montellor y Corralber en la referida escritura en que intervienen, que este arrendamiento sea cierto, seguro y efectivo al mencionado Don José Victoria y Parra por el tiempo prefijado y en su defecto le reintegrasen de todos los perjuicios, daños y costas que se les ocasionaren, para lo cual obligan los bienes y rentas de sus representados habidos y por haber. Y estando presente el contenido Don José Victoria y Parra, enterado de esta Escritura y sus capitulos, libre y espontaneamente otorga: Que la acepta en todas sus partes y recibe en arrendamiento el dicho Molino fabrica de papel por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las que se obliga guardar y cumplir estrictamente y a no reclamarlas ni contradichas total ni parcialmente bajo ningun titulo ni pacto, y si lo intentare quien no sea oido judicial ni extrajudicialmente; y que por el mismo hecho sea cierto, habido, aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Ya la seguridad y cumplimiento de todo obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuras. Y ambas partes dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus causas conocen, segun derecho para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado como si fuera sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remiten las leyes de

Don Juan

Don Miguel

Libre copia  
siete fejas.  
Ello cuando  
novenas de  
veinte y  
se octubre  
mil ochocientos  
los veinte y  
dos en cumplimiento  
de lo man  
dado por  
el Sr. J. J.  
De este p  
do de el  
publico se  
de veinte  
modelo de  
no refre



su favor con la general del ducado en forma. Y los otorgantes y accep-  
tantes, a quienes yo el Curibano doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes  
por testigos Pablo Casca y Auro, escribiente, y Antonio Bobanina y Marti,  
tejeros de paños, los dos de esta ciudad. =

Supl. Manuel Jose Feliciano  
Gonzalez y Galbier

Jose Victoria y Parra

Antoni  
Jose Martorell  
de Motta

298. Ventas.

Don Francisco Cabrera y Llorca, al  
Don Alejandro Peñero y Jorda

Que la Ciudad de Alay a los diez y nueve  
dias del mes de Noviembre del año mil

Libre copia en ochocientos cincuenta y siete. Aperturó el Curibano y testigos infrascriptos  
siete folios. e.  
Los cuantos y comparecieron Don Francisco Cabrera y Llorca y Don Alejandro Peñero y  
novenas e.  
veinte y siete Jorda, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el mes de Setiembre del  
se de octubre mil ochocientos  
los cuantos y sus convecinos la venta del taller de libritos de papel para fumar  
dos en com-  
plurimose  
de lo man. y otros pertenencias del primero de los comparecientes y tambien las  
dado por  
el Sr. J. J. condonados y precio de esta venta, estableciendo que de ello se otorga  
de este parti-  
do en el caso  
publico se sea la correspondiente escritura pública con el objeto de hacer con-  
de veinte y  
modo de  
meo refre da-

do por el  
 Escrivano de  
 dicho Jur-  
 gado D. Ger-  
 onimo de  
 doyfe

presente contrato, a saber:

Don Francisco Cabera y Alonso vende a Don Alejandro Ruiz y Jofre una

En veintay cinco  
 de  
 tor, veintay cuatro  
 y en nueve fojas  
 pelo de los libros  
 to y novena libra  
 niada esta libreria  
 ra por virtud de  
 auto dictado el  
 se de dicho mes  
 el tenor de  
 nera instancia  
 de certitud y  
 tidia en esta  
 fado por el  
 vados don  
 liam y Galbis  
 tal de diez y  
 dovellos, por  
 auto contra  
 instado por  
 Caracena, y  
 obra no de  
 maera para  
 tor de papel  
 uera; doyfe  
 Manuel Fabregat

quellatua con unatas cubiertas, una paca de impresas con rana y tin-  
 paca de libros, una suaneta de quemas baratas, otra de hacer los  
 rulos y otros sucesos = Una paca de sucesos de cubiertas de libritos  
 y cartones de colores impresos dorados y otras clases y cubier-  
 tas para regosar = Una paca de sucesos de colores finos  
 y de segunda clase y jaspados suanados = Varias puestas de papel  
 de varias clases de moldes claros y reganillo para cortar, empagutar  
 y regosar = Una paca de gruesos elaborados, destinados para los  
 pasapapeles de la Casa = Todas las suanas, suanetes de boj y de cu-  
 tab de las suanas, de la pertenencia de Francisco Cabera o que este  
 estaba usando en su nombre = Las suanas, taburites, sillos, tableros, tabli-  
 tas, paca de suanas y enfardar, balauera y otros suables = Una  
 paca de suadera de flandes, otras clases y de boj para grabar = Una  
 paca de rollos de papel pintado para adornar habitaciones = Una  
 paca de libros, comedias, papel y otros efectos pertenecientes a libreria =  
 Y sellos o unas arrabas de metal viejo de imprenta =

2.<sup>a</sup> El precio de todas las cosas vendidas es de veinte y cinco mil reales vellon  
 en que despues de su aprecio han sido convenidos los compradores,  
 no contando ningun valor al credito de las suanas por libradas en  
 suanidos el vendedor =





1.<sup>a</sup> No siendo viable la variacion del nombre de la fabrica sin perjuicio del credito, Don Francisco Cabrera y Lorenz autoriza a Don Alejandro Peier y Jorda para que por espacio de cuatro años a contar desde el dia primero de Setiembre siguiente, haga uso del nombre de Cabrera como este lo ha hecho hasta de ahora, aplicando a cada marca las cantidades de papel que se han usado para cubrir el credito que gozaron los libritos de este taller en el dia. =

2.<sup>a</sup> Pasados los cuatro años deberá Don Alejandro Peier entregar a Don Francisco Cabrera o a quien legitimamente le represente, los valores de los rotulos, empuñes de boj y de metal en el estado que en aquel entonces se hallen, no pudiendo desde entonces hacer uso del nombre y apellido de Cabrera en manera alguna ni tampoco de las iniciales e iniciales que las terminas llevan actualmente en una de sus escrituras. =

3.<sup>a</sup> Don Francisco Cabrera y Lorenz no podria ahora ni en tiempo alguno hacer uso de las marcas vendidas, cuya propiedad se entiende traspasada a favor de Peier, quien en uso de su derecho podria traspasarlas o modificarlas segun tuviera por conveniente. Las marcas que son objeto de esta venta son las siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuarenta y cuatro piezas de estas veinte y dos del valor de las



De precepto  
judicial y  
en once de  
Diciembre  
de mil ochocientos  
veinte y cinco, li-  
bre testimonio  
literals desta  
Escritura en  
cuatro pliegos  
papel de los  
tellos unto  
y groves, de  
quedarse, u-  
litalis por  
el Proveedor  
Don Ruperto  
Ribera en un  
bre de Aljara  
do Ben en  
el pleito ordi-  
nario y este  
lique con Don  
Francisco Jo-  
vi Albar, co-  
bre uso de man-  
cos de papel

Manuel Fabrega  
y Albar

dos áncoras y estrella, y veinte y dos para el reverso con el título:

Valles de Francisco Cabrera de Aljara =

2º Un molde de las dos áncoras y estrella para las cubiertas de las gruesas

rotulado: Papel de hilo de Juan. Cabrera y Glosus en Aljara =

3º Quince piezas para contrameta una elipse y el nombre y subida del

Juan. Cabrera colocado dentro. =

4º Cuarenta y cuatro piezas: de estas veinte y dos del molde de frente de

Septimo en Zaragoza y veinte y dos para el reverso con el título: Papel

de hilo de Juan. Cabrera y Glosus en Aljara =

5º Un molde para cubiertas de gruesas, rotulado: Papel de hilo de Juan. Cabri-

era y Glosus en Aljara fabricado sin clavos. =

6º Cuarenta y seis piezas: de estas veinte y tres del molde de la Orza ame-

ricana, y veinte y tres para el reverso con el título: Papel de hilo de Juan.

Cabrera y Glosus Aljara =

7º Un molde de la Orza Americana para las cubiertas de las gruesas,

rotulado: Papel fuerte de hilo de Juan. Cabrera y Glosus en Aljara =

8º Cuarenta y seis piezas: de estas veinte y tres del molde de la Orza

de honor y veinte y tres para el reverso con el título: Papel de hilo de Juan.

Cabrera y Glosus Aljara =

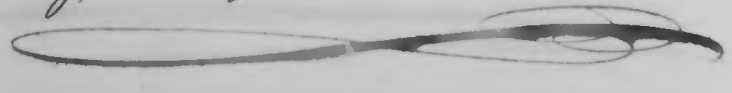
9º Un molde de la Orza de honor para las cubiertas de las gruesas, ro-

tulado: Fabrica de Juan. Cabrera y Glosus en Aljara =

10. Veinte y cuatro piezas: de estas veinte y dos del Varinos de hierro que

figura en un cuadro: veinte y dos de otros Varinos de hierro que figura

un óvalo y treinta para el reverso de dichos moldes con el título:





Alaborado por Habero y Just Moy. =

11.- Una molda del tamaño de hierro para las cubiertas de las guapas, rotu-  
ladas: Habero y Glorus en Moy, papel fuerte de hilo sin el cloruro. =

12.- Breve y seis pajas: de estas diez y ocho del molde de las iniciales F. G.  
y diez y ocho para el reverso con el rotulo sobre una elipse: Fabrica de papel  
de hilo de Juan Habero en Moy se hallara en su casa imprenta y libreria y dentro  
las iniciales F. G. =

13.- Diez y ocho martines de hoy para fundir los moldes que antedichos. =

14.- Una plancha de cobre para estampar las cubiertas de los libritos de la  
moneda de oro de cuatro pesos con el rotulo de Habero y Glorus en Moy =

6.<sup>a</sup> Don Francisco Habero ha entregado los documentos o antecedentes que tiene  
de titulos de sus marcas, quedando de cuenta del Srer la ultimacion de  
las diligencias para completar la propiedad de dichos titulos. =

7.<sup>a</sup> Don Alejandro Srer tiene entregados a Don Francisco Habero antes del  
alora diez y siete mil reales vellon, que este confiesa haber recibido a  
toda su voluntad, quedando por consecuencia a deber Srer a Habero  
Ocho mil reales vellon. =

Y conformes los comparecintos en toda la relacion que  
contienen las anteriores condiciones, y queriendo que coarte debidamente  
han resuelto admitir a Escritura publica y llevandola a efecto por

*[Decorative flourish]*

la presente el Don Francisco Cabrera y Flores de su grado y cinta em-  
rial en la cual y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que  
vendo y da en venta real bajo las condiciones estipuladas al referido  
Don Alejandro Rivero y Jorda y a los suyos, todas las pertenencias del taller  
de libritos de papel de fumar, sucavos y propiedad de ellos, efectos y demas  
que se expresan en la condicion primera por el convenido precio de veinte  
y cinco mil reales vellon, de los cuales el vendedor confiesa tener recibidos de  
compradores antes de ahora a toda su voluntad, diez y siete mil reales vellon  
en efectivo y recibos que ha cobrado; y como veinte su entrega por no pose-  
er de presente ninguna la expresada que judicial o por el deudor no  
contado en percibido, leyes de su gracia y demas del caso; y como con-  
tento y satisfecho de dicha suma formalizada de ella a favor del proprio  
Don Alejandro Rivero y Jorda la cual cobrara y pagar carta de pago que  
a su mayor seguridad condurea; y los restantes ocho mil reales vellon  
es convenido que el comprador los ha de soltar al vendedor o a quien le  
representare, en esta forma: dos mil reales vellon dentro de cuatro meses  
o sea el dia diez y nueve de Agosto del año mil ochocientos cincuen-  
ta y ocho: tres mil al plazo de diez meses que finarcan el dia diez y  
nueve de Setiembre del mismo año; y los restantes tres mil reales vellon  
dentro de veinte y dos meses que cumpliran el dia diez y nueve de  
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; con el abono a mas  
de un cinco por ciento anual que satisfara el Rivero al Cabrera por  
meses vencidos. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo pre-  
cio y valor del taller y demas que anteriormente se ha expresado



815.

es el de los referidos veinte y cinco mil reales vellón; y del que una tenga  
o pueda tener hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del  
comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesión y los términos que conciben para reclamar el engaño, los  
que da por parados como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para  
siempre se despojará de todo, quita y aparta de todo derecho y acción que  
a las cosas vendidas tenga y le puedan pertenecer, y las vende, renuncia  
y traspasa en favor del comprador, para que como de cosa suya propia  
adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de  
ellos a su voluntad sin la menor costación. Y le confiere poder irre-  
vocable para que según y como mejor le convenga tome la real tenen-  
cia y posesión de las cosas vendidas; obligándose como se obliga y com-  
promete a no usar las marcas y rótulos que por la presente enajena  
y que tampoco lo harán sus sucesores ahora ni en tiempo alguno, a  
cuyo solo efecto revocamos este contrato en toda forma de derechos. Y  
estando presentes el contenido Don Alejandro Pezer y Jordá, compra-  
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo del ta-  
ller de libritos de papel de fumar, marcas y demás especificados en  
los capítulos que anteceden, de que se da por entregado a toda su vo-  
luntad; y en cuanto no menciona renuncia las leyes que tratan de la

era no habida en cuenta y demas del caso, y en su virtud opuse y se  
obligo a solventar al acreedor o a quien su derecho tenga, los ochos mil  
reales vellon, resto del precio de esta venta, en los terminos arriba pre-  
tados con un cinco por ciento anual de las cantidades que en su po-  
der quedaren, toda en dineros metálicos sonantes y buenas monedas de oro y  
plata legales y corrientes y no en valores reales en otra especie de papel  
reconocido, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere  
lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte, salvandola de otras pambas como  
que de derecho se seguira. Y ambas partes jurando como juraron en for-  
ma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se dio lugar a ningun  
que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a la fianza de lo  
que respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
con sujecion y poder a justicias competentes y remision de cuantas  
leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma.  
Y los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conares, lo firmaron,  
siendo presentes por testigos Rafael Morales y Botella, operarios del  
lana, y Pablo Garcia y Ana, escribiente, los dias de esta su mudad. =

Juan Cabreraz

Alexandre Perez

Ante mi  
Joaquín Martínez  
Escritor  
Hernández

299.

Don

José

Una copia en dos  
hojas de papel del  
libro de Maten y  
una intersección del  
mismo, a requisición  
de la parte, día 24  
de Mayo de 1857.

Yo el Escribano

Martínez



299. *Merita*

Don Rafael Terab y Julia, a  
Jose' Misio y Jorda'

En la ciudad de Almaz a los veinte dias  
del mes de Noviembre del año mil ochocien-  
tos cincuenta y siete: Antuen el Escribano

Una copia en dos  
hojas de papel del  
libro de Almaz y  
una intersección del  
mismo, a requerir  
de su heredero y sucesores,  
día 21.  
Nov. de 1857.

Y testigos infraescritos comparecieron Don Rafael Terab y Julia, demandados,  
vecinos de la villa, y de su grado y cuenta civil en la vía y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el  
de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real  
por puro de libertad para siempre a Jose' Misio y Jorda', labradores,

Merita

de esta villa y a los suyos, seis décimas partes de una Casa de ha-  
bitacion, situada en la calle de San Jose' de esta poblacion, marcada con  
el numero quince, lindante toda con la de Lorenzo Ferrandis, Eugenio  
Gibert y Diego Comand; y se comparecen dichos seis décimas partes  
de un obrador o taller, el retanuelo que esta encima, el amasador  
al subir la escalera, la primera habitacion que mira a la calle, la  
cocina principal y el cuarto de encima de esta con derecho co-  
mune al establo, entrada y escalera de dicha casa, vendiendole tam-  
bien cuatro décimas partes de un censo capital de cincuenta reales  
que con su anual pension al tres por ciento le responde y paga  
el comprador como dueño que es de las cuatro décimas partes de  
la casa antedicha, teniendo a esta responsabilidad. Cuyo seis décimas

*[Signature]*

partes de Casa y partes de unos indios pertenecian al vendedor por  
falsamiento de sus conuente Doña Mariana Pascual y su hijo y segun  
la Escritura de division que de los bienes de este autoris Don Pedro  
Garcia y Niboyhana, escribano que fue de esta Ciudad, en diez y un  
de Mayo del pasado año mil ochocientos veintay tres, como se  
credita por el testimonio de la libreta juntamente al otorgante que  
ha escrito y de esta inserta en la Contaduria de Registros de  
la misma, yo el Escribano doy fe; y por dicho titulo disputa las es-  
peradas seis deudas partes de casa y cuatro deudas del mismo  
de unos quintos y pacíficamente en posesion y propiedad y en cali-  
dad de libros de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto las  
asegura y vende con sus vicitudes, salidas, usos, costumbres, mandamien-  
tos y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece por  
el conuenido precio de diez y seis mil reales vellon, de los cuales re-  
cibe el vendedor en este acto del comprador ocho mil reales vellon  
en monedas de plata suueltas y conuente a su presencia y de los  
testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe; y como conuente y so-  
lispelo de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor  
del mismo Jose Miró y Jorda la mas solemnemente y eficaz carta de  
pago que a su mayor seguridad codurrea; y los restantes ocho mil  
reales vellon a su cumplimiento es conuenido en que el compra-  
dor los ha de soluentar al trespante, o a quien le representare,  
dentro de un año contado desde esta fecha en adelante con el abono  
a mas de un cinco por ciento anual. Y en estos terminos de la



sa el vendedor que el justo precio y valor de las partes de casa y  
censo que se han vendido, es el de los referidos diez y seis mil reales  
vellon; y del que unas tengan o puedan tener buena gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin se comunican las  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que  
conviene para reclamar el exceso, los que da por pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,  
desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que a dichas personas  
de casa y censo tenga y le puedan pertenecer; y las cede, comunica y  
traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, las posea, usague y disponga de ellas  
a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Quoptis ebi-  
is laicis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de persona  
sua non exstunt: nisi ab eis clerici iuxta seriem et tenorem for-  
morum super hac editi bona ipsa ad intentum suum adquiserunt vel ha-  
berunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de unavez de Julio del pasado año mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y se confiere poder irrevocable para que de su autori-  
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de las referi-  
das partes de casa y censo que se vende y para que no ocurra to-



suarla un jide que le entregue copia autorizada de esta Escritura,  
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habido toma  
do, aprehendido y transferido; y en el interior se constituye por su in  
quinto tenedor y poseedor pecuario en legal forma para poseer en ella  
siempre que lo jida. Y se obliga a que le sean ciertos, seguros y efectivos,  
a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,  
goce y disfrute; y a que contra dichos partes de casa y curas no apara  
ra gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, moviere  
o apriere luego que el otorgante o sus causa habientes sean  
requiridos conformes a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto  
o pleytos que moveren sean a sus expensas en todas instancias y tribu  
nales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los hijos en su li  
bre uso, quietud y pacifica posesion; y sus juicios conseguidos le deban  
seran la cantidad que ha desembolsado y la que a la parra desembolsa  
re por su parte, y a sus se reintegraran de cuantos daños, perjuicios  
y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se ha de poder ejecutar  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera parte se ha  
dola de otras pruebas aunque de derecho se requiriera. Y estando presente  
el contenido José Miró y Jorda, comprador, acepta esta Escritura y con  
ella la venta que se le hace de las seis divisiones partes de casa y cua  
tro divisiones partes del capital de curas al principio referido, de cuya  
posesion y propiedad se da por satisfecho y entregado a toda su vo  
luntad; y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud permite



que se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare, los  
ochos mil reales vellón que se resta del precio de esta venta, al plazo y  
con el rédito que arriba queda pactado, todo lo que ofrece cumplir en di-  
verso instable con una sola paga, y en cuales reales en otros es-  
pacios de pagos acordados. Non obstantes y sin perjuicio alguno con las costas  
que para su cumplimiento se causaren. Y para mayor garantía del  
vendedor sin que la obligación general de bienes raíces, cetera, ni perju-  
dique a las particulares en esta o aquella, hipoteca especial y expresa-  
mente las partes de Cosa y cosa que por la presente adquiere, las cua-  
les prometen no enajenar ni empeñar en ninguna alguna hasta tanto  
que no entregues los ochos mil reales vellón, resto del precio de este con-  
trato y si lo contrario realizare que sea nulo e invalido judicial y  
extrajudicialmente. Y queda advertido por mí el Escribano de que de esta  
Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de Regis-  
tro de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo  
el pago del derecho usual en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de  
nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes jurando como  
juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ma-  
da más premio ni interés que el cinco por ciento en ella pactado,  
obligando a la finquera de lo que respectivamente otorgan sus bienes





este otorgamiento, pero como si presente fueren y aceptados, para que en  
nombre del compareciente y representando a la indicada Sociedad de Bovol y  
Girbat, sus acciones y derechos, pida y demande de la Administracion provin-  
cial de Hacienda publica de esta provincia la rebuacion de las matrículas  
y correspondientes multas que por dicha Autoridad se le han impuesto con  
relacion a los años seis rebuientos cincuenta y seis y el actual, para  
lo qual se ha instado el oportuno expediente, que no llegara de mucho  
a la cantidad de ochos mil reales vellon; a cuyo efecto presentara y fir-  
mara los documentos que fueren del caso, oira autos y sentencias y hara  
los demas actos y diligencias que para el referido objeto oviere que hacer,  
y que el otorgante en la representacion que compare, hara y ha de har  
dada siendo presente. Pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo a-  
ccesorio y dependiente, se da y confiere este poder sin limitacion  
con letras, forma, general administracion y facultad de exigencias, jurar  
y sustituirle en quien y las veces que le pareciere con rebuacion de  
todo gasto. Y a tenor por firme y subsistente lo que en virtud de  
este instrumento se hiciere y actuare por el mencionado Don Eduar-  
do Orts y sustitutos que este nombre, obliga el compareciente los bi-  
enes y rentas de la Sociedad a quien representa, habidos y por ha-  
ber, con sujecion y poderias a justicias competentes y sucesivas

de ciertas leyes que son seale favorables con lo general del ducado  
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el Quisibano doy fe con esto, lo  
 escribe con la firma propia de dicha Casa de Comunes, siendo presentes  
 por testigos Don Blas Chis Vautouja, procurador del Jurgado, y Pablo Per-  
 cia y Churo, escribientes, los dos de esta ciudad. =

*Antonio*  
~~Antonio~~

*Antonio*  
*Pablo Percia*  
*de Nota*  
*de Juan*

301. Poder.

Don Miguel Mallo y Mallo y otros, de  
 Don Blas Chis Vautouja y otros

Que la Ciudad de Allog a los veinte y  
 tres dias del mes de Noviembre del año

Libre copia en un pliego  
 de papel del verso  
 a requerimiento de los otorgantes, sin de un otorgamiento =  
 con fe =

*Antonio*

que el Quisibano y testigos infra-  
 critos comparecieron Don Miguel Mallo y Mallo, demandado, y Don  
 Pedro Viedo y Cesar, Abogados, vecinos de la misma, y de su grado  
 y cuenta vicinos en la villa y forma que mas bien luego luego se des-  
 de, los dos juntos y cada cual de por si, otorgan: Que dan y confieren  
 todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiere y con-  
 sio sea a Don Blas Chis Vautouja, Don Jose Julian y Galbis y Don  
 Antonio Raya y Matarudona, procuradores del Jurgado de primera  
 instancia de esta ciudad y sus vicinos; y a Don Antonio Ayala y Don  
 Jose Gallo que lo son de la Episcopa. Audiencia Territorial de la de Va-  
 lencia, vecinos de ella, acudidos todos a este otorgamiento pero como si  
 presentes fueran y aceptantes; a los unos juntos y a cada uno de por



si, para que en nombre de los compromisos y representando sus perso-  
nas, acciones y deudas, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas  
y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante les  
puedan ocurrir con cualquier clase de personas que sean tanto denun-  
dando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso,  
los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asis-  
tan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,  
y acudan a los tribunales de Justicia superiores e inferiores de aque-  
llos fueros, donde fuere necesario y convinga, ante los cuales y cada uno  
de ellos hagan y presenten toda clase de demandas, peticiones, documen-  
tos, recursos, reclamaciones y demas necesarios: soliciten y obtengan los de-  
la parte contraria y en su favor presenten escrituras, testigos e instan-  
cias: tambien los de adorno: pidan ejecuciones, posiciones, embargos,  
retenciones, desembargos, sentas y remates de bienes: tomen posesiones  
y arrendos: hagan juramentos de calumnia, decisivos y supletorios:  
recusen jueces, letrados, Peritos y Perjuradores: sigan autos y senten-  
cias interlocutorias y definitivas: concilien lo favorable y de lo per-  
judicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan-  
cias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que convingan y que los otorgantes

por su liberacion siendo parentes, pues para todo ello, cada cosa y parte,  
 con lo necesario y dependiente les dieron estos poderes sin limita-  
 cion, con el sello de la Real Audiencia, general de administracion y facultad de enjuiciar,  
 jurar y sustituirse en quien y las veces que les parecieron con relevacion  
 de todo gasto. Y a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y  
 por haber; con sujecion y jurisdiccion a justicias competentes y sumaria  
 de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en  
 forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fe consero, lo fir-  
 man, siendo presentes por testigos Pablo Casado y Aurora, escribanos,  
 y Quirico Garcia y Aurora, juntos, los dos de esta ciudad. =

Muy C. Mollo  
 y Mollo

Pedro Pardo y Perez  
 Antonio  
 Jose Montoya  
 de Montoya  
 # Garcia

302. Montoya  
 Doña Julia Merita y Merita, al  
 Don José Julián y Galles

En la Ciudad de Talca a los veinte y  
 cuatro dias del mes de Noviembre del  
 año mil ochocientos cincuenta y siete. Presente el Escrivano y testigos  
 infrascriptos compareció Doña Julia Merita y Merita, acompañada  
 de su esposo Don Domingo Cort y Blanco, vecinos de la misma, y pre-  
 sencia la correspondiente licencia marital precedida en derecho, que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada repetidamente por dichos

Libra copia en dos pliegos  
 de papel del sello de  
 Montoya y una inter-  
 medio de cuatro, de  
 reg. del comprador  
 día 22. Nov. 1857.  
 Montoya

Decorative flourish



concordes, doy fe, de ella cuando la referida Doña Julia Morita y Al-  
rita, de su grado y cuenta sucesiva en la vida y forma que mas adelante  
lugar en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,  
otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro  
de heredad para siempre a Don José Julian y Galbis, procurador de  
Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, unido de ella y a los suyos,  
su tercera parte de una Heredad con sus casas de campo ditas la  
Boceta de Uto, situada en este termino, partido de Uto, comprensiva  
el todo de ella de diez y ocho fanegas de tierra sembrada con el corres-  
pondiente de agua para su riego del de dicha partida, y de un-  
ces fanegas de tierra suelta, lindante con tierras de Don Francisco Al-  
rita y Almunia, las de los sucesores de Doña Mariana Jorda y con  
la sueta que va a los molinos. Cuya tercera parte de Heredad es  
aquella sucesiva que en difunto tuvo Don José Morita y Galbis y se lego  
en su ultimo testamento que otorgo ante Don Leandro Cassia y Vila-  
plana, Escribano que fue de esta Ciudad en veinte de Setiembre del  
pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, y la porcion que le fue  
adjudicada en la Escritura de division de sus bienes que poro autenti-  
ca de diez y ocho de Setiembre ultimo como lo acredita por el testimonio de  
la libreta recibida por la interesada, que de hallarse inscrita en la

*[Handwritten signature]*



Contradictoria de hijoticias de estos partidos, para el pago del deudo de  
sugado, yo el Quiribano doy fe; y por este título difunta la esposa  
tenora parte de Heredad procediendo con sus dos hermanas Doña Joa-  
quina y Doña Isabel elvita y Abuita, deudas de las otras dos her-  
manas, y a quienes pertenecian por la misma herencia, quita y purifica  
suerte en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, cens,  
servicio, hijoticia, servidumbre y obligaciones especiales y generales, y en tal con-  
cepto asegura y vende dicha tenora parte de Heredad con todas sus en-  
tradar, salidas, usos, costumbres, residencias y con todo lo demás que de  
deudo y de deudo le pertenecia: por el convenido precio de treinta y  
ocho mil reales vellon, los cuales recibien la vendedora y el succionada  
se vaian en este acto del comprador en moneda de oro y plata de  
buena calidad y peso a su presencia y de los testigos inferiores de  
que se requiere doy fe; y como contentos y satisfechos de dicha suma a  
su voluntad, formalizan de ella a favor del citado Don José Julián y  
Galbis la mas solenne y eficaz carta de pago y cual convenga a su  
seguridad. Y en estos terminos declaran la vendedora que el justo precio  
y valor de dicha tenora parte de Heredad es el de los referidos treinta  
y ocho mil reales vellon que la misma y su esposo han recibido; y del  
que mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable in-  
ter vivos a favor del comprador, a cuyo fin remuevan las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay leuon y los terminos que convenga para  
sustentar el negocio; los que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y opor-



ta de todo dolo y acción que á dicha tenura parte de Heredad tenga  
y le pueda pertenecer; y la sede, renuncia y traspara en favor del con-  
prodor, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título, la posea, enajene y disponga de ella á su voluntad, guardando lo es-  
tablecida por la cláusula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui de foro Palentia non existunt: nisi dante  
sibi iusta causa et tenorem fore ubi supra loc editi bono ipsa ad vi-  
tam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de unavez de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder in-  
usable para que de su autoridad ó judicialmente tome la real tenen-  
cia y posesion de dicha tenura parte de Heredad que le vende, y  
para que sus sucesores tomenla en fide que le entregue copia au-  
torizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de ejecucion,  
ha de ser visto habida tenida, aprehendida y trasfendida; y en el interin  
se constituya por su colona tenedora y poseedora paracion en legal  
forma para poseer en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que  
le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni mole-  
rá pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y á que contra  
la referida tenura parte de Heredad y sus pertenencias, no aporven

gravamen en su posesion alguna, y si se le inquietare, succion o opra  
suya luego que la otorgante vendedora o sus casa habitos sean requi-  
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito o pleitos  
que suunter sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
agotarse y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quiete y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirse le bolveran la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegraran de cuantos danos,  
perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder  
agotar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
seleccionada de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a mayor  
abundamiento la expresada Doña Julia Morsita y Morsita jura por Dios  
suetra Señor y una señal de haver conforme a derecho que para otor-  
gar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
violentada directa ni indirectamente por su marido esposo ni otra  
persona en su nombre, y que antes bien la formalidad de su libre y es-  
pontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebra  
por que sus efectos se convirtieren en su utilidad. Que no tiene hecho  
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion, coaccion, leona  
ni otro motivo, mediante no concurren ni hacen preudis para efe-  
tuarlo, ni los hará, y si pareciere las reverse y acuta enteramente  
desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedira abso-  
lucion ni relajacion a quien se los pueda conceder, y aunque de  
propio moute se los concedieren no usara de ellos, jura de perjurio.



Y estando presente el contenido Don José Julián y Galbis, comprador, ce-  
 npta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la tierra parte  
 de Herencia arriba descrita, de cuya propiedad y posesion se da por satis-  
 fecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario remu-  
 nar las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso.  
 Y queda advertido por mí el Escribano de que de esta Escritura se ha de  
 recibir copia autorizada en la Contaduría de Hijoteras de esta Ciudad  
 dentro de diez dias para su toma de razón, previo el pago del de-  
 cimo señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demás  
 prevenido en ellos. Y ambas partes a la fe de lo que respectiva-  
 mente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 su posesion y poderio a justicias competentes y remision de cuantas leyes  
 pudiesen serles favorables con la general del título en forma. Y los otor-  
 gantes, a quienes yo el Escribano doy fe conoco, lo firman, siendo pre-  
 sente por testigos Don Ruperto Robert y Nuñez y Don Niante Jimeno  
 y Molle, licenciados, los dos de esta ciudad. = Vale los en. = sus = Almita =

Don Niante Jimeno

Don Ruperto Robert y Nuñez

José Julián y Galbis

Don Niante Jimeno y Molle

En la Ciudad de Alajá a los veinte y

de los bienes de Maria Garcia, viuda,  
entre sus hijos

seis dias del mes de Noviembre del año  
de mil ochocientos cincuenta y siete. Actos

Los testigos de la  
lijera perteneciente  
a Roque Gloria y  
Garcia a instancia del  
viudo su hijo  
del cello primero que  
dio instrucion del caso  
to. Y otro testimonio  
de la pertenencia a  
Cruzilda Gloria y Gar-  
cia su don cello terce-  
ros a instancia de la  
viuda, a los dos  
dias del mes de Abril  
de 1857. - Por Jo-  
se Muturro

El Escribano y testigos intervinientes comparecieron Rafael Gloria y Garcia,  
Roque Gloria y Garcia, odieros, de estado casados, Cruzilda Gloria y Garcia,  
soltera, huérfana de padre, y Maria-Fernanda Gloria y Garcia, ocupada  
de su esposo Ramon Albarte y Belda, operario de lana, todos mayores de  
los veinte y cinco años, viudos de la viuda, y dijeron: Que por fin y  
suerte de su madre Maria Garcia y de sus hermanas Francisca y Jo-  
sefa Gloria y Garcia, quedaron algunos bienes en sus respectivas herencias,  
y desean de proceder a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos  
entre los comparecientes, nombraron unanimemente por contador y par-  
tidor a Pablo Garcia y Sierra, oficiales de pluma, de esta ciudad,

quien habiendo aceptado el encargo, ordeno la division que se le tenia  
confiada, cuyos minutos, suscritos por el viudo, exhibieron los intere-  
sados y sus tenor es como sigue:

Division q. Pablo Garcia y Sierra, vecinos de esta ciudad, divisor unanimemente  
nombardo por Rafael Gloria y Garcia, por Roque Gloria y Garcia, por  
Cruzilda Gloria y Garcia y por Ramon Albarte y Belda como viudo  
de Maria-Fernanda Gloria y Garcia, de esta ciudad, para liquidar,  
dividir y adjudicar los bienes dejados por fin y suerte de su madre  
Maria Garcia, viuda que fue de Jose Gloria, como tambien los de Fran-  
cisco y Josefa Gloria y Garcia, hijos de estos y hermanas de los prime-  
ros, y habiendo aceptado el encargo procedo a examinarlos en un



al testamento de la uada conuul y á los demas papeles y noticias que  
los interesados me han suministrado, entiendo antes para la mayor inte-  
ligencia de todo lo siguiente:

Supuestos.

1.<sup>o</sup> Maria Garcia falleció en quince de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y siete, bajo el testamento que la misma tenia otorgado  
en esta ciudad ante el Escribano Don Nicolas Puyro en diez del pro-  
pio mes y año, en el cual, despues de la protestacion de la fe e invo-  
cacion de la divina gracia, dispuso la forma en que debia efectuarse  
su testamento, para lo qual requirió la cantidad suficiente y necesaria para  
pago del mismo y legados pidiendos: Declaró que se hallaba en estado  
de viuda, teniendo un hijo del unico matrimonio que habia contraido  
con Jorge Gloria, á Rafael, Roque, Teresa, Francisca Carolina y Josefa  
Gloria y Garcia, esta ultima fátua y por consiguiente inútil para  
el trabajo: Tambien hizo presente que despues de la muerte de sus  
esposo se practicó la division de los bienes de este por Escritura que  
se hizo el Escribano Don Juan Matamoros de Motta, en la que constaba el  
haber de sus referidos hijos y que ya lo tenían percibido Rafael y Ro-  
que Gloria y Garcia: que Teresa Gloria y Garcia solo tenían á cuenta parte

de lo que le habia pertenecido por dicho concepto; y que en cuanto a sus  
restantes hijos Francisca, Camila y Josefa Gloria y Garcia cada una habian  
recibido: legó a esta última en favor a su estado el cuarto segundo  
de la espaldas de la casa de la calle de San José de este poblado para  
que lo usufructuase durante los dias de su vida y ocurrido su falleci-  
miento debía pasar en propiedad y renta a la referida su hija Teresa  
Gloria y Garcia para que pudiese disponer del mismo con toda liber-  
tad; y del remanente de sus bienes instituyó y nombro por sus sucesores  
y universales herederos a los antedichos sus seis hijos por partes igua-  
les, concluyendo por ambas toda otra disposicion testamentaria. =

2.<sup>o</sup> Al fallecimiento de Josep Gloria, marido de la Abadesa Garcia, se proce-  
dio a la division de los bienes del mismo, segun asi resulta de la  
Escritura recibida por Don José Mpatariq de Malto, Curador de esta  
ciudad, en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y siete,  
en la cual aparecen adjudicados a dicha viuda todos los creditos y  
efectos como tambien una Casa de habitacion situada en la calle de  
San José o San Cayetano de este poblado, unos bienes muebles  
en la mencionada testamentaria; pero con la precisa obligacion  
de tener que entregar a cada uno de sus seis hijos la cantidad de  
mil ochocientos cuarenta y nueve reales vellon a que ascendia su  
haber, habiendo cumplido con la entrega de dichas respectivas canti-  
dades por lo que respecta unicamente a Rafael y Roque Gloria y  
Garcia; y a Teresa su hermana se le deben aun doscientos treinta  
y ocho reales por este concepto; y en cuanto a Francisca, Camila y



Josefa Gloria y Gracia cada recibieron su parte de su madre, por cuyo motivo la herencia de que se trata es deudora a las sucesionadas practicas por de los respectivos sucesos de que baja dicha sucesion, las cuales, como tambien el legado de que se hace mención en el supuesto anterior a favor de Josefa y Maria - Gracia Gloria y Gracia, importante de cincuenta y ocho reales vellon, como baja del cuerpo general de bienes =

3.º En caso de Abiles de mil ochocientos cincuenta y uno y quince de Julio ultimo fallecieron intestadas y en estado de solteras Francisca y Josefa Gloria y Gracia, hermanas, y como en dichas fechas habian muerto ya su madre Maria Gracia con herederos naturales de los sucesos su 4 cuatros hermanos Rafael, Roque, Maria - Gracia y Concha Gloria y Gracia por iguales partes, con la sucesion baja en los bienes de la referida Josefa Gloria y Gracia de cuarenta y ocho reales vellon que su hermano Roque ganto en su testamento y bienes de alivo y que como se le debe, y para aclarar lo que a dichas hermanas defuntas les corresponde, tanto de la herencia paterna como de la materna se practicara la oportuna liquidacion y lo que resulte por ambos conceptos una tambien baja del cuerpo general de bienes y se adjudicara luego por partes alivios entre los cuatro interesados en esta division =





4.<sup>o</sup>

Después del fallecimiento de Jorge Gloria, sus hijos heredaron de su abuela  
María Prado, viuda de Blas Gloria, una quinta parte de Casa de ha-  
bitación, situada en la calle de la Purísima de este poblado, la cual,  
según el convenio que los interesados tienen hecho, se adjudicará a la  
parte que Camila Gloria y García y lo demás que le falta para com-  
pletar su haber se le entregará en efectivo por su hermano Rafael  
Gloria y García, a quien se le aplicará la casa entera de la calle  
de San José y lo que lleve de más valor lo satisficará a sus respec-  
tivos hermanos Rafael y María-teresa Gloria y García, según sus  
haberes. =

5.<sup>o</sup>

En esta partición no se hará mérito de las ropas y demás efectos epis-  
tales a los respectivos defunciones de la madre común María Gar-  
cía y de sus hijas Francisca y Josefa Gloria y García por haber sido  
de insignificante valor, en tiempos de los alquileres de las fincas por  
haberlos distribuido los interesados por partes iguales según los han  
ido cobrando. =

6.<sup>o</sup>

Tampoco se hará mérito de la cantidad invertida en el enterramiento y bién  
de alma de la difunta María García por haber sido todo cubier-  
to con dinero de la herencia. =

Bajo de cuyos preliminares se procede a formar el  
Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup>

Una casa de habitación, situada en la calle de San José  
o San Gregorio de este poblado, señalada con el número



ses, lindantes por un lado con la de Francisco Gisbert  
 y otros y por otro lado equina a la calle de San Juan,  
 la cual ha sido valorada en dos mil reales vellon, de  
 los que deben ser baja mil quinientos reales vellon  
 por el capital de un censo a que se halla afeta, que  
 antes se respondia y pagaba al ex-Convento de San  
 Agustín de esta Ciudad, ahora a la Obispa, quedando  
 por consiguiente reducido su precio a diez mil quinien-  
 tos reales vellon - - - - -

10,500.

2º

Una quinta parte de Casa de habitacion de la situada  
 en la calle de la Purisima de este poblado, situada  
 con el número seis, lindante toda ella por un lado  
 con la de Don Vicente Juan Capinon, por otro con la  
 de Maria Garcia y otros y por espaldas con cibaro  
 del Mirador, y se compones de la salita interior del  
 primer piso, con todo lo que se habita en el día y otro.  
 queda en lo ultimo de dicha casa que esta inhabitable,  
 con puertas comun al establo, entrada y escalera, valo-  
 rada en tres mil quinientos veinte y cuatro reales  
 vellon - - - - -

3626.



Suma el cuerpo general de bienes catorce mil  
ciento veinte y cuatro reales vellon

14.124.

Bajas.

1.<sup>a</sup> Se baja los cincuenta treinta y ocho reales que se deban a  
María Teresa Gloria y Casia por lo que le falta de la herencia  
paterna segun el supuesto tercero 298.

2.<sup>a</sup> Se dan los cincuenta y ocho reales en que ha sido  
valorado el cuarto de la casa de la calle de San Juan,  
legado por Maria Casia a su hija Teresa, segun dicho supuesto. 665.

3.<sup>a</sup> Se dan los mil novecientos cuarenta y cinco reales del haber  
paterno correspondientes a Camila Gloria y Casia, se-  
gun el mismo supuesto tercero 1949.

4.<sup>a</sup> Se dan los mil novecientos cuarenta y cinco reales que por  
identico motivo se debian a la fincada Francisca Gloria  
y Casia, segun el referido supuesto 1949.

5.<sup>a</sup> Y finalmente los mil novecientos cuarenta y cinco rea-  
les que por la propia razon se estaban adeudando  
a la fincada Josefa Gloria y Casia, segun el supuesto citado 1949.

Quedan las bajas en mil setecien-  
tos cincuenta y tres reales vellon 6853.

Y siendo el cuerpo general de bienes catorce mil  
ciento veinte y cuatro reales vellon 14.124.

Quedan liquidos setenta y trescientos setenta

16. 126.



827.

ta y un real vellón

7371.

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales cuentan con los hijos de Maria Garcia al tiempo de su fallecimiento.

298.

tant a cada una seis docientos veinte y ocho reales en cuenta centenas

1228. 50.

Patrimonio de la finada Francisca Gloria y Garcia

665.

Por lo que le corresponde de su haber personal, seis noventa y cinco reales vellón

1949.

1949.

Y por su legitima materna que se le ha liquidado, seis docientos veinte y ocho reales en cuenta centenas

1228. 50.

1949.

Suman ambas partidas tres mil ciento

setenta y siete reales en cuenta centenas

3177. 50.

Patrimonio de la difunta Josefa Gloria y Garcia.

1949.

Por lo que le pertenece de la legitima personal, seis noventa y cinco reales vellón

6853.

1949.

Y por su legitima materna segun la liquidacion que ante cede, seis docientos veinte y ocho reales en cuenta centenas

16. 126.

1228. 50.

Quoyta este patrimonio tres mil cinco setenta  
y siete reales cincuenta centimos - - - - - 3177.. 90.

De cuya cantidad se bajan cuatrocientos diez reales vellon  
que Roque Gloria y Francisca gasta en el buen de almas de esta  
interceda, segun se expresa en el siguiente tenor - - - - - 140.

Quedan líquidos dos mil setecientos sesenta y  
siete reales cincuenta centimos - - - - - 2767.. 90.

Y agregando a estos los tres mil cinco setenta y siete rea-  
les cincuenta centimos del patrimonio de Francisca Gloria  
y Francisca - - - - - 3177.. 90.

Quedan ambas cantidades la de cinco mil no-  
vecientos cincuenta y cinco reales vellon - - - - - 5945.

Que divididos por cuantas partes iguales tocan a cada  
una mil cuatrocientos ochenta y seis reales veinte y  
cinco centimos - - - - - 1486.. 25.

Adjudicaciones.

Haber de Roque Gloria y Francisca.

Corresponde a este intercedo por su legítima matronal,  
mil doscientos veinte y seis reales cincuenta centimos - - - - - 1228.. 90.

Y por la cuarta parte de las herencias de sus difuntos  
hermanos Francisca y Josefa Gloria y Francisca, mil cua-  
trocientos ochenta y seis reales veinte y cinco centimos - - - - - 1486.. 25.



828.

Sumas ambas cantidades la de dos mil setecientos catorce reales setenta y cinco centinos

2714. 75.

Y para su pago se le adjudica una Casa de habitacion, situada en la calle de San Juan o San Cayetano de este poblado, señalada con el numero seis, lindante por un lado con la de Francisco Gubert y otros y por el otro hacia esquina a la calle de San Juan, la cual ha sido justipreciada en dos mil reales vellon, de los que deben ser baja mil quinientos reales vellon por el capital de un censo a que se halla afeta, que antes se respondia y pagaba al Convento de San Agustin de esta ciudad, ahora a la Obispcion, quedando por consiguiente reducido su valor a diez mil quinientos reales vellon.

10500.

Lleva de censo siete mil setecientos ochenta y cinco reales veinte y cinco centinos

7785. 25.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se pagara asi mismo los exequios de diez reales del bien de alma de su difunta hermana Josefina y Rosa

400.

2.<sup>a</sup> Solventara a su hermano Rafael Llorca y Garcia dos mil setecientos catorce reales setenta y cinco centinos.

2714. 75.

*[Handwritten signature]*

3177. 80.

410.

2767. 80.

3177. 80.

5925.

1486. 25.

1228. 80.

1486. 25.

3<sup>a</sup> Satisfará á su hermana Doña Gloria y Doña Rosa tres mil  
seiscientos veinte reales setenta y cinco centimos -- 3620.. 75..

4<sup>a</sup> Y últimamente entregará á su otra hermana Doña  
Gloria y Doña Rosa, mil treinta y cinco reales setenta y  
cinco centimos - - - - - 1099.. 75..

Suman estas obligaciones siete mil setecientos  
ochenta y cinco reales veinte y cinco centimos - - - 7785.. 25..

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba de curso  
va igual y pagada. \_\_\_\_\_

Haber de Doña Gloria y Doña Rosa.

Le pertenece á esta interesada por lo que se le debe de la  
legítima paterna, mil novecientos cuarenta y cinco rea-  
les vellón - - - - - 1949..

Idem por la cuantía que se le ha liquidado, mil dos-  
cientos veinte y ocho reales cincuenta centimos - - 1228.. 50..

Idem por la cuarta parte de las herencias de sus di-  
funtas hermanas Francisca y Doña Gloria y Doña  
Rosa mil cuatrocientos ochenta y seis reales veinte y cinco  
centimos - - - - - 1486.. 25..

Suman las anteriores tres partidas cua-  
tro mil seiscientos veinte y tres reales setenta y cin-  
co centimos - - - - - 4663.. 75..

Y para su pago se le adjudica una quinta parte



3620. 75.

1099. 75.

7785. 25.

1949.

1228. 75.

1486. 25.

4669. 75.



529.

de Casa de habitacion de la situada en la calle de la Escalera  
 y una de este poblado, limitada con el número 118, lindan-  
 te toda ella por un lado con la de Don Vicente Juan  
 Cepinos, por otro con la de Maria Guisá y otros y por es-  
 trados con rebars del Alirador, y se compone de la sala  
 la interior del primer piso con todo lo demás que en  
 ella se habita en el día, y otra pieza en lo último de  
 dicha casa que esta inhabitada, con derecho comun al  
 la entrada, escalera y establo, valorada en tres mil seis  
 cientos veinte y cuatro reales vellón - - - - -

3624.

Y en el derecho de prohibir en ofutivos de su hermano Ro-  
 que Gloria y Garcia, mil treinta y cinco reales setenta  
 y cinco centimos - - - - -

1099. 75.

Importa lo adjudicado cuatro mil seis  
 cientos sesenta y tres reales setenta y cinco centimos - - - - -

4669. 75.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber va igual  
 y pagada - - - - -

Haber de Rafael Gloria y Garcia.

Le corresponde a este interesado por su legitima materia



mil docientos veinte y ocho reales cincuenta centimos 1228. 50.

Y por la cuarta parte de las herencias de sus difuntas hermanas Francisca y Josefa Gloria y Garcia, mil cuatro

cientos ochenta y seis reales veinte y cinco centimos - 1486. 25.

Suman ambas partidas dos mil setecientos catorce reales setenta y cinco centimos - - - - -

2714. 75.

Cuya cantidad recibira de sus hermanos Roque Gloria y Garcia y va igual y pagada - - - - -

Haber de Maria-Bertha Gloria y Garcia, comorte del Sr. Manuel Monte y Puga.

Ha de haber esta interesada por su legitima maternal mil docientos veinte y ocho reales cincuenta centimos - -

1228. 50.

Por la cuarta parte de las herencias de sus difuntas hermanas Francisca y Josefa Gloria y Garcia mil cuatrocientos ochenta y seis reales veinte y cinco centimos

1486. 25.

Por lo que se le debe aun de la herencia paterna doscientos treinta y ocho reales - - - - -

238.

Y por el legado que su madre le hizo en el testamento relacionado en el supuesto primero seiscientos veinte y ocho reales vellon - - - - -

668.

Suman estas cuatro partidas tres mil seiscientos veinte reales setenta y cinco centimos - -

3620. 75.

Cuya cantidad recibira de sus hermanos Roque Gloria

1228. 90.

1486. 25.

2714. 75.

1228. 90.

1486. 25.

298.

668.

3620. 75.



830.

*y Ganía y sus iguales y pagada*  
*Declaraciones.*

1.<sup>a</sup> Segun un documento privado que se tiene a la vista, consta con  
venido: que Maria Teresa Gloria y Ganía, conorte de Manuel  
Marta y Ochoa, debia pagar la parte de alquileres de la casa de  
la calle de San José pertenecientes a Rafael y Rogue Gloria y  
Ganía para que con ellos pudieran atender con mas comodidad y  
descanso a la manutencion de la futura Josefa Gloria y Ganía,  
y que cuando ocurriese el fallecimiento de esta, debia dividirse  
por tercios partes iguales el legado hecho por la madre comun  
a su hija Maria Teresa Gloria y Ganía, segun el testamento  
relacionado en el suplico primero; pero como este compromiso  
no ha sido cumplido mas que por el Rogue Gloria y Ganía, el  
dicho legado se dividirá por mitad entre el mismo y la sucesora  
en la misma Maria Teresa, segun asi lo tiene tratado;  
mas como a esta ultima se le ha adjudicado en su hija  
sin ninguna baja, quedará reducido su haber a la cantidad de  
tres mil doscientos ochenta y seis reales setenta y cinco centinos  
en vez de los tres mil quinientos veinte con setenta y cinco centi



unos que se le han liquidado. =

2.<sup>a</sup> Los gastos de ordenar y protocolizar la presente division no se han deducido del Cuerpo general de bienes; pero como el particijal Agustin Gloria y Garcia tiene que abonar a sus herederos las respectivas cantidades que constan detalladas en su lixula, al tiempo de hacer entrega de ellos retendra el importe de dichos gastos y los satisfara al que suscribe y al Escribano que autoriza la correspondiente Escritura. =

3.<sup>a</sup> Y finalmente se declara que si aparecen otros bienes pertenecientes a esta testamentaria, como tambien a los de las difuntas Francisca y Josefa Gloria y Garcia, se dividiran por partes iguales entre los interesados en esta division; y del propio modo satisfaran los cargos y obligaciones que contra las mismas resulten, para todo lo cual quieren estar tenidos de cumplir con cargo a devuelo. =

Qui cuyos terminos doy por concluida la presente division, que, como al principio queda dicho, he ordenado con cargo a los documentos y noticias que los particijales me han suministrado, a cuyo fin he firmo en Alay a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Pablo Garcia Sierra =

Publicacion y homologacion bien y fielmente con la citada minuta exhibida al que suscribe. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Escribano a presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por unos de su contenido y queriendo que tenga la valider necesaria



para asegurar los intereses respectivos, han determinado reduciéndolo a escritura pública y llevándolo a efecto por la presente, previas la correspondiente licencia marital precedida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos consortes, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprobamos, ratificamos y confirmamos la anterior liquidación, división y adjudicación de bienes con sus respectivos, cuerpo de Grandas y de la ración, según y conforme queda practicada; y aceptándola, como si de luego la aceptan, declaramos quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones sucesos ni diferencias alguna alguna retención; y en el caso de que la hubiere por demeración de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perpetua e irrevocable, a cuyo fin renunciamos las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el exámo, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se condonan recíprocos poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le son adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier acción y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la procedimiento, haciendo y disponiendo cada uno de los interesados lo que bien visto le pare a su libre voluntad, guardando en las sucesivas

uiciorum de los inmuebles lo prescrito por la cláusula: *Cryptis de  
eis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de prosta-  
buntis non existunt: cum dicti christi iusta ratione et tenore fore us-  
u super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.*  
Y bajo la pena de lo mismo seguir el tenor de los antiguos fueros y Reales  
Orden de unavez de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco.  
Y se hacen costas y seguros de lo que respectivamente les va adjudicando,  
confiriéndoseles entera facultad bastante para que tomen posesion de  
dichos bienes, si la necesitan, judicial o extrajudicialmente, segun qui-  
sieren, para su uso, gozo y disfrute. Y declaran y ordenan que si sobre  
los bienes adjudicados apareciese algun nuevo curso, gravamen u otra  
responsabilidad, satisfagan a la parte que le resultase el perjuicio la  
cantidad que importare, prorrateandola a proporcion de su haber, para  
lo qual quieran estar tenidos de eviccion en toda forma de dolo y en  
la manera que queda manifestada en la ultima declaracion puesta  
en la decision que antecede. Y prometen todos llevar a efecto y entero  
cumplimiento quanto en esta Escritura se contiene sin contradecirlo  
ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieran ser  
entendidos por el mismo hecho habido aprobado y otorgado de nuevo  
con mayores vinculos y firmas, añadiendo fueros a fueros y con-  
trato a contrato. Y mandante a que los referidos Rafael, Camila  
y Maria - Rosa Gloria y Casimiro asimismo en este acto de su buena  
voluntad Rogue Gloria y Casimiro, a saber: el primero dos mil ochocientos  
catorce reales setenta y cinco centimos, la segunda mil treinta y



sumas reales setenta y cinco centinos, y la última tres mil doscientos  
ochenta y seis reales setenta y cinco centinos que el mismo teniente obliga  
ción de entregales, segun su liquida y lo pactado en la deliberacion por  
suera de la antecedente division, todo en monedas de plata y calderilla  
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se  
quisido doy fe, otorgan de dichas respectivas cantidades a favor del pro-  
pio su hermano la suma solenne y eficaz carta de pago que a sup  
mayor seguridad cordura. Y a la finura y cumplimiento de esta  
Cesura obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sucesivas  
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en  
forma. Y quedan advertidos por mi los señores Roque y Camila  
Llorca y Garcia de que testimonios fehacientes de sus respectivas liguas  
les se han de exhibir en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad pa-  
ra su toma de oson dentro de quince dias, para el pago del ducado  
senalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad por  
venir en ellas. Y a mayor abundamiento la contaduria Maria-ter-  
sa Llorca y Garcia jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz,  
confesion a derecho, que para otorgar esta Cesura no ha sido pro-  
movidada con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirecta

unites por su voluntad expone en otra persona en sus reasos, y que  
 antes bien la formalidad de su espontanea voluntad por que sus efectos  
 se convierten en utilidad suya. Despues no tiene hecho juramento de no  
 enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar ni  
 reclamacion por violencia, persuasion, cohecho, lesion ni otros motivos,  
 mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni los ha  
 ra, y si prescriben los revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Despues de este juramento no ha podido ni podra absolucion ni relaja  
 cion a quien se los pueda conceder, y aunque de proprio motu se los  
 concedieren no usara de ellas para de perjurar. Quien cuyo testimonio  
 asi lo diere y otorgare todos los comparecientes. Solo firmaron Rafael  
 y Roque Gloria y Maria, y por los demas que diere no saber lo hace  
 a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Antonio  
 Jimenez y Gines, carpenteros, y Don Jose Truado y Quipasa, Quiribano publi  
 co, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de  
 los otorgantes, yo el Quiribano doy fe. = Nalun los comendados = enya  
 u = que = hera = os = u = as = as = in = f...

Roque Gloria

Rafael Gloria

Antonio Ferrer

Antonio  
 Don Antonio  
 de Motta  
 # cinco unno

306.

Don Juan

Wadala

Una copia en dos pliegos  
 de papel del alto  
 de la Real y mediana  
 de la Real de la Real, 2.  
 que del Comandante  
 en la Diciembre 1855

Doy fe =  
 Antonio



304. Menta

Don Francisco Blaus y Molto, of  
Madala Molto y Perea.

En la Ciudad de Moya a los dos dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: Antuan el Cronibano y

Una copia en dos pliegos  
de papel de color  
de pluma y medicina  
de un cueto, en  
copia del comprador  
en la Diciembre 1857.

testigos infrascriptos compramos Don Francisco Blaus y Molto, hazienda  
do, vecino de la villa de Guantana, y de su grado y cinta vecino en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y  
en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Que vende y da en venta  
real por juro de lealdad para siempre a Madala Molto y Perea, la

Don Francisco  
Mentura

hazienda, vecino de la villa de Guantana y a los suyos, siete boque-  
das para usar o sueno de tierra buena con la choprada adjunta  
y su correspondiente desecho de agua para su riego de la caquia de  
los Molinos, situadas en termino de Guantana, partida de la Rambla,  
lindantes por un lado en el dia con tierras de Don Francisco Jales, por  
otro con las de los herederos de D. Francisco Jales, dicha caquia en cuadro,  
por otro con el molino llamado de la Beata y la parte de la cho-  
pada con el rio. Cuya tierra adquirio el vendedor por compra que  
hizo de Maria Molto, viuda de Tomas Jales, vecina de Gallina de  
Guantana, segun escritura que se apoderado Luis Paval y Blanquer,  
labrador, de la misma vecindad, otorgo a su favor antuan en unca  
de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, copia





de la cual autentica y fehaciente ha escrito y de cuenta inserta  
en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad, a que entones, conser-  
vado, preciso el pago del dicho denegado, yo el escribano doy fe, y  
por este título de venta, según manifiesta, dichas siete herregadas de  
tierra buena y chopada quinta y pacíficamente en posesión y pro-  
piedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y  
bajo de tal concepto las averguas y vende con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
derecho le pertenecen: por el contenido precio de veinte y cuatro mil reales  
vellon, los cuales recibí el vendedor en este acto del comprador en mone-  
das de oro y plata de buena calidad y por a mi presencia y de  
los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe; y como contento y sa-  
tisfecho de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor del  
propio Nadal Matto y Peres la cual solemnemente y espíen carta de pago  
que a su mayor seguridad condereca. En estos términos declara el  
trasfrenter que el justo precio y valor de dichas siete herregadas de  
tierra buena y chopada es el de los referidos veinte y cuatro mil rea-  
les vellon que ha recibido; y del que más tengan o puedan tener her-  
rencia y donación irrevocable intervinos a favor del comprador, a cuyo  
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion y los términos que conciben para reclamar el engaño, los que  
da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desquodra, quite y aparta de todo derecho y acción  
que a los renunciados siete herregadas de tierra buena y chopada



terga y le puedan pertenecer; y las cede, renuncia y traspassa en favor  
del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legi-  
timo y justo título, las posea, enagen y disponga de ellas a su volun-  
tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sacre-  
tis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentini non  
sunt: nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fore vacis super  
hoc idem bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo  
la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le  
confiero poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesión de dichos siete herregadas de tierra  
buerta y chopada que le vende, y para que no vacante tomada su  
pide que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habido tenencia, aprehendido  
y transferido; y en el interin se constituya por su valor tenedor y po-  
sedor precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida.  
Y se obliga a que le serán vistas, seguras y efectivas; a que nadie le  
inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, gozo y dis-  
frute; y a que contra dichos siete herregadas de tierra buerta y cho-  
pada no aparecerá gravamen ni responsion alguna; y si se topa

inquietar, movere o apurarse luego que el otorgante vendedor o sus  
causa habientes sean requeridos conforme a' derecho, valdran a' su defensa  
y seguiran el pleyto o pleytos que suertes fueren a' sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los  
suos en su libre uso, quiete y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir  
lo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a' mas le  
reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para  
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el jura-  
mento de quien fuere parte, relevandole de otra qualquiera aunque de derecho  
se requiera. Y estando presentes el contenido a' cada el lallo y el comprador,  
cepta esta Escritura y con ella la venta que se le ha de las siete heranga-  
das de tierra suelta y chopada al principio de las dhas, de cuya posesi-  
on y propiedad se da por entregado; y en cuanto sea suertes re-  
sumida la suspesion que se pidiera a' favor de la cosa no habida en ven-  
tida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que  
de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria  
de hipotecas de la mencionada villa de Coahuila dentro de veinte  
ta dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho señal-  
do en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas proce-  
sado en ellas. Y ambas partes a' la finura y cumplimiento de todo  
lo dicho obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con sujecion y poderio a' justicias competentes y renuncia  
de cuantos leyes puedan serles favorables con la general del derecho  
en forma. Y solo firma el vendedor y por el adquirente que sigue



305.

Acta de

promises

Una copia en dos pliegos  
de este testamento y un  
cuando de cuanto interese  
del comprador de  
el 2 de 1857. con fe

M. Estrella

Documentos



no me saber lo han á sus suenos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y suera, escribientes, y Pascual Benavente y Ghibent, tenedor de libros, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Quiribano doy fe. =

Fran<sup>co</sup> Blanez

Pablo Garcia suera

Ante mi

José Matamoros

de Notario

de esta ciudad

305. Venta.

Aña Rijallo y Motta, viuda, á Francisco Rijallo y Motta, su hermano.

En la Ciudad de Algea a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y siete.

Una copia en dos pliegos separados de este testamento y uno en un cuarto intercomunicado de los comparecidos sin la fecha de 1857. con fe

Yo el Notario

Ante mi el Quiribano y testigos intercomunicados comparecidos Aña Rijallo y Motta, viuda de Vicente Ghibent, vecina de la misma, autorizada competentemente por el documento que he recibido, extendido en un cuarto y cuyo tenor es el siguiente = Don José de Seals dueño territorial del Lugar de la Garga - Apuesto licencia á Aña Rijallo y Motta para que venda á su hermano Francisco Rijallo y Motta por el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellón, las tierras y parte de casa siguientes, situadas en otro Lugar. Tobe un jornal de

Documentos y pliego separado del dicho cuarto y cuyo tenor es el siguiente = Don José de Seals dueño territorial del Lugar de la Garga - Apuesto licencia á Aña Rijallo y Motta para que venda á su hermano Francisco Rijallo y Motta por el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellón, las tierras y parte de casa siguientes, situadas en otro Lugar. Tobe un jornal de

tercera suena que forma parte de la sueta denominada de arriba, li-  
dante con tierras de José Cayá y Torrens, de Don Ventura Mollor, y de  
Miguel Rujallo y Mollo, sujeto ha satisficieron el canon anual y per-  
petuo de siete barchillas y media de trigo. Tercera un jornal de tierra viña  
en el bencato denominado Pla de la Gervasa, lindante con tierras de Vi-  
cente Geras, de Vicente Gantonja, y de Miguel Rujallo y Mollo, sujeto  
ha pagaron el canon anual y perpetuo de una barchilla y media de tri-  
go. Tercera un jornal y medio de tierra viña, tambien en el Pla de la  
Gervasa que linda con tierras de José Cayá y Gisbert, de Don José Gisbert  
y Nuñez, de Don José Nuñez, y de Vicente Gantonja, sujeto a satisficieren  
el canon anual y perpetuo de dos barchillas de trigo, el cual lo  
mismo que el de los anteriores canones se pagou en la era al tiempo  
de la trilla. Y la septima parte de una casa con la obligacion de  
satisficieren la septima parte de tres reales vñs, que es el canon anual  
y perpetuo que toda la casa tiene, cuyas seis septimas partes restan-  
tes son ya del comprador, y toda ella linda con casas de José Cayá  
y Gisbert y José Cayá y Torrens. Cuyas <sup>tierras</sup> y casa dichas estan cen-  
dad y tenidas a un dominio suyo y dinto con la obligacion de  
satisficieren los referidos canones anuales, a cuyo pago se obliga per-  
petuamente el comprador por si y sucesores, como tambien ha guar-  
dar y observar los capitulos vigentes de las escrituras de encatacion  
y de convenios otorgados entre el dicho Venturial y vecinos de dtes.  
Lugar. Dada en Alay a dos de Diciembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y siete - José de Teals - Comenda bien y fielmente



con su original el presente documento a que me remito. En su  
conveniencia usando la referida Area Rijollo y Molto de las facultades  
que le sean conferidas, de su grado y cierta cantidad en la cual y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por  
juicio de verdad para siempre a su hermano Francisco Rijollo y  
Molto, labrador, de esta ciudad y a los señores, el dominio útil de  
tres pedanos de tierra, comprensivos el primero de un jornal meano  
denominado la sueta de arriba, sito en terminos de Jijona y lugar  
anexo a la Purga, lindante con Vicente Pales, Francisco Rijollo, Ventura  
Moullor y Miguel Rijollo = El segundo sobre un jornal de viña del  
Barrio del Pla de la Guvera, sito en el propio termino y lugar, y  
linda con Vicente Pales, Jose Gantoyas, Juan Jorda y otros = El tercero  
comprensivo de jornal y medio tambien viña en dichos terminos y lu-  
gar, en el antedicho Barrio Pla de la Guvera, lindante con Jose Cayá  
y Gibert, Don Jose Gibert, D. Jose Anasí y Jose Gantoyas = Faltan  
asimismo una septima parte de casa de campo con su lugar y  
bodega, situada en el referido termino y lugar, lindante con casas y  
terras de Jose Cayá y Tomas y Jose Cayá y Gibert. Que por tres  
pedanos de tierra y parte de casa de campo adquirio la vendedora

por herencia de su difunto padre D. Pedro Nájales y Alvarado, según la  
Cristiana de división que de los bienes del mismo padre existió en su  
de finis de los pasados años siete ochocientos cincuenta y cuatro, según  
lo ha hecho constar por la libranza perteneciente a la vendedora que  
ha exhibido, y de estar inscrita en la Contaduría de hipotecas de la  
referida ciudad de Jijona, y el Escribano don J. J. y por este título des-  
fenta las dichas tierras y parte de casa de campo, según manifiesta  
finta, quita y pacíficamente en posesión y posesión, hallándose su-  
jetas al dominio mayor y directo del conde Don Juan de Guzmán, con  
censos ciertos y perpetuos los terrenos de once barchilleros de trigo que se  
pagan al tiempo de la trilla y a la septima parte de tres reales  
vellon por la casa, con los derechos sobre ellos de barchillero, fadiga y  
demas de la enfitesis: libres de todo otro cargo y responsabilidad, y  
bajo tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, usandumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
les pertenece: por el conuenido precio de cuatro mil quinientos reales  
vellon, franco para la vendedora, los cuales confiesa esta buena recibidos  
del comprador su hermano antes de ahora a toda su voluntad; y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y ver-  
dadosa, renuncia la recepción que pudiese oponer del dinero no con-  
tado ni percibido, leyes de su prueba y demás del caso; y como con-  
tenta y satisfecha de dicha suma formaliza de ella a favor del mis-  
mo Francisco Nájales y Alvarado la mas solenne y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conduca. En estos términos declara la



vedadora que el justo precio valor de las tierras y parte de casa de cam-  
po arriba expresadas es el de los referidos cuantos mil quinientos reales  
vellon, y del que sean tengan o puedan tener buena gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia los  
señores que tratan de los contratos en que hay lesion y los terceros que  
vienen para reclamar el ageno, los que da por pasado como si lo este-  
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, qui-  
ta y aparta de todo derecho y accion que a dichas tierras y parte de  
casa de campo tenga y le puedan pertenecer, y los cede renuncia y  
traspasa en el comprador en herencia, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo titulo, los posea, enajene y disponga  
de ellas a su voluntad, con sujecion al gravamen a que estan afectos  
y a lo establecido por la clausula: *Cryptis clericis laicis sanctis civilibus  
et personis religionis et aliis qui de foro Palentini non consistunt: in  
si dicti clerici iusta ratione et tenore fore noni super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unno. Y le confiere  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome  
la real tenencia y posesion de dichas tierras y parte de casa de cam-



que que lo vende; y para que no sucesen, tomase un juro que lo entregue  
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de ejecucion,  
ha de ser visto habiendola tomado, aprehendida y transferida; y en el interin  
se constituya por su labrada tendida y poseedora primaria en legal forma  
para presentarse en ella siempre que lo jura; obligandose como se obliga y  
compromete a la sujecion, seguridad y sujecion de esta venta y su pre-  
cio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Francisco Ri-  
pols y Motta, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que  
se le han de las tierras y parte de Casa de campo al principio des-  
lindeadas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se unen las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Nombrase  
al mencionado Don Jose de Peck por dueño mayor y dueño de las se-  
ñaladas tierras y parte de casa de campo, al cual, o a sus sucesores,  
promete y se obliga satisfacer y pagar annual y perpetuamente los  
censos expresados en el documento arriba inserto, como tambien el  
sucesivo que en las ventas y permutas se devenga, que tanto para  
otorgarlas cuanto para grabar lo que por la presente adquiere  
pedira la oportuna licencia; y a guardar y cumplir todos y cada  
uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda ad-  
vertido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de  
Mexico dentro de cuarenta dias para su toma de raras, para el  
pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de

Maria

José de

En copia en los papeles  
de los autos de  
los autos intercedidos  
ante el reg. de la  
orden, dia tres de  
1770 - 1770 -  
M. Estreya



realidad y demas previendo en ellas. Y ambas partes a la observancia  
 y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias compe-  
 tentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la gene-  
 rale del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Curibano  
 doy fe conore, no lo firman por que dicen no saber, y a sus ruegos  
 lo hacen los testigos presenciales que lo son Don Blas Gines Gantunjo,  
 procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y otros, Curibante, los dos de  
 esta ciudad. = Vale el su <sup>do</sup> tenor; y los sus <sup>dos</sup> a su <sup>un</sup>

Blas Gines Gantunjo

Pablo Garcia y otros

Ante mi  
 Don Martin  
 de Motta  
 # Tercero

306. Venta.  
 Maria Pastor y Paza, a su tial  
 Josefa Pastor y Paza, viuda.

En la Ciudad de Alaj a los dos dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

En copia en dos folios  
 de los sus  
 en el intermedio del  
 ante a reg<sup>ta</sup> de la com  
 en una, dia tres de Sta  
 de 1857 =  
 Martin

los instrumentos y visto: Ante mi el Curibano y testigos infrascriptos con  
 parecio Maria Pastor y Paza acompañada de su esposo Nicome  
 Paza y Gubent, labradores, vecinos de la misma, y parecio la comar

Martin

pendiente licencia marital presentada en dicho que de haber sido pre-  
dada, concedida y aceptada respectivamente por dichos consentidos, y  
de ella usando la Maria Pastor y Paga, de su grado y en esta ven-  
ta en la real y forma que mas bien haya lugar en dicho, en su  
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende  
y da en venta real por puro de verdad para siempre a su tia  
Josefa Pastor y Paga, viuda de Jose Antonio y Jover, de esta vecin-  
dad y a los suyos, toda la parte y posesion que le corresponde en  
una Casa de campo, denominada de la Pastora, situada en la par-  
tida del Regadio de este termino, lindante toda ella con terrenos de  
la compradora: cuya parte de casa de campo adquirio la transfe-  
rente por herencia de su difunta abuela Maria Paga y Guiso,  
y por este titulo la disfruta, segun manifiesta, quinta y pacificamen-  
te en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de la  
ella y de dicho se portaren: por el convenido precio de dos mil cien-  
to veinte y tres reales vellon, los cuales confiesa la vendedora tener recibidos  
de la compradora en tia antes de ahora a toda su voluntad, y por  
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido venta  
y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero  
no contado sin percibir, leyes de su prueba y demas del caso; y en  
su venta como contenta y satisfecha de dicha suma formalizada de  
ella a favor de la unima Josefa Pastor y Paga la mas solemnemente



y oficiar carta de pago que a su mayor seguridad condureca. En estos  
terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de dicha pro-  
piedad de casa de campo es el de los referidos dos mil cuatrocientos y tres  
reales vellones que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener ha  
en gracia y donacion irrevocable intervinos a favor de la compradora;  
a cuyo fin remune sus leyes que tratan de los contratos en que hay  
señal y los terminos que son de puru reclamar el negocio, los que da  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-  
pre se desapodera, desista, quite y aparta de todo derecho y accion que  
a dicha parte de casa de campo tenga y le puedan pretender, y la  
cede, remune y traspara en favor de la compradora, su tia, para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,  
la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo es-  
tablecido por la clausula: *Quæntis clericis locis sacris militibus et  
personis religiosis et aliis que de foro Valentia non existunt: nisi  
diti clerici iusta ratione et tenore fori novi super hoc edite hanc  
iura ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de la-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. E le confiere  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la

no se termina y posesion de dicha parte de Casa de campo que le vende,  
y para que no sea necesario tomarla sin juicio que la entregue copia autori-  
zada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, lea  
de ser visto habiela tomado, aprehendido y trasladado; y en el interin  
se constituya por su inquilina tenedora y poseedora precisa en legal  
forma para poseerla en ella siempre que lo jura; obligandose como  
se obliga y compromete a la eviccion seguridad y saneamiento de estas  
ventas y su precio con arreglo a dichos. Ha mayor abundamiento jura  
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a dichos, que  
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadido con eficacia, inti-  
midada ni violentada directa ni indirectamente por su enemigo  
expos ni otra persona ni su nombre; y que antes bien la firma  
era de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en  
utilidad suya. Fue no tiene hecho juramento de no negar ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
lencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
currir ni haber precedido para efectuarse, ni las haya y si pasare  
sin las sevara y anula enteramente desde ahora. Fue de este jura-  
mento no ha perdido ni podra abolverse ni relajarse a quien se  
les pueda conceder, y aunque de proprio motivo se las concedieren no  
usara de ellas, pena de perjurio. Gustando presente la continuidad  
Josefa Pastor y Raya, compradora, acepta esta Escritura y con  
ella la venta que se le hace de la parte de casa de campo al pue-  
cijo deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada



840.

a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario sumaria las leyes que tra-  
 tan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda aduer-  
 tida por mi el Quiribano de que de esta Escritura se ha de recibir co-  
 pia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro  
 de dos dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho su-  
 lado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas preve-  
 nido en ellas. Y ambas partes a su fincra obligan respectivamen-  
 te sus bienes y aciertos habidos y por haber, con sus sucesores y herederos  
 a justicias competentes y sumaria de cuantas leyes quisiere reales favo-  
 rables con la general del derecho en forma. Y los comparecientes a que  
 me yo el Quiribano doy fe conore, no lo firmaron por representacion su-  
 ber, y a sus ruegos lo hice el primero de los testigos presenciales  
 que lo son Pablo Garcia y Auro, escribiente, y Vicente Prato y Ube-  
 da, tratante en herencia, los dos de esta Ciudad. = Valen los unos =

José Antonio = row =

Pablo Garcia Auro

José Antonio  
 de Motta  
 # escribiente

308. Bodrillo.

de Doña Francisca Cajiao y Cardelo,  
 viuda de D. Juan Botella y Obispo.

En la Ciudad de Alcaz a los dos dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cincuenta y siete: Yo Doña Francisca Sepinos y Caudela, viuda de Don  
Juan Batalla y Olanquer, vecina de la misma, estado buena a Dios  
gracias y por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara  
memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos  
y por lo mismo capaz y habilitada para el otorgamiento de esta Escritura,  
según así parece a los testigos infrascriptos y Escrivano actuario (de que  
yo dicho Escrivano requerido por la otorgante doy fe): Creyendo en  
te todo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad  
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, así  
y confieso nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Ro-  
mana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y pro-  
tecto vivir y morir; en cuya virtud digo: Que en quince de Agosto  
del pasado año mil ochocientos vearenta y nueve otorgué  
mi testamento en esta ciudad ante el ahora difunto Escrivano  
de ella Don Leandro García y Vilaplana juntamente con el ref-  
rido mi fidedigno marido; y queriendo variar y adicionar en partes  
dicha disposición testamentaria, para a verificarlo con arreglo  
a las facultades que las leyes me conceden. En cuya inteligencia  
libre y espontáneamente lo pongo en ejecución en aquella vía y forma  
que más bien haya lugar en derecho, por medio del presente co-  
dado, en los términos siguientes =

Primero = Que mi deliberada voluntad es aumentar la cantidad de mil  
reales vellón a la de dos mil que tengo asignados en mi ceta

Otra:

Otra:

Otra:



811.

4. testamento para bien y sufragio de mi alma, por manera que para este sagrado objeto y del modo que prevengo en mi referida disposición, podria y hea de disponer mis albunas para el referido objeto, de la cantidad de tres mil reales vellon. =

Orden: Por el presente codicilo revoco el nombramiento de albunas que en el mencionado testamento tengo hecho a favor de mi hermano Don Manuel Juan Cajun y Gaudela en atención a los celos que esta padeciendo, y en sustitucion del mismo elijo y nombro a mi hijo Don Miguel Botella y Cajun y a mi sobrino Don Vicente Botella y Gauda, de este domicilio, a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este cargo. =

Orden: Abando, deyo y lego por sola una vez a cada qual de mis hijos Don Miguel, Don Fernando, Don Ramon y Don Noranda Botella y Cajun la cantidad de ocho mil reales vellon, pudiendo disponer de ella respectivamente a su libre voluntad. =

Orden: Que atienda al caudal que profeso y a los buenos servicios que tengo recibidos y espero recibir de mi uita Doña Dolores Cajun y Botella, hija de Don Juan Cajun y Albor y de mi difunta hija Doña Gertrudis la Botella y Cajun, la deyo y lego por sola una vez la cantidad de quinze mil reales vellon: cuya suma deba percibirse de sup



ta y mi hija Doña Dolores Botella y Cajiao, conde de San Rafael,  
Sungui y Hoyá, de esta ciudad, a la cual impongo desde ahora esta  
obligacion, que le sera baja de la parte que pueda corresponder a dicha  
mi hija de mis bienes y herencia, segun a eleccion de la comunicada  
mi cuenta el percibo de los autedichos quinientos mil reales vellon en ropas  
o dinero, segun quisiere, de los que queden a mi fallecimiento, y si dicha  
mi cuenta Doña Dolores Cajiao y Botella eligiere para pago del men-  
cionado legado ropas, deberan entregarme, por via tasacion que de las  
mismas se haga por personas justas, debiendo abonar su importe  
al cuerpo general de mi herencia la nominada mi hija Doña Dol-  
ores Botella y Cajiao, y lo propio debera entenderse en el caso de  
que aquella elija efectivo para pago del legado que se haga. =

Otra: Mando, digo y lego tambien por una vez a mi sobrino Rafael Bo-  
tella y Hoyá, soltero, de este vecindario, en razon a los buenos servicios  
que del mismo tengo recibidos, la cantidad de dos mil reales vellon, que  
se le entregaran por sus herederos, de cuya suma podra disponer  
libremente a su voluntad. =

Otra: Mi difunto esposo Don Juan Botella y Obanquer en el testamento que  
otorgo ante el expresado Escribano Don Leonardo Garcia y Vilaplana  
en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco,  
lego a todos mis hijos varones las marcas de papel donadas  
la Bandera y el Buelo con tal que estuviesen en Sociedad coningo,  
cuya disposicion ha tenido cumplido efecto sin que hasta el presen-  
te ninguno de ellos se haya separado de los demas sus hermanos,



542.

y estando los mismos poseedores del amor y afectuoso cariño que sus dis-  
tintos hijos, se comprometieron todos por el capítulo diez de las  
Estatutas de Sociedad que con ellos tengo formada para la fabricación  
de papel y que autorizó el presente Querrelante en villa de Yturburu el  
día de setiembre y para por lo que yo dispusiera respecto al uso de las  
convencidas marcas de la Bantira y el Oloj, y queriendo yo cumplir con  
tan sagrada obligación para que en lo sucesivo no se trate de un  
qual modo la por y buena conciencia que por su propio interés debe  
servir entre dichos mis hijos varones, para el cumplimiento en la sucesión  
siguiente =

Al uso de las marcas de la Bantira y el Oloj ha de ser  
privativamente por todos mis hijos varones que se hallen constituidos  
en Sociedad fabrica, segun lo estan actualmente conmigo, pues si se usa  
sino individualmente por los sucesores redundaria en desmedito de las  
Bantira de Botella y se faltaria a lo dispuesto por su Tutor padre  
y sus hijos Don Juan Botella y Manquer en el testamento anterior  
muy relacionado. En esta inteligencia, pues, ninguno de mis hijos  
podria usar por si solo las mencionadas marcas de la Bantira y el O-  
loj, y tampoco podran llevarlas sus hijos y herederos ni los que de estos  
provenigan, si no es que lo hagan asociados como lo estan en el dia,

pero si alguno o algunos contravinieren esta mi disposicion, es mi deli-  
berada voluntad que quede o queden privados de poder usar dichos mar-  
cos de modo alguno y por consiguiente sin ningun derecho a las mis-  
mas, para todo lo cual ordeno y mando que si enalguna de las  
mencionadas mis hijos o sus sucesores intentaren por tal motivo al-  
guna accion judicial, quiero que no se les oiga en juicio y por la que-  
jia raxon sean condenados en las costas que se causaren como a injus-  
tos demandantes que piden lo que no les pertenece. Mas sin embargo  
de cuanto llevo dispuesto, si dichos mis hijos varones despues de mi  
fallecimiento por un contrato suyo quisieren varias veces deyo man-  
dado anteriormente, les doy amplia facultad para que puedan llevar-  
lo a efecto, siempre que para ello no padea litigio alguno, pues si lo  
hubiera quiero que quede en su fuerza y vigor el contenido de esta clau-  
sula.

Todo lo cual quiero se guarde, cumpla y egeute inviolablemente y se tenga  
por adicio al citado mi testamento para su puntual observancia y cum-  
plimiento. Y como y como la referida mi disposicion testamentaria es lo  
que sea contrario al presente codicilo y en lo que no se oponga lo  
ratifico, confirmo y digo en su fuerza y vigor. Mi lo otor-  
go y no finio por no saber y a mis sueros lo hacen los tes-  
tigos presenciales que lo son Don Vicente Manuella y Sa-  
bater, Don Tomas Torob y Gauto, del comercio, y Pablo Garcia  
y Mera, oficial de pluma, los tres de esta ciudad. De todo  
lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta manifesto

303.

Don...

Don...

Esta copia es un pliego  
de papel del dho de  
Materia a seguir...  
importante...  
testamento...  
Mortuorio



848.

conocer a los testigos y otros igualmente a aquella, yo el infrascripto  
to Curibano doy fe = Valen los curi = D. H. con = libre y espontaneamente = Ob-

tilla = b = y =

Tomás Teres

Don Antonio

Pablo Casia Mora

Antonio

Jose Matos

de Molto

H. Teres

208. Obligacion.

Don Antonio Romalbo y Molto, ex  
Don Miguel Batella y Cajinot.

En la Ciudad de May a los dos dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos cu

Esta copia me ha plago y inter. Antonio el Curibano y testigos infrascriptos en presencia Don  
Antonio Romalbo y Molto, leonados, vecinos de la ciudad, y de su grado  
y cuenta en las vias y formas que mas bien haya lugar en derecho,  
confiesa y dice: Que owever y debe a Don Miguel Batella y Cajinot,  
pudientes de pago, de esta ciudad, la cantidad de veinte mil reales  
vellon que le presta por tanto favor y amor y amistad del mismo en  
este acto en moneda de plata veynte y seis a su presencia  
y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como entregado  
y satisfecho de ellos a su voluntad, otorga a favor del mencionado

Miguel

Botella el requando sus condumtos. Cuyos veinte mil reales vellon  
prometes y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al referido  
Don Miguel Botella y Quijano, o a quien le representare dentro de  
dos años, contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abo-  
narse en recompensa del favor que recibe un seis por ciento de interes  
anual correspondiente a dicha suma mientras la entregue en su poder,  
todo lo que ofrece cumplir en dicho testamento y buena guarda  
de oro y plata usual y corriente y no en reales reales ni otra especie  
de papel amoldado, Monedas y sin pleito alguno con las costas  
a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defino con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, desahucandola  
de otra prueba aunque de deudo se requiriera. Y a su seguridad y  
cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Y especial y expresamente sin que la obligacion general de  
bienes viene, antes ni perjudique a la particular en esta a aquella,  
situada en una Casa de habitacion que por herencia de su difunto  
padre Don Jose Corralles y Corralles tiene y posee en la calle de San  
Nicolas de este poblado, señalada con el numero treinta y tres, lin-  
dante por un lado con la de los herederos de Don Antonio Julian  
y por el otro con la de Don Francisco Alvarez y Alote, la cual fue-  
ra de una herencia de veinte y dos mil reales vellon que sobre si-  
tiene a favor de Don Nicolas Quijano y Quijano, de este domicilio, esta  
libre de todo otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la grava  
y sujeta ahora de nuevo a la seguridad del libro de los referidos



844

veinte mil reales vellón y sus reditos, con el pacto expreso de no enajenar  
 la y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de los  
 mismos, queriendo que lo que obtiene en contrario no valga ni tenga  
 efecto alguno como celebrados contra este contrato y pacto expreso. Y  
 estando presentes el contenido Don Miguel Botella y Capin, acepta  
 esta Escritura para llevar de ella el uso que se convenga; quedando  
 advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir  
 copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad den-  
 tro de diez días para su toma de posesión, bajo pena de nulidad y de-  
 más previendo en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando  
 como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no  
 media mas perjuicio ni interés que el seis por ciento en ella pactado,  
 doy poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conor-  
 ran, segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; si supiere remision  
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y otorgante y aceptante, a  
 quienes yo el Escribano doy fe en otro, lo firmas, siendo presentes por testigos Pablo  
 Garcia y Arco, escribiente, y Don Vicente Almonacid, del comercio, los dos de esta ciudad. = =

Antonio Forastero Molleda

Miguel Botella y Capin

Antoni  
Joaquín  
de Mota  
#

Don Miguel Garbault Garbalt  
y C. A. a Don Eugenio Bisbal Llojís.

De la ciudad de Alay a los cuatro días  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Apretado el Quiribano y

testigos infrascriptos comparecieron Don Miguel Garbault y Garbalt, llama-  
dado, vecino de la misma en nombre y como apoderado del Sr. Don Jorge  
Gibert, actualmente Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, resi-  
dente en la villa y Corte de Madrid, según el poder que dicho Sr.  
otorgó a su favor por Escritura autenta en tres de Noviembre del  
pasado año mil ochocientos treinta y seis, copia de la cual autenti-  
ca y fehaciente ha recibido y de ser bastante para este otorgamiento,  
yo el Quiribano doy fe; en sus pues de las facultades que en dicho  
poder se le conceden y ninguna es tener reservadas ni limitadas en  
manera alguna y que acepta en todo necesario, de su grado y con-  
ta cierta en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho,  
otorga: Que da su poder en arrendamiento a Don Eugenio Bisbal  
y Llojís, fabricante de papel, católico, mayor de edad, de esta vecin-  
dad, un Molino fabrica de papel de tres traves con su cilindro, pilas,  
ruedas, pasadas, trullo de agua para su movimiento y demás utensilios  
de que consta, que dicho su principal posesor en termino de esta ciu-  
dad, partida de Barceluña, llamado comunmente el Molino de Peig  
por el tiempo, punto, partes, capitulos y condiciones que el referido ven-  
diente en la presentada por escrito y cuyo tenor es como sigue: =

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espa-  
cio de cuatro años que ya tomaron principio en el día diez del



315.

Agosto último y concluíron en igual día del mes referido del veinte  
año mil ochocientos veinte y uno y por precio en cada uno de ellos  
de diez mil quinientos reales vellón, pagaderos por tercias sucesi-  
vas y en su totalidad suante. =

2.º Este arrendamiento se entiende por las tres tercias que ha de tener con-  
sistentes para trabajos, pero si por causas de agua para mover las  
ruedas dejase de funcionar alguna tercia, se bajara el precio del  
arrendamiento por el tiempo que dure la escasez y en proporción  
a la falta que de ella resulte; y si no llegase a poder trabajar  
por completo una sola tercia por dicha causa, el arrendamiento  
en este caso sera convencional entre el propietario y el arrendatario. =

3.º Si por cumplimiento de la auguria o por cualquiera otro defecto del  
edificio, no pudiese continuarse la fabricacion por mas de tres dias,  
se bajara del precio del arrendamiento el valor de los que quedasen has-  
ta que el dueño lo ponga consiente, debiendo contarse los menciona-  
dos tres dias desde el momento en que el propietario escriba el aviso  
del arrendatario. =

4.º No teniendo la fabrica mas que un inquilino se obliga el dueño a  
hacer la obra necesaria para la colocacion de otros, así como dispon-  
dora los que sean tambien necesarios para la buena fabricacion de papel. =





En todo lo demás que no queda expresado en las condiciones anteriores, se entenderá tanto por el deudor como por el acreedor, a la práctica y costumbres generales de los deudos. Crisfijos de su clase, resolviéndose cualquier duda que pudiera ocurrir por puntos acordados por cada parte y por tener en caso de discordia elegido por los mismos, si necesario fuere. =

Concordaron bien y firmemente los presentados capitales con su original a que me remite. En cuya virtud el mencionado Don Eligio Carbante y Goralber en la representación que comparece presente que este arrendamiento será cierto, seguro y efectivo al expresado Don Eugenio Ribab y Llojis, bajo los pactos y condiciones estipuladas y por el tiempo prefijado, y en su defecto le reintegrará de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Don Eugenio Ribab y Llojis, acompañado de su tío padre Don José Ribab y Moratal, farmacéutico, de esta ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido, y con acento, licencia, consentimiento y expreso consentimiento que este le concede y presta, bien enterado de esta escritura y sus capítulos, libre y espontáneamente otorga: Que la acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le han del expresado Molino propiamente por los cuantos años que indica y precio que se refiere en los capítulos sueltos, que presente las tasas y pagar al mencionado Don José Ribab, o a quien le representare, por tenerse venidas de cuantos en cuantos meses, según se refiere en el capítulo primero, en dinero metálico corriente y



846.

buena moneda de oro en plata usual y corriente y no en valis reales  
 ni otras especies de moneda amonedada, Monedas y sus pliego alguno  
 con los vales a que dize lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
 defuere con solo esta Escritura y el juramento de que en pocas partes,  
 relevandola de otra prueba aunque de deudas se requiera. Ambas partes  
 se obligan a observar y cumplir puntualmente y exactamente los capitulos ar-  
 riba suscritos y a no subornar los ni contradecirlos en ninguna alguna, y si  
 lo intentasen, ademas de no ser admitidos en Justicia, ha de ser visto por el  
 mismo Jefe de los Reales Aprobados y ratificados en un todo para su validacion  
 con mayores vinculos y firmas añadidas fueras a fueras y contrato a  
 contrato, a cuya observancia y subsistencia de esta Escritura obligan, Car-  
 bonell los bienes y rentas de su jurisdiccion, y el ayuntamiento y dichos señores  
 padres por el interes que tienen, los suyos respectivamente, habidos y por haber, con  
 renuncias y poderio a Justicias competentes y renuncias de cuantas leyes y ordena-  
 mientos favorables con la general del ducado se formen. Y los comparecientes, a quienes  
 yo el Rey doy fe conares, lo firmaron siendo presentes por testigos Don Tomas Llorens, Jefe de  
 corte de penas, y Miguel Alente y Alente, procurante de Januaria, los dos de esta comu-  
 dad.

Mig. Carbonell

Mig. Alente

Antoni  
 Jose Martin  
 ve Notario  
 # viciario

Don Vicente Compañy y Ripoll.

En la Ciudad de Alcala a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior el Curibano y

Libri copia en dos plis  
901 de pape de uno  
segundo y medio intena  
dei del cuarte, a regimie  
niente del comprador, dia  
8. Dec. de 1857. v. y p.

testigos infraescritos comparecio' Bautista Madala y Madala, labrador, veci  
no del Lugar de Tollo, y de su grado y estado vecino en la villa y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real con

Merced

el pacto que abajo se expresara a Don Vicente Compañy y Ripoll de la  
Comunidad, de esta villa y a los suyos, un pedazo de tierra suelta  
compruvio de sus heredades, situado en terminos de dicho Lugar de  
Tollo, partida de los Frijinales, lindante con comunas de la Albarina  
y terras de Vicente Madala: Cuyo pedazo de tierra adquirio el ven  
dedor por herencia de su difunto padre Vicente Madala y le fue adju  
dicado en la Escritura de division que de los bienes del mismo anterior  
Don Juan Gadea, Curibano del Lugar de Albarina en diez y nueve de  
Año del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, copia de la  
cual ha exhibido y de cuentas inserta en la Contaduria de Hijos de  
Albarina, y el Curibano doy fe; y por dicho titulo lo disfruta,  
segun manifiesta, quite y pacificamente en posesion y propiedad  
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este con  
cepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le quite  
sea: por el convenido precio de seis mil reales vellon, los cuales con  
fesa el vendedor tiene recibidos del comprador antes de ahora a toda





847.


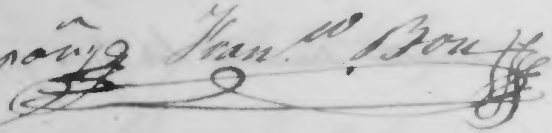
su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber  
sido cierta y verdadera, renuncia la recepción que judicialmente del di  
curo no contada en perjuicio, leyes de su prueba y demás del caso, y como  
contento y satisfecho de dicha suma formalizada de ella a favor del mismo  
Don Vicente Compañy y Ripollé ha sus voluntades y oficio carta de pago  
que a su mayor seguridad conduca. Y esta venta se celebra con la pre  
cisa condición de que si el vendedor o sus herederos retornasen al com  
prador o a quien le representare, dentro de cinco años contados desde esta  
fecha los seis mil reales que ha recibido del precio de esta enajenación,  
ha de venir obligado a retornarle el pedazo de tierra arriba declara  
do, mediante la correspondiente Escritura de restitución o retroventa  
que del mismo otorgará a su favor, pero no haciendo al vendedor o los  
suyos el uso que por tal concepto les compete dentro del término pre  
fijado, se entenderá consolidada esta venta como si se hubiera efectua  
do simple y llanamente sin necesidad de nuevos instrumentos. Y en  
estos términos declara el presente que el justo precio y valor del  
referido pedazo de tierra seña es el de los antedichos seis mil rea  
les vellón que ha recibido, y del que más tenga o pueda tener bene  
gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a  
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay

lison y los términos que conceden para reclamar el engano, lo que da  
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se despo-  
seda, desista, quite y aparta de todo derecho y acción que a dicho  
pedero de tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo cede renuncia y  
traspasa en favor del comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, usague y dispon-  
ga del mismo a su voluntad, guardando la condición arriba expre-  
sa en su caso y lo establecido en la cláusula: *Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de fono Nobilitatis  
non existunt: nisi dicti clericus iuxta statum et tenorem fonsi usi su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.  
Et bajo la pena de incurrir, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de suero de Julio del pasado año mil e setecientos trece  
ta y suero. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad  
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho pedero  
de tierra que le vende; y para que no suerite tomarsela un jide  
que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, sea de ser visto habiela tomado, aprehen-  
dido y transferido; y en el mismo se constituya por sus coleros te-  
nidos y poseedores precisos en legal forma para poseerla en ella  
siempre que lo jida; obligandose como se obliga y compromete a  
la viccion, seguridad y mantenimiento de esta venta y su precio con  
arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Don Niente Com-  
prou y Rijalt, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta*

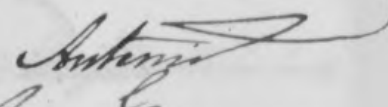



que se le ha de dar del pedazo de tierra arriba descrito, de cuya posesion y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario remita las leyes que tratan de la cosa sus habida en recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga a otorgar Escritura de retroventa de la finca que adquiere a favor del referido Don Juan Nidal y Nidal o los suyos, sucesores y cuando se le retorne el precio que ha desembolsado dentro de los cinco años anteriormente estipulados, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a cuyo fin se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte aunque de derecho se requiera. Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la villa de Queretania dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes a la firma de lo que repetidamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y remision de todas las leyes quedan enteros favorables con la general del derecho en forma. Y solo firma el comprador y por el vendedor que dice

*[Signature]*

no saber lo han á sus sugetos el primer de los testigos juramentados que  
 lo son Don Francisco Bon y Vello, Abogado de Instrucción juramentado y  
 Quinto Garcia y Obando, juntos, los dos de esta ciudad. De todo lo cual  
 y del reconocimiento de los otorgantes, yo el Quiribano doy fe = Vale lo  
 sus<sup>dos</sup> = Compañia y Regala = con. que = de la Villa de =   
 Diente Compañia Juan<sup>do</sup> Bon 

311. Obligacion.

  
 Don Matias  
 de Nolasco  
 # testigo 

Don Vicente-Juan Gisbert y otros, á  
 Don Rafael Gual y Julia.

Que la Ciudad de Alay á los siete dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cinco y setenta y siete. Ante el Quiribano y testigos infraescritos  
 comparecieron Don Vicente-Juan Gisbert y Gonzalez, Don Miguel Pascual  
 y Miró, Don Antonio Gual y Pascual, Don Juan Gual y Pascual y  
 Don Santiago Gual y Pascual, del Consorcio, vecinos de la misma, sin  
 impedimento alguno para contratar, y de su grado y veta propia  
 en la vez y forma que mas bien les pareció en derecho, confesaron  
 y dicen: Que reconocen y deben á Don Rafael Gual y Julia, sus  
 padres políticos y consanguineos respectivamente, heredados de esta veci-  
 dad, la cantidad de cuatrocientos diez y seis mil reales vellon en la ma-  
 nera siguiente:

- Don Vicente-Juan Gisbert y Gonzalez, seis mil reales vellon - 60,000.
- Don Miguel Pascual y Miró, setenta y un mil reales vellon 71,000.





849.

Don Antonio Escobedo y Pascual, setenta y nueve mil reales vellon 79,000.

Don Santiago Escobedo y Pascual, setenta y nueve mil reales vellon 79,000.

Y Don José Escobedo y Pascual, setenta y nueve mil reales vellon - 79,000.

Total cuatrocientos diez y seis mil reales vellon 248,000.

Cuyas respectivas cantidades que les han prestado por sumas favor y sueldo, han recibido del referido Don Rafael Escobedo y Julia antes de ahora a toda su voluntad, y por que sus entregos no son de presente, mediante a haber sido exentas y verdaderas, las confiesan y reconocen la exención que pudiesen oponer del mismo no contada en prebido lugar de su prueba y demás del caso; y como entregados de dichas respectivas sumas formalizaron de ellas a favor del mencionado su tenor por el resguardo mas condumiente. En su consecuencia prometieron y se obligan los comparecientes cada uno por lo que les recibidos a devolver y entregar los referidos cuatrocientos diez y seis mil reales vellon al cuerpo general de herencia del mismo Don Rafael Escobedo y Julia seis meses despues del fallecimiento de este, abouando en el interim un sueldo por ciento de interes anual, pagados por trimestres venideros, todo lo que oprimen cumplir en dinero contante o en cuenta y buena moneda de oro u plata usual y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel amonedado, llamamente y sin pleito alguno con los contados a que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecución





difieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, se  
 guardando de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad  
 y cumplimiento obligan sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y es  
 tanto presente el contenido Don Rafael Ferrás y Julia oyta esta Es-  
 critura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes ju-  
 rando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura  
 no media mas perjuicio ni interés que el escrito por escrito en ella pactado,  
 dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas conoviere, segun  
 derecho, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-  
 nitiva, pasada en Juegado y conmutada, a cuyo fin remitan las leyes de  
 su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes y aceptante  
 a quienes yo el Obispo doy fe conoviere, lo firmen, siendo presentes por  
 testigos Don Santiago Cerver y Quintero, del conoviere, y Jorge Quintero y Cerver,  
 naturales, los dos de esta ciudad. =

D. J. Gilbert

M. J. Donato y M. J.

Don'to Ferrás y  
 Ferrás

Don Ferrás y  
 Ferrás

Don'to Ferrás y Ferrás

Rafael Ferrás y

Antonio  
 Don'to Ferrás  
 Ferrás  
 Ferrás

312.

Don Prof...

Don Baute...

Copia de un  
 proceso a segu  
 nte del obisq. n.  
 otorgamiento  
 de fe  
 Montano

Comunicacion

Pliego



312. Institucion de poder.

Don Joaquin Domercq y Muller, ap  
Don Bautista Costum y otros.

Que la Ciudad de Algeciras a los siete dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete: Nuncio el Corregidor y testigos

Copia de un infrascripto comparecio Don Joaquin Domercq y Muller, vecinos de la ciudad  
de Algeciras a quien se le dio fe de su identidad y de su estado de soltero y de su domicilio en la  
ciudad de Algeciras, y dijo: Que Don Joaquin Nino y Gobi, de esta ciudad, por si y como  
mandado de Doña Dolores Jorda y Guzmán, segun escritura recibida por  
mi en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos,

Muñoz

le confieso poder para varios particulares, comprendiendose en ellos todo lo que  
conveniere y seguimiento de sus pleytos, conformes a lo que de la copia felle  
ciento que de dicho poder ha recibido y cuyos retornos son del tenor si-

guiente: u Asi mismo le dio poder para que pueda comparecer y comparecer  
a Juicios de conciliacion y verbales cuantas veces tenga que comparecer el otor-  
gente activo y pasivamente, ante los J. J. Males Constitucionales y de  
sus autoridades competentes, y allí constituido y asistido de los hombres bu-  
nos que elija, exponga las razones que asistieren al mismo otorgante, y la re-  
solucion que recayere la aprobará o desaprovará segun convenga a los  
intereses de este o de su ciudad consort: nombrey juces compromisarios  
con facultades necesarias para transijir los negocios, y jura certificacion  
de dichos juicios en caso de no conformarse los partes para los usos que pue-

Pleytos y dan conuenir = Y ultimamente le dio poder para el seguimiento de

todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales sucesivos y por sus  
nos, así demandando como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales, su  
priors e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente demandas, pidi  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, en que y obje  
tos de la parte contraria, y en prueba presente <sup>los</sup> testigos e instan  
cias: tome los de adverso: pida ejecuciones, posesiones, prisiones, solteros, en  
bargos, desembargos, ventos y remates de bienes: tome posesiones y amparos:  
haga juramentos de calumnia desonrosos y supletorios: recuse Jueces, Letrados  
y <sup>los</sup> Escribas: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consulte  
lo favorable y de lo perjudicial recurre, apela y suplique, requiriendo  
lo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demás actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otor  
gante por sí y como a marido de la mencionada Doña Dolores Jorda, per  
sonalmente haria y hacer podría, siendo presente, pues para todo ello, cada  
una y parte, con lo accipso, accionado y dependiente, le dio este poder sin li  
mitacion con libre franquea general administracion y con facultad de  
requisir, jurar y substituirse en cuanto a juicios de conciliacion y  
pleytos solamente, en sus o sus procuradores, revocar los substitutos

Sigue y nombra otros de nuevo que a todos sellos en forma. =» Concedan  
bien y fielmente los particulares insertos con su original continuado  
en la citada copia que devolvi al interesado y a que se remite. Que  
suya virtud y usando el expresado Don Gerónimo Domercq y elulle  
de la facultad de substituir que le está concedida, de su grado y cierta  
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,



Otorga: Que sustituya el referido poder solo en cuanto a los particulares  
 arriba mencionados en favor de Don Juan Bautista Estreya y Don Juan Masera,  
 procuradores del Juzgado de primera instancia de la villa de Guantánamo,  
 señores de ella, acudidos a este Otorgamiento, para como se prescriben y  
 suplican, a los dos juntos y a cada uno de por sí, para que hagan y  
 practiquen cuanto en dichos particulares se menciona, a cuyo fin los po-  
 deres en su misma forma, grado y prelación y a quienes se les sigue  
 es relevado: obliga los bienes en dicho poder obligados a la validez y  
 ejecución de esta sustitución que quisiere ser hecha formalizada con todas  
 las solemnidades del dable. Y el otorgante, a quien yo el Escribano doy  
 fe concurro, lo firma, siendo presentes por testigos Don Manuel Quintanilla  
 y Pablo García y Arce, escribiente, los dos  
 de esta ciudad. = Valen los suscritos = los y como = solemnemente =

Serafin Domercal

Antes  
 Joven Notario  
 de Matanzas  
 Juan - [Signature]

313. Carta de pago.

Minuta Just. y Not. al  
 Juan Miralles Colomer y conll.

En la Ciudad de Matanzas a los catorce días  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en un  
pliego de papel de  
sello cuarto, o requi-  
sita del aceptante, sea  
de un otorgamiento

Don  
Antonio

Por escritura y inter: Aperturas al Quiribano y testigos infrascriptos con-  
pasion Nuncio Justo y Lelis, de estado honesto, mayor de edad, y de su gra-  
do y citta vivida en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dicho, confiesa y dice: Que recibio en esta arte de Quiribano Miralles y  
Cobanos, de esta ciudad la cantidad de mil quinientos reales vellon en  
monedas de plata de buena calidad a su premissa y de los testigos in-  
frascriptos de que requerido doy fe: Cuya suma es pronta y debe servir  
de descuento o pago parcial de aquellos siete mil quinientos reales ve-  
llon que la compraventa dejo en calidad de prestamos al referido Gi-  
neco Miralles y su consorte Rita Nuncio y Lopez y estos confiesaron  
adecuada segun Escritura que autoricó Don Leandro Garcia y Niballa-  
na, Quiribano que fue de esta Ciudad en caxera de Juicio del pasado  
año mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual se obligaron ambos  
consortes a salutar la mencionada total suma al plero en ella continen-  
do, con mas el redito o interes de un diez por ciento anual correspondien-  
diente a la misma cantidad la retencion en su poder, y habiendo  
cumplido ahora con la entrega de dichos siete quinientos reales vellon  
lo declara asi la expresada Justo, y en su virtud como costumbre y sa-  
tisfacion de ellos como igualmente del importe de reditos diversidad,  
solo en cuanto a la citada cantidad de que se encuentra, que tambien  
recibio a su debido tiempo, segun asi lo confiesa con renunciacion  
que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibio y demas del  
caso, otorga de uno y otro a favor de los reparados consortes la mas so-  
lumbre y eficaz carta de pago y cual convenga a su seguridad, selean

*[Decorative flourish]*



892.

dolos como los rehusa de la obligacion segun estaban constituidos de haber  
de solventes la referida suma y rditos que por la presente resulta re-  
cibida, segun la citada Escritura de obligacion que anexa y anexa en  
esta parte, con la hipoteca que la suma contiene de una habitacion  
conyunta del entresuelo entrando a mano izquierda, el primer cuarto,  
alcoba y cocina que miran al patio encima de la primera cocina con  
uso comun en la entrada y desde a entrar y salir en el establo de  
una Casa de habitacion, situada en este poblado, calle del Carnaval o  
de San Bartolome, señalada con el numero doce, bajo cuatro linder, en  
yo valor es de los mismos mil quinientos reales vellon, para que como  
libre ya esta parte de Casa de la expresada responsabilidad es obesa  
aquella efecto alguno en juicio en fuera de el, dejando las demas fincas  
que resultan hipotecadas en la presentada Escritura de obligacion en  
toda su fuerza y vigor para responder al pago de los seis mil rea-  
les vellon y sus rditos que dichos concurrentes le restan aun a deber co-  
mo procedentes de ella. Y arguere que los preditos mil quinientos  
reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que  
promete no volver a pedir en otras personas en su nombre, para  
de restituirlos con sus linderos. Y a su primera obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con comision y poderas a justicias

competentes y sumaria de cuentas segun pudiesen ser favorables con  
 la general del ducado en forma. Y siendo presente el contador Si-  
 mon Miralles y Colomer por su y en nombre de su comunidad  
 expone accepta esta Cuentura para haver de ella el uso que le conuen-  
 ga, quedando advertido por su el Curibano de que de la misma se  
 ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de legajos de  
 esta Ciudad dentro de diez dias para su consentimiento o cancelacion, ba-  
 jo pena de nulidad y demas prevencido en Reales ordenes vigentes.  
 Y la otorgante y aceptante, a quienes yo el Curibano doy fe co-  
 norio, no firmaron por que dicen no saber, y a sus ruegos lo han  
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y,  
 Ana, Curibante, Don Lorenzo Mallo y Mallo, fabricante de paños  
 y Vicente Mallo y Quer, labrador, los tres de esta ciudad. —

Pablo Garcia a cura

Antoni  
 Jose Mallo  
 de Mallo  
 # Juan

3/16. Nota.

Simon Miralles Colomer y cont. a  
 Vicente Mallo y Quer.

En la ciudad de Alay a los catorce  
 dias del mes de Diciembre del año mil

Libre copia en dos folios  
 y copia de papel del  
 este cuato, a requerim-  
 to del Comproador, dia  
 14. Dec. de 1857. oyo

ochocientos sesenta y siete: Antoni el Curibano y testigos infra-  
 critos comparecieron Simon Miralles y Colomer y Nota Vicente  
 Mallo y Quer, conatos, vecinos de la misma, y previa la comparen-

Mallo y Quer



diversas herencias vacantes por su deceso, que de haber sido pedida, con  
cedida y aceptada respectivamente por dichos señores don J. P.; de su grado  
y cuenta venida en la real y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que  
venden y dan en venta real por juro de heredad para sus hijos a Vicente  
Motta y Pizarro, labrador, de esta ciudad y a los suyos, una habitacion  
compuesta del ventresuelo entrado a mano izquierda, del cuarto primero,  
alcoba y cocina que miran al patio encima de la primera cocina con  
uso comun en la entrada y deceso a entrar y salir en el establo de  
una casa situada en la calle del Canal o de San Bartolome de esta  
poblado, señalada en el dia con el numero doce, lindante toda ella por  
un lado con la de Vicente Carbonell y Alente y por otro con la de  
Rafael Oltra: cuya parte de Casa adquirio el Heredero Mivaller por  
compra que hizo a Jose Jorda, segun Escritura recibida por mi esp  
vinte y siete de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y uno,  
copia de la qual autentica y ffeante ha recibido y de cuenta ins-  
crita en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, yo el Recibiero  
don J. P.; y por este titulo la disputan ambos consortes, segun manifi-  
fiestan, quietos y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad  
de libres de todo cargo y responsabilidad, pues sin embargo de estar

*[Handwritten signature]*



tienda a una pequeña parte de los usos, el uno redimible a favor del  
extinguido Convento de San Agustín de esta ciudad, y el otro usufructivo  
que se responde al Beneficio fundado en la Parroquia de Santa  
María de la misma bajo la invocación de San Miguel, los vendedores  
subrogan dichos usos en las demás pias que en el día poseen en la  
referida Casa; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho  
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil quinientos reales  
vellon que reciben los vendedores en este acto del comprador en monedas  
de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos instrumen-  
tos, de que seguidos doy fe; y como constructos y satisfelcos de dicha  
suma formalizan de ella a favor del mismo Nicetas Malto y River  
la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguri-  
dad condebera. Y en estos terminos deslucan los trasportes que el justo  
precio y valor de la deslucida parte de Casa es el de los referidos  
mil quinientos reales vellon que han recibido; y del que mas tengan  
o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable intervinos a favor  
del comprador, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesión y los terminos que condeben para sublevar el  
recurso, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desajoderan y apartan de todo derecho  
y acción que a dicha parte de Casa tengan y los puedan pertene-  
cer; y la ceden, renuncian y trasportan en favor del comprador, para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título,



856

la forma, unguis y disponga de ella a su voluntad, guardando lo esta  
Unida por la cláusula: *Exceptis aliis locis sanctis militibus et perso-*  
*nis religiosis et aliis qui de foro Palatium non existunt: nisi dicitur*  
*sive jure sive et tunc non fore nisi super hac edita bona sive ad vitam*  
*suum sequerentur vel haberent.* Y bajo la pena de no ser o seguir el te-  
nor de los antiguos fueros y Reales Decretos de sueldo de Julio del pasado año  
sino de los veintidos y unidos Y lo confieren poder irrevocable por que  
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha  
parte de casa que se vende, y para que no suelte tenerla en su  
del que le entregues copia autorizada de esta Escritura, en la cual, sin  
otra nota de aprehension, sea de los veinte habidos tomados, aprehendidos y  
transferidos; y en el interior se constituyen por sus inquietos tenedores  
y poseedores penales en legal forma para poseer en ella siempre que  
lo pida, obligados, como se obligan y comprometen, a la execucion y  
cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando  
presentes el contenido Nicome Alalto y Sever, comprados, acepta esta Esci-  
tura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de pance-  
jo desahogada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entre-  
gado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes  
que tratan de la cosa sea habida en recibida y demas del caso. Y queda

adventado por un el Escribano de que de esta Escritura se ha de valer  
la copia autorizada en la Contaduría de Legaciones de esta ciudad dentro  
de diez dias para su toma de posesion, previos el pago del ducado señalado  
en reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y deudas por venir en ellas.  
Y a mayor abundamiento la consabida Nita Nint y Lopez jura por  
Dios Santos Tenor y sus señal de Cruz conforme a derecho, que para otorgar  
esta Escritura no ha sido forzada con oficio, intimidada ni violentada  
de dicte ni indirectamente por su conueniente esposa ni otra persona suya  
nombrada, y que antes hizo la formalidad de su espontanea voluntad por que  
sus efectos se convierten en utilidad suya: Que no tiene hecho juramento  
de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra esta instrumento protesta  
ni relajacion por violencia, juracion o sueldo, bien en otro motivo,  
induciente no consensado ni haber perdido para efectuarlo, ni las leyes,  
y si por venir las reversas y cumplir enteramente desde ahora: Que de este  
juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las  
pueda conceder, y aunque de motu proprio se las concedieren no se  
de ellas, pena de perjurio. Y ambas partes a la firma de todo lo dicho  
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus  
sinos y padris a justicias competentes y renuncia de cuanto leyes pueden ser  
les favorable con la general del ducado en forma. Y no lo firmaron por espresar  
su saber y a sus ruegos lo han el primero de los testigos juramentados que  
lo son Pablo Garcia y Apuro, escribano, y Don Lorenzo Motta  
y Motta, fabricante de paños, los dos de esta ciudad. De todo  
lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el infrascripto

315..

Don Garcia

Don Garcia

Don Garcia

Motta



859.

Quibans doy fe = Valen los comendados = *[Signature]*

Pablo Garcia Arca

*[Signature]*  
Antoni  
Jose Martinez

313.. Carta de pago.

Don Basilio Botella y Pascual, of

Don Basilio Pascual y Victoria.

En la ciudad de Tolosa, a los catorce dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos

En copia en su libro de  
registro de la acta  
de la abogacía  
de esta  
ciudad de Tolosa  
no usamos  
de lo dicho  
por; con licencia  
es para ser  
por exponer  
nialis que  
Curso de la  
De toda  
suplemento

En esta ciudad y ante el Quibans y testigos infrascriptos compareció Don Basilio Botella y Pascual, fabricante de paños, mayor que es  
poco ser de los veinte y cinco años, vecino de la ciudad, y de su grado  
y estado vecino en la vía y forma que sus bienes haya lugar en donde,  
confeso y dijo: Que recibí en este acto de Don Basilio Pascual y Victoria,  
también fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad de inter  
mil docientos cincuenta y dos reales sesenta y cinco céntimos con el importe de  
reditos al sueldo que se dice, todo en monedas de plata y calderilla de  
buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi  
rido doy fe: Cuya suma es parte de aquellos veinte mil trescientos  
noventa y cinco reales veinte y cuatro céntimos que Don Esteban Cas  
cual y otros, inter, dijo en calidad de prestamos al Don Basilio Cas

cuales y Victoria como perteneciente al compareciente y a sus hermanos  
Modesto y Minuto Botella y Pascual con obligación de devolverlos y en-  
tregarlos a los mismos cuando salieran de su menor edad o tuviesen aptitud  
legal para recibirlos, debiendo abonarse intereses los retenidos en su poder  
un seis por ciento de intereses anuales, segun así resulta de la Escritura au-  
torizada por un exarante y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y seis; y habiendo cumplido ahora con la entrega de la  
expresada cantidad y reditos devengados correspondientes al mismo Don Ga-  
brielo Botella y Pascual en razón a haber salido de su menor edad,  
lo declara así este, y en su virtud como es tenor y satisficido de dicha  
total suma a su voluntad, otorga de ella a favor del anterior Don Ga-  
brielo Pascual y Victoria la mas solenne y eficaz carta de pago que  
a su mayor seguridad condebera; recordandole como le releva de la obligación  
en que estaba constituido de haber de solventar los mencionados mil ochocientos  
cincuenta y dos reales sueltos y cinco centinos e intereses segun  
la citada Escritura que otorga y anula por lo que así toca, con la  
leyatura que la misma contiene de una casa de habitación, situada  
en el barrio de Santa Elena extramuros de esta ciudad, señalada con  
el numero cuarenta, cuyo valor sera de quince mil reales sueltos, para  
que como libre ya de esta responsabilidad, por lo que conviene al  
otorgante sucesivamente, no obre aquella efecto alguno en juicio ni  
para de él. Y arguya que la referida cantidad e intereses venidos  
le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que por ende no  
debera a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirlos

316.  
Don  
Don



con mas las costas. Ya en financiera obliga sus bienes y rentas habidos y  
 por haber; con devocion y poderio a justicias competentes y municias de  
 mas las leyes que sean mas favorables con la general del derecho en forma.  
 Y estando presente el contenido Don Camilo Pascual y Victoria acepta esta  
 Escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando admitido  
 por mi el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada  
 en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su  
 convenientes cancelacion, bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en Reales  
 Ordenes vigentes. Y el otorgante y aceptante, a quienes yo el Escribano doy  
 fe conser, lo firman, siendo presentes por testigos Francisco Lopez y Juan,  
 paradores de panes, y Pablo Garcia y otros, escribiente, los dos de esta ve-  
 ciudad. =

Camilo Botella

Camilo Pascual

Victoria

Juan Mateo

Francisco Lopez

# escribiente

316.

Carta de pago.

Don Gregorio Domercq en C. N. al  
 Don Pedro Niz y Garcia y otros.

En la ciudad de Algeciras a los quince dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libro copia en un libro  
de Villalobos, a cargo de  
aceptante, de un  
delegado de  
Monte...

... y siete. Anterior el Quisibano y testigos infraescritos compare-  
cio Don Gerónimo Domínguez y Muller, vecinos de las ciudades en nombre, y  
como apoderado de Don Joaquín Chico y Teller, heredado del propio doni-

... rito, según la Escritura de poder autorizada por un escribiente y uno de  
Queros del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual  
ha escrito en debida forma y entre otras de los particulares que continen  
Particular y que se halla el que a la letra copia = "Para que pueda demandar por  
bir y cobrar cualquier cantidad de dinero, trigo, cebada, ayote y otros  
genucos y efectos, que al presente deuen y en adelante le deuiere al refe-  
rido otorgante o a su esposa, en cualquier parte que sea, personas por-  
tubares o comunes, por otras reconocimientos, sentencias, letras, reales,  
cuerpos, mandamientos, cartas y alcances de cuentas, o na de la providencia  
que fuere, y de lo que cobrare otorgare las correspondientes cartas de pago,

Sigue y pinguitor y poder y lasto en su caso en Comenda bien y fielmente con  
el particular inserto continuado en la citada copia de poder que ha de-  
bulto al interesado y a qui sea suunto. Con su consecuencia uso de  
las facultades que le son conferidas en el particular inserto que asu-  
ra el Don Gerónimo Domínguez y Muller no tener suspensas, revocadas  
su limitadas en manera alguna y que en caso necesario asueta del mo-  
do usar conforme, de su grado y cuenta cívica en la vía y forma  
que más bien haya lugar en derecho, en nombre de su principal con-  
fira y dice: Fue en esta villa de Don Nicolás González y Novia,  
Don Pedro, Doña Rita y Doña Francisca Ruiz y Casca, vecinos de la  
Villa de Guantánamo, la cantidad de sesenta mil reales vellón con el



importe de reditos al impuesto que se dice, todo en monedas de oro y plata  
de buena calidad y peso a sus prerrogativas y de los testigos infrascriptos, de que  
requiere ley foy. Cuyo cuenta es de veinte reales vellon son los mismos que Don  
Santiago el Buiton y Gonzalez, de esta ciudad, como apoderado de Don Antonio  
de Oliva y Daluau, del mismo vecindario, confieso deber al expresado Don  
Joaquin Rios y Gales, segun Escritura recibida por Don Leonardo Garcia y  
Milaflana, Presbitero que fue de esta Ciudad, en diez de Diciembre del  
pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la cual le obligo a de-  
balar y entregar la expresada suma al plero en ella contenido con el abo-  
no a favor de sus seis por ciento de intereses anuales, pagados por semestres  
venidos, pero habiendo pasado las fincas que constituyen la hipoteca es-  
pial, y que luego se desenguaran, a poder de los pagadores, conforme re-  
sulta de la Escritura de venta que de ellas hizo el citado Don Antonio  
Oliva y Daluau, autorizada en Valencia por su Presbitero Don Juan  
Garcia y Gausa, en quince de Mayo ultimo, quedaron aquellos con la  
obligacion de satisfacer los referidos veinte reales vellon, y habien-  
dolo cumplido ahora, lo declara asi el Don Geronimo Domenech y elia-  
dor, y en su virtud como entregado de ellos es igualmente de los re-  
ditos desengados hasta esta fecha, otorga de unos y otros a favor del  
los mencionados Don Vicente Gonzalez y Bona, Don Pedro, Doña Rita



178  
y Doña Francisca Ruiz y Concha los unos saludos y epícor carta de pago  
que á su mayor seguridad endurica, selvaudolos como lo selva y tambien  
al Don Antonio Oliva y Dalman en su caso, de la obligacion en que res-  
pectivamente se hallaban constituidos de haber de solvutar la expresada suma  
y rídito, segun las citadas Escrituras de préstamo y venta que causa y  
causa, aquella en todas sus partes y esta unicamente en la que podria uti-  
lizarse para la percepcion del credito y rídito indicados, dejandola en lo demas  
en su fuerza y vigor, á cuyo fin da por fundada las hipotecas espaciales que  
las mismas contienen para este solo objeto de un Molino fabrica de  
papel, llamado de Votán, con su correspondiente derecho de agua para su  
movimiento y las tierras al mencionado Edificio anexas, situado todo  
en terminos de Guantánamo, jurisdiccion de Brindan, bajo consideracion de  
cuyo valor es de veinte treinta y dos mil reales vellon, para que como  
libres ya de esta responsabilidad, no obtengan aquellas efecto alguno en ju-  
icio ni fuera de el. Y asegura que los censabidos sumas mil reales vellon  
y sus ríditos le han sido bien pagados y á parte legitima, por lo que  
promete no volverlos á pedir, que tampoco lo hará su representante ni  
otra persona en su nombre, jura de restituirlos con sus las costas.  
Y á su fiancera obliga los bienes y rentas de su principal heredero  
y por haber, con renuncion y poderio á justicias competentes y re-  
nuncia de cuantas leyes quedaren seale favorables con la general del  
derecho en forma. Y estando presente Don Pedro Ruiz y Concha por  
sí y en nombre de los demas condumios de las indicadas fianças, acepta  
esta Escritura para hacer de ella el uso que mejor convenga, que

317.

Jorge

José

Libro copia en dos p  
de papel de de  
de tres y uno  
de medio del cuarto  
del compa  
del día 17. De 13  
copie  
Montaña



dando aduenteado por un el Curibano de que de la misma se ha de escri-  
 bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la Villa de Caen-  
 tina dentro de cuarenta dias para su convenientemente cumplimiento, bajo pena  
 de nulidad y demás prevenciones en Reales Ordenes vigentes. El otorgante  
 y aceptante, a quienes yo el Curibano doy fe conores, lo firman, siendo  
 presentes por testigos Jacinto Pava y Ribent y Pablo Gasial y Suero, es-  
 cribientes, los dos de esta ciudad. = Valen los suscritos =

Serapio Borrero  
 Lidio Reiz  
 Antonio  
 Jose Montoro  
 de Mota  
 # escriba de

317. Osta.

Joaquin Segura Suero y consorte, al  
 Jose Molinos y Juana.

En la Ciudad de Aloy a los diez y ocho  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos de papel de del  
 de la misma y como in-  
 terior del cuarto a  
 de la misma, y para la correspondiente licencia municipal que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada supe-  
 riormente por dichos consorte doy fe, de su grado y vista inicial



en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus cosas  
sus propias y en el de sus herederos y sucesores, *Florencia*: Fue vendido  
y don en veinte reales por juro de heredad para servir a *José Molinos*  
y *Fernando*, también labrador, vecinos del lugar de *Quatitondeta* y a los  
señores, un pedazo de tierra seca de sembradura con algunos olivos con  
premio de dos haqueadas poco más o menos, situado en termino de dicho  
lugar, partida del *Sejinal*, lindante con tierras de *Francisco Malla*, las  
de *Narciso Alor* y con camino real = Otro pedazo de tierra también  
seca de sembradura con algunos olivos y parras, de medio jornal,  
situado en el mismo termino, partida denominada de las cinco olivas,  
lindante con tierras de *Miguel Segura*, las de *Francisco Gil*, las de *Anto-  
nio Lopez* y con barranco = Otro pedazo de tierra seca de  
medio jornal, situado en el mencionado termino, partida de las *Pinas*,  
lindante con tierras de *Francisco Rier*, las de *Francisco Segura*, las de  
*Miguel Segura* y con barranco; y el derecho que les corresponde en la  
era de trillar titulada del *Camino* que existe en el antedicho termi-  
no de *Quatitondeta* inmediata al camino real: cuyos tres pedazos  
de tierra y derecho a la era indicada adquirió el referido *Joaquín  
Segura* y *Rier* por herencia de sus difuntos padres *Antonio Segura*  
y *Ismael Rier* consortes, y por este título los difuntos ambos espo-  
sos, según manifiestan quita y pacíficamente en posesión y propie-  
dad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, pues aun-  
que en ellos tiene abocado en dote la citada *Maria Mellor*, sucesora  
y se aparta esta de todo derecho y acción que sobre los mismos ter-



quedan perteneciendo, y por consiguiente exentos de todo gravamen antiguo  
y nuevo ambos consortes, los declinados judares de tierra y de suelo a la  
Cosa expresada con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usanzas  
y con todo lo demás que de suelo y de suelo les pertenece: por el  
convencido precio de cuatro mil novecientos cincuenta reales vellón, los cuales  
confesaron los mudadores tras recibidos del comprador antes de ahora a  
toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a  
haber sido cierta y verdadera, renuncian la suspensión que tendrían  
oponer del dicho no contado ni percibido, leyes de su fuerza y de  
mas del Caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha su  
vna formalizan de ella a favor del propio José Moliner y firmando  
la vna solemn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad  
conducen. Y en estos términos declaran que el justo precio y valor  
de dichos tres pederos de tierra y de suelo a la Cosa de trillar es el de  
los mencionados cuatro mil novecientos cincuenta reales vellón que  
han recibido; y del que mas tengan o puedan tener han en gracia y  
donación irrevocable intervinen a favor del comprador, a cuyo fin re-  
nuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los  
términos que conceden para reclamar el exámo, los que dan por pa-  
sado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre

se despojaran, desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción que  
a dichos tres pederos de tierra y *Cora* tengan y los pueblan pertenencia, y  
los viden, renuncian y transfieren en el comprador, para que como de  
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, los posea, usa  
ga y disponga de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por  
la cláusula: *Quibus clavis locis sanctis militibus et personis religio-*  
*sis et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti clavi per-*  
*ta unum et tenentur fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam*  
*suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros y *Real Orden* de un mes de Julio del para  
do año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente  
poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real te-  
nencia y posesión de dichos tres pederos de tierra y desule a la  
*Cora* de trillos que se han declinado; y para que no necesite tomar  
la su jidm que le entreguen copia autorizada de esta *Escritura*, con  
la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomada,  
aprehendido y transferido; y en el interior se constituyan por sus  
colonos tendones y pobladores precarios en legal forma para poseer  
en ella siempre que lo jida, obligandose como se obligan y compro-  
meten a la eviccion, seguridad y mantenimiento de esta renta y sus  
juzos con arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento la reina  
*María* *Muñoz* jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
conforme a derecho, que para otorgar esta *Escritura* no ha sido per-  
suadida con fuerza, intimidada ni violentada de esta ni ninguna



860

taunter por su enmienda supora en otras personas, y que antes bien la  
formalida de su espontanea voluntad por que sus efectos se consisten en  
utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gra-  
var sus bienes en contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia, persuacion marital lesion ni otro motivo, sucediente ni con-  
currer ni haber perdido para espuntual, ni las heras; y ni posesion  
los revoa y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no  
ha pedido ni pedia absolucion ni relajacion a quien se las pueda con-  
ceder y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de ellas,  
pueda de perjurio. Y estando presente el contenido Jose Molinos y  
Juarando, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que  
se le hace de los tres pedanos de tierra y derechos a la Ora al parric-  
pio delindados, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.  
Y queda advertido por mi el Curibano de que de esta Escritura se  
ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la  
Villa de Callora de Curarica dentro de cuarenta dias para su toma  
de Varan, previo el pago del derecho señalada en Reales Decretos venen-  
tes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellos. Y ambas partes

a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidas  
 y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes, y renun-  
 cia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del de  
 real en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Curibano doy fe  
 conores, no lo firman por que dicen su saber, y a sus ruegos lo hacen  
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Auna,  
 escribiente, y Antonio Oleiva y Garcia, fabricante de puros, los dos  
 de esta ciudad. = Vale los años <sup>de</sup> 01-01 =

Pablo Garcia Auna

Antonio  
 y  
 Juan Martin  
 de Motte  
 # Tuvieron

318. Nunta.

Maria Miro y Guier y su marido, a  
 Juan Guier y Blas.         

En la Ciudad de Allog, a los veinte dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochos.

Libre copia en dos pliegos existos cincuenta y siete. Ante mi el Curibano y testigos infraescriptos  
 de papel de este rego-          comparecio Maria Miro y Guier, acompañada de su esposo el que  
 do y otro de este car-          Yantoya y Blas, labrador, vecinos de la misma, y jurara la con-  
 to intercedido, a' res-          respondientes bienes maritales parocida en derecho, que de haber si  
 quinto del Compad.          do pedida, conudida y aceptada respectivamente por dichos conores,  
 dia 21. Dhe de 1857

Joy fe  
 y  
 Martin

Yo doy fe; de ella usando la mencionada Maria Miro y Guier, de su  
 grado y cuita cuita en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,  
 otorga: Fue vunde y da su vuita real por juro de verdad para



siempre a José Guiv y Olanis, también labrador, de esta ciudad y  
a los suyos, toda la parte y porción que le corresponde en una Heredad  
con su Casa de campo denominada el Monte de Guiv, situada en la parti-  
da de la Canales baja de este término, comprendida la que se vende de las  
tierras siguientes: Un pedazo de tierra suelta comprensivo de un día por  
sobre poco más o menos, el cual debe entenderse desde los mojones hasta  
el camino, lindante por la parte de abajo y la de los mojones con tier-  
ras de la Obrajante y por la parte de arriba con las de la misma. Otro  
de cinco leuagadas  
trozo también suelta, de sembradura de segunda clase y tres de quinta  
con un rogab, una liguesa y varias parras, lindante con tierras de  
la vendadora, las de José Guiv, aragador, agüero en un día, y con las de  
Margarita Galis = Otro pedazo de cuatro leuagadas y un día de tierra  
vino, lindante con las de José Guiv, las de Don Ventura Moullon y las  
de Margarita Galis = Otro pedazo de tierra suelta y monte con algunas  
matas y carrascas, comprensivo de un día leuagadas, lindante con tier-  
ras de José Guiv, las de Don Ventura Obrajante y las de Margarita Galis.  
Galís = Y últimamente otro pedazo de tierra suelta de sembradura de  
segunda clase, lindante con las de José Guiv, las de Margarita Galís  
y aragador Mal: cuya parte de Heredad con lo demás sucesivo al  
ella, adquirió la transparente, a saber: el primer trozo que se ha dicho



do por causa que le hizo su abuela Francisca Gilbert en pago de mil quinientos reales vellón que esta era en deber a su difunto gran Abogado Alonso, padre de la otorgante, segun Escritura autorizada por Don Juan Nuñez Noviano, Quiribano de esta Ciudad, en veinte y siete de Diciembre del pasado año mil setecientos cincuenta y seis; y los restantes terrenos, parte de casa de campo y demás accesorios por herencia de sus finados abuelos maternos José Ruiz y Poya y Francisca Gilbert y Obispo, conyugales, segun Escritura de division que de los bienes de estos recibio Don Leandro Garcia y Vilaplana, Quiribano que igualmente fue de esta Ciudad en diez de febrero de mil setecientos cincuenta y cuatro; copias de la primera y testimonio de la segunda de la segunda correspondiente a la vendadora ha escrito en legal forma, y de cuentas ambas escritas en la Contaduria de hipotecas de la misma, previo el pago del dicho devengado, yo el Quiribano doy fe; y por dichos títulos disputa, segun manifiesta, la dicha parte de Heredad quinta y pacifica camante en posicion y proximidad, hallandose sujeta a la mitad de dos cueros subdivididos de capitales el uno de mil quinientos reales vellón y el otro de trescientos que con sus pensiones annuas al tres por ciento se respondian y pagaban al extinguido Convento de San Agustin de esta Ciudad, ahora a la Nacion: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en este concepto la arrienda y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de siete mil quinientos reales vellón, de los cuales confiesa la vendadora y su marido tener recibidos



del comprador antes de ahora tres mil reales vellón, de los que dos mil  
seiscientos para adquirir una posesion de Casa de habitacion, situada en la  
calle de San Millanes de este poblado, segun Escritura que autoriga el  
catedrico Gasca en primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y  
cinco, por lo que se entienda de una la otorgante en la citada cantidad del  
inmueble antes relacionado como es de justicia; y por que la entrega de  
los presentados tres mil reales vellón no es de presente, mediante a haber  
sido cierta y verdadera, renuncian la renuncian que pudieran oponer  
del mismo no contados en jurados, leyes de id prueba y devar del  
caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su  
voluntad formalizan de ella a favor del propio Jose Guin y Olaver  
la suar cobranza y espian cuenta de pago y cual convenga a su seguri-  
dad; y los restantes cuatro mil quinientos reales vellón es convenido  
que el comprador los ha de solvitar a la transfente, o a quien su de  
recho tenga, dentro de tres años contados desde esta fecha, con el abaso  
a mas de un cinco por ciento de interes anual sin contar los setenta  
en su poder. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo  
precio y valor de dicha parte de Heredad es el de los referidos siete  
mil quinientos reales vellón; y del que suar tenga o pueda tener  
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador

a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le-  
sion y los terminos que convienen para sustanciar el negocio, los que da  
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despoja, desista, quite y aparta de todo derecho y acción que a la  
predicha parte de heredad tenga y le puedan pertenecer, y ha sido, renun-  
cia y traigana en favor del comprador, para que como de cosa suya pro-  
pia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, usque y disponga  
de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Criptis*  
*clerici laici sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro*  
*Nobilitatis non existunt: nisi deuti clerice iusta ratione et tenore pre-*  
*uovi super hoc editi bona ipsa ad certam usum adquirent vel ha-*  
*berent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales Ordenes de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos,  
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha  
parte de Heredad que le vende; y para que no sea necesario traerla con  
jude que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual,  
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehen-  
dido y transferido; y en el actuario se constituya por su colora te-  
nedora y poseedora precaria en legal forma para poseer en ella  
siempre que lo jide; obligándose, como se obliga y compromete a la  
exencion, seguridad y rescamiento de esta venta y su precio con ane-  
glo a derecho. Y a mayor abundamiento jura por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta



Escritura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por su marido esposo ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por  
que sus efectos se convierten en utilidad suya: Que no tiene hecho jura-  
mento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento  
protector ni subsecuente por violencia, persuasion marital, lesion ni  
otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectos,  
ni las bases, y si pasaren las bases y causa enteramente desde  
ahora: Que de este juramento no ha perdido ni podra absolucion ni  
relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de propio motu  
se las concedieren no usara de ellas, pena de perjuro. Y estando pre-  
sente el contenido Jose Guen y Olanes, comprador, acepta esta Escritu-  
ra y con ella la venta que se le hace de la parte de Mercedes el prin-  
cipio de la misma, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las  
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso,  
y en su virtud promete y se obliga a responder desde esta fecha a  
quien compare las pensiones de la mitad de los dos censos arriba espe-  
rados mientras no redima sus capitales; ofreciendo de la propia man-  
era entregar a la vendedora, o a quien la representare, los cuantos inter-

quien los reales vellón que resta a' deber del pago de este contrato  
dentro de tres años contados desde hoy, con el abono a' mas de un cinco  
por ciento de interes anual, todo lo que opare cumplir en metálico co-  
mones y buena moneda de oro u' plata usual y corriente y no en reales  
reales ni otra especie de papel amonedado, Monedas y sin pleyto algu-  
no con los venteros a' que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución de-  
berá ser con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, sel-  
landola de otra parte aunque de derecho se requiera. Y queda advertido  
por su el Quiribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de  
doce dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho seña-  
lado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás proce-  
didos en ellos. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal,  
de que doy fe, que en esta Escritura no media mas premio ni interes  
que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a' la firmada de lo que  
respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuncia y poderis a' justicias competentes y renuncia de cuanto  
leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma.  
Y los otorgantes, a' quienes yo el Quiribano doy fe conores, no lo firman  
por expresar no saber, y a' sus ruegos lo hace el primero de los testigos presen-  
ciales que lo son Manuel Olivas y Gerardo, papadero, y Cristoval Jorda y Casual,  
labrador, los dos de esta vecindad. = Vale el inter. de = de cinco por ciento =

Manuel Pericán

Antoni  
Jose Montoya  
de Notario

Josef

Miguel

Esta copia se da  
aligen y medio a  
del del ello  
de regim. de ca  
ante, dia 21. de  
1857. = por fe =  
Montoya



319. *México.*

*Josef Gauto y Niver, ap  
Miguel Guantonja y Pastor.*

*En la Ciudad de México a los veinte días  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
cincuenta y siete. Anterior el Cronista y tes-*

*Esta copia en da  
Niger y medio de  
del sello con  
del con  
día 21. de  
1857. - 00000  
Mortera*

*Ellos suscritos comparecimos Josef Gauto y Niver, tratante en suyas, vecinos  
de la misma, y de su grado y cuarta vecino en la vía y forma que más  
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y  
descendientes, otorga: Que vende y da en venta real por juro de lealtad  
para comprar a Miguel Guantonja y Pastor, tendero de algodón, de esta  
ciudad y a los suyos, la tercera parte de una habitación de la Casa  
situada en la Calle de la Virgen María de este poblado, señalada con el  
número cincuenta y seis, lindante toda ella por un lado con la de Jaca-  
cio Abacina, por otro con la de Vicente Colmenero y por espaldas con la  
de Josef y Pedro Guero, y se componen dicha habitación de una salita  
con su alcoba y amador al primer piso, de una cocina al mismo piso  
y a la parte interior de la citada casa; la cuarta parte del estable  
y uso común al raquero y cuabero. Cuya tercera parte de habitación  
que se ha deslindado, adquirió el vendedor por compra que hizo a José  
Gurbat y Piner, según escritura recibida por mí en veinte y ocho de  
Agosto próximo pasado, copia de la cual, auténtica y fehaciente ha  
escluido y de estar inscrita en la Contaduría de hipotecas de esta*

*[Signature]*

Ciudad, previo el pago del ducado devengado, yo el Arzobispo don J. J. J.  
y por este título la disputa, según manifiesta, quinta y pacíficamente  
en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsa-  
bilidad; y en este concepto la auguro y vende con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
le pertenece: por el convenido precio de noventa y cinco reales vellón, los cua-  
les confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y  
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y  
verdadera, renuncia la excepción que jurídica o por el dinero no con-  
tado se permite, leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud  
como contentado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza  
de ella a favor del propio Miguel Gantoya y Pastor la mas solen-  
ne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduciere.  
Y en estos terminos declara el transigente que el justo precio y valor  
de la tercera parte de la habitación declarada es el de los referidos  
noventa y cinco reales vellón que ha recibidos, y del que mas tenga  
o pueda tener libre gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del  
comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar el enga-  
ño, los que da por pasados como si lo intervinieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desampara, desiste, quita y aparta de todo  
derecho y acción que a dicha tercera parte de habitación tenga y le  
puedan pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador,  
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo



titulo la posesion, usagen y disponga de ella a su voluntad guardando lo  
establecido por la cláusula: *Emptis ubiis locis sanctis scilicetibus et per  
locis religiosis et aliis que de foro Nalutia non existunt: nisi dicti ob  
sine justa causa et tenorem fore non super loci dicti bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el te  
nor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable  
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po  
sion de dicha tenencia parte de habitacion que le viene; y para que en  
suerte tomara su fe de que le entregue copia autorizada de estas  
Quintana, con la cual, sin otro acto de aprobacion, sea de ser visto  
la herida tomada, aprehendido y trasladado; y en el interior se constata  
que por su inquietud tener y poseedor precario en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo jura; obligandose como se obliga y  
compromete a la eviccion, seguridad y rescancamiento de esta venta y  
su precio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido siguiente  
Yantonga y Pastor, comprador, acepta esta Quintana y con ella la venta  
que se le hace de la tenencia parte de habitacion al principio de la  
da, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tratan



de la cosa no habida en recibida y demás del caso. Y queda ademas  
por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir copia  
autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos  
dias para su toma de razón, previa el pago del derecho señalado en los  
los Ordeus vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenidos en ellos. Las  
dos partes a la finura de todo lo dicho obligan respectivamente sus bienes  
y rentas habidos y por haber, con sujeción y poderio a justicias  
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
la general del denuo en forma. Del otorgante y aceptante, a quienes  
yo el Escribano doy fe concurro, no lo finura por expresar no saber, y  
a sus sugetos lo hace el primer de los testigos presenciales que lo son  
Ludoro Perez y Motta, propietario, y Estaniso Guob y Just, tenedores de  
pauos, los dos de esta vecindad. =

Ludoro Perez y Motta

Antes  
Don Estaniso Guob  
de Motta  
# como y de

320.

Division.

de los bienes de D. Nicolás Gonzalez y  
Motta entre sus herederos.

En la ciudad de Allog a los veinte dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos cu

Libre testimonio, cuenta y suscrip. Antes el Escribano y testigos infrascriptos comparen  
de cada una de las hijas en su  
sello de Allog cada una, a inst.  
de los interesados, con Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y Guob, viuda del Don  
Nicolás Gonzalez y Motta por su, y Don Jose Guob y Guob, del Co

dia 1.º de  
no de 1882 -  
Motta

Division



die 1.º de Julio  
 1857 -

sucesor, en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado a la ve-  
 nuerdad del impubere Don Julio Gonzalez y Gonzalez, cuyo nombramiento  
 Notario tiene aceptado en debida forma, habiendome despedido el cargo en veinte  
 y tres de Octubre ultimo por el Tenor Jefe de primera Instancia de  
 esta ciudad, con facultad para intervenir a nombre de dicho sucesor  
 en la division que se diere, segun consta por el expediente instruido  
 en su favor por autenti el presente Curador, el cual obra en mi  
 poder a que me refiero; los dos sucesores de esta referida ciudad y dije-  
 ron: Don Juan fin y muerte de Don Nicolas Gonzalez y Molto, ma-  
 rido y padre suspectivo que fue de dichos interesados, quedamos algu-  
 nos bienes en su universal herencia, y deseamos de proceder a la divi-  
 sion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por Contador y  
 divisor al Licenciado Don Blas Molto y Valor, de esta ciudad,  
 quien habiendo aceptado y jurado el encargo practico la division  
 que se le habia confiado, la cual presentaran los interesados por  
 escrito y su tenor es como sigue:

Division y el Licenciado en leyes Don Blas Molto y Valor, abogado de los  
 Tribunales del Reino, divisor nombrado por Don Juan Cort y Claus  
 en calidad de curador ad litem de Don Julio Gonzalez y Gonzalez y por  
 Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y Cordero, viuda de Don Ni-

de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido  
 por mi el Escribano de que de esta Escritura se sea de recibir copia  
 autorizada en la Contaduria de Hijos de esta Ciudad dentro de dos  
 dias para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en los  
 Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellos. Las  
 dos partes a la firmura de todo lo dicho obligan respectivamente sus he-  
 ras y rúbricas habidas y por haber, con sus rúbricas y poderes a justicias  
 competentes y renuncio de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del dicho en forma. Del otorgante y aceptante, a quienes  
 yo el Escribano doy fe conores, no lo firmaron por separar no saber, y  
 a sus rúbricas se han el primero de los testigos presenciales que lo son  
 Diodoro Perez y Motta, papadero, y Antonio Escob y Just, tendidos de  
 puros, los dos de esta Ciudad. =

Diodoro Perez y Motta

Antonio  
 Escob y Just  
 de Motta  
 # conores y de

320.

Division.

de los bienes de D. Nicolás Cavalber y  
 Motta entre sus herederos.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos veintiseis.

Libre testimonio de cada una de las rúbricas en un sello de Huesos cada una, a inst. de los interesados,  
 cuenta y sus: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos comparen  
 con Doña Maria de la Concepcion Cavalber y Gibert, viuda de Don  
 Nicolás Cavalber y Motta por si, y Don Jose Escob y Chino, del Co

dis 1.º de  
 no de 1826 -  
 007/pe  
 Motta

Division y



866


El suscrito, en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado a la su-  
plicia del impubere Don Julio Gonzalez y Gonzalez, cuyo nombramiento  
tiene aceptado en debida forma, habiendole discurrido el cargo en suite  
y tas de Octubre ultimo por el Señor juez de primera Instancia de  
esta ciudad, con facultad para intervenir a nombre de dicho menor  
en la division que se dió, segun consta por el expediente instruido  
en su favor por ante el presente Curador, el cual obra en mi  
poder a que en suite, los dos vecinos de esta referida ciudad y dije-  
ron: Que por fin y muerte de Don Nicolás Gonzalez y Molle, ma-  
rido y padre respectivo que fue de dichos interesados, quedaron algu-  
nos bienes en su universal herencia, y deseros de proceder a la divi-  
sion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por Contador y  
divisor al Licenciado Don Blas Molle y Valor, de esta ciudad,  
quien habiendo aceptado y jurado el encargo practicó la division  
que se le habia confiado, la cual presentaron los interesados por  
suite y su tenor es como sigue: =

Division y El Licenciado en leyes Don Blas Molle y Valor, abogado de la  
Aduana del Reino, divisor nombrado por Don José Cort y Claus  
en calidad de curador ad litem de Don Julio Gonzalez y Gonzalez y por  
Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y Ribent, viuda de Don Vie-

estas Gosalber y Motta para la liquidacion, cuenta y particion de los  
bienes de la sucesion de este Señor, preado a desempeñar su cargo  
con presencia de los documentos que se me han suministrado, su-  
tando para la debida claridad los supuestos siguientes =

1.<sup>o</sup> Don Nicolás Gosalber y Motta fallecio intestado en veinte y dos de Octu-  
bray del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro en el ayto  
de majestades de la Ciudad de Valencia, a donde fue sepultado  
en su capilla, y a su suenito dejó en hijos legítimos y natura-  
les al antes nombrado Don Julio Gosalber y Gosalber y a Doña  
Matilde Gosalber y Gosalber, que fallecio en diez de Febrero de mil  
ochocientos cincuenta y seis =

2.<sup>o</sup> Don José Gosalber y Gosalber, padre de Don Nicolás Gosalber y Motta fa-  
llecio en cinco de Febrero último y por su suenito se procedió a la  
liquidacion y particion de sus bienes entre los hijos y herederos, te-  
niendo en cuenta para ello las disposiciones testamentarias del  
difunto. - Entre ellas figuraba el codicilo que otorgó ante el  
difunto Don Leandro Garcia Moleplana en tres de Mayo de mil  
ochocientos cincuenta y cinco, donde previno que del cúmulo de sus  
bienes - despues de formado el inventario y justiprecio de todos  
los bienes - se entregasen treinta y tres mil ciento sesenta y un  
reales vellon, cuya cantidad se notase como baja del cuerpo gene-  
ral de bienes, en concepto de debito de Don José Gosalber a su  
hijo Don Nicolás o sea ya a sus herederos, por cuanto esta canti-  
dad era el importe de la legítima materna de dicho Don Nicolás,





que quise en poder de Don José Goralber a causa de la menor edad de aquel; y no obstante que lo tenía satisfecho con el establecimiento de Comercio que puso en Alicante y otros conceptos que no quisiera se reclamaren de los herederos, como en tiempos por venir que se supiere de la legítima materna; queriendo que todos estuviere y pasaran por esta declaración con la que se dicen por contentos y satisfechos. - Consecuente a esta disposición, según aparece en la división de que se trata que se escribió por ante Don José Montañez de Matto en trece de octubre último se figuraron por haber de los herederos de Don Nicolás Goralber y Matto por legítima cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y un reales treinta maravedís y por el crédito de que habla el codicilo antes citado treinta y tres mil cincocientos ochenta y un reales, total noventa y dos mil ochocientos veinte y dos reales treinta maravedís. =

3.<sup>o</sup> Para pago de este haber se dieron en pago por lo que se dice tenía recibido el difunto Don Nicolás Goralber siete mil quinientos reales: en términos de la Herencia del Colot que en la división van deslindeadas cincuenta y ocho mil reales: en una casa calle de San Mauro del poblado de esta ciudad, diez

y sumas mil reales: en sumas y ropas mil trescientos treinta  
y dos reales, y en efectivo seis mil novecientos noventa reales  
treinta maravedis vellon, sumando todas estas partidas juntas  
el sumo total del haber antes dicho de noventa y dos mil ochocientos  
veinte y dos reales treinta maravedis vellon, de los que  
solo han sido efectivos al presente los ochenta y cinco mil tres-  
cientos veinte y dos reales treinta maravedis vellon en favor  
de que los siete mil quinientos reales adelantados son por la  
mitad de lo que recibio el difunto Don Nicolas Gorálber y  
Motto al contraer matrimonio con Doña Concepcion Gorálber  
y Gibert.

10.

Segun lo dicho anteriormente, siendo los reales vellon treinta y  
tres mil cincocientos y uno el credito que existia a favor  
de la herencia de Don Nicolas Gorálber y Motto al tiempo del  
fallecimiento de este, debe este caudal servir de base para  
la liquidacion de lo referente a la Sociedad conyugal disuel-  
ta por dicho fallecimiento. En tal concepto esta cantidad es-  
tara tenuta a responder de la dote y arras de la viuda Doña  
Concepcion Gorálber y el resto sera patrimonio de los dos  
hijos que existian en aquella epoca que eran Doña Ma-  
tilde Gorálber y Gorálber, fallecida en casa de febrero de  
mil ochocientos cincuenta y seis, y del hijo todavia epis-  
tente Don Julio Gorálber y Gorálber por iguales partes en  
tre los dos, debiendo la parte de Doña Matilde pasar a



en virtud de un Decreto de D. Juan Manuel Rosales como heredera abintestato de  
la misma, con las condiciones que la ley establece para este clase de  
herencias =

5.<sup>o</sup> Segun escritura que se dio y se dio de Diciembre de mil ochocientos cua-  
renta y siete autorizada Don Leandro Garcia y Mijangana, escribano de  
esta Ciudad, Doña Concepcion Rosales y Chisbat sucesora de sus padres  
para su mantenimiento con Don Nicolas Rosales en calidad de dotal  
en diferentes piezas de ropa la cantidad de cinco mil setenta y dos  
reales de lo que quedaba al fallecimiento de Don Nicolas Ro-  
sales y las arras que este tuvo la ofrecio en la misma escritura  
dotal fueron importantes ochocientos cuarenta y ocho reales vellon,  
cuyas dos partidas que juntas forman la de cinco mil quinientos  
veinte reales vellon se tendran presentes para la liquidacion del he-  
rer de la viuda Doña Concepcion Rosales y Chisbat =

Con estos sequentes paso a formar el cuerpo general de bienes liquida-  
cion y adjudicacion en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup> Las tierras de la Heredad denominada el Obispo que fueron  
de pertenencia de Don Juan Rosales, segun la division





de los bienes de este, con los derechos de aguas y deunas que a  
ellas corresponden, existiendo quanto providencia con los deunas  
condiciones de la Heredad, situada toda en este termino por  
toda de Rojas bajo lindantes con terrenos de Don Aliguels  
y Don Lorenzo Carbonell y con los caminos viejo y nuevo  
de Madrid, valoradas en cincuenta y ocho mil reales vellon - 58,000.

2.<sup>o</sup> Una Casa de morada en el poblado de esta ciudad, calle de San  
Mateo, numero treinta y tres, lindante por un lado con  
la de Don Blas Givir Santonja y por otro con la de Na  
fale Montanadana, valorada en diez y nueve mil reales  
vellon - 19,000.

3.<sup>o</sup> Una porcion de ropas y muebles, en mil trescientos treinta  
y dos reales vellon - 1332.

4.<sup>o</sup> Y en efectivo mil mil noventa y siete reales treinta  
maravedis vellon - 6997. 30.

Suma el campo general de bienes ochenta y cinco  
mil trescientos treinta y dos reales treinta maravedis vellon 85,332. 30.

### Liquidacion

Se tomaran de esta cantidad por lo que formaba el cau  
dal comun de la Heredad de Don Nicolas Gonzalez y  
Doña Concepcion Gonzalez al tiempo del fallecimiento del  
primero segun lo notado en el supuesto cuatro treinta y tres  
mil cinco earenta y un reales vellon - 33,161.



Y quedan para el heredero representado de Don Nicolás

González a la muerte de Don José González, que lo es Don

Julio González y González, cincuenta y dos mil ochocientos

y un real treinta maravedís vellón

52,181.. 90.

El caudal existente a la muerte de Don Nicolás González

se le dio en su testamento, treinta y tres mil ochocientos y

un real vellón

33,141.

De este hay que tomar para Doña Concepción González por

su dote y arras, según el supuesto quinto, cinco mil quin

cientos ochenta reales vellón

5,520..

Y quedarán de caudal divisible entre los dos hijos Don

Julio y Doña Matilde González existentes al tiempo del

fallimiento de Don Nicolás González, veinte y siete mil

ochocientos ochenta y un real vellón

27,621.

Queda la mitad correspondiente a cada uno por su legi

tima, tres mil ochocientos diez reales diez y siete maravedís

13,810.. 17.

### Adjudicaciones

Haber de la viuda D.<sup>a</sup> Concepción González y Gisbert.

58,000..

12,000..

1332..

6990.. 90.

35,882.. 90.

33,141.

- 179
- Carbanelle y con los caminos viejos y nuevos de Madrid, va-  
loradas en cincuenta y ocho mil reales vellon - - - - - 98.000.
- 3.<sup>o</sup> Que parte de la Casa de morada en la Calle de San Martin  
de esta Ciudad, numero treinta y tres, lindante con casa de  
Don Blas Quin Guntorja y con la de Rafael Matamoros,  
cuyo total valor son diez y nueve mil reales vellon, su-  
mado segundo del cuerpo de bienes, en cinco mil ciento  
ochenta y nueve reales diez y siete maravedis vellon - - - - - 5.189. 19.
- 3.<sup>o</sup> Los ropas y muebles numero tres del cuerpo de bienes, en  
mil trescientos treinta y dos reales vellon - - - - - 1.332.
- 4.<sup>o</sup> Que parte del efectivo numero cuatro de idem, mil cuatro-  
cientos setenta reales treinta maravedis vellon - - - - - 1.470. 30.

Suma lo adjudicado sesenta y cinco mil nove-  
cientos noventa y dos reales tres maravedis vellon - - - - - 65.992. 19.

Y siendo en haber los mismos sesenta y cinco mil noventa  
y dos reales tres maravedis vellon - - - - - 65.992. 19.

Queda pagado - - - - - " " " " "

Declaracion.

Se declara para los efectos que luego lugar que si aparecieren otros  
bienes, creditos o acciones ademas de los inventariados en esta division  
o si resultasen deudas, cargas o sueros sera su reparto del mismo  
modo que lo contado anteriormente. =

Que cuyos terminos doy por concluida la presente division

58.000.



871.

que he desempeñado bien y fielmente segun mi ciencia y entender, acep-  
tando y jurando el cargo de divisor en debida forma. Y lo firmo en  
Aleg a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete = L. de  
D. Blas Molto =

5.189. 14.

Publicacion y encomenda bien y fielmente con la escritura escripta a que me remite.

1999.

Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Orisbano en alta y enteli-  
gible voz a presencia de los sobredichos comparecientes y ratados por  
unos de su contenido, quando que tenga la valider en dichos sucesos

1670. 20.

sea para asegurar los intereses de los sucesos, hean determinado sedu-  
cirlo a Escritura publica y en su virtud, llevandolo a efecto por la

65.992. 13.

presente, de su grado y cinta escrita en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, y dicho Don Juan Cort y Oban en repre-  
sentacion del impuberto Don Julio Coralber y Coralber en xaron a las

65.992. 13.

facultades que se le tienen conuidas en el nombramiento de curador  
dichos del expresado sucesos, de que al principio se ha hecho su-  
rito, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la liquidacion,  
division y adjudicacion de bienes que contiene, con sus supuestos, cur-  
po de caudales y declaracion unica, segun y en la manera que queda  
practicada, y aceptandola, como desde luego la aceptan, declarand  
quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y per-

*[Handwritten signature]*

112  
tenido por su crédito hereditario, sin que se observe en ella una  
diferencia alguna entre; y a mayor abundamiento remuevan las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesión y los testamentos que con-  
ceden para sustentar el negocio, los que dan por pasados como si lo  
estuvieran, por que no se produce la referida particion y adjudicacion;  
en cuya inteligencia se conceden sus propios poderes bastante para que ca-  
da uno perciba los bienes que le van señalados, renunciando uni-  
tamente cualquier derecho que sobre la totalidad de ellos hubieren  
adquirido durante su particion, pudiendo disponer de los mismos  
con arreglo a las leyes y a lo establecido por la cláusula: *Gratius de  
rebus suis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
Natalitatis non existunt: cui dicti clerici iuncto seruis et tenentibus  
pro noni super hanc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel  
habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de un mes de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y un. Y dándose por entregados de la posesion y pro-  
piedad de los bienes que a cada uno le van adjudicados con re-  
nunciacion que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tra-  
tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, se conceden  
entre sí facultad bastante para que la tomen nuevamente si la su-  
citan judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso,  
gozo y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente  
les va adjudicado, y en el caso de salir incurso algun tanto o por-  
cion, o sobre ello aparescer algun censo, gravamen u obligacion,



ofrecen satisfacion á la parte que le amittan el perjuicio la cantidad que  
importare prorrateandola á proporcion de su riqueza, para lo cual quieran,  
y el curador en el nombre que intervinie, estas tenidos de sucesion en toda  
forma de desuho. Y mediante á que la contienda Doña Maria del  
la Concepcion Coralber y Gisbert se ha casado antes de ahora de  
todos los bienes que le han correspondido en la presente division á su  
citado hijo Don Julián Coralber y Coralber, como su tectora legitima, lo  
declara así la misma, y en su virtud se obliga á responder de ellos  
en lo sucesivo, por cuyo motivo seleva de esta responsabilidad al ante  
dicho su curador Don José Cort y Olaver para que en ningun tiempo  
no se le pida ni demande cosa alguna sobre el particular. Y para  
que ambos otorgantes lleven á efecto y entera cumplimiento la ante  
dicha division sin contradiccion ni apelacion total ni parcialmente,  
y si lo intentaren quieran se entienda por el mismo hecho habido á  
probado, ratificado y formalizado de nuevo con mayores vinculos  
y firmas, arradiando fuera á fuera y contrato á contrato. Y á la  
observancia y cumplimiento de todo lo arriba dicho, obligan, la vien  
da sus bienes y rentas y el Curador los de su suenos habidos y por  
haber. Y dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus  
causas conorcan, segun desuho, para que los apremien á su cumpli

viendo como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y conmutada,  
a cuyo fin se menciona las leyes de su favor con la general del des-  
de en forma. Y quedan advertidos por mi el Escrivano de que tratase  
unos fechos de los señores respectos de los interesados, se han de expli-  
car en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de quince dias  
para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en  
dichos ordenes siguientes. Y los otorgantes, a quienes yo el Escrivano  
dey fe concurro, lo firman, siendo presentes por testigos Joaquin Alas  
y Medin, barbero, y Pedro Gisbert y Robert, tintoreros, de la ciudad, los dos  
de esta ciudad. =

*Juan Gonzalez*  
Contra Gonzalez

Antes  
Yo el Escrivano  
de Huelva  
F. Navarro y otros

321. Nota.

Francisca Gauto y Pascual, solteros,  
así mismos.

En la Ciudad de Huelva a los veinte dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos

setenta y siete. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos con-  
paresco Francisca Gauto y Pascual, doncella, hija de Aliberto y tra-  
sa, consortes, ya difuntos, mayor que espuso ses de los veinte y cinco  
años, menor de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido con  
troce matrimonio con Tomas Pajá y Pajá, hijo de Vicente y trasa,



unifano de paño, de treinta y un años de edad, viudo soltero, de esta  
 ciudad, que esta próximo a celebrarse, segun las disposiciones del  
 nuestro Santa Madre Iglesia, y queriendo que conste el patrimonio que  
 introduxo en dicha Sociedad conyugal, de bienes suyos propios que herede  
 do de sus finados padres y demas que se le ha granjeado con el padue  
 to de su trabajo, lo pone en ejecucion por medio de la presente, y en su  
 virtud de su grado y virtud vivida en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorga: Que se han asi mismo constituido de  
 tal de las cosas y dineros, que justipreciadas aquellos por personas  
 justas, nombradas de comun acuerdo, es todo como sigue:

- Unos banos y tabladros de Caucho, en cuarenta reales - 40.
- Un gajon, en cincuenta reales - 50.
- Cuatro caberos, en treinta reales - 30.
- Dos colchones pablados de lana y otros de buena, en cuarenta y  
 dos reales - 42.
- Unas telas para colcha, en treinta reales - 30.
- Una colcha, en veinte y cinco reales - 25.
- Tres delantales de cama de diferentes clases, en ochenta reales - 80.
- Nueve pares de fundas de cabecera, en doscientos reales - 200.
- Dos sacanos lieros como y otros de muselina, en cuarenta y cinco





cinco reales	420.
Una botina de balaua, en sesenta reales	60.
Quatro idem con jorbellon, en cinco reales	100.
Una cobertor blanco con balaua en ciento veinte reales	120.
Una camisa suero carno, en trescientos veinte reales	320.
Nueve enaguas de idem y otras de muselina, en doscientos setenta reales	270.
Diez y siete varas de muselina, en ochenta y cuatro reales	84.
Diez palmas idem, en diez reales	10.
Dos mantiles y ocho servilletas, en sesenta y dos reales	62.
Quatro toallas de clava y cinco enjugamanos, en treinta y seis reales	36.
Una toalla y mandil de bonno, en treinta y cuatro reales	34.
Dos tapetes de jorcap con balaua, en cincuenta y dos reales	52.
Una axamilla, en once reales	11.
Diez y siete paños de sudios de lana y algodón, en ciento cua- tro reales	104.
Cuarenta especimulos de diferentes clases y colores, en tres- cientos setenta reales	370.
Diez regalijos de Yarnoa y jorcalo, en doscientos cincuenta reales	250.
Un refajo de bayeta encauada y otras de liero rayado en ciento sesenta reales	160.
Una borquima de cubica, en cincuenta reales	50.
Quatro mantillas de franula negra con jorbellon, en trescientos	

420.  
60.  
100.  
120.  
220.  
280.  
84.  
10.  
42.  
36.  
84.  
52.  
11.  
104.  
380.  
250.  
140.  
50.



874.

veinte reales ----- 360.

Cuatro jubones de cúbica, otros y uno justillo de seda, con  
ciento setenta y seis reales ----- 176.

Cuatro pares de ropados, en cincuenta reales ----- 50.

Una mesa y una cama de madera, en veinte reales ----- 60.

Dos cuadros con varios edificios en veinte reales ----- 60.

Una caja con su tarima, en veinte reales ----- 20.

Una perolita y una charolera de cobre, en cincuenta reales ----- 50.

Una porción de vidriado y alfileres de amasador y cocina  
en veinte y seis reales ----- 120.

Y cuatro mil reales vellón de su propiedad que tiene  
a crédito Jorge Bando y Quijón, de esta cantidad, paga-  
dos a cinco plares, según vale ----- 4000.

Cuyas partidas juntas forman suma de " " 8389. " " "

ocho mil trescientos setenta y nueve reales vellón que lo han im-  
portado las ropas y crédito arriba notados, los mismos en que con-  
siste el patrimonio de la comparsante que la misma intro-  
duce en la verdadera sociedad conyugal, queriendo que goce de los  
derechos y privilegios que como a bienes dotales les competen. Y  
estando presente el mencionado Tomas Payá y Payá, aprobada

*[Decorative flourish]*

do como aparece la valoración y justiprecio de dichos bienes, seida  
en este acto las ropas y muebles, y en cuanto al credito notado  
en la ultima de las anteriores partidas, ofrese en cantidad de los  
cuatro mil reales vellon a que asciende cuando se cumple el plazo  
que consta en el vale que lo acredita; habiendole suso de aguelos  
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente  
se; y como entregado de ellos y del documento indicado otorga sep  
tado a favor de la citada Francisca Bauto y Pascual, su verdadera  
esposa, el siguiente mas condumete. En razon a la honestidad  
y otras prendas que concurren en la misma Bauto, la ofrese en  
casas en la forma que mas bien puede y debe y le no permito  
por el desuso, la cantidad de setecientos reales vellon que  
declara caber bastante en la decima parte de sus bienes li  
bres y en su defecto los conseguia desde ahora en lo mejor y mas  
bien parado de los que en los sucesos adquiridos, y juntos con  
los del dote forman suma de nueve mil setenta y nueve reales ve  
llon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dota  
les, para bolverlos y entregarlos a la referida Francisca Bauto  
y Pascual, su verdadera consorte, o a quien la representase, como  
que y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia,  
llavamente y sin pleito alguno con las costas que para su cum  
plimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia y  
cumplimiento de esta Escritura obliguen sus bienes y metes la  
bidos y por haber; con renuncia y poderio a justicia con

Alf. For.

Jelip

Libro copia en  
pliego de pago  
de las 2. y  
y medio lites  
del cuato, a  
del comprador  
2. Enero 18  
con fe  
Noto



375

pretentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la  
 general del derecho en forma. Y los otorgantes a quienes go el Qui  
 bene doy fe conore, no lo firmas por que deus no sabe, y a sus  
 sueros lo hean el primero de los testigos y juramentados que lo son Mi  
 que Guilleu y Falso, tejedor de paños, y Jose Pascual y Doup,  
 carpinteros, los dos de esta ciudad. = Valen los sum. = y = us =

Miguel Guilleu y Falso

Antemi

José Martínez

de Motu

# travesa y don

322

Nota judicial.

Yo Don Juan de P. Justicia de esta ciudad, a  
 Felix Navarro y Arriba.

En la Ciudad de Alay a los veinte y tres  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Lebre copia en vos Quinto momento y justis. Quidam autem el infrascripto Arriba y todo  
 pliego de papel  
 del mes 2.º y uno  
 y medio intermedio  
 de cuatro, a ref. de primera instancia del partido de la misma, dijo: Que en este juzga  
 del comparecer tra  
 2. Enero 1858. do y Guibania de un cargo se presentó demanda por parte de Doña  
 Myra Luisa Lopez, viuda del Doctor Don Cristoval Vautanga, vecina de  
 Motu  
 Escrib, contra Pedro Navarro y Navas, del domicilio de Bermeas, sobre el  
 pago de mil ochocientos sesenta y dos reales vellón, y sustentado el

298  
expediente por los trámites legales fue condenado el demandado al pago de  
dicha cantidad en el definitivo pronunciado en cinco de Octubre de mil  
ochocientos cincuenta y tres. Fue en su consecuencia, y habiéndose proce-  
dido al embargo de bienes del demandado para llevar a efecto el juicio  
de definitivo, formo testigos la consorte del mismo Antonio Francis y  
Belda, la cual, sentenciada por los trámites ordinarios según el defini-  
tivo en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres,  
por el que se mandó que de los bienes de Pedro Ferrero se hiciera pago  
a Doña Mariana Luisa Lopez de mil novecientos treinta y seis reales  
vellón de la demanda y de las costas causadas y que se causasen en  
el expediente y en el caso de probarse con el reintegro del pago y caso  
de no ser bastantes los del Ferrero se supliran lo que faltare de lo que se  
debió ser de Antonio Francis, su consorte, respecto a su parte legiti-  
mamente comprobado su dominio a favor de la misma, y se la re-  
servó su derecho para repetir contra los bienes de su marido man-  
do Pedro Ferrero en abuso de su haber dotal y parafernales. Fue ha-  
biéndose declarado por consentido el relacionado definitivo y tasadas las  
costas a instancia de la demandante, se acordó proceder a la subasta  
pública de los bienes embargados que consisten en una Casa de mor-  
rada sita en el poblado de Banares, calle del Alcaide, lindante  
con la de Tomas Albero, Callejon y la de Antonio Ribera. = Un cor-  
ral con dos lagares, situado en la calle de San Miguel del mismo  
poblado de Banares, lindante con tierras de José Baquero y araga-  
dor rial. = Media lanchada de tierra huerta, situada en terrenos de



villa de Bauras, partida del Partido, lindante con aragades  
 reales, caminos y tierras de Niente Doncella. Y los jornales tierra de  
 las posesiones ó suyas, situados en el propio término de Bauras, par-  
 tida del Campo de la Barrera, lindantes con aragades reales, tierras  
 de Niente Juro y las de los herederos de Guisimada Ruiz; todos los  
 cuales fueron rematados en el día veinte y uno de Octubre último  
 a favor de Felip Navarro y Ribera labradores, vecinos de la indicada  
 villa de Bauras, por la cantidad de seis mil quinientos reales vellón  
 que conguiso en la casa del Burgado, y después de oidos los intere-  
 sados y recurrido el auto que a la letra copio: «Que la Ciudad de Alcañiz a vein-  
 te y unavez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete: El Jefe  
 D. Tomas Agustín Mesa, Jefe de primera instancia del partido  
 de la misma, en vista de estos autos, dijo: He aprobado el remate cele-  
 brado en veinte y uno del actual, haciéndole saber a la parte del  
 Pedro Juro y su concierto que dentro de tres días otorguen Cuen-  
 ta de cuenta de los fincos subastados a favor del rematante Fe-  
 lip Navarro y Ribera, bajo apercibimiento de llevar de oficio: En  
 su caso las costas nuevamente devengadas, y diez cuenta. Así lo mandó  
 y firmo dicho Jefe jur. doy fe = Tomas Ag. Mesa = Antón José  
 Siguer y Matang de Alcañiz. Pasadas nuevamente las costas se acordó pasen

*[Decorative flourish]*

satisfechas a los interesados de la cantidad conseguida por el rematante,  
y la que sobrare se entregare a la parte de Doña Mariana Lucía Lo-  
pez en su parte de pago de su crédito, lo que quedo cumplido. E que en  
provido de veinte y tres de Noviembre próximo pasado, a solicitud del  
Jelis Navarro y Ribera se mandó otorgar de oficio la Escritura de  
venta a favor del mismo en rebeldia de Pedro Ferrero y consorte. Lo  
relacionado va conformé y lo inserto conuida bien y fielmente con  
el mencionado expediente que obra en la Escribania de mi cargo a  
que me remite. En cuya virtud el referido Señor Juan, de su grado  
y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, otorga: Que en nombre de Su Magestad la Reyna (G. D. G.)  
vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a  
citado Jelis Navarro y Ribera, labrador, vecino de la villa de Pa-  
ñeros y a los suyos, las fincas anteriormente declaradas, que declara  
y asegura por las diligencias practicadas pertenecer al referido Pedro  
Ferrero y Francisca y Antonia Francisca y Beltra, consortes, quienes las  
han disfrutado hasta el presente quietas y pacificamente en posesion  
y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad, bajo  
cuyo concepto las vende en rebeldia de los expresados esposos con sus en-  
tradados, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho les pertenece: por precio de seis mil quinientos reales  
vellon en que fueron rematadas, de cuya cantidad, que a su debido tien-  
po consigue el comprador en la casa del Juzgado, se han satisfecho  
las costas de que se habla en el auto arriba inserto, y los quinientos



... y tres reales treinta y tres centimos sobantes se restituyeron en sus  
de Noviembre ultimo por virtud del infrascripto Alcaide a Don Josef  
Julian y Galber, procurador numerario del Juzgado de primera instancia  
de este partido, en parte de pago de la deuda reclamada al Pedro Juan  
por su principal la Doña Maria Luisa Lopez, viuda; por todo lo cual  
el antedicho Alcaide fue otorgo a favor del mismo Felis Navarro y  
Rebera la mas sabida y eficaz carta de pago y cual convenga a  
su seguridad. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera y apar-  
ta al consabido Pedro Juan y Juana y su consorte de toda deuda  
y accion que a las declaradas fincas tengan y las puedan pretender,  
y las cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de  
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, las posea, usa  
que y disponga de ellas a su voluntad, guardando lo establecido  
por la Clausula: *Criptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro Valentiae non consistunt: nisi dicti cleri  
si justa ratione et tenore fieri non possunt supra loci dicti bona ipsorum  
ad vitam suam adquisierint vel laboraverint.* Y bajo la pena de con-  
travenir el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de meses de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere  
poder suficiente para que de su autoridad o judicialmente tome

*[Signature]*



la real tenencia y posesion de dichos fincas rusticas y urbanas que se  
venden en la manera expresada; y para que no suene tomada su fe  
de que se entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin  
otro acto de aprehension, sea de ser visto habido, tomado, aprehendido y  
trasferido; y en el interin constituya a los citados concurrentes por sus  
inquilinos-colonos tenedores y posesorios poseedores: jiracioneros en legal  
forma para poner en ella siempre que el adquirente lo pida; obligan-  
doles como los obliga y compromete a la eversion, seguridad y salva-  
miento de esta venta y su precio con arreglo a dhucho; para todo  
lo cual interponen dicho Señor juez otorgante la autoridad y judicial  
derrito de este Juzgado en cuanto puede y de derecho debe para la  
mayor validacion y firmeza de esta Escritura, por convenir así a  
la buena y recta administracion de justicia. Y estando presente el  
contenido Felip Masanas y Ribera, comprador, acepta esta Escritura  
y con ella la venta que se le hace de las fincas rusticas y urba-  
nas al principio deslindadas, de cuya propiedad y posesion se da  
por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea ne-  
cesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en ven-  
tida y demás del caso. Y queda advertido por mí el Escribano de  
que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la  
Contaduria de hijeturas de esta ciudad dentro de dos dias para su  
toma de razón previo el pago del derecho señalado en Reales or-  
denes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y  
ambas partes a la observancia y cumplimiento de todo, obligues.



323.

Don Jn

Don Jn



el fin de ser los bienes y rentas de los referidos Pedro Jarama y Francisca y Antonia Jarama y Beltra, consentidos, y el comprador los dichos herederos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sumaria de cuentas segun leyes y ordenanzas mas favorables con las generales del ducado de Parma. Y solo firma el fin de Jarama y por el adquirente que aparece no saber lo tiene a sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Don Mateo Guatanga, procurador del Jefe, y Nuncio Cruz y Bonas, Alguacil del mismo, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Curibano de J. P. de No vale el presente = presentados =; Y si los ven = Don = a = de =

Don Mateo Guatanga

Mateo Guatanga  
Antes  
Proc. Nuncio  
de No. de

323. Arrendamiento.

Don Francisco Ribat Cruz y otros, a Don Francisco Redaura y Abad

En la Ciudad de Algea a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante el Curibano y testigos presentes comparecieron Don Francisco Ribat y Cruz, vecinos de la ciudad de Valencia, por si, y Doña Maria Cruz, viuda de

Don Mateo Guatanga

Don Manuel Giebat y Cuero, vecino de esta Ciudad, por sí y en nombre y representación de la testamentaria proindivisa del expresado su difunto marido, y de su grado y cuenta sucesiva en la vida y forma que sus bienes haya lugar en dote, y la vida bajo su propia responsabilidad, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Don Francisco Pedraza y Abad, fabricante de papeles, de esta ciudad, un molino papero de tres tinajas, maquinarias y demas alinos y desulo de agua, que les corresponde, situado en terminos de la Alqueria de Arenas, lindante con tierras de Doña Isabel Borralde y Borralde, viuda y las de Don Francisco de Paula Puig, por el tiempo, precio, pactos, capitulos y condiciones siguientes: =

1.<sup>a</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que tomaran principio en el dia primero del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y nueve y finar en igual dia del año mil ochocientos sesenta y tres y por precio en cada uno de ellos de trece mil quinientos reales vellon que debora satisfacer dicho Pedraza a los dichos portuinos sucesos de cuatro en cuatro meses en dineros metálicos sonantes y buenas monedas de oro o plata usuals y corriente y no en valores reales ni otra especie de papeles amortuados. =

2.<sup>a</sup> Mediante a que en la actualidad difunta en arriendo el propio Pedraza el expresado Molino que concluye el ultimo dia de junio del año mil ochocientos cincuenta y nueve y que al principiar este ya se hizo el correspondiente inventario y justiprecio de todas las



baterías, atenuas, muelles y demás piezas mayores y menores de madera, hierro, y cobre, tanto fijas como móviles, pertenecientes a la fabricación de papel, de que se trata el referido Don Francisco Nidaura y Abad, gobernará el mismo inventario y justificará en el presente nuevo contrato, y practicándose igual operación al fin de él, se abasarán recíprocamente el uno ó unos valores que resulten entre daños y arrendatarios.

3.<sup>o</sup> El propio Nidaura estará obligado con los dueños del referido Molino a limpiar la acequia ó alcabán que conduce las aguas para dar movimiento al mismo molino que se imposibilita por efecto de averías u otra causal, cuyos gastos satisfarán por mitad; pero será de cuenta del primero solamente cuando no ocurran estas circunstancias extraordinarias. La responsabilidad de las obras del conducto se entenderá siempre de cargo de los referidos dueños del Molino; y la de la parada donde se toman las aguas, será siempre de cuenta y cargo esclusivo del arrendatario cuando el río la demuestre ó se la lleve. =

4.<sup>o</sup> Si a Don Francisco Nidaura y Abad le convinieren hacer algunas innovaciones, tanto en las obras del molino que se le arrienda como en la maquinaria del mismo, podrá verificarlo a sus expensas

siempre que a la conclusion de este contrato deje el edificio en el proprio  
estado que lo recibí, pero podrá sufrir alteracion este edificio si au-  
diendo partes se conforman con ello y no de otra suerte. =

5.<sup>o</sup> Que el caso de no concurrir al Redaura seguir este asunto hasta su conclu-  
sion, podrá subarrendarlo a la persona que mas bien visto le fuere por el  
tiempo que le faltare, bajo su propia responsabilidad, y saliendo siempre ga-  
rante a los dueños de los efectos y cumplimiento del presente contrato  
hasta su finalizacion. =

6.<sup>o</sup> Que el caso de que ocurriera discrepancia entre los contratantes y no  
pudieran convenirse, nombren cada uno un hombre bueno por cada parte para  
que los transijan, y si no resultare conformidad podran elegir un ter-  
cero en discordia; pero si no hubiere convenido en el nombramiento  
de este, designaran dos y la suerte decidirá el que deba serlo, y los tres  
juntos resolveran lo que sea justo, sin que de su fallo puedan apelar  
los otorgantes judicial ni extrajudicialmente. =

7.<sup>o</sup> Tres meses antes de finalizar este asunto se avisaran mutuamente  
Don Francisco Redaura y Mad y los dueños del espasado Molino prope-  
rio para saber si debe o no continuar en el mismo; pero si otra perso-  
na ofreciere mas por el y al Redaura le conviniera seguir en el estado  
asunto será preferido por igual precio y condiciones. =

8.<sup>o</sup> Si por cualquier evento el Molino dejare de funcionar mas de tres dias  
al septimo dejara el Redaura de pagar arrendamiento, cuya suspension  
durara hasta que aquel se hallare nuevamente habitado. =

Con cuyos partes, capitulos y condiciones prometen los antedichos



Don Francisco Gierbert y Ferrer por sí y Doña María Ferrer, viuda, por sí  
y en la representación en que intervienen, que este arrendamiento será cien-  
to, seguro y efectivo al mencionado Don Francisco Aldama y Abad por  
el tiempo prefijado, y en su defecto le reintegraran de todos los perjuicios,  
daños y costas que se le ocasionasen, para lo cual obligan el Gierbert  
sus bienes y rentas y la viuda los suyos y los de la citada testamen-  
taria habidos y por haber. A estando presente el contenido Don Fran-  
cisco Aldama y Abad, entera de esta Escritura y sus capítulos, libre  
y espontáneamente otorga: Que la acepta en todas sus partes y sus-  
ta en arrendamiento el deslindado Molino, fabrica de papel por el  
tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las que se obliga guar-  
dar y cumplir escrupulosamente y a no reclamarlas ni contradichas  
total ni parcialmente bajo ningún pretexto ni motivo, y si lo inten-  
tase, que no sea oído judicial ni extrajudicialmente y que por el  
mismo hecho sea visto haberlas aprobadas, ratificadas y otorgadas de ma-  
no con mayores vínculos y firmuras, a todo lo cual se le ha de po-  
der ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. E  
a la seguridad y cumplimiento de todo lo que le pertenece observar,  
obliga también sus bienes y rentas habidos y por haber. Y ambas

partes declaran que en este negocio no hay lesion en su perjuicio, pero  
si lo hubiere, del que sea, se hacen reciproca gracia y donacion,  
juro perfecta e irrevocable con insinuacion y demas finuras le-  
gales, renunciando al efecto las leyes que tratan del particular, y los  
terminos que conuenen para reclamarlos, los que dan por parados co-  
mo si lo estuvieran. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad,  
que de sus causas conuegan, para que los apremien a su cumpli-  
miento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conuen-  
tida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
del derecho en forma. Y lo firmaron, excepto la viuda que diu su lar-  
ber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presentados que  
lo son Gledifonso Anuinaua y Julia, tendidor de paños, y Vincente  
Pastor y Carbonell, jornaleros, los dos de esta ciudad. De todo lo qual  
y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe. = Valen

los cumulos de =

Francisco Gilbert

Francisco Piedra

Yo Defensor Anuinaua y  
Ante mi  
Joaquin Martorell  
de Nota  
# Testes

326..

Arrendamiento

La Ciudad de la Fabrica de paños, a  
Francisco Perez y Miralles.

En la ciudad de Alge a los cinco y siete  
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos



... y otros: Don Francisco Neri y Miralles, clavario de  
la Fabrika de paños de la ciudad, los Doctores Don Ray-  
mundo Monttler y Blauer y Don Ricardo Pujos y Abullos y el Ju-  
dico Don Nicolas Riser y Mira, todos vecinos de esta Ciudad, estando jun-  
tos y congregados en la Sala Capitular como lo acostumbra formar  
de la Junta de gobierno de dicha Ciudad, bajo la presidencia de su  
senor, segun la autorizacion que al efecto le comiso la Real Cedula  
primera del articulo veinte y cuatro de las Ordenanzas vigentes, y en  
virtud de las facultades que la expresada Junta tiene para efectuar  
el arriendo del distrito de Balla que en la Ordinaria celebrada en  
primero de los comites se fijo en dos reales vellon en que segun lo  
establecido en ella deben contribuir las queras que se fabrican duran-  
te el presente año mil ochocientos cincuenta y ocho para servir  
a los paises garten y obligaciones que se ofrecen a esta fabrica, con  
arreglo a la comision hecha por Su Magestad en Real Orden del  
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, confirma-  
da en otra Real Orden de once de Mayo de mil ochocientos cua-  
renta y cinco, procedieron a desempeñar su encargo, y siendo al sus-  
ta de este dia, hora señalada para el remate, se ofrecio la parte  
de treinta y tres mil reales vellon, con condicion de que los don-





182  
reales sellados por bolla los deberan pagar por toda jura y pedero de  
juros y derechos por largo y corto que sea con tal que se haya bota  
solo en una jila, como igualmente los jeros jados de nueva  
fabricacion; y las jeras interiores de Bayeta pagaran bolla exterior  
por jera, las finas pagaran solo una cuarta parte de bolla, el  
tejido llamado Mantas pagara cinco maravedis o sean quince  
cuartos por cada vara de las Mantas que contenga el tiro, y  
que las franjas y cualquiera otro tejido de nueva industria que  
sucesivamente se introdujese y manufacturase a la Ciudad no de  
bera exigirse bolla por ahora y hasta nueva disposicion. Cuya  
postura admitida y en estos terminos publicada por Jorge Ocaña  
Ben, regouero publico de esta Ciudad, se advierte por el mismo  
que no quedaba mas tiempo para mejorarla que hasta que por el  
Señor Obispo se diese la voz de a las tres, lo cual cumplido que  
daria hecho el sumate a favor del mas ventajoso portor. Continuan  
do el aumento de porturas y su publicacion por un largo espa  
cio de tiempo, dio el referido Señor Obispo la voz de a las tres  
al tiempo que se habia ofrecido la postura de treinta y seis mil  
noventa reales sellados por Francisco Pizar y Miralles, de esta  
Ciudad, que fue la mas ventajosa que se presento y quedo  
realizado el sumate y adjudicado a su favor con toda solemnidad.  
En su consecuencia los referidos Señor Obispo, Oidores y  
Jiudicio en la via y forma que mas bien haya lugar en dere  
cho, en nombre y representacion de la Ciudad de la fabrica



de paños de esta Ciudad, otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento  
al ciudadano Francisco Pezer y Miralles el citado derecho de Bolla por diez  
años a la vezina por tiempo de un año que será el primero siguiente  
a los ochocientos cincuenta y ocho, y consiste en la percepción y cobro  
de los referidos dos reales vellón de cada pieza que se fabrique en los  
terminos, modo y forma que detalladamente arriba se ha demostrado, en  
entendidos que este derecho deberá percibirse tanto de las piezas que se  
fabriquen en esta Ciudad como de las que se traigan de fuera para  
cualquier y determinadas operaciones, no pudiendo impedir a los fabrican-  
tes que tienen tendidos en sus Casas y fabricas el retender en ellos sus  
paños propios, pero con la obligación estos de manifestarlos al arrendatario  
y pagarle el sello o Bolla bajo las prevenciones y penas estable-  
cidas por la Ciudad, a cuyo fin tendrá facultad dicho arrendatario de  
poner en los referidos tendidos los celadores que tenga por convenien-  
te. Dicho arrendamiento le otorgan por precio de los ochocientos cincuenta  
y ocho mil novecientos reales vellón que deberá satisfacer el men-  
cionado Francisco Pezer y Miralles al Alvario de dicha fabrica  
por cuatro cuerdas de tres en tres meses, siendo la primera en el  
dia ultimo del mes de Marzo, la segunda en igual dia del mes  
de Junio, la tercera en el propio dia del mes de Setiembre y la cuarta

ta y última en fin de Diciembre en dicho estado con inclu-  
sion de todos papeles sueltos, sin de la obligación del arrenda-  
tario por de su cuenta y riesgo una persona en el término de junio  
de esta Ciudad, y otra en el del Monte-Corale para sellar toda la sa-  
ga que a ellos se presentare, cortando las Bolas necesarias, y llevando  
un libro por el que conste con exactitud los puros que cada fabrican-  
te presentare al sello, del que deberá dar al fin del año una copia inte-  
gra certificada que presentara en la Secretaría de la Corporacion para  
los usos que a la misma convengieren, y queda al propio tiempo ser-  
vicio de base a la designacion prevenida en el artículo octavo de las  
ordenanzas, y finalmente con la obligación de haber de dar feudo  
y principal obligado a satisfaccion de los Señores otorgantes por la  
seguridad de este arrendo y pago puntual de su parte a los plazos  
prefixados y expus de su cuenta particular, quedando responsable de los  
daños, perjuicios y costos que por su omision se causaren a este fa-  
brica, debiendo así mismo satisfacer los derechos de este arrendo y Qui-  
toso de arrendamiento con los de la fabrica que debe dar puntualmen-  
te. Y con dichas circunstancias prometten los Señores otorgantes que  
este derecho sera cierto, seguro y efectivo a favor del arrendatario  
y que nadie le inquietara en su obra ni pleyto ni expediente alguno  
tanto y caso de haberlo la Fabrica otorgante salva a su defensa y  
segura el pleyto o pleytos que suerter sean a sus expensas hasta ex-  
cutorial y dejar a dicho arrendatario en su libre uso quieto y pacifi-  
ca posesion y expediente que del indicado derecho, y no pudiendo conser-



quiere se relevasen de todos los daños y perjuicios que se le causasen, a  
cuyo fin obligan los bienes y rentas de esta Sociedad, habidos y por ha-  
ber, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y  
restitucion in integrum que pueda competoles. Y estando presente el con-  
tador Francisco River y Miralles, enterado de esta Escritura la acepta  
y con ella el asentamiento que se le hace del puntado de dicho dep  
Bolla, en los terminos manifestados que quiere haber aqui por respo-  
duidos a la letra, prometiendo como presente y se obliga a pagar el  
precio de este asentamiento a los plazos estipulados, a quien, y segun  
queda explicado anteriormente, todo llanamente y sin pleito alguno  
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
defensa con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,  
relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriese, a cuya  
formera y observancia obliga tambien sus bienes y rentas presentes  
y futuros. Y cumpliendo con lo que se ha estipulado presente por su  
fiador y principal obligado a Don Vicente Juan Coyinos y Ben-  
dita, fabricante de paños, de esta sociedad, quien estando igualmen-  
te presente y enterado por menor del contenido de esta Escritura, se  
constituye por tal prometiendo que dicho asentamiento cumplira pun-  
tual y exactamente todo lo que tiene ofrecido en el presente contra

to de arrendamiento y en el pago de los referidos treinta y ocho mil se-  
cientos reales vellón a los plecos y con la fianza que se ha expues-  
to, y tambien con los demás pagos y obligaciones que debi efectuarse y ob-  
servar, y no cumpliendo se obliga a llevar y recibir todo por sí el  
expresado fidor, sin necesidad de justicias delinquencia alguna contra el  
casualdo arrendatario en sus bienes, pues la renun-  
cia con la ley nueva, título dos, partida quinta que de ello trata, y  
demás que disponen que el fidor no puede ser reconvenido antes que  
el deudor principal: loas suyas propias la deuda agena y recibe en  
sí y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago puntual  
de los mencionados treinta y ocho mil secientos reales vellón a los  
plecos y con la fianza que se ha pactado, y además se obliga tambien  
a cumplir cuantas obligaciones gravitas sobre el arrendatario segun  
y en los terminos que arriba queda ligado y comprometido, para todo  
lo cual quise y consente ser reconvenido primero que el predicho Cas-  
y que los actos y diligencias que para su ejecución se ofusaren se en-  
tendan con el compromiso fidor sin perjuicio de la nueva que  
contra aquel tenga la Comunidad de la Taberna de paros, a que obliga  
tambien sus bienes y rentas habidos y por haber. Y los señores otor-  
gantes receptante y fidor dan poder a los Justicias de su Algecira  
que de sus causas concurran, segun derecho, para que les oprimen al  
cumplimiento de lo que respectivamente otorgan como por sentencia  
definitiva, pasada en Juzgado y consentida, sobre que remunan las  
leyes de su favor con la general del deudo en forma. Y todo lo



firmado, a quince de el Quiribano doy fe conuro, siendo presentes por  
testigos Luis Bruto y Brabauell, fiel del tendero de paños, y Don Olu  
tista Rubert y Santoya, fabricantes de ellos, los dos de esta ciudad. En  
los los ciudad. = por el =

Juan <sup>en</sup> vendida ~~Juan~~ ~~Maria~~ ~~Maria~~  
Francisco ~~pe~~ ~~ry~~

Antonio  
Don Mateo  
de Noto  
# manera

325.

Arrendamiento

Don Jose de Gals y Rovira, ap  
los 44. Ciudad de Jiol e hijos

En la ciudad de Allog a los veinte y ocho  
dias del mes de Diciembre del año mil

ochocientos cincuenta y siete: Anterior el Quiribano y testigos infraescritos  
los comparecidos Don Jose de Gals y Rovira, del Estado noble, vecino de  
la ciudad, y de su grado y veinte y cinco en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, obliga: Que da y comede en arren

devenido a los 11 hijos de Dios e hijos, del consorcio, de esta ciudad, una casa  
devenido que aquel posesor, sita en la calle de la Uasa-blanca de este pobla-  
do, lindante con otra casa del Marquante, con susas propias de Don Josef  
de Latonda y con linderos del referido de Ycalz, bajo los pactos, capitulos y con-  
diciones siguientes =

1.<sup>o</sup> Que este asiento deva durar y permanecer por tiempo y espacio de seis  
años que empiezan a correr en primer de Quero del presente año  
en el ochocientos veintena y ocho y concluyan en fin de Diciembre de  
en el ochocientos veintena y tres, y por espacio de setenta y seis años se  
realicen pagaderos por semestres suavidos y en diversos metales re-  
stante y buena moneda de oro u plata real y corriente y en su  
valor real u otra especie de pagos anunciados =

2.<sup>o</sup> Que en el caso de que el Ayuntamiento de esta ciudad comprase o le  
deva el todo o parte de la Uasa que se asienta, para encomendar la  
citada calle de la Uasa-blanca, debera el arrendatario disocuparla des-  
de luego como cuando no dejan transcurrido los seis años previjidos  
en el anterior capitulo, sin podar reclamar ningun perjuicio por ellos =

3.<sup>o</sup> El arrendatario no debera recurrir de nada a que se le aband como alguna  
por los obras que haga en dicha casa, ya sea para colocar una pe-  
lucia de Jaban que intenta hacer, ya para cualquiera otro objeto,  
las cuales deben ser siempre construidas sin causar ningun perjuicio  
a la referida Casa, y quedando dichas obras a beneficio del dueño de  
ella a la conclusion del asiento, no podiendo llevarse el arrendatario  
mas que la caldera y trull, tenajas y cualquiera otra alivia o usar



justamente a la fabrica, y no a las obras que en la Casa se hacen,  
pues estas como se ha dicho deben quedar a favor del dueño de la referi-  
da Casa al finalizar este arrendamiento. =

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones presentes el antedicho  
Don José de Gual y Novira que este arrendamiento será cierto, seguro  
y efectivo a los mencionados señores Viuda de Gual e hijos por el tiempo  
presijado en el primero y segundo de los anteriores capítulos, y en su defecto  
los reintegre de todos los daños, perjuicios y costas que se les ocasiona-  
ren. Y estando presentes Don Cayetano Gual y Melan, del comercio, ve-  
cino de esta Ciudad, en calidad de Juro garante de la referida Casa  
de Comercio de Viuda de Gual e hijos, enterado por unanimes del conteni-  
do de esta Escritura y sus capítulos, libre y espontáneamente, otorga:  
Que la acepta en nombre de dicha compañía en todas sus partes,  
y recibe de arrendamiento la deslindada Casa por el tiempo, precio y  
con las condiciones expresadas, las que se obliga a guardar y cumplir  
puntual y escrupulosamente y a no reclamarlas ni contradichas total  
ni parcialmente bajo ningún título ni pretexto, y si lo intentare que  
se usen los oídos ni que tampoco lo sea dicha Ciudad que represente  
judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho sea cierto  
habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vínculos



y firmadas, a todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta lincia  
 325 y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra qualquier  
 aunque de derecho se requiera. Y ambas partes declaran que en este co-  
 ntrato no hay lesion ni engaño, pero si lo hubiera, del que sea en poca  
 o mucha suma, se tiene renunciada gracia y donacion pura, perfecta e  
 irrevocable con sus sucesores y demas firmados legales, renunciando al efecto  
 las leyes que tratan del particular y los terminos que suceden para el  
 su reclamacion, los que dan por pasados como si lo estuvieran. En la  
 observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan,  
 de Real sus bienes y rentas y el ayuntamiento, ademas de los señores, los  
 de la referida Ciudad que representa, habidos y por haber, con su  
 renuncia y poderio a Justicias competentes y renuncia de cuentas que  
 quedau enter favorable con la general del pueblo en forma. Y  
 ambos contratantes, a quienes yo el Escrivano doy fe conores, lo fir-  
 man, siendo presentes por testigos Antonio Baya y Oliva, impresor,  
 y Francisco Candela y Madu, labrador, los dos de esta Ciudad.

En las <sup>dos</sup> ~~una~~ de =

José de Salas y Navarro

Escrivano Real

Ante mí

José Martínez

de Notario

# v. m. m. m.

326.

Roder.

Don Rafael Cort y Catala, ap  
 Don José Espatiner y Rino.

En la Ciudad de Alay a los veinte y  
 cinco dias del mes de Diciembre del año



Libri copia en da...  
 estos términos a...  
 de un otorgam...  
 M...  
 poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, para que requiera y cumpla  
 no sea, a Don José Martiner y Pico, del comercio, vecino de la Ciudad  
 de Badajoz, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese  
 y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando  
 su persona, acción y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar de Don  
 Justo Coural y Gilo, también del comercio y vecindario de Badajoz, la  
 cantidad de dos mil quinientos treinta y siete reales vellón que le es en deber  
 por el valor de una remesa de papel en libritos para fumar que le p  
 tiene hecha antes de ahora, según lo acredita la factura correspondiente,  
 de cuya suma, en caso de recuentarse de ella, dará y firmará los recibos,  
 cartas de pago y finiquitos que le fueren pedidos y deban darse con  
 poder y parte en su caso. Para que pueda retirar de poder del es  
 presado Don Justo Coural y Gilo la mencionada remesa de papel de  
 libritos de fumar en el caso de que se niegue el mismo poder en usa  
 nos del modo de lo aprobado los referidos dos mil quinientos treinta  
 y siete reales vellón, para lo cual entregará al deudor los documentos

esta lina  
 para...  
 en este co...  
 en para  
 perfecta e  
 de un otorgam...  
 de un otorgam...  
 M...  
 para...  
 obligam...  
 los  
 con su  
 en tanto  
 forma...  
 orio, lo fin  
 ial, imp...  
 ciudad...  
 Fiel  
 de  
 de  
 de  
 de

que este le exija para relevante de su responsabilidad. Y si a los fines  
indicados fuese preciso citar al Don Justo Gonzalez y Lillo a juicio de con-  
vencion y verbales lo podra efectuar el referido apoderado asi como de  
los hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, pudiendo acudir  
a los Tribunales de justicia superiores e inferiores donde fuese necesario  
y concurran, ante los cuales y cada una hora y presentara toda clase  
de demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demas en  
caso: negara y objetara los de la parte contraria y en prueba pre-  
sentara escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso: judi-  
cara ejecuciones, provisiones, embargos, retenciones, desembargos, sentas y  
remates de bienes: tomara provisiones y compare: hara juramentos  
de calumnia decisivos y supletorios: recurra Juicio, Letrados, Perita-  
dos y Procuradores: oira autos y sentencias, interlocutorias y definiti-  
vas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurra, apelara y  
suplicara, siguiendolo en todas instancias y Tribunales: judicara  
cotas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que concurran y que el otorgante por si haria siendo presente,  
pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexas y  
dependientes le dio este poder sin limitacion, con libro, franco, ge-  
neral administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirse en  
quanto a pleyto solamente en favor de las personas de su confianza  
y las cosas que le parecieren con relevancia de todo gasto. Y a la fir-  
mura de quanto se hiciera y actuara en virtud de este instrumento por  
el referido Don Jose Martin y Rios y sustitutos que nombra, obli-

322.

Maria

los 4

Libro copia  
pliego de  
ellos primos  
7 unidos de  
instancias a  
nro del acy  
dia 4 de Leo  
1558. = 007  
Monta



que el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, con lincianza  
y potestad a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle  
favorables con la general del ducado en forma. Y el otorgante, a quien yo  
el Virreyano doy fe concurro, lo firmo siendo presente por testigos Don  
Alonso Quiroga, presidente del Juzgado, y Pablo Pavia y Alvarado, es-  
cribiente, los dos de esta ciudad. = =

Don P. Font

Ante mi  
Jose Martorell  
de Matto  
H. Quirós

322.

Nota

Maria Barbara y Torres, viuda, as  
los D.ª Victoria, Oliva y Savarelli.

En la ciudad de Matto a los treinta y  
un dias del mes de Diciembre del año mil

Se copia en los expedientes cincuenta y siete. Anterior el Virreyano y testigos infrascriptos  
plejos de papel de la  
della primero y uno  
7 cuerdas. Del cuente  
intercedido a renun-  
ciar a las acciones  
de la de la casa de  
1858. = copia =

Montoya  
Don Manuel y Muller, de esta ciudad, se concurro y presta en este acto  
que presencio como presencio que dijo ser de Doña Dolores Jorda y  
Alguinaldo, consortes de Don Joaquin Oliva y Galar, del propio domicilio

decimo decimo de la parte de Casa que se dió, otorga: Pensemos y da  
 en venta real por juos de bondad para siempre a la Compañia de  
 Comercio establecida en esta ciudad bajo la rrazon de D. Victoria, Niva y  
 Rosvall y a los suyos, el dominio real de tres cuantas partes de una casa  
 de habitacion, situada en la calle de San Bernardino de este pabado,  
 señalada con el numero siete, que lo restante de ella es proprio de las  
 herederas de su suenana Niveta Braderi y otros, y toda toda por una  
 lado con la del Doctor Don Gregorio Molto, Ota, y por otro con la de Gu-  
 gonis Ribest y otros. Quiero tres cuantas partes de la casa adquirida la ven-  
 dedora, a saber: parte por herencia de sus difuntos padres y el resto por  
 compra que hizo a Nicolas Costas y Charbonelle y a dicha su her-  
 mana, segun Escrituras autorizadas por Don Jose Escob y Campes  
 y Don Juan Nivete Toriano, Alcaldes de esta ciudad, en oseto de Quor  
 de diez ochocientos cuarenta y siete y diez y nueve de febrero de diez  
 ochocientos cuarenta y ocho, copias de las cuales he echado y de mos-  
 tar ambas inscritas en la Contradecia de hipotecas de la misma, yo  
 el Escrivano de ley, y por dicho titular las difuntas parientes, se-  
 gun manifiesta, quinta y pacificamente en posesion y propiedad  
 hallandose sujetos al dominio mayor y decimo de la sucesionada  
 Dona Dolores Jorda y Niquemallo, con canon anual y perpetuo de una  
 libra diez y siete reales y once deneros que se paguen en graneros de  
 Noviembre con lucumo, fardiga y demas de la refineria; y a una  
 hipoteca especial de diez mil ochocientos cincuenta reales vellon  
 a favor de la Sociedad compradora, segun lo demuestra la Escritura





de obligación recibida por Don Leandro Garcia y Mitajlana, Quibano  
que fue de esta ciudad, en tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos cincuenta y seis: libras de todo otro cargo y responsabilidad; y en este  
concepto las asegura y suena con sus entadas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece  
por el convenido precio de diez mil ochocientos reales vellon, francos para  
la vendedora, de los cuales quedan en poder de la Sociedad adquiridora die-  
te mil ochocientos cincuenta y seis reales vellon por el capital e in-  
tereses devengados de la obligación antedicha, y los restantes dos mil  
novecientos sesenta y cuatro reales vellon, confuso a la transferencia de  
sus recibidos de la Sociedad compradora antes de ahora a toda su vo-  
luntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber  
ido cuenta y vendadora, renuncia la excepción que pudiera oponer  
del dinero no contado ni percibido, leyes de su parte y demás del ca-  
so; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha total suma  
formalida de ella a favor de los referidos D.ª Victoria, Oliva y  
Pascual, la mas solemnemente y oficial carta de pago que a su mayor  
seguridad convenga. Y en estos terminos declara la vendedora que el  
justo precio y valor de las tres cuartas partes de dicha casa es el de  
los referidos diez mil ochocientos reales vellon que ha recibidos y del

que mas tengan o puedan tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de la Sociedad adquiridora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con ellos se establecieron al respecto, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudaron, desista, quite y aparta de todo derecho y accion que a dichas tres cuantas partes de casa tenga y le puedan pertenecer, y las cede, renuncia y traspara en favor de la Sociedad compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, las posea, use, goce y disponga de ellas a su voluntad, con sujecion al gravamen o que se hallan apertados y a lo establecido por la clausula: *Propter clericis laico sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentiae non assistunt: nisi dicti clericis iuxta servitium et tenorem sui voti super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichas tres cuantas partes de casa que le vendi, y para que no ocurra tampoco su pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transferido, y en el interin se constituye por su inquietud tenedora y poseedora que cavia en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida;



obligándose como se obliga y compromete a la evicción, seguridad y  
solvencia de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Testan-  
do presentes Don José Victoria y Parra, de esta ciudad, en concepto de  
Jefe gerente que dijo ser de la expresada Casa de Comercio, compradora,  
acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que a las  
veinte y seis del dominio útil de las tres cuartas partes de la  
Casa al principio deslindada, de cuya propiedad y posesión se da  
por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea su  
vender renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en re-  
cibida y demás del caso; y en su virtud releva a la vendedora de  
la obligación en que se hallaba constituida de haber de solventar  
los arrendos siete mil quinientos cincuenta reales vellón y seten-  
tos cincuenta y seis, según la Escritura de tres de Mayo de mil ochocien-  
tos cincuenta y seis, arriba citada que cancela y anula reiteradamente  
con la hipoteca que la misma contiene de la finca objeto de este  
contrato, para que como libre ya de esta responsabilidad no obree  
aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Renunció a la ven-  
tida Doña Dolores Jorda y Chiquetto por su propia y cierta  
de las tres cuartas partes de casa antes referida, a la cual, o a sus  
sucesores, promete en nombre de la Sociedad de que forma parte



108  
satisfecho y pagar annual y perpetuamente en el dia primero de Noviembre  
bajo el canon de una libra, diez y siete sueldos y once dineros a que se habian  
afectado, tambien el canon que en las ventas y permutas se desengue, que  
tanto para otorgarlas cuanto para gravar las consabidas partes de finca  
pedira la oportuna licencia, y a guardar y cumplir todos y cada uno de los  
capitulos y condiciones de la enfeudacion. Y queda advertido por sus ellos  
cribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la  
Gontadunia de legatarios de esta ciudad dentro de dos dias para su  
trato de novena, para el pago del canon señalado en Reales ordenes  
vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad previendo en ellas. Y el Don  
Sebastian Domenech y Muller, en la representacion que interviene, con  
fondo como confieso haberse enantado antes de ahora de noventa  
sueldos y un real setenta y cinco centimos por el canon canonado,  
pensiones sueltas y licencia para efectuar este contrato, de que pre-  
via renuncia de las leyes del Caso otorga carta de pago en forma,  
los y apueba esta Escritura en todas sus partes, al paso que cede  
por esta vez unicamente en la cantidad compradora el canon de  
fadiga que a su principal compete, dejandolo salvo e ilico en lo  
sucesivo a favor de la misma. Y a la firmura de todo lo dicho  
obligan el Domenech los bienes y rentas de su representada y los  
demas los suyos respectivamente habidos y por haber, con renuncia  
y poderio a justicias competentes y renuncia de quantas leyes  
quedan tales favorables con la general del canon en forma. Y  
todo lo firmara excepto la vendedora que expresa sus saber y a los

328.

Don  
Don



seguí lo hea el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo  
García y Anura, Quibancu, y José Guzmán y Alambanelli, testea  
dos de laud, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = *Yo el Escribano*

*[Signature]*

*Juan Victoria y Heredia*

*Sorapin Documenta*

*Pablo Garcia Anura*

*Antoni*

*José Martínez de Motta*

*H. Torres y...*

328. Obligacion.

Don Fernando Paduan y Mada, al  
Don Pedro Barulo y Goralber.

En la Ciudad de Almag a los treinta y  
un dias del mes de Diciembre del año

de mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior el Escribano y testigos  
supracitados compareció Don Fernando Paduan y Mada, del co-  
munio, vecino de la misma, y dijo: Que segun Escrituras autori-  
zadas por mi en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos  
cincuenta y seis y Cartas de Mayo último, recibí en asunda-  
miento de Don Pedro Barulo y Goralber, leandudo, de esta vecin-  
dad, un Molino llamado y un edificio fabrica de algodón bajo

ciertas condiciones que en los sucesos se reparan, y conveniendo al  
 compareciente, para sacar mas partido de las aguas de que los ysa  
 dos edificios se hallan dotados, levantar el nivel que antes tenian  
 dichas aguas, por si esta operacion ocasionare perjuicios a los terr  
 enos y casas del publico y particulares que los arroyos atrave  
 san, asi como tambien a los poseedores que los sostienen en toda la  
 parte que queda del arroyo viejo, quinientos pesos que todo ello conste  
 debidamente, el referido Raduan de su grado y cinta sinicis en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, libre y espontaneamente  
 otorga: Que se obliga a responder de cualesquiera perjuicios que por  
 las obras manifestadas pudieran irrogarse en lo sucesivo al citado  
 Don Pedro Brault y Gonzalez, incluso los faltos de aguas de que ha  
 blan las Escrituras anteriormente relacionadas, especialmente en el ar  
 royo de la primera y en el segundo de la ultima que hacen  
 referencia, y a las casas, poseedores y demas cosas que quedan de ella,  
 todo lo cual sera de cuenta y cargo del otorgante el repararlo  
 sin que por ninguna causa ni pacto pueda el mismo poder  
 indemnizacion alguna al Brault, sino que sus resultados han de  
 ser reparados o satisfechos por el Raduan. Y a la observancia y cum  
 plimiento de todo lo dicho obliga el otorgante sus bienes y rentas habi  
 dos y por haber, con sujecion y sujecion a justicias competentes y  
 sujecion de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del  
 derecho en forma. Y estando presente el contenido Don Pedro Brault  
 y Gonzalez, bien enterado del contenido literal de esta Escritura, la

Libro copu  
 plegio de  
 del mes de  
 y uno de  
 temido,  
 del conju  
 tant dia  
 de 1838-

M



acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que mejor convenga. Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Obispo de Bayona doy fe concurro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Tomas Olaso y Reina, fabricante de paños, y Don Vicente Abad y Garbavilla, del Gobierno, los dos de esta ciudad. = Valen los unidos = a = o =

Fernando Madrazo y Viceda Pedro Barcelo

Ante mi  
Jefe Notario  
de Bayona  
H. Carras

322. Nunta.

Don Leopoldo Soler y Saver, ap  
Vicente Saver y Valder y otros

En la Ciudad de Alcañiz a los treinta y  
un dias del mes de Diciembre del año mil


Libre copia en dos ejemplares circunscrita y sellada: Ante mi el Obispo de Bayona y testigos infrascriptos  
de la villa de Pellen, y de su grado y cuenta circunscrita en la via y forma  
que mas bien leyo lugar en derecho, en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real  
por juro de heredad para siempre a Vicente Saver y Martiner y  
Vicente Saver y Valder, labradores, del domicilio de Benjamina y a

los suyos, una Heredad con su casa de Campo, ayauso, era de tillas  
con diez y siete botas de paves vino de a ochenta cañeros cada una  
y un tomo de a veinte y cinco, situada en termino de Bazaros, par-  
tida de la Balsa, denominada Boca Nueva, compuesta de cinco cin-  
cuenta y cinco lieugadas de tierra, de estas ochenta lieugadas vien-  
ta con el desubo correspondiente de agua del riego mayor de Oria-  
laga en cada tiempo, y setenta y cinco lieugadas de tierra nueva en  
los terros siguientes = Treinta y nueve lieugadas tierra huerta junto  
a la Casa plantada de olivos, lindantes con tierras de Monte Albero,  
las de Agustín Nebreda, las de la Heredad della Casa de Sierra,  
con barros del Camaret y Camino Real de la Rambla = Catorce  
lieugadas y dos cuartas de tierra tambien huerta, parte de huerta  
seca y parte plantada de parras, denominada Jovada del Regal,  
con su correspondiente desubo de agua del riego mayor cada tiempo,  
lindantes con tierras de José Campes, las de José Antonio Be-  
sugues, las de Joaquín Antala, aragados de San Jorge y camino  
Real de la Rambla = Diez lieugadas y tres cuartas de tierra  
huerta con su desubo de agua del riego mayor, plantada de  
parras en la partida de los Barragutes, lindante con tierras  
con los Señores Güites de Bazar, suda, aragados de San Jorge y ca-  
mino Real de la Rambla = Seis lieugadas y tres cuartas de  
tierra huerta que tienen desubo al agua del riego mayor en ca-  
da tiempo, partida del Ribaral, plantada de parras, lindantes  
con tierras de Agustín Castillo, las de Monte Moro, camino



Real de la Puebla y tierras de Antonio Jara y otros = treinta  
y tres hanegadas de tierra seca, plantada de viña, en la partida  
del Regallo, lindantes con tierras de José Benigno, las de Agustín  
Ribera, las de Juan Jara, camino Real de la Puebla y araga-  
dor de San Jorge = 4 manzanas y dos hanegadas de tierra seca  
plantada de viña en la partida del Arriet, lindante con tierras de  
de Nicolás Pico, las de Miguel Vázquez, senda vecinal y río de  
la Alvarado: cuya propiedad y demás que se ha deslindado per-  
tence al vendedor por ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales ha  
disfrutado, según manifiesta, quieto y pacíficamente en posesión y  
propiedad, hallándose sujeta a un censo redimible de capital de  
cinco mil doscientos cincuenta reales vellón que con su compeña  
diez y seis pensiones á una de veinte y siete reales cincuenta  
centimos se responden y pagan en primeros de Noviembre de cada  
año a Don José Gervasio y Dama, vecinos de Sevilla como sucesores  
de Alonso Benigno Gervasio: libre de todo otro cargo y responsabi-  
lidad; y en este concepto la asegura y vende con sus entradas, sale-  
das, usos, costumbres, siglos arrendamientos y con todo lo demás que de  
lugar y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cinco  
cincuenta mil reales vellón, firmos para el vendedor, los cuales recibe

el mismo en este acto de los compradores en cantidad de oro y plata  
de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infu-  
erentes, de que seguidos doy fe; y como contento y satisfecho de dicha  
suma a su voluntad formalmente de ella a favor de los propios ad-  
quiridores la mas solemnemente y a pie de carta de pago que a su ma-  
yor seguridad condeca. Y en estos terminos declara el vendedor  
que el justo precio y valor de la heredad distendida es el de  
los referidos cincocientos veinte reales vellon que ha recibido;  
y del que mas tenga o queda tener honrra y donacion irre-  
vocable intervinos a favor de los compradores, a cuyo fin renun-  
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
terminos que condecan para rescindir el contrato, los que da por  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se desajodera y ajodera y tambien a sus herederos y suce-  
sors de todo derecho y accion que a dicha heredad tenga y le pue-  
dan pertenecer, y la cede, renuncia y transpara en los comprado-  
res, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo  
y justo titulo, la posean, enajenen y dispongan de ella a su vo-  
luntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quoptis cleri-  
cis locis sanctis civilibus et personis religiosis et aliis qui de  
foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iuxta vicium et  
tenorem foris noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habereint.* Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real Orden de unum de julio del





procedo año mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere el con-  
petente poder para que de su autoridad o judicialmente tomen  
la real tenencia y posesion de dicha Heredad que los vende, y para  
que no escritos tomenla sus jide que les entregue copia autogra-  
da de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea  
de su vista habida tomada, aprehendido y transferidosles; y en el  
interes se constituye, como tambien a sus herederos y representantes  
legitimos, por sus colonos tenedores y poseedores pacarios en legal for-  
ma para poseerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que  
les sea cierta, segura y efectiva, a que nadie les inquietara en sus  
viva pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que con-  
tra la referida Heredad de la Obra Nueva no apareciera otro gra-  
vamen alguno fuera del que manifestado; y si se les inquietare,  
moviere o apareciere luego que el otorgante vendedor o sus causa ha-  
bientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y  
requieran el pleyto o pleytos que suenier sean a su expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejen a los con-  
queadores y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion; y  
no pudiendo conseguirlo les devolveran la cantidad que han de ven-  
bolrado por su precio y a mas les reintegraran de cuantos danos,



perjuicio y costas se les ocasionasen, para todo lo cual se les ha de pa-  
der seguir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera par-  
te, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera; a cuyas  
responsabilidad obliga sus bienes y rentas presentes y futuros. Estan-  
do presente Vicente Gaur y Nalber, comprados, por si y como encarga-  
do de su tío Vicente Gaur y Martener, el otro adquiridos, acepta esta  
Escritura y con ella la venta que por mitad se les hace de la Heredad  
de la Casa Nueva al principio de la ciudad, de cuya propiedad y pose-  
sion se da por entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario  
cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del  
caso; y en su virtud promete y se obliga en la manera indicada satisfacer  
y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado unidas en la  
ordenanza su capital. Y queda advertido por mi el Oveibano de que de esta Es-  
critura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de  
esta ciudad dentro de dos dias para su toma de datos, para el pago del due-  
cho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demás prevenido  
en ellas. Y ambas partes a la firmura de lo que respectivamente otorgan obli-  
gan sus bienes y rentas recibidos y por recibir, con renuncion y poderis a justicias  
competentes y renuncian de cuantas leyes quedasen en las favorables con la general del  
desecho en forma. Y otorgante y aceptante, a quienes yo el Oveibano doy fe conores,  
lo firman, siendo presentes por testigos Antonio Garbancu y Garcia, tratante, y Pablo Pavia  
y Anra, escribiente, los dos de esta veridad. = Valor los años = mayor de = cuas. a = u

Leparda Soler

Vicente Soler

Antonio  
Jose Martinez  
de Nalber



330. Nueva.

Don Rafael Gual y Julia, y  
Don Leopoldo Galar y Peur.

En la Ciudad de Altoy a los treinta y  
un dias del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior

El Quinceno y testigos interpreses Don Rafael Gual y  
Julia, licenciado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cincos  
y medio del cuartero  
en la vida y forma que mas bien largos lugares en derecho, en sus  
propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y  
da en venta real por juro de bondad para siempre a Don Leopoldo

1858. = 807 40  
Matamoros

- do Galar y Peur, Abogado y propietario, vecino de la villa de Ne-  
llon y a los suyos, Nueva Orledad con su casa de labranza, con de  
trillar y demás a ella perteneciente, denominada Las Vacas del Mat.  
W, situada en la partida de este nombre, termino de Nellen, lindan-  
te con tierras de la misma finca y casa de los herederos de  
Antonio Ganto de Almont, comprensiva de las tierras siguientes
- 1.º Un trozo como de cinco jornales en el rincón de la Hoya, lindante  
por la parte superior con tierras de Don Guido Peur, por la in-  
ferior con las de Don Francisco Peur y con la acequia o desagües =
- 2.º Otro trozo de sus bancales en la Hoya de la casa, lindante con tier-  
ras del indicado Don Guido Peur, con la vanda de Almaruller y con  
tierras de Don Francisco Peur =



3.<sup>o</sup> Una tierra con un bernalito huerto, lindante con el barranco, camino del Archival, balda del mismo nombre, tierras de Don Pedro Pizar y las de Nuñez Baute, con deca de diez y siete cuatros de cada uno de la fuente que va en la balda que existe en este bernalito =

4.<sup>o</sup> Una y medio bernal de tierra seca de cuatro jornales o diez de arar con poca diferencia, plantada de almendros y otras cosas y en la huerta sea adjunta a las casas del Batle otro dia de arar, con almendros, algarrubos y algunos jinos, todo lindante con tierras de Francisco Pizar y Baute, las de José Baute y Alvarado, las de José Peralta, las de Ignacio Varios, aragados y barrancos. =

5.<sup>o</sup> Una media y medio de tierra seca plantada de almendros e higuera, en el mismo termino y partido, comprensivo todo de un jornal de arar poco mas o menos, lindante con tierras de Pedro Pizar y Baute y con otras que se deslindaran. =

6.<sup>o</sup> Una media de tierra seca plantada de almendros, comprensivo de medio jornal de arar poco mas o menos, lindante con tierras de la misma Heredad y con las de Luis Pizar y Baute. =

7.<sup>o</sup> Una media o campo de tierra seca con almendros y una higuera, comprensivo de un jornal de arar poco mas o menos, lindante por poniente con aragados, por levante con tierras de Pedro Pizar y Baute y por los demas lados con otras de la referida Heredad. =

8.<sup>o</sup> Cuatro jornales de arar poco mas o menos secos plantados de almendros y olivos, lindantes al sur y norte con otras tierras de la referida Heredad, al este con las de José Pizar y al oeste con las de





Luis Pez y Gauto. =

9.<sup>o</sup> Media loma seca junto a la anterior, lindante por poniente con  
tierras de Francisco Pez y Gauto y por el este con las de Luis Pez

y Gauto. =

10.<sup>o</sup> Un banal grande junto a la pira que contiene, comprendido de doce  
horas de arar poco mas o menos, plantado de almendros, y linda con  
barranca de la partida. =

11.<sup>o</sup> Otro trozo seco compuesto de un banal, plantado de diferentes  
arboles y otros pedanos adjunto llamado la Rubia, plantado tambien  
de varios arboles, comprendiendo todo sobre diez dias de arar con  
poca defensiva, lindantes por poniente con tierras de José Garcia,  
por medio dia con la cumbre de la montaña de las Aguas, y  
por levante con tierras de Francisco Pez y otras de los señores  
de Francisco Pez. =

12.<sup>o</sup> Otros dos banales secos, plantados de almendros e higueros, que  
contendran sobre doce dias de arar poco mas o menos, lindantes  
por poniente con tierras de Luis Pez, por medio dia con el bar-  
ranco del mismo y por norte y levante con tierras de Francisco  
Pez, y con barranca. =

13.<sup>o</sup> Un banalito con una higuera en frente de la Casa de la Ciudad

del Bate, lindantes con tierras de Luis Pez y otras que tambien  
se venden. =

14. Diez jornales poco mas o menos de tierra suelta plantada de alen-  
dros y otros arboles, divididos en cinco tramos o baxales, con derecho a la  
fuente que va en el barranquito contiguo, lindantes por todas partes  
con tierras de la comuñida Heredad. =

15. Diez y cuatro jornales tierra de regadio con varios arboles y derecho  
a seis dias de agua en cada tanda de la fuente llamada de Ahu-  
eros, lindantes con tierras de Francisco Pez, las de Antonio Gante  
de Albert y las de Teresa y Josefa Pez de Don Luis. =

16. Diez y ocho jornales poco mas o menos de tierra con alendros, olivos  
y otros arboles, y derecho a tres dias de agua en cada quince de la  
misma fuente de Ahueros, lindantes con tierras de Jose Garcia, las  
de Don Equacio Caros y las de Josefa y Teresa Pez. =

17. Y ultimamente un tramo de tierra denominado el riego de ella  
mas con una porcion de tierra suelta, lindante con las de Jose  
Garcia, las de Teresa Pez y termino del pueblo de Aguas. =

Quiza Heredad, tierras y demas que la misma comprada  
pertenecian al vendedor por habersele adjudicado en la Partida  
de division de los bienes de su Sociedad conyugal, disuelta por  
fallecimiento de su esposa Doña Mariana Pascual y Andres,  
que autorizo Don Segundo Garcia y Nolascano, Escrivano que fue  
de esta Ciudad en diez y nueve de Mayo del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y tres, segun lo acredita la liquidacion que



cientos al Don Rafael Torres y Julia que el mismo ha exhibido  
y de contar veinte en la Contaduría de hipotecas de Valladolid  
y demás necesarias, yo el infrascripto Gerónimo de J. y por este ti-  
tulo la disfruta, según manifiesta, quieto y pacíficamente en posesi-  
ón y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-  
lidad, y en este concepto la asegura y vende sin reserva de cosa alguna  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, siegos, servidumbres y con  
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido  
precio de doscientos diez y siete mil quinientos reales vellón, de los cuales seis-  
te el vendedor en este acto del comprador ciento cincuenta mil reales  
vellón en mandos de oro y plata de buena calidad y por a su pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como  
contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizó sep-  
ella a favor del propio Don Leopoldo Torres y Peas la cual solemnemente  
y efuar esta de pago que a su mayor seguridad condereca, y los  
restantes sesenta y siete mil quinientos reales vellón es convenido  
que el comprador los ha de satisfacer al vendedor o a quien le repre-  
sentare, en esta ciudad pacíficamente en cuotas plenas y pagos igua-  
les de a diez y seis mil ochocientos setenta y cinco reales vellón  
cada una, debiendo efectuarse la primera en el día treinta y uno

del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: la se-  
gunda en igual día del año mil ochocientos sesenta y uno, la terce-  
ra en idéntica fecha de mil ochocientos sesenta y tres y la cuarta y  
última en el mismo día treinta y uno de Diciembre de mil ochocen-  
tos sesenta y cinco, con el abono de unos de sus ramos por cinco anuals  
correspondiente a las cantidades no pagadas, siendo condición precisa por  
parte del vendedor de que si el adquirente quisiera entregar alguna  
suma o cuenta de dichos ramos antes de su vencimiento, ha de se-  
rir obligado a recibirla siempre que no sea cantidad parcial y si  
cuantos partes enteras de lo que se resta a deber del precio de este  
contrato. Y en estos términos declara el vendedor con el comprador  
que también se halla presente, que el justo precio y valor de la  
Heredad destinada es el de los referidos documentos diez y siete mil quin-  
ientos reales vellón, y del que más tenga o pueda tener se hacen sus-  
tancialmente gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el des-  
de llama intervinier con sus sucesores y demás financas legales, a cu-  
yo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hoy le-  
van y los términos que conceden para reclamar el engaño, los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre el vendedor se desajudica, desista, quita y aparta  
de todo derecho y acción que a dicha Heredad y sus sucesores tu-  
ga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y trasgresa en fa-  
vor del comprador, para que en caso de cosa suya propia, adqui-  
rida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga



de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quis-  
tis clericis locis sanctis ecclesiis et personis religionis et aliis qui de fo-  
ro Matritico non existunt: nisi dicti clerici iusto sermone et tenore,  
sive uerbi super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
haberint. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Reales ordenes de unu de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y unu. Et le confiere poder inescusable para que de  
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de  
dicha Heredad y sus pertenencias que le vende, y para que no se  
cesite tomarla sin jide que le entregue copia autorizada de esta  
Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser  
visto haberla tomada, aprehendido y transferido; y en el interin se  
constituya por su colono tenedor y poseedor precario en legal forma  
para poseerla en ella siempre que lo jida. Et se obliga a que le sera  
cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que con-  
tra la deslindada Heredad de las Casas del Batle y sus anexi-  
dades no apareara gravamen ni responsion alguna; y si se le  
inquietare, moviere o apareiere luego que el otorgante vende-  
dor o sus causa habientes sean requeridos conformes a derecho*



saldrán a su defensa y seguirán el pleyto o pleytos que sucesos  
sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que  
terminale y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le devolverán la can-  
tidad que lea desembolsado y la que a la sazón desembolsare por su  
precio, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga  
y todas las costas, juicios y honorarios que se le interpusieren, para  
todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y  
el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba  
aunque de hecho se requiera. Y el contenido Don Leopoldo Góber y  
Pérez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se  
le ha de la Heredad dicha las Casas del Batle al principio  
destinada, de que se da por satisfecho y entregado a toda su co-  
nientud; y en su cuenta sea su cuenta renuncia las leyes que tratan de  
la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud  
jura y se obliga solventar al vendedor, o a quien su derecho tra-  
ga, los sesenta y siete mil quinientos reales vellón que es el  
deber del precio de esta enajenación en el modo y forma arriba  
pactado; todo lo que ofrece cumplir a su costa y por su cuenta  
y riesgo en esta Ciudad en dinero metálico conante y buena mo-  
neda de oro o plata de buena calidad y peso y no en valles  
Reales ni otra especie de papel amonedado, llamamiento y sin  
pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se con-  
saren. Y para mayor garantía del transferencia, sin que la



obligacion general de bienes suyas, sin perjuicio a los particulares  
ni por el contrario esta a aquella, hipoteca la fisica que por la pre-  
sente adquiere, la cual promete no vender, porvenir ni gravar el  
Solar de modo alguno ni que tampoco lo hagan sus herederos hasta  
tanto que no quede satisfecho el resto del precio de esta compra-venta  
y pagarse el dicho estipulado; y si lo contrario sucediere quien sea un-  
to es invalido judicial y extrajudicialmente. Y queda advertido por  
mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir copia  
autorizada en la Contaduria de hipotecas de Villajoyosa dentro del  
cuarenta dias para su toma de posesion, previo el pago del dicho  
estipulado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas  
prevenciones en ellas. Y ambas partes jurando como juran en forma  
legal, de que doy fe, que en esta Escritura no surdian sus parras  
ni rentas que el cinco por ciento en ella pactado, obligan a la per-  
suera y cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron sus bienes  
y rentas recibidos y por haber. Y dan poder a las justicias de la  
Majestad y especialmente a las de esta Ciudad a cuya jurisdic-  
cion voluntariamente se someten, conforme a lo dispuesto en la  
ley de enjuiciamiento civil, para que los apremien al cumpli-  
miento de esta Escritura como por sentencia definitiva, para

*[Decorative flourish]*

da en fergado y consentida, el cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y el comprador promete ademas de que si tomadas por titulos legales a uno o mas dueños la finca objeto de este contrato, les sometera igualmente a las Justicias de esta ciudad, ante las cuales han de celebrarse jurisdiccionalmente las cuestiones tanto en pro como en contra que en lo sucesivo pudieran suscitarse entre el y el Censo o los nuevos poseedores de las Heredades de las Casas del Bath, para lo qual renuncia el Voto en propio domicilio y otro que de nuevo ganase y lo mismo debera entenderse con los dueños vecinos de la mencionada finca cuando venga el caso de disponer de ellas; y aunque omitiere la mencionada renuncia siempre quedara esta por consentida y confirmada. Y el vendedor y adquiridor, a quienes yo el Quisano doy fe concurro, lo firmamos, siendo presentes por testigos Antonio Carbouello y Garcia, tratante, y Pablo Garcia y Anon, escribiente, los dos de esta ciudad. = Vale lo

en = y otros arboles = o = se = disponga = b = y el contenido = v = paga = veinte = y = siempre quedara =  
Rafael Turo

Lopez Soler

Antonio  
y  
Jose Matos  
de Notario  
# de casa de

Yo el infrascripto Quisano, doy fe y testimonio. En las treceintas treinta y tres de que han suscrito este requisito-protocolo, comprensivo de ochocientos



tar noventa y nueve fojas con las presentas de papel del sello cuanto, y el  
 indice que va unido a su frente de quince fojas papel del sello de oficio, todas  
 utiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron así mismo y los testigos que  
 citan en los lugares y dias que las mismas refieren, y todas en este presente  
 año mil ochocientos cincuenta y siete. Y para que conste salvando en los  
 folios los quince mudados = 2 = 4 = 8 =: en los mudados = (Institucion) = Gauraba  
 y Abolis = 0 = Galtera = Abad =: en la numeracion correlativa = 32 = 7 = 2 =; y  
 en el indice los mudados = 33 = 2 = 73 = 76 = Maullor = 225 = 306 = 325 = 165 =  
 398 = Quilio = La 2da. b. = 179 = D. Jofse = Quilio = 456 = 470 = 208 = 213 = 226 =  
 Guava = 268 = 684 = 708 b. = 279 = 280 = 281 = 352 = Juando = Oino =; doy el pre-  
 sente que sigue y firmo en esta Ciudad de Alroy a treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos cincuenta y siete = Vale los mudados = f = 6 =

\$.  
 [Signature]

Diego Montano  
 de Notario

Visitado  
 El Promotor fiscal

El Jefe de la Justicia  
 [Signature]

[Signature]

[Signature]

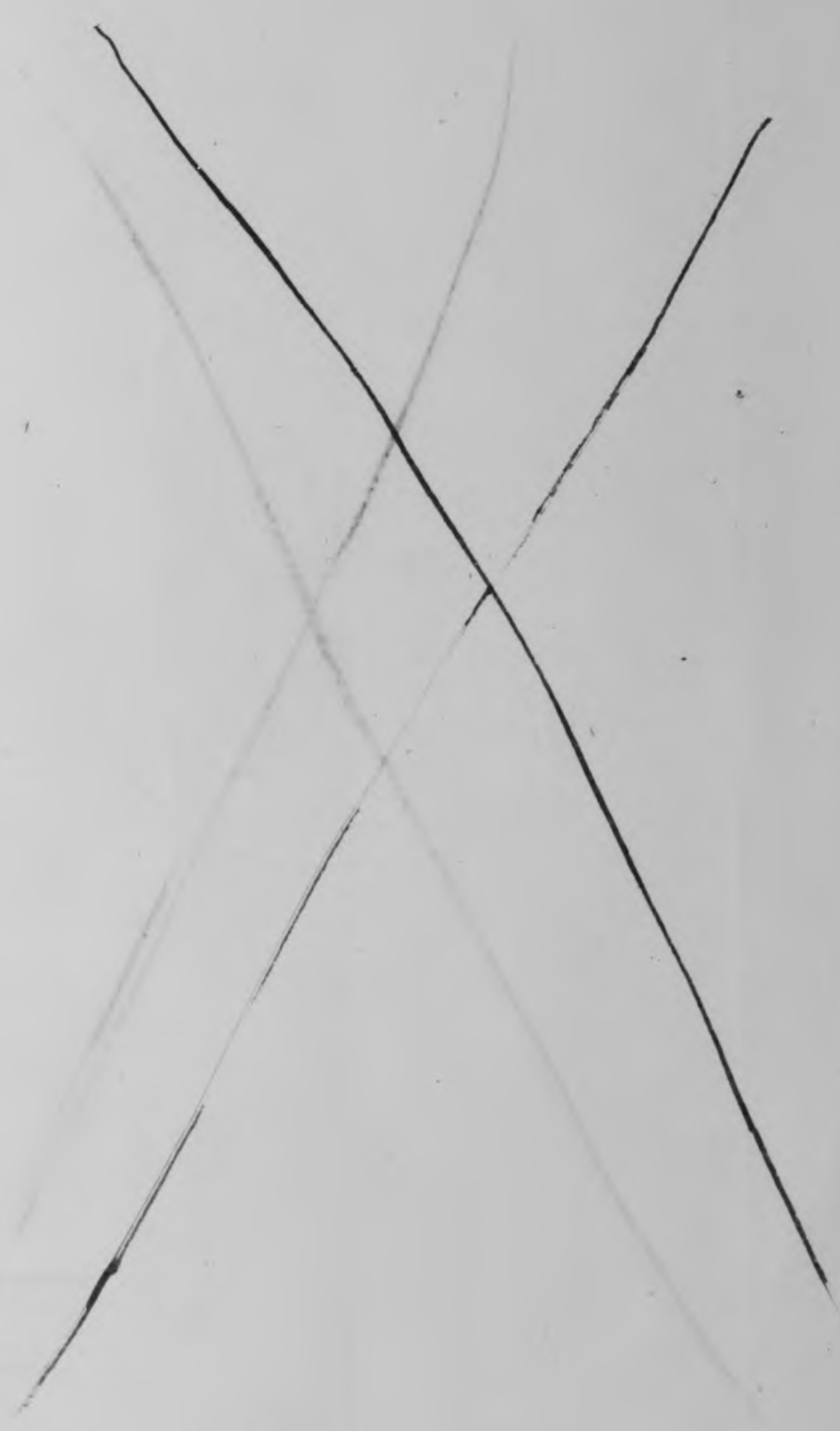


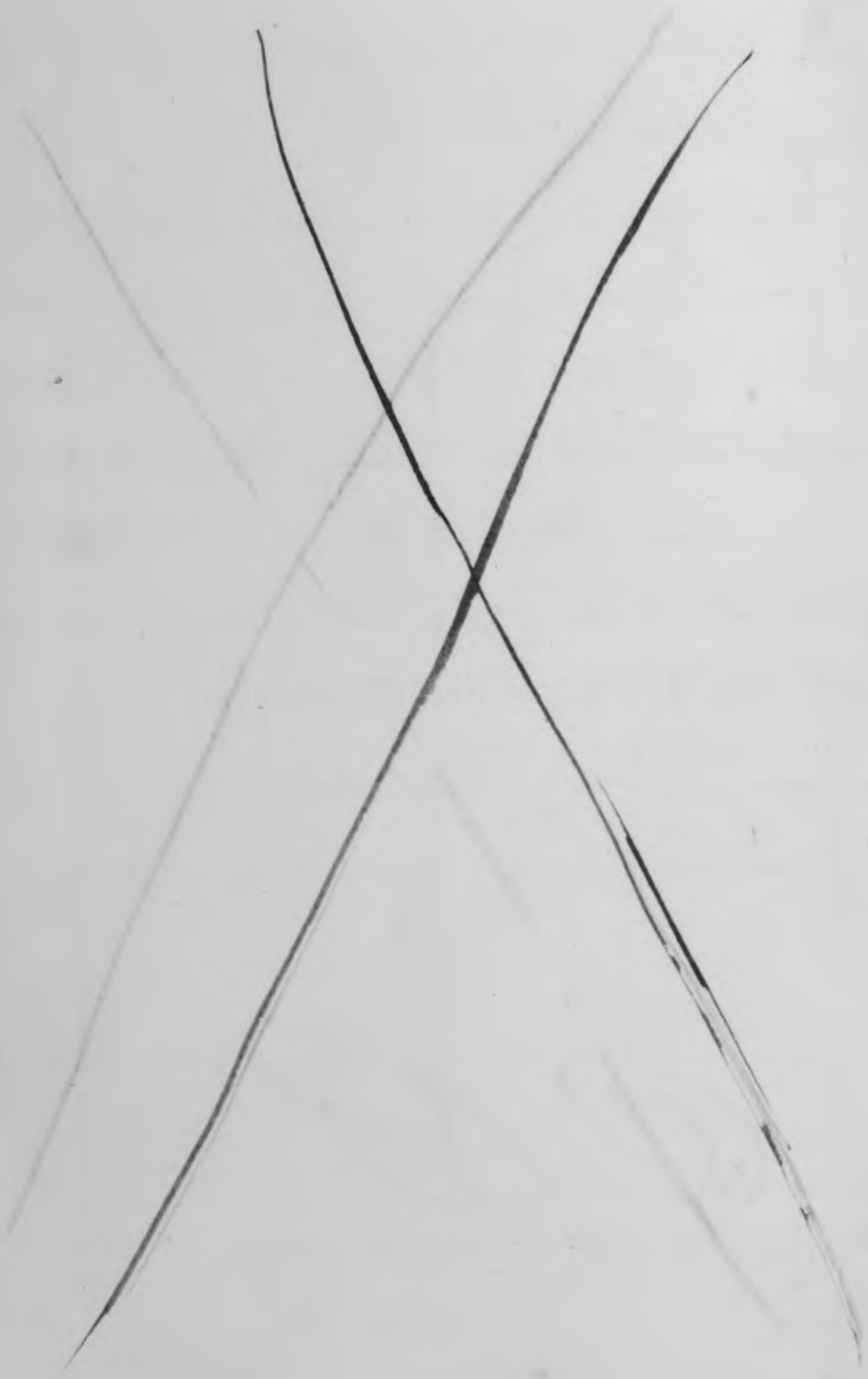
Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

2

Large, ornate cursive signature or flourish.

Additional faint handwritten text and signatures at the bottom of the page.







*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*



